



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1841

Signatura: 1241

ES.030092.AMA.001241





Faint handwritten text, possibly a title or address.

1.241
BC-1293
1.841

June 1865

Journal of the ...

Faint handwritten text, possibly a date or location.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Faint handwritten text, possibly a description.

Contra
Obligat
Carta de
Venta
Podere
Declarat
Podere
Dul. de
Podere
Venta
Obligat
Venta
Obligat
Dul. y
Carta de
Carta de
Arrend
Venta
Obligat
Podere

Indice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro de los del Numero y residencia en la villa de Alcoy

Año 1845

Contratos	Nombres de los otorgantes	Folios
Obligacion	Don Joaquin Piscal Cribitero a Ignacio Sauer	1.
Carta de pago	Antonio Andrus a Jose Pedro	1. B.
Venta	Tomas Olina a Jose Miralles y otro	1. B.
Poderes	Francisco Mullor a Jose Julia y otro	2. B.
Declaracion	Rafael Perez y Molto con sus Padres	3. B.
Poderes	Jose Baya y tanto a su hijo Nicolas	4.
Dul. de Dote	Jose Perez y Vila a su consorte Isabel Bononat	4. B.
Poderes	Los Rosa Giner a Don Francisco Martí y Sarrio	5. B.
Venta	Mauro Grau a Don Joaquin Gadea	6. B.
Obligacion	Francisco Segura a Vicente Company y Ripoll	8.
Venta	Jose Belda a Vicente Sauer	8. B.
Obligacion	Pedro Morca a Dono Maria Gibert y Carbonell	9. B.
Dul. y Cano.	Andres Matarredona a Don Jeronimo Silvestre	10. B.
Carta de pago	Don Francisco Villegas a Joaquin Mullor	11. B.
Carta de pago	Diego Alpañes a Don Joaquin Gadea	13.
Arrendam. ^{to}	Don Quintin Yorra a Jose Garcia y Ortuno	13. B.
Venta	Francisco Soler a Antonio Baya y Verde	14. B.
Obligacion	Francisco Gibert a Antonio Sanchez	15.
Perdon	Tomas Esteve a Jose Sempere y otros	15. B.

Perdon	Jose Soler y Coloma a Juan Bera y otro	16
Venta	Viente Coloma y Ferrano a Don Antonio Miró	16 B.
Dotales	Miguel Compañy casando con Margarita Palau	17 B.
Venta	Jayme Brotons a Antonio Sans	18
Venta	Antonio Sans a Jose Calbo y Coloma	19
Convenio	Bautista Miró y consorte con Blas Gibert	19 B.
Carta de pago	Viente Juan Puigal a Nita Gaya	20
Obligacion	Juan Maresal a Blas Taver y Reig	20 B.
Venta	Francisco Serra a Viente Albero y Molina	21
Obligacion	Jose Oliva y consorte a Jose Morens	22
Testamento de	Mosen Joaquin Durals	22 B.
Protesto	Ante el Senor Alcalde segundo de este poblado	23 B.
Declaracion	Juan Vindu y Miralles y con: a Juan Vindu y Candela	24
Testamento de	Nita Vilaplana viuda de Rafael Pastor	25
Obligacion	Pedro Jerni y Sempere a Joaquin Prats	26
Venta	Antonio Gaya a Francisco Soler y Garrigos	26 B.
Codicilo de	Nita Vilaplana viuda	27 B.
Poderes	José y Francisco Galdo a Don Miguel Vidal	28 B.
Obligacion	José Miramont a Tomas Boronat	29 B.
Transaccion	Don Miguel Puigal y Sans y Don Antonio Test	30
Poderes	Estanislao Sestorça en vinto nombre a Don Luis Reig	31 B.
Testamento de	Miguel Bataller y Brotons	32 B.
Venta	Francisco Lanto a su hijo Miguel Lanto y Sans	33 B.
Retrovenda	Antonio Bera a Francisco Lanto y Espinos	34 B.
Testamento de	José Esteve y Maria Bera consortes	36
Carta de pago	Antonio Candela a Jose Morens y Bera	37
Venta	Nicolas Vall y otros a Don Jose Barcelo y Estruc	37 B.
Carta de pago	José Jordá y Miró a su padre Miguel	38 B.

Venta
 Arrend
 Arrend
 Venta
 Obligac
 Venta
 Oblig.
 Obligac
 Venta
 Dotales
 Libre.
 Venta
 Poderes
 Protes
 Venta
 Transa
 lib. de
 Venta
 Poderes
 Obligac
 Poderes
 Venta
 Obligac
 Consor
 Venta
 Venta
 Dul y
 Dul y

16.	Venta.	Josefa Torregrosa a Don Jose Barcelo y Istuue	39.
16. B.	Arrendam ^{to} .	Jose Torregrosa y Pedro Valor a Don Ramon Muni.	40. B.
17. B.	Arrendam ^{to} .	Don Ramon Muni a Jose Espinos y Planes	41
18.	Venta.	Francisco Mullor a Francisco Marti y Lario	43. B.
19.	Obligacion	Francisco Pedro y Joaquin Gadea a Juan Lavanu	43. B.
19. B.	Venta.	Vicente Jemeria a Francisco Lorens y Alos	44.
20.	Oblig. ^o y finiquito de cuentas	Don Jose Molto Pres ^o con Francisco Ruiz	45.
20. B.	Obligacion	Antonio Molto a su hermano Don Jose Presbitero	46. B.
21.	Venta	Maria Minars con ^{te} de Bartolome Llord a Mauro Grau	47.
22.	Dotales.	Francisco Santoncha a Teresa Miro	48. B.
22. B.	Libera ^o de lesso.	Juan Valor y otros a Don Jose Barcelo	49. B.
23. B.	Venta	Jose Gisbert y Ruiz a Jose Bou	51.
24.	Poderes.	Don Jose Ruiz y otros a Antonio Garcia	52. B.
25.	Protesto	Ante Don Miguel Molto alcalde Don Navarro a Jose Oriu	53. B.
26.	Venta	Jose Vilaplana a Jayme Pla	54.
26. B.	Transaccion.	Maria Gadea y Vicente Castello	55.
27. B.	Lib ^o de lesso.	Maria Molto a Juan Maranet	56.
28. B.	Venta.	Francisco Verdu y Miralles a Vicente Carbonell	57. B.
29. B.	Poderes.	Blas Gisbert a Genaro Miro	58. B.
30.	Obligacion.	Sor Juva del Divino amor a su hermano Fran ^o Giner	60.
31. B.	Poderes.	Sebastian Candela y otras a Joaquin Colomo	61.
32. B.	Venta.	Josefa Carbonell con ^{te} de Rafael Parqual a Jose Carbonell	61.
33. B.	Obligacion.	Don Luis Parqual y hermanos a Josefa Carbonell	62. B.
34. B.	Con ^o lecion y carta de pago	Don Jose Molto Pres ^o con sus hermanos	63. B.
36.	Venta.	Margarita y Buenvenida Jenuch a Vicente Ruiz	64. B.
37.	Venta.	Margarita y Buenvenida Jenuch a Fran ^o Abad	66.
37. B.	Dul ^o y carta de pago	Pedro Sempere y con ^{te} a Antonio Sempere	67. B.
38. B.	Dul ^o y oblig ^o .	Antonio Sempere y Esteve con su padre Antonio	68. B.

Arrendam. ^{to} Joaquín Segura en vido nombre a José Baya y Gibert	69.
Obligacion. Rafaela tanto viuda a su huerno Rafael Pastor	70.
Venta José Pérez y consorte a Rafael Peydro	71.
Venta Maria Pastor viuda a José Pérez	72. B.
Dotales Manuel Molto casando con Rita Barrachina	74.
Testamento de José Miguel y Rita Neig consortes	75. B.
Poderes José Baquial y Miro a Rafael Gibert	77. B
Venta Luciano Miralles a Miguel Miralles	78.
Venta Juan Pico a Maria Soler consorte de Roque Sebastia	79.
Venta Maria Soler con. ^{te} de Roque Sebastia a Juan Pico	80. B.
Dotales Lorenzo Pico casando con Teresa Valor	82.
Testamento. Vicenta Torregrosa consorte de fran. ^{co} Neig	83. B.
Arrendam. ^{to} Francisco tanto a Antonio Baquial y Pastor	85.
Poderes Don Francisco Labrena a Don fran. ^{co} Botella	86. B.
Declaracion. Lorenzo Pico a su Padre Juan	87. B.
Venta Vicente Pastor a Rafael Carbonell	88. B.
Carta de pago Mariana Andres con. ^{te} de Antonio Baquial a Mariano Andres	90. B.
Poderes Josefa Cardona a su hijo José Planes	91.
Poderes Rita Vilaplana viuda a José Julia	92.
Obligacion. Vicente Gibert a Bautista Laviecosa Frances	92. B
Obligacion José Vilaplana a Juan Antonio Chanut Frances	93
Obligacion Blas Valor a Juan Casans y compañía	93. B.
Venta Francisco Sierra a José Ferrero y Pons	94.
Venta Francisco y Tomas Miro herm. ^{os} a Diego Gibert y otro	95.
Obligacion Diego Gibert y otro a Francisco Miro	96. B.
Obligacion Joaquín Martines a Francisco Calbo	97.
Obligacion Agustín Tavaloyes a Juan Antonio Chanut	97. B
Conc. y oblig. ^{on} Miguel Arnau con Miguel Jencub	98.

Venta
 Venta
 Testam.
 Carta de
 Declar.
 Perm.
 Venta
 Donac.
 Poderes
 Oblig.
 Poderes
 Oblig.
 Poderes
 Oblig.
 Arren.
 Ratif.
 Decl.
 Arren.
 Oblig.
 Poder.
 Oblig.
 Poder.
 Ven.
 Ven.
 Decl.
 Poder.
 Ar.
 Carta

69.	Venta Francisco Perez a Francisco Ruiz	98.	B.
70.	Venta Josefa Pedro a Tomas Blancas y Baya	100.	
71.	Testamento de Josefa Pedro viuda de Jose Perez	101.	B.
72. B.	Carta de pago. Miguel Botella a Antonio Boronat	102.	B.
73.	Declaracion. Micaela Lanto a su hermano Francisco	103.	
74. B.	Permuta Juan Botella con Francisco Vilanova	103.	B.
75. B.	Venta Juan Botella a Cristoval Ruiz	105.	
76.	Donacion Vicente Loras a Maria Verde	106.	B.
77.	Poderes Don Jose Espinos a Joaquin Morillo y otros	107.	B.
78. B.	Obligacion Jose Mullor a Joaquin Garcia	108.	B.
79.	Poderes Francisco Miralles a Jose Bonastre	109.	
80. B.	Obligacion Francisco Soler a Vicente Company	109.	B.
81.	Poderes Miguel Franck a Jose Julia y fran. ^o Verillo	110.	B.
82. B.	Obligacion Gregorio Ripoll a Don Rafael Parqual y Miro	111.	B.
83.	Arrendam. ^o Joaquin Segura en vierto nombre a Blas Baya	112.	B.
84. B.	Notif. ^o de venta Gedeonso Torda a Juan Andres y otro	113.	B.
85. B.	Dula. ^o de Dote. Miguel Verde a su consorte Maria Soler	114.	B.
86.	Arrendam. ^o Joaquin Segura en vierto nombre a Joaquin Perez	115.	
87.	Obligacion Francisco Planells a Don Rafael Mullor y otro	116.	
88. B.	Poderes Don Manuel Guillermo Forera y otros a Jose Semper	116.	B.
89.	Obligacion Miguel Barrachina a Antonio Charut y Comp. ^o	117.	
90. B.	Poderes Antonio Molto a Jose Julia	117.	B.
91.	Venta Jorge Landela a Don Nicolas Moullor	118.	B.
92.	Venta Agustin Ruiz a Jose Niehart y Parqual	119.	B.
93. B.	Declaracion. Don Rafael y Don Miguel Parqual y Miro heren. ^o	120.	B.
94.	Poderes Don Francisco Vilaplana a D. Jose Semper y Cataluga	121.	B.
95. B.	Arrendam. ^o Vicente Blancas a Vicente Valor y Tomas	121.	B.
96.	Carta de pago. Francisco Perez a Francisco Ruiz	122.	B.

123	123	Ratif. ^o de Arriendo de Balan Cristoval Espinos a Rafael Espinos	154. B
123. B		Obligacion . . . Francisco Raya a Tomas Sempere	155.
125		Venta Lorenzo Oltra a Francisco Ripoll	155. B
126		Deslinde de casa. Los herederos de Maria Gonalbes y otros	156. B
127. B.		Codiuto Vicente Albors y Teresa Gibert consortes	158.
128. B		Declaracion . . . Tomas Avarques a su hijo Don Francisco Pico	159.
129. B.		Obligacion . . . Tomas Avarques a su hijo Don Francisco Pico	160. B
130. B.		Obligacion . . . Francisco Torda y Tomas Botella a Pedro Juan Calbo	161.
131		Ratif. ^o de venta. Bautista Nadal a Jose Ferrandea	162.
132. B		Testamento de. Maria Muller viuda de Jose Botella	162. B
134.		Testamento de. Javier Domingues y Maria Enquis consortes	165.
135. B		Arrendam. ^o Tomas Avarques y otros a Don Miguel Tort	167.
137.		Permuta Jose Segura con Jose Miralles	169. B
138.		Abono de Dote. Jose Segura a su consorte Vicenta Borrell	171. B.
138. B.		Subarriendo. Don Vicente Juan Espinos a Miguel Pastor	171. B
139		Division Fernando Vall y hermanos	173. B
141.		Venta Rosa Miralles viuda a Antonio Vall	178. B.
141. B		Obligacion . . . Tomas Esteve a Rafael Torda	181.
145. B		Venta Antonio Mero a Diego Gibert	181. B.
146		Suscripcion . . . Don Jose Botet en cierto nombre con Jose Garcia	183.
147. B		Suscripcion. La imprenta de Aquilar a Don Francisco Lepis	184
147. B		Revoc. ^o de Poder. Marcos Molina a Juan Baut. ^a Crozat	185. B
148.		Suscripcion . . . Don Jose Botet en cierto nombre con Pedro Beres	186
149. B		Convenio Don Jose Botet en cierto nombre con Fran. ^o Canal y Segura	187. B
151.		Dotales Antonio Abad casando con Barbara Miralles	188.
152		Obligacion . . . Juan y Estanislao Santonja a Blas Gines y otro	199. B.
153.		Suscripcion . . . Don Joaquin Lando a Salvador Perez y Mellor	191.
		Suscripcion. Don Joaquin Lando a Jose Vall	192.

Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Antonio Garcia	193
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Miguel Molla	193. B
Subscripcion.. Don Laudo con Salvador Blay y otros	194. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Pasqual Valor y otros	195. B.
Dotales Jose Sempere casando con Maria Rita Silvestre	196. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Gregorio Ripoll	198.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Rafael Victoria	198.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Miguel Mira y Terol	199.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Don Jose Vilaplana y otros	199. B
Obligacion.. Juan Molto y otro a Jose Pastor	200.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo a Jose Company y otros	201.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Juan Este y otros	202.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Rita Baya y otros	203.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Lorenzo Molto y otros	204.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Jose Segura y Berca	205. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Don Jose Landela y otros	206.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Jose Company y Garcia	207.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Francisco Pastor y Valor	207. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Juan Tabone	209.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Don Antonio Pasqual	209. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Don Augustin Garnica	210. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Lorenzo Moya y otros	211. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Jose Turbi	212. B.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Francisco Labasa	213. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Francisca Pasqual viuda	214. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Rosa Pasqual viuda y otros	215.
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Juan Perez y otros	216. B
Subscripcion.. Don Joaquin Laudo con Francisco Vilaplana	217.



193	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Francisco Serra y otros	218.
193. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Francisco Martí y otros	219.
194. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Agustín Abad y otros	220
195. B.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Miguel Botella y otros	221.
196. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Tomas Blancas y otros	222.
198.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Blas Soler y Reig	223. B
198.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Don Miguel Mollo y otro	224.
199.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Mauro Gibert	225.
199. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Vicente Abad y otros	225. B
200.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Jose Sempere y otros	226. B
201.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Jose Sempere	227. B
202.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Blas Olona y otros	228.
203.	Testamento... Maria Luisa Sempere con ^{te} de Blas Valor	228. B
204.	Carta de pago. Vicente Company a Francisco Soler y Serra	230. B
205. B	Obligacion... Francisco Soler a Vicente Company	230. B
206.	Notales. Miguel Pastor casando con Camila Gibert	231. B
207.	Testamento de Francisco Gibert y Morillas	233.
207. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Pasqual Frau	234. B
209.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Jose Ferrandez	235.
209. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Vicente Olla y Maigues	236
210. B	Subscripcion... Don Joaquin Laudo con Jose Garcia	236. B
211. B	Carta de pago.. Jose Corralles a Rosa Merialles viuda	237.
212. B.	Venta Asensio Blanques a Francisco Gibert	237. B
213. B	Venta Bernardo Gibert a Maria Baya	239.
214. B	Venta Maria Baya con ^{te} de Genaro Mollo a Bernardo Gibert	240. B
215.	Subscripcion... Don Joaquin Laudo a Jose Muller y Miguel Segura	241. B
216. B	Virul ^{da} de lamp ^a Don Jose Vazq ^e y Andres con Rafael Espinos	242. B
217.	Obligacion Baltasar y Antonio Mira a Ignacio Channet y lamp ^a	243.

Inscripcion...	Don Joaquin Lando a Juan Baut ^a Mialaret y otros	244
Testamento de...	Yeresa Silvestre	245 B
Carta de pago...	Pedro Valls y Gerardo a Juan Marañet	246 B.
Dul. ^a de Vol.	Jose Vilaplana a su consorte Maria Catala	247 B
Inscripcion...	Don Joaquin Lando a Cuervo Andres	248.
Venta	Francisco Pura a Joaquin Bernabeu	248. B
Testamento...	Jose Agullo y consorte	250. B
Poderes...	Don Francisco Planes a Don Jayme Maysonave	252. B
Venta	Rosa Morras viuda a Joaquin Landeta	253.
Permuta	Don Jose Gibert con Don Jose Silvestre	254. B
Poderes	Francisco Vilaplana a Francisco Planells	256.
Sociedad de Minas...	Terro Miñana y otros	256
Carta de pago...	Francisco Muellos a Don Francisco Martí y Sarris	258. B.
Transaccion...	Don Carlos Mira con Don Jose Mollo y consorte	259.
Obligacion...	Juho Muellos a Tomas Miró	260. B
Obligacion...	Matias Seguí a Francisco Puig y Garcia	261.
Carta de pago...	Francisco Puig a Francisco Planes y Gibert	261.
Dul. ^a y convenio	Gine Lucas y Bautista Galiana	261. B.
Cono. y arrendam. ^{to}	Jose Laya a Nadal Puig y Ripoll	262. B
Venta	Felipe Galbis a Juan Puig y Carbonell	262. B
Dul. ^a y carta de pago	Juho Farques a Don Miguel y consorte	264.
Venta	Ramon Margarit a Fermín Sala	264.
Obligacion...	Jose Muellos a Cayetano Puig	265. B
Lucencia	Cristoval Gibert a su hijo Juan	265. B
Venta	Don Jose Gibert a Don Jose Silvestre	266.
Lucencia	Jose Serra a su hijo Nicolás	267 B
Obligacion y cono.	Nicolás Serra y Bautista Galiana	268.
Lucencia	Bartolome Gibert a su hijo Francisco	268. B

Carta
Testam
Vente
Abon
Vente
Lucen
Poder
Testam
Oblig
Oblig
Vente
Lucen
Oblig
Vente
Poder
Diver
Vente
Poder
Carta
Cono
Carta
Liqu
Oblig
Carta
Vente
Vente
Coda
Testa

244	Carta de pago: Don Jacinto Roguer en cierto nombre a Ant ^o Carbonell	269.
245. B	Testamento de Nita Reig consorte de Jose Miguel	269. B
246. B.	Venta Maria y Jose Morens a Jose Roque Carbonell	271.
247. B	Abono de Dote. Francisco Paya a su consorte Francisca Abad	272.
248.	Venta Francisco Abad a Rafael Espinos	273. B
248. B	Licencia Maria Segui viuda a su hijo Mullor	275.
250. B	Poderes Juan Valor y Perez a Jose Vilaplana	275
252. B	Testamento de Mariana Garcia viuda de Jose Company	276
253.	Oblig. ^o y cono. ^o . Pedro Mullor con Baut ^o Galiana en cierto nombre	277. B.
254. B	Oblig. ^o y cono. ^o . Juan Sanchez con Bautista Galiana	278.
256.	Venta Antonio, Rosalea y fran. ^o Vilaplana a fran ^o Guillem	279.
256	Licencia Antonio Santoncha a su hijo Jose	280. B
258. B.	Oblig. ^o y cono. ^o . Jose Santoncha con Bautista Galiana	281.
259.	Venta Teresa Casanova con ^o de Vicente Martí a Agustina Gibert	281. B
260. B	Poderes Doña Mariana Calabuig a su hijo Vicente Gines	283.
261.	Division Miguel Gibert entre su consorte y sus hijos	283. B
261.	Venta Don Miguel Gibert a Jose Bulda	291.
261. B.	Poderes Pasqual Garcia a Pasqual Mella	292. B
262. B	Carta de pago. Teresa Casanova a Agustina Gibert	293.
262. B	Cono. ^o y oblig. ^o . Tomas Miralles con Teresa Casanova	293. B
264.	Carta de pago. Maria Bobella viuda a su hermano Vicente	293. B
264.	Liquid. ^o finiq. ^o y oblig. ^o . Teresa Gines y Pasqual Gibert madre e hijo	294.
265. B	Oblig. ^o y cono. ^o . Bautista Galiana con Juan Gibert	294. B
265. B	Carta de pago Carmelo Perez y con ^o a los D. Luis Pasqual y herms. ^o	295
266.	Venta Mariana Ortiz a su hijo Antonio Minares	295. B
267. B	Venta Antonio Minares a Jose Verde de Mariano	297.
268.	Codicillo de. Pedro Sempere y Maria Esteve consortes	298
268. B	Testamento de Vicente Alaraz y Carbonell coltero	298. B

Poderes	Don Vicente Juan Espinos a Jayme Marin	299.	B
Obligacion	Nadal Perea a Rafael Perea y Molto	300.	
Quien	Sebastian Ansu a su hijo Francisco	300.	B.
Poderes	Jose Barrachina a Francisco Perez	300.	B.
Oblig y cono.	Bautista Galana con Francisco Ansu y Ortuño	301.	B
Indemnidad	Antonio Perez y Mig' Pastor con ^{ta} Mariano Perea	302.	
Carta de pago	Antonio Perez conso. Mig' Pastor a Mariano Perea	303.	
Poderes	El hermano Benito de la Corp. ^o a D ^o Antonio Maria Valdes	303.	B
Testamento de	Don Jose Silvestre y Doña Rosa Pasqual conso.	304.	B
Venta	Antonio Pasqual a Ramon Torda y Lurbi	306.	
Carta de pago	Ramon Torda a Antonio Pasqual	307.	B
Poderes	Don Vicente Juan Espinos a Cristoval Surias	307.	B
Venta	Doña Teresa Gilbert y Bellier a Guido Ripoll	308.	B
Carta de pago	Francisco Lanto a su hermana Rafaela viuda	309.	B
Oblig y cono.	Rafaela Lanto a su hermano Francisco	309.	B
Venta	Jose Lpi y Siroval a Jose Calbo y Garcia	310.	
Venta	Jose Calbo a Don Antonio Mero	311.	B.
Testamento de	Elecan Pasqual y Verdu	312.	B
Quien	Francisco Torda a su sobrino Jose Casals	313.	B
Poderes	Pasqual Mero a Jose Larrio	314.	
Venta	Jose Paga a su hermano Joaquin	314.	B
Obligacion	Joaquin Paga a su hermano Francisco	316.	
Testamento de	Jose Perez y Mariana Abad conso.	316.	B.
Dis. y deslinde	Camila y Marg. ^{ta} Vilas con ^{ta} de Jose Monsblanc y Fran. ^{co} Lasa	317.	
Oblig y cono.	Juan Hernandez con Bautista Galana	318.	B
Dotales	Francisco Norens casando con Cuente Vio	319.	
Obligacion	Jose Perez y Mullor a Antonio Bonet mayor	320.	
Obligacion	Jose Lurbi a Antonio Sanchez	321.	



Carta de
Venta
Carta de
Venta
Quien
Loro y
Venta
Obligacion
Obligacion
Quien
Obligacion
Obligacion
Quien
Quien
Obligacion
Obligacion
Venta
Carta de
Venta
Obligacion
Loro y
Venta
Carta de

299. B	Carta de pago. Francisco Baya a Blas Perez	321. B
300.	Venta Blas Perez a Doña Teresa Vinacho en su nombre	322.
300. B.	Carta de pago. Vicente Jimenia a Francisco Lorenz y Als	323. B
300. B.	Venta Francisco Lorenz a su hermano Joaquin	324.
301. B	Luencia Vicente Giner a su hijo Antonio	325.
302.	Cono y oblig. ^o . Bautista Galiana con Antonio Giner y Perez	325. B
303	Venta Don Pablo y Doña Teresa Lavamichana a Angelo Pastor	326.
303. B	Obligacion Don Joaquin Villuer a Don Gregorio Tort	327
304. B	Oblig. ^o y convenio entre Don Joaquin y Rafael Villuer hermanos	327. B
306.	Luencia Juan Soler a su hijo Manuel	329.
307. B	Obligacion Cristoval Vilaplana a Juan Perez y hered. de Josefa Vilap. ^a	329. B
307. B	Obligacion Manuel Soler con Bautista Galiana	330
308. B	Luencia Jose Semper a su hijo Jose	330. B
309. B	Luencia Antonio Boronat y Giber a su hijo Antonio	331.
309. B	Obligacion Antonio Boronat con Bautista Galiana	331. B
310.	Quita en pago. Don Jose Ruiz a su hermano Don Santiago	332.
311. B.	Luencia Francisco Soler a su hijo Felipe	333
312. B	Oblig. ^o y cono. ^o . Felipe Soler con Bautista Galiana	333.
313. B	Oblig. ^o y cono. ^o . Vicente Giner con Bautista Galiana	333. B
314.	Oblig. ^o y cono. ^o . Guinter Yorra con Jose Semper y Torda	334. B
314. B	Oblig. ^o y cono. ^o . Guinter Yorra con Jorge Fernando	335
316	Venta Francisca Ramon viuda a Maria Torda viuda	335. B
316. B.	Carta de pago. Josefa Coloma con. de Felipe Muller a Jose Giber	336. B
317	Venta Ramon Nebot a Fernando Vall y Otros	337
318. B	Obligacion Francisco Serris a Don Joaquin Masti	338
319.	Comunidad de Comp. ^o . Juan Perez y Don Jose Pasqual y Andres y Socios	338. B
320	Venta Rafael Maria y otros a Tomas Aragues	340
321	Carta de pago. Tomas Aragues a Rafael Maria y otros	341. B

Venta	Bautista Maria a Rafael Perez	342
Testamento de	Maria Valor viuda de Felipe Blas	343
Venta	Miguel Garcia y hermd a Antonio Segura y Mesa	343 B.
Poderes	Maria Llorca viuda a Juan Linars y otro	343
Poderes	Don Vicente Juan Espinos a Serafin Domenech y otros	343 B
Venta	Jose Bulda a Jose Semper	346
Linencia	Rosa Bernabeu viuda a su hijo Miguel Cases	347 B
Obligacion	Jayme Yvanz a Pasqual Mullor	347 B
Protesto	Don Pablo Casamichana a Dona Teresa Virasche	348
Poderes	Vicente Pla a su hijo Bautista	348 B
Dotales	Jose Miralles casando con Rita Sentonfa	349
Poderes	Don Francisco Amerigo a Don Jose Gallut	350
Poderes	Don Josephibert Pbro a Jose Semper y Vilaluga	351
Carta de pago	Lamilo Perez a Don Jeronimo Sitoste	351 B
Contrato	Don Joaquin Lando con Don Lorenzo Mollo	352
Poder y Aus. de otro	Don Gabriel Perez a Don Jose Semper Vilaluga	353
Arrendam. ^{to}	Antonio Estadella a Rafael Pastor	353 B
Venta	Francisco Albero a Jose Suig y Domenech	361
Venta	Francisco Albero y Juan a Jose Perez y Soler	355 B
Sub. de Poder.	Jose Domenech a Jose Julian	356 B
Poderes	Miguel Perez a Manuel Motos y otros	357
Dotales	Genaro Valle casando con Rosa Torda	358
Carta de pago	Don Miguel Gosalbes a Jose Bulda	359
Testamento de	Dono Teresa Gibern y Gibern	359 B
Arrendam. ^{to}	Don Jelis Maigues a Jose Matarredona	363 B
Oblig. y cono.	Antonio Lara con Bautista Galiano	362
Obligacion	Antonio Sala y otros a Don Lorenzo Mollo	363

Contrato . . .
 Venta . . .
 Oblig. y cono.
 Obligacion
 Sub. de Poder.
 Venta . . .
 Subarrend.
 Venta . . .
 Testam.
 ofesta a
 Testame
 Carta
 Carta a
 Obligacion
 Poderes
 Oblig. y
 Venta
 Carta
 Obligacion
 Carta
 Linencia
 Testa
 Carta
 Cono.
 Testa
 Cono.
 Carta
 Linencia

342.	Contrato Don Joaquin Lando con Don Lorenzo Molto	364.
343.	Venta Don Jose Mauer y Valor a Vicente Sinaras	364. B.
343 B.	Oblig. y cono. Camilo Mauer y Cardona con Bautista Galiano	365. B.
345.	Obligacion Tomas Gibert a Vicente Mayno	366.
345. B	Sub. de Poder. Don Joaquin Lando a Vicente Postes	366. B
346	Venta Antonio Botello a Rafael Gibert y Gibert	367. B
347. B	Subarriendo. Don Guenten Forra a Vicente Mata y Sepena	368. B
347. B	Venta Antonio y Josefa Anduico herms a Guenten Forra	371.
348	Testam. de Jose Perez y Maria Nadal consortes	372. B.
348. B	Oferta de venta Don Agustín Gibert a Vicente Gibert	373. B
349.	Testamento de Tomas Mauer y Maria Mero consortes	374
350.	Carta de pago Bartolome Sond con y verso a Don Mig. Llovera	375
351.	Carta de pago Juan Botella y otra a Gaspar Siles	376.
351. B	Obligacion Jose Sarrañana a Dona Maria Gibert e hijos	376 B
352.	Poderes Antonio Lapierra a Gil Mera	377.
353	Oblig. y cono. Jose Gimeno a Vicente Pasqual Serra	378.
353. B	Venta Francisco y Blas Raya a Jose Raya y Sempere	378. B.
364	Carta de pago Francisco Abad a Rafael Espinos	377. B.
355. B	Obligacion Jose Miralles a Maria Vilaplana	380.
356. B	Carta de pago Vicente Blanes y con. a su Padre	380. B
357.	Insinuacion Don Francisco Amerigo a su hijo Don Fran.	381.
358.	Testamento de Vicente Garrea consorte de Jose Labrera	381. B
359.	Carta de pago Don Jose Pasqual y Andres a Vic. Botella y con.	382.
359. B	Cono. y oblig. Lorenzo Solbes con Don Vicente Postes	382. B
361. B	Testamento de Jose Anton y Jose Pastor consortes	383. B
362.	Cono. y oblig. Jose Armeriano con Don Vicente Postes	384. B
363.	Carta de pago. Antonio Perez a Maria Valor viuda	385.
	Insinuacion Ursula Cardenal a su hijo Fran. Vilaplana	385. B

Oblig. ⁿ y cono. ^s Francisco Vilaplana con Bautista Galano	386
Venta Jose Sanz y consorte a Antonio Carchano	386. B.
Oblig. ⁿ y cono. ^s Pedro Fulgencio y Don Vicente Postes	387. B
Oblig. ⁿ y cono. ^s Joaquin Aparici con Bautista Galano	388. B
Venta Joaquin Boti y consorte a Jorge Lanto	389.
Suencia . . . Antonio Garcia a su hijo Antonio	390. B
Poderes Francisco Vilaplana a Roque Segura	391.
Oblig. ⁿ y cono. ^s Feliciano Magaña con Bautista Galano	391. B
Obligacion . . . Jose Aparicio a Rafael y Juan Salgado	392.
Suencia . . . Tomas Vilaplana a su hijo Miguel	392. B
Cono. ^s y oblig. ⁿ Joaquin Calataud con Miguel Vilaplana	392. B
Venta Doña Maria Molto a Guillermo Jose Puer.	393. B
Duel. ^o de Dote. Don Jose Cort a Doña Rita Corbalan	395.
Poderes Feliciano Magaña a Fernando Arauc	396. B
Venta Jorge Lanto a Miguel Sempere	397.
Obligacion . . Bautista Galano a Jose Esteve y Libert	398.
Dotales Ysidro Perez casando con Maria Espinos	398. B
Dote Conjurada Domingo Yañez a su con. ^{ta} Mariana Guipo	399. B
Venta Jorge Lpi y otros a Jose Sanz	400. B
Carta de pago Camilo Norea a Cristoval Espinos	401. B
Carta de pago Fernando Torda a su Padre Miguel	402.
Poderes Pasqual Mira y con. ^{ta} a Joaquin Segura	402. B
Venta Don Miguel Norea Pto a su hermano Jose	403.
Carta de pago Jose Pastor a Jose Sayo	404.
Poderes Don Miguel Pasqual y Mauer a Antonio Noreas	404. B
Duel. ^o y oblig. ⁿ Don Agustin y D. ^{ta} Maria Molto y Sempere heros	404. B
Suencia . . . Jose Linares a su hijo Blas	405.

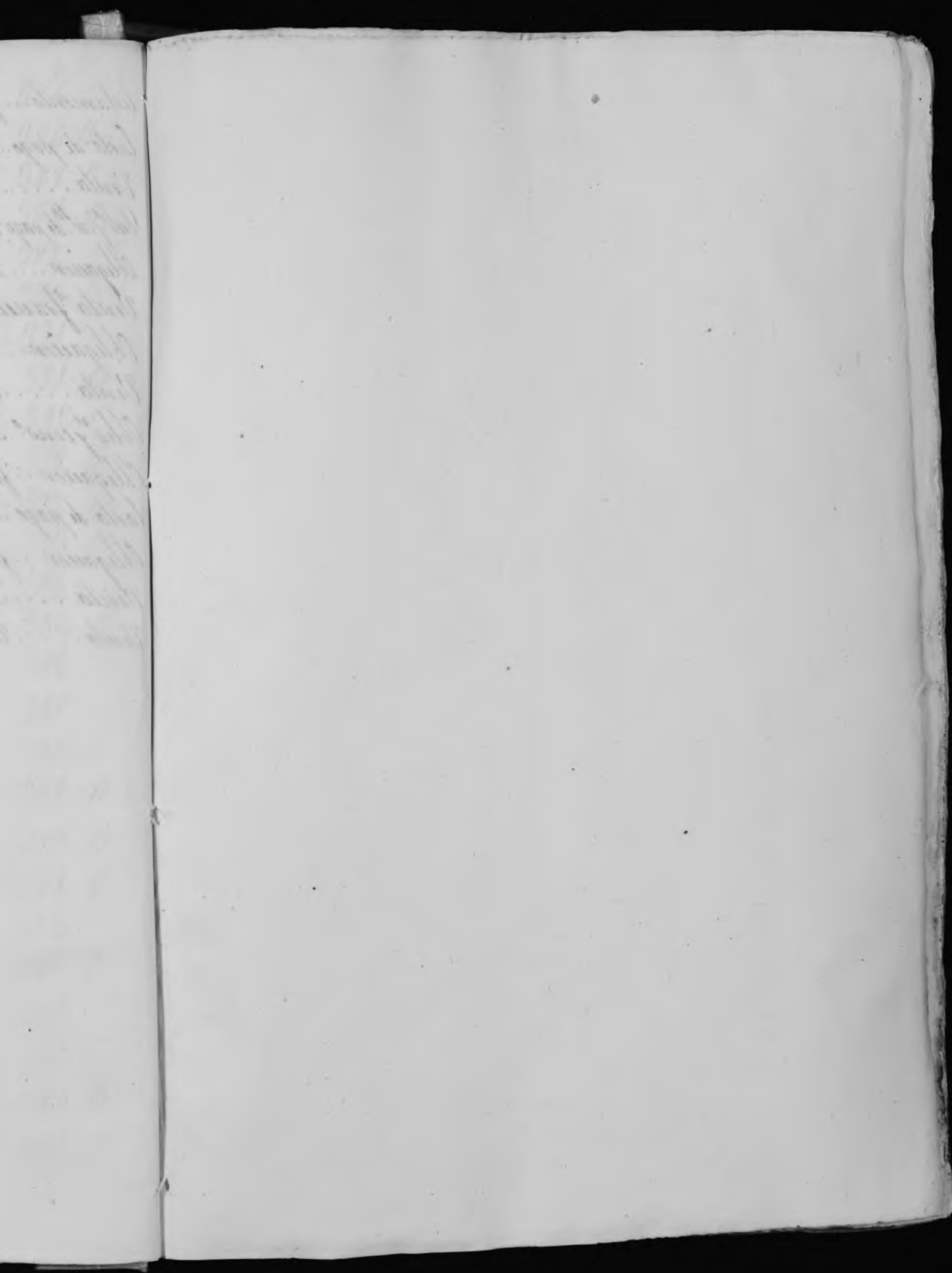
Testame
Carta de
Venta
Oblig.
Venta
Oblig.
Venta
Oblig.
Carta
Oblig.
Venta
Venta



386
386 B.
387 B
388 B
389.
390. B
391.
391. B
392.
392. B
393. B
393. B
395.
396. B
397.
398.
398. B
399. B
400. B
401. B
402.
402 B
403.
404.
404. B
404. B
405.

Testamento... Francisca Giner viuda de Viente Treles 405. B
Carta de pago... Mauro Gibert a Joaquin Boti 406. B.
Venta Miguel Sempere a Pedro Farcas 407.
Val^{ta} de pago Joaquin Boti y Miguel Sempere 408.
Obligacion Don Ramon Muni a Joaquin Boti 409.
Venta Francisco Tomas a Maria Alabat 409. B
Obligacion... Viente Juan Albert y con^{te} a Carlos Guillem 410 B
Venta Viente Castello y con^{te} a Jose Perez y Lanel 411. B
Oblig^{on} y con^{te} Jose Pons y Segui con Bautista Galana 412. B
Obligacion Francisco Perez y herm^{os} a Jose Carbonell 413.
Carta de pago Ant^o Pasqual y Don Mig^{el} Pasqual a Maria Torda 413. B
Obligacion Felix Mero a Bautista Laverina 414.
Venta Miguel Valor a Don Antonio Mero 414. B
Venta Viente Company a Jose Mero 415. B

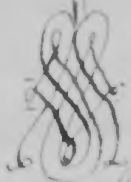
100. 10
101. 10
102. 10
103. 10
104. 10
105. 10
106. 10
107. 10
108. 10
109. 10
110. 10
111. 10
112. 10
113. 10
114. 10
115. 10
116. 10
117. 10
118. 10
119. 10
120. 10







Protocolo de las escrituras que hoy se van haciendo ante mi Leandro Garcia y Vilaplana veci-
vamo de la Reyna nuestra Señora Doña Isabel segunda otro de los del numero y residencia
en la villa de Alroy provincia de Alicante en este corriente año que demuestra el sello, y por
sea así lo firmo en ella á los dos dias del mes de Enero año que sigue



Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Joaquin Donals
Presbitero á Ignacio Saura.

En la villa de Alroy á los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta
y uno ante mi el escribano y testigos Don Joaquin Donals Presbitero beneficiado de la pa-
roquia de esta villa dijo que Ignacio Saura y Parbica vecino de la misma lo-
ha prestado en virtud de reales cédulas en dineros efectivos sin mas premio ni intereses que un cinco
por ciento anual como lo para en solemnase forma de que doy fe de los cuales se da por cada una
de real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de la cosa no habida y dineros no cobrados, la ley nueve titulo primero Partida quinta que
de ella trata y los ses años que profiere para la prueba de su acibo, que da por pasado lo
no si lo estuviera, y formula la a su favor el resguardo mas condonado. En su con-
quencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo por los cuatro y
por el expresado Ignacio Saura en el de quien le representa en una sola partida real
de cuatro años contados desde esta fecha inclusive en buena moneda de plata si o no de
su calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda cuando o porvenir que conyundido
quiere que sin necesidad de citacion ni otro diligencia judicial que expresamente renuncia se
le oponer a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las cosas dadas, recibidas
y enmendadas que por defecto de puntual pago se incorpore al acreedor y haga constar este
por su relacion fundada en que los deficiere relevandole de otra prueva. Tal cumplimiento de
lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de ahora á lo con-
tas puestas y justicias de su Magestad que de sus causas se puedan y deban conuenir segun

derecho, para que a ello le aproracion como si fuesen sentencia definitiva por su competencia
 le pronunciada por la autoridad de cosa juzgada y consentida: renunciando
 el capitulo succion de peoni, oduandus de abso luecous, de cuyo efecto es sabido
 y demas leyes de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo con
 el Ygnacio Hacia que acepta esta escritura siendo presentes por testigos Antonio Carr y Carbo-
 nell y Augustin Bydro y Jhibat y paracion de lana ambos de este vecindario a todos conue-
 do y fe ^{en} mil ochocientos treinta y uno = mas premio ni interu. valub

Joaq. de Siale
 [Signature]

Ygnacio Hacia

Antemi

Laudor Garcia y Vilaplana
 [Signature]

Carta de pago Antonio
 Andres a Jose Bydro

En la villa de Altoy a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y uno
 ante mi el escriuano y testigos Antonio Andres de nacion franco vecindario en esta villa dijo: que
 declara y confiesa haber recibido real y efectivamente de Jose Bydro y Compañia labrador de la pro-
 pia vecindad la cantidad de ochenta y cinco libras que le estara deviendo procedentes de la praxuela de
 ciertos mulos segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en cinco de Abril del
 pasado año mil ochocientos treinta y uno = y aunque su entrega ha sido efectiva por no pasarse
 de praxuela renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas recibido, la ley nueva todavia no
 nuevo Partido quinta que de elle tozaba y los dos años que profiere para la praxela de su acibo, queda
 por parados, como si lo estubieran y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su equi-
 dad convenga: le da en libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obliga-
 cion referida, y quiza que en su protocolo y demas papeles conducentes a auto, a fin de que siempre
 conste de su integro pago y extincion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte la
 gitama, se obliga a no volverla a pedir, ya que no lo haga otra persona en su nombre, y en deos
 testigos, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo, otorgo y firmo, a quien doy fe conueco, sien-
 do testigos Laudor Garcia y Carbonell y Juan Carrasqueira y Valer vecinos de esta villa =

Antonio Andres
 [Signature]

Antemi

Laudor Garcia y Vilaplana
 [Signature]

Venta Tomas Olesina
 a
 Jose Miralles y otros

En la villa de Altoy a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y uno
 ante mi el escriuano y testigos Tomas Olesina y Jorda labrador vecino de ella dijo: que
 por su y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre y por iguales partes a Jose
 Miralles y Muller y Vicente Jorda y Dolores del mismo egrancio y vecindad y a los suyos
 una casa de abitacion y morada situada a la subida del fosal coloranador de esta



Se ha dado
 copia con
 dos sellos 2º
 en 13 de
 Enero 1841.

esta mandada con el numero siete, fundante por un lado con la de Miguel Jorda, por otro con
 la de Jesus Llaur y por otra parte con montaña o total y le corresponde en posesion y propie-
 dad por haberla comprado de Jose Miralles segun escritura que entrega original a dichos com-
 pradores autorizada por Jose Mataix de otro de los escribanos de este poblado en vein-
 te y ocho de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, que declara y asegura
 no tener vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, muroria, cape-
 llania, vinculo patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal
 la vende a ambos con todas sus entradas, salidas servidumbres y demas cosas que anexo
 tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de trescientas ochenta y siete libras moneda
 del Reino de las cuales confiesa tener recibidas trescientas y asimismo su entrega ha sido efectiva para
 pagar de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la era no habida en recibida y los diez
 años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para enajenar y proveer en ellas
 no haberlas percibido que da por pagados como si lo estuvieran y las restantes veinte y siete libras
 las han de satisfacer y pagar a dichos Miralles hermanos y conrado de los compradores a quien
 las esta adelantando por la parte de herencia que le correspondio de la difunta madre del mismo
 Rita Miralles y como a Real y efectivamente satisfecho y pagado por lo que se toca del importe
 desta venta formaliza a favor de los compradores la mas firme y eficaz carta de pago que pa-
 ra su respectiva seguridad conduzca. En mismo declara que el justo precio y verdadero va-
 lor de la referida casa lo es de las trescientas treinta y siete libras recibidas excepto las vein-
 te y siete que han de entregar al prearrado. Visto por Miralles y que si en el caso de que
 nadie quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer para del mismo negocio o
 mucha suma a favor de los compradores y que quales los representen gracia y donacion perfec-
 ta e inextinguible con todas las seguridades legales renunciando la ley del titulo primero libro
 diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y otros en que hay le-
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quales años que prescribe para pedir su resci-
 sion o el suplemento a su justo valor que da por pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante
 se para siempre se despoja de este quito y apasita y a sus herederos del dominio o propiedad por
 ningun titulo, vez, recuso y otro qualquiera derecho que le compete en la mencionada casa con su par-
 tida con las acciones reales y personales utiles mixtas directas y ejecutivas en los compradores y qu-
 quieros los sucesores para que la posean gozen usucapen usen y disfruten de ella a su vo-
 luntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de las
 cláusulas de Exempto de diezmos loes sacos et parcos religiosos et otros que se fero
 talavia non consistunt: nisi dicti decario justa ratione et tenorem fore noni supra hoc edito.

[Handwritten signature]

bona ipse ad vitam manū adquirent vel habent. Bajo la pena de cinco siglos de los au-
ligos fueros y Real cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta
y nueve. Les confiere la competente facultad para que de su autoridad i judicialmen-
te tomen de la expresada casa la posesion que les compete por derecho y para que no se
sienta tomada me pido que las de copia autorizada de esta escritura con la qual me
dicho acto de operacion ha de ser visto habra la tomada. Se obliga a que nadie les inquietare ni sea
sea pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha casa ya que no aparezca en
ella ningun gravamen y si se inquietare moviere o aparezca luego que el demandante o sus he-
rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar a los compradores o a quienes los representen en su
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les daran otra igual en valor sito renta y
condiciones y en su defecto les restituiran la cantidad que hayan desembolsado las mejoras utiles
precisas y voluntarias que tenga a la sazón el suyo valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se les requirieren con sus intereses por todo lo qual se ha de poder ejecutar
con solo esta escritura y juramento del que la posea o de quien la represente en que deficiere se in-
puede relevandole de otra manera. Y siendo presentados los compradores digieron que aceptaban esta
escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido en dominio, y recibian en escritura
para su tenencia de dicha casa de que se dan por satisfechos, con expresa renunciacion de la posesion
que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y demás de lo que se obliga mutuamente a
satisfacer y pagar a Nicolas Michelles hermano de los compradores la cantidad de veinte y siete
libras moneda del Reyno las rentas que le cotara adeudando el vendedor obispo en dineros
metalico, llanamente y sin pleito algunas costas virtuales de la cobranza y no cumpliendo lo quise-
ra apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de costas, de instancias y
menoscabos que por efecto de puntual pago se incurre al comprador Nicolas Michelles y Muller
y haga este contrato por su relacion pasada en que los deficiere relevandole de otra manera. Puestas
procurados que de esta escritura se ha de tomar razón en el oficio de Hipotecas de esta villa y pa-
gase el impuesto del medio por escrito en la comision de arbitrios de amortizacion de la uni-
versidad dentro del termino designado por la ley sin mayor requisito no los den valor ni efecto sin que
no. Ya la puntual observancia de cuanto se ha obligado obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras con potestad judicial y renunciacion de cuantas leyes privadas reales y privadas ojala que
real en fuerza. Asi lo digieron obligaron y solo firma el Michelles no los demás por haber manifestado
no saber lo hacen por ellos uno de los testigos que lo fueron. Manuado hacia en su intento y para
esta un par y otros nombres de este vecindario a todos conseros hoy p. En. de. as. veinte y siete libras
moneda - dos titulos - valores

Jose M. Valles

Marciano Garcia

Señores Garcia y Vilaplana

Por el Sr. D. Juan Muller
Por el Sr. D. Juan y otro

En la villa de Olay a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno

para sentencia definitiva por ser competente pronunciada por una autoridad de competencia y consen-
tada que por tal se recibe, renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor en lo que
resal en forma del otorgante a quien se describieron los fincos como lo firman
los testigos Mariano Garcia escribiente y Leandro Garcia y Caballero
tenedor de lana a bordo de este vecindario Luis de Montellon y Gildert

Juan de Montellon

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion y obligacion entre
Rafael Peaz y sus Padres

En la villa de Alay a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos qua-
renta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio Rafael Peaz y Molto labrador vecino de
la villa y portador de la presente otorga y confiesa haber recibido de Vicente Peaz y Parqual
y de Francisca Molto sus amados padres la suma de ciento veinte libras, o bien sea mil
ochocientos reales vellon la mitad de cada uno, y aunque su entrega ha sido efectuada por as-
pacion de presente renuncia que podria oponer de no haberse contado, la ley nueva sobre pri-
mea Realida que trata que de ella trata y los dos años que por fuese para la prueba de su re-
cibo, que da por pasados como si lo estuvieran; cuya suma se fue pagar por sujecion y aumento
de sus ya citados padres en esta forma sucesivos reales con a la moneda de qualquiera de los dos
que sean invalidos por el otorgante en visitas recadas para sufragio del alma del que primero
faltare, lo que haya con las alampas viviente, con las cautelas que le presentara de la expresada
suma de los sacerdotes a quienes se haya mandado celebrar, y los acostados o bien en la cantidad de
se dar la igual inversion cuando se meta la suma de del ultimo de ambos, que igualmente ha de ser
por recibos a Joaquin Peaz y Molto hermanos del compareciente, y sus cumplidos, por lo que sin
necesidad de certificacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia pueda ser promovido con-
todo rigor legal y por la via real breve y sumaria que haya lugar en derecho, en el primer caso por el
que sobreviviera de sus citados padres y en el segundo por el mencionado su hermano Joaquin a quien
se ha prestado tales costas el mas puntual pago y exacto cumplimiento de su cometido.
Y por ultimo cede a favor de los expresados Vicente Peaz y Parqual y Francisca Molto sus pa-
dres interin vivan tan solamente la mitad de los frutos que produzca el pedazo de tierra que
comprada por el compareciente a Pedro Marti y Pedro en la parida de cotas de arriba de un
de esta villa de un arroyo cubren por mitad entre el compareciente y los expresados sus padres hasta
la muerte de ambos, quienes siendo presentes digeron que aceptaron esta escritura y con ella la
inversion para despues de sus dias de los mil ochocientos veintidós que tienen dados a su hijo Ra-
fael con el objeto de que va hecha mención a quien encargan mutuamente la mayor brevedad
posible en la celebracion de tantas misas rezadas quepan en los sucesivos reales como
pudieren a cada uno de los comparecientes en el momento que pareciere a mejor vido, admitien-

Si ha
pia co
llo 1.^o en
ro 18



la cenosa de la mitad de los frutos del pedano de bicara situado en la partida de lotes de araba que
 le va hecha por el demandado su hijo Rafael y junto con estas ofrece cultivar por mitad aho-
 ra acabo cosechas, y quando falte alguno por el que de ellos sobreviva, y marcado este se ha de enten-
 der extinguida y sin ningun valor ni efecto la indicada cenosa de frutos, de manera que por ella
 no se le ha de poder reclamar cosa alguna, y por lo que toca a la invocacion los mil ochocientos din-
 solo ha de venir obligado a presentar los recibos de los sacerdotes a quienes haya encargado y pa-
 gado la celebracion de misas rezadas, para que los han destinado despues de un mes de
 y detenido escamien. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento de cuanto de aqui de-
 gado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, han podido a los dichos jueces y justicias
 de su obligacion que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho para que a todo lo que
 viene como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada, pasada en autoridad
 de cosa juzgada y executada que por tal la recibiere renuncian todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron el Vicente Perez de los
 decimas por no saber lo hacia con ellos uno de los testigos que lo fueron Don Juan de Vila y Callega
 y Francisco Ruiz y Montague ambos de este vecindario a todos con su ley fe =

Vicente Perez

Don Juan de Vila y Callega
 a su hijo Nicolas

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno ante
 mi el notario y testigo companero Don Juan de Vila y Callega fabricante de paños de este vecindario y de su buen
 grado y con la licencia en la via y forma que mejor haya lugar en derecho digo que da y otorga todo
 lo que sigue cumplido libre, pleno, racional y bastante que a se requiera y necesario en favor de su hijo
 Nicolas Pava y hacia vecinos de Donja provincia de Almeria reyno de Granada arrenta ante un
 genuncio para como si privado fuese y el cargo de este poderdante, para que en nombre y representacion
 del otorgante pueda tomar prestada qualquiera cantidad o cantidades de dineros, al premio convenido
 en el pueblo o plaza donde se verifique el préstamo, obligando al otorgante como desde ahora se obliga
 y sujeta a la satisfaccion y completa solvencia de los sumas que recibiere en tal concepto a los plazos que
 designare y suvicine con los prestamistas, hipotecando racional y expresamente los bienes del com-
 pramisente sin perjuicio de la obligacion general de los mismos; otorgando para la mas solida y cer-
 ta seguridad de los prestamistas las escrituras de obligacion y afianzamiento que se consiguieren

Se ha dado co-
 pia con un se-
 llo 1.º en 6 de ene-
 ro 1811.

condiciones con todas las cláusulas de su naturaleza y en particular la de conferir al prestamista
o prestamistas amplios y absoluto poder y facultad, con libre franquea y general administracion pa-
ra que cumplido que sea el plazo o plazos, si el otorgante o otros en su nombre no hu-
bieren satisfecho enteramente la suma o sumas prestadas, pueda dirigirse en accion
contra la finca o fincas hipotecadas, y de su autoridad procedida la misma vendida i ven-
didas a quien quisiere y por el precio en que se conviniere sin menoscabo por ello en parte alguna
ni para equivarlo necesidad de acudir al otorgante, ni practicar con el diligencia judicial ni otra
judicial, ni obligacion de sacarlas en almoneda como lo previenen las leyes que acuta y usa y que
esta y así tubo tomo Partido quarta que renuncia desde ahora para entonces, de por bien he-
y celebrada la venta, diciendo quedar tan valida y subsistente, como si fuese realizada, por el día punto y
para ella hace consignacion y paga de la suma que se presta con el valor y precio en que se vendan la finca o fin-
cas hipotecadas, obligandose a su cobro y saneamiento, como tambien a calificar, aprueba y que reclama en
tiempo alguno en su generacion. Y si tomo por firme, quanto en virtud de este poder obrar el expresado su-
bielo obliga sus bienes y acutas habidos y por haber, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad
para que a ello le aprehen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciado, para la con-
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su
fuero con la general en franquea. Así lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Ignacio Alca y Gua-
nua, Juan de Miralles y Delanera y Mariana Garcia y Gabonell los dos de este vecindario a veinte e
nove de hoy fe-

José María

Antonio
Luis García y Vilaplana

Dotacion de dote
de José María y María
esposa Isabel Bonanat

En la villa de Huesca a los siete dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, yo el
curioso y testigo compaño José María y María Lucifano de padre natural de esta ciudad de la presente de la
presente y dote: que se halla desposado en facie ultima por las causas canonicas amonestaciones que siendo
el santo concilio de Trento con Isabel Bonanat hija de su terno y de la difunta Francisca Parra con-
tes vecino del valle de Gallinca hallado al presente en este poblado, y como desposado en su grado haya
determinado dar a la expresado su hija a cuenta de lo que a esta le queda correspondiente de la herencia de
su difunta madre de diversas piezas de ropa y entregadas al compareciente por dote y cantidad suya pa-
ra ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspon-
diente escritura, en su virtud para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho
otorga: Que recibe de la mencionada su esposa o de su padre por dote las cosas siguientes =

- Primera m^{te}: tres merinas en veinte y ocho reales cada una - - - - - 280
- Ydem: tres Saquas en cuarenta y ocho - - - - - 180
- Y un mator Legales y un debestal en sesenta - - - - - 600
- Y un mator en treinta - - - - - 300
- Y un mator de varios clases en sesenta - - - - - 600

[Signature]



Dono 226

Ytém dos panes de medias en diez 40
 Ytém dos panes de Zapatos en diez 42
 Ytém: en apparelados o cone en ocho 8
 Ytém: unos pendientes en ocho 4
 Ytém: un abanico en diez y ocho 48
 Ytém: una mantilla de franela negra en 10
 Ytém: cuatro lavilletas en diez y seis 16

308

Ymportan en una sola cantidad los bienes que componen las partidas anteriores de los bienes
 rados trescientos ochos reales de los cuales el otorgante se da por contento y satisfecho a su voluntad por haber
 lo recibida del mencionado su suegro de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad
 mediante a recibirlo en este acto a promesa suya y la de los testigos que se nombraron de que doy
 fe y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de la misma otorgando un ofi-
 cio que concuerda para seguridad suya, declarando como declara que los bienes han sido volun-
 tarios por personas inteligentes elitas & conformidad de ambos interesados sin haber en esta
 vida cupido ni lesión y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma heu a favor
 de su consorte gracia y donación perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento
 la citada donación, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningún
 tiempo le infranque todas las leyes que le sean propias especialmente la diez y seis título once
 Partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado o agraviado de una
 donación pueda pedir que se otorga el ingenuo en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad
 del justo precio como en las veas, las cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo o a que le re-
 ponde inmediatamente que el matrimonio se disuelva queriendo sea agraviado a ello con todo rigor
 como laudible a la satisfacción que en su creación se originen cuya liquidación defiere en su
 juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley personal de dicho título y
 Partida y el casamiento anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
 mente se obliga así mismo no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas conminas ni es-
 tar el ingenuo de esta dote si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual ob-
 servancia de quanto se ha obligado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder
 a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas seiscan y deban conocer segun el
 derecho, para que a ello se complan y apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer cumplim-
 te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibí renuncia to-
 das las leyes puros y derechos de su favor con la penal en forma. En lo dicho otorga y firma siendo
 presentes por testigos Antonio Blanco y Grego oficial de banco y Juan Barea y Alvaro

al prestamista
 unision pa-
 o hu-
 un
 y para alguna
 judicial mision
 ba y una y qua
 da por bionhudo
 a por el otorgante
 dan la finca o fin
 a y no reclama en
 el expresado su
 as de su Magestad
 unciado para la cu
 as y derechos de su
 gnacio Blanco y B
 indario a i dono
 land
 y uno natural el
 la procecion de la
 tacion que cuando
 oia Barra conser
 ado en suqro haya
 de la herencia de
 te y cuando meyo pa
 nismo la cora por
 luga en dicho
 nientes =
 28
 18
 60
 30
 60
 226

señalero ambos de este vicendario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como
en natural de su obra de la presente y dize: que se halla desponada en fe de valde

Toce perez

Poder Sor Rosa Gineca y Barquiel

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

D. Francisco Marti y Sarris

En el tenorio del concurso de monjas del santo Sepulcro de la villa de Alroyales

Se ha dado copia
con un sello
de en 13 de fe
breo año 1824.

ochos dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compo-
sicio Sor Rosa del tenorio de Maria Gineca religiosa de esta profesa en dicho concurso vicaria de m-
Priora Sor Escolastica de los Dolores. Noto y de su buen grado y con la licencia de fe. En la y confesio-
do en 13 de fe- todo su poder cumplido libre Meru, especial y bastante qual en derecho se requiere y usario no a
breo año 1824. favor de Don Francisco Marti y Sarris rentista de este vicendario anente a este otorgamiento para
como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de la otorgante admini-
nistre beneficos y gobierne los fincas derechos y acciones que posee en esta villa y su termino ya sean rusti-
cas, ya urbanas, arrendandolas, alquilandolas o dadas en aparceria a las personas que quisiere, por el
tiempo, precio y forma de pagas que le pareciere, proveyendo los arrendamientos o inquilinales y
lausales de ellos en la forma y modo que mas bien le acomodare. Para que acepte con beneficos de inventa-
rio, y no de otra manea todas las herencias que por testamento le puedan pertenecer o provenir por qual-
quiera parte o otro modo en la liquidacion, distribucion y adjudicacion de bienes y tra-
ga y finca la escritura de division que se celebre con los demas interesados en la herencia de que se
trate, y tome la posesion real, personal o cuasi de las que se le deniguen y de los demas bie-
nes en que pueda y deba suceder. Para que de y tome cuentas a los que deban dadas y tome a nom-
brando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren para su parte o
se comparen con los que elija, y tene en divorcio, o de oficio en rebeldia, exponiendo y adelan-
do los agravios que incluyan, hasta que queden sin ellos, y no contecienolos aprobarlos enteramente.
Para que comprometa en jueces arbitros o arbitradores todas las pretensiones y pleytos que tenga pendien-
tes y se movieren o instanzaren en adelante, obligandose como se obliga desde ahora para entonces
a esta y para por la sentenca arbitraria que fallaren, a pagar la pena convencional que se impo-
ga en la escritura de compromiso, quantas se contuvieren. Para que transiga todos los conditos, accio-
nes y derechos que tuviere la compraenente en favor o en contra que estuviere no fenecido o pe-
na del, conminadores y aporstandores en las cantidades que le pareciere, formalizando las escritu-
ras de transaccion con las penas requisielas y circunstancias que conderiar a su estabilidad. Para que
imponga censos consignativos o al quitar sobre los bienes que disfruta, o disfrutara pueda la que la ca-
te pueda, sujetandolos con especial hipoteca a su responsabilidad y por la quarentegia los demas
que adquiriere, otorgando las escrituras convenientes con las clausulas y fianzas que precisare
por derecho Real y Canonico. Para que denuncie las obras nuevas que fuere necesarias, haciendo que se
denuncien para que sus posesiones no experimenten detrimento por ellas y que se cercen las puertas
y ventanas, que en las contiguas se abrieren, e impidiendo y privando la servidumbre a los que sin
justo titulo la tengan por ellas. Para que permita y otre de qualquiera personas y comunidad de lo-
das las cantidades de manavichis, trigo, cebada, centeno y otras semillas, acyte vicio, seda la



no y demás especies que se le estén debiendo y debieren a los sucesos por censos, rentas, tercias, tercias
 empréstitos, fianzas, legados, herencias, donaciones de pósito, empenos, letras de cambio, inquilinatos, y de lo que recibiere favorable a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o reconocimiento de los
 yos, con las demás establecidas conducentes, las del aldelos que pagasen por otros ya sea como afidatos o mancomunados, y pague cuanto legítimamente adunde la obrajante recogiendo los documentos o credenciales que crea mas del caso para su resguardo. Para que pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquier y por qualquiera personas de todos estados cleros y de quidadades que estuviere necesario demandar o recibir demandas por asuntos civiles o criminales, conciliacion con un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que recaigan, y acuda con ellos al juzgado de primera instancia que correspondiere. Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios, y allí constituyendo presente peticiones y documentos, haga requerimientos, citaciones, protestas y emplazamientos, si que y obgete lo contrario, y entremiso de prueba, susmisiones la que entienda conducente, si que y obgete lo que se contra no se presentare, diga y alegue, intente demandas de reivindicacion, con texto a las que le pusieren o responda a entienda con la obrajante, si que ejecuciones, embargos de remates, ventas y remates de bienes, oposiciones y apertamientos, haga y pida y haga por los demandados o demandados juramentos de calumnia, de honorarios, y otros que concurran, comparecaciones de instrumentos que saque y compare de donde existan, letras, fianzas, otros papeles, nombramientos de jurados para ellos y qualquier reconocimientos segun el caso lo requiera, procuras, calificaciones de testigos y abonos de los que hayan pasado o acreditados antes de realicarlo alegue cuanto crea conducente, saque apensos, acuse rebeldias, protestas y que tambien o trauncion, pida aclaraciones de los autos y sentencias que esten en causa o dismuntas, nulidad de ellas y conformacion por arbitrio imparcial, o como mas haya lugar en derecho de los intentos suborales que ocurriere graves pida posiciones o declaraciones a los contrarios en qualquiera estado del pleyto, peticiones de autos siempre que haya cosa juzgada, litis pendencia o continuacion de causa, con depuza autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comuente las favorables y pida recurso y peticion de las ademas, pida cosas las que y obgete y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y gestos judiciales que concurran y la obrajante por si misma y practica, pida y intente lo que susmisiones, pues que para todo lo confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna en incidencias y dependencias necesarias y convenientes libre franca y general administracion facultad de confesion, juras y subdichas en cuanto a pleytos solamente, revocacion los substitutos

y nombra otros de nuevo que a todos se le va en forma. Ya tener por firme y estable quanto por el apoderado D. Francisco Maali se practique con los subditos que nombra en su caso obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quidan y deban renunciar y que de adelante para que a ello lo aporrecien como si fuese sentencia definitiva por fuer conq. de la provincia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor contra o en contra en forma. A lo de lo otorgo y firmo con su Pro ra siendo presentes por testigos Jon Vilaplana y Cabonell procurador de paises y Francisco Maria y Abad oporrecio de laud. asubos de esta occidencia a todos con que hoy se firmo. Fecha en Valencia de enero. los veinte y tres de

Son Escribanos de los Dolores priora

Don Pedro del Carrion de Navarra.

Venta Mauro Grau

a
Don Joaquin Gadea

Se ha dado
copia con un
sello Ynestros
en 17 Enero
1841.

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Mauro Grau y Perez maestros de sastre vecinos de ella dijo: Que por un y con nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don Joaquin Gadea medio vecino de la misma y a los suyos, la mitad de media casa de habitacion y su anexa que le pertenece en posesion y propiedad por haberala comprado de Mauro Abad y Abargues segun escritura autorizada por el ahora difunto Joaquin Gineo escribano que fue de este poblado, en primer de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco situada en la calle de San Francisco de este poblado marcada con el numero veinte y quatro, lindante por un lado con la de los herederos de Mariana Tenge se por otro con la de Jose San Juan, y por espaldas con la de Rita Vilaplana, la cual se compone de la mitad de las piezas siguientes: De la sala principal con su alcova: de la cocina principal con el quanto interior y terradillo del mismo piso: Del aposento primero vecino de dicha cocina con lo restante del propio piso. Del botano de bajo el zahuan formando un tabique desde la escalera a la esquina de la puerta de la fuente para el transito comun y entrada a ella con la division de la otra mitad de casa. Del estabildo de bajo la cocina y de la mitad del zahuan malera y fuentes con todos los demas derechos que la casa penden y se designan en la escritura de deslinde del todo de la consabida casa autorizada por el precitado escribano Gineo en ocho de Octubre del antedicho año, que de laa y asegura no tener vendida ni agerada ni comprada ni parte que ahora se vende o bien sea la mitad de las piezas de que va hecha mención a la cuarta parte de un curso de capital de moneda tornos reales vellon que el todo de la indicada casa responde al Presbitero Don Francisco. Maali Prvado ya Dona Maria del Remedio su hermana vecinos de la ciudad de Valencia y que fuesen de lo referido esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, viuculo, patronato, fincas y de qual quiera otra especie de gravamen; por que hasta los cuatrocientos sesenta y seis reales veinte

Autenti
Luis Gadea y Vilaplana



y cinco maravedís con sus cuartos de maravedí a la media casa de que se trata los tres
satisfechos a los dueños de la otra mitad según documento privado que obra en su poder y ofe-
re se reduce a pública escritura quando haya oportunidad y de consiguiente su valor debe
abonarse a lo menos una mitad por el menor ausente Rafael Abad en dichos metálicos
o en su proindivisa mitad de media casa de que es dueño indubitable y declara para co-
nformidad del comprador que los quatro mil reales con que según la precalendariada
escritura quedó deviendo los ha satisfecho posteriormente al vendedor Manuel Abad
y Abaques como así consta de la carta de pago autorizada por el precitado de Juan to
escrivano hincado bajo ciento fecha que no recuerda y como a tal se la vende con todos sus
entradas, salidas, rentas y demás cosas que a él se tiene y la pertenecen conforme
a derecho por precio de doce mil setecientos sesenta y siete reales diez y siete mar-
cos para el comprador, de los cuales recibe en este acto ochomil setecientos sesenta y siete con
diez y siete en monedas de oro y plata usual y con sesete que contadas los congre-
tos de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los tes-
tigos que se señalan y los quatro mil restantes de consentimiento del otorgante quedan
en poder del comprador para entregarlos a Diego Alfaro y Soriano vecinos de Sarriá
quien se están adelantando a cuya cuenta está hipotecada la correspondiente mitad de media
casa, y como a real y completamente pagado del importe de esta venta formaliza a
favor del comprador y de quien le sucede la mas firme y oficial carta de pago que pa-
ra su mayor seguridad convenga. Asi mismo declara que el justo precio y valor
de los valores de la referida mitad de media casa los el de los doce mil setecientos sesen-
ta y siete reales diez y siete más con recibidos, y que no vale mas, ni a hallado quien
le haya dado tanto, y si una vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha su-
ma a favor del comprador, gracia y donación perfecta e irrevocable con todas la requi-
sidades legales, renunciando la ley del título primero libro diez Novísima Recopilación
que trata de los contratos de venta aunque yo tomo en que hoy tenia en mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que por fin para pedir su reci-
sion o el suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y no
de hoy en adelante para siempre se despoza, desiste, quita y aparta del domi-
nio o propiedad, posesion, título, uso, recurso y otro cualquier derecho que le com-
pete en la renunciada mitad de media casa: la cede renuncia y traspasa con
las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-

don y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella
a su voluntad y a arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y me-
dificacion de la clausula de *Exemptis clericis, locis sanctis, militibus et personis*
religiosis et aliis qui de feo Valencie non continent nisi dicti clerici facta se-
riunt et terrorem pro novo super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et
habent. Bajo la pena de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-
stad de nueve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad pa-
ra que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada mitad de mediana casa la posesion
que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de propia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser oido habiendola tomada. Se obliga a
que nadie le inquiete, ni mueva pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la mencio-
nada mitad de mediana casa, y a que no se abra proceso en ella mas gravamen que la causa de parte
del curso de que va hecha mencion, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el
otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a
quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dam-
nosa igual en valor sitio renta y comodidad, y en su defecto le restituiran la cantidad des-
embolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor
que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
reses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar, con solo esta escritura y su juramento del que la po-
see o de quien le represente en que define su importe relevandole de otra posesion. Y siendo
presente el comprador Don Joaquin Gadea dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la mitad de la media
casa anteriormente designada, de que se da por entregado con expresa renuncia de la or-
cecion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y se obliga
a entregar y pagar a Diego Alpañer y Toriano los cuatro mil reales vellon que ha rete-
nido de la presente venta en el momento que para ello sea requerido en monedas de
plata u oro efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado o
por crear, y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
que expresamente renuncia se le agravia a ello por todo suya legal. Queda prevenido que
de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro del termino designado por la
ley en la Administracion de Rentas Nacionales de esta villa y contaduria de Jpoteas de
la misma, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo re-
quisito no tendran valor sus efectos en juicio. Y la puntual obervancia de cuanto defen-
gado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos
les aprehension como si fuera sentencia definitiva por fuer competente promuesada para-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las le-
yes privilegio y fueros de su rentas favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorg



gan y firman siendo presentes por testigos don Francisco Martí y Charis y Tomas Alva
ques ambos de este vecindario a todos con arco doy fe - En 10^{os} de marzo de mil ochocientos y cuarenta y uno

no valen
Teoquin Gabara
Munero Gracia

Obligon Fran^{co} Segura
a
Vicente Compañy y Ripoll

Antemi
Laudor Garcia y Delaplanch

En la villa de Hoya a los nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos y cuarenta y uno, autenti el escribano y testigo Francisco Segura y Salas vecinos que dispone del lugar de Alhambra obispo y confiesa que Vicente Compañy y Ripoll fabricante de paños de esta vecindad le ha prestado seis mil reales vellón en dinero efectivo, sin premio ni interés alguno como lo tiene en solemnidad forma de que doy fe, de los cuales se dio por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepción que podía oponer de no haberse contado, la ley en su título primero En esta quinta que de ella trata y los dos años que profiere para conocer de su recibida que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo personal en casa y poder del expresado Vicente Compañy o en el de quien le represente en una sola partida dentro el termino de quatro años que tomara por principio en esta fecha y fincaban en el día ocho de Enero del viniente año mil ochocientos y cuarenta y uno en plata o en efectivo de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda con do o por error, y no cumpliendo lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le agrosen a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y gastos que por defecto de su puntual pago se incorporen al acreedor, y haga este constar por su relacion suada en que los dispiese relevandole de otra prueva. Y para la mayor seguridad de esta deuda, y sin que sea visto que la obligacion especial o particular de bienes por fudique en nada a la general ni esta a aquella de las dhas. ra general e hipoteca especial y expresamente una casa de abitacion y morada situada en la calle de Santa Barbara de su domicilio Alhambra, que le corresponde en posesion y propiedad por haberla heredado de su difunto padre Jose Segura, lindante por un lado con la de Miguel Sellar, por otro con la de Vicente Nadal y por el galderon la de elti- quel Blanco, que ofrece no enagenar, ceder, por el contrario quiere que siempre que de hipotecada para garantia el importe de esta obligacion, tomándose de ella la

conveniente raron en la Contaduría de Justicia de la Villa de Compostela en obsequio de lo dispuesto en la ley y auto acordado recopilados y última pragmática de su Magestad. Y para la mayor firmeza de cuanto de aquí otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer requerido para que le apremien a su puntual y exacto pago, como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: renun-cia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma de si lo dispon-ga y no firma por no saber lo hará a sus ruegos unido de los testigos que lo fueron y en su no gracia) convenientemente y Juan Algecira y Pizarra del comercio ambos de este vecindario a todos honrados y ff.

Mariano Garcia

fulenmi
Laudro Garcia y Delgado

Venta Jose Belda
Vicente Sanz

En la villa de Alcañiz a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno
Ante mi el escribano y testigos Jose Belda y Santa maria fabricante de panes vecino de
esta villa. Fue por via de venta de Santa maria fabricante de panes vecino de
esta villa que de haberla vendido en bastante forma de ff de ella unido otorga su por si y en nombre de
sus herederos y sucesores vende para siempre a Vicente Sanz y Pizarra fabricante de la propia vecindad
ya los mejores media casa de abitacion situada en la calle de San Antonio de este poblado mansada con
el numero quarenta y cinco, se compone de medio estable de villa o solar, de la primera cocina, de la
principal, de un arazon al rastro a dicha sala, de medio solar anexo, de un aparcadero en el
terreno por la espalda y de una cuadilla o de un cocina de este con la mitad del zahuar y es
calera, tendiente el todo de la mansada casa por un lado con la de Rosa y el otro de la casa de Belda
por otro en la de los herederos de Francisco Pizarra y por espalda con terreno de la casa de Doña Hilario
Pizarra, que deshora y asegura no haber vendido, enagenado ni empeñado sugeta al mayor y cierto
dominio de esta, y al pago de una libra cinco maldos pagaderos en veinte y cuatro de junio de cada año
en que esta afecta y unida levamos fabrica y demas censales de dicha heredad arrendados, y que
para de lo referido esta libre de todo tributo, mazonia capellanía, vicario, patronato finca y de
qualquiera otra especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, hereditam-
bas y demas cosas que a ella tiene y le corresponden conforme a derecho, por precio de doscientos libras o
bien sean trescientos reales vellon que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, y por
contadas las diez y seis libras de cuya entrega y recibida doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de
los testigos que se dirian, y como a real y completamente pagado del importe de esta venta formalizo a fa-
vor del comprador, y de quien le sueda la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-
dad conduca. Viendo presente el antedicho aparcado Domenech, con finca que posee del vendedor
Belda doscientos veinte y ocho reales, veinte y quatro marcos de vino a que asciende el importe de



losimo y licencia otorgada en la presente venta y demas las pensiones venidas, y como a satisfecho y
 pagado en el nombre que interviene otorga a favor del mismo el resguardo mas conducente. quien
 declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa lo es el de los tres mil reales
 vellon recibidos, y que no vale mas ni se hallado quien la haya dado tanto por ella, y si mas vale o
 puede valer, ha de ser en poca o mucha suma a favor del comprador gracia y donacion per-
 fecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley dos titulo primero libro
 diez Novisima Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescion
 o el suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Fuese hoy en adelante
 para siempre e para poder de desiste quita y aparta del dominio o propiedad, posesion, titulo, poses-
 sion, y otro qualquier derecho que le compete en la enunciada media casa. La cede renuncia y tras-
 para en las acciones reales y personales, utiles, usuras, decimas y ejecutivas en el comprador y en quien
 le represente, para que la posea que cambie enagen, use y disponga de ella a su arbitrio como de cosa
 suya adquirida con legitimo y justo titulo y notificacion de la clausula de Scriptor claris, locis
 sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentibus non constant. nisi de illi ele-
 risi iusta ratione et rationem fore noni supra hoc uti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
 habuerunt. Bajo pena de inciso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de julio año mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de
 su autoridad o judicialmente tome de la expresada media casa la posesion que le compete por derecho y
 para que no necesite tomarla ni pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin
 otro acto de aprehension ha de su voto haberla tomado. Le obliga a que nadie le inquietare ni mo-
 vea pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la media casa anteriormente deslinada
 ya que no aparezca en ella mas gravamen que el mencionado, y si se le inquietare moviere o apere-
 riar, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos compare a dicho pleito en
 defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta al fin al comprador o a
 quien le represente en su libranza y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual
 en valor sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad de desembolsado
 las mejoras utiles prescitas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera en
 el tiempo y todas las costas gastos y sucesos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo
 cual, se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo posea o de quien le
 represente, en que desfiere su comparete relevandolo de otra prueba. Usando presente el comprador
 luego que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como se ha transcurrido y ordena.

[Handwritten signature]

no, y recibia en venta la media casa de que va hecha mención de que se da por entregado como
 presa renuncia de la excepción que podría oponer de haberse no habido ni recibida y de que de lo caso
 obligados como se obliga a tales fisco y pagar a la expresada Señora Doña María de la
 Cruz Jorda o a quien la represente la libra cinco sueldos moneda del Reyno que lie
 ne de curso la mitad de la casa de que se trata en veinte y quatro de junio de cada
 año, buirna fadiga y demás derechos de la ciudad de castellón a la misma cosas pendientes como
 a Señora de esta. queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de presentar copia autori-
 zada dentro el termino designado por la ley en la administración de Rentas Nacionales de esta vi-
 lla y contaduría de hipotecas de la misma para su tomo de razón y pago del impuesto del me-
 dio por veinte sin cuyos requisitos no tendrán valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia
 de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dar poder a los señores
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho, para que
 a ello les agraviar, como se fuere sentencia de finitivo por juez competente pronunciada por
 la en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privi-
 legios y fueros de su mismo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y lo firmo el
 vendedor, no el comprador por haberse manifestado no saber lo hara por este uno de los testigos
 que lo fueron Juan Garcia y Gabonell contador de la casa y Blas Garcia oficial de imprenta con
 Blas Garcia Domenech en el nombre que interviene a todos como se doy fe. Sin embargo fadiga y demás del caso con
 59

Blas Garcia

Jose Bel...

Obligacion Pedro Lloca
 a
 Doña Maria Gisbert

Antoni
 Leandor Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia
 con un sello
 en 22 de
 10 de 1841.

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos quaranta y
 uno, Antoni el escribano y testigos compañeros Pedro Lloca de Pedro, vecino que despo sea de la fe-
 nestra, y de su buen grado y cierta conciencia por tener de la presente otorga y confieso; habra reci-
 bido a su entera satisfaccion de Doña Maria Gisbert y Gabonell de esta vecindad la cantidad de
 veintemil reales vellon en plata efectiva para trabajos a perdidas y ganancias en el giro de ge-
 neralia por tiempo de cuatro años contados desde esta fecha inclusive, sin el menor interese
 como lo fura en solemnidad forma mas que la mitad de ganancias que resulten en cada viaje
 de cuantos efectos con dicho objeto, y aunque su entrega ha sido efectiva por no ganancia de
 presente, renuncia la excepción que podría oponer de no haberse contado, la ley nueve de la
 primera Partida quinta que de ella trata y los dos años que profine para la prueba de su re-
 cibo queda por parados como si lo estuvieran, y en su virtud formatoria a favor de dicha se-
 ñora el requerido mas conducente, y se obliga a darla buena y puntual cuenta de todos
 los que realizo, y a entregarla la mitad de las ganancias que produjeron, y la restante
 quedara a favor del otorgante por su trabajo personal y responsabilidades que poran



contra el que gira con capital ageno, pero si viciere el caso de que en algunos de ellos no
cumplieren con la dacion de cuentas y entrega de utilidades de que va hecha mension o a
la Doña Maria no le pasaren conforme las que la manifieste, por el mismo hecho
quiere no solo el que se tengan por transcurridos los cuatro años prefijados si que tam-
bien en la precisa e indispensable obligacion de reintegro del prestado capital y benefi-
cios liquidados a la expresada Señora tan luego como para ello sea requerido: ofrece as de
que sin excepciones el no haber transcurrido el tiempo prefijado ni otro de hecho que pueda
sufragarlo, porque todo lo da por renunciado desde ahora para en el momento en que de-
be de cumplir estrictamente en la indicada dacion de cuentas y entrega de beneficios a
cada viaje: Pero si nada de esto sucede al final de los quatro años que sera en una
vez de Lucea del vicente mil ochoscientos quaranta y cinco, se obliga a satisfacerlos, y
a su costa y por su cuenta y riesgo poner dichos vicentemil noventa en con y pedia de la
mencionada Doña Maria Gribat y Carbonell o en el de quien la represente en moneda de
plata u oro usual y corriente y no en otra cosa sin expresarse, y no cumplendolo, quiere
que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que igualmente renuncia
se le apremie a ello por toda via legal e igualmente a la solution de costas, danos intereses y menoscabos
que por defecto de su puntual pago se le irrogaren y haga constar por escritura pasada en que los defen-
se, relevandola de otra pena. Y para la mayor seguridad de la prestada Señora y no que la obligacion
general se viene perjudique en nada a la especial, se cita a aquella gravada e hipotecada especial y espe-
cialmente una casa grande en que mora situada en la calle del morro de la villa de Jimena en domini-
lio. Item un jornal de huerta poco mas o menos en la partida del Almatid termino de la vicina que
se riega de la fuente del mismo nombre con siete dias de agua en cada catorce. Item un jornal de huerta
huerta en la propia partida con algunas oras y vna que se riegan con dos dias de agua de las de la fuente
de la cruzada del Pino. Y ultimamente dos jornales poco mas o menos plantados de olivares, almor-
dros, higueras y vna situados en la partida de la Laguna del propio termino bajo sus correspondien-
tes lindes, que le pertenecen en posesion y propiedad que se peca no enagenar y sujetar y para esta
seguridad del prestado capital, y en fidei a la expresada vicentemil noventa y facultad de libre
franca y general administracion, para que si viciere el caso de faltar el cumplimiento de lo
buena cuenta en algunos de sus viajes o a entrega de las utilidades que se liquiden o en el de
que expone los cuatro años prefijados, y no tiene entera satisfacion, ni se manifieste contra las
finas de que va hecha mension, y de su propia autoridad las crede a quin quinientas, por de-
ficio a que se conviniere ni que por ello incurrir en pena, ni por que tanto tenga mension
de averia al otorgante ni practicar con el diligencia judicial ni extrajudicial, ni tam-

regado con
de la casa
trientes como
 copia autori
a la de esta vi
nuestro del me
el observancia
a los señores
cho, para que
ciada para
las leyes privi
lo firma el
de los testigos
Imprenta de
digo y demas mod
de la plaza
los quaranta y
sea de la de fu
doso, habra reni
a quantia de
en el giro de g
nosa intenc
encada viaje
no pasen de
muse total
una de su re
on de dicha le
cuenta todos
la realcanta
que por ar

por sacadas en almoneda como lo previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos
título tres Partida quarta, porque las renunció y do por bien hecha y celebrado
la venta. Fuiere que esta sea subintenta como si por sí propio se efectuara, hacen
consequencia y paga real con el precio que produzcan las fincas que vendida y se
obliga a su ejecución y cumplimiento, como tambien a ratificar, aprobar y no reclamar
en tiempo alguno su enagenacion. Y para que conste del gravamen a que quedan afectas e hipotecadas
todas las cosas correspondiente rason de esta escritura en la Ciudad de S. J. de P. del parti
do en que estan situadas a fin de que no la falte requisito alguno legal. Y si la escritura y con
tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, depe
nda a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas, oídas y deban conocer segun
derecho, para que de ello le aprueben como si fuera sentencia definitiva por juez competente promu
viada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las
leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dispuso otorga y no firmo por
haber manifestado no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron J. y M. de
hina y Bernabé de este vecindario y Don Fulgencio Gomez del de la ciudad de Murcia a to
dos cueros de of. de don ¹⁷⁹³ o hecho quise a honra que ofice no enagenar y impla y gueva a la equidad de lo p. de. valen

J. Gomez.

Antemi

Señores Garcia y Vilaplana

Declaracion y convenio
Don Jeronimo Silvestre
con
Andres Matarredona

En la villa de Alcega a los diez dias del mes de Enero año mil
setecientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos con
parecia Don Jeronimo Silvestre haeredado y Andres Matarredona
y Terol molinero ambos de este vecindario, y por el prime
ro nombrado se otorga y confiesa haber recibido real y efectivamen
te del segundo la quantia de quinze mil reales vellon, y aunque
su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente ninun
ia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley
nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos
años que prescribe para la prueba de su recibo que da por pasa
dos como si lo estuvieran y formaliza a favor del Matarredona y Terol el resguardo mas conducente. En su consequen
cia se obliga a satisfacerlos y a que se vaya reintegrando
de los mismos de parte del arrendamiento de un molino
harinero que le tiene locado por convenio particular entre



ambos por tiempo de ocho años situado en la partida del
Molinar vulgarmente nombrado del fierro, pero si transcur-
riese el tiempo prefijado sin quedar estinguida dicha deuda
ofrecer abonarla y satisfacerle lo que quedase en descubierta en
una sola paga y moneda de plata u oro de buena calidad y
no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se consue-
ta ser apremiado o su solución y costas que en su razon se cau-
sen con todo rigor legal cuyo ejecución defiere con solo esta es-
critura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole
de otra prueba. Y igualmente promete y se obliga a abafar
al supradicho Matarredona del importe del arriendo de
dicho artefacto aquella cantidad o suma que a proporcion corres-
ponda y se haga por los demas dueños de iguales fincas o los
demas conductores de su clase siempre y que haya novación
en el dicho de Maquila que presidia el Real Patrimonio
de su Magestad en esta villa. Y siendo presente el nominado
Andrés Matarredona y Terol enterado del contenido de
esta escritura dijo: Fue oceptava en todo y por todo y recibia
en arrendamiento el molino harinero por los ocho años
de que se hecha mención cosa de resultar alteracion en el de-
recho de media molinda o maquila que usaudava la Rey
lia local del Real Patrimonio en este poblado, y por ulti-
mo a hierro reintegrando de los quinze mil reales vellon
anticipados durante el tiempo estipulado y si algo quedase
se los ha de pagar el Don Geronimo Silvestre en una sola
partida transcurridos que sean los expresados ocho años:
Y la puntual observancia y cumplimiento de quanto a ca.
do uno de ambos toca guardar y cumplir obligan sus bi-

nes y sentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mucho favor con la general en forma. Asi se gieron otorgan y solo firma el Señor Silvestre no el Matarredona por que manifesto no saber lo haria por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Francisco Baruelo y Baya ambos de esta villa suinos y moradores a los quales y otorgantes y el escribano doyfe conozca

Guillermo Silvestre

Mariano Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Francisco Pellier asociado de su curador } En la villa de Alcoy a los diez dias del mes
Don Luis Ruiz a Joaquin Mullor } de su año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Francisco Pellier y Luorsa de esta comunidad conorte de Don Rosa Abad en menor edad constituido asociado de su curador Don Luis Ruiz y transano consta de su legitima representacion por las diligencias que ha exhibido autorizadas por Jose Esteve y Estaña otro de los escribanos del juzgado de primera instancia de la villa de Conventayna en diez y nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho en las quales se halla el auto de Discrepimiento que a la letra dice = "En la villa de Conventayna a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho: el Señor Don Manuel Ferrer Juez de primera instancia de esta villa y su partido en vista de la anterior diligencia disp: Fue discrepado y discrepado el cargo de curador a la menor edad de Don Francisco Pellier a Luis Ruiz



a efecto de que represente al mismo en la venta de los
 bienes que se expresa con facultad para intervenir en to-
 dos los autos y diligencias que a dicha venta se practiquen
 a que interpuso su Merced su autoridad y judicial decreto.
 Yo firmo doyfe = Manuel Ferrer = Antoni Jose Esteve
 y Estanao. Concurda bien y fielmente con un original que
 debolvi al interesado y me remito y dijeron: Fue en siete
 de Setiembre y catorce de Enero de los pasados años mil
 ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y
 nueve se vendio por el espusado curador Luis Puig a Joa-
 quin Muller dos casas y un pedazo de tierra huerta situa-
 do todo en el poblado y termino de la villa de Benilloba
 segun escrituras de venta autorizadas por el punitado
 Jose Esteve y Estanao en dichas fechas y por precio de mil
 ciento cinquenta libras moneda del Reyno de las quales
 confesaron tener recibidas o depositadas en poder de Don
 Francisco Abad y parati de esta cantidad setenta y
 siete y las restantes quatrocientas treinta le devian
 ser pagadas por el nominado Joaquin Muller com-
 prador en el dia de todos Santos del pasado año mil
 ochocientos treinta y nueve como lo verifico en su
 debido tiempo y no constando dicho pago en manera
 ni documento alguna en la via y forma que mas
 haya lugar en derecho se otorga y confiesa por el que

Enores Jue,
 dan y deban
 como si fue-
 niada pa-
 por tal la
 de un mu-
 gan y solo
 manifiesto
 on Maria-
 mbos de esta
 el es viva.

Elaplana
 del mes
 enta y
 os compa-
 rto de Do
 su curador
 entacion
 on Esteve
 instancias
 del pasado
 hallo el
 villa de
 cientos tri
 primera
 nterior
 urador
 is Puig

sado menor Don Francisco Pellicer y Luossa asociado de
su ya citado curador Luis Reig haber recibido del men-
cionado Joaquin Muller labrador vecino de las villas de
Benilloba las quatrocientas treinta libras que quedo
debiendo del importe o valor de ambas escrituras de ven-
ta y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pre-
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas
recibido, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de
ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su re-
cibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza
a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad
convienga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido
bien pagada, y a parte legitima, y le obliga a no bolvertas
o pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre pena
de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Y a lo puen-
tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y
rentas hasidos y por haver de poder a los Señores Jueses y Justicia
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dre-
cho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definiti-
va por Jues competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: renuncia
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
informa. Asi lo deyo otorga y firma con su curador siendo
presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell escriuiente
y Roque Sarañana procurador ambos de este suindario o loy
quales y otorgante yo el escriuano doyfe conozco = ^{dos} M. ~~Mad~~
y Baruelo = Me = por el = uniuersalmente = valen =

Fran. Pellicer
Luis Reig

Antemi
Leandro Garcia y Carbonell



Carta de pago Diego Alpañes } en la villa de Altoy a los doce dias del mes
 a favor de Don Joaquin Gadea } de Enero año mil ochocientos quarenta y uno:
 Antemi el verivano y testigos Diego Alpañes y Soriano labrador vieno
 que manifesto ser de la de los dho: Fue en veinte y siete de Setiembre del
 año mil ochocientos treinta y nueve prestó a Vicente Florid y Slinares de
 esta veindad quatro mil reales vellon segun escritura autorizada por el
 que suscribe, y por haber espirado los plazos en ella preferidos ha sido
 requerido o avisado por Mauro Graue y Berin maestro de sastrer de la pro-
 pia veindad fiador del mencionado Florid y Slinares para percibirlos de
 Don Joaquin Gadea medico de esta villa que los ha retenido en su poder como
 a comprador de la casa que hipotio a dicha deuda, dando carta de pago de
 ellos y entregando la escritura original a lo que condundioy poniendolo
 en equicion en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo:
 Fue recibie en este acto del antedicho medico Gadea los mencionados qua-
 tro mil reales vellon en monedas de plata y oro de buena calidad y peso
 que contadas las importaron de cuyo entrega y recibio doyfe por ha-
 berse efectuado a mi presençia y la de los testigos que se diran y como
 a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado formalmente a fa-
 vor del mismo la mas solemne carta de pago, da por rota nula
 y cancelado la escritura de obligacion referida que entrega original
 para que ningun efecto obre por lo que asi toca. Se obliga a no bol-
 verlos a pedir pena de restituirlos con mas los costos de su cobran-
 ra. Y siendo presente el expresado fiador Mauro Graue dho: que da por
 cumplido y totalmente pagado a dicho medico de los quatro mil rea-
 les vellon que para este objeto quedaron en poder del mismo del
 importe de la venta de la mitad de la medea casa que tiene ven-
 dida a dicho Señor Gadea autorizada por el que suscribe en el dia
 ocho de los corrientes. Yo la firmara de quanto sefan otorgado obli.

[Signature]

gan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial
y renunciacion de quantas leyes fueros y privilegios puedan favorecerle
con la general en forma. Asi lo digeron otorgar y firman siendo
presentes por testigos Mariano Garcia veciente de esta ciudad
y Joaquin Monerri y Osto vinatero de la de Benillobo a todos cony-
co doyfe =

Diego Alpanse Soriano

Mas y gran

Aulemi

Arrendam^o Don Quintin Yorra

Landro Garcia y Vilaplana

Jos Garcia y Osto

En la villa de Hoy a los nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta

quatro, antes el curiano y testigo comparecio Don Quintin Yorra veciente de esta ciudad ario se trans-
sador que ha manifestado en de la renta de aquilacione y licencias de este partido que se cobra en el con-
siente año segun escritura otorgada por Don Juan de los Cameros a la real caxa de Aranda en virtud de apo-
sado de Don Mariano (casi y dize) que subarrendava a Jos Garcia y Osto ante venio de Benigno
la comprada renta de los pueblos de Alveiga, Solha, Maria Rosa, Maria Flor, Denuabrig, Ciudadana, Pomes, Be-
quas, Santa Benimeli, Rafael, Sagro, Pares, Vall de la Hoya, Vall de Sta, Vall de Gallinca, Be-
pe y de la villa del partido de Duria que habiendo principio en primas de los caserios y fincama en treinta
y uno de Diciembre del propio año por treinta y quatro mil quatrocientos reales vellon que le ha de satisfacer
por tercios o quatuorimestros anticipados bajo las condiciones conque se lo tiene arrendado al expresado Don
Mariano (casi que son las siguientes)

- 1^a La condicion: Por el presente subarriendo se contiene sugeto a las ordenes vigentes en breves que se hallan en
presencia en Real decreto de ratificac de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis y demas que rigen
en el particular y bajo las que ha arrendado en virtud y tores de el hoy ultimos Don Ramon de Haro (casi
a la Real caxa Nacional segun el pliego de condiciones firmado para dicho arriendo.
- 2^a Que el subarrendador Jos Garcia y Osto en virtud del presente contrato queda obligado a satisfacer en di-
neros metálicos monedas de oro o plata y no de calderilla ni papel creado o por crear ya, pagar puntualmente
a los plazos designados las referidas treinta y quatro mil quatrocientos reales vellon en la presente villa y casa
del otorgante y sino lo satisfic por solo este hecho quedara arbitrio del principal del otorgante rescindir el pre-
sente subarriendo ademas de acudir al subarrendatario gubernativamente y como se hace practica
fulminante a los de su dase o en la forma que le pareciere no solo por el importe del debito, sino tambien por los
gastos, danos y perjuicios que se le irrogaren por falta de pago.
- 3^a Que el referido subarrendatario Jos Garcia queda sugeto con sus bienes a la autoridad del Sr. Intenden-
te de esta provincia por quien gubernativamente podra compelirle al pago de quanto adeudare y al
cumplimiento de este contrato con absoluta subordinacion de toda otra autoridad civil y arbitral para

Judicial
a favor de
nan siendo
vicindad
a todos conq.

plano
D
ocientos quarenta
vicindad no
del. Depia en el con
ate en calidad de
o de Beniguan
Cudano, Brues, de
lla de Gallorica Pe
y fonceca en treinta
ne le ha de satisfacer
lo de expresado don
cans que se hallan en
is y demas que rigen
de llano charreca
ado a satisfaccandi
gan puntualmen de
erentes villa y caso
de rescusada el pro
como se hace practica
no tambien por los
aidad del Sr. Intenden
to aduana y gal
il y miltas para



asunto preventivo de esta Intendencia

4º Que ha de ser de cuenta y cargo del subarrendatario Jose Garcia el pago de todos los gastos, costas, costas del comisionado y por juicios que se irrogaren, por cualquier omision o falta de cumplimiento de este contrato, sin que se pueda exigir del subarrendador principal mas que igual responsabilidad, en sujecion a las reglas y ordenes establecidas por el tribunal de esta Intendencia

5º Que el subarrendatario Jose Garcia, no tendra lugar ni derecho a pedir ninguna rebaja del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se obraran reclamaciones ni admisionen recursos, y si solo en el caso de que los cambios coligidos alteraren las bases de esta renta podran contra ambas partes en su nuevo arreglo, y mas se conformaran que para rescindido este contrato

6º Subrogado el arrendador en los derechos y acciones de la Hacienda Nacional ofrece en su nombre proteccion y auxilio a dicho Jose Garcia en quanto lo necesite, pero obligandose este a tratar a los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y trafico de su especie

7º Subsimamente que ha de ser de cuenta y cargo del subarrendatario Jose Garcia el pago de los derechos de la presente escritura y los de una copia autentica y fe faciente que ha de entregarse franca al otorgante. Bajo cuyas condiciones y no en otra forma otorga el presente subarriendo, ofrece que sera creida y queas. Y estando presente el contenido subarrendatario Jose Garcia y testigos y enterados de esta escritura y condiciones en ella insertas bajo fue la aceptaron, y recibe en arrendamiento la renta de aguardiente y licor de los pueblos del distrito de Lencia que autorizaron y quedan expresados por los libros y cuentas de los recaudadores que ha prescripido en privacion de los recaudadores, de cuyo subarrendamiento se da por entregado en renuncia de las leyes de Lencia y por lo mismo se obliga a pagar a Luis de la Hoz o a quien haga sus veces los derechos de esta y cualquier otro recaudo que se pida por quatermos de anticipados abrogado cada uno de ellos con quatermos de veinte y cinco y cincuenta y cinco y seis con un mes de oro y plata y no de dila y pagada de o por error y se obliga igualmente a guardar y cumplir estrictamente las siete condiciones contenidas en esta escritura, ya sea por omision de dicho precio por omision o caso imprevisto ni otro motivo alguno que pueda ser de los casos particulares renuncia y que las leyes puedan favorecerle y lo proveya el libro cinco de la Real Cedula de la Lencia en los cuatro ascos que profiere para poder lesion del contrato o el cumplimiento a su parte esta. Toda la cual conyugue. Asimismo por pleyto alguno ni subienda de juicio, ya sea en cumplimiento y pago de las costas, danos y por juicios que se irrogaren gozara de la proteccion que se establece para el Intendente de esta provincia a cuya jurisdiccion se remite en los terminos convenidos en la condicion otorgada por lo qual tambien renuncia su propio favor y cuando las leyes puedan favorecerle, a fin de su ejecucion esta copia de esta escritura y relacion suada de parte legitima con relacion de otros procesos y justificaciones que por derecho se requiriere. Si lo favorece de cuanto se ha ofrecido obligan ambos subarrendadores por sus partes y facultades, dar poder a los justicias competentes, y especialmente al Sr. Intendente de esta provincia para que si en cumplimiento de lo que se pide con todo rigor, y en su quebra materia y ejecutivo, como se

ta escritura fue sentencia definitiva dada y pronunciada por Jura competente y pasada en forma que
pudiera recibir con remuneración de todas las leyes fueros y derechos de su mismo favor con la
general en forma. Lo que testificamos así lo dijeron e juraron siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia escribiente y Leandro Garcia y Jacobo del vallador de lana ambos de
este vecindario a todos cuyos doctos y señores partidos y de su memorial y traslado se entendié y asi se hizo

Placido Garcia

Leandro Garcia

Venta Fran. de

Antonio Puga

Auleon

Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado
copia con
un sello
en 19 de Mayo
1811.

En la villa de Aloy a los trece dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno en temo de escritura
no y testigos Francisco Solá y Garziga hereros vecinos de Trasmarcanos de pto. de Aloy y en nombre de sus herederos
y sucesores unde qua siempre a Antonio Puga y María Labrada del propio vecindario ya los tuyos son pedacos de tie-
ra roturada en la parte del barranco de los Juanos terminos de su domicilio conprivativo de dos pedacos para mas
i nuevos de arroyo i inculca con derechos a regar de tres dias y medio de agua de la que se riega en la balza cons-
truida en el barranco del mismo nombre y de una arroyo presa formada a un colchico de pias donde se toman
las aguas que por el floopen, y las que nacen en las bacias que se venden, todo lo qual le corresponde en posesion y pro-
piedad por haberlo comprado de Maria Garziga viuda de Antonio Martinez, ya Dolores y Maria Martinez y
Garziga hijas de la primera nombrada segun escritura autenticada por Vicente Alberto escribiente de Pto. de
San Blas y Pto. de Bani Ulla y Juan Lora que lo es del poblado de esta villa, fundante con las de Francisco Lina-
res barones en medio, las de Juan Solá, las de Francisco Garcia y las de Juan Linares que de las y a quien no
tenen vendidos enaguarda ni enaguarda, y que esta libre de todo tributo, memoria capellanía, vicario de patronato
fiansa y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus colchadas y bacias con sus
barras aguas riegos y servidumbre que le pertenecen en forma a derechos por precio de ciento ochenta y siete libras
moneda del reyno que confiere tener accibidos, y por no parecer la colchada presente se renuncia la que por si
opona de la era no habida ni recibida y los tres años que por si la ley nueva tributo primario (Pantado que
ta para algar y provea en ellos no habidas prohibido queda por parados como si efectivamente lo colch-
bacia, y como a real y es de la misma paga del impate de esta venta formalida a favor del expresado
Antonio Puga la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condarca. Lo mismo se
debe que el justo precio y verdaderas vala de la referida bacia lo es el de los ciento ochenta y siete li-
bras moneda del reyno recibidas, y que no vale mas ni a hallado quien le haga dar tanto por una
vale o puede valer hace del exceso en poco o mucha suma a favor del comprador y de quien le suceda
gracia y donacion profeta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley prime-
ra titulo once libro quinto Recopilada i del edicto de Real que trata de lo que se compra ven-
da o pramiento por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que por si para pedir su
revisión o el complemento a su justo valor que da por parados como si lo colchaban. Y desde hoy en
adelante para siempre se despoja de su parte y para ya sus herederos del dominio o propie-
dad, posesion, titulo, uso, recurso y de qualquiera derecho que le correspondia en la citada bacia
y aguas: y todo lo que renunció y trasgasa con las acciones reales y personales, civiles y mixtas
directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente para que lo posea, goce, can-
bie, enageno o disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimidad

Placido Garcia



y justo título y nuda posesión de la chacra de Escritos de los santos militeses y personas religio-
 nis et alios que de foro valentia non existunt: nisi ducti clerici jurta scriem et tenorem fori novi supra hoc edi-
 te bona ipsa ad vltimam manum adquisierunt vel haberunt. Dapla pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
 y Real cedula de su Magestad de unive de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente
 facultad para que de su autoridad o judicialmente tome la expresada tierra y aguas la posesion que le compe-
 te por derecho y para que no necesite tomarse su pido que le de copia autorizada de esta escritura con la
 qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiela tomado. Se obliga a qui suadit le inquietada ni moviera
 pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y agua, y a que no aparezca en ella nin-
 gun gravamen, y si se le inquietada moviera o apareciere. luego que el otorgante o su heredero y sucesores non
 requeridos conforme a derecho salidas. a su defensa y lo expusiere a sus expensas en todas sus causas y tribunales
 los hasta rupa al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico posesion y uso pudiendo conseguir
 lo, le daran otra igual en valor, sitio recta y comodidad, y en su defecto le restituiran la realidad que ha des-
 cubriese, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el
 tiempo y todas las costas gastos y remuneratos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha pedia
 cauentar con solo esta escritura y juramento del que la presta o de quien le represente caque de fiar su impa-
 le relevadole de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptara esta escritura en todo y por
 todo y segura y como se le ha transferido en dominio, y recibia en vulto la tierra y aguas anteriormente
 de deslindado de que se da por entregado con expresa renuncia de la excepcion que podria oponer de la cosa
 no habida ni recibida y de otras del caso. Y queda prevenido que de esta escritura se ha de prevenir co-
 pia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion de arbitrios de concepciones y con-
 tacion de fincas del partido que sea oportuno, para su toma de racon y pago del impuesto del medio por cierto sin in-
 tero siguientes no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligara
 bienes y sucesos habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas, puestas
 y deban tomar segun derecho, para que a ello les apremien como si fueran nuda posesion de fincas por su competente pro-
 mociada parada en autoridad de otra jurgada y consentido que por tal la recibien renuncian a todas las leyes privile-
 gios y fueros de su nuda posesion con la general en forma. Y si lo oprimen y de los otorgados solo fuere el comprador no
 el vendedor por no haberlo hecho por este tenor de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia escribiente y firmante
 tenor y legados laborados ambos de esta ciudad a diez y once de mayo de 1841.

Handwritten signature of Mariano Garcia

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Bilbao

Oblig. en Fran. G. G. G.
a
Antonio Sanchez

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaranta y uno, ante

mi el escribano y testigos Francisco Gijbeart y Gijbeart vecinos de ella dijo: Que Antonio Sanchez y Espasa de la propia vecindad le ha vendido por un monto canado de pelo parado un cuento diez y siete libras diez sueldos sin lucros ni intereses algunos como lo fono en solenne forma de que doy fe del que se da por escritura real y efectivamente, y por no parecer de pronta reunion la ocupacion que podria oponer de la cosa no habiendola recibida, la ley remueve talento primero. Habiendo querido que de ella tanto y los dos años que profesa para ocupacion y provea en ellos no habiendola recibida, que da por pasados como si lo fuera y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer las ya recibidas y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Antonio Sanchez o en el de quien le represente para el dia doce de Enero del veniente año mil ochocientos quarenta y dos en plata u otro efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado o por crear y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente se menciona se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y honorarios que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este costas por su relacion formada en que los defina relevandole de otra provea. Y para mayor seguridad de la referida suma ofrece por su fiador a don Jose Luis Saunper de esta ciudad, que esta presente, quien se constituye por tal, y se obliga a que si el referido sueldo Francisco Gijbeart no pagare al plazo estipulado las mencionadas cinco diez y siete libras diez sueldos, ni se hallasen bienes su suficientes a completarlos, los satisface inmediatamente el obligante o su sucesor, haciendole constar utraque judicialmente su fidejucia, consiente ademas que las diligencias que ocaerian en este caso, se continen con el y le sea por lo que como si fuese deudor principal para la exacion de la suma de que va hecha mencio, y de las costas, profusiones y honorarios que se le causen, por los que se ha de hacer la propia exacion y remate de bienes que por el valor del sueldo vendido, a cuyo fin se constituye su simple fiador. Y ambos obligantes obligan sus bienes al cumplimiento de lo pactado, dan amplio poder a los señores jueces de esta villa para que los comparezcan, como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo aciben y renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su maturo favor con la general forma. A lo que se obligaron y lo firmo el don Jose Luis Saunper, no el Gijbeart por no saber lo hacer por esta vez de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecindario y Tomas Esteve y Pedro comben de esta vecindad a todos cueros dicho.

Mariano Garcia

Jose Luis Saunper

En don Tomas Esteve y Rosa Botella como tes a favor de Jose Saunper y otros

Antoni Leander Garcia y Vilaplana

En la villa de Alay a los once dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compañeros Tomas Esteve y Pedro y Rosa Botella como tes labradores de esta vecindad, y provida ante toda la licencia municipal que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de habiendola pedido la Botella y concedido en bastante forma el otore el presente escribano da fe de ella usando de rigor. Que por cuanto en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Gijona se esta procediendo criminalmente de oficio contra Jose Saunper, Jose Santancho, Miguel Mallo y Rafael y Antonio Valor labradores de la propia ve



ciudad sobre la sumaria de Tomas Valero y Botella hijo de dichos conseres, y siendo de vobos y conseres pchos y may del agrado de Dios nuestro Señor el ordinario las informas y ofensas de vobos y conseres con voluntad sin fraude, premio, denucia ni otro respeto los dos puntos y cada uno de por sí otorgan que padonan a los apremiados Jose Loupico, Jose Santoncha, Miguel Molto y Rafael y Antonio Valer la culpa en que tubieron incurrido por ello, y en su virtud renuncian para siempre por la acción civil y criminal que pueda competales contra los arriba expresados y suplicas a su Magestad se sirva indultarles y remitirles dicha pena, por lo que respecta a los otorgantes, mandando que por ello no se proceda contra sus personas y bienes en manera ni tiempo alguno. Declaran que han con este padon por amor de Dios y de su libre voluntad y no por temor de que no se les haga justicia ni por otro motivo, obligandose como se obligan a no revocar ni reclamar en todo ni en parte ni pedir cosa en razón de la expresada ofensa, y si lo hicieren quieran ser oídos judicial en estos judicialmente. Siendo presentes Jose Loupico y Molto, Agustín Santoncha y Miralles, Miguel Molto y Rodas y Tomas Valer y Misó padres de los encausados aceptan esta escritura en todo y punto de, y dan a dichos conseres las mas expresivas gracias por la generosidad en que han padonado a sus respectivos hijos, y agradecidos, todos quatro puntos y cada uno de por sí y en solidum se obligan y ofrecen indemnizar a dichos conseres y herederos de dicho finado de cualquier y cual que perjuicio que puedan tener en los procedimientos de que va hecha mención. Ya la puntual observancia de cuanto de fante otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su obediencia, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada para da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su número favor con la general en forma. A lo digieron otorgaron y solamente firmo el Tomas Valer, no los demas, porque manifestaron no saber, lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell escribiente de este vecindario y Pascual Garcia labrador de la villa de Benitoba, a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe conseres =

Tomas Valer
Mariano Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Botella

Padon Jose Sola y Colomina
Juan Cacer y Espinos y otro

En la villa de Alora a trece dias del mes de Enero año mil ochocientos quaranta y tres yo el escribano y testigos comparecidos Jose Sola y Colomina vecinos de la de Penaguila y de buen grado y en la villa de Alora por tener de la presente fecha yo el juez de primera instancia de la villa de

con esta y para se esta procediendo criminalmente de oficio contra Juan Paez y Espinos, Francisco Calata y Sola y otros del mismo vecindario sobre la muerte de Juan Sola y Rodriguez hijo de el con parecerse perpetrada en Noviembre del año ultimo, y siendo de nobles y querosos personas, y muy del agrado de Dios nuestro Señor el redimir las injurias y ofensas de millones y por tanca voluntad sin fraude, proceso, temer, ni otro respeto otorga que quedara tan solamente a los expresados Juan Paez y Espinos y Francisco Calata y Sola la injuria en que hubieren incurrido por ello, y en su virtud renuncia la acción civil y criminal que pueda competele contra los arriba expresados y suplica a su Magestad se sirva declarar a ambos comprendidos en la Real gracia de Indulto y remitir a los dichos pena por lo que respecta al otorgante mandando que por ella no se proceda contra sus personas y bienes en manera ni tiempo alguno. Declara que hace estas puestas por amor de Dios y se obliga a no revocarle, reclamarle ni pedir cosa alguna en razon de la expresada ofensa, y si lo contrario hiciera, quera no sea obido judicial ni civil judicialmente. Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su fuero con la general en forma. A lo dijo otorgo y sus firmo porque manifesto saberlo haera por el uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecindario de esta vicindad y Pasqual Garcia labrador de la de Quillota a todos sucesos de fe ~~del~~ puntualmente vale.

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Coloma y Llanas
Don Ant. Miao y Llanas

Se ha dado
copia en el
registro 22
enero 1841.

En la villa de May a los catorce dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y cinco autenti el escribano y testigos Vicente Coloma y Llanas, labrador vecino de Poso manzaneras dijo que por su nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don Antonio Miao y Llanas abogado de los tribunales nacionales de esta vicindad y a los suyos un pedazo de tierra nueva con una fuente situada en la parcela del Sigaret otra de las que componen el terruño de su domicilio que le corresponde en posesion y propiedad por haberselo heredado de sus difuntos padres, y componer de un sitio parcelado que sus culto e inmueble y situado con los de Juan Sola, hijo de aqua del baranco de los jarros, herederos de Juan Llanas y otros, que declara y asegura no tener vendido, arrendado, ni empeñado, y queda libre de todo tributo, mensura capellanía, censos y otros gravámenes y de cualquier otro gravamen y como a tal se lo vende con todas las catradas, sabinas, arboledas y demas cosas que auegos tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de setenta y cinco reales con que recibe en este acto en monedas de plata usuales y corrientes que contadas los importaron de cuyo autoriza y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a tal y completa mente pagado del importe de esta venta formalizo a favor del D. Antonio Miao y Llanas la real solenne carta de pago que para su mayor seguridad conduca. A lo mismo declaro que el justo precio y verdadera valor de la referida tierra lo es el de los setenta y cinco reales con recibidos y que en adelante no se ha hallado que se haya dado tanto y si mas vale o puede valer haer de nuevo en poca o mucha suma a favor del comprador.

Carta dotal Miguel Company y familia con

con Margarita Balaguera

En la villa de Alcañices a los quince dias del mes de Enero mil ochocientos

Libre copia en dos folios del dolo con to a instancia del parte interesado dia 13. Abril 1855

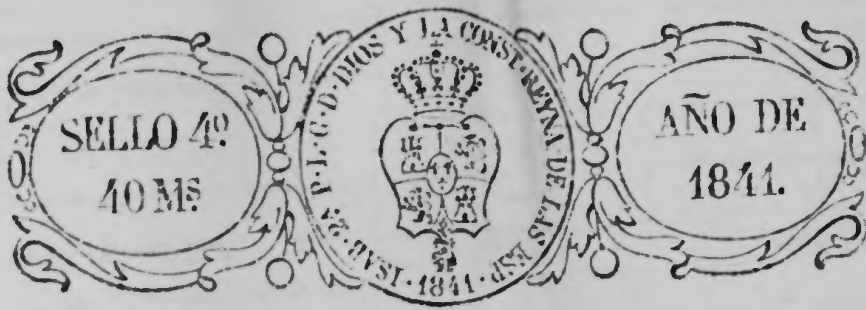
Doy fe = Garcia

cuarenta y uno en el dolo con to a instancia del parte interesado dia 13. Abril 1855. En esta villa de Alcañices a los quince dias del mes de Enero mil ochocientos cuarenta y uno en el dolo con to a instancia del parte interesado dia 13. Abril 1855. En esta villa de Alcañices a los quince dias del mes de Enero mil ochocientos cuarenta y uno en el dolo con to a instancia del parte interesado dia 13. Abril 1855.

Primeras: un paño en guarnición y ocho reales	Resolución
Segunda: un colchon en veinte reales	440
Tercera: un librero blanco en veinte reales	200
Quarta: un par de calcetines o almohadas en quince	150
Quinta: veinte y dos varas tela raso en veinte y tres	320
Sexta: dos sacos en veinte y cuatro	240
Séptima: dos de ante en veinte	200
Ochava: dos pares fundas de alondra en quince y seis	960
Novena: una cortina de alondra y pavillon en veinte y ocho	680
Décima: una cubierta de mesa en treinta y seis	360
Undécima: las laminas quatro de cera y dos de lienzos caros en veinte y cuatro y quatro	1440
Dodecava: cuatro pares de lienzos en noventa y seis	360
Decimotercera: unas rayas de cuento en quince y seis	240
Decimocuarta: tres servilletas en diez y seis	360
Decimoquinta: cuatro Zapallos de diferentes colores en veinte y quatro	1600
Decimosexta: un par de medias de seda y colores en veinte y cuatro	1600
Decimoséptima: cuatro pares de medias en quince	400
Decimooctava: dos de Mantillas en veinte y cuatro	1040
Decimonona: dos pares Zapatos en veinte y ocho	280
Última: tres Aves y pajar de seda en veinte y seis	360
<hr/>	
Importan en suma la cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figuran	16930

Importan en suma la cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figuran mil seiscientos noventa y tres reales con de los cuales el otorgante se da por contento y entregado en voluntad mediante a recibirlo en este acto de la misma nada en futura esposa a proseguir vida y la de los hijos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente se vio hecho de ellos formaria a favor de la misma el suyo y de sus hijos que convenga para seguridad suya. Declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de cada una conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasación ninguno sea herido y caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida sucesora gracia y donación perfecta e irrevocable, satisfaciendo a su mayor abundamiento la citada tasación, obligación a no reclamarse para cuyo fin renuncia, para que en ningún tiempo le infraguen todas las leyes que le han proveydo especialmente la diez y seis título once Partido quarte que dice "Por si el que da o recibe la dote o apreciada se oviere agraviado de su valoración pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del precio como en las reales. En atención a la verdad honestidad y buenas prendas que adorna a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras alguna forma o en otro modo para el caso de

da ni recibida y los dos años que profiere la ley en el título primero de este libro para al-
gan y provea en ellos, no habiéndolos poseído que da por pasados como si lo estuvieran y como
a real y completamente pagado del impuesto de esta venta formaliza a favor del An-
tonio Sam y Colomina la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu-
ridad conviene. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida
tierra los veinte y seis libras recibidas y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado la co-
ta y si mas vale o puede valer ha de ser en poca o mucha suma a favor del comprador o del que
la representa gracia y donación perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley dos títulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescisión o el cumplimiento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se despoja de este quito y a parte y a sus herederos del mismo o propie-
dad, posesión, título, uso, recurso y otro qualquiera derecho que le compete con la enunciada tierra la
cede renuncia y traspaeso con las acciones reales y personales, reales mixtas, directas e indirectas en el
comprador y en quien le suceda para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su
voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausu-
la de acceptis denariis locis autis militibus et personis religionis et aliis qui de reo valentia non existunt. nisi
dicitur: Justa servium et liberorum fore non supra hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y
Bajo la pena de excomulgacion segund tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de once de Julio año mil setecientos
los treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tier-
ra la posesión que le compete que le compete por acción y para que no necesite tomarla mas pida que le de copia autoriza-
da en esta escritura con la qual en otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado. Lo qual a que nadie le impu-
tara ni en otra alguna parte la propiedad posesión o disfrute de la dicha tierra, y a que no aparezca en ella mas
gravamen que el que se ha hecho mención y si se le impidiere moción o aprehension, luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores han requeridos con firme a dichos señores a su defensa y lo requirieren a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales, hasta dejar al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacífica posesión y no permitirle conseguirlo
de otro otro igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las raciones vitales, precisas y convenientes que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las
rentas, gastos y menesteros que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder requerir con solo esta es-
critura y juramento del que la posea o de quien le representa en que depone su importe relevando le de otra persona. Si
siendo presente el comprador dijo: Que aceptara esta escritura en todo y por todo y según y como se le habian referido en
su inicio, y recibía en cuenta la tierra anteriormente destinada de que se da por entregada con expresa renuncia de la com-
pensa que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, obligándose como se obliga a pagar anualmente
perpetuamente a Don Jose Rovira o a quien su derecho representare la quarta parte de un celemin de trigo con
que esta afecta. Queda convenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de diez
días por la ley en la Administración de arbitrios de amortización y Cofradía de Hipoteca del partido que mas
pueda para su toma de razón y pago del impuesto del mismo presente sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto
en juicio. Y a la eventual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y acertos presentes y futuros
de su parte a los señores jueces y justicias de su Magestad que de ahora en adelante puedan y deban conocer según derecho pa-
ra que a ello les aprehenda como si fuese sentencia definitiva por que competente promulgada pasada en autoridad
de cosa juzgada y convalidada que por tal le reciban renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su estado
fueron con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y se firmaron por haber manifestado notorio lo tena



lo hea por dos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecino de esta ciudad y Jose Calbo y Colomina carpinteros de la de Zamora a todos con sus dny fe =

Mariano Garcia

Ante mi
Jose Calbo y Colomina

Ante mi
Secundo Garcia y Vekaplana

Se ha dado
copias con un
sello de 19
lucros 18 de 19

En la villa de Alcazar dos y tres dias del mes de mayo año mil ochocientos quarenta y uno ante mi el
comisario y testigos Antonio Lasso y Colomina vecinos de la de Zamora a saber: que por el y con nombre
de sus herederos y sucesores vende para siempre a Jose Calbo y Colomina carpinteros de la misma ciudad y a los suyos una
casa de abitacion situada en la calle del Sol de las que consta el pollado de su domicilio, que le corresponde en
posesion y propiedad por haberla comprado de los herederos de Jose Bracho segun escritura autorizada por el
caroñell de la villa de Alcazar de Zamora vendida por un lado con la de Jose Bracho y por otro con la
de Francisco Landa que declara y asegura no tener vendida ni enajenada ni enajenada y que esta libre de
todo tributo, servidumbre, capellanias vicentiles gabelleas y de qualquiera otro especie de gravamen y como
tal se la vende con todas sus entradas salidas, seras de umbros y demas cosas que a ella pertenecen con
franquicia de derechos por precio de treinta libras moneda del Rey, de las cuales los dichos compradores tienen recibidas veinte y cua-
tro, y aunque su entrega ha sido efectiva por no haberse de presente renunciado la excepcion que podia oponer
de la cosa no habida ni recibida y los dos años que por fine la ley nuevo titulo primero Partida quinta para ale-
gar y probar en ellos no habia las prohibido que de por parados como si lo estuvieran, y en virtud de esta escritura
fueron del comprado Calbo y Colomina el resqueando mas conducente, y las restantes quarenta y tres se los han de
satisfacer y pagar en esta forma veinte y tres libras en el dia de Todos Santos proximo veniente, y las ultimas
veinte y tres de la propia moneda en igual dia del año mil ochocientos quarenta y dos, renovando y renovando
lo alguno. En un caso declara que el justo precio y verdadera valor de la renunciada casa lo es el dicho veint
la libras recibidas y por recibir, y que no vale mas ni a hallado quien le haga dado tanto por ella y como
vale o puede valer sea del caso en que o nunca suena a favor del comprador o del de quien le sueda precio
y demacion, perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley del titulo primero
libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta de cosas que se venden en que hay la venta de
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que por fine para pedir su rescision o el cumplimiento o
su justo valor que de por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquede de
esta quinta y agota ya sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, renuncio y otros qualquiera
derechos que le compete en la renunciada casa: la cede renunciada y transpasa con las acciones reales y perso-
nales, utiles, mixtas, directas y opuestas con el comprado y con quien le represente para que lo posea que
cambie, enajene, use y disponga de ella a su arbitrio como de cosa muy propia con legitimidad y sin

to libro y modificación de la cláusula de exceptio. Item si quis in iudicio et postea reliquos et ab eo qui
 de suo volente non essent nisi diti. Item postea et deo. Item si quis in iudicio et postea reliquos et ab eo qui
 de istam suam adquisicionem et habent. De la pena de comiso segun tenen de los antiguos fue
 por y Real orden de su Magestad de nueve de julio año mil e trescientos e treinta y nueve. Don
 Juan la congeda lo facultas para que de su autoridad o jurisdiccion tome de la expresada casa
 la posesion que le compete, en cuenta y para que sus cuentas tome de la copia autenticada de esta
 escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto lo que ha tomado. Se obliga a que nadie de ninguna
 manera ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o usufructo de la referida casa y a que no ponga en ella
 ninguna gravamen, ni se le inquietare ni real o foral ni luego que el obispo o sus herederos y sucesores sean
 requeridos conforme a derecho salaren a su defensa y lo siguieren a sus expensas de todas instancias y tribunales ha
 ta salir al extranjero o a quien le represente en su libre, uso y pacifica posesion y sea por ende con el lo ha
 ran otra igual en valor y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que haya sacado
 rudo, las mejoras útiles precisas y voluntarias que le haga a la casa el mayor valor que adquiriere con el tiempo
 y todas las cosas partes y menudencias que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se los ha de pagar e cumplir
 con solo esta escritura y juramento del que la toma o de quien le representa en que se fize en un publico acto suado
 en una puebla. Dadas presentes de comperdas de: que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como
 se ha transcurrido en dominio y recibida en venta la casa mencionada de que se da por un tanto de compra
 la escritura de la compra que para compra de la casa no habia en escritura y para del caso obligandose como se
 obliga a satisfacer al vendedor tanto y como las quarenta y seis libras que ha quedado de dicho de dicho
 en los dos plazos o pagas de que va hecha mención, ambas en moneda de plata o oro y en otro caso en especie y
 no en moneda o especie que sea necesaria de calidad, ni otra obligacion judicial que egorramente reconocida a la apre
 mi a ello por todo rigor legal e igualmente a la posesion de las cosas, danos, intereses y menudencias que por defecto
 de puntual pago se requirieren al comprador o vendida, y haga este comper por su obligacion para en que los referidos de dicho
 de otro proveo. Item proveido por de este instrumento se ha de presentar copia en los cada decimo de la compra de
 vado para la ley en la administracion de arbitrios de amortizaciones y fundacion de hospitales del por lo que es respon
 da para el pago de dicho y pago del impuesto del medio por cuenta sin mayor requisito no tendro valor ni efecto en juicio.
 Y la puntual observancia de mandado de un tanto de comper obligacion, sus bienes y cosas en posesion judicial, remun
 racion de cuentas leyes quedaran salvas y no se alteren con la general en forma. Así lo dijeron otorgar y firmaron por haber men
 postado no sabe lo hace por ellos mas de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia oficial de imprenta
 ambos de este vicario a todos como es ley.

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion Blas Gisbert y Sanabre en
 calidad de padre de su hija Rita
 Don^{tes} Juan y Rosa Molle condes

En villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero año mil e trescientos qua
 renta y uno autenti el escribano y testigos comparecieron Blas Gisbert y Sanabre de esta vicinidad viudo
 de Maria Gisbert y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente dijo que suya eta
 da conorte paso a mejor vida de la terrible enfermedad del colera morbo con que el Poble de Alcoy
 se afligio a este poblado y demas del Reyno en el pasado año mil e trescientos treinta y cuatro por
 cuya funesta calamidad Bautista Molle y Rosa Molle condes de la propia vicinidad se casaron
 con Rita Gisbert y Gisbert por casada en dicho matrimonio que ahora se halla en la
 edad de diez años, y en aquel entonces en la desvir en poca diferencia y atendido el parentesco



is que la una con dicha Abella la han cuidado, alimentado vestido y calzado hasta el presente tal o mejor que la hubieran podido realizar la madre que perdio que es por descausa. Y para que dichos conatos quidan continuan dispensando a su precitada hija los mismos cuidados y afectos ni reulo ni tienen algunos ofres y formaliza a favor de los mismos la mas franca amplia y absoluta obligacion que por derecho se requiera de sus escrividos ni reclamados salarios ahora ni cuando su hija Rita tenga edad suficiente para ganarlo. y si lo contrario hiciera quise uora obido judicial ni extra judicialmente y que por el mismo hecho sea visto habiendolo aprobado y ratificado de mano anadiendo fuere a fuere y contrato a contrato. Y siendo presentes los prenunciados Don^{te} Maria y Rosa Abella precedida la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las conatos, que a la vez sido pedida concedida y aceptada por dichos conatos doy fe de ella cuando figeron: acepta van esta escritura de renuncia de salarios y se obligaron a alimentar, vestir y calzar a los mencionados Rita Gisbert y Gisbert, hasta que tome estado de matrimonio o muera alguno de los comparecientes en particular la Rosa Abella. Y la puntual observancia de cuanto de aqui se obligo obligar sus bienes y rentas presentes y futuras con poderis judicial y renunciacion de usar las leyes que sean reales proprias con la general u forana. Y si lo figeron obligaron y se prometen por que digeron no raba lo haer por ellos los testigos provinciales que lo figeron Mariano Garcia escriviente, y Leandro Garcia y Carbonell testador de una parte de este vecindario a todos conatos doy fe. En la villa de Algora a trece de Mayo de mil ochocientos y cuarenta y uno.

Mariano Garcia
 Leandro Garcia y Carbonell
 Antoni
 Leandro Garcia y Carbonell

Carta de pago Vicente Juan Pasqual a Rita Puga

En la villa de Algora los diez y siete dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escrivano y testigos Vicente Juan Pasqual labrador vecino de ella doy fe en veinte de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco devese Rita Puga viuda de Diego Gisbert de la propia vecindad ochocientos cinquenta y un reales vellon, de qual consto tengo obligacion de pagarle en el dia veinte de Diciembre del proximo pasado año mil ochocientos quarenta y uno por escritura que es a favor formalis autorizada por el que suscribe en dicha fecha, y por haber legirado el plero

predefinido avino al otorgante y para que acudiere a su preacibo, dándole carta de pago de ellos, y entregándole la escritura original a que condescendió, y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorga que sea en este acto de la expresada Plata Paga los mencionados ochocientos cincuenta y un reales con el cinco por ciento anual que por ellos devia abonarse en monedas de oro, plata y caldenilla de buena calidad, que con toda lo impetraron, de cuya entrega y recibos doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que si diere y como a real y efectivamente pagados, satisfechos y entregados de nuevo y otro a su voluntad formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, le da por libre e indemne de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligación referida que la entrega original para que ningún efecto obre, y quise que en su protocolo y demás partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su íntegro pago y extinción, y aseguro que dicha cantidad y recibo le ha sido bien pagado ya por te legitimamente obliga a no volver a pedir cosa alguna pena de restituir la cosa mas las costas de su obra. Asi lo dijo otorga y firma, a quien doy fe conserco, siendo testigos Juan Lara Sempere y Calvo y Mariano Garcia y Carbonell vecinos de esta villa.

YISENTE JUAN PAGA

Obligación Juan Marañet
a
Blas Jover y Roig.

Fuleni
Laudro Garcia y Vilaplana

Se ha dado
copia copia
con un sello
2^o en 9 de Mayo
18 de 18

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Juan Marañet y Joaël fabricante de paños vecinos de ella dijo: que promete y se obliga a pagar a Blas Jover y Roig conaños de la propia vecindad o a quien se poder tuviere mil doscientos reales vellón, los cuales me que recibidos prestados sin el menor interés como lo fura en se conoce forma de que doy fe para aumentar su fabricacion en monedas de plata romales y coracientes de cuya entrega y recibos doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se acordaron y en su virtud formaliza a su favor el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, ya en carta y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Blas Jover o en el de quien le represente en una sola partida en el día diez y siete de Mayo del presente año mil ochocientos cuarenta y cinco en plata u oro efectivo de buena calidad y pero con exclusion de todo papel moneda creado o por crear, que cumpliendo lo quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente remision se le aporriere a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual pago se irroguen al acreedor, y haga esta constar por su relacion jurada en que los defiae aclaran todo de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus bienes y recitas

[Signature]



presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer según derecho para que a ello le. oprimiere, como si fueran senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y que
 sentencias que por tal la recibe renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la
 general confirmación. A lo que otorga y firma siendo presentes por testigos José Manuel y
 no fabricante de paños y Mariano Garcia escribiente ambos de este vecindario a los
 cuarenta y uno de Julio de mil ochocientos y cuarenta y uno.

Juan Manuel
 L. G.

Vista Francisco Sierra

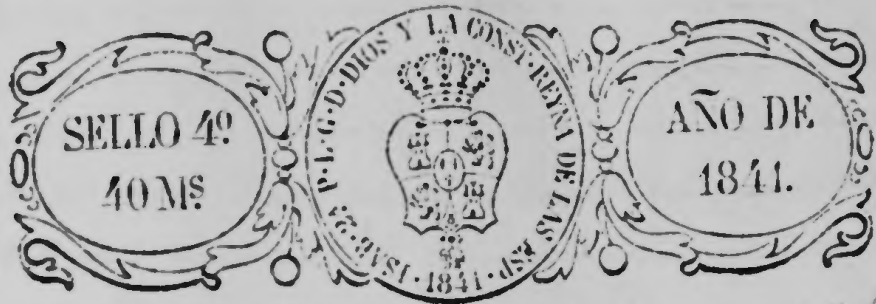
Autenti
 Juan Garcia y Vidalcaud

Vicente Albero y Molino

Se ha dado copia a la villa de Algora los diez y nueve días del mes de Enero año mil ochocientos
 con un sello 2º de
 de un otorgante. 1º
 cuarenta y uno, autenti el escribano y testigo que se expresaron Francisco Si-
 rera y Lanza labradores vecinos de la villa de Bañeras y de los señores y sus herederos y sucesores y para siempre a Vicente Albero y Molino del vecindario
 de su otorgante. 1º
 oficio y vecindario y a los señores un pedazo de tierra viña compuesta de seis anegadas
 sito en término de dicha villa y partida denominada de la bodega, lindante por
 poniente con tierras del vendedor por levante con las de Vicente Ribera, por el Norte
 con las de Antonio Ribera y por medio día con cañavías real de Bocayente. Y para otorgar
 dero de tierra como de dos fanegas también viña en dicho término y partida, afronta por
 levante con las de José Ferrer, por poniente con las de los herederos de Pedro Belda por me-
 dio día con las de Agustín Ferrer y por el Norte con las de Antonio Belda. Y para otorgar
 quatro anegadas de tierra blanca en el expresado término y partida, lindante por levante
 con las de José Ferrer por poniente las de los herederos de José Segura por medio día
 las de Agustín Albero y por Norte las de Antonio Belda. Y última y para otorgar otro pedazo de
 tierra de sembradura como de dos fanegas en el expresado término y partida llamada de la
 Marjal, lindante por levante con tierras de Francisco Belda senda en medio por poniente
 con las del Mes, por medio día las de Agustín Ferrer y por el Norte las de Mariano Brey.

[Handwritten signature]

to cuyas tierras le corresponden en posesion y propiedad por haberlas comprado de Alejo Bel-
da, Francisco Belda y otros segun escritura autorizada por Francisco Garcia y Brus exco-
vaco de Valencia en primero de Noviembre del proximo pasado año mil ochi-
ecientos quarenta, que declara y asegura no tener vendidas enagenadas ni enagenadas
y que estas tierras de todo tributo, memoria, capellania vinculo patronato ficario y de qual quiera otro
especie de gravamen y como si las vende con todas sus entradas, salidas, rentas deumbres y de
mas cosas que a ellas pertenecen y se pertenecieren conforme a derecho por precio de doscientas treinta
libras moneda del Reino, de las quales se da por otorgado y por no parecer de presente remem-
oria la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la
ley en este titulo primero Partida quinta para excepcion y proua uellos no habiendolos perci-
bido, que de por parados como si lo otorgasen, y como si real y completamente pagado del impo-
ste de esta venta otorga a favor del comprador la suma firme y fija de pago que para su ma-
yor seguridad condarcan. Asimismo declara que el justo precio y verdadera valor de los referi-
dos pedazos de tierra son las doscientas treinta libras recibidas y que no vale mas, ni a halla-
do quien le haya dado tanto, y si mas valen o pueden valer base del escudo en poca o mucha
suma a favor del comprador y de quien le represente, gracia y donacion, que firme e invocable en
todas las seguridades legales, renunciando la ley dos titulos primeros libro diez. Novissima Recopila-
cion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la ver-
dad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su justo
valor, queda por parados como si lo otorgasen. Y desde hoy en adelante para siempre se desig-
nara desde quito y adelante ya son herederos del dominio o propiedad posesion, titulo y acci-
on y otros qualquiera derechos que le competen en los mencionados pedazos de tierra, trascurrido
las cosas acciones reales y personales, utiles y otras directas e indirectas en el comprador
y en quien le sucede, para que los posea, goce, cambie enagenen, use y disponga de ellos a su
voluntad y arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y uso de ficacion
de la clausula de exceptis de iuris bonis sanctis inlibitibus et personis religiosis et aliis que de foro
valentis non existunt nisi dicti de iuris foret seriem et tenorem fore novis per hoc edito
na y pro ad istam suam adquisicionem vel habeant. Por lo que para de comiso segun tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere la competente facultad para que de su autoridad e judicialmente tome de los referi-
dos pedazos de tierra la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomar
la que pide que la de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de oposicion
ha de ser visto habiendole tomado, deviendo tomar raso en la contaduria de Ypo tecas de esta
villa, y pagar el medio por ciento en la administracion de Rentas de la misiva dentro del ter-
mino señalado por la ley segun se halla mandado sin otros requisitos no tener valor ni
efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de esta otorgado, obliga sus bienes y
rentas habidos y por haber de justicia a los señores jueces y justicias de su Magestad que de



sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que a ello le oprimen como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: remunerará todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Sabonell oficial de imprenta ambos de esta vecindad a todos conozos doy fe = m.º el veinte tal las = vale =

Francisco Sabonell

Ante mi
Mariano Garcia y Blas Garcia

Obligacion Jose Oleina
y consorte a Jose
Mariano y Julia

Se ha dado
copia comun
alto 4º en 8
Junio 1841

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el Sr. y testigos comparecieron Jose Oleina y su esposa Julia de las y consorte de este vecindario y precedida ante toda la licencia marital que proscriben las leyes del fuero Real y unquenta y cinco de fono que las obraban, que de haberla perdido la firmo y concedido en bastante forma el citado Oleina doy fe los dos puntos y cada uno de por si simul et in solidum otorgaron que Jose Mariano y Julia de la propia vecindad les ha proutado de quatro mil reales vellon sin premio ni intereses algunos como lo juran en solemne forma de que doy fe, de los cuales se dan por entregados real y efectivamente, y por no parecerse por parte de la consorte la excepcion que podian oponer de no haberse otorgado, la ley en su título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para proveer de su acierto, que dan por pagados como si lo celebraron y formalizaron a su favor el valor de una cantidad de plata en su consecuencia se obligan ambos de mancomun, y cada uno por el todo a pagar al expresado Jose Mariano los mencionados quatro mil reales vellon en el momento que venia la madre del otorgante Oleina o antes si se advierte que han mejorado de bienes, en una partida, y buena moneda de plata u oro consorte, y no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplimiento, quicaren que venido alguno de los casos referidos solo oprimen ejecutivamente a su íntegra solucion, ya lo de las costas, perjurios y sus cabos que se le vanaguen, cuya liquidacion deficiere en su furamento, y le relevare de otra prouta, quien poder dirigia su accion contra cada uno de ambos otorgantes por el todo, o contra los dos a prouta, sin que la decision de una sea perjudicial a la otra, y les conceden facultad para usar de ambos indistintamente. Ni en por que quicaren hasta que

se verifique en total reintegro de principal y costas, sin necesidad de convenimientos, brie-
 nes del uno para reconocer a la otra, ni citacion ni otra diligencia porque la
 renunciacion con todo lo demas que favorece a los que queda. Y la expresada la amela hi-
 bent renuncia la autentica si quia nonlica, beneficios del Obispo, la ley
 dos titulo segundo Partida quarta y la sexta y nona de Toro que dice "que la
 mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando ambos esposos se obligan de
 mancomun en un contrato o en diversos o aquellas como fiadora de este, no queda obligada
 a cosa alguna, a menos que se prouve haberse convertido la deuda en provecho, y que entre
 los pagos a prometa del que expresamente, no siendo de las cosas que el marido esta obliga-
 do a darle, pues por ellas a nada lo queda. y juro por Dios nuestro Señor y una señal de
 cruz, que para formalizar este contrato, no ha sido persona dada con eficacia, intimidada
 ni violentada, directa ni indirectamente por el citado su marido, ni otra persona con su con-
 sivo, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impubi-
 ra de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesto ni re-
 clamacion por violencia, perniciosa marital, honra ni otro motivo, mediante a no conu-
 rin, ni haber procedido para efectuarse; ni las hará, y si por accion, las revoca y anula inte-
 ramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, he pedido ni pe-
 dido absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas
 para de por fuera. Y para la mayor substancia de este contrato hace un juramento mas de ob-
 servarlo integramente, a pesar de las relajaciones que pudiesen serle concedidas. Y a la primera
 observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, han po-
 dido a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban con-
 seguir derechos para que a ellos les aparezcan como si fueran sentencia definitiva por fuer
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que para tal lo
 reciban: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su motivo favor con la general
 forma. A lo que digeron otorgaron y no firman por haber manifestado no saber lo haran por
 ellos los testigos prenombrados que lo fueron Francisco Paez y Miralles e Ysidro Miralles y
 Domencio ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como
 en el dictado de esta doy fe valido.

Francisco Paez

Ysidro Miralles

Ante mi
 Lector Garcia y Vilaplana

Testamento de Alfonso
 Paez de Duran.

En la villa de Hoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos



Se ha dado copia con un sello 3º en el mes de Mayo de 1841.

Los que suscriben y testigos infrascriptos Don Joaquin Decals Presbitero beneficiado de la parroquia de la Iglesia de la misma en cana de cuarenta de años, pero por la misericordia de Dios con cabal y entera juicio, claros potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura, segun asi consta al que suscribe y testigo que se diran de que certifica por esta protestacion de la fe e invocacion de la Divina Gracia otorga su testamento en la manera siguiente

En cuanto a su bien de alma, esqnia, fenebres y albaca genine que refiere a cumplido efecto quanto sobre ello tiene dispuesto en el testamento que otorgo ante el ya difunto Vicente Jimeno notario que fue de este poblado, en veinte de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro =

Lego por una vez para la consecucion de los santos lugares de Jerusalem y tierra Santa diez reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia =

Lego a la niña Perez y Baranachina su prima quinientos reales vellon por sola una vez y le pide que le encomiende a Dios =

Y nombra y nombra por su heredera propietaria y absoluta de los bienes muebles ropas y demas efectos que se encuentren en la presente casa al fallecimiento del testador a Maria del Pilar Ferrera y Baranachina su prima viuda de Miguel Barich para que disponga de ellos como bien visto le fuere =

En el remanente de sus bienes nombra e instituye por su heredera usufructuaria de cuantos bienes raices o fincas esta poseyendo a la expresada Maria del Pilar Ferrera y Baranachina su prima, y en propiedad a los hijos de esta y a los de sus hermanas a saber Manuel Baranachina y Decals, Aquilina Baranachina y Decals y Santos Baranachina y Decals hijos de su hermana Francisca y sobrinos de Estorquarte. A Maria Ferrera Baranachina y Decals, hija de Doña Rosa Decals tambien hermanas del testador. Y a Luisa Blanes y Decals, Leonora Blanes y Decals, Leonardo Blanes y Decals y Ferrera Blanes y Decals tambien sus sobrinos hijos de Maria Dominga Decals y Galeo su hermana. Para que uno y otros los hagan y ejecuten despues de los

diar de la herencia usufructuaria con la bendicion de Dios y la suya y los pide que
le conveniencia a Dios =

Y por el presente revoca el testamento de que va hecha mención au-
torizado por treinta y cinco escribanos que fue de este poblado en todo lo que
sea contrario a todo cuanto abajo dispuesto y ordenado, y en lo que no lo sea en su fuer-
za y vigor, para que ambos se tengan por su ultima y deliberada voluntad en la vida y
forma que para su mayor estabilidad y validacion haya lugar en derecho. A lo di-
cho otorga y su firma por no poder, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo
son Don Felix Marques Medico de esta villa, Jose Salas y Albas y Vicente Barz y Barz
todos tres de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como es =
Escribano = la misma = previa = valen =

Felix Marques

Jose Salas y Albas

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto de pagare ante
Don Miguel Molto al-
calde 2.º const. de esta
villa.

Vicente Barz

En la villa de Moys a los veinte y un dias del mes de Enero año mil ochocientos

cuarenta y uno, yo el escribano siendo como las dos y media de la tarde del de la
fecha, no habiendo podido apurar el pape de Don Jose Belda y Belda para negociante
con el pagare de veinticinco docientos cinquenta y dos reales vellon que viene en el de
hoy, firmado por el mismo a favor de Don Miguel Parquial y Llaen que ofrecio pa-
gar en este poblado, en obsequio de lo dispuesto en el codigo de comercio acerca del domi-
nio legal para conuocar la 2.ª diligencia de protesto me he constituido en la casa de Don
Miguel Molto Alcalde segundo constitucional de la misma, que decetor en actual
ejercicio el presente escribano de fe y previa recado de atencion le he manifestado
la causal que motivava mi visita que tenia por objeto el que no quedase por juicio
de dicho documento, y en su virtud, le he presentado y entregado copia del que a la letra
dice: = Pague en virtud del presente en esta villa para quarenta y dos reales vellon
a la orden de Don Miguel Parquial y Llaen, la cantidad de veinticinco docientos cin-
quenta y dos reales vellon iff. valor recibido en ganios a su contenta satisfacion

Pagare



Hoy doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno José Belda y Belda, con-
 uentado bien y fielmente el presente pagare con su original que por ahora obra en
 mi poder a que me remite. Por todo lo cual yo el escribano lo proteste, una, dos, tres
 veces y las demas en derechos necesarios que todos los cambios, recambios, encaminamien-
 tos, costas, daños, intereses y menoscabos que por falta de su puntual pago se han y
 seguidos y siguieren al interesado, seran de cuenta y riesgo del pagador José Belda
 y Belda que se acreditara con el pagare original por mi rubricado y copia auten-
 tica de esta escritura que entregare a la hora competente. Yo en virtud acordada su-
 merced y declaro en quanto puede y de derecho debe, no quedas por satisfecho y si plena-
 mente autorizado su tenedor Pasqual y Candela para usar de su derecho del modo que
 tenga por mejor donde como y quando le convenga, con cuyo objeto le defiendo, y en
 su fuerza y vigor sueltas acciones le competen para reintegrarse de la suma que
 devia haberse pagado en este dia. Yo firmo siendo presente por testigos Francisco
 Oriola y Pedro Garcia y Santamaria vecinos de esta villa de que doy fe

José Belda

Declaro Francisco Brada y Miralles
 y Rita Pasqual conseres a favor de
 Francisco Brada y Candela

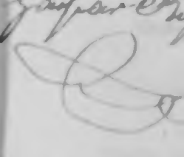
Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

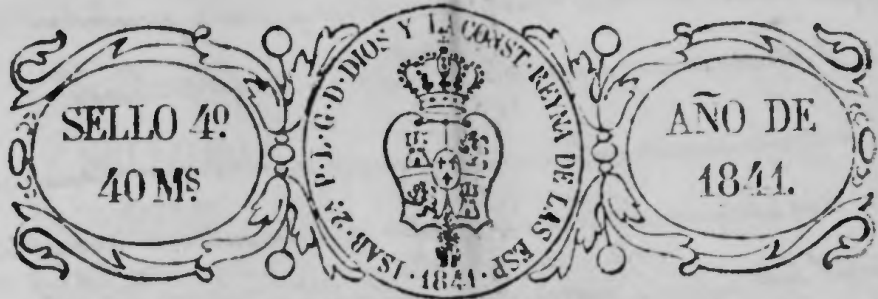
En la villa de Alcega los veinte y dos dias del mes de Enero año
 mil ochocientos cuarenta y uno, autenti el escribano y testigos compareció Francis-
 co Brada y Miralles y Rita Pasqual conseres de esta vecindad y procedido ante
 todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y unigustada y
 vino de foro que las cosas sobre que de haberla perdido la Pasqual y concedido
 en bastante forma el Brada y Miralles doy fe de ella usando los dos puntos
 queda uno de por si disponen que Francisco Brada y Candela hijo del primero e hi-
 jastro de la segunda hace algun tiempo que se halla oclado y casado en favor
 eclesia, y a fin de este tenga un interes mas denito que habla aqui en la pros-

posicion de la fabrica de paños a que estan dedicados, habian determinado mutuamente el consignar a alguna parte de las utilidades que aquella pueda producir, y por ende en el camino de la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan. Fue consignar ambos al presbitero Francisco Orada y Candela la una parte de ganancias que asennalmente producen y se gomen en la premesaada industria o elaboracion, con el capital de diez mil duros o bonos de doscientos mil reales vellon que manejan en censos y articulos de fabricacion, por espacio de ocho años, para que con el importe de las que en el prefijado termino le correspondan y con los seis o siete mil rs. vnos que debe percibir de la herencia de su difunta madre y primera esposa del otorgante pueda establecer y dedicar para si a lo que tenga por mas conveniente, fivido que no dicho termino, pero sin que en su derecho a pedira credito alguno por la expresada renta hereditaria en el expresado tiempo. Viendo presente despresado Francisco Orada y Candela dijo: Fue acepta esta escritura y con ella la una parte de utilidades fabriles que la generosidad de sus padres le ha dispensado por tiempo de ocho años. Se obliga a no reclamar credito alguno de los seis o siete mil rs. vnos que pueden tocarle de la herencia de su difunta madre, porque con la posicion o parte de ganancias que le han cedido esta superabundantemente satisfecho de los recibos que tan pequena cantidad podia darle. Ofrece trabajar y contribuir en cuanto este a sus alcances para la proporcion y mejora de la expresada fabricacion sin perdonar para ello medio ni diligencia por persona que sea. Y a la figura de cuanto a cada uno toca quando y cumplier obligan recibos y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente proveyada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo lugar con la general en forma. Y en caso necesario la expresada Rita Pasqual otorgante fue por diez puertos de su mano y una señal de cruz, no oponerse contra esta cesion o consignacion bajo ningun protesto que para verificarla no ha sido interinidad ni intercedida por su marido ni otra persona en su nombre y que la otorga de su libre voluntad, por que redundara en beneficio de todos. Fue de este firmamento a quin que prelado celebrativo a pedido ni pedido abrogacion ni relacion y que aun que de otro proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo e integramente a pesar de las relaciones que quedan ser le concedidas

Fernando
Yilaya
Rafael

De esta escritura y de lo que en ella contiene se dio fe en esta villa de
a honrosa villa de
el Manantial de
y en el termino de
de la casa de
seis quinientos
y diez de este
de la villa de
terceros y otros
manifestar de
que el valor de
seis quinientos
en el mes de
de Setiembre
ochocientos
y cinco
Yo el Rey
Yo el Rey





Aquí lo digeron otorgan y firman los que ruben, y por lo que no lo hace un o de los testigos que lo fueron Rafael Pasqual y Ceax y Jon Domenech y Jorregonda en bor de este vecindario a todos conueros doy fe

Rafael Pasqual y Ceax
Juan.º Verdug
Juan.º Verdug

Testamento de Rita
Vilaplana viuda de
Rafael Pastor

Antemi
Leandros Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcon a los veinte y dos dias del mes de Enero año mil

Yo el escrivano judicial libre y honroso de esta villa de Alcon Manuel Masquero por el presente testamento en virtud de la sabida ley de las quintas y de las leyes que en este testamento se contienen y por lo que con el fin de este testamento se contiene y por lo que se contiene en el presente testamento que el valor de la legada sea de ochocientos y cincuenta y cinco reales en diez y seis setiembre de mil ochocientos veinty siete y cinco copias

ochocientos quarenta y seis, antemi el notario y testigos infrascriptos Rita Vilaplana y Alton viuda de Rafael Pastor en segundas mugieras y ca primicias de Antonio Gistort, hija de Juan y de Gracia Alton ya difuntos, hallandose en forma en cama y por la misericordia de Dios, con cabal y entera juicio y libre potestad y sentido y necesario para otorgar esta escritura, segun asi consta al que suscribe y los testigos que se diran de que cualifica y previa protestacion de la fe i invocacion de la Divina gracia como a fiel y catolica cristiana otorga su testamento en la manera siguiente

Gaspar Pujolle

En quanto a sus albaceas, exquiras, fideicomis y bien de alma quiere que se lleve a cumplido efecto quanto acerca de ello se ha ordenado en el testamento rubricado en Jon Malair de Nollo otro de los curvianos de este poblado en veinte y cinco de Junio del presente año mil ochocientos quarenta a que se refiere

1.º Declara haber sido casada en la iglesia en primicias con Antonio Gistort y en segundas lo fue con Rafael Pastor, de cuyos matrimonios no parece ni tuvo hijos algunos, y habiendo ya muerto sus ascendidos padres y abuelos paternos y maternos carece de herederos foreros y dispone de sus bienes en esta forma.

2.º Devota el legado de doscientas libras que en su citado testamento consignava a los hijos y nietos de su difunto hermano Francisco a saber Francisco y Maria Vilaplana i Yales y Antonis y Josefa Vilaplana y Pasqual todos de este vecindario

4. - - Igualmente revoca el legado de cien libras que en su precalendado testamento hizo a don Manuel Merquita y quien se tenga como si no las hubiere legado =

5. - - Lega usufructuariamente a Maria Genoveva madre de don Manuel Merquita una abitacion situada a la espalda de la presente casa cocinera de la cocina principal todo bajo una puerca. Después de los dias de esta puerca queda usufructuaria el yacido don Manuel Merquita, y muerto este la lega en propiedad y posesion a Manuel Merquita y Vilaplana, nieto e hijo de dichos usufructuarios y sobrino de la testadora y le pide que la encomiende a Dios =

6. - - Lega en posesion y propiedad a su hermanita Genoveva Vilaplana consorte de don Manuel Merquita, la sala principal de la presente casa que da a la calle denominada de Santa Rita otra de las que consta este poblado, la primera cocina, el amacado que hay al lado de la cocina, el esterruelo, el hulla o solario peguero, la guardilla o porchi que tomo haz de la precitada calle y un quartito o dispensa que hay al lado de la expresada guardilla y le pide que la encomiende a Dios =

7. - - En el remanente de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras instituye y nombra por sus unicos y universales herederos a Antonio Vilaplana, Teresa Vilaplana viuda de don Jose Goralbes, Pasqual Vilaplana, Rosa Vilaplana consorte de Juan Benito hermanos de la testadora, y a Francisco y Maria Vilaplana e hijos sus sobrinos por iguales partes, estos con obligacion de entregar de su parte de herencia a sus sobrinos Antonio y Josefa Vilaplana y Pasqual cien libras a cada uno, para que despues de los dias de la otorgante hayan y hereden unos y otros lo que les correspondan con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de *ceptis clericis loci sacris militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non existant nisi dicti clerici facta servent et teneant fore novi supra hoc editi bona ipsa ad ritum suam adquisiverunt vel habuerunt.* Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unos de Julio año mil setecientos treccenta y nueve.

8. - - Quiere ordena y manda que todas sus deudas en pro y en contra si las hubiere al tiempo de su fallecimiento sean cobradas y pagadas por sus herederos constanding por legitimos documentos o pruebas dignas de buena fe y castido.

9. - - Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ningunas valgan aunque haya sido formalizada con solemnidad juramento de no ser revocada incluso el autorizado por don J. M. de Molto en la precitada fecha en

Obligado
Fera y
Joaquin



lo que sea contrario a cuanto deya ordenado en el presente y firme en todo lo de
 mas a pexa de estar otorgado con clausula de negatoria o sea siguiente: Una es
 la religion que se cree verdadera y esta es la catolica Apostolica Romana, que
 jurata para que no se duela de su religacion en cuanto no sea con el que ahora otorga
 quise y mando que se estime y tenga por tal y por su ultima y deliberada volun-
 tad si ulteriormente no se le ofiere alguna alteracion en la vida y forma que pa-
 ra su mayor utilidacion mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo deyo
 otorga y no firma por haber manifestado no saber lo havian a sus ruegos los testigos
 presenciales que lo fueron Don Antonio Forno y Don Felix Marques Medico de esta
 villa, y Mariano Garcia escribiente vecino de la misma. De todo lo qual y del con-
 cimiento de la otorgante yo el escribano doy fe. - En ^{do} prealendado testamento

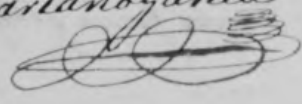
hizo a las 8
 Antonio Forno
 Felix Marques
 Mariano Garcia


Obligacion Pedro
 Jerez y Simplicio
 a
 Joaquin Prats.

Atemi
 Leandro Garcia y Vilaplano

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias de mes de Enero año mil ochocien-
 tos quarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Pedro Jerez y Simplicio labrados vecinos de
 esta villa. Fue promete y se obliga a pagar a Joaquin Prats su cuñado de la propia vecindad
 o a quien su poder o causa hubiere dos mil reales vellon que le ha prestado sin premio ni
 interes alguno como lo fizo en tal forma de que doy fe, de los cuales ruda por entregado
 real y efectiva cuenta y por no parecer de presente renuncio la coleccion que podia oponer de no haber
 conludo la ley sobre todo lo prometido Partido quinta que de ella trata y los derechos que por

fine para prueba de lo dicho queda por pagar como se lo estubieran y formaliza a su favor el res-
 guardo mas conueniente en su consecuencia se obliga a satisfacerlos, ya en esta y ya en
 cuenta y diezgo, por los lucros y pechos del aporreado en su caso, y a su vez el dho. es el
 de quien se representa en una sola partida dentro de un mes contado desde es-
 ta fecha en plata u oro efectivos de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel
 moneda creado o por crear, y no cumplido lo qual que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
 judicial que expresamente renuncia a lo contrario a ello por todo rigor legal e igualmente a las
 leyes de las Cortes, dadas, intereses y sucesos que por defecto de puntual pago se incurren al
 acreedor, y haga esta cuenta por su relacion fundada en que los deficiere relevandole de otra prou-
 va. Y para la mayor responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion genga al de bienes de
 real ni por fidejuse a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de prouar
 usura de rumbos a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante, la mitad de un pedazo de tierra
 que posee en la partida de S. Pedro termino desta villa, a saber medio jornal huerta y otros ter-
 renos suaros por mas o menos que le corresponden en posesion y propiedad por herencia de un
 difunto llamado Josef Sempere juntamente con las de Maria y Maria Sempere hermanas
 y la suya y grava especial y expresamente a su honrridad, y confiere al acreedor amplio po-
 der y facultad con libre franco y general administracion para que cumplido que no el estado pla-
 zo, si el otorgante no hubiere satisfecho enteramente dichos dos mil reales vellon, dirija su
 accion contra ella y que esta obligacion e prerrogativa goze en los dchos. terminos de la
 parte que compete del gravamen a que esta afecta e hipotecada, tomandose de este la correspon-
 diente parte en la Contaduria de Hipotecas desta villa, bajo pena de nulidad dentro el
 termino que prescribe la ley y en lo acordado recopilado y ultima pragmática de su Ma-
 gestad. Y la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obliga sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber con poderio judicial y renunciacion de quantos leyes, privilegios y fueros
 puedan serle propios con la general en forma. Lo dho. otorgo y se firmo por no saber
 lo contrario a sus propios uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecino de esta y
 Blas de Donas de rumbos de esta vecindario a todos los efectos de ley.

Mariano Garcia


Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplano


Vista Antonio Paga
 Juan Sola y Garzigos

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocien-
 tos quaranta y uno, ante mi el escriuano y testigos Antonio Paga y Odrado labradores
 vecinos de la de Jorramanzanos dho. fue por y en nombre de sus hijos herederos
 y sucesores vende para siempre a Francisco Sola y Garzigos heredo de la propia





venidad y a los suyos un pedazo de tierra situado en la paridad del barranco del fu-
 erro término de su domicilio comprensivo de dos jornales poco mas o menos terreno culto
 e inculto con derecho a regarse con tres dias y medio de agua de cada once de las que se
 riegan en la balza costumbre en el barranco del mismo nombre, y de una arced. poco
 formada a un estribo de peñas por donde se toman las aguas que por dicho barranco
 fluyen y caen en los terrenos que se venden y le corresponden en posesion y propiedad por
 haberlo comprado del ahora comprador Francisco Soler segun escritura autorizada por
 el que suscribe en tomo de los notarios durante con las de Francisco Silesos barrancos
 en medio, las de Jose Folta, las de Francisco Garcia y las de Juan Silesos, que declaran
 y aseguran no tener vendido enagenado ni comprado y que esta libe de todo tributo
 memoria, capellanía, vicario, patronato, fincas, y de qualquiera otra especie de con-
 currencia y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, rindimientos, aguas rie-
 gos y demas cosas que auecer tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de
 ciento ochenta y siete por que se lo compra, que confiesa tener recibidas, y por no pa-
 recer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
 bida ni recibida y por dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quin-
 ta para alegar y probar en ellos no habiendola percibido que da por pasados como si lo
 establecieran, y como a real y completamente pagado del compra de esta venta formaliz-
 za a favor del Soler y Garcia la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
 yor seguridad convenga. En mismo declara que el justo precio y verdades de la refe-
 rida tierra y aguas lo es el de las ciento ochenta y siete libras recibidas, y que no vale
 mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer
 hace del exceso en poca o mucho sueldo a favor del comprador y de quien le neces-
 gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunci-
 do la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion, que trata de los con-
 tratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del ju-
 to precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento a su

justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 renegar se desagoda, deviste quita y aparta, del dominio o propiedad pose-
 sion titulo, voz, recurso y otro qualquiera derecho que le compete en dicho ter-
 ra y aguas: lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y personales
 utiles, mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente para que lo posea
 goce, canobie, enageno sin y deponga de ello a su voluntad y arbitrio como de cosa suya ad-
 quirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de scriptis de iuris
 locis scilicet scilicet et personis religionis et alios qui de foro Valentia non con-
 tinent: nisi dicti de iuris scriptis et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel habeant. Baxo la pena de excoisio segun tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos ve-
 nta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial-
 mente tome de la comprada tierra y agua la posesion que le compete por derecho y para
 que no necesite tomarla su pida que le de copia autorizada de esta escritura con la
 qual sin otro acto de aprehension ha de sea visto haberala tomada. Y cuando presente el
 comprador dijo: me aceptava esta escritura en todo y por todo y recibia en virtud la fin-
 ca y aguas de que va hecha mención y se da por entregado con expreso renuncia de
 la excepcion que possa oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda
 prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada dentro el ter-
 mino designado por la ley en la Administracion de arbitrios de amortizacion y pla-
 tamiento de Hipotecas del partido que comprada para su toma de raron y pago del im-
 puesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio y
 a la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber con poderio judicial y renuncacion de quanto leyes privilegios y fueros puedan
 valer propios con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman el vendedor
 el comprador por no saber lo haer por cote uno de los testigos que lo fueron. Mariano
 Garcia escribiente y Bartolome Soler y Gaspar de este vecindario a los cuales y otros
 gentes yo el escribano doy fe como es.

AN 30 paria

Mariano Garcia

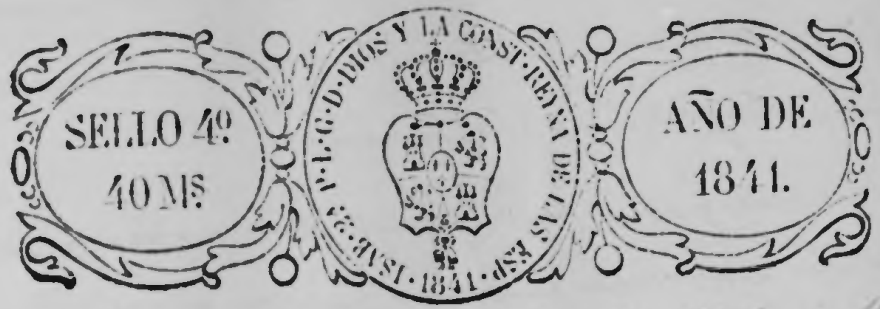
Ante mi

Luis Garcia y Vilaplana

Colchete de Niza

Vilaplana

En la villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocientos

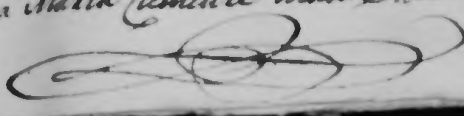


ter quacinto y uno autenti el extraneo y testigos Rita Belaplana y Alborn de su vecindad
 vinda en segundas nupcias de Rafael Pastor, hijo de Jomas y doña Francisca Alborn como
 ya difuntos, hallandose enferma en cama, pero por la misericordia de Dios conca-
 bal y ciertos juicio clonar potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura
 según así consta al que suscribe y testigo que se diran de que certifica previa protestacion
 de la fe e invocacion de la Divina gracia como a fiel y catolica cristiana dijo. Fue en el dia
 de ayer y por ante el presente escribano dispuso de sus bienes y herencia según fuere de
 terminada voluntad, y haciendolo meditado con madurez, dexa ordenado, y mandado de las
 facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes por causas de herederos fu-
 zos, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea volun-
 tad me ha sido entregada por la otorgante una minuta de allocationes que sin intermisi-
 on se le han leído una por una en idioma valenciano para que quedase mas cerciorada
 a presencia de los testigos de que dize, y en su virtud otorga en todas cuantas, cuanto trata-
 ra de aumentar quicquid y alterar en ya citada disposicion del dia de ayer como tenor
 a la letra es como sigue:

En el legado hecho a mi hermana Genovosa Belaplana ordeno que se le quite
 el porche de la cetera y cuanto o dispensa adjunta, agregandose estas dos piezas al ama-
 no general de herencia, y en su lugar la defo todo el local que hay desde la proximansa
 la inclusive hasta la puerta de la calle y corralito descubierta a espaldas de la
 casa incluso el sollar o bodega grande que tenia aragrada al corralo general de heren-
 cia, con la unica obligacion de haber de permitir a los desmas dueños de la vecinan-
 te parte de casa el paso por la entrada y salida como igualmente el poder
 arrear las bannas al establo, de modo que no incomoden, y ademas el uso del
 lugar comun situado al lado del corralito descubierta.

Sego igualmente a la expresada Genovosa la casa de su uso, compuesta de
 tres colchones, un paragon tablado y bannos.

En el legado hecho a Maria Clemente madre de don Manuel Merquita del



quarto o abitacion situada a espaldas de la casa se acordó que doy facultad para que pueda hacer una salida o sea en la encina del terradito con el fin de que tenga cocina o sitio para que se asen.

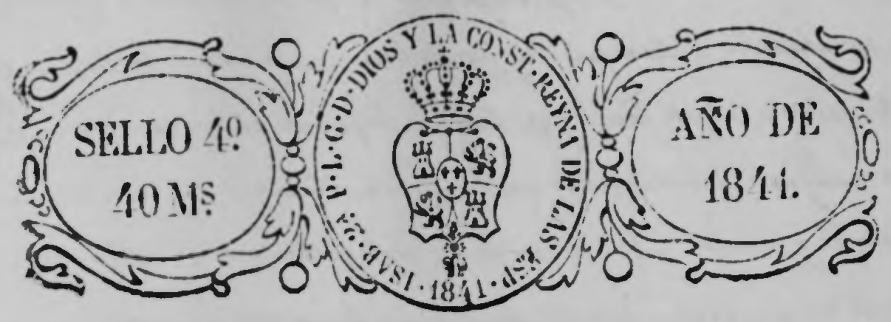
Entiendase que si Parqual Vilaplana otro de mis herederos muriese antes que yo no lo sea, ni se entienda por nombrado, pero si me sobreviviese sea otro de ellos como queda instituido.

Revoco la institucion de herederos que en dicho testamento del día de ayer hacia a favor de Francisco Vilaplana i Yales y Maria Vilaplana i Yales mis sobrinos, y les llevo del pago de las doscientas libras que devian dar a mis sobrinos Antonio y Josefa Vilaplana y Parqual, y en su lugar les lego cien libras a cada uno de los expresados Francisco y Maria Vilaplana i Yales y Antonio y Josefa Vilaplana y Parqual, debiendose entender este legado como los demas que tengo hechos del cuerpo de herencia. Todo lo qual quis o deseo y mando se tenga por validacion a su disposicion del día de ayer que revoca en lo que sea contrario con lo presente y firme en todo lo demas en terminos que lo no acordado tanto en la mencionada disposicion como en la que otorgo asote. En Matanzas de Mollo en veinte y cinco de Junio del año proximo pasado debe cumplirse dentro de los dias de la testadora sin la menor replica ni disputa, y mediantes que asubas estas otorgadas con la rama o clausula derogatoria de una sola Religion puede ser cierta verdadera y esta es la catolica apostolica Romana, la invocata aqui para que no se duda de su validacion y que se lleve a cumplido efecto en la via y forma que para su mayor estabilidad y firmeza haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo diyo otorga y no firma por no saber lo hacen a mis ruegos dos de los testigos presenciales que lo fueron don Jacinto Casali del Concasio, don Juanando Laguna medico y Apollin Casadelá que asen a la vista de los tres de este vecindario, de todo lo qual y del conocimiento de la otorgante yo el escribano doy fe.

Jacinto Casali
Juanando Laguna
Apollin Casadelá

Ante mi
Luis de Garcia y Vilaplana

Podia Jon y Juan
Galdas a don Miguel Vidal } En la villa de Aloya los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos



veinte y cuatro y uno, antes de morir y testigos comparecidos Jon y Francisco Galdo
 llamaron de esta vecindad y de su buen grado y plena conciencia por testor de la presente los dos
 juratos y cada uno de por sí otorgan que dan y confirman todo su poder cumplido libre, pleno,
 real y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Miguel Vidal veci-
 no de Mallorca, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente fuer y el cargo de este
 poder aceptante para que en nombre y representación de los comparecientes pueda consti-
 tuirse en Mallorca y en dicha representación aceptar y contentarse de los bienes recaudados
 la herencia de Tomas Galdo su respectivo, ties como a sucesor heredero ab intestato de
 dicho finado, y allí constituido vendan los muebles y cosas pertenecientes a dicho difunto
 a fin de cubrir los gastos de tan largo transporte. Para que pueda oírse y sea oído a pri-
 cio verbal al de paz o conciliación a qualquiera y por qualquiera personas de todos esta-
 dos, clases y dignidades que estuviere necesario demandar o ser demandado en por
 asuntos civiles o criminales, asociándose con un hombre bueno, en obsequio de los dispu-
 to en el reglamento provisional sobre administración de justicia y validaciones de los
 fallos que recaigan, y acuda con ellos ante el juez de primera instancia que correspondiere y allí
 constituido presente escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certifi-
 caciones y demás recados y papeles favorables que saque y compulse de donde convenga
 con citación contraria o sin ella, en virtud de los quales principie y concluya qua-
 lquiera pleito, inste demandas de reivindicación, conteste a las que le pusiéren
 ponda se entienda con los otorgantes, inste ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y
 remates de bienes, oposiciones y apertamientos, haga y pida, se realicen por los demandan-
 tes o demandados juramentos de calumnia decisorios, supletorios y otros que convengan, re-
 querimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comparencias de in-
 strumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de juratos para ellas y para
 qualquiera reconocimientos segun el caso lo requiera, provea ratificaciones de tes-
 tigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de haberlo realizado, aunque
 quanto crea conducente: saque apremios, acuse rebeldías, pretenda y que transcurra o los
 reconee, aunque comparezca presentoria y dilatoria, solicite aclaraciones de los autos y
 sentencias que este ocurran o disminutas, nulidad de ellas y reformación por contrario
 imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interdictos que condean para

ros: forme artículos, lo que promiga hasta su final decisión o se agote de impugnación, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se esarcesuen los testigos de que intento valerse, objeto tache y contradiga lo que de contrario se presentase de que y alegare, y en el término legal prouve las tachas así de testigos como de documentos y papeles, pida provisiones o declaraciones a los contrarios en qualquiera estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, libro pendencia o contumacia de causa, concluya, ciga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con costas las favorables y a pique recuere y suplique de las adversas: pida costas las suyas y abren y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan y los otorgare por sí o por quien le fuere presente, porque para todo le confiere en absoluto y absoluto, por sí o por quien le fuere presente, con incidencias y dependencias, aneas y conexidades, libre forma y general administración, facultad de confusión jurar y substituir recusen los notarios y nombra otros de suero que a todos releva en forma. En la puntual observancia de lo que de aquí otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ello les aprouen como si fueran sentencia definitiva por su competente pronunciada para lo en autoridad de cosa juzgada y en virtud de que para tal la recibieren renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Así lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigo Martin Garcia escriuiente, Blas Garcia y Jacobo nell oficial de imprenta y don Juan Santoyo Regalador del Real Patronato todos de este vecindario a todos con su doy fe. - Auto - Real - en legal

José Caballero

Juan de Gato

Obligacion Jose Miramont

a
 Tomas Bonomat y Pedro

Autenti
 Leandro Garcia y Bilaplano

En la villa de Alroya los veinte y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarentaynueve ante mi el escriuano y testigo Jose Miramont carpintero vecino de ella dijo: Que se obliga a pagar a Tomas Bonomat y Pedro legados de panes de la propia vecindad o a quien su derecho represente diez mil reales vellon de los cuales nada por otorgado real y efectivamente, y por no pagar de presente, renuncia la excepcion que pueda oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida quarta que de Ma toada y los dos años que profiere para prouer de su recibo que da por pa

Juan
 con



la dos como si lo estuviera y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En
 su consecuencia se obliga a devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y
 riesgo en una sola partida dentro del termino de dos años con el redito de un cinco por cien-
 to en cada uno en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie; y no cumplien-
 do, pague sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la resolution de las cortes,
 daños, intereses i menoscabos que se le van quere y haga constar por su relacion formada
 en que los defiere, relevandole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que
 la obligacion general de bienes, aunque no se prefiriere a la especial, ni por el contrario esta
 a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor irse de ambas a su arbitrio y eleccion si
 oteca el otorgante una casa suya propia, que posee en la calle de san Augustin de esta vi-
 lla; lindante con la de Rafael Parqual por un lado, por otro con la de Vicente Ponda y por
 otra con la de Jose Vidal, la cual le pertenece en posesion y propiedad ya por herencia
 de sus padres ya por compra de sus hermanos segun escrituras autorizadas por Vicente Pi-
 mens corrivana que fue de este poblado bajo cierta fecha y la sujeta y gravas especial y
 expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor Tomas Troncoso y Pineda a su plio po-
 der y facultad con libre franco y general administracion para que cumplido que sea el
 plazo de los dos años prefijados, si el otorgante no los hubiere satisfecho sustancialmente
 dirija su accion contra ella, y que esta obligacion se prevenga y note en los titulos de la
 mencionada casa, para que conste del gravamen a que queda afecto e hipotecada, toman-
 dose de esta escritura la correspondiente razon en la contaduria de Hipotecas de esta villa
 bajo pena de nulidad segun se halla mandado. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes
 y cuentas habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes, privilegios
 y fueros de su favor con la general u franco. Asi lo dispuso y firmo siendo presente
 testigos Mariano Garcia corrivante y Leandro Garcia y Gabonell testador de la casa a bordo
 este vecindario a todos conuers doysse. -Ante- y uno autenti- calat

Jose Miroslon

Antoni
Leandro Garcia y Gabonell

Transaccion de Miguel Parqual }
 con Don Antonio Fort } En la villa de Alcega a los veinte y seis dias del mes de

Se ha librado tes-
timonio en dos
ellos primeros,
en virtud de
mandam^{to} con
pulsorio del Sr.
D. Miguel de las
Nallas, Jefe de
1.ª inst. de este
Partido, en fecha
de 18 de
Noviembre
de 1852. =
Alcay 2.ª Decim
de 1852.
Doyle =

Garitas

En este año mil ochocientos quarenta y uno antea de coronado y testigos (compañeros)
con Don Antonio Font y Don Miguel Pasqual y otros fabricantes el primer
de papel y el segundo de gases vecinos de esta villa y dignaron que con sus
a saber el expresado Sr. Antonio de un molino papeleros sito en la partida de Rio
quea de este termino denominado del Romá, y el Don Miguel de un Batán y un edificio adpu-
to para colgar magninas situado a la parte inferior de dicho molino; y como se hubieron
citado algunas dificultades al tiempo de la construcción del referido Batán, que en lo sucesivo
pertenecía a Don Francisco Merita por el perjuicio que podría irrogarse al referido molino pa-
pelero, por escritura autorizada por el difunto coronado Don Carlos Casio y Martin en vein-
te y once de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y ocho quedaron convenidos los
interesados, bajo los pactos y condiciones que constan en la misma, siendo otra de ella que el Sr.
Francisco Merita debía construir y conservar a sus costas un alcavón de desagüe para el mo-
lino papeleros de que se ha hecho mención, en el punto y modo que designasen los señores nombra-
dos Don Juan Gabrull Arquitecto y Antonio Botella maestros de obras; y que ningún y
cuando se construyese dicho alcavón, por averiguado o por cualquiera otro motivo, tubiese
obligación el Don Francisco Merita o sus sucesores de limpiarlo al momento de ser
avocado por los dueños del referido molino papeleros o por sus arrendatarios y dependientes,
para que no se embarazase el libre curso de las aguas, y que esta obligación tubiese
preferencia de la obra que debería colocarse a la salida del canal de dicho molino papeleros;
y en el caso de que por culpa de Merita o de sus arrendatarios o encargados del referido Ba-
tán se demorase el limpiar el alcavón, pudieran los dueños de dicho molino papeleros dar
salida a las aguas por donde mas bien acomodase hasta lograr que bajasen al nivel de
dicho canal, sin que el Don Francisco Merita pueda reclamar ningún perjuicio que se le
ocasionase por la mencionada operación; que a consecuencia de dicho convenio se cons-
truyó por el Don Francisco Merita el mencionado alcavón en los términos que se habia es-
tipulado y pactado por los interesados, dando por la salida a las aguas que a utilizarse el
molino papeleros del mencionado Don Antonio Font, hasta desparlas en el cauce del río
y punto superior de la Azud del mismo Merita, de donde por medio de una cotacada se
han dirigido a su batán; pero como haya ocurrido mas conveniente al mencionado
Don Miguel Pasqual actual dueño de este el continuar o prolongar el referido alcavón y pa-
sar las aguas a dicho su Batán y artefacto de magninas adpuento por medio de una ca-
nal que ha colocado a la parte inferior de la expresada Azud, se ha reclamado esta ope-
ración por el precitado Don Antonio Font por el perjuicio que podría irrogarse a su
molino papeleros tanto por la libre facultad que ha tenido hasta ahora de dar salida



á las aguas por el punto que mas bien le acomodare, como por el remanso que podría ocasionar en las aguas el nuevo alcarriz y canal, y despues de algunas contestaciones, habiendo consultado con personas de inteligencia en la materia y personas de la por, ultimamente se han convenido bajo los pactos y condiciones siguientes.

Que Don Miguel Pasqual tenga la obligacion de conservar la altura de las aguas en trameros que no supere el nivel de la corra, á cuyo efecto el trastero ó compuerta que se halla colocado á la parte inferior ó mas abajo de la Azud del propio Pasqual, debajo tenga el mismo nivel y altura que dicha corra, á fin de que las aguas que supere á esta puedan marcharse por el mismo hacia el rio; y si por alguna causa ó motivo que acaso practicare el Pasqual ó sus sucesores, arrendatarios ó encargados de dicho batan, viesen el caso de exceder las aguas, el nivel de la corra, puedan el Don Antonio Jost ó sus sucesores dueños del molino papadero arrojar las aguas al rio por el mismo trastero ó compuerta ó por otro punto, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan.

Que Don Antonio Jost arrendatarios ó sucesores tengan absoluta y plena libertad para arrojar las aguas al rio por la parte superior ó por mas arriba de dicho molino papadero siempre y cuando les acomode sin que puedan impedirlo en manera alguna Don Miguel Pasqual y sus habituales causa.

Que dicho Don Miguel Pasqual tenga el derecho de conservar la azud ó malecon que actualmente existe para introducir las aguas en su batan y edificio de maquinas por el mismo sitio ó punto que lo ha hecho hasta ahora ó por mas arriba segun le acomode, pero siempre con sujecion á la ley marcada.

Que quede en toda su fuerza y vigor lo convenido y pactado en la citada escritura autografa por el escribano Don Pedro Leonis y Martinez en veinte y nueve de febrero de mil ochocientos veinte y ocho en cuanto no se oponga á lo nuevamente convenido y pactado en lo presente. Se obligan á observar exacta é invariablemente este convenio ó transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contrariarla en manera alguna, y si lo hicieron, á mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extra judicialmente, sino antes bien condenados en costas, quienes sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas. Y para su mayor y mas firme observancia

causada obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en unidad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Botella maestro de obras y Francisco Miró y Desqual laborador de ambos de este vecindario a los males y otorgantes y el escribano don J. Ferrer.

Mig. Par. y Mayo 1773

Ante: Luch. 1773

Poder Estanislao Santoncha
encierta representacion a
D. Luis Reig y Ferreras

Antoni
Luis Reig y Ferreras

Se ha dado co
pia con un sello
2 dia de su otorga
miento

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigo comparecio Estanislao Santoncha en calidad de
Jueces promovedor general del Ayuntamiento Constitucional del lugar de San Rafael y de su
buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo fuese
y confiese todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual en derecho se requiriera y ne
cesario sea a favor de don Luis Reig y Ferreras otro de los promovedores del juzgado de
primera instancia de la villa de Concutayana, sucesor a este otorgamiento, pero como si
presente fuese y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre del comun del co
mun a quien representa el compareciente, pueda interponer parte en los autos promovi
dos en dicho juzgado por el dueño territorial del expresado lugar sobre oposicion a cierta
excavacion en busca de aguas que se habia intentado en terminos del mismo. Para que en
la propia representacion, y con el indicado objeto, quedasen a juicio de concepcion o
qualquiera persona de todos estados y condiciones, acordada con un hombre bueno se
gun se halla dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia y de
certificacion del fallo que recaiga y acuda con ello a dicho juzgado en defensa de los de
rechos que quedan corresponden a los vecinos del expresado pueblo, y alli conchitando presen
te escritos, instrumentos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones
y demas recados y papeles favorables que se oye y comparece de donde es o sea con cita
cion contraria o sin ella, en virtud de los cuales, principié pronoga y con el que qual
quiera pleyto, parte ejecucion, embargos de embargo, ventas y remates de bienes

[Signature]



oposiciones aporamientos: haga y pida se hagan por los demandantes o demandados juramentos de calumnia decisivos supletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquiera reconocimientos segun el caso lo requiera: provancas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan acurto o acurto de haberlo realizado: saque apremios, acuse rebelacion pretendida y que transidos o los renuncie, alegue excepciones perentoria y dilatoria, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que estén oscuras o dúbidas, nulidad de ellas y reformation por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gravosos: forme artículos, lo que prosiga hasta la final decision o se aparte de su prosecucion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor renuncie los testigos de que intente valerse, objete tachas y contradiga lo que de contrario se presentare digere y alegare, y en el transcurso legal pida las tachas a los testigos, como de documentos y peritos, pida posiciones en qualquiera estado del plegto, acumulacion de autos siempre que haya cosa juzgada litis pendencia o continuacion de causa con ellos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comparezca las favorables y pida la recusa y suplique de las adversas: pida costas las suyas y costas y haga todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que dicho su nombre de vecinos herida y hacer podria siendo presente, por para todo le confiere en el nombre en que interviene un amplio y absoluto poder sin limitacion alguna, con incidencia y dependencia de facultades y facultades, libras franca y general administracion facultad de caucion y fianza que de todo le releva en forma. Y a tenor por firme y estable cuanto por el notario don Diego se practique obligo los bienes y rentas del comun a quien represento, habido y por haber con poder judicial y renuncacion de cuantas leyes quisiere serle propias con la general en forma. Asi lo dispuso y otorgo y sus firmo por haber manifestado no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo firmo Mariano Garcia vecino de este. Yo don Melito y Jofe y Rafael Bonastre de este vecindario a los quales y otorgante yo el escribano don Jofe conzueco =

Mariano Garcia

Autenti
Luis de Garcia y Vilaplana

Testam^{to} de Miguel Batalla

y Brotons

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero año mil ochocientos quarenta y uno, yo el escribano y testigo Miguel Batalla conserite de Maria Rita Ferras vecina del lugar de Benafallim hijo de Cayetano y de Francisca Brotons ya difuntos, hallados por la divina providencia buenos y racionales en su entendimiento, coherentes y confesados, como firmemente cree y confiesa, el sustento de la Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma substancia, y son un solo Dios verdadero y una esencia o naturaleza, y todos los demas sacramentos y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y coherencia, ha vivido vivir y protesta vivir y suavia, como a catolico fiel cristiano, mandando por su intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel en custodia, los de su nombre y devocion, y demas de la corte celestial, para que rogaren de nuestro honor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su precioso sangre, vida preciosa y muerte le pague todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su presencia, y librando lo necesario que estan precisos y natural en toda criatura humana, como indicara su hora para estar precisado con disposicion de su voluntad, mando que se resuelva en maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al despacho de su conciencia, evitar con la diligencia las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse, de quando de su fallecimiento, y asistencia a la hora de este algun cuidado temporal que le obede pedia a Dios de todas veras la remision que se gana de sus pecados o tenga hace y ordena su testamento en la manera siguiente:

Encomendo su alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creo, y cuando el cuerpo o la vida de que fue formado, el qual hebre cadaver quiero que sea sepultado en el cementerio de la parroquial Iglesia de que es feligresia.

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario con asistencia del Reverendo Cura de la parroquial iglesia de su domicilio sea conducido su cadaver a la morada en la que siendo honra y dia abril, y en el inmediato se celebre por su alma una misa cantada de requiem cuerpo presente pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Deja por una vez a la manda forzosa de viudas y honra fijos de los mortuorios misas en compañía cuando a la guerra de independencia o sea escala vellan.

Deja para la conservacion de los Santos lugares de Juncaler y traza Santa Justo reales vellan por sola una vez en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de



los bienes la cantidad la cantidad de trescientos reales vellón y en después de cumplido alguna
 cosa sobra, que se invertirá en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus pa-
 dres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de pasar a disposición de la
 casa que nombra a mi por finis de la que esta testador.

Nombra por su albacea y pro executor de cuanto va mencionado a Antonio
 Garcia y Muller su cuñado de la misma vecindad a quien da y confiere amplias facultades
 todas para que tan luego como muda el fallecimiento del otorgante, tome de los bienes
 bien parados de sus bienes, los que basten o sean necesarios para cubrir la cantidad
 de su suma, y los venda en pública o privada almonada y con su producto cumplido
 y pague todo cuanto va dispuesto.

Declara su casado en vida e leria con Maria Rita Torres de cuyo matrimonio
 sus procrearon a Magara Batallas e Torres en el dia de su boda conyugal que fue de
 Miguel Torres y Puga que ha dejado en hija legitima a Maria del Milagro Sata-
 re y Batallas hija del testador.

Legó el quinto de sus bienes de suyo y acciones presentes y futuras a Maria Rita Tor-
 res su legitima conyugal para que le usufructue su vida durante y su viuda durante para
 integrarse a Maria del Milagro Satare y Batallas su viuda o viuda viviere hasta la edad en que
 la ley le concede facultades para poder testar, pero si muriere antes que dicho quinto
 sea en posesion y propiedad a Magdalena Batallas hermana del testador y conyugal ac-
 tual de Antonio Garcia y Muller.

En el remanente de sus bienes muebles, raíces y sucesivos presentes y futuros
 ciento veinte por su unica y universal heredera a la expresada Maria del Milagro Sata-
 re su viuda de edad de dos años y si por derecho fuere permitida caso de que muriera la expresada
 Satare su viuda antes de llegar a los doce en que la habilitan las leyes para disponer de sus
 bienes es su voluntad que los herede su hermana Magdalena Batallas y Torres esposa
 de Antonio Garcia y Muller para que los haya, use y disfrute por su orden y grado
 con la bendicion de Dios y la suya y modificación de la clausula de exceptis de iuris locis
 sanctis simili bus et personis religionis et alius que de fons velleth non existant:
 nisi dictis de iuris fons non sit nisi repahe editi bona ipis ad vitam

manu adquisitum vel habitum bajo la pena de comiso sequitur de los antiguos fueros y Real cédulas de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Declaro para descargo de mi conciencia que cuando con todo su matrimonio con la precesada Rita Thomas su dulce compañera y amada esposa le aprato esta a la sociedad conyugal recien ta libra y cuarenta y tres pesas de ropa que la dieron sus padres al tiempo de verificarse, que es justo se la abonen y paguen sin replica ni disputa alguna por sea haber en yo lo mismo que el padaro de tierras de la partida del Abenal termino de Puenfallein que heredó posteriormente y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demás disposiciones que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemnidad de nueva necesidad excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libere albedrio y gracia y manda que se estime y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad en la vida y fama que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Añe lo hizo otorgar y firmo por no haber siendo presente por testigos Mexicanos Juan Garcia escribano de D. Vicente Ruiz (cuzco y forma libras y skullon labrados todos tres de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe en nombre - Em.^{do} - done en que la hacen sus padres al tiempo de verificarse.

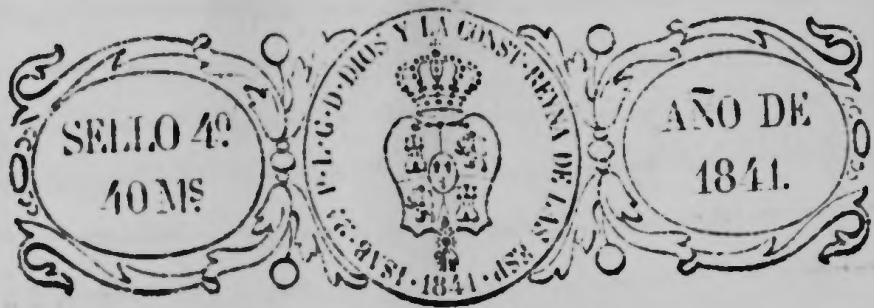
Mariano Garcia

Venta Fran.^{co} Cantó y Lepinos
a su hijo

Miguel Cantó y Saus

Ante mi
Leandro Garcia y Ordoñez

En la villa de Alcega los veinte y nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigo Francisco Cantó y Lepinos fabricante con sus hijos de padres vecinos de dicho lugar: que por si y en nombres de sus herederos y sucesores, vende para siempre a Miguel Cantó y Saus conyugales de Agustina Pasqual su hijo y a los suyos y sucesores para de abitacion situada en la calle de San Nicolas otra de las que componen este poblado marcada con el numero noventa y tres, y se compone de las piezas siguientes. De la mitad del Zahuan, de todo el Establo, de la mitad de la cuebrada hasta llegar a la puerta mediana y toda la porcion de casa que encierra desde esta arriba, lindante al todo de ella por un lado con la de la viuda de Montava, por otro con la de la viuda Teresa Britania, y por el otro con el convento de Francisco Saus, que decloro y aseguro no tener vendida enaguarda ni enajenada sujeta al pago de un censo de seis reales vellon annuo que en su debido tiempo percibe Antonio Pasqual y Pastor, y que fuera de lo referido esta libra de todo tributo sueno.



ria, capellanía vinculo, patronato fidei y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las costas, salidas, sea viduembas y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen con fianza a derecho por precio de doce mil reales vellón francos para el vendedor, que con fianza tenga recibidos, y por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva título primero Partida quinta para alegar y probar en ellos vobis talos percibidos que da por parados como si lo estubieran, y como a tal y cumplidamente pagado del importe de esta venta formaliza a favor del Miguel Santos y Sancho bajo la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa lo es de los doce mil reales vobis recibidos, y que no vale mas ni a hallado, quien le haya dado tanto, y ni mas vale o puede valer hacia del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de quien le sueda gracia y donación perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley dos título primero, libro diez Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta aunque yoton en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescisión o complemento a su justo valor que da por parados como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desente quite y aparta ya sus herederos del dominio o propiedad, posesión, tenencia, uso, recurso y otro qualquiera derecho que le compete en la mencionada media casa: la cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y eventuales en el comprador y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie, enagenen, y disponga de ella a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y perfecto título y modificación de la clausula de licetis clericis locis sacris militibus et personis religiosis et abbas que de fero Valentia non existunt: nisi dicti clerici personis et tenentibus fero non doper hoc abito bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de excomunion segun tenor de los antiguos fueros y Reales de mi Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad, para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada media casa la posesión que le compete por derecho, y para que no recivite tomado con perjuicio que le da copia autorizada de este escritura con lo que lo es otro acto de ejecucion de su escrito habido tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni innova ni pretenda sobre la propiedad posesión o disfrute de la mencionada media casa y que no ponga

una vez mas gravamen que los sus rector de curso de que en dicha sucesion y si se le impidiera, mori-
re o aparesiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sea requeridos en forma
a derecho saldran a su defuero y lo seguran a sus expensas verbales iudiciales y tri-
bunales, hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libere uso y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor siles, renta y comodi-
dades y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, los intereses utiles precarios y volun-
tarios que tenga a la venta, el mayor valor que se pague con el tiempo y todas las costas gastos y con-
vencos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar en su
esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en que define su voluntad
relevandole de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en
todo y por todo y según y como se le ha transferido su administracion y recibia en cuenta su recibida con au-
torizante de la ciudad de que se da por otorgado con expresa renunciacion de la que pudiese
oponer de la cosa no habida ser recibida y de sus delicias y en su virtud se obliga a pagar renta y pa-
getivamente los sus reales con a que esta afecta a cuenta de un gravamen recien. Queda preve-
nido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de un
mes por la ley en la administracion de habitos de esta villa y cantada
ria de hipotecas de la ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del unido, con cuenta de
cuanto requisito no tendra vala ni efecto en juicio. Ya la presente observancia de quanto se ha
otorgado obligan sus bienes y sucesor habidos y por haber, han poden a los sucesores y sus-
ticias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segund dicho para que a
ello se apromien como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada por
la su autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron. Todas las
leyes privilegios y fueros de su rectorio favor con la general ca forma. Asi lo dijeron otorgar
y firmaron siendo presentes por testigo Juan Lacer y Calderon y Vicente Urtola y Juanes con
borde de este vecindario a todos los sus dichos.

Juan Cortez

Miguel Cortez

Pretorvato Antonio Paez

Francisco Cortez y Lepinos

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los treinta dias del mes de Enero año mil ochocientos qua-
renta y uno ante mi el escribano y testigo Antonio Paez y Satra fabricante de paños
vecino de la villa era dicho. Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendes
a Francisco Cortez y Lepinos del propio oficio y vecindad la posesion y parte que le vendio
de la presente casa morada situada en la calle de Sr. Nicolas de este poblado segun escritura
autorizada por Juanes Lacer otro de los escribanos de este poblado a nueve de Agosto



del pasado año mil ochocientos treinta y dos fundante el todo de ella con otros del ahora con
 prado tanto y con la de Francisco Reig que declara y asegura su tener vendida enajenada
 ni comprada y que esta libere la posesion que vende de todo tributo, memoria, capilla
 una vinculo patronato fincero y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal
 se la vende con todas las entoradas salidas, recibidos, y demas cosas que a ella se tiene
 y le pertenecen conforme a derecho por los mismos que en el real vñ en que la adquisio
 y ofrecio retrovender en la precalendaridad escrita, de los cuales recibio en un mil en
 varias datas a saber en diez y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y
 seis en diez de Noviembre del mismo y en diez de Noviembre del mil ochocientos tre-
 inta y nueve, que son fijos tener recibidos, y por no parecer la entrega de presente re-
 nuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que
 profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para alegar y probar en ellos no
 habidos por el que da por pasado como si efectivamente lo estubiera, y los recibos
 de un mil los recibe en este acto en monedas de plata y oro de buena calidad y por que
 contadas las impusieron de cuya entrega y recibos doy fe por haberse realizado mi proce-
 so y la de los testigos que se diran y como a real y efectivamente pagado del impuesto de
 esta venta formaliza a favor del Francisco Caoto y Lypion la mas firme y eficaz carta
 de pago que para mi mayor seguridad pudiera, Asi mismo declara que el futo precio
 y entoradas de la referida posesion de tan lo crede los quinientos mil reales vñ recibidos
 dos y que no vale mas ni ha hallado quien le haga dado tanto y si mas vale o puede
 valer hace del mismo en poca o mucha suena gracia y duracion profeta e irrevocable
 con todas las seguridades legales, reconociendo la ley dos titulo primero libro de
 Novissima Regalacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que
 hay lesion en una o mas de la mitad del futo precio y los cuatro años que profiere
 para pedir su revision o el suplemento a su futo valor que da por pasado como se lo
 estubiera. Y desde hoy en adelante para siempre se desopodera, desiste, quita y apa-
 ta ya sus herederos del dominio o propiedad, posesion total, voz, recursos y otro qual-
 quier derecho que le compete en la comunicada posesion de cosa en quovier mil re-
 ales vñ, y la parte reconocio y transpasa de las acciones reales y personales utili-
 ter acciones directas y representas en el comprador y en quien le representa

para que la posesion, goce, cambio, enagenacion, uso y disposicion de ella o su voluntad y ambi-
vion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación
de la clausula de receptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis
et aliis que de feos valentia non consistunt nisi de iure clerici puto seriam
et tunc non nisi in rebus hinc editi bona ipsorum octava manum adquireant vel
habeamt. Por la pena de excomunicacion de los antiguos fueros y Real cedula de
Majestad de nueve de Julio año real de trececientos treinta y nueve. Le confiere la competente
facultad para que don autorizada o judicialmente tome de la expresada posesion de casa
la posesion que le compete por derecho y para que no recienle tomarlo no pida que
le da copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apensacion habiendo
visto habiendolo tomado y don alobregante por cumplido en la oferta que le hizo en
la proclama variada escritura con pacto de retro vendiendo que le entrego original. Y
siendo presente el comprador dize: que aceptava esta escritura entoda y por todo y re-
cibia en renta la posesion de casa de que va hecha mención de que se da por entregado y en
caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida. En
por cumplido al Antonio Paer de la oferta que le hizo de retro vendiendo como lo ha
ejecutado por tenor de la presente. Facedo prevenido que de este instrumento se ha de lo-
nar rason en la Contadaria de hipotecas de esta villa y pagarse el impuesto del me-
dio por ciento en la orden de inscripcion de Rentas Nacionales de esta villa de esta villa que
se halla mandado. Y a la puntual observacion de quanto de aqui otorgado obligan rentas
y rentas presentes y futuras sean por dea a los renteros presentes y futuros de esta villa
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les oprimen
como si fueran sentencias definitivas por Juez competente pronunciadas por cada una de
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban renuncian todas las leyes pri-
vilegios y fueros de su rentero fason con la general en forma. Y por ultimo de el
el Antonio Paer el inter satis fecho contenido y pagado del onacada de ciento que le com-
pandio por dicha posesion de casa hasta el presente a razon de un cinco por ciento anual
de que tambien otorgo al tanto carta de pago. A los diez y ocho de mayo de noventa y cinco
años siendo presentes por testigo Vicente Melto y Abad legador de paños, y Antonio Mel-
to y Manuel Trabero ambos de este vecindario a todos conocidos doy fe en la villa de
y por ultimo: vale

Fueron ^{en} Ciento II

Antonio Paer

Antonio
Luis de Garcia y Ordoñez

Testimonios
Jose Melto



Testamento de mancomun
Jose Esteve y Maria Peaer

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Lucas año mil ochocientos qua-
 renta y uno, ante mi el escribano y testigos Jose Esteve y Maria Peaer conentes en se-
 guidas viudas de esta vecindad, el primero hijo de Francisco y de Maria Foraygora ya difun-
 tos y la segunda de Antonio, y de Maria Vilaplana esta tambien difunta, hallandose ambos
 por la divina misericordia en sano y entera juicio, aunque la Peaer enferma en cama, cayendo
 y confesando, como francamente creen y confiesan a todos, el sacramento de la Trinidad, Padre Ni-
 jo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mismos
 atributos y son un solo Dios verdadero y una esencia y substancia, y todo lo demás mis-
 terios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Aposto-
 lica Romana, en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y vivir como
 a catolicos y fides catolico: tomando por su intercesora y protectora a la siempre vir-
 gen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
 del Sacro Angel en nuestro custodia, los de sus nombres y devocion, y de su de la parte de
 rial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meri-
 tos de su preciosissima vida, pasión y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus al-
 mas a gozar de su beatifica presencia: temerosos de la muerte, que es tan preciosa y na-
 tural a toda criatura humana, como viviente ahora para estar prevenidos con disposi-
 cion testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo consu-
 niente al despacho de sus conciencias, extirpar con la claridad las dudas y plejos que por su
 defecto pueden ocurrir despues de su respectivo fallecimiento, y en tenencia a lo tenades
 este algun cuidado temporal que les obta pedir a Dios de todas cosas la remision que es
 para de sus pecados, otorgan, hacen y ordenan su testamento de mancomun en la
 forma siguiente:

Primamente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la madalax
 cris, y mandan sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados, los cuales he-
 chor cadavres, quiescan que se amuestran y vistan con hábitos del convento de Monjas
 del Santo Sepulcro de esta villa si es posible y costeados o sepultados en el cemente-
 rio de la parroquial Iglesia de esta villa =

En su ultima voluntad que en forma de testamento ordinario, con asistencia
 del Reverendo Don Lucas Oleas y vicarios de esta feligresia, sea convalidados a la
 misma en la que siendo hora y dia abil se le diga una vez con tanta se requiera

cuanto prescrite y quando no se prescrite de dichos pagadores, por todo ello las honras y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Segun la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia doce reales vellon por año a una vez.

Segun por una vez para la compra de los santos lugares de Jerusalen y bethlem hasta ocho reales vellon cada uno en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía.

Encomienden por el albacea que sea a cargo de cubrirse se invierten quinientos quarenta reales en celebracion de misas recadas para bien y sufragio del alma de cada uno de los testadores y para su puntual asignacion de lo mas bien parado de sus respectivos bienes la suma que sea suficiente para cubrir no solo los mencionados quinientos quarenta reales con asignados por cada uno para celebracion de misas recadas si que tambien los demas gastos de que va hecha mencion.

Nombren por su albacea y pro executor de quanto se ha ordenado a don Vicente Caballero y Beltrán, presbitero enclaustrado de la orden de San Francisco de Asis, a quien dan y confieren completa facultad para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de lo mas bien parado y credible de sus bienes lo que basten o sea necesario para cubrir los indicados veinte y siete duros y resto de setecientos abito de misa de requiem y mandas pias forzosa, y lo venda en publica o privada almoneda y con su producto completo y pague todo quanto en dicho punto como encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitase.

Declarar se casados en falta de ellos de cuyos matrimonios no han procedido hijos alguno y del que contraigan en primeras nupcias la otorgante Doña Juana para siempre y para siempre los hijos para el testador. Este proceso queda hijo a saber, Juan Loteve, Miguel Loteve, Jose Loteve, y familia Loteve soltera.

Se legan mutuamente el uno al uno y el otro a los otros el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros de cualquier especie que el respectivo sucesor podra disponer del importe a que arribada este legado como bien visto le fuere. En el remanente de sus bienes instituyen por sus sucesores y universales herederos a saber el Jose Loteve a sus cuatro hijos Juan, Miguel, Jose y familia Loteve por iguales partes, y la Doña Maria Paer a su Padre Antonio, pero quisea ^{entregue} que este a Rita Paer oigahca, mas de la testadora la porcion que falte hasta el completo a que arribada la tercera parte de sus bienes incluso el del legado del quinto que defa hecho a su actual marido Jose Loteve para que los haga llevar y guardar por su orden y grado segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos Reinos. *Scriptis et actis bene ratiis et legitimos et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt. vixi dicti domini postea scripsi et tenuimus foris in re publica. Et de bona memoria vestra non adquisimus vel habuimus.* Pasó penales conserio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y cinco. Y por el presente se han y aun han todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora hubian otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido formalmente otorgada o con solemnidad juramento de no ser revocada, y en particular la Paer el que tiene otorgado a este el ahora



disputa breuete finemus escriuamos que fue de este poblado, excepto este testamento, que por no otorgado con pleno uso de su libre y suuero arbitrio, prouisa y mandauamos que se otorgase y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor validacion y establi-
dad mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijeron otorgaron y solo firmo el testador libre, en la Paz por la uia manifestado no poder por sus dolencias lo hacer a sus propios uos de los testigos que lo fueron, Mariano Garcia escriuiente, Pedro Masli y Laderech y Anselmo bi-
laplana y elotto todos tres de esta uocidad a los conales y otorgantes yo el escriuano doy fe con
co. m.º. de m.º. q. m.º.º. entregue valga todo

De xv de mayo
Jorge Esteve

Ante mi
Antonia Casadela
Juan Manuel y Pizar

Antoni
Leandro Garcia y Bilaplana

En la villa de Algeya los trece dias del mes de mayo año mil ochocientos qua-
renta y uno, ante mi el escriuano y testigos Antonio Casadela y Bilaplana labrador vecinos del
dicho, otorga y confiesa de los recibidos real y efectivamente de don Juan Manuel y Pizar del propio oficio
y uocidad noventa y cinco libras moneda del Reyno, las mismas que se le otorga de recibidos segun
carta de obligacion autorizada por el que se nombra en veinte y cinco de octubre del pasado año mil
ochocientos treinta y nueve y aunque su entrega ha sido efectua por no por causa de que
no se reconoce la excepcion que para como de no haberlos recibidos, la ley inuoluntaria prohi-
be por pasados como si lo estubieran y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que
a su requesta se otorga, y aunque que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y
parte legatima y se obliga a no cobrarle ni pedir pena de restitucion, con mas las costas
de su cobramiento. Y lo puntual otorgamiento de cuanto de esta otorgado obligo sus bienes
y rentas presentes y futuros de poder a los señores jueces y prolecion de su obligacion
que de sus causas se oidas y deban conocer segun derecho para que el lo oprimen
como si fuera sentencia definitiva por fuer con que le pronunciado pasado en

autoridad de esta jurisdiccion y en virtud de que por tal la recibien: reconocen todas las
leyes privilegios y fueros de su feudo con la general en forma. Asi lo deyo otorgar
y no firma por no saber, lo haze uno de los testigos que lo fueron. Mariano
Garcia con vicario de esta vicinidad y fore don Juan de y de Mella labrador del de
Dios fallen a todos conores doy fe

Mariano Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de las baltas
y otros a don

Jose Barcelo y Estrella

En la villa de Alcor a los treinta y un dias del mes de Enero año mil ochocien

tos y cincuenta y uno, autenti el scrivano y testigos comparecieron Nicolas Baltas, Rafael Baltas
Jomas Baltas, Antonio Baltas, y Joaquin Baltas y Pastor Juanmanes cota con su conorte de Mudo
Draunquer todos de esta vicinidad y es de esta manera: que por virtud de la licencia real que presenten las
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de feo que las suscritas, que de haberlo pedido la Malla y que
dado en bastante forma el Dr. Dr. de ella unidos todos juntos y cada uno de por si de por si
que por si y en nombre de sus respectivos herederos y sucesores venden para siempre a don Jose
Barcelo y Estrella heredado de la propia vicinidad y a los suyos con aporocato o conato situado
en la casa numero veinte y seis de la calle de la Virgen Maria de este poblado en Alcora por de
la espalda que toma has del corral, uno comun de Sabnan y escalera y demas derechos por de
vientos o los vendidos en la expresada casa, tendiente al lado de ella por un lado con la de vi
siente Colmenar, y por otro lado del comprador que declaran y aseguran no tener vendido ni que
nada ni comprado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicariato patronato
franquía y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal solo venden con todas las costas
salidas, sea de un lado y de otro cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio de setecientos reales vellon que recibien en este acto en monedas de plata unales y corrientes
que contadas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverme efectuado a mi presen
cia y la de los testigos que se diran y como a val y completamente pagados del importe de es
ta venta formalizan a favor del don Jose Barcelo la usual firme y fijas carta de pago que para
su mayor seguridad se durca. Asi mismo declaran que el precio precio y cantidad de valor del
referido quarto uno y derechos los es el de los referidos referidos recibidos y que no vale cosa, ni a ha
llado quien les haya dado tanto por ellos y si mas vale o puede valer ha del caso en poca o
mucho sueno a favor del comprador y de quien le sueda gracia y donacion perfecta e irrevoc
sible con todas las seguridades legales reconociendo la ley de titulo primero libro diez Novis
sima Recopilacion, que trata de los contratos, de venta tomo que y de otros en que hay lecion en

Di copia con cinco
fojas de sellos 4.º hoy
Dia 8 de Mayo 1841

[Signature]



mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da por parados como si lo colubrican. Desde hoy en adelante para siempre se desaga de cada uno de ellos y apartan ya sus herederos, sucesores o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho que les compete en el comercio de aporento, y todo lo cedon renunciando y trasparan con las acciones reales y personales, utiliter, nulas directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente para que la posea por cambio, enagenese y se ponga a su voluntad y arbitrio como de cosa nueva adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de scriptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de hoc solent non resistunt nisi dicti clericis iusta sermone et tenorem fidei novi supra hoc editores, una ipsa ad vitam suam adquisierat vel habuerat. Bajo la pena de coneciso segun tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos Treinta y nueve. Se confiere a la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado a poseute la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla por sí mismo que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aporentacion ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del mencionado aporento ya que no apareciera en el y sus ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los allegados o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion, que gozando conseguira lo daran otro igual en valor sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado la suma para utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere en el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo posea o de quien le represente en que defienda su importe relevandole de otra prueba. Ha expresado persona valla para por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni visitada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasiva marital, leonina ni otro motivo, mediante su concurrencia ni haber procedido para efectuarlo, ni las ha de y se pudiesen las revocar y anular enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion y aunque de su propia se las conceda no usara de ellas para de por fuera. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento

miento mas de observar lo integramente, a pena de las afecciones que puedan serle concedidas
 siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entera y por todo y se
 que y como se le ha transferido su dominio y reciba en venta el pago de los y
 derechos anteriormente mencionado de que queda por entregado y renuncia la compra
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. queda prevenido que
 de este instrumento se ha de procurar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la
 administracion de arbitrios de amortizacion de esta villa y Contaduria de Yndias de la villa de
 su toma de posesion y pago del sueldo del medio por ciento ni cuyo requisito no tendra valor ni efe-
 to en juicio. En la qual obra venia de cuanto se han obligado obligan mis bienes y ventos habi-
 dos y por haber, dare poder a los señores jueces y justicias de su obispado que de sus causas se oyeran
 y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran realcuerpo refinitivo y por
 juez competente por renuncia de jurisdiccion de esta jurisdiccion y consentida que por tal la
 recibien renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con la general en
 forma. A lo dicho obligaron y firmaron los que suscriben y son los que en uno de los testigos
 que lo fueron Juan de Olona y Menado, Agustin Gallo y Juan y Antonio Cardela y Juan
 de este vecindario a los cuales y obligantes yo el escrivano doy fe con fecha en esta villa de
 San Pedro de la Caba a diez y siete dias del mes de febrero de mil y ochocientos y noventa y tres años.

Josef Barcelo
 Antonio Gallo
 Rafael Gallo

Antonio Cardela
 Juan de Olona

Carta de pago
 Jose Jorda y Miro
 a su
 Caser Miguel

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alay dia primero de febrero año mil ochocientos noventa y tres aucto-
 ris el escrivano y testigos Jose Jorda y Miro vecino de ella dijo: que segun se contiene en la
 escritura de division y particion de los bienes recaudados en la herencia de su difunta madre
 Antonia Miro que en par decause autorizada por vicario Jimeno escrivano que fue de este
 poblado en veinte y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos ochenta y quatro con reconocimiento
 dieron al otorgante treinta y dos mil noventa y un reales veinte maravedis valles que como
 a soltas en aquel entonces quedaron en poder de su señora padre y por habiendo estado
 morando ya algun tiempo con Francisca Espinos, ha determinado con auctoridad de este
 y la de su madre Jose Espinos el establecimiento y continuacion por si en la fabricacion de paños a que
 a estado siempre dedicado y sea ya mayor de los veinte y cinco años, y llevandolo a efecto
 en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga y confiere haber recibido

Di...
 Obis...
 1823



de su padre Miguel Jorda y Silvestre para casarse con mil reales vellón, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberse contado la ley nueva sobre primicias. Pábilida gratuita que de ella tomo y los dos años que profine para proveer de su recibo, queda por pagados como si lo estuvieran y los restantes treinta mil noventa y tres. veinte maravedíes lo recibo con este acto del mencionado su señor padre en monedas de oro plata y vellón que contada los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia, y la de los testigos que se nombraron, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad formaliza a su favor la misma oficina de pago que a su seguridad condarca; la da por libre de total responsabilidad y por cumplido y enteramente salido del libro que le perteneció de la herencia de la ya citada su difunta madre. Se obliga a no volver a pedir a su señor padre cosa alguna acerca de los dichos treinta y dos mil noventa y tres. veinte maravedíes ya que no lo haan otra persona en su nombre, pena de notificación de las mismas las costas de su cobranza. Así lo dijo otorga y firma con el expresado Jorda y Silvestre a quince de febrero de noventa y tres, siendo testigos Lorenzo Jorda y María y Rafael María y Abaco vecinos de la villa de esta villa. En la villa de Alroy a los dos días del mes de febrero mil ochocientos

Miguel Jorda

José Jorda

Venta Josef Francisco

Don José Barceló y Bionca

Antes

Lorenzo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los dos días del mes de febrero mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el notario y testigos compareció Josef Francisco con su con parte Francisco Neig de esta vecindad y precedida ante todo la licencia municipal que por el Rey de España se dio en virtud de las leyes del fuero Real y quinientos y cinco de Joro que las mandaron que de hecho la pedida la Joragrosa y concedido en bastante forma el Rey de España de ella acordado por la primera nombrada se dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores de para siempre a don José Barceló y Bionca vecindad de la propia vecindad y a los suyos una posesión de casa de la situada en la calle de la Virgen María de esta población

De copia con un
colgado de él con
no hoy de 27 de
1841

Decorative flourish

contada con el número veinte y seis y componen de un quarto en tercera marada a segundo piso,
mitad de la cocina comun con Rafael Bracho un tabaco en tercera marada y el derecho
que le corresponde al establo labran y corral unida a el con la sala de la
prada y la de brico de cocina y otros que declara y asegura notoria y veridica
guara ni conuenida y queda libre de todo tributo memoria, capellanía vinculo
patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las salidas
salidas, sacidumbres y otras cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por pre-
cio de mil quinientos treinta y seis reales vellon que recibe en este acto en monedas de plata son-
ales y corrientes que contadas las impalaron de cuya entrega y recibo doy fe por habernse efectuado
a mi presencio y la de los testigos que se dieron y como a real y completamente satisfecha y pagada
del importe de esta venta formaliza a favor del Don Jose Bracho o del de quien le suceda la
misma firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condiciora. Asimismo decla-
ra que el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de casa lo es de los mil quinien-
tos treinta y seis reales recibidos y que no vale mas ni a hallado quien le compra dado tanto,
y si mas vale o puede valer hace del exceso en poco o mucha suma gracia y donacion perfec-
ta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando a la ley primera titulo once
libro quinto de la Regulacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profieren para pedir su
rescision o el complemento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Y como hoy
en adelante para siempre se despoja de este, queda y aparta y a sus herederos, del dominio
o propiedad, posesion, usufruto, uso, recurso y otros qualquiera derechos que le correspondan a la
enunciada parte de casa. La cede renunciando y tras pasa con las acciones reales y personales,
utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el caso de que y con quien le representa para que lo
pueda goce, cambie, enagenar, enagenarse de ella a su arbitrio como de cosa suya adquiri-
da con legitimo y justo titulo, y modificación de la clausula de Insuper alienis locis lau-
tis nulli tibus et personis religiosis et aliis qui de fons valetutis non existant. nisi die-
ti clausi fonsa serion et tenonem fonsa uovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
reut vel habeant. Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales cedi-
de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la compe-
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada porcion de
casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension hade sea vista la
beata tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad por-
sion o disfrute de la dicha porcion de casa, y a que no aparezca en ella ningun gra-
uamen, y si se le inquietare movere o aparezca, luego que el otorgante o sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le representa en su
libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor y



recita y comodidades y en su defecto se restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intere-
res por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que
la hace o de quien le represente con que defina su tiempo de relevandole de otra prueva. Y ha
expresado Joseph Francos para por Dios muertos etc y una señal de cruz que para forma-
lizar este contrato, no ha sido juramentada con oficialia, intermedada ni violentada de ante
ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona con su nombre o que antes bien lo
otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa singular de que se celebre, porque
sus efectos se convierten en su utilidad. Fue notorio haber juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
nes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, perniciosa mari-
tal, lesion ni otro motivo, mediante no constancia, ni haber precedido para efectuarlo, ni
las haya y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento
a ningún prelado eclesiastico, a pedido ni peticion absolucion ni relajacion, y aunque de
nada propio se ha comoda en causa de ellas, pena de perjurio. Y siendo presente el comprador
dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en
dominio, y recibia en venta la porcion de casa de que va hecha mención de que se da por ca-
mpado con expresa renunciacion de la excepcion que podria oponer de la cosa no abida ni reci-
bida y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia au-
torizada de autor el teniente designado por la ley en la Administracion de tabernos de lina-
rizacion de esta villa y Contraduria de Hipotecas de la misma para su tomo de rason y pago
del impuesto del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni
efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto de esta otorgado obligan sus
bienes y acatas presentes y futuras, dan poder a los señores de juez y justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun des-
cho para que a ellos les compelan y apremien como si fueran sentencias
definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y convalidada que por tal la reciba renunciacion todas las
leyes privilegios, fueros y derechos de su antiguo fuero con la generaler
forma. Asi lo dijeron otorgar y lo firmo el comprador y marido de la ven-

dedora no esta por haber manifestado no saber lo ha por ella uno de los testigos que lo
fueron Joaquin Segura y Antonio Candela fabricantes de paños de esta vecindad
a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es verdad del siguiente: no valga

Josef Barcelo
Joaquin Segura

Fran. Reig
Antoni

Francisco Jose
Francisco y Pedro
Cala a D. Ramon
Muni

Sebastián Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañiz a los tres dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y cinco
Antoni el escribano y testigos Jose Francigosa y Pedro Cala de esta vecindad en calidad de mandados
el primero de Josefa Paga y el segundo de Mariana Paga dijeron: que dan y otorgan en arren-
damiento a Don Ramon Muni del comercio del propio vecindario una casa que les pertenece
en dicha representacion sita en la calle del cast de este poblado, lindante con la de di-
ferosa Gorbas, la de Sr. Francisco Martí y Juan y por espaldas con la de la Reyna el Sr. beat y tien-
po y espacio de quatro años que comienzan principio de primero de marzo proximo veniente
y finen en el dia ultimo de febrero del presente mil ochocientos quarenta y cinco a ra-
zon de nueve reales vellon de renta pagaderos por meses anticipados a cuenta y por su cuenta
y riesgo, encara y poder de los otorgantes en buena moneda de plata u oro usual y corriente
y en otra cosa si especies el ultimo dia de cada mes que es decir que en fin de marzo
ha de pagar abril y asi sucesivamente hasta la terminacion del tiempo estipulado. Lo
prohiben de que pueda subarrendarse a persona alguna y si lo consiguieren lo que arriende
si alguna abitacion le sobrare. Sin imponer la obligacion de que ha de cuidar la expresada casa
de suerte que no experimente el uso de daño y si por su culpa u omision padeciere algun
grave o leve, se le ha de poder compelir a su reposicion, y a ponerla en el estado actual en vir-
tud de esta escritura y reconocimiento de dos peritos elegidos por los otorgantes y conductor o de
oficio en rebeldia sin mas sentencia ni declaracion. Con las condiciones siguientes: a saber que le
sera visto dicho arriendo porque aunque vendan la casa arrendada por otra condi-
cion de que el conductor la ha de habitar y disfrutar por el tiempo porfijado. Y siendo
presente el Don Ramon Muni conductor acepto esta escritura y con ella da conde-
nacion de quatro años de la casa de que va hecha mención a razon de nueve reales ve-
llon de renta que se obliga a pagar por meses anticipados llanamente y sin pleito a los lca-
dantes por mitad y tanto otro como el conductor se obligan y ofrecen a vivan y mantuan-
se sin mas pactos de transaccion esta locacion si les conviene saliendo la villa

[Decorative flourish]



puntual observancia de quanto desan convenido y otorgado obligan sus sucesores y sucesoras presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas juzgan y deban conocer segun derecho para que a todo ello les apremien como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada y convalidadas que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma: An lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes particulares Mariano Garcia escribiente de este vecindario y Pargual Garcia labrador de la de Denilloba a todos como reo doy fe = En ? = en fines de = vale

Ramon Muniz

Jose Torregrosa

Pedro Valo

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Arrendador de casa
 D. Ramon Muniz
 a
 Jose Cipriano

En la villa de Algora los quatro dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escrivano y testigos Don Ramon Muniz del concejo de esta villa dijo: que da en arrendamiento a Jose Cipriano fabricante de paños de la propia vecindad, una casa que le pertenece en la calle de san Blas de este poblado situada con el numero trece lindante por un lado con la de los herederos de Francisco Valo por otro con la de Antonio Pardo y por el otro con la de don Vicente Donatind, por tiempo y espacio de cuatro años que toma ran principio en principio de marzo proximo veniente y finalizara en el dia ultimo de febrero del mil ochocientos quarenta y cinco a razon de ocho reales vellon diariamente bajo las condiciones siguientes. El referido Jose Cipriano ha de abitar por su proprio la precitada casa y porada en la precitada el local que de ella no necesita por el precitado tiempo y su casa. En cada uno de los expresados quatro años ha de pagar y poner a su costa, por su cuenta y riesgo en poder del otorgante, o de quien su accion tenga dos meses de anticipos del expresado arrendado, que es decir a su entera satisfacion el dia de marzo y Abril, y o fin de este

[Handwritten flourish]

yo y Junio y así sucesivamente hasta la terminacion de este arriendo cubriendo cubriendo moneda
de plata u oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, y no consintiendo lo he
de poder llevar ni sacar y ejecutar, no solo por su importe, sino por las costas y dan
nos que se le sacaren de ferida u liquidacion en relacion forada del otorgante o
de quien le represente, sin que sea necesaria otra prueba. No de cuidar la caprosada casa
de modo que no se experimente dano alguno, y si por su culpa u omision lo padeciere grave
lese, se le ha de compeler a su reparacion, y a ponerla en el estado actual en virtud de esta condi
tion y reconocimiento de dos partes que elegiran de su propia conformidad o de oficio en rebeldia
si mas ventura ni declaracion. Siis meses antes de concluir esta locacion se han de avisar uno
a otro por i a ambos los comisionados continuar este arriendo, y en el de no los aprovecharan para
proporcionarse el locador inquilino y el conductor donde trasladarse, para que en el diez pri
mero de Marzo del año que viene mil ochocientos noventa y cinco pueda entrar a disfrutarla
el que la haya de ocupar previa entrega de todas las llaves, interiores y exteriores de sus puertas,
carreras y corrientes segun las recibe. Pagando puntualmente con los dos meses de anticipo de que
va hecha mencioion no lo despojará el otorgante ni quien le represente de dicha casa, por mas un
por el tanto que otro le da por su alquiler. Con unyas condiciones arrendada al referido Jose Lujano
la consabida casa y se obliga a que la serva carente, y la gozara pacifica y pacificamente. Y el men
cionado conductor, habiendo sido letrado en esta escritura, y concurrido de su costado lo despo
que recibe en arrendamiento la consabida casa, por el tiempo, precio, y con las condiciones ex
presadas, las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud y en cumplimiento de sus obligaciones
total ni parcialmente con ningun pretexto, y si lo hiciera, se ha admitido judicialmen
te judicialmente: y por el mismo caso a de ser esto habiendole aprobado y ratificado, y con
vencidos otorgantes por lo que a cada uno toca guardan y cumplir obligan sus bienes muebles
y raices habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de
sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ellos les aporcionen, como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzga
da y consabida que por tal la reciben renunciando todas las leyes privilegios y favores de sus
múltiples favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presen
tes un testigo Mariano Garcia, y Jose Galdo ambos de este vecindario o locales y de ra
quitos y el escribano don fe consero.

Ramon Muri

Jose Lujano

Attestado
Leandro Garcia y Brizola

Vista Juan Mullon
de Juan Maati

En la villa de Alroy a los veintidós del mes de febrero año mil ochocientos



para esta y como, anterior al scrivano y testigos Francisco Muller y Gilbert vecinos de ella
 Diago con un dho: que por y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere tita-
 sellos 2.º hoy 17 de lo vos y casa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua
 Feb. 1841. por fuso de heredad para siempre famosa a Don Francisco Marti y Sainis rentista de
 la propia vicinidad, y a los suyos, medio campo baxa que por indiviso poshe con este
 en la partida de la baxa mayor de este termino con las horas de agua que le corres-
 pondan para su riego comprendido de dos araguadas y media poco mas o menos lindante
 con las de Doña Doña Muller conate de Don Francisco Barales y Goralbes heredo en medio
 los de Don Buena ventura Goralbes y las de Isabel Gines conorte de Don Matias otro de
 los criados de este poblado, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni impe-
 tuado, sujeto ala responsion de un censo de cinquenta y cinco libras de capital y anua
 pension de veinte y dos reales vellon que percibia el convento de San Agustín de esta
 la nacion que los ha substituido, y que fuera de lo referido esta libra de tributo, me-
 moria, capellanía, vicente, patronato, fianza, y de otro gravamen, real, perpetuo, tem-
 poral, especial general, tacito y expreso, y como a tal solo vende con todas las cubradas
 subidas, aguas, riegos, usos, costumbres regalias, navidades y demas cosas que
 anexas tiene y le pertenecen segun derechos por sucesiones setenta y cinco libras moneda
 del reino en esta forma cinquenta y cinco que retendra en su poder para responder del
 precancelado censo y su capital, veinte que confiesa tener recibidas antes de ahora se-
 gun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe, y aunque en entrega a
 sido efectiva por no parecer de presente remision a la suspesion que podia oponer de no haberse conta-
 do la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos años que por fue para la compra de me-
 cido que da por parados como si lo ostendieran. Precisa la baxa que se ha de obligar a pagar
 a Antanas Candela y Vilaplana labradores de esta vicinidad para el dia dos de Agosto del año que
 viene mil ochocientos quarenta y tres en plata o oro efectivo con el redito de un año por
 veinte años y diez y seis libras diez sueldos por una pension que de la caponada suma esta
 deviendo al reñimo y las demas correnan de cuenta del comprador Marti. Presenta y trae
 diez sueldos que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que
 contadas las componen de cuya entrega y recibida hoy fe por haberse efectuado a mi pre-
 sencia y la de los testigos que se dieron y las cuentas que faltan hasta el completo de esta
 venta se han de satisfacer y entregar en dos pagas iguales, la primera en

Juan de Junio y la equidad en Navidad del presente año en plata u oro con exclusion de todo
papel moneda o resaca o por crear: y así mismo declara que el justo precio y verdadera
de la referida tierra con las veinticuatro celestas y cinco libras, y que no vale mas
ni ha de valer quien le haya dado tanto por ella; y es suas sales o paces en
del onero en poca o mucha suma hacia favor del comprador y de quien le fue
de gracia y donacion pura, irrevocable e inalienable, con insinuacion y demas firmes
legales, y en su virtud la ley del título primero libro diez Novísima Recopilacion, que tra-
ta de los contratos de venta aunque, y de otros en que hay lesión en mas o menos de lo mil
del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo
valor, que sea por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y de esta ley en adelante para
sufragio y derogacion, desde, quita y aparta, y a sus herederos, del dominio o propiedad po-
sición, título, uso, recurso y otro qualquier derecho que le compete a lo enunciativa tierra
y agua: lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, vitales, mixtas
directas y eventuales con el comprador, y en quien la haya representado, para que la posea go-
ce, cambie, enagenare use y disponga de ello a su elección, como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de exceptio clericali, de clericali
militibus et personis religiosis et aliis quibus foris Valentia non existunt. nisi dicti de-
fici iusta rationem et licentiam fore iuris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Pasa pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de once de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Le
confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion, y constet que pro-
ceda actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de la nominada tierra y agua, y de ella tome su real tenencia y posesion
que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pida que le de copia
autenticada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension, ha de ser vista
haberala tomado, aprehendido y transferido, y en el interior se constituya en su
buen tenedor y posesor en legal forma. Se obliga a que nadie le inquiete ni
mueva pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la referida tierra y agua y que
no aparezca en ello ningunvamen que el caso de que en hecha mencio por se le inquiete
re moviera o aparezca luego que el obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos con
forme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y go-
zando con quietud le daran otra igual en valor sitio acuta y comodidades y en su defecto
le restituiran la cantidad desembolsada y que ha de desembolsar, las cosas y sitios preci-
sas y voluntades que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y to-



das las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual se
 les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y firramiento del que lo posea o de quien le
 represente en que defiere su importe relevandole de otra prueva. Y siendo presente el com-
 prador dijo que aceptara esta escritura entoda y por todo y segun y como se le ha trans-
 ferido en dominio y recibia en la finca y agua anteriormente mencionado de que se da
 por otorgado, con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
 ni recibida y de mas del caso, obligandose como se obliga en primer lugar a responder desde
 hoy en adelante del capital y pensiones de censos con que esta afecta dicha finca para cuyo fin
 ha recibido las cinquenta y seis libras que forman su capital. De segundo a pagar por
 el sueldo a Antonio Cuatrecasas y Bilaplana las trece libras que por aquel se le
 estan adeudando, en una sola partida para el dia dos de Agosto del siguiente año mil
 ochocientos quarenta y tres que lasubien de haber sido admitidas en pago de esta cuenta
 ademas diez y seis libras diez reales por un año de pension que se esta deviendo al con-
 tado de la y de cinco por ciento anual que se devenga o vaya devengando, en cada uno y
 por ultimo promete y se obliga a pagar al contadon las diez libras que le ha quedado
 en cuenta del importe total de esta venta a razon de cinquenta en cada uno de los pla-
 ces prefijados. Habiendo prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia autografa
 dentro el termino designado por la ley en la administracion de la biblioteca de cano-
 nizacion de esta villa y de la de la ciudad de Ypocaca de la misma, para su entrega de
 rason y pago del impuesto del medio por ciento segun se halla mandado en
 cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia
 de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y renta presentes y futuros y
 dan poder a los señores jueces y Justicias de su Magestad, que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello lo aprueben
 como si fueran sus señores de definitiva por juez competente pronunciado para
 do en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: re-
 nunciaron todas las leyes privilegios y fueros de sus reales favor
 con la general en forma. A lo dicho otorgan y firman siendo

[Handwritten signature]

presentes por testigos Memario Garcia vecino de esta villa y D. Francisco
Arce y Campos de la ciudad de Alicante a los cuales y otorgan
tes yo el escribano doy fe conores = 4.1.2. = venta = valgalin = sus = la = mio = y dano por
ciento anno. valgalin

Francisco Arce y Campos

CO
Francisco Arce y Campos

Obligados Juan Pedro
y Joaquín García
Juan Casares y Compañía

Ante mi
Luis Garcia y Bilaplana

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de febrero año mil ochocientos qua-
renta y uno ante mi el escribano y testigos Francisco Pedro y Joaquín García labradores el pri-
mero del vecindario del lugar de Benifollón y el segundo del de la de Benitola otorgan que
por Juan Casares y Compañía de nación frances y vecino de este poblado se les ha vendido un
mulo de pelo negro sacado por el Real de las Indias del Reyno, sin lucas ni cinturas algu-
nas como lo muestra solo una forma de que se ve y se ve por entregados real y efectivamente
te, y por no hacer de presente, renuncian a la excepción que podia oponer de no haberlo recibi-
do, la ley nueva título primero del libro quinta que de ella trata y los dos años que profino por
provea de su recibo, queda por parado como si lo estuviera y formalizara su forma el res-
quiere mas conveniente. En su consecuencia se obligan los dos de una manera y cada uno por
el todo, a pagar en tres plazos iguales, a saber el primero de veinte y tres libras seis reales
y ocho dineros en el mes de Agosto proximo siguiente, el segundo de igual cantidad
en Mayo del siguiente año mil ochocientos quarenta y dos y el tercero y ultimo en
Agosto del propio año, y todos tres en dineros metálicos sonantes y no en otra cosa ni espe-
cie, y si no lo cumplieren, quieran que parado el termino profinido, lo apremien egi-
cutivamente a su integral solución, ya lo de las costas, por fusión y nuevos cabos que
se le irroguen, conya liquidación deficiencia en su juramento, y le relevan de otra provea
a cuyo fin queda dirigida su acción contra cada uno por el todo o contra ambos, pro-
vata ni que la elección de una o de otra que ha de tener facultad de
usar de ambas indistintamente, siempre que quieran, hasta que se verifique su to-
tal reintegro de principal y costas, y no sea preciso hacer escusión en los bienes del
uno para recurrir al otro, ni tampoco dilación, requerimiento ni otra diligencia
que renuncian. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras, han y podran a los señores o jueces y justicias



de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que les a precien
 a su exacta observancia, como si fueran constitucion definitiva por su competente promun-
 iada pasada en autoridad de cosa juzgada y con el todo que por tal la recibien renunciand
 todas las leyes privilegios y fueros de su antiguo forma con la general la forma. An lo
 digesen otorgasen y no firmasen por que digesen no saben lo han por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Don Juan Santoyo y Rioseros y Tomas Esteve y Cabezas con el de este venien-
 dario a todos concien dos y fe. En 20 libras. p. = un valen

Juan Santoyo

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Jenueria

Francisco Horens y Alas.

En la villa de Alay a los siete dias del mes de febrero años mil ochocientos

L. C. con mi
 L. C. con mi
 L. C. con mi

cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos Vicente Jenueria y Jada promitidos de esta
 ciudad dego: fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y vende para siempre
 Francisco Horens y Alas, labrador vecino del lugar de Balones y a los diez y seis
 de trescientos y cinco con una finca compuesta de diez fanegas y poco mas o menos de
 arena y callos e inculto situado en la partida del barranco de Lagartos termino de di-
 cho lugar que heredado de sus difuntos padres, lindante con las de Juan Joaquin de la
 de Francisco Casca, las de Francisco Brado y caserios Horens del Polvet, que de la
 ra y arroyos, no tiene vendido enajenado ni comprado y que esta libre de todo tributo
 memoria capellanias, vinculo, patronato fideicomiso y de qualquiera otra carga de gravamen
 men, y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, rentas, derechos y pe-
 mas cosas que a ellas tiene y le pertenecen con forma a derechos por precio de veinte y
 seis libras moneda del reino, de las quales recibe diez en este acto en moneda de
 plata real y con el resto que costadas las cinco fanegas y poco
 bo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dieron
 y las acudantes decir y ver se las ha de pagar por todo el dia de Agosto proximo

viciante, Manamente y si pleyto alguno y en su virtud formaliza a favor del comprador
 del resguardo mas condouente. No serino dedena que el pleito por no y
 viciante o vicio de la referida tierra culta e inculta lo es el de las veinte
 y seis libras recibidas y no recibida, y que no vale mas ni a hablado por si
 le haya dado tanto por ello, y si mas vale o pueda valer sea del exceso en poca o mucha
 suma gracia y donacion perfecta e irrevocable con todos las seguridades legales, re-
 nunciando la ley de titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que trata de
 los contratos de venta trueque y otros en que hay terreno en veas o rranos de la mitad del
 justo precio y los cuatro años que por fine para poder su rescision o el suplemento a su
 justo valor que da por parados como si lo estubieran. Pade de hoy en adelante por
 siempre se despoza, deerte quita y apata y a sus herederos, del dominio o propi-
 dad, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquiera derecho que le correspondia en el conuen-
 tiado terreno y fuente locada, renuncia y tras para con las acciones reales y persona-
 les, whiles vivier, directas y executivas en el comprador y en quien le represente
 para que lo posea, goce, cambie, enagen y disponga de ello a su voluntad y arbitrio
 como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu-
 la de Inemptis clericis, locis, sanctis in ecclis et personis religiosis et aliis qui de
 fero valentia non constant nisi ducti clerici fosta servium et tenentium fero nisi in
 per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Por la pena de
 comiso equitativa de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nuevo de
 Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para
 que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra y fuente el
 posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarlo que pide que
 le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apacion
 le sea vista habela tomada. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste pley-
 to sobre la propiedad posesion o disfrute de las desbienda de tierra y fuente y que no
 oparesca en ella ningun gravamen y si se le inquietare, moleste o oparesca ha-
 ga que el obligado o sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme a derecho
 saldan a su defensor y lo requirun a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta despa al comprador y a los sujos en su libre uso y pacifica posesion
 y no pudiendo conguialo le daran otro igual en valor rito aceto y condida de y
 por su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolado las expensas rito
 procesas y voluntarias que tenga a lo rano, el mayor valor que adquiriere en el



tiempo y todas las cartas quitor y menoscabos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder contar con so la esta escritura y juramento del que se sea o de quien le represente en que defiere su compra y relevando de esta compra y siendo presente el comprador difto que aceptava esta escritura en todo y por todo y seguro y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la fuente y terreno culto e inculto anteriormente destinado, de que se da por cubierto con expresa reconocida de la enajenacion, que por la compra de la cosa no habido ni recibida y demas del caso. Fuedo previendo que de este instrumento se ha de proveer con copia autorizada de otro el comi no designado por la ley en la administracion de rentas Nacional de esta villa y fundacion de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto se ha otorgado otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras para dar poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pue dan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencias definitivas por su competente pronunciada para de en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien reconocieron todas las leyes y privilegios y fueros de sus reinos favor con la general de foros. Asi lo otorgaron otorgaron y firmaron por haber manifestado no saber, lo han por ellos unidos los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente de esta vicinidad y Ramon Segura y Juan Labrador de la de Belon a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe como es.

Mariano Garcia

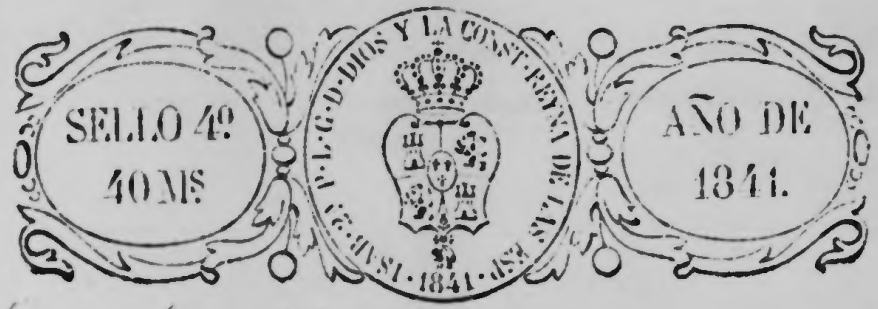
Obligacion y finiquito de cuentas entre D. Jose Malto y Francisco Peig.

Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

En la villa de Hoy a los siete dias del mes de febrero año mil ochocientos quaranta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Jose Malto y Juan de Villanueva presbitero celebrados de la orden de Don Agustin y Francisco Peig con su curante Rosa Peig

[Signature]

todos de este vecindario, precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del
fueo Real y cinquenta y cinco de Mayo que las menciona que se habra lo pedido
la Ruiz y concurrido el Rey en bastante forma y en fe de ella acordado por el
primero nombrado se dijo: Fue poco antes de la cosecha del trigo por trecento
al proximo pasado año mil ochocientos quarenta, y en cargo del arriendo en cargo de
labranza y demas que tenia a su cargo Vicente Molto y Santoncha padre del compareciente, en
la heredad propia de Doña Narcisca Morita situada en la parquida de Cortes de abajo de
este termino, por la total imposibilidad, en que le habria constituido su misma mujer
y dolencias por mil ochocientos diez reales vellon que habia a resuelto trasgarse a
Juan^o Ruiz y Rosa Ruiz concurtos a quienes tiene anticipados en varios datos
de vino, malva, trigo avilonelos accepta y en y oltimo mil ciento diez reales de la pro-
pia moneda, que al todo asciende a dos mil ochocientos, de los cuales admite en data
o pago mil cinquenta que se adeudaban a la expresada Ruiz por delecciones de su
ropa y regalados durante su primer matrimonio con el difunto Vicente Mol-
to hermano del hoy otorgante, y cuatrocientos cinquenta al Ruiz por un año de sala-
rio que tambien se le estava debiendo y de consiguiente queda reducido el debito de di-
chos concurtos a tan solos mil doscientos veinte y dos reales con dando la carta de pago
de los mil quinientos reales que les ha recibido en descuento. Y siendo presentes los expro-
sados Juan^o Ruiz y Rosa Ruiz los dos puntos y cada uno de por si degeron. Fue acceptaron
esta escritura y con ella el trasgase de arrendamiento y enser de la labranza que en ella
se contiene, en segundo otorgan carta de pago a favor de Don Jose Molto el uno de quatro-
cientos cinquenta reales con, y la otra de mil cinquenta que al todo son mil novecientos
los que se amon se estava adeudando, declaran que dicha suma les ha sido bien pagada
y se obligan a no volver a pedir la pena de restitucion con las costas de su cobranza. Y en ter-
ceras y ultimas confiesan y otorgan esta diciendo hasta el presente al supradicho Presbi-
tero Don Jose Molto los mil doscientos veinte y dos reales con que mil el menor interese les ha au-
ticipado como lo juran en solemn forma de que dize de los cuales se dan por entrega-
dos real y efectivamente, y por no porvenir de presente renunciando excepcion que po-
dian oponer de no haberse costado la ley nueva titulo primero Partida quinta
que de ella trata y los dos años que se fijan para prueba de su recibo que dan por pa-
rados como si lo estuvieran y formalizaran a su favor el rinquardo mas conducente en
su consecuencia se obligan a ratificarlos, y a su costa y por suenta y riesgo de ambos
a ponerlos en cara y poder del expresado Don Jose Molto o en el de quien le represente
en una sola partida en el momento que para ello sean requeridos en plata non



efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda corado o por cora, y no
 complicado sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente remanera
 sin que sea necesario de citacion ni otra diligencia expresada de manuscrito y por el todo en
 solidum a su solution, y en la de las cartas, papeles y manuscritos que se le ocaquen, o que
 liquidacion deficiere en su juramento, y se releva de otra prueba, con remision la Real de
 la autentica si que omision, beneficios del Reyano y particular la ley unida y una de E.
 no que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quando ambos causados se obli-
 gan de manuscrito en un contrato o en escritos o aquellos como fiadora de este, no queda obligado a
 a otra alguna, si no es que se prouve haberse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pa-
 gue a prezada del que experimento, no siendo de las cosas no siendo de las cosas que el mar-
 do esta obligado a pagar, pues por ellas se queda lo queda, y por por Dios vuestros señores que
 para formalizar este contrato, no ha sido por mandado con eficacia, y si se violen-
 tada, directa ni indirectamente, por el citado su marido su obra persona su su sucesor que
 antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y no sido la causa impuberta
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. que no tiene hecho juramen-
 to de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento, protesta ni recla-
 macion por violencia, por mandado marital, terror ni otro motivo, no siendo no comen-
 ra ni haber precedido para el mismo, ni las cartas, y si pareciere, las revoca y anula
 enteramente desde ahora. que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, ha podido
 ni podera abrogacion ni relajacion, y aunque de verda propio se las conceda, no seran de
 ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento
 mas de observarlo integramente, a pena de las relajaciones que pueden serle concedidas
 Y la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan todos sus bienes y rentas
 presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los compelan y
 apremien, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciado por
 su autoridad de cosa juzgada y consecrada que por tal lo reciban remanera
 todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con los general con forma.
 Así lo digeron otorgaron y firmaron dicho prebitero, no los conratos Ning y Duen

por no saber lo haia por otro uno de los testigos que lo fueron Juan Martin y bi-
scuta Botella ambos de este vecindario a todos losores doy fe. En la villa de Alcazar de
San Juan de los Rios a veinte y dos dias del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta e tres años
Yo el Notario

[Signature]

Juan Martin

Antoni
Leandro Garcia y Velazquez

Obligado Antonio Molto
a su hermano Don Jose

En la villa de Alcazar a los siete dias del mes de febrero año mil e quinientos e qua-
renta y uno, autenti el escribano y testigos Antonio Molto y Jacobo y Juana y Juana conser-
tes de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero
Real y cinguenta y cinco de Joro que las corroboran que de habela pedido la Gerboal y con-
cedido en bastante forma el Molto do y fe de ella usando los dos puntos y cada uno de por si y mul-
ta in solidum con expresa renuncia de la ley de duobus non debendi otorgar. Por Don Jose Molto pro-
pitero enclausurado de la cader de san Agustin, se ha prestado en dineros efectos y muevientos
oheuta reales vellor sin premio ni interes alguno como lo fueran en solerame forma de que doy fe
de los cuales se dan por entregados real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia
la excepcion que podian oponer de no haberse contado, la ley nueve titulo primero Partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que se por parados como
si lo estuvieran y formalizan a su favor el resguardo mas costoso. En su consecuencia los
dos de mancomun y cada uno por el todo se obligan a pagar dentro de un año contado desde
esta fecha, ya porca a su costa, por su cuenta y riesgo, en casa y poder del expresado Don Jose
Molto y Jacobo, los sucesionados muevientos reales son en una partida, y bora en mane-
da de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y como lo convengieren, quicun que
parado el termino prefijido, los apremie egecutivamente a su integro solucion, ya la de
las costas, perjuicios y encucabros que se le viroquen conya liquidacion de fianca con su firm
mento, y se relevase de otra prueba, a cuyo fin pueda dirigia su accion contra cada uno por
el todo, o contra ambos a pro rata, sin que la eleccion de uno perjudique a la otra, pues ha
de tener facultad para usar de ambos indistintamente siempre que quicun hasta que se ve-
rifique un total reintegro de principal y costas, sin ser preciso hacer escusion en los bienes
del uno, para recurrir al otro, ni tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia
que renunciara. Ya expresada Gerboal, renuncia la autentica. Si qua renubia, beneficio de
delegans, y en particular la ley sesenta y una de Joro que dice "que la renuncia no puede
ser fiadora de su marido, y que quando ambos conuertes se obligan de mancomun
en contrato o en dividas o aquella cosa o fiadora de este no queda obligada a
cosa alguna, a menos que se pruebe haberse conuertido la deuda en un provedo
y que entonces pague a pro rata del que expresamente, no recido de la cosa"

[Signature]



que el marido está obligado a darla, pues por ellas a nada le queda, y fura por diez mu-
 tos de oro y una señal de oro, que para formalizar este contrato no ha sido por madura
 con eficacia, intimidada ni volutada, donada ni indirectamente por el estado de su ma-
 do ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad, y ha sido
 la causa impuberta de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que
 no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este juramen-
 to protesta ni reclamación por violencia por nupcias marital, lesión ni otro motivo,
 mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni lo hará, y si por acausar las
 revoca y anula enteramente desde ahora: fue de este juramento a ningún prelado eclesias-
 tico, ha pedido ni pedirá absolución ni relajación, y que aunque de motu proprio se la con-
 ceda, no usará de ellas pena de perjurio. Si la puntual observación de cuanto a cada uno
 de lo que queda y cumplir obligan sus bienes presentes y futuros con poderío judi-
 cial y reconocimiento de cuantas leyes puedan favorecerles respectivamente con lige-
 reza en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron por que dijeron no saber lo harán
 por ellos los testigos presenciales que lo fueron don Juan Martínez y don Manuel Pizarro
 donde de este vicindario a los casales y otorgantes y el escribano don J. de los ríos. En
 esta villa de Algeza los nueve días del mes de febrero año mil ochocientos

Manuel Pizarro

don Juan Martínez

Artemi

Leandro Garcia y Vilaplana

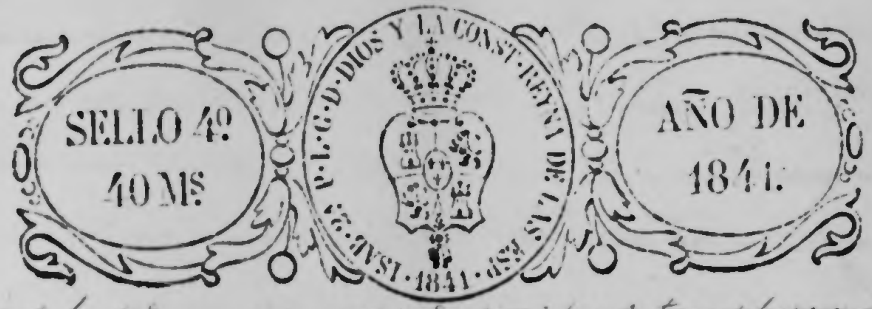
Venta Maria Lineros
 conuato de Bartolome Lland

Maria Fran Sartre

En la villa de Algeza los nueve días del mes de febrero año mil ochocientos
 los quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos conparcio Maria Lineros y Barto-
 lome Lland conuatos de esta vicindad y procedida, ante la licencia marital que
 prescriben las leyes del fuero Real y consuetud y cédulas de don Juan que las conuato y

Di copia con
un sello segundo
hoy dia 19 de Feb. 1841

pon firmo por de haberla pedido la Linares y concedido el donde en bastante forma
de ofe de ella usando por lo primero resueltada se dijo: Que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores vende para siempre a Manuel gran maestro
de sastre del propio vecindario una casa de abitacion situada en la calle de
San Miguel de este poblado que le comprando en posesion y propiedad por haber
la comprado de Don Miguel Lloren Presbitero beneficiado de la parroquial Iglesia de
esta villa, marcada con el numero seis lindante por un lado con la de Vicente Lloren Cir-
jano, por otro con la de Francisca Parqual conrate de Miguel Parqual y Lloren y por el
tercer con el ribazo del rio, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni enge-
nada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato fian-
za y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las contras
salidas, servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen con firme o derecho
por precio de tres mil reales vellon que recibe en este acto en monedas de oro y plata de bue-
na calidad y por que con todas y suplidas sus faltas los importaron de cuya entrega y re-
cibo de ofe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como
a real y completamente pagada del importe de esta venta formaliza a favor del com-
prador y de quien le sucede la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se-
guridad conviene. Asi mismo declara que el justo precio y verdaderos valores de la refe-
rida casa lo es el de los tres mil reales vñ recibidos, y que no vale mas, ni ha hallado
quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o
mucho suma a favor del comprador y de quien le represente gracia y donacion perfec-
ta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos de mayo primeros
libro diez Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta, aunque y de otros
que hay leyes en otras o recurso de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da por parado como si efec-
tivamente lo establecian. Y para hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, qui-
ta y aparta ya sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, o recurso y otros cual-
quiera derechos que la compete en la enunciativa casa: la cede renunciando y traspasa toda
manera con las acciones reales y personales utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el
comprador, y con quien le represente para que lo posea, que cambie, enagen y disponga
de ella a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimis y justo titulo
lo y modificacion de la clausula de Receptis clericis, lois sacris institutis bus et personis
religiosis et aliis qui de suo voluntate non consistunt: Nisi de illi clericis iusta ratione et
tenorem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt,
Dado en la villa de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-
gestad de comiso de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la com-



presento facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la comprada casa la posesion
 que le compete por derecho y para que no suceda toma de la que pide que le de copia autoriza
 da de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiela tomado, se
 obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de
 la descuidada casa, ya que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare
 moviera o agravare luego que la otegente o sus herederos y sucesores sean requeridos con
 firme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribu
 nales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre y pacifico pose
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio resaca y comodidades
 y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas
 y voluntarias que tenga a la razon, el mayor valor que con el tiempo adquiriere y todas las
 costas, gastos y encumbrados que se le siguieren, con sus intereses por todo lo cual se ha
 de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la posea o de quien la re
 presente en que defiere su importe, relevandose de otra prueba. Fuiendo presente el
 comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
 transferida en dominio, y recibia en venta la casa autorizadamente desbendada de que
 se da por entregado con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no
 habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento, se ha
 de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de
 arbitrio de amortizacion de esta villa y jurisdiccion de hipotecas de la misma para su
 toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento con unos requisitos no tendran va
 lor ni efecto en juicio. Y para su mayor estabilidad y firmeza obligan sus bienes y ven
 tas, con poderio judicial y remuneracion de cuantas leyes quedan reales proprias. Y la
 expresada Maria Serrano para poder ser suena y una señal de cruz que
 para formalizar este contrato, no ha sido permutada con eficacia, interinizada ni
 violada directa ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en
 su nombre, y que antes lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la con
 sa singular de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que
 no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este
 instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por manion marital,
 lesion, ni otro motivo, mediante no concurren, ni habia precedido para
 efectuarlo, ni la casa y se parecieren las revoca y anula enteramen

te desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha podido impedir
 na absolucion ni relajacion: y que aunque de molo propio se las conceda, no usara
 de ellas pena de profana. Y para la mayor subsistencia de este contrato han
 un juramento mas de observarlo integramente, a pena de las relajacio-
 nes que pueden seale concedidas. Asi lo digeron otorgaron y solo firma de ellos
 no Juan, no la Mianes ni su conuente Bartolome Lland por no saber lo han por ellos
 uno de los testigos que lo fueron Vicente Roch y Juan Roch hermanos ambos de este
 vicindario a todos conorco doy fe

Mauricio Gray

Vicente Roch

Carta dotal Juan^o Santoucha
 casado con
 Ferrea Miao soltera

Antes
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de febrero año mil ochocien-
 tos quarenta y uno, antes el escriuano y testigo conparicio Francisco Santoucha y Abad
 soltero de esta vicindad asociado de un padre Francisco Santoucha y Gibeart y por el
 porreos nombrado se dijo: Que tenian tratado y conuenido casarse en fatria colonia con Fe-
 rera Miao tambien soltera hija de Agustin y de Juana cada conuente del mismo vicin-
 dario, y que para ello habian procedido los tres canonicas amonestaciones que manda el Con-
 cilio de Trento, y como los expresados sus suegros tengan determinados los parientes
 respectiue hijo y fatura expora del otorgante de feacutes piezas de ropa, y entregando to-
 do al conpariente por dote y a cada uno para ayudar a sostener las cargas del matri-
 monio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su vir-
 tud para que tenga efecto en la vie y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada
 Miao o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes:

	Re. vna
Primeran ^o un heron en cinquenta y dos reales	62 ^o
Ydem: Un colchon poblado de lana en doscientos	200 ^o
Ydem: Un par de almoadas o cabeceras pobladas de lana en veinte	20 ^o
Ydem: Una colcha de Andriana en cien	800 ^o
Ydem: Dos delantecamas uno de muselina en ciento quatro	800 ^o
Ydem: Tres pares fundas de almoadas en ochenta	80 ^o
Ydem: Una cubierta de cama blanca con balona en ciento veinte	820 ^o
	676 ^o



- Idem: Seis lavanas tela canoa en trescientos cuarenta 350 //
- Idem: una cubierta de mesa de ponal en treinta y seis 36 //
- Idem: siete camisas ricas y una lieva carada en doscientos diez 280 //
- Idem: cinco Enaguas tres honros caros y dos con rebana en ciento quarenta 40 //
- Idem: cinco coras tela manteleria en quarenta 40 //
- Idem: Dos mantels de mesa en veinte 20 //
- Idem: Una falda de clavo y cuatro en faja manos en veinte y quatro 24 //
- Idem: Seis paños de media de algodn en quarenta y ocho 48 //
- Idem: Mantels de honros y manila en quarenta 40 //
- Idem: Dos jubones uno de seda y otro de cubrio y un corse encarnado en veinte quarenta 40 //
- Idem: Ore Douque o mantilla blanca cincuenta 50 //
- Idem: Oros Rayas rayeta encarnada en quarenta 40 //
- Idem: Oros ydem verde en setenta 70 //
- Idem: Oros Rayales uno con rebana y dos ponal en veinte quarenta 40 //
- Idem: Seis pañuelos de varias clases y colores en veinte y siete 82 //
- Idem: Una casa con coraja y blava en setenta 60 //

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas ante 2204 //

reine los figurados 2204 dos mil doscientos quatro reales vellon de los cuales el otorgante da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o presencio mia y la de los testigos que se nombra van de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el otorgando mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intervinientes, sin embargo en su tasacion engano ni lesion, y caso que la haya, dela que sea en poca o mucha suma hace a favor de mi pretendida conorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, para cumplir renuncio para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice: "que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las otras. Y en atencion a la virtud honestidad y loable paciencia que

[Handwritten signature]

ido en pedo
 casa pallas
 bor de este
 mil ochocientos
 toucha y abad
 beat y ponal
 celaria con fe
 del mismo vein
 maudra el ten
 las para su vida
 entregando to
 gas del mar
 titos, y en su vida
 la mencionada
 Re. 2000
 2000
 2000
 8000
 8000
 8000
 8200
 6760

adornan a su verdadera esposa la ofrece por aumento de dote o en caso de que sea
 mas util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que con fi-
 ra caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los coning-
 na en los mejores que adquiriere en los sucesivos o de su propia mano; cuya cantidad asi-
 da a la dotal asiende a don Gil quinientos quatro reales que se obliga a restituirle
 en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva que
 siendo ya apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las costas que
 en su creacion se causen cuya liquidacion de fize en su juramento relevandole de otorgar
 en, para lo cual renuncio la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino usual
 que le conceden. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga asi
 mismo, no solo a sus hijos para su legitima a sus deudas criminales en casos de comparete
 esta dote y paraas, si que tambien a tenedo de punto y manifesto para su restitucion y en caso de
 falencia ofrece efectuarlo Francisco Santoncha y Gerben prades del otorgante. Y lo puntual obte-
 nido de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder
 a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 derechos para que a ello los apremien como si fueran contencioso definitivo por fuer conqulter
 te pronunciado parado en autoridad de cosa juzgada y consuetida, que por tal la reciben
 renuncian todas las leyes fueros y derechos de su fuero con la general en forma. Asi lo dixim
 otorgaron y se firmaron porque dijeron no haber lo hacia por ellos uno de los testigos que fue
 rad Rafael Jaregosa oficial de notor y Juan Bautista Cuello que asimismo son de esta
 vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como se oyo en ante dos: varas: 1814

Juan Bautista Cuello

Libracion y estension de
 curso Juan Valor y otros
 D. J. de Darcel y otros

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcega a los once dias del mes de febrero año mil ochocientos qua-
 renta y uno, ante mi el escribano y testigo comparecio Juan Valor, Rosa Valor viuda de
 Di copia con dos Francisco Canchano, Anamario Valor conorte de Vicente Domenech, Mariana Valor
 pleigos del sello hº viuda de Antonio Llaur, Vicente Valor y Casario de Bautista, Rita Muller conorte
 hoy 2 Mayo 1841 de Antonio Ricg, Rafael Muller y Rafael Valor de esta vecindad, y procedida ante todo
 la licencia marital que previene en las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de los que
 las cosas bonas que de habraha pedido la Valor, y la Muller, y concedido en bastante for-
 ma el Domenech y el Ricg doy fe de ella usando todos puntos y cada uno de por si
 digeron. Que por voluntad de Vicente Valor prade y abuelo de los otorgantes les ha
 pateresido una porcion o parte de un curso de cien libras de la clase de los rudi-



misibles, que es decir la mitad o bien sean cincuenta libras, y pensión anual que correspondan
a un tres por ciento anual, cargado por José Pasqual y Nicholas Aoad, en una casa de
habitación situada en la calle de la Virgen María de este poblado lindante con la de
Cruz de Colmen y la de Don José Baruelo según escritura autorizada por Valero Jaque en quin-
cete Mayo del pasado año mil novecientos sesenta y nueve, que en dicho pose el expresado Don
José Baruelo por propuesta de este ha permitido consolidar el dominio útil con el directo, y pa-
ra que tenga efecto en la vía y forma que mas haya lugar en derecho ocasionados del que le
compete, como a dichos indubitables de la mencionada parte de capital y sus pensiones o tra-
gan: que reciben en este acto del comitido Sr. Don José Baruelo y sobre los relevados cincuenta li-
bras o bien sean setecientos cincuenta reales vellón que los componen en esta forma ciento
noventa que le condonan y confiesan tener recibidos en caso necesario, y aunque en entrega ha
sido efectiva por no parecer de presente remisión la excepción que podría oponer de la cosa
no habida en recibida y los dos años que profiere la ley nueve título primero Partida quin-
ta, para enajenar y porvenir no habidos por recibidos que dan por pagados como si lo estubie-
ran y los restantes quinientos sesenta, los reciben en este acto en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso que contadas los incorporaron de cuya entrega y recibidos doy fe por ha-
berse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se expresaron y cosas a real y efectivamen-
te entregados y satisfechos de ellos formalizaban a favor del preitado Don José Baruelo el
mas firme y eficaz resguardo y quietud de pago que a su seguridad se oviere. Se obligan
a no volver a pedir dicha mitad de capital y pensión, ya que no lo haná otra persona en
sus nombres, pena de restituirlo, con sus costas que se devenguen. Y en su consecuencia
doy por extinto, quitado, redimido y absolutamente liberado el expresado como con-
tados los demás derechos, que como a dichos les corresponden y tenían en dicha finca ape-
ta a su responsabilidad, y lo ceden, renuncian y transfieren para siempre a favor del pre-
itado Baruelo y de los suyos, a quien hacen dueño absoluto en posesión y propiedad del
dominio que a ella les pertenecía, el qual queda desde hoy venido e inscripto, en el
y en su virtud indenne y exenta del gravamen a que por dicha razón estaba afecto. Se des-
apoderan de sus partes y apartan como igualmente a sus herederos y sucesores de todo el derecho que
les competía a la receta o mitad de la pensión anual que percibían, que todo queda renunciado y pla-
mente en el comunicado José Baruelo, quien como a dueño que desde ahora queda de la mitad de
la finca conida, le confiere amplia e irrevocable poder, con libre franquea y general admi-
nistración y constituyen promovedores actores en un mismo caso y negocio para que de
su autoridad propia, sin necesidad de la judicial, tome en virtud de este instrumento las

real tenencia y posesion del dominio que de la expresada posesion de caso le corresponde y lo
venda cada y trayese guardando ussivamente lo prevenido en la clausula de lo que
deben ser sacris militibus et personis religiosis et alios quide fons Valentin
non cessant: nisi dicti clasis pusta seriem et tenorem fons novi regem hoc
et dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent Bazo pena de comi
se segun leon de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio años
setecientos treinta y nueve. Se autorizan para que disponga de la mitad de la ganancia
la finca tenida al pago de la pension y capital del curso de que va hecha mension por contra
to o ultima voluntad, reservando para si y sus herederos el uso y percepcion de la pension
anua que le corresponde libremente por lo que a ellos toca como si fama hubiere estado
gravada, con cuyo objeto le puen y subrogan en su propio lugar, grado y prelación
con integra y absoluta cesion de acciones en legal forma, otorgando a favor del mis
mo escritura de amercion, liberacion, redencion y estimacion del vendido gravamen
y la de plena traslacion de su dominio, con todas las clausulas y certificaciones que para
su mayor validacion y subsistencia puegan apelarse y se requiriran por derecho. Se otor
gan a no rebasar esta escritura total ni parcialmente y si lo hicieren sea visto por el mismo
hecho habeala aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y seguridades, ya mayor
abundancia remencian la ley del titulo primas libro diez Novissima Recopilacion que tra
ta de las cosas que se venden o permudan y demas contratos en que se contiene lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que en la misma se designan para preten
der su rescision o el implumento a su justo valor que dan por parados como si lo estubieran. Y qualun
que declaran no tener vendido obligado ni hipotecado tacita ni expresamente a deuda, responsa
bilidad ni gravamen alguno dicho curso, por lo que aseguran que son cierto y efectivo y obliga
gan a que nadie le inquiete ni mueva pleyto a lo expresado fons Bazo y otros, ni a los
herederos de este sobre su tranquilo disfrute y posesion, y si se le inquietare judicial o extra
judicialmente le resarciran todos los danos que se le irrogaren en el pleyto y lo requiriran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo siendo requeridos confor
me a derecho, y se retornaran la misma denunciada si fueren vendidos, a cuyo fin se obligan
y a los suyos a la cesion y saneamiento en solemne forma, y al reintegro de costas que se le
origen cuya liquidacion en relacion formada del que sea poseedor y compelidos con todo ri
gor de derecho y via ejecutiva la sea breve y sumaria que haya lugar. Dan por rota nula
y cancelada la escritura primordial y sucesiva del vendido como, y quieran que por el com
prador se tome la comensura en razon de este vis to nuevo en el oficio de Notarias de esta villa
dentro el termino legal para que alli conste de esta liberacion. Y las expresadas Ana Maria
Vala y Rita Bullon juran por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, que para formaliz
ar este contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas di
recta ni indirectamente por los citados, y mueros, ni otras personas en sus cuentas y que
antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impetitiva

17



de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hechos
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protestar ni
 reclamacion, por violencia, perniciosa marital, lesion ni otro motivo, mediante a sus
 consuevia ni haber procedido para efectuarlo ni las honras, y si ya recurieron, las revocan
 y anulan enteramente desde ahora. Que desde juramento a ningun prelado eclesiasti-
 co, han pedido, ni pediran absolucion ni relaxacion; y que aunque de motu proprio se
 las conceda, no usaran de ellas pena de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este
 contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relaxa-
 ciones que puedan serles concedidas. Y siendo presente el don Jose Benito y Estruch
 que aceptava esta escritura y conella la venta y ordenacion del curso de que va hecha men-
 cion, de que se da por entregado, y en caso necesario, remunerara la cesion que podria provenir
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, ofreciendo como o fiere satisfacen en la
 comision de arbitros de amortizacion de este poblado el impuesto del medio por cien-
 to de esta venta con copia autorizada que de ella presentara y registrara en el ofi-
 cio de hipoteca de esta villa segun se halla mandado. Y a los puntual observan-
 cias de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; despo-
 sea a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-
 cer segun de aqui para que a ello los apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer-
 so competente pronunciada por dicha autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
 reciban; renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la gene-
 ral confama. Asi lo dijeron otorgan y firman los que sobre y por los que se lo hacen uno
 de los testigos que lo fueron Jose Lombard y Jodeas operario de lana y fran. Juan y Pedro
 pagadores casados de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe en caso:
 Em.º: que las componen = dominio = alio: not.º = copia = valga = cont.º = mal = no vale

Jose Lombard y
 Rosa Valox Josef Bar
 Ato Reig
 Alejandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Lombard y Reig }
 Jose Bon y Solea. } En la villa de Huesca a los once dias del mes de febrero año mil ochocientos

tor quarenta y uno, autem el escriuano y testigos Jose Ghibeat y Peçig papelero de
este vecindario dize: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende por
siempre a Jose Ben y Sola treinta de la misma vecindad y a los sujos
una posesion o bien sea una quarta parte de una casa de abitacion y una
de que consta de un aposento en tercera planta y piso, y de una guardilla o porchi encima

De copia con un selo propio queato con uno comun de Taberna, establo y cocinera, situado en la calle de Santa Beata
sello de hoy 8 de real de esta villa que le corresponde en posesion y propiedad por haberla comprado de Francisco An-
dres 1840 y Sola y otros segun escritura autorizada por el que suscribe en veinte y tres de febrero del presen-
te mes pasado año mil ochocientos quarenta y uno por un lado el todo de ella con la de di-
uisio Botella por otro con la de los herederos de Jose Paz y por el deca o cogalder con la de Vi-
cente Ghibeat que declara y asegura no tener vendida enaguarada sus conyugados, sujeta al
pago de nueve reales vellon anuales por la quarta parte del censo de treinta y seis quinque
esta gravada que perciben en su debido tiempo los herederos de Blas Paz y que fueran
de lo referido esta libre de todo tributo, mension, capellanía, vinculo patronato franco
y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus libertades
sacras y de otras cosas que en su tiempo y le pertenecieron conforma a derecho por precio
de mil reales vellon franco para el comprador que recibe en este acto en moneda de plata de buena
calidad que con todas las obligaciones de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a un
procurador y la de los testigos que se diran de como a real y conpleta mente pagado del impuesto de
esta venta por ambas cosas a favor del Jose Ben y Sola la mas firme y eficaz carta de pago que po-
ra su mayor seguridad conduzco. Yo mismo declaro que el justo precio y vendadero valor de
la referida posesion de casa es de los mil reales vellon recibidos, y que no vale mas ni ha ha-
bido quien le haya dado tanto y por mas vale o pueda valer haci del mismo comprador o sucesor
sumo a favor del comprador y de quien le sucede gracia y donacion perfecta e irrevocable en
todas las oportunidades legales, renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novisimo
Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque yo por lo que hay en el en caso o sucesor
de la mitad del justo precio y las quatro avos que profieren para juicio en sucesion o cumplimiento
to a su justo valor que da por pagados como si lo colubirari desde hoy en adelante y para que
por se desquente, desquite, quite y apaste ya sus herederos del dominio o propiedad por
sion, titulo, vez, recurso y otros qualquiera derecho que le compete en la vecindad quarta
parte de casa: la sede renuncian y renuncian con las acciones reales y personales utiles con las
directas y ejecutivas en el comprador, y en quien le sucede para que la posea goce, cambie,
enajene use y disponga de ella a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida en le-
gitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Exceptis clericis, locis, castris mi-
litaribus et parochiis religionis et aliis qui de foro Valentis sua constitunt nisi distinctis
sibi iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi homo ipso ad vitam manum ad-
quirant vel habeant. Bax la pena de comiso, segun tenor de los antiguos fue-



Por y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. La
 confiere la competente facultad, para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
 cada quarta parte de casa la posesion que le compete por derecho, y para que en su escrito to-
 mado me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de proce-
 sion ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste en lo que
 to sobre la propiedad posesion o disfrute de la renunciada quarta parte de casa y que
 no agravada en ella mas gravamen que el censo de que va hecha mención, y si se le inquietare,
 moleste o agravare, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean repre-
 sentados conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas in-
 stancias y tribunales hasta el fin al comprador o a quien le represente en su libe-
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, acuta
 y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, los in-
 tereses utiles pecuniarios y costosas y que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera
 con el tiempo, y todas las costas, gastos y encarecimientos que se le significan con sus in-
 tereses por todo lo cual se las ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento
 del que la pone o de quien le represente en que desfiere su importe relevandole de
 otra prueba. Y siendo presente el comprador de qui acepta esta escritura en todo y
 por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibida en venta la quarta
 parte de casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y renunciado de la es-
 cripcion que podia oponer de la casa no habida en recibida y de mas del caso. Queda por veni-
 do queda esta escritura se ha de presentar copia autorizada de los el termino designado por la
 ley en la concepcion de un tomo de amortizacion de esta villa y con la duera de hipoteca
 de la misma para su toma de rasos y pago del impuesto del medio por ciento sin que se
 quisiera no tener valor ni efecto en juicio. Y a la eventual obra vacaria de un tomo de pa-
 rtiendo obligan sus bienes y acutas presentes y futuras, con poderio judicial y renuncia-
 cion de casales de que quedasen sus propiedades con la general en forma. Asi lo dijeron y con-
 fesion y firmo el comprador, a el vendedor por no saber lo hizo por este caso de la testigo que
 lo fue, a saber, Jorda y Lacer, y Bautista de este vecindario a todo concurrido y fe-
 cho y renuncia de valas

Barst. Pla

Jose Bou Nicolas Jorda y Lacer y Bautista
 Leonadro Garcia y Vilaplana

Poderes Señores Don José Puy
y otro a Antonio García

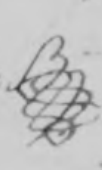
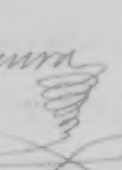
En la villa de Altoy a los diez días del mes
de febrero año mil ochocientos quarenta y uno ante mí Escribano y
testigo que se espusieron los Señores Don José Puy Obispo, García y
Padro, Lorenzo Vidales Obispo y Don Antonio Vicens todos quatro deo
comercio de esta vicindad y de sus bienes quales y cuantas vicindas en la via y forma
que mas haya lugar en derecho disponen: Que don y confieren todo su poder
cumplido libre pleno especial y bastante cual en derecho se requiriera y necesario
sea a favor de Antonio García y Castillo vecino de Morgente anciano a este
otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para
que en nombre de los Señores otorgantes pueda adquirir y adquirir a Juan Brau
toda la Cruz del propio vicindario para que le rinda puntual cuenta de la
medera que los comparecientes tienen comprada en la Sierra de Ingueira y par
tida denominada del Ramano de Enmedio o suya de las fincas y caudales
que le tienen entregada para la conducción y transporte de ella ala Venta de
Serra frente la Fuente de la Figueras apertando y aclarando insensiblemente las
agracas que incluyen hasta que queden sin ellas y no contentados apertando
entramente y pacifica de salido que de ellas resulte. Para que en la propia re
presentacion y nombre pueda empujarse de las fincas y parcelas Pruyes
que tenga Juan Bautista Fito y Lopez del vicindario de Ingueira por una par
ticion de fincas hecha entre los Señores reales vellers que en veinte y cinco
de Abril del año ultimo le entregaron para la compra de ellas y para que
mas adelante realizar la conducción de madera que se obligó a efectuar en el
termino de diez meses segun Escritura autorizada por el que suscribe en
dicha fecha en la cual se pactó que las espasadas carretas y buyes quedaban
del dominio y propiedad de los Señores anticipantes hasta que de la mitad
del valor de la que conduciere fuesen reintegrados de la upuada sumas lo que
no ha cumplido el dicho Fito antes por el contrario ha tomado del precio de
la Cruz y Sierra todo el valor de su conducción hasta la indicada venta
y quedandole la madera a la mitad de la camina o distancia en que debia
deponerla por cuya causa le pertenecian no solo las carretas y buyes
de que va hecha mención si que tambien el mas valor que haya paci
bido y defado de cumplir lo cual procurará contar y liquidar con el espasado
Fito. Y si para ello fuese necesario señalar a juicio verbal al do par
o conciliacion lo execute auxiliandole con un hombre bueno en obsequio de lo
dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia por la
certificacion del fallo o fallo que recaygan y acudir con ellos al Juzgado de
Primer Instancia que correspondiere por medio de qualquiera de sus procuradores

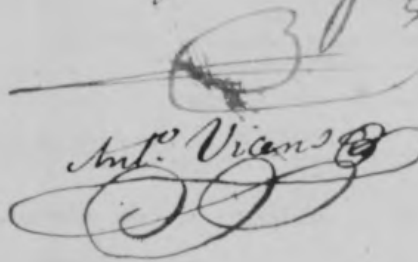
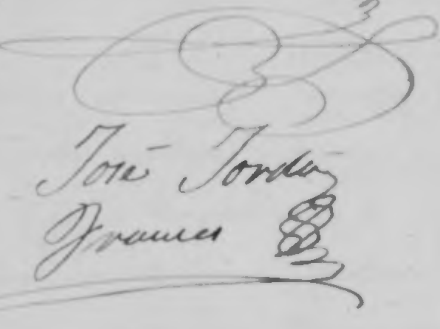
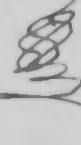


que podrá nombrar y sustituir para este efecto y de que sustruya presentarse
 escritos instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, cer-
 tificaciones y demás recados y papeles favorables que saque y compule-
 de donde resulten con intencion contraria o en ella concurran de las cuales
 se pudiese cualquiera pleito intente demandas de reivindicacion ins-
 te ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes oporcion-
 nes y apartamientos haga y pida se realicen por los demandantes o de-
 mandados juramentos de calumnia desistor y otro que convergan re-
 querimientos, notificaciones, citaciones, protestas, comprobaciones de instru-
 mentos, letras, firmas y otros papeles nombramiento de Peritos para
 ellas y para cualquier reconocimientos segun el caso lo requiera; pro-
 uanzas ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto
 o ausentados antes de haberse realizado saque apremios acuse rebeldias
 pretenda y que terminen o los renuncie sobre alteraciones de los con-
 tos y sentencias que estén ocultas o disminutas nulidad de ellas y
 reclamacion por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho
 de los interlocutorios que conciliare gravosa forme articulo lo que pro-
 siga hasta su final dition o si aparte de su procecion igualmente
 se interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que inten-
 te saliere efecto tacho y contradiga lo que de contrario se presentare
 digere y alegare en el termino legal prouve las tachas sin de testigos co-
 mo de documentos y Peritos pida posiciones o declaraciones en qual-
 quier estado del Pleito haga auto o sentencias interlocutorias y de
 finitivas concierte las favorables y opele acuse y suplicas
 de las advocas pida castos los juces y cobes y haga todos
 los demas auto diligencias factuales y extrajudiciales que
 convergen y los sumos otorgados por si basian siendo pre-
 sente y no que para todo lo confiere amplio y absoluto po-
 der sin limitacion alguna con libe franca y general ad-
 ministracion facultad expensas jurar y sustituir revoca o
 substituir y nombrar otro de nuevo que a todos estos en for-
 mas y a tenor perfirme y escriba cuanto por dicho apoderado

[Handwritten signature]

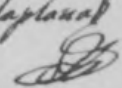
se practique obligando sus bienes y rentas presentes y futuras con
 la general inferior. Así lo dijeron otorgan y firman siendo
 presentes por testigos Blas Garcia oficial de imprenta Brau
 tudai Plas maestro de obra puma y Leonardo Corbelli escriba
 dor de letras todos tres de este vicariato a los cuales y otros
 gentes yo el Escribano doy fe conozco.

Jose Priy  Lorenzo Vidaura 

 Ant. Vicario  Jose Jordán
 Frances 

Protesta de pagar ante
 el Sr. Alcalde 2.º constitucional
 a
 instancia de Jose Orms

Antoni

Leonardo Garcia y Vilaplana 

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de febrero año mil ochocientos
 cuarenta y uno, yo el escribano, siendo como antes y medio de la tarde del de
 la fecha, no habiendo podido apurar el pagadero de Jose Navarro con el pagari de ochocientos
 noventa y quatro reales veinte y ocho maravedis vellon que viene y deve pa
 garse en este poblado en el dia de hoy firmados a ruegos del mismo por Felipe Jog
 favor de Don Antonio Oliva y Dalman endorados a Francisco Orms en los de los con
 sientes, en virtud de lo dispuesto en el codigo de comercio acerca del domicilio legal
 para con quien las diligencias de protesto se ha constituido en la casa de don Miquel
 quel el Sr. Alcalde segundo constitucional de la misma, que de esta en actual
 estado el presente escritura da fe, y previo acuerdo de atencion le he manifiesta
 la causal que motivava mi visita, que leia por objeto el que no quedase
 perjudicado dicho documentado, y en su virtud le he presentado y entregado co
 pia del que a la letra dice: 1.ª clase - Pagari en virtud del presente en esta villa
 ya noventa dias fecha a la orden de don. Antonio Oliva y Dalman la can
 tidad de ochocientos noventa y quatro reales con veinte y ocho m.º ovin valor re
 cobido en generos entregado a mi hermana Juana a su entera satisfaccion. Al
 coy a la orden de Noviembre de mil ochocientos cuarenta - Ruegos de Jose Navarro
 que no sabe escribir Felipe Jog - Pague a la orden de D. Fran.º Orms valor en f.º
 Alcoy tres febrero 1841 - P.º de Antonio Oliva Ramon Barthe y Soler, con
 unida bien y fielmente el presente pagari con su original que por ahora

Endoso



obra en mi poder a que me remite. En todo lo cual yo el escribano lo proteste, mandando, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, daños, intereses y menoscabos que por falta de su puntual pago se hayan seguido y siguieren al interviniente, o bien sea al endorador o condonante, sean de cuenta y riesgo del pagador Jose Navarro, que se acreditara con el pago original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura que se exhibirá a la hora competente. Por su virtud reconozco su deuda y de ella en quanto puede y en derecho debe, no quedar perjudicado y si plenamente autorizado su tenedor Don Juan Oros para usar de su derecho del modo que tenga por mejor donde, como y quando le convenga, con cuyo objeto le defiendo y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competan para reintegrarse de la suma que debia haber percibido en este dia. Yo firmo siendo presente por testigo Antonio Lampero y Rafael Oltra vecinos de esta villa de que doy fe.

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Vilaplana

a
 Jaime Pla y Garcia

En la villa de Oltoy a los catorce dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigo Jose Vilaplana y Camallongo labrador vecino de la de Demillota de si. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Jaime Pla y Garcia del mismo lugar y vecindad y a los suyos una casa de abitacion y morada situada en la plaza del Omo de dicho poblado, lindante por un lado con la de Jose Antonio Vilaplana, y por otro y opuesto con huerto de los herederos de Francisco Garcia y Segura que deden y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicentilo, patronato feudo y de qualquiera otra especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas las entendas, salidas, rentas, y demas cosas que a un tiempo y lo corresponden conforme a derecho por precio de novata libras moneda del Rey no, que confiera tener

De copia en 20 de
 Feb. de 1841 en un
 folio simple

recibidas y por no paraca de presente reconocida la creacion que podia oponer de lo
rosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero
Partido quinta para creacion y porca en otros usavales prohibido que de pa
pasados como si efectivamente lo estubieran y como a real y completamente pagado
del importe de esta venta formaliza a favor del Jayme Pla y de quien le represente la mas
fiame y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca. Asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de la referida casa lo es el de las noventa libras reci
bidas, y que no vale mas ni a hallado quien le haga dado tanto por ella y si mas vale o
puede valer ha de ser en poca o mucha suma a favor del comprador y del que le sueda
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la
ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su justo valor queda por pa
dos como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquede, desiste qui
ta y aparta ya sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y otro
malquerido derecho que le compete en la comprada casa, lo que renuncia y traspara en las al
corras reales y personales, utiles, comunes, directas y reversivas en el comprador y en quien le repre
sente para que la posea y cambie, enagen, use y disfruta de ella a su voluntad y arbitrio co
mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis
clausis suis cunctis modis et personis adquirens et alius que de fons Calentia non consistat
sini de de clausis fons Calentia et aliorum que non supra hoc. Et de lo bona ipse ad vitam suam
adquirant vel habeant. De lo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente fa
cultad, para que de su autoridad o judicialmente tome de la comprada casa la posesion que
le compete por derecho y para que en su caso tome de ella lo que le de copia autorizada de
esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habido tenido. Se obliga
a que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de la des
tinada casa, ya que no aparezca en ella ningun gravamen, y si se le requiriere sus vicia
o aparezca luego que el obligante o sus herederos y sucesores han requeridos conforme a de
recho se daban a su defensor y lo requiriran a sus sucesores en todas instancias y tribunales ha
ta de lo al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico posesion y no puden
do conseguirlo le daran otra igual en valor sitio, renta y comodidad de yer no defuto le
restituiran la cantidad que ha desembolsado las sumas utiles preciosas y voluntarias
que tenga a la sazón, de mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y
menciones que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual se le ha de poder ege



entran con solo esta escritura y juramento del que la peca o de quien le representa lo que defiere su
 impoite aduandable de otra puerca. siendo presente el comprador de se. fue aceptara esta escri-
 turas en todo y por todo y xgros y como se le ha transferido endosamiento y recibia en virtud la cana-
 + destindada
 honramente de que se da por entregado con expresa renuncia de la excepcion que podia y puerca de la
 cosa no habida ses recibida y de mas del caso queda prevenido que de esta escritura se ha de pre-
 sentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion o comision
 de arbitros de amortizacion y cancelacion de hipotecas del partido que correspondia para solo
 ma de rason y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se fue otorgado obligar sus bienes y
 rentas habidos y por haber para poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que si ello les apremiar, como si fuera senten-
 cia definitiva, por fuer competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y anulada
 que por tal la recibien renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su pueblo favor con la gene-
 ral en forma. Asis lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo han por ellos uno de los
 testigos que lo fueron Francisco Garcia y dmenech, contra ma de los de maquinias de este vecindario
 y Pasqual Garcia labrador del de Benitoba a los cuales y otorgaron yo el escriuano como se
 doy fe = Am. = le hanan otra igual = Ant. = destindada = valga todo =

Pasqual Garcia

Juramento entre
 Clara Garcia y migra de
 esta vicenta castello

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Algora los quince dias del mes de febrero año mil ochocientos qua-
 renta y uno, ante mi el escriuano y testigos comparecieron Clara Garcia viuda de Juan Gil y
 castello, y vicenta castello conorte en segundas nupcias de Augustin Jorda y Pasqual to-
 dos de este vecindario y procedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes
 del fuero Real y quinientos y cinco de Jaso que las conatorna, queda haberla pedido la cas-
 tello y concedido en bastante forma el Jorda doy fe de ella usando digeron: que lo pri-
 mera nombrada del matrimonio que contrajo in facie eclesie con el expresado Jorbil
 y castello su difunto conorte procuraron a Maria Pipo Gil y Garcia y por lo proman-
 ra y el mejor suerte de ella, queda la comparecencia universal e indispotable hecha

[Signature]

na de los bienes que a dicho su hijo puedan y devan por tenerlos, y como a tal bien se tenta
na demandado en el juzgado de primera instancia de esta villa y en su villa de
Meriano (casi otro de los de dicho juzgado reclamando a la segunda o bien
sea a la tercera) Castello su madre política a hora conorte de Agustín Jorda y
Pascual los bienes recayentes en la herencia de Juan Gil y Perez negro y meado que fue de las
otorgantes, de la que se ha confesio traslado, en cuyo estado y sin contestar a la demanda por
el conabido Agustín Jorda y Pascual en calidad de demandado se lo hizo
dique se les declare pobres sobre lo que se framo artículo que se halla en estado de ge-
nerar publicacion de provanzas, como unas por estereos consta de los relacionados auto a que
se requirieron y teniendo presentes los perjuicios, gastos y utilidades que han experimentado
considerando cuanto mayor se les pueden ocasionar en su procuracion, de donde constan
los han deliberado terminar y finalizar dichos autos, para lo qual han tenido varia-
siones y conferencias y mediado por persona a suantes de la paz, y en vista de las
razones y fundamentos en que afirmaban su intencion quedaron concordados en for-
malizar esta escritura y para que tenga efecto el convenio estipulado en la via y for-
ma que mejor haya lugar en derecho otorgan que transigen las pretensiones sustanciales
y se apartan convenientemente y conforman en la manera siguiente, a saber entregando la Castello
a su suera la hacienda trescientos veinte reales vellon que recibe en este acto en monedas de
plata y calderilla que contadas y suplidas sus faltas las reportaron de que doy fe por haber
los recibidos y en cantidad de ellos a mi presencia y la de los testigos que se expresaran y en tal
virtud formaliza a favor de la susodicha Castello el resguardo mas conducente. En cuyo ten-
minio transigen sus acciones y pretensiones, y declaran que en esta transaccion no hay dolo
error sustancial ni de calculo, tampoco lesion ni engaño por el caso que lo haya del que sea
en mucha o poca suma se hacen contra gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en
santidad con insinuacion y demas formalidades legales a su seguridad congruentes, y renuncian
la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la lesion en cosas o me-
ros de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para rescindir el contrato o pe-
dir suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran y las demas leyes
que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustancial o de calculo, ignorancia,
lesion excesiva, coaccion, y miedo grave que cabe en error constante, hallazgo de
nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal para que jamas las favorezcan
por no intervenir cosa alguna de las expresadas en lo presente, ni o tra delas reprova-
das por derecho, y sea igual y util a ambas otorgantes en todas sus partes como lo con-
fieren. Se desisten quitar y apartar de qualquiera de recho que puedan tener y gozar



una con otra, en particular la deuda que los bienes recaiguen en la herencia de su difunto negro José Gil y Pezar, primera con parte de la conganancia de Castille: y ambas se le condonan y remiten, ceden, remuneran y transparen íntegramente con las acciones reales, personales, útiles, mixtas directas y ejecutivas y demás que las componen sin la menor reserva. Dan por estos autos y conculados los relacionados autos para que ninguno efecto obtenga y se tengan como si no se hubiesen suscitado ni suscitado, y por extinguidas desistidas y entera y absolutamente fenecidas las pretensiones instauradas: se obligan a observar exacta e invariablemente esta transacción y a no oponer a ella, reclamación, contravenida, ni intentar nueva acción contra la expresada herencia, y si lo hicieran a mar de no ser oídas ni admitidos, judicial ni extrajudicial, ni en los tribunales ni en las cortes como quien pretende lo que no le toca y que por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado y ratificado de consueo con sus propios y firmados y a la puntual observancia de cuanto de aqui se otorga obligan sus bienes y rentas presentes y futuras de los poderes a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que si ellos las aprehieren como si fueran sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que patale recibida renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su muestro fuero con la general forma. Asi lo dijeron otorgaron y se firmaron por haver manifestado no haber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Francisco Anselmo y Campor vecinos de la ciudad de Alicante y Pasqual Garcia labrador del de la villa de Trevilloba a los cuales y otorgantes y clero-

Francisco Anselmo
y Campor

Liberacion de cargo Maria Molto
ciudad de Alicante Jimeno

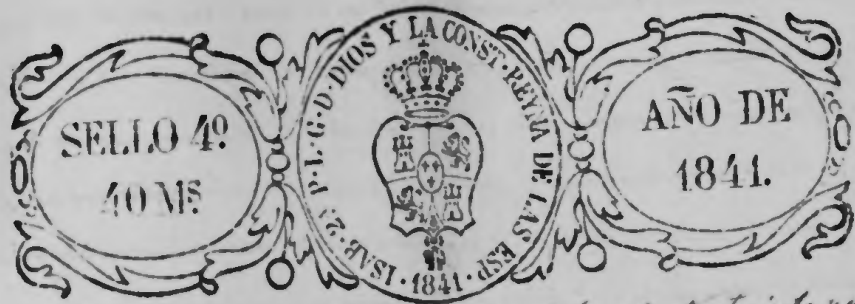
Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

Juan Masanes y Feal

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y cinco, Antoni Clorivans y testigo Maria Molto y Baltar viuda de Vicente Jimeno vecinos de la misma disp: que por herencia de su difunto para

le ha pertenecido un curso admisible de cien reales vellón de capital y una pensión de diez
ochos de la misma moneda cargado en una casa situada en la calle de San Juan de este
poblado señalada con el número veinte que por he actualment Juan Masanes
y su hijo fabricante de paños de esta ciudad, y habiendo este venudto con su libran de
vicio útil con el dñe lo proveyo a la otorgante que de fea a esta proposición y para que
tenga efecto en la vía y forma que mas haya lugar en derecho en virtud del que la compete en
a dñe indubitable del mencionado capital y sus pensiones y otorga que en este acto del
expresado Juan Masanes trescientos veinte y ocho reales vñ en monedas de plata y en de buena
calidad y peso que costadas los ingrosaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado
a mi presencia y la de los testigos que se dñan y los restantes doscientos veinte y dos, se los conde
na, sede y rebaja por estar cargado tan solamente a un tres por ciento y en caso necesario re
muncia la erección que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere
la ley nueve título primero Partida quinta para erección y proveya en ellos en habido por
cibido que se por parados como si lo estuvieran, y como a real y efectivamente pagada y satis
fecha de dicho capital y pensiones devengadas hasta el presente formaliza a favor del pre
dicho Masanes el mas firme y eficaz resguardo y carta de pago que a la seguridad conde
na. Se obliga a no volver a pedir dicho capital ni pensiones, ya que en lo haan otro per
sone en su nombre pena de restituirlo con mas costas que se devenguen. En su consecuencia
de por ciertos, quitado, redimido y absolutamente liberado el expresado curso con todos los
deudas de dicho, que como a dñe la conapender y tenia en dicha finca afecta a su respon
sabilidad, y lo sede remuncia y transfiere para siempre a favor del expresado Juan Masanes
y el de los reyes, a quien haue dñe absoluto en posesion y propiedad de dominio que a ella le por te
nencia, el qual queda desde hoy unido e incorporado con el util, y en su virtud indenne y exento
del gravamen a que por dicha razon estaba ligado. Se da poder a deserte quita y aganta como
igualmente a sus herederos y sucesores de todo el derecho que le competia a los vicentinos reales de
capital y diez y ocho de renta o pensión anual, por todo queda refundido plenamente en
el mencionado Masanes, a quien como a dñe q' es desde ahora de la posesion conuido, se
confiere amplia e irrevocable poder, con libre franqa y general administracion y constituyese
procuradora activa en su misma causa y negocio, para que de su autoridad propia, sin
necesidad de la judicial, tome en virtud de esta escritura la real tenencia y posesion del do
minio que de la expresada casa le corresponde y lo venda reda y traspase guardando unica
mente lo preveydo en la clausula de *Exptis de iuris locis sanctis in iudicibus et perso
nis religiosis et ab eis qui de fide va lentia non existunt: nisi dicti clerici fuerit
seruati et tenentur fidei iurati supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
habuerint. Baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y estatutos*

De copia con pliego
y medio del cello de
hoy de Marzo 1861



de su Magestad de nueve de Julio año mil novecientos treinta y nueve. Se autoriza para que disponga de la finca afectada al pago de la pensión y capital del curso de que va hecha mención por contrato o última voluntad, reservando para si o sus herederos de otro y percepción de los indicados diez y ocho reales por años o trimestre como si jamás hubiese estado gravada, con cuyo objeto le pone y subaoga en su propio lugar, grado y prelación con íntegra y absoluta unión de acciones en legal forma, otorgando a favor del mismo escritura de amortización, liberación, redención y extinción del indicado gravamen, y la de plena traslación de su dominio con todas las cláusulas y establecidas que para su mayor validación y subsistencia quedaran apetecidas y se requirieran por derecho. Se obliga a no reclamar esta escritura total ni parcialmente y si lo hiciera sea tanto por el mismo hecho habiéndola aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y equidadades, ya mayor abundamiento renuncia la ley dos titulo primero libro diez Novísima Recopilación que trata de las cosas que se venden o compran y de otros contratos en que interviene la cosa en mas o menos de la mitad del precio y los quatro años que en la misma se designan para pretender su rescisión o el suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Igualmente declara no tener vendido obligado ni hipotecado tacita ni expresamente a deuda responsabilidad ni gravamen alguno dicho con lo que asegura que sea cierto y efectivo y se obliga a que nadie le inquiete ni moleste pleyto al expresado Juan Masand ni a los herederos de este sobre su tranquilo disfrute y posesión y si se le inquietare judicial o extrajudicialmente le responderá todo lo que se le irrogare en el pleyto y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, siendo requerido conforme a derecho, y le retornará la suma desembolsada si fuere vencida, a cuyo fin se obliga ya los suyos a la revocación y ranciamiento en solemne forma ya al reintegro de costas por juicios, intereses o menoscabos que se le originen, cuya liquidación defina en ejecución jurada del que sea poseedor y competente con todo rigor de derecho y sin cederle la mas breve y sumaria que haya lugar. Da por nota nula y anulada la escritura primordial y sucesivas del indicado curso. Ineda prevenido el Masand y José que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada de otro determinado

designado por la ley en la administracion de arbitrios de amortizacion de esta villa y contaduria de hipotecas de la misma para en forma de rason y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras de aqui a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas juzgaran y de ban conser segun derechos para que a ello los apremien como si fuesen sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su venturo favor con la general en forma. Otorgaron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Mollo y Carbonell y Francisco Mas y Pastor ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con
 nozo = En ^{mi} es. que de la es. da casa le. valen
 M. Mollo

Juan Masomet

Venta Juan^o Veadu y Miralles

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Viente Carbonell.

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos

Se ha dado en venta con un año de plazo a los 2^{os} en 3 de marzo 1841
 ciento cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Francisco Veadu y Miralles fabrician te de panes vecino de ella con licencia de Sanfor Domenich apoderado de don Joaquin Rico y Soler con mate de Doña Dolores Jorda que de habersela comudido en bastante forma da fe el que suscribe de ella usando otorga que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Viente Carbonell asi como de la propia vecindad ya los suyos una casa de abitacion situada en la calle de san Buena Ventura o san Mateo de este poblado señalada con el numero veinte, lindante por un lado con la de Cayetano Veadu y Francisco Abad y por otro con la de Jose Santoncha y por el otro con la de Viente Valls, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni enagenada sujeta al mayor y directo dominio de la precitada Doña Dolores y al pago de diez y nueve sueldos y quatro dineros con que esta afecta o vecindad pagadores en veinte y quatro de Junio de cada año, limoso fadiga y demas derechos consuetudinarios a dicha señora correspondientes, y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo memoria, capellanias vinculos, patronatos fideicomiso y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas, servidumbres y demas cosas que a ella tiene y le pertenecen en forma a derecho por precio de quinientas veinte y cinco libras, que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que con todas las importaciones de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi pro



señala y ha de los testigos que se diran y como a rebel y completamente pagado del impo-
 te de esta venta formaliza a favor del Vicente Carbonell y de quien le sucede la mas fir-
 me y eficaz carta de pago, que para su mayor seguridad condueca. De cuya suma porcite
 el consabido apoderado Domenech en el nombre que interviene que tambien se halla presen-
 te quinientos noventa y un reales doce mar. d. con que imponta el lo mismo devengado en la pre-
 sente venta, y ademas las pensiones venidas incluso la del presente año y cum vintid oton-
 ga la mas formal carta de pago en nombre de su poderdante. Asi mismo declara que el
 justo precio y verdadero valor de la referida casa lo es el de las quinientas veinte y cinco libra-
 recibidas y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto y si mas vale o puede va-
 la hace del caso en pea o mucha suma a favor del comprador y de quien le represente porcia y
 novacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley as to-
 tulo primero libro diez Novisimo Recopilacion, que trata de los contratos de venta true-
 que y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo contrario en
 que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor, queda por parados co-
 mo si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desagoda, desiste y quita y
 aprata y a sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otros
 qualquiera derechos que le compete en la comunicada casa. la sede recurria y trasparacion
 las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas con el comprador y
 en quien le represente, para que la posea, goce, cambie, enagenase y disponga de ella a su
 arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y en satisfacion de la clau-
 sula de exceptis clericis, locis sanctis in titulis et personis religiosis et aliis qui de foro
 valentia non consistunt; nisi dicti clerici fuerint verum et tenorem fidei non repa-
 rentur ad vitam suam adquirent vel haberent. Dado por de comiso segun
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil
 setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autori-
 dad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por deus-
 y para que no necesite tomalla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura
 con la qual sin otros actos de aprension ha de ser visto habiendola tomada. Se obliga a que
 nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad, posesion o disfrute de la
 dicha casa, y si que no apareciera en ellas mas gravamen que el referido

venta y como de diez y nueve sueldos y quatro dineros annos, y si se le inquietare morriera o
apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos en
forma si acudiere saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta dejar al comprado o a quien le repre-
sente en su libar sus y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra igual en valor, sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-
dad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
significan con sus intereses por todo lo cual se le ha de poder equitar con solo esta escritu-
ra y juramento del que lo posea o de quien le represente en que defienda su importe re-
levandole de otra prueva. Viendo presente el comprado dijo: que aceptava esta escritura
entodo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en renta
la casa anteriormente deslinada de que se da por entregado, con expresa reconocion
de la excepcion que podia oponer de lo que no habida ni recibida y demas del caso, le
obliga a pagar a la mencionada Doña Dolores Jondón a quien la represente los diez y
nueve sueldos y quatro dineros de censo o canon annuo con que esta afecta la casa de
que baxa hecha mencion en veinte y quatro de Junio de cada año, brenos, fadigo y
demas derechos de la verdadera enfiteusis a dicha Señora con sus proventos como a dueño
directa. Pueda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada
dentro el termino designado por la ley en la Comision de Habitacion de amortizacion
de esta villa y (entraduicia de Hipotecas de la misma para su toma de raçon y pago
del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en pri-
cis. Y si la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obli-
gan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderes judicial y renunciacion
de quantas leyes privilegios y fueros puedan serles propios con la general ca-
ma. Asi lo digeron otorgan y solamente fincava el comprado y apoderado Dome-
nech, no el comprado por no saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron
Pasqual Garcia, y Bautista Pla ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo
el escriuano doy fe conzco:

Francisco Verdú

Joseph Domenech

Pasqual Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Petra Blas Gribent y
Genaro Miró } En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de febrero año mil



ochocientos cuarenta y uno, ante mí el escribano y testigos comparecidos D. Blas Gisbert y
 Sempere y Ferrera Paga consores de esta vecindad y procedido ante todo la licencia manifi-
 sta que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de foros que las obran,
 ra que de habiela pedido la Paga y concedido el Gisbert en bastante forma de ofe, de ella
 usando los dos juntos y cada uno de por sí sin intere et in solido cum por leon de lo presente en
 la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan. Que dan y confiesan todo lo pedia
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiriere y necesario sea a fa-
 vor de Genaro Molto labrador de esta vecindad que se halla presente y aceptante, para qe
 en nombre de los otorgantes administre, beneficie y gobierne los bienes que estan por su poder
 y otros que puedan recaer en dichos consores por sucesion legada, venta, cesion, donacion,
 adjudicacion en pago, y por otro qualquiera titulo sin limitacion, arrendamientos todos a las
 personas que quisieren, por el tiempo, precio y forma de pagar que estipularen, procurando los
 arrendamientos a los conductores, lavaderos de ellos y hacera los otros de suero. Para que tome
 y de quetas a los que deben de ellas y tomalas, nombrando contadores y personas in tele-
 gentes hacienda que los contrarios nombren por su parte, o se conformen con los que elija, y
 tenca en discordia, o de oficio en rebeldia, pronunciando y aclarando los agravios que interpongan,
 hasta que queden sin ellos, y no contentiendolos aprobarlos enteramente. Para que comprometa
 en juicio arbitral o arbitracion todas las pretensiones y pleytos que tengan pendientes, y si les
 no vienen o sustancien en adelante, obligandose como se obligan a estar y pagar por la sen-
 tencia arbitral que profirieren y a pagar la pena convencional que se imponga tantas veas
 las veces la contravinieren, practicando en este asunto lo que por derecho se permitiere. Para
 que transfira todos los creditos, acciones y derechos que tienen y tubieren en pro y en contra
 y otros litigio no fenecido o fuera de el, conviniendose o postulandon en las cantidades
 que le parecieren, y formalizar al intento las escrituras de transaccion con las penas, requisi-
 tos y circunstancias que conduciere a su mas perfecta estabilidad. Para que prohiba y dete
 de qualquiera personas de todas clases y dignidades todas las facultades de maravedis, trigo,
 cebada, centeno y otras semillas, aceite, vino, seda, lana y demas especies que se los esten de
 biendo y debiendose en lo sucesivo, por arrendamientos, inquietaciones, compromisos, transac-
 ciones, cuentas, vales, censos, ventas, trozapagos, compraventas, fianzas, legados, herencias,
 mejoras, pensiones, otras, consignaciones, trueques, dotes, casamientos, retrocesos

nes, renuncias, donaciones, compansos, depósitos, depósitos, letras de cambio, lances, adjudica-
ciones, ejecuciones, sentencias y por otro qualquiera contrato, causa motivo o razón, aunque
aquí no haya expresado; y de lo que recibiere formalmente a favor de los pagados
y deudores los recibos, cartas de pago formales, y otros asignados que le han ge-
nido con fe de entrega, o renunciación de su ley con las demás certificaciones con-
venientes, y las de los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores o mandados
y otras que en tanto deban y adender, recogiendo los documentos convenientes a la
seguridad de ambos otorgantes. Para que en la propia representación y nombre pueda estar y
en estado de juicio verbal, al por o constitución o qualquiera y por que legación per-
sonal de todos estados que estime necesario demandar o necesitar demandado, por asun-
tos civiles o criminales, asociándose con un hombre bueno, en obsequio de lo dispone-
do en el reglamento provisional sobre administración de justicia, pida certificación del pleito
o factos que vayan, y a media con ellas al juzgado de primera instancia que correspon-
da, y allí constituido presente escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, memorial, tes-
timonios, informes, certificaciones y demás recados y papeles favorables, que saque y con-
pulte de donde existan con citación contraria o sin ella, en virtud de los cuales principio
promiga y concluya qualquiera pleyto, interente demandas de reivindicación, controve-
las que le pusiéron o responda se celebraran con los otorgantes, intere, ejecuciones, con-
tornos de embargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, haga y pi-
da se realicen por los demandantes o demandados formalmente de calumnia decisoria, repre-
torias y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, albanamien-
tos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, y otros artículos de pley-
tos para ellas y para qualquiera recusaciones, intere, pleytos, pleytos, pleytos, pleytos, pleytos,
notificaciones de testigos y otros de los que hayan momento o auscultados antes de haberse
realizado, alegue cuanto crea conveniente, y pida se nombren acompañados a los auxiliares
que tenga por sospechosos, saque apremios, acuse rebeldeas, pretenda y que tomados o
renunciados, alegue excepciones perentorias y dilatorias, solicite aclaraciones de los au-
tos y sentencias que estén oradas o terminadas, nulidad de ellas y reforma por contra-
rio injusto, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que consideren que
unos forme artículos, los que promiga hasta su final decisión o se agote de su pro-
secución, igualmente interrogatorio a cuyo tenor se ovasen los testigos de que inten-
te valerse, objete tachas y contradiga, lo que de contrario se presentare digere y ale-
gare, y en el término legal prouve las tachas así de testigos como de documentos y pa-
pales, pida posiciones o declaraciones a los contrarios en qualquiera estado del pley-
to, acumulaciones de autos, siempre que haya cosa juzgada litis pendens

[Decorative flourish]



cia o sentencia de causa, concluya, siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables y apetezca de las adversas, pida costas las juas y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con vengan y los otorgantes por si harian siendo previos para todo lo referido le confieren amplio poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias anexas y conexidades libre franquea y general administracion facultad de inspeccion y jurar, substituir en quanto a pleytos, revisar los substitutos y nombren otros de nuevo que a todos releva en forma. Yo tengo por firme estable cuanto por el apoderado Genaro Alvar y practique obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho por que les agraven a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por que competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibiere renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo digo otorgaron y no firmaron porque digeron no saber lo hacen por ellos uno de los testigos que lo fueron Carlos Juan y Joaquin Sanz y Sebastian de esta vecindad a todos como es hoy fier

Carlos Juan y Joaquin Sanz y Sebastian

Obligacion por Lucia del Divino amor Juena y Galbis a su hermano Juan

Ante mi
Laudero Juena y Galbis

En la villa de Atoy y Cantorio del convento de Monjas del santo de
 Se ha dado a los diez y ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos qua
 rta y uno ante mi el escribano y testigos conpaneros por Lucia del Divino amor
 Juena y Galbis religiosa profesa y de casa del expresado convento asociada de su
 primo por Escolastica de los Dolores Molto y de su buen grado y con su consentimiento
 por tener de la presente otorga y confiere estar debiendo a su hermano Juan
 Juena y Galbis de esta vecindad la suma de ochocientos treinta y

Se ha dado copia en un
 calle Huerta
 en 20 de Marzo
 1841

tres libras quince sueldos cinco dineros que la entrego en ropas y dineros efectivo en el
pasado año mil ochocientos tres para cubra de religión en el presente con
vinto, sin el menor lucro ni interes como lo fera en solemn forma de
que doy fe, y aunque ha sido real y efectivo, por no parecer de presente re-
misa la excepción que podía oponer de no haberse cobrado, la ley nueva
titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para que
en de mi recibo que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el
resguardo mas conducente, En consecuencia se obliga a satis favorulos el conradido
su hermano Francisco en el momento que por esta sea requerida para el pago de las
mencionadas ochocientas treinta y tres libras, quince sueldos, cinco dineros, y no cum-
pliendo quiciera con este que dicha suma la cobre y perciba ante esta posesion de terre-
no que es necesaria a fin de permitir del que se ha adjudicado a la señora otorgante en pago
de su legitima, y ni la responsabilidad de esta deuda, ni que la obligación general de pagar
ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes si se podesa
el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca la otorgante su legitima
o bien su porcion de heredad situada en la partida de Marisla termino de esta villa
que pone por indiviso con Concepcion Jimena y otros toda casaca ra, que le pertenece en
posesion y propiedad y la renta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confie-
re al acreedor absoluto poder y facultad con libre favor y general administracion y para que
en el momento que quiciera cobre dichas ochocientas treinta y tres libras quince suel-
dos y cinco dineros devija su accion contra ella. Viendo presente Juan Jimena y Galbis
dijo que aceptava esta escritura y queda prevenido que ha de presentarse copia autori-
zada en la Contaduria de Hipotecas de esta villa a fin de que conste del por donde se que
esta afecta e hipotecada dicha legitima. Ya la puntual observancia de quanto se ha
guardado y cumplido obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial
y renunciacion de cuantas leyes puedan serles propicias con la general en forma. Asi lo dije
con otorgar y forman con la madre Priora siendo testigo Juan Soler y Morales y Anto-
nio Galbis y antes de esta escritura a todos amos doy fe. En 21 de mayo de 1784

Sor Escolastica de Los Dolores Sor Lucia del Divino Amor
Priora Clavaria

Juan Jimena y Galbis Sor Rita de S. Juan Clavaria

Ante mi
Luis de Garcia y Vilaplana



Señor Sebastian Landela
y otros a
Joaquin Coloma

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos
 quaranta y uno, ante mi descriptores y testigos comparecio Sebastian Landela
 y Vicenta y Maria Landela hermanas la primera consorte de Pasqual Coloma, y la
 segunda de Pedro Miro y Castello de esta vecindad y procedida ante todo la licencia marital que
 disponia con un preaviso las leyes del fuero Real y consuetud y usos de las que las constaron que de haberla pe-
 dido el 2º hoy 19 de mayo la Vicenta y Maria y concedido el Coloma y el Miro doy fe de ella usando todos tres puntos
 de mayo 1841 y queda uno de por si simul et in solidum, por tener de la presente disponen que havian y con-
 ferian todo su poder compulso, libre, pleno, especial y bastante qualquiera de ellos se requiera
 y necesario sea a favor de Joaquin Coloma labrador vecino de Gijona, ausente a este otorgamiento
 to, para como si presente fuese y cargo de este poder aceptante para que en nombre y repre-
 sentacion de los otorgantes pueda intervenir e interviner en el inventario, tasacion, liqui-
 dacion, distribucion y adjudicacion de los bienes recayentes en la herencia de la difunta Maria
 Inaques madre de los otorgantes aprueban la haciedera division otorgan la conveniencia cum-
 plir y practicar cuantas gestiones sean conducentes para el fin indicado, las acciones que los
 comparecientes por si haxian y practicas podrian ser de presente, pues para todo lo referido
 le confieren el mas amplio y absoluto poder que necesite con incidencias y dependencias aue-
 ridades y consensidades, que de todo le relevan en forma. Ya tener por firme y estable cuanto por
 dicho poderado se practique, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los Jue-
 ces jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer segun dichos po-
 deros que a ello les apremien, como si fuesen a voluntad de provision por juez competente y comunicacion
 de parada en autoridad de cosa juzgada y con renuncia, que por tal la reciban renunciando todas
 las leyes privilegios y fueros de su fuero con la general en forma. Asi lo dijeron otorgan y firman
 por haber manifestado en saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia
 oficial de imprenta, Leandro Garcia y Carbonell valientes de lomo de este vecindario y Pasqual
 Garcia del de Benillota a los cuales y otorgantes yo descriptores conuro doy fe.

Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Carbonell

Venta Josefa Carbonell consorte de
Pasqual Pasq. a Jose Carbonell y Garcia

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero año mil ochoc.

Se ha dado copia
con un sello de
Ilustres en 2 de
Marzo 1811.

veinte y quatro y uno autenti el escrivano y testigos comparecio Josefa Carbonell y Beltra y Rafael
Pasqual y Paer conatos fabricantes de paños de esta vicindad, y precuissida ante todo
la licencia marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco
de Toro que las conabran, que de haberala perdido la Carbonell, y concedido en bas-
tante forma el Pasqual doy fe de ella usando por la primera nombrada se manifiesta y oton-
ga: Que por y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y como
en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuero de herencia pa-
ra siempre jamas a Jose Carbonell y Garcia, panadero vecino tambien de ella, y a los suyos una
casa, situada en la calle de la Virgen Maria de esta villa señalada con el numero veinte y qua-
tro, que le pertenece en posesion y propiedad por haberala heredado de su difunto padre. lindante
por un lado con la de don Antonio Paragrossa y otros, con calle de santa Barbara y por el otro con la de
su hermano don Vicente Carbonell presbitero exclaustrado de la orden de san Francisco de
Asis, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni enagenada nieta al mayor y dice-
to dominio de don Jose Decab y Rovira, y al pago del canon anual y perpetuo de una libra quinze
mellos en san Juan de junio de cada uno, heuimo fadiga y demas derechos de la verdadada en
futuro a dicho suñ correspondientes, previa licencia por para este efecto concedida en el dia diez
y siete de los corrientes, que se haberala visto y sea bastante para ello certifica y que fueran de lene-
fado esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fideicomiso y otros gravamen-
real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las
entradas, salidas, rentas, sueldo, usos, costumbres, regalías, servicios, derechos y demas cosas anexas
que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por quinze mil reales vellon que la entrega, y
para a su poder real y efectivamente en este acto en monedas de plata y oro de buena calidad y pe-
so que contadas los importaron; de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse efectuado a mi pre-
sencia y la de los testigos que se nombraron, y como a pagada y satisfecha de ellos a su volun-
tad formalizo a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
ducia. Asi mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida casa lo es de los
quinze mil reales, y que no vale mas, ni hablo quien le haya dado tanto por ellos, y si mas vale o
puede valer, del precio en queal o mucha menor hace a favor del comprador y de sus herederos y
sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con enagenacion y demas firmes
legales, y renuncia la legada título primario libro diez Novimus Receptacion que trata de
los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor
da por pasado como si lo estuvieran. Y para hoy en adelante para siempre se desengaden de
este quinto y apartado, y a sus herederos, del dominio o propiedad, posesion, título, us, acciones
y otros cualquier derecho que la compete a la enunziata casa: lo cede, renuncia y abraza
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador, y
en quien lo suya represente, para que lo posea, goce, cambie, enagene, use, y disponga
de ello a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legittimo y justo título y modo

33



ficacion de la clausula de Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui
 de foro Valencis non existunt nisi dicti clerici jurta eorum et tenorem sui novi supra hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Bajo pena de excomulgacion segun tenor de los auto-
 quos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nue-
 ve. Y le confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constatare procu-
 rador neta en su propia casa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodore de
 la comprada casa, y que ella tome y presida la real tenencia y posesion que por derecho le compete
 y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la
 qual sin otro acto de apuracion, si de su vista habiela tomado, aprendido y trasfiriendole, y con
 el interin se constatare su inquietudo tenedora y posesora en legal forma. Y le obliga a
 que dicho casa sea vacante, segun y efectivo al comprador, y a que nadie le inquietara ni mo-
 viese pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
 no; y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego que la oborgante y sus herederos y sucesores
 sean requeridos con franquea a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales, hasta ejecutorial, y despues al comprador y a los suyos, en su liberos
 y quiete y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, sitio, rentas
 y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, los muebles mobi-
 les, preciosos y voluntarios que a la misma tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren, por
 todo lo qual se le ha de poder exponer solo en virtud de esta escritura y juramento del qual
 la pena o de quiron le represente en que deficiere su importe relevandole de otra prueva. Y la
 expresada Josefa Carbonell y Beltra firmo por Dios suscritesa con y una real de comen que para
 formalizar este contrato, no ha sido persuadida con opresion, intimidacion ni violencia; dice
 ta ni indirectamente por dolo ni en nombre ni otra persona en su nombre y que antes bien
 lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impubrica de que se debe, porque
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no onaguar ni gravar
 sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia por maner ni ma-
 neral, por otro motivo, mediante no concuair ni haber practicado para efectuarlo, ni
 los ha ni y si practicasen las revoco y anula contonamente desde ahora. Que de este juramen-
 to a ningun prelado clerico ni a pedico ni pedia abolicion ni relaxacion, y aunque de motu
 proprio se las conceda, no renuncie de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este in-
 trato hace un juramento mas de observar integralmente, a pesar de las relaxaciones que pue-
 dan serle concedidas. Y siendo presente el comprador despo que aceptava esta escritura en todo y por
 todo y segun y como se le ha comprado en dominio y recibio en venta la casa anteriormente

destinada de que se va por entregado con expresa renuncia de los derechos que podia gozar de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Reconoce por señor y dueño directo de la nominada cosa a Don Jose Deribas y Rosas y sucesores de este y se obliga a pagarle anualmente el canon de una libra quinena melado, pedrate bienisimian por que la haya de vender, levisas fadiqo y demas derechos confitenciales a dicha señoria correspondientes. Queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autoaviada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de amortizacion de esta villa y jurisdiccion de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la eventual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, han porca a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas guardan y deban tener por segura de hecho, para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se exhiba renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su villa en favor con la generalen forma. Asi lo digeron otorgan y firman con el Rafael Parqual por lo que toca a lo vincial siendo presentes por testigos Vicente Juan Mina y Juan Cortador de lana y Agustin Alben carabona ambos de este vecindario a los cuales y otorgan los yo el escribano cono

lo doy fe

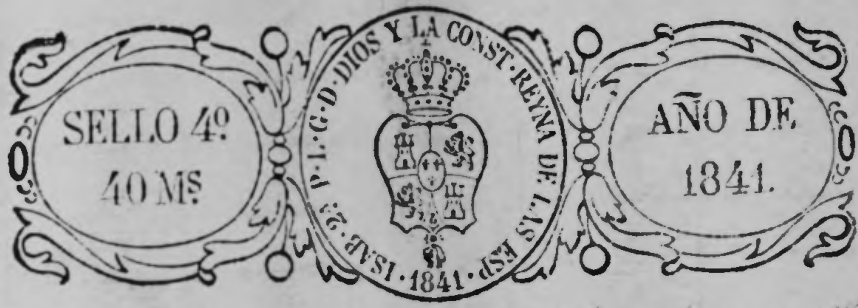
Josefa Carbonel y Beltra

Rafael Parqual
Jose Carbonel

Autemi
Laudro Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Luis Parqual y hermanos
a
Don Josefa Carbonell

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de febrero año mil ochocientos quatro y uno asisteme el escribano y testigo conpanicio Don Luis Parqual y Perez o bien sea Don Luis Parqual y hermanos como acorturmbra firma en cu los negocios de conpanicio o fabrica de paños que cosa a su cargo y direccion vecino de la misma y dijo: que se obliga a pagar en el nombre en que interviene a Josefa Carbonell y Beltra conuente de Rafael Parqual de la propia vecindad veinte y dos mil reales vellon, los mismos que le entrega en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, sin mas intenco que un cinco por ciento en cada año, como lo fue en solemnne forma de que doy fe, de cuya entrega, y de haberlos parado a su poder real y efectivamente tambien la doy, por haber sido a sus presencias, y de los testigos que se non



brazan y como a entregado de ellos formalizan a favor de la renunciada Josefina Carbonell el mas
 eficaz resguardo que a su seguridad conenga. En consecuencia se obliga a devolverlos, y a po-
 nerlos en su casa y poder en nombre de la compañía a quien represente, en una sola partida a
 siempre y que para ello sea requerido en tres meses de anticipacion, en buena moneda de plata
 o oro, y que en esta cosa sin excepcion, y no complicadolo, quisea sea apreciada a ello por todo rigor
 legal e igualmente a la solution de las costas de sus intereses o morositos que se la si requiere, y
 haga consista por su relacion fundada en que los de fiere relevando la de otra prueva; y a la res-
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes y efectos de la compañía deca-
 que ni por juicio a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el
 acreedor a una de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa que posee
 la compañía situada en la calle de san Nicolas de esta villa, lindante por un lado con la de
 la viuda Antonia Juan, por otro con la viuda de Lorenz Juar y por otra parte con la de
 Don Jose Vata señalada con el numero veinte y dos que se compró a los herederos de Vicente Pas-
 qual y Josefa Abad segun escritura autorizada por Maximo Carrizo otro de los oriundos del
 jurgado de primera instancia de esta villa bajo esta fecha, y la singla y grava especial
 y expresamente a su seguridad; y confiere a la acreedora amplio poder y facultad en libre
 forma y general administracion para que transcurido que sean los tres meses después de
 requerido si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos veinte y dos mil reales
 dirija su accion contra ella. Y siendo presente la acreedora Carbonell y Poltra previa li-
 cencia de su marido Rafael Parqual que de haber sido pedida concedida y aceptada
 respectivamente por ambos doy fe de ella usando de fe: que acepta esta escritura y con ella
 lo obligacion con hipoteca que en la misma se contiene y el redito de un cinco por ciento
 que de los veinte y dos mil reales que ha prestado se le ha de abonar arriunamente, toda
 precavida que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada en la contadu-
 ría de hipotecas de esta villa a fin de que conste del gravamen a que queda afecta
 e hipotecada la casa de que va hecha mención. Y a la puntual observancia de quanto
 a cada uno toca guardar y cumplir obligan el Sr. Parqual y Maximos los bienes
 particulares y efectos de la compañía que corren a su cuidado. Y la Carbonell los suyos ha-
 bidos y por haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus
 causas quedan y de ban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si

fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su mitero favor con la general en forma. Y ultimamente se declara y otorga por el preitado Rafael Parqual que los veinte y dos mil reales vizn que contiene esta obligacion con hipoteca, son y comprometen parte del haber o patrimonio que en su esposa Josefa Carbonell ha heredado de su difunto padre que en par de causa. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Vicente Juan Maria y Seana sacador de lana y Justo Albeno caracenos ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escriuano doy fe con sus = Empl. = vecinos de = el Luis Parqual = valent

Rafael Parqual Josefa Carbonell
Ee

Convenio union y casta de
pago entre Don Jose M. de
Presbitero y hermanos de este

Luis Parqual
y Hermanos

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alhoy a los veinte y cinco del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y uno, asistiendo el escriuano y testigos comparecidos Don Jose M. de Presbitero excomulgado de la orden de san Agustin y Antonio y Magdalena Molto hermanos, esta consorte de Jose Carlos y Maria de este vecindario, y precedida ante todo la licencia marital que prescribe la ley del fuero Real y cincuenta y cinco de foro que las casamos, que de haberla pedido la Molto y concedido el taler en bastante forma doy fe de ella serando digeron: que les consta hasta la evidencia en particular a los dos primos de que el ahora difunto Vicente Molto y Santoncha padre de los comparecidos, en la larga enfermedad y achaque que ha padecido hasta su muerte le fue indispensable y aun preciso vender en veinte y siete de mayo del pasado año mil ochocientos quarenta a Nicolas Santoncha labrador de esta vecindad la parte o porcion de casa que proindiviso con sus hijos posehia en el caserio de Caarmanchel a las inmediaciones de este poblado para con su producto o importe pagar sus creditos y atender a su subsistencia: que para apurar cuanto pertenecia a dicho finado de la expresada venta y valor de trescientos reales vellon por que se compró el pedazo de tierra vizna denominado la Cuellota que es lo mismo que disfrutava habiendo la convenientemente liquidacion y les ha resultado el no haber suficiente para cubrir cuanto dicho difunto estaba debiendo al expresado Presbitero su hijo y sucesor trasladole por sus avisencias hasta que ha fallecido en terminos que por este se han cumplido satisfechos y pagado los gastos de escritura y breu de almal designados por el mismo en su ultimo testamento ante



presente escritura bajo el cual ha fallecido. Por cuya causa todo queda en y aun si mas se
 hubiere dejado al tiempo de su muerte para reintegro y pago de lo anticipado a su casa pa-
 dre por dicho Presbitero obligante. Pero atendido el mucho amor y cordial afecto que este
 por fea a su hermana Magdalena, y evitar el que haya disputas entre los comparecientes con
 ra de la herencia materna y paterna otorga que cada dona renuncia y traspasa a favor de
 la misma, por ambas herencias, ademas de quanto tiene porubido anteriormente, la venta
 de que va hecha mención situada en la granja de la Rambla de este termino congruencial
 de un jornal poco mas o menos tendante con tierras de Antonio Lopez, las de Jose Valor, las de
 Pedro Muller y las de Dionisio Botella desaguadas en medio para que la zona, que cam-
 bie, enagone me y de la zona de ella a su patrimonio, como de cosa suya adquirida con legiti-
 mo y justo titulo sin restricción ni limitación alguna. Cuya union acepta la precitada
 Molto, y da las mas expresivas gracias a su hermano don Jose: aprueba ratifica y confir-
 ma la venta que sin su renuncia ni intencion se otorgo de la precitada casa de fono-
 manchel por su señor padre hermano en veinte y siete de Mayo del proximo pasado
 año mil ochocientos quarenta. que ofrece no reclamar, y si lo contrario hiciera y quiesca
 visto por el mismo hecho el que la aprueba y ratifica de nuevo con mayores vinculo. Obliga-
 tidades y firmes. Igualmente declara y se obliga junto con su hermano Antonio el
 que ambos estan contentos con los hechos y supera abundantemente pagados de cuanto podia
 correspondia les de la herencia de sus difuntos padres a saber este con lo que tiene recibido
 antes de ahora por dichas herencias y aquella con lo que igualmente ha entrado en su
 en dicho concepto y con la cuota que ahora se le ha cedido y entregado. Declaran que no
 hay lesión ni engaño y si involuntariamente se hubiere padecido se hacen todas
 y cada una de por si a favor del otro gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con to-
 das las sequencias legales renunciando la ley del título primero libro diez Noveni-
 ma Recopilacion que trata de la lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y de
 quatro años que por fin para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor que del
 por pasados como si lo estuvieran. Queda prevenido la Molto y esposa de esta su pa-
 tre que de esta escritura se ha de tomar raxon en la Contaduria de Hipotecas de esta
 villa en obsequio de lo mandado en Real Instruccion de treinta y dos de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve por la union Real de

[Handwritten signature]

de amortización si por ella se hubiere devengado el cumplimiento del medio por ciento. Y
para la mas puntual y exacta observancia de quanto de aqui otorgado obligar
sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias
de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que
a ello los agrucios como si fuera sentencia definitiva por juez competente por
renunciada parala en autoridad de cosa juzgada y costada que por tal la reciban. re-
nunciaron todas las leyes privilegios y fueros de sus respectivas faves con la general confor-
ma. Asi lo dijeron otorgaron y de los otorgantes solo firmo el Don Jose Molto no los deuse
por haber manifestado no haberlo hecho por ellos uno de los testigos que lo fueron Bantistola
y Pasqual Garcia ambos de este vicindario a todos cuyos doy fe-

Don Antonio
Abad.

Pasqual Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Bantistola

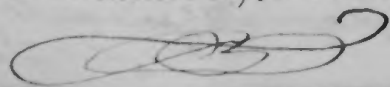
Venta Marigueta y Bienvenida
Fenech y Pasvistalles a
Francisco Abad y Carbonell

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de febrero, por mil
ochocientos quarenta y uno, antoni descriptivos y testigos comparecieron Pasqual Abad y
Carbonell hacendado de esta vicindad, urador que dijo ser de la menora Josefa Fenech y
Pasvistalles, en menoredad constituida, de cuya representacion se constituyo y conformo el
comprador Juan Abad, por que dicho suador ofrece y se obliga con sus propios bienes
a sacarles la posicion de venta que se expresara perteneciente a su representada, y
Bienvenida y Marigueta Fenech y Pasvistalles hermanas de dicha menora, la pro-
mea consorte de Francisco Moullon y Gierbat, y la segunda de Francisco Reig de la pro-
pia vicindad, y precedida ante todo la licencia marital que prescribe la ley del fue-
ro Real y cinquenta y cinco de foros que las corrobora que de haberla pedido las menori-
das Bienvenida y Marigueta, y concedido en las sus respectivas Mayores Moullon
y Reig en bastante forma doy fe de ella usando todos los puntos y cada uno de por si
en el nombre que intervinieren de aqui: que venden y dan en venta real y enagenacion
perpetua, por furo de heredad para siempre jamas por iguales partes a Francisco
Abad y Carbonell fabricante de papel vicino actualmente de Alcega, ya los suyos dos
pedaos de tierra secanos situados en la paraisita de Sabaner, terminos de Muras, compen-
sivo cada uno de ambos de unos tres fanales poco mas o menos a saber el de mas



abajo o punto inferior tierra campo y vinya y el superior plantado de olivos y vinya
 que les pertenecen en posesion y propiedad por haberlos heredado de la difunta madre de
 los contratados, lindante el uno con terreno de Don Jose Sangre, el de Francisco Jorquera
 y el de la viuda de Jose Nicolau y el de Marciano Vilaplana: el otro con el de Ysidro
 (renafulla), el de la viuda de Tomas Jorquera, el de Juan Ramis, y las de Francisco de
 va: que declaran y aseguran no tener, vendidos, enagenados ni empeñados, y que estos
 libros de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen
 real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto expresso, y como a tales se los vendieron
 las entradas, salidas, usos, costumbres, regalar, provisiones y demas cosas anejas
 que han tenido, tienen y les pertenecen segun derecho por trecientas setenta y cinco li-
 bras moneda del Reyno que confiesan tener recibidas antes de ahora, y por no preceder
 presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los
 dos años que profiere la ley nueve título primero Partida quinta para alegar y probar
 en ellos no haberlos percibido quedan por parados cosas si lo estovieran y como a real
 y completamente pagados del importe de esta venta formalizada a favor del Fran-
 cisco Carbonell y de quien le sueda la mas firme y oficial carta de pago que para su
 mayor seguridad condere. Si mismo declaran que el justo precio y verdaderos valores de los
 referidos pedazos de tierra, los el de las trecientas setenta y cinco libras recibidas y que
 no vale mas, ni anhallado quien le haya dado tanto por ellos y si mas valen o pueden valer
 hacen del exceso en poco o mucha suma a favor del comprador y de quien le representa
 gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, y renunciando
 la ley dos título primero libro diez Novisima Recopilacion, que trata de los contratos de
 venta, trueque y de otros en que hay lesion en cosa o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,
 que dan por parados, como si efectivamente lo estovieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del
 dominio o propiedad, posesion, título, uso, recuero y otro qualquiera derecho que
 le cupiera en los enunciados pedazos de tierra: los ceden renunciando y transgrediendo
 las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador
 y en quien la suya representa, para que los posea, goce tambien, cargare, use y di-

ponga de ellos a su elección, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y
modificación de la cláusula de exceptis clericis loci sacris michi libris et personis
religiosis et abbas que de foro voluntario non continent nisi dicti clerici postea iurium
et tenorem fori novi supra hoc adhibita ipsa ad vitam suam adquirere vel ha-
berent. Baza pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio año mil e trescientos noventa y nueve. Y le confieren por
irrevocable, con libre, franca y general administración, y constituyen procuradores
actores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se proceda de
los nombrados pedanos de tierra, y de ellos tome la real tenencia y posesión que por derecho
le compete: y para que no necesite tomarla, se pide que le de copia autorizada de esta escri-
tura con la cual sin otro acto de aprensión, ha de sea oír lo habido tomado, apremiado y
trasferido, y en el interin se constituyen inquisidores tenedores y procuradores
en legal forma. Se obligan a que dichos pedanos detengan serenos, seguros y efecti-
vos al comprador, ya que nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad po-
sición, goce y disfrute ni contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara,
moviere o apareciera, luego que los otorgantes, y sus herederos y sucesores han requeri-
dos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas in-
stancias y tribunales, hasta equitativo, y de lo comprado, y a los suyos en libre uso
y quieto y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le darán otros iguales en valor, si-
tio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolado,
las cosas útiles precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y
estimación que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses o men-
suras que se le requirieren o causaren, por todo lo cual los ha de poder ejecutar solo en virtud
de esta escritura y instrumento, del que los posea o de quien le represente, en quien deficiere
su comparete, y le relevan de otra promesa. Y las expresadas inconveniencias y diligencias
hechas y cumplidas para por Dios nuestro Señor y real cédula de Cruz, que para forma-
lizar este contrato no han sido perseguidas, convalidadas ni revocadas
directa ni indirectamente por los estados ni mandados ni otras personas en sus
resoluciones, y que aceto bien lo otorgan de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la cau-
sa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-
to protesta ni reclamación por violencia, perjuración marital, lesión, ni otro
motivo, ni de otro no concuerdan ni haber procedido para efectuarlo, ni lo han
y si parecieren, las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramen-
to a ningún prelado eclesiástico, han pedido ni pedirán absolución ni relaxación
y que aunque de su propia se las concedan, no usarán de ellas, pena de perjuración



Yendo
Bien
otro



121. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de otro
 vanto integramente, a pena de las relaciones que puedan serles concedidas. Y siendo
 presente el comprador deijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
 ha transferido en dominio y recibia en cuenta las fincas de este momento de las dadas de que se
 ha por entregado, con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habi-
 da ni recibida y demas del caso. Innda prevenido que de este instrumento se ha de presentar
 copia autorizada dentro de termino designado por la ley en la comision de arbitros de
 amortizacion y contaduria de Hyptecas de la villa de... para su toma de rera
 y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
 en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui se otorga obligan sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber, y en particular el Pargual de los ruyos propios, y los de su suces-
 na tan solamente por lo que toca a la porcion correspondiente a esta: dar poder a los se-
 niores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de-
 recho para que a ellos los compelan y apremien, como si fuesen sentencia definitiva por
 fuer competente pronunciada por una autoridad de cosa juzgada y consentida que por
 tal la reciban: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con lo
 general en forma. A lo dicho se otorgan y solo firma el curador Abad y comprador
 con los maridos de la Marigueta y Bienvenida Jenech por lo que toca a las licencias
 no estar por no saber siendo presentes por testigos Silvestre Cavares y Anselmo
 de este vecindario y Vicente Reig y Paga del de Alcanar, a los cuales y otorgantes y el
 escribano con sus doctos de m. a sube ad demar. Y siendo presente el comprador = vobal

Francisco Abad
 Juan de Muellos
 Fran. Reig
 Antoni

Venta Marigueta y
 Bienvenida Jenech y
 otros a Vicente Reig

En la villa de Allog a los veinte y cuatro del mes de febrero año mil

Leandro Garcia y Vilaplana

ochocientos quarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos comparecidos Pasqual Abad y Lorenzo
nelli hacendados de esta vecindad, curadores que en quito son de la memoria Josefina Jimenez y Juan
taller, en memoria de la constituida en cuyo representacion se constituya y conformo
el comprador Vicente Reig y Puga a causa de que dicho curador ofrece y se obliga en
sus propios bienes a sancionar la posesion de venta que se comprara postenciente a un
representado, y Breuvenida y Mariguita Jimenez y parientes hermanos de dicha memoria

Di copia con los
de el dho. curador
en Villanueva (84)

la primera consorte de Francisco Morillo y Jimenez, y la segunda de Francisco Reig de la propia vecindad
y procedida ante todo la licencia meorial que previene las leyes del fuero Real y visigotico y como
pero que las cosas que de haberse pedido las susodichas Breuvenida y Mariguita Jimenez y
sus talleres, y consorte de las susodichas Morillo y Reig en bastante forma de ofe de dichas
usando todos tres juntos, y cada uno de por si en el nombre que interviene digeron, que venden y
dan en venta real y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamas, y por que
las partes al expresado Vicente Reig y Puga fabricante de papel vecino de Alcorca, ya los suso-
dichos pedidos de tierra seana plantado de viña compuestos de un jornal y medio por mas o
menos sitada en la partida de Morog termino de Peta de Nuñer que les corresponde en po-
sesion y propiedad por herencia de Rosa (casada taller madre de las vendidas) y de la es-
presada memoria, tendante con las de Breuvenida Abad, las de Juan Bautista Canabes, las de
Joaquin Ramirez y Barranco del Almorog, que declaran y aseguran no tener vendido ma-
gueda ni conguado, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellania vinculo, pater-
nato fisco, y de otro gravamen, real perpetuo temporal, expresal general tacito y expreso y
como a tal se lo venden con todas las entradas salidas usos, costumbres regalas y servidun-
das, y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por ochenta libras
moneda del Reyno, que confiesan tener recibidas, y por no parecer la entrega de presente
reconocen la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, y por dos años
que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar aquellos
no habidos por probados que dan por probados como si efectivamente lo estuvieran, y como si
ya completamente pagados del importe de esta venta formalizada a favor del Vicente Reig
y Puga o de quien le suceda la mas firme y eficaz carta de pago que pase en mayor se-
guridad conuenca. En mismo declaran que el precio y verdadero valor de la referida
venta los ochenta libras recibidas y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado lu-
do y si mas vale o puede valer haudel mero con poca o mucha suma a favor del comprador y
de quien le represente gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales
recomendando la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los con-
tos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y
por cuatro años que profiere para pedir su revision o el suplemento a su justo valor que dan
por probados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre de aqui adelante
desistan quitan y apartan ya sus herederos del dominio o propiedad posesion, titulo, uso
recursos y otros qualquiera derechos que les corresponden en la encomendada tierra la cede

[Handwritten signature]



renuncian y traspasan con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y eventuales en el comprador, y en quien le meda o represente para que la posea que, casubi, enagenar, usar y disponga de ella a su elección, como de cosa propia adquirida con legitimidad y justo título y modificación de la cláusula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fructu valentis non existunt: nisi dicti clerici iusta iuribus et testimoniis sui iuris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y le confiere poder inalienable con libre, franca y general administración, y constituyen procuradores autorizados en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entreyen apoderado de la nominada tierra, y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete y para que no necesite tomala ni piden que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehensión, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido y transferido a él, y en el interin se constituyen sus inquietas, tenencias y precarias poseedores en legal forma. Y se obligan a que dicha tierra, sea cieuta, segura y efectiva al comprador, y a que en ella le inquieten ni moviera pleito otro en propiedad, posesión, uso y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o apareciere luego que las otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta agotar el pleito, y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le daran otro igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a lo saron tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le requirieren o causaren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento, del que la poseedor o de quien le represente en que defieren su importe, y le relevan de otra prueba. Y las expresadas Bienvenida y Mariquita juran por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz que para formalizar este contrato no han sido perseguidas, cohechadas, violentadas ni violentadas, directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus personas, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impubrica de que se celebra porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento violencia, perniciosa mortal, temerosa ni

y la bo
y cauc
vicindad
y cines
muebr
de ellas
venden
y por
suyos
o mas
nde se
de la
las de
dido una
alo, p
expres
se vidu
ta hab
de pres
los dos
va en
y como
icoste
rayon
la ref
in dado
prado
las lega
de los
o prec
lo que
desap
lo, vos
la cida

otro motivo por no excusar ni haber procedido para efectuarlo si las cosas y personas
 con las se venden y amaban enteramente desde ahora. Fue de este juramento a unigenito
 prelado eclesiastico, han pedido ni pidiendo absolucion ni relajacion, y que aun
 que de motu proprio se las concedan, no usaran de ellas pena de perjurio. Y para
 la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de observarlo inte-
 gramente a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas. Y viendo presente
 el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
 transferido su dominio, y recibiera en venta la tierra vista anteriormente de su propiedad de que
 se da por entregado, con la expresa renunciacion de la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
 berla ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de pre-
 sentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbi-
 trios de amortizacion y contaduria de hipotecas de la villa de Conventagua para su to-
 ma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendran va-
 lor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber, y en particular el Abad y Conbonell los suyos propios y
 los de su monesterio, tan solamente por lo que toca a la provision que a esta corresponde de la
 presente venta, con poderis judicial y renunciacion de cuantas leyes privilegios y
 fueros puedan serles propios con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron y solo
 firma el encaador Abad y mandos de las vendedoras por lo que toca a las vicenias, no citas por
 no saber lo hara por ellas uno de los testigos que lo fueron Vicente Abad y Conbonell des-
 te vicindario y Fran. Anri del de Alcorca a los cuales y otorgantes yo escribo en
 fe consero. En ¹⁰ ran. lib. recibidas = a = encaador Abad = valud

Loes qual Abad

Juan. Rey

Vicente Abad

Declaracion y carta de pago
 entre Pedro Sempere y consorte
 a
 Antonio Sempere.

Antoni
 Lluís Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de febrero año

Hechada copia
 en un rollo cerrado
 a requerimiento del
 Ant. Sempere a
 veinte y dos de fe-
 brero de 1853.
 Arzobis-
 pancia

mil ochocientos quarenta y seis, Antoni Lluís Garcia y Vilaplana y testigos comparecieron Pedro
 Sempere y Maria Esteve consorte de una parte y de otra Antonio Sempere y Esteve
 hijos de los mismos, velados casados y en mayor edad constituidos de este vicindario
 y parcedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero
 Real y cinquenta y cinco de Fero que las son rotas, queda habiendo pedido la
 Esteve y concedido el Sempere en bastante forma doy fe de ello usando de



geron: que los primeros nombrados entregaron al segundo en suma o valor de ciento ochenta libras moneda del reino en un pan de mulas, una pollina, carnes de la braza y algunos muebles, valuado todo por Tomas Pastor y Francisco Blanes poritos nombrados de común acuerdo de la propia vecindad en pago de sesenta años de soldado salario que le estaban adelantando a razón de treinta libras en cada uno de ellos y que todo lo referido fue real y efectivamente entregado y ganado, por no parecer de presun te renuncian todos tres la excepción que podrían oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve título primero Partida quinta para empicencia y proovar en ellos no habido peñitido que renos y otro diez por parados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados en esta parte padre e hijo se otorgue la mas firme y solemnne carta de pago que a su mutual seguridad conduzca. Asi mismo se declara por los expresados conatos tener prestadas al mencionado su hijo Antonio ciento veinte y dos libras tambien moneda del Reino a saber en siete cahises mahin a razon de diez reales vellon la bunchilla: tres centeno al mismo precio: tres de cevada a cinco cada una y brom la libra o bien sean quatrocientos cinquenta real con valor de los trabechos. Y mediente a que han sido requeridos para su pago en la via y forma que mas haya lugar en deca deca otorgue que reciben en este acto del mencionado Antonio diez y seis libras de los conatos de las indicadas ciento veinte y dos libras en monedas de plata y oro de buena calidad y que conchadas las congoras, de cuya entrega y recibio doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos infraescritos y como a real y completamente pagados, estos fechos y entregados de ellos a mi voluntad, firmados a favor del mismo la mas firme y solemnne carta de pago que a su seguridad conduzca: le dan por libre de su total responsabilidad y por conchada dicha deuda. Aseguran que las conas bida e ciento veinte y dos libras les han sido bien pagadas y se obligan a no volverse a pedir cosa de estos conatos con mas las costas de su cobranza. Y para su mayor estabilidad y firmeza de conato a todos y cada uno toca quedar y cumplir obligan sus bienes y presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les compelan y apremien lo mas si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivos favor con la general e forma

[Handwritten signature]

Asi lo digo en otorgarme que firmaron por que manifestamos no saber, lo hacen por ellos los testigos presenciales que lo fueron Don Agustin Molto y Jose y Don Jose Molto y sus hacendados de esta vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe con esto =

Jose Molto Agustin Molto

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Declara^{on} y oblig^{on} Antonio Sempere y Esteve a las herencias de sus Padres.

En la villa de Moyá los veinte y dos dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y uno: Antoni el verivano y testigos Antonio Sempere y Esteve de este vecindario otorga y confiesa haver recibido de sus padres Pedro Sempere y Maria Olve en ropas para casarse y dinero ulteriormente la suma de cien libras moneda del Reyno, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la usupcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibido que da por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud formaliza a favor de la herencia de sus respectivos padres el usguardo mas conducente. Las quales se obliga a colacionar y admitir en pago del haber que de los mismos le correspondan o corresponder pueda al tiempo de la muerte de ambos. Ya tener por firme esta declaracion obliga sus bienes y rentas presentes y futuras da poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a todo ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la mihi: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digo otorga y no firma por que manifesto no saber lo haria por el uno de los testigos que lo fueron Jose Molto y Jose y Agustin Molto ambos de esta vecindario a los quales y otorgante yo el escribano emoveo doy fe =

Jose Molto Agustin Molto

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana



Arrendam^{to} Joaquin Segura
 en cierto nombre a favor
 de Jose Baya y Gibert...

En la villa de Alvey a los veinte y tres dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el vericano y testigos compare. cion Joaquin Segura y Candela de esta vecindad, en calidad de apoderado de Don Jose Ramon Gibert y Bellier consta de su representacion por la copia de poder que ha escrito para varios efectos autorizada por el que suscribe en once de Agosto del pasado año mil ochocientos quarenta, que de ser bastante da fe y de ellos usando en el nombre que interviene otorga que do en arrendamiento a Jose Baya y Gibert labrador de la propia vecindad, por tiempo de ocho años y ocho pagas iguales que tomaran principio en todos Santos del corriente año, y en el caso de que el actual arrendador Antonio Muller pueda conseguir continuar en su arriendo el año que llaman del Rey se entendera que este principiara en el dia de todos Santos del mil ochocientos quarenta y dos, de una casa de campo situada en el partido de la Benista de este termino con jornal y medio huestro y un pedazo mano con olivos que son parte del terreno de que se compone que es deiv todo quanto tenga en locacion el expresado Antonio Muller lindante con tierras que fueron del esconvento de Monjas del Santo Sepulcro de esta villa, las del Presbitero Don Guillermo Goralbes y las de la heredad llamada de los Frayles, bajo las condiciones siguientes =

Ha de satisfacer puntualmente en cada una de las ocho pagas mencionadas once cahises y ocho barchillas trigo y una de judias y partir todo el ayte que produzcan por mitad y conducir uno y otro a sus costas a este poblado, y casa de su poderdante Don Jose Ramon Gibert =

Ha de anticipar o adelantar la cantidad de cien libras

[Handwritten signature]

en el mismo día en que entre ó poseer la referida casa de campo y terreno suano y huerta para entregarlas al arrendador saliente Antonio Mullor y además ha de anticipar á su principal trescientos sesenta reales vellon que al todo ascienden á mil ochocientos sesenta reales vellon que seran abonados al conductor Vaya en el transcurso de los ocho años que ha de durar esta locacion distribuidos en ocho partes iguales á rason de doscientos treinta y dos reales diez y siete maravedines vellon en cada una que se retendra al pagar el importe de este arriendo, del que no lograra rebaja alguna si no en los casos fortuitos de piedra, sequia, hielos ó quema de mieses y entonces se le descontará lo que valuen peritos como á los demas de la clase =

Ha de acompañar el Jose Vaya al principal del locador Segura si á este se le ofriere tres veces en cada año con una cavalleria buena desde esta villa á la ciudad de San Felipe sin mas retribucion que lo que se coma y beva este y aquellos encada uno: Con cuyos pactos y condiciones asegura en el nombre que interviene al conductor Vaya que le será cierto y seguro este arriendo hasta que espire el tiempo prefijado y que no podra ser lançado de el, mas que por falta de puntual pago y exacto cumplimiento de alguna de las condiciones con que queda hecho, y á que nadie le inquietará en su goce, y en su defecto le pagará con arreglo á la ley veinte y una titulo ocho Partida quinta todas las labores y beneficios que hubiere hecho el precio del arrendamiento que desde el día de la incertidumbre ó verificacion de falencia corresponda proporcionalmente, las utilidades que podia adquirir y las costas gastos daños intereses y menoscabos que se le siguieren ó causaren cuya liquidacion defiere en su relacion jurada, y le releva de otra prueba. Y el nominado Jose Vaya y Gisbert que esta presente, habiundo oido á la letra esta escritura y enteradose de sus condiciones dijo: Que recibe en arrendamiento la referida casa de campo y tierra huerta y suano, por los ocho años mencionados y se obliga á labrarlas beneficiarlas y cuidarlas como á buen labrador ó satisfacer anualmente y conducir á sus cos-

Oblig
a su
Rafael
D. ha dado
con un sello
S. Mayo 18. de



tas a casa y poder del principal del locador Segura los once cahices
 ocho barchillas trigo y una de judias con la limitad del acueple
 que hayo en cada año cumplir con el antiepo de los mil ocho.
 cientos sesenta reales sellon acompañar el dueño principal a San
 Felipe con una cavalleria buena tres oves al año si se le ofusiere
 y a guardar las demas condiciones sin la menor tergiversacion
 ni interpretacion. Y para la mayor estabilidad y firmeza de este
 contrato el locador Segura obliga los bienes de su representado
 y el conductor Baya y Libert los suyos havidos y por haver dan
 poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les
 apremien como si fuera sentencia definitiva por Jueves compe-
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal reciben: renuncian todas las leyes fueros
 y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
 otorgan y solo firmo el Segura no el Baya por que mani-
 festo no saber lo haro por el uno de los testigos que lo fueron
 Miguel Miró fabricante de paños y Jose Puig labrador ambos
 de este vecindario a todos eonores doyye =

Mig. Miró

Joaquín Segura

Antoni
 Leonardo Garcia y Bragolana

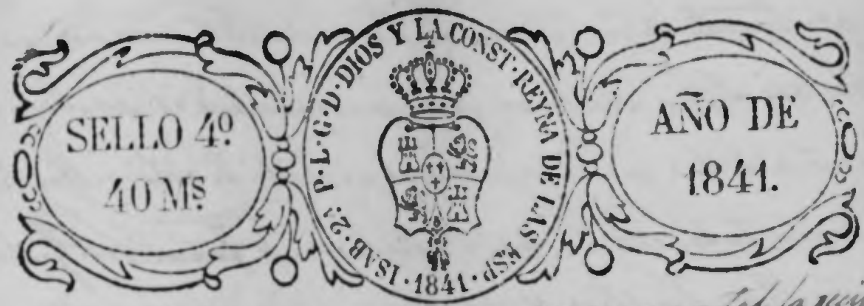
Oblig. en Rafaela Puerto
 a su hermano

Rafael Pastor y Espinos

En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de febrero año mil
 ochocientos quaranta y uno, ante mí el escribano y testigos Rafaela Puerto viuda de Jose
 Botella vecina de la misma villa que se obliga a pagar a su hermano Rafael Pastor
 y Espinos, de la propia vecindad o a quien su derecho represente ochocientos reales de
 la casa de...
 Dada en copia con un sello de un
 5. marzo 1841

de los cuales se da por entregada real y efectivamente, y por no parecer de presen-
te, renuncia la excepción que podía oponer de no haberse contado, la ley renuncia de lo que
menos Real cédula quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba
de su recibo, que da por parados como si lo estubieran, y formaliza a favor del
mismo el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer
ellos, ya en costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en rama y poder del expresado Rafael
Pastor o en el de quien le represente en una sola partida dentro de un año contado desde esta
fecha inclusive en plata o en efectivo de buena calidad y peso con exclusion de toda papel
moneda, reales y por enan, que cumpliendo, quisiere se apremiada a ello por todo rigor legal
e igualmente a la solución de las costas, daños intereses e honorarios que se le irroguen,
y haga constar por su relación jurada en que los define, relevándole de otra prueba, y a
la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes de ayo ni por susi-
ción a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de gozar el acredi-
tor de dudas a su arbitrio y elección; hipoteca la otorgante un molino azucar de suya
piedad muy propio que pone en termino de esta villa en la partida vulgarmente nombra-
da del Charro de, lindante con terrenos y otros antefactos que de igual clase se sitúan en dicha
partida Francisco Gualte y Espinos hermanos de la otorgante, el cual le pertenece en posesión
y propiedad por haber heredado el sitio de sus difuntos padres y establecido por la Gra-
tía general del Reyno, y lo obliga y grava especial y expresamente a su seguridad, que
tiene al acreedor amplio poder y facultad con libre fuerza y general administración pa-
ra que cumplido que sea el citado plazo, si la otorgante no hubiere satisfecho entera-
mente dichos ochocientos reales con el redito de un cinco por ciento anual que ha apre-
ciado darle sin mas intentos como lo firmo en solemne forma de que da fe el que suscri-
be, dirija su acción contra dicho antefacto que desde ahora queda de cura inalienable
y para que conste del gravamen a que queda afecto e hipotecado tomese la correspondien-
te razón en la contaduría de hipotecas de esta villa, bajo pena de nulidad dentro
del termino que prescribe la Ley y auto acordado recopilados, y ultima pragma-
tica de su Magestad. Y siendo presente el expresado Rafael Pastor y Espinos di-
cho que aceptava esta escritura, y con ellas la obligación e hipoteca que en
la misma se contiene, de lo que requirieron copia autenticada en la oficina
de que va hecha mención para que no le falte requisito alguno legal. Y a lo
puntual observancia de quanto se fizo otorgado e obligados sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras dar poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos se apremie
como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada y parada

Ven
luna e
Se ha dado
pia con un
D. en C. Mag
1841.



en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciando a las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Así lo sigue non otorgan y firman siendo presentes por testigos Don Antonio Miró y Girones Abogado y Joaquín Sigura y Landeta fabricante de paños a los cuales y otorgante ya de quien oano soy fe conocido

Raella Cantó
Pa

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Berney y Francisca Mar (en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
tiner consortes a Rafael Peydro... del mes de febrero año mil ochocientos qua-
renta y uno: Antoni el escribano y testigos comparecio Jose Berney y Giner
Francisca Martinero consortes de esta vecindad y precedida la licencia
matrimonial que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro
que las autoriza que de haverlo pedido la Martinero y concedido en bas-
tante forma por su ya citado marido el presente actuario de fe de ella
usando los dos juntos y cada uno de por si por el interes que privativa-
mente le corresponde dijeron: Que en nombre de sus herederos y suce-
sores y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en qualquier mane-
ra venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por fero de he-
redad para siempre jamas a Rafael Peydro veino tambien de ella
ya los suyos una porcion o parte de casa que se compone del Porchi
o quardilla que da a la calle dentro de la qual hay alcora, amarrador
y cocina que encima tiene una falsa cubierta que se entra por la
calera y se comprende en la presente venta y un quartito bajo la
misma falsa cubierta que le corresponde en posesion y propiedad por
haverlo comprado de Jose Blanes segun escritura ante Jose Mataro
otro de los escribanos de este poblado en ocho de Diciembre del pasado
año mil ochocientos treinta y seis a saber treinta y seis libras

de prosa
de papel
signo legal
irrogue
muera ya
si se pidi
d'auca
de una
de nombra
la en d'ha
exposicion
en la Oay
idad, que
stracion pa
ha calera
me ha ope
que saore
nacionale
reaportion
dentro
pragma
Espinos de
me en
oficina
de. Ya to
necitas me
gesta que
en p'p'ria
a pasado

con dinero de la Martinica procedente de la venta de cierto pedazo de
tierra que heredo de sus padres en Benimantell, situada en la calle de
San Marcos o San Antonio y casa marcada con el numero treinta y
nueve otra de las que componen el poblado de esta villa lindante toda
ella por un lado con la de los herederos de Francisco Gibert y por otro
con la de Pedro Fosaber: Fue declaran y aseguran no tener vendida
enagenada ni empenada y que esta libre de todo tributo memoria es
pellania vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de grava
men y como a tal se la venden con todas sus entradas salidas usos
costumbres servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y le pertenece
en conforme a derecho por precio de ochenta y seis libras moneda
del Reyno que recibien en este acto en monedas de oro y plata usuals
y corrientes que contadas las importaron de cuya entrega y recibo
doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se
davan y como a real y completamente pagados del importe de esta ven
ta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeuz
ca: A si mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referi
da parte es el de las ochenta y seis libras recibidas y que no vale
mas ni han hallado quien las haya dado tanto por ellas y si mas va
le o puede valer haen del curso en poca o mucha suma a favor del
comprador y de quien le sueldo gracia y donacion perfecta e irrevoca
ble con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto Recopilada que trata de lo que se compra vende o
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo
valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan ya
sus herederos del dominio o propiedad porcion titulo con rescion y
otro qualquier derecho que les correspondia en la enuncida porcion
de casa y toda lo ceden renuncian y traspasan con las acciones
reales y personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el compra
dor y en quien le representa para que la porcion que cambie inaque
use y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con



legítimo y justo título y modificación de la cláusula de *ceptis clericis
 suis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia
 non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.*
 Bajo pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real or-
 den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta
 y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la uprivada parte de casa la posesion que
 le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pida
 que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
 celo de aprension ha de ser visto haverla tomado. Si obligan a q
 nadie le inquietara ni moviera plejto sobre la propiedad posesion
 o disfrute de la deslindada parte de casa y a que no aparezca en ella
 ninguna gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego
 que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
 me a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en
 todas instancias y tribunales hasta desfor al comprador o a quien le
 represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conse-
 guirlo, le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en
 su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las
 mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga o la araron el
 mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
 y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo
 qual se le ha de poder equentar con solo esta escritura y fura.
 miento del que la posea o de quien le represente en que difieren
 su importe relevandole de otra prueba. Y la uprivada Francisca
 Martiner fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para
 formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia inte-
 medada ni violentada, directa ni indirectamente por el estado su
 marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga

de su libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho pre-
mento de no imaginar ni gravar sus bienes; ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber proce-
do para efectuarlo, ni los hará, y si parecieren, las revoca y anu-
la enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prela-
do eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que
aunque de mofa propio se las conceda, no usara de ellas para de-
perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un ju-
ramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relajacio-
nes que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador dijo
Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
ha transferido su dominio y quibia en venta la parte de casa ante-
riormente deslindada de que se da por entregado con expresa unun-
cia de la escupcion que podia oponer de la cosa no hauida ni quibi-
da y demas del caso: Queda prevenido que de este instrumento se
ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado
por la ley en la administracion de arbitrios de amortizacion
y contaduria de Ypolitas de esta villa para su toma de razon
y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de
quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por
haver con poderio judicial renuncion de leyes fueros y derechos
de su favor con lo general en forma. Asi lo dirigieron otorgan
y no firman por que manifestaron no saber lo hacia por ellos
uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell y An-
toni Planes ambos de este vecindario a todas las cosas dize =

Leandro Garcia y Carbonell

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

Venta Maria Pastor viuda } en la villa de Alcoy a los veinte y cinco di-
de Rafael Aura a Jose Perera } as del mes de febrero año mil ochocientos

Se ha dado
copio con un
sello con 22
Marzo 1841.




Se ha dado copia con un sello en 22 Mayo 1841.

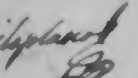
quarenta y uno: Antemi el urivano y testigos compareció Maria Pastor viuda de Rafael Aza de esta ciudad y dijo: Fue en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título o sea en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Jose Rivero y finer como tambien de ella y a los suyos una abitaçion situada en este poblado y calle llamada de la Virgen Maria señalada toda la casa con el numero quarenta la qual se compone de una salita en el tercer piso que da a la calle dentro de ella una alcova cocina y amasador con medio establo, citava parte de uahuan y uso comun de escalera que le corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunta madre Maria Molto lindante el todo de ella por un lado con la de Concepcion Pastor consorte de Miguel Planes y por el otro con la de Don Santiago Gorabes, la qual declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria capellanía virreinato patronato financa y de otro gravamen real perpetuo temporal especial general tanto y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres regalías servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por noventa y cinco libras monedas del Reyno que recibe en este año en monedas de oro y plata que contadas las importaron de suya entrega y recibo doyfe, por haberse vendido a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como o pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalmente o favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca: Asi mismo declara que el justo precio y verdad de valor de la referida abitaçion lo es el de las noventa y cinco libras recibidas, y que no vale mas, ni ha hallado quien lo haya

dado tanto por ello; y si mas sale ó puede valer, del exceso en poca
ó mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y
sucesores de este gravia y donacion, pura perfecta e irrevocable
con insinuacion y demas firmenas legales, y renuncia la ley del ti-
tulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su-
reccion ó suplemento á su justo valor, que dá por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapa-
dera, desiste quite y aparta y á quien le queda del dominio ó
propiedad, posesion, titulo voz usuro y otro qualquier derecho que le compete
ó la enunziata abitacion la cede renuncia y traspasa con las acciones
reales y personales utiles mixtas directas y equitativas en el comprador
y en quien lo represente para que lo ponga que cambie enagen y dispon-
ga de ella á su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y ju-
sto titulo y modificación de la clausula de *exceptis clericis locis san-
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saleute non
consistent nisi de illi clerici justo usum et tenorem fore nisi sui
per hoc edile bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent*
Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere poder irrevocable con libre franque y general administracion y
constituye procurador en su propio causa para que de su autoridad e judicialmen-
te entre y se apodere de la nominada abitacion, y de ella tome y pade la real transac-
cion y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarse, ni pide que le
describa autenticada de esta escritura, con la qual, sin otro acto de aprehension, ha de saca-
to habala tomado acordado y transferido, y en el interin se constituya su inqui-
sita tenencia y posesion proceda en legal forma. Se obliga á que dicha abitacion sea cu-
ta segura y efectiva al comprador, y á que nadie le inquietará ni moviera ó pleitee
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno;
y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que la otorgante y sus herederos y su-
cesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa, y lo requiriran á sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta efentuarlo, y depe al comprador
y á los suyos en su libre uso, quite y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le daran otra igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le darán

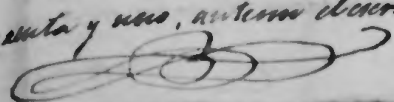


recibiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que
 a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
 gastos, diasos, intereses e inconvenientes que se le siguieren o causaren, por todo lo qual se le
 ha de poder igualar solo en virtud de esta escritura y su cumplimiento, del que la pona o de quien
 la presente, en que deficiere imparte relevancia de otra prueba. Quedo presente el compra-
 dor de lo que se declara en esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido por
 donacion, y recibia en venta la finca anteriormente declarada de que se da por entrega-
 do, y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro
 el termino designado por la ley en la conversion de Abatidos de amortizacion de esta villa
 y poblaciones de hipotecas de la misma, para su toma de recibo y pago del impuesto del
 medio por ciento sin cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Y la puntual
 observancia de quanto se ha obligado obligan sus bienes y acasos presentes y futuros.
 Para poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas pue-
 dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun derecho, para que a ello les aprehendan como se fueren en
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, privilegios y
 fueros de su realengo favor como general en forma. Ante digeron otorgar y sus firmas
 man por haber manifestado no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo
 fueron Leandro Garcia y Cabouell sorteados de laud y Rafael Peydas ambos de es-
 te vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conser-

Leandro Garcia y Cabouell


Antoni
 Leandro Garcia y Cabouell


Carta dotal Manuel Molle
 casando
 con Rita Baraschimo y familia

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de febrero
 año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigo comparecio Ma-


en el Molino y Mulhera vecinos de la Villa de Concutayna viudo de Juera Misio y de Joa-
 que esta tratado y convenido, casarse en falta de celosia con Rita Barrachina y su
 viuda de Francisco Blanca, del vecindario de Puaquiza, y que para ello han
 precedido las tres casamientos que manda el santo concilio de
 Trento: y como la expresada su futura esposa tenga diferentes ropas, que ha
 ofrecido entregar al otorgante, para ayudar a sostenencia las cargas del matrimonio con
 tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, en su virtud pa-
 ra que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga que
 recibe en este acto las ropas siguientes

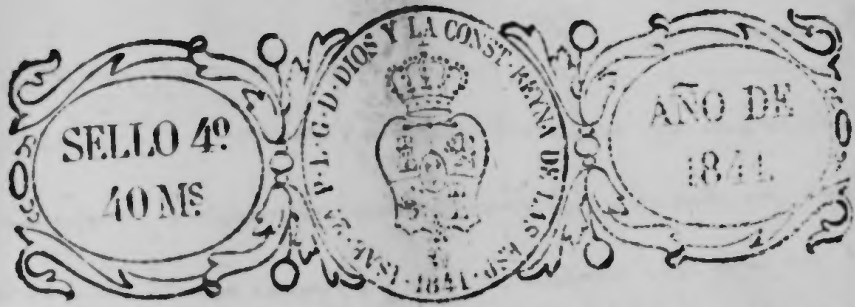
Reales vellon

Primeramente: seis lavanas tela caraca en trecientos reales	300 ^{rs}
Ydem: Una cubierta de cama caraca de algodón e hilo en cien	100 ^{rs}
Ydem: Un yagor en quaranta y seis	16 ^{rs}
Ydem: Dos Zagalejos en ciento quaranta	140 ^{rs}
Ydem: Seis Zagas de rayeta en sesenta	60 ^{rs}
Ydem: Una cubierta de cama verde de hilo y lana en sesenta	60 ^{rs}
Ydem: Cuatro fundas de almohada en cuarenta	40 ^{rs}
Ydem: Un par ydem de toño en diez y seis	16 ^{rs}
Ydem: Un Delantallana de toño en treinta	30 ^{rs}
Ydem: Seis camisas tela caraca en ciento veinte	120 ^{rs}
Ydem: Cuatro Saquas buenas caracas en ochenta	80 ^{rs}
Ydem: Dos manteles en veinte y quatro	24 ^{rs}
Ydem: Seis Sevilletas en veinte y quatro	24 ^{rs}
Ydem: Seis pañuelos de varias clases en cien	100 ^{rs}
Ydem: Un Jubon de seda en sesenta	60 ^{rs}
Ydem: Un loce en veinte	20 ^{rs}
Ydem: Un Manil para brazos en quinze	15 ^{rs}
Ydem: Dos Guardapiés de algodón en sesenta	60 ^{rs}
Ydem: Un par de Pendientes en doscientos quaranta	240 ^{rs}

Ympantan en una suma las partidas anteriores los figurados mil quinientos 1939^{rs}

los treinta y cinco reales vellon salvo error de pluma o suma, de los cuales el otorgante se da
 por contento y cubregado a su voluntad, y por no parecerle presente renunció la excepción
 que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley que
 se titula primero Partida quinta para que no sea y gozar en ellos no ha vale gozabi-
 go del par pasados como si efectivamente lo cobrasen y en su virtud formalice a favor
 a favor de la misma el correspondiente mas condamente, declarando como declara que los bienes
 referidos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos inte-
 resados, sin haber en su taracion engaño ni lesión, y que los haga de lo que realce

[Signature]



qual ó remota causa, haue á favor de su pretendida consorte gracia y donación perpetua e irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada transacción obligándose á no reclamada para ningún fin renuncia, para que en ningún tiempo de infranquen todas las leyes que le sean propias, especialmente la diez y seis título once Partida quarta que dice "que si alguno da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuación pueda pedir que se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atención á la virtud honestidad y loable presuntas que adonacion de futura esposa la ofrece por aumento de dote ó en arras segun le sea mas útil para deuen de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confirm caben en la decima parte de sus bienes libres, y por si no tienen cabimiento se los consignar en los mejores que adquiera en lo sucesivo á elección suya, cuya cantidad unida á la dotal ascende á mil ochocientos cinquenta y cinco reales, los quales se obliga á satisfacer e restituir en dineros efectivos ó á quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado á ello con todo rigor, como tambien á la satisfaccion de las costas que en su creacion, cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueva, para lo cual renuncia la ley penultima de dichos título y Partida y el termino anual no solo á no disipar, gravar ni hipotecar á sus deudas criminales sus bienes ó ingenuidad esta dote y arras, sigue tambien á tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de quanto de esta sortada obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder á los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que á ello se apremien como si fueran sentencias definitivas por ser competente pronunciado parado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forasteros lo disp otorga y no fiamo por no haberlo haia á sus riesgos uno de los testigos que lo fue con Leandro Garcia y Gabonell cateador de lana y Blas Garcia oficial de imprenta á todos concurso doy fe

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Gabonell

Testam^{to} de mancomun Jose Miguel

y Peta Reig conuater.

En la villa de Aleog a los veinte y siete dias del

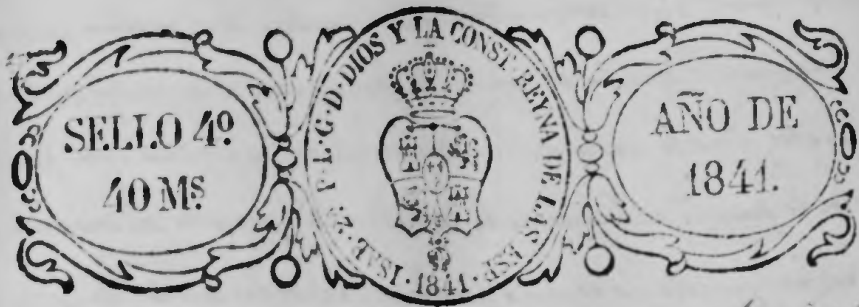
mes de febrero año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos
compararon Jose Miguel y Peta Reig conuater de esta vecindad el primero hijo de
Manuel y de Josefina Benicafano de Padre y la segunda hija de Jose y de Maria Pastor ya fi-
juntos, hallandose ambos por la Divina misericordia en completa salud y sano juicio, creyendo
y confesando como firmemente creen y confiesan el altissimo e inefable misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen
unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas
misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
mana, en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles
y catolicos cristianos tomando por su intercesora respectiue a la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al Santo
Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial para que in-
telon de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosa
sangre, vida, passion y muerte les perdona todas sus culpas, y libere sus almas a gozar de su
Beatifica presencia, y teniendo la muerte, que es tan preciosa y natural en toda criatura hu-
mana como viviente en hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria cuando
legue, renuncia con madurez alivando todo lo concerniente al despacho de sus conciencias con
la claridad, las dudas y plights que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimien-
to respectiue, y no tener a la hora deste algun condado temporal que les obste pedir a Dios
con todas veas la remision que repasan de sus pecados, otorgan su testamento de mancomun
en la manera siguiente:

Primera mente. Incomiendan su alima a Dios nuestro Señor que de la nada las creio
y mandan sus cosas a la tierra de cuyo elemento fueron formados, los cuales hechos cada ve-
ces, quise la Reig que el suyo se amortage y vista con abito del convento de Monjas aque-
sitas de las de las de los de esta villa, y que se enterrasen o sepulten en el ce-
menterio de la parroquia de esta poblado.

Es su mutua voluntad que sus respectiue enterramientos sean a saber el del Miguel de los
ordinarios, y la Reig de los generales esta con atand o caja, y ambos enterrados a la parroquia
de esta villa en la que siendo hora y dia abil se les dia a cada uno una mesa cantada
de requiem luego presente, y en caso de no vispeas de difuntos pagandose por todo ello la
limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Segun a la manda forera de viudas y huera fueros de los militares mueros en cam-
pana cuando a la guerra de Independencia son reales vello por sola una vez.

Segun para la compra de los santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa



chir reales con cada uno por una vez tan solamente en obsequio de lo dispuesto en Real
orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invita-
cion de la comision protectora de la indicada obra pía.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan a saber el Miguel la
suma que sea necesaria para que todo quede satisfecho y pagado, y la testadora Rejina
libras de las quales despues de deducido el importe o gasto de que va hecha mencion en el so-
brante quicase que se reparta entre los pobres que asistan a su curia, y en lo que se presen-
ten a veces a la puerta de la casa mantencion durante el novenario por el albaque que se
dara.

Se nombran por albacea y jios ejecutores el uno al uno, y el otro al otro y el ultimo no,
siente al señor Juanis o Juanos que son o fueren de esta parroquia y bini a quienes con-
fiam y se dan amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de
qualquiera de los otorgantes tome el superavitante de lo mas bien pagado de sus bienes los
que basten o sea susceptible de cubrir cuanto se han dispuesto, y los venda en publico
o privada almoneda, y con su producto se cumpla enteramente su voluntad.

Declaran ser casados infatis celoria de sus matrimonios no han procreado hi-
juelos, pero la Rejina del que contrajo en primeras nupcias con el difunto Antonio
Paequal tuvo a Jose Paequal y Rejina conate en el dia de Esperanza Blanco.

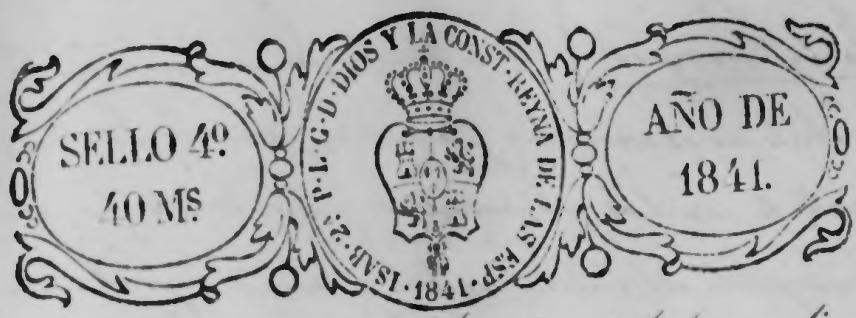
Legó la Rejina Rejina a su actual y casado esposo Jose Miguel en posesion y pro-
piedad el quinto de todos sus bienes y rentas presentes y futuras, que le consiguen en
la primera abitacion de la presente casa en que moran que consta del entornuelo situa-
do a mano derecha entrando a ella, de la cocina principal lo primero al mismo pi-
do y demas piezas contenidas dentro de la misma cerrado todo bajo una puerta al pri-
mer vellano de la escalera, uno comun en esta taberna, escalera y establo para tirar
la basura y propiedad de la que sube al courabido entornuelo. Si la abitacion de sig-
nada tuvier mas valor de lo que se le legó en su marido el que mas se
le diere, pero si sucediere a mas el del expresado legado, quicase que no se que-
re por otra cosa que la courabida abitacion, y a mas cien libras moneda
del reyno para pagar de cutiers y mandas pias de la testadora. De cuyo legado po-
dran disponer como bien visto le fuere, interin por su mano viva y si interin

si casa de nuevo, en el momento en que lo realice deve quedar sin efecto y hacerse
ocasion todo quanto revista de semejante procedencia a los nietos de la otra parte por
iguales partes. Pero si nada de lo dicho sucediere y alguna cosa quedare
del expresado quinto al tiempo de la muerte del expresado su marido dis-
pone y ordena que este lo dege a qualquiera de los nietos de la testadora
que mas caziere le profere y que mejor le haya toado.

Legó el testador Don Miguel a su dote y por ende a su hija Rita Niig el tercio de todos sus
bienes habidos y por haber, que es lo unico que legalmente puede disponer en perpetuo de su
querida mujer Josefa Bna; pero si esta muere antes que el otorgante la sustituye por su
marido y sus herederos de todo quanto le correspondia sin mas contacion en uso y
otro caso que si a su muerte quedare alguna cosa que no hubiere necesidad lo dege a con-
laquiere de los sobreros del testador que mas acatado le parecieren.

Mejora la Niig en el tercio de sus bienes presentes y futuros
a sus nietos nacidos Camilo Rita y Francisco Pasqual y D. Blan-
co en infantil edad constituidos y lo consigna o señala en
la manera siguiente. Despues de deduido el quinto que dego
legado a su esposa si sacara el tercio, y el total importe o que
este arriendo se extraera en la presente casa morada desde
la sala principal inclusive hasta donde alcansa de las de-
mas abitaciones y que la principal que se compone del piso
interior y del solano de debajo del estriuelo legado en la pri-
mera abitacion a su marido valga mucho o poco sera para
el Camilo. La de encima o segunda y solano de debajo la co-
cina para su nieto Rita Pasqual y D. Blanco, y lo que queda
de dicha mejora alcansa en la tercera a Francisco Pasqual
y Blanco para que cada uno la haya y disfrute lo que le va
consignada con la bendicion de Dios y la suya y modificacion
de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro salentis non existunt:*
*verum de cetero clericis presta servum et tenorem fore novi super
hoc edicti bono ipsa arbitram suam adquirent vel habe-
unt.*

En el remanente de sus bienes instituye la testadora



por su unico y universal heredero de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a Don Pasqual y Dña su hijo y actual consorte de Esperanza Blanco para que los haya y disfrute con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de lo relacionado en el auto de Couplis clericales. Yo bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones que hasta el presente tengan otorgados por escrito de palabra o en otra forma en particular los autorizados por el ahora difunto Vicente Jimeno urvisano que fue de este poblado para que ninguna valga ni haga fe aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada y las demas que puedan suponerse otorgadas desde esta fecha en adelante ya sea en comun o en particular, a las quales no se le dara fe ni credito alguno si no contiene la clausula siguiente: Una sola Religion puede existir verdadera y esta es sin la menor duda la catolica Apostolica Romana continuandola se tendra por revocada la presente y si no se le dara fe ni credito en juicio ni fuera de el y si al presente que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio como lo juran en solemne forma quieren y mandan que se estime y tenga por su ultima y deliberada voluntad en la forma que mas por haya lugar en derecho. De los otros ganantes a quienes yo el urvisano doy fe conozco solo firmo el Miguel nota Dña por no saber lo hace sus suegros uno de los testigos que lo fueron Tomas Cerda y Dña Don Abad y Mateo y Francisco Antolin Soler vecinos de esta villa = ^{dos y ambos = condeses = deducido que sube = valen}
 Joseo Viquez

Francisco Antolin

Leandro Jimeno y Dña Esperanza

Poderes Jose Pasqual y Mero (En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del
a Rafael Gisbert y Berenguer mes de febrero año mil ochocientos quarenta

De copia con un
sello hoy 3 de Ma
yo X 1841

y uno: Antemi el univano y testigos compareció Jose Pasqual y Mero
fabricante de papel de este suindario y dijo: Que da y confiere todo su
poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se re-
quiera y necesario sea a favor de su hijo político Rafael Gisbert y
Berenguer maestro de obras de la propia suindad ausente a este otor-
gamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptan-
te, para que en nombre y representacion del otorgante pueda citar y
ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquier y por
qualquiera personas de todos estados clases y dignidades que estime
necesario demandar o necesitar demandarle por asuntos civiles o cri-
minales asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispues-
to en el reglamento provisional sobre administracion de justicia
pida utilizaciones de los fallos que recaygan, y acuda con ellos an-
te el juez de primera instancia que correspondan, y alli constitui-
do presente escritos alegatos suplicas memoriales testigos testimo-
nios informes utilizaciones provanzas y demas recados y papeles
favorables que saque y compube de donde existan en virtud de los
quales promueva y siga qualquiera pleytos y en termino de prue-
va de la nueva via con testigos y otros documentos: obligate tachar
y contradiga los que por la parte contrario se ganaren y presenta-
ren haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de
calumnia decisorios supletorios y otros que convengan inste embar-
gos de embargos ventas y remates de bienes cepte transposos tome
posiciones y amparos coneluya pida y oya autos interlocutorios y
sentencias definitivas consienta lo favorable y de lo adverso y per-
judicial recurra apelo y suplique siga recursos apelaciones y suplicas
pidas costas las sues y sobre y haga todos los demas actos y deligen-
cias juridicas y extrajudiciales que convengan y el otorgante por
si haria y practicar podria siendo presente pues para todo le
confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franquia y
general administracion con facultades de enjuiciar y jurar que de
todo le releva en forma. Tal cumplimiento de quanto en virtud

Ven
a
Se ha da
copio con
sello de or
Jueves 18.



de este poder otorgan el apoderado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dispo otorga y firma siendo presentes por testigos Leandro Garcia cortador de lana y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos de este vecindario a todos conocho doy fe =

Josef Pasquely Miras

Antoni

Leandro Garcia y Blas Garcia

Venta Luciano Miralles (en la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos quarenta y uno: Ante-

Se ha todo copia con un sello de on 15 Junio 1841 } mi el escribano y testigos que se diran comparecio Luciano Miralles y Vicente tegedor de bienes vecino del lugar de Benifallim y dispo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real por puro de heredad para siempre en favor de Miguel Miralles y Viens del mismo vecindario y a los suyos un aposento o quarto en el primer piso que da a la calle, de otro quarto que hay al lado de este y derecho al zahuan establo y material sito en la casa puesta en el poblado de Benifallim y calle llamada de Peller que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta madre Peta Viens lindante toda ella con Almavara del Señor de dicho lugar y con la de Joaquin Company con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho libre

de unso tributo cargo ni onra obligacion especial ni general pues
como a tal se lo vende y asegura por precio y estimacion de qua
renta libras moneda del Reyno las quales confieso tener recibidas
y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no havida ni recibida la ley nueva titulo
primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no
haverlas recibidos que da por pasados como si efectivamente lo es
tuvieran y como a real y completamente pagado del importe de
esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz
carta de pago que para su mayor seguridad condeueca. Asi mis
mo declara que el justo valor y precio de la referida partida es
lo es el de las quarenta libras recibidas y del que mas tuviere
en la parte o cantidad que sea hace en favor del nominado com
prador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos
con inenuciacion y demas firmenas legales: unenuncia la ley del ordena
miento Real que trata sobre lo que se compra vende y permuta por mas
o menos de la mitad de su justo estimacion y los quatro años que la
misma prescribe para pedir su revision o suplemento o su verdadero
valor los da por pasados como si lo estuvieran; desde hoy en adelan
te para siempre se desapodera desiste y aparta del dominio y pro
piedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier derecho que so
bre lo enunecado parte de casa le perteneciera y la cede unenuncia
y traspara con las acciones reales personales utiles mixtas directas
y executivas en favor del comprador para que como a suya la posea
use cambie enagene y disponga de ella a su voluntad como dueño
absoluto y con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro sabentie non existunt: ni
si dicti clerici prebati usum et tenorem fori novi super hoc edi
ti bono ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Basso pena
de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage
stad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve: se confiere
poder irrevocable con libre franca y general administracion para
que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en la men



cionada parte de casa tome y aprenda la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta
 escritura con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla
 tomado aprendido y transferido y en el interin se constituye por su
 inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la ve
 racion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y se
 gun lo prescriben las leyes Reales queriendo ser requerido con solo esta
 escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba
 aunque de derecho se requiera. Y presente el Mequel Miralles comprador
 acepta esta escritura en todas sus partes recibe en venta la referida
 parte de casa dandonos por entregado de ella y promete pagar el medio
 por ciento de esta venta en la administracion de Rentas y registros
 copia en el oficio de Hipotecas que corresponda dentro el termino una
 lado segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui otorga
 do obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio jude
 cial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma. Asi lo digeron otorgan y firma el vendedor no el compra
 dor por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que
 lo fueron Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Carbonell ofi
 cial de Imprenta ambos de este vicindario a todos congoz doze

Miquel Miralles

Mariano Garcia

Antoni
Lluís Garcia y Vilaplana

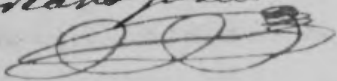
Venta Juan Pío a Maria / En la villa de Alcoy dia primero de
 Solís con. de Roque Sebastia / Marzo año mil ochocientos quarenta y

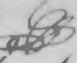
uno: Antemi el scrivano y testigos que se daran compañero Juan Biso
y Soler vecino de la villa de Pinaguila y dijo: Que por si y en nombre de
sus herederos y sucesores vende y da en venta real por furo de heredad pa-
ra siempre en favor de Maria Soler consorte de Roque Sebastia de este
secundario y a los suyos una casa de abitacion y morada situada en el
poblado de Pinaguila y calle llamada de Abajo que le corresponde en po-
sion y propiedad por haverla comprado de Francisca Novens y otros se-
gun escritura autorizada por Miguel Ripoll scrivano de la Univer-
sidad de Alcala bajo desta fecha lindante con la de Pedro Ma-
lio y con la de Josefa Tomas con todas sus entradas salidas usos cos-
tumbres servidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho libre de
cunso tributo cargo señorio obligacion especial ni general pues como a tal
se la vende y asegura por precio y estimacion de treinta libras moneda
corriente, las quales confieso tener recibidas y por no parecer la entrega
de presente renuncio la excepcion que podria oponer de la cosa no haberla
ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta para comparecer
y provar en ellos no haverlas recibido que da por pasados como si efeti-
vamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del im-
porte de esta venta otorgo a favor de la compradora la mas firme y
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea: Su mis-
mo declara que el justo valor y precio de la referida casa lo es de
las treinta libras recibidas y del que mas tuviere en la parte o can-
tidad que sea ha en favor del nominado comprador gracia y dona-
cion pura perpetua e irrevocable inter vivos con inveniacion y demas
firmas legales: anuncia la ley del ordenamiento Real que trata so-
bre lo que se compra vende y permitta por mas o menos de la mi-
tad de su justo estimacion y los quatro años que la misma prescribe para pedir
su reunion o suplemento a su verdadero valor los da por pasados como si los
hubieran: desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y
apasta del dominio y propiedad posesion titulo voz recurso y otro qual-
quier derecho que sobre la envenida casa le pertenecia y la cede re-
nuncia y traspara con las señoras reales personales utiles mixtas direc-
tas y ejecutivas en favor del comprador para que como a suya lo posea
use cambie enagen y disponga de ella a su voluntad como dueño



absoluto y con la clausula de *l'ouptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: nisi dicti clerici iuxta iuriam et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Dado pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: le confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en la mencionada casa tome y aprenda lo real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la qual sin otro auto de aprension ha de ser visto haverla tomado aprendido y transcurrida y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la misma seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo previenen las leyes reales queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente la Maria Soler compradora previa la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real quinientos y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Soler y concedido el Sebastian en bastante forma doyfe de ello usando de lo que acepta esta escritura en todas sus partes recibe en venta la deslindada casa dandon por entregado de ella a su voluntad, y ofe de pagar el medio por ciento de en la administracion de Rentas y registrar copia en el oficio de Hipotecas que correspondo dentro el termino designado por la ley sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto defan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dandon poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pro

renunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgan y no firman por
que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fue
son Mariano Garcia veciente de este vecindario y Pasqual Garcia la
brador del de Penillobo a todos congojos doyye =

Mariano Garcia


Antemi
Pasqual Garcia y Viraplana


Venta Maria Soler consorte de Proque Sebastia a Juan Vieo y Soler en la villa de Alcoy a los dos dias del mes
de Marzo año mil ochocientos quaren

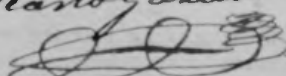
Se ha de do en
pica con un el
de si en 6 de
Julio 1861

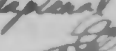
ta y uno: Antemi el escribano y testigos companio Maria Soler consor
te de Proque Sebastia de este vecindario y precedida ante todo la lici
cia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y
cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Soler y con
cedido el Sebastia en bastante forma doyye de ella usando de si: Qui
por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta
real por puro de heredad para siempre en favor de Juan Vieo y Soler
vecino de la villa de Pinaguila y a los suyos una casa de abitacion
y morada situada en dicho poblado y calle llamada del Mar
que le corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado
de sus difuntos padres lindante con la de Vicente Soler alias Cateca
y con la de Pedro Monerres, con todas sus entradas salidas usos
costumbres servidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho
libre de unso tributo cargo señorio obligacion especial ni general pues
como o tal se lo vende y asegura por precio y estimacion de veinte
libras moneda corriente las quales confiesa tener recibidas y por
no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no havida ni recibida la ley nueve titulo primero
Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverla reci
bido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y co
mo a real y completamente pagada del importe de esta venta



otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condebera: Asi mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la referida casa los el de las ven-
ta libras recibidas y del que mas tuviere en la parte y cantidad
que sea hace en favor del nominado comprador gracia y donacion
para perfecta e irrevocable intervinos con incineracion y demas fir-
meras legales: renuncio lo by del ordenamiento Real que trata
sobre lo que se compra vende y permuto por mas o menos de la
mitad de su justa estimacion y los quatro años que lo mismo profi-
ne para pedir su rescion o suplemento a su verdadero valor los da-
por pasados como si lo estuvieran; desde hoy en adelante para siem-
pre se desapodera de esta y aparta del dominio y propiedad pose-
sion titulo voz rescion y otro qualquier derecho que sobre la enun-
ciada casa le pertenecia y la cede renuncia y traspara con las ac-
ciones reales personales utiles mixtas directas y equitativas en
favor del comprador para que como a suya la posea use cambie
enajene y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto
y con la clausula de *locupletis clericis locis sanctis militebus et per-
sonis religiosis et aliis qui de foro salente non consistunt: nisi die
te clericis justis sciam et tenorem fore novi super hoc edite bona
ipso ad vitam suam adquisiverint vel haberint. Bax pena de comiso
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre
franquea y general administracion para que de su autoridad o judicial-
mente como quisien entre en la mencionada casa tome y apren-
do de ella lo real tenencia y posesion que por derecho le compete
y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la
qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverlo toma-
do aprehendido y transferido y en el interin se conste que*

por su inquietud tenedora y posesiva posehedora en legal forma.
Se obliga a la viccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda
forma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales queriendo
ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere
parte legitima y sin otras pruebas aunque de derecho se requiriera
Y lo expresado Maria Soler vendedora jura por Dios nuestro Senor y una
aunal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido perma-
sido con eficacia, intimidada ni violentada, disuata ni indirectamen-
te por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que ante
bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
tiene hecho juramento de no enagajar ni gravar sus bienes ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia per-
suecion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haber procedido para efectuarlo, ni las haga, y si parecieron,
las rescia y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento
o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni
relaxacion. Y que aunque de motu proprio se lo conceda, no usara de
ellas pena de perjury. Y presente el Juan Vico comprador acepta esta
escritura en todas sus partes recibe en venta la referida casa dandon
por entregado de ella a su voluntad, y ofrece pagar el medio por ciento
de esta venta en la administracion de Rentas y registrar copia en el
oficio de Hipotecas que corresponde dentro el termino unalado segun
se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en ju-
icio. Y lo puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligar sus
bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renuncia-
cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no
saber lo hava por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia residente de este secundario y Pasqual Garcia labrador
del de Penelloba o los quales y otorgante y el enrisano doyp congo-

Mariano Garcia


Ante mi
Leandro Garcia y Velazquez




Notales Lorenzo Perini (En la villa de Alroy dia diez de Marzo año mil
 a Teresa Valor) ochocientos quarenta y uno: Anterior el susdicho y los

tigos comparecio Lorenzo Perini de Andres huorfano de madre asociado
 de su padre Juan Perini de este seindario y por el primero nombrado se
 dispo: Que tenia tratado y convenido el casarse infante eldite con Teresa
 Valor hija de Jon y de Rita Giberst consortes del propio seindario
 y que para ello havian procedido las tres canonicas amonestaciones
 que manda el Santo concilio de Trento y como los espesados sus fute
 ros suegros tengan determinado dar por mitad a su respective hi
 ja diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote
 y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio
 con tal que formative o favor de la misma la correspondiente e
 escritura, y en virtud para que tenga efecto en la mejor via y for
 ma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su fute
 rosa o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primera	un hergon en cinquenta y dos reales vellon	32 ⁰⁰
Ydem	Un colchon poblado de lana en doscientos quince reales	215 ⁰⁰
Ydem	Otro tambien poblado de lana en doscientos quince reales	215 ⁰⁰
Ydem	Otro tambien poblado de lana en doscientos quince reales	20 ⁰⁰
Ydem	Una cabecera para cama en veinte reales	110 ⁰⁰
Ydem	Una colcha en ciento diez reales	160 ⁰⁰
Ydem	Un cubre cama blanco de cotonia con balona en ciento veinte	166 ⁰⁰
Ydem	Otro de percal en ciento veinte y seis reales	40 ⁰⁰
Ydem	Una cubierta de mesa de percal en cinquenta reales	
Ydem	Unas cortinas de muslina clavos romanos con flon ja en ciento treinta y seis reales vellon	136 ⁰⁰
Ydem	Diez savanas cinco de tela casera y cinco finas con guarnicion en seiscientos ochenta reales vellon	680 ⁰⁰
Ydem	Tres delante camas guarnecidas uno de flonja otro de puntella y el ultimo de balona en ciento diez reales	110 ⁰⁰
		<u>1204⁰⁰</u>

[Handwritten signature]

Dorso 1904..

Idem... Seis pares de fundas de almoadas guarnecidas de punti
lla unas y otras de balona en doscientos diez reales. 250..

Idem... Doce camisas sin tela casera y sin finas en trescientos
noventa reales vellon. 390..

Idem... Ocho enaguas de ena y cotonea en doscientos noventa
y seis reales vellon. 296..

Idem... Una toalla de muselina en cinquenta y quatro reales. 54..

Idem... Quatro toallas de clavo y quatro enfugamanos en quarenta. 40..

Idem... Diez y seis varas y media tela mantelina en ciento diez. 192..

Idem... Trecé pares medias de algodón en ciento quatro reales. 104..

Idem... Mantiles de horno manil y delantecito en quarenta y cuatro. 44..

Idem... Una basquina de cubia negra en ciento veinte reales. 120..

Idem... Cuatro zagalejos de perial y muselina en ciento cinquenta. 150..

Idem... Tres mantillas negras de franeta en pelipen en ciento quarenta. 140..

Idem... Dos Tubones negros uno de seda y otro de alepin de es
tambre en ciento treinta reales vellon. 130

Idem... Unas sayas de rayta encarnada en quarenta y quatro. 44

Idem... Diez pañuelos de varias clases y colores trescientos diez. 310

Idem... Tres pares zapatos dos de cabritilla y unas de sazo en
trescientos y quatro reales. 34

Idem... Una ana en quarenta reales. 40

Ultimamente en vidriado sesenta reales. 60

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las 4592..6

partidas anteriores los figurados quatro mil ciento noventa y dos reales
vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su vo
luntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura
esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fe
y como efectivamente satisfecho de ello formaliza a favor de la mi
ma el aguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya
delosando como delosado que los bienes referidos han sido valados
por personas inteligentes elctos de conformidad de ambos inte
resados sin haver en su tasacion engano ni lesion y que caso que
la haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor

D

204,,
 250,,
 320,,
 296,,
 54,,
 40,,
 192,,
 104,,
 44,,
 190,,
 150,,
 140,,
 130,,
 44,,
 350,,
 34,,
 40,,
 60,,
 192,,
 reales
 o su vo.
 futura
 que doña
 de la mi
 a suya
 valados
 bor inte
 caso que
 favor



de su pretendida consorte gracia y donacion perpetua e irrevocable ratifican
 do a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no uela
 marla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufra
 gran todas las leyes que le sean propias especialmente la diez y seis titu
 lo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote aprue
 da si siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se devaga el inga
 no en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del puto
 puros como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables
 prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento por
 aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de
 efectuarse el matrimonio quatrocientos cinquenta reales vellon que
 confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen ca
 bimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo
 o eleccion suya, cuya cantidad unida a la total ascende a quatro
 mil seiscientos quarenta reales vellon los quales se obliga a restituirlos
 en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimo
 nio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como
 tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen
 cuya liquidacion dependen en su juramento relevandole de otra prueba
 para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida
 y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas
 puntual y exactamente se obliga an mismo no solo a no suipar gra
 var ni hipotecar a sus deudas crimenes ni civiles el importe de este
 dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion.
 Y cuando presente Juan River padre del contrayente dijo: Que se
 obligava a garantizar a su hija politica Teresa Valor o a quien le re
 presente los quatro mil seiscientos quarenta reales vellon que
 importa de esta carta total siempre y quando su hijo Lorenzo
 no tuviere bienes suficientes para realizarlo a lo qual quiere

[Signature]

ser apremiado por todo rigor de derecho como tambien a la satis-
faccion de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza.
Yo las puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan mis
bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores Leues
y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban concur-
rir a un derecho para que a ello les apremien como si fuesen sentencia defi-
nitiva por Leuz competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes
fueoras y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Salvador Tovar
y Sanchez y Luis Cedeo y Pasqual oficiales de Pastre ambos de este ve-
quindario a todos congoz doysse = ^{1.º} = dia dos de = de su Magu = valens

Juan Perez Lorenzo Lopez

Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

Testamento de Vicenta Torre { en la villa de Alroy dia doze de Marzo año
grosa con^{te} de Francisco Ruiz } mil ochocientos quaxenta y uno. Antemi el
viviano y testigos Vicenta Torregrosa conorte de Francisco Ruiz de este
vequindario hija de Jose Torregrosa y de Maria Gibert ya difuntos
estando por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confe-
sando como firmemente cree y confiesa el altissimo e inefable mis-
terio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espirite Santo tres per-
sonas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atri-
butos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y to-
dos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra
madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera
fe y reverencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y cat-
lica Christiana tomando por su interesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
y por medianeros al Santo Angel de su Guardia o los de su nom-
bre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren
de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por infinitos mesi

Q



les de su preciosa sangre vida paion y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presençia y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como invista su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no le sura a la hora de este algun ayudado temporal que le obste poder a Dios con todas veras la comision que espera de sus precados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creio y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver quiere que se amortaje y vista con abito de las Monjas del Santo sepulcro de este poblado si es posible y enterado en el cementerio de la Parroquial Iglesia de esta villa =

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario quien se condujere a la Parroquial Iglesia de la misma en que se le diga una misa de requiem que se pague si fueren por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Legado por una vez para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra santa dos reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia =

Legado a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña dos reales vellon por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de trescientos reales vellon y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiere se invista

en misas nacidas por sufragio de su alma la de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Alcaide que nombrara pero sin perjuicio de la quarta Pectoral =
Nombró por su alcaide y pro executor de quanto va mencionado a Tomas Ferrer de Jon labrador vecino de Balones a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptible para cubrir la indicada suma, y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto con encargo de darle el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan pues si lo prorroga =

Declara ser casado infante legitimo con Francisco Puig de cuyo matrimonio ha procreado seis hijos a saber Ramona Puig consorte de Jose Planes Sempere Puig de Juan Maria, Jose Puig, Francisco Puig, Juan Puig y Vicenta Puig y Torregrosa los tres ultimos nombrados en el dia se hallan en el estado de solteros =

Viendo de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de estos reynos, mejora en el tercio y liga el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros por iguales partes, a sus tres hijos Francisco Puig, Juan Puig y Vicenta Puig y Torregrosa que se hallan en el estado de solteros con solo la obligacion de entregar a Peta Cante consorte de Vicente Santoncha cinco veinte reales vellon por sola una vez en remuneracion a los muchos servicios que tiene dispensado al marido de la otorgante, para que cada uno de los tres haya y disfrute lo que le correspondas ademas de su legitima con la bendicion de Dios guardando unicamente lo prevenido en la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro salente non consistunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent*. Por pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve En el remanente de sus bienes muebles raíces derechos y acciones presentes y futuros instituye por sus unicos y universales herederos a los expresados sus seis hijos Ramona Puig consorte de Jose Planes, Sempere

D



Puig de Juan María José Puig, Francisco Puig Juan Puig
y Vicenta Puig y Torregrosa para que despues de los dias de la
otorgante hayan lleyen y heredad cada uno lo que le correspon
da con la bendicion de Dios y la suya guardando unicamente
lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militi
bus et personis religionis et aliis et aliis que de foro valentie non
existent nisi sub clerici pecto visum et tenorem fori novi
super hoc idete bono ipsa ad vitam suam adquiserint vel ha
berent Pasa pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueva de Puelo mil setecientos treinta y nueve.
Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas dispo
siciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito
de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe
judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por ser
ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas quem y
manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada
voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y vali
dacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dispo otorga y no fir
ma por que manifestito no saber lo hara por ello uno de los testi
gos que lo fueron Mendofancia y Carbonell sorteados de lona
Mariano Garcia viviente y P. las Garcia oficial de Imprenta
todos tres de este vecindario o todos congoz doypa = ¹/₂ dia dos
de = vale

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilella

Arrendamiento fran. Canto } En la villa de Aloy a los dos dias del mes
afavor de Antonio Pasqual } de Marzo año mil ochocientos quarenta y
uno: Antoni el viviente y testigos Francisco Canto y Espinos y

Antonio Pasqual y Pastor fabricantes de paños vecinos de ella y dijeron que posehan por mitad una Perchadora que han colocado en el molino de Balan que disfruta el primero en la partida del Molinar de este termino lindante con moquina y Balan de Antonio Julia y tierras de Maria Ygles viuda de Rafael Boronat bajo las condiciones siguientes =

1.º Este arriendo y disfrute de la mitad de utilidades que de la mencionada perchadora ha de durar por espacio de quatro años que tomara principio en el dia siete de los corrientes y se reanuda en seis de Marzo del viniente año mil ochocientos quarenta y cinco ambos inclusive abonando el Pasqual y Pastor al Canto y Espinos cincuenta libras todos los años por el local y movimiento que es del privativo dominio del ultimo nombrado pero no vendra obligado a satisfacerlo en todo el tiempo que por falta de aguas averidas o no pueda trabajar la indicada perchadora por mas de tres dias que entonces le admitira en descuento los que usuden y correspondan por dia de las citadas cincuenta libras anuales =

2.º Seran de cuenta del locador Canto las composiciones y reparos que se ofuscan en el movimiento durante los espesados quatro años y por mitad las que necesitan hacerse en la mencionada Perchadora y como en esta se hayan de perchar los paños que se fabriquen ya por el Pasqual ya por el Espinos tendran un quoderno remanario en que consten los trabajados para que cada uno de ambos, y otro en que se anoten los perchados para otros fabricantes, para de este modo liquidar cuentas o fin de que cada año, o quando les acomode, y aprovecharse cada uno de quanto haya producido y le pertenezca que es decir el que haya perchado mas piezas abonar al otro las que sean a los mismos precios que las que se hayan trabajado para otros duenos =

3.º Si les acomodase continuar este arriendo y sociedad de perchadora, seis meses antes de cumplirse el tiempo estipulado se desvan avisar mutuamente, y en caso de dissolution se pes



tipificara dicha maquinaria por peritos inteligentes que de co-
muen acuerdo nombraran y se abonaran el uno al otro la mitad
del valor que la den, y en caso de querer quedarse ambos con ella
la suerte decidida quien de ambos ha de quedar dueño absoluto
de dicha maquina, sin replica ni pleyto alguno. Si los peri-
tos no se conformaren nombraran tercero en discordia que en
caso de desavenencia se vera ser el que le toque la suerte y lo
que digan dos de los tres en sera su intrinseco valor de la
mencionada perchadora. Con cuyas condiciones se han con-
venido y asegura el tanto el que sera cierto y seguro el local
y movimiento en que esta colocada dicha perchadora y am-
bos declaran que no hay lesion ni engaño y caso que lo haya
se hacen mutua gracia y donacion perfecta e irrevocable con
inclusion y demas firmes legales y renuncian la ley del
titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que de ella
trata y los quatro años que designa para la rescision o re-
plimento de este contrato a su justo valor que dan pasados
como si lo estuvieran. Ya la puntual observancia de cuanto
desan contratado obligan sus bienes y rentas presentes y
futuras dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
que o ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Jueces
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
tida que por tal la veiben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo desan otorgan y firman
siendo testigos Juan Casa y Arcel tejedor y Miguel Aparicio y Alva
los operarios de lana ambos de este vecindario a todos cuyos doyfe-

Fran. Cortez
Antonio Argueta y otros

Antonio
Luis de Garcia y Vilas Landa

Poderes Don Fran.^{co} Cabrera } en la villa de Altoy a los tres dias del mes
a Don Francisco Botello } mes de Marzo año mil ochocientos quaren

ta y uno: Anteme el scrivano y testigos compareció Don Francis
co Cabrera del comercio de esta villa y de su buen grado y iusta
Se ha dado co } puenca disp: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno
pio con un u } pual y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea
lla 2^o en la de } a favor de Don Francisco Botella del mismo ejercicio y vivienda
Marzo 1845. } rio a cuenta de este otorgamiento pero como si presente fuese y el
carga de este poder aceptante para que en nombre y representa
cion del compareciente perciba y cobre de qualesquier personas
todas las cantidades de maravedis y otros efectos que se le estan de
biendo por transacciones iustas sales traspasos fianzas conigna
ciones retrocesiones companias depositos letras de cambio y por otro qual
quier contrato causa motivo o razon aunque aqui no vaya espresado
y de lo que millere formarse a favor de los pagadores y deudores los cui
bos cartas de pago finiquitos y otros aguardos que le sean pedidos
con fe de entrega o renunciacion de sus leyes con las demas estabi
lidades conducentes, y lastos al de los que pagaren por otros ya sea
como fiadores o mancomunados y satisfoga quanto sabiere y oviere
darse el que da este poder exigiendo de las personas o companias
o quienes pague o se haya satisfecho alguna suma antes de
ahora los documentos y cartas de pago concernientes para el
desempeño de su cometido y seguridad del otorgante. Para que
en el propio nombre pueda dar y tomar cuentas a las personas
que devan de los y tomarlas nombrar contadores y personas
inteligentes haciendo que los contrarios nombren por su parte
o se conformen con los que elija tenueso en discordia o de ofi
cio en rebeldia exponer y alzar los agravios que ineluyan hasta
que queden sin ellos y no contentandolos aprovarlas enteramen
te: Para que pueda citar y aruitado a juicio verbal al de pago con
citacion o qualesquier y por qualesquiera personas que no nes
sario demandar o necesitan demandarle, asociarse con un
hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento

[Signature]



provisional sobre administracion de Justicia pides certificacion del fallo o
 fallos que considere gravosos y acudir con ella al juzgado de primera ins-
 tancia que corresponda por medio de qualquiera de los procuradores del
 numero que tenga por conveniente substituir en los quales el subste-
 tuido presentara escritos instrumentos alegatos suplicas testimonios
 informes y demas usados y papeles que seque y compare de donde asi
 tan con citacion contraria o sin ella en virtud de los quales prin-
 cipie y conueya qualquiera pleyto intente demandas de reivin-
 dacion ante equiciones embargos de embargos sentas y urnales de bie-
 nes oposiciones y apartamientos haga y pida se realizen por los deman-
 dantes o demandados juramentos de calumnia sucesivos supletorios
 y otros que conuegan notificaciones citaciones protestas nombramiento
 de peritos para firmas y para qualquier reconocimiento segun
 el caso lo requiera provenga ratificaciones de testigos y abonos de
 los que hayan muerto o ausentados antes de haberlo efectuado
 aunque quanto era conducente y pida se nombren acompañados
 a los curiales que tenga por sospechosos seque apremios o sea rebel-
 dias pretendas y que terminos o lo anuncie aunque excepciones
 preventorias y delatorias solicite aclaraciones de los autos y unta-
 rias que estan obcuras o diminutas nulidad de ellas y reformacion por
 contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de lo interbueto
 rios que considere gravosos, forme artículos los que proziga hasta su final
 ducion o se oparte de su prosecucion igualmente interrogatorios o cu-
 yo tenor se examinen los testigos de que intente valerse obgete tache
 y contradiga lo que de contrario se presentare dijese y alegare y en
 el termino legal pueve los tachas asi de testigos como de documen-
 tos y peritos pida posiciones o declaraciones a los contrarios en qual
 quier estado del pleyto conuenciones de autos siempre que haya
 esa juzgada liti pendencia o continencia de causa conueya y pida
 los y sentencias interlocutorias y definitivas comenta la favora

des y apete rruorra y un plique de las aduersas: pida costas las fues y co
 bre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia
 les que conseruan y el otorgante por si havia siendo presente pues que
 para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna
 con incidencias y dependencias ansiedades y conuenciones libre franquia
 y general administracion facultad de enjuiciar y jurar y substituir
 en quanto a pleytos tan solamente reuocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo que a todos releua en forma. Yo tenet por firme
 y estable quanto por el apoderado se practique obliga sus bienes y entas
 hauidos y por haver da poder a los Señores Jues y Justicias de su Mage
 tad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que
 a ello le apremien como si fuesra sentencia definitiva por Juez com
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti
 da que por tal la recibi: renuncia todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Ani lo despo otorga y firma
 siendo presentes por testigos Mariano Garcia escriuiente Leandro
 Garcia sorteador de lana y Blas Garcia y Carbonell oficial de
 impuenta todos tres de este secundario a todos congoyo doffe

Juan Cabreroff

Antemi
 Leandro Garcia y Carbonell

Declaracion Lorenzo Viera en la villa de Alroy a los tres dias del mes de Marzo
 a favor de su Padre Juan año mil ochocientos quaxenta y uno: Antemi el es
 crivano y testigos comparecio Lorenzo Viera y Andre sollero de esta ve
 ridad y despo: Fue esta tratado y conuenido casam con Teresa Valor
 a la qual le han dado sus padres Jose y Rita Gibert en cantidad
 de quatro mil ciento noventa y dos reales vellon y para que mejor pue
 san sobrelleuar las cargas del matrimonio le entrega el expresado
 su padre a cuenta de lo que pueda pertenecerle de la herencia de su
 difunta madre y lo que no por lo que pueda pertenecerle por la
 ueya las pieras siguientes

Primeramente unos pendientes en quatrocientos treinta reales ..	430.
Ydem. Un collar de coral medallon y candado en ciento diez reales ..	110
	<hr/> 540



Dorso	540
Idem.... Un abanico en ochenta reales vellon	80
Idem.... Un un pañuelo de seda en ciento veinte reales vellon	120
Idem.... Otro de bovine blanco bordado en noventa reales vellon	30
Idem.... Otro de pita en treinta reales vellon	30
Idem.... Un vestido y Jubon de alpica negro en treientos quatro d.	304
Idem.... Un zagalejo de estambre en noventa reales vellon	90
Idem.... Un par de botas en noventa reales vellon	60
Idem.... Un par de zapatos de raso en diez y seis reales vellon	16
Idem.... Una mantilla negra de franeta con pluma en ochenta d.	80
Idem.... Un sombrero de seda en veinte y seis reales	26
Idem.... Seis sillas blancas en cinquenta y quatro reales	54
Idem.... Una muilla banco y tablado de cama en cien reales	100
Idem.... Dos pares de calzonnes finos en treinta y dos reales	32
Idem.... Cuatro pares ydem de uno en quarenta y quatro reales	44
Idem.... Ocho camisas finas de hilo en treientos veinte reales	220
Idem.... Cuatro esmizas una en ciento veinte reales vellon	120
Idem.... Seis pares de medias en noventa reales vellon	60
Idem.... Dos pañuelos pita en noventa reales vellon	60
Idem.... Seis pañuelos de peral e hilo en veinte y ocho reales vellon	28
Idem.... Una chaqueta de paño negro en ciento quarenta y tres d.	143
Idem.... Un chabon de estambre en quarenta y ocho reales	48
Idem.... Dos pantalones uno negro y otro de color en ciento treinta y un d.	131
Idem.... Una capa azul en quinientos treinta y ocho reales vellon	538
Idem.... Y sesenta reales vellon para una cosa	60
<hr/>	
Y importan en una sola cantidad las puestas ropas las figura	3974
<hr/>	

dos los mil ciento veinte y quatro reales vellon de que se da por en
 tregado o su voluntad mediante o recibilo en este acto del mance
 nado su padre o persona mea y de los testigos que se nombraron

bus y co
 afudicia
 e pues que
 on alguna
 libre franca
 substituir
 nombrar
 firme
 y centos
 ue Mojes
 o para que
 Tuez com
 y consenti
 derechos
 y firma
 de Leandro
 licial de
 loyfe
 cual
 de Marzo
 Antemi el
 de esta ve
 su Valor
 cantidad
 mepr que
 el espresado
 encia de su
 ueste por la

430.
 110
 540

de que doyfe y como esplicitamente satisfecho de ellos formaliza a favor
del mismo el resguardo mas eficaz que convenga para su seguridad
cuyo delatando como delata que las cosas referidas han sido valuadas
por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados
sin haber en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya delat
que sea en poca o mucha suma hace a favor de su padre gracia y
donacion perfecta e irrevocable satisfiando a mayor abundamiento
la citada tasacion obligandose a no reclamarlo ya admitir su im
porte en pago de quanto puede pertenecerle de la herencia de su si
fuente madre y lo que esceda por la de su padre. Lo qual puntual ob
servancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas ha
vidos y por haver; den poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
que a ello les apremie como si fueran sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con
sentida que por tal lo reciben; renuncian todas las leyes fueros y
derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron
y firman siendo presentes por testigos Augustin Agnar y Neg y
Antonio Calabuz y Amat tintoreros ambos de este vecindario a
todos como yo doyfe =

Juan Tuer
Lorenzo Garcia

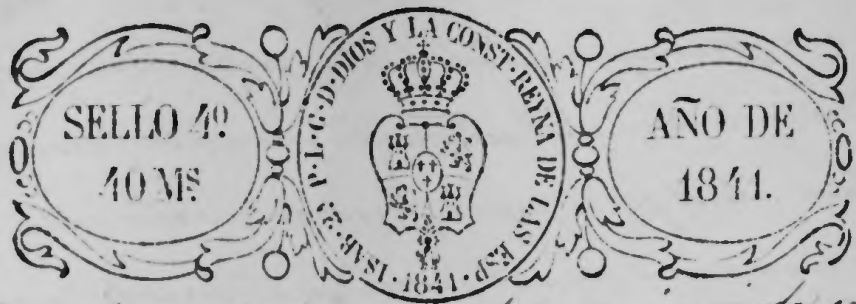
Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Viñete Pastor (en la villa de Aleoy a los siete dias del mes de Marzo
a Rafael Carbonell... año mil ochocientos quaranta y uno: Antoni el es.

Se ha dado
copia con dos
sellos 2 en 20
Marzo 1841

erisano y testigos comparecio Viñete Pastor y Sempere labrador de este
vecindario y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
vende para siempre a Rafael Carbonell y Silvestre sorteador de lana
de la propia vecindad y a los suyos una porcion de casa sita en este
poblado y calle llamada de la Virgen Maria señalada o marcada
con el numero cinco compuesta de la primera salita con su aborra,
de la cocina principal y galeria a espaldas de dicha cocina en

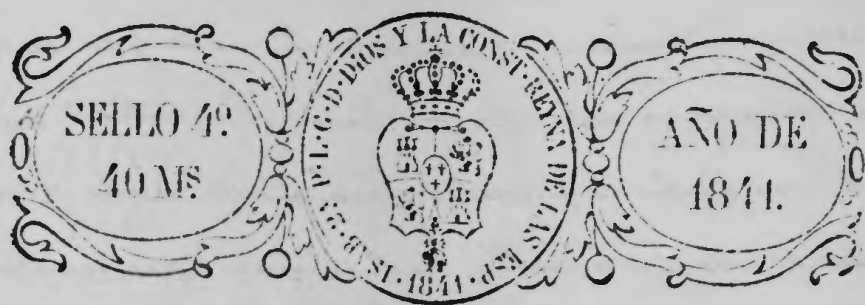
Q



la quarta navada, de un entresuelo a mano izquierda entrando en di-
cha casa con su alcora, de un siller o solano, del establo y corral y uso
comun de cabuana y mesera, que le corresponde en posesion y propiedad
por haverla comprado de vicolas Peña segun escritura autorizada
por el que suscribe en veinte y siete de Marzo del pasado año mil ochocientos
treinta y ocho lindante toda la casa por un lado con la de
Dona Olina, por otro con la de los herederos de Francisco Bernabue
y por espaldas con el Muro: Que declara y asegura no tener vendida
enagenada ni empeñada sujeta a un censo de capital de cinquenta
libras y anual pension que corresponda, que percibe Don Jon Merita
en su debido tiempo y que fuero de lo referido esta libre de todo tributo,
memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de qualquier otra
especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas,
salidas, servidumbres y demas cosas que a necas tiene y le pertene.
en conforme a derecho por precio de cinco mil doscientos cinquenta
reales vellon y hallandon convenidos en rebajar de estos el capi-
tal del censo de que va hecha mencion que asiende a cinquenta
libras o bien sean setecientos cinquenta y dos reales treinta y dos
maravedizes vellon de consiguiente ha quedado reducido su li-
quido valor a quatro mil quatrocientos noventa y siete reales
mil setenta y siete que le estava adeudando al comprador
segun escritura de obligacion autorizada por el presente es-
crivano en ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos
quarenta y por no parecer la entrega de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni mi-
tida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero
Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haver
los percibido que da por pasados como si efectivamente lo
estovieran, y los restantes mil quatrocientos veinte reales

dos maravedíes vellon se los ha de pagar dentro de un año que tomara principio en esta fecha y feneciera en seis de Marzo del veinte año mil ochocientos quarenta y dos: Así mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de casa son los quatro mil quatrocientos noventa y siete reales dos maravedíes vellon líquidos después de rebafado el mencionado censo recibidos y por recibir y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de las Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enenunciada parte de casa transpasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salentie non consistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve: se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada posesion de casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado: Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada parte de casa y que no aponeviera

25



en ella mas gravamen que el que queda indueado y si se le ingiere
tore moviere o aparcieren luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a Jude-
fensa y seguiran el pleyto a sus espensas en todas instancias
y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente
en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en
su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón
el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por
todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura
y juramento del que la posea o le represente en quien supiere
su importe relevandole de otra prueba: Y siendo presente el
comprador enterado de esta escritura desp: Que la aceptava
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio y recibia en venta la porcion de casa anterior-
mente deslindada de que se da por entregado y en caso nece-
sario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
hevida ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofree
pagar el censo que corresponda de las cinquenta libras con que
se halla gravada la porcion de casa que en esta escritura se trata
a Don Jose Merito anualmente: tambien se obliga a pagar
al vendedor los mil quatrocientos veinte reales dos maravedises
vellon en el dia seis de Marzo del proximo viniente año mil
ochocientos quarenta y dos en buena moneda de plata u oro
y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quiere ser
apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien

Q

a la satisfaccion de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Últimamente da por rota nula y canula la escritura de obligacion referida por haver el vendedor recibido en data en esta venta los tres mil setenta y siete reales vellon que le esta va cobrando en aquellas, la qual quiere que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre lo bolseran a pedir pena de restituir la con mas las costas que se devenguen en la cobranza. Puida por venido el comprador que de esta escritura se ha de pagar el medio por ciento en la administracion de Rentas de esta villa y requirir copia en el oficio de Ypoteas de la misma dentro el termino señalado segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que les apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida: se renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firma el comprador no el vendedor por no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Don Carrion y Martinez y Mariano Garcia y Carbonell ombos de este vicendario a todos con que doy fe =

mandada - M - noviembre - porcion de casa - salen
 Rafael Carbonell
 Jose Carrion
 J

Carta de pago Mariana
 Andros conuente de Sant
 Paq. a Mariano Andros

Antoni
 Leandros Garcia y Vilaplana

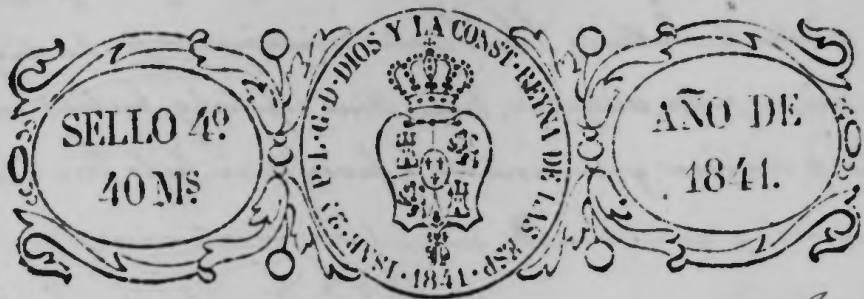
En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaranta y uno, autenti el curivano y testigos conyocados Mariano Andros y Antoni Paqual conuenter de esta vicinidad, y procedida ante todo la biceucia marital que prevoribon las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Joo que las conyoco que de haberala pedido lo Andros y conuenido a bastante el Paqual doy

Libre copia con calidad de primera a requerimiento de Antonio Pasera y Andres hijo de la

obligante Ma
 na Andros, en
 pliego del sello
 y otro del mid
 con la num
 cion siguiente
 del sello scdo
 86.671 y el de
 dicimo con
 2.382.968. e
 veinte y sin
 Mayo de m
 ochocientos
 tray ochos. Doy

(Circular)

Pod
 Ju



obsequante Maria
na Andrie, en un
pliego del sello sexto
y otro del undecimo,
con la numeracion
siguiente: el
del sello sexto con el
86.671 y el del undecimo
con el
2.382.968. Mayo
veinte y seis de
Mayo de mil
ochocientos setenta
y ocho. Doy fe.

Chicalben

Se de ella usando dijo: Fue por muerte de sus padres Juan Andros y Rosa
Marques, se trato de dividir sus herencias y realiado se nombro depositario de
cuanto correspondio a la otorgante a su hermano Mariano Andros, y en su
virtud liquidadas con este de su total importe, y rebajadas ciertas cantidades
en razon a varios particulares que lo merecian han quedado netos cuatromil
quacenta y dos reales diez y siete maravedis vellon, los cuales que recibien
este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los in-
portaron de cuyo entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia
y la del testigo que se dice, y como a oral y efectivamente pagada satisfecha
y entregada formalmente a favor del expresado su hermano lo sean solemnemente
de pago y absoluto finiquito, liberacion e indemnizacion que a su seguridad con-
duzca. Se obliga a no volverlos a pedir, ni otra cosa alguna por razon de la
enunciada depositaria, ya que no lo han oton persona en su cuenta y pena de
restitucion con las costas de su cobranza. Y para su mayor estabibilidad y firmeza
obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que
a ello la aprueben como si fuera sentencia definitiva por fuer competente promun-
ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe
renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma.
Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que
lo fueron don Jose Branchat y Alfonso, Abogado y don Jose Molto y por recibida
acuerdo de este vecindario con el Pasqual por lo que toca a la licencia a todo con-
co doy fe.

Jose Molto

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Josefa padrona

Jose Macon su hijo.

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año mil

ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compareció Josef Cardona vinda de Antonio Llausa de este vecindario y dijo: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante para en derecho y requisa y necesario sea a favor de su hijo Jose Llausa y Cardona de la propia vecindad que se halla presente y el cargo de este poder su-
Dicienda con un
sello 2.º dia de
otorgamiento. litigio no fenecido o fuera de el, apurando en las cantidades que le pareciere
Para que comprometa en juicios o juicios arbitros, arbitradores o amigables compo-
nedores todas las pretensiones y pleytos que tenga pendientes y se la movieren o in-
tinaran en lo sucesivo que sea en calidad de demandante o de mandado, obligado
a citas y para por lo que digieren los primeros o por la sentencia arbitral que fallaren
los segundos, y otorgan en ambos casos la oportuna escritura con todas las cláusulas
requisitas y circunstancias que conducan para su mayor estabilidad y firmeza. Para que
pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion o a qualquiera persona que es-
tubo necesario demandar o necesitar demandada por asuntos civiles o criminales, asocien-
do con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre
administracion de justicia y para certificaciones de los fallos que recaygan para acudir
con ellas, ante el juez de primera instancia que correspondiere. Fiendo presente el expresado Jo-
se Llausa y Cardona enterado de todo quanto en esta escritura de poder se le confia dijo que
la aceptava en todo y por todo y ofrecia desempeñar sus cometidos puntual y exactamente y
ambos por lo que a cada uno correspondiere guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pro-
cedan y deban conocer segun derecho, para que les agruieren a su mas exacto cumplimiento
to, como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su forma
la general en forma. Asi lo dijeron otorgan y firman el aceptante, no la otorgante porque
manifiesto no sabe, lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
envidente y Blas Garcia y Cabonell oficial de Ayuntamiento ambos de este vecindario a todo
conosco doy fe.

Jose Llausa y
Cardona
Mariano Garcia

Antoni
Llausa Garcia y Vilaplana

Poder

Jose

Se ha de
copia en
un sello
en 15 Mar
1841

Pag

Con



Poder Pita Vilaplana

Don Julia y Galbis

En la villa de Alcey a los nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos que se expresaron conp...

Se ha dado copia con un sello 2º en 15 Marzo 1841.

Fue da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qualquiera sea la y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qualquiera sea la y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qualquiera sea la...

Pagan

Pleyto

Vertical text on the left margin, including 'Josefa', 'en todos', 'arrienda', 'los compo', 'en i mi', 'ligados', 'a galbis', 'usaba', 'Paraqu', 'onas que es', 'des, arrienda', 'sional sobre', 'a acudir', 'apresado', 'fia despo que', 'tamente y', 'antes habi', 'en causas que', 'obligacion', 'la co autu', 'su favor con', 'te por que', 'ano (paso', 'deiro a todo', 'hual', 'D'

mas necedos y papeles favorables que saque y compare de donde cesitan con cita-
cion contraria o sin ella, invidias de los cuales promueva y siga qualquiera
ra pleytos, y contenciosos de prueba de la necesaria con testigos y otros docu-
mentos: obgete tache y contradiga los que por la parte adversa se presenten
y procurasen: haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos decalun-
nia decisorios supletorios y otros que convengan: visite combargos descombagos ventas
y promates de bienes, acepte traspasos, tome posesiones y amparos, concluya pida y oiga
autos interlocutorios y sentencias de definitiva consueña lo favorable y de lo adverso
y perjudicial renuncie a pleyto y suplique, siga recursos apelaciones y suplicas, pida
costas las suyas y cobre, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan y la otorgante por si haoria y practica podria siendo por-
sente, pues para todo le confiere asumpto poder sin limitacion alguna con libre fran-
cia y general administracion facultad de confesiones y juras que de todo le releva
en fama. Y a la puntual obsequancia de quanto en virtud de este poder obrare
el apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señores
jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban sacar repa-
dacho para que a ella le apremien como si fuese sentencia de definitiva por juez
competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal la recibe, renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en fama. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber lo hacea por ella uno de los testi-
gos que lo fueron Jose Angel oficial de haberes y Miguel Iledo y Sebastian Blanque-
udo de cal ambos de este vecindario a todos conseros doy fe.

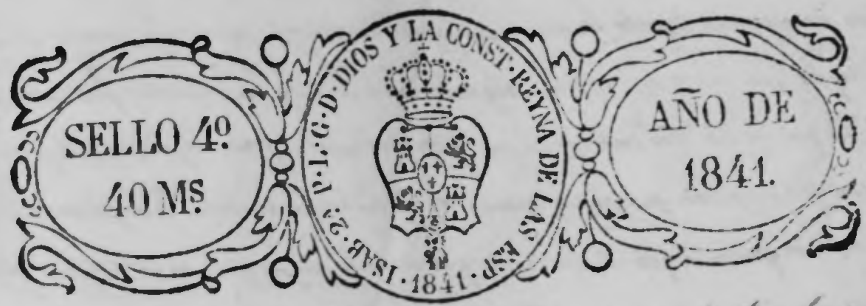
Jose Angel

Obligou Vicente Gistral
y Seaca a
Bautista Lavirica

Antemi

Luis de Francia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y una ante mi el notario y testigos Vicente Gistral y Seaca labrador vecino de ella dijo que Bautista Lavirica de nacion frances de la misma vecindad le ha vendido un mulo de pelo negro, de unos tres años por ciento treinta y dos libras diez sueldos novena del rey no sin el menor intaco como lo fuea en solemne forma de que doy fe, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncia la recepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley



suave título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere pa-
 ra prueba de su recibo, que da por parados como si lo estuvieran y formaliza à su
 favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga à satisfacerle, y à su en-
 ta y por su cuenta y riesgo por cada un año y poder del expresado la viena y compa-
 ñia ó en el de quien la represente en quatro pagas iguales de treinta y tres libras de
 sueldos y seis dineros cada una de la propia moneda, la primera en Agosto del
 sesenta y seis, la segunda en diez y siete de Enero del sesenta y siete mil ochocientos qua-
 renta y dos, la tercera en Agosto del sesenta y siete y la quarta y ultima en diez y siete
 de Enero de mil ochocientos quarenta y tres todas ellas en plata ó oro efectivo de
 buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda caado ó por venir, y asom-
 pliendo quisiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que espe-
 cialmente renuncia se le aprime à ello por todo rigor legal é igualmente à la solucio-
 n de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual pago se re-
 quier à dicha compañía, y haga constar esta ó qualquiera de sus socios por rela-
 cion suada en que los defina relevandole de otra prueba. Por cumplimiento de
 lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder à
 los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban tomar
 qualquier derecho, para que à ello le aprime como si fuera un tenorio definitivo por que
 competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 la reciba renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con tal general en favor
 de los señores que lo fueron Mariano Garcia con vicente y Leandro Garcia y Quabonell
 en todas de linea ambos de este vecindario à los males y obligante y el curiano es
 porcos doy fe =

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Juan Vilaplana
Juan Antonio Chantre

En la villa de Algea a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos qua-
 renta y tres ante mi el curiano y testigos Juan Vilaplana y Juan Labrador vecinos de ella

dijo: que Juan Antonio Chant y compañía de nación frances poro vecinos de esta poblado le
 ha vendido una mula de pelo castaño de unos treinta meses por ciento sesenta y cinco libras mon-
 da del Reyno sin buxo ni melina alguna como lo pora en solenne forma de que doy fe de la que se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presen-
 te renuncia la excepción que podía oponer de no haberla recibida, la ley nueva título
 primero Partido quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su acibo que da
 por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente.
 En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, ya en cosa y por su cuenta y riesgo poro las encas
 y pda del denunciado Chant y compañía o en de quien la represente en tres pagas iguales
 a saber de cinquenta y cinco libras cada una a saber la primera en Navidad del presente año, la
 segunda en Agosto del siguiente, y la tercera y última en Nav-
 dad del mismo, todas tres en plata o oro efectivo de buena calidad y puro con exclusion de todo pa-
 pel moneda creado y por orar, y no cumpliendo lo que se requiere sin necesidad de citacion ni otra di-
 ligencia judicial que expresamente renuncia se le agremie a ello por todo rigor legal e igualmente
 a la solution de las costas daños intereses y honorarios, que por defecto de puntual pago se irroguen
 a dicha compañía, y tenga esta constar por relacion formada en que los depiere relevandola de otra
 prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y acas presentes y
 futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle proprias con la ge-
 neral forma. Asi lo dijo otorga y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecino de esta
 vecindad y Felipe Donabon labrador de la de Pito a los cuales y otorgante yo el escribano
 doy fe como es en esta citacion ni otra diligencia judicial que vale.

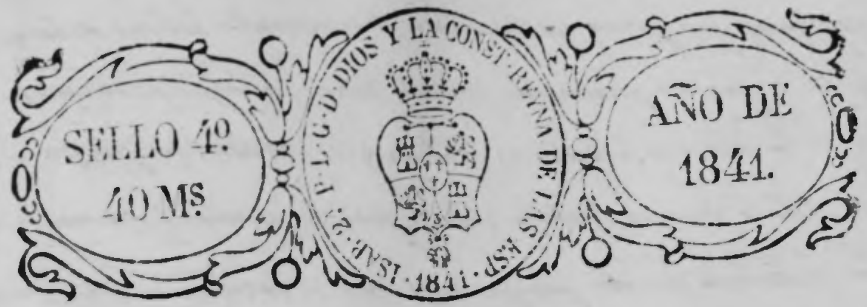
Jose Maglano

Oblig. Blas Valoa
 a
 Juan Casans y comp.

Antoni
 Leandro Garcia y Maglano

En la villa de Alcoy de Alcoy a los diez dias del mes de Marzo año mil ochocientos
 quatro y uno, Antoni el escribano y testigos Blas Valoa y Casans labradon vecinos de ella dijo
 que Juan Casans y compañía de nación frances vecindado en esta poblado le ha vendido una
 mula pelo castaño de treinta meses, por ciento quarenta y cinco libras moneda del Reyno sin el
 menor intax como lo pora en solenne forma de que doy fe de la que se da por entregado real
 y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no
 habida ni recibida, la ley nueva título primero Partido quinta que de ella trata y los dos años
 que profiere para prueba de su acibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formalizo
 a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, ya en
 cosa y por su cuenta y riesgo poro los en casa y poder del agredado Casans y compañía o en el
 de quien la represente en tres pagas iguales de cuarenta y ocho libras seis sueldos, ocho din-
 ros cada una, a saber la primera en Todos Santos del presente año, la segunda en Agosto del

Venta
 por
 Blas
 pia
 plieg
 de cu
 13 lib
 19 lib



proximo viniente mil ochocientos quarenta y dos y la tercera y ultima en Todos Santos del mismo año, todas en plata o en efectivo de buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda caído o por caer, y no cumpliendo quince que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie a lo que se le ocurra a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen a la compañía y haga constar qualquiera de sus socios por relacion jurada en que los defiere relevandola de otra promesa aunque de hecho se requiera. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magistad que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho, para que a ello le aporrecien como si fueran sentencia de firme para que fuer competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y sus firma por nosotros, lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia escribiente de esta vicindad y Felipe Bezanben labrador de la de Jibi a quienes y otorgante yo el escribano doy fe como es -

Venta Fran. Sierra
a
Jose Ferreras y Pons

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Bezanben

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos que se danan comparecio Francisco Sierra y Laura labrador vecino de Bausas y hijo: me pare y en nombre de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real por fuero de heredad para siempre en favor de Jose Ferreras y Pons del mismo oficio y vicindad y a los suyos un pedazo de tierra secano, congruente de medio jornal poco mas o menos, plantado de olivos, situado en el termino de Bausas y partida de la Mata, que le corresponde en posesion y propiedad por habiela heredado de su difunta madre Francisco Laura, leudante con tierras de los herederos de Juan Sierra, con las de Antonio Bezanben, y con las de Josefa Sierra, con todas sus costumbres, salidas usos, costumbres, servidumbres, y quanto le pertenece de hechos y derechos, libras

de censos, tributos, cargas, servidumbres, obligaciones especial ni general puestas en tal se-
lo vende y adquiere por precio y estimacion de cinquenta libras, de las quales se dan
por entregado, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que pu-
dia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere
la ley nueva, titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ello
no habiendolas percibido queda por pagados como si lo estuvieran y como a real y can-
pletamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduxera. Declara que el punto vale y
precio: Declara que el punto vale y precio del referido pedazo de tierra lo es de las cinquenta
libras recibidas, y del que mas tuviere en la parte o cantidad que sea hace a favor del nomi-
nado comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intenciones con intenciones
y demas finanzas legales: renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se
compra vende o permuta por mas o menos de la mitad de su justa estimacion y los quatro años
que la misma profiere para pedir su revision o suplemento a su verdadera valor los da por pa-
dados como si lo estuvieran desde hoy en adelante para siempre, se desapodena de parte y aparta
ta del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otros qualquiera derechos que sobre
dicho pedazo de tierra le pertenecian y lo cede, renuncia y otorga para con las acciones rea-
les, personales, utiles, mortas, dividas y ejecutivas en favor del comprador para que como
a suyo lo posea, use, cambie, enagenes y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto
y con la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et abbas*
quis de foro valentia non existunt. nisi dicti clerici iure et tenore fieri non super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Y bajo pena de comiso requi-
tamos de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion, para que de su autori-
dad o judicialmente como quisiere entre en el mencionado pedazo de tierra, tome y aprehenda
de el la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla
le otorga esta escritura, con la qual sin otros actos de aprehension ha de su virtud habiendola toma-
do, aprehendido y transferido de el, y en el interior se constituye por un inquilino tenedor
y precario poseedor en legal franquea. Se obliga a la viccion seguridad y saneamiento de esta
venta en toda forma de derecho y segun lo previenen las leyes Reales guardando su seguridad
con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba ninguna
de derecho se requiera. Y presente el Jose Ferreras comprador acepta esta escritura en todas
sus partes, recibe en venta el dicho pedazo de tierra, daudose por entregado de el
a su voluntad: queda prevenido que deste instrumento se ha de tomar razon en el
oficio de hipotecas de esta villa, dentro del termino señalado y pagar el medio por

Venta
Diego y

Se ha da
copia co
en sello
11 de Abril
1821



ciento en la administracion de Rentas de la misma segun se halla mandado con cuyos
 requisitos no tendra vala ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto de-
 sea otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con potestad judicial, re-
 muneracion de leyes fueras y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron
 otorgan y firman el vendedor, no el comprador porque manifiesto no sabe lo haia por el
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Leandro Garcia y Pedro
 nell sorteador de lana ambos de este vecindario a todos conores doy fe = (Cont. = Declara
 que el justo valor y precio = se valga = End. = en favor = valor = de su justa estimacion =
 la misma = nueve de febrer = valen =

Mariano Garcia

Fran. Sirota

Venta Francisco y Tomas Mino

Diego Gibeat y Lorenzo Pastor

Antoni
Leandro Garcia y Vilegla

Se ha dado
 copia con
 un sello 2º
 11 de Abril de
 1841

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco y Tomas Mino y Pastor
 hermanos labradores vecinos de ella dijeron: que por si y en nombre de sus respectivos he-
 rederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere testado vez y causa en qualquiera manera,
 venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por fero de heredad para siempre fu-
 eras y por iguales porciones a Diego Gibeat y a Lorenzo Pastor del mismo oficio y vecin-
 dad un pedazo de tierra y mitad de la arista que hay en dia, comprensivo de siete fanegas
 poco mas o menos parte suana plantada de olivos y gueras y parte bonata que se rigan
 las aguas de una fuente, que se recoge en la balsa que con dicho objeto hay construida
 con un dia de cada quatro y cinco toneladas que existen en la bodega de la capriada media
 para todo lo cual han heredado ambos de su difunto padre segun division practicado
 por el letrado Don Antonio Mino y Lorenis en el pasenno pasado año, que despues por
 susaron, para su aprovacion por haber sucesores al señor Jov. de posesion instancia
 desta villa por la escritura de Jov. Malais de Malto otro de los escribanos de dicha
 jurgado, situado todo en la pedana de la Noubrin o ganaral de este termino

huidante con la otra mitad de marcos o casita que corresponde al Diego Lysibent otro de los
compradores, con testigos de Doña Mariana Jorda, el Sr. Doña Juana Lysibent
otro de Juan, Jose Mias y Pedro, Bautista Mias, y el de Antonio Mias
que declara y asegura no tener vendido enagenado ni enajenado, y que con
libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, ficura, y de otros gravamen
real, pecunia, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo venden
con todas las contradas, sabidas, riegos, usos, costumbres, regalías y servidumbres an
jas que ha tenido, tiene y le pertenecen según derecho, por setecientas libras monedas
del Reyno, de las cuales se dan nombres por entregados real y efectivamente, y por su pae
ra de presente, renuncian la excepción que podian oponer de no haberse vendido, la ley
nueva título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de redem
to que dan por pagados como si lo estuvieran, y como a pagados y satisfechos a su volun
tad formalizan a favor de los compradores la mas firme y eficaz carta de pago que a in
mutua seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de
la referida tierra, mitad de cosa, agua y toneles es el de las setecientas libras recib
das, y que no vale mas ni ha hallado quien lo haya dado tanto, y si mas vale, o puede
valer del oro en poca o mucha suma hacen a favor de los compradores y de los hered
eros y sucesores de estos, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, con insercion y
demas firmes legales, y renunciacion de la ley dos título primero libro diez Novena Reu
policion que trata de los contratos de venta, tomo que, y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para prueba de redemcion
o el suplemento a su justo valor, que surgen pagados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desposeeran de todos, quales y quantos, y que
nes les sucedan, del dominio o propiedad porvenir, título, uso, recurso y otro qualquiera de
recho que les compete a la sucesionista media vara tieira y toneles, lo ceden renunciando y los
pagan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y eventuales, y con las
procuraciones, y en quienes la suya representen, para que la posean, gocen, cambien, enagen
ren, usen y dispongan de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y
justo título y modificación de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et per
sonis religiosis et aliis qui de foro laicalia non consistunt: nisi dicti clericis postea sciam
et licentiam fore nisi supra hoc adhibita ipsa adstant suam adpacionem vel habeant, bajo
pena de excomulgacion según tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de
enero de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poderes irrevocables con libro
franco y general administracion y conste lo que proveyeron actores en su propia causa,
para que de su autoridad o judicialmente cubren y se apoderen de la mencionada media



casa, tierras y tenidos y de todo ello tomar y aprehender la real sentencia y posesión que por di-
 cho los competes y para que no se vea temeraria, me pida que la decida entre cada de esta
 escritura, con la qual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto ha de la tomado, aprehendido y
 transferido, con el interin se constituyen sus inquietos tenedores y precarios poseedores
 en legal forma. Se obligan a que dicha media casa de campo tierra, agua y tenidos, se vacante
 y seque a los compradores, y a que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre su propie-
 dad, posesion, paz y disputa, ni contra ello apareciera gravamen alguno, y si se les inquietara
 en, ni en su o a paracione, luego que los demandados y sus herederos y sucesores han requisi-
 dos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias
 y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y de par a los compradores ya los campos en milite-
 rio, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les daran otra finca igual en va-
 lor, renta y comodidades, y en su defecto les restituiran la cantidad que han desembol-
 sado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, de mayor valor y
 estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o movencia-
 dos que se les siguieren o causaren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en
 virtud de esta escritura y juramento del que lo posea o de quienes les representen en que
 deficiere su comparete relevandole de otra prueva. Y siendo presentos los compradores dije-
 ron que aceptaban esta escritura en todo y por todo y segun y como se les ha transferido
 su dominio, y recibian en venta la media casa de campo terreno y tenidos anteriormente
 referido, de que se dan por entregados, y renuncian la ocupacion que podian oponer de
 la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Quedan prevenidos que de este instrumen-
 to se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley a la comision
 de arbitrios de amortizacion de esta villa y portaduraria de hipotecas de la misma para
 su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no ten-
 dor valor ni efecto en juicio. Da la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras: dan poder a los señores jueces y justi-
 cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
 ra que a ello les compelan y apremien, como si fueran sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal la reciban: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo

favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firman por nosotros lo
hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia oficial de
prensa y Leonardo Garcia y Carbonell ambos de este vecindario a los cua
les y otorgantes ya desorivano doy fe conores = En.º cuatro años = vale
D

Blas Garcia

Obligacion Diego Ghibert
y Lorenzo Pastora a
Francisco Marin y Pastora

Antemi
Leonardo Garcia y Carbonell
D

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos
cuarenta y uno, antemi desorivano y testigos Diego Ghibert y Lorenzo Pastora la
bradores vecinos de ella otorgan que prometen y se obligan a pagar a Francisco Marin y Pas
tor del propio ejercicio y vecindad o a quien su poder tuvieren quatrocientas noventa y cuatro
libras moneda del Rey que les ha prestado sin el menor interes como lo juran en esle
ne forma de que doy fe para subvencia a sus sujeciones de las cuales se han por catroga
dos real y efectivamente, y por no parecer de presente, renunciara la excepcion que podian opo
ner de no haberse contado, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y
los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuie
ran. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun, y cada uno por el todo a pagar
dentro de un año contado desde esta fecha y poner a cuenta, por su cuenta y riesgo en casa
y poder del es porado Francisco Marin y Pastora las mencionadas quatrocientas noventa y
quatro libras en una partida, y buena moneda de plata si mas conviniere, y no en otra co
sa ni especie; y sino lo cumplieren, quizen que pasado el termino prefijido, los agra
vie egerativamente a su entera solucion, y a la de las costas, perjuicios y menoscabos que
se le irroguen en su liquidacion defieren en su juramento, y le relevan de otra prueba;
a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo, o contra los dos a prorate,
sin que la decision de una perjudique a la otra, pues ha de poder y tener facultad para
usar de ambas indistintamente siempre que quiza, hasta que se verifique su total
rescate de principal y costas, sin necesidad de comision en los bienes del uno para acion
venir al otro ni citacion, requirimiento ni otra diligencia porque la renunciaron. Y a la
responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes denegue ni per
judique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el
acceder usar de ambas a su arbitrio y decision, hipoteca el Lorenzo Pastora un jornal
o campo huerta que posee en término de esta villa situado en la partida denominada
la mayor, lindante con camino que sube al tejado, las de Francisco Marti y Llanis las

D

Obligacion
Martín
Francisco



de Dona Doña María Mulla conuente de Don Francisco Barcelo, las de Don Salvador Pe-
 rez Presbitero esclaustrado y las de Don Manuel Almonia canoico conuencido, de qual
 le pertenece en posesion y propiedad y lo sugeta y grava especial y expresamente en
 seguridad; y confiere al acaudal amplio poder y facultad con libre franco y general
 administracion, para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante o manes-
 trado no le hubiere satisfecho cutaneamente dichas quatrocientas noventa y qua-
 tro libras dirija su accion contra ella que desde ahora pone de casa inalienable: quita
 que de esta obligacion se tome ra en la contaduria de hipotecas de esta villa a fin de
 conste del gravamen a que queda afecta e hipotecada. Y para su mayor firmeza obli-
 gan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los señores jueces y justi-
 cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a
 ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
 parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien. renunciari
 todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general ca forma. Afi
 lo dixeron otorgan y no firman por no saber lo han por ellos uno de los testigos que
 lo fueron Blas Garcia oficial de imprenta y Leonardo Garcia y Carbonell son teadm
 de la un' ambos de esta vecindaria a todos como res doy fe:

Blas Garcia

Antonio
 Leonardo Garcia y Carbonell

Oblig. Joaquín
 Martina Cienfuegos
 Francisco Galbo.

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos
 cuarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos Joaquín Martina Cienfuegos veci-
 no de la de Penaguila dijo: que Francisco Galbo tratante del de el Inga de Benitub
 le ha vendido un monto de pelo castaño de unos treinta meses en ochenta y cinco libras
 moneda del Reyno sin bucos ni intereses algunos como lo fuera en solemne forma de que
 doy fe de que se da por cobrado real y efectivamente, y por no parecer de presente ac-
 nuencia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la leg me

ve título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba
 de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran de unyas ochenta y cinco li-
 bras le entrega veinte y cinco monedas de plata de buena calidad que contadas las
 importaron de suya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi pro-
 ceso y la de los testigos que se diran, y las acortas veinte y cinco que se que-
 da deviendo o free pagarselas en el día quince de Agosto proximo viniente en plata
 si no efectivo de buena calidad y peso, sin exclusion de todo papel que la represente
 creado o por crear, y no cumpliendo lo que sea que sin necesidad de citacion ni otra dili-
 gencia judicial que expresamente renuncia sea agremiado a ello por todo rigor legal
 igualmente a la solution de las cortas, daños, intenciones y encoyumbros que se irroguen
 al acreedor. Ello y haga constar este por su relacion jurada en que los de fidei rela-
 vando de otra prueba. Y para la mejor firme observancia de cuanto de lo ofrecido obli-
 ga sus bienes y rentas presentes y futuras, da posesion a los señores jueces y justicias
 de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que
 a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente promun-
 ciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renun-
 cia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo
 otingo y firmo siendo presentes por testigos Martin Garcia escriuiente y Blas
 Garcia oficial de rrepartos ambos de este vecindario a todos conores doy fe

Poquin Martin

Obligacion Agustín
 Javaloyes y Santoncha
 a
 Juan Antonio Chanut

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo año mil ochocien-
 tos quarenta y uno, ante mi el escriuante y testigos Agustín Javaloyes y Santoncha vecinos
 de copia con un dho
 segundo hoy 31 de
 Julio 1841
 vecinos que dijo sea de la de Pellica dijo: que Juan Antonio Chanut y compania de navos fran-
 cesos queos vecinos de este poblado le ha vendido al fiado un mulo de pelo negro como de unos
 veinte meses en veinte veinte y cinco libras moneda del Reyno sin leuro ni intenc algun
 como lo fura en solemne forma de que doy fe de que se da por entregado real y efectivamete
 y por no pauer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni
 recibida la ley nueve título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que
 profiere para prueba de su recibo, queda por pasados como si lo estuvieran y formalizad
 en favor el resguardado mas conducente. En consecuencia se obliga a satisfacerlas, y en
 su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en casa y poder del expresado Chanut y compa-
 nia o en el de quien la represente en dos pagas iguales de veinte y dos libras diez sueldos





cada una a saber la primera en el día de Todos Santos proximo veniente y la segunda en igual mes y día del venidero año mil ochocientos quarenta y dos ambas en plata u en efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda corado y porvenir que cumpliendo lo que sin necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial que exprese mente renuncie a ello por todo legal, e igualmente a la solacion de los costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se incoquen al acreedor, y haga este un tan por eleccion forada en que los define relevandole de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de una u otra parte y deban conocer segun derecho para que si ellos le aprueben como si fuera sentencia definitiva por juez competente y renuncie a la parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renuncie todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en fueros. Así lo dijo o tenga que firma por haber manifestado no saber lo ha a sus ruegos uno de los leales que lo fueron Vicente Melis y Jorda herederos. Juan Alca y Pascual operarios de lana y Antonio Sanchez y Lopez vecinos de esta vecindad a los cuales yo tengo ante yo el escribano doy fe como es.

Y así se hizo y valga

Antonio Sanchez

Convenio y obligo
 Miguel Anon
 Miguel Jenech.

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Miguel Jenech contramaestre de maganar de cañar e holar lanas de esta vecindad, y Miguel Anon vecinos que de lo sea de frente a Nubelos provincia de Castellon y de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma que mas luego luego en derecho dijeron que tienen tratado, convenido reciprocamente entre ambos a saber el primero, trasladarse por espacio de tres años a dirigia y cuidada cosa Maganar de holar y cañar lanas que el segundo tiene en el termino de Novatuelas de la misma provincia

Decorative flourish

que tomanen principio desde el dia en que este salga de esta villa para dicho punto, y el segundo año
 venga le sus dineros xmanalmente, que tan solo podran tener rebaja en el caso de que la
 maquina dege de trabajar en los meses de Julio y Agosto de cada uno de dichos tres
 años. Sera de cargo del fenech la demarcacion, vigilancia y custodia de que la maquina
 mania este cruento, y en estado de sacar buen cordado y piezas hiladas segun la clase que se
 le cuasque. Llevar cuenta y razon de la lana que recibe, y la que entregue trabajada segun yo
 me lo hacen los contramaestros en este poblado, y por ultimo ensina en dichos tres años a un
 hijo del otorgante Anan, en terminos que aquel pueda por si mismo, desarmar, ensinar y ha-
 cer las funciones de tal contramaestre en qualquiera maquina de la misma clase. Obliga
 ga el expresado Anan a dar al fenech abitacion franca y decente en dicho artefacto, a cepte
 y tener que consuma en el por el tiempo prefijado. En cuyos terminos se hallan convenidos y
 en su virtud ofrecen ambos cumplir cuanto respectivamente les corresponde, sin faltar en
 cosa ni mancha alguna el uno en el desempeño de sus funciones de contramaestre y ense-
 nanzas que deya ofrecida, y el otro o bien sea el Anan al pago del honorario o salario
 habitacion a cepte y tener franca a que queda tenido y obligado, y si lo contrario hiciera
 quiesca que por el mismo hecho sea nulo el que aprouen y ratifican de nuevo este convenio
 o mutua obligacion con mangas, vinculos y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contra-
 to o contrato. Y para su mas exacta y puntual observancia obligan sus personas y bienes
 presentes y futuros a dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus can-
 tos puedan y deban conocer segun derechos, para que ello les compelan y aprouen como
 si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y executada que por tal la reciben: renuncian todas las leyes, privilegios y
 fueros de su mutua favor con la general en fueros, dandonos el fenech por contento del
 conocimiento del Anan. Asi lo digeron otorgan y firman siendo presentes por testigos
 Francisco Miras y Pastor labrador de esta vecindad, y Don Francisco Ameygo y Casapero
 del de la Ciudad de Alhante a los cuales y otorgante fenech yo el escriuano doy fe co-
 norco = Miguel Fenech Migl. Anan

Venta Fran. Paes
 Francisco Perig

Antoni
 Lendo Paes y Vilaplana

En la villa de Alhoy a los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos qua-
 renta y uno, autenti el escriuano y testigos Francisco Paes, tutorero vecino de ella. He
 por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos tendria titulo voz y
 caudo en qualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por su

Libro de
 copia con
 sello y
 en doce de
 1841



Se ha dado
 copia con un
 sello y huella
 en doce de febrero
 1841

do de heredad para siempre jamas a favor de Francisco Puy y Garcia arrieros vecinos de la
 villa y a los suyos, una casa sita en la calle de San Miguel de este poblado señalada con
 el numero treinta y cinco que le corresponde en posesion y propiedad por haberla comprado del
 Pore Puy y Glavez segun escritura autorizada por Joaquin Linares (contenida) mericano que
 fue de este poblado, en veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos trece,
 ta y siete, lindante por el lado derecho con la de Antonio Salgado y por el iz-
 quierdo con la de Antonio Glavez, que declara y asegura no tener vendido, enagenado ni
 enagenada, y que esta libre de todo tributo vicario, capellanias, vinculo y otros cuantos fuer-
 ra y de qualquiera otra especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas las enton-
 das salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme
 a derecho por precio de quince mil reales vellon en esta forma: seis mil que de iden-
 tica moneda recibe en este acto en monedas de plata o en oro de buena calidad y que con-
 tadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y
 la de los testigos que se diran, y en su virtud formabira a favor del comprador el resguardo
 mas conducente: Mil setecientos treinta y uno con veinte y cinco, que se retendran y que
 daran en su poder para entregar a la moneda Michacha Puy otro de las herederos del
 vendedor de la expresada casa con un cinco por ciento que la abonan anualmente y
 los restantes siete mil doscientos sesenta y ocho con ocho deneros pagaderos dentro
 de quince dias contados desde esta fecha. Asi mismo declara que el justo precio y
 verdadera valor de la referida casa es el de los quince mil reales con veintidos
 y por recibir, y que no vale mas ni a hallado por donde haya dado tanto y ni
 mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha moneda hace a favor del com-
 prador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para que sea firme e
 irrevocable, con su renuncion y demas firmes y legales, y renuncion de la
 ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion, que trata de los con-
 tractos de venta, trueque, y de otros en que hay senor, en sus mismos de la
 mitad del justo precio y los quatro años que profiere para poder su rescision o
 suplemento a su justo valor, que de por pasado como si efectivamente lo fuere
 tuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desengaden, desde

quitas y aparta, y a quienes le mudan del dominio o propiedad, posesion, título vez, renuncia y otro
qualquiera derecho que le compete a la comprada física. Lo cede renuncia y traspasa con las
acciones reales y personales, útiles morales, directas y ejecutivas con el comprador, y en
quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella
o su sucesion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título, y sus modificaciones
la clausula de scriptis clericis. *boia sanctis militebus et personis religiosis et abis qui de fide Valentia
non existunt. non dicit dearii scriptis clericis et tenorem fidei noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquireant vel habeant. De la pena de comiso segun tenor de los estatutos reales y Reales cédulas
de Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con li-
bre, franca y general administracion, y constituyese por su propia causa, para que dem adelante
judicialmente entre y se apodere de la comprada casa, y de ella tome y proceda la real tenencia y
posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autenta
de esta escritura, con la qual, sin otro acto de aprehension, ha de ir a vista habela tomado, apren-
da y transfiera de ella, y en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor porcheda en legal
forma. Se obliga a que dicha casa sea vacia y segura al comprador, y a que nadie le inquietare
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra elle apareciera gravamen al-
guno, y si le inquietare, moviera o apareciera, luego que el otorgante o sus herederos y sucesor-
es sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requieran a sus expensas en
todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales, y de sea al comprador ya los suyos en un libre
uso, quieto y pacifica posesion, y en perdiendo lo requerido, le daran otra igual en valor, si-
tio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, la
mejora útil, preciosa y voluntaria que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todos los costas, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o
causaren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar, solo con virtud de esta escritura y juramento
del que la posea o de quien le represente, en que defiere su importe relevandole de otro nuevo.
Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y co-
mo se le ha transfirido su dominio, y recibia en vista la casa autenticamente deslindada
de que se da por entregado y renuncia la posesion que podia gozar de la cosa no habiendole re-
cibido y de mas del caso ofreciendo como ofrece en primer lugar el abonoa satisfaccion y paga
a la mercader Abiacho Paya, o al vendedor Placer los mil setecientos treinta y un reales ve-
inte y seis mrd. vñ que ha recibido en su poder, con el cinco por ciento anual que devien-
guen, quando aquella llegue a la ciudad competente para poderlos percibir, o este repre-
sente carta de pago de la solvencia de dicho depósito o retencion, y en segundo a entor-
gar al mismo o bien sea al vendedor dentro de quince dias los siete mil doscientos sesen-
ta y ocho con ocho de la propia moneda que le faltan para la completa solvencia del im-
porte de esta venta, en buena moneda de plata o oro de buena calidad y peso con exclusion
de todo papel que se le represente vacado y por vacar, y no cumpliendo lo quisiere que sin
necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial que represente recurre a él*



apremie a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas, daños intereses y menuesas, que por defecto de puntual pago se vinieren al vendedor, y haga constar este por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba: Queda prevenido que de esta escritura se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de Armonizacion de esta villa y con tasacion de Hipotecas de la sucesion para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto sepan otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conlleva segun derecho, para que a ella les agrada como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por esta autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general infama, asi lo digeron otorgaron y firmaron el vendedor uno el comprador por haver manifestado no saber, lo hizo por este uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Juan Bautista (procurador del juzgado de primera instancia) ambos de este vicindario a quienes yo otorgante yo el escribano doy fe como es =

Juan Perez

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Josefa Peydro

à
Jomas Blanes y Pajo

En la villa de Moy a los veinte dias del mes de Marzo año mil ochocientos quaranta y uno, ante mi el escribano y testigos Josefa Peydro viuda de Jose Pajar vecina de la misma villa: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos tambien tubo voz y parte en qualquiera manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de herencia para siempre fajas a Jomas Blanes y Pajo labrador vecino tambien de ella, ya los suyo con un porcho o quandolla bajo tejado, en quarta navada, en que hay una cocina y bodega de latman y quesera, situado en la casa y calle de la Barbacana de esta villa con ladaran de el numero siete, lindante el todo de ella con la de Blas Gorbet, la de Jon Madales y con el comprador por dos partes, que declara y asegura no tener vendido enajenado ni enajenado, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, finca, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como

Di copia con un
sello de hoy de
1841

[Signature]

En la presente con todas las entradas, salidas, unos, cortamientos, regalías, canones, derechos y de
unas cosas que a las tiene y le pertenecen segun derecho por setecientos sesenta y
cuatro reales vellon, que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-
dad y peso, que contadas los comparetaron, de cuya entrega y recibio doy fe por haber
recibido a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como a pagado y satis-
fecha de ellos formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a mi
seguridad condevenca. Asi mismo declaro que el justo precio y cantidad de la referida quan-
tidad es el de los setecientos sesenta y cuatro rs. ovr recibidos, y que no vale mas ni a hallado
quien le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer, de ahora en polo o mucho mas hace
a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura, perfecta e
irrevocable, con insinuacion y demas fianzas legales y renunciacion de la ley del titulo por
miro libro diez Novissimo Recopilacion, que trata de los contratos de venta, lo que y de
otro en que hay tenida en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
profieren para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desposea, desiste, quite y apo-
ta, ya quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, accion y otro
cualquiera derecho que le compete en la enunciativa quantidad o por ella. Lo cede renuncia
y transfiere con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y contrarias en el
comprador, y en quien lo suya represente, para que la posea, goce, cambie, enagenes, use
y disponga de ella a su eleccion como de cosa adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de Exceptis deo deis locis sanctis, militibus et personis reli-
giosis A abis qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti deo deis locis sanctis, militibus et personis
rom fuit novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo pe-
na de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libere franco y ge-
neral administracion, y constituyese procuradora actora en su propia causa, para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada quantidad o por ella
y de ella tome y pague la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para
que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, en la
qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberala tomado, aprehendido y transferido
doble, y en el interin se constituye en inquilina tenedora y precaria por cedula en legal
forma. Se obliga a que dicho devano o por ella sea visto segun y efectivo al compra-
dor, ya que nadie le inquietara ni en una oca alguna sobre su propiedad, posesion, goce
y disfrute, ni contra ella agenciar gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere
o agenciar, luego que la otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con
forma a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias.

[Handwritten signature]



cias y tribunales, hasta ejecutorias, y de ser al comprador y a los suyos o sucesores
nos, quinta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en
valor sitio, acorta y comodidades, y en su defecto se restituiran la cantidad que
ha desembolsado, las usuras utiles previas y voluntarias que a la sazón tenga, el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, sa-
rios, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se ha
de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento, del que la posesion de
quien la representa, en que defiere su importe relevandole de otra posesion. Y non
do presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entera y por toda y se-
gun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en cuenta la finca o guardella
anteriormente mencionada, de que se da por entregado, y renuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda preveni-
do que de esta escritura se ha de exhibir copia autorizada dentro del termino de diez
dias por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion de esta villa y contadu-
ria de Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del un-
do por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto confusorio. Y la presente
observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futu-
ras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer segun derecho, para que a ello les agravesen como si fueran senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada para en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros
de su mero favor con la general en forma. A lo que digeron otorgan y no firman por
no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Munoz y Garcia
Candano y Vicente Julia y Mataraedona testigos de parios ambos de este vecindario
ni a todos como es de ley fe

Vicente Felig

Ante mi
Leandros Garcia y Vilaplana



parado de sus bienes la suma que sea susceptible de cubrirlo excepto la misma de quien o viuda de difunto que en su voluntad se extraiga de las veinte libras que ademas de lo dispuesto quise se invocaran en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de memoria:

Nombra por su albacea y pro executor de quanto va mencionado a Antonio Vilaplana su hermano de esta vecindad a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda su fallecimiento tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten para producir las mencionadas veinte libras y el importe de los demas gastos, y los venda en publica o privada almoneda, y con su producto cumplir pague todo quanto va dispuesto cuyo cargo le durar el año legal, y aun mas tiempo si lo necesitan:

Declara haber sido casado en fama, eclerica tan sola una vez con el difunto Jose Baer de uny matrimonio procreo y ha tenido por hijos a Juan Baer y Severina Baer y Baydor, ya Jaquin Baer en el dia de su fallecimiento a quien representan sus hijos y nietos de la testadora a saber Jose Baer y Gabo nell conorte de Jose Vidal, y Jose, Juan y Maria Baer y que tanto los hijos como los nietos no quise que colacionen cosa alguna de quanto haya percibido, y lo declara así para que no haya disputas ni cuestiones entre ellos, acerca de quanto hayan tomado hasta el presente:

Mepa en el testamento de sus bienes de acahos y acciones procreos y futuras a su hija Severina Baer y Baydor conorte de Antonio Vilaplana que le consiguio un campo de un campo terreno bastante situado en la partida de la Horubria o mesad de leclador de este termino, de unos dos haas de area por unas o nuevos que se riegan con catorce haas de agua cada quince dias de las que se recoge en una balda que hay en dicho punto, segun el termino en que estan representadas. Si el termino no al causarse a cubria el valor de la consabida consiguacion, se custodiran legados o legitimas, caso de no haver mesad del pedacito de terreno que en la misma particion dio a su hijo Juan que vendio este ultimamente a don Agustin Barau de por veinte y cinco o treinta libras moneda del Regno, y de la otra particion de aguas que para casarse haya tomado o percibido su hija Severina

porque si por algunos de los nietos de la testadora se reclamare alguna cosa de
las referidas, por no caber en el valor de la mefna y legado del quinto
la dicha herencia consignada a su hijo, y a la que tiene dada a su hijo
Juan: quicra que en posesion de las cosas se deducan el valor que den al
terceros consignados y cosas que haya recibido la sucesion de su hijo Severina,
y si algo sobra es su voluntad que su hijo Juan colacione de lo percibido tan
solo la suma que falte para que no sean perjudicados las legitimas, y los nietos de
la testadora cuanto tengo recibido el padre de estos Joaquin Paez. Pasa en el caso
de no colacionar nada alguna de expresado su hijo Juan dexara este entregado
a su sobrina Josefina Paez y Jacobonell conorte de Jose Cristobal doce libras por sola
una vez.

En el remanente de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras (en la ley por
sus nietos y universales herederos a sus hijos Juan y Severina Paez y hijos unigenitos e in
colacione a sus nietos, Josefa, Jose, Tomas y Maria Paez como a unos representantes que ha
dejado el difunto Joaquin Paez y Paredes padre de los dichos nietos e hijos de la testadora para que
unos y otros hayan Merced y hereden lo que les correspondiere con la bendicion de Dios y lo
mayor y limitacion de la clausula de exceptis clericis sociis sanctis militibus et personis religio
sui et aliis qui de foro Bractonia non consistunt. nisi dicitur de iure iuris et tenorem fori
novi inquit hoc editi bona ipsorum vitam suam adquisierunt vel abierunt. Bazo pena de comun
segun tenor de los antiguos fueros y Realorden de su Magestad de once de Julio año mil e
treientos treinta y nueve. =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y donas disposiciones que en
ter de ahora luego otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, en
especial el que tiene otorgado ante Juana Lopez escrivana de este poblado excepto este testa
mento, que por sea caducado con pleno uso de su albedrio como lo fue en solemnidad
de ley, quicra y cuando que se citare y tenga por tal, y por su ultima y libre y
voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mefna hayale
por ende dicho. A lo de lo otorgado y sus firmas por no haber lo hean a sus ruegos uno de
los testigos y lo fueron Joaquin Paez y Paredes y Paredes, Jose Mendo y Asociado
y otros y vicente Julia y Malacardona legados de paces a los cuales y otorgante yo el
escrivano doy fe conoreo. En 5. de Marzo de 1714. valguen
Yo el escrivano

Vicente Julia

Antemi
Leandro Garcia y vicente Julia

Carta de pago Miguel Protella
a Antonio Bozonat

En la villa de Algora los veinte y dos dias del mes de Mayo



20 año mil ochocientos quarenta y uno, autem el escriuano y testigos Miguel Botella y Blanguera del comercio y fabrica de papel en ella y de la misma vecino dijo: Que Antonio Bonomat del mismo ejercicio y vecindario le estava debiendo quatro mil reales vellon, procedentes de la compañia que hauer entre Vicente y Nicolas Bonomat padre e hijo, los mismos que se encargó satisficiera al compareciente en la escritura de division de bienes de su ya citado difunto padre y hermano Nicolas, autorizada por Joaquin Gineal secretario escriuano que fue de este poblado, y habiendole sido requerido para su pago en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgado que recibe en este acto del expresado Antonio Bonomat los mencionados quatro mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importaron de suya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diere, y como a real y efectivamente pagado, satisficido y entregado de ellos formalizado a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condeca, todo por libre de su total responsabilidad, y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada, ya parte legitima, se obliga a no volverla a pedir ya que no lo haia otorgado en su nombre, pena de nulidad, con mas las costas de su cobranza. Atribo dijo, otorga y firma, a quien doy fe como, siendo testigos Blas Garcia oficial de impuestos de este vecindario y Blas Garcia labrador del de Troulloba.

Miguel Botella
y Blanguera

Declaro Micaela Cauto
a su hermano
Juan Cauto y Leguina

Autem
Lorenzo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno, autem el escriuano y testigos Micaela Cauto viuda de Felix Arcaal vecino de ella dijo: Que por escritura de diez de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, autorizada por el abades difunto Baltasar Ripoll escriuano que fue de este poblado vendio a plazos a su hermano Francisco Cauto y Leguina, la parte que le pertenecio en un molino harinero que este del fronto denominado del chorrador situado en la portada de la Merca.

Ha termino desta villa a cuenta de una deuda otorga y confiere tener reci-
 bidos del nominado se heanano doscientas libras moneda del Reyno
 y elredito devengado hasta el presente, y aunque en esta otorga ha sido
 efectivo no se pague de presente renuncia la excepcion que pide
 o pague de lo uno no habida ni recibida y si en no contada la ley que
 de titulo proximo Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere pa-
 ra la prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran, y en su
 virtud formaliza a favor del nominado el requerido mas condonante. Se obligo
 a admitirle en descuento de dicha deuda o congo de pague del capitulo
 satisfacto las enanadas doscientas libras, y a no volverlas a pedir por de re-
 tituales con mas las costas de su cobranza. Ya la quateral obra en cuenta de quan-
 to de esta otorga obliga sus bienes y acutas presentes y futuras con poderio ju-
 dicial y renunciacion de cuantas leyes pueden valerle porpicias en la general
 en forma. Asi lo deso otorga y no firmo por no saber hacer el fran^{to} tanto
 y uno de los testigos que lo firmo. Mas Garcia oficial de impueto de esta
 vicinidad y Pasqual Garcia labrador de la de Aguilloba a todos losores ley
 fe:

Juan Cortez

Pasqual Garcia

Antenni

Laudos Garcia y Vilaplana

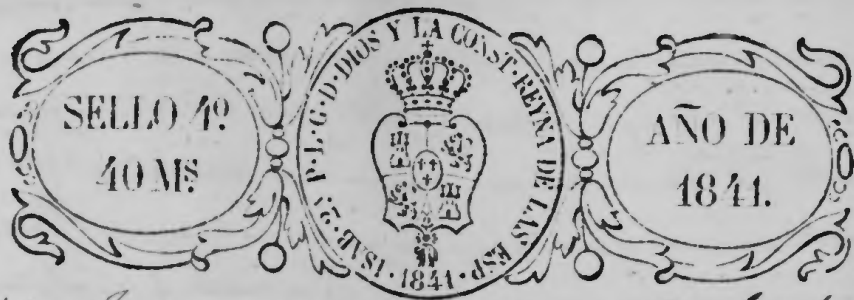
Perante Juan Botella
 con
 Fran^{co} Vilanova

En la villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año mil

Se ha dado co-
 pia con un sello
 Ylustr. en 27
 Marzo 1841

ochocientos noventa y uno, asistieron el nominado y testigos Juan Botella y Blangues del comercio y fa-
 brica de papel de este vecindario y Francisco Vilanova y Fornerosa alparqueros vecinos de
 Concutayna digeron: que les pertenece en posesion y propiedad al expresado Botella una casa de
 abitacion y morada situada en el poblado de Concutayna y calle mayor valuada en doscientas
 ochenta libras moneda del Reyno, y al mencionado Vilanova un campo de tierra ubicada sito en
 el termino de dicho poblado y particida llamada de Benisacut valuado en trescientas quince de la
 propia moneda que han determinado permutar y paa que tenga efecto en la mejor forma que pa-
 desicho haya lugar de su libre y espontanea voluntad otorgan: que por y en nombre de sus herede-
 ros y sucesores y de quien de ellos hubiere talito voz y causa en qualquiera manera, se dan recipros-
 casamente en venta real, trueque permuta y enagenacion perpetua, el mencionado Juan Botella
 una casa de abitacion y morada situada en el poblado de Concutayna y calle mayor, lla-
 mada a mano derecha entrando en ella, con la de Vicente Blanco, por la izquierda con la

[Decorative flourish]



Vicente Jorda y por espaldas con la de los herederos de Juan Gonzalez, tando por intereligeres
nombrados nombrados de comun acuerdo en sesicentas ochenta libras moneda del reino: y el
refoaido Francisco Vilanova un campo de tierra bucata sito en termino del expresado poblado
y paridad denominada de Deviasent, congracario de amegada y media por mas o menos, con
deacho a regarse de las aguas del riago del mismo nombre, tendante con lincas de Jose Jenner,
contas de Jose Belon, con caminos del Algora y con las del Obispo de San Salvador del expresado
poblado, valuado por pechos labradores que los otorgantes eligieron a este fin en los cuarenta
quince libras de la propia moneda: cuyas fincas declaran y aseguran, no tener ocultas ni ocu-
tas, y que estan libres de toda carga hipoteca fincra y responsabilidad, y como a tales se las ven-
den y compran mutuamente en los terminos propuestos, con todas sus costuras, salidas, vnos
colombas, deachos, regalias y xavidumbros que han tenido, tienen, y de hecho y de derecho les
corresponden y deben cobrar, ponder sin renovación alguna, por el mismo precio en que las han va-
luado, de que con ellos se dan respectivamente por contentos y pagados a su voluntad y en
particular el Juan Botella de las tercenas sesenta y cinco libras que vale mas de finca, de las
quales recibe en este acto veinte y cinco en monedas de oro y plata usual y correspondiente que con-
tadas las imporataron de cuyo valor y recibos doy fe por haberse realizado a sus provisiones
y la de los testigos que se daran y las restantes trescientas quarenta se obliga el Vilanova a pagar
las al Botella en dos pagas o plazos iguales, la primera en el dia de todos Santos proximo
viniente, y la otra en el mismo dia del viniente año mil ochocientos quarenta y dos. Afirmi-
mos declaran que la cantidad en que se han estimado las referidas fincas es su justo precio y va-
lor, y que no valen mas ni han hallado quien tanto les diese, y si mas valen o valen
pueden, y a su en mucha o poca suma se hacen reciproca gracia y donacion, que es perfecta
e irrevocable, y renunciaron la ley dos titulo primero libro diez Novisimo. Recopilacion
que trata de la tenida y los quatro años que por fine para poder su revision o el suplemento
a su justo valor. Y desde hoy se desquedan y apartan mutuamente del dominio o propie-
dad, posesion y otro qualquiera derecho que les compete a las renunciadas fincas: se las cedan
renunciaron y las apartan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas directas y ex-
cursivas el uno al uno y el otro al otro, para que cada uno posea, goce, cambie con que y dis-
ponga de lo que le corresponde en virtud de este instrumento excepto el Vilanova que no ha de
poder disponer de lo casa de que va hecha mencion hasta que no este pagado el Botella de las
expresadas trescientas quarenta libras que le ha quedado deviendo. Exceptis de iuris, locis sacris
militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non continent: nisi debiti domini
fuerit revocari et tunc non fore nisi super hoc et aliis bona ratio ad istam suam adquisicionem vel
habent. Itaque pena de excoisio sequitur tenor de los antiguos fueros y Real orden de

tenes reci
se finca pa
y en se
de obligo
expresado
a pena de
ucia de quan
podesio fu
la general
han esto
de esta
res hoy

año mil
comercio y fa
o vecino de
ella una casa de
da en sesicentas
bucata sito en
tas quince de la
la forma que por
bre de sus herede
a, se dan recipros
lo Juan Botella
alle mayor, ten
quicada con la

nuero de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable en libre
franca y general administracion y contribucion por unadas actas en su propia causa para
quede en autoridad entera y se apoderan a saber el Botella de la usqueada y medio
tercena hectaras, y el Vilanova de la casa de que va hecha mención y de ello to-
men y agacenda cada uno la real tenencia que por derecho le compete. Se obliga
a que dichas fincas les sean criadas y efectivas, y a que nadie les inquietare ni
mueva pleyto sobre su propiedad posesion o disfrute, y si se les inquietare moviere
o apasione, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa el dueño el dueño de la finca que saliere fallada total o par-
cialmente, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta deponer
respectivamente en libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se daran
otra igual en valor, renta y comodidades, y en su defecto se restituiran por respectiva
finca, y el Botella el mas valor que se ha dado a su casa, y tenga percibido del Vilanova
las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor y estima-
cion que que con el tiempo adquiriere por todo lo cual se les ha de poder ejecutar en solo esta
virtud y juramento de quien fuere parte legitima, en que se firmen en comparete relevando
se de otra prueva. Se obliga el Vilanova a satisfacer y pagar al Botella las trececientas que
renta libras que le queda en dexa del mas valor dado a la casa que ha permutado en los
dos platos cotigulados en plata o en oro efectivo, con exclusion de todo papel moneda cocudo
y por ensa, y no cumpliendo quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
que expresamente renuncias se le apremie a ello por todo rigor, e igualmente a la solution
de los costas, danos, intereses que por defecto de su puntual pago se irroguen al acreedor
y haga constar este por su relacion firmada en que los defiere relevandole de otra prueva. Ni
dan prevencidos que de esta escritura se ha de exhibir copia en la comision
de arbitrios de amortizacion y contadoria de Ypothecas del partido que corres-
ponde para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento. Y los
puntual observancia de cuanto se por otorgado obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver con poderio judicial y renunciacion de quantas leyes
puedan serles propias con la general en forma: Asi lo hicieron otorgan
acceptan y de los otorgantes solo firma el Botella no el Vilanova por no
saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Don Ramon Batlle
y Solo y Juan Argueres ambos del comercio de esta ciudad a todos
conozco loyfe = Im^{do} = upto el Vilanova = no = valen

Ramon Batlle y Solo
Juan Botella
y Argueres

Antoni
Leoncio Garcia y Vilaplana

Venta
Copia
Sello
Luceo



Venta Juan Botella
a
Cristoval Peig

En la villa de Algor a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año mil ochocien-
tos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Juan Botella y Blasquez del
comercio y fabrica de papel vecino de la misma disp. que por su y nombre
de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa en qualquiera mane-
ra, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre
jamás a Cristoval Peig y Juva labrador del vecindario de Comencayna y a los suyos
un campo huerta comprensivo de anegada y media poco mas o menos situado en la par-
tida de Benisicat terminos de la misma que se riega con las aguas del riego del pro-
pio nombre, lindante con tierras de Jose Ferrera, las de Jose Ortiz, las del clero de San
Salvador de dicho poblado y caminos del Algor, que declaro y asegura, no tener vendiduras
ganadas, ni compradas, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, pa-
tronato franco, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito
y expreso, excepto los de rancia que tenga o tener pueda, y como a tal se lo vende con todas
las entradas, salidas riegos, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas
que a ellas tiene y le pertenecen segun derecho por trescientas quince libras o bien sean
quatro mil setecientos veinte y cinco reales vellon que recibe en este acto en
moneda de oro y plata usual y corriente que contados los importa-
ron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi pre-
sencia y la de los testigos que se nombraran y como a pagado y satisfe-
cho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la man-
dado firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condueca: Asi me
mo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra
huerta es el de los quatro mil setecientos veinte y cinco reales vellon
recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto
por ella ni mas vale o puede valer del corso en poca o mucha suma
hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio
y donacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion y demas fis-
mas legales y renuncia la ley dos titulo primero libro diez Novie

Se ha de dar
copia con un
sello 2º en 23
Junio 1841

de un libro
causa para
moviase
confirme
da total o par-
ta de pose
lo, sedem
respectiva
el vilanova
y ultima
solo esta
relevando
locucio que
entado en lo
moneda corado
genencia judicial
te a la solucio
quem al acreedor
don povera
la comision
tido que corre
niente. Ya la
nos y ventos
tantas leyes
igieron otorgan
nova por no
Namon Battle
indad a todos
ley lano

ma Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad justo precio y los quatro años
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da
por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera deste quito y aparta del dominio o pro
piedad posesion titulo uso sucesion y otro qualquier derecho que le com
peto al enunniado campo huerto, lo cede renuncia y traspasa con las
acciones reales y personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el com
prador y en quien la suya represente para que lo posea que cambie, ma
gene, use, disponga de el o su hercion como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis
laicis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro salen
tie non existunt: nisi deuti clerici iusta seriem et tenorem fore
novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe
rent: Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se confiere
poder irrevocable con libre franca y general administracion, y constituye
procurador actor en su propio causa, para que de su autoridad o fide
cialmente entre y se apodere del nominado campo huerto y de el to
me y aprenda lo real tenencia y posesion que por derecho le compete
y para que no nuente tomarla me pide que le de copia autorizada de
esta escritura, con la qual, un otro acto de aprension, ha de ser visto
haberla tomado aprendido y transcritosle y en el interin se constituy
e su inquisito tenedor y precario poseedor en legal forma: Se obli
ga o que dicho campo de tierra huerto sea cierto seguro y efectivo
al comprador y o que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su
propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella aparecero gravamen
alguno excepto los de señoria que tenga o tener pueda: y si se le
inquietar movere o aparecero luego que el otorgante y sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran o su defensa
y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
ejecutoriarlo y desfogar al comprador y a los señores en su libre uso que
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual

D



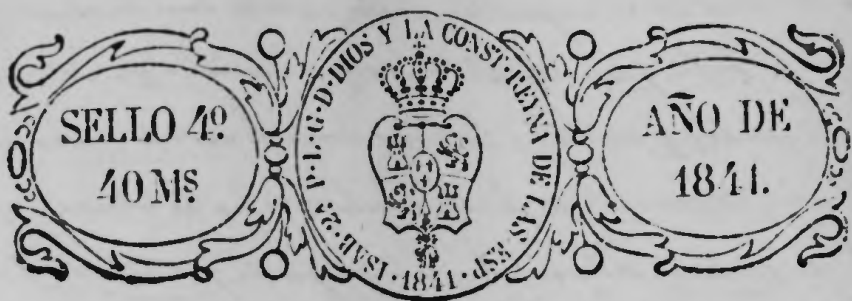
en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-
dad que ha desembolsado, las mejoras utiles puestas y voluntarias que a
la razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera
y todas las costas gastos danos intereses y menoscabos que se le requirieren
o causaren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de
esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en
que se fieren su importe relevandole de otra prueba: Pudiendo presente
el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y
como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la finca anterior
mente deslindada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no haver ni recibida y demas del caso obligan-
don a pagar la senoria que tenga o tener pueda desde esta fecha en ade-
lante: Puesto prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia
autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de
arbitrios de amortizacion y contaduria de Hipotecas del partido que
corresponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio
por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio
Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus
bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian toda
las leyes privilegios y fueros de su muner favor con la general en for-
ma: Asi lo digeron otorgan y firman siendo testigos Don Ramon Batlle
y Sala y Juan Argemir ambos del comercio de este vecindario a todos
congozo doys =

Juan Botella
Christoval Argemir
Alexandro Garcia y Bileplanch
1841

Donacion Vicente Cortes } en la villa de Alayá a los veinte y quatro dias del
a Maria Verde } mes de Marzo año mil ochocientos quarenta y uno.

Anteme el escribano y testigos comparecio Vicente Cortes y Santonja
labrador vecino de Peltue y despo: Fue de su libre y espontanea volun-
tad y por obs de casarse con Maria Verde viuda de Gregorio Al-
berola vecino de Torremontanaas cuyo matrimonio tiene conse-
guido y tan solo para en el caso de que se efectue la hace gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable entremos de un pedazo de
tierra seana y campo sito en la partida de la Solana de la Bombeta
termino de Peltue comprensivo de tres fanegas poco mas o menos
que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado
de su difunta madre Anamaria Santonja lindante con las de
los herederos de Don Guillermo Gosalbes, las de Manuel Santonja
y otros cuya finca le dona con solo la condicion de que si la Verde
muere antes que el compareciente se ha de entender como si no
se hubiere realizado esta donacion y de consiguiente ningun dere-
cho podran alegar por ella los descendientes de esta por que solo
se concreta a ella y no a los hijos de primer matrimonio: En
caso de no sobrevivirla el otorgante ha de venir obligada a darle
de comer vestes y calzar con arreglo a el estado en que se ha-
llan y quando muera a pagar diez libras para sus exequias
funebres y bien de alma: Pero si le faltase en alguna de dichas
condiciones queda que en el acto en que tal finca queda revocada
esta donacion y reversion al compareciente del terreno donado con todas
condiciones le dona la finca anteriormente desheredada con todas sus
entradas salidas usos costumbres servidumbres y cargas que tenga y tener
pueda: Desde hoy en adelante para siempre jamas se abdicca desprende de
sus poderes y aparta como tambien a sus arrendamientos caso de morir antes
el otorgante que su futura consorte la Verde de la posesion dominio propie-
dad y otro qualquier derecho que en la citada finca le corresponde y lo cede re-
nuncia y traspara plenamente en la mencionada donataria a la que
confiere poder con libre franca y general administracion y constituye pro-
curador autor en su propia causa y negocio para que la goce y disfrute
constante el proyectado matrimonio y despues de los dias del donante

Se ha dado co-
pia con un se-
llas 2.^o en 17 de
Abril 1841.



si este mereiere antes que ella como queda referido y modificacion de la clausula
de *l'ouptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de fo-*
ro valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore
novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint:
Pese pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil ochientos treinta y nueve: Se confiere la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion del nomi-
nado pedazo de tierra campo afuerrado que sea dicho matrimonio y para
que no necesite tomarlo y que antes bien en todo tiempo conste ser suya
en pleno y absoluto dominio con las restricciones de que va hecha mension formaliza
a favor de la consabida Verde esta escritura de la que me pide la de las copias
autorizadas que quieren para su resguardo con las quales sin otro acto de apren-
sion ha de ser visto haberlo tomado, y en el interin se constituye inquilino
tenedor y precario poseedor en legal forma: Declara que no es inmersa y aun
que se podra alegar que comprende todos los bienes que en el dia disfruta
el otorgante queda subornado en la obligacion que ha de formalizar la
Verde de vestirle calzarle alimentarle y pagarle la suma que defa signa-
da para su funeral ordinario y bien de alma la qual en caso necesario
da por incurrado suple y pide se hayan por suplidos qualquier defecto
sustancial que incluya pudiendo insinuarlo si lo considera de caso ante
jueces competente: Se obliga a no revocarla si no interviene la falta de al-
guna de las condiciones de que baxo hecha mension, y si lo hiciere sin fal-
tarle o nada de lo estipulado quier que no se le admita en juicio ni fue-
ra de el y que por el mismo hecho sea visto haver aprobado y ratificado con
mayores vinculos y estabildades. Viendo presente la donaria Verde bien ente-
rada de esta escritura disp: Que aceptava en todo y por todo la donacion condi-
cional que contiene uterno la merced que el enuneriado Vicente Cortez
le ha dispensado le tributa las mas espuevas gracias se obliga a cum-
plir las cargas arriba contenidas de vestirle calzarle alimentarlo y

(Signature)

a pagar las diez libras asignadas por este caso ni bien de abono y por ultimo
 repara a sus hijos y descendientes de qualquier derecho que en virtud de este ins-
 trumento puedan pretender a los bienes donados caso de morir esta antes que
 aquel: Queda prevenido que de esta escritura se ha de tomar razon en la con-
 taderia de Hipotecas del partido que corresponda y satisfacer el impuesto que
 esta clase de documentos pueda devengar: Ya la puntual observancia de
 quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y entes hauidos
 y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deben conocer segun derecho para que a ello les apremien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian to-
 das las leyes fueros y derechos de su muerte favor con lo general en forma:
 Asi lo digeron otorgan y no firman por que manifestaron no saber lo hara por
 ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia viviente y Francisco
 Galiana y Puchol paradero ambos de este vecindario y Pasqual Garcia labrador
 del de Penilloba a todos congoz doyme = *hall que no vale*

Mariano Garcia

Antoni
 Pasqual Garcia y Vilaplana

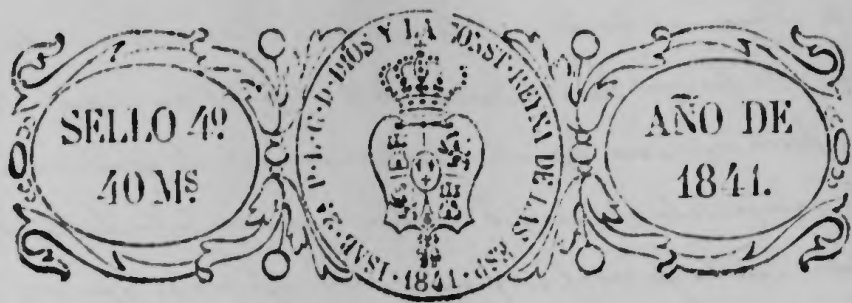
Poderes Don Jose Espinos
 a Don Joaquin Morcillo y otros

In la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
 Marzo año mil ochocientos quaranta y uno: Antoni el

Se ha dado co-
 pia con un se-
 llo 2º en 27 de
 Marzo 1841

vecinano y testigos compareció Don Jose Espinos y Landeta hauidado de este ve-
 cindario en calidad de administrador nombrado judicialmente de los bienes
 libres suyentes en la testamentaria de Don Pasqual Morcillo y de su grado y
 virtud en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que-
 da y confiere todo su poder cumplido libre llano especial y bastante qual en
 derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Joaquin Morcillo, Baltasar
 Espinos y Don Jose Gallo vecinos de la ciudad de Valencia este procurador de la Au-
 dencia territorial de la misma ciudad ausentes a este otorgamiento por como si
 presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes para que en nombre del otor-
 gante perciban y cobren de qualquier personas todas las cantidades de moras y
 otros efectos que se le esten debiendo en dicho concepto por transacciones, ven-
 tas, sales, trasposos, fianzas, consignaciones, cesiones, retrocesiones, compen-

[Signature]



depositos letras de cambio y por otro qualquier contrato causa motivo o razon
aunque aqui no vaya espresado y de lo que recibieren formalijen a favor de los
pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros recuerdos
que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes con las demas esta-
bilities conducentes y lastos al de los que pagaren por otros ya sea como fiadores
o mancomendados. Para que en el propio nombre y representacion de que va hecha
mencion puedan ellas y sus citados a juicio verbal al de paz o conciliacion
o qualquier y por qualquiera personas de todos estados clases y dignidades que
estimen necesario demandar o necesitar demandasles, por asuntos civiles o
criminales asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en
el reglamento provisional sobre administracion de justicia pidan certifica-
ciones de los fallos que recaygan y acudan con ellas ante el Jefe que corres-
ponda. Generalmente para que sigan principio y concluyan todos los pleytos
que por dicha administracion se suscitaren y alli constituidos presenten escritos
instrumentos alegatos suplicas memoriales testigos testimonios informes
certificaciones proformas y demas usados y papeles favorables que saquen y
compulsen de donde consistan en virtud de los quales promuevan y juren quales
quiera pleytos y en termino de prueba den la nueva con testigos y otros
documentos: objeten tachan y contradigan los que por la parte adversa se
ganaren y presentaren hagan y pidan se hagan por las partes contrarias
juramentos de calumnia decisorios supletorios y otros que convengan inter-
embargos desembargos ventas y amatas de bienes acepten transposen tomen
posiciones y amparos concluyan pidan y oyan autos interlocutorios y sen-
tencias definitivas consientan lo favorable y de lo adverso y por judicial se-
curran apelen y supliquen usen recursos apelaciones y suplicas pidan
cartas las feren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y el señor otorgante por si honra y practicas
poderia siendo presente pues para todo les confiere amplio poder sin limi-
tacion alguna con libre franquea y general administracion en facultad de

empuñar y jurar que de todo lo arriba en forma. Y al cumplimiento de quanto de esta
otorgada obliga sus bienes y rentas y los de la administracion havidos y por haver
de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello lo apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
lugar y consentida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorga y firma siendo presentes
por testigos Alberto Mirana y Blas Garcia y Carbonell ambos de este vicindario
a todos congozo doyme =

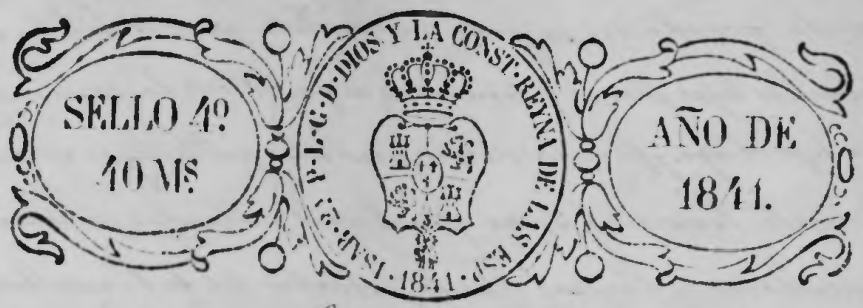
Jose Quiros y Gaudin

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Mullor y Joaquin Garcia } En la villa de Alhaja los veinte y cinco dias del mes de Marzo
año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el scrivano y testigos
Jose Mullor y Pedro labrador de este vicindario dijo: Que Joaquin Garcia y Garcia tra-
tante vicino de Benilloba le ha vendido un mulo de pelo castaño de unos quatro
años de edad en ciento quarenta y cinco libras moneda del Reyno sin lueso ni en-
tetas alguna como lo juró en volumen forma de que doyme de que se da por entregado
y por no pasar de presente renuncia la excepcion que podia oponer de lo echo no haver
da ni recibida y otorga a favor del Garcia el esguardo mas conducente, las quales
se obliga a pagar en dos plazos o pagas iguales a saber la primera en el dia diez
y siete de lueso del proximo viniente año mil ochocientos quarenta y dos, y el segun-
do y ultimo en igual dia y mes del mil ochocientos quarenta y tres ambas en di-
nero metálico con exclusion de todo papel creado o por crear y no cumpliendo
quiere ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien o lo soler
ior de las costas que diese lugar se devenguen en la cobranza. Y para lo mas
firme observancia de quanto de esta ofrecido obliga sus bienes y rentas presen-
tes y futuras con poderio judicial renuncian de leyes fueros y derechos de
su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorga y no firma por no
saber lo haga por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Car-
bonell oficial de Imprenta y Jose Vilaplana y Picher prengados ambos de este
vicindario a todos congozo doyme =

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Poderes Francisco Miralles } en la villa de Atoy a los veinte y seis dias del mes de
 a favor de Jose Bonastre } Marzo año mil ochocientos quarenta y uno: Antoni
 el escribano y testigos compañero Francisco Miralles Canista de esta ciudad
 de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente disp: Que do y
 confiere toda su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual en
 derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Bonastre carnicero
 vecino de Orense ante a este otorgamiento pero como si presente
 fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante
 pueda intervenir e intervenir en la venta de una casa situada en la
 calle denominada del Cordellet de dicho poblado, la misma que el otorgan-
 te tenia tratada y arreglada su compra con el ahora difunto Don
 Alejandro Garcia Presbitero vecino que fue de la expresada villa quien
 satisfizo alguno de los plazos que para su pago convinieron sin ha-
 bern llegado a celebrarse escritura, y no conviniendo al comprador
 quedarse con la consabida finca ha resuelto que por el representante
 y unico heredero del indicado presbitero se venda la nominada casa
 y del importe que den por ella se reintegre de la suma que liquiden
 tener el otorgante en descuberto o por pagar de la suma por que lo con-
 trato y de lo que sobre se incautara dicho apoderado, haciendose de ello
 las aclaraciones que convengan en la verdadera escritura de venta a fin
 de que nadie pueda reclamar cosa alguna sobre el particular, pues que
 para todo cada cosa y parte le confiere el mas amplio y absoluto poder
 que se requiera con incidencias y dependencias anexas y conexas
 y facultad de poder citar o juicio verbal o conciliacion a qualquier
 personas que sobre lo referido fuese necesario demandar sustentandose a lo
 dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia:
 Ya tener por firme quanto en virtud de este poder se obrare por dicho
 apoderado Bonastre obliga sus bienes y ventos havidos y por haver; da
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le

Se ha dado
 copia en un
 sello de 20
 Marzo 1841

[Signature]

apremien como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibí: renun-
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:
Asi lo disp otorga y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia
escribiente, Leandro Garcia y Carbonell sorteados de lana ambos de
este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Penilloba a todos es-
toz doy fe =

Juan^{co} Miralbes

Antemi
Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion Francisco Soler } En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes
a favor de Vicente Company } de Marzo año mil ochocientos quarenta y uno:

Antemi el escribano y testigos companero Francisco Soler y Perea
de este vecindario y disp: Que promete y se obliga a pagar a Vicente
Company y Ripoll fabricante de paños de la propia vecindad o a
quien le represente la cantidad de tres mil reales vellon los mismos que le
ha prestado antes de ahora y con solo el interes de un cinco por ciento cada
año como lo fura en solemne forma de que doy fe de los quales se da por
entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la
excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueve titelo
primero Partida quinta que de ello trato y los dos años que prefere para
prueba de su recibí que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza
a favor del Company el resguardo mas firme y eficaz que para su
mayor equidad convenga: En su consecuencia se obliga a satisfa-
cerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y po-
der del espresado Company y Ripoll en una sola partida en el dia
ultimo de noviembre del proximo viniente año mil ochocientos
quarenta y dos en plata u oro efectivo de buena calidad y peso con
exclusion de todo papel moneda ensado y por ensar y no cumpliendo
lo quere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que
expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor de derecho
e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos
que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga con



tas este por su relacion pasada en que los defiere relevandole de otra
prueba: Ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion gene-
ral de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta
a aquella, si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbi-
trio y eleccion hipoteca especial y espesamente una tercera parte de
casa situada en este poblado y calle llamada de Santo Domingo una
lata con el numero ocho la qual se compone de la primera salita que
da a la calle, de la primera cocina, de un amagador que hay al entran-
do de la expresada cocina, de un entresuelo que es esta entrando en dicha
casa a mano izquierda, de todo el corral descubierta y uso en el esta-
blo zahuan y enalera que le corresponde en posesion y propiedad por
haberla heredado de su defunta madre Rita Viriz lindante toda la casa
por un lado con la de Antonio Pasqual, por otro con la de Tomas Silvestre
y por espaldas con corral de Antonio Piria y Gilbert cuya tercera par-
te de casa ofrece no enagenar en manera alguna antes por el contra-
rio quiere que siempre quede hipotecada a garantir los tres mil reales
vellon que en esta escritura consta ser deudor y quiere que de esta obliga-
cion se tome razon en la contaduria de hipotecas de esta villa a fin de
que conste del gravamen a que queda sujeta e hipotecada. Y para su ma-
yor firmeza obliga sus bienes y ventos presentes y futuros dan poder
a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: renuncia todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ahi lo hizo
otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia en veinte
y Antonio Gilbert carpinteros ambos de este vecindario a lo de campo de pfe.

10
Juan. Galera

Antem
Luis de Garcia y Viloparal

Poderes Miguel Fenich a favor { En la villa de Almey a los veinte y seis dias del
de Jose Julia y Francisco Berello mes de Marzo año mil ochocientos quarenta
y uno: Antoni el escribano y testigos companero Miguel Fenich
contramestre de maquinas de cardas e hilar lana de esta ciudad
y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,
y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose
Julia y Galbis procurador del juzgado de primera instancia de este po-
blado, y de Francisco Berello de la propia ciudad oventes a este otor-
gamiento pero como si presentes fueren y el cargo de este poder aceptan-
tes a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum de manera
que lo que el uno principiare pueda continuarlo el otro, para que en nom-
bre y representacion del otorgante puedan solicitar el que se llere adelante
el laudo o sentencia arbitral que dieron los compromisarios en el negocio
sobre quantas con su suegro o padre politico Vicente Colomer y gastaron
cuanto haya que hacer cuenta de ello judicial y extrajudicialmente. Y en
particular para que el Berello atendida la larga ausencia que tiene
que hacer el compareciente o quien constituye en su mismo lugar
para que pueda evacuar qualquiera diligencia que mande practicar
el Almey Illmo. Señor Jefe Superior politico de esta provincia causa
del ruego de su hija Tonia Fenich para casarse con Luis Berelacio
cuyo consentimiento es regular que intenten, y quando no se consi-
ga o por qualquier otra causal no se efectue dicha union para que
la autoridad que la tiene depositada la entregue a dicho Berello para
que la guarde como a hija suya y se la conduzca al nuevo domi-
lio o morada del otorgante: Para que en el mismo nombre puedan
solicitar y ser citados o juicios verbal al de paz o conciliacion o qual-
quier y por qualquier personas que estimen necesario demandar
o necesitan demandarse por asuntos civiles o criminales asociandose
con un hombre bueno en representacion del que da este poder y regulan-
dose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administra-
cion de justicia pedir certificaciones de los fallos que recagan y au-
dar con ellos ante el juez de primera instancia que correspondiere.
Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y
criminales oventes y pasivos comenzados y por comenzar y alli



constituidos presenten escritos instrumentos alegatos suplicas me-
moriales testigos testimonios informes certificaciones proveyas
y demas recados y papeles favorables que saquen y compulsen de
dondy existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los
quales promuevan y sigan qualquiera pleytos y en termino de
prueba de la necesaria con testigos y otros documentos. ogeten
tachen y contradigan lo que por la parte adversa se ganaren y
presentaren hagan y pidan se hagan por las contrarias juras-
mentos de calumnia desivorios supletorios y otros que convengan
insten embargos desembargos ventas y remates de bienes acepten
traspasos tomen posesiones y amparos convelayan pidan y oyan
autos interlocutorios y sentencias definitivas consentan lo favorable
y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y supliquen sigan se-
curios apelaciones y suplicas pidan costas las fueren y cobren y
hagan todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudi-
ciales que convengan y el otorgante por si havia y practican
podria siendo presente pues para todo les confiere amplios
poderes sin limitacion alguna con libre franquea y general ad-
ministracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo les ce-
lebra en forma: Yo lo puntual observancia y cumplimiento
de quanto en virtud de este poder obraren los apoderados
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y deban conocer segun derecho para que o ello
le apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez con-
petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes pro-
cesos y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo disp-
otorga y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia

escriuiente Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos
de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Benillobo
o los queales y otorgante yo el escriuano doyfe congo

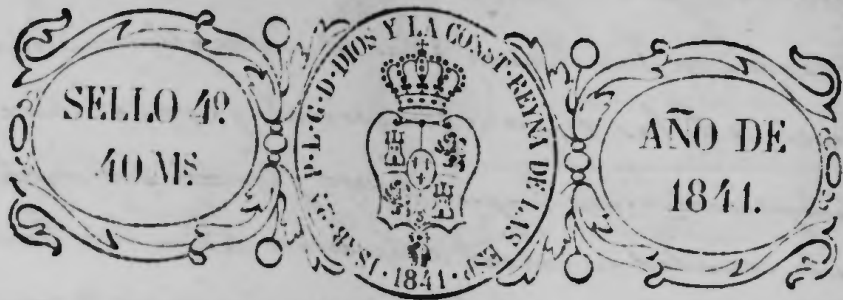
Miguel Fenech

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Gregorio Ripoll (En la villa de Aleoy a los veinte y seis dias
a Don Rafael Pasqual y Miro) del mes de Marzo año mil ochocientos

quarenta y uno: Antemi el escriuano y testigos comparecio Gre
gorio Ripoll y Satorre tejedor de paños vecino de la Baronía de
Benillobo y dijo: Que promete y se obliga a pagar a Don Rafael
Pasqual y Miro fabricante de paños de este vecindario o a quien
le represente la cantidad de dos mil reales vellon los mismos
que le entrega en este acto en moneda de oro y plata usual y
corriente que contados los importaron de cuya entrega y recibo
doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se dicen y con solo el interes de un cinco por ciento cada
año como lo pesa en solemne forma de que tambien doyfe
y como ha entregado de ellos formaliza a favor del Pasqual
el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguri-
dad conuenga: En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su
costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del es-
pesado Pasqual y Miro en una sola partida en el dia vein-
te y seis de Noviembre proximo veniente en plata u oro efectivo
de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda usa-
do por unas y no cumplendolo quien que sin necesidad de
citacion ni otro diligencia judicial que expresamente renuncia
se le apremie a ello por todo rigor de derecho e igualmente a la solu-
cion de las costas danos intereses y menoscabos que por defecto de pen-
tial pago se irroguen al acreedor y haga constar este por su rela-
cion pesada en que los define librandolo de otra peca: Yo la re-
ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes
derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta o aquella

Se ha dado co-
pia con un alfo
en 12 de Ma-
yo de 1841. b



si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio
 y eleccion hipoteca especial y expresamente un pedazo de tierra
 viño y huerta sito en el termino de Vinaguila y partida llama
 da de las Vitrosas comprensivo de dos jornales poco mas o menos
 que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de
 su difunto padre Jose Ripoll lindante con tierras de Don Juan
 tin Yorra con las de Joaquin Agullo, con las de Antonio Dome
 nech y con barranos dicho del Demonio cuyo pedazo de tierra
 ofrece no enaguar en manera alguna antes por el contrario que
 se quien que siempre queda hipotecado a garantir los dos mil
 reales vellon que en esta escritura consta ser deudor; y quien
 que de esta obligacion se tome razon en la contaduria de Ypote
 cas que corresponda a fin de que conste del gravamen a que
 queda afecta e hipotecada. Y para su mayor firmeza obliga sus
 bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Jueces
 y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono
 cer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera
 sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibí:
 renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma: Asi lo disp otorga y firma siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia distancionario y Don Francisco Amerigo del de la ciu
 dad de Alicante a los quales y otorgante yo el verisano doy
 fe conovico - *San* de este vicindario y vale

Exe gonio Ripoll

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Joaquin Segura
como apoderado de Don Jose Ramon
Gibert o favor de Blas Vaya..

En la villa de Aleog a los veinte y seis
dias del mes de Marzo año mil ochocientos
los quaranta y uno: Antemi el visivano
y testigos comparecio Joaquin Segura y Landela fabricante de paños
de esta veindad en calidad de apoderado de Don Jose Ramon Gibert
y Villaver consta de su legitimo representacion por la copia de poder
que ha exhibido para varios efectos autorizados por el que suscribe en
once de Agosto del año ultimo que de haberlos visto y ser bastante para
el negocio que se dira deffe de ellos usando otorga: Que da en arren
damiento a Blas Vaya labrador del propio veindario dos jornales
terreno huerto otros de los que consta la heredad vulgarmente dicha
la Benicata de este termino propia de su principal que cultivan
actualmente Miguel Vila y Joaquin Beriz por tiempo de ocho años
que tomaran principio en el dia en que entran a disfrutar dichas tierras
por precio de seis cahises y medio trigo la del Vila y siete la del Beriz
dos barchillas de judias y la mitad del Aceyte en cada año, y obliga
cion de anticipar o bien sea entregar al tiempo en que entran en dicho
arriendo tres mil reales vellon para satisfacerlas al saliente
Vila que los tiene adelantadas las mismas que se hira retirando
del arriendo en los ocho años por que se le ha coneedido, ofree
en el nombre en que interviene rebajar a dicho condeutor el tanto
de esta locacion en los años en que haya falta de aguas granizo
hielos piedra incendio de mieses u otro caso fortuito aunque
aqui no vaya expresado a justa valuacion de peritos que de comun
acuerdo nombraran: Para obligacion del condeutor Vaya el acom
pañar a Don Jose Ramon Gibert principal del locador quatro
veces al año y a una jornada de esta villa sin paga ni mas re
tribucion que el mantenimiento de este y la cavalleria: Y siendo
presente el expresado Vaya acepta esta escritura de arrendamien
to y en su virtud se obliga a pagar los tres cahises y medio trigo
las dos barchillas de judias y la mitad del aceyte en cada año
ofree efectuar el anticipo de los tres mil reales vellon de que se
hecho mencion para reintegrarlos al Vila y acompañar al



principal del apoderado Segura con una cavalleria quatro veces al año una
jornada de esta villa, sin otra paga que la referida: Y para la mayor se-
guridad de quanto baxo mencionado ofrece por su fiador y principal obli-
gado a Jose Vayo de esta ciudad quien siendo presente se constituye por
tal: en su consecuencia se obliga a satisfacer en cada uno de los ocho años
los tres cahises y medio trigo dos barchillas de judias y la mitad del ayte
y acompañar con una cavalleria quatro veces al año al poderdante del
locador Segura, y por ultimo a cumplir con el anticipo de los tres mil
reales vellon que el conductor Vayo baxo ofrecido sin proceder execucion
hace suya la deuda ajena y recibe en si y de su cuenta y riesgo la in-
tegra responsabilidad y solucion del importe del enunciado arrendamiento
por el que quiere y conviene ser demandado primero que el conductor
y que todos los autos y diligencias para su efectivo pago se ofrezcan hacer
se entiendan con el sin perjuicio de la accion que el locador tiene contra
el conductor que queda viva ileso y en su fuerza y vigor a su arbitrio y
eleccion: Asi mismo se obliga en la propia conformidad a satisfacer
le las costas gastos daños intereses y menoscabos que por su morosi-
dad se le irroguen; cuyo importe defieren liquidacion en su rela-
cion pasada o de quien su poder o causa hubiere y le releva de otra
prueba: Y la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar
y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poder
a los Señores Jueces Jueces y Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les aque-
nien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fue-
ros de su nuestro favor con lo general en forma: Asi lo dije-
ron otorgan y solo firma el Segura no los demas por que ma-

nifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron
Ramon Barabes y Aspreyta celador de la fabrica y Viente Florens y
Florens sinatero ambos de este vecindario a todos congozo doffe = m =

Jose = vale

Joaquin Segura

Ramon Barabes

Ratificación de venta firmi-
guito y carta de pago y de
fours Jorda a Juan Andres y
Camilo Peac

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo año mil ochocientos

Se ha dado co
pia con un sello
2º en 10 Agosto
1821

quarenta y seis, asistieron el escribano y testigos comparecieron Ydefonso Jorda y Rita Bonomat con
vientes de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y
cinquenta y cinco de Joro que las cosas bona, que de habiela perdido la Bonomat y concedido el Jorda
en bastante forma doffe por el primas nombrado se dijo: Que en veinte y seis de Enero del pasado
año mil ochocientos quarenta en que todavía se hallava en su menor edad constituido vendido a Juan
Andres y Manques bataneros del mismo vecindario y por precio de tres mil setecientos dos reales
vellon media abitacion que le correspondia por herencia de su abuela Doña Teresa Gosalbes situa-
da en la calle de San Juan de este poblado y casa numerada con el numero treinta y tres segun
escritura autorizada por el que suscribe en la citada fecha, y mediante a que ya ha cumplido
los veinte y cinco años por tener de la presente otorga: Que ratifica aprueba y confirma la
precalendariada escritura y en caso necesario formaliza nueva venta a favor del capor-
sado Andres y Manques por la expresada suma que recibió en aquel contrato en su calidad
ad lites Camilo Peac: y mediante a que este desea otorgarse los y saber de renunciate
obligacion en la via y forma que mas haya lugar en derecho de donde que recibe del nomi-
nado en su calidad los precitados tres mil setecientos dos reales con y cedidos de vengados
en esta forma mil ochocientos noventa que recibe en este acto en monedas de plata y
oro de buena calidad y peso que contadas los importaron de cuyo valor y recibos doffe pa-
habere efectuado a su presencia y la de los testigos que se dicen, y los restantes recibidos,
cientos doce y medio confiesa tenerlos recibidos; y aunque su entrega ha sido efectiva
por su presencia de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse en-
tado, la ley nueve titulo primas Partida quinta que de ella trata y los dos años
que profice para probar de su recibos, que do por parados como si lo estuvieran
y en su virtud formaliza a favor del mencionado en su calidad la mas solemnemente y firmi-



me conta de pago y absoluto finiquito del expresado deposito o importe de la venta
ya citada: le da por libre de toda responsabilidad y por cancelada la peca
da escritura de venta en la parte en que podio utilizarla para la estoracion
y percibo de la indicada suma y firme en todo lo demas. De clara que le ha sido
bien pagada ya parte legitima y se obliga a no volver a pedirlo ya que no lo ha
ra otra persona en su nombre, pena de restituirlo con sus costas de re-
cobraras. Y para la mayor seguridad del comprador Andres y suada Peca
la expresada Pita Bonomat usando de la licencia que por su marido le va con-
cida otorga: que no se oponda contra dicha venta y presente escritura de ven-
ta y carta de pago por su dote como lo fue por diez suetos scdm y
una señal de casa, y que para formalizarla, no ha sido intimada ni in-
tercedida por su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otor-
ga de su libre voluntad: que no tiene hecho juramento de no enagenar y depar-
tir los bienes raices que devan responderle de su dote y casa ni por ter-
ta ni reclamacion contra este instrumento por violencia y persuacion ni
tal lesion ni otro motivo y si pareciere las revoce y anule entera mente de
de ahora. Que de este juramento a seguir proclamo celestialmente lo pedido ni pe-
dida absolucion ni otorgacion, y aunque de su propio se las conceda, no usara
de ellas para de profana. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorga
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras en poderio judicial y pen-
ta remuneracion de cuantas leyes pudiesen valer por su parte con la que en
forma. Asi lo declaro otorgaron y solo firmo el padre en la Bonomat para
saber lo hea por ella uno de los testigos que lo fueron Jose Julia y Galbri y Des-
trata Boti y Mollo ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes y des-
trivamos doy fe con vos - Em. de declaro que vale

Jose Julia
y Galbri

Andrés Jorda

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Declaración de dote Miguel Vadu
 a su conuente
 Maria Sola

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de abril
 de 1720 año mil ochocientos quarenta y cinco años

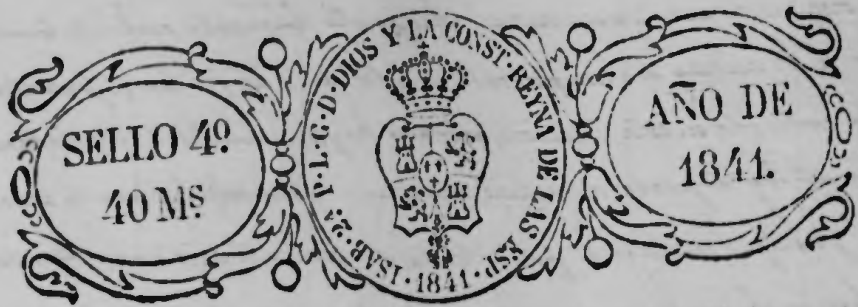
el escriuano y testigo Miguel Vadu de esta ciudad dijo: que ya algun tiempo que
 se halla casado en feida plena y segundas nupcias con Maria Sola viuda que

Se ha dado copia en
 un sello 2º en 16 de
 set. 1720

fuera Agapito (antes del propio vecindario, la cual tomo a su poder por dote y caudal suyo
 propio diferentes piezas de ropa que en aquel entonces se valuaron por Santiago Pastor para la electo
 de conformidad de ambos, que ascendieron a mil quinientos dineros y seis reales vellon y por la celebri-
 dad con que casaron, graves ocupaciones y otros motivos que omitieron, no pudo formalizarse y me-
 diante a que ahora tiene proporcion para ello, cumpliendo con la oferta hecha a su esposa
 otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su mujer y que ella tomo
 por dote y caudal suyo las ropas siguientes =

	Reales vellon
Primeram ^{te} un Paqueton de quarenta reales vellon	40
Ydem un Colchon poblado de hilos en ciento quarenta	40
Ydem: seis Sacanas en treientos quarenta y quatro	34
Ydem: ocho Camisas en dosientos veinte y quatro	22
Ydem: seis Buaguar en ciento noventa y dos	19
Ydem: seis Pañuelos de varias clases en dosientos veinte y quatro	27
Ydem: quatro Zagalejos de gual y otras telas en ciento veinte y ocho	12
Ydem: seis paños medians de algodón en quarenta y ocho	18
Yultim ^{ta} seis ydem de lana y dos jubones en ciento veinte y seis	26
	191

Imporan en una suma los bienes expresados mil quinientos diez y seis reales vellon
 los cuales, de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada
 su mujer, y trabado esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contraigieron matrimonio
 cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no pocas de presente, renuncia la mujer de la suma
 mencionada, pecunia, la ley nueve del titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
 fue para la prueba de su recibio, queda por parado como si lo estuvieran, y lo demas leyes que le fueren
 en contrario a favor de la precitada su mujer el expuesto real firme y eficaz que a su seguridad condux-
 io, declarando como declara que los bienes referidos fueron valuados por persona independiente electo
 de conformidad de ambos interconados, sin haber habido en su taracion ninguno ni lesion y caso que la
 haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su conuente gracia y amancor por su
 parte irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada taracion, obligandome a renovar
 la para cuyo fin renuncio, para que en cualquier tiempo le sufragan todas las leyes que le sean pro-
 pias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta, que dice "que si el que da o recibe
 la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el conuente en
 cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del puesto precio como en las otras leyes
 cantidad se obliga a restituirlos en dineros efectivos o a quien los represente inmediatamente que
 el matrimonio se disuelva, queriendo sea apreciada a ello con todo rigor, como tambien a la
 satisfaccion de las costas que en su creacion se causen con su liquidacion de diez en su fu-



ramiento relevandola de otra prouva, para lo qual renuncia la ley permitida de dicho título y
 Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y
 exactamente se obliga en sucesos, no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas ori-
 ginales ni en caso el importe de esta declaracion de dote, si que tambien a tenales de pronto
 para su restitucion. En la puntual observancia de cuantos deya otorgado obliga todos sus
 bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y comunicacion de cuantas leyes
 puedan favorecerle con la general conforma. Asi lo deya otorga y no firmo por no saber tam-
 poco las dotes por igual razon lo han por ambos vnos de los testigos que lo fueron An-
 tonio Saura de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Villalba a todos cuyos doy fe.

En m^o de esta quin. diez y seis. na y dos jubones en ciento y seis. valgo
 Pasqual Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Velazquez

Acordam^{to} Joaquín
 Segura iniciado nombre
 a
 Joaquín Pérez y familia

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos compareció Joaquín de Guara y Candela fabricante de paños vecino de ella, en calidad de apoderado de don Jose Plamen en reconocimiento por la copia de papeles que ha exhibido para su honor y para bastantes para el asunto que se dio a doy fe de ellos usando otorga: sea de un arrendamiento a Joaquín Pérez y familia labrador de esta vecindad un jornal traxero buena ta otro de los que cuenta la heredad denominada la Decimato de este termino propio de su principal puesto al que tiene arrendado Plas Puyo por tiempo de seis años que principiara a contar desde el día en que entor a culti vos y disfrutar el apoderado jornal traxero por precio de siete cahises y medio trigo, una brachilla de judias y la mitad de un conductor doscientas cinquenta libras en esta forma cien o bien sean mil y quinientos reales vñ que le entrega en este acto en sujecion de plata de buena calidad que con todas las importaron de cuya entrega y escrito doy fe por haberse efectuado a mi

el valle de Alroy
 y para la celebracion
 formalizalo y me
 a su expone
 y que ella tenga
 Reales vñ
 400
 400
 340
 224
 332
 274
 328
 48
 326
 1416
 recibido de la mancomuna
 para su matrimonio
 en virtud de la casa na
 los dos años que me
 as leyes que le fueren
 en seguridad condur
 señaladamente el dote
 a y demas que se ha
 andam a reconocer
 leyes que le sean pro
 o el que da o recibe
 paga el conyugio en
 en las ocultas. Luego
 te incontinente que
 como tambien a la
 de fizar un respu

presencia y la de los testigos que se diran y en su virtud formaliza a favor del condue-
tor el requerido mas conducente, y las ciento cinquenta restantes ha de entre-
garlas en el mismo dia en que entre a cultivar o disfrutar el jornal de
lucro contenido en esta locacion, que sino hay inconvenciones o reclamacion
del año del Rey de parte del actual arrendador y aunque lo haya lo mas tarde
tomara principio en el dia de todos Santos del noventa y cinco años mil ochocientos quarenta
y dos. Ofrece en el nombre en que interviene rebaja al conductor Paez, el tanto o impo-
te de este arriendo siempre que en algunos de los que ha de durar ocasion falta de
agua, granizo, piedras, helos, incendio de mieses u otro caso fortuito aunque aqui
no vaya expresado, a justa valuacion de pechos que de comun acuerdo se acordara. Ha
de quedar obligado el conductor Paez a acompañar con una cavalleria y tan solo a
una jornada de esta villa y seis dias al año al principal del lugar si otra re-
tribucion que la comedia que los facultara en el diccionario de cada uno de los seis que
se han prefijado. No poder usar ni inventar mas agua en la tierra que se le arrienda
que la que se le designe con proporcion a los deseos de los conductores. Este pacto y conveni-
do entre el locador y conductor el abona a aquel a este vinculo por cinco años de las cien
libras entregadas a cuenta de las noventa y cinco que ha de anticipar desde esta fecha ha-
ta el dia en que el conruido Paez entre en el goce y disfrute del arriendo se que valiera
mencion: venido este caso seran la pension que tendra derecho a percibir la misma adelan-
tada hasta la conclusion de esta locacion; pero si el principal le retornare alguna can-
tidad durante dicho arriendo en parcial o total reintegro de dicho anticipo por cada
cinco libras que perciba en tal concepto se entendera aumentado el importe del que
tiene ofrecido en medio cahiz mas del mismo articulo cada uno de los años que
le quedan. Y siendo presente el mencionado Jaquin Paez dijo: que acepta esta condi-
tional de arrendamiento, y en su virtud se obliga a pagar los siete cahices y medio
trigo la buachilla de frías y la mitad del acyte en cada uno de los seis años
por que se le ha concedido esta locacion; y a entregar las ciento cinquenta libras
que falta para el completo del anticipo que tiene ofrecido en el tiempo prefijado
y a cumplir en su todo el contenido de este instrumento por lo que asi toca. Y para en
mayor firmeza y puntual cumplimiento de lo que obliga los bienes de su principal
y el Paez y toda los suyos habidos y por haber, dar poder a los señores jueces
y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según
derecho por que a ello se agravia como si fueran rectoria de frías
por ser competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal la reciben: remitiendo todas las leyes porite

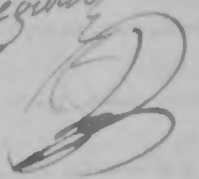
Oblig
Joan
Alon
y b



quis y fueros de su venturo favor con lo general en forma. Así lo dijeron otorgar y firmo el Notario en el nombre que interviene, en el conducto por haber manifestado no saber, lo han por este uno de los testigos que lo fueron Roque Parquial y Puga de esta vecindad y Rafael Molto de la del lugar de San Roque a todos con rea de fe ^{de} ₁₈₄₁, aunque lo ^{que} _{se} ^{hizo} _{en} ^{el} _{año} ^{de} ₁₈₄₁ ^{valen}

Joaquín Segura

Roque Pascual



Obligacion Francisco Planells por si y en nombre de su hijo Miguel a D. Rafael Molto y Vicente Perez

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el notario y testigos Francisco Planells ofatalas de esta vecindad dijo: que su hijo Miguel se halla viviendo en los reales dehesas de nuestro Duquesa Doña Doña Isabel segunda en la Batalleria volante a cuya arma fue destinada: y mediante a que segun aviso de este por tremil reales vellon pondria o despacharia unhas bar en su lugar por todo el tiempo que le queda de su empresa o servicio, y se le concederia licencia absoluta, lo cual ha reflexionado y dispuesto el remitirle la expresada suma y no pudiendolo hacer por si solo se ha visto en la buena prevision de molestar la atencion de sus parientes que le han favorecido, y en su virtud otorga: que ha recibido prestado de su cuñado Don Rafael Molto del comercio de la ciudad de Alicante dos mil reales vellon por el indicado fin y sin el menor intencas como lo fura en solenne forma de quodofe de los cuales se da por subrogado real y efectivamente, y por no parecer de presente reunion la excepcion que podia oponer de no haberse costado la ley nueva titulo primero Partida quinta, que de ella trata: y los dos años que profine para prueba de su recibo, que de por pasados como si lo establecieran y formalizar a su favor el resguardado mas conducente. En su consecuencia se obliga a satis facerlos a Vicente Perez conoate de Mariana Molto vecinde este poblado en la manera que tiene convenido con el presitado D. Rafael Molto a saber. En el momento que regresen del servicio el expresado Miguel Planells de

ha de constituir este a disposicion del abuelo don Vicente Perez, quien tendra obligacion de alimentarle, y proporcionarle el vestido que le vaya faltando y lo que sobre de quanto vaya ganando se lo retendra en descuento de los derechos de los proveedores de cuya cobranza se le ha congresado y permanecido o continuara en tal estado hasta que este completamente reintegrado de ellos el proveyor don Melchor, con cuyo objeto se llevara cuenta y razon, semanal, mensual o como mas las conveniga de quanto se vaya quedando en poder del Perez a cuenta de la anticipada suma. Y para en el caso, que no espere de que el ya citado se lleve Miguel, no quisiere o no fuese posible levalle cumplida lo estipulado ofrese el otorgante pagar los sus dichos derechos de don, en el propio modo y forma que por un calculo prudente se considere que este podria verificarse despues de comido y vestido, que es decir con lo que sobre de quanto gane, en plata u en especie con exclusion de todo papel moneda creado o por crear, llamamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza cuya ejecucion se fice con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandolos de toda prueba. Ya para su mayor celebridad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle perjudiciales la general en forma. Asi lo dispuso otorga y firma siendo presente por testigos Blas Garcia oficial de imprenta de este vecindario y Blas Garcia labrador del de la de Donde, ba a los quales y otorgantes, yo el escribano doy fe con esto.

Juan^o Blasco

Poder Don Manuel Goni Marano
Josen y otros a
Don Jose Sampedra y Pitalega

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañá los treinta dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno, asistiendo el escribano y testigos conpaneracion Don Manuel Goni Marano de pobreza sus Josen, Don Lorenzo Torraquino, Don Ysidro Gimonet, Don Tomas Nebot, Don Francisco de la Otorgacion Aragues, Don Juanando Estaña, Don Jose Juan, Don Jose Mello y Nicolas Blasco lego y los demas sacerdotes urbanos de este convento de san Augustin de este poblado y de su buen grado y cierta ciencia todos juntos y cada uno de por si dijeron: Que dan y confirman todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y se usaria sea a favor de Don Jose Sampedra y Pitalega vecinos de la ciudad de Alcañá muerde a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de los señores otorgantes, pueda liquidar percibir y cobrar las asignaciones o alimentos que respectivamente les estan asignados por el Joven



segun ordenes vigentes, y de lo que recibiere en dicho concepto dar los recibos o cuantos de pago que se le pidieren por las oficinas establecidas para recibir dichos pagos, porque para todo cada cosa y parte le confieren el mas amplio y absoluto poder que se requiera con incidencias y dependencias a necesidad y conveniencia que de todo le relevan en forma. Ya tener por firmes quanto por dicho apoderado se obrare en virtud del presente, obligan sus bienes y acatas presentes y futuras con poderis judicial y remuneracion de quantas leyes y guedas reales proprias con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron siendo presentes por testigos Blas Garcia oficial de ingenuos y Vicente Paez y Don Jofre de esta villa vecinos y moradores =

Jose Manuel Pto. Nicolas P. de J.
 Francisco Avarez Guillermo Fournier
 Pto. Pto.
 Jose Melio Fernando Estaña Pto.
 Pto. Pto.
 Lorenzo Comayria Pto.
 Pto. Pto.

Don Tomas Nebot

Obligon Miguel Bernachina
 Juan Ant. Chasmit y comp.

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoya los treinta y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno ante mi el escriuano y testigos Miguel Bernachina y Castellon vecinos de la de Enaguila dijo: que Juan Antonio Chasmit y compaña de nacion francesa de esta vecindad le ha vendido o bien sea comprado una vaca negra de treinta meses por ochenta y cinco libras en que han convenido un buxo en virtudes algunas como lo fize en solenne forma de que doy fe de que se da por cubregado real y efectivamente y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueve titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para excepcion y probar en ellos no habido por pados como si lo otubieran

y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a
 satisfaceos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder
 del aprensado Juan Antonio Charant y compañía o sueldo quien la repre-
 sente en dos plazos iguales el primero de quarenta y dos libras diez reales en
 el dia de la Virgen de Agosto proximo veniente, y las restantes en la misma
 fecha y mes del año mil ochocientos quarenta y dos, ambos en plata o en efectivo de
 buena calidad y peso, con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, que cumplien-
 do, quien que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente
 requiera se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas
 daños, intereses y moriscos que por defecto de puntual pago se irroguen en la con-
 piasa acordada, y haga esta cuenta por su relacion formada en que los deficias reboran
 dote de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado y convenido en esta escritura obligo
 sus bienes y rentas presentes y futuras: de poder a los señores jueces y justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apre-
 mien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada formada en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las leyes privile-
 gios y fueros de su favor con la general con forma. Asi lo dispo otorgo que firmo por mi sobre
 lo heca a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriuiente
 y Leandro Garcia y Carbonell secretario de la villa de este vecindario a todos cuyos derechos

Poder Antonio Molto

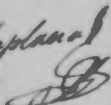
á
 Jose Julia y Galbis

Mariano Garcia

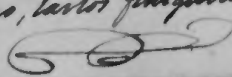


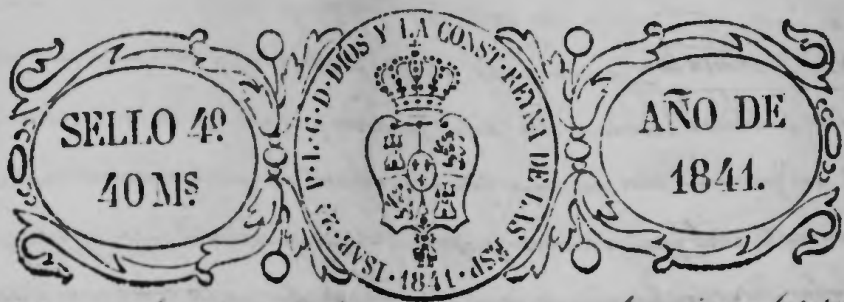
Antemi

Leandro Garcia y Carbonell



En la villa de Alcoy dia primero de Abril año mil ochocientos quarenta y uno
 Libra copia con asistencia del escriuano y testigos que se expresaran conpares Antonio Molto y Molto de es-
 un dolo y sin este vecindario y desp. que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastan-
 te, qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Julia y Galbis, uno de los pro-
 curadores del juzgado de primera instancia de esta villa, asistente a este otorgamiento
 por como si presente fuere y el cargo de este poder aceptante, para que en su nombre y
 representacion, pueda acordar, alquilar, o dar al peatido de sueldo todas las fincas
 derechos y acciones, que posee y disfruta ahora o en lo sucesivo adquiridas el otorgante a
 las personas que quieran, por el tiempo, precio y forma de pagar que le pareciere prescribiendo
 de los arrendamientos, inquilinatos y parcerias, despidiendo o librando de las fincas
 a los inquilinos, arrendadores o medieros en la forma que mas bien le acomode. Para que se
 encuentre y cobre de qualquiera persona todas las cantidades que se le adeudaren de qual-
 quier naturaleza y procedencia que sean, otorgando de las que poritome en favor de la dea-
 done las correspondientes cartas de pago, cartas finiquitos y demas contados y otros tomas que





de su petición por los mismos. Y últimamente para que en el propio nombre pueda valer y ser válida a juicio verbal al de paz o conciliación a qualquiera y por qualquiera personas que intente necesario demandas o necesidades demandante por asuntos civiles o criminales, amoviendo con un hombre bueno la representación del que da este poder, y sujetándose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administración de justicia, pidiéndose fijaciones de los fallos que reuñgan y acuda con ellos ante el juez de primera instancia que lo acordada. Y generalmente para todos sus pleytos, causas y negocios, civiles y criminales activos y pasivos, comenzados y por comenzar, y alis constelando presente escritos instrumentales, alegatos, réplicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones y demás recados y papeles favorables, que saque y comparece de donde existan con citación contraria o sin ella, en virtud de los cuales promueva y siga qualquiera pleytos, y en términos de prueba de la sucesión con testigos y otros documentos, objeto tache y contradiga, lo que de contrario se presentare digan y alegar, y en el término legal provea las tachas así de testigos como de documentos y papeles. haga y pida se hagan por las partes contrarias pormentos de calificación de provisiones suplementos y otros que convenzan, o por embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, aceite, trapos, fanes, posos, reses y animales, e instrumentos pida y siga autos interlocutorios y sentencias definitivas convenientes y anexas, e instrumentos pida y siga autos interlocutorios y sentencias definitivas convenientes favorable y de lo adverso y por judicial resaca repite y repique: siga recursos apelaciones y pleytos pida costas las paces y sobre y lo que todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenzan y el otorgante por se leaia y practicar podría siendo presente, pero para todo lo confiere amplios poder sin limitación alguna, con libre franco y general administración, facultad de enajenación y suar que de todo le releva en forma. Ya lo que en tal caso conviene de quanto en virtud de este poder obtiene el apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puden y deben conocer según derechos para que a ello le aprenen, en como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente promueva da pagada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncie todas las leyes procesales y decedros de su favor con la general en forma. Así lo dijo otorga y firmó siendo presente por el Sr. Mariano García escriviente y Blas García y patronell oficial de imprenta ambos de este vecindario y Bernal García labrador del de Baillebañá todos en un solo doy fe.

Ante mí Notario

Ante mí
Luis García y Vilaplana

cuando se obliga a poder
me
en
mi mo
no efectivo de
vial, que cumplen
ne expresamente
ciones de las costas
propiedad la com
los deficiencia relevar
esta escritura obliq
y particulas de su
que a ello le apre
ciada pasada en en
en las leyes privita
fianza por sus taba
acia cosa res de ff.

y Vilaplana
[Signature]
estor y acatayuno
Molto y Molto de es
Heno, especial y bastan
habria, tos de la pro
este otorgamiento
me como nombra y
dica todas las firmas
icando el otorgante
le pagaria promueve
por rando de las firmas
comodarse Para que se
le adquieren de qual
en favor de la de
entelara oportunas que

Venta Jorge Candela y Paisa

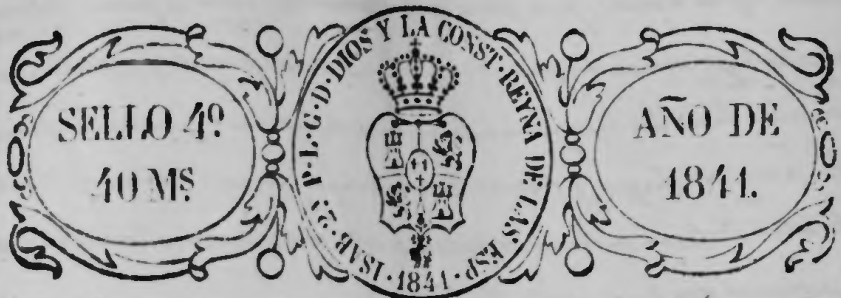
D. Nicolas Montillon

En la villa de Alroy dia primero de Abril año mil ochocientos qua

venta y uno, autenti el escribano y testigos Jorge Candela y Paisa bataveros vecinos de ella dho. fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquiera manera, vendyda en venta real y enagenacion perpetua por fuero de honrada para siempre jamas a Don

Se ha dado co
pio con un
lla 2º en 3 de
Abril 1811

Nicolas Montillon haundado vecinos tambien de ella, y a los suyos una anegada poco mas o me
nos terreno regadio, y derecho de agua que tiene a la de la balsa que para el dho. estan
da, que porhe por indiviso con su hermano Miguel por herencia de su difunta madre Rita
Paisa, situado en la hacienda mayor de este termino, lindante al todo de nuevas anegadas
con tierras de Don Francisco Albar y las de los herederos de Jose Sempere alias Hornaig
que deslaxa y asegura no tener vendida enagenada ni enagenada sujeta al pago de un cen
so de capital de cien libras y una pension de un toso por ciento, de cuyo capital se cobra por
den un quinto por su mitad y de la pension una libra diez sueltos, que porhe en su dho.
termino la cofradia del Santisimo Sacramento y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo
memoria, capellania, vinculo, patronato finca y de otros gravamen, real, perpetuo temporal,
espacial, quinqual, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, an
gos, usos, costumbres, regalias, sevicios deumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene
y le pertenecen segun derecho por doscientas cinquenta libras un sueldo del oxigeno en esta
forma cinquenta que atiende a el comprador por la mitad del capital del primer censo y por
pension de, y las restantes diez y siete, las recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso que contadas los importaron de suya entrega y recibio doy fe, por haberse reali
zado a mi presencia, y la de los testigos que se nombraron y como a pagado y satisfecho de ellas
a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su
seguridad conderca. A si mismo declara que el por to precio y verdadero valor de la referida
tierra huata es el de las doscientas libras despues de rebajado el capital del censo y que no va
le mas ni a hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, del censo
en poca o mucha suma hace a favor del señor comprador y de los herederos y sucesores de
este, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales
y memoria de la ley dos titulo primas libro diez Novissima Recopilacion que trata de los con
trato de venta, trueque, y de otros en que hay leon en mas o menos de la mitad del punto pro
cio, y los quatro años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor que
da por parados como si efectivamente lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre re
despendera, devota, quita y agota, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad porvenir de
tulo, voz recuero y otro cualquier derecho que les compete a la comencada finca: lo cede re
nuncia y traspara con las acciones reales y personales, utiles ovis los derechos y que
tivos en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce caudice, ena
gane, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y por



to título, y modificación de la danda de Exemptos de las locis sanctis militibus et personis
 religionis et alios qui de fero Valentia non consistunt: nisi dicti deusii iusta ratione et tenore
 fri uovi supra hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent; bajo pena de co-
 niso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil
 setecientos treinta y unwe. Se confiere poder irrevocable con libe. franca y general aduiniis tracia
 y constituyse procurador rito en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
 entre y se agudare del nombrado tenencia hasta y de el tome y penda la real tenencia y pose-
 sion que sea deaicho le compete: y para que no necesite tomalo, se pide que le de copia auto-
 rizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de apension, ha de ser visto habela tomada,
 apacudido y transferido de, y en el interior se constituyse en inquilino tenencia y goce no poderse
 en legal forma. Se obliga a que dicha tenencia hasta sea uenta segura y efectiva al comprador,
 ya que nadie le inquietará ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni
 contra ella aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietan, moviera o aguaroscar, luego
 que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a deaicho, saldran a su
 defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que se obtenga y
 dipa al comprador ya los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pudiendo con-
 gozalo, le daran otro igual en valor sitio, acorta y comodidades, y en su defecto le restituiran
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras vitales, proicias y voluntarias que a los a-
 ros tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,
 daños, intereses y sucesos que se le requirieren o causaren, por todo lo qual se le ha
 de poder ejecutar, solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le
 represente, en que desfia su ingente relevandole de otra proua. Y siendo presente el compra-
 dor desp. que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido
 su dominio, y recibira en acorta la uerdad de la finca anteriormente destinada de que se da
 por entregado, y renuncia la excepcion que por dia opone de la cosa no habida ni recibida
 y demas del caso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar desde hoy en adelante la
 libra diez sueldos que tiene de como antes, para cuyo fin se ha retenido las cinquenta que
 componen la uerdad del capital. Queda prevenido que de esta instrumenta se ha de uolunt
 copia autorizada, dentro el termino designado por la ley en la coronacion de habitores de
 Amortizacion de esta villa y poblacion de hijos de la misma, para ratona de razon y
 pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no leodra valor ni efecto en finis.
 Ya la puntual obsecucion de quanto sepa obligado obligar con bienes y acorta, presentes
 y futuros: dan poder a los nombrados jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pueden

y deban conocer segun dichas, para que a ello les agravenen, como si fueran sentencia definitiva
por que con este presente pronunciado parado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se re-
ciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su nombre favor con la general de
forma. Asi lo dijeron otorgan y firman siendo testigos Miguel Gines y Santon-
cha, y Antonio Bellido molineros ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgan-
tes yo el escribano doy fe con voz:

N. P. Montllor

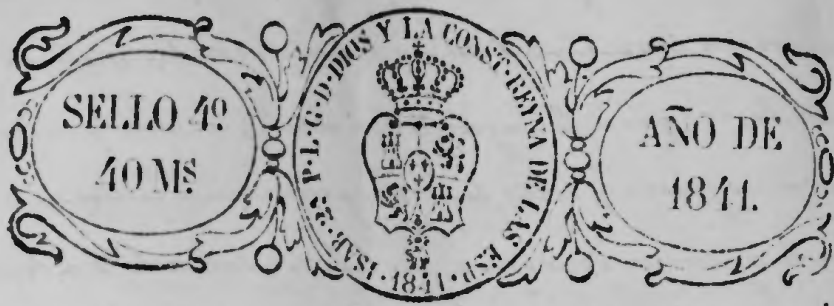
Jorge Candela

Venta Agustín Rieg

Autem
Leandro Garcia y Velaplano

Jose Richard y Pasq.

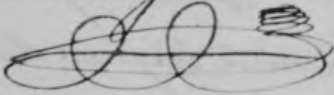
En la villa de Alroy dia primero de Abril año mil ochocientos quarenta y uno, ante
mi el escribano y testigos Agustín Rieg y Domenech tegedores de paños vecinos de ella despo me por
y en nombre de mis hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos habiere título voz y causa en qual
quiera manera, vendes y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre firmas a Jose Ri-
chard y Pasqual batallas de la propia vecindad, y a los suyos media abitacion que consta o se
comproue de la segunda sabida que da a la calle y de la primera cocina con derecho a zabano
y escalera en la casa situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado señalada con el
numero veinte y tres, que le corresponde en posesion y propiedad por haberla heredado de mi
fundo padre Francisco, heredado el todo de ella con la de Roque Muller y la de Francisco Segura
quedada y alguna, no haver vendido enagenado ni empeñado y que esta tierra de tributo, mero,
via, capellanía, vinculo, patronato, finca, y de otro gravamen, real, perpetuo, temporal, espiritual, ge-
neral, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las cobradas, salidas, mas, costumbres,
regalias y servidumbres que a ella pertenecen y se pertenecieron conforme a derecho por sesenta y quatro
ta reales vellon, que recibe en este acto en monedas de oro de buena calidad y peso, que contadas los
importaron de cargo de cargo y recibo de yo fe, por haberse realizado a mi procuracion y la de los testigos
que se nombraron, y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formalizo a favor del
comprador la usual firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, y declara que el
justo precio y verdadera valor de la referida media abitacion es de los sesenta y quatro reales
los vellon recibidos y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o que
valer del escaso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los he-
rederos y sucesores de esta gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
con insinuacion y demas firmas legales y renuncia la ley dos titulo pri-
mero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que perfine para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efectivos

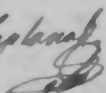


mente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
 sera de este quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propie-
 dad posesion titulo oq recurso y otro qualquier derecho que le compete a la
 enunciada finca lo cede renuncia y traspara con las acciones Reales y per-
 sonales utiles misas decimas y equeitivas en el comprador y en quien la
 suya represente para que la posea goce cambie enagenese y disponga
 de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo ti-
 tulo y modificacion de la clausula de loceptis clericis bonis sanctis mili-
 tibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt:
 nisi decti clerici fuerit unum et tenorem fore novi super hoc edite
 bona ipsa arbitram suam adquiserint vel haberent. Pap para de co-
 miso segun tenor de los antiguos fechos y Real orden de nueve de Julio
 año mil ochientos treinta y nueve: se confiere poder irrevocable con
 libre franca y general administracion y consteteye procurador autor
 en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apodere de la nominada media abitacion y de ella tome y aprenda
 la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no ne-
 cesite tomarla, me pida que le de copia autorizada de esta escritura
 con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomada
 aprendido y transperido y en el interin se consteteye su inquieti-
 no tenedor y precario poseedor en legal forma: se obliga a que deha
 media abitacion de casa era cierta segura y efectiva al comprador
 y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad
 y si se le inquietara movere o aparesiere luego que el otorgante y
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus espensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta equeitivarlo y despa al comprador y a los suyos
 en su libre uso quita y pacifica posesion, y no pudiendo conse-

10

quiere le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas
y voluntarias que a la razon tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiere y todas las costas gastos daños intereses o menoscabos
que se le requieren o causaren por todo lo qual se les ha de poder ejecutar
solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien
le represente en que defiere su importe reservandole de otra prueba: siendo
presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la finca
anteriormente deslindada de que se da por entregado y renuncia lo es
cualquier que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas
del caso: siendo prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia
autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de
arbitrios de amortizacion y contaduria de Hipotecas de esta villa para su
toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos re-
quisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observan-
cia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les
oprimen como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de un
favor con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgar y no firman
por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia escribiente y Blas Garcia y Carbonell oficial de im-
prensa ambos de esta vecindad o todos congozoyse = En 20 de
Agosto = vale

Mariano Garcia


Ante
Luis Garcia y Vilaplana


Declaracion y convenio entre Don Rafael y Miguel Pasqual hermanos (En la villa de Algey dia primero de Abril
año mil ochocientos quarenta y uno: An-
tente el escribano y testigos que se usaron en comparecieron Don





Rafael y Don Miguel Casqual y otros hermanos arrendadores del comercio y fabrica de paños de Ulla y de la misma vicinia, y de su buen grado y consentimiento dijeron el primero que se cede al segundo o bien a su hermano Miguel, desde esta fecha hasta el ultimo día de Mayo del presente año mil ochocientos cuarenta y dos inclusive la tercera parte de las aguas de la fuente denominada del Molino designadas al movimiento del edificio que le tiene concedido en arrendamiento Don Jose Espinos y su familia hacendado de la propia vicinia situado a la falda del Foral, o Rambla a las inmediaciones de esta poblado; y desde la presentada fecha en adelante le subarrendada dicho artefacto, con las mismas condiciones en que de nuevo se lo tiene locado el nominado Don Jose Espinos segun escritura autorizada por el que suscribe y obliga y ofrece abonar o entregar abonando su hermano Miguel tres mil reales vellon por sola una vez a fin de que se cancele y descompeñe el expresado arrendamiento, se lo cede y trasgasa y le substituya en su vicinia lugar y poblacion para su goce de frente y de bonacion de lanas en dicho local con cuyo intento le tomo en conduccion el otorgante quedando de su cuenta y cargo desde primero de Junio del susodicho año mil ochocientos cuarenta y dos el pago del total importe del indicado arrendamiento celebrado en veinti y cinco de Octubre del año ultimo, y por quinientas libras sueltas del Reyno encada uno pagadero por medras anualidades vencidas hasta su conclusion. Y por el segundo nombrado se dispo. que acepta confirma y aprueba la cesion de la tercera parte de las aguas de que se ha desprendido su hermano Rafael y se obliga a satisfacer en tanto de las quinientas libras total importe del susodicho arrendamiento en todo el tiempo o bien sea en los salones menos estipulados, y a cambio de que falta a su hermano Rafael del ultimo arrendado que del expresado edificio y movimiento se le tiene concedido, y hasta que transcurra presente paga por si como a tal subarrendador las susodichas quinientas libras annas por medras anualidades vencidas, abonandole el conatido su hermano los tres mil reales vellon que se ha obligado por sola una vez. Ya la firmero de delante a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que a ellos les aprueven como si fueran sus cosas definitivas por su competente pronunciada parada en autoridad de

en se depeto
tela puestas
cion que con
renovabos
ter egecutar
o de quere
usa: siendo
do y por todo
nta la finca
nuncia la es
da y demor
es hebi espa
omision de
rilla para su
in cuyos se
al observan
tas presentes
gesto d que de
se o ello las
ompetente
nsentida que
derechos de un
no firmen
lo fueron Ma
leal de im
le = m. de
numero de Abril
ta y uno: An.
uieron Don

con jurada y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes leyes
privilegios y fueros de su mutuo favor con la general uniforma. A lo que se
otorgan y firman siendo presentes por testigos Rafael Jorda y Mellis y
Juan Jorda y Pasqual operarios de lana de esta vecindad a los cuales y otros
quantes yo el escribano doy fe como es - Am^{do} o bien real - alcaidado de la villa de Alroy y de su
jurisdiccion

sub. Ray. Pascual y Miró
Mig. Jorda y Miró

Poder D^o Fran^{co} Vilaplana
reclustrado a
D^o Jose Lampa y Pilaluga

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril año mil ochocientos qua

renta y raso, ante mi el escribano y testigos comparecio Don Francisco Vilaplana letrado en
dicho pueblo de Alroy y de su jurisdiccion de este poblado y de su buen grado y consentimiento
de su otorgante y en virtud de su poder en cumplido, libre, pleno, especial y bastante qualquier
derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Jose Lampa y Pilaluga vecino de la ciu-
dad de Alicante referente a este otorgamiento para como si presente fuese y el tiempo de este
poder aceptante para que en nombre del señor otorgante pueda liquidar, percibir y cobrar
la asignacion o alimentos que le estan destinados por el Gobierno segun ordenes vijen-
tes; y de lo que recibiere en dicho concepto dar los recibos o cartas de pago que se le pidiere
por las oficinas establecidas para recibir dichos pagos; pues que para todo, cada con
y parte le confiere el mas cumplido y absoluto poder que se requiera con incidencias aus-
sidades y conveniencias que de todo le reserve en forma. Y en todo y en forma quanto por dicho
otorgante se obrare en virtud del presente obliga sus bienes y rentas presentes y futuras
con poderio judicial y renunciacion de quantas leyes puedan serle proprias con la general uni-
formidad. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como es lo firmo siendo presentes
por testigos Blas Garcia y Gabonell oficial de repartimento de esta vecindad y Pasqual Gar-
cia labrador del de Buelloba

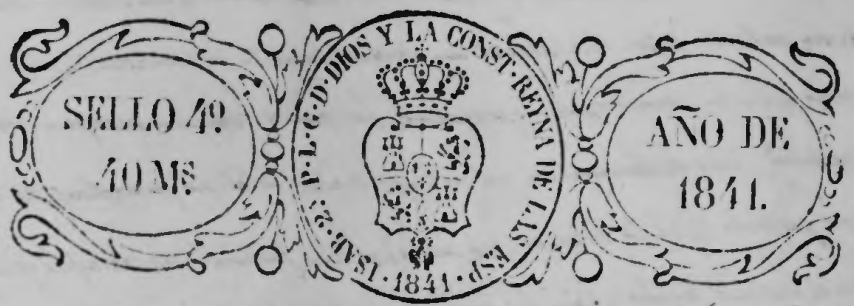
Juan de Vilaplana

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana

Aprension de los 20 blancos
Vicente Valero y Jomas

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Abril año mil ochocientos

Le ha dado
copia con un
sello de en
Abril 18 del



Le ha dado
 copia con un
 sello de 1º en 19
 Abril 1841

cuarenta y uno, asimismo el escribano y testigos Vicente Blanes y Páez morada en la
 finca denominada la Franca termino de la de Penaguila de: queda en arrenda-
 miento a Vicente Valor y fomas parchador de paños de esta ciudad, una casa que le
 pertenece en la calle de san Mateo, otra de las que componen este poblado por tiempo
 de un año que ha tomado principio en primas de Mayo siguiente, y fomena en vi-
 sión de otro de igual mes y año de mil ochocientos cuarenta y dos por noventa
 y siete reales bajo de las condiciones siguientes. El referido Vicente Valor ha de abitar
 en la expresada ^{casita} y le faculto para que pueda subarrendar la posesion que de ello
 no necesita a la persona o personas que tenga por conveniente, despidiendo a los inquilinos
 que la ocupen, quando no le acomode que la abiten, o no se ajuste en el precio
 que le haya de dar cada uno, pero tan solo por lo que resta del año por que se la loca-
 do y no mas, ya personas que no sean de real villa ni inser real de la abitaion a la casa
 mes que les subarrendo. El pago del total importe de este arrendo lo ha de realizar el
 conductor por quatorce meses anticipados a razon de treinta y siete reales en cada uno, co-
 mo efectivamente declara y confiesa tener recibido el primero, y aunque en entrega ha si-
 do efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haber
 se contado la ley en el título primero. Por toda garantía que de ello trata y los dos años que
 profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza-
 ra a favor del arrendatario Valor y fomas el resguardo mas conducente; y los dos
 quatorce meses restantes que venideros en los últimos dias de Junio y Octubre del
 presente año que ascenden a mil ochocientos cuarenta y dos de la misma moneda se los ha de satisfacer y pa-
 gar en sus dichos tiempos a razon de treinta y siete reales en cada uno por persona de oro o plata unal
 y corriente, y no en otra cosa ni especie, y pasada alguna de los dias prefijados sin haberse hecho la
 ha de poder echar despojo y exquirir, no solo por el importe del mes que siga a la falta del anticipo que
 se cuenta para buscar nuevos inquilinos si que tambien por las costas y daños que se irroguen de fe-
 rida liquidacion por relacion suada del otorgante o de quien le represente, por no pagar puntual-
 mente como lo expone, se reservan asimismo para el conductor el uso y disfrute de las cosas
 arrendadas. Se reserva el locador Blanes y Páez el derecho de poder vender la expresada casa sin
 que por ello pueda reclamarse el conductor Valor por finca alguno de los que pueda sufrir
 o causante la expresada renta. Con otras condiciones arrendado al referido Vicente lo
 citada casa, y se obliga a que le será cierta y segura, por el tiempo prefijado. Y el

leyes leyes
 iura
 mmaso Rafael
 haminos que
 ra la vista en
 ando y cuenta
 tante que las
 uno de la cui-
 largo de este
 mibia y cotra
 r de los vijos
 e se le piden
 todo, cada con
 incidencias que
 auto por dicho
 antes y futuras
 en la gerencia
 ado presentada
 y Pargual Gaa
 planch
 mil ochocientos

manuscrito Vicente Valer y Jomas, habiendo oido literalmente esta escritura, y enterados de su contenido dijo: que recibe en arrendamiento la enunciativa casa por el tiempo precio y con las condiciones expresadas, las que se obligo a cumplir con la mayor exactitud, y no reclamadas ni interpretadas total ni parcialmente con ningun protesto, y si lo hiciera, no sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y que sea visto por el mismo hecho el que las aprueba y ratifica de nuevo con muchas vicitudes y otorga a lo cual se le ha de apurar en legal forma. Los otorgantes, por lo que a cada uno tocara sea y cumplir obligan sus bienes muebles y raíces presentes y futuros con poderio judicial y renunciacion de quantas leyes puedan valer propias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron por haber manifestado no haber lo hecho por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Francisco Amerigo y Campos vecino de la ciudad de Alicante y Jose Monti y Ferrnandis del de el lugar de Balon a los cuales y otorgantes, yo el escribano doy fe con voce - Int.º: casa - Int.º: junta reales y con b.º por el imp.º de del m.º que n.º y la valga por d.º

Fran. Amerigo
y Campos

Ante mi
Leandro Jansa y Velaplana

Carta de pago
Fran. Lopez a
Fran. Puig

En la villa de Alroy a los noventa dias del mes de Abril año mil ochocientos quarenta y uno ante mi escribano y testigo Francisco Lopez tintorero de este vecindario dijo: que segun escritura autorizada por el que suscribe en veinte de Marzo proximo pasado vendio a Francisco Puig y Garcia vecino de la propia vecindad una casa de abitacion situada en la calle de san Millan de esta poblado por precio de mil libras, de las cuales ademas de los seis mil reales vellon que le entrego a cuenta en el acto de su otorgamiento se retuvo mil setecientos treinta y uno veinte y seis maravedis, pertenecientes a la memoria Micaela Cayo, y los restantes ofrecio pagarlos dentro de quince dias, y habiendo sido requerido para su percibo en la via y forma que enas haya lugar en dicho otorgo: que recibe en este de legados Francisco Puig y Garcia la suma de siete mil doscientos quarenta reales vellon que han quedado legados del total importe de la precitada arida venta, despues de haberse restituido o quedado en poder del mismo, el importe del cinco por ciento de medio año de redito que esta aridando el comprador a dicha memoria, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importaron de cuyo entrego y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a real y cumplida suerte pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago

Obisgac
Juan



que a su seguridad conduzca, le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de venta referida en la parte en que podia utilizarse para el otro de la misma que se queda devuelto de su total importe y firma en todo lo demas, quisiere que una pro- tocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y estension, y asegura que dicha suma le ha sido bien pagada, se obliga a no volver a pedir, ya que no lo haia otra persona en su nombre, pena de restitucion, contra las cosas de su cobranza. Asi lo dijo otorgo y firma yo el Puig y Garcia por nosotros lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriuiente y Juan Bautista conat ambos de este vecindario a todos conozcos doy fe - Su. m. de unpa-

te del uno presente a = valen
J.M. co. Puig y Garcia

Mariano Garcia

Aukemi

Laudos Garcia y Vilaplana

Obligacion Jon Puig y Valen
a
Juan Casans y Compañia

En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril año mil ochocien-
tos quaranta y uno, ante mi el escriuano y testigos Jon Puig y Valen labradores vecinos de ella,
dijo: Que Juan Casans y Compañia de nacion Frances a vecindario en este poblado le ha ven-
dido al fiado una multa de pelo grande, de unos treinta sacos por ciento unquenta y
cinco libras, moneda del Reyno sin bucos ni intax algunos como lo fava en solo leonafa-
ma de que doy fe, de cuyo bulto y su precio se da por entregado real y efectivamente, y po-
no por esta de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
ni recibida, y los dos años que profina la ley unueve titulo primero Partida quinta para
prueba de su recibo que da por pasados como si lo estubieran y formalero a su favor
el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satis favor elos, ya en esta
y por su cuenta y riesgo por los encasos y poder del comprador Juan Casans y Com-
pañia, o con el de quien le represente en esta forma. veinte y una libras siete real.

○

así por todo el mes de Agosto proximo siguiente cuenta y seis días y seis sueldos y seis dineros
 por un Navidad del con siguiente año, e idéntica suma o paga en Agosto del venidero mil
 ochocientos quarenta y dos todas tres en plata u oro efectivo de buena calidad y
 peso, con exclusión de todo papel moneda corado y porcorar, y en cumplimiento
 quise que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial que expre-
 mente requiriese se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la resolución
 de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de su puntual pago se irri-
 guen a dicho acreedor Larrañaga y compañía, y haga constar este por su relación formada
 en que los deficiere relevando de otro proveído. Y al cumplimiento de lo pactado en esta
 escritura obligo sus bienes y acasos presentes y futuros de poder a los señores jueces
 y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho por
 of a ello le apremie como si fuese sentencia definitiva por su competente proce-
 rando parado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: re-
 suerda todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Así
 lo dijo otorgo y yo firmo por no saber lo hea a sus riesgos uno de los testigos que
 lo fueron Mariano Garcia curviente y Blas Garcia oficial de imprenta ambos
 de este vecindario a todos con rra de diez

Mariano Garcia

Antoni

Luis Compeas y Valplana

Testamento de Maria
 Luisa Compeas actual
 conuorte de Blas Valera

En la villa de Alcoy a los quince días del mes de Abril año mil ochocientos qu-
 renta y uno, Antoni de curviano y testigo Maria Luisa Compeas conuorte en la villa de Alcoy
 conuorte de Blas Valera vecina de la misma, hija de Blas y de Leonor Paez ya difuntos
 hallandose en forma en casa por la Divina misericordia en sano y entero juicio
 según así consta al que suscribe y testigo, creyendo y confesando como firmemente
 cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la beatísima Trinidad, Padre
 Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas que solo Dios verdadero, y todo lo de-
 mas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia la
 tolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir
 y morir como a fiel y catolica cristiana, tomando por su intercesora a la beatísima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra, y por me-
 diadores al santo Angel de su guarda, a todos sus nombres y devoción y deudas de



la corte celestial para que impetron de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los in-
 finitos meritos de su preciosissima sangre vida passion y muerte le perdone todas sus cul-
 pas y lleve su alma a goza de su Beatifica posesion; y teniendo la muerte que estas personas
 y natural en toda criatura humana como inevitable se hace para estas prevenidas condic-
 sion testamentaria usando luego, resuelva con mandatos acusado todo lo concerniente al
 descaño de su consciencia con la claridad las dudas y plejos que por su defecto pueden se-
 citarse despues de su fallecimiento, y no le sea a la hora de este algun cuidado temporal que le
 obste pedir a Dios con todas sus la remision que espera de sus culpas y pecados otorgar su
 testamento de la manera siguiente

Incomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creo y mando de-
 po a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadava quisiere que se enterrase
 y vista con abito de monjas del Convento del sacro Sepulchro de esta villa y enterrada en
 el cementerio de la parroquia de la iglesia de la misma.

En voluntad que en forma de cubiertas ordinarias y colocado en cada una un stando o capel
 y campanas asistencia del Reverendo Señor cura, Obis y beneficiarios de esta parroquia de la iglesia
 y cofrades de nuestra Señora del Rosario sea conducida a la usanza de la que siendo honra y
 dia abil se le celebra una misa de requiescencia presente y quando no vis pueri sedi-
 fueron pagados por todo ello la honrra y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Lega a la madre forrosa de viudas y huérfanos de los militan-^{tes} muertos en campaña
 cuando a la guerra de Independencia doce reales vellon por sola una vez, y quatro para la con-
 servacion de los sacros lugares de Jerusalen y tierra Santa tambien por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido exigida de los mas bien porados de
 sus bienes la cantidad de cinquenta libras moneda del Reyso y por despues de cumplido alguna
 cosa sobrar, quisiere a voluntad de sus herederos por sufragio de su alma, la de sus padros
 y desmas ascendientes que lo hubieren de su muerte a disposicion del alcaide que nombrares en
 preposio de la quarta Real.

Nombra por su albacea y por executor de su testamento mencionado a Jose de
 la comarte de Maria Valer y a Jose Juan ambos de esta vecindad a los dos partes que
 da uno de por si simul el otro solo de un, o quienes da y confiere en plenas facultades
 para que tan luego como seceda el fallecimiento de la otorgante, tome de los mas

bien pasado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la cubricada suya
y los vendan en pública o privada moneda, y con su producto cumplan y paguen todo man-
to va dispuesto cuyo encargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesi-
taren.

Declara en cada un faja eclesia entenciones imporias con Blas Valor
que en primicias lo fue con Jose Jorda y seguidas con Genovino Dominguez
de cuyos matrimonios no ha procreado hijo alguno y de consiguiente carece de herederos
por 2011.

Legó a su sobrina Neta Blanca y Siempre conorte de Antonio (casi quatrocientas
libras moneda del Reyno por solo una vez, y la pide que la encomiende a Dios.

Legó el quinto de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a su conorte Blas
Valor, tan solamente para que lo usufructue interin viva y no seas, y cuando quie-
re que lo herede en propiedad e integramente Juana Blanca y Siempre conorte de
Jose Juan y sobrina de la testadora, porque las cinquenta libras de un bien de alma
han de quedar de cargo del usufructuario Valor. En el remanente de sus bienes iusti-
tuya por sus unicos y universales herederos en iguales partes a sus sobrinos y sobri-
nas, Jose, Rosa, y Juana Siempre hijos de Jose Siempre hermanos de la testado-
ra, ya Antonio, Nadal, Francisco, Juana y Neta Blanca y Siempre que tambien
lo son de la difunta Juana Bautista Siempre conorte que fue de Nadal Blanca
y hermana de la otorgante para que cada uno goze los que le corresponden la Neta y
Juana ademas de los que las van señalados privativamente una parte igual cada una como a
otras de sus herederas instituidas despues de lo dicho de la conparente, y la Juana cuando
fallare el usufructuario del quinto Blas Valor con la bendicion de Dios y la suya y
imitacion de la clausula de *Exoptis claris locis sanctis militibus et personis reli-
gionis et aliis quibus fore valentis non existunt: nisi dicti claris iusta ratione et te-
norem fore uos super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent, ba-
jo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de uno
y de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y por el presente cívica y anula todas
las disposiciones testamentarias que antes de ahora que antes de ahora pueda suponerse
haber otorgado por escrito de palabra o en otra forma, en particular el autorizado
por Jose Malain de Moltis otro de los escribanos de este poblado, para que ninguna
valga, aunque haya sido formalizada en volumne poramiento de no sea revocado
excepto este testamento que por su ordenado con pleno uso de su li-
bre albedrío, y no los demás que se manda que se cobren y tenga por
tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor*

Unida D.
Miguel
Se ha dado
por con
sellos en 6
Mayo 1811



estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorga y no firma por haber manifestado no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Antonio Anas y Estanex panadero, Jon Maasid y Jose Bonch Zapateros todos tres de esta villa de daris si quienes y otorgante yo el curivano doy fe conoico. En su virtud cada una es

Antoni Anas

Venta Don Nicolas Montllor a Miguel Candela y Pascas

Antoni Gaudes Garcia y Bilaplana

En la villa de Algora los diez y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos

Se ha dado co
ra con un
sellos en 6
Mayo 1841

yoa renta y uno autenti el curivano y testigos Don Nicolas Montllor hacendado vecino de esta villa. Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título o sea en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fin de heredad para siempre jamas a Miguel Candela y Pascas batanero vecino tambien de ella, y a los suyos como anegada poco mas o menos terreno regadio que poco por indiviso con el comprador, y derecho de agua que tiene a las de la balza que para el intento hay construida, situado en la finca mayor de este termino, lindante al todo de ambas anegadas con tierras de don Francisco Alborn, y las de los herederos de Jose Campes abas Gornanig, quedadas de don Francisco Alborn, y las de los herederos de Jose Campes abas Gornanig, quedadas de don Francisco Alborn, no tener vendida ni enajenada, sujeta al pago de un curso de cinco libras de capital, y una pensión de un tres por ciento, que por mitad pertenecen a la anegada que se vende cinquenta, y por la pensión una diez maldos que percibe en su debido tiempo la cofradia del Santisimo Sacramento y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, cinculo, patronato fianra y de otro gravamen real por parte temporal, especial, general tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las utilidades, salidas, rigos, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho, por las razones dorocientos cinquenta libras moneda del Reino por que lo compró a Jorge Candela hermano del primer marido de la que el primero de los conyugales, de las cuales se retendrán cinquenta por la mitad del indicado curso y reposicion de sus pensiones y las restantes doscientas a que queda reducida en liquido valor, lo recibo en este acto en moneda de no se buena cali-

de y pero que conladas las impertoraron de cuya entrega y recibos y recibos hoy se por ha
bene realizado a mi presencia y la de los testigo que se nomboraron: y como
a pagado y satisfecho de ellas a su voluntad formaliza a su favor la xian
firme y oficiar carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. A su in
mo declara que el justo precio y justo valor de la referida tierra contenida en el
de las documentas libras recibidas despues de rebafado el capital del curso de que va hecha
mencion, y que no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede
valer, del curso en poca o mucha suma han a favor del comprador y de los herederos y suc
tores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con irrevocacion y demas fi
rmas legales, y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopila
cion que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que se fijan para pedir su resc
sion o suplemento a su justo valor queda por pagados como si lo estuvieran, y desde hoy en
adelante para siempre se desposea, desista quite y agorta ya quienes lo sucedan en el do
minio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier derecho que le compete a
la enuncrada finca: lo cede renuncia y traspaes con las acciones reales y personales, asi
las sueltas directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la tenga represente para
que la posea, goce, cambie, enague y disponga de ella o en obsequio como de cosa suya ad
quirida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la clausula de Exceptis clericis lo
vis sanctis militibus et personis religiosis et abbas qui de fons Valentia non consistunt nisi
disti clerici justa verum et tenorem fons novi super hoc editi bona firma ad vitam suam adquisi
rent vel habuerint, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mulla
gestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere poder irrevocable con li
bre franco y general administracion, y constituyge procurador en su propia causa y negocio para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra huerta y de ella to
me y penda la real tenencia y posesion que por derecho compete: y para que no necesite tomarse
me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension, ha de
sea visto haberala tomado, aprehendido y transferido, y en el interin se constituye en posesion de
suelta y posesion por el legal franco, sin mas eviccion ni sa reavocacion que la que dio el vende
dor por el precio que se le otorga. Viendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escri
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio, y recibia en venta la en
gada terreno huerto de que va hecha mencion de que se da por entregado, y renuncia la excep
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Se obliga a satisfacer
y pagar la libra diez sueldos que le corresponden del todo del curso anual, con cuyo objeto
se ha retenido las cinquenta libras que componen la mitad del expresado capital, y queda
procedido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino de
señalado por la ley en la comision de Abolition de Anonacion de esta villa y contada

Diome
entre
sus h



ria de hipotecas de la misma para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto se han obligado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dar por fe a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban sacar copia de autos para que a ellos les aparezca como si fuera sentencia definitiva por parte competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general conformancia. A lo que se obligan y firman siendo presentes por testigos Antonio Araiz y Miguel Jimenez ambos de este vecindario a todos cuyos autos doy fe. En 27 de mayo de 1841 por el notario que acompaña la presente: *[Signature]*

[Signature]
Miguel Canales

Division convencional
entre Rafael Monte y
sus hijos Mig. Agustin y
Jomas

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alery a los diez y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el curivano y testigos comparecieron Rafael Monte con sus tres hijos Miguel, Agustin y Jomas Monte y Sempere de esta vecindad y de su buen grado y cierta conciencia por tener de lo presente dijeron: que habiendo pasado a mi poca vida Margarita Sempere esposa y madre de los comparecientes habian delimitado dividido y partieron sucesivamente entre los tres ultimos nombrados, no solo los bienes recaudados en la herencia de dicha difunta si que tambien los del poder de los comparecientes, cediendo como ceden a favor del mismo todos tres juntos y cada uno de por si simulat e en solidum, por tanto los dias de su vida las rentas que producen o puedan producir las abitaciones de una casa situada en la calle de la Virgen Maria de esta villa situada con el numerito sesenta y nueve, que podra anexarse el poder comun a quien bien visto le fuere, que en la misma finca se que consta el capital de la suma

[Signature]

en nada dejanta y vinda superviviente Rafael Muñto, con arreglo al testamento ba-
 jo el qual fallecio la convida Sempere, en que agracio en el testamento de
 bienes al nominado Miguel Muñto, para que lo disfrutase interin
 viviere, y aunque tambien dejara del quinto a favor del expresado Rafael
 Muñto, no sebara merito de este legado por que este interesado esta con forma en que
 todo se divide y parte entre sus tres hijos y universales herederos para despues de
 los dias de su vida: que para dicho fin han encargados a Manuel Giberet maestro
 de obras de esta veindad hacer tres partes de la expresada casa dandole a la del lla-
 quel dos mil seiscientos diez y seis reales vellon por la mefona del testamento
 de que es usufructuario en cuyo suma han sucedido, y por la reversion total que
 ha de haver a sus hermanos Aquitin y Joaquin Muñto o a quien a ellos representen
 si el expresado fallece sin descendientes, y de las dos terceras partes si toma estado
 de matrimonio y los proveya en que estan todos conformes, demorare larguras que
 han de componerse, y en su virtud por el expresado maestro de obras se ha sido dividi-
 da en tres partes la expresada casa en la forma siguiente =

Al Miguel Muñto por su mefona de testamento que ha de usufructuar Realis vellon
 una sala adpuada el obrador bajo del entremelo, el deller o estano bajo la
 cocina, otro sillero o satabillo y el amarrador de encina al rubin de la crede-
 ra todo en valor de dos mil seiscientos diez y seis reales vellon. 2616

Y por su haver materno y paterno el entremelo con su dominion, la
 cocina y amarrador a la espalda de dicho dormitorio, la cocina principal con
 su fregadero, la sala primera con su alcora y amarrador a la espalda de esta
 y el quarto que mira al canal con su cocina al rubin de la expresada sala
 y la parte correspondiente de establo Zahuan y escalera en su totalidad
 seiscientos treinta y ocho. 7638

Total haver de este interesado dos mil doscientos noventa y quatro. 10254

Adjudicacion de Aquitin Muñto

La segunda sala con su dominion y amarrador, una cocina dentro de
 la misma sala, un aporcuto al rubin de la nominada sala con su cocina
 otro cuarto encima la cocina principal, otro encima de este a un lado a la
 espalda, y la parte correspondiente de establo Zahuan y escalera en su totalidad
 seiscientos noventa y dos reales vellon. 6692



Adjudicación de Formas Muerto

La tercer sala con su dormitorio y amasador, una cocina dentro de la misma, un aposento al lado de la principal sala, otro que mira a la luna del canal de la casa de la villa, y demás todos los derrames y porches de la casa, y parte comun de establo Zahman y escabana en ochomil trecientos ochenta y ocho

8388

En cuyos terminos queda celebrada y aprobada por los comparecientes esta division y todos los y cada uno de por sí dueños absolutos de la propiedad de la posesion de finca que le va adjudicada, que ofrecen no entrar a poseer hasta la venida del pariente comun Rafael Muerto a quien ceden por el precitado termino la posesion en el mismo modo y forma que por derechos les sea permitido y de consiguiente queda dueño de las rentas o productos que pueda sacar de las abitaciones que no ocupen para q. de este modo nada le falte en lo que vive. Y para igualarse el Formas Muerto con su hermano Augustin le bonifico o entregó ochocientos quarenta y ocho reales vellon que este confiera tener recibidos antes de ahora, y por no parecer de presente, renuncia la expresion que podia oponer del dinero no cobrado la ley nueva titulo primero Partida quinta que dello trata y los dos años que profiere para proveer de su recibido queda por pagados como si lo establecian, y en su virtud formaliza a favor del mismo el resguardo y cuenta de pago que sea conveenga para la seguridad de su hermano Formas Muerto. Declaran que en las posesiones de casa que les van adjudicadas no ha habido engano ni lesion en su avaluo, y si involuntariamente se hubiere pagado se hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insercion y demas finanzas legales y formal renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion, que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el complemento a la justa valor. Y desde hoy en adelante desgrasado Rafael Muerto a sepasa de la propiedad que tiene y tenia pueda

[Handwritten signature]

a dicha casa, y la cede a favor de sus tres hijos, reservandon el disfrute y percepcion de
las rentas que produzcan sus abitaciones, que los sucesores se han estado respectivamente
interim viva, cuya cession acepta en debida forma. Y todos tres y cada uno
en particular se desampararon el uno de las porciones de fincas adjudicadas
a los otros, y se confiesan poder bastante para que cada uno disponga de
las piezas que de ella se van adjudicadas por que la posesion o percibo de
sus rentas la ha de disfrutar el padre comun Raphael Munto vita durante. Final-
mente o fueren todos y cada uno de posesi, no alega ni contradice cosa alguna contra
la presente division, y si lo contrario hicieren quicieren que sea nulo, y de ningun
valor ni efecto, y que por el mismo hecho se contiene, habeala aprobada, ratificada
y otorgada de nuevo con todas las formalidades prevenidas por derecho. Y la presente
observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
de los poseedores a los ramos posesion y posesiones de su Magestad que de sus causas procedan y de-
ban conocer segun derecho para que a ella les apremien como si fueran sentencia defi-
nitiva por que competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por tal la reciben. Reconocen todas las leyes privilegios y fueros de su
respectiva favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron y
por el Raphael Munto que dijo no sabe lo hace uno de los testigos que lo fueron Blas
Garcia oficial de un pueblo de esta vecindad y Pasqual Garcia labrador del de Oren-
toba a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es ^{de} que por nunc en valen
Tomar Munto

Agustin Munto

Pasqual Garcia

Miguel Munto

Andreu
Leandro Garcia y Velazquez

Codice de Rita
Velazquez vida

En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos quarenta
y uno, ante el escribano y testigo Rita Velazquez y Alborn de esta vecindad vida en segundas
nupcias de Rafael Pastor, hijo de Tomas y de Garcia Alborn ya difuntos, hallandose por la
Divina misericordia en cabal y entera juicio, clava peticion y peticion reservada para otra
que esta escritura se guarde cuenta al que suscribe y testigos que se diran de que certifica previa
protestacion de lo fe asistido del Jefe Poderoso en que confia por intercesion de Maria
Santissima como a fiel y laboriosa casaca. dijo: que en veinte y dos y veinte y tres
de Escas provincia pasados otorgo testamento y codicilo que autorizo el presente es-
crituras, y habiendo reflexionado detenidamente a estas disposiciones no cito



contenida en algunas cosas de las que en ellas ordena, y desea revocarse en los términos contenidos en la minuta que presenta y se le ha leído sin intermisión y declarado en su última voluntad otorga que realice su proyecto por tenor del presente en el modo y forma siguiente:

Deja y lega a su hermana hermosa Vilaplana toda la casa que posee la otorgante en la calle de Santa Rita de esta villa bajo ciertos límites excepto el cuarto de la espalda, que quiere que así como lo dejaba en usufructo a Maria Clemente madre política de la expresada legataria en su voluntad revocar dicho legado o bien sea usufructo, y que se entienda y quede firme y estable solo en quanto a don Manuel Merquita, y propietario del precitado cuarto Manuel Merquita y Vilaplana, y les suplico que la comuniquen a Dios.

Tambien lega a la expresada su hermana hermosa cuatro cubiertos de plata cucharas tenedores, un cucharon del mismo metal, la cama de su uso y una imagen de nuestra Señora de los Dolores con manos y carital y les pide que la comuniquen a Dios.

Es su voluntad que su hermano Pasqual Vilaplana y otros otro de los herederos que de él existieren en su precitado testamento solo se entienda usufructuario de los bienes o fincas que poseía y le correspondan en tal concepto prohibiéndoles vender y transmitir la enagenación total ni parcial, porque pasa cuando esta sucesión lega íntegro dicha porción de herencia a su hermana Rosa conyunte de Juan Pace y lo pide que la comuniquen a Dios.

Modifica y reduce el legado de doscientas libras que tiene hecho a Antonio y Josefa Vilaplana y Pasqual hermanos hijos del difunto Pasqual Vilaplana e Ylles a las cincuenta a cada uno en vez de las veinte que respectivamente havia designado a los mismos en particular, a fin de que poseían entre todos igual suma que sus tíos Francisco y Maria Vilaplana e Ylles y les pide que la comuniquen a Dios.

Todo lo qual quise ordeno y mando se tenga por adicion o breves por multiples
 disposiciones: revoca quantas haya otorgadas anteriormente en cuanto sean contrarias
 con la presente y firmen en todos los demas en que esten conformes a p[er]sona de esa
 tenor en todas ellas la s[er]ie o clausula derogatoria de una sola religion
 puede servir de verdad y esta es la catolica Apostolica Romana, la qual suscita en
 la presente, para que no se dude en disputa su validacion, y que se lleve a cumplido
 efecto en la via y forma que para su mayor utilidad y financera haya lugar en
 derecho. En cuyo testimonio asi lo despo otorgo y yo firmo por haber manifestado no
 saber, lo hean a sus ruegos los testigos provinciales que lo fueron Don Antonio Ferron
 D.^o Felix Manriquez, D.^o Joaquin Garcia, y Blas Garcia todos cueros de este vecindario a
 los cuales y otorgante yo describo en el siguiente modo =

Felix Manriquez

Antonio Ferron
Joaquin Garcia

Blas Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro Rita Mino y
 otros a D.^o Placido
 Franco.

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Abril año mil ochocientos quaren-
 ta y uno, ante el escribano y testigos compareció Rita Mino viuda de Miguel Gibert
 por su calidad de madre de Concepcion, Josefa, Mariano, Maria y Juana Gibert
 y Mino en menor edad constituidas. Bautista Vilaplana cura de padre y legal admi-
 nistrador de su esposa Maria Vilaplana y Gibert viuda de su padre. Miguel Vi-
 laplana como a marido de Francisca Gibert. Jose Gibert y Maria en calidad de
 padre de Antonio y Jose Gibert y Saturno este todo mundo, y Antonio Gibert
 y Saturno todos de este vecindario y dijeron: que estan disfrutando un edificio
 y movimiento para maquinas de cardan e hilar lana para el pueblo de Pinaquito
 a las inmediaciones de este poblado, ya fin de que haya una
 persona que lo cuide, administre y perciba sus rentas en nombre de todos han



de renunciado autoriza persona que lo realice y en su virtud para que tenga efecto en la
 via y forma que mejor haya lugar en derecho otorgan que dan y confieren todo y para
 cada uno de por si y en su virtud en el nombre que usen o usen poder en su nombre, li-
 bre pleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don
 Juan Francisco de esta ciudad asiente a este otorgamiento pero como representante fue-
 se y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de los otorgantes y en sus res-
 pective representaciones administre beneficie y gobierne el indicado oficio y sus
 vinculos, cobre sus arrendamientos y satisfaga cuantos gastos se ocurran desde esta
 fecha en adelante, y lo que quede liquido de tal arriendo lo entregue a los otorgan-
 tes a proporcion de haber que cada uno tiene adjudicado en dicho artefacto y si para
 ello fuere necesario citar a juicio verbal al de par o consercion a qualquiera o perso-
 nas lo egerite asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento
 provisional sobre administracion de justicia, pida certificacion del fallo que recaer
 si lo consideras del caso y acuda con ella al juzgado de primera instancia que corresponda:
 y allos contenidos presenten escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, tes-
 timonios, informes certificaciones y demas recados y papeles favorables, que seque y
 compare de donde vieran con certificacion contraria o sin ella en virtud de lo qual y prin-
 cipio ponga y consulte qualquiera plegto: vnde excepciones embargos, decretos
 gos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apertamientos: haga y pida se efectuen
 por los demandantes o demandados juramentos de calumnia decisivos, suplicas
 y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allana-
 mientos, comparecencias de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombra mien-
 to de peritos para ellos y para qualquiera reconocimientos segun el caso lo requiera
 proveyas, ratificaciones de testigo y de los que hayan muerto o ausentados
 antes de haberlo realizado al que cuanto caso condueca: que apremios, acuse
 rebeldias, pretenda y que transidos o los renuncie, alegue excepciones perentorias
 y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten obradas o li-
 minadas, nulidad de ellas y reformacion por error o imperio, o como mas

haya lugar en desahos de los interlocutorios que consideramos gravosos, faren a otros, lo que pro-
siga hasta su final decimio o su apote de su pronuncion, igualmente inter-
es gatoris a cuyo tenor se comisionen los testigos de que interese valen, de que
tache y contienda, lo que de contrario se presentase digere y alegare, y en
el caso legal proveer las tachas asi de testigos como de documentos y peritos, y de posi-
ciones o declaraciones en qualquiera estado del pleito, a unam lacion de autos siempre
que haya una juzgado, litiis pendencia o continuencia de causas conlargo, oiga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas, concurra las favorables y apede, recursos y
suplicas de las adversas, yida costas las pias y estas y haga todos los demas actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convergan y el otorgante por si harian y practica-
rian siendo presentes, pues que para todo la confiere en amplio y absoluto poder sin
limitacion alguna, con incidencias y dependencias a necesidad y consoridad, libran-
do y general administracion facultad de capisacion fijas y substituta en cuanto a pley-
tos y litiacion, rescate los substitutos y nombra otros de nuevo que a todos relevan en
forma. Ya tena por firme y estable quanto por el administrador y podera Frances y sub-
tituto que nombra se practique obligan sus bienes y rentas y los de sus repre-
sentados habitos y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad
que de sus causas quedas y deban conocer segun derecho para que a ello les representen
como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: rescocian todas las le-
yes privilegios y fueros de su respectiva favor con la general u fijos, asi lo digieren
otorgar y firman los que saben los que saben y por el que no uno de los testigos que
lo fueron Mariano Gasca escriviente de este vecindario y Paqual Gasca labra-
dor del de Berrilloba a los cuales y otorgantes yo el notario doy fe con estos

^{Junta en la qual}
Antonio Giberst

Joseph Giberst
y Macias

Mariano Gasca

Miguel Vila Plana

Baut. Vila Plana

Antoni
Luis Gasca y Vila Plana

Declaro que Miguel Gasca y
Francisco Palau concordes } En la Villa de Alcega a los veinte y uno dias del mes de Abril año



mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el escribano y testigos comparecieron Miguel Apa-
 ricio y Juana Julia conmates de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital
 que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Mayo que las enno bona, que
 de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos conmates doy fe de ella cuando dije
 así: que ya hace algun tiempo que se hallan casados in facie eclesie pero sin haber
 aclarado todavía el capital que cada uno de ambos ha introducido en la sociedad conyu-
 gal, y para evitar toda disputa que pueda ocurrir quando venga el caso de que se
 dividiera en la vida y forma que mas haya lugar en derecho los dos juntos y cada uno de
 por sí simul et in solidum otorgan declaran y confiesan en primer lugar que el conyu-
 gio de Miguel Aparicio en veinte de Abril del pasado año mil ochocientos quaren-
 ta y uno en compañía con Manuel y Felis Aparicio vecinos el primero del Puerto de
 Santamaría y el segundo de la villa de Logroña cinco oncemil reales vellón, de los cua-
 les solo corresponden al mismo ochenta y cinco mil novecientos nueve de la misma
 moneda, y los demás o bien sean veinte y cinco mil noventa y uno de la pertenencia
 y privativo dominio de Don Jose Saura y Palop tambien del vecindario de Logroña, y que
 en este ha introducido el mismo en la sociedad conyugal en efectivo trece mil reales vellón
 y en un recibo o vale a su favor cobrable a la vista de un mil novecientos que al todo ascende
 el haber actual de este interviniente a noventa y un mil ciento nueve reales vellón. En segun-
 do que la Juana Julia a aportado al expresado matrimonio en metálico mil ochocien-
 tos de la propia moneda, y en ropas que se valoraron por peritas de común acuerdo cua-
 trocientos cincuenta, y añadidos mil que ofreció de ella en arras o por aumento de
 dote segun le sea mas útil ascender las tres partidas o bien sea todo el capital de
 la otorgante Julia a trece mil novecientos cincuenta tambien vellón; y aunque sus respec-
 tivas intenciones son ciertas y efectivas por no parecer de presente remunerar los
 legados que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y dineros no contados los
 dos años que prescribe la ley nueve título primero Partida quinta para prueba de un
 año quedando ambos por parados como es efectivamente lo estuvieron y formalizaron el uno
 al otro el resguardo mas conducente. Declaro el Miguel Aparicio que en la tasación
 de ropas no a habido engaño ni lesión, y que lo haya del que sea en paga o en
 chonera ha a favor de su conyugal gracia y donación perfecta e irrevocable, ra-
 tificando a mayor abundamiento la citada tasación, que ofrece no reclamar

troubles, lorsque pro
 inter
 te
 en
 vaites, pida por
 a estos siempre
 luego, oiga estos
 de, reconozca y
 es actor y deligen
 lacion y produca
 soluto poder in
 idades, libranza
 en cuanto a play
 dos releva en
 ad frances y rubo
 de su repore
 de su magister
 lo les agruamen
 da pasada en
 en todas las le
 Añ lo diguen
 entiendo que
 l'apacia labra
 consueo su
 est
 B
 e Abril año

para cuyo fin renuncio, para que en ningún tiempo se sufraguen todas las leyes
 que le son propicias en especial la diez y seis título once Partida quarta que
 dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado
 de su valuación puede pedir que se deroga el engaño en cualquier condi-
 ción que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ven-tas.
 Ya tenen por firme esta declaración de capital actual y reciproca obligan sus bienes
 y rentas presentes y futuras dar poder a los señores jueces y justicias de su charge-
 tad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ello les con-
 pelen y apremien, como si fuera sentencia definitiva por juez competente promun-
 ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban re-
 nunciando todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general con-
 firma. Así lo dijeron otorgaron y firman siendo presentes por testigos Melchor Garcia
 vecino de este vecindario y Pargual Garcia labrador del de la de Perilla de
 los cuales yo testigo y el escriuano doy fe conores
 Miguel Barrachina Teresa Julia

Oblig. en mancomunada
 Miguel Barrachina y otro
 a
 Juan Ant. Charrut y comp^{añia}

Autenti
 Leandro Garcia y Belaguer

En la villa de Atoy a los veinte y un dias del mes de Abril año mil ochocientos
 treinta y uno, autenti el escriuano y testigos Miguel Barrachina y Roque Ortiz
 y Estello labradores vecinos de la de Perilla otorgan: Que Juan Antonio Charrut
 y compañía, de nación frances vecinos de este poblado se les ha vendido un amulo de
 pelo negro ceaxado por quareta libras moneda del Reyno sin bueno ni interese alguno
 como lo fueron en solemnidad de que doy fe de que se dan por entregados real y efectiva-
 mente, y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de
 la cosa no habida ni recibida y los dos años que por fine la ley nueve título primero
 Partida quinta para proua de su recibo, quedando por pasado como si lo estubieran y
 formalizan a favor del mismo el resguardado mas conducente. En su consecuencia
 se obligan de mancomunada, y cada uno por el todo a pagar en el dia de todos santos
 primeros de Noviembre del presente año, ya pague a su costa, por su cuenta y
 riesgo, en caso y poder del comprada Juan Antonio Charrut y compañía, lo
 doy fe

Justicia
 Ribera
 se ha da
 pica con
 los D. de
 Janeiro



mencionadas quarenta libras en una partida, y buena moneda de plata u oro corriente
 y no en otra cosa sin excepcion, y sino lo cumpliere, quienen que parados el termino prefijado
 les a precia executivamente a su integra solucion, ya lo de las costas, por juicios y menas
 cabos que se le irroguen, cuya liquidacion de fieren en su juramento y le relevan de otra
 prueba; a cuyo fin podra dirigirse en accion contra cada uno por el todo, o contra ambos
 por parte, sin que la eleccion de una perjudique a la otra, porque ha de tener facultad para
 usar de ambas indistintamente siempre que quisen hasta que se verifique en total recien-
 tos de principal y costas, sin necesidad de excusion en los bienes del uno para reconocio al
 otro, tampoco intencion, requerimiento ni otra diligencia que remuevan el cumpli-
 miento de lo pactado en esta escritura obligan tambien y garanten presentes y futuras
 sus poderes a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y
 deban conocer segun derechos para que a ello los agraven como si fuesen sentencia defi-
 nitiva por fuer competente pronunciada por autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal la reciban reconocian todas las leyes privilegios y fueros de
 su realta favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman por
 haber manifestado no haber, lo hari por ellos uno de los testigos que lo favorece
 riano Garcia escriviente de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Devilla
 en a todos cuantos doy fe

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

José Ribera y Ferrero

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Abril año mil ochocientos
 le ha dado co-
 pica con dos se quarenta y uno, antemi el occisano y testigo José Ribera y Ferrero viudo de Magdalena
 los 3.º dia 13.º de Molino labrador vecino de la de Danonias hijo de Vicente y de Maria Juana ya fi-
 Jueves 18.º de
 fueros, hallandose por la Divina misericordia en sano juicio de sano entendimiento como
 contra al que suscribe y testigo, creyendo y confesado como firmemente cree y con-
 ficio de alliviano o insalvable misterio de la Beatissima Trinidad Padre N.º y

Es pizible dante tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos, y son
un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y misterios
tor que case y confina nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en la
ya verdadera fe y veneración ha vivido y protesta viva y viva como a fiel y católico
cristiano, tomando por su intercesora a la Santísima Reina de los Angeles Maria San-
tísima madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadores al devoto Angel de su guarda
al de su nombre y devoción y demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Se-
ñor y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre vida pa-
sion y muerte le perdone todas sus culpas, y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia, y
recomienda la muerte, que es tan precisa y necesaria en toda criatura humana como incierto en
hora, para estar precedido con disposición testamentaria, cuando llegue resolver con maduro
recurso todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la obediencia, las dudas y
plejos que por su defecto pueden ocurrir después de su fallecimiento, y no tener a la hora de
este alguna vicinanza temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la reunión que espera de
sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente:

Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mandó el tiempo
la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadáver, púscia que se sepulture y
viva con abito si es que puede conseguirse y enterrado en el cementerio de la parroquia
de Baniñas de que es feligresia:

Es su voluntad que en forma de testamento general, colocado en cadáver en ataud o caja
con asistencia del Sr. cura sea conducido a la Iglesia parroquial de la Villa de Baniñas
en la que siendo hora y día abil, y no en el inmediato, se celebre por su alma una misa
cada semana en el tiempo preciso, y conduciendo acompañado en cada vez al cementerio de la
dichada Iglesia, pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designa-
dos por el ordinario:

Sega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares en su tiempo en
campaña doce reales vellón por solo una vez:

Sega para la conmemoración de los muertos lugares de Jarama y Sierra Santa un
ta cincuenta reales vellón por solo una vez en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte
y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitación de la comisión
protectora de la indicada obra pía:

Para el mas pronto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien pagado
de sus bienes la cantidad de sesenta reales vellón, y si después de cumplido alguna
con sobras, que se invierten en misas rezadas por sufragio de su alma, la



de sus padres y de otras ascendientes y de los condicentes que lo hubieron de sucesores a disposición
de los albaceas que nombro.

Nombro por sus albaceas y por sus representantes de casarito va mencionado a Francisco
de Sisona y Saura y a Jose Ribera y Molina labradores vecinos de Bañeras a quienes
da y confiere amplias facultades para que tan luego como reciba el fallecimiento del
delegante, tome de lo mas bien pagado y vendible de sus bienes los que basten para pro-
ducir la indicada suma, y los vendan en publica o privada subasta, y con su producto cum-
plir y pagar todo cuanto va dispuesto, cuyo sueldo les dure el año legal y aun mas
tiempo si lo necesitan.

Declara haber sido casado en facia legitima con la difunta Magdalena Molina y
Pineda, de cuyo matrimonio no procrearon hijo alguno y de consiguiente carece de herede-
ros forzosos y queda disponible como quiera de sus bienes.

Legó a sus sobrinos hijos de su difunta hermana Josefa Ribera y Ferras conorte
que fue de Juan Ferras que son Vicente, Maria, Josefa y Vicenta Ferras y Ribera dos
cientas libras, cinquenta a cada uno de los quatro, que devan entregarlos el heredero que
nombro en el termino de dos años contados desde el dia en que ocurra la muerte de ella
pariente y se pide que le encomiende a Dios.

Legó a su sobrina Antonia Rios conorte de Antonio Compañy vecina de Bañeras
cuatro anegadas terreno huerta situadas en la parida de la Colana termino del ayuntamiento
poblado, lindantes con camino Real, con restantes terrenos del testador por dos partes y con los
de los herederos de Jose Costa y se pide que le encomiende a Dios.

En el remanente de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras instituye por su
unico y universal heredero a Jose Ribera y Molina su sobrino hijo de su primo hermano Fe-
rras para que después de los dias del testador los haga y ejecute con la bendición de Dios y la
santa y legitima tacion de la clausula de excoptacion de los santos institutos y personas
religiosas et otros que de foro voluntario non cesen, nisi dicti clerici iure canonico
se tenorem fore non supponit bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt,
bajo pena de canon segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y por el presente suyo y auctor
todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora se hubieren hecho

por escrito de palabra o en otra forma, y en particular el que autoviro Francisco Garcia
y Mongio escrivanes que fue de la villa de Obaguenes bajo esta fecha que no
recuerda, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicial
mente, excepto este testamento, que por ser ordenado con pleno uso de libre
bre albedrio, goveni y manda que se crite y tenga por tal, y por su ultima deliberada
voluntad en la via y forma que por su mayor estabilidad y validacion mejor haya
lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el scrivano doy fe consero, no firmo porque
dijo no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia ofi-
cial de imprenta, Pasqual Garcia labrador, y Francisco Galiana y Rod. panadero veci-
nos de esta villa - Su^{tes} que aunque en forma fue valid

Pasqual Garcia

Antoni

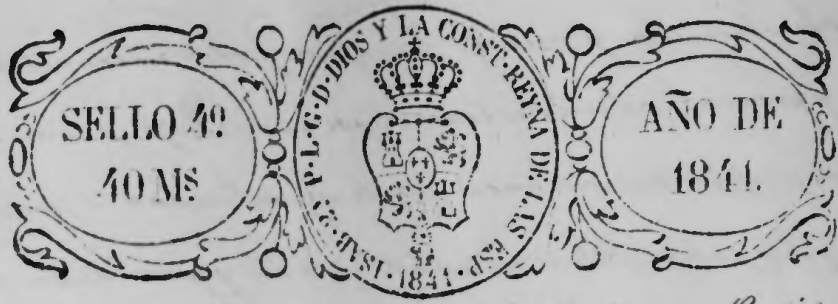
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rita Berenguer viuda de / En la villa de Alcoy a los veinte y dos
Tomas Esteve a Jose Sanz y Valle / dias del mes de Abril año mil ochocientos

Le ha dado
copia en una
Hoja en 9 de
Mayo 1841

cuarenta y uno: Antoni el scrivano y testigos comparecio
Rita Berenguer viuda de Tomas Esteve de este vecindario y dijo: Que
por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre
a Jose Sanz y Valle labrador de la propiedad suya y a los suyos
una posesion de casa situada en este poblado y calle llamada
de San Jaime señalada con el numero diez y seis lo qual se
compone de un quarto en el piso debajo de la geardella y
tambien esta todo a lo espaldas de dicha casa que toma luz del
corral descubierta, lindante por un lado con la de los herederos de
Gregorio Valle y por otro con la de Joaquin Colera: Que declara
y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada y que esta
libre de tributo memoria capellanico vicario patronato fianza y
de otros gravamen real perpetuo temporal especial general tanto y
espuro y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos
costumbres servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene
y le pertenecen segun derecho por mil quinientos reales vellon de los
quales se da por entregada de ochocientos veinte reales vellon y por
no parecer de presente renuncia lo que p. des. oponer

D



de no haberse contado la ley nueva título primero Partida quinta y los
dos años que profiere para prueba de sus recibos que da por pasados como
si lo estuvieran y los restantes sesientos que cuenta los recibos en este
acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contadas las
importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a
mi presencia y la de los testigos que se dieron y como si pagada del
importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera: Asi
mismo declara que el justo precio y verda de su valor del referido quarto
y guardella son los mil quinientos reales vellon recibidos y que no vale
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello si mas vale
pueda valer hace del curso en poca o mucha suma a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley
dos título primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de
los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere pa-
ra pedir su rescion o el suplemento a su justo valor que da por pa-
sados como si lo estuvieran: Por tanto desde hoy renuncio para
siempre por si y sus herederos el dominio posesion y otro qualquier
derecho que le correspondan en el enunziado quarto y guardella tra-
pasandolo con todas las acciones que le competen en el comprador
y en quien le representa para que lo posea que cambie enagen
use y disponga de ello a su voluntad como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo título y modificacion de la clausula de locupli
clericiis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que
de foro sabentia non consistunt nisi de iure clerici preter seriam et
tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam
adquisierint vel habuerint: Bajo pena de comiso segun tenor

[Handwritten flourish or signature]

de los antiguos señores y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: se confiere poder irrevocable con libre fran-
ca y general administracion y se constituye productor(a) actor(a)
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente en-
tre y se apodere del nominado quarto y guardilla y de todo ello
tome y apuende la real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete y para que no necesite tomarlo me pide que le de copia auto-
rizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension
ha de ser visto habiendolo tomado apuendido y transferido y en el
interes se constituye su inquieta tenedora y pacifica poseedora
en legal forma: Se obliga a que dicha venta sea cierta y segura
al comprador y a que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre
su propiedad posesion que y disfrute ni contra ella aparezca gra-
vamen alguno; y si de le inquietar movieren o aparezca luego
que lo otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutorias y dejar al compra-
dor y a los señores en su libre uso quieto y pacifica posesion y no puen-
do conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado las
mejoras utiles puestas y voluntarias que a la razon tenga el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas
gastos danos intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
escritura y seramento del que lo posea o de quien le represente
en que se fiere su importe relevandole de otra puebla: Quando
presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en to-
do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y re-
cibia en venta el quarto y guardilla anteriormente referido
de que se do por entregado, y renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso: Pueda
prevener que de este instrumento se ha de exhibir copia autori-
zada dentro el termino designado por la ley en la comision de
arbitrios de Amortiguacion de esta villa y contaduria de Ypothecas
de lo mismo, para su toma de razon y pago del impuesto del

D



medio por cuanto sus cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Yo lo puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los compelan y apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma: Así lo digeron: otorgan y no firman por que manifestaron no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Manuel Giberit maestro de obras de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Benilloba a todos congozo doyfe =

Pasqual Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Petroventa Rosa Casanova viuda de Jose Perez a Antonio Armela } En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Abril año mil ochocientos
cuarenta y uno: Antemi el escribano y testigos que se expusieron con comparecencia Rosa Casanova viuda de Jose Perez vecina de la ciudad de Valencia hallada al presente en este poblado y disp: Fue en otencion a que Antonio Armela marido de esta vecindad con escritura que autorizo el escribano que suscribe su fecha veinte y tres de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete le vendio una casa de abitacion y morada

Di copiar con un sello 4º 40 ME Mayo 1841

Q

situada en el barrio de San Antonio otra de las que componen
el poblado de esta villa lindante con la de Juan Valor y con
tierras de Don Jeronimo Silvestre por precio de sesenta libras
moneda del Reyno con el expreso pacto y condicion de que le
havia de retrovender la expresada casa al referido Armela
y por la misma cantidad dentro de quatro años que tomaron
principio en el dia del otorgamiento de la prealendariada
escritura de venta por via de carta de gracia o bien sea con
el pacto de retrovendo y habiendo sido requerida la otor
gante para que le otorgase a su favor la correspondiente es
critura de Retroventa y poniendolo en execucion en la via
y forma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que
retroventa y restituye al referido Antonio Armela la pu
citada casa en la misma conformidad que la vendio
con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio
posicion que se expresan en la enunciativa escritura de
venta las quales se aqui por repetidas e insertas como
si literalmente lo fueran, y si por la expresada escritura
que le entrega original de que doyfe o adquirido algun
derecho a ella lo traspara enteramente en el referido
Armela mediante a recibir de su mano las ya citadas
sesenta libras que la otorgante le dio por ella en mone
das de oro y plata usuales y corrientes que cortadas y re
plidas sus faltas las importaron de cuya entrega y re
cibo doyfe por haverse realizado a mi presencia y la
de los testigos que se nombraren de consiguiente otorga
a favor del mismo la mas solemne carta de pago que
para su mayor seguridad convenga, y restituye y retro
vende la misma casa de que baxa hecha mencion



con todas las cláusulas nuevas por derecho para su estabi-
 lidad y resguardo sin quedar obligada a su saneamiento ni
 responsabilidad en atención a no haber padecido denuementa
 ni deterioro mientras la ha disfrutado la otorgante como
 a dueña ni haber impuesto sobre ella ningún gravamen
 y si este aparecer quien y consiente ser compelida a indem-
 nizarlo y reconerarle de el y a satisfacerle otro tanto como im-
 porte y las costas y gastos que se le originen en su excoacion
 sin que sea necesaria mas justificación que el testimonio
 que acredite el gravamen aunque para darlo no pueuda
 citacion ni auto de Juzg pues le releva de todo: Y siendo pre-
 sente el referido Antonio Armela dijo: Que aceptava
 esta escritura y se dava por entregado de la casa anterior
 mente referida y de los títulos de propiedad: que dicha fin-
 ca no tiene desmesura ni desfalco alguno y que se halla
 en el mismo estado que quando la vendio segun el reco-
 nocimiento que ambos otorgantes tienen hecho por lo
 qual la da enteramente por libre de su responsabilidad
 se obliga a no reclamar esta escritura aunque se descue-
 bra en la casa algun daño grave o leve y si lo hiciera
 quien o mas de no ser ohecho judicial ni extrajudicial-
 mente que se le compela a su observancia y condene en
 costas como o quien pretende lo que no le toca: Queta
 prevenido que de este instrumento se ha de presentar co-
 pia autorizada dentro el termino designado por la ley

en comision de arbitrios de Amortizacion de esta villa y confederacion de Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Yo la puntual observancia de quanto desfordorgado obligar sus bienes y rentas presentes y futuras tan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les comparen y apremien como si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con la general en forma: Asi lo hegor otorgan y no firman por que manifestaron no saber lo hizo: por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Pantoya Bayle local de este poblado y Pasqual Garcia labrador de casa de Penelliba a todos congozo doyfe =

Pasqual Garcia

^{Autem}
Laudro Garcia y Vilaplana

Petroventa Rosa Casanova viuda (en la villa de Alcoy a los veinte y tres de Jose Perez a Juan Valor dias del mes de Abril año mil ochocientos

Di copio con un sello 2.º hoy 14 de Mayo 1841. los cuarenta y uno: Antemi el escribano y testigos que se expresaron comparecio Rosa Casanova viuda de Jose Perez viuda de la ciudad de Valencia y dijo: Fue en atencion a que Juan Valor de esta ciudad con escritura ante el presente actuario en fecha veinte y tres de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete le vendio una casa de abitacion y morada situada en el barrio de San Antonio otra de las que componen este poblado lindante con la de Joaquin Borrca con la de Antonio Armela y por espaldas con tierras de Don Geronimo Silvestre

O



por precio de noventa libras moneda del Reyno con el expreso pacto
y condicion de que le havia de retrovender la espusada casa ó
ambos consortes y por la misma cantidad dentro de quatro años
que tomaron principio en el dia del otorgamiento de la presentada
da escritura de venta por via de carta de carta de gracia ó bien sea
con el pacto de retrovendo y habiendo sido requerida la otorgante
para que le otorgase á su favor la correspondiente escritura
de retroventa y poniendola en ejecución en la via y forma
que mejor haya lugar en derecho otorga: Fue retrovenda y restituye
ya citada referida Peta Domenech la presentada casa en la misma
conformidad que lo vendió con todas las clausulas de traslacion
de pleno dominio posesion que se expresan en la enunciativa escritura
de venta las quales dan aqui por repetidas e insertas como si literalmen
te lo fueran y si por la espusada escritura que lo entrego original de
que doyfe á adquirido algun derecho á ella lo traspara enteramente
en la referida Domenech mediante ó recibir de su mano las ya ci
tadas noventa libras que la otorgante lo dio por ella en moneda
de oro y plata usual y corriente que contadas y suplidas sus
faltas las importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse
realizado á mi presencia y lo de los testigos que se nombraron de
consecuencia otorga á favor de la misma lo mas solemnemente
de pago que para su mayor seguridad convenga y restituye que
retovenda la misma casa de que basta hecho mención con todas
las clausulas necesarias por dentro para su estabilidad y su
guardo sin quedar obligada á su saneamiento ni responsabi
lidad en atencion á no haber padecido de sereno ni de sereno
mientras la ha disfrutado la otorgante como á devesa ni
haver impuesto sobre ella ningun gravamen y si este o por
se quiere y consiente se compelido ó embargado y como

63
carle de el y a satisfacerle otro tanto como importe y las costas y gastos
que se le originen en su evacion sin que sea necesaria mas justificacion
que el testimonio que se redite el gravamen aunque para darlo no pueda
citacion ni auto de Juzg pues le releva de todo: Quando presente la refe-
rida Rita Domenech pendiada la licencia marital que prescribe
las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran
que de haverla pedida esta y concedido el Juan Valor en bastante
forma doyfe de ella usando de lo: Que se aceptava esta escritura que da-
va por entregada de la casa anteriormente referida y de los titulos de
propiedad, que dicha finca no tiene de mesura ni de fatero alguno y
que se halla en el mismo estado que quando la vendio segun el auto
de reconocimiento que ambas otorgantes tienen hecho por lo qual le da
entendamente por libre de su responsabilidad se obliga a no reclamar
esta escritura aunque se descubriese en la casa algun dano grave o leve
y si lo hubiere quien o mas de no ser chido judicial ni extrajudicialmen-
te que se le compela a su observancia y condene en costas como a quien
lo que no le toca: Queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar
copias autorizadas dentro el termino señalado por la ley en la comision
de arbitros de Amortizacion de esta villa y contaduria de Hipotecas de la
misma para su toma de razón y pago del impuesto del medio por cien-
to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Y lo puntual
observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad para que a ello les oprimen como si fuesen sentencia definitiva
o por Juzg competente pronunciada pasado en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:
Asi lo digeron otorgar y confirmar por que manifestaron no sa-
ber lo havia por ellas uno de los testigos que lo fueron Don Juan Ben-
toya Administrador de Baylio de esta villa y Pasqual Garcia labo-
r del de Penilloba a todos conygo doyfe = ^{don} de Al- de la- a- l-
por que manifestaron no sa- ^{Yul} pretende = valga todo

Pasqual Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana



Poderes Francisco Pérez de Lorenzo en la villa de Algeciras los veinte y
a favor de Francisco Pérez... cuatro día del mes de Abril año
mil ochocientos quarenta y uno. Antemi el scrivano y testigos com-
parecio Francisco Pérez de Lorenzo contador de papel suino de la
ciudad de Malaga hallado al presente en este poblado y de su buen
grado y cierta ciencia por tenor de la presente en la via y forma
que mejor haya lugar en derecho disp: Fue haviendo fallido Ten-
ra Torda viuda de Joaquin Pérez usufructuaria de los bienes de
cajentes en la herencia de este en que tiene interes el compa-
siente se halla en el caso de haver pago a Francisco Pérez de esta
ciudad de los mil ochocientos ochenta reales vellon que le esta
deudando segun escritura de obligacion autorizada por Cecilio
Miguel Scrivano de Ingresa en primero de Mayo del pasado
año mil ochocientos treinta y cuatro en la posesion de los que le
correspondan de la expresada herencia como se pacto en la pre-
tendida escritura en su virtud declara que le hace union y pa-
go de la expresada suma en la posesion o posesiones de fincas que se
le adjudiquen y arrijan de semejante procedencia por el mismo
valor y precio en que se vendan juntas o separadas en su conse-
guencia da y confiere al expresado Pérez todo su poder cumplido
libre llano especial y bastante qual en derecho se requiera y nueva-
rio sea para que en su representacion y nombre pueda inter-
venir en la citada division con los demas cobradores en ella inte-
resados proponer quantos reparos se le ofrezcan haver cuantas
gestiones y diligencias una conducentes para que la distribucion
de fincas se haga con la puntualidad y exactitud que
se requiera: Para que transija en el mejor modo que le sea
posible quanto inconvencientes entorpezcan el que se realiza
la indicada division formalizar la conveniente escritura

Q

con pena o sin ella y comprometer la disputa en arbitros
arbitradores o amigables componedores: Para que pueda vender
y venda quantas fincas le correspondan de la expresada heren-
cia a las personas que mejor le parezca y por los precios que pue-
da convenir con los compradores con fe de entrega o renuncia-
cion de sus leyes si no fueren de presente otorgar carta de pago y de
sus productos reintegrarse de los mil ochocientos ochenta reales ve-
llon que le esta deviendo el otorgante con cuyo objeto le ha hecho ce-
sion y pago de la parte necesaria o suficiente a producir la referi-
da suma y de quanto sobrare le dara cuenta para disponer se-
gun convenga a los intereses del compareciente: Para que en el
propio y por lo que toca a la expresada herencia pueda estar a
juicio de conciliacion asociandose con un hombre bueno a las
personas que le parezca del caso pedir certificacion del fallo que
suogro y audier con ella en virtud de esta cesion y poder al Juegado
de primera instancia que corresponda y alli constituido presen-
tar escritos instrumentos alegatos suplicas memoriales testigos testi-
monios informes certificaciones provanzas y demas recados y papeles
favorables que saque y compute de donde existan con citacion contra-
ria o sin ella en virtud de los quales promueva y siga qualquiera
pleytos y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros do-
cumentos: obgete tache y contradiga lo que por la parte adversa
se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las contra-
rias juramentos de calumnia desistorios supletorios y otros que
convengan inste embargos desembargos sentas y remates de bienes
accepten traspasos tomen posesiones y amparos conreluya pida y
oyga autos interlocutorios y sentencias definitivas consienta lo
favorable y de lo adverso y perjudicial reuerra apelo y suplique
siga reuessos apelaciones y suplicas pida costas los pue y cobre
y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudi-
ciales que convengan y el otorgante por si haura y practica
podria siendo presente pues para todo le confiere amplio poder
sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion
facultad de enjuiciar y jurar que de todo le eleva en forma:

Q



Y a la puntual observancia y cumplimiento de quanto en virtud de esta escritura obrare el apoderado obligo sus bienes y rentas havidos y por haver de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos le oprimien como si fuese sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo es: unuenia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo disp otorga y firma con el apoderado siendo testigos Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta de este vicario y Pasqual Garcia labrador del de Penillota o todos congozo doy fe =

Juan. Co. pexer

Ante mi
Laudos Garcia y Vilaplana

Poderes Tansa y Teresa Pastor } en la villa de Alroy a los veinte y cuatro
a Don Jose Semper y Pitalluga } dias del mes de Abril año mil ochocientos

Se ha dado en...
2º en 2º Abril 1841
quarenta y uno: Antemi el curivano y testigos companieros Don
Tansa Pastor viuda de Rafael Pasqual y Teresa Pastor consorte de Pas
qual Vilaplana ambas de esta ciudad y prescrida la linea
marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y
cinco de Toro que las corroborara que de haver lo pedido la Teresa
Pastor y concedido en bastante forma el Vilaplana doy fe
de ella usando digeron: Que son hermanas y unicas herede
ras del difunto Don Don Pastor presbitero estacastruado
de la orden de San Francisco y es convento de este poblado y de
consequente le corresponde en dicho concepto la percipiend
de los alcimentos que ha dejado de percibir y tener señalado

el gobierno a los de su clase y para conseguirlo los dos juntas
y cada uno de por si digeron: Que dan y confieren todo su poder
cumplido libre llano especial y bastante qual en derecho u equi-
va y necesario sea a favor de Don Semper y Vilaluga vecino de la
ciudad de Alicante asiente a este otorgamiento pero como si pre-
sente fuesen y el cargo de este poder aceptante para que en nombre
de las otorgantes pueda percibir y cobrar cuantos meses de alimen-
tos se estan deviendo al mencionado defunto y dar los recibos
y cartas de pago que se le pidan por las sumas encargadas pa-
ra dichos pagos y practicar con dicho objeto quantas deligen-
cias era conducentes pues que el poder que para todo ello nece-
site se mismo le dan y confieren con incidencias y dependen-
cias ansiedades y condescidas que de todo le relevan en forma:
Yo la puntual observancia de quanto en virtud de este poder oviere
el apoderado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con po-
derio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con
general en forma: Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no
saber lo hava por ellas uno de los testigos que lo fueron Salvador
Vicent y Carbonell y Francisco Ferrandez y Abad ambos de este
vecindario a todos conyos doy fe = ^{Lo do} = al = difunto = vale =

Fran. Ferrandez

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Francisco Paez

a
Don Just y Paez.

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos
se ha dado copia con un sello 2º en 22
Mayo 1811

por queculta y uno, autenti el curriano y testigo Francisco Paez de Toranzo natural de ella
y vecino de Malaga de lo que Don Just y Paez vecinos de este poblado le tiene portado
donde se cuentan ochocientos ochenta y tres reales de plata que han liquidado sin porvenir ni
traen algunos cosas lo poraxa relacione persona de que doy fe de los cuales se da por otorgado
real y efectivamente y por no porvenir de presente, renunciacion la excepcion que podria oponer de
no haber conitado, la ley nueva de todo porvenir Partido quinta que de ella tosta, y todos
unos que por fin para porvenir de sus recibos, queda por pasados como si lo estuvieran y fran-
lira a la favor el recuerdo mas conducente lo en consecuencia se obligo a satisfacer



los a su costa y por su cuenta y riesgo, para lo cual se le concede a Jose Justo o a el de quien le represente, en el momento que el otorgante le otorga, la posesion de bienes que le corresponde quando se acuerda por escritura pública o en escritura pública o en escritura pública, y no cumpliendo lo, provea que sus necesidades se cubran por el juez judicial en otra judicial que expresamente se mencione y se le apruebe a ello por todo lo que legal, e igualmente a la solucion de las costas, costas intereses y honorarios que por defecto de puntual pago e irroguen al acreedor, y haga constar esta por su relacion pasada en que se defina relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura, obligara sus bienes y rentas, de pagar a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y debiesen conocer segun derecho, para que a ellos le que sus cosas o bienes, sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada, pudiese en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, reconozca todas las leyes privas leyes y fueros de su feudo en la guerra civil en forma. A lo de sup otorgo y firmo siendo testigos Pedro Garcia y Cristoval Pastor y Matias Acosta, este vein deois a todos en un solo día.

Juan Perez

Antonio
Leandro Garcia y Cristoval Pastor

Transaccion entre Jose Baya y Francisco Gisbert. En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: Se ha dado en esta villa ante mi el scrivano y testigos comparecieron y dijeron: Que Jose Baya tejedor de paños y Francisco Gisbert jornalero vecinos de esta villa ante mi el scrivano y testigos comparecieron y dijeron: Que habiendose promovido autos en este juzgado a instancia de Antonio Baya y Gisbert en nombre de Joaquin Baya como padre y legal administrador de las personas y bienes de Joaquin, Teresa Maria y Rita Baya y del primero de los comparecientes en solicitud de que el otro compareciente Francisco Gisbert dejase a su disposicion cierto pedazo de tierra suana comprensivo de unos quatro

Al 18 de Mayo

(C)

forales, sito en el termino de esta villa partida del Total lin-
dante por una parte con tierras del Total de Don Jose Merita por
otra con tierras de Don Jose Torde y de Antonio Ghibert barraneo
en medio que se concedio en arriendo al referido Francisco Ghibert
segun escritura ante el escribano Juan Bautista Ripoll,
fundado en que se hallaba deteriorado dicho pedazo de tierra
por culpa del aporreado Francisco Ghibert por no cultivarla a uso y costum-
bre de buen labrador, se opuso este a dicha solicitud por tener comprado
el referido pedazo de tierra del mismo Joaquin Vaya padre de los expresa-
dos por escritura que recibio el escribano Don Vicente Juan Vives en
dos de febrero de mil ochocientos diez y seis y habiendose alegado por
el Jose Vaya y demas expresados que la referida venta era nula y de
ningun valor por ser de la propiedad del primero dicho pedazo de
tierra quien lo habia adquirido de herencia de su difunta madre
y haberse efectuado sin haberse obtenido el correspondiente decreto ju-
dicial como era indispensable a causa de su menor edad con otras
razonas que se expusieron y presentando los documentos oportunos
en su justificacion, siguió el juicio los tramites ordinarios hasta el
estado de alegar de su derecho dicho Jose Vaya; y promovido cierto
articulo por no haberse estado y entendido el curso de los autos
con los demas interesados, para subsanar este defecto y haer
ver su ningun interes y derecho en el punto que se ventelaba,
por escritura ante Don Vicente Juan Soriano otorgada en veinte
y dos de noviembre proximo pasado dicho Joaquin Maria
Tenza y Rita Vaya previa la licencia del respectivo marido de
estas renunciaron y se apartaron de qualquier derecho y ac-
cion que pudiesen tener en rason del referido pedazo de tierra
en cuyo estado convalidado el compareciente Francisco Ghibert de
la nulidad de dicha venta por la razon mencionada, y por
mediacion de personas de sueldo esto se ha convenido con el denun-
ciado Jose Vaya en transferir dicho negocio bajo los pactos y con-
diciones siguientes =

Que mediante a que el referido pedazo de tierra ha sido
vendido por el Joaquin Vaya padre del Jose sin preceder





el correspondiente decreto judicial como era preso a causa de la menor edad de este, dan por nula y de ningun valor la mencionada venta como si no se hubier otorgado en favor del compareciente Francisco Gibert =

Fue en su consecuencia se conforma dicho Francisco Gibert en dejar desde luego a la libre disposicion del Jose Vaya el referido troso de tierra para que este pueda hacer el uso que le convenga y utilizar cuantas acciones y derechos le competan como dueño absoluto del mismo =

Fue en atencion a que dicha pieza de tierra fue embargada por el Real patrimonio por vista fianza que presta el Francisco Gibert en la inteligencia de que era del mismo nombrandose por depositario administrador a Joaquin Cava de esta veindad, queda autorizado dicho Jose Vaya para reclamar inmediatamente su desembargo al Juez de primera instancia de esta villa o de la autoridad que correspondiere =

Fue debiendo el Francisco Gibert a dicho Jose Vaya muchas pensiones o años del arriendo estipulado del referido pedazo de tierra segun la citada escritura ante Juan Bautista Ripoll, y no siendo suficiente de mucho el producto o rentas que deben obrar en poder de dicho depositario, se han convenido en que queden todas dichas rentas o productos en favor del mismo Jose Vaya renunciando como renuncia este del derecho que le compete contraria el Francisco Gibert por razon de las pensiones o arriendo devengado =

Fue teniendo presente que el referido Francisco Gibert tiene desembolsadas algunas cantidades de consideracion por razon del precio de la venta de dicho pedazo de tierra y otras causas, se le abone y entregue en el auto la cantidad de treinta y seis pesos sin perjuicio del derecho que le compete contra quien

haya lugar por razon de la viccion de la inveniada venta
en moneda de plata de que se da por entregado de que doffe =

Y ultimamente con respeto a que Joaquin Vaya padre
de Jose Vaya acaso podria reclamar algunas pensiones veni-
das del arriendo de dicha tierra en el tiempo que ha perma-
necido en su poder dicho Jose Vaya hasta que ha tomado es-
tado de matrimonio dicho Joaquin Vaya que se halla tam-
bien presente renuncia qualquier derecho que pueda tener
por dicha causa en favor del expresado su hijo en considera-
cion a los gravisimos danos que se le han ocasionado con mo-
tivo de dicha ilegal venta: En cuyos terminos y condiciones son
y son todos sus acciones y pretensiones, declaran que en ellas
no hay dolo error sustancial ni de calculo, lesion ni engaño
y caso de que lo haya en mucha o poca suma se hacen mutua
gracia y donacion perfecta e irrevocable y renuncian la ley del
titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de la
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profiere para rescindir el contrato que dan por pasados y
las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo
error sustancial o de calculo ignorancia coaccion y miedo grave
que este en oaxon constante allaggo de nuevos documentos pa-
ra que jamas les favorezcan, mediante o no haber interveni-
do cosa alguna de las susodichas en esta transaccion ni otras
de las reprovadas por derecho: Se desisten y apartan de qualquier
derecho que puedan tener y pretender se lo condonan y remiten
integralmente con las acciones reales personales utiles mixtas
deudas y ejecutivas; dan por rotos nulos y cancelados los relacio-
nados autos, para que ningun efecto obran, y por estinguida
derivada y enteramente fenecidas las pretensiones instaura-
das: Se obligan a observar exacto e inviolablemente esta tran-
saccion y o no oponerse o ella, reclamarla ni contravenirla
y si lo hicieren, o mas de no ser oidos judicial ni extrajudi-
cialmente si que ante bien condenados en costas como quien

[Signature]



pretende lo que no le toca, quieren su visto por mismo hecho haberlo
aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos estabilidad y
firmegas: Tal cumplimiento de todo lo pactado y para que esta
transaccion pueda llevarse a pura y debida ejecucion y sea firme y fi-
con irrevocable e inrevocable en todas sus partes se conforman con
lo que disponen la ley treinta y quatro titulo once Partida quinta en
su segunda parte y la primera titulo primero libro diez novisima
Presuposicion obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dar po-
der a los señores Jueses y Justicias de su Magestad que de sus causa
puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal las
reciben: renuncian todas las leyes favoros y derechos de su favor con la
general en forma: An lo digeron otorgaron y no firman por no saber
lo haca por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Francisco Simpen
Abogado y Jose Verde operario de lana ambos de este vecindario
a todos congozo doffe =

Don Francisco Simpen

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Sociedad Don Jose { En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril
Bisbal y otros } de mil ochocientos quaranta y uno: Antoni el vecino
y testigos infrascriptos Don Jose Bisbal, Don Pedro Cort, Don Jose
Váttle, Don Antonio Gosalbes y Gosalbes, Don Jose Gosalbes y Go-
salbes, Don Antonio Molló y Carbonell, Don Andreu Miralles,
Don Rafael Miró y Gosalbes vecinos de esta villa Don Fran-
cisco Alonso y Alonso, Don Pedro Herrero y Soler, Don

Juan Monzo y Gil, Don Miguel Pastor y Torregrosa, vecinos de la de
Albayda, Jose Vidal y Torda vecino de la de Conventayna Don Juan Bautis-
ta Soriano y Don Jose Bono vecinos de la de Muro este ultimo en nombre
de Don Francisco de Paula Puig vecino de la ciudad de Valencia segun el
poder bastante que le otorgo en su favor y dia catorce del corriente ante
el escribano del numero y vecino de la propia ciudad D^o Miguel Mon-
tolin copia del qual es de que yo dicho escribano soyfe diuen: Que
los antedichos Don Jose Valls, Don Jose Bisbal, Don Pedro Cort, Antonio
Gosalbes y Gosalbes Don Jose Gosalbes y Gosalbes denunciaron otros tantos
iteos para la explotacion de carbon de piedra, u otro mineral, araber
el primero una llamada la fuente en termino de Turballos, barranco
de la fuente, lindante por norte por tierras de Joaquin Ramirez
por levante con las de Francisco Moncho por medio dia con las de Joa-
quin Ramiera y por poniente con las del mismo: El segundo otra
llamada la fortuna situada en el termino de Muro partida de
Casay en el rio llamado vulgarmente de Agres y tierras de Don Fran-
cisco de Paula Puig lindante por levante con tierras del mismo Puig
rio en medio por poniente con dicho rio y termino de vela de
siñera por tramontana con dicho termino y con tierras de los
herederos de Jose Satorre por medio dia con las del citado Don Francis-
co de Paula Puig: El tercero otra llamada la Prosperidad situada en
el termino de Ceta partida de Almoroch y tierras de Francisco
Fullana y de Jose Sarric lindante por medio dia con tierras de Jose
Soriano i Yorra, por tramontana con tierras de Jose Sarric por
levante con las de Jose Clement y por poniente con las de Jose
Fullana y Juanes: El quarto otra llamada la Bella situada
en los terminos de Muro y Ceta y rio llamado vulgarmente
de Agres y tierras de Joaquin Ramiera en la partida de Al-
moroch lindante con tierras de los herederos de Jose Satorre
por levante, por medio dia con las del mismo y por poniente
con tierras del Marques de Albayda: El quinto otra llamada
la Estrella situada en termino de vela partida de Almoroch
fondos de rofre y tierras de los herederos de Jose Satorre lindante
por poniente por camino que va a Turballos y con tierras de los



herederos de Jose Gorabes y Jose Viudo por las ante con tierras de Saquin Ramireas, por medio dia con el rio llamado de Agres y por trementana con tierras de Vienta Ramireas =

Fue para llevar a cabo los trabajos de explotacion de dichas minas y demas que puedan denunciarse en el radio de cuatro leguas de la villa de Muro han suscrito los compasientes establecer sociedad denominada prosperidad industrial bajo las bases siguientes:

- 1.º Esta sociedad constara de quarenta y quatro acciones distribuidas en esta forma Don Jose Battles diez y nueve Don Rafael Mero tres, Don Francisco Alonso y Alonso tres Don Jose Vidal y Jorda tres, Don Jose Bisbal quatro, Don Juan Bautista Soriano dos, Don Jose Bono en la representacion que acomoda dos, y los demas socios presentes una accion cada uno, deviendo todos responder a las resultas de este contrato en proporcion de las que a cada uno le van designadas, asi como por cada accion se disfrutara de un voto en las juntas generales que celebre la sociedad y de una parte de ganancias =
- 2.º Son objeto de esta todas las minas antes expresadas y las que en lo sucesivo se denunciaren por los individuos de la sociedad en un radio de quatro leguas de la villa de Muro; La explotacion de la minas denunciadas, y las que se denunciaren se resolvera por la sociedad =
- 3.º Ninguno que fuere individuo o partecipe de esta sociedad podra por si ni acompañado de otros explotar mina alguna dentro del radio marcado o designado en el capitulo anterior =
- 4.º El limite de los gastos tanto quando las minas sean productivas, como improdectivas se fija en seiscientos reales vellon por cada accion. La recaudacion inversion, contabilidad y distribucion de utilidades se prefijaran en el reglamento =

5. Ningun socio podra separarse de la compania hasta haber realizado el desembolso de los cincuenta reales prefijados a cada accion bien produciendo las minas como no produciendo excepto el caso de union o enagenacion de que despues se hablara: El socio que dentro el termino de quince dias no cumpla en el pago de la distribucion que se acordare segun el reglamento sera apremiado por la sociedad equitativamente y amas incurrira en la pena de veinte reales vellon y los gastos que se ocasionaren en la sociedad =

6. Todo socio es libre de vender o ceder su accion a quien le sea modo quedando responsable al pago de los cincuenta reales marcado en el anterior capitulo =

7. No se podra admitir ningun socio en la compania si no reuniese tres quintas partes de los votos que existieren a la junta en que se trate la admision y sin sujetarlo a las condiciones y obligaciones que se le impongan =

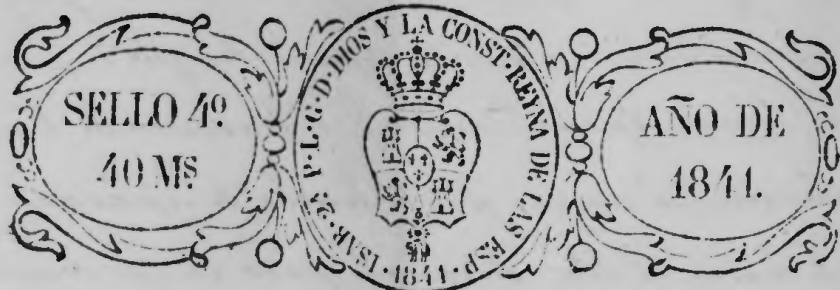
8. La sociedad sera regida por una junta directiva y sus atribuciones duracion y modo de elegirla se especificaran en el reglamento =

9. Los trabajos y servicios personales que en obsequio de la asociacion haga alguno de los Señores Socios ceden en beneficio y utilidad de la sociedad y por lo tanto no podra pedirse indemnizacion de ellos por servicios y recomendables que sean salvo en los casos que la direccion acuerde su abono no pudiendo este de la cantidad que se expusiere en el reglamento =

10. En el caso de que algun socio de esta compania se separe de su domicilio devesa depar persona competentemente autorizada y abonada con quien devesa entenderse la comision para todo quanto ocurra dando el oportuno aviso al Señor Presidente =

11. El socio que se separe despues de haver hecho efectiva la cantidad de los cincuenta reales ha perdido quanto haya contribuido en los repartos anteriores y no tendra derecho a reclamar en ningun tiempo la indemnizacion de los gastos que haya hecho =

12. Se formara un reglamento por la comision nombrada



al ífuto y sera revisado y aprobado por las tres quartas partes de los socios reunidos en junta general y dicho reglamento formara parte integrante de esta escritura =

13. La compañía en junta general queda autorizada para aumentar el numero de acciones al tanto que le parezca conveniente a sus intereses siendo preferidos a su adquisicion los socios =

14. En caso de que alguna accion viniese a parar por herencia en otras manos devra darse parte a la direccion =

15. Para la redaccion del reglamento se nombra la comision siguiente =

- Don Jose Valls Presidente
- Don Jose Gosalbes y Gosalbes Vicepresidente
- Don Jose Ribal Tesorero
- Don Antonio Gosalbes y Gosalbes Secretario
- Manuel Miro y Gosalbes Individuo de la comision
- Don Pedro Cat Yern
- Don Juan Bautista Soriano Yern

16. La comision dara por concluido el reglamento para el dia quince del proximo Mayo y el diez y seis a las ocho de la mañana se celebrara junta general en esta villa para la direccion y aprovacion del mismo =

17. Durante el periodo de la formacion del reglamento la comision nombrada ejercera todas las atribuciones que por la ley corresponden a la sociedad proveyendo la actividad de los trabajos =

18. De las quarenta y quatro acciones de que consta la sociedad solo retribuiran quarenta y dos entendiendose gratis una a favor del Señor Ingeniero Mlobed que esta embervida en los diez y nueve designadas a Don Jose

Batllas y otra a favor de Don Jose Vidal y Jorda =

19. En atencion a ciertas dificultades que se presentan a Don Jose Bono representante a Don Francisco de Paula Reig de Valencia, se reserva este el derecho de separarse de la sociedad hasta el dia designado para la aprobacion del reglamento y si llegan este caso las dos acciones que representan confluyan en la masa general de socios =

20. Las acciones sean numeradas y por cada una se espedira el competente titulo: En cuyos terminos establece dicha sociedad y se obligan a cumplir estrictamente las puestas condiciones sin tergiversarlas ni interpretarlas en manera alguna y si lo contrario hicieren quiescen que por el mismo hecho sea visto que las aprueban ratifican y confirman de nuevo con mayores vinculos y firmezas anadiendo fuerza o fuerza y contrato a contrato: Ya la puntual observancia de lo estipulado el Don Jose Bono obliga los bienes y rentas de su representado y los demas los señores havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera anterior definitiva por Jura competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea: renunciar todas las leyes fueros y derechos de su respectivo favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgan y firman siendo presentes por testigos Jayme Quintana del comercio y Miguel Monto pasante de farmacia ambos de este vecindario a todos conyos doffe = *Quat. tanto no vale*

Jose Batllas	José Gornalberg	Miguel Miro y Ferrer
Ant. Monto	Pedro Hernandez	Ant. Gornalberg
José Monto	Miguel Pastor	José Bono
Juan Abonja	Ant. Mesalles	José Bono
José Vidal	Leandro Garcia y Vilaplana	



Obligacion por Pago
a
Francisco Paga y Aracil

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Abril año mil ochocientos
cuarenta y seis ante mi el notario y testigos Juan Paga y Aracil tejedor de paños vecinos de ella
despues que su hermano Francisco labrador de la propia vecindad le ha prestado en varias veces que
trouid doroscientos ochenta y seis reales vellon que han bignidad de veinte hasta el presente, en
dosos doroscientos noventa de igual moneda que por cuenta del otorgante tiene entregados en
dos su hermano a Juan Bautista (cosat otro de los procuradores del juzgado de primera
instancia) de este poblado, sin premio ni intereses algunos como lo prova en solenne forma
de que doy fe para subvenir a sus exigencias, de los cuales se da por entregado real y
efectivamente, y por no haver de presente, renuncia la excepcion que podia oponer
de sus haberes contados, la ley novena titulo primero Real Cedula quinta que de ello tratay
los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pagados como si lo estubier
ran, y formaliza a favor del mismo el requerido mas conducente. En su consecuencia
se obliga a satisfacerlos, ya en costa y por su cuenta y riesgo por los en caso y poder
del expresado Francisco Paga y Aracil su hermano o en el de quien se represente en caso
solo partido, dentro de medio año contado desde esta fecha inclusive, o antes si con
diere la tierra de la Penella en plata o en efectivo de buena calidad y peso con cocha
sion de todo papel moneda creado o por crear; y no cumplido lo qual se renun
ciacion de cobacion sin otra diligencia judicial que expresamente renuncia se agravia
a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos intereses y moratorias
que por el defecto de puntual pago se ocasionen al acreedor, y haga constar este por su relacion
jurada en que lo defina relevandole de otra prueba. Y siendo presente el expresado Fran
cisco Paga y Aracil acepta la presente escritura de obligacion, y con ella la suma que su hermano
no sea confiesa estante deviendo, a quien asi sea para quanto neciere gastaren hasta la
conclusion del pleito que sobre dicha tierra se originare desde esta fecha en adelante. Ya
la puntual observacion y cumplimiento de cuanto a cada uno corresponde quedan
obligados sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y
justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho
para que a ello les agravia como si fuera sentencia definitiva por que competente
promuevada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la

la) =
entan a Don
la Paga de
de la sue
n del regla
representa
una se es
establecen
nte las prin
terlas en ma
por el mismo
firmar de
do fue va
vaneia de lo
de su espe
tan poder a los
llo les agravia
mpetente pro
consentida que
or y desechas
bi lo digeron
yme Quintana
ia ambos de
no vale
Diro y se valen
salbey
para no
mita
no

reciben: reconocian todas las leyes privilegios y fueros de su mismo favor con la penal
 infama. Asi lo digaron otorgar y no firmaron por haber manifestado no saber lo haran, por
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Pasqual Garcia y Simon Donabon.
 el primicias de este vecindario y el segundo del de la villa de Fibi a los cuales y otros
 gentes yo el escribano doy fe conozer

Pasqual Garcia

Confesion de dote

Jose Giribat a su esposa

Josefa Lopez y Vilaplana

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Abril año mil ochocien-
 tos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Jose Giribat y Ring carpintero vecinos de ella
 dijo: que ya hace algun tiempo que se halla casado en facia cetera con Josefa Lopez y
 Vilaplana a la qual diaron sus padres diferentes piezas de ropa, para que mejor pudiese
 sobrellevar las cargas del matrimonio por su valuarion por personas inteligentes elitas de con-
 formidad mutua, como resulta del papel o apuntacion ungué a costar para reduciarlo a mon-
 tura publica, por no haber escrito en la de Fibi que pudiese autar cosa y son las siguientes:

Primera un fregon con cuarenta y seis reales vein	56 rs. 00 m
Y dem un bolchon poblado de lana con veinte y cinco	4 60 m
Y dem: Una Cabeceira en quince	1 50 m
Y dem: Una Colcha en veinte y quatro	4 40 m
Y dem: Una labrecama blanca con balona en veinte y cinco	4 60 m
Y dem: Cinco sacanas, dos oca y tres tela de Madrid en doscientos ochenta	2 40 m
Y dem: Dos Delantecamas de muselina una bordada en setenta y dos	72 m
Y dem: Un par de almohadas con guarnicion bordada en quarenta	4 00 m
Y dem: Dos pares de almohadas de muselina y oca en cuarenta	4 00 m
Y dem: Una camisa de oca en quarenta	4 30 m
Y dem: Siete camisas de oca en veinte y quatro	3 20 m
Y dem: Una luaguar con balona bordada en quarenta	2 00 m
Y dem: Cinco Enaguas tres de oca y dos de oca en ochenta	4 00 m
Y dem: Tres sea valletas en quince	1 50 m
Y dem: Unos mantiles en ocho	8 m
Y dem: Una toalla de clavo y enjugamano en quince	1 50 m
Y dem: Dos pares de medias en veinte	6 00 m
Y dem: Una cubierta de mesa en veinte	3 00 m
	<hr/> 8 40 8 m



Dono. 540 rs

Quatro tres fibones dos de seda y uno cubria en cien to ochenta.	180.
1 ^{ra} una barquilla de cubria en ochenta	20.
4 ^{ta} tres Zagalejos en noventa y seis	36.
4 ^{ta} una guardapije encasado en veinte y quatro	24.
4 ^{ta} ocho pámulos de varias clases y colores en veinte ochenta	180.
4 ^{ta} una mantilla negra en quarenta y ocho	48.
4 ^{ta} una blusa en veinte	20.
4 ^{ta} mantel de hoano masil y de hantalito en quarenta	40.
4 ^{ta} Menaje de cocina en quarenta	40.
4 ^{ta} ultimo de una Arca en quarenta	40.

Importan en una sola cantidad las ropas que comprenden las partidas anteriores 2143

los figurados de mil ochenta y nueve reales vñ de los quales el otorgante se da por contento y en
 bregado a su voluntad mediante haberte recibido antes de cualquier matrimonio con su dote en
 persona y aunque en el otorga a sido real efectiva por no pararse de presente reconvenga la recepción que po
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que por fine la ley viene teledo prime
 ro Partido queata para recepción y probar en ellos no ha bo lo recibido que de por pasado como
 se lo celebraron y como efectivamente antes fecha de ellos formaliza a favor de la misma dote
 quando mas eficaz que en otorga para seguridad suya: declarando como declara que los bienes referi
 dos han sido valorados por personas inteligentes y que en su valoración no ha habido engaño ni
 lección, y caso que la haya de la que sea a paca o mucho suyo hace a favor de su consorte gra
 via y donación perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada ratifica
 y expresa obligación de no reclamarlos para cuyo fin reconvenga, para que en ningún caso
 se le saquen todas las leyes que tocan propicias, expuestas a la luz y por título en
 el Partido queata que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se tiene agraviado
 de su valoración puede pedir que se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque
 no llegue a la mitad del justo precio como en las costas. Y cumpliendo con lo efecto de
 acaes o donación que resulta en dicha apuración la ofrenza por aumento de dote o como
 le sea mas util trescientos veinte reales vñ que confiere a buen en la decisión y parte de
 sus bienes libry y govi no tienen cabimiento se los consigo en los meses que
 adquiera en lo sucesivo o de otro suyo, cuya cantidad unida a lo dotal asiendo
 o donar el quatorciento veinte y nueve ad de la propia moneda i que se obliga

562.000
 1600
 890
 420
 1600
 240
 72
 40
 1900
 400
 1400
 400
 800
 150
 80
 150
 600
 300
 1400

a restituirla en dineros efectivos, o a quien la represente inconstitucional que el matrimonio
no se disuelva, queriendo ser agraviado a ello con todo rigor, como tambien
a la satisfaccion de las costas que en su caso se causen, con la liquidacion
definitiva en su favor, relevandole de otra prueba, para lo cual reconoce la ley
penultima de dicho titulo y partida y el testamento arrenal que le concede. Y para poder
cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga asi mismo no solo a no dirigen
graves ni hipotecas a sus deudas presentes ni excusa el importe de esta dote y cosas, si que
tambien a tenerlas de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto de
otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con pignor judicial y resurreccion
de muchas leyes puestas sobre proprecias con la general en forma. Asi lo deyo otorga y fir-
mo siendo presentes por testigos Blas Garcia oficial de impuesta de esta vecindad y Per-
qual Garcia labrador de la de Devillota a los cuales y otorgantes yo el escribano doy
fe concurso en su honorario - cuenta - valen

Jose Gierbo

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Cuenta de pago Maria
Ant. Vilaplana
Vicente Nadal

En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos que-
renta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio Maria Antonia Vilaplana y Antonio
Garcia consoantes conaques de esta vecindad y procedida ante todo la licencia marital
que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de foro que las consoantes que de
haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos consoantes doy fe de ella cuando por la
primera consoante se deyo: Fue en el año proximo pasado vendido a Vicente Nadal labra-
dor vecino del lugar de Brevisanfull media casa de abitacion situada en el poblado
de dicho lugar por doscientas libras, de las cuales quedi devriendole cinco que le havia
de entregar por todo el consoante suyo, y habiendo sido reconocido por no preciso
dandole carta de pago y llevandolo a cumplido efecto, en la via y forma que mas ha-
ya lugar en derecho: Otorga que recibo en este acto del expresado Vicente Nadal las
mencionadas cien libras y credito de un cinco por ciento devengado hasta esta fecha
en moneda de plata y oro de buena calidad y peso que con todas las sumptuosas de
lugar entrego y recibo doy fe por haber sido a mi precocion y la de los testigos que
se devian, y como a real y efectivamente pagado satisfecha y entregada de ellas
a su voluntad formalmente a favor del mismo la mas oficial carta de pago
que a su seguridad conlleva; le doy por libras de su total responsabilidad



y por extinguida dicha deuda, y que para que dichas cien libras le han sido bien paga-
das y a parte legitima, que obliga a no volverlas a pedir y a que no lo haya otra per-
sona en su nombre, pena de restituirle con sus costas de su cobranza. A lo
dijo otorga y firma el Jefe, en la otorgante por no saber lo hace a riesgo de
esta una de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecindante de este ve-
cindario y Pasqual Garcia labrador del de Benillobo a todos en caso de Jefe.

Antonio Gasco

Mariano Garcia

Subarrendo Cristoval Espino
a su hijo Jose y a Camilo Lloca
y sociedad entre los dos ultimos.

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril año mil
ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Cristoval Espino y
Pascual fabricante de paños vecino de ella y dijo: que subarrendo a su hijo Jose Espino y
Camilo Lloca de la propia vecindad por iguales partes un molino Molino de sus
pilas situado en la peñada de Cotos de abajo de este termino que tiene arrendado a Doña
María Gonzales viuda de Vicente Braceto, tan solo por el termino de dos años que le que-
dan del expresado arriendo, que han tomado principio en primeros de Enero proximo pa-
sado y feneceran en treinta y cinco de Diciembre del presente mil ochocientos quarenta
y dos, por precio de cada uno de noventa y cinco libras moneda del reino de veinti-
do que haya agua o que no, en buena moneda de plata o en comarcente, que en caso de
no haber, y en cumplimiento de la ley de poder hacer, hacer y ejecutar por su riesgo y el
de las costas y daños que se le vieran de fuerza liquidacion por relacion formada del alcaide
en otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y siendo presentes los expresados subarren-
dadores Jose Espino y Camilo Lloca habiendo otorgado liberalmente esta escritura, y con-
tadores de su contenido dijeron: que venidos en subarrendamiento el expresado Molino Pa-
tan por los dos años de que va hecha mencion y se obligan a satisfacer y pagar por mitad
en efectivo las noventa y cinco libras importe anual de esta locacion en treinta
y cinco de Diciembre del presente año y la ultima en igual mes y dia del presente
mil ochocientos quarenta y dos, y si durante algunos años faltar la agua, la

[Signature]

razones y sin gleyto alguno con las costas de su cobranza, cuya ejecución defina en su
la esta escritura y juramento del subarrendador o de quien fuere parte legitima
y la relevan de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y mediante a que
ambos subarrendadores tienen determinado el formar sociedad en la abata-
nacion de panes que queda efectuase en dicho artefacto durante los dos años por que
se les ha concedido, se ha realizado incontinenti y participacion de los curules y artículos que
el socio Siquinos y Siquino tenia en dicho Batan por Francisco Valer y Miguel Paez de
este secundario panes nombrados de common acuerdo, que han importado once mil quin-
ientos reales vellon, con la precisa condicion que a la terminacion de la presente compania
se ha de quedar este socio articulo al propio precio que ahora han formado parte del capi-
tal que ha introducido segun consta en la nota de participacion que para el interese ofe-
cen conservar. Y por el terrero Monca se han puesto en poder del Siquinos y Siquino otros
once mil quinientos reales de la propia moneda, que deورا extraer a intermedia-
cion en metálico como los a ingresado us apareciendo perdidas, lo mismo que los
ganancias que pueda haber y resultan en la conhabida compania. Y aunque no en-
fective introducciones han sido ciertas y efectivas, por no parecer de presente acuan-
tar ambos y cada uno de por si sin embargo la excepcion que podian oponer de
la cosa no habida ni recibida la ley en su titulo primero Partida quinta y los dos años que
propio para prueva de su recibida quedan por pasados como si lo estuvieran y formalizar el
uno a favor del otro el resguardo mas conducente. Esta pactado y convenido entre am-
bos socios que las ganancias o ganancias que haya o pueda haber en dicha sociedad se
van divididas por iguales partes entre los socios, y para la mayor claridad se
llevara un libro, habra o brevia sea cuenta y razon con un balanceado anualmente
en el dicho los articulos que se compran y garten mensuales que haya en dicho arte-
facto, y en el habra las pizas o medias pizas o panes que se abataren, por
de este modo podra hacer quando quieran un balance delectado de ganancias
o perdidas que hayan tenido y tener quedando los capitales introducidos por
ambos en tal concepto. Y la puntual observancia de cuanto a cada uno tocan
guardar y cumplir obligan todos tres en bienes y cuentas presentes y futuras
dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus comen-
sar puedan y deban conocer segun derechos para que les compelan y obliga-
ren o en sus cratos cumplimiento como si fuese sentencia defi-
nitiva por juez competente pronunciada por autoridad de cosa juzga-
da y por lo mismo convalidada que por tal lo reciben renunciando
a las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con lo que



zel en forma. A lo que se otorgaron y firmaron los dos socios en el subarrendam
Lepinos y Caer por usaba lo ha por este uno de los testigos que lo fueron
Rafael Carbonell y Silvestre portador de lana y Jades Pardo y Paer carpintero
ambos de esta vecindad a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe cono
que ha cubro y = o = ga = n M = valen
Jose Espinos
Camillo Llona

Rafael Carbonell
Caer

Antemi
Leandro Garcia y Valaplanos

Obligado Cristoval Espinos
a
Camillo Llona

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Abril año mil ochocien
tos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Cristoval Espinos y Paer fabricante de
paños vecinos de ella despo: que Camillo Llona de la propia vecindad le ha prestado tremil
reales vellon en dineros efectivo sin premio ni interes alguno como lo fue en solenne forma
de que doy fe, de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no pararse
presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueva titulo
primero Partido quinta que della trata y los dos años que profiere para poner de su recib
que da por pasados como si lo celebrasen y formalizara a favor del mismo el resguardo mas
conducente En su consecuencia siendo tambien presente Maria Espinos conorte del es
presado Cristoval Espinos, procedida ante la hiciera marital que prescriben las leyes
del fuero Real y unquenta y cinco de foros que las corrobora, que de haber sido pedida en
cedida y aceptada por dichos conortes doy fe de ella usando se obligan de nuevo man
a pagar, sin excusa ni dilacion y poner a su costa dentro de tres meses contados desde
esta fecha inclusive de cuenta y cargo de ambos, curara y poder del expresado Camillo
Llona, en una posada y moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni
expone los tremil reales vellon que le ha prestado sin el menor interes como lo fue en
solenne forma la Lepinos de que doy fe, y se da por entregado con exposa re
nuncia de la ley de la non numerata pecunia, y los dos años que profiere

[Signature]

para excepcionar y proovar en ellos, no habealos recibidos que de por parados como
si lo recibieran, y sino lo cumplieren dichos consortes otorgantes que-
ran que el marido viva en acción contra los mismos y les aprime con todo
rigor a su resolución, y a la de las costas y perjuicios que en su ejecución se causen
en su liquidación defieren en su fuero, o el de quicua parte legitima razonable de
otra prueba, y si alguno al cumplimiento del plazo no tubiere con que pagar lo ha de excofi-
car el que de ambos tenga haciendose constar la indigencia. Y para la mayor firmeza
de esta escritura y seguridad de la misma que en ella se contiene rememora la autentica
es que multa, y la ley escrita y una de foros que dice: que la mujer no puede ser fiadora
de su marido, y que quando aquella y este se obligan de mancomun en un contrato o en
diversos, no queda obligado a cosa alguna a menos que se prouve habean convalidado la deu-
da en su provecho, y que entones pague a prouta del que exquiriéndose no ricordo de las
cosas que el marido esta obligado a darle, y para por Dios nuestro Señor y una señal de amor,
que para formalizar este contrato, no ha sido por medida con eficacia, intencional ni
violenta directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su ausen-
cia, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho pre-
sente de no sufragar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni rela-
cion por violencia, por mancomun marital, lesion ni otro motivo, mediante no concuasi-
on ni haber procedido para efectuarlo, ni tacharlo y si porvenir, los acove y amito en
terramente desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado celebrá hico pedido ni pe-
dida absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de
ellas, pena de perjurio. Y a la puntual observancia de quanto he tocado y cumplido obli-
gan sus bienes y cosas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su
Majestad que de sus causas que dar y deban conocer segun derecho para que a ello les apre-
mie como si fuesen sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por una de
autoridad de esta juzgado y consentida que por tal la reciben reconocieron todas las le-
yes privilegios y fueros de su mismo favor con la general forma. Asi lo dijeron otorgar
y su firmar por no haberlo hecho por ellos uno de los testigos que lo fueron Rafael Carb-
nell y Silvestre Cortador de lazo, y Agustín Poydos y Carbuel ambos de este vecindario
a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe conores -

Rafael Carb-nell
Escr

Antemi
Leandro Garcia y Belaplanol

Rememora D. Ventura Garcia
del Curato de Corbea

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Abril



año mil ochocientos quarenta y uno, ante mí el escribano y testigos compareció Don
 Diego con su mujer Doña Juana Ventura García una de la Heredia Paragonial de Dominantell de esta Diócesis, y
 de su otorgamiento de su buen grado y cuenta cénica en la mejor vía que haya lugar en derecho otorga: Que renun-
 cia el curato de Cabeza en que ha sido agraciado, y en su consecuencia e abdicia de preuden-
 cia y aparta absolutamente de qualquiera derecho que a tal curato pueda tener, para
 que se confíe a otro la expresada gracia y colación. Se obliga a no revocar total ni par-
 cialmente esta renuncia, aunque para ello tubiere excepción legitima, y si lo hiciere a mas
 de su sueldo, que debe obrarse judicial ni extrajudicialmente, ha de entenderse y conti-
 nuarse por el mismo hecho que la aprueba y formaliza de nuevo con nuevos vinculos o
 condiciones y finanzas acudiendo fuera a fuera y contrato a contrato para lo cual se
 aparta de nuevo, íntegra perpetua y absolutamente del derecho que pueda tener a dicho
 curato. Fiere se supla y da por suplido qualquiera sustancial defecto que contenga con
 amplio y absoluto poder a los señores jueces y justicias que de sus causas puedan y deban
 conocer para que al cumplimiento de todo se le compela y apremie como por sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida renuncia el capitulo suam de penis otuadus de abrolucionis de cuyo efecto es
 sabedor y las demás leyes de favor con la general en forma. Así lo dispo otorga y fir-
 ma siendo presentes por testigos Pasqual Garcia labrador y Jose Francosca y Maria pa-
 rados ambos de este vecindario a los males y señor otorgante, yo el escribano doy fe co-
 mo es en esta mejor vía.

Jose Ventura Garcia
 Curato

Antemi
 Leandro Garcia y Bilaplant

Santa Camila Santoncha
 Rafael Pastor y Valor.

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril año mil ochocientos qua-
 renta y uno, ante mí el escribano y testigos compareció Camila Santoncha, conuote de
 Lorenzo Santoncha Señora de esta vecindad, y precedida ante todo la Unión marital
 que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de foras que las usaban que de
 haberla perdido la Camila y conuuido el Lorenzo en bastante forma doy fe de ello
 usando dispo: Que porí, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos ha

Se ha dado co-
 pia con un sello
 2º en 11 Mayo
 1841

biese título por y causa en cualquier manera, vendy da en venta real y enagenacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas a Rafael Pastor y Valor de la propia vecindad, y a los suyos media casa de abitacion, que se compone de la primera sala con su alcora, un quarto y una cocina a la espalda, y una despuchita en la escalera, con sellos o solares de la cocina principal, y el porche o quaredilla de retaguardia: doblas, con sus comensales de Tabuara y escalera situados en la calle de San Antonio de esta villa, lindante el lado derecho por el lado izquierdo al entrar en la vecindad con dicha calle por otro con la que fue de Jose Guin y Galbis, y por el dorso con la de D^{na} Francisca Victoria, que le pertenece en posesion y propiedad por haberlo heredado de su defunto padre, y declaro y asegura no tener vendido, enagenado ni enagenado, y que esta libre de tributo, mercancia, capellanias, vinculo, patronato, fianza, y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las costumbres, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derechos por servir los derechos reales velloros que recibe en este acto en monedas de plata de buena calidad, que contadas las importaran de cargo entrega y recibo de y fe, por haberse realizado a mi posesion y fe de los testigos que se encontraran, y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad, formalizo a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadera valor de la referida media casa es el de los sesenta y doscientos reales velloros recibidos, y que no vale mas, ni a kollado que se le haya dado tanto por ella; y si mas vale, o queda vale, del exceso en poca o mucho nunca hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irrevocable, con irrevocacion y demas fianzas legales y renuncia de la ley dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que habla de los vendedores de venta trueque, y de otros en que hay servidumbres o recuers de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su reunion o suplemento a su justo valor, que da por parados como si efectivamente lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desproporcionan, desiste quite y aparta, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuers y otro qualquiera derecho que le compete a la enagenada finca: lo ced renuncia y traspara con las acciones reales y personales, utiles, mortales directas y ejecutivas en el comprador, y en quien lo suya represente, para que la posea, goce, casubrie, enagenare, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y sus modificaciones de la clausula de Cuytis de iuris boni sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentis

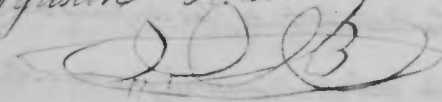


non constituit: nisi diti scribi facta scribit et tenorem facti noni supra hoc diti bonu ip-
 ra ad vitam suam adquirent vel habent. Sapo pena de comiso seque tenem de los antiguos
 fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
 Le confiere la competente facultad y poder irrevocable con libre, franco y quexa al admi-
 nistracion, y constituye procuradora atora en su propia causa, para que de m autorri-
 dad o judicialmente, entre y se apodere de la nominada media casa, y de ella tome
 y prouida la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para que no sea
 nite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro
 acto de aprehension, ha de ser visto haberala tomado, aprehendido y transferido de, y en el diti
 rra se constituye en inquietina tenencia y posesion procedora en legal forma. Se
 obliga a que dicha media casa sea cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie
 le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella
 apareca quaxa o algun; y si se le inquietan, movieren o aparecieren, luego que la otra
 parte y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su de-
 fensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo
 y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y en su
 defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las impensas vitales precisas y
 voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere
 y todas las costas, danos intereses y honorarios que se le siguieren o causaren por todo
 lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento, del que lo
 posea o de quien le represente en que defienda su importe relevandole de otra prueba y
 la expresada Camila por Dios nuestros Señores y una señal de cruz, que por su forma
 liran este contrato no ha sido por medida con eficacia, intimidada ni violentada,
 directo ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre; y que
 antes bien lo otorga de su libre voluntad, y a sido la causa impubrica de que se de-
 bre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fuesco tiene hecho juramento de no
 renunciar sus partes ni bienes ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por violencia
 por fuerza moral, lexia ni otros motivos por no convenir ni haber procedido para efectuar
 lo, ni las leer ni y se pascion, las revoca y anula enteramente desde ahora, que desta por

la real y enagenar
 Pasto y
 que
 solo
 uno prin-
 de Tabuan y
 elado de esto pa
 otro con la que
 bitoria, que le
 esto padre y de
 sta libre de tributo
 men real, perpetuo
 de contadas los
 ha tenido, tiene
 que recibe cuete
 portaron de cargo
 de los testigos que
 formaliza a favor
 dad condusca. An
 da media casa es
 mas, ni a kollado
 del caso en poca
 y sucesion de esta
 y de mas financia
 a ma Supplicacion
 serion sumas o
 para pedir su ven
 si efectivamente
 a devota quita
 telado vor, reuano
 lo red remanen
 rictas y ejecutivos
 ca, goce, casubio
 una adquisicion
 Cceptis clasicis
 bono Valentis

niente a ningún prelado eclesiástico, pidió ni pidiere absolución ni relaxación, y que aunque
 de motu proprio o las comido, no usara de ellos, para ser por su. Y para la mayor ob-
 servancia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pe-
 sona de las relaxaciones que quedan sale concedidas. Y cuando prescrite el comprador disp.
 que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido en dominio, y recibia
 en vista la media cosa anteriormente deslindeada de que nada por entregado, y renuncia la excep-
 ción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fuedo prevenido que deste
 instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley o la comisión
 de cabildo de Anotación de esta villa y constancia de hipotecas de lo mismo, para su toma
 de reca y pago del impuesto del medio por ciento sin mayor requisito no tendan vales ni efectos en
 juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligen sus bienes y rentas presentes y
 futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y
 deban conocer según derecho, para que a ello les aporcionen como si fueran sentencias definitivas
 por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su muller favor con la general
 forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron la vendedora, con el marido de esta por lo que toca a la
 licitud de el comprador por no saber lo han por esta cosa de los testigos que lo fueron Agustín
 Pitama maestro de primeras letras, y Antonio Armiñano torcedor ambos de este vecindario
 a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es =

Yo el escribano de esta villa de Alroy, Juan de S. Antonio

Agustín Pitama y


Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Jose Belenguera y

otra a Rita Belenguera

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaren-
 ta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Jose Belenguera y Rita Belenguera
 consoite de Miguel Domenech todos de este vecindario, y procedida ante todo la licitud
 de esta que poroviden las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foros que los enotran que de
 haberla pedido la foros, y concedido el Miguel en bastante forma doy fe de ella cuando los
 puntos y cada uno de por si digieron: que por si y en nombre de sus respectivos herederos y suces-
 res, y de quien de ellos hubiere título voz y causa en qualquiera manera, vendien y dan en venta
 real y enagenación perpetua, por puro de heredad para siempre jamas y por iguales partes
 a Rita Belenguera viuda de de Jomas Estave vecina de lo mismo, con licencia de Juan
 fin Domenech apoderado de D.º Jose Langrea consoite de Doña Mitago Jado consoite

Se ha dado
 pie con dos
 llos 2.º en 12
 Mayo 1844





a mi precencia, una porcion de casa que consta del aposento o quanto primero de la capilla
 de un amador a mano izquierda al banco de la escalera y de un otano sellos de bajo
 del amador de Maria Dominga situado en la casa calle de la Nueva Santa de este poblado
 señalado con el numero diez y seis, tendante el todo de ella por un lado con la de los herederos
 de Cristoval Oliver, y por otro con la de Nicolas Brizplana y Miguel Puylos, que declaro
 y asegura, no tener vendido ni enajenado ni enajenado ni enajenado ni enajenado ni enajenado
 de lo precitado Don Esteban y al pago de siete sueldos y seis dineros con que esta afecta la
 parte que se vende que percibe en veinte y quatro de junio de cada año, buirno fadigo y de
 mas derechos confesionales a dicho finno correspondientes, y que fueran de los referidos utilitas
 de todo tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato finno, y de otros gravamen real, pa-
 petuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la venden con todas las
 entradas, salidas, usos, costumbres, regalias y casualidades que ha tenido, tomas y de pe-
 terencia segun derecho por mil doscientos ochenta reales vellon de los cuales confesionales
 recibidos novecientos sesenta de que se dan por entregados real y efectivo en este y por no pa-
 recer de presente renuncian la ocupacion que podian oponer de no haberse conitado
 la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que por el
 no pago ponia de su recibos, que de por pasado como si lo utilizaban y los restantes
 trecientos veinte los recibes en este acto en monedas de plata de buena calidad
 que contadas las importaron de cuyo recibos doy fe, por haberse realizado a mi precencia
 y lo del testigo que se suscribieron y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad
 formalizan a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su requisi-
 da conduca de cuyo suma percibe el apoderado Don Juan en el nombre que interviene
 que tambien se halla presente con reales vellon que importa el mismo devengado en los
 siete meses y como a satisfechos obliga a favor de los vendedores y el comprador
 conducente. En witness declaran que el justo precio y radades valores de la referida
 porcion de casa es el de los mil doscientos ochenta reales con recibidos y que no vale mas, ni
 han hallado quien la haya dado tanto, y si mas vale o puede valer, del caso en que o
 mucho menos hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este finno y
 donacion, que perfecta e irrevocable, con insinuacion y de las firmes legales y
 renuncian la ley dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que habi-

cion, que aunque
 and
 ipe
 dip.
 no do mismo, y recibia
 y renuncia la ley
 precitado que dice
 la ley a la comision
 cion, y para su toma
 en vales ni efectos
 y acciones presentes y
 causas puestas y
 tenencia de finno
 suscrita por el
 con la general
 por lo que toca a la
 de la finno Agustini
 libros de este venado
 laplanal
 el ochocientos quaren
 y Don Dominga
 de toda la finno
 las enotona que de
 de ella cuando los
 ve herederos y suces
 vender y dan curato
 y por iguales partes
 en finno de san
 go fado convida

los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesión en suar o nuevos de la san-
tad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión
o el cumplimiento a su justo valor, que después pasados como efectivamente
lo estubieron. Y desde hoy en adelante para siempre e desaprovederamente de in-
ter, quietud y paz, y a quienes les sucedan, del dominio o propiedad, posesión
título voz, recorro y todo cualquier derecho que les compete a la enunciada posesión
de caso: lo ceden renunciando, y transparen con las acciones reales y personales, útiles, comu-
nes, directas y reversivas en el comprador, y en quien la suya representa, para que la posea
goce casubie, cuague, use y disponga de ella a su elección como de cosa suya, adqui-
rida con legítimo y justo título y modificación de la cláusula de *Propter clerici loci sa-
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro ecclie non consistunt: nisi dic-
ti clerici iusta ratione et tenorem fore novi regni hoc edite bona ipsa ad vitam man-
adquirant vel habeant, bax pena de excom. según tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos ochenta y nueve. Lo conphi-
ren poder irrevocable con libre, franca y general administración y constituyen procuradores
actores en su propia causa, pero que de su autoridad o judicialmente entor y se ap-
dean de la enunciada posesión de caso, y de ella tener y goce la real tenencia y po-
sición que por derecho le compete: y para que no recorra tenencia, sea quien que la de-
sopie autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de oposición, he de por visto
habela tomado, apendido y tras fealdose, y en el instante se constituyen en inquiri-
dores y procuradores por el comprador o compradora, y se obligan a que dichos procuradores
caso sea cierta, segura y efectiva al comprador o compradora, y a que nadie la inquiete,
ni se mueva pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella opone,
sea por acción alguna, y si se la inquietare, moviere o opusiere luego que los otros
partes y sus herederos y sucesores han requerido conforme a derecho, saldon a su defen-
sa, y lo requirieron a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y sepa
a la compradora y a los sujos en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y en pudiendo
con su quinto la daren otra igual en valor sitio, renta y comodidades, y en su defecto la
restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precios y voluntarios
que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que era el tiempo adquirido, y todas las costas
gastos y sucesivos que se le requirieren o causaren, por todo lo cual se obliga de poder opo-
tar, solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien la representa
en que defiere su inquiete relevandola de otra prueba. Y lo expresado fero Bolson que
para por Dios nuestro Señor, y para señal de su fe, que para formalizar este con-
trato, no ha sido recamada con eficacia, intimidada ni vis tentado, directa*



ni indebidamente por el citado marido ni otra persona en su nombre, y que antes
 bien lo otorga de su libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que celebre, propia
 sus efectos se convierten en su utilidad. que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia pa-
 sacion marital, leniu ni otro motivo, por no concurrir ni haber precedido para
 efectuado, ni las haya; y si pascieren, las revoca y anula cuteramente desde ahora. En
 de este juramento a ningun prelado eclesiastico, pido ni pedia abluacion ni relaja-
 cion; y que aunque de sueta propio se las conceda no usara de ellas para de por por.
 siendo presente la compradora de lo que aceptara esta escritura entoda y por todo y
 sequo y como se le ha transferido su dominio, y recibira en cuenta lo posesion de casa
 auteramente referida de que se da por entregada y renuncia la excepcion que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. queda prevenida que de este
 instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro de termino designado por la ley
 en la comision de sabidores de autorizacion de esta villa y con la devota de hijos de
 de la misma para su toma de posesion y pago del impuesto del medio por escrito sin que
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la eventual observancia de cuanto se ha
 otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y
 justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
 que a ello les agraviar como si fuese sentencia definitiva por juez competente previniendo
 de pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban; renuncian
 todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con la general en forma. A lo
 dijeron otorgar y sus firmas por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fue
 con Pasqual Gaspar y Don Juan Bautista ambos de este vecindario con el escrivano de
 noble en el nombre que interviene a todos con sus don y fe En 1º de mayo de 1841. Delinquen con
 el escrivano de noble en el valent
 Pasqual Gaspar

Petroveta Rosa
 Casanova a Feres
 Casanova consorte
 de
 Vicente Monti

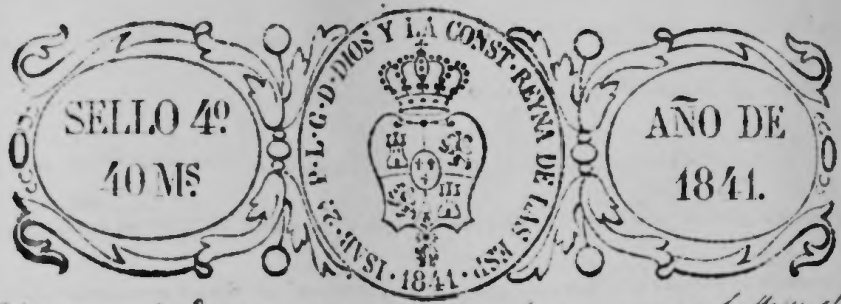
Antoni
 Leandro Garcia y Bolognani

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaranta
 y uno, ante mi el escrivano y testigos Rom Casanova viudo de Jose Roas vecino de Alroy

sonte de la ciudad de Valencia despo. Fue en estension a que Jovana Casanova conuente
de Oriente Marti venio de este poblado con escritura ante el presente actu-
ario de dos de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos treinta
y siete, la vendio con pacto de retrovendiendo una abitacion situada en la
calle de San Miguel de esta villa, que consta del segundo y tercio quarto de la espaldas, de la
cuandilla o deuran que da a la calle, y de lo del terrado o bien sea llamada central de la
segundo hoy 12 de casa, lindante con abitacion propia de Rafael Pons tintorero y la de Beatriz Gibert y
Mayo de 1841. Toda la casa consta de Mariano Casio por un lado, por otro consta de Nicolas Vilaylana y por
espaldas consta de Oriente Urad por precio de ciento cinquenta libras moneda del Reyno
y por la misma cantidad dentro de cuatro años por via de carta de gracia, y habiendo sido
requerida para que le otorgase a su favor la correspondiente escritura de retroventa, lle-
vandolo a efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorgo. Fue retro-
vende y restituye a la referida Jovana Casanova la precitada casa, en la misma
conformidad en que se la vendio con todas las clausulas de traslacion de dominio y
senior que se expresan en la precitada escritura, las quales de aqui por re-
petidas e insertas como si literalmente lo fueran, y si por la expresada escritura que
le entrega original de que doy fe, o adquirido algun derecho sobre ella lo trozase
enteramente en la referida Casanova, mediante a recibia de su mano las con-
sabidas ciento cinquenta libras que la otorgarle la dio por ello en moneda de oro
y plata usual y corriente que contados las importaron de cuya entrega y recibio
doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se son bravos
de correspondiente otorgo a favor de la misma la mas solenne carta de pago que po-
ra su mayor seguridad convenga, y restituye o retro vende la misma abitacion
de que baxo dicho pacto con todas las clausulas necesarias por derecho para
para su estabilidad, sin quedar obligada a eviccion ni responsabilidad alguna
por no haber padecido decremento ni deterioro mientras lo ha disfrutado la con-
pariente como a dueña, ni haber impuesto sobre ella ningun gravamen, y si
alguno apareciese quisiere y convenientemente sea obligada a indemnizarlo, con su
costo del que sea, y satisfacerle otros tanto como importe y las costas y gastos que
se lo originen en su eviccion, sin que sea necesaria mas justificacion que el tes-
timonio que acredite el gravamen, aunque para darlo no proceda citacion ni auto
de Juez para le releve de todo. Y siendo presente la referida Jovana Casanova pre-
via la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y castigales y
vino de fons que las uno bona que de habeala pedido esta y concedio el Vicer-
te Marti en bastante forma doy fe de ello usando despo. Fue aceptada esta
escritura, y se dio por entregada de la abitacion anteriormente descrita.

[Handwritten signature]

Jovana
caso
m
Se ha
para
cello
Ayto



titulos de propiedad que no tiene deterioro alguno, y que se halla en el mismo estado que quando se la vendio, en virtud de la da enteramente por libar de responsabilidad se obliga a no recibir esta escritura aunque se descubriese en la abitacion algun dano grave o leve, por lo mismo que sea ademas de no sea otorgada judicial ni otorgada judicialmente que se le compela a su observancia y condempnacion como quien pretenda lo que no le toca. Pudo proveerida que desde instrumento se ha de presentarse copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de Antequera de esta villa y comarca de hipotecas de la misma, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligar en bienes y cosas presentes y futuras: dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les agraciaren como si fueran sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben: remunerar todas las leyes privilegios y fueros de su municipe favor con la general conforma. Asi lo dije y otorgue, y no firmen por haberse manifestado no saber lo han por ellos uno de los testigos con el Marti por lo otorga a la escritura, que lo fueron Vicente Ghibert y Monti chocolateros de esta vecindad y Pascual Garcia labrador de la de Don millon a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como sigue: *Antequera, a los dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno.*

Pascual Garcia

Vicente Marti y Pascual Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Testam^{to} y declaracion de Don Manuel Penarredonda

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos Don Manuel Penarredonda Jefe de la comarca de Antequera y Don Antonio Monllor vecino de la misma hallandome en forma en cama, pero con mi cabal y entera juicio, clares potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos que se mencionan de que



certifica, previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina gracia por mediacion de lo Reyno de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra dispona su testamento en la manera siguiente:

En primer lugar declara, haber sido casado en face cetera con la es-
ra defunta Doña Antonia Noullon del cual procreo tres hijas a saber Doña Pilar
Araucion y Manuela Ponceasdonada y Noullon, solteras mayores de los catorce años

De segunda
copias de
18 de 1841

En segundo: que no posee bienes algunos mas que el sueldo o pagas que le están den-
dando la Nación en clase de retirado, y para el caso de fallecer sin haber percibido ti-

le libro testi-

cho credito deya al arbitrio de sus queridas hijas los gastos de su enterramiento, pero si cuando
suceda su fallecimiento se hubieren cobrado alguna y señalada cantidad de reales vellon que
describiere en la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares y nava-

reos no enoir

los en campaña quando a la guerra de independencia y ciento cinquenta para la conserva-
cion de los santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa por solo una vez, y lo restante pa-

trá de acordar

ra el funeral expensas funebres y otras rezadas por sufragio de su alma a disposicion
de sus queridas hijas a quienes nombra por albaceas.

Sello 3.º en 30

Intitula por sucesoras y universales herederas de dicho credito o adeudo de
de. Marzo 1841, pagas devengadas por su clase y retiro a Doña Pilar, Araucion y Manuela Ponceas-

de. Marzo 1841

donada y Noullon por iguales partes, lo mismo que de los deudas bienes muebles y grabes
que quedan tocan o pertenecen al testador en lo sucesivo, para que cada una haque

y lleve los que la correspondan con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de
la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus

non valentia non constant, nisi clerici iusta seriem et tenorem fori uovi reger
loci ad te bona ipsa ad vitam man adquireant vel habeant, bajo pena de comiso equi-

tenon de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve.

Quiera que por las expresadas sus hijas se cobren y pague quantas caridades resul-
tase deves o que le devan por documentos legitimos y fe habientes.

Declara no tener otorgado testamento hasta el presente y no parecerse lo escrito
y anula enteramente desde ahora para que no valga ni haga fe judicial ni extraju-

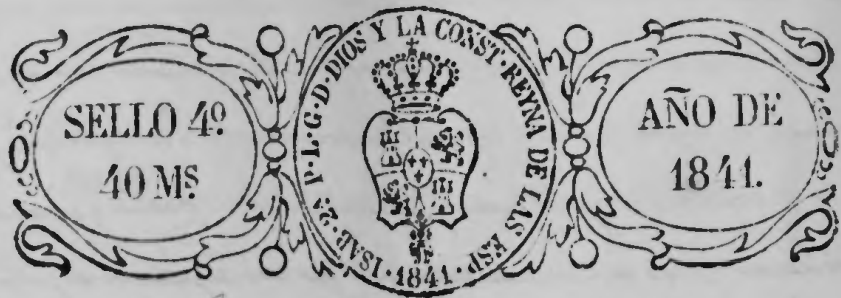
dicialmente excepto este que quisiere y quando se estuviere y otorgo pata en la via y forma que
mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no poderlo hacer a sus ruegos de

los testigos presenciales que lo son Agustin Rey segundo primero retirado fagpas labrera maestro de prime-
ras letras y don Juan Gonalbes retirado con grado de Subteniente de este vecindario a Dios concurro de fe.

Agustin Rey

Juan Gonalbes

Antemi
Leandro Gaxiola y Vilaplana



Obligacion Para Miralles y heren
de Maria Gosalbes a Fran
Vilaplana y Buit y Jose
Gosalbes

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos qua
renta y uno, ante mi el escriuano y testigos Para Miralles viuda de Jose Valls
vecina de la misma villa: he de veritas de la compra de veinte y quatro pes
ta de obra situadas en la calle de San Bartolome de esta villa durante la vida
del expresado su difunto marido, autorizada por Ioaquin Gines de Alroy
escriuano que fue de este poblado, en oue de diecinueve del pasado año mil ochocientos trein
ta y siete, quedo en deuda a la vecindona Maria Gosalbes y Mullon viuda de Gregorio Valls y
por su sucesores a los herederos de esta quinientas libras, y habiendo liquidado quenta con
tos o sus representantes de quanto habia entregado despues del otorgamiento de la precalendaria
de escritura de venta ha quedado reducida a tan solas trecientas libras las mismas que
con consentimiento de los herederos de la expresada difunta Gosalbes de que se ha de hacer mención
que tambien se hallan presentes, y representantes de los difuntos Antonio y Rita Gosal
bes hermanos que lo son Francisco Vilaplana, Jose Gosalbes y Bautista Gosalbes y co
mo a tal responsable al ex convento de Religiosas Franciscanas de Espora ahora a la
nacion o bien sea a la administracion de arbitrios de Acreditacion de las quinientas
cinquenta libras y reditos del dote de Camila Valls y Gosalbes religiosa de dicho convento
segun escritura autorizada por Tomas Linares otro de los escriuanos de este poblado
en cierta fecha que no recuerdo, y en su virtud por tenor de la presente otorga que
releua a los expresados Vilaplana, y a Jose y Bautista Gosalbes de la obligacion
que contraigan sus representantes hasta en suma de trecientas libras las mismas que
con los reditos que esta misma deuda desde hoy en adelante se obligan a satisfacer y pagar
en el momento que a los sucesores se les pida en plata u oro efectivo de buena calidad y
puro, con exclusion de todo papel moneda casado o por casar, y no con el mismo que
que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que representante renuncia a lo que
sini a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solucion de otros, de otros intereses y que
nosotros que por defecto de puntual pago se irroguen a los interesados, y hagan esto
constar por su relacion fundada en que los define relevandolos de otra prouision.
Ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general debiera ser
que se perjudique a la especial, ni esta a aquellas, sino que antes han de poder
usar de acubas a arbitrio y exclusion, hipoteca la otorgante la cosa y quanta

ira por medicina
muestra
lo cho
Dono Alon
los catorce años
ogas que le estaden
haber percibido tri
ano, pero si cuando
tos reales vellones que
militares nueva
ta para la conserva
y lo restante pa
elona a disposicion
to o adeudo de
amada Penas
muebles y gratis
se cada una haq
modificacion de
legion et alios que
en foris uo i rige
a de comiso segun
Julio año mil set
caridades resul
accione la uoca
judicial ni extra ju
la via y forma que
a sus ruegos de de
bon mantes de prou
bon comiso de ofe

y Vilaplana
Gosalbes

parte de otra situado en la calle de San Bartolome de este poblado de que dimi-
na dicha deuda bajo los linderos contenidos en la precitada escritura
de compra, lo sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y en-
fianza a los acreedores amplios poderes y facultad conliberacion franca y general de
administracion, para que si en el momento que sean requeridos al pago de la indicada su-
ma y pensiones a un cinco por ciento no los entregan bastantemente, ni por su voluntad
otra dicha finca, y de su propia autoridad procedida taracion lo vendan a quien quisiere
sea, por el precio en que se conviniere sin que por ello incurreran en pena alguna, ni
para que tengan precision de dar otros avisos a la otra parte, ni practican con ellas
diligencia judicial ni extra judicial, ni inscriban en publico almoneda como lo previenen
las leyes quarenta y cinco y quarenta y dos titulo tres Partida quarta porque las venun-
das ya se han hecho y celebrado la venta: Por ende que esto no subsiste, como si
por su propia la efectuara. Y las restantes doscientas cinquenta libras hasta el com-
pleto de las quinientas cinquenta se las cargan los herederos de Gregorio Vall y de
Maria Goralbes a saber Fernando Vall y Goralbes por si, Ramon Nibot en calidad
de padre y legal administrador de los bienes de Ramon, Maria y Concepcion Nibot y
Vall sus hijos en infanzuel edad constituidos, Don Tomas, Pedro y Salvador Vall y Goral-
bes mayores de los catorce años y menores de los veinte y cinco asociados de natural
ad bona Juan Masand, que tambien lo es de Concepcion Vall y Goralbes, de unos trece
años de edad cuenta de su legitima representacion por el testimonio que ha ohibido
signado y firmado por Nicolas Peydas otro de los escribanos del juzgado de primera in-
stancia de esta villa en treinta de Abril ultimo en que se viera el auto de descomulgacion
que a la letra dice: En la villa de Alcazar a los veinte y siete dias del mes de Abril mil ochocientos
veinte y cinco, el Sr. D. Don Juan Pizarro Ojeda Jefe de primera instancia de la
misma, cuenta de estas diligencias Dijo: Que descomulgacion y descomulgacion de cargo de
unadon ad bona de los sucesores, Pedro Salvador, Antonio y Concepcion Vall, he-
reiros, a Juan Masand que llevo aceptado y firmado, al cual dava y conferia
todo el poder necesario para que en tal concepto, administrador y rija los bienes y
rentas que a los referidos sucesores correspondan a cuyo efecto interponga su propia
autoridad y el decreto judicial mas adaptable. Y por este que proveyo asi lo mande
y firmo yo Sr. Don Juan Pizarro Ojeda = Antonio Nicolas Peydas, con cuenda con su
fiscal a que me remito, y en su virtud se declara y otorga por el expresado heredero ad
bona en el nombre que interviene que releva a los convalidados Francisco Vilaplana y
Jose y Bautista Goralbes de la obligacion que contra ellos los ahora defuntos Anto-



mis y Rita Goraltos de que derivan causa, que cargan en los bienes recaudados en la es-
 presada herencia, que es la verdadera deudora del insumado resto de credito, que debu-
 ciaron de los bienes recaudados en la misma, y que si pudieran los suficientes en la heren-
 cía division a cualquiera de los comparecientes para que exclusivamente respon-
 da de las precitadas doscientas cincuenta libras y pesones que se devenguen desde
 hoy en adelante, lo mismo que la viuda que se ha cargado y obligado a responder
 y solventar las trescientas, y en su virtud formalizar a favor de los precitados
 Vilaplana y Goraltos, la mas amplia y absoluta obligacion o sea sea relevacion
 de las indicadas quinientas cincuenta libras total importe del dote de la esposa
 Camila Valls y Goraltos, que por su cuenta sus representantes, y para la mayor se-
 guidad y pronta solvencia de las expresadas doscientas cincuenta libras gravan
 y consignar la porcion que sea susceptible de producirse en venta de dicha casa
 media casa calle de san Jaques recaudante en la precitada herencia que pone de caen-
 inalienable y unica responsable para la solucion del correspondiente debito y credito, y por
 ultimo otorgan los herederos de Maria Goraltos en particular queda uno en el nom-
 bre en que interviene tener recibidas de la viuda Mmallas doscientas libras de que se han
 por entregados y comunican la enajenacion que podrian oponer de la cosa no habida ni recibida
 y los dos años que por fin la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar
 y pro var en ellos no habiendo pasado queda por pasados como si lo estuvieran, y
 las restantes hasta las quinientas total importe de su deuda son las mismas que se
 a obligado a pagar en virtud de la presente escritura, y formalizar a favor de la
 expresada viuda la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad conviene.
 Quedan prevenidos que de esta escritura se ha de tomar rasos en el oficio de Hipotecas de
 la villa para que conste del gravamen a que quedare sujeto terados las fincas en
 ella contenidas. Y la puntual observancia y cumplimiento de cuanto se para
 otorgado obligan sus bienes y personas y el suyo Masanud los de sus sucesores
 herederos y por haber han poden a los señores jueces y justicias de su Mage-
 tad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello
 les aprometen como si fueran sentencias definitivas por full competente

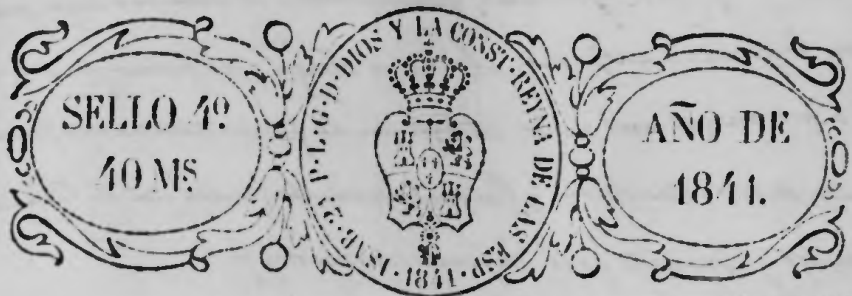
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibamos, renun-
ciamos todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general
forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por la que uno
uno de los testigos que lo fueron Vicente Gisbert y Martí chocolateros de
este vecindario y Pasqual Garcia labrador de la Benilloba a los cuales y otorgantes yo el
curioso doy fe con sus. En 27 de Mayo año de 1804. Los curiales que en los autos puestas. como: o bien

Juan Masaret Fernando Valls
Jose Valls Basilio Gualdes
Namon Nebot Jose Gualdes
Pasqual Garcia
Autenti

Patron de subarriendo
Cristoval Espinos y Pa-
facil Espinos y tanto

Leandro Garcia y Velazquez

En la villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos qua-
renta y uno, ante mi el curioso y testigo Cristoval Espinos y Pa-
facil de ella hijo: fue en veinte y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve, su hijo Jose Espinos y Espinos, por encargo, ausencia y consentimiento
del compareciente subarriendo a Rafael Espinos y tanto de la propia vecindad un sus-
tento batan de quatro piler situado en la partida de Cotes de abajo de este termino, vulga-
mente llamado de Peña por precio de cuatrocientas sesenta y cinco libras cada año que
haya o no agua, propio de Doña Maria Gualbes viuda de Vicente Brando segun
escritura autorizada por el que suscribe en la citada fecha y mediante a que el con-
tador acordador de dicho catifecto, y otro que hay contiguos al mismo lo es el com-
pareciente otorga: fue agruena ratificia, confirmada y da por bien celebrada la general-
mentada escritura de subarriendo, a fin de que ahora ni en tiempo alguno pueda
alegarse reclamarse ni pedirse nulidad contra dicho instrumento, antes por el con-
trario quise que sea cierto y seguro al subarrendador Espinos y tanto por lo que toca al
compareciente, y para ello le constituyo en su vecindario y derechos a fin de que sea
cumplido cuanto haya estipulado y convenido entre este y el expresado su hijo en el
noticiado subarriendo. Ya la puntual observancia de cuanto de fe otorgado obli-
ga sus bienes y rentas presentes y futuras, no podan a los señores jueces y justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
que a ello le aporacion como si fueran sentencia definitiva por ser cosa



ante promuevada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con lo que a la forma. Ahi lo disp otorga y su firma por no saber lo hará a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Judo Puydas y Pinar carpintero y Agustin Puydas y Carbonell operario de lana ambos de este vecindario a todos conores doy fe =

Agustin Puydas

Obligacion Fran. Paya
a
Jomas Sempere

Holera
Luis de Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcora los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco Paya y Braul laborado vecinos de dicha villa: que Jomas Sempere y Pastor del propio ejercicio y vecindario le ha pactado tremil reales vellon en dinero efectivo sin premio ni interes alguno como lo fue en su tenore forma de que doy fe de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de porvenir, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por parados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Jomas Sempere o en el de quien le represente, en una sola partida por todo el mes de Enero del proximo veniente año mil ochocientos quarenta y uno en plata si es efectivo de buena calidad y peso con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y no cumplido lo que se requiere necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie, se le opusiere a ello por todo rigor legal igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se viere que acaesca y haga este recibo por su relacion pasada en que los desfia relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura, obliga recibo



nes y recitas con poderis judicial y renunciacion de cuantas leyes pudiesen serle pro-
picias con lo que en tal forma. Asi lo dijo otorga y no firmo por no saber
lo haan o sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
ocurridante de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Benille
do a los males y otorgaste yo el escriuano conores do y fe-

Mariano Garcia

Venta Lorenzo Oltra

Francisco Rigoll

Ante mi

Lorenzo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y
uno, ante mi el escriuano y testigos Lorenzo Oltra y Moquelell parochador de paños vecino de ella
dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere tala
lo voz y causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por puro de heredad para siempre a Francisco Rigoll y Botella labrador del vecindario
del lugar de Benillub y a los suyos, su pedano de tierra suana con dos olivos situados en
la partida del Raco de Antoni Terrero de dicho lugar, se compone de un sexual por
mas o menos, lindante con las de Jose Oltra, Rosendo Oltra Vicente Oltra y camina
de la suana y su entera que heredo de su difunta tia Josefa Oltra y de los aya y aya
no tenga vendida enagenada ni comprada y que esta libra de tributo, memoria, ca-
pellania vinculo, patronato, fianza, y de otros gravamen, real, perpetuo tacito y expre-
so, y como a tal se lo vende con todas las costumbres, salidas, usos, costumbres, regalias
servidumbres y demas cosas que auefar tiene y ha por tener segun derecho por se-
tenta libras moneda del rey no, de las cuales confiere tener recibidas cinquenta, y por
no parecer de presente renunciara la excepcion que podia oponer de no haberse conta-
do la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prouer
de su recibo que de por pasados como si lo estuvieran y las restantes veinte las recibe en
este acto en moneda de plata de buena calidad que contada las importasen de un
ya cuatro y recibo do y fe por haberse notado a mi presencia y lo de los testigos
que se dan, y como a pagado y satisfecho de ellos a mi voluntad formalia a favor del
comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conuenga. Asi
misimo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra es de la su-
tenta libras recibidas, y que no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto, y
si mas vale o puede valer, del exco en poca o mucha suma hace a favor del comprador
y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion, para perfecta e irrevocable



con insinuación y demas firmas legales, y renuncia de la ley del título primero libro
 diez Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta trueque y otros en que
 hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere pa-
 ra pedir su rescisión ó suplemento á su justo valor que ha pagado como si lo volubie-
 ra. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este finca y aparta ya qui-
 nes le sucedan, del dominio ó propiedad posesión, título ó recurso y otros qualquiera dere-
 cho que le compete á la conuicada tierra: lo cede renuncia y transpara con las acciones na-
 les y personales, útiles rentas directas y ejecutivas que el comprador y en quien la compra re-
 presenta, para que la goce, goce canónicamente, use y disponga de ella á su elección como
 de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de huy-
 tis elavies locis tantis militibus et personis religiosis et aliis que de fide voluntatis non
 cessant: nisi dicitur de re ipsa servari et tenore fidei noni super hoc editi bono ip-
 sa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de ser por tenor de este auto
 que sus fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta
 y nueve. Se confiere posesión irrevocable con libre franquea y general admisión, y con el
 finca procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre
 y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y precenda la real tenencia y posesión que
 por derecho le compete, y para que no recorra caminos, me pide que le de copia autoriza-
 da de esta cédula, con la qual sin otro acto de aprehensión, ha de sea visto habido lo-
 mado, agenciado y trasfocado, y en el interin se constituya en su finca tenencia y po-
 sésion por ende en legal forma. Se obliga á que dicha tierra sea cuanta suaga y efectiva al
 comprador, y á que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad posesión que
 y disfrute, ni en otra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, sus vicia ó opo-
 siciones, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á des-
 cho, saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta ejecutoriarlo, y depon al comprador ya los suyos en su libre uso, quieto y pacifico
 posesión; y no pudiendo conseguirlo, le donará otro igual en valor, sitio, renta y conuti-
 dades y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, con sus fructos

útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga el mayor valor y estimación
 que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños interiores o menores que se
 siguieren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
 escritura y por su efecto, del que lo posea o de quien le represente en que defi-
 ne no importa relevándose de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: que acep-
 tava esta escritura en todo y por todo y segura y como se le ha transferido en dominio, y re-
 cibia en esta la finca acotadamente señalada de que se da por entregado y renuncia
 la excepción que podía oponer de lo que no habida ni recibida y demás del caso. Y por
 venir que de este instrumento se ha descrito copia autorizada dentro el término de diez
 y ocho días por la ley en la comisión de arbitros de amortización y contaduría de hijos de
 del partido que corresponden para su toma de razón y pago del impuesto del medio por
 ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia
 de cuanto de aquí otorgado obligan presentes y futuras en posesión judi-
 cial y renunciación de cuantas leyes puedan valer por gracia con la general forma.
 Así lo dijeron otorgan y solo firma el vendedor no el comprador por haber manifestado
 no saber lo hace por este uso de los testigos que lo fueron Mariano García vecino
 de este vecindario y Pascual García labrador de la Peña Ubeda a todos cuyos nombres

Mariano García

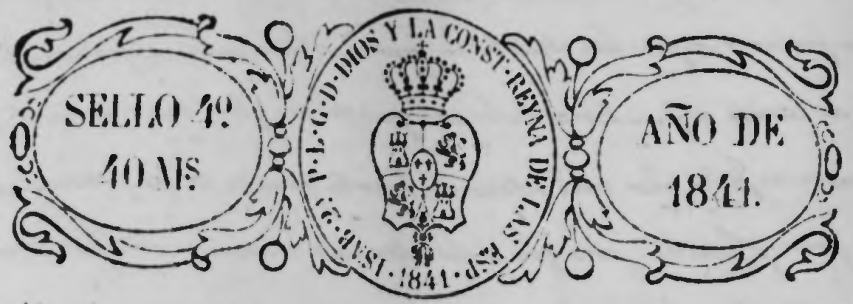
José María

Antoni

Leandro García y Vilaplana

Destinado de casa entre
 los hered. de María Gualbes,
 y Pascual y José Gualbes.

En la villa de Ubeda a los cinco días del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta
 y uno, ante mí el escribano y testigos compareció José Gualbes y Pascual Gualbes de una parte y de
 otra Fernando Valls y Gualbes, Ramón Nebot como a padre de Ramón, María y Concep-
 ción Nebot y Valls, Antonio, Pedro y Salvador Valls y Gualbes mayores de los anteriores
 años, y ramones de los veinte y cinco asociados de su suada a don Juan Marañón que
 también lo es de Concepción Valls y Gualbes hermana de los anteriores nombrados de unos
 por años en esta diferencia de otro en calidad de herederos de Antonio Gualbes todos de este
 vecindario y dijeron: que porchea por indiviso y como a dueños absolutos una casa de abri-
 tación situada en la calle de san Jaque de esta villa señalada con el número treinta
 y ocho bajo ciertos límites, y decoros de taba las piedras que les corresponden y para



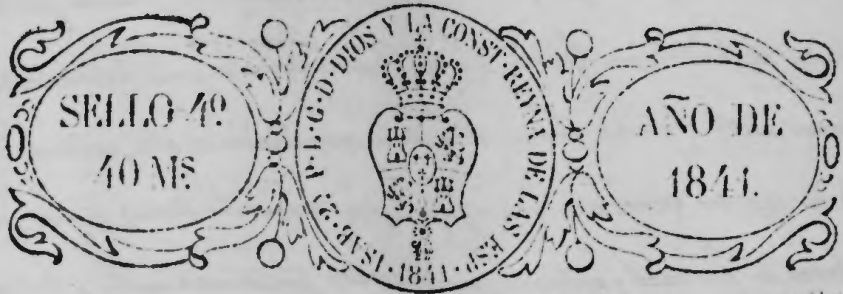
visita los propietarios que con todo el disfrute de qualquiera finca en comunion, han procedido al deslinde reparticion y division de la mencionada casa asientamente en la forma siguiente =

A los representantes de la disputa Maria Goralbes se han pertenecido y asignado por la mitad de dicha casa la segunda sala que da a la expresada calle el quanto ultimo sitio de la espalda todos los Pochos o derramas mitad de estable Tabman y escalera. =

A Bautista Goralbes la cocina principal primera sala, y dos partes de la mitad de estable escalera y Tabman. =

A Jose Goralbes por una mitad de lo que ha pertenecido al Bautista en la expresada casa se le ha designado un sitio o sellos en el Tabman encima de este un amarrador y un quarto a la espalda o tras de la misma a la parte superior de la cocina principal adjudicada al mencionado Bautista Goralbes y sexta parte de estable Tabman y escalera, y en su virtud todo y cada uno de los comparecientes queda de uno absoluto e indubitabile de las pias que se van detalladas segun la procedente distribucion y deslinde, y que siendo que todo ello consta en debida forma para futura memoria y demas efectos que conuenir puedan a sus respective intereses, lo reducen a escritura publica, y llevandolo a efecto junto y cada uno de parti en los nombres en que intervinieren, de su buen grado y como se veia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho o lugar: que apruevan ratifican y confirman el anterior deslinde, reparticion y division de pias o abitaciones que han practicado asientamente de la mencionada casa suada, quedan por satisfechos y entregados a su respective voluntad de la parte que de la expresada casa les va adjudicada, con expreso y formal renuncia que hacen de las leyes de la corte y de proveyo, y de consecuencia y de sus apoderados, quitan desisten y apartan respectivamente del dominio y de otro qualquiera derecho que tenian los unos a las abitaciones señaladas a los otros en la cosa dicha con su consentimiento en su predivision, y se ceden las posesiones de que quedan dueños por la presente, para que cada uno se componiere de la suya del modo que mejor le pareciere, y lo posea y enajene o se cedere a libre voluntad, quedando solo lo establecido en la clausula de los pias de arriba, loci scilicet scilicet et per omnia reli-

quos et alios qui de fono valentes non consistunt. nisi dicti clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel abeant, ba-
sopona de consensu sequi tenore de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren de con-
petente poder y facultad para que cada interesado en comun o en particular
tome y gacuda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de lo que le va ad-
judicada o designada, y en el interin se constituyen sus enajenacion tenedores y poseedores
procedentes en legal forma, para poseer en ello ninguno que respectivamente se obligan
Declaran que en la division y deslinde de las tierras o abitaciones de la indicada casa
no a habido tenor ni engaño alguno, ni con ello se ha causado el menor perjuicio o
ninguno de los interesados, y caso de haberseles inrogado algun daño, se condonan voluntaria-
mente el que sea en poca o mucha suma, haciendose de ello entera gracia y donacion in-
terin con inirmitacion y demas firmas legales, renunciando la ley de titulos prime-
ro libro diez Novissima Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para repe-
tir el engaño, que dan por pasados como si ya lo estubieran. Se obligan nueva y re-
petitivamente a la execucion y saneamiento de lo que segun se manifestado ha que-
dado de la propiedad de cada uno en los terminos prescritos por leyes Reales. Y en ulti-
mo se obligan a no reclamar esta escritura, ni oponerse de neta ni indirectamente o
en contesto, total ni parcialmente ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicieran, quiciera
por el mismo hecho, no sea obidos judicial ni extrajudicialmente y que sea visto por el
mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores ornatos y
firmas, y con todos los requisitos prescritos en derechos. Se obligan a guardarse entera con
puntualidad y exactitud, los derechos señalados y demas que se les ha adjudicado. Que
dan por recibidos por mi el curiano de la obligacion de presentar copia de esta escritura
en el registro de la Pontificia de hipotecas de esta villa dentro de seis dias
contados de la unacudado en Real Instruccion de treinta y cinco de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y para la mayor puntual y exacta ob-
servancia de quanto de aqui otorgado, el Ramon Nebot, y el Juan Masand obli-
gan los bienes y rentas de sus representantes y los demas los mejores habidos y por
haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello les oprimen
respectivamente como si fueran sentencia definitiva por fuer competente



pronunciada por una autoridad de com. juzgada y consentida que por tal la re-
 ciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su particular favor
 en particular los menores prescrites que fueran a presencia de su Curador por
 Dios nuestros señores y como señal de sus segundades de sus oporunas contra lo que
 llevan otorgado por su menor edad ni por otros derechos que les pertenecian. Declaran
 que otorgan esta escritura con voluntad libre sin fuerza ni oporunas alguna pro-
 meten no alegar el beneficio de restitucion ni integram concedido a los de su de-
 re, ni absolucion ni relajacion de este juramento a quien la pueda conceder, y que
 que de su de proprio se le concediere no usaran pena de perjurio y por ultimo
 renuncian y dan por pasados los cuatro años que les concede la ley para a vela
 men qualquiera perjurio que han sufrido durante su menor edad despues
 cumplidos los veinte y cinco con la general conforma. An lo digeron otorgan
 y firmaron los que saben y por los que no uno de los testigos que lo fueron Vicente
 José y Julia fabricante de paños de este vecindario y Rosqual Garcia labrador
 del de Benilloba a todos conores doy fe :-

José Masanet Ramón de Bot
 Gerardo de Bartolomé de
 Rosqual Garcia

Cediente de Vicente Albors
 y Jacinto Gibert conores

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos quarenta y seis. Antemi describimos Vicente Albors y Jacinto
 Gibert conores vecinos de la misma esta enfama encama y a quel su perfecta sa-
 lud a Dios gracias. y por la infinita misericordia ambos con cabal y entera prescrite
 claran potencias y sentida necesarios para otorgan esta escritura segun an conores

i justa verem et
 acent vel abarant, be
 u blago
 u deca
 solumen
 de la que le von ad
 tens dros y porem
 iramente vel opidan
 la indicada casu
 el menor perjurio a
 is, se condonan mutua
 gracia y donacion la
 la ley de titulo prime
 que han lesion en
 profino para repre
 ligar nueva y en
 manifestado lo que
 Beal. Y por ulti
 ni iudi. mutamente o
 ni lo hicieron, quimen
 y que sea visto por el
 mayores vinculos y
 quondam cutrosi con
 lacha ad judicado que
 a copia de esta escritura
 de dentro de seis dias
 de diciembre
 pmentale y esta ob.
 Juan Masanet obli
 ragoz habitos y por
 Magostad quederon
 que a ello les oporunas
 a fuer competente

al que suscribe y testigos que se dicen de que certifica, previa protestacion de la fe
e invocacion de la Divina Gracia dijeron: que tienen otorgado testamento de
mancomunado ante Jomas Sonea otro de los escribanos de este poblado bajo
cuenta fecha que no recordan en el que tienen dispuesto de sus bienes y ordena
do la forma de feneal y enticera, que tubieron por conveniente y fue su determinada
voluntad; y queriendo ahora variarlo, usando de las facultades con que se hallan auto-
rizados por nuestras sabias leyes en la via y forma que mejor haya lugar en derecho
de su mutua libre y espontanea voluntad otorgan: que realicen su proyecto por tenor del
presente codicilo en el modo y forma siguiente =

Declara el vicente Albors el haber heredado de sus difuntos padres en porcion
parte de la presente casa llamada la suma de sesicentas libras y lo demas que valga
la que estan disfrutando con acuerdo a su conuorte Jacca Gibert =

Se legan respectivamente el uno al otro el quinto de todos sus bienes derechos y accio-
nes presentes y futuros de libre disposicion de manera que el que sobreviviere de los otorgantes podra
disponer del importe de dicho legado como bienovisto le fuer. Sin reserva alguna =

En virtud ordenan y mandan que la porcion que de la presente casa correspondia a sus respecti-
vos hijos a quienes tienen instituidos por sus universales herederos en su ya citado testamento
prohiben al que de ellos necerite venderla el que pueda realizarlo a persona alguna mas que a los
demas descendientes de los testadores previa valuacion de peritos inteligentes: si mas de uno la
quisiere adquirir sea privilegiado el que mas de por ella, y quando ninguno pueda o quier
comprarlo, lo podran hacer en el mismo modo y forma los nietos de los otorgantes y si ellos
no pudieren o no quisieren venderlo entonces podran celebrarse la venta a favor de la
persona que mejor le parezca al q. tenga que venderla =

Es su mutua voluntad, el que ninguno de sus hijos varones o hembras no colacione con
alguno de cuanto hayan percibido hasta el presente, quando suceda el fallecimiento de los
codicilantes, porque a todos les conceptuan iguales cutrosi, y les prohiben de que puedan pedir
cuentas unos a otros, y el que contra o nicar esta prohibicion quier que no le hecede ni
pueda en ninguna de ambas herencias mas que la legitima que por derecho le pertese
=

Declaran que en el expresado testamento nombraron por albacea de ambos a Fran-
cisco Pasqual de esta vecindad, y mediante a questo a pasado a mejor vida nombraron
su lugar a Don Buenaventura y Don Guilleramo Gosalbe presbiteros del propio vecinda-
rio a los dos juntos y cada uno de porri vicul et in solidum con facultades bastantes
para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tomen



lo mas bien parado de sus bienes respectives los que basten y sean susceptibles de cubrir la
 suma que en el citado testamento viene señalada para bien de su alma y por vender
 en publico o privada almoneda cuyo encargo les da el año legal y aun mas bien
 por si lo necesitaren, todo lo cual ordenan y mandan que se tenga por adición y ane-
 xo del mencionado testamento para que se cumpla despues de los dias de los codicilan-
 tes sin la menor replica ni disputa, de pando como de fe en su fuerza y vigor la
 precitada su disposicion testamentaria, para su debido cumplimiento entodo lo
 que no se oponga al presente codicilo y en lo que sea contrario la cancelen y anulen
 enteramente desde ahora. Asi lo exigieron otorgaron y no firmaron porque di-
 xeron no saben lo haran a sus ruegos dos de los testigos presenciales que lo fue-
 ron Don Bartolome, Don Juan y Jacinto Ortega vecinos de esta villa a los cuales y
 otorgantes yo el escribano doy fe como es = En ¹¹ vecinos de que certifica: lo valen

Jose Pereda

Jose Pereda

Declaracion de Juan Abarques
 a favor de su hijo D.
 Juan Abarques y Vilaplana

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Juan Abarques y Do-
 nate fabricante de paños vecino de ella y deyo: Fue su hijo Don Francis-
 co Abarques y Vilaplana instruido de la orden de San Agus-
 tin es usufructuario del legado de ciento veinte reales vellon
 anuales a un cineo por ciento que le lego Tomasa Coronat
 madre del compareciente segun su ultimo testamento
 bajo el qual fallecio autorizado por Tomas Lora veri-

vano de este poblado: Fue con arreglo al mismo se practico la correspondiente division entre los sobrinos del compareciente e hijos de su difunta hermana Maria consorte que fue de Mauro Abad que lo fueron Mauro Abad y Avarques, Maria Abad consorte de Jose Espinos, Teresa Abad esposa de Simon Vilaplana Rafael Abad y Avarques menor por este, el otorgante como a curador que fue en aquel entonces y Mariana Abad en aquella epoca de menor edad a lo que tambien represento el que dice: Fue en dicha division que autorizo el difunto Don Joaquin Gines Santonja curivano que fue de este poblado se distribuyo dicho legado vitalicio de ciento veinte reales vellon en esta forma ochenta al compareciente e igual suma a todos los demas interesados en la expresada herencia: Fue posteriormente segun escritura ante el presente curivano entregaron al otorgante los representantes de su difunta hermana Maria Avarques y por los menores Jose Espinos consorte de Teresa Abad otra de las interesadas mil seiscientos reales vellon y de consiguiente les libero de la responsion anual de los indeudados ochenta reales vellon y los restantes ochenta ya queda rentado que estan cargados y deve responder de ellos el compareciente: Y mediante a que este legado es vitalicio tan solamente, y que han de hacer reversion a la muerte de dicho testador los mencionados dos mil seiscientos reales vellon a los que los han entregado para que despues de los dias del otorgante en que tenga que ver dicho legatario restituido a recoger las pensiones que de dichos ciento veinte reales vellon que ha de percibir todos los años de los demas sus hermanos consigna desde ahora para la responsion y pago de el la porcion que sea bastante de la mitad de la fabrica de papel que poshe en la partida de Barshell de este termino, y quando muera dicho testador los hijos del compareciente tomaran la mitad de lo que se consigne en tal concepto y si la quieren todo pagaran por



iguales partes los induados mil seisientos reales vellon y si alguno de sus hijos no pudiere realizarlo lo podria efectuar de los mismos el que se halle en estado de poderlo hacer a fin de que se haga carta de pago de dicho capital que hipoteca el otorgante en la expresada su mitad de molino papadero: Declara que dicha consignacion la hace a fin de que su hijo no vaya tras de nadie su cobro, y para que los interesados en dichos mil seisientos reales vellon no puedan sufrir perjuicio alguno no en el reintegro en su debido tiempo que ha de ser a la muerte del legatario Don Francisco: cuya declaracion quiere se tenga por firme y estable y que se lleve a cumplido efecto sin la menor oposicion ni disputa entre sus ya citados hijos y si alguno le contravinieren quien que no le sea heredero mas que en la legitima y mejorados en lo demas los que aprueben ratifiquen y confirmen esta declaracion que se tendra por firme desde ahora para entonces y en caso necesario por parte integrante de su testamento y en su virtud separe a sus herederos de la porcion de fabrica de papel que produzca neta y anualmente los induados ciento sesenta reales vellon que ha de percibir en cada año su ya citado hijo Don Francisco Asarques; y para que conste del gravamen a que queda afectada e hipotecada dicha mitad de fabrica de papel tomese razon en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino señalado por la ley segun se halla mandado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los señores Jues y Jues. tuas de su Magestad para que a ello le apremien como si fuesen anteriores definitivos por Juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibi

renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma: Así lo dispo otorga y firma siendo presentes por testigos
Blas Garcia oficial de imprenta y Pasqual Garcia labrador ambos
de este vecindario a todos congozo doyfe ^{Don} Tomas Avarques y Boronat. ante D.
Tomas Avarques

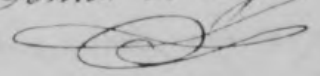
Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

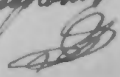
Obligacion Tomas Avarques { en la villa de Alhoy a los ocho dias del mes
a favor de su hijo Francisco } de Mayo año mil ochocientos quarenta
y uno: Antemi el scrivano y testigos companero Tomas Avarques
y Vilaplana fabricante de paños de este vecindario y dispo: Que
se ha dado en } se ha dado en
pública con un su
lle 2º en 27 de
Mayo 1841
promete y se obliga a pagar a su hijo Don Francisco Avarques pres-
bitero vicario de la orden de San Agustín vecino de la mis-
ma lo quantos de dos mil ciento quarenta reales vellon que le
ha prestado antes de ahora en dinero efectivo sin premio ni
interes alguno como lo fizo en solemne forma de que doyfe de los
quales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
contado la ley nueva título primero Partida quinta que de ella
trata y los dos años que prescribe para prueba de su acibo que da
por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor de su yo-
uitado hijo Don Francisco el resguardo mas conducente que para
su mayor seguridad convenga: en su consecuencia se obliga a satis-
facelos ya en cosa y por su cuenta y riesgo ponerlos en poder del co-
propiado su hijo en una sola partida en el momento que este se los
pida en plata u oro efectivo de buena calidad y peso con exclusion
de todo papel moneda enado y por enar y no cumplendolo quiere
que sin necesidad de relacion ni otra diligencia judicial que re-
nuncia u le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la
solucion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto
de puntual pago se irroquen al acreedor y haga constar por su relacion
firmada en que los defien relevandole de otra prueba, y en caso de que
el referido su hijo no le pidieren los dos mil ciento quarenta reales

D



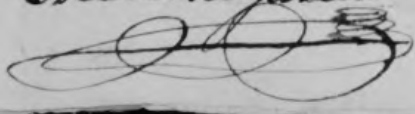
sellon durante la vida del otorgante a su muerte se le pagaran por
 sus herederos sin la menor cuestion ni disputa en la posesion
 que de la mitad de la fabrica de papel que posehe en Barchell sea
 bastante para cubrir dicho deudo a cuya seguridad la hipoteca
 especial y espusamente y ofree no enagenarla en manera algu-
 na antes por el contrario que en siempre quede hipotecado
 a garantir los dos mil ciento quaranta reales vellon que en esta
 escritura consta ser deudo: Y para que conste de este gravamen
 tomere razon en el oficio de Ypoteas de esta villa dentro el termino
 no señalado por la ley segun se halla mandado un cuyo requisi-
 to no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia
 de quanto desp otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por ha-
 ver de poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad para
 que a ello le apremien como si fuesen sentencia definitiva por
 Jueves competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida que por tal la cuide: renuncia todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asilo desp
 otorga y firma siendo presentes por testigos Blas Garcia oficial
 de imprenta y Pasqual Garcia labrador ambos de este secundario
 a todos eonozco doyfe =

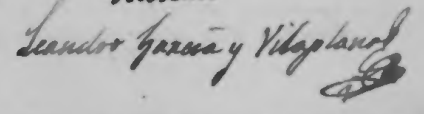
Tomas Avargues


Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana


Obligacion Francisco Jorda y Tomas Botella a Pedro Juan Calbo
 En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos qua-
 renta y uno: Antemi el scrivano y testigos comparecieron Francis-
 co Jorda y Domènich y Tomas Botella y Mollo labradores de este vici-
 nario los dos juntos y cada uno de por se unum et insolidum

renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reo
debendi y demas de la mancomunidad otorgar: Fue esto debien
do a Pedro Juan Calbo tratante vecino de Benicarlo la quantia de
ciento veinte libras moneda del Reyno procedentes de la venta
de un mulo de pelo castaño y de unos quatro años de edad sin
huero ni interes alguno como lo fuesen en solemne forma de que doy
fe del qual y su bondad se dan por entregados real y efectivamente
y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian ope
ner de la cosa no havida ni recibida la ley nueve titulo primero
Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para pue
ro de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y forma
lizan a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguridad con
dize: cuya cantidad prometen y se obligan satisfacer y pagar
al expresado Pedro Juan Calbo o a quien le represente en dos pagas
o plazos iguales a saber el primero en el dia diez y siete de Enero del
proximo viniente año mil ochocientos quarenta y dos y la otra
en igual dia y mes del mil ochocientos quarenta y tres ambas en
buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no
cumplendolo quienen ser apremiados a ello por todo rigor de derecho
e igualmente a la solucion de las costas daños intereses y menorea
dos que se le irroquen y haga constar por su relacion jurada en que
lo defieren relevandole de otra prueba aunque de derecho se requie
ra: dandole facultad al expresado Calbo para que pueda dirigir
la accion ejecutiva al que mas le acomode de ambos otorgantes
pues lo dejar a su eleccion: Y la puntual observancia de quanto
dejar otorgado obligar sus bienes y rentas havidos y por haver
con poderio judicial renunciacion de ley fueros y derechos de
su respectivo favor con la general en forma: Asi lo dejeron otor
garon y no firmaron por que manifestaron no saber lo havia
por ellos uno de los testigos que lo fueson Mariano Garcia veci
niente y Sadal Viz y Vaya labrador ambos de este vicendario
o todos congoz doy fe = Don. Tomas = valga

Mariano Garcia


Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana




Ratificación de venta Bautista Sadal a favor de Jose Ferrandiz

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos companero Bautista Sadal y Castañer labrador suino del lugar de Benimarot y dijo: Fue en diez y ocho de Diciembre del proximo pasado año mil ochocientos quarenta, vendio a Jose Ferrandiz y Carret del mismo oficio y veindad y por precio de venta libras moneda del Rey no, un pedago de tierra huerto y suano sito en termino de dicho lugar en la partida llamada del Rafalet comprensivo de dos jornales poco mas o menos que heredo de su difunto padre Jose Sadal lindante con tierras de Francisco Segui, las de Rafael Torres con las de Guidora Castañer y las de Joseia Sadal segun escritura autorizada por el que suscribe en la citada fecha y mediante a que el comprador y otorgante no estavan se gueros si este havia o no cumplido los veinte y cinco años que se requieren para otorgar escrituras de aquella clase habiundo acudido al libro de bautismos del espresado lugar de Benimarot se observo que le faltavan algunos meses para dicha edad y con motivo de que en el dia ya los tiene por tenor de la presente otorga: Fue ratificada aprueva y confirma la prealendariada escritura y en caso necesario formaliza nueva venta a favor del espresado Jose Ferrandiz por la propia suma que recibio en aquel entonces, y renuncia desde ahora el beneficio de poder reclamar hasta los veinte y nueve años qualquier engano que haya tenido en ella y en el caso de que lo intente quien que no se le oyya en juicio ni fuere de el y quantas veces lo intentare el que sea visto el que lo aprueva de nuevo con mayor vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y con trato o contrato: Viendo presente el Jose Ferrandiz dijo:

Que relevo a' Jose Nadal y Vicenta Sorrente conortes de esta ve-
cindad hermanos y unados del vendedor de la vivienda que fun-
tamente con este hicieron a favor del mismo en la citada es-
critura de venta que quiere que se tenga como si no se hubie-
se saneado por dichos conortes y en esta parte por rota nulla
y cancelada por lo que asi toca ofrece no haver uso de la consabi-
da vivienda mas que contra el vendedor Bautista Nadal en los
casos por derechos permitidos con lo qual se contesta: Ya lo per-
tual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y
ventas havidos y por haver dan poder a' los Señores Jueces y Jus-
ticias de su Magestad para que a' ellos les apremien como si
fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su
favor con lo general en forma: Asi lo digeron otorgaron y no
firmaron por que manifestaron no saber lo havia por ellos uno de
los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente de este se-
cundario y Pasqual Garcia labrador del la Buellaba a todo co-
nyce doyfe =

Pasqual Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de Maria Mullor (en la villa de Altoy a los once dias del mes
viuda de Jose Botella... de Mayo año mil ochocientos quaranta y
uno: Antemi el escribano y testigos Maria Mullor viuda de Jose
Botella de este secundario hija de Francisco y de Francisca Maria
Alminana ya difuntas estando por la divina misericordia
en sano juicio erigendo y confesando como firmemente cree
y confiesa el allivimo e inesfable misterio de la Beatissima
Trinidad Padre Hijo y Espirite Santo tres personas que aun-
que Realmente distintas tienen unos mismos atributos y son



un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás
 misterios y sacramentos que enseña y confiesa nuestra Madre la Iglesia
 Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y enseñanza
 ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica y Cri-
 stiana tomando por su interesadora a la Santísima Reyna de los An-
 gels María Santísima Madre de Dios y Señora nuestro y por medio
 nro al Santo Angel de su Guarda a los de su nombre y devoción
 y demás de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor
 y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosi-
 ma sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus culpas
 y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y temiendo la
 muerte que está presente y natural en toda criatura humana
 como incierta su hora para estar prevenida con disposición
 testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuerdo todo
 lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con la clari-
 dad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrir des-
 pues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun
 ayudado temporal que le obste pedir a Dios con todas sus
 la remisión que espera de sus pecados otorga su testamento
 en la forma siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada
 la creó y mandó el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual
 hecho cadaver quiere que se amortaje y vista con habito de lay
 Monjas del Santo Sepulcro de este poblado si es posible y enterra-
 da en el cementerio de la Parroquial Iglesia que al tiempo de
 su muerte fuere feble =

En su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado en ca-
 daver en ataúd o caja quiere ser conducida a la Parro-

[Handwritten flourish or signature]

quial Iglesia en la que siendo hora y dia habil y si no en el inmediato se cubre por su alma una misa de requiem cuerpo presente, pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

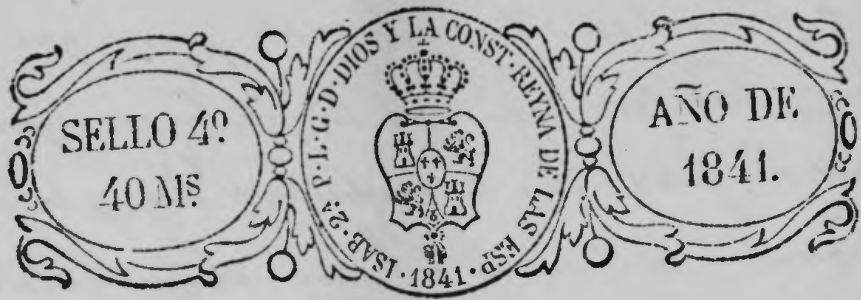
Sea por una vez y para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa quinse reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía =

Sea a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña quando la guerra de independencia y por solo una vez doce reales vellon =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de treinta libras de moneda del Reyno y si despues de cumplido alguna cosa sobran quier que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Albacea que mas abajo nombrava y sin perjuicio de la quarta tutoral =

Combra por su Albacea y pío executor de quanto va mencionado a su hermano político Domingo Pastor fabricante de paños de esta ciudad, a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten ó sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los venda en publico ó privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan pues se lo prorroga =

Declara haver sido casada infante civil con el difunto Jose Botella de cuyo matrimonio procreo y tiene por sus hijos legítimos a Francisco Ramon y Maria Botella y nullo está en el día difunto, pero la representan su hija y neta de la otorgante Maria Andue y Botella conser



te de Antonio Bernabeu, a la qual le dieron en dote quando
contrafo dicha sociedad conyugal lo que constara en la car-
ta dotal que autorizo Don Tomas Lorea vecidano de este
poblado =

Usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras
sabias leyes lega el quinto de todos sus bienes derechos y accio-
nes presentes y futuros a su hijo Ramon Botella consorte de
Concepcion Pasqual pero quiere que este no lo disfrute hasta
la muerte de su hermano Francisco Botella y Pasqual pues
es la voluntad de la testadora el que este lo disfrute mientras
viva y muerto que pase integro al expresado Francisco para que
disponga de el del modo que mas le convenga y caso de haver
muerto quiere que lo hereden los descendientes de este =

Mefra igualmente en el tercio de todos sus bienes presentes y futuros
al expresado su hijo Ramon Botella pero con la misma con-
dicion de que este no podra percibir dicha mefra hasta
que no muera su hermano Francisco Botella pues que
se que este lo disfrute mientras viva lo mismo que el
legado del quinto y muerto pase en propiedad al espe-
sado su hijo Francisco o a sus herederos: En el remanen-
te de sus bienes instituye por sus unicos y universales
herederos por iguales partes a sus hijos Ramon y Fran-
cisco Botella y Mullon, ya su nueta Maria Andre-
y Botella en representacion de Maria Botella y
Mullon consorte que fue de Antonio Bernabeu ma

de de esta e hijos de la otorgante para que los hayan
lleben y hereden cada uno los que les correspondan por
su orden y grado con la bendicion de Dios y la suya y mo-
dificacion de la clausula de *l'ouptis clericis locis sanctis mi-
litibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie
non consistunt nisi deiti clericis iuxta seriem et tenorem
fui novi super hoc edite bono ipso adortam suam adquirent
vel haberent*: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve:

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas dis-
posiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por
escrito de palabra o en otra forma y en particular el que tiene
otorgado ante el presente escriuano en sus de Enero del pasado
año mil ochocientos quarenta para que ninguna valga aunque haya
haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada las
quales quisiere que no hagan fe judicial ni extrajudicialmente excepto
este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre abso-
lucion y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima
deliberada voluntad en la via y forma que para su ma-
yor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho:
Asi lo he otorgado y no firmo por que manifestado no saben
lo haia por ellos uno de los testigos que lo fueron Augustin
Arceil sastre, Pedro Ripoll Sillero y Tomas Lesio batanes
todos tres de esta villa vecinos y moradores a los quales
y otorgante yo el escriuano soyfe conyugo =

Pedro Ripoll,

Antemi
Leandro Gaxiola y Vilaplana



Testamento de
Javier Domínguez y
María Luquis conyugales

En la villa de Alroy a los catorce días del mes de Mayo año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mí el escribano y testigos Javier Domínguez y Mariano

Luquis conyugales labradores vecinos de la dehesa (conventagua), el primero hijo de Juan y
de Antonia Slinaris, y la segunda de Agustín y de Josefá Mello ya difuntos, ha
claudon ambos por la Divina misericordia buenos y sanos, y en su entera posesión, co-
yendo y confesando como firmemente creen y confiesan, el sacramento de la Trinidad, Padre
Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen los mis-
mos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y sustancia, y todos los
demás misterios y sacramentos que cree y confiesan nuestra Santa Madre la Ygle-
sia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y esencia han vivido, vi-
ven y protestan vivir y vivirán, como católicos fieles cristianos: Tomando por su
intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los An-
geles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel su
Custodio, los de sus nombres y devoción, y demás de la corte celestial, para que en su
trou de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su precio-
sísima sangre, vida, pasión y muerte le pagó todas sus culpas, y llevó sus dol-
mas a gozar de su beatífica presencia: y teniendo la muerte, que es tan natu-
ral y precisa a toda criatura humana, como inevitable su hora, para estar preveni-
dos con disposición testamentaria cuando llegues, resolver con maduro acuerdo
y reflexión toda lo concerniente al despacho de sus concieros; evitar en la clar-
dad las deudas y pleitos que por defecto quedarán meritos de su falle-
cimiento; y no tener a la hora de esta algún ciudadano temporal que les obste pe-
dir a Dios de todas veas la remisión que esperan de sus pecados otorgando testa-
mento en la manera siguiente:

Encomendar sus almas a Dios nuestro Señor, que de la vida las crió; y
mandar sus cuerpos a la tierra de que fueron formados, los cuales hechen cadave-
res, quieran que se entretengan con hábito del convento de Monjas de Santa Clara
de su domicilio, y sepultados en el cementerio de la Yglesia para qual de
(conventagua) de que son feligreses =

Es su voluntad que en forma de escritura general, y otorgados sus
cadaveres en alud ó capó, con asistencia del Reverendo Sr. Juan y Blas

los hayan
dan por
ya y mo
antes me
salentee
t tenorem
hjuvent
los antiguos
de mil se
demas de
tergado por
que tiene
del pasado
cuando haya
revoada las
ente excepto
u libro alve
su ultima
a su ma
en derecho:
no saben
Agustín
io bataneso
quealey

de la parroquia de San Juan de Santomaria de Concutayna sea conducidos
a la misiva en la que siendo hora y dia abril se les diga y celebre una
misiva cantada de requiem un año presente a cada uno y sus sucesores
el inmediato pagador por todo ello la misiva y censos pasasquales
designados por el ordinario.

Legar la manda forzosa de viudas y huérfanos de la militar matorca
campesina quando a la guerra de Independencia doce reales villa por solo una vez.

Legar para la consecracion de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa
tambien por solo una vez cinco libras cada uno en obsequio de lo dispuesto en Real
orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invita-
cion de la comision protectora de la indicada obra pía.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido a rige de lo mas bien
pasado de sus bienes la cantidad de veinte libras moneda del Reyno cada uno de los
testadores y si despues de cumplido alguna cosa sobra o quiciera e invenciones
reventadas por sufragio de sus almas, las de sus padres y demas ascendientes que lo he-
bieren de momento a disposicion de los Alcaides que nombraban previa cota-
cion de diez libras por cada uno de los otorgantes que legar por una vez al hos-
pital de caridad de la villa de Concutayna de que son vecinos.

Nombran por sus alcaides y prosecretarios de cuanto va mencionado a se-
ñor Juan que es fues de la parroquia de San Juan de Santomaria de Concutayna
de que son feligreses, y a Don Guillelmo Jose Novis, escrivano de la misiva, a los
dos puntos y cada uno de por si venial et solidaria a quienes dan y confirman
estas facultades para que tan luego como sacada el fallecimiento de alguno de los
otorgantes tomen de lo mas bien pasado de sus bienes los que basten o sean suscep-
tibles para cubrir la indicada misiva y los vendan en publica o privada venta
vendida y con el producto cumplir y paguen todo cuanto se ha dispuesto en su
carga los diez el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan.

Decloran sea caridoso y fielmente de cuyo matrimonio no han procreado
hijo alguno, ni hijos ya procreados, y de consiguiente carecen de herederos
legales y se hallan autorizados por nuestras sabias leyes para disponer de sus
bienes como bien visto les fuere como lo ejecutaron a la manera siguiente.

Se instituyen mutua y reciprocamente por sus sucesores y sucesores los he-
rederos de todos sus respectivos bienes el uno a la otra, y la otra al otro, que
es decir el otorgante Juan Dominguez a su querida esposa Maria Ines
queira, y esta a aquel usufructuariamente, pero si el superviviente necesitare



ventas sus bienes se autorizan y confieren desde ahora para entones amplias y absolutas facultades para que concluidos los del privativo dominio del que sobrevivir quedara enagenar igualmente los del que primero haya pasado a suya vida, por que en este caso no es la voluntad de ambos, no solo nombrarse herederos usufructuarios, si que tambien propietarios, y los que quedan si son de la pertenencia del Dominguez los herederos Arcades Molto y Dominguez y Joaquin Dominguez y Molto sobrinos del testador por iguales partes, y si de la Enquir su hermana Josefa Enquir y Molto despues de rebajados los legados que a continuacion se expresaran y todo con la condicion de que no lo necesite el ultimo que viva de los testadores.

De los muebles frutos y demas efectos que se hallen en la casa montañosa pagara el superviviente el diez de alcorno del que primero fallere, y ademas veinte libras para celebracion de misas aradas que entregara a los albaceas que defan nombrados, y estos quando ocaiera la muerte del ultimo que pase a suya vida extraeran del mismo fondo ochenta libras y las invertiran en el modo y forma que defan designado, y quanto sobrare quisiere que se divida la mitad entre los dos Molto y Dominguez y Joaquin Dominguez y Molto, y la otra restante para Josefa Enquir y Molto. con la bendicion de Dios y la de los testadores, y la imitacion de la clausula de receptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que des foro Valentis non consistunt: nisi dicti clerici puta scribam et teneant fore novi imper hoc editi bona ipsa ad vitam manum adquireant vel habeant, baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Segun para en el caso de que quide al fallecimiento del que sobrevivir de los testadores a Pasqual Oriva y Molto vecinos de la villa de Consuecagua dos anegadas terrano huato por lo mas o menos, que se riegan de las aguas del rio y medio jornal plantado de vna vitana de cada partida de la Raubla de Dominguez terrano de la misma, tendante con los de Jose Yusa y barrauso y le piden que los encomienden a Dios

Segun el otorgante Joaquin Dominguez con la misma condicion a Guillermo Jose Ruiz en infantil edad constituido, hijo de Guillermo y de Juana Mercedes y Enquir conyugados vecinos de la villa de Consuecagua un pedazo de tierra de dos por

nales poco mas o menos situado en término de la expresada villa en la partida de los Secans, que linda con las de Miguel Sella por dos partes y asimismo que quise al lugar de Benitub y le pide que le sucesione a Dios.

Legó la otorgante Mariana Eugenia a Fernán Morcandi y Eugenia su sobrina con el consentimiento de Guillermo José Ruiz otro de los criados del poblador de Conventagua y con la misma condición que los demás legados anteriores y posteriores sus sucesoras tenen bienes situados en la partida de la Regla término de la mencionada villa lindante con tierras de Antonio Gomez y las del Ueno de la parroquia de San Salvador del propio poblador, con obligación de satisfacer y mandar celebrar anualmente en el día primero de Mayo de cada uno una misa recada en sufragio de la alma de don Felipe Gran y lo pide que le sucesione a Dios.

Legó la misma Eugenia y con igual restricción a Dobras Morcandi soltera monaca en Benigassim, una casa de abitacion y morada situada en la calle de San Jago de la villa de Conventagua, lindante con la de los herederos de Bautista Ruiz y con la de Severino Fera pero si dicha legataria muriese en el estado de soltera o eldecanado sin hijos legítimos quise que este legado pase íntegro y sin deterioro alguno a Jacinto Morcandi esposa de Guillermo José Ruiz o a los hijos de este si aquella hubiere pasado a su vida con obligación de mandar celebrar anualmente dos misas recadas una en el día de San Francisco Javier, y la otra en el de Santa Ana de cada uno, ya lo difunte lo de los y ya la Señora Morcandi y Eugenia sus sobrinas y le pide que le sucesione a Dios en recuerdo y sufragio de las almas de ambos otorgantes.

Y por el presente revocar y anular todos los testamentos y donaciones por escrito que antes de ahora hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma y en particular las autorizadas por Miguel Llave y Fernando Ruiz escribanos de la villa de Conventagua, para que ninguno valga aunque haya sido formalizado con solemne juramento de no ser revocado, y contengan los mayores venenos y forma mereca excepto este testamento que los demás como lo juran en solemne forma que quise y mandan que se celebre y tenga por su ultima y deliberada voluntad en la forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dignaron otorgar y firmo el testador Dominguez, no lo Eugenia por haber manifestado no saber lo hacer a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell escribano de las haciendas oficial de imprenta y don Juan Bautista Bayle local de esta villa todos tres de esta vecindad a los quales y otorgantes y el escribano doy fe con estos señores y para que conste y se acuerde y celebre en la forma que se pide y se pide que le sucesione a Dios en recuerdo y sufragio de las almas de ambos otorgantes.

Xavier Dominguez

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

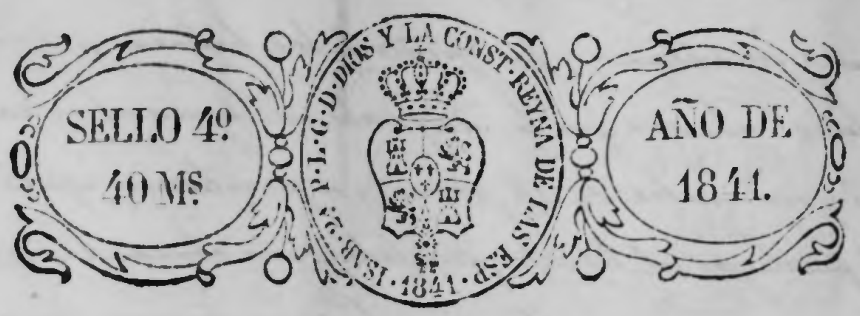


Arrendam^{to} de un molino papeleras
Jomas Abargues y otros á
D^o Miguel Font

En la villa de Alroy á los quince dias del mes de Mayo año mil
ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos com-
parcio Jomas Abargues y Bonnat fabricante de paños por sí J^ose
Epinos y Epinos en calidad de curador ad bona de Rafael y Maria-
na Abad y Abargues segun lo ha buho constar por el testimonio
que ha exhibido signado y firmado por Nicolas Oydo otro de
los escribanos del juzgado de primera instancia de este poblado
en los de Abril proximo pasado en que se inserta el auto de
deservimiento que a la letra dice: "En la villa de Alroy á los
nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y
ocho: El Señor Don Jon Perez Verde Juez de primera instancia
de la misma y su partido, en vista de las diligencias que preceden
dijo: Fue deservido y deservio el oficio y cargo de curador ad
bona de los menores Rafael y Mariana Abad y Abargues al
contenido Jon Epinos y Epinos al qual dava y dio el poder y fa-
cultad que en derecho se requiere para que administre y rija
las personas de los mencionados menores y todos los bienes
derechos y acciones y demas efectos que á los propios correspon-
dan por qualquier titulo y de quanto percibieren y cobrasen conde-
cho motivo, otorgue cartas de pago finiquitos y lastos, y no sien-
do el entrego ó entregos ante escribano que de ello de fe los con-
fies y renuncie la responsion de la non numerata pecunia, le-
yes de la entrega y prueba de su acito y otorgue otras qualie-
quier escrituras de arrendamiento y demas que conbengan
á los citados menores con las clausulas que se requirieron: Para
que siga todos y qualquiera pleytos que dichos menores tuvier
y tubieren en adelante, asi demandando como defendiendo
y acuse de ello pargen ante los jueces y justicia que con dese-
cho pueda y deba y pida y haga en la gobernada razon

[Handwritten signature]

todas las diligencias que conbengan y que los indecados menores ha-
rian y haer podrian no siendo, sin limitacion alguna con libro,
franco y general administracion con facultad de nombrar proce-
radores, revocarlos y haer otros de nuevo, pues para todo lo qual
y a ello incidente interponia e interpuso, su merced su auto-
ridad y judicial decreto de este juzgado en quanto puede y de dere-
cho debe: Y por este que su merced proveyo asi lo mando y firmo
doyle = Jose River Verde = Tambien aparece por relacion en el ci-
tado testimonio que dicho Señor Juez de primera instancia en
doue de Marzo ultimo ante el verivano Nicolas Bydio dixer-
nio el cargo de curador ad bona de los referidos menores al
antedicho Jose Espinos y Espinos al qual dio el poder necesario en
derecho para representar a dichos sus menores, interponiendo
al efecto su autoridad y el decreto judicial mas adaptable: Con-
queda bien y fielmente con su original que devolví a dicho curador
o que me remito, Antonio Molto como a marido y legal adminis-
trador de las rentas pertenecientes a dicha menor Mariana
y Bautista Valor como apoderado de Francisco Garriga todos
de esta vecindad legitimado su persona por la copia de vertu-
ra de poder que ha exhibido para varios efectos otorgada por
dicho Garriga y autorizada por Jose Matais otro de los veriva-
nos de este poblado en veinte y uno de Agosto del pasado año
mil ochocientos quarenta en que resulta la clausula que sigue:
Para que en nombre del otorgante y representando su propia per-
sona accion y derecho pueda otorgar y aceptar y otorgue y acepte
todas y qualquiera clase de escrituras que tenga y mas por conve-
niente o los intereses del otorgante ya sean publicas ya privadas
con todas las clausulas y enuncias de leyes y demas que corres-
ponda a la naturaleza y estubo de las mismas sea en la parte
que fuere y ante los verivanos que se le eligieren obligando a
dicho compareciente con sus bienes y rentas a cumplir estas
y pasar por quantos capitulos y condiciones convinieren el Valor
con las partes y si establecieren y estipularen en aquellos pues to-
das las aprueba ratifica y conforma desde ahora el citado



Garriga como si estuvieran otorgadas y aprovadas por el mismo y hechas a su presencia y con su intervencion. Convenida bien y fielmente con su original que debolvi a dicho apoderado y me remito y en su virtud todos y cada uno de por si en el nombre que interviene digeron: Que dan y conceden en arrendamiento a Don Miguel Fort del comercio y fabrica de papel de la propia veindad un moderno papelerero de dos tinajas situado en la partida de Barchull de este termino vulgarmente nombrado de Abargues aquella parte que a cada uno de los otorgantes corresponda bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes:

1º El arrendamiento ha de durar por tiempo y espacio de quatro años que tomasen principio en primero de Mayo del viniente año mil ochocientos quaranta y dos y fenescan en el dia ultimo de Abril del mil ochocientos quaranta y seis por precio en cada uno de los mismos de setuientas libras moneda del Reyno que ha de pagar y satisfacer a los otorgantes por trimestres de venido aquello que a cada uno corresponda o bien sea tenga de interes en dicha fabrica en plata u oro efectivo de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie y pasados diez dias sin haberlo hecho le han de poder hechar despojar y ejecutar no solo por su importe si que tambien por las costas y daños que se le irroguen despido su liquidacion en relacion jurada de los otorgantes o de quienes les representen sin necesidad de otras pruebas.

2º No podra pedirse por el conductor rebaja alguna del precio del arriendo que refiere el capitulo que antecede siempre y que se fabriquen diez y ocho postas por cada una de ambas tinajas, pero si llegase el caso que por falta de agua no pudiesen fabricarse pagara el arrendador Fort a proporcion de las que se puedan hacer ya en una ya en las dos que se le arriendan.

Q

3.

Que antes de principiarse los quatro años de este contrato ha de hacerse inventario y justiprecio de las baterias, prensas, enrras y demas ahinas que los otorgantes entreguen al arrendador segun uso y costumbre de este pais, y se practicara igual operacion al finalizar el tiempo prefijado para abonarse mutuamente el mas o menos valor que a la sazón tengan los efectos inventariados =

4. Que los gastos que ocurran haer en la conservacion de la acequia, sus mondas y demas para la conduccion de las aguas desde donde las recibe dicho Arzobispado hasta su desagüe han de ser satisfechos por el arrendatario hasta la cantidad de diez libras quando los vees ocurran, y de esta cantidad arriba seran satisfechos por los otorgantes, adelantando el arrendatario a cuenta del precio del arrendamiento, la cantidad que queda previa anuencia de aquellos, para lo qual se les debiera avisar antes de principiarse el gasto =

5. Que si por alguna avenida ruina de acequia o del edificio este biese parado el expresado arzobispado solo tres dias podra pedir el conductor descuento alguno del importe de este arriendo y si excedien se le descontaran por los locadores los que excedan y estubiere paralizada la fabrica por alguna de dichas causas =

6. Que todas las obras que haya de hacerse para la conservacion del edificio, han de costearse por el conductor hasta la suma de treinta reales vellon, pero lo que exceda de esta cantidad sera de cuenta de los locadores aunque los debiera costear el arrendatario con intervencion y anuencia de los mismos, llevando cuenta y razon de todo lo que se gaste, concluida la obra se liquida su importe y se le descontaran del precio de este arriendo a razon de cinquenta libras cada tres meses, si lo gastado excediere de esta suma, y si no llegare a ella le sera abonado todo su importe en la primera tercia que viniera despues de concluidas las obras =

7. Se reservan para si los locadores el quartito o aposento unico que hay en la cantina donde esta colocada la caldera

D



de coust cola para los usos que tengan por convenientes =

8. No podra el arrendatario Don Miguel Tort subarrendar dicha fabrica de papel sin consentimiento de los dueños y á de ser obligada por sola una vez á insertar de su pueblo durante el presente arriendo una libras en la construccion de un corral á la espalda del nominado molino papetero si no alcanza el gasto á obra del expresado corral á la mencionada cantidad se invertirá quanto sobre en reparos de la misma fabrica que los dueños de ella consideren mas útiles y prouisos =

En cuyos terminos y bazo de los puenuestos, pactos, capitulos y condiciones, ofusen los otorgantes cada uno en el nombre que interviene que durante el profijado termino de los quatro años, sera uista segura y efectiva la mencionada fabrica de papel al antedicho Don Miguel Tort y que nadie le inquietara ni remouera de la misma por pretexto, causa ni motivo alguno, durante dicho tiempo á no ser por falta de puntual pagamento del precio de este arrendamiento, de costo cumplimiento de alguno ó algunos de los puenuestos capitulos, ó por qualquiera otra causa legitima y legal, y de lo contrario le daran otra finca tan buena de iguales circunstancias, en tan comodo sitio por el propio precio y en que disfrute las mismas utilidades, y si asi no sucediere, le pagaran con arreglo á la ley siete y uno del titulo octavo, Partida quinta todos los adelantos y benefiios que hubiere hecho en el referido edificio las utilidades que pudiese adquirir, y las costas, gastos, daños intereses y menoscabos que por ello se le aquirieren ó causaren, cuya liquidacion defieren en su relacion pasada, y le releuan de otra proueva aunque por derecho se requiriera: Y el contenido Don Miguel Tort que se halla presente á estas escrituras habiendole oido á la letra y enteradose de sus capitulos

y condiciones, otorga igualmente: Que vive en arrendamiento la es-
presada fabrica de papel, por el termino de los prefijados quatro años
y precio de las setecientas libras moneda del Reyno cada año, que pro-
mete y se obliga a satisfacer y pagar a los pueblados arrendadores o a
quienes los represente en dinero metálico sonante y no en otra cosa
ni especie segun y con arreglo a lo pactado en el capitulo primero; ofuen-
do como ofue cumplir por su parte quanto le corresponde y toca por
sus de los indicados pactos y condiciones y en particular quanto se ex-
presa en la octava y no haciendolo, quien se le apremie a ello por to-
do rigor de derecho, bajo la obligacion que hace con los otorgantes, pa-
ra la observancia de quanto repetivamente tienen otorgado
en esta escritura, de todos sus bienes y rentas el Espinor de los de
sus representantes y el Valor los de su poderdante, todos havidos
y por haver; dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia
pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las
leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma: Yo firman todos, a quienes con los tes-
tigos yo el escribano doyfe congozo los quales lo son Mariano
Garcia escribiente de este vicindario y Pasqual Garcia labrador
del de Benilloba =

Tomás Arauques

Antonio Motos y Puyg

Jose Espinor

Miguel Cortez

Baut. Valoa y Valora

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Permuta Jose Segura (en la villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes
con Jose Miralles de Mayo año mil ochocientos quaranta y uno: Ante
L. C. conon me el escribano y testigos Jose Miralles y Canto vinatero de este vicin-
dario y Jose Segura y Ilouens labrador del de el lugar de San Rafael
de Abril de 1842. y digeron: Que les pertenece en posesion y propiedad al espresado Mi-
ralles y Canto una casa de abitacion situada en la calle barrio

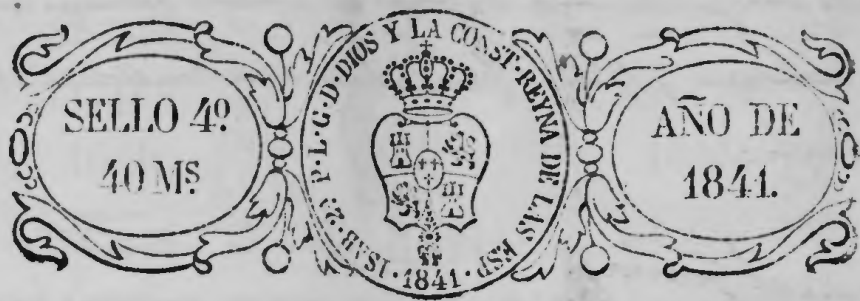


de San Antonio de este poblado señalada con el numero veinte y ocho
 valuada en cien libras, y al mencionado Segura y Moros el dominio
 util de dos pedagos de tierra y media casa de abitacion en el poblado y
 termino de dicho lugar sujeto al mayor y directo dominio de Don Jose
 Durals y Novira dueño territorial del mismo previo licencia que para
 este efecto le ha sido concedida en esta fecha que de haverlo visto y ser
 bastante el que suscribe da fe cuyas fincas han determinado por me-
 los ambos otorgantes y para que tenga efecto en la mejor forma que
 por derecho haya lugar de su libre y espontanea voluntad otorgan:
 Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos
 hubiere titulo vez y causa en qualquier manera se dan recíprocamen-
 te en venta real trueque y enagenacion perpetua el enunciado
 Jose Merallas y Canto la casa del barrio de San Antonio de esta
 villa lindante con la de Joaquin Boorra y la de Antonio Gibert ta-
 sada por inteligentes nombrados de comun acuerdo en cien libras
 y el referido Jose Segura media casa en el citado lugar de San Pla-
 factorial y dos pedagos de tierra el uno huerta comprensivo de are-
 gado y media que se riega con la mitad de la agua que se uso
 y en cierta balsa en la partida del fondo de la solada lindante
 con las de Joaquin Ferrer y las de Rosa Argues y el otro sea
 de igual cabida con obligacion de darse mutuamente camino
 en la del Pla Roig lindante con restantes tierras del permitante
 las de Jose Gibert y desagrador: que declaren y aseguren no tener
 vendidas enagenadas ni empeñadas y las fincas del Segura uten
 sujetas al canon anual y perpetuo o saber la tierra sea del Pla
 Roig a tres sueldos y la de la Solada huerta al de dos libras y media
 gallina por la mitad de la casa que pesa en ocho de Junio y Di-
 ciembre de cada año el primitivo dueño territorial como a Señor
 directo likewise fadega capitulos vigentes de las escrituras de

ciento la es
 cuatro años
 año, que pro
 dadores o a
 en otra cosa
 mero; ofuier
 de y loia sus
 tanto se co
 a ello por to
 rgantes, pa
 otorgado
 s de los de
 r havidos
 ue de sus
 a ello les
 senteneas
 n todas las
 reacion
 con los te
 Mariano
 labrador
 dias del mes
 y uno: Ante
 de este vicar
 San Rafael
 presado Mi
 Calle barrio

46
poblacion y concordia al mismo correspondientes y juras de lo referido
libro valiado todo en cien libras despues de deducidas las cargas de que
se hecha mension y como a tal se las venden y permiten mutuamen-
te en los terminos propuestos con todas las entradas salidas usos
riejos derechos y servidumbres que han tenido tienen y de hecho y
derecho les corresponden y deben corresponder sin reverscion alguna
por el mismo precio en que han sido valuadas del que con ellas se dan
respectivamente por contentos y pagados a su voluntad, y por no pa-
sars de presente renuncian la escupcion que podian oponer de lo cosa no
havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo prime-
ro Partida quinta pero excepciones y provar en ellos no haverlo recibi-
do que dan por parados como si lo estuvieran y como a real y efe-
tivamente entregados satisfechos y pagados de una finca por las
otras se otorgan la mas firme y eficaz carta de pago que para la
seguridad de ambos condegea: Asi mismo declaran que la can-
tidad en que se han estimado las referidas fincas es su justo precio y verdade-
ro valor y que no valen mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas
y si mas valiesen del valor en poca o mucha suma se hacen reciproca
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inserucion y demas
firmas legales con expreso y formal renuncio de la ley dos titulo prime-
ro libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta tocque y de otros aunque
hay un año o mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que desde parados como si efectivamente lo
cobrasen. Desde hoy adelante para siempre e desopoderan de viter quitan y apartan
ya quieser les sucedan del dominio o propiedad por otro titulo o por otro y otros qualquiera
derechos que les competan a las enumeradas fincas: se las dan renunciando y trocassan
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas directas y ejecutivas el uno al otro recipro-
camente, y en quien les represente, para que cada uno posea, goce, cambie, enagen, use y dis-
ponga de las que por este instrumento le corresponden a su arbitrio y eleccion como de co-
sas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptio-
nis lauti militibus et puerorum religionis et aliorum qui de foro Valentis non constituent
nisi dicti clerici postea seriem et tenorem sui non super hoc cediti bona ipsorum vitam
non adquirent vel habent, bajo pena de coariso segun tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fieren poder irrevocables con libre forma y general administracion y constituyen
procuradores a obra con propia causa por el de su autoridad o judicial





mente sobre y apoderarse cada uno de la finca o fincas que le correspondan, y de ello tomar la posesion que por derecho le compete, y para que no necesitan tomarse sus pidiendo que les de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla mutuamente tomado aprehendido y transferido, y en el instante se constituyen sus respectivos tenedores y propietarios en legal forma de obligan a que dichas fincas sean rentas seguras y efectivas, ya que nadie las inguntara ni movera pleito sobre su posesion que y disfrute, ni contra ellas aporacionar mas gravamen que los mencionados, y si a las inguntara, moviera o aporacionar luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, y dejare mutuamente en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y sus rendimientos con su renta y otras iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto se restituiran sus respectivos posesores, las empresas utiles presentes y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que recíprocamente se les ocasionen o causaren, por todo lo qual a los ha de pagar e contentar solo en virtud de esta escritura y aporacionamiento del que las posea o de quienes las representen en que deficiere su comparetencia, y en virtud de otra proveida de otro proveer. Y por ultimo aceptan esta escritura y con ella la finca o fincas que a cada uno de ellos corresponden reconoce el uno al otro por dueño y por directo a D.ª Jose de Alcalá y Navaró de la media casa y medianas de que va hecha mencion y se obliga a satisfacer en vida y perpetuamente el canon anual con que estas afectas en las épocas que designan en el presente documento que de este reintegro se ha de satisfacer el medio por viate en la comision de Arbitros de Reintegracion que corresponden y tomarse razón en el Oficio de Hipotecas como se halla mandado en cuyos requisitos son tener valor en efecto en fincas. Y lo puntual observancia de que uno de sus otorgados obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban ser requeridos para que a ellos les aporacion como si fueran sentencia definitiva por su parte presente promuevado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. A lo digan otorgaron y no firmaron por que digeron no

[Handwritten signature]

saber lo haan por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Ruiz y Garcia de
este vecindario, y Pasqual Garcia labrador del de Benilloba a todos co-
noscidos doy fe:

Pasqual Garcia

Hono de este Jure Segura
a su consorte
Vicenta Torrell

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos
quarenta y uno, antemi el escriuano y testigos Jure Segura y Lorenz labrador vecinos del lugar
de San Rafael disp: que su consorte Vicenta Torrell aporato al matrimonio cuenta quarenta y
una libras moneda del Reino segun aparece de su cuenta de todo, que asegura la madre del con-
puesiente Mariano Lorenz en arugada y media terreno huerta situada en lo apartado del
fondo de la Solada termino de dicho lugar el mismo que con otras fincas ha permutado en esta
fecha con Jure Miralles y tanto, y para que la citada permuta no sea perjudicada en manera
alguna por la adquisicion de esta otorga: que le abona las expresadas cuenta quarenta y uno li-
bras, en primer lugar, en la casa que a adquirido en el barrio de San Antonio de esta villa
marcada con el numero veinte y ocho, lindante con la de Joaquin Torra y la de Antonispi-
bent, y si el valor de esta no fuere bastante en los demas bienes que en el dia tiene y en lo nece-
sario adquisicion. Y siendo presente la Vicenta Torrell precedida licencia del expresado ma-
rido que de haberlo pedido aquello y concedido este en bastante forma doy fe de: que acepta esta
escritura y aprueba toda permuta que en lo veniente se refiere por lo que en todo, contra la cual
promete no oponer ni en tiempo alguno por sale mas venta por el nuevo abono. Y a la pen-
tal observancia de quanto de aqui otorgado obligar sus bienes y acatas con posesion judicial y es-
pecial renunciacion de cuantas leyes privilegios y fueros puedan valer propios con la general en
forma. Asi lo dijeron otorgar y firmar por no saber lo haan por ellos uno de los testigos que
lo fueron Francisco Ruiz y Garcia saceros de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Beni-
lloba a todos conocidos doy fe. - Su^{do} presente la valga

Pasqual Garcia

Subarriendo de casa
Dr. D. Juan Espinos
a
Miguel Pastor

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil ocho-
cientos quarenta y uno, antemi el escriuano y testigos Don Vicente Juan Espinos del comer-
cio y fabrica de paños de esta vecindad disp: que subarriendo a Miguel Pastor y Antonis-
Pascual consorte, poseedores del propio vecindario una casa de abitacion y suanada con su



accoronis o medianos, que segun escritura autorizada por el difunto Joaquin Jimen Sentera
ya moros que fue de este poblado en primeros de Mayo del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve tiene arrendada a Blas Baez y Vilaplana y demas hermanos de este, si-
tuada en la plaza del mercado de esta villa frente a la casa, lindante con casa de Don Juan
Diez y con casa de Don Pedro y Doña Juana (para nichana), cuyo subarriendo hace y otorga
de conformidad por el tiempo, precio pacto y condiciones siguientes:

Que este subarriendo ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de qua-
tro años que tomanen principio en el día primero del mes de Agosto proximo veniente y
concluyan en treinta y cinco de Julio del mil ochocientos quarenta y cinco, por precio de
diez reales vellón diarios, que han de pagarse por dos meses anticipados en inteligencia que
si a la mitad del segundo, y ultimo de su adelanto, no entrega los dos meses, se rescane
el subarrendador el derecho de desfogarles de dicha casa, y arrendarla a otro para el
mes siguiente, sin tener los conductores acción alguna, ni poder alegar excepción que
impida el lanzamiento.

Los subarrendadores podran hacer y construir en la mencionada casa y accoronis me-
dianos quantas obras y novedades les parezcan utiles y convenientes, para sus intereses
y necesidades particulares, con tal que no sean en perjuicio de la referida finca, ni que ten-
gan luego derecho, ni acción alguna a poder reclamar ni pedir al subarrendador en
ningun tiempo cosa ni cantidad alguna en recompensa de las obras y novedades que
hicieren en la deslindada casa y medianos sean estas las que fueren, quedando solo obli-
gados los dueños de la finca de que se trata a satisfacer las obras y reparos de los pies o
cimientos, tejado y paredes medianos de la misma con inclusion de la de cofrearte y
posterior, y los subarrendadores a pagar de sus propios todos los demas reparos y obras
que se ofrecieren en el interior de la expresada casa para su conveniencia.

Y ultimamente a pacto y condicion de que si en virtud de lo que contiene el capitulo
anterior innovasen ambos conseres la finca que se les subarrenda por lo presente, seran
taudola por delante y por el dorso, como en este caso han de quedar con sus propios
paredes frontera o posterior, sobre lo que se haga o construyere, acare la obra sea entre
los de la obligacion de los expresados subarrendadores y los de los dueños, y no de los due-
ños de la finca el mantener y conservar la pared frontera o posterior donde se hicie-
re la obra con los pies y cimientos de ella o las dos si porare o quitare cosa
de la obra, que se construyere, quedando entonces libre y vacante de tal

Obligacion los dueños y propietarios de la indicada casa medianas, pero no lo estarán de
ningun modo en quanto a la conservacion del tejado y de las paredes medianas de la
referida finca. En cuyos terminos y bajo los precitados pactos capitulos y condi-
ciones ofrece el Don Vicente Juan Espinos, que durante el prefijado termino
de los quatro años sera cierta segura y efectiva la mencionada casa y medianas a
ambos consortes, ya que nadie les inquietara, ni removera de la posesion, por protesto, cau-
sa ni motivo alguno por el tiempo o espacio que subarrendado, a no sea por falta de puntual
pagamiento del precio de este subarrendado, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los
precitados capitulos o por cualesquiera otra causa legitima y legal y de lo contrario los da-
ra finca tan buena, de iguales circunstancias, en tan comodo sitio, por el propio precio, y
en que disfruten las mismas utilidades, y si asi no sucediere los pagara con arreglo a la ley
veinte y uno del titulo octavo Partida quinta todos los adelantos y beneficios que hubieren
hecho en la referida casa y medianas, las utilidades que pudieran adquirir y las costas, gastos, da-
nos intereses y sueros cabos que por ello se los significan o causaren, cuya liquidacion se hara
en su relacion jurada y la releva de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Y los contentos
Miguel Pastor y Antonio Paer, consortes que se hallan presentes a esta escritura habiendola
otorgado a la letra y contentos de sus capitulos y condiciones, precedida la licencia marital
prevenida por derecho, que de haberla pedido la Paer, y concedido en bastante forma el Pastor
doy fe de ella usando los dos puntos y cada uno de por si otorgan: Fue recibida en subarrendo
la expresada casa y su medianas, por el termino de los prefijados quatro años y precio de tres
reales vellon diarios, que prometen y se obligan a satisfacer y pagar al precitado Don Vicente
Juan Espinos o a quien le represente en dineros metálicos romanos, y no en otra cosa ni opo-
rte segun y con arreglo a lo pactado en el capitulo primero: ofreciendo como ofrece cum-
plir por su parte quanto les correspondo y toca observar de los indicados pactos y condiciones,
y no haciendolos quienes se los apremie a ello por todo signo de derecho, como tambien a la
satisfaccion de las costas que se ovan lugar; y para la mayor seguridad del subarrendado
Espinos ofrece por su fiador y principal pagador lego, Manos y abonado a Mariano Paer
y José veiras tambien de ella, quien hallandose presente se constituye por tal, y en
consequencia se obliga a satisfacer al mencionado subarrendador los dos reales anticipa-
dos del acuerdo de que se trata en esta escritura a razon de dos reales vellon diarios, sin que
tenga que practicar diligencia alguna contra los referidos consortes con dnetores ni
haya escusion en sus bienes, pues lo renuncia con la ley once titulo doce Partida quin-
ta, y demas que dispone que el fiador, no pueda ser reconvenido antes que el deudor prin-
cipal: hace suya propia la deuda agena y recibe en si, y queda de su cuenta y cargo los
integros responsabilidad y solucion de los dos reales de arrendamiento que dego de
anticipos por los conductores, por lo que genial y consiente sea demandado primero que



estos, y que todos los autos y diligencias que para su puntual pago se ofrezcan hacen, se
 cubriendo con el, esto en perjuicio de la accion que el subarrendada tiene contra los con-
 tractos subarrendatarios, que le queda viva e itera y en su fuerza y vigor para que use de
 ella a su arbitrio y eleccion. Asi mismo se obliga a pagarle en la propia conformidad de
 las costas, danos intereses y menoscabos que por su morosidad se le irroguen, de cuyo im-
 porte defina la liquidacion en su relacion pasada o de quien se pedia o causa hubiere
 relevandole de otra prueva. Y la expresada Autoridad Paeza, renuncia la autentica-
 si quea mullion, y la ley sesenta y una de Toro que dice "que la muger no puede ser fiada
 ra de su marido: y quando este y aquella se obligan de mancomun en un contrato
 o en diversos o como a fiadora no queda obligada a cosa alguna, a menos que se prouve
 haberse convertido la deuda en su provecho, y que entones pague a prorrata del que u-
 perimento, no recudo de las cosas que el marido esta obligado a darle, pues por ellas a-
 nada le queda, y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que para formaliz-
 zar este contrato no fue persuadida con eficacia intimidada ni vis levada direct-
 ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que aser
 bien lo otorgo de su libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre po-
 que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no con-
 que sea su quiron sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, perniciosa marital, knion ni otro motivo, mediante ni concurrido
 ni haber procedido para efectuarse ni las hará: que de este juramento a ningun
 prelado eclesiastico pido ni pedia absolucion ni relajacion; y que aunque de sus
 te propio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsisten-
 cio de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pesar
 de las relajaciones que puedan serle concedidas. Ya la puntual observacion de con-
 to a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber con potestad judicial, y renunciacion de leyes fueros y decretos de su
 respectiva fuero con la general en forma. Asi lo depuso otorgar y
 firmar a excepcion de la Paeza porque manifestado no saben, tampoco
 los testigos por igual raron que lo fueron Miguel Domenech y Poyas y



Francisco Vilaplana y padernal tintero ambos de este vecindario a todos conores
dox fe =

Mariano Perez

Don Juan Simeon

Miguel Pastor

Division y particion entre
Fernando Valls y suyas
coherederos

Antoni
Luis Gaxia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Mayo año mil

En virtud de un
Decreto del Sr.
D. Diego Gonzalez
Villas Juez de pri-
mera instancia de
este partido de fecha
de ayer, decretada
de instancia de
Pedro Valls y Gonal-
ber y reformada
por D. Pedro Ollari
Lautonja actual
de dicho Tribunal,
de librado una co-
pia testimoniada
de la hipoteca forma-
da al indicho Pedro
Valls y Gonalber con
la cebra, declara-
ciones, supuestos, pro-
miso y conclusion
de esta escritura
de particion. El
cuyo tres de Setiem-
bre de mil ochocien-
tos setenta y dos.
dox fe =

ochocientos quassenta y uno, Antoni de Viviana y testigos conpanacio Fernando Valls y Gonalber
pori, Ramon Nebot y Gualba en calidad de padre de concepcion, Maria y Ramon Nebot y
Valls, Antonio Salvador y Pedro Valls y Gonalber el primero casado y los segundos solteros ma-
yores de los diez y ocho años y menores de los veinte y cinco asociados de Juan y Ramon con rade-
ad bona de los mismos y de Concepcion Valls y Gonalber hermanas de dichos menores, de veint-
dos años de edad todos de este vecindario consta de un representacion por el testimonio que ha asi-
brido signado y firmado por Nicolas Baydo otro de los escrivanos del juzgado de primera instan-
cia desta villa en treinta de Abril ultimo en que en virtud del auto de dicho vecindario que
a la letra dice: En la villa de Alroy a los veinte y siete dias de Abril mil ochocientos quass-
enta y uno; el Sr. Don Jose Perez Verdu Juez de primera instancia de la misma, en vista des-
tas diligencias dijo: que deservia y devianio el cargo de curador ad bona de los menores
Pedro, Salvador, Antonio y Concepcion Valls hermanos de Juan y Ramon que lo lleva decy-
tado y jurado al mal daga y conpania todo el poder necesario para que en tal concepto admi-
nistre y rija los bienes y cuentas que a los referidos menores correspondan a cuyo efecto inter-
ponia su merced su autoridad y del decreto judicial mas adaptable. Y por este que proveyo en
lo mandado y firmo dox fe = Jose Perez Verdu = Antoni Nicolas Baydo, Concurada bien y
firmante con su original que debelen a dichos curador y me reperto; en su virtud todos fechos
y cada uno de pori en el nombre que interviene o interviene: Que estarian por devidos y par-
tir los bienes recaudados en la herencia de sus difuntos padres Gregorio Valls y Maria Gonal-
ber y para no sufrir por mas tiempo la providicion, asistencialmente han dispuesto de que
se valoreen los inventariados por Don Juan Carbonell Arquitecto y Ollario Gualba un
otro de otras desta vecindad por otros nombrados de comun acuerdo y previo participacion
han sido divididos bajo los siguientes:

Es de suponer que los difuntos Gregorio Valls y Maria Gonalber con rade de cuyas
herencias se trata han dejado por sus universales herederos a sus hijos naturales y le-
gitimos, Fernando, Antonio, Pedro, Salvador, Concepcion Valls y Gonalber, a la ahora
difunta Rita Valls con rade que fue de Ramon Nebot a la que representacion in-



María, Ramon y Concepcion Nebot y Nolas sus hijos, a Josefa Cullis tambien difunta conyete que fue de Jon Auaa que vivio sin descendientes, ya los Camilo Cullis y Gosalbes Religiosa ahora en el Convento de Santa Clara de la villa de Concutayna, y tanto de esta como de la difunta Josefa Cullis, no se hara mension en esta herencia, por haber por ende de ambas quinientos cinquenta libras a que asciende el importe de un dote para entrar religiosa, y de la segunda por haver renunciado de las herencias de que se trata Jon Auaa marido que fue de la mencionada difunta Josefa Cullis y heredero universal de la misma segun escritura autorizada por Nicolas Peydro otro de los escrivanos de este poblado que aceptaron los interesados y juraron en aquel entonces de lo suso dichos menos Jon Cullis que ha parado a su vida.

Se supone y es de advertir que los alquilas de la casa y abalacimo que se devengaron en esta herencia desde la muerte de la madre comun Maria Gosalbes en el mes del pasado año mil ochocientos treinta y ocho hasta el presente, y doscientas libras recibidas a cuenta de las quincenas que quedan en deber por Cullis y Maria a dicha difunta de la casa de dicha casa y quarta parte de otra adpueta sita en la calle de san Blas de este poblado segun escritura autorizada por el abate difunto Juan Guala Senorja escrivano que fue del mismo en once de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete recibidas despues de haber sobre venido la muerte de la precitada Gosalbes de cuya herencia se trata durante la vida del difunto Jon Cullis se han liquidado cuentas ante el actual Juan Marand, y se resulta de que Ramon Nebot otro de sus partícipes o coherederos en el nombre que se hizo que se encargó de los censabidos fondos, ha pagado mas que recibido en dichos censos quatrocientos ochenta y seis reales vellon, y de consiguiente formalizará a favor del mismo la mas formal carta de pago y solomon firmito que convenga para seguridad suya, y para su abono y pago se revelara esta deuda en el campo de bases.

Tambien sea advertirse o suponerse que Fernando Cullis y Gosalbes y Ramon Nebot interesados en esta herencia, a los sucesos en el nombre que se hizo en el presente de no haber demandado alguno solo se supiere de que no sean culpados en esta alguna por herencias, menores segun el caso Marand el portero seiscientos reales vellon de varias ropas y el quinto quinquientos cinquenta, que ambos confiesan haber

[Handwritten signature]

recibido para casarse, a cuenta de la herencia de que se trata. Bajo de esta predeterminación se procede a formar el cuerpo general de bienes

Mera general

La forma una casa situada en la calle de la Sangre de esta villa mesurada con el número veinte y dos que consta de veinte y tres palmos de fachada. en ochenta de fondo valuada por don Juan Cabonell arquitecto y Alvaro Goyena escultor de obras a ambos de este vecindario en dos mil quatrocientos treinta y seis reales vellon

Ydem una abitacion en la precitada calle de la Sangre en la casa número con el número siete con puerta del quarto que da al corral, el porche o quadripla de la calle con lo correspondiente encima de las alcoras incluso el dewan y uso comun por quarta parte en el establo corral, entrada y exalatorata da por los mismos precios en tres mil noventa y dos reales vellon

Ydem media casa en la calle de san Jaques bajo el número treinta y ocho que consta de la segunda salita de la calle, el quarto ultimo interior todos los porches de la casa y mitad del establo tahua y malera perteneciente por el mismo arquitecto y maestro de obras en un mil ochenta y quatro reales vellon

Ydem doscientos veinte y cinco reales vellon que dice a esta herencia de los millares veinte

Ydem seiscientos que segun el reglamento que se acuerda colaciona Francisco de Valls y Gosalbes otro de los participes en esta herencia

Y ultimamente quatrocientos noventa que por idéntica razon colaciona Ramon de Bot en el nombre que interviene

Suma total veinte y dos mil ochocientos ochenta y siete reales vellon

Bajas

1. Son tres mil seiscientos treinta y quatro reales vellon y quatro maravedis que se adindan al exequente de las casas franciscanas de la ciudad de Lepoeder y su parte del dote de las heras de las religiosas que fuerd dicho convento, pendiente en el día en el de conculcacion o bien sea a la Nacion que ha substituido a los conventos suprimidos

2. Son tambien baja ochocientos veinte y ocho reales vellon que se adindan de reales de las quinientas cincuenta libras total uniparte del dote de la mencionada las heras de las

3. Tambien son baja seiscientos quarenta reales vellon legados

4592 34



Dono 4592, 32

por la difunta Josefa Valle conxorla que fue de Ysidro Aura a sus hermanos Sor Camilo y fernando Valle y Gosalbe por mitad a cada uno segun su testamento bajo el qual fallecio y en que nombro por su universal heredero al pueblado Aura y este la renuncio posteriormente a favor de los demas interesados en esta herencia segun escritura autorizada por Nicolas Baydro otro de los escribanos de este juzgado =

640

Lo son igualmente ciento ochenta y siete reales diez y seis maravedises vellon importe de veinte y cinco pensiones a razon de diez sueldos de canon anual en la casa calle de la Sangre numero veinte y dos que en razon de Senoria directa se adeuda a los herederos de Don Jon Torde despues de rebafado de equivalente

187 16 m

Y ultimamente lo son quatrocientos ochenta y seis reales siete maravedises vellon que ha pagado Ramon Nebot por esta herencia segun liquidacion

486 7

Suma total de lasas cinco mil novecientos seis y veinte y un m

5906 21

Yiendo el cuerpo general de bienes veinte y dos mil ochocientos ochenta y siete reales vellon

22887 6

Lo visto queda adeuido en liquido a diez y seis mil novecientos ochenta reales tres maravedises vellon

16980 13

Cuyo cantidad dividida en seis partes iguales tocan a cada uno a dos mil ochocientos treinta reales dos m

2830 2

Adjudicacion y pago a los interesados

Haver de Salvador Valle y Gosalbe

Ha de haver este interesado o bien sea a su curador Juan Masonet por la parte que deve percibir de los bienes de esta herencia dos mil ochocientos treinta reales dos

D

la prole...

Reales vellon

12436

3092

6084

224

600

490

22887

3754026

328 8

4592 32

Vago al mismo

Para cuyo pago se le adjudica la abitacion calle de la Sangre numero siete compuesto del quarto segundo al corral, el porche o desvan de la calle con lo correspondiente encima de las ahovas incluso el desvan y uso comun por quarta parte en el establo corral zahuan y enalero en tres mil noventa y dos

3092. 11

Suma lo adjudicado tres mil noventa y dos reales vellon 3092. 11

Viendo lo que deve percibir de su haver dos mil ochocientos treinta reales dos maravedizes vellon 2830. 2

Lo visto le sobran donientos sesenta y uno reales treinta y dos maravedizes vellon 261. 32

Con la obligacion de pagar a los herederos de Don Jose Torda segun la tasa numero quatro ciento ochenta y siete reales diez y seis maravedizes vellon 147. 16

Y a su hermana Concepcion Vall setenta y quatro reales diez y seis maravedizes vellon 74. 16

Por lo que es visto que pagando el Salvador Vall los dos sumas quedara igual y satisfecho de su haver y de lo que se le ha adjudicado en caso =

261. 32

Haver de Pedro Vall

Ha de haver este interesado o bien sea su curador Juan Masaret por la parte que deve percibir de esta herencia dos mil ochocientos treinta reales dos maravedizes vellon 2830. 2

2830. 2

Y para su pago se le adjudica la media casa calle de San Jayme numero treinta y ocho compuesto de la segunda salita de la calle el aposento ultimo interior todos los porches o guardallas y la mitad del establo entrada y enalero en seis mil ochenta y quatro reales vellon 6044. 11

6044. 11

Y quinientos diez reales vellon que cobrara de su unido Ramon Ribot 510. 26

510. 26

Suma lo adjudicado seis mil quinientos noventa y quatro reales y veinte y seis 6554. 26

6554. 26

Viendo lo que deve percibir de su haver dos mil ocho



3092. "

3092. "

2830. 2

261. 32

187. 16

74. 16

261. 32

cuantos treinta reales dos maravedíes vellon 2830. 2.

Es visto le sobran trescientos sesenta y quatro reales ve
inte y quatro maravedíes vellon 3764. 24

Con la obligacion de pagar dichos tres mil seiscientos sien
to y quatro reales veinte y quatro maravedíes vellon que tie
ne adjudicados en caso los mismos resultan en el numero
primero de bajas al convento de Monjas franciscanas de
la ciudad de Gijona y son parte del dote de Sor Camilo Valls
religiosa que fue de dicho convento residente en el dia en
el de Conventayna o bien sea a la Nacion que ha subs
tituido a los conventos suprimidos y pagando dicha su
ma queda igual y pagado de su haver

Haver de Antonio Valls

Ha de haver este pensionista por su parte de herencia los
mil ochocientos treinta reales dos maravedíes vellon 2830. 2

Pago a los mismos

Para cuya solvencia se le adjudica los doscientos veinte
y cinco reales vellon que deve a esta herencia D. Rosa Mi
ralles viuda 225. "

Y dos mil seiscientos cinco reales dos maravedíes ve
llon que le entregara en dinero metaleo su hermano
D. Ramon Ribot 2605. 2

Suma lo adjudicado dos mil ochocientos treinta reales dos m^{rs} 2830. 2.

Siendo la propia suma la de su haver es visto queda igual
y pagado =

Haver de Fernando Valls

Ha de haver este interesado por su parte de herencia dos mil
ochocientos treinta reales dos maravedíes vellon 2830. 2.

D

2830. 2.

6044. "

510. 26.

6524. 26.

Pago a los mismos

Para cuyo se le adjudica sesientos reales vellon en suero
que ha colacionado Fernando Valle y Gosalbes otro de ley
participes en esta herencia 600.

Y los mil doscientos treinta reales dos m^{rs}. que le entre
gara en dinero metaleo Ramon Nebot 2230. 2
Yiendo la propia suma la de su haver queda pagado 2830. 2.

Haver de Concepcion Valle

Ha de haver esta interesada por su parte de herencia dos mil
ochocientos treinta reales dos maravedije vellon 2830. 2

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica setenta y seis reales diez y
seis maravedije vellon que le entregara su hermano Sal
vador Valle 76. 16

Y los mil setecientos cinquenta y tres reales veinte mara
vedije vellon que le entregara en dinero metaleo su
cuñado Ramon Nebot 2753. 20.

Suma lo adjudicado dos mil ochocientos treinta e los m^{rs}. 2830. 2.

Yiendo la misma suma la de su haver es visto que
da igual y pagado =

Haver de Ramon Maria y Concep.
cion Nebot y Valle y en representa-
cion de estos a Ramon Nebot

Pago al mismo

Ha de haver estos interesados por su parte de herencia
dos mil ochocientos treinta reales dos maravedije s^{rs}. 2830. 2

Y en su pago se le adjudica la casa de la calle de la sangre
situada en el poblado de esta villa marcada con el numero
vinte y dos que consta de veinte y tres palmos de fachada
con ochenta de fondo en doce mil quatrocientos treinta
y seis reales vellon 2436. "

Y quatrocientos cinquenta reales vellon que colaciona



600.

2230., 2
 2830., 2.

2830., 2

76., 16

2753., 20.
 2830., 2.

2830., 2

2436., "

Perseo 2436.,

Namon Nebot 150.,

Suma lo adjudicado doce mil ochocientos ochenta y seis 2886.,

Quiendo lo que debe percibir de su haver dos mil ochocientos treinta reales dos maravedezes vellon 2830., 2.,

Lo visto le sobran diez cinquenta y cinco reales treinta y dos maravedezes vellon 10053., 32

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Primera mente pagara ochocientos veinte y ocho reales ocho maravedezes vellon que se adeudan de recibos de las quinientas cinquenta libras del total importe del dote de la monja Sor Camila Valle segun el numero segundo de bajas 828., 8.,

Pagara a su conyado Pedro Valle quinientos diez reales veinte y seis maravedezes vellon 510., 26.,

Pagara a Antonio Valle dos mil quinientos cinco reales diez maravedezes vellon 2605., 2

Pagara a fernando Valle dos mil doscientos treinta reales dos maravedezes vellon 2230., 2.,

Pagara a Concepcion Valle dos mil setecientos cinquenta y tres reales veinte maravedezes vellon 2753., 20.,

Pagara la cantidad que consta en el numero tercero de bajas que asciende a sesenta y cuatro reales vellon 640.,

Quillemamente se retendra en su poder la deuda del numero cinco del cuerpo de bajas como deuda particular que asciende a cuatrocientos ochenta y seis reales siete maravedezes vellon 486., 7

Total de lo que debe pagar diez mil cinquenta y tres reales treinta y dos maravedezes vellon 10053., 32

Por lo que es visto que pagando Namon Nebot en el nombre que interviene los diez mil cinquenta y tres reales treinta y dos maravedezes vellon queda igual y pagado de su haver y de lo que se le ha adjudicado en caso en su esposa =

Se declara que por convenio de los interesados en esta division aten-
dida la renuncia de Pedro Auro heredero universal de la difunta
Josefa Valle y Gosalbes autorizada por Nicolas Pedro otro de los escriba-
nos de este poblado se han bajado del cuerpo de bienes los sesientos y
reales vellon legados por mitad a los Camila y Fernando Valle herma-
nos. Y para que tenga la validacion que desean los interesados en ella
en su virtud en la forma que mas haya lugar en derecho escriba-
dos del que les compete de su libre voluntad otorgan: Que apruevan
ratifican y confirman la anterior liquidacion division y particion
y adjudicacion de los bienes que les han pertenecido en pago de su total
haber se dan por satisfechos y entregados a su entera y mutua volun-
tad con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la co-
sa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve
título primero Partida quinta para provar en ellos no haverlo per-
cibido que dan por parados como si lo estuvieran: Declaran que no
se ha padecido el menor error ni engaño en su liquidacion justipre-
cio y distribucion que no tienen noticia poseyeren otros que los inveni-
tariados y si aparecieren ofrecen dividirselos la propia forma, lo
mismo que bonificarse si algunos saliesen fallidos total o parcial-
mente y caso que la haya la que fuere se la condonan y ceden
mutuamente haciendose gracia y donacion pura perfecta e irrevoc-
cable que el derecho llama inter vivos con inconvencion y demas fir-
mezas legales para lo qual renuncian la ley dos título primero
libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la me-
tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor que dan respectivamente
por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy
en adelante se desapoderan y apartan los unos de los bienes
adjudicados a los otros y se confieren poder bastante entre



para que cada uno se componiere y perciba del modo que mas
 bien le parezca y disponga a su arbitrio y eleccion y modificacion
 de la clausula de *ceptis clericis locis sanctis militibus et personis
 religiosis et aliis qui de foro vobis non consistunt: nisi dicti clerici
 iusta iurium et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam
 suam adquisiverint vel haberent.* Quedo pena de comiso segun tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve: Prometen todos y cada uno
 por si que si saliere alguna inestabilidad sobre lo que a cada uno
 le va señalado se le satisfaran mutuamente y con la misma pro-
 porcion en que han sido divididos, finalmente ofusen todos y ca-
 da uno de por si no alegar ni contradecir cosa alguna contra
 la presente division, y si lo contrario hicieron querran que sea
 nullo y de ningun valor ni efecto y que por el mismo hecho se
 entienda havido aprobado y ratificado y otorgado de nuevo con to-
 das las formalidades y requisitos prevenidos por derecho. Y me-
 diante a que el fernando Valle y demas han percibido de Ramon
 Nebot quanto este debia bonificarles o abonarles a cada uno en
 particular segun su respectiva hipoteca le otorgan carta de pago
 asociados del upurado curador Juan Marañet y juran a preven-
 cia del mismo los menores Antonio Salvador y Pedro Valle y lo
 jalarer menores de los diez y ocho años por Dios nuestro Señor y
 una señal de Cruz segun derecho de no oponerse contra lo que
 llevan otorgado por su menor edad ni por otro derecho que les
 pertenecia declaran que otorgan esta escritura de su voluntad libre
 sin fuerza ni apremio alguno prometen no alegar el beneficio
 de restitucion in integrum concedido a los de su clase absolucion
 ni relajacion de este juramento a quien la pueda conceder y que
 aunque de motu proprio se les concediere no usaran pena de

perjurios. Y todos a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas y el curador los de sus menores todos havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer conforme a derecho para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con sentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su real favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hara uno de los testigos que lo fueron Francisco Galana panadero de este vecindario y Barqual Garcia labrador del de Benilloba a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe congozo = Im^{do} = mismo en once = un hermano = cuatro = y son = a = seis = y uno = valen

Juan Masanes

Ramon Pelt

José y María

Juan Galana

Antoni
Luis Garcia y Vileplana

Venta Rosa Miralles y su hijo (en la villa de Moyá a los veinte y cuatro dias del mes de
Joaquín Antonio Vallé Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno: Antoni el Curador

no y testigos comparecieron Rosa Miralles viuda de José Vallé junta con su hijo José Vallé y Miralles soltero de edad de veinte años de este vecindario y digeron: Que por si y en nombre de sus herederos venden y dan en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Antonio Vallé y Miralles de edad de veinte y tres años y medio casado arrojado de su curador Juan Masanes, una casa de abitacion y morada situada en la calle de San Bartolomé de este poblado bajo el numero tres que le corresponde en posesion y propiedad por haverla comprado de Maria Gosalbes viuda de Gregorio Vallé segun



escritura autorizada por el ahora difunto Joaquin Giner Sentonfa
 urvisano que fue de este poblado bajo cierta fecha lindante por el
 lado derecho entrando en ella con la de Bautista Abad, por otro
 con la de Vicente Botella y por espaldas con la de Jose Mousens:
 Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada
 con el censo que dicen pagarse a Doña Teresa Giberst viuda de Don
 Joaquin Giberst de la propia viudedad y fuera de ello libre de todo
 tributo memoria capellanía viencillo patronato fianza y de otro
 gravamen real perpetuo temporal especial general tanto y expreso
 y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costum
 bras regalias servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido tiene
 y le pertenecen segun derecho por quinientas libras moneda del
 Reyno en esta forma doscientas que recibe en este acto en monedas
 de oro y plata corrientes que contadas las importaron de cuya entrega
 y recibo doyfe por haverse efectuado o mi presencia y la de los testigos
 infrascriptos y las treientas restantes se las ha de cargar el com
 prador y responder de ellas al escrowento de Monjas de la ciudad
 de Gijona ahora a la Nacion con el redito de un cinco por ciento
 anual como las tenia la otorgante bajo de cuyo preliminar otor
 ga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
 que para su mayor seguridad condegea: Asi mismo declara
 que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el
 de las quinientas libras recibidas de la manera que queda men
 cionado y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado
 tanto por ella; y si mas vale o puede valer del uso en poca
 o mucho suma hace a favor del comprador y de los herederos
 y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevoca
 ble con invocacion y demas firmezas legales y renuncia de la
 ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata
 de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 que prefere para pedir su rescion o suplemento a su justo

to de uan
 los de
 Señores
 dan y de
 a su com
 unciada
 ada y con
 luyes pre
 forma.
 iron y por
 on francis
 Garcia
 tes yo el
 u firma

 mplanas
 del mes de
 en el curia
 con su hijo
 io y digeron
 mal y enagima
 es de edad de
 Juan Mara
 de San Bartolo
 rision y proprie
 io Vall segun

valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este y aparta
ta y a quienes le quedan del dominio o propiedad posesion titulo
voz recurso y otro qualquier derecho que le compete a la enun-
ciada finca, lo cede renuncia y traspara con las acciones reales
y personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el comprador
y en quien lo suya represente, para que lo posea goce cambie
enajene use y disponga de ella o su sucesion como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro voluntati non consistunt: nisi dicti clerici
suota suam et tenorem fore novi super hoc edite bona
ipso ad vitam suam adquirerent vel haberent* Y bajo pe-
na de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve: se confiere poder irrevocable con libre fran-
ca y general administracion y constituyese procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la nominada: cosa y de ello tome y
aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete y para que no necesite tomarla me pide que le de copia:
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-
sion ha de ser visto haverla tomado apendido y transferido
nle y en el interin se constituyese su inquilina tenedora y
precaria posehedora: en legal forma: se obliga a que dicha
cosa sea cierta segura y efectiva al comprador y a que no sea
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion
goce y disfrute ni contra ella mas gravamen que el anterior-
mente mencionado y si se le inquietan mover o aparen-
se luego que lo otorgante y sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo
requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutarla y dejar al comprador y a los suyos en
su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo
conseguirlo le daran otro igual valor siete rentas y
comodidad y en su defecto le restituiran la cantidad

S



que haya desembolsado las mejoras utiles precisas y volun-
 tarias que a la razon tenga la mayor estimacion que con el
 tiempo adquiere y todas las costas gastos daños intereses o
 menoscabos que se le siguieren o causaren por todo qual
 se les ha de poder equitar solo en virtud de esta escritura
 y juramento del que la posea o de quien la represente en
 que difiere su importe relevandole de otra prueba: Y siendo
 presente el comprador Antonio Vall y Miralles asociado de
 su curador Juan Masanel digeron: Que aceptavan esta es-
 critura en todo y por todo y segun y como se les ha trasfe-
 rido su dominio y recibian en venta la casa anteriormente
 deslindada de que se dan por entregados y renuncian
 la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni re-
 cibida y demas del caso: se obligar o pagar de que va he-
 cha mención caso de ser justo, y para la seguridad de las
 enunciadas trecientas libras que retiene en su poder de
 la presente venta hipoteca la casa que en esta escritura
 se trata, la misma que tenia hipotecada la vendedora
 o Bautista Gosalbes y Libert, Jose Gosalbes y Mallor y o
 Francisco Vilaplana y Pedro principales deudores de dicha
 quantia quienes siendo presentes convierten la presente ena-
 genacion y desde hoy en adelante reconocen por verdadero deudor
 de dichas trecientas libras y adepto al expresado Antonio
 Vall y elevan a la venda vendedora de lo que a favor de los
 mismos tenia otorgada ante el que describe en tres de los cor-
 rientes sin que la obligacion general de bienes prospere de que
 a la especial ni por el contrario esta aquella si que antes

bien han de poder los espasados Gosalbes y Gilbert Vilaplana
y Gosalbes y Mellor usar de ambas siempre y quando por la Racion
o suprimido consento sean reclamadas dicha suma y creditos: Que
da prevenido el comprador Valls y su curador Juan Masonet que de
esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el ter-
mino de veinte dias previos en la Administracion de Rentas
nacionales de este poblado para satisfacer en ella el medio por-
 ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve a toda
clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo
o indirecto y con el endorsement en que se acredita en el oficio
de hipotecas de la misma para que el escribano hipotecario
tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos
requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual
observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y
rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad que de sus causas posean y deban
conocer segun derecho para que a ellos les apremien como se fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la
reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma: Asi lo dejaron otorgaron y firma-
ron los que supieron y por el que no lo hizo uno de los tes-
tigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell oficial de impar-
ta de este vicario y Pasqual Garcia labrador del de Be-
nilloba a los quales y otorgantes yo el escribano lo fe-
conozco =

Juan Masonet

Jose Valls

Antonio Valls

Josef Gosalbes

Brutina Gosalbes

Pasqual Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana



Obligacion Tomas Esteve
 a Rafael Jorda


En la villa de Algea a los veinte y seis dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos quaranta y uno: Anterior el scrivano y testigos
 comparecio Tomas Esteve y Sempere labradores de este vecindario y dep: Fue promete
 y se obliga a pagar a Rafael Jorda y Miro operario de lana de la propia vecin
 dad o a quien su poder tubiere la cantidad de dos mil quatrocientos reales ve
 nte y dos
 con los mismos que recibidos prestados sin el menor interes como lo fura en
 solemne forma de que doyfe para subvenir a sus urgencias en monedas
 de oro y plata de buena calidad y peso que cantadas las importaron de
 cuya entrega y recibo tambien doyfe por haver sido a mi presencia y
 lo de los testigos que se nombraran y como lo entregado de ellos formali
 ga a su favor el resguardo mas conducente: En su consecuencia se obliga
 a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder
 del expresado Rafael Jorda o en el de quien le represente en una sola par
 tida dentro el termino de un año que tomara principio en esta fecha y fue
 era en veinte y cinco de Mayo del proximo viniente año mil ochocien
 tos quaranta y dos en plata u oro efectivo de buena calidad y peso con velo
 sin de todo papel moneda enado y por esas y no cumplendolo quise
 que sin necesidad de ulcion ni otra diligencia judicial que expresamen
 te renuncio se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la
 solution de las costas danos intereses y menoscabos que por defecto de pun
 tual pago se irroguen al acreedor y haga constar este por su relacion
 jurada en que los desiere relevandole de otra prueba: Y para la mayor
 seguridad y garantia de esta deuda hipoteca el otorgante una porcion de casa
 que posehe en el poblado de esta villa y calle llamada de San Jon mas
 esdo con el numero veinte y nueve que le corresponde en porcion y pro
 piedad por haverla heredado de su difunto padre Jose Esteve la qual
 se compone de un entresuelo que hay entrando en la expresada casa
 a mano derecha, de la cocina principal, de un quarto en el mismo
 piso de la cocina, de un celler que existe debajo del entresuelo y de

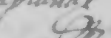
Se ha dado
 en un u
 llo 4º en 2 de
 Junio 1841

aplana
 la raicon
 uditos: Fue
 met que de
 atro el ter
 de Rentas
 medio por
 uno de Di
 veve a toda
 ia de rato
 el oficio
 hipotecario
 to sin cuyos
 la puntual
 bienes y
 sucesor
 lan y deban
 como sigue
 eniado pa
 ue por tal la
 de su favor
 y firma
 no de los tes
 al de impar
 del de Be
 ivano doyfe

Historico de Algea

la guardalla de la espalda de la mencionada casa, lindante por un lado con la de Jose Pasqual y Victoria y por el otro con la de Jose Matarredo. no la qual ofusa no enagenar en manera alguna antes por el contrario quiere que siempre quede hipotecada o garantida los dos mil quatrocientos reales vellon que en esta escritura consta ser deudor, y para que conste del gra saven o que queda afeta e hipotecado tomese de este instrumento la correspondiente razon en la contaduria de Spotecas de esta villa dentro de los seis dias que previene la ley y auto acordado recopilados y ultima provencia de su Magestad. Por cumplimiento de quanto deya otorgado obliga sus bienes y ventos havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo deyo otorgo y no firma por que manifesto no saber lo hace por el uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veciente de esta vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Penilloba o todos conyudo doys =

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana


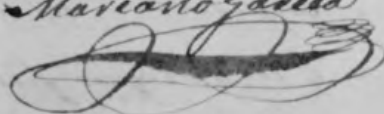
Venta Antonio Mero en la villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno: Antoni el escribano y testigos comparecio Antonio Mero y Pedro labrador de esta vecindario y deyo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real por fero de heredad para siempre para mas o Diego Gisbert y Mollo del mismo ejercicio y vecindario y a los suyos un pedazo de tierra suana sito en el termino de esta villa y partido llamada de la Plombria que contendra como una hora de haver poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta madre Vicenta Pedro lindante con las de Bautista Mero y con restantes tierras del vendedor y comprador con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y quanto le pertenece de habo y de dicho libro de censo tributo cargo censario obligaciones especial ni qe.

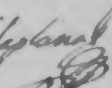


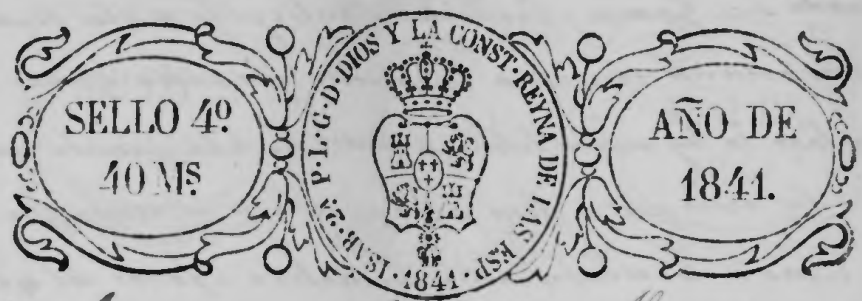
neral pues como a tal se lo vende y asegura por precio y estimacion
 de veinte y dos libras moneda del Reyno de las quales se da por en-
 tregado y por no parecer de presente renuncia la compra que podian
 oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere
 la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y provar
 en ellos no havestas percibido que de por pasados como si lo este
 biesan y como a real y completamente pagado del importe de estas
 ventas otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
 de pago que para su seguridad condezea: Declaro que el justo valor
 y precio del referido pedago de tierra lo es el de las veinte y dos li-
 bras recibidas y del que mas tuviere en lo porte o cantidad que sea
 hace en favor del nominado comprador gracia y donacion pura per-
 fecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas lega-
 les, renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se
 compra vende y permuto por mas o menos de lo mitad de su
 justo estimacion y los quatro años que lo mismo profiere para pe-
 dir su rescision o suplemento o su verdadero valor los da por pasa-
 dos como si lo estubieron; desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera desde y a parte del dominio y propiedad porcion
 titulo voz resciso y otro qualquier derecho que sobre el enunciado
 pedago de tierra le pertenecia y lo cede renuncia y traspara con
 las acciones reales personales utiles mixtas directas y eventuales
 en favor del comprador para que como o suyo lo posea en com-
 bie enagenar y disponga de el a su voluntad como dueño abso-
 luto y con la clausula de *exceptis clericis bonis sanctis militibus*
et personis religionis et aliis qui de foro salutariter non essent
nisi de clerico preta unum et tenorem fori novi super
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
 Yo yo por de comiso segun tenor de los antiguos fechos y

e por un lado
 Matarredo.
 el contrario
 ciento sea
 ante del gra
 tamente la cor
 dentro de los
 ma precisa.
 oblega sus
 y Justicias de un
 finitas a por Just
 y consentida
 de sea favor.
 anifesto no sa.
 cia viviente
 todos congo

Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se con-
fere poder irrevocable con libre franquea y general administracion para que de
su autoridad o judicialmente como quisiere entro en el mencionado peda-
zo de tierra tome y apurenda de el lo qual tenencia y posesion que por
derecho le compete y para que no necesite tomarla de el Rey esta escri-
tura con la qual y sin otro acto de apension ha de ser visto haver
la tomado apurendido y transcritos y en el interior se constituye
por su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma: Se obliga a
la mejor seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de der-
cho y segun lo prescriben las leyes tales queriendo ser requerido con lo
de esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevando
de de otro prueba: Quando presente el Diego Gisbert comprador dijo: Que
acepta esta escritura en todas sus partes recibe en venta el señalado
pedazo de tierra dandose por entregado de el a su voluntad: Que de
venido que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio
de Hipotecas de esta villa dentro el termino señalado y pagar el
medio por ciento en la Administracion de Rentas de la misma
segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra va-
lor ni efecto en juicio: Yo lo puntual observancia de quanto de
otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ellos les
oprevien como si fuesen sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes
fueros y derechos de su respectivo favor con lo general en forma:
Asi lo deseron otorgaron y no firmaron por que manifestaron
no saber lo haran por ellos uno de los testigos que lo fueron
Mariano Garcia de este vendario y Don Andres Arce y
Benigno del de Hornumanzanas o los queales y otorgantes
yo el escribano doyme congozo =

Mariano Garcia


Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana




Suscripcion la empresa de en la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
Aguilar con Jose Garcia mes de Mayo año mil ochocientos quarenta

y uno: Antemi el scrivano y testigos que se espusieron conparicio
 Don Jose Botet del comercio viuno de la ciudad de Valencia, como á so.
 cio y apoderado de la Empresa de Quintas establecida en lo mismo bajo
 el nombre de Don Jose Aguilar y compañia consta de su legitima
 representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por
 dicho señor Aguilar y autorizada por Don Pedro Juan Bardo de la
 Costa scrivano del colegio de la espurada ciudad en diez y siete de
 Abril ultimo legalizada en debida forma en la propia fecha que
 de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto do fe el que suen
 be de una parte y de otra Jose Garcia y Verde cafetero de este ve.
 undario y digeron: Que se habian convenido en suenbis para la
 del presente año al moro Jose Garcia y Beru otro de los compren
 didos en el alistamiento de este poblado bajo las condiciones siguientes =

1.º El espurado Don Jose Botet en el nombre que interviene se obli
 ga a sustituir la muerte de soldado que anaso toque al moro Jose
 Garcia y Beru otro de los comprendidos en el alistamiento de esta
 villa en el que debe verificarse en este poblado para el reemplazo
 no del escueto del presente año mil ochocientos quarenta y uno
 con tal que el Gobierno pida dicho reemplazo hasta el treinta
 de Abril del proximo viniente mil ochocientos quarenta y dos =

2.º Queda de cargo del antedicho Señor de Botet toda la responsabi
 lidad del sustituido que ponga la Empresa o quien la represente
 por el moro susrito Garcia y Beru por todo el tiempo que marca
 la ley de reemplazos vigente, y lo pondra en casa dentro del que
 en la misma se designa por el orden de antigüedad en que se
 haya susrito tantas quantas veas deservare de manera que
 siempre ha de quedar libre del servicio el moro contenido

en esta escritura por la atribucion de quinientos reales vellon que el
nominado Don Garcia y Verde le ha entregado antes de ahora y por no
pauer de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dinero
no contado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella tra-
ta y los dos años que profiere para prueba de su sueldo que dá por pa-
sados como si lo estuvieran y formaliza a favor del citado Garcia
y Verde el esguardo mas conducente =

3.^o..... Tambien esta convenido que si el Gobierno pidiese en su cupo mas
de veinte y cinco mil hombres ha de abonar el suscrito a la Empresa
treinta reales vellon por cada mil que se pidan mas y esta al suscri-
tor igual suma si pidiesen menos, en el dia que se publique en el
boletin oficial de esta provincia pero si no estan abonados dichos
treinta reales vellon no vendra obligada la empresa a la entrega del
suscrito =

4.^o..... Que si viniese el caso de que el Gobierno no pidiese cupo
alguno correspondiente al año que corre mil ochocientos quarenta
y uno hasta el treinta de Abril inclusive del que viene mil ocho-
cientos quarenta y dos la Empresa devolvera al suscritor quinien-
tos reales vellon y los derechos restantes quedan a beneficio de la
misma para subvenir a los gastos que se le hayan originado
a cuyo favor loscede el suscritor =

5.^o..... Esta pactado y convenido el que en el dia treinta de Abril de mil
ochocientos quarenta y dos viene obligada la Empresa a retornar los
quinientos reales vellon de que se habla mencion y los suscritores a en-
tregarse de ellos si hasta aquel dia no se ha publicado cupo algu-
no por el gobierno por lo que toca al corriente año ya tenga el nume-
ro alto ya bajo por que pasado dicho dia la Empresa ya no tiene obli-
gacion de sustituir la muerte de nadie aunque el suscritor no haya
acudido a reintegrarse de los quinientos reales vellon que le corres-
ponden por que desde aquella fecha en adelante queda roto nula
cancelada y sin ningun efecto esta escritura por ambas partes =

6.^o..... Queda obligado el Don Garcia y Verde a reclamar en el spicio
de comisiones quanto mas conducente para que no corra la muerte
de soldado a su sobrino Don Garcia y Rivera y autoriza en el modo
que puede a la Empresa para que esta le represente en todos



atos relativos al rehemplazo de que va hecha mención: En cuyos terminos capitulos y condiciones se hallan convenidos rigiendo la misma ley de rehemplazos vigente publicada en dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete que da facultad para poder substituir: y para el mas exacto cumplimiento y observancia del contenido de esta escritura obliga el Botel los bienes de su principal y el Don Garcia y Verde los suyos habidos y por haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ellos les apunien como si fuese sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la tienen: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la general informo: Así lo dijeron otorgaron y firmaron con el mozo Don Garcia y Berguendo presentes por testigos Bautista Galiano y Vicente Giner y Calabuig ambos de este suindario a todos conoze doyfe = Amen = ta = es = no pidise cupo alguno = diente = salgan =

Jose Botel
 Jose Garcia
 Jose Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Supersicion la empresa de { En la villa de Alcega a los veinte y seis
 Aguilar Don Francisco Mopis } dias del mes de Mayo año mil ochocientos
 quarenta y uno: Antemi el scrivano y testigos que se espusaron con
 panico Don Jose Botel del comercio vecino de la ciudad de Valen-
 cia, como a socio y apoderado de la Empresa de quinta esta
 bluida en la misma bajo el nombre de Don Jose Aguilar

JD

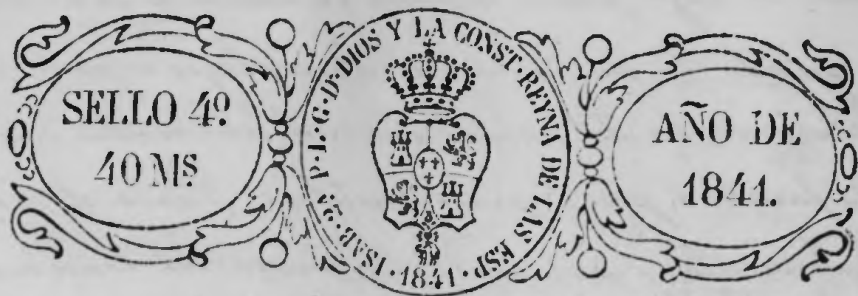
y compañía consta de su legitima representación por la copia de poder que ha recibido otorgada por dicho Señor Aguilar y autorizada por Don Pedro Juan Vardo de la Caste verivano del Colegio de la expresada ciudad en diez y siete de Abril ultimo, legalizada en debida forma en la propia fecha que se habiéndola visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otra Don Francisco Mopis fabricante de paños de este vicindario y dijeron: Que se habian convenido en suscribir para la del presente año al mozo Eugenio Mopis hijo del Francisco otro de los comprendidos en el alistamiento de este poblado bajo las condiciones siguientes =

1.º... El expresado Don Don Botel en el nombre que interviene se obliga a sustituir la suerte de soldado que acaso toque al mozo suscrito Eugenio Mopis en el sorteo que debe verificarse en esta villa para el reemplazo del Regimiento del presente año mil ochocientos quarenta y uno con tal que el gobierno pida dicho reemplazo hasta el treinta de Abril del proximo viniente mil ochocientos quarenta y dos =

2.º... Queda de cargo del antedicho Señor de Botel toda la responsabilidad del sustituto que ponga la Empresa a quien represente por el mozo suscrito Eugenio Mopis por todo el tiempo que marca la ley de reemplazos vigente y lo pondra en casa dentro del que en la misma se designa por el orden de antigüedad que se haya suscrito, tantas quantas veces deserviere, de manera que siempre ha de quedar libre del servicio el mozo contenido en esta escritura por la retribucion de setecientos reales vellon que el nominado Don Francisco Mopis le entregue en este acto en moneda de plata y oro de buena calidad y peso que cantados los importaron de cuya entrega y recibida doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se levan y formaliza a favor del citado Mopis el resguardo mas conducente =

3.º... Tambien esta convenido que si el Gobierno pidiese en el

D



cupo mas de veinte y cinco mil hombres ha de abonar el suscriptor a la Empresa treinta reales vellon por cada mil que se pidan mas y esta al suscriptor igual suma si pidien menos en el dia que se publique en el boletin oficial de esta provincia, pero si no estan abonados dichos treinta reales vellon no vendra obligada la Empresa a la entrega del sustituto =

4.º Que si viniese el caso de que el Gobierno no pidiese cupo alguno correspondiente al año que corre mil ochocientos quarenta y uno hasta el treinta de Abril inclusive del que viene mil ochocientos quarenta y dos la Empresa devolvera al suscriptor quinientos reales vellon y los documentos restantes quedan a beneficio de la misma para subvenir a los gastos que se le hayan originado a cuyo favor los cede el Slopis =

5.º Esto pasado y convenido el que en el dia treinta de Abril de mil ochocientos quarenta y dos viene obligada la Empresa a retornar los quinientos reales vellon de que va hecha mencion y los suscritores a entregarse de ellos si hasta aquel dia no se ha publicado cupo alguno por el Gobierno por lo que toca al corriente año ya tenga el numero alfo ya bazo por que pasado dicho dia la Empresa ya no tiene obligacion de sustituir la muerte de nadie aunque el suscriptor no haya accedido a reintegrarse de los quinientos reales vellon que le corresponden por que desde aquella fecha en adelante queda sola nula cancelada y sin ningun efecto esta escritura por ambas partes =

6.º Queda obligado el Don Francisco Slopis a reclamar en el sitio de exenciones quanto era conducente para que no corra la suerte de soldado a su hijo Eugenio Slopis y autoriza de el modo que puede a la Empresa para que esta le represente en todos los actos relativos al rehemplazo de que va hecha

menion: En cuyos pactos capitulos y condiciones se hallan conveni-
dos rigiendo lo mismo ley de sehemplagos viginte publicada en
dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete
que da facultad para poder substituir: Y para el mas exacto
cumplimiento y puntual observancia del contenido de estas
escrituras obliga el D.otal los bienes de su principal y el Don Juan
Jose Lopez los suyos habidos y por haver: dan poder a los seño-
res Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les agerman
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal la reciban: renunciando todas las leyes fueros y derechos
de su mucho favor con la general en forma: Asi lo digeron otor-
garon y firmaron siendo presentes por testigos Bautista Galia-
na y Jose Garcia y Verde ambos de esta ciudad a todos co-
nosco doffe -

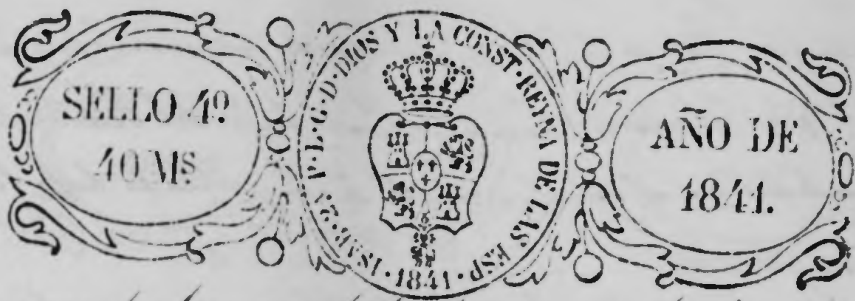
Jacinto Botet

Juan^{co} Lopez

Antemi
Alejandro Garcia y Vilaplana

Revocacion de poder Marcos Molina a Juan Bautista Crozal
En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Mayo año mil ochocientos qua-
renta y uno: Antemi el scrivano y testigos Marcos Molina
y Acasca ensagiero de esta ciudad dijo: Que en veinte y nueve
de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho con-
ferio poder para cobrar conciliaciones y pleytos a Don Juan
Bautista Crozal procurador del numero del juzgado de primera
instancia de esta villa ante el presente scrivano, el qual
determino revocar por justas causas que le impelen; y para
que tenga efecto, en la via y forma que mejor leger haya en
derecho, defendo como defa al citado Crozal en su buena fe-
ma y opinion, y sin que sea visto por este acto inferiorle otor-
ga: que le revoca totalmente el referido poder, para que no

Q



un mas de el con preboto alguno: anula e invalida todo quanto en su virtud practique desde hoy, y requiese a qualquier escrivano no de su Magestad que si por derecho fuer preciso, le haga saber esta revocacion, y a las demas personas a quienes toca y tocar pueda, a fin de que no lo tengan por parte en los actos y asuntos que comprende, poniendo de ello testimonio a su continuacion sin que para su notoriedad ni dar el testimonio necesite pender auto de Juicio ni otra diligencia, ni de su refutacion esta revocacion, aunque no se notifique: Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos Blas Garcia oficial de imprenta de este vicindario y Pasqual Garcia labrador del de Benilloba a todos congo doyo =

Marcos Molina

Leandro Garcia y Velazquez

Subscripcion la empresa de En la villa de Alhoya los veinte y siete dias
Aguilar con Pedro Perez del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el escrivano y testigos que se uspuseran compania Don Jon Botet del comercio viuno de la ciudad de Valencia como a socio y apoderado de la Empresa de quinta establecida en la mismo bazo el nombre de Don Jon Aguilar y compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho señor Aguilar y autorizada por Don Pedro Juan Cardo de la Costa escrivano del Colegio de la upusada ciudad en diez y siete de Abril ultimo, legalizada en debida forma en la propia fecha que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto lo fe el que suscribe de una parte y de otra

Handwritten flourish or signature mark.

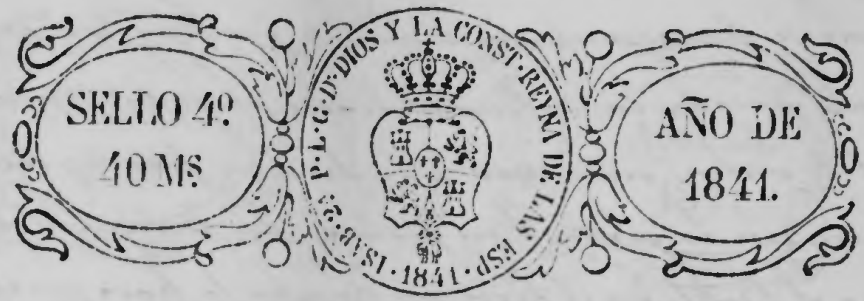
Pedro Vera y Vilaplana fabricante de paños de este vicindario
y dijeron: Que se habian convenido en suscribir para lo del pre-
sente año al moro Camilo Vera hijo del Pedro otro de los com-
prendidos en el alistamiento de este poblado bajo las condiciones
siguientes =

1.^a..... El Excmo Don Jose Botet en el nombre que interviene se obliga
ó sustituir la muerte de soldado que acaso toque al moro suscrito
Camilo Vera en el sorteo que debe verificarse en esta villa para
el reemplazo del egredito del presente año mil ochocientos qua-
renta y uno, con tal que el Gobierno pida dicho reemplazo has-
ta el treinta de Abril del proximo viniente mil ochocientos
cuarenta y dos =

2.^a..... Puesto de cargo del antedicho Señor de Botet toda la responsa-
bilidad del sustituto que ponga la Empresa á quien representa
por el moro suscrito Camilo Vera por todo el tiempo que manda
la ley de reemplazos vigente y lo pondra en casa de renta del
que en la misma se designa por el orden de antigüedad que se
haya suscrito, tantas quantas sus deserviere de manera
que siempre ha de quedar libre del servicio el mozo contenido
en esta escritura por la substitution de setecientos reales vellon
que el nominado Pedro Vera le entrega en este acto en moneda
de plata y oro de buena calidad y peso que contados los importa-
ron de cuya entrega y recibida doyfe por haverse realizado á mi
presencia y lo de los testigos que se diesen y como ó entregado de
ellos formaliza á favor del citado Vera el resguardo mas
conducente =

3.^a..... Tambien está convenido que si el Gobierno pidiese en el mes
mas de veinte y cinco mil hombres ha de abonar el suscrito á
la Empresa treinta reales vellon por cada mil que se pidan mas
y esta ó aquel igual suma si se pidieren menos, en el día que se
publique en el boletín oficial de esta provincia pero si no estan
abonados dichos treinta reales vellon no cuenta obligada la em-
presa á la entrega del sustituto =

4.^a..... Que si viniese el caso de que el Gobierno no pidiese uno alguno



correspondiente al año que corre mil ochocientos quarenta y uno hasta el treinta y uno de Abril inclusive del que viene mil ochocientos quarenta y dos la Empresa devolvera al suscriptor quinientos reales vellon y los documentos restantes quedan a beneficio de la misma para subvenir a los gastos que se le hayan originado a cuyo favor los ude el suscriptor =

5.º... Esta pactado y convenido el que en el dia treinta de Abril de mil ochocientos quarenta y dos viene obligada la Empresa a retornar los quinientos reales vellon de que va hecha mencion y los suscritores a entregarse de ellos si hasta aquel dia no se ha publicado cupon alguno por el Gobierno por lo que toca al corriente año ya tenga el numero alto ya bajo por que pasado dicho dia la Empresa ya no tiene obligacion de substituir la suerte de nadie aunque el suscriptor no haya acudido a reintegrarse de los quinientos reales vellon que le corresponden por que desde aquella fecha en adelante queda esta suerte cancelada y sin ningun efecto esta escritura por ambas partes =

6.º... Queda obligado el Pedro Rivera a llamarse en el suicio de comisiones quanto uno conducente para que no corra la suerte de soldado a su hijo Camilo y autoriza en el modo que puede a la Empresa para que esta le represente en todos los actos relativos al reemplazo de que va hecha mencion. En cuyos pactos capitulos y condiciones se hallan convenidos siguiendo la misma ley de reemplazos vigente publicada en dos de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete que da facultad para poder substituir: Y para el mas exacto cumplimiento y puntual observancia del contenido de esta escritura obliga el Dotal los bienes de su principal y el Pedro Rivera los suyos heridos y por haver, dan poder a los Señores

Ⓞ

Juicio y Justicia de su Magestad para que a ello le apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal la miden: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su
favor con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgan y fir-
ma el Botel no el Beru por no saber lo hizo por el uno de los
testigos que lo fueron Don Jose Maura y Gaspar y Bautista Galin-
na ambos de este vecindario a todos congojos doysse

Jose Botel

Bautista Galina

Convenio de Jose Botel en
nicho nombre con Fran^{co}
Cañet y Segura

Antemi
Leandro Garcia y Chaplana

En la villa de Alcañiz los veinte y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos
quaxenta y uno, autemi el escriuano y testigos comparecio Don Jose Botel en calidad de apoderado yocio
de la Empresa de quintos establecida en la Ciudad de Valencia con nombre de Don Jose Aguilera y con-
patria, conde de su legitimo representacion por la copia de poderes que ha exhibido legalizada en debi-
do forma; otorgado por dichos señores segunada y firmada por Don Pedro Juan Pardo de la parte
escriuano del colegio de dicha ciudad en dicho y parte de Abril ultimo que se habia la vna y
habia tanto el que interviene de fe, de una parte y de otra Francisco Cañet y Segura vecinos del lu-
gar de Javalon de la y por letra de la presente a saber el primero o bien sea el Botel de que se obli-
ga y promete substituir la muerte de soldado que pueda tomar a breuete Cañet y Segura luego del
segundo en el portico que ha de celebrarse en dicho lugar correspondiente a la Junta del paca-
do año mil ochocientos quaxenta por ochocientas reales con que le entorqa en este año en monedas
de oro y plata de buena calidad y peso, que contadas los rempartaron de cuya entorqa y recibio
doys fe por habron realizado a su promision y la de los testigos que se danan y en su virtud firma-
ron en el nombre que interviene a favor del expresado Cañet y Segura la mas firme obliga-
cion y resguardo que para su mayor seguridad, condureo que ha de venir obligado, como se
obliga en legal forma a reclamar en el juicio de execucion e quanto considere del caso a
fin de que no corra al nominado ni hijo la muerte de soldado y confiese a favor de los
Empresarios competente poderes para que se representen los actos relativos al cumplimiento de
que va hecha mencion. Ya la puntual observacion de quanto a cada uno de ambos
corresponde quedado y cumplir obliga el Sr de Botel en bienes de su representacion
y el Cañet y Segura los suyos habidos y por haber con poderis judicial y renun-
ciacion de quantos leyes privilegios y fueros de su venturo favor en la ley



neralen forma. An lo digun otorgan y lo firma el Sr Botes no el paret por no saber lo ha-
za a sus onegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Galiano y Joaquin Lopez ambos
de este vecindario a todos concuridos de fe. Hecho en la ciudad de Valparaiso a los...

Ante Botes

Bautista Galiano

Cuenta total Antonio Alad

casando con Barbara Miralles

En la villa de Alaya los veinte y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocien-

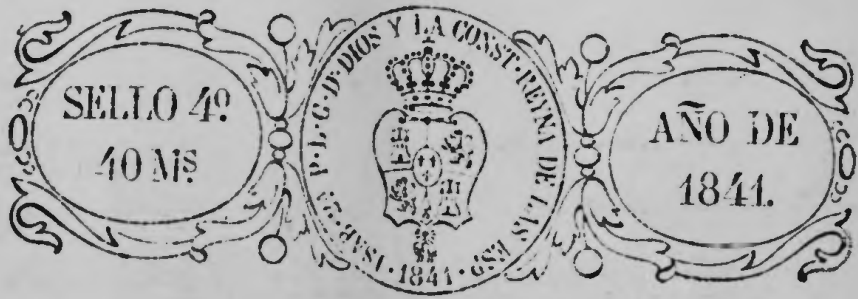
tos quacenta y uno, ante el coto cano y testigos compareció Antonio Alad y suya soltera de esta
vecindad y de su: me tenia tratado y convenido casarse en facia celenia con Barbara Miralles
donella hija de Vicente y de Josefa Guebara conuocales de la propia vecindad y que para ello
habian precedido las breves canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio e Jueco
y como los esposadores sus futuros hijos tengan determinado dar por mitad a su respectiva hi-
ja diferentes piezas de ropa y entorgualo todo al otorgante por dote y caudal suyo, para ayu-
dar a sostener las cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma la co-
respondiente escritura y para que tenga efecto en la usa y forma que mejor haga lugar en de-
recho otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura o de sus padres por ella
las bienes y ropas siguientes:

- Primeramente un paño en seda 60 //
- Item dos colchones el uno poblado de lana y otro de hilos en quatorcientos
treinta 430 //
- Item un par de cubiertas para cama en veinte y seis 26 //
- Item una cubierta de cama blanca, rayada con balona y franja encinto ochenta 480 //
- Item una colcha francesa en franja en doscientos quarenta 240 //
- Item una cubierta de mesa de pascual en balona en cincuenta 50 //
- Item un par de fundas de cubiertas rayadas en pesetilla y con ton pesetilla
en setenta 70 //
- Item tres paños y demas de varias clases en seda y seis 76 //
- Item una Casaca con balona, encaje y puntilla ochenta 80 //

Ydem: Una Sarsana de coruña en sesenta y ocho	68..
Ydem: Cuatro ydem hieiro casero en dorientos	200..
Ydem: Tres de lasteracamas dor en balona y uno en franja en ciento diez	100..
Ydem: Una cortina y pavillon blanco para alcova en ochenta	80..
Ydem: Cuatro casacas lona y caca fino en ciento cinquenta y dos	152..
Ydem: Seis ydem de hieiro casero en ciento sesenta y ocho	168..
Ydem: Una buagua coruña con balona bordada en sesenta	60..
Ydem: Cinco de varios hieiros en ciento veinte y ocho	128..
Ydem: Diez paces medias en ciento	100..
Ydem: Tres trallas de clavo en treinta	30..
Ydem: Quatro arcillitas en doce	12..
Ydem: Una foalla de clavo en ocho	8..
Ydem: Tres bujugomano en seis	6..
Ydem: Delantal y mantel de hieiro	17-17..
Ydem: Seis pañuelos de varios colores en treinta y dos	32..
Ydem: Un vestido de cubria en doscientos	200..
Ydem: Dos jubones uno de lino y otro cubria en ciento sesenta	160..
Ydem: Tres	
Ydem: Tres mantillas de graneta con polfen en ciento treinta y dos	132
Ydem: Quatro bugalifes de varias clases en dorientos ochenta y dos	92
Ydem: Un abanico en ciento uales	100
Ydem: Unos pendientes de oro y cristal en setenta uales	70
Ydem: Dos pares de zapatos en ciento y dos uales	112
Ydem: Uno otro con curio y llave en ciento uales	60
Ydem: para sedriado en dorientos ochenta uales	80
Ydem: Siete pañuelos de varias clases en dorientos dos	202
Ydem: Finalmente quatro arcillitas en ciento y quatro	114
Ymportan en una sola cantidad los bienes que	<u>3665. 17</u>

comprenden las partidas anteriores los figurados tres mil sesientos sesenta y cinco reales diez y siete uales vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellas formalizo a favor de la misma el requerido mas espues

D



que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes debidas de conformidad de ambos interesados sin hacer en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma haue o faver de su pretendida consorte gracia y donacion purfuta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean proprias especial mente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote aprimiada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las sentas: Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a mi futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio quatrocientos reales vellon que confieso caben en la decima parte de mis bienes y por si no tienen cabimiento se los consigno en los reales que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal es: uinde o quatro mil veinte y cinco reales diez y siete maravedises vellon los quales se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien lo represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva quiesiendo ser aprimiado a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion sefieren en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede: Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no suipar gravar ni hipotecar a sus herederos y sucesores el importe de esta dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion: Y lo

1232.
 68.
 200.
 100.
 80.
 142.
 868.
 60.
 128.
 100.
 300.
 12.
 8.
 6.
 47-17.
 32.
 200.
 860.
 132
 282
 20
 70
 22
 60
 80
 202
 21
 3665. 17
 reales vellon
 gado a su oo.
 mencionada
 gios que se nom
 lio de ellos
 mas efiez

puntual observancia de quanto deya otorgado oblega todos sus bienes y
rentas havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo
dijo otorga y firma siendo presentes por testigos Antonio Company
y Maura y Antonio Repoll y Tomas operarios de lana el primero
de este vicindario y el segundo del de Benilloba a todos congozados
se =

Antonio Albas

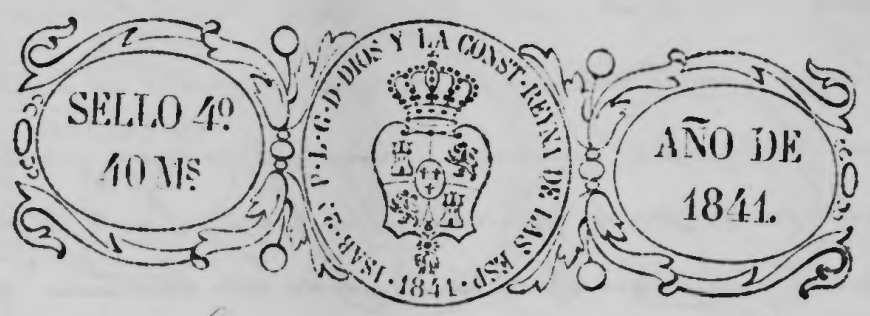
Antoni
Sebastián Garcia y Chaplana

Obligacion Juan Santoncha y
Estanislao Santoncha y la condesa
a favor de Blas Gines y otro

En la villa de Alcañices a los treinta dias del
mes de Mayo año mil ochocientos qua-
renta y uno: Anterior el escribano y testigos
comparcieron Juan Santoncha y Berra, Estanislao Santoncha y la con-

Se ha dado co-
pia con un
sello. P. en dos
de Junio 1844

sorte de este Toraja Borrull labradores vecinos del lugar de San Rafael
y piedad ante todo la buena marital que previenen las leyes
del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de
haverlo pedido la Borrull y concedido el Estanislao en bastante
forma el que suscribe de fe, de ella usando los tres puntos y cada
uno de por si simul et insolidum renunciando como expresa-
mente renuncian la ley de duobus rex debendi y demas de la
mancomunidad otorgan: Que estan debiendo a Blas Gines y
Santoncha y Bautista Valor y Valor ambos de este vicindario la
cantidad de dos mil setecientos cinquenta reales vellon que les han
prestado antes de ahora sin el menor interes como lo fueron en
solemne forma de que tambien doy fe, de los quales se dan por
entregados real y efectivamente y por no pasar de presente
renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse con-
tado la ley nueva titulo primero Partido quinto que de ella trata
y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por
pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor de ambos el
resguardo mas condumente: en su consecuencia se obligan todos
tres de mancomun, y cada uno por el todo a satisfacerlos y a
estas y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder de los es-



presados Blas Giner y Bautista Valor o a quien les represente en una
 sola Partida por todo el mes de Agosto del proximo viniente año mil
 ochocientos quarenta y dos, en plata u oro efectivo de buena calidad y
 peso con exclusion de todo papel moneda usado y por usar y no
 cumplendola quiesca que pasado el termino prefijado, les apre
 vencia equitativamente a su integra solution, y a la de las costas, per
 juicios y menoscabos que se les irroguen, cuya liquidacion defieren
 en su juramento, y les ulivan de otra prueva aunque de derecho
 se requiera: dando facultad tanto al expresado Giner como al Valor pa
 ra poder dirigir la union equitativa al que mas les acomode de los otros
 ganantes pues lo defian a la eleccion de ambos: Y para la mayor seguri
 dad y garantia de esta deuda sin que la obligacion general de bienes
 derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella
 si no que antes bien han de poder los acreedores usas de ambas
 o su arbitrio y eleccion hipotecas el Juan Santoncha juntamente
 con su hijo Estanislao de maneramen simul et insolidem un pe
 dago de tierra suana titulado de las casas con su casita de com
 po situado en la partida llamada de Vinella termino del
 lugar de San Rafael comprensivo de jornal y medio plantado de
 uvas y algunos olivos lindante con las de Joaquin Ferrer, las de
 Jose Mollo, las del comparsiente Estanislao Santoncha, las de Juan
 Giesbert y uenda que quita a la villa de Conventayna: Y el Estan
 lao hipotecas igualmente otro pedago de tierra campo con algu
 nas uvas que contendra como un jornal situado en el mismo
 termino y partida dicha de Chacon, lindante con las de Jose
 Domenech, las de Dionisio Botella, las de Maria Naya uenda de
 Joaquin Pastor y con azagador Real: Yultimamente otro pedago
 de tierra plantado de olivos que contendra como un jornal en el
 propio termino y partida del olivar Josech lindante con las de

D

Matias Pastor, las de Pedro Muller, las de Vicente Bricens y las de Mi-
quel Boronai: Cuyas tres firmas ofuen no enagenar ni gravar en manera
alguna antes por el contrario quiena que siempre quedan de cara ina-
lienables hasta que los referidos Blas Gines y Bautista Pastor estan to-
talmente satisfechos de la deuda que en esta escritura se trata: Y la
esposaada Josefa Borrull renuncia la autentica Si qua mulier, bene-
ficiu del Reyano la ley dos titulo doce Partida quinta y la uenta
y una de Toro que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido
y que quando ambos consortes se obligan de mancomuen en un contra-
to o en diversos o aquella como fiadora de este no queda obligada a cosa
alguna, a menos que se prueue haverse convertido la deuda en su
prouecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento, no
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas
a nada lo queda: y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efi-
cacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente
por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes
bien lo otorga de su libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva
de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que
no tiene hecho seramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni
contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital lesion ni otro motivo, mediante no conuersis
ni haber prudido para efularlo; ni las hara y si poruieren, las reocia y anula
entramente desde ahora: Que de este seramento a ningun pedado eclesiastico
ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion: Y que aunque de motu pro-
pio se las comuda, no usara de ellas pena de perjurio; Tomandose de esta
escritura la correspondiente razon en la contaduria de Ypocas que cor-
responda dentro el termino señalado segun se halla mandado sin en-
yo aguisito no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual obseruan-
cia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas hasidos y por-
haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan y deban conouer segun derecho para que o illo
los apremien como si fuera autentica definitiva por Juez competente
promueuada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida



que por tal la nuben: renunciaron todas las leyes privilegios y fuer-
 ras de su mucho favor con la general en forma: Asi lo dijeron
 otorgan y no firman por que manifestaron no saber lo has por
 ellos los testigos prevenidos que lo fueron Jose Victoria y Parra y
 Antonio Abad y Cabrera: ambos de este vicindario a todos congo
 doys.

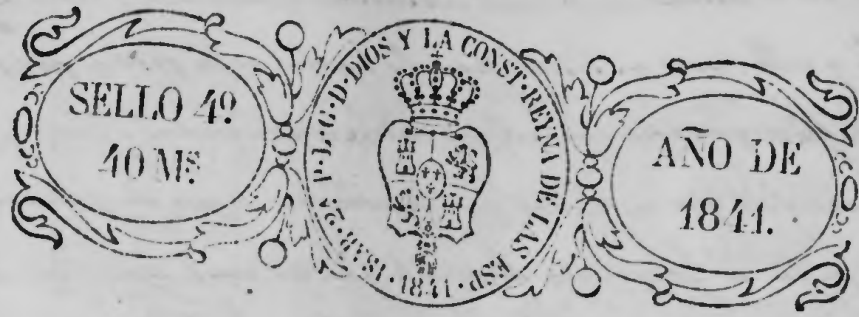
Ante Abad y
 [Signature]

Jose Victoria
 [Signature]

Ante
 Salvador Garcia y Vilaplana
 [Signature]

Convenio o suscripcion Don Joaquin [en la villa de May a los treinta dias del
 Laudo en cierto nombre con Salva [mes de Mayo año mil ochocientos que
 der Perez y Muller y otros] Junta y uno: Antemi el vicario y testi-
 gos comparecio Don Joaquin Laudo vicario de la ciudad de Valencia
 en calidad de socio apoderado de la empresa de Quinta establecida
 en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilar y compañia
 consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha
 exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo
 ultimo ante Don Pedro Juan Lardo de la Caste vicario del
 Colegio de la propia ciudad que se ha visto y ser bastante
 para lo infrascripto doys de una parte y de otra Vicente Juan
 Paga y Maur por su hijo Vicente Juan Paga y Cabrera, Salvador
 Perez y Muller y Francisco Miralles y Cortes por los suyos Jose
 Perez y Lizardo y Francisco Miralles y Lardol todos este vicindario
 y dijeron: Que tienen tratado y convenido entre los mismos
 a saber que el primero nombrado el sustituya la muerte de
 soldado que pueda tocar a los nominados meros en el que ha
 de celebrarse en esta villa para reemplazo del egresito en el

actual año mil ochocientos cuarenta y uno según reglamento y ul-
teriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cupo qual fuere
y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por dos mil quato-
cientos reales vellon en esta forma novecientos que entregan en mo-
nedas de plata y oro de buena calidad que contadas los impor-
taron de que doy fe por haverse efectuado a mi presencia y la
de los testigos que se dicen y los restantes mil quinientos reales
vellon que faltan para el completo de estas suscripciones pro-
meten y se obligan los nominados Vicente Juan Vayo y Pla-
cer, Salvador Pérez y Muller y Francisco Miralles y Cortes a
entregarlos mancomunadamente e insolidum a la mencio-
nada Empresa o a quien la represente en el momento que se
publique en el Boletín oficial de esta provincia el cupo que pi-
da el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en obra-
coso ni especie y no cumpléndolo quien que sin necesidad de
citacion ni otra diligencia que espuesamente remuevan su apu-
miador a ella por todo rigor legal e igualmente a la solution de
las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual
pago se la irroguen y haga esta constar por su relacion su-
rada en que los defiere relevandola de otra prueba, la qual no sea
deuda obligada a las sustituciones que en esta escritura se tratan hasta
que no hayan percibido los mil quinientos reales vellon de que
se hace mención. Si no se pidiese cupo alguno la Empresa
quedara con los novecientos reales vellon y el Vicente Juan
Vayo y Placer Salvador Pérez y Muller y Francisco Miralles y Cor-
tes relevados del pago de los mil quinientos reales vellon que fal-
tan a entregar por estas suscripciones. Y por ultimo autorizar
a la susodicha Empresa para que esta lo represente y practique
quantas gestiones sea conducentes a sus intereses en los actos
relativos al prenarrado reemplazo. Ya su cumplimiento el
Señor Laudo obliga los bienes de la sociedad a quien representa
y los demás suyos hereditarios y por haver: dan poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-



renunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la aciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su respectivo favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmo el Laudo y el Salvador Perez no los firmas por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Agustin Baya y Don Garcia y Verde ambos de esta villa de... no a todos conqco doffe =

Joaquin Laudo

Agustin Baya

Salvador Perez

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio o suscripcion de Don Joaquin Laudo en cierto nombre con Don Jose Valls...

En la villa de Altoy a los treinta y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Laudo vieno de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de Puerta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aquilar y compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Vardo de la Casa escribano del Colegio de la propia ciudad que se ha verla visto y ser bastante para lo infrascripto doffe de una parte y de otra Don Jose Valls por su hijo Francisco Valls y Cabrera de este vicindario y digeron: Que tienen tratado y convenido entre los mismos a saber que el primero nombre lo sustituirá lo sueldo de soldado que pueda tocar al nominado mesgo en el que ha de celebrarse en esta villa para rehemplazo del

Handwritten flourish or mark at the end of the text.

escrito en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamente y ulteriores ordenes vigentes hasta esta fecha por setecientos reales vellon que entrego en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad que contados los importaron de que doyfe siendo el cuerpo que pida el Gobierno de veinte y cinco mil hombres si fuese mas o menos han de abonarse mutuamente treinta reales vellon por cada mil que haya de diferencia y la Empresa carga con la responsabilidad de reemplazar al moro susrito quantos oves de cierta el sustituto pero no vendra esta obligada o embrosada en caso el sustituto si no estubiere reintegrada de los treinta reales vellon que se le han de abonar por cada mil hombres que se pidan mas del cuerpo sobre que gira este convenio: Si hasta el treinta de Abril del viniente año mil ochocientos quarenta y dos el Gobierno no pidiese cuerpo alguno la Empresa devolvera al susrito quinientos reales vellon y los doscientos restantes que dan a favor de la misma para los gastos que se le han originado en cuyo caso vota nula y cancelada esta escritura por ambas partes y obligado el susrito a recibir la expresada suma yo tengo el numero alto ya bajo: Y por ultimo queda autorizada la Empresa y con poder bastante para representarlo en todas las actas de la quinta de que se trata: Ya se cumplimentado el Señor Laudo obliga los bienes de la sociedad a quien representa y el Valle los señores basidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes que los y derechos de su respectivo favor con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y solamente firmo el Señor Laudo no el Valle por que manifesto no saber lo hizo por el uno de los testigos presenciales que lo fueron Bautista Galana y Tomas Mellon ambos de esta villa

Q



vecinos y moradores a todos los efectos de ley = ^{Ante} ~~en~~ ~~valencia~~ ~~en~~ este acto = valencia

Joaquín Saudo &
D O D

Don Pedro Galvan y

Convenio e inscripcion con Joaquin Saudo en virtud nombre con Antonio Garcia } ^{Ante} en la villa de Sagunto a los treinta y un dias del mes de Marzo año mil ochocientos quarenta

y uno. Ante el escribano y testigos compaños Don Joaquin Saudo vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de Quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilar y compaños consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Castea escribano del Colegio de la propia ciudad que se ha visto y es bastante para lo inscrito de una parte y de otra Antonio Garcia por su hijo Don Jose Garcia y Antide vte vecindario y dijeron: Que tienen tratado y convenido entre los mismos a saber que el primero nombrado substituya la suerte de soldado que pueda tocar al nominado Don Jose Garcia en el que ha de librarse en esta villa para un empleo del regimiento en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamentamente y ulteriores ordenes vigentes hasta esta fecha por setenta y tres reales vellon que entrega en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad que contados los impertaron de que doy fe siendo el cupo que pida el Gobierno de veinte y cinco mil hombres, si fuese mas o menos han de abonarse mutuamente treinta reales vellon por cada mil que haya de diferencia y la Empresa carga con la responsabilidad de reemplazar al moro suscrito quantas veces deserte el substituto pero no vendra esta obli

23

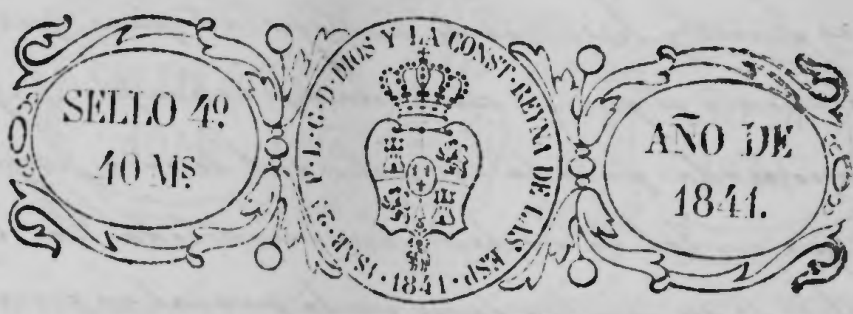
gada a ingresar en casa el substituto si no estubien ciento
 y nada de los treinta reales sellon que se le han de abonar por cada
 mil hombres que se pidan mas del cuerpo sobre que giso este con-
 venio: Si hasta el treinta de Abril del siguiente año mil ochocientos
 cuarenta y dos el Gobierno no pidiese cuerpo alguno la Em-
 presa devolviera al suscriptor quinientos reales sellon y los documentos
 restantes quedan a favor de la misma para los gastos que se le han
 originado en cuyo caso queda rota nula y anulada esta escri-
 turas por ambas partes y obligado el suscriptor a recibir la espe-
 sada suma ya tenga el numero alto ya bajo: Y por ultimo queda
 autorizada la Empresa y con poder bastante para representarlo
 en todos los actos de la quinta de que se trata: Ya en cumplimiento
 el Señor Sando obliga los bienes de la sociedad a quien representa
 y el Hacienda los suyos haciendo y por hacer, dan poder a los Señores
 Tenientes y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente promulgada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo mi-
 ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor
 con la general en forma: Si lo digeron otorgaron y firmaron
 siendo testigos Bautista Galiana y Don Jose Maceo y Casallas am-
 bos de este vecindario a todos once dias de Mayo de mil ochocientos
 y uno.

Joaquin Sando & Antonio Garcia

Convenio o suscripcion Don
 Joaquin Sando en cuyo
 nombre con Miguel a Mella

En la villa de Algeciras treinta y un dias del mes
 de Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno:
 Antemi el vecindario y testigos comparecio Don

Joaquin Sando vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apode-
 rado de la Empresa de Quinta establecida en dicha ciudad con el nom-
 bre de Don Jose Aguilar y compañía consta de su legitima representa-
 cion por la copia de poder que ha escrito otorgada por dicho Señor
 en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo
 de la Casa vecinano del Colegio de la propia ciudad que de ha
 oerlo visto y ser bastante para lo infrascripto doysse de una



parte y de otra Miguel Molla por su hijo Vicente Molla y Al-
 bera vecinos de esta villa y dijeron: Que tienen tratado y conveni-
 do entre ambos a saber que el primero nombrado substituirá
 la parte de soldado que pueda tocar al nominado Vicente Molla
 en el que ha de celebrarse en esta villa para elemplazo del ejer-
 cito en el actual año mil ochocientos quaranta y uno segun
 reglamento y ultimas ordenes vigentes hasta esta fecha por este
 cuantos reales vellon que entrego en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad que conlados los importaron de que doy
 fe siendo el cuerpo que pida el Gobierno de veinte y cinco mil
 hombres, si puen mas o menos han de abonarse mutuamen-
 te treinta reales vellon por cada mil que haya de diferencia
 y la Empresa carga con la responsabilidad de reemplazar
 al mismo cuerpo quantas oves desierte el substituto pero no
 siendo esta obligada a ingresarle en casa el substituto si no
 estubiere reintegrada de los treinta reales vellon que se le han
 de abonar por cada mil hombres que se pidan mas del cuerpo
 sobre que gira este convenio: Si hasta el treinta de Abril
 del siguiente año mil ochocientos quaranta y dos el Gobierno no
 pidier cuerpo alguno la Empresa devolvira al autor del quinientos re-
 les vellon y los documentos restantes quedan a favor de la misma
 para los gastos que se le han originado en cuyo caso queda rota
 nula y cancelada esta escritura por ambas partes y obligado
 el suscriptor a recibir la espurada suma ya tenga el nume-
 ro alto ya bajo: Y por ultimo queda autorizada la Empresa
 y con poder bastante para representarlo en todos los actos
 de la quinta de que se trata: Ya en cumplimiento el Señor
 Laudo obliga los bienes de la sociedad a quien representa

(D)

y el Molla los myos havidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apunten como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo dieron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Juan Galiana y Don Jose Mauer y Gosalbes ambos de este suindario a todos congojos doyfe =

Joquin Laudo &
OOO

Miquel Molla
OO

Convenio o suscripcion Don Joquin Laudo en cierto nombre con Salvador Blay Jose Pastor y otros

^{Antena}
Leandro Garcia y Velazquez
En la villa de Alcy a los treinta y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta y uno:

Antena el scrivano y testigos comparecio Don Joquin Laudo vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de Quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aquilar y compañía consta de su legitimo representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Vardo de la Casta scrivano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra Salvador Blay y Gavila por su hijo Rafael Blay y Castello, Jose Pastor y Torregrosa por el suyo Antonio Pastor y Aura, Rafael Aura y Flores por su hijo Rafael Aurora y Abad, Jose Berz y Valle por el suyo Jose Berz y Terol y Bartolome Velaplana como a encargado por Antonio Verde y Baño todos de este suindario y dijeron: Que tenían tratado y convenido entre los mismos a saber que el primero nombrado substituirá la muerte de soldado que pueda tocar a los nominados menores en el que ha de celebrarse en esta villa

OO



para reemplazo del que en el actual año mil ochocientos cuarenta
 y uno según reglamento y ulteriores ordenes vigentes hasta esta fecha
 sea el cupo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por qua-
 tro mil reales vellon en esta forma mil quinientos que entregan
 en monedas de plata y oro de buena calidad que sortadas los imper-
 taron de que soy por haberse efectuado a mi peticion y la de los te-
 liges que se diere y los restantes dos mil quinientos reales vellon
 que faltan para el completo de estas inscripciones promesas y se
 obligan los nominados Salvador Blay, Jose Pastor Rafael Au-
 ra y Maer, Jose Perez y Valle y Bartolome Vilaplana como o-
 encargados de Antonio Verdú a entregarlos mancomunadamente
 al insolidum a la mencionada empresa a quien la represente
 en el momento que se publique en el Boletín oficial de esta provincia
 el cupo que pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo
 y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que sea que sin
 necesidad de citacion ni otra diligencia que espresamente renunciara
 ser opuestos a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion
 de las costas danos intereses y honorarios que por defecto de puntual
 pago se la irroguen y haga esta constar por su relacion jurada
 en que los desien relevandola de otra peca, lo qual no ven-
 dra obligada a las instituciones que en esta escritura se tra-
 tan hasta que no hayan percibido los dos mil quinientos
 reales vellon de que se habla renuncion. Si no se pidiere cupo
 alguno la empresa quedara con los mil quinientos reales
 vellon y el Salvador Blay Jose Pastor Rafael Aura y Maer Jose
 Perez y Bartolome Vilaplana relevados del pago de todos mil
 quinientos reales vellon que faltan a entregar por estas inscripciones.
 Y por ultimo autorizan a la mencionada empresa para que esta la
 represente y practique quantas gestiones crea conducentes a sus

interés en los autos relativos al penarrado rehemplazo: Ya en
 cumplimiento el Señor Sando obliga los bienes de la sociedad a
 quien representa y los demás los suyos habidos y por haber; dan
 poder a los Señores Suces y Justicias de su Magestad para que a
 ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo miden: renuncian todas las leyes y
 fueros y derechos de su mutuo con la general en forma: A lo
 lo dejaron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que
 no lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Bautista
 Galiana y Bernardo Goraltos ambos de este secundario a todos
 unyo doyme

Joaquín Sando & ^{Salceda Blay} ^{Prof. de Armas}
 Don ^{Antoni} ^{Lauder Garcia y Vilaplana}
 Don ^{Antoni} ^{Lauder Garcia y Vilaplana}
 José Pérez

Consenio o suscripción Don Joaquín Sando en este nombre con Pasqual Valor y otros
 In la villa de Alcoy a los treinta y un dias
 del mes de Mayo año mil ochocientos qua
 Junta y uno: Antoni el suscriano y testigo
 companie Don Joaquín Sando viene de la ciudad de Valencia
 en calidad de socio apoderado de la Empresa de quinta estable
 cida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilar y com.
 pania consta de su legitima representacion por la copia de poder
 que ha estubido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Mar
 zo ultimo ante Don Pedro Juan Sando de la Carta suscriano del
 Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y ur bastante
 para lo infrascripto doyme de una parte y de otra con Pasqual
 Valor y otros por su hijo Jose Valor y Vient, Jaime Esteve y
 Satorre por el suyo Camilo Esteve y Espinos, vicolas Espi y Mica
 les por su hijo vicolas Espi y Pérez y Bernardo Goraltos y
 Gibert por el suyo Francisco Goraltos y Serra todos de este se
 cundario y dejaron: Que tenían tratado y convenido entre los

Q



mismos a saber que el primero nombrado substituirá la suerte de
 soldado que pueda tocar a los nominados sucesos en el que ha de
 celebrarse en esta villa para relevo de plaza del ejército en el actual año
 mil ochocientos cuarenta y uno según reglamento y ulteriores or-
 denes vigentes hasta esta fecha sea el tiempo que fuere y en todo tiem-
 po que el Gobierno lo pida por sus mil doscientos reales vellón
 en esta forma mil doscientos que entregan en monedas de plata
 y oro de buena calidad que contadas los importaron de que diez
 por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se di-
 caron y los restantes dos mil reales vellón que faltan para el com-
 pleto de estas inscripciones prometidas y se obligan los nominados
 Pasqual Valor, Jayme Esteve y Nicolás Espi y Bernardo Gosalbes
 a entregarlos mancomunadamente e insolidum a la menciona-
 da Impresa e a quien la represente en el momento que se publi-
 que en el Boletín oficial de esta provincia el cupo que pida el Go-
 bierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra cosa
 ni especie y no cumpléndolo querran que sin necesidad de citación ni otra
 diligencia que espuesamente renunciarian ser apremiados a ello por todo
 rigor legal e igualmente a la solución de costas daños intereses y me-
 morarios que por defecto de puntual pago se la irroguen y haga
 esta constar por un relación jurada en que los despire relevandola
 de otra prueba, la qual no vendrá allegada a las sustituciones
 que en esta escritura se tratan hasta que no haya percibido
 los dos mil reales vellón de que se ha hecho mención: Si no se pe-
 diere cupo alguno la Impresa quedara con los mil doscientos
 reales vellón y el Pasqual Valor Jayme Esteve y Nicolás Espi y
 Bernardo Gosalbes relevados del pago de los dos mil reales
 vellón que faltan a entregar por estas inscripciones y

Y por ultimo autorizan a la susodicha Empresa para que esta la represente y practique quantas gestiones era conducentes a sus intereses en los autos relativos al prenarrado rehemplazo: Y en cumplimiento el Senor Sando obliga los bienes de la sociedad o quien represente y los demas los mejores habidos y por haber a su poder a los Senores Juces y Justicias y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en esta virtud de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: e nuncian todas las leyes fueros y derechos de su nuestro favor con lo general en forma: Asi lo dejaron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo haca por ellos uno de los testigos que lo fueron Bautista Galiana y Blaspar Auro ambos de esta vicindaria o todos congo de gofe.

Jouyru Lando

Bernardo Rosalbes

Nicolas Enje

Bonifacio Galiana

Carta Dotal Jose Sempere
y Rosa casando con Maria
Rosa Beltrame y Gierbat

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Huesca a trece de Mayo año mil

ochocientos quarenta y uno, ante el escriuano y testigo comparecio Jose Sempere del
terco arriado de su padre Jose vecino e abitador en esta villa de la ciudad de
Huesca, y por el primero nombrado se dijo: que leuian tratado y conuenido el casarse in
fante eclesia con Maria Rosa Beltrame y Gierbat, hija de Jose y de Josefa Gier
bat conuertes de esta vicindad, porofano de padre, y que para ello habian procedido las
tres canonicas amonestaciones que manda el sacro Concilio de Trento, y como la expresada
hija futura suya haya de heredar de su hijo por si varias piezas de ropa y
treientos reales vellon en efectivo a cuenta de lo que pueda correspondiendole de la her
rencia de su difunto padre, y entregarle todo al otorgante por este y caudal su
yo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a
favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efe
to en la execucion y forma que haya lugar en derecho otorgo: que recibien

El presente es el original de la dotal que se otorgo en Huesca a trece de Mayo de mil ochocientos quarenta y uno, y en su virtud para que tenga efecto en la execucion y forma que haya lugar en derecho otorgo: que recibien

[Handwritten signature]



este acto de la mencionada en futura esposa o de su madre presta las cosas y dineros siguientes:

	<u>Reales vellor</u>
Primeramente un fregon en cuenta reales vellor	60
4 ^{ta} un colchon poblado de lana en doracion de veinte	220
4 ^{ta} cuatro laberona en cuarenta	40
4 ^{ta} un cubrecama blanco con labona en cuenta cuarenta	440
4 ^{ta} una sacha en ciento	400
4 ^{ta} un Delante cama de muselina en setenta	70
4 ^{ta} otro Rueda cama en cuarenta y quatro	44
4 ^{ta} cuatro pares de fundas de cabeceras en ciento	440
4 ^{ta} Sei Sacanas heiros caros en trescientos veinte	320
4 ^{ta} siete lamiros de varias clases en doracion de cinquenta y dos	262
4 ^{ta} cuatro Enaguas una muselina y tres heiros caros en ciento diez	110
4 ^{ta} Sei lavilletas en veinte y seis	26
4 ^{ta} Dos Manteler de mesa en veinte	20
4 ^{ta} Tres Supugameros y dos toallas para el aseo en treinta y quatro	34
4 ^{ta} Otra Hoalla fina en doce	12
4 ^{ta} cuatro pares de medias de algodora en treinta y quatro	34
4 ^{ta} otro 4 ^{ta} de lana en veinte y ocho	28
4 ^{ta} una Cubierta de mesa de percal en veinte	20
4 ^{ta} Manteler de heiros y delantales en cuarenta y ocho	48
4 ^{ta} Dos Mantillas una blanca y otra negra en ochenta	80
4 ^{ta} Dos Jabones uno de raso otro de cubico y un corce de seda en ciento cinquenta	150
4 ^{ta} Dos Toallas de rayeta rayada en ciento	100
4 ^{ta} Otras Colas de grand en cuarenta y quatro	44
4 ^{ta} cuatro Zapatos de varias clases en ciento cuarenta y quatro	444
4 ^{ta} Diez y sei pañuelos de defacenter ropas y colores en doscientos veinte	260
4 ^{ta} un Rosario, abanico, collar y cadena y pendientes de plata en cuenta	50
4 ^{ta} Tres pares Zapatos en veinte y quatro	24
4 ^{ta} una Anaca con serape y llave en treinta y dos	32
4 ^{ta} una Caldera nueva y vidriato en cien reales	100
	<u>2732</u>

En dinero efectivo a cuenta de la herencia de su difunto padre trescientos . . . 300

Y suman en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas 3032

anteriores los firmados trece mil trece y dos reales con de los cuales el otorgante
 con su padre se dan por contentos y entregados a su voluntad mediante a reci-
 bido en este acto de lo mencionado su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se
 nombraron de que doy fe, y como efectivamente se ha hecho formal en favor de la misma
 el requerido mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declaro que
 los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de
 ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni leña, y que lo que la tengo de la que
 ha en posesion o mucha menor hacen a favor de la pretendida renuncia y con este grado
 y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion
 obligandose a no reclamarla para suyo fin, renunciando, para que en ningún tiempo les
 retroquen todas las leyes que los sean propias especialmente la diez y seis título once Parti-
 da quarta que dice: "que si el que da o recibe la dote agraciada se siente agraciado de su valuacion
 puede pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad
 del justo precio como en las ventas" con atencion a la virtud honestidad y buenas prendas que
 adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras, como se ha mas
 útil para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon, que con friso caben
 en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignen en los me-
 res que adquiriere en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad usada a la dotal a merced
 a trece mil trece y dos reales que se obligan a restituirle en dinero efecti-
 vo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se cumpliera que cuando en pro-
 cesado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su sucesion
 se causen en su liquidacion referida en su juramento a ser usado de otro proveer, para lo qual
 renuncian la ley penultima de dicho título y Partida, y el termino anual que les concede. Y pa-
 ra poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obligaron y obligan no solo a no
 dar ni por gravar ni hipotecar a sus deudas o rrimenes ni intereses ni importe de esta dote y arras ni
 que tambien a tenerlo de pronto y manifiesto para su restitucion y lo puntual observacion
 de cuanto se fue otorgado obligar sus bienes y rentas con poderis judicial y renunciacion de
 muchas leyes puestas reales propias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y fir-
 man por no saber lo hacen por ellos sus de los testigos que lo fueron los señores y con-
 sell oficial de imprenta de corte vicindario y Pasqual Garcia labrador del de la villa de
 a los quales y otorgantes yo el escrivano doy fe como se ve - Em. del Rey - G. Cabezas - veinte y cuatro

Blos Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

732
300
032



Inscripcion de
Don J. J. Lando
con
Gregorio Ripoll y Maria

En la villa de Alcoy dia primero de junio año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio Don J. J. Lando vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don J. C. Aquilera y compania, con cita de su legitimo representacion por la copia de poder que ha sido otorgada por dicho Sr. en veinte y nueve de Mayo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Junta escribano del Colegio de la propia ciudad que de haberla visto y bastante para lo suscritos dogfe de una parte y de otra Gregorio Ripoll y Maria del vecindario de Benitola y de aqui: me temian tratado y convenido, a saber que el proximo mes de mayo se retiraria la parte de soldados que queda tocada a Pasqual Ripoll y de la parte del reguado en el que ha de celebrarse en la villa de Benitola segun reglamento y ordenes vigentes para el cumplimiento del exposito tan solo por lo que toca al presente año, qualquiera que sea el cupo que se derogue por el fabricano y en qualquiera tiempo que lo pida por mil ducientos reales vellon que entregue el precitado suscripto Ripoll y Maria en esta forma en monedas de oro, plata y calderilla de buena calidad que costadas los un por tanto de cupo entregue y recibo dogfe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diesen; y en su virtud formalice el Sr. Lando en el recibo que se otorga a favor del mismo el reguado mas conducente, y autorizada la Empresa para que represente a dicho Sr. en todos los actos de quinta o cumplimiento de que va hecha mención. Ya lo puntual observancia de quanto se ha otorgado obliga al primero de los comparecientes los bienes de su poderdante y el Ripoll y Maria los suyos habidos y por haber con poderio judicial y remuneracion de cuantas leyes y ordenes reales, y propias con lo que sale en forma. A lo riguroso otorgaron y lo firmo el Sr. Lando, yo el Ripoll por haber manifestado no saber, lo haan por parte una de los testigos que lo fueron Don J. C. Hacia y Gualbes y Don Samuel y Sabreda ambos de este vecindario a todos como dogfe =

J. J. Lando

Jose Hacia

Inscripcion de
Don J. J. Lando a
Pasqual Olorio

En la villa de Alcoy dia primero de junio año mil ochocientos quarenta y uno ante mi el escribano y testigos comparecio Don J. J. Lando vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de quinta establecida

en la ciudad de Valencia con nombres de Don Jose Aguilera y Compañia, con
de su legitimo representante por la copia de poder que le es dada otorgada
por dicho señor en veinte y nueve de Mayo ultimo ante Don Pedro Juan
Gandia de la Carta Escrivano del Colegio de la propia ciudad que de habala vi-
to y es bastante para lo infrascripto de parte y de otra Rafael Vitoria y Mol-
to de esta ciudad por sus hijos Alejandro y Pedro Vitoria y Reig y dijeron: Que tienen
convenido a saber el primero nombrado substituir la cuenta de redondos que pueden
tocar a Pedro y Alejandro Vitoria y Reig hijos del segundo en lo que ha de celebrarse en
esta villa segun reglamentos y ordenes vigentes para el resguardo del expediente tan solo
por lo que toca al presente año mil ochocientos y seis cualquiera que sea el cu-
po que se fize por el Gobierno y en todo tiempo que lo pida por sus decretos reales con
que entregue en este acto en monedas de oro de buena calidad que costada a los correspondientes
de un pago entrega y recibo de parte por haberse efectuado a esta presencia y la de los testi-
gos que se diesen, y en su virtud formaliza a favor del mismo en el susodicho que inter-
viene el resguardo sus conducentes, y los restantes quinientos que faltan por cada
uno de los expresados en dos hijos para el total importe de esta suscripcion se obliga
y promete el nombrado Vitoria y Molto satisfacer a la mencionada Impresora
a quien la represente en el momento que se publique en el boletin oficial
de esta provincia en plata a oro efectiva con exclusion de todo papel moneda vacado o
poner en, y no cumplido lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
que expresamente se mencione sea agraviado a ello por todo rigor legal, e igualmente a los
soluciones de costas, daños intereses y memorandos que por defecto de puntual pago se in-
quier a la mencionada Impresora y haga esta constar por su relacion para dar origen que los
señales relevandola de otra nueva, la que no quedara obligada a cumplir con las sub-
stituciones contenidas en esta escritura, hasta que haya pagado los mil reales que fal-
tan para el completo de esta suscripcion. Y por ultimo la autentica en legal forma para
que con su nombre reclame cuanto crea conducente en las diligencias de quinto de qui-
e tanta. Y para su firmeza el Sr. de laud obligo la breves de la Impresora a quien
representa y el Vitoria y Molto los hijos, habidos y por haber con poder judicial y
renunciacion de cuentas segun pueden ser las proprias con la general en forma. A los
diego otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Garcia y Odrin y Jose Scaque-
re y labrada de esta ciudad a todos los rios de parte. En ... y plata y oro: la autentica y valida

Jouymin Lande &

Rafael Vitoria

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana



Inscripción Don Joaquín Lando
con Miguel Miró y Fozol

En la villa de Alcoy de la primera de Junio año mil ochocientos
cuarenta y uno, asistiendo el Provisorio y testigos con presencia Don
Joaquín Lando vecino de la ciudad de Valencia, socio apoderado
de la Empresa de Puente establecida en la misma con el nombre de Don José Aguilón
y compañía, consta de su legitimo representación por la copia de escritura de poder que
a crédito otorgada por dicho Don Joaquín Lando en veinte y nueve de Mayo último, ante Don Pedro
Juan Lando de la Junta Conservadora del folio de la propia ciudad que de habérsela visto
y era bastante para lo infrascripto de fe el que suscribe, de una parte y de otra Miguel
Miró y Fozol y Francisco Vilaplana y Puylos, por Miguel Miró y Vilaplana, todos en
este vecindario y dijeron: Que tenían convenido a saber el provisorio suscritor de
haber la suerte de soldados que pueda tocar al señor Miguel Miró y Vilaplana
en el que ha de celebrarse en esta villa, según reglamento y ordenes vigentes para
el cumplimiento del contrato, tan solo por lo que toca al sesenta y cinco mil ochocientos qua-
renta y uno, en el género que sea el que se fije por el Gobierno, y en todo tiempo
que se pida por ochocientos reales vellón en esta forma. Treientos que en lugar de Mi-
ró y Fozol en este acto en monedas de plata de buena calidad que contados los impo-
nen de un pago entrega y recibo de fe, por haberse efectuado a su provisorio y fe de los
testigos que se dicen, y en su virtud formaliza a favor del mismo en el nombre que
viera viene el resguardo mas conducente, y los quinientos que faltan para el cumpli-
to de esta inscripción prometen y se obligan los nominados Miró y Fozol y Vilapla-
na y Puylos a entregarlos mancomunadamente a la precitada Empresa o a quien
la represente en el momento que se publique impo en el Boletín oficial de esta
provincia en monedas de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumplan-
dolo quieran ambos, que sin necesidad de citacion, ni otra diligencia y sin necesi-
dad de excusion que expresamente renumerar sea apropiados a ello cada uno por el
todo con todo rigor legal e igualmente a la solution de costas, daños, intereses y
encargos que por defecto de puntual pago se irroguen a la consabida Em-
presa, y haga esta constar por su relacion fundada en que los defieren relevandolos
de otra prueva. La qual los veedores obligados a la substitution contenida en es-
ta escritura hasta que no haya percibido los quinientos reales de que bafa bue-
no merito. Y por ultimo autorizan a la precitada Empresa en bastante y
legal forma para q. en su nombre reclame cuanto lea conducente a
fin de q. sus cosas la suerte de soldados al señor Miguel Miró y Vilaplana

[Handwritten signature]

plana. Y para su mayor validacion y firmeza obligo el tenor de laudo
 lo bien de la Empresa a quienes represento y el Miguel Miró y Cond y Fran-
 cisco Vilaplana y Peyra los de ambos habidos y por haber en por-
 cio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan scales propu-
 uas en la general en forma. Asi lo digeron obligar y firmar el dñ.
 sabe y por el dñ. us reus de los testigos que lo fueron Jose Sempere y Cabrer y
 Joaquin Llopis y Alenallas de este vecindario a todos con sus dñs fe

Joaquín Lando & Mig. Miró
 Jose Sempere

Inscripcion de
 Joaquin Lando a Jose
 Vilaplana y otros.

Antes
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor dia primero de junio año mil ochocientos quarenta y uno, antes
 el escrivano y testigo compareció don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia socio
 ayudante de la Empresa de guerra establecida en la misma con nombre de don Joaquin
 Lando y compañía, cuenta de su legitima representacion por la copia de escritura de poder que
 ha sido otorgada por dicho señor en veinte y nueve de Mayo ultimo ante don Pedro Juan
 Pardo de la casa vicaria del Colegio de la propia ciudad, queda habida vista y es bastante
 para lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otra Jose Vilaplana y Laya por
 su hijo Francisco Vilaplana y Giberat, Jose Altol y Altad por el suyo Francisco Altol y Giberat,
 Vicente Giberat y Laya por su hijo Juan Giberat y Laya. Antonio Peyra y Castallo
 por el de igual clase Pedro Peyra y Sempere, Tomas Santoncha y Giberat por el suyo Fran-
 cisco Santoncha y Altad, y Vicente Llopis y Laya por su hijo Vicente Llopis y Altad todos
 de este vecindario y dijeron: que tenian conocido a saber que el primero, renuncia de la
 substitucion de suerte de soldados que pueda tocar a todos y a cada uno de los mozos conde-
 nados en esta escritura en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa en que estan alistados
 con sujecion al reglamento y ordenamiento hasta esta fecha, tan solo por lo que toca al re-
 plazo del coraciete año mil ochocientos quarenta y uno, qualquiera que sea el cupo que
 se fije por el Gobierno, y en todo tiempo que por este se pida por ochocientos reales vellon
 cada suscriptor, a cuenta de los reales entregan todos y cada uno de por si trescientos en
 monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de que doy fe por haberse
 efectuado a mi presencia y a de los testigos que se dicen y los restantes qui suscriben por
 suscriptores prometen y obligan los padres de los mozos suscritos anteriormente men-
 cionados pagarlos a la Empresa ya citada mancomunada o en parte et in solidum



a quien la represente en el momento que se publique el cupo en el Boletín oficial
 de esta provincia, en plata u oro efectivo con exclusion de todo papel moneda usada
 y por crear y no comprendido quiciera que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
 que expresamente renuncian a un apremiado cada uno por sus quinientos reales o por
 el total importe que falta para el completo de las suscripciones contenidas en esta
 escritura con todo rigor legal e igualmente a la solution de costas daños intereses y me-
 morabos que por defecto de puntual pago se irroguen a la casa de la Imprenta y se
 esta escritura por su relacion para que los deficiens relevandolos de otra prueva y
 no vendra obligada a cumplir con las subcripciones de que baxa hecha mencio en esta
 en y hasta que haya pagado quanto falta para el completo de los ochocientos rea-
 les en que se ha concurrido. Sin embargo de lo que toca al presente año la Empre-
 sa quedara con los quinientos reales entregados y los suscritores relevados del pago de los
 quinientos que cada uno de ellos deve entregar por su respectiva suscripcion, y auten-
 ticada en legal forma a la Imprenta para que esta en nombre de los suscritos reclame quanto crea
 conducente en las diligencias de quinto de que se trata. Y para la mayor seguridad y fir-
 mura el Sr. de laud obligo los bienes de su poderdante y los de sus herederos y sucesores ha-
 bidos y por haber en poder judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serles
 favorables con lo general en forma. En lo que se oyo y oigan y firmen el Jefe de la
 Na no los de mas por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose
 Plaza y Morales y Nicanor Letier vecindario a todos como es Don Jose Antonio Pedro y Pla-
 bello por el total. Haga cada uno de ellos y vicario.

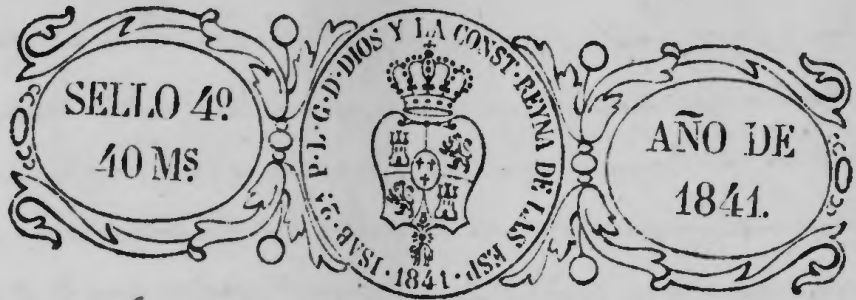
Juan Molto
 Pedro y Plaza
 Nicanor Letier
 Don Jose Antonio Pedro y Plaza

Obligacion Juan Molto y otros a favor de Jose Pastor

En la villa de Algodria primero de Junio año mil ochocientos quaranta y uno, ante mi

de cupo con un el cronistas y testigos comparecieron Juan Molto y Perqual y Lucas Pedro y Olivera ambos de
 sellos iguales en
 20. Julio 1841 este vecindario y dijeron: Que Jose Pastor y su familia de la propia vecindad presto al prime-

mona de los conpauientes en dineros efectivos diez libras moneda del reyno sin premio ni in-
tereses alguno como lo juran en su tenore forma de que doy fe, de las usales se dan por
entregados real y efectivamente y por su paxa de presente, renuncian la excep-
cion que podrian oponer de no haberse costado la ley nueva titulo por nuevo Partido
quinto que de ella trata y los dos años que profiere para paxa de su recibo, que lo por paxa
como si lo estuvieran y formalizan a su favor el resguardo mas conducente. En su con-
sequencia se obligan ambos a satisfacerla de su mancomuna y cada uno por el todo y por cada
un cara y poder del expresado Jone Pastor y Jandela dentro el termino de tres años que principia-
ran a contarse desde esta fecha, en una partida y buena moneda de plata u oro corriente, que
en otra cosa ni especie, y sino lo cumplieren quisiere que paxa el termino prefijido, se apre-
mie ejecutivamente a su integra solucion, ya lo de las costas y porfecciones que se le instruyeren
liquidacion deficiere en su fomento y le relevare de otra paxa, si cuyo fin podra dirigirse
accion contra cada uno por el todo o contra ambos a paxa, sin que la eleccion de uno perjudi-
que a la otra pues ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que qui-
era hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, sin que sea preciso la usu-
ria en los bienes del uno para recurrir al otro, ni tampoco citacion requerimiento ni otra
diligencia que renuncian con todo lo demas que les favorezca. Y a la responsabilidad de esta deuda
sin que la obligacion general de bienes devenga ni perjudique a la especial ni por el contrario
esta a aquella sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hip-
oteca el otorgante Lucas Pedro y Oliva una porcion de casa situado en la calle de Salva-
Santa numero diez y ocho, lindante por un lado con la de Jose Belaguer y por otro con la
de Salvador Perez que se compone de dos quartos que dan al corral al por uno y segundo
pero, y de una guera dilla o paschi del mismo de la desheredada casa, que le pertenece en pose-
sion y propiedad, la sujeta y gravo especial y expresamente a su seguridad, y confiere
al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general administracion para
que en su plido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho entera-
mente dichas diez libras, dirija su accion contra ellos, y para que conste del grava-
men a que queda afecta e hipotecada tomare rracon de este instrumento en la conta-
ducia de Ypoteca de esta villa en obsequio de lo dispuesto por su Magestad en la Ins-
trucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
Y en gratitud a tan especial favor como el que les tiene dispensado el primerado Pas-
tor y Jandela en particular al primero nombrado o bien sea el Matto y Pasqual le con-
cede este en reconocimiento por espacio de tres años que tomaran principio en este dia
y feneceran el ultimo de Mayo del presente mil ochocientos quarenta y cuatro por
cinqenta y seis reales vellon por meses de vencido, que paxara el otorgante Lu-
cas Pedro y Oliva en bienes a quien autoriza para ello en legal forma. Y siendo



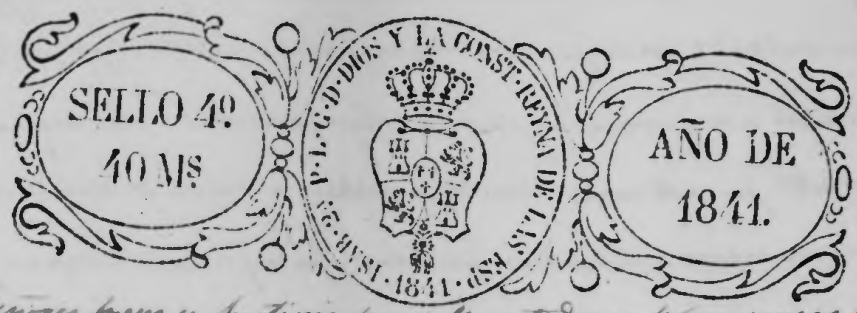
presente el nombrado Don Juan y Juana de Dios que aceptava esta escritura
y con ella la obligacion con hipoteca y arrendamiento que se le hace de dos tabi-
las al segundo y tercer piso que toman luz de la calle un aparcito a la espalda que
la recibe del canal y dos bocanillos o guandillas que lo son el del dorro y cuatro si-
tuado en la casa numero tres en la calle de la curia ~~en esta villa~~ ^{en esta villa} lindante
el todo de ella con la de Rafael Zanol y la de Vicente Branelo por los cinquenta
y seis reales vellon mensuales y por los tres años que se le ha concedido. Ya la pun-
tual observancia de cuanto a cada uno se responde guardar y cumplir obli-
gan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y
justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de
recho para que si ello les agenciar como si fuera sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
que por tal la reciben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su forma
con la general en forma. An lo digieron otorgaron y firmaron por no saber lo han
por ellos uno de los testigos que lo fueron que lo fueron Francisco Mialles
y Mallon corredor y Rafael Gibert y Bonnat tejedor de paños ambos de este
vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es su debi-
mado. ^{La fecha en esta villa de Valencia}
1841 19 *Miralles*

descripcion Don Joaquin Landa
a Jose Compañy y otros

Atentamente
Leandro Garcia y Gilaberto

En la villa de Alcoy dia primero de junio año mil ochocientos quaran-
ta y uno, asistiendo el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Landa vecino de la ciudad
de Valencia en calidad de socio apoderado de la imprenta de Turisita establecida en la villa
misma con el nombre de Don Jose Aguilera y Compañia, con esta de su legitima represen-
tacion por la copia de poder que ha creydo otorgada por dicho señor en veinte y nueve de
diciembre ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Cuesta escribano del Colegio de la
propia ciudad queda habiendo visto y es bastante para lo infrascripto doy fe de

una parte y de otra con Jose Company y Bonnell por su hijo Manuel Company y Juan
Jose Puga y Lopez por el suyo Nicolas Puga y Matarredona y Vicente Carbo-
nell y Martinez como a padres de Vicente Carbonell todos de este vecinda-
rio y digeron: que han convenido con el Sr. de laudado y este se obligaron
en la representacion que interviniese a substituir la cuota de soldados que queda tocar a
los sucesos de que va hecha mención segun reglamento y ordenes vigentes hasta esta fecha
en el pacto que ha de celebrarse en esta villa para reemplazo del egresado y sus sucesores
ante el actual año mil ochocientos quarenta y cinco una vez fueren el que se fijó por
el Gobierno, y en todo tiempo que por este regido por ochocientos reales vellon cada suscri-
tor en esta forma: trescientos que entregar todos y cada uno de los sucesos suscritores de
necesidad de oro y plata de buena calidad que con todas las impuestas de suya entrega
y pago se ha por haberse efectuado a mi presencia y de los testigos que se citaron y en
su virtud favorable a favor de los mismos el asquardo mas condumente y los quinientos
que faltan para el completo de esta suscripcion se obligan los antedichos Company y
Bonnell, Puga y Lopez y Carbonell y Martinez a los factos mancomunadamente
et in solidum a la nominada Empresa o a quien la represente en el momento que
se publique en el Boletín oficial de esta provincia en moneda de plata a sus
convenientes, y en otra vez si espere, y no en un solo pago por ser todos los que en
necesidad de cobranza, ni otra diligencia de cobranza que exporamente remitiere
sea apreciados a su entera solution, ya la de las costas por fuerza y minor cabos que por
efecto de puntual pago se irroguen a la nominada Empresa, y haga constar esta
por su relacion forada en que los deficiere relevando la de otra prueba, y no se en-
tendera obligada a las substituciones contenidas en esta escritura hasta que no ha-
ya pagado los mil quinientos de que se ha hecho mención, a la qual autorizaran en
bastante y legal forma, para que en su nombre de los padres y sucesos suscritos aceda
en quanto cada condumente en todos los actos de cobranza y reemplazo de este vecinda-
rio referido. Pero hubiere en su tiempo quedara a favor de la Empresa los
suscritores reales entregados y relevados del pago de los mil quinientos que fal-
tan para el completo de sus suscripciones. Si viniere claro de que el suyo Nico-
las Puga y Matarredona fuere declarado soldado por el cuerpo del pasado año mil
ochocientos quarenta en cuyo sorteo le toco el numero setenta y cinco, por el mismo
hecho ha de entenderse rota y cancelada esta obligacion por lo que
tocó al Jose Puga y Lopez, y en obsequio a poder reclamar este cosa alguna de
la misma que ha entregado. Y para la mayor firmeza de quanto de aqui
pasa y convenido obligo el Sr. de laudado los bienes de la Empresa segun
representa y los demás los sucesos habidos y por haber, dar poder a los



señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
 conocer segun derecho para que ello sea a provecho como si fueran señores
 de fe en la villa por su competente promuevado para de su autoridad de
 esta porgada y consentido que por tal la recibien. renunciaron todas las le-
 yes privilegios y fueros de su respectivo favor en la general en fueros.
 Ahi lo digeron otorgan y se firmo el compañy con el por de laudo en los
 deanos por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron don
 Juan Blasco y Gerolbes y Agustín Juan y Abad de este vecindario a todos con sus
 doys fe = en el nombre de Dios y en el año mil ochocientos

Joquin Lando & Jose Compañy

Jose Blasco

Antoni Lando Garcia y Vilaplana

Inscripcion con Joquin Lando con Juan Esteve y otros

En la villa de Alcoy a los dos dias dias del mes de junio año mil ochocientos
 cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos, comparecio Don Joquin Lando veci-
 no de la ciudad de Valencia vecio apoderado de la Empresa de Puerta establecida en
 la misma con resolucion de Don Jose Aguilera y Compañia, con esta de su legitima represen-
 tacion por la copia de escritura de poder que ha escrito, otorgada por dicho señor en vein-
 te y nueve de Marzo proximo pasado ante de Don Pedro Juan Pardo de la Castea
 escrivano del Colegio de la propia ciudad que de habela visto y ser bastante para lo
 infrascripto da fe el que suscribe, de una parte y de otra Juan Esteve y Sangre por
 su hijo Jose Esteve y Pardo, Vicente Compañy y Blasco por su sobrino Vicente Segu-
 jeras y Parga de hijos todos de este vecindario y digeron: que habian convenido con
 el señor de Lando y este se obligava en la representacion que interviene a substituir
 segun reglamento y ordenes de Puerta vigentes hasta esta fecha la suelta de solda-
 do que queda tocar al hijo y sobrino de los suscritores en el sueldo que ha de cobrar
 en esta villa para el remplazo del egercito en el presente año mil ochocientos
 quatroenta y uno sea el cuerpo qual fuere, y en todo tiempo que se pida por el Gobierno
 por ochocientos reales cada suscriptor, a cuenta de los que entregan entregaran

Q

los y cada uno de por sí trescientos reales vellón en monedas de oro y plata con ven-
tas que con todas las importaron de cuya entrega y recibos doy fe por haber
se efectuado a mi presencia y la de los testigos que se señalan y los restantes
quisientos por cada uno de ambos suscritores se obligan los antedichos
padre y con cargo de los sueros, Joxe Sobere y Jofa y Vicente Sempere y Paga de Jofes
a pagarlos a la Empresa mancomunadamente et en solidum o a quien la represente
en el momento que se publique aviso por el expresado año en el Boletín oficial de
esta provincia, en plata u oro efectivo con exclusion de todo papel moneda creado o
que crean, y no cumpliendo lo quincen que sin necesidad de citacion o cusion ni otra
diligencia que expresamente renunciaron y renunciaron al pago de sus quincientos
reales, o por los mil que faltan entre ambos para el completo de sus suscritas
suscripciones, con todo rigor legal e igualmente a la solution de costas, daños in-
tereses y memoriales que por defecto de puntual pago se requirieren a la misma
y haga costas la Empresa por revelacion fundada en que los defieren relevando
la de otra prueba, la cual no vendra obligada a cumplir con las substituciones de
que baxa hecha mención, hasta que haya pagado entero la falta para el com-
pleto de los mil suscritos reales vñ en que han convenido. Y queda autorizado
en bastante forma para que pueda representar a los suscritores y reclamar en
nombre de los mismos cuanto crea conducente en las diligencias de quinto de que se
trata. Sin embargo en tiempo alguno por lo que toca al presente año quedaran
a favor de la Empresa los suscritos no entregados por ambos suscritores, y estos
debe de los mil quincientos que debian entregarlos, ademas lo setenta de sus
quincientos el Vicente Sempere y Llorens si vienen el caso de que fueren declarados
soldados por el año y setenta del pasado año mil ochocientos quarenta y su sobri-
no Vicente Sempere y Paga. Queda autorizado la Empresa en debido forma para
que en nombre de los sueros suscritos, reclame cuanto crea conducente en las
diligencias de quinto de que se trata. Y para la mas exacta observancia
y cumplimiento de cuanto les corresponde llevar a efecto, obliga el honor de laud
los bienes de la Empresa a quien representa y los demás los suyos habidos y
por haber dar poder a los señores Jofes y Justina de su obligacion que de sus
causas quedaran y deban correr segun derecho para que a ello les represente
como si fueran sustenidos definitivos por fuer completamente pronunciado
pasado en autoridad de cosa juzgada y consumido ya por tal lo se



esta renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la gene-
ral uniformidad. Así lo digeron otorgaron y firmaron los suscriptores por haber manifestado
todo lo dicho, lo hacen el Sr. D. de Sando y testigos que lo fueron Don Juan Sando y Gaspar
Ber y. Lo testado habiéndose celebrado en este vecindario a todos los vecinos de of. f.

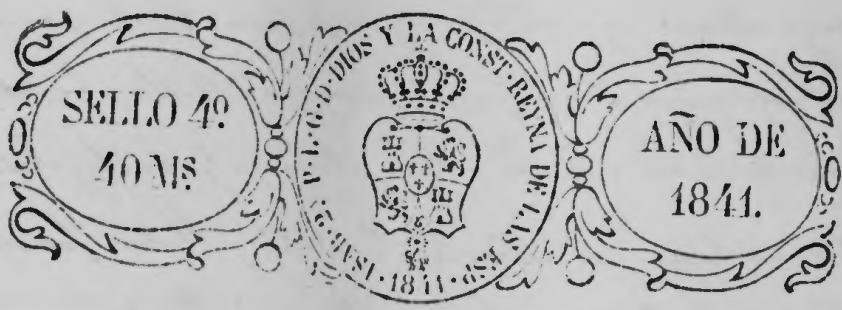
Joquin Lando *[Signature]* Jose Sando *[Signature]*

Don ^{Antoni} Julián y Sando y Vilaplana *[Signature]*

Inscripion Don Joquin Lando En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Ju-
nio año mil ochocientos quarenta y uno: Antoni
el vecindario y testigos comparsio Don Joquin Lando vecino de la ciudad
de Valencia socio apoderado de la Impresa de quinta establecida en
la misma con nombre de Don Don Aquilán y compañía consta
de un legitima representacion por la copia de escritura de poder
que ha exhibido otorgada por dicho Señores en veinte y nueve de
Marzo proximo pasado ante Don Pedro Juan Berdo de la Casta
vecindario del Colegio de la propia ciudad que se ha visto y
ser bastante para lo infrascripto de of. f. el que suscribe de una parte
y de otra Pedro Sando viuda de Capitan Pasqual por su hijo Roque
Pasqual y Sando, Jose Sando y Sando por el suyo Jose Sando y Sando,
Juan Sando y Sando por su hijo Francisco Sando y Cabero, Bue-
naventura Sando y Sando por su hijo Bautista Sando y Fer-
randez todos de este vecindario y digeron: Que habian convenido
con el Señor de Sando y este se obligaron en la representacion que
interviene a sustituir segun reglamento y ordenes de quinta
vigentes hasta esta fecha lo suerte de soldado que pueda tocar
a los hijos de los suscriptores en el sorteo que ha de celebrarse en
esta villa para el empleo del exercito en el corriente año
mil ochocientos quarenta y uno sea el cuerpo qual fuere y en

todo tiempo que se pida por el Gobierno por ochocientos reales vellon
cada suscriptor cuenta de los quales entregan cada uno de por si tre
cientos en monedas de oro y plata corrientes que contadas las importa
son de cuya entrega y recibo doyfe por haverse efectuado a mi presen
cia y la de los testigos que se daran y los restantes quinientos por
cada uno de dichos suscriptores se obligan los antedichos padres
de los hijos Roque Barqual y Baya, Jose Mauer y Aurora Francisco
Llopi y Cabrera y Bautista Marti y Ferrandiz a pagarlos a la
Empresa mancomunadamente et insolitum o a quien lo aparen
te en el momento que se publique supo por el espresado año en el
Boletín oficial de esta provincia en plata u oro efectivo con selec
cion de todo papel moneda usado o por usar y no cumpliendo
quieran que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que espe
cialmente renuncian ser apremiados al pago de los quinientos reales
vellon que faltan para el completo de cada una de estas suscripcio
nes con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas
daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irro
quen o lo misma y haga constar por su relacion jurada en que los
dejiere relevandolos de otra prueba, la qual no vendra obligada
a cumplir con las sustituciones de que bajo hecho mencion hasta
que haya percibido quanto le falta para el completo de los tres
mil donientos reales vellon en que han convenido: Y queda auto
rizada en bastante forma la espresada Empresa para que pue
da representar a los suscriptores y reclamar en nombre de los
mismos cuanto era conducente en las delegencias de quinta
de que se trata. Y últimamente se obliga el apoderado Laredo a que
en el caso de celebrarse por costo de talla y no de otra manera a
el referido Francisco Llopi y Cabrera otro de los mejores suscritos
ofrecer retornar al padre de este Juan los quinientos reales vellon
que queda en deber como los demas suscriptores, pero no los trescientos
entregados por que estos han de quedar para los gastos que haya te
nia la Empresa. Y para lo mas exacta observancia y cumplimiento
de quanto le corresponde llevar a efecto obliga el Señor de Laredo
los bienes de la sociedad a quien representa y los demas los hijos

D



havidos y por hacer, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por tal reciben: renuncian todas las leyes fueros
y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo dije
con otorgan y solamente firma el Don Joaquin Laudo y Alvaros en el
Señor de Laudo no los demas por que manifestaron no saber lo
hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Sauer y
Gosalbes y Bautista Galiana ambos de este vecindario a todos
congozo doyfe =

Joaquin Laudo
Don Jose Sauer y Alvaros
Bautista Galiana
Antemi
Laudro Garcia y Ordoñez

Suscripcion Don Joaquin Laudo (en la villa de Alroy a los dos dias del mes
con Don Lorenzo Molto y otros de Junio año mil ochocientos quarentay
uno: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Lau-
do vecino de la ciudad de Valencia socio apoderado de la Empe-
sa de quinta establecida en la misma con nombre de Don Jose
Aguilar y compania consta de su legitima representacion
por la copia de escritura de poder que ha exhibido otorgada por
dicho Señor en veinte y nueve de Marzo proximo pasado
ante Don Pedro Juan Vardo de la Costa escribano del Colegio
de la propia ciudad que de haverla visto y es bastante para

D

lo infrascripto de fe el que suscribe de una parte y de otra Don
Lorenzo Molto y Gosalbes por su hijo Jose Molto y como ha encarga
do del meso Don Jorda y Lopez, Joaquin Molto y Gosalbes por su so
brino Antonio Molto y Baya, Antonio Giberst y Saturn como ce
rador ad bona de Nicolas Boronat y Maer, Francisco Maer
y Perez por su hijo Tayme Maer y Abad Francisco Pastor
y Maer por el suyo Francisco Pastor y Just y Juan Esteve
y Pedro por su hijo Juan Esteve y Botella todos de este vecin
dario y dijeron: Que tenian convenido con el Señor de Landa
y este se obligava en la representacion que interviene a sustituir
la muerte de soldado que pueda tocar a los regos de que se hecha
mencion segun reglamentos y ordenes vigentes hasta esta fecha
en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa para abemplazo del
regunto y cubo correspondiente al actual año mil ochocientos
quarenta y uno no qual fuese el que se pida por el gobierno y en
todo tiempo que por este se reclame por ochocientos reales vellon cada
suscriptor en esta forma trescientos que entregan todos y cada uno
de los Señores suscriptores en monedas de oro y plata de buena sa
lidad que contadas los importaron de cuya entrega y recibida se
por hacerse efeludo a mi presencia y la de los testigos que se di
ran y en su virtud formaliza a favor de los mismos el resque
do mas condicente y los tres mil quientos que faltan para el
completo de estas suscripciones se obligan los antedichos componien
tos a satisfacerlos mancomunadamente et insolidum a la nomina
da Empresa o a quien la represente en el momento que se publique
en el boletín oficial de esta provincia en monedas de oro y plata
corrientes y no en otras cosa ni especie y no cumpliendo lo que se
todos sin que sin necesidad de citacion ni otro delagencia que es
presamente renuncian sus apremios o su integra solucion y a los
de las costas perjuicio y menoscabos que por defecto de puntual pago
se irroguen a la consabida Empresa y haga constar esta por



su relacion jurada en que los definen relevandolo de otras puestas:
 Y no se entendera obligada a las restituciones contenidas en esta escritura hasta que no haya percibido los tres mil quinientos reales vellon de que basta hecho mension a lo qual autorizan en bastante forma para que en nombre de los poderes y mayor sueritos reclame quanto era conducente en todos los actos de quintas y reemplazo anteriormente referido: Si no hubiere cubo en ningun tiempo quedan a favor de la Empresa los trescientos reales vellon entregados por cada uno de los siete suscriptores y elevados estos del pago de los tres mil quinientos que faltan para el completo de estas suscripciones: Si viene el caso de que el moso Don Jorda y Lopez fuese declarado soldado por el cuerpo del pasado año mil ochocientos cuarenta por el mismo hecho ha de entenderse esta nula y cancelada esta obligacion por lo que toca al Don Lorenzo Malto y sin obcion o poder o poder reclamar este cosa alguna de la suma que ha entregado: Y para la mayor firmeza de quanto se ha otorgado y convenido obliga el Senor de laudo los bienes de la Empresa a quien representa y los demas los señores havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas queden y deban conocer segun derecho para que a ellos les apurien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que manifestaron no saber lo hacen por ello uno de los testigos que lo fueron Don Jose Placer y Gosalbes

[Handwritten signature]

y Bautista Galiana ambos de este vecindario a todos congozo doyfe=

Joquin Lando &

Fran.º Sutor y Lasa

Fran.º Lasa
y Sutor

Jose y Pablo

Joquin Motta

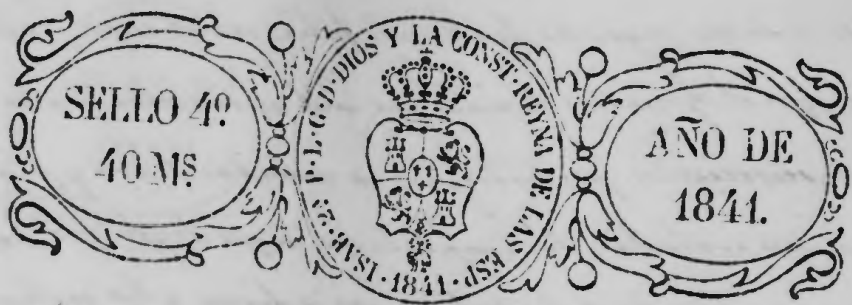
Baut. Galiana

Antoni
Lando Garcia y Vilaplana

Inscripcion Don Joquin Lando
con Jose Segura y Bireu

En la villa de Alcy a los dos dias del mes de
Junio año mil ochocientos quarenta y uno: he

tome el vericano y testigos compareció Don Joquin Lando vecino apoderado de la Empresa de quinta establida en la ciudad de Valencia con el nombre de Don Jse Aquilar y compañía de la misma ocaño consta de su legitima representacion por la copia de escritura de poder que ha echido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Mayo ultimo ante Don Pedro Juan Bardo de la Casa vericano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo in
^{de una y de otro Jose Segura vecino de Gorga} frascripto doyfe y de queson: Fue se hallaban mutuamente conve
nidos en esta forma el Señor de Lando en el nombre que inter
viene se obliga a sustituir segun reglamento y ordenes de quinta
vigentes hasta fecha la suerte de soldado que toque y tocar pue
da al meso Antonio Segura y Santamaria hijo del Jse en el
sorteo que ha de celebrarse en la villa de Gorga por lo que toca
al pasado año mil ochocientos quarenta na qual fuese el
cuipo que se fize por el Gobierno y en todo tiempo que se
pida por ochocientos reales vellon que recibe en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad que contados las im
portaron de que doyfe por haberse realizado a mi presençia
y la de los testigos que se diesen y en su virtud formaliza a
favor del suscritor Segura y Bireu el resguardo mas conde

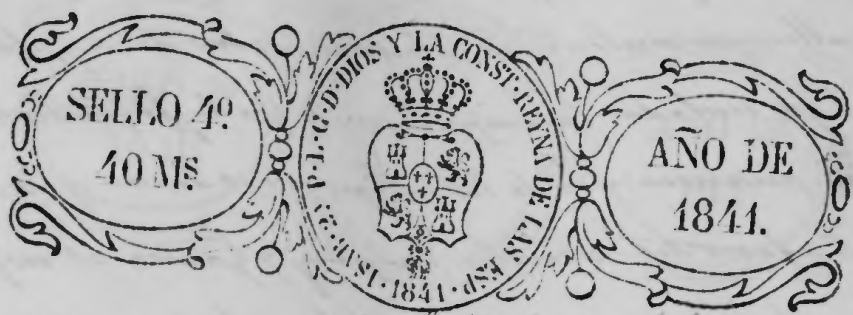


ante, quien aunque salga libre del expresado sorteo no podria
 reclamar reintegro alguno de los ochocientos reales vellon que
 ha entregado: Ya la puntual observancia de quanto a cada uno le
 es guardado y cumplir obliga el Sando los bienes de la sociedad a quien
 representa y el Seguro los bienes habidos y por haver en poderio juridi-
 cial remuneracion de leyes suyas y de otra de muchos favorecen la gene-
 ral en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes
 por testigos Don Joaquin y Berdo y Bautista Galeano ambos de este
 vecindario a todos conyugo doffe = Int. de una y de otra Jose Segura vecino de
 Jaga = vald
 Joaquin Lando
 Jose Segura

Antemi
 Lando Garcia y Vilaplana

Suscripcion Don Joaquin Lando (en la villa de Alroy a los ~~ochos~~ dias del mes de
 con Don Don Landela y otro Junio ano mil ochocientos quaxenta y uno: Ante
 mi el escrivano y testigos comparsio Don Joaquin Lando vecino de la ciudad
 de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de quinta estable-
 cida en dicha ciudad con el nombre de Don Don Aquilar y compania
 consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha establecido
 otorgada por dicho Senor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don
 Pedro Juan Vardo de la Casa escrivano del Colegio de la propia ciudad
 que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto doffe de una por
 la y de otra Don Don Landela y Serra por su hijo Miguel Landela y
 Landela y Jose Serra y Vilaplana por el suyo Jose Serra y Juanes
 ambos de este vecindario y digeron: Que tenian tratado y convenido en
 los mismos a saber que el primero nombrado sustitua la suerte
 de soldado que pueda tocar a los nominados Landela y Serra en
 el que ha de celebrarse en esta villa para elemplazo del ejército

en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun seglamente y al-
teriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cuerpo que fuer y en todo
tiempo que el Gobierno lo pida por mil suscientos reales vellon en esta
forma suscientos que entregan en monedas de oro y plata de buena
calidad que contadas las importaron de que doyfe por haverse efectuado
a mi presencia y la de los testigos que se devan y los restantes mil que
faltan para el completo de estas suscripciones prometer y se obligan los
comparecientes a entregarlos mancomunadamente el insolubido a la
mencionada Empresa o a quien la represente en el momento que se pu-
blique en el boletín oficial de esta provincia el cuerpo que pida el Govies
no por este año en plata es no efectivo y no en otra cosa ni especie y no
cumpléndolo quiesca que sea necesidad de citacion ni otra diligencia
que espresamente renuncian ser apremiados a ello por toda vigor legal
e igualmente a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos
que por defecto de puntual pago se la irroguen y haga esta constar
por su relacion jurada en que la definen relevandola de otros proce-
salo qual no vendra obligada a las substitutiones que en esta escrito-
ra se tratan hasta que no haya percibido los mil reales vellon
de que se hecha mención: Si no pidiese cuerpo alguno el Gobierno
la Empresa quedara con los suscientos reales vellon y el Don Jose
Candelo y Jorge Serra relevados del pago de los mil que faltan
a entregar por estas suscripciones: Y por ultimo autorizan a la
mencionada Empresa para que las represente y practique quantas
gestiones sea conducentes a sus intereses en los actos relativos
al preservado de su empleo: Yo su cumplimiento el Señor Lando
obliga los bienes de la sociedad a quien representa y los demás
los suyos herederos y por haver; don poder a los Señores Juan
y Justicias de su Magestad para que a ello las apremien como
si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal la recibes: renuncian todas las leyes fueros y derechos
de su muer favor con lo general en forma: Asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo presentes Don Jose Maceo y
Gosalbes y Bautista Galeana ambos de este vecindario



a todos conque doyfe = m^o = dos = vale

Joaquin Laudo & C^o

Jorge Serrall

Juan Candelas

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Inscripcion Don Joaquin Laudo (en la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Laudo socio apoderado de la Empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de Don Don Aquilar y compania y de la misma vecino constada sea legitima representacion por la copia de escritura de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Vardo de la Casta escribano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y sea bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra Don Company y Garcia como ha encargado de su hermano Miguel Company y Garcia vecinos de Gorga y digeron que se hallaban mutuamente convenidos en esta forma el Señor de Laudo en el nombre que interviene se obliga a sustituir segun reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha lo suerte de soldado que toque o tocan puido al mago Miguel Company y Garcia en el sorteo que ha de celebrarse en la villa de Gorga por lo que toca al pasado año mil ochocientos quarenta sea qual fuese el cupo

D

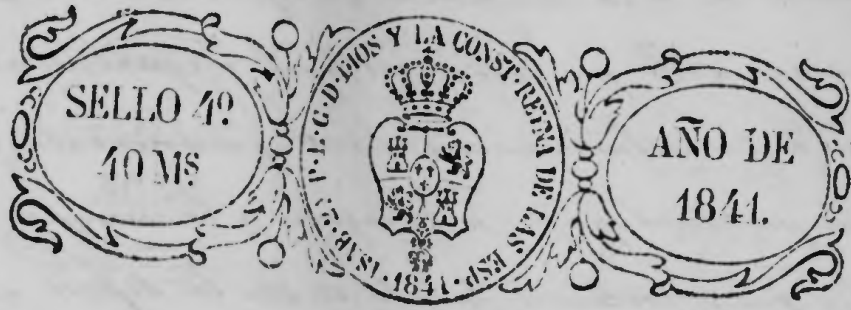
que se fize por el Gobierno y en todo tiempo que se pida por ochocientos
reales vellon que unido en este acto en monedas de oro y plata de buena
calidad que costadas los impusieron de que doyfe por haberse realiza-
do a mi presencia y la de los testigos que se dicen y en su virtud for-
maliza a favor del suscritor Compani y Garcia el resguardo mas
conduciente, quiesca aunque salga libre del expresado sorteo no podra
reclamar privilegio alguno de los ochocientos reales vellon que
ha entregado: Yo la puntual observancia de quanto dispuesto
queda obliga el Señor Sando los bienes de la sociedad a quien se
presenta y el Compani y Garcia los suyos basidos y por haver don-
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que
a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal la reciban renunciando todas las excep-
ciones y derechos de su derecho favor con lo general en forma:
Asi lo leyeron alargaron y firmaron siendo presentes por
testigos Don Jose Maria y Cosalbes y Bautista Galiano am-
bos de este vecindario a todos congo doyfe *San. - dos - vale b*

Joaquin Sando

Jose Compani y
Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Celayman

Subscripcion Don Joaquin Sando { en la villa de Alcañices a los dos dias del mes
de Junio año mil ochocientos quarenta y
uno: Autenti el escribano y testigos comparecio Don Joaquin San-
do vecino de la ciudad de Valencia socio y poderoso de la Cuerpo
de quinta establecido en dicha ciudad con el nombre
de Don Jose Aguilera y Compania consta de su legitima re-
presentacion por la copia de poder que ha exhibido alargada



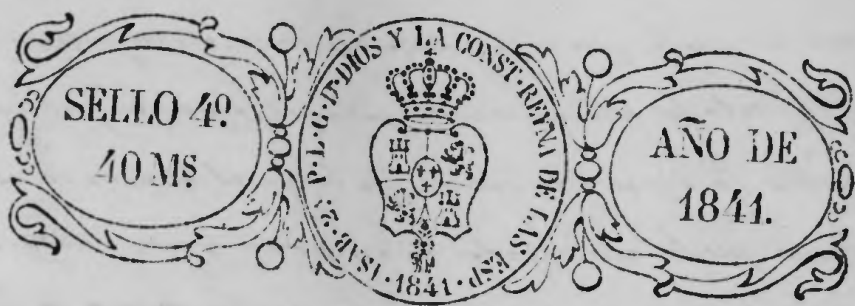
por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Parde de la Caste veciano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo inferasido de lo que suscribe de una parte y de otra Francisco Pastor y Valor por su hijo Juan Pastor y Labrera de este vecindario y y digeron: Que tenian convenido con el Señor de Sando y este se obligava en la representacion que interviene a sustituir segun reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha la muerte de soldado que pueda tocar al hijo del suscriptor en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa para el cumplimiento del querito en el corriente año mil ochocientos quarenta y uno sea el cuerpo qual fuere y en todo tiempo que se pida por el Gobierno por ochocientos reales vellon de los quales entrega en este acto trecientos en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y el unidos en esta forma si la diputacion provincial resolviere pertenecer al sorteo de esta villa el mayor que en esta suerte se trata satisfaras a la Empresa en el momento que se publicare el cuerpo en el Boletin oficial los quinientos reales vellon que faltan como los demas suscriptores de su clase pero si decidieren corresponder al de la villa de Courta y no se sujeta a estar y pasar por los demas suscripciones que se hagan de esta clase en dicho poblado y si ninguna se hiciera ha de abonar a la Empresa por regla de proporcion las diferencias que haya en uno y otro sorteo y siempre en monedas de oro y plata efectivo con exclusion de toda papel moneda escudo y por crear y no cumplendolo quiera que sin necesidad de

de citacion ni otra diligencia que espresamente renuncia ser
apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la so-
lucion de las estas daños intereses y menoscabos que por de-
fecto de puntual pago se irroguen a la misma y haga esta
constar por su relacion pasada en que la desiere relevandola
de otra prueba, la qual no vendra obligada a cumplir con la
institucion de que baza hecha mencio hasta que haya prescri-
bido quanto le falta para el completo de esta suscripcion
Y queda autorizada en bastante forma la espresada Empresa
para que pueda representar al suscriptor y reclamar en nom-
bre del mismo quanto era conducente en las diligencias
de quinta de que se trata. Y ultimamente si no se no pudiese
cuyo alguno el Gobierno la Empresa quedara con los cincuenta
reales sellon que tiene recibidos y el Francisco Pastor relevado del
pago de la suma que falta a entregar por esta suscripcion.
Yo en cumplimiento el Señor Sando obliga los bienes de la
sociedad a quien representa y el Pastor los señores herederos y
por haver don poder a los Señores Jueces y Justicias de su
Majestad para que a ello lo apremien como si fuese un
tercio definitiva por Juez competente pronunciada po-
soda en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tol-
lo recibier: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su
mutuo favor con la general en forma: Asi lo hicieron sus
goros y firmaron siendo presentes por testigos Don Jose Ma-
cer y Gasalles y Bautista Galana ambos de esta villa
vecinos y moradores a los quales y otorgantes yo el escri-
vano doy fe congozo = ^{dos = vale}

Joaquin Sando

Francisco Pastor

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana



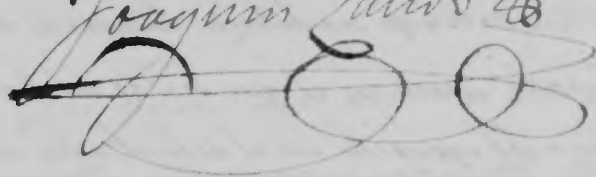
Convenio o suscripción Don Joaquin Saudo en su nombre con Juan Tabore


En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Anteme el suscribido y testigos compañeros Don Joaquin Saudo vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la empresa de Quinto establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Don Aguilas y compañía consta de su legitimo representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Mayo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Castea suscribido del Colegio de la propia ciudad que de la vista visto y ser bastante para lo inscrito doyfe de una parte y de otro Juan Tabore como o encargado de Antonio Matais de esta ciudad dijeron: Que tenian tratado y convenido entre ambos a saber que el primero nombrado sustituiria la suerte de soldado que pueda tocar al nominado moso en el que ha de celebrarse en esta villa para reemplazo del ejercito en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamento y ultteriores ordenes vigentes hasta esta fecha por setecientos reales vellon que entregara en este acto en monedas de plata u oro de buena calidad que conlados los importaron de que doyfe siendo el cupo que pide el Gobierno de veinte y cinco mil hombres, si fuese mas o menos han de abonarse mutuamente treinta reales vellon por cada mil que haya de deferencia y la Empresa carga con la responsabilidad de reemplazar al moso suscrito quantas veces desuerte el subdito libeto pero no vendria esta obligada o ingresable en casa el subdito libeto si no estubiere reintegrada de los treinta reales vellon que se le han de abonar por cada mil hombres que se pidan mayor del cupo sobre que gira este convenio: Si hasta el treinta de Abril del viniente año mil ochocientos quarenta y dos el Gobierno no pidiese cupo alguno la Empresa devolviera al suscrito que

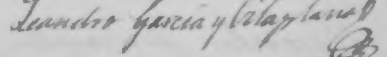
nencia) ser
 a la so
 u por de
 haga esta
 vandola
 ter con la
 aya presi
 rpeccion
 Empresa
 en nom
 legimicos
 o pidere
 a suscribido
 leudo del
 rpeccion
 nes de la
 asidos y
 as de sus
 lera ser
 iado) po
 u por tal
 chos de su
 giron) de
 n Jose Ma
 esta villa
 yo el escri

Estirado

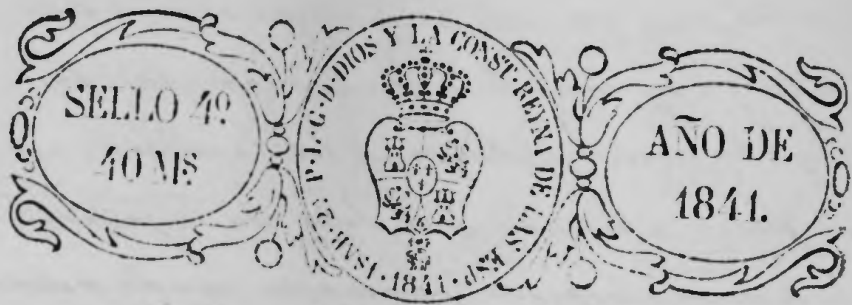
quinientos reales vellon y los donientos restantes quedan a favor de la mis-
 ma para los gastos que se le han originado en cuyo caso queda sola-
 mela y cancelada esta escritura por ambas partes y obligado el escrip-
 tor a recibir la espuesda suma ya tenga el numero allo ya baxo: Y
 por ultimo queda autorizada la Empresa y con poder bastante para
 representarla en todas las partes de la quinta de que se trata: Ya en
 cumplimiento el Señor Laudo obliga los bienes de la sociedad a quien
 representa y el Taborn los suyos havidos y por haver dan poder a
 los Señores Jueses y Justicias de su Magestad para que a ello les
 apremien como si fuesen sentencias definitivas por Juez competen-
 te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo reciben: renunciando todas las leyes fueros y derechos
 de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo digeron otor-
 garon y firmaron siendo presentes por testigos Bautista Galia-
 na y Don Manuel Mezquita ambos de esta vecindario a todos
 congojos de fe =

Joaquin Laudo &


Juan Tylone


Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana &


Convenio o escritura de Don
 Joaquin Laudo en cierto nom-
 bre con Don Antonio Pasqual } En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Junio
 año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el
 el escribano y testigos comparecio Don Joaquin
 Laudo vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado
 de la Empresa de Quinta establecida en dicha ciudad con el nombre
 de Don Don Aguilar y compania consta de su legitimo representa-
 cion por la copia de poder que ha escripto otorgada por dicho Señor
 en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Lardo de la
 Casta escribano del colegio de la propia ciudad que de haverlo
 visto y ser bastante para lo infrascripto de fe de una parte y de otra
 Don Antonio Pasqual y Pastor fabricante de paños de esta vecin-
 dad por el meso Miguel Perez y Vilaplana y digeron: Que te-
 nian tratado y convenido entre los mismos a saber que el pre-



mero nombrado sustituya la suerte de soldado que pueda tocar al
 nominado mero en el que ha de celebrarse en esta villa para reem-
 plazo del ejército en el actual año mil ochocientos cuarenta y uno
 según reglamento y ulteriores ordenes vigentes hasta esta fecha
 sea el cupo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por
 ochocientos reales vellon en esta forma trescientos que entregue en
 moneda de plata y oro de buena calidad que contados los impor-
 taron de que doyfe por haberse efectuado a mi presencia y lo de los
 testigos que se diesen y los restantes quinientos reales vellon que faltan
 para el completo de esta suscripcion promete y se obliga el nomi-
 nado Don Antonio Pasqual a entregarlos a la mencionada Em-
 presa o a quien la represente en el momento que se publique
 en el Boletín oficial de esta provincia el cupo que pida el Gobierno
 por este año en plata u oro efusivo y no en otra cosa ni especie y no
 cumpliendo lo que se le exige que sin novedad de citacion ni otra diligen-
 cia que expresamente requiera se apremiado a ello por todo rigor
 legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y men-
 cables que por defecto de puntual pago se la irroguen y haga esta con-
 tar por su citacion jurada en que los defiere relevandola de otra
 prueba, la qual no oendra obligada a la sustitucion que en esta es-
 critura se trata hasta que no haya percibido los quinientos reales
 vellon de que se habla mencion: Si no se pudiese cupo alguno la empre-
 sa quedara con los trescientos reales vellon y el Pasqual y Pastor
 relevado del pago de los quinientos que faltan a entregar por
 esta suscripcion: Y por ultimo autoriza a la susodicha Empresa
 para que esta le represente y practique quantas gestiones sea
 conducentes a sus intereses en los actos relativos al prenarrado
 reemplazo: Ya en cumplimiento el Señor Sando obliga los bienes
 de la sociedad a quien representa y el Don Antonio Pasqual los

sejos havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueves y Justicias de
su Magestad para que a ello les apremien como si fuesen sentencia de
finaliva por Juez competente pronunciado pasado en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien: renuncian todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:
Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testi-
gos Vicente Hernandez y Don Jose Mazar y Gosalbes ambos de esta
viudavria a todos congojo doyfe =

Joaquin Lardo & Antonia Pasqually Paston.

Antoni
Laudro Garcia y Vilaplana

Inscripcion Don Joaquin Lardo en cierto nombre con Don Agustin Garnica } En la villa de Aleny a los dos dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Ante mi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Lardo viudo de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la empresa de guerra establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilar y compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Lardo de la Caxta escribano del Colégio de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra Don Agustin Garnica por su hijo Agustin de este viudavrio y digieron: Que tenian tratado y convenido entre ambos a saber que el primero nombrado sustitua la muerte de soldado que pueda tocar al nominado moro en el que ha de utilizarse en esta villa para reemplazo del eguanto en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamento y ultteriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cupo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno le pida por ochocientos reales vellon en esta forma trescientos que entregue en monedas de oro y plata de buena calidad que contadas los importaron de que doyfe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes quinientos que faltan para el completo de esta inscripcion prometo y obligo el nominado



Garnica a entregarlos a la mencionada Empresa o a quien la re-
 presente en el momento que se publique en el Boletín oficial
 de esta provincia el cupo que pida el Gobierno por este año
 en plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie y no cum-
 pléndolo quienes que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
 que expresamente renuncian ser oprimido a ello por todo
 rigor legal e igualmente a la solution de los costas daños inte-
 res y menoscabos que por default de puntual pago se lo irroguen
 y haga esta constar por su citacion pasada en que lo desiere
 relevandola de otra prueba, la qual no vendra obligada a la
 substitution que en esta escritura se trata hasta que no haya per-
 cibido los quinientos reales vellon de que va hecha mencion
 Si no se piden cupo alguno la Empresa quedara con los trescientos
 reales vellon y el Garnica relevada del pago de los quinientos que
 fallan a entregar por esta suscripcion: Y por ultimo autoriza
 a la susodicha Empresa para que esta la represente y proteja
 quantas quisiere era conducentes a sus intereses en los autos re-
 lativos a questa: Ya en cumplimiento el Señor Laudo obliga
 los bienes de la ciudad o quien representa y los demas los su-
 yos herederos y por haver dan poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad para que a ello los oprimien co-
 mo si fuera naturaleza definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal la reciben: renuncian todas las
 leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la ge-
 neral en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
 siendo presentes por testigos Don Jose Maria y G.
 Salber y Bautista Galiana ambos de este vecinda

rio a todos conqes doys =

Joaquin Lando &

Ante mi
Joaquin Lando

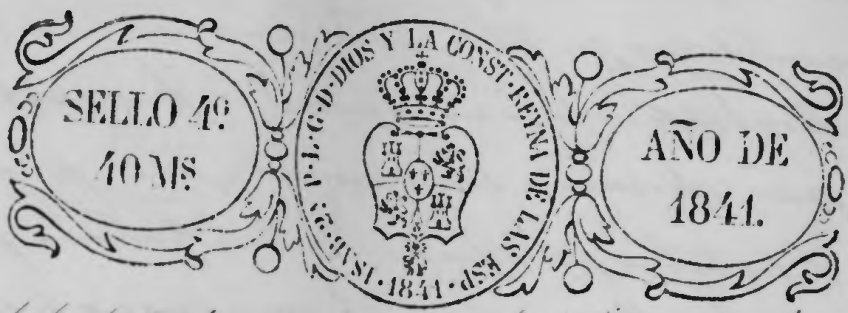
Ante mi
Lauder Garcia y Balaguer

Convenio o suscripcion Don Joaquin Lando en este nombre con Lorenzo Moya y otros...

En la villa de Moya a los dos dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Ante mi el escribano

y testigos comparecio Don Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Don Aquilax y compaña consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Vardo de la Carta escribano del Colegio de la propia ciudad que de ha visto visto y es bastante para lo infrascripto doys de una parte y de otra Lorenzo Moya por su hijo Lorenzo Moya y Balaguer, Rosa Botella viuda de Miguel Carbonell por el suyo Camilo Carbonell y Botello, Vicente Hernandez por el suyo Jose Hernandez, Domingo Carbonell y Coralles por su hijo Domingo Carbonell y Libert Antonio Aura por el suyo Antonio Aura y Casa y Fernando Ratuian y Perez como a cargo de Miguel Maria y Perez todos de este vecindario y dijeron: Que tenian tratado y convenido entre los mismos a saber que el primero nombrado sustitua la muerte de soldado que pueba a los nominados meros en el que ha de usarse en esta villa para reemplazo del que se en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamento y ulteriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cuerpo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por quatro mil ochocientos reales vellon en esta forma mil ochocientos que entregan en monedas de oro y plata de buena calidad que contadas las importaron de que doys por haverse

Q



efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes tres mil reales vellon que faltan para el completo de estas suscripciones prometida y se obligan los nominados Lorenzo Moya, Rosa Botella, Vicente Hernandez, Domingo Carbonell, Antonio Aura y Fernando Rabian y Binz a entregarles mancomunadamente el insolidum a la mencionada Empresa o a quien la represente en el momento que se publique en el Boletin oficial de esta provincia el cupo que pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie y no cumplieren dolo quieren que sin necesidad de ulacion ni otra diligencia que expresamente mencionan ser apremiados a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas de sus intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se la irroguen y haga esta constar por su ulacion jurada en que los dejaren relevando la de otro proceso la qual no vendra obligada a las sustituciones que en esta escritura se tratan hasta que no hayan percibido los tres mil reales vellon de que se habla mencion: Si no se pidiere cupo alguno la Empresa quedara con los mil ochocientos reales vellon y el Lorenzo Moya, Rosa Botella, Vicente Hernandez, Domingo Carbonell, Antonio Aura y Fernando Rabian relevados del pago de los tres mil reales vellon que faltan a entregar por estas suscripciones: Y por ultimo autorizan a la susodicha Empresa para que esta lo represente y practique quantas gestiones crea conducentes a sus intereses en los actos relativos al prenarrado rehemplazo: Ya su cumplimiento el Señor Sando obliga los bienes de la sociedad a quien representa y los demas los suyos habidos y por haber, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ellos los apremien como si fuera sentencia definitiva por Juzg

[Handwritten signature]

competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal la recibí: renunciando todas las leyes fue-
ros y derechos de su favor con la general en forma: Así lo dijeron
otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hacen
uno de los testigos que lo fueron Bautista Galiano y Don Jose
Marrero y Gosalbes ambos de este vecindario a todos en cuyo
doyfe =

José Caduan Antonio Arques
Poco de
Joaquín Lando
Vicente Hernandez

Domingo Carbonell
Bautista Galiano
Francisco Garcia y Vilaplana

Inscripción Don Joaquín Lando (En la villa de Alcoy a los dos dias del mes
en cierto nombre con Don Luis de Junio año mil ochocientos quarenta

y uno: Asistió el escribano y testigos compañeros Don Joaquín
Lando vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apo-
derado de la Empresa de quinta establecida en dicha ciudad
con el nombre de Don Jose Aguilera y compañía consta de su
legítima representación por la copia de poder que ha exhibi-
do otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo
ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Casta escribano del
Colegio de la propia ciudad que de haberla visto y ser bas-
tante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra Don
Luis y Pardo como ha encargado de Quinto Espinos y Coloma de
este vecindario y dijeron: Fue tenida tratada y convenida entre los
mismos a saber que el primero nombrado sustituya la parte de
soldado que pueda tomar el nombrado moro en el que ha de cele-
brarse en esta villa para abrogación del egredito en el actual año
mil ochocientos quarenta y uno según reglamento y posteriores
ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cupo que fuere y en todo
tiempo que el Gobierno lo pida por ochocientos reales vellon
en esta forma: Cien reales que entregue en moneda de plata
de buena calidad que contados los importaron de que doyfe)



por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se designen
 y los restantes quinientos que faltan para el completo de esta sus-
 cripcion prometo y se obliga el nominado Don Luis a entregarlos
 a la mencionada Empresa o a quien la represente en el momento
 que se publique en el Boletín oficial de esta provincia el cupo que
 pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra
 cosa ni especie y no cumplendolo quieran que sin necesidad de
 citacion ni otro diligencia que espresamente renuncia ser apre-
 miado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution
 de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de
 puntual pago se le irroguen y haga esta constar por su rela-
 cion firmada en que los defiere relevandola de otra prueba
 la qual no vendra obligada a la substitution que en esta es-
 critura se trata hasta que no haya percibido los quinien-
 tos reales vellon de que se habla en esta: Si no se pidiese
 cupo alguno la Empresa quedara con los quinientos reales
 vellon y el Cuzco relevado del pago de los quinientos reales
 vellon que faltan a entregar por esta suscripcion: Y por
 ultimo autoriza a la susodicha Empresa para que esta
 le represente y practique quantas gestiones era conducentes
 a sus intereses en los actos relativos al prenarrado abem-
 plazo: Ya se cumplimenta el Señor Sando oblega los bienes
 de la sociedad o quien represente y el Cuzco los suyos ho-
 vidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias
 de su Magestad para que a ello los apremien como si fuesen
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal
 la reciben: anuncian todas las leyes fueros y derechos de

A handwritten signature or mark at the bottom center of the page, consisting of a stylized, circular flourish.

en nuestro favor con la general en forma: Asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Bautista
Galiano y Don Jose Masas y Foralbes ambos de este vecinda-
rio a todos congoz doysse =

Joaquin Lardo &

Tpt. Coarbi y Tuxda

Antoni
Leonard Garcia y Vilaplana

Supersicion Don Joaquin Lardo
en cierto nombre con Francisco
Labrera como encargado de Fernando
Corona

En la villa de Altoy a los dos dias del
mes de Junio año mil ochocientos
quarenta y uno: Antemi el univerno
y testigos comparecio Don Joaquin

Lardo vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apode-
rado de la Empresa de quinta establecida en dicha ciudad con el
nombre de Don Jose Aguilar y compañía consta de su legiti-
ma representacion por la copia de poder que ha exhibido otorga-
do por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante
Don Pedro Juan Lardo de la Caste univerno del Colegio de la
propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo
infrascripto doysse de una parte y de otra Francisco Labrera
y Masas como ha encargado de Fernando Corona de este ve-
cindario y digeron: Que tenian tratado y convenido entre
ambos a saber que el primero nombrado sustituiria la parte
de soldado que pueda tocar al Corona en el que ha de celebrarse
en esta villa para un emplazo del exercito en el actual año
mil ochocientos quarenta y uno segun reglamento y otras
ordenes vigentes hasta esta fecha sea el suyo que fuere y en todo
tiempo que el Gobierno lo pida por ochocientos reales vellon
en esta forma: treynta que entrega en moneda de plata
usual y corriente que contados los importaron de que doysse
por haverse realizado a mi presençia y la de los testigos
que se dexan y los restantes quinientos que faltan para el



completo de esta suscripción promete y se obliga el nombrado Cabrero a entregarlos a la mencionada Impresa o a quien lo represente en el momento que se publique en el Boletín oficial de esta provincia el cupo que pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que sin necesidad de citación ni otras diligencias que espresamente se renuncia ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de los costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se lo irroguen y haga esta constar por su relación jurada en que los defiere relevandolos de otra prueba; la qual no vendrá obligada a la sustitución que en esta escritura se trata hasta que no haya percibido los quinientos reales vellon de que se ha hecho mención: Si no se pudiese cupo alguno la Impresa quedara con los trescientos reales vellon y el Cabrero relevado del pago de los quinientos reales vellon que faltan a entregar por esta suscripción: Y por ultimo autorizan a la susodicha Impresa para que esta les represente y practique quantas gestiones era conducente a sus intereses en los actos relativos al prevenido reemplazo Ya su cumplimiento el Señor Cabero obliga los bienes de la sociedad a quien representa y el Cabrero los suyos havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuese un tenorio deferente por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibir: renunciando todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con lo general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Don Blas y Gabriel y Bautista Galiana ambos de este

viendario a todos conyos deffe =

Joquin Lando &

Francisco Labra

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Suposicion Don Joquin Lando en cierto nombre con Francisca Pasqual viuda

En la villa de Altoy a los dos dias del mes de Junio año mil ochocientos quatro y uno:

Antoni el escribano y testigos compañeros Don Joquin Lando vecino de la ciudad de Valencia.

en calidad de socio apoderado de la Empresa de Quinta establecido en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilera y compañía consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Santa escritura del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y visto tanto para lo infrascripto deffe de una parte y de otra Francisca Pasqual viuda de Tomas Gosalbes por su hijo Antonio Gosalbes y Pasqual de este viendario y dijeron: Que tenian tratado y convenido entre ambos a saber que el primero nombrado substituiria la suerte de soldado que pudiese tocar al nominado Antonio Gosalbes en el que ha de celebrarse en esta villa para el empleo del ejército en el actual año mil ochocientos quatro y uno segun reglamento y otras ordenes vigentes hasta esta fecha por setecientos reales vellon que entrego en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad que cantadas los importaron de que deffe siendo el cuerpo que pide el Gobierno de veinte y cinco mil hombres, si fuese mas o menos han de abonarse mutuamente treinta reales vellon por cada mil que haya de diferencia y la Empresa carga con la responsabilidad de este empleo al nuevo suerito quantos sean de suerte el substituto pero no siendo esta obli



gada o ingrese en casa el instituto si no estuviere reintegrada de los treinta reales vellon que se le han de abonar por cada mil honras que se pidan mas del uso sobre que gira este convenio: Si hasta el treinta de Abril del viniente año mil ochocientos quarenta y dos el Gobierno no pidiera uso alguno la Empresa debelvera al suscriptor quinientos reales vellon y los doscientos restantes quedan a favor de la misma para los gastos que se le han originado en cuyo caso queda rota nula y anulada esta escritura por ambas partes y obligada el suscriptor a cubrir la expresada suma ya tengo el numero alto ya bajo: Y por ultimo queda autorizada la Empresa y con poder bastante para representarlo en todos los actos de la quinta de que se trata: Yo en cumplimiento el Señor Sando obliga los bienes de la sociedad o quien represente y la Pasqual señores herederos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos y de su merecimiento favor con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firma el Sando no la Pasqual por que manifesto no sabia lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Don Jose Maria y Gerardo y Bautista Galiana ambos de este vecindario a todos los noyes doys =

Joquin Sando & Don Gerardo
Gerardo Garcia y Galiana

Suscripcion Don Joquin Sando } en la villa de Almey a los dos dias del mes de
 con Rosa Pasqual criada y otros } Junio año mil ochocientos quarentayuno:

Ante mi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Sando vicario de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de Puente establecido en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aquilas y Compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Costa escribano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra Rosa Pasqual viuda de Antonio Gosalbes por su hijo Francisco Gosalbes y Pasqual, Augustin Bayo y Balaguer por el hijo Juan Bayo y Lanet, Don Jose Sarañana por su hijo Fernando Sarañana y Abad, Alberto Menana y Labera como a encargado de Jaime Perez y Gosalbes y Francisco Girones por su hijo Francisco Girones y esteve todos de este secundario y dijeron: Que tenian tratado y convenido entre los mismos a saber que el primero nombrado sustitua la parte de soldado que queda tocar a los nominados mozos en el que ha de celebrarse en esta villa para elemplazo del ejército en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamento y ultteriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cuerpo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por quatro mil reales vellon en esta forma mil quinientos que entregan en monedas de oro y plata de buena calidad que contadas los importaron de que doyfe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se daran y los restantes dos mil quinientos reales vellon que faltan para el completo de estas suscripciones prometen y se obligan los nominados comparecientes a entregarlos mancomunadamente et in solidum a la mencionado Empresa o quien la represente en el momento que se publique en el Boletín oficial de esta provincia el cuerpo que pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que en su necesidad de citacion ni otra diligencia que es porosamente renuncian ser apremiados a ella por todo rigor legal e igualmente a la solucion de los costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se los irroguen y haga esta



constar por su utencion pasada en que los difere relevandola de otra p...
 ca, la qual no vendra obligada a las sustituciones que en esta escritura
 se tratan hasta que no hayan percibido los dos mil quinientos ma-
 las vellon de que se buho mencion: Si no se pidier cupo alguno la
 Empresa quedara con los mil quinientos reales vellon y el Don Jose
 Sarriana, Alberto Mianca, Rosa Pasqual viuda, Agustin Bayo, y
 Francisco Girones relevados del pago de los dos mil quinientos que
 faltan o entregas por estas suscripciones: Y por ultimo autorizan
 a la susodicha Empresa para que esta la represente y practique quan-
 tas gestiones sean conducentes a sus intereses en los actos relativos al
 prenarrado reemplazo: Ya en cumplimiento el Señor Lardo obli-
 ga los bienes de la sociedad a quien representa y los demas los suyos
 habidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su
 Magestad para que a ello les apremien como si fuesen sentencias
 definitivas por Juez competente pronunciada pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo aciben: renun-
 cian todas las leyes fueros y derechos de su nature favor con-
 tra la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los
 que suscriben y por los que no lo hacen por ellos uno de los
 testigos que lo fueron Don Jose Mauer y Gosalbes y Bautista
 Galiano ambos de este vecindario a todas congojo doffe =

Joaquin Lardo  Agustin Bayo 
 Francisco Girones 
 Alberto Mianca  Jose Sarriana 
 Juan Galiano  Antonio Lardos Garcia y Vilaplana 

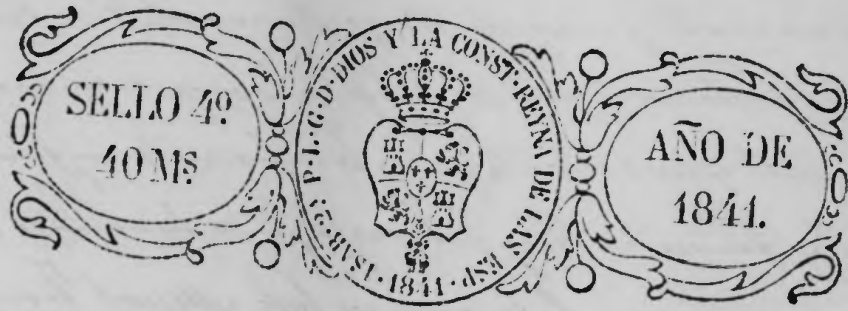
Inscripción Don Joaquín Laudo
con Juan Pérez y otros.

En la villa de Alay a los dos dias del mes
de Junio año mil ochocientos quarenta y

uno: Antemi iluviano y testigos compareció Don Joaquín Lau-
do suino de la ciudad de Valencia en calidad de socio a poderado
de la Empresa de Quinta establecida en dicha ciudad con el nom-
bre de Don José Aquilas y compañía consta de su legitima repre-
sentacion por la copia de poder que ha estubido otorgada por dicho
Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan
Pardo de la Caste veniano del Colegio de la propia ciudad
que de hoserla visto y ser bastante para la infrascripta doxpe
de una parte y de otra Juan Pérez y Carbonell por su hijo Loren-
zo Pérez y Andrés, Bautista Gorálbes y Gíbert por su hijo Estre-
Jose Gíbert y Pérez y Miguel Jorda y Mero por el suyo Mi-
guel Jorda de Onate todos de este ayuntamiento y dijeron: Que se
nican tratado y convenido entre los mismos a saber que el
primero nombrado sustituya la meste de soldado que pueda
tasar a los nominados mojos en el que ha de celebrarse en esta
villa para el cumplimiento del ejército en el actual año mil ocho-
cientos quarenta y uno: segun reglamento y ultimas ordenes
vigentes hasta esta fecha sea el cupo que fuere y en todo tiempo
que el Gobierno lo pida por dos mil quatrocientos reales vellon
en esta forma: nuevecientos que entregan en monedas de oro
y plata de buena calidad que contadas las importaron de que
doxpe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos
que se diron y los restantes mil quinientos reales vellon que fal-
tan para el completo de estas inscripciones prometen y se obli-
gan los comparentes a entregarlos mancomunadamente
el insolidum a la mencionada Empresa: o a quien la repre-
sente en el momento que se publique en el Boletín oficial de esta
provincia el cupo que pida el Gobierno por este año en plata
u oro efectivo y no en otra: esa ni espise y no cumplindolo
quieren que sin necesidad de dilacion ni otra diligencia que
expresamente renuncian ser apremiados a ello por todo rigor de

D

Ante mi el escribano y testigos compareció Don Joaquin Saudo sucesor de
la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de
quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilera
y compañía consta de su legitima representación por las copias
de poder que ha solícitado otorgadas por dicho Señor en veinte y
nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Casteja
escribano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto
y es bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra
Francisco Vilaplana y Botella como encargado de su hermano
Salvador de este vicendario y dijeron: Que tenían tratado y conveni-
do entre los mismos a saber que el primero nombrado sustituirá
la suerte de soldado que pueda tocar al nombrado Salvador Vilapla-
na y Botella en el que ha de celebrarse en esta villa para reemplazo
del regimiento en el actual año mil ochocientos quarenta y uno según regla-
mento y ulteriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cuerpo que
fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por ochocientos y
veinte y cinco reales vellon en esta forma) trescientos reales vellon que entregue
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad que
contadas las importaron de que doyfe por haverse efectuado a mi
presencia y la de los testigos que se desian y los restantes quinientos
reales vellon que faltan para el completo de esta suscripción
prometo y se obliga el mencionado Francisco Vilaplana a en-
tegarlos a la mencionada Empresa o a quien la represente en
el momento que se publicare en el Boletín oficial de esta provin-
cia el cuerpo que pida el Gobierno por este año en plata u oro
efectivo y no en otra cosa ni especie y no cumpléndolo que-
ran que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que es-
presamente renuncian ser apremiado a ello por todo rigor legal
e igualmente a la solution de las costas daños intereses y me-
noscabos que por defecto de puntual pago u lo irroquen y ha-
ga constar esta por su relacion firmada en que los defensores
rebasandola de otra pmeva, la qual no vendrá obligada
a la sustitucion que en esta escritura se trata hasta que



no haya percibido los quinientos reales vellon de que va hecha mención:
 Si no se piden cupo alguno la Empresa quedara con los trescientos
 reales vellon y el Francisco Vilaplana relevado del pago de los qui-
 nientos que faltan o entregar por esta subscripcion: Por ultimo
 autoriza a la susodicha Empresa para que esta le represente y
 practique quantas gestiones sea conducentes o convenientes en
 los autos relativos al prevenido reemplazo: Ya su cumplimiento
 lo el Señor Laudo obliga los bienes de la sociedad a quien repre-
 senta y el Vilaplana los suyos habidos y por haber; dan poder
 a los Señores Jues y Justicias de su Magestad para que a ello les
 apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes que
 son y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo di-
 jeron otorgaron y firman siendo presentes por testigo Don Jose
 Mauer y Gasolbe y Bautista Galiano ambos de este vecindario
 a todos cargo de y fe =

Joaquin Laudo &

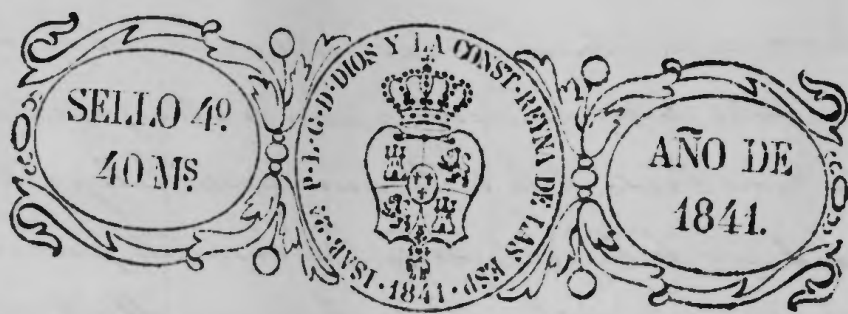
Francisco Vilaplana

Antemi
 Laudo Garcia y Vilaplana

Subscripcion Don Joaquin Laudo } En la villa de Aleny a los tres dias del mes de
 con Francisco Perez y otros } Junio año mil ochocientos quarenta y uno:
 Antemi el escribano y testigos compañeros Don Joaquin Laudo vecino
 de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Lon-
 presa de quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de
 Don Jose Aguilas y Compañia consta de un legtimo repre-

sentacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho
Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Bar-
do de la Caste, universon del Colegio de la propia ciudad que de ha
vista visto y es bastante para lo infrascripto doyme de una parte
y de otra Francisco Rinz y Navarro por su hermano Pedro y Ge-
gorio Torregrosa y Satorre por su hijo Miguel Torregrosa y Com-
pany de este vicendario y dijeron: Que tenian tratado y conve-
nido entre los mismos a saber que el primero nombrado susti-
tuir la suerte de soldado que pueda tocar a los nominados
mayor en el que ha de celebrarse en esta villa para el ejemplo
yo del exercito en el actual año mil ochocientos quarenta y
uno segun reglamento y ultimas ordenes vigentes hasta esta fecha
sea el cupo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por
mil seiscientos reales vellon en esta forma seiscientos que entregan
en monedas de oro y plata de buena calidad que contadas los im-
portaron de que doyme por haverse efectuado a mi presencia y la de
los testigos que se daran y los restantes mil que faltan para el
cumplido de estas suscripciones prometen y se obligan los con-
pantes a entregarlos mancomunadamente et insolidum
a la mencionada Empresa o a quien la represente en el mo-
mento que se publique en el Boletin oficial de esta provincia
el cupo que pida el Gobierno por este año en plata u oro efec-
tivo y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quieren
que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que espe-
cialmente anunciar sus apremios a ello por todo rigor
legal e igualmente a la solution de las costas de unos intereses
y menoscabos que por defecto de puntual pago se la arro-
guen y haga esta constar por su relacion jurada en que la
defiere relevandola de otra prueva, la qual no vendra obli-
gado a las sustituciones que en esta escritura se tratan hasta
que no hayan percibido los mil reales vellon de que se ha
he mencion: Si no se pidiese cupo alguno la Empresa que





dada con los suscritos reales veltos y el Francisco Berz y Gregorio
 Torregrosa relevados del pago de los mil que faltan o entregas por
 estas suscripciones: Y por ultimo autorizan a la susodicha Empresa
 para que la represente y practique quantos quisiere en su conde-
 niente a sus intereses en los actos relativos al presente de abem-
 plazo: Ya en cumplimiento el Señor Sando obliga los bienes
 de la sociedad a quien representa y los demas los suyos hereditos y
 por hacer dar poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
 para que a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva
 en por Juez competente pronunciada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben renunciando
 todas las leyes fueros y derechos de su merced favor con la ge-
 neral en forma: Asi lo hicieron otorgaron y firmaron a exp-
 res del Gregorio Torregrosa por que manifiesto no saber lo
 hora por el tenor de los testigos que lo fueron Don Jose Maren
 y Escalbes y Bautista Galana ambos de este vicindario a
 todos conyos de jura =

Joaquin Sando & Juan.º Pérez

Bern.º Galanay

Antoni Sando Garcia y Vilaplana

Suscripcion Don Joaquin Sando (en la villa de Alroy a los tres dias del
 con Francisco Marti y otros mes de Junio año mil ochocientos qua-
 renta y uno: Antemi el suscritor y testigos compareció Don Jo-
 quin Sando vieno de la ciudad de Valencia en calidad de socio-
 apoderado de la Empresa de quinta establecida en dicha villa

dad con el nombre de Don Don Aguilar y compañía consta de su
legítima representación por la copia de poder que ha exhibido otorga-
do por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo último ante Don
Pedro Juan Pardo de la Castea vecino del Colegio de la propia
ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo infrascripto
doyfe de una parte y de otra Francisco Martí y Salvadóch
por su hijo Francisco Martí y Lpi, Antonio Martí y Salva-
dách por el suyo Don Martí y María, y Vicente Valor por
su hijo Silvestre Valor y Pérez todos de este vecindario y de
geron: Que tenian tratado y convenido entre los mismos a saber
que el primero sustituirá la suerte de soldado que pueda tocar a los
nomenados mayor en el que ha de usarse en esta villa por el ser-
plazo del ejército en el actual año mil ochocientos quarenta y
uno segun reglamento y ulteriores ordenes vigentes hasta esta
fecha sea el cupo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo
pida por dos mil quatrocientos reales sellen en esta forma seis
cientos que entregan en monedas de oro y plata de buena
calidad que contadas las importaron de que doyfe por haber
efectuado a mi presencia y lo de los testigos que se dicen y
los restantes mil quinientos que faltan para el completo de
estas suscripciones prometen y se obligan los comparecientes
a entregarlos mancomunadamente et insolidum a la men-
cionada Empresa o a quien la represente en el momento que
se publique en el Boletín oficial de esta provincia el cupo que
pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en
otra cosa ni especie y no cumpléndolo quieren que sin nece-
sidad de citacion ni otra diligencia que espresamente se
nuncian ser apremiados o ello por toda rigor legal e
igualmente a la solution de las costas de sus intereses y me-
nosatos que por defecto de puntual pago se la irroguen
y haga esta constar por su relacion suada en que se de-
fieren de lo que se de otro proceso, lo qual no vendra



obligada a las instituciones que en esta ventura se tratan hasta que no
haya percibido los mil quinientos reales vellon de que se habla men-
cion: Si no se pide en cupo alguno la Empresa quedara con los nueve-
cientos reales vellon y el Francisco Marti Antonio Marti y Vicente
Valer relevados del pago de los mil quinientos que faltan e intre-
gas por estas suscripciones: Y por ultimo autorizan a la susodicha
Empresa para que esta les represente y practique quantas gestiones
era conducentes a sus intereses en los actos relativos al prenombrado
reemplazo: Ya en cumplimiento obligo el Señor Lando los bienes
de la sociedad a quien representa y los demas supos habidos y por
haber; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes
fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don
Jose Mauer y Rojas y Bautista Gabona ambos de este vecinda-
rio a todos congoz doyme =

Joaquín Lando & Juan. Marti
Ant. Marti

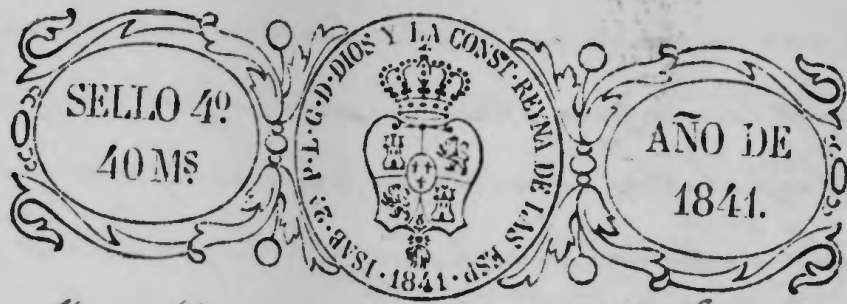
Vicente Valer

Antoni
Leandro Garcia y Belaplanal

Sustitucion Don Joaquin Lando en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de
Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Ante
mi el vicario y testigos comparecio Don Joaquin Lando vecino de la
ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de
quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose

∅

Aguilar y compañía) consta de su legitima representación por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Casado de la Costa, escribano del Colegio de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y de otra Agustín Abad y Abad por su hijo Antonio Abad y Bayo, Cristoval Botella y Sempere por el suyo Jose Botella y Bayo, Jose Bayo y Sempere por su hijo Jose Bayo y Pasqual todos de este vicindario y dijeron: Que tenían tratado y convenido entre los mismos o saber que el primero nombrado sustitua la suerte de soldado que pueda tocar a los nombrados mojos en el que ha de celebrarse en esta villa para reemplazo del ejército en el actual año mil ochocientos quarenta y uno segun reglamentos y ultteriores ordenes vigentes hasta esta fecha sea el cuerpo que fuere y en todo tiempo que el Gobierno lo pida por dos mil quatrocientos reales vellon en esta forma nuevecientos que entregan en monedas de oro y plata de buena calidad que contadas las importaron de que doyfe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se devan y los restantes mil quinientos que faltan para el completo de estas suscripciones prometen y se obligan los comparecientes a entregarlos mancomunadamente et insoludum a la mencionado Empresa o quien la represente en el momento que se publique en el boletín oficial de esta provincia el cuerpo que pida el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo que si en necesidad de citacion ni otra diligencia que expresamente renuncian sus apremiados a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se lo irroguen y haga esto constar por un relacion ferado en que los supiere relevandola de otra prueba, lo qual no vendra obligada a las sustituciones que en esta escritura se tratan hasta que no haya percibido los mil quinientos reales vellon de que va hecha mencion: Si no se pide el cuerpo alguno la Empresa quedara con los nuevecientos reales vellon y el Agustín Abad, Cristoval Botella y Jose Bayo relevados del pago de los mil quinientos que faltan a entregar por estas suscrip



iones: Y por ultimo autorizan a la susodicha Empresa para que esta se represente y practique quantas gestiones era conducentes a sus intereses en los autos relativos al preuarrado rehemplazo: Ya su cumplimiento el Señor Laudo obliga los bienes de la sociedad a quien representa y los demas los suyos herederos y por haver: dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y solamente firmo el Señor Laudo y el Agustín Abad no los demas por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Maur y Gabriel y Bautista Galiana ambos de este vecindario a todos congozo doyfe =

Joquin Laudo & Agustín Abad

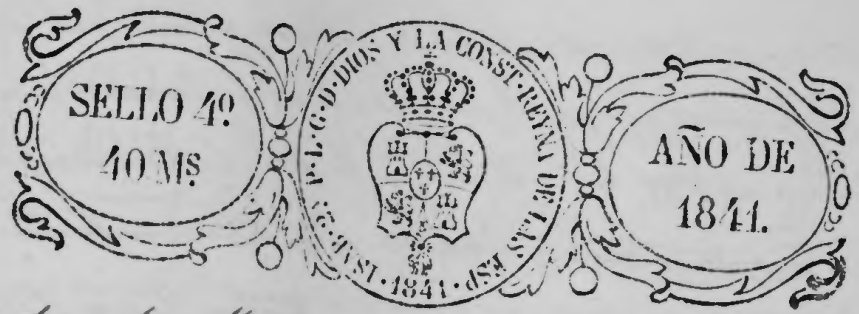
Bautista Galiana

Antemi
Laudro Garcia y Vilepland

Suscripcion Don Joquin Laudo (En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Junio año mil ochocientos quaxanta y uno: con Miguel Botella y otros)

Antemi el suscribano y testigos comparecio Don Joquin Laudo vecino de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose Aguilas y compania consta de su legitima representacion por la copia de poder que ha exhibido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Caxta escribano del Colegio de la

propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto ley
se de una parte Miguel Botella y Blanquer como ha encargo del mayordomo
Francisco Casanpere y Valor, Francisco Pasqual y Perez por su hijo Fran-
cisco Pasqual Abad, Jose Mataix y Carbonell por su cuñado Antonio
Muller y Maria Vicente Perez y Torda por su hijo Francisco Pe-
rez y Eribest Jose Perez y Carbonell por el suyo Juan Perez y Espinos
Ysidoro Perez y Girones por su hijo Ysidoro Perez y Morales y Vicente
Cortes y Miralles por el suyo Vicente Cortes y Pastor todos de este
señorío y dijeron: Que tienen tratado y convenido entre los mis-
mos a saber que el primero nombrado sustituya la suerte de solda-
do que pueda tocar a los nominados mayores en el que ha de celebrarse
en esta villa para unemplazo del ejército en el actual año mil ochocien-
tos quarenta y uno segun reglamento y ultimas ordenes vigen-
tes hasta esta fecha sea el cuerpo que fuere y en todo tiempo que el
Gobierno lo pida por cinco mil seiscientos reales vellon en esta forma
dos mil ciento que entregan en monedas de oro y plata de buena
calidad que contadas las importaron de que doysse por haverse efi-
tuado a mi presencia y lo de los testigos que se diesen y los restantes
tres mil quinientos que faltan para el completo de estas subscrip-
ciones prometer y se obligan los comparecientes a entregarlos man-
comunadamente et in solidum a la mencionada Empresa o quien
la represente en el momento que se publique en el boletin oficial de
esta provincia el cuerpo que pida el Gobierno por este año en plata
u oro efectivo y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo
quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que espe-
cialmente renunciacion ser apremiados a ello por todo rigor legal
e igualmente a la solucion de las costas daños intereses y menosa-
bos que por defecto de puntual pago se la irroguen y haga esta con-
ta por su relacion suada en que lo desiere relevandola de otra
prueba, lo qual no vendra obligado a las substituciones que en
esta escritura se tratan hasta que no hayan percibido los tres
mil quinientos reales vellon de que va hecha mención: Si no
se pidieren cuerpo alguno la Empresa quedara con los dos mil



...nato nales sellon y el Miguel Botella Francisco Pasqual y Peres
Jose Matain, Vicente Perez, Jose Perez, Ysidoro Perez y Vicentelors
tes relevados del pago de los tres mil quinientos que faltaban en-
tregar por estas suscripciones: Y por ultimo autorizan a la suscri-
pta Empresa para que esta les represente y practique quantas
gestiones era conducentes a sus intereses en los actos relativos
al prenarrado rehemplazo: Ya en cumplimiento el Senor Laudo
obliga los bienes de la sociedad a quien representa y los demas
los señores havidos y por havidos dan poder a los Senores Jueces y Jus-
ticias de su Magestad para que a ellos les apremien como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la re-
ciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de sus muchos
favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y
firmaron los que suscribieron y por los que no lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Don Jose Placer y Gosalbes y Bautista Ja-
liana ambos de este vecindario a todos congozo doyfe =

Joaguin Laudo & Vicente Perez
Miguel Botella Y Blanguer Y Ysidoro Perez
Jose Perez Com. Borrach Antoni
Bautista Sabina Laudo, Juaquin y Blasplanas

Suscripcion Don Joaguin Laudo } en la villa de May a los tres dias del mes de
con Tomas Blanes y otros... } Junio año mil ochocientos quarenta y uno;
Antemi el suscribano y testigos compania Don Joaguin Laudo vecino de
la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empre

sa de Junta, establecida en dicha ciudad con el nombre de Don Jose
Aguilar y compañía consta de su representación por la copia de poder
que ha cobijido otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo
ultimo ante Don Pedro Juan Barco de la Costa escribano del Colegio
de la propia ciudad que de haverla visto y ser bastante para lo
infrascripto doyfe de uno parte y de otra Tomas Blanes y Baya
por su hijo Tomas Blanes y Baya, Rafael Valor y Baya por el suyo
yo Jose Valor y Navarra, Francisco Pastor, Baya por su hijo
Vicente Pastor y Blanes Jose Ripoll y Molle por el suyo Blas
Ripoll y Ripoll, Francisco Giestel viuda de Francisco Blanes
por su hijo Salvador Blanes y Giestel, Rosa Laya viuda de Rafa-
el Pastor por el suyo Tomas Pastor y Baya, Josefa Slopis viuda
de Mariano Slopis por su hijo Jose Slopis y Slopis todos de
este vecindario y degenor: Que tienen tratado y convenido entre
los mismos a saber que el primero nombrado sustituya la muerte
de soldado que pueda tocar a los nominados mejor en el que ha de
celebrarse en esta villa para reemplazo del ejército en actual año
mil ochocientos quarenta y uno segun reglamento y ultimas or-
denes vigentes hasta esta fecha us el cupo que fuese y en todo tiempo
que el Gobierno lo pida por cinco mil seiscientos reales vellon en es-
ta forma dos mil ciento que entregan en monedas de oro y plata
de buena calidad que entadas las importaron de que doyfe por
haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se desan
y los restantes tres mil quinientos que faltan para el completo
de estas descripciones prometer y se llegan los comparentes
a entregarlos mancomunadamente *involuntum* a lo menciona-
do en puse o a quien lo represente en el momento que se pu-
blique en el boletin oficial de esta provincia el cupo que pide el
Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otros ma-
ni forma y no cumplendolos quieren que sin necesidad de li-
tacion ni otra delegacion que expresamente renuncian ser
oprimidos a ello por todo rigor legal e igualmente a lo solen.

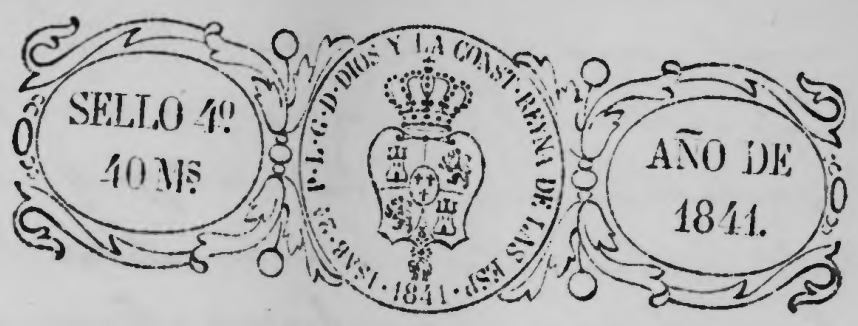


cion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puncta
 al pago se la irroguen y haga esta escritura por su ratificacion suada en que
 los despire relevandolos de otra prueva, la qual no vendra obligada a las
 sustituciones que en esta escritura se tratan hasta que no haya perci-
 bido los tres mil quinientos reales vellon de que es hecho mencio.
 Si no se pidiese cupo alguno la Empresa quedara con los dos mil
 ciento reales vellon y el Tomas Blanes Rafael Valor Francisco
 Pastor Jose Ripoll, Francisca Gibert, Rosa Cayo, y Josefa Lopez
 relevados del pago de los tres mil quinientos que faltan a entregar
 por estas suscripciones: Y por ultimo autorizan a los susodichos Em-
 presa para que en su represente y practique quantas gestiones sea
 conducentes a sus intereses en los actos relativos al preacordado ce-
 lebrado: Ya en cumplimiento el Señor Laudo obliga los bie-
 nes de la sociedad o quien represente, y los demas los señores heri-
 dos y por heres; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de sus
 Magestad para que a ello les apremien como si fueran sentencias
 definitivas por Juez competente pronunciada pasado en autoridad
 de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciando
 todas las leyes fueros y derechos de sus muchos favores con la gene-
 ral en forma: Asi lo dijeron obligaron y solamente firmo
 el Señor Laudo y el Jose Ripoll no los demas por que mani-
 festaron no saber lo havia por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Don Jose Blanes y Gabriel y Bautista Ga-
 liana ambos de este vicindario a todos congoz doffe =

Don Jose Blanes y Cayo = vale
 Don Tomas Blanes y Cayo = vale
 Don Jose Ripoll
 Don Juan Laudo
 Don Bautista Galianoz
 Don Gabriel Garcia y Bishplanad

Suscripción Don Joaquín Lau { En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Ju-
do con Don Blas Soler y Ruiz { nio año mil ochocientos quarenta y uno: Ante
mi el escribano y testigos compañeros Don Joaquín Lau do vecino de la
ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de
quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Don José Aguilas
y compañías consta de su representación por la copia de poder que ha
escrito otorgada por dicho Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo
ante Don Pedro Juan Barco de la Casa escribano del Colegio de la pro-
pia ciudad que se ha visto y ser bastante para lo infrascripto
doye de una parte y de otra Don Blas Soler y Ruiz como a encar-
gado de Don Santiago Montllor y Mopis de este vecindario y digi-
ron: Que tenían tratado y convenido entre los mismos a saber que
el primero nombrado sustituirá la suerte de soldado que pueda
tocar al nominado Montllor en el que ha de celebrarse en esta
villa para reemplazo del egrueto en el actual año mil ocho-
cientos quarenta y uno segun reglamento y ultteriores ordenes
vigentes hasta esta fecha sea el cuerpo que fuere y en todo tiempo
que el Gobierno lo pida por ochocientos reales vellon en esta for-
ma trescientos que entregue en monedas de oro y plata de buena
calidad que contadas las importaron de que doyde por hacerse
efectuado a mi presencia y la de los testigos que se desan y los
restantes quinientos que faltan para el completo de esta sus-
cripción promete y se obliga el Soler a entregarlos a la mencio-
nada Empresa o a quien la represente en el momento que se
publicare en el boletin oficial de esta provincia el cuerpo que pida
el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en otra
especie ni especie y no cumplendolo quiere que sin necesidad
de citacion ni otra diligencia que espusamente se mencione ser
apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la soler-
cion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto
de puntual pago se la irroguen y haga esta constar por un
realceon privada en que lo defiere relevandola de otra prueba
lo qual no vendra obligado a la sustitucion que en esto es

[Signature]



entera) se trata hasta que no haya percibido los quinientos reales
 vellon de que va hecha mencion: Si no se pidiere cupo alguno la Em-
 presa quedara con los doscientos reales vellon y el Blas Soler re-
 do del pago de los quinientos que faltan o entregar por esta sus-
 cripcion: Y por ultimo autoriza a la susodicha Empresa para que
 esta lo represente y practique quantas gestiones sea conducente
 a sus intereses en los autos relativos al procurado reemplazo:
 Yo su cumplimiento el Señor Lando oblige los bienes de la ciudad
 a quien representa y el Soler los señores herederos y por loes, don
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que
 a ella les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasado en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida que por tal lo reciban: renuncian todas las
 leyes fueros y derechos de su mutuo favor con lo general en
 forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presen-
 tes por testigos Don Don Placer y Gaspar y Baustista Galera
 ambos de este vicindario a todos conyus deffe

Joaquin Lando

Blas Soler

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion Don Joaquin Lando } en la villa de Alroy a los tres dias del mes
 con Don Miguel Molto y otro } de Junio año mil ochocientos quarenta y uno
 Antoni el vicinario y testigos companero Don Joaquin Lando vecino
 de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Em-
 presa de Puente establecida en dicha ciudad con el nombre
 de Don Don Aquilar y compania consta de su legitima ce-

presentacion por la copia de poder que has estubido otorgada por dicho
Señor en veinte y nueve de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Vardo
de la Casa veciano del Colegio de la propia ciudad que de ha vista
visto y es bastante para lo infrascripto doyfe de una parte y
de otra Don Miguel Mollo y Mollo en calidad de encargo de
Don Peter y Anduix y Antonio Sempere y Sancho por su hijo
Don Sempere y Vilaplana de este vicindario y dijeron: Que tenian
tratado y convenido entre los mismos a saber que el primero
nombado sustitua la muerte de soldado que pueda tocar a los
nominados mojos en el que ha de celebrarse en esta villa pa
ra elemplazo del equito en el actual año mil ochocientos
quarenta y uno segun reglamento y ultteriores ordenes vigentes
hasta esta fecha sea el cuerpo que fuere y en todo tiempo que el go.
vierno lo pida por mil suimientos reales vellon en esta forma
novecientos que entregan en monedas de oro y plata de bue
na calidad que contadas las importaron de que doyfe por
haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se
dican y los restantes mil que faltan para el completo de
estas suscripciones prometen y se obligan los comparecientes
a entregarlos mancomunadamente et insolubem a la men
cionada Empresa o a quien la represente en el momento que se
publique en el boletin oficial de esta provincia el cuerpo que pi
da el Gobierno por este año en plata u oro efectivo y no en
otra cosa ni especie y no cumpliendo quiena que sin ne
cesidad de citacion ni otra diligencia que espresamente se
nuncian ser apremiados a ello por todo rigor legal e igual
mente a la solution de las costas daños intereses y meros
cabor que por defecto de puntual pago se lo irroguen y haga
esta constar por su relacion privada en que la defieren re
vando de otra prueba la qual no vendra obligada a las
sustituciones que en esta escritura se trata hasta que no
haya percibido los mil reales vellon de que va hecha men
cion: Si no se pidiere cuerpo alguno la Empresa quedara



con los sucesos reales vellan y el Don Miguel Molto y Antonio San
pere relevados de los mil que faltan a entregar por estas sus repre-
sion: Y por ultimo autorizan a la susodicha Empresa para que esta les
represente y practique quantas gestiones crea conducentes a sus inte-
reses en los actos relativos al mencionado reemplazo: Y su cum-
plimiento obliga al Señor Lando los bienes de la sociedad a quien
representa y los demas los suyos hacidos y por haver dan poder a los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apre-
sion como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal la reciben: remunerar todas las leyes feesos y de recibos
de su merito favor con la general en forma: Asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Jose Maria
y Gerardo y Bautista Galiana ambos de este suindario a todos
congozo Soyfe = un mil que = vale

Joaquin Lando & Antonio Sanpere
Mig Molto

Inscripcion Don Joaquin
Lando a Maun Gistert
en cierto nombre

En la villa de Olney a los cuatro dias del mes de junio año mil ochocientos ^{que aca}
quero, autenti el escribano y testigos comparecio don Joaquin Lando vecino de la ciudad de
Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de Quintas establecida en la mis-
ma por el nombre de don Jose Aguilera y Compañia consta de su legitimo representa-
cion por la copia de escritura de poder que ha sido otorgada por dicho señor en veinte y
nueve de Marzo ultimo ante don Pedro Juan Pardo de la caxta escribano del Colegio de
la propia ciudad, que de habeala visto y sea bastante para lo infrascripto de fe el que

Decorative flourish at the bottom of the page.

suscribe de una parte y de otro Mauro Gibert y Berenguer por su hermano Lorenzo
 Canto de esta vecindad y dijo: que habia convenido con el mencionado Señor de
 Lando y este se obligava en la representacion que interviene a substitution segun
 reglamento y ordenes vigentes de quinta hasta esta fecha la suma de soldado
 que pueda tocar al mencionado Lorenzo Canto en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa
 para recupearlo del exarato y cupo del actual año mil ochocientos quaxenta y uno, sea este
 mil fuere y en todo tiempo que lo pida el Gobierno por ochocientos reales vellon en esta forma
 doscientos que entregue en monedas de plata que con todas las importaciones de que doy fe por ha-
 berse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes cien reales se
 obliga a satisfacerlos a la precitada Empresa en el momento que se publique luego para
 el mencionado año en el Boletin oficial de esta provincia, si antes no conquire sujecion
 por tener otro hermano en actual servicio. Si la obtuviere la Empresa le retornara los seis-
 cientos reales ya citados si gozara ya en posesion de la misma, y cuando no quedara relevado de
 satisfacerlos, pero sin obviar a los doscientos que ha entregado que en todos casos quedara
 para subsistir a los gastos que al fin de lando se le han ocasionado por este concepto. Manu-
 te y mi pleyto alguno con las costas de su cobranza cuyo cumplimiento de fidei iurata con esta escritura
 y juramento en que depuse su importe relevando la de otra parte y de cumplimiento la sub-
 scripcion de que se trata hasta que se la entreguen los seiscentos reales que faltan para
 el completo de esta suscripcion. Y por ultimo autoriza el Gibert y Berenguer en el que por
 modo que pueda ^{a la precitada Empresa} para que en nombre del suscriptor practique cuantas diligencias
 crea conducentes en los actos de quinta relativos a dicho recupearlo. Y la puntual observa-
 ncia de cuanto de aqui conviniere el Señor Lando obliga los bienes de la Empresa a quien repre-
 senta y el Gibert y Berenguer los cupos habidos y por haber con poderis judicial y renunciacion
 de cuantas leyes puedan valer mutuamente propicio con la general en forma. Asi
 lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos don Jose Lasso y Gualbes y Vicente
 Abad y Garcia de esta vecindad a todos como sus doy fe. End. = obtuviere = 9 de 8 = a la as-
 fectada Empresa = valga

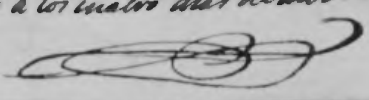
Joaquin Lando

Mauro Gibert

suscripcion de Joaquin Lando
 a Vicente Abad y Garcia
 y otros

Antoni
 Lando Garcia y Belaplan

En la villa de Aleog a los cuatro dias del mes de Junio año mil ochocien-





tos quaranta y uno, autenti el scrivano y testigos, comparecio Don Joaquin Lando veci-
 no de la ciudad de Valencia en calidad de socio apoderado de la Empresa de Cuenta visible,
 cida en la misma bajo el nombre de Don Jose Aguilas y comparecio sueta de su legiti-
 ma representacion por la copia de poder que ha creydo otorgada por dicho señor en veinte
 y siete de Marzo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la Casa scrivano del Colegio
 de la propia ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo infraescrito de fe el que
 suscribe de una parte y de otra Vicente Abad y Gasca por su hijo Rafael Abad y Ochoa Jose
 Vanda y Cabrell por el suyo Jose Vanda y Carter y Don Joaquin Lland y Gasca por su hijos
 Don Mariano Sorans y Molis, y Rafael Gosalbes y Vilaplana como a padre de Vicente
 Gosalbes y Vilaplana todos cuatros de este secundario y degenon. que habian convenido con
 el señor de Lando y obligados ante en la representacion que inter viene a substituir segun
 reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha la suerte de soldado que queda
 tocan a los hijos de los suscritores en el sorteo que ha de celebrarse en esta villa para el con-
 plazo del equicito de el presente año mil ochocientos quaranta y una segun reglamento y
 ultimas ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha sea cual fuere el cuerpo que el Gobierno
 fije y en todo tiempo que lo pida por ochocientos reales vellon o en esta forma trescientos que cada
 uno de los cuatros entregue en esta forma en monedas de plata y oro coaracteres que con todas las
 in y por larra de que doy fe por haberse efectuado a su ordenio y la de los testigos que se daran
 y los donosil reales que faltan para el completo de las cuatro suscripciones se obligan los padras
 de los mojos que han de sea substituidos a pagar los costos mancomunadamente et individual
 a la referida Empresa o a quien la represente con el día en que se publique cuyo plazo año
 en el boletin oficial de esta provincia, en monedas de oro y plata de buena calidad, y en otros
 cosa ni especie, y no cumpliendo quiciera que sin necesidad de citacion ni otra diligencia por
 unon que expresamente renunciara, se apremiados a su integra solucion, y de los costos, pa-
 sion y menoscabos que se la vanaguen, cuya liquidacion se fieren en su finamiento y se este
 vando otro proveio, a cuyo fin podra dirigia la Suprema succion conlon cada uno pa-
 el todo o a parte de los a parte sin que la eleccion de una sea porque a la otra, porque ha de po-
 da una de ambas individualmente recurre que quiere, hasta que se verifique el total mi-
 tegas de principal y costas, sin perjuicio de que no poder sea obligado a cumplir con las sub-
 tigas de principal y costas, sin perjuicio de que no poder sea obligado a cumplir con las sub-

tituciones contenidas en esta escritura hasta que no obtenga su poder los don mil reales
 que faltan a cubrirse por los quatro suscritos, ni venia obligado a retornar
 más alguno de los que ha recibidos aunque nunca se fize cargo por que en este
 caso son para gastos de la Imprenta a quien representa. Y por tener de la misma
 la autorizacion los suscritos para q. se presente a todos cuantos en los actos de guerra que
 estubo necesario. Y para su mayor firmeza y cumplimiento el señor de laudo obligo los
 bienes de la ciudad a quien representa y los demás los suyos habidos y por haber con pre-
 sio judicial y remuneracion de quanto leyere puedan ser los propios con lo que se conforma.
 Así lo dijeron otorgaron y firmaron todos menos el Obispo y el Corralles, lo haan por estos uno
 de los testigos que lo fueron Don Juan de la Cruz y Corralles y Jose Marti y Salvador de Cambor de
 este expediente a todos concurso doy fe. En la villa de Alhoy a los quatorze dias del mes de junio año mil ochocientos

Joaquin Laudo

Jose Verdiz y Carbonell

José Martí

Jose Martí

Suscripcion de Joaquin Laudo
 a Jose Sempere y otros...

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alhoy a los quatorze dias del mes de junio año mil ochocien-
 tos noventa y uno, ante mi el escribano y testigos con paresio Don Joaquin Laudo socio capi-
 tarado de la Imprenta de cuenta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de
 Don Jose Aquilera y Compañia y de la sucesora vecina, consta de su legitima representa-
 cion por la copia de escritura de poder que ha recibido otorgada por dicho señor en veinte
 y nueve de Mayo proximo pasado ante Don Pedro Juan Pardo de la Cuesta escribano
 del colegio de la propia ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo suscritos
 doy fe de una parte y de otra Jose Sempere y Cuchas por su hijo Jose Sempere y Jo-
 mas Jose Marti y Salvador por el suyo Anselmo Marti y Pasqual, Joaquin Garcia
 y Maria en calidad de padre de Rafael Garcia y Botello, Joaquin Serra y Gilbert por su
 hijo Jose Serra y Gilbert, Cristoval Vilaplana y Jordi por el suyo Francisco Vilaplana y Pe-
 rez, y don Cayetano Fiol por su hijo Cayetano todos de este expediente y dijeron que
 habian convenido con el señor de laudo y este se obligava en el nombre que citavie-
 ras a subtitucion segun reglamentos y ultimas ordenes de guerra vigentes en esta fecha
 la suerte de soldado que pueda tocar a los precedados señores en el sorteo que ha de
 celebrarse en esta villa para reemplazo del exercito y cargo perteneciente al



al año que corra mil ochocientos quarenta y uno, sea cual fuere el que se pida
 para el Gobierno y en qualquiera tiempo que se pida para ochocientos reales vellón en esta
 forma: trescientos que todos y cada uno de los sucesores entregue al Sr. D. Fernando
 de Sandoval y Sotomayor, conde de Castelar, y los restantes que faltan para
 completarlos a mi presenciam y la de los testigos que se designan y los tres mil que faltan para
 completarlos de las seis inscripciones, se obligan los señores de los sucesos anteriormente
 referidos a satisfacerlos mancomunadamente et in solidum a la presentada
 Empresa o a quien la represente en el día en que se publique luego por este año en el bo-
 letin oficial de esta provincia en monedas de oro y plata de buena calidad, y en
 otra con mi especie; y no cumpliendo, ya les haya tocado el sueldo alto ya bajo
 quisiere que sin necesidad de citacion, recurso ni otra diligencia que expresamente
 remediare sea oprimado a su íntegra solucion, y a la de las costas y menoscabos
 que se le irrogaren, cuya liquidacion defieren en su juramento y la relevacion de otra
 prueba; a cuyo fin podra dirigirse la Empresa en accion contra cada uno por el todo
 o a parte, sin que la eleccion de uno por su derecho ni la otra, por queha de poder
 uno de ambos indistintamente escoger que quisiere, hasta que se realifique
 el total reintegro de principal y costas, en todo lo qual no podra sobrecobrase
 a dicha Empresa ni cumplir con las substituciones de que se trata hasta que no
 obtenga en poder de los mismos los tres mil reales vellón de que va hecha mención, ni
 reclamara reintegro alguno de los trescientos que la han entregado, por que estos
 son para los gastos que se la hayan ocasionado. Y por ultimo los señores sucesores
 autorizan a la presentada Empresa para que en nombre de los señores
 pueda reclamar qualquiera cosa a fin de que no los corra de suerte de soldados.
 Y para su mayor firmeza y estricte cumplimiento, el Sr. D. Fernando de Sandoval obli-
 ga los bienes de su poderdante y los demas los suyos, habidos y por ha-
 ber en poder judicial y sucesionario de sus leyes, puedan serle
 propios con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
 los que supieron, y por lo que no uno de los testigos que lo fueron

los don mil reales
 tornan
 mente
 la proce
 etos de quicito que
 Lando obliga los
 no habia con pde
 la general en for
 haia por estos uno
 on a el cambio de
 calud
 y Carbon
 Lando
 no año mil ochocien
 in Lando seis ago
 bo fo el nombre de
 una representa
 ho reñen en veinte
 esta escritura
 a lo infrascripto
 re Sempay y fo
 l. Joaquín García
 a y habiend por su
 ico Obispo y fo
 o y dijeron que
 o que citare
 antes en esta fecha
 ates que ha de
 teniente al

D^{no} Jose Llana y Goralbes y D^{no} Miguel Chollo y Molto auctor de este expediente
a todos como sea doy fe en esta villa de Valencia a valen

Joaquin Lando & Jose Martí
Jose Sempere
Cayetano Fite
Joaquin Garcia

Suscripción don Joaquin
Lando con Jose Sempere

Antemi
Lando Garcia y Vilaplana

En la villa de Aliz a los cuatro dias del mes de junio año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compareció D^{no} Joaquin Lando socio
apoderado de la Empresa de Puñeta establecida en la ciudad de Valencia bafre el
señor de Don Jose Aquilán y Compañía, y de la misma socio consta de su legi-
tima representación por la copia de papeles que ha recibido o pagada por dicho señor en
veinte y nueve de Marzo ultimo, ante Don Pedro Juan Pando de la Casa Escriba-
no del Colegio de la propia ciudad, de una parte y de otra Jose Sempere y Vila-
plana labrador vecino de Milleneta y Dignon: que citaron mutuamente conveni-
dos a saber el señor de Lando a substituir según reglamento y ultimas ordenes vi-
gentes en esta fecha la parte que queda tocan al mozo Juan Bautista Sempere y
Jordá hijo del suscrito Jose en los trabajos que ha de realizarse en dicho pueblo
para el remplazo del capanto en el presente año mil ochocientos cuarenta y uno por
trecientos reales vellon, si sale libre los mínimos que por dicho socio apoderado en
este acto en su ciudad de oro y plata de buena calidad que contadas los importaron
de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran
que quedaran a favor de la Empresa en este caso, penas si se tocan la parte
de soldado ha de abonar a la misma tres mil reales de la propia moneda y con
ambas cantidades ofrece substituirle o bien sea ingresar en la caja de quintos
un hombre en su lugar, luego tres mil reales se obliga a satisfacerla y pagarla
en monedas de plata y oro convenientes, y no en otra cosa ni especie, y en con-
prehendo género que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que expre-
samente remunera sea apresado a ello con todo rigor legal e igualmente
a la solución de costas daños y perjuicios que a la precitada Empresa se
causaren por defecto de puntual pago mandose publicar el presente en
el boletín oficial de esta provincia si fuere soldado el referido substituo



y haga constar a quella por su relacion formada en quetor despues releva-
 dola de otra nueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obli-
 ga el Sr. de Landa los bienes de la Imprenta a quien represento y el Sempere
 y Vilaplana los suyos habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun se acuerda
 para que a ella les oprimen como si fuesen sentencia definitiva por fuer compe-
 teste pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal la reciben: renunciando todas las leyes privi legios y fueros de su ventura
 favor con la general en forma. Asi lo dejaron otorgaron y firmo el que sabe y por
 el que uno uno de los testigos que lo fueron Jose Garcia y Borda y don Jose Llacor y
 Gosalbes a todos como es doy fe - Enmendado o bien vale.

Joaquin Landa &

José Llacor

Subscripcion don Joaquin Landa a Blas Oleina y otros

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de junio año mil ochocientos quarenta y uno asistieron el escrivano y testigos con gracia D. Joaquin Landa socio apoderado de la Imprenta de Puerto establecido en la ciudad de Valencia bapel nombre de Don Jose Aquilar y Compañia y de la misma vecino vecino de su legitimo representacion por la copia de poder que ha crecido otorgada por dichos señores en veinte y nueve de Mayo ultimo ante Don Pedro Juan Peado de la Costa escrivano del todo go de la propiedad que de haberlo visto y sea bastante para lo suscripto doy fe: a una parte, y a otra Blas Oleina y Compañia por su hijo Jose Oleina Oleina y Catala, y como a encargado de bicaute Ansel y Justina Francisco Llacor por como a Padre de Rafael Sempere y Jodan, y Nicolas Oñer o suso pa el tiempo Jose Oñer y Estrella vecinos de la villa de Gorga y degeron: que se hallaron conve- nidos en esta forma. el Señor de Landa en el nombre que interviene se

este secundario

Monte

no se

lanad

no mil ochocientos

sin Landa 1000

lenia bapel

consta de su legi

en dicho tenia en

la Costa escrivano

Sempere y Vila

amente conveni

ciones radenas or

sta Sempere y

adichos pueblo

arenta y uno por

socio apoderado en

as los impo taron

liger que si diran

an la monte

a moneda y con

la casa de quinte

cala y pagarlo

exce, y como

nicia que repre

e igualmente

la Imprenta se

ro el tiempo en

onrado en bap

obliga a sustituir segun reglamento y ordenes vigentes de quinta hasta
 esta fecha la suerte de soldado que toque o tocar pueda a dichos suscrip-
 tores en el sorteo que ha de celebrarse en la villa de Gorga para el re-
 emplazo del pasado año mil ochocientos quarenta sea qual fuere
 el cupo que se designe por el Gobierno y en todo tiempo que se pida
 a rason de ochocientos reales vellon la del Oleana Osetin y Sempere
 y de quinientos la del Avacil los que debe en este acto en man-
 das de oro y plata de buena calidad que contadas los importaron
 de que doyfe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos
 que se daran y en su virtud formaliza a favor de los mis mojos
 el resguardo y obligacion mas firme y eficaz que para la expuesta
 seguridad de dichos quatro mojos convenga: Y para la mayor
 firmeza de lo pactado en esta escritura obligados bienes de la
 Empresa a quien representa hasidos y por haver da poder a los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apre-
 mien como si fueran sentencias definitivas por Juez competente
 pronunciado pasado en autoridad de cosa juzgada y consenti-
 da que por tal lo recibien: renuncian todas las leyes feesos y
 derechos de su favor con la general en forma: Yo firmo
 siendo testigos Don Jose Mazon y Gaspar y Bautista Galiano
 ambos de este vecindario a todos congojos doyfe =

Joaquin Lando &

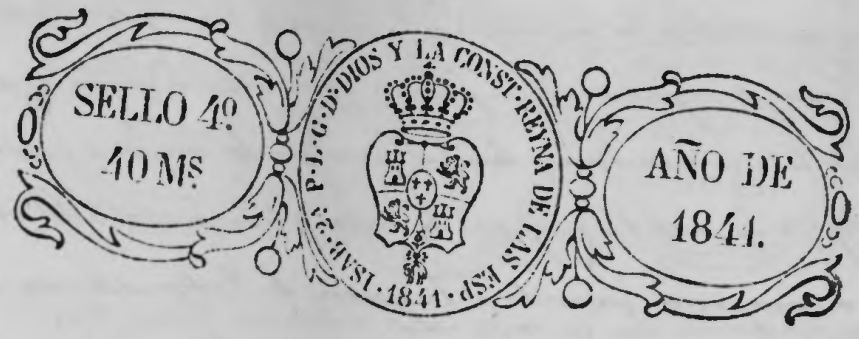
Nicola Osetin Blas de Arana

3
Jose Mazon

Testamento de Maria Luisa
 Sempere con^{te} de Blas Valor

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana
 en la villa de Moyá los siete dias del mes de
 Junio año mil ochocientos quarenta y uno:

Antemi el suscribano y testigos Maria Luisa Sempere conorte en
 terceras nupcias de Blas Valor vecina de la misma villa de Blas
 y de Clara Perez ya difuntas estando por la divina misericordia
 en sano y entero juicio segun asi consta al que suscribe y testigos



creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la Beatísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y esencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católico cristiano tomando por su intercesora a la Santísima Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre vida preciosa y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica posesión y terminando la muerte que es tan preciosa y natural en todo criatura humano como invierte su hora para estar precedida con disposición testamentaria quando llegue resolver en materia agitada todo lo concerniente al despacho de su conveniencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este al que su estado temporal que le otorga pedir a Dios con todas sus remisiones que espera de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente =

Que comanda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada lo creó y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual hecho cadaver quiere que se amostaje y vista con abito de las monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa y enterrada en el cementerio de la Parroquial Iglesia de la misma =

En su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cadaver en stand o cap y campanas asistencia del Reverendo Señor cura

de quinta hasta
 dichos suscrip
 ga para el re
 sea qualquiere
 po que se pida
 tien y sempre
 seto en mane
 los importaron
 de los testigos
 lo mis may
 la respective
 la mayor
 bienes de la
 la poder a los
 a ello le opse
 ley competente
 da y consente
 ley fueron y
 lo firmo
 tista, Galiana

Blas de...
 3

cuál
 dias del mes de
 enta y uno:
 consoite en
 hija de Blas
 misericordia
 rible y testigos

clero y Vicarios de esta parroquia y cofradía de nuestra Señora del Rosa-
rio ser convalidada a lo mismo en la que siendo hora y día hábil se celebrara
una misa de requiem cuerpo presente y quando no viérase de difuntos paga-
dose por todo lo limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =
Sego a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muer-
tos en campaña quando a lo guerra de Independencia se celebrare se
lleve por sola una una vez y quatro para conservación de los Santos lugares
de Jerusalén y tierra Santa también por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo
mas bien parado de sus bienes la cantidad de cinquenta libras moneda
del Reyno y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quise invertir
en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas as-
cendientes que lo hubieren de menester a discrecion del Abasco que nom-
brase sin perjuicio de lo quarto Plural =

Nombro por mis Abascos y pios regidores de quanto va mencionado
a Jose Valor conorte de Maria Valor y a Jose Aura ambos de esta ve-
cindad a los dos juntos y cada uno de por si simul el involucum
o quienes se^o y confiere amplias facultades para que tan luego como se
ceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado y
vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la
indicada suma y los vendan en publica o privada almoneda y con
su producto cumplan y paguen todo quanto va dispuesto en el enca-
go de este año legal y aun mas tiempo si lo necesitan =

Dulora es casada infante soltera en terceras nupcias con Blas
Valor que en primeras lo fue con Jose Jorda y en segundas con Gerónimo
Dominguez de cuyos matrimonios no ha procreado hijo alguno y de
consequente carece de herederos forzosos =

Viendo de las facultades con que le autorizan nuestra sabia ley sega
el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a Rita
Blauer y Sempere conorte de Antonio Lubi en propiedad y sin ser
obligada a pagar las cinquenta libras de bien de alma de la otorgante
pues es la voluntad de esta que dicha suma no se abra primero
que el legado, mejora de tercio que mas abajo se espusiere y legiti-
mas, y despues de solventada la suma de que va hecha mencion



de lo que queda prescriba cada uno de sus herederos quanto se le designare en este testamento =

Mejora en el tercio a Teresa Mauer y Sempere consorte de Jose AUSA y sobrina de la otorgante en absoluta propiedad: En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos por iguales partes a sus sobrinos y sobrinas Antonio de al. Francisco, Teresa, y Rita Mauer y Sempere hijos de los difuntos Juano Bautista Sempere consorte que fue de Nadal Mauer y hermana de la testadora para que cada uno posea los que le correspondan con la bendicion de Dios y la seña y limitacion de la clausula de Conceptis et ceteris locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de jure valentes non esortant: nisi ducti clerici festa servem et tenorem fieri non super edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: Pasa pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve: Y por el presente rescoca y anula todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora pueda suponerse haber otorgado por escrito de palabra o en otra forma en particular los autorizados por Jose Mataro de Molle otro de los veridicos de este poblado y por el que suscribi en quince de Abril proximo pasado para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra judicialmente y en este que otorga de su libre y espontanea voluntad: Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifeste no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente, Don Jose Duran hereditario y Blas Garcia y Carbonell todos tres de este vecindario a todos cuyos doffe =

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaglanas

Carta de pago Viente Company } en la villa de Alroy a los ocho dias del mes de
a Francisco Soler y Perez } Junio año mil ochocientos quarenta y uno:

Antemi el escribano y testigos compañeros Viente Company y Pipoll fabricante de paños de esta veindad y desp: Fue confesado haver recibido de Francisco Soler y Perez de la propia veindad la quantia de tres mil reales vellon que le estava adeudando segun escritura de obligacion autorizada por el que se viene en veinte y tres de Marzo proximo pasado a pesar de no haver transcurrido el plazo en ella estipulado y por no parecer la entrega de puente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en ello no haverlos percibido que da por pasados como si lo estubieran y formaliza a favor del Soler la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad convenga de lasa que dichos tres mil reales vellon le han sido bien pagados y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre los bolviera a pedir pena de nulidad en sus las costas de su cobranza; da por esta nula y cancelada la conchida escritura de obligacion la qual quisiere que no otre ningun efecto en juicio ni fuera de el; Tal cumplimiento de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo despo otorga y firma siendo testigos Mariano Garcia veiviente de esta veindad y Pasqual Garcia labrador del de Benilleba a todos congoz de ofe

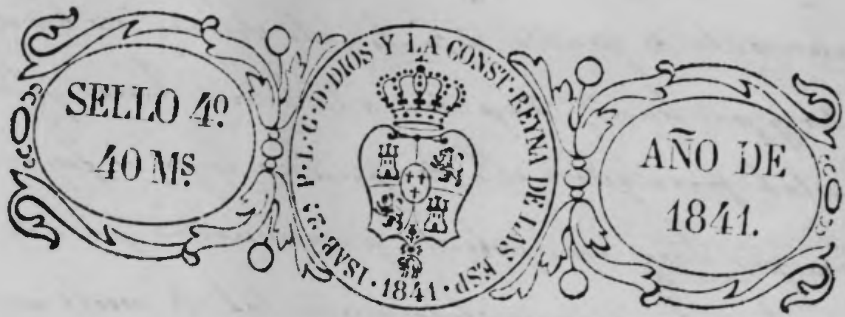
Viente Company

Obligacion Francisco Soler
a Viente Company

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana
} en la villa de Alroy a los ocho dias del mes
de Junio año mil ochocientos quarenta y uno:

Se ha dado en
pio con un ve
llo 2º en 14 de
Junio 1841

Antemi el escribano y testigos compañeros Francisco Soler y Perez de esta veindad y desp: Fue Viente Company y Pipoll fabricante de paños de la propia veindad le ha prestado treinta y tres libras o bien sean quatro mil quinientos reales vellon sin premio ni interes alguno como lo fuso en solemne forma de que doffe de los quales



se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente se
 nuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley que
 se titula primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que pre
 fine para prueba de su cumplimiento que da por parados como si lo estuvieran
 y formaliza a su favor el esguardo mas conducente: en su consecuen
 cia se obliga a pagar al expresado Company y Ripoll los mencionados
 quatro mil quinientos reales vellon en el dia primero de noviembre
 del proximo viniente año mil ochocientos quarenta y dos en una sola
 partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni
 especie, y no cumpliendo quiere ser oprimado a ello por todo rigor
 de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que diere
 lugar se devenguen en la cobranza: Y para la responsabilidad de
 esta deuda hipoteca el otorgante a special y expresamente una terce
 ra parte de casa situada en este poblado y calle llamada de San
 to Domingo señalada con el numero ocho lo qual se compone
 de la primera salita que da a la calle de la primera cocina
 de un amagador que hay al entrar de la expresada cocina, de
 un entresuelo que existe entrando en dicha casa a mano iz
 quierda, de todo el corral descubierta y uso en el establo zahuan
 y escalera que le corresponde en posesion y propiedad por haver
 la heredado de su difunta madre Peta Perez lindante toda
 la casa por un lado con la Antonio Pasqual y con la de Anto
 nio Perez y Glibert cuya tercera parte de casa ofese no ena
 genar en manera alguna antes por el contrario que se
 siempre quede hipotecada o garantida los quatro mil qui
 nientos reales vellon que en esta escritura consta ser deudas
 y quiere que de esta obligacion se tome razon en la conta
 doria de hipotecas de esta villa o fin de que conste del

[Handwritten signature]

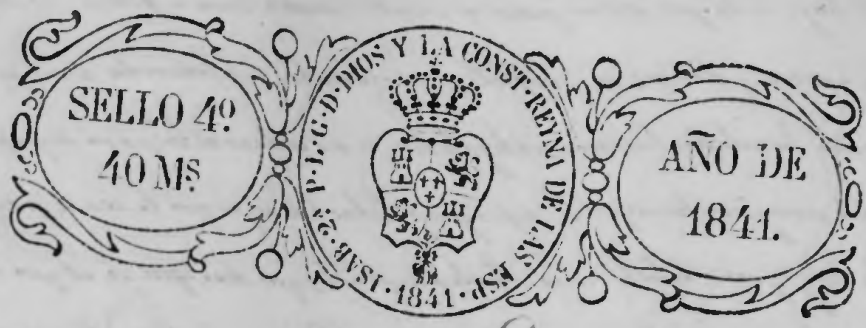
grasamen a que queda sujeto e hipotecado: Y para su mas exacto cumplimiento de quanto de este otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos, de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le oprimen como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la quite renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma: A lo de este otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia erudiente de este vicindario y Pasqual Garcia labrador del de Benilloba a todos congojos deyo =

Francisco Lopez

Antemi
Leandro Garcia y Vitaplana

Dotales Miguel Pastor asf. En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio...
vos de Camila Gibert... Año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el uno
 varo y testigos imparcial Miguel Pastor soltero asociado de su padre
 Lucrecio de este vicindario y por el primero nombrado se dijo:
 Que tenia testado y convenido el casarse infatib ubi con Camila
 Gibert soltera hija de Diego y de Maria e Hiro consortes de
 la propia vicindad y que para ello habian pueudido las tres
 canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de
 Trento y como los expresados sus futuros suegros han determina
 do dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa
 y entregarlo todo al otorgante por dote y acaudal suyo para ayu
 dar a sostener las cargas del matrimonio con tal que for
 malize a favor de la misma lo correspondiente escrituras, y en
 su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otor
 ga: Que quite en este acto de la mencionada su futura es
 posa o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeramen un cerrojo en cuenta reales vellon...	60.
Item: Ropa para dos colecciones en ciento cinquenta reales...	150.
Item: Y los para dichas colecciones en ciento veinte reales...	120.
	<hr/>
	330.

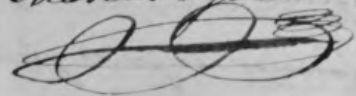


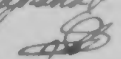
	Dorso	330.
Idem	Siete sacanas de tela de casa en trientos noventa y dos reales	392.
Idem	Un cubruama blanco y una colcha en doscientos veinte reales	260
Idem	Doce camisas trientos treinta y seis reales vellon	336.
Idem	Siete enaguas en doscientos ocho reales vellon	208
Idem	Doce delantos cama en ciento cincuenta reales vellon	150
Idem	Doce pares de fundas de cabecera en ochenta reales vellon	80
Idem	Ocho par de fundas de cabecera en veinte reales vellon	20
Idem	Doce cabezeros en ciento y seis reales vellon	26
Idem	Ocho servilletas y unas mantiles de mesa en cincuenta y dos	52
Idem	Una toalla de elaso en diez y ocho reales vellon	18
Idem	Cinco pares de medias de Algodon en veinte reales	60
Idem	Diez pañuelos de varios clases y colores en doscientos veinte reales	260
Idem	Quatro zagales en doscientos ochenta reales	280
Idem	Unas zayas de vegetal enarada en cuarenta y quatro	44
Idem	Otras zayas de vegetal verde en veinte y quatro reales	64
Idem	Doce mantillas de franela blanca en noventa y dos	92
Idem	Tres Tubones y un corse en doscientos veinte reales	220
Idem	Una botella de barro manil y delante lito en cuarenta y quatro	44
Yullim. ^o	Una aza con urro y base en noventa reales vellon	90
Importar en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas		3026

anteriores los figuradas tres mil veinte y seis reales vellon de los quales el
 obligante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibido
 en este acto de la mencionada su futuro esposa o sucesores, mas y de los
 testigos que se nombraron de que doyo y efectivamente satisfecho de
 ellos formalizo o favor de la misma el, guarda mas efecto que con
 venga para seguridad suya declarando que los bienes referidos
 han sido valorados por personas inteligentes celebras de conformidad
 de ambos interesados en haver en su tasacion engano y lesion y que con

D

que la haya de la que sea en poca o mucha suma han a favor de su pretendida esposa
por gracia y donacion perpetua e irrevocable satisfiando a su mayor abundan-
cimiento la citada tasacion obligandose a no reclamarse para cuyo fin renuncia poses
que en ningun tiempo le usifraguen todas las leyes que le sean propicias y especialmen-
te la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engano
en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como
en las ventas: Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que a doña
o su futura esposa le ofusca por aumento de dote o en arras segun le sea mas util
para el caso de efectuarse el matrimonio quatrocientos cinquenta reales vellon
que en su caso caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimien-
to se los consignen en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a interes de cinco por
ciento cantidad unida a la total asienda a tres mil quatrocientos setenta y
nueve reales vellon los quales se obligan a restituirlos en dinero efectivo o a quemar
la aparente incontinentemente que el matrimonio se desuelva queriendo ser re-
quisido y apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de
las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion despues en un ju-
mento salvandole de otro proceso para lo qual renuncia la ley penultima
de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede: Y para poder cum-
plir lo referido mas puntual y exactamente se obliga o se le obliga a no solo a
no ocupar gravar ni hipotecar o sus deudas criminales ni otras el im-
pacto de este dote y arras si que tambien a tenerlo de punto para su re-
stitucion: Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obliga
sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial
renunciacion de leyes fuertes y derechos de su favor en lo ge-
neral en forma: Asi lo dijo otorgo y no firmo por que ma-
nifesto no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron
Mariano Garcia y Carbonell escribiente de este vicindario y Pasqual
Garcia labrador del de Benillebo o todos congojos doyo =

Mariano Garcia


Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana


Fortuna
Gibort y



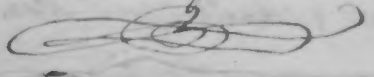
Testamento de Francisco
Giribort y Mullon

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes de junio año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco Giribort y Mullon de esta ciudad, conorte de Maria Vilaplana hijo de Gregorio y de Maria Francisca Mullon ya difuntos, hallandose por la divina misericordia, bueno y sano y en su entera juicio, creyendo y confesando, como firmemente cree y confiesa, el existencio de lo Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y por un solo Dios creador y una misma esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia, ha vivido vive y protesta vivira y morara, como catolico fiel cristiano, temiendo por su intercesion y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Sincera mission del santo Angel en custodia, desde su nombre y decision, y delmas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor J. M. por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte le perdona todas sus culpas y libere su alma a gozar de su beatifica presen, temeroso de la muerte, que es tan precisa a toda criatura humana, como inevitable se haera, para estar prevenido con disposicion testamentaria, cuando llegue, revolve con maduro amorado y reflexion todo lo concerniente al despacho de su conciencia, con la claridad las dudas y plejos que por su defecto puedan molestare despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algun remedio temporal que le obste pedir a Dios con todas veas la remision que espera de sus pecados, otorga hace y otorga en testamento en la forma siguiente:

Primariamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada lo creo, y mande el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual hecho cadaver que se acostage y vnta con habito de nuestro Serapio Padre San Francisco de Asis y enterrado e sepultado en el cementerio de la parroquial Iglesia de esta villa.

Es mi voluntad que en forma de escritura general y ordinaria mandare en adelante, en la forma con intencion del Reverendo señor cura y vicario de esta parroquial Iglesia de reducidos a la misma en la que siendo hora y dia abel se le diga una misa cantada de regimien, cargo precubito y cuando no vis para de difuntos pagandose por todo ello la sumo y derechos parroquiales de signados por el ordinario.

Lege por solo una vez, a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los muditos



res numeratos en compañía doce reales vellón que se pagaran al mismo tiempo que se
entregaron al recaudador encargado por el Gobierno =

Seja para la conservación de los dichos lugares de Jerusalen y Tiarra
Santa veinte reales vellón por sola una vez en obsequio de lo dispuesto en
Real cédula de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treenta y ocho a virtud
de la comisión protectora de la indicada obra pía =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien pagado
de sus bienes la cantidad de mil quinientos reales vellón y se despues de suceptible alguna
cosa sobrante que se convierta en misas recadas por sufragio de su alma la de sus pa-
dres y de otras ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion de los
alcaides que nombraran su perpetuo de la que esta Real =

Nombra por sus Alcaides y procecutores de un año en adelante a Gregorio y
Jose Gibeart y Vilaplana sus hijos ambos de este vecindario a quienes da y confiere en
plena facultad para que tan luego como viciada el faltarimiento del otorgante, tomen
de lo mas bien pagado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la indi-
cada suma y los vendan en publico o privada almoneda y con su producto en un
plazo y paguen todo cuanto va dispuesto o cuyo encargo les duere el año legal y aun mas
tiempo si lo necesitaren =

Declara sacando en fianza colonia con Maria Vilaplana de cuyo ser los mismos ha
procreado y tenido por hijos legitimos y naturales a Maria Gibeart y Vilaplana conso-
te de Juan Empere a Vicenta que lo es de Francisco Paga a Rosa esposa en segunda
nupcias de Pedro Muller y a Gregorio, Francisco y Jose Gibeart y Vilaplana todos tres menores
que a las expresadas Maria y Vicenta quando contraxeron sus respectivos matrimonios las
dio en varias ropas la suma que constara de la cuota dotal de cada una que devian colacionar
ambas en su caso. A la Rosa no le ha entregado ropa alguna porque la que tenia preparada
para darsela tuvo la desgracia de habersela robado toda estando en poder del otorgante, por lo
que es posible verificar o bien sea haente otras ropas equivalentes a las hurtadas las que
sean y valen a que ascendan constaran por el documento que a favor de la misma
otorgare el susodicho Muller su marido que colacionara lo mismo que las ya citadas
sus hermanas =

Atendidos los muchos y buenos servicios que tiene recibidos de su hija Rosa Gibeart
y Vilaplana actual esposa de Pedro Muller y los que espera recibir ultimanamente la
lega por sola una vez treinta libras moneda del Rey que le sean entregadas por
sus hermanas e hijos varones del testador Gregorio, Francisco y Jose Gibeart y Vilapla-
na y la pide que la encomienda a Dios =

Seja el quinto de sus bienes de achor y acciones presentes y futuras usufructua-
riamente a su hija y amada esposa Maria Vilaplana, y despues de los dias de esta



quias que paxa íntegro en posesion y propiedad y por iguales partes a sus tres hijos varones ya nombrados Gregorio Francisco y Jose Gibrat y Velaplana.

Orando de las facultades en que se halla autorizado por nuestras sabias leyes mejora en el tenor que quide de mis bienes despus de deducido el quinto en iguales partes a su ya citados tres hijos Gregorio, Francisco y Jose Gibrat y Velaplana para que lo hayan y disfruten ademas de su legitima con la bendicion de Dios guardando unicamente lo prevenido en la clausula de exceptis clericis sanctis militibus et personis religionis et alios qui de fide Valentia non consistunt. nisi duli clerici postea recitunt et tenorem fidei novi regni hoc aditi bona ipsorum vitam nam adquisierunt vel abierunt, bap pena de ceniso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve:

En el remanente de mis bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuras instituyo por mis únicos y universales herederos a los expresados, Gregorio, Francisco, Jose, Maria, Vicenta y Rosa Gibrat y Velaplana sus hijos ya los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte, y de ban heredades legas que los hegan herederos, por su orden, segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos Reinos, declarando que su voluntad es que si alguna de sus hijas o hijos necesitare de esta alguna finca de las que adquiere por la muerte y herencia del otorgante por su parte precio o por otro, qualquiera de por ella sean preferidos en primer lugar sus tres hijos varones, para comprarla, si algunos de ellos no estubieren en estado de poderlo verificar lo haran los otros dos quando no el que pueda de los tres, y en defecto de estos lo que quisiere y pueda hacerlo de sus hijas ya sea para una, las dos o todas porque el fin del testador es que si posible es no salgan de su familia.

Es su voluntad el que cobre y pague por sus herederos cuanto resulte de ban o que le deban por documentos legitimos y se prohibe se hagan inventarios ni division judicial, antes por el contrario desde ahora para entonces nombra y autoriza para que la realice a Don Jose Valen y Valen de esta vecindad, y persona de la sinceridad que le es caracterica el que desempeñara su cometido bien y fielmente.

Declara no tener hecho testamento ni dispuesto de sus bienes en manera alguna y si alguna pareciere se revoca y anula autoramente desde ahora como a suplicato, para que no se tenga por tal en juicio ni fuera de el, excepto este que por ser

ordenado con la madurez y reflexión que requiere un acto tan serio, quise que
sta que se estime y tenga por su testamento y última deliberada volun-
tad, en la vía y forma que para su mayor estabilidad y validación me pa-
reya mejor en derecho. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como
no firmo por haber manifestado no saber hacer lo lo hara a sus ruegos uno de
los testigos que le fueron Jor Carbonell y Garcia, parientes. Mariano Garcia escribi-
te y Blas Garcia oficial de imprenta vecinos de esta villa. En 7^o de Mayo
de 1900 y cuando usó valen

Blas Garcia

Inscripción Don Joaquín
Lando con Pasqual Fran

Enemi
Alonso Garcia y Alphonso

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes de junio año mil ochocientos quaren-
ta y uno, ante mi el escribano y testigos con presencia Don Joaquín Lando mio apoderado de la En-
presa de quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jor Aguilera y
compañia, vecinos de la misma consta de su legitima representación por la copia de certi-
ficado de poder que les escribes otorgada por dicho señor en veinte y nueve de Mayo ultimo ante
Don Pedro Juan Pardo de la Junta municipal del Colegio de la propia ciudad que de haberla vi-
to y sea bastante para lo infrascripto doy fe de una parte y de otra Pasqual Fran y Ale-
maní del vecindario de Benicarló y por tener de la presente otorgado que se hacen mutuamen-
te convenidos a saber el primero nombrado en substitución, como se obliga a verificarlo segun regla-
mento y ordenes de Junta vigentes hasta esta fecha, la cantidad que queda a cargo de Don Jor
Fran y Diversa hijo del segundo en los saltes que han de celebrarse en el lugar de Benicarló
su domicilio para el cumplimiento del quinto suelto que cobra mil ochocientos quarenta y uno
y veinte mil ochocientos quarenta y dos, sean cual fueren los cueros que se fizeen para el cobro
que en cualquier tiempo que se pidan por mil ochocientos reales vellón de los cuales recibe en este
acto el señor de Lando ochocientos en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que conste
de los importaron de que doy fe por haberse realizado a mi presencia, y la de los testigos que
se dan, y los mil restantes ofrece y se obliga el precitado Fran y Alemaní a satisfacerlos
a la nominada Empresa en esta forma. Toda la suma si tocase la cantidad de soldado a expen-
do su hijo en el sorteo del mil ochocientos quarenta y uno, y solo ochocientos, y el resto
mandose publique luego en el Boletín oficial de esta provincia para el presente año
mil ochocientos quarenta y dos en monedas de oro o plata convenientes, y no en otra cosa
ni especie, y en cumplimiento de que por mi necesidad de citacion, ni obligación de par-
te de la Empresa para cumplir con la ofrecida substitucion, se le apremie a ello con
todo rigor legal e igualmente a la resolution de ciertos daños intereses, y convenien-

Inscripción
Lando a Jor



que por defecto de puntual pago se enagenen a la misma, y haga costas por suelta
 con suada en que los defina relevandola de otra primera. Igualmente conveni
 do que si el Gobierno no pudiese cumplirlo por ninguno de los dos citados años quedasen
 a favor de la mencionada Imprenta de Junta los sesientos reales que ha recibido a
 cuenta, y relevado el manuscrito fran del pago de los mil que falta a autorizar para
 el completo de esta imprescion. Y para su exacta observancia y cumplimiento
 el Sr. de Landa obligo los bienes de su poderdante y el fran y Aleman y los suyos
 habidos y por haber, dar poder a los señores jueces y señores de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fue
 ra su causa definitiva por ser competente pronunciado por una autoridad de su
 jurisdiccion y concurrido que por tal lo recibieren reconocieran todas las leyes por privilegio
 y fueros de su señoría favor con las señoras en forma. En lo de quien otorgar y fia
 man siendo presentes por testigos don Jose Blasco y Gonzalez y Bautista Galan de
 Bor de este vicario a todos cuyos doy fe en mi Real piedad y paterne cabal

Joaquin Landa
 Pascual Juan

Suposicion don Joaquin
 Landa a Jose Ferrandiz

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a dos ocho dias del mes de junio año mil ochocientos y cuarenta
 y uno, yo don Joaquin Landa socio apoderado de la impre
 sa de Lueta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de don Jose Ferrandiz y Ferrandiz
 y de la misma vicario consta de su legitima representacion por la copia de escritura de cuenta
 que ha cobrado otorgada por dicho vicario en veinte y nueve de marzo ultimo por don Pedro
 Juan Barco de la fiesta curiales del Colegio de la purisima virgen que de haberla visto y
 bastante para lo infrascripto doy fe de una parte y de otra Jose Ferrandiz y Ferrandiz dis
 vicarios de Benimacot y partem de la presente otorgar: que se hallan mutuamente
 convenidos a saber el primero nombrado se obliga y promete en el nombre que interviene
 substituir segun reglamento y cadenas de Junta vigentes hasta esta fecha la parte



que pueda caber al moro Jose Fernandez y Reig hijo del segundo en el rro que queda
celebrarse en el lugar de Benimarot en domicilio para el cumplimiento del
capitulo y cargo del proximo pasado año mil ochocientos noventa y seis
este cual fuere y en todo tiempo que se pida por el gobierno por setecientos
los vellones de los cuales recibe en este acto el señor de laudo noventa en monedas de
plata de buena calidad que cotizadas los importaron de cuya entrega recibidos don fe por haber
se realizado a no presencia y la de los testigos que se dan y los quinientos restantes se obliga a
satisfacerlos a la consabida Empresa mancomunadamente et in solidum con Pasqual
Frau y Hermany del mismo comercio y vivienda que el Fernandez que tambien se halla presente
y conumente respondan de dicha suma en el momento que se publique supo en el boletín
oficial de esta provincia para el cumplimiento del pasado año mil ochocientos noventa y seis
en monedas de oro o plata de buena calidad y en otra cosa de especie y peso lo cumpliere
sea que cuando el termino o caso prevenido, sea apremiado espertivamente a su integra
solucion, y a la de las costas por juicio y nuevos cabos que se la requiriere, cuya liquidacion de
finen en su juramento y la reservan de otra provincia a fin de que la mencionada Empresa
pueda dirigirse en acción contra cada uno por el todo o contra ambos o proximo sin que la elec-
cion de la una perjudique a la otra, por que la facultan para usar de ambas indistintamen-
te siempre que quiza hasta que se certifique en total reintegro de principal y costas sin que pre-
siera ocurrencia en los bienes del uno para reconvenir al otro ni tampoco citacion requerimien-
to ni otra diligencia, por que ambos la renuncian y consenten no reconvenir a la Empresa
por la substitution de que se trata hasta que no este enteramente pagada y en su poder
los sus dichos quinientos reales vellones. Sin embargo para el referido año quedan a fa-
vor y para gastos de la mencionada Empresa los noventa y seis que ha recibido y ade-
vados el Fernandez y el Frau en la misma mancomunacion del pago a que se han obliga-
do. Y para su mayor firmeza y mas exacto cumplimiento obliga el señ de laudo la consabida
Emp. y el Frau y el Fernandez los cuyos sueldos y por haber con potero judicial y comisiones
de cuantos leyes quedas reales provisiones con la general forma. A lo delogaron el longon
y firmaron los que suscriben y por el q' no caso de los testigos que lo fueron Don Rafael
y Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz ambos de este vecindario a todos en un día y fe

José Juan de la Cruz y Pasqual Frau

Barr. Galimod

Leandro Garcia y Vilaplana



En la villa de Alcazar de San Juan a los nueve dias del mes de junio año mil ochocientos quarenta y uno ante mi el escribano y testigos conyugales Don Joaquin Lando socio apoderado de la Imprenta de punto establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose Arquilar y Compañia y de la una y otra parte consta de su representacion para

compra de escritura de poder que ha estado otorgada por dicho señor en veinte y nueve de Mayo ultimo ante Don Pedro Juan Pardo de la casa conyugal del Colegio de la propia ciudad que de la parte visto y ha bastante para lo requerido de fe el que escribe de una parte y de otra Vicente Oltra y Mañquez labrador vecino del lugar de Almudayna, y por tener de la presente otorgada que se hallan mutuamente convenidos a saber el primero nombrado prometa y se obliga en el nombre que sustituir el substituir segun reglamento y ordenes de Sevilla vigentes hasta esta fecha la parte del numero primero que ha tocado en dicho lugar al moro Francisco Oltra y Garcia hijo del segundo en el remplazo correspondiente al pasado año mil ochocientos quarenta. Si le ca- biese otra igual en el sorteo que ha de celebrarse en el propio pueblo para el de mil ochocientos quarenta y uno, y el Gobierno tubiere por conveniente, pedia este cuerpo a otros que aquel co- mo a que solo puede ser soldado por uno de ambos, ofrese ingresar en la casa de graneros de esta provincia el substituto por dicho moro en todo tiempo que se pidan ambos o alguno de los precitados remplazos por quatro mil docientos reales vellon, de los cuales recibo en este acto doscientos en monedas de plata corrientes que contada a los importaron de que don fe por haber se efectuado a mi prorencia ya la de los testigos que se dicen y los quatro mil restantes, se obliga el conyugado Oltra y Mañquez junto con Joaquin Garcia y Joaquin del mismo oficio y vecindad que tambien se halla presente el satisfacen lo al señor de Lando en el nombre que entorriere en el momento que el expresado moro sea declarado soldado por alguno de ambos remplazos, si esta satisfecha la compra de los quatro mil reales que se han obligado a pagarla, y faltan para el completo de este convenio. Sino han bien remplazo por el mil ochocientos quarenta en que segun queda manifestado tiene el numero uno, y en el sorteo de mil ochocientos quarenta y uno saliere libre o resulta de costo de talla, quedan a favor de la Imprenta los docientos que tiene recibidos y re- labados los nominados Oltra y Mañquez, y Garcia y Joaquin del pago de lo mismo de que va hecha mencion, pero si nada de esto sucediere la satisfacen en una sola por- tida, y buena moneda de plata u oro corriente, y en otra cosa si cupiere, y sino lo cumplieren quisiere por expresados ejecutivos a su entera satisfaccion, ya la de las costas, peyones y menores que se la van quier, cuya legitimacion deficiere

[Handwritten signature]

en su juramento y la relevancia de otra provea; á cuyo fin podra dirigirse su accion con-
tra cada uno por el todo ó contra ambos ó por parte, sin que la elección de lo
uno perjudique á lo otro, por que la empresa sea de poder usar de am-
bos indistintamente siempre que quisea hasta que se verifique el total
recurso de principal y costas, sin necesidad de excusar en los bienes del uno
para recurrir al otro, ni tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia que re-
nuncian con todo lo demás que lo favorezca. Y para su mayor firmeza y cumplimiento
el Sr. laudo obliga los bienes de su poder dante y los demás los suyos habidos y por haber tan
poder á los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
segund derecho para que á ellos les aparezca como si fuera sentencia definitiva por que en
virtud de pronunciado parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la sen-
tenza renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en
su forma. Así lo dijeron otorgar y se firmo el Sr. de laudo, no los demás por no haber
lo hara por ellos uno de los delegados que lo firmaron Don Juan de la Cruz y Gualbes y Bautista y
hayan ambos de este vicindario á todos los efectos de ley fe-

Joaquin Laudo

Inscripción Don Joaquin
Laudo á Jose Garcia de
Almudayna

Jose Garcia

Attestado
Leandro Garcia Villalana

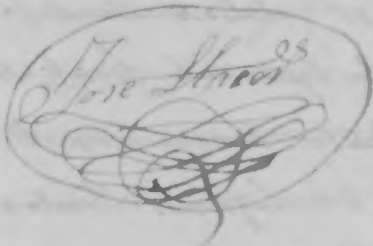
En la villa de Alroy á los nueve dias del mes de junio año mil ochocientos quarenta
y uno ante mí el escrivano y testigos comparecieron Don Joaquin Laudo socio y poderado de la em-
presa de suenta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Juan de la Cruz y
Compañia vecinos de la misma ciudad de su legitima representacion por la copia de escri-
tura de poder que á entido otorgada por dicho señor en veinte y once de marzo ultimo
ante Sr. Pedro Juan Laudo de la parte escrivano del Colegio de la propia ciudad que de ha-
bita visto y es bastante para lo infrascripto de una parte y de otra Joaquin Garcia
y Joseca Labrador vecinos del lugar de Almudayna, y por tener de la presente dijeron que
se hallan mutuamente convenidos á saber el primero nombrado en el nombre que entendi-
me se obliga á substituir segun reglamento y ordenes de questa real caxa hasta esta
fecha la parte que pueda caber á Joaquin Garcia y talala hijo del segundo en el que ha de
celebrarse en el expresado lugar y reemplazo del cociente año mil ochocientos quarenta
y uno, sea cual fuere el caso que se designe por el goberno y en cualquier tiempo que
se pida por ochocientos reales vellon que recibe el Sr. de laudo en este acto

Carta de
Jose Garcia
á
Rosa Maria



monedas de plata de buena calidad que contadas los importaron de cuyo entrega doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y en su virtud forma liza a favor del nominado Jacia y Jera el resguardo mas conducente, siempre y que resulten cinco hombres en el engrasado soatis y no bafu de cuatro sobre cuya base ha girado esta suscripcion, si el mismo escrito no llegase a la tabla y el numero que le siga no correspondiere a la Empresa, rebuara esta al suscriptor Jacia y Jera quinientos reales vellon si tal mediara y cuando no quedara todo a favor de lo mismo para los qdotes que se la hagan originado. Y para su mas exacto cumplimiento obligo el Sr. de laudo los bienes de su poderante habidos y por haber con poderis judicial y jurisdiccion de cuantas leyes puedan serle propias con la general o firma. A si lo dijere otorgan y firman el que sabe y proel que es uno de los testigos que lo fueron D. Fr. Laca y Goralbes y Bautista Galiano ambos de este vecindario a todos conozco doy fe

Joaquin Lando



Carta de pago
Jose Goralbes y Miria
a
Rosa Miralles viuda

Atemi
Lando Jacia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de junio año mil ochocientos y cuarenta y uno ante mi el escrivano y testigo Jose Goralbes y Miria papelero vecino de ella otorgo y confiro haber recibido real y efectivamente de Rosa Miralles viuda de Jose Valls de la propia vecindad la suma de ochenta libras en vez de las ciento y cinco que le estava adelantando Nadal Miralles padre de la nominada viuda segun escritura autorizada por Tomas Laca otro de los escrivanos de esta villa en quince de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y dos que le cubrega original a la cual condona las veinte y cinco que faltan para el completo de las ciento y cinco en ella contenidas y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia lo exp

non que podia o ponia de no haberlas recibidas, la ley nueva titulo primero Partida
 quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su
 recibo, que da por parados, como si lo estuvieran, y formaliza a favor
 de la recibida la manifiesta con la de pago que a su seguridad convenga,
 la da por libre e indemne de la responsabilidad contratada por el Nadal
 Miralles en pades, y por cancelada la escritura de obligacion referida, por que
 ningun efecto obra, y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes sean
 fe a fin de que siempre conste de su integro pago y tenor, asique por dicha
 suma se ha sido bien pagado, y se obliga a no volver a pedirlo, ya que no lo ha
 otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza.
 A lo dize otorga y firma siendo testigos Felix Abad de este vecindario y Paqual
 Garcia del de Demitillo de los cuales y otorgante yo el escriuano doy fe como es =

F. G. G. G.

F.

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Arucas Blanquer

Francisco G. G. G.

En la villa de Alaya los trece dias del mes de Junio año real ochocientos

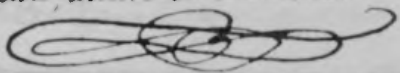
Se ha dado copia
 con un sello 2º dia
 de otorgamiento

los quarenta y cinco años, el escriuano y testigos Arucas Blanquer y Ponsat labra-
 don vecino de ella dize: su posesion, y en nombre de sus herederos y sucesores, y que
 de ellos hubieran tenido con y para su qualquiera manera vendida y de en venta real
 y en su posesion por su posesion de heredad para su posesion y a Francisco G. G. G.
 y G. G. G. del propio vecindario y a los señores don Pedro de Tica y a uno
 plantado de viña como un jornal y el otro huerta de arugada y medio jornal
 mar o incuso, que se riega de las aguas de la fuente de Brachell, situados am-
 bos en la partido del mismo nombre terminos de esta villa, lindante el de viña con
 las de los herederos de San Laya, dona Lagrinas Merata sendo en medio y las de don
 Miguel G. G. G. y el de huerta con los expresados herederos de Paga, donna Meri-
 to y las del comprador, que deban y oregon, no tenerlos vendidos, enajenados
 ni empeñados, y que cobren libros de tributo, sus moras, capellanias, vicentis
 patronatos, fincas y de otro govierno, real, perpetuo, temporal, especial, general
 tanto y apoco, y como a tal se lo venden con todas las costas de, rebidas, vic-
 gos, uos, restituciones, regalios, su viduambros y demas cosas anexas que han
 tenido, tienen y les pertenecen segun derecho por la cantidad de un libro
 moneda del Rey, que se da en este acto en su nombre de oro y plata de bu-
 na calidad que contadas las importaron, de cuyo entrego y recibidos doy



fe, por haberse realerado a mi presencia y la de los testigos que se nombra
 y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formalizo a favor del compra
 dor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condueca. Asi mis
 mo declaro que el punto precio y verdadera valor de las referidas tierras en el delatacion
 libros recibidos, y que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto, y si
 mas vales o pueden vales, de menor o poco o mucha suma, ha de a favor del
 comprador y de los herederos y sucesores de este y donacion, para que sea
 ta e irrevocable con renuncacion y demas fianzas legales, y renuncion de los
 ley dos titulos primeros libro diez Novisimo Recopilacion que habla de los con
 tratos de venta trueque, y otros en que hay lenion en mas o menos de la cantidad
 del punto precio y los quatro años que profieren para pedir su rescision o repla
 cimento a su justo valor que de por pasados como si efectivamente lo estubie
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodina, desiste y quite y qua
 to, y a quicunq se sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, re
 curso y otros qualquiera derechos que le competen en las renunciadas tierras. La
 cede renuncia y transpasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas
 directas y ejecutivas en el comprador y en quien lo suya represente poro que
 los posea, que cambie, enagen, use y disponga de ellas a su eleccion como de
 cosa suya adquiridas con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu
 la de exceptis clericis locus sanctis militibus et personis religiosis et aliis
 qui de foro ecclie non consistunt: nisi decti donati fuerint et tamen
 fari non in per hoc aditi bona ipsa ad istam suam adquisicionem vel habeant, ta
 lo pena de canon segun tenor de los antiguos fueros y Realorden de su Mage
 tad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
 irrevocable con libre franco y general administracion, y con todo que pro
 nador acten en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente in
 tre y se opone de las renunciadas tierras, y de ellas tome y penda la real
 tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite ta
 miento, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con lo qual
 sin otro acto de apension, ha de sea visto habida la tenencia y transferido de

que el anterior se constituye en inquieto no tenedor y proceano prohibido en le-
gal forma. Se obliga a que dichas tierras sean vendidas y seguras al comprador
ya que nadie le inquietara ni mueva pleito sobre su propiedad pe-
sona que y de frente, ni contra ellas aparezca gravamen alguno, y
si se le inquietare moviera o apareciera luego que el otorgante y su he-
redero y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo re-
quiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutivales y de-
finidas al comprador ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifico posesion, y en su
dicho conquisito, le doan otras tierras y aguas iguales en valor, sitio aceto y
comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, los me-
joras utiles, proceas y voluntarias que a la saron tengan, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas gastos, danos, intereses
y menoscabos que se le requirieren por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo
en virtud de esta escritura y proceamiento de que las personas o de quien se repre-
sente en que defiere su importe reclamandolo de solo proceas, y para la mayor segu-
ridad de esta venta sea que la obligacion general de bienes sea que ni se perjudi-
que a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el com-
prador usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante una gran parte
parte de una casa que posee en la calle de San Miguel de este poblado que compró
en estado de vivienda de Vicente Jimena de esta vecindad en calidad de casador y pro-
vio decreto judicial dado por don Joaquin Jimena juez de primera instancia en aquel lu-
gar de esta villa, segun se contiene por la escritura autorizada en ses de el abril del pasa-
do año mil ochocientos treinta y siete por el defunto Bautista Rigoll escribano que fue
de este poblado que se compró o consta del devan o noche, de una cocina bajo el mismo
de un quarto bajo de esta, de la primera sala con su alcora, de media cocina principal, del
amarador del terrazito, de un retano o alcor a la parte inferior de este, de medio establo,
del corral, y medio. Tabern y sus comen de escalera, lindante con retan, telara del
expresado vendedor Blasquez y otros, la cual le pertenece en comun y propiedad, y se-
ta y gravamen especial y expresamente a su seguridad, y confiere al comprador de la tierra
que en esta escritura se trata, amplio poder y facultad con libre franquea y general admini-
stracion, para que cualquier instrumento que sea uncomodado o se le demandare por alguno
de sus hijos de su primera matrimonio con Francisca Jimena y sus hijos de su segun-
do y terceros naturales e industriales que puedan resultar de uno y otro clase
en los mencionados pedanos de tierra sea en vida, y suenta de la pontia de
Boashell, hasta que este escrituramente reintegrado, y para que con este el gravamen
o que queda afecto e hipotecado, tomere la conveniente raron en la contaduria



Venta Bo

Maria Pa

Juanes

Di copia a
ello de ca

Junio 182

4



de hipotecas de esta villa, siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio con la hipoteca o garantia que en la misma se contiene y recibia en venta la villa y terreno que gadio anteriormente destinado de que se da por entendido, y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y deomas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de extraer copia en la comision de arbitros de amortizacion de esta villa y officio de hipotecas de la misma, para su toma a rason y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo personal observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su distrito que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les aprehendan como si fueran señores de su distrito por fuer competente procurada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su realengo favora con la general en favor de lo otorgado y no saben hacerlo uno de los testigos que lo son: Por Valer y Valer de este vecindario y Pasqual Garcia del de Donillo ba a los males y otorgantes y el escribano don fe conros. - Los otorgantes y no firmen por no saber hacerlo uno de los testigos que lo son valge

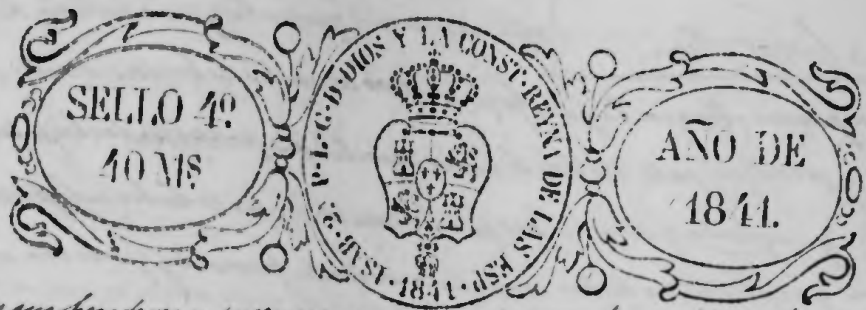
En testi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Bernardo Gysbert
a
Maria Paga consoate de
Genaro Mias

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de junio año mil ochocientos quarenta y uno, ante el escribano y testigos Bernardo Gysbert y Paga vecinos de ella dijo: que por el d.º en 14 de 11, y por nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, por y para en qualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de homedad para siempre fijas a Maria Paga consoate de Genaro Mias, vecinos tambien de ella, ya los suyos una tercera parte de la cocina principal y cantarina de la casa calle de san Nicolas de esta villa, lindante el todo de ella por un lado con otra



de la vida de D. Blas Alaraz, por otro con la de Jose Coloma y por espaldas con buento de los here-
deros de Don Antonio Pizarro que declara y asegura, no tener vendida ni agnada ni com-
penada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato feudo
y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como
a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres
y de mas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por treinta libras moneda del Rey,
no que confiesa tener recibidas, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer
desus haberse contado la ley nueva titulo primero partida quinta y los dos años que profiere para
procura de su recibo, que da por parados como si lo estuvieran. Asi mismo declara que el justo precio
y verdadero valor de la referida tercera parte de cocina y cantinera es el de las treinta libras re-
cibidas y que no vale mas, ni se hallado quien le haya dado tanto por otra, y si mas vale o
puede valer, del exceso en poca o mucha suma haer a favor de la compradora y de los herederos
y sucesores de esta gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con enmienda y de mas firme-
zas legales y expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion
que habla de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento a su justo
valor que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
siempre se desahogara de renta, quinta y quarta, ya quienes le sucedan, del dominio o propiedad,
posesion, titulo voz, renuncia y otro qualquiera derecho que le compete a la comunitada tercera par-
te de cocina y cantinera, lo cede renuncia y transpara con las acciones reales y personales,
utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compradora, y en quien la suya represente pa-
ra que la posea, goce, cambie, enageno y disfrutega de ello a su eleccion como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Receptis clericis
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non consistunt: ni
si dicti clerici iusta ratione et tenorem fori novi super hoc abili bona ipsa ad vitam sua
adquirant vel habeant*, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
caxed de su Magestad de mes de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
irrevocable con libre forma y general administracion y constituyome procurador actor en su
propia causa, para que dem autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada
tercera parte de cocina y cantinera, y de ello tome y penda la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide que la di copia auto-
rizada de esta escritura con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberala
tomado, aprehendida y transferidole, y en el interin se constituyome su inguilitano tenedor
y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha tercera parte de cocina y cantinera
sea vera cierta y efectiva a la compradora, ya que nadie la inquietara ni move-
ra pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello apareciera gra-
vamen alguno, y si se la inquietare, moviere o aporriecare, luego que el otorgante



y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y despa a la compradora ya los suyos en su libre uso, gozita y pacifica posesion, y sus pudiendo conseguirlo, la daran otra igual en vales sitio realta y comodidades, y en su defecto la substituiran, la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o recuorabos que se la siguieren o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y firmaneto del que lo pone o de quien la represente, en que se fiene su compra y red, usando la de otra prueba. Y siendo presente la compradora previa la licencia real que previenen las leyes del fuero Real y conguenta y cinco de Juro que las canonos que se habela pedido la Paga y concedido en bastante forma en conante Genaro de las dox fe de ella usando dixo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y se que en su se le ha trasfido su dominio, y recibia en cuenta la tercera parte de coxia y de caucionero de que va hecha mension de que se da por entregada, y renuncia la excep- cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Quedo prove- nido que de este instrumento se ha de criba copia autorizada en la Comision de Abogados de Amortizacion de esta villa y contadurara de hijos de las de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento con cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo que tal obreacion de unarto de fuan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de unantas leyes reales reales montaneamente propias con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron por haber manifestado no saber hacerlo, lo hanan por ellos los testigos pro- visionales que lo fueron Blas Garcia de este vecindario, y Parquel Garcia del de Pe- rillo de a los cuales otorgantes y mandado de la compradora y el cron vano doy fe conves.

Blas Garcia

Parquel Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Maria Paga conorte de Juanas Mino
Bernardo Gistort y Paga.

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Junio año
mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el Notario y testes

Viagos, compareció Maria Paga y Juanas Mino conortas labradoras de este ve-
cuidario y precedida ante todo la licencia marital que previene en la ley del
fundo Real y cinquenta y cinco de las que las cosas bonas, que de haber sido pedidas
concedida y aceptada por dichos conortas en bastante forma doy fe de ella usando por la
Paga se dijo: me vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de bonidad
para siempre jamas a Bernardo Gistort y Paga de la propia vecindad ya los suyos un for-
dho o guardilla, situado en la navada del centro de la casa numerada ciento y siete en
la calle de San Nicolas de este poblado, lindante el todo de ella por un lado con la de la
viuda de Blas Alcaraz, por otro con la de Jose Corona y por el otro con terreno de los
herederos de Don Antonio Pizar, que declara y asegura notencia vendida enagenada en
comprada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vicentio, patronato, fian-
za, y de otros gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como
a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres, regalas y servidumbres
en particular la de permitir el que se araa para el canal de la otorgante las aguas de friega
y demas cosas que no puedan comunicarse ni usarse en la abitacion del vecindario Gistort
y Paga por la suma de treinta libras novena del reino de las cuales se da por entrega-
da real y efectivamente, y para no parecer de presente, renuncio la excepcion que podia
oponerse de no haberse costado la ley nueva titulo primero apartado quinto, y los dos años
que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliz-
a a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad concurra. Asi
mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida guardilla es el de las treinta li-
bras recibidas, y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto por ella, que mas va-
le o puede valer, del escaso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los lu-
redores y mercaes de este gremio y donacion, pura perfecta e irrevocable con renunciacion y
demas fianzas legales, y renunciacion de la ley dos titulo primero libro diez. Novissima
Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lo que en unas
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor, que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y para que en
adelante para siempre se derapdena, deviate quita y quitata, y a quienes le sucedan, del do-
minio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otros qualquiera derechos que le competen
a la comencia de guardilla, la cede renuncia y tra para con las acciones reales y persona-
les, utiles, vicistas, directas y ejecutivas con el comprador y con quien lo suyo represente
para que la posea, goce, use, disfrute, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Excepti
clericis locis, sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fono valemus
non existunt: nisi dicti clerici preta rationem et tenorem foni nostri super hoc editi

Se ha dado co
pía con cur
sello de en 17
Junio 1841

[Handwritten signature]



bono ipm ad vitam suam adquirunt vel habent, bap pena de comiso segun tenor de los
antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder irrevocable en libre franquea y general admision, tomas y constitucion,
y procuradonia actora en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
entre y se agote de la nominada guardilla y de ella tome la real tenencia y posesion
que por derecho le compete, y para que no necesite tomalla ni pida que le di copia au-
torizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension, ha de se visto habido
tomado, y tras foridarse, y en el interin se constituya en inquilina tenedora y precaria
procedora en legal forma. Se obliga a que dicho Poreli o guardilla sea cierta, segura
y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propie-
dad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella ponga carga gravamen alguno, y si se le inquie-
tase moviere o apareciere, luego que la otorgante y sus herederos y sucesores sean requie-
ridos conformes a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y despa al comprador ya los suyos en su
libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en
los sitios renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado,
las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, decimos, intereses y honorarios que se le siguieren o
causaren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y pro-
messo del que la posea o de quien le represente, en que difiere su importe relevandole de otra
poner. Y la expresada Maria Paga fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz,
que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violada, directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien lo otorga de libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
ingubierta de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
hecho promesso de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra esta escritura pro-
testa su reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo por su con-
vencion ni haber procedido por efecto de las horas, y si parecieren las revoca y anula
y entrase de este ahora. Que de este promesso a ningun prelado eclesiastico, pido ni
pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de su propia se la conceda no usara

de ellas, pena de perjurio. Y siendo presente el comprador de las que aceptara esta escritura en todo y por todo y según y como se ha transferido su dominio y recibida en cuenta la quita dicha anteriormente referida de que se da por entregado y renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda prevenido que de esta escritura se ha de exhibir copia autorizada de autos de traslado designado por la ley en la comisión de arbitros de esta villa y contaduría de hipotecas de la misma para su toma de razón y pago del impuesto del medio por cuanto sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de esta escritura obligan no viene y entar presenten y futuros; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que a ellos les aparezca como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y executada que por tal la reciban: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y se firmaron por haber manifestado no haberlo hecho por ellos los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Gabriel de este vecindario y Pasqual Garcia del de Bruilloba a todos losores doy fe en esta villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos y nueve años.

Pasqual Garcia

Blas Garcia

Inscripcion Don Joaquin Lando

Jose Molla y Perez y Miguel de Segura vecinos de Puatrotundeta

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los quince dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compareció Don Joaquin Lando socio apoderado de la Empresa de Puente establecida en la ciudad de Orléans, bajo el nombre de Don Jose Aquilán y compañía, y de la misma vecino consta de su legitima representación por la copia de escritura de poder que ha exhibido otorgada por dicho señor en veinte y nueve de Mayo ultimo, ante Don Pedro Juan Pardo de la fecha escritura del Colegio de la propia ciudad que de habala visto esta en debida forma y es bastante para lo infrascripto doy fe de una parte y de otra Jose Molla y Alos y Miguel Segura y Pío Labrador e vecinos del lugar de Puatrotundeta, y por tenor de la presente otorgan: Que se hallan contentos o respectivamente convenidos a saber el primero nombrado se obliga en el nombre que interviene a su persona según reglamento y ordenes de Puente vigentes hasta esta fecha la parte que pueda caber a los señores Jose Molla y Perez y Miguel Segura y Nadal hijos de los



segundos en el sorteo que ha de celebrarse en dicho lugar en que se hallan con-
 prendidos para el remplazo del ejército en el presente año mil ochocientos cuarenta y uno
 en qual fuere el caso que se designe por el Gobierno y en cualquier tiempo que se pida por mil sesien-
 tos reales vellon á cuenta de los cuales recibe el señor de Lando en este acto sesientos en mone-
 das de plata de buena calidad que contadas los importaron de cuya entrega y recibida doy fe por
 haberse realizado á mi presencia y la de los testigos que se dan en, y los mil restantes ofrezco por
 obligar los nominados Molla y Alor y Segura y Pico el satisfacenlos mancomunadamente et
 en solidum á la mencionada Empresa de quinta en el momento que se publique cargo por el men-
 cionado año en el boletín oficial de esta provincia, de manera que hasta que no estén en po-
 der de la misma los mencionados mil reales no serán obligada á la sustitucion ó substitucion con
 venidas, cuyo pago se fulmará ambos en una sola partida y por medio de oro y plata corrientes, y no
 en otra cosa ni especie, y es cumpliendo lo al tiempo por donde quisieren se los apremie ejecutiva-
 mente á su recto pago, y á la de las costas, gastos y honorarios que se le irroguen, cuya
 liquidacion definen en su parametro y la releva de otra prueva, á cuyo fin podrá dirigirse
 en accion contra cada uno por el todo, ó contra los dos á prorrata, sin que la decision de uno
 perjudique á la otra, por que la precitada Empresa ha de tener facultad para cobrar de ambos
 indistintamente siempre que quisiere, hasta que se verifique su total recatego de principal y
 costas, sin ser preciso hacer ensuena en los bienes del uno para recurrir á otros, ni tan poco
 utacion, requirimiento ni otra diligencia que renuncian con todo lo demas que favorezca
 pueda. Si por algun caso imprevisto no hubieren cargo en dicho año están convenidos en que
 sean para partes de la mencionada Empresa los sesientos reales vellon que cota á percibidos y
 los suscritores quedan relevados del pago de los mil que faltan para el completo de ambas
 suscripciones. Y á la puntual observancia de cuanto á cada uno toca quedan y cumplian obli-
 gados el Sr. de Lando los bienes de su principal y los demas los señores habidos y por haber
 han pasado á los señores jueces y justicias de mi Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun derecho, para que á ello les apremie como si fueran
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes pri-
 vilegios y fueros de su respectiva favor con la general en forma. Si lo dixeron
 otorgaron, y firmo el Lando y el Molla y Alor no el Segura por no saber lo ha-

[Handwritten signature]

ca por este uno de los testigos que lo fueron Don Juan de la Cruz y Gosalbes de este vecindario
y Don Juan Bautista Sanabre Alcalde Constitucional de la d. M. a los
cuales y otorgantes yo el escribano doy fe consero. En esta en debida forma por valen

Joaquin Lando & Jose Motta
y Motta

Jose Motta

Dissolucion de compañía
de Don Jose Pasqual y Andres
con
Rafael Espinos y pacto

Antemi
Laudos Juan y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio año mil ochocientos quaren-
ta y uno ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Jose Pasqual y Andres fabricantes de paños y
Rafael Espinos y pacto Bataneos ambos de este vecindario y dijeron que segun escritura auten-
tica por el que suscribe en veinte y seis de Junio del año proximo pasado firmaron sociedad
o compañía de perdidas y ganancias en la abatacion de paños en el molino que el mencio-
nado Espinos y pacto tiene subarrendado a Jose Espinos de Santoval, que consta de cuatro
pilas, situado en la partida de Cotes de abajo de este termino propio de Doña Maria Gosalbes
viuda de Don Vicente Barcelá vulgarmente nombrado de Peña, quedando de cargo de ambos
las cuatrocientas sesenta y cinco libras reconda del reygo que por dicho arrendamiento se pagan anua-
lmente de arrendamiento. Fue para ello hicieron taban de ceniza, lena y demas artículos
y queros que para el indicado objeto tenía el socio Espinos en dicho Batan con toda lo demas
que creyeron conducente a sus mutuos intereses. Y mediante a que no les convienen continuar por
mas tiempo, han resuelto dividirse a pesar de no haber transcurrido el termino prefijado
y para que tenga cumplido efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorgan
que dicha sociedad o compañía de abatacion de paños deve quedar disuelta y extinguida en
el dia ultimo del corriente mes de Junio, en cuya fecha se formara nuevo balance, y de este apare-
ceran los resultados que en ella haya habido en todo el año que ha de permanecer, dan
por rota, nula y cancelada, y como si no se hubiere otorgado la precitada riada escritura, o fe-
cer no hacen uso de ella en manera ni tiempo alguno, porque en virtud de la presente que
dan ambos otorgantes enteramente libres para disponer cada uno como mejor creyere
convenga a sus mutuos intereses; y si lo contrario hicieren quieran no sea oídos en juicio
ni fuera de el, y que cuantas veces lo intentaren sea visto por el mismo hecho que aprue-
van ratifican y confirman esta dissolucion con mayores vinculos de estabilidad y firmeza



las anadicionales fucara a fucara y contrato o contrato. Ya la puntual observancia de cuanto de fan otorgado obligan a todos y acatar por presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y de ban a racion segun derecho, para que les comparetan y aprometen a su mas exacto cumplimiento, como si fuere sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban. renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su motivo favor con la general forma. A lo de que se otorgan y firman siendo presentes por testigos Pasqual Garcia vecino de Benilloba y don Andres Araul y Doceaguas de Formicosa raras, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es ten^{do} acobos de es

En la villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y uno

Ignacio Chamuel y Compañia
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion de Baltasar y Antonio
Mina y Honoraris hermanos
a
Ignacio Chamuel y Compañia

En la villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el esorivano y testigos Baltasar y Antonio Mina y Honoraris hermanos vecinos de Benilloba otorgan: Que Ignacio Chamuel y Compañia vecino de Arzu les ha vendido una destiladora u olla de cota aguardiente que ha pesado siete arrovas menos dos libras por dos mil quinientos veinte reales vellon sin luero ni interes alguno como lo fueran en solemne forma de que doy fe de que se dan por entregados real e fultivamente y por no parecer de presente anuncian la excepcion que podian oponer de lo eso no havido ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que pusiere para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor del

mismo el resguardo mas conducente: En su consecuencia se obligan
ambos de mansomun y cada uno por el todo a satisfacer los ya
su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del
expresado Ignacio Chaurmel o en el de quien le represente en dos
pagos la primera de mil doscientos veinte reales en el dia
de todos Santos primero de Noviembre del corriente año y la se-
gunda de igual quantia por todo el mes de Marzo del viniente
mil ochocientos quarenta y dos ambos en monedas de plata
u oro de buena calidad y no en otra cosa ni especie; y no
lo cumplieren quien que pasado alguno de los plazos presen-
dos, les apremien equitativamente a su integra solution y ala
de las costas perjuicios y menoscabos que se le irroguen cuya
liquidacion defieren en su seramiento, y le relevan de otra
pouera; a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada
uno por el todo o contra los dos o prorata, sin que la acci-
on de uno perjudique a la otro, pues ha de tener facultad
para usar de ambas indistintamente siempre que quiesca
hasta que se verifique el total reintegro de principal y cos-
tas, sin que sea preciso hacer escusion en los bienes del uno
para reconvenir al otro, ni tampoco citacion, requerimiento
ni otra diligencia que renuncian con todo lo demas que
favorecerle pueda: Y al cumplimiento de lo pactado en esta
escritura obligan ambos sus bienes y entas havidos y por
haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun dere-
cho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reci-
ben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su
mientras fuere con la general en forma: Asi lo dijeron otor-
gan y no firman por haver manifestado no saber lo ha-
ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Galiana

Insere
con J



Abad panadero i Pedro Ortiz blanqueador de cal ambos de
 este cuindario a los quales y otorgantes yo el escribano soy feo
 noyo =

Fran.º Galunatz

Antemi
 Suspendo Don Joaquin Luedo } en la villa de Alroy a los diez y siete dias del
 con Juan Bautista Mialard y otros } mes de Junio año mil ochocientos quarenta
 y uno: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Joaquin Luedo
 socio apoderado de la Empresa de Quinta establecida en la ciudad
 de Valencia, bajo el nombre de Don Jose Aguilas y compañía suino
 de la misma consta de su legitima representacion por la copia de
 escritura de poder que ha exhibido otorgada por Don Jose Vallibiel
 so haendado y del comercio de la nominada ciudad otro de sus
 socios en truec de los corrientes ante Don Pedro Juan Berdo de la
 Casta escribano del Colegio de la propia ciudad que de haver la
 visto y ser bastante para lo infrascripto soy fe de una parte y de
 otra Bautista Mialard y Ovejero, Jose Nadal y Santarue
 Ramon Ferrandis y Ferrandis, Ventura Canet y Ballester y
 Francisco Ferrandis y Ferrandis los tres ultimos por si como
 encargados del mozo Francisco Vidal y Moragues todos vecinos
 del lugar de Penimadol y por tenor de la presente otorgan: Que
 se hallan convenidos a saber el primero se obliga en el nombre
 que interviene a substituir segun reglamento y ordenes de quinta
 vigentes hasta esta fecha la muerte de soldado que queda caber
 a los mozos Jose Mialard y Sanchez hijo de Bautista y de
 Maria, Fernando Nadal y Modra de Jose y de Ynes, Jose Ferran
 dez y Nadal de Ramon y de Teresa, Jose Ferrandez y Alfonso

de Francisco y de Torfa y Francisco Canet y Libert de Venturo y
Maria y a Francisco Vidal y Moragues comprendidos en los sor
teos que han de celebrarse en dicho lugar para los cabos pertenecien
te al pasado año mil ochocientos quarenta y nueve mil ocho
cientos quarenta y uno sean qual fueren los que se designen por
el Gobierno para dichos rehemplagos y en todo tiempo que se pe
dan en esta forma: los esposados Mialaret y el Sadal por la
quantia de dos mil reales vellon por ambas suscripciones y las quatro
restantes por mil quatrocientos a razon de treientos cinquenta ca
da una de cuyos importes recibe a quarta en este acto el Señor de Lau
do ochocientos por los dos primeros, y por los quatro restantes setien
tos en monedas de plata y oro corrientes que contadas los importa
ron de cuyo entrega y recibo doyfe por haberse realizado a mi pre
sencia y la de los testigos que se daran y los mil doscientos reales
restantes se obligan los consabidos Mialaret y Ovejero y el Sadal
y Santaesca los dos juntos y cada uno de por si simul et in soli
dum a satisfacerlos a la nominada Empresa o a quien la represente
la mitad en el momento que se publique cupo en el Boletín oficial
de esta provincia por lo que toca al pasado año mil ochocientos
quarenta y los setecientos restantes quando se realice en igual for
ma el de mil ochocientos quarenta y uno: Y los setecientos que
igualmente se quedan en dever para el rehemplago de las qua
tro suscripciones anteriormente citadas se obligan los consabidos
Ramon y Francisco Ferrandis y el Venturo Canet a pagarlos
a la consabida Empresa de quinta mancomunadamente et in
solidum en los mismos terminos y plazos de que baxa hecha
mencion en monedas de oro y plata de buena calidad y no en otra cosa
ni especie y no cumpliendo en los plazos designados quedara celebra
da de substituir la suerte o suertes de soldado que toquen en el ante
dicho sorteo a los dos primeros suscriptores y a las quatro restan
tes que forman diferente mancomunidad sin perjuicio de apre
miarlas equitativamente o su integro y respetiva solusion y a la de
las costas que en qualquiera de ambos cobros o contratos maneo
munados se irroquen cuya liquidacion defieren en su fuero
y la celebran de otra prueva, a cuyo fin podra dirigirse su accion



contra cada uno por la suscripcion en que se ha mancomunado o
 contra cada una de ellas o prorata, ni que la eleccion de uno per
 judique a la otro por que ha de tener facultad para usar de ambas
 indistintamente siempre que quierio hasta que se verifique el to
 tal reintegro de principal y costas por ambos convenios sin que
 sea precisa la reunion de bienes en ninguno de ellos ni tampoco
 citacion requerimiento ni otra diligencia que renunciacion con
 todo lo demas que fagorrecerles pueda: Si por algun caso impre
 visto no se pidien en ningun tiempo contingente por lo que
 toca a dichos años estan convenidos que queden a favor de la
 susodicha empresa de quinta las cantidades que esta ha perci
 bido y cobrado los suscriptores de abonarla ya cantidad al
 guna: Y por ultimo la autorizan en bastante forma para que
 represente a todos y cada uno de los suscritos en los actos de quinta
 para ambos rehemplagos con cuyo objeto ofrecen avisar a la
 empresa para qualquiera de ellos sin perjuicio de practicar
 quantas diligencias crean mas conducentes para que no corra
 a sus respectivos hijos y enesgado Vadell y y Moragues la ven
 te de soldado: Y para su mayor firmara el Señor Lando obli
 go los bienes de su representado y los demas los suyos havidos
 y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y fir
 maron los que suscriben y por los que no lo haca por ellos uno de los
 testigos que lo fueson Don Simplicio y Cabrera y Joaquin Lopi y Maria
 Ulas ambos de este vecindario a todos congojos de fe. Los que no: va.

lomb
 Joaquin Lando & Benito Miralles
 Ventura Cortes
 Ramon Ferrandis
 Simplicio
 Lando y Colopisano

Testamento de Teresa Silvestre En la villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes

Fecha librado
testimonio de la cabe
za, pie y cláusula
de institucion de
herederos en un
sello de Altoy en
virtud de comi
pulsorio acordado
en 29. Mayo
ultimo por el
Sr. Juez de l. civil
taucia desta
ciudad. Altoy
2. Junio 1852.
Doyle

havia
D

de Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Anteme el seris uno y testigos
Teresa Silvestre viuda de Gregorio Velaplana, de esta ciudad, hija de
Jose Antonio y de Josefa Plauer ya difuntos, estando por la divina
misericordia en sano juicio, esyendo y confesando como firmemen
te esse y confiesa el altissimo e inefable misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espirito Santo, tres personas, que aunque Real
mente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios
verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sa
cramentos que esse y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica,
Apostolica Romana, en cuya verddadera fe y enhencia ha vivido y profe
ta vivir y morir, como a fidel y Catolica Cristiano, tomando por su intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda
a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que
impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos
meritos de su preciosissima Sangre, vida pasion y muerte la perdone
todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presençia;
y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda creatu
ra humana, como iniesto su hora para estar prevenido con dispo
sicion testamentaria quando llegue; resolver con maduro acuerdo
todo lo conveniente al descargo de su conciencia, cortar con la clari
dad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues
de su fallecimiento y no tener a lo hora de este algun ayudado tem
poral, que le obste pedir a Dios con todas susas la remision que es
pera de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada lo crió y mandó el
cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver, quiere
que se amortaje y vista con abito de las monjas del Santo Sepulcro de este
poblado y enterrado o sepultado en el cementerio de la Parroquial Igle
sia de esta villa =

En su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cadaver en
ataud o caja con asistencia del Reverendo Señor cura deo vicario
de esta parroquial Iglesia y cofrades del Rosario y Asuncion



ser condonado a la misma, en la que siendo hora y dia habil y si no en el inmediato se celebre por su alma una misa de requiem que por su parente pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

lega por una vez para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra santa dos reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia =

lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campana dos reales vellon por sola una vez =

lega al Santo Hospital civil de este poblado y por sola una vez veinte reales vellon. Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes de quantia de mil reales vellon y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de su padre y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Alcaide que nombrara pero sin perjuicio de lo quarta Pectoral =

Nombra por su albacea y pio executor de quanto es mencionado a Joaquin Tirol de esta ciudad a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como viera el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptible para cubrir la indicada suma y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto es dispuesto cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan =

Declara haber sido casada en falso eclesia en primeras nupcias con Lorenzo Diaz y en segundas con Gregorio Vilaplana de este matrimonio no ha procreado hijo alguno y del primero tuvo a Lorenzo Diaz y Silvestre viudo de Juana Gibbas ya Juana Diaz y Silvestre conueto de Miguel Muller, y quere que ni esta ni aquel colacionen cosa alguna de las que recibieren al tiempo de celebrarse sus respectivos matrimonios por que a ambos les conceptuaron iguales, pero posteriormente y en diferentes veces tiene entregado a su ya citado

hijo Lorenzo donmil quinientos sesenta reales vellon los unos mos que devian tomar o
entonces el hijo fernando de la mara general de bienes de la otorgante. Si
por parte del indicado su hijo hubiere oposicion acerca de lo manifestado
desde ahora para quando venga este caso, que es opond, mejor por
via de testis y tan solo en los nominados donmil quinientos sesenta reales
a la consabida su hijo fernando a fin de remover o cortar disputas entre los sucesos.

En el remanente de sus bienes muebles, naturales, derechos y acciones presentes y fu-
tuas instituye por sus unicos y universales herederos a los expresados Lorenzo y Bruna
Bas y Silvestre, sus hijos, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuvie-
re al tiempo de su muerte y deban heredarle, para que los tengan, lleven y hereden
por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos Reynos, y hincien-
tacion de la clausula de Exceptis clausis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis
que de fero valentia non consistunt: nisi dicti heredes iusta seriem et tenorem fidei uore su-
per hoc edidisti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecien-
tos treinta y nueve; pero si ovieren que algunos de los expresados sus hijos quisieren
disputar si recibio mas o menos de uno que el otro para casarse, quiciera que el que tal
cosa promueva o reclame en legal forma que no la honde mas que la legitima
que por derecho le corresponde =

Revisa el testamento que tiene otorgado ante Tomas Lasso, otro de los escribanos de es-
ta poblada bajo cierta fecha q' se acuerda, para que no valga ni haga fe judicial ni otra
judicialmente excepto esta disposicion que por sea ordenada con pleno uso de su libre albedrio
libre albedrio, quiciera y manda que se estime y tenga por tal, y por su ultima deliberada
voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar
en derecho. Asi lo disp' otorgo y se firma por haber manifestado su saber lo hacia o sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Pad y Carbonell, Francisco Veda yelli-
alles y Tomas Perez y Jada todos tres de esta vecindad, a quienes y otorgante y el
escribano doy fe con esto =

Juan J. J. J.
J. J. J.

Carta de pago Pedro Valls y
Gosalbes a Juan Manuel

Antemi
Lorenzo Garcia y Brigidia

En la villa de Merq a los veinte dias del mes de Junio año mil ochocientos quince
ta y uno, ante mi el escribano y testigos Pedro Valls y Gosalbes de esta vecindad juntos con
su hermano Fernando de la propia vecindad otorgante y confesor. Que en veinte y uno
de Abril proximo pasado fue nombrado Cuador ad bona del primero de los otorgan-



tes y demas hermanos menores Juan Masaret de esta vicindad, quien ha dado cuenta fi-
 nal por lo que toca al menor Pedro, y entregados la media casa calle de San Jaime que se le
 adjudicó en la division autorizada por el que suscribe en diez y nueve de Mayo ultimo
 y cuatrocientos ochenta y cinco reales vellon, que han quedado liquidados de los quinien-
 toneladas que faltaban para el completo de su habra y deuda que se cargo de tres mil
 setecientos sesenta y quatro reales veinte y quatro maravedis con el escomuento de Mon-
 jas de Gijona parte del dote de su hermana Tralla hermana de los conposuientes
 ahora a la Nacion en monedas de plata y oro conasentes que contadas los impo-
 saron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y de los
 testigos que se dieron, y en su virtud declaro que no a habido lesion ni agravio
 y para en el caso de que se haya padecido por error de calculo u otro sustancial o
 accidental del que sea en poca o mucha suma le hacen gracia y donacion pura
 perfecta e irrevocable en su vida con sus herederos y demas y demas firmes con
 gruesos y formalizados a favor del mismo maso mudadamente et irrevocables
 la mas firme y eficaz carta de pago y absoluto finiquito, liberacion e indemni-
 zacion que a su requesta condessea. se obligan ambos y en particular el finan-
 do a no volver a pedir cosa alguna y si lo quiere su hermano Pedro a retomar
 al contador Masaret los quinientos diez reales que ha entregado los mismos que
 obraron en su poder desde el otorgamiento de la precalendariada division. Man-
 dando que si plugo alguno con las costas de su librando con su ejecucion de fidei en
 solo esta escritura en el momento que llegue el caso referido. Ya la precalendariada
 via de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
 con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serles proprias con
 lo general en forma. Asi lo digo y otorgo y firmo el que sabe, y por el que es
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecino de esta vicindad
 y Pasqual Garcia labrador de la d. de Benillota a todos los cuales doy fe en diez y nueve de Mayo de 1841

Fernando Valls

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de Doto Jon Vilaplana

a su conorte, Maria Catala

En la villa de Alegrá a los veinte dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos Jon Vilaplana y Juan Monga vecinos de Benillota de lo: fue se halla casado con terceras impediendo en face celeno con Maria Catala la qual se aponto al matrimonio la quantia de cien libras moneda del Reyno en varias piezas de ropa y conqunto en un jornal de tierra seana situado en la partida de la Solaneta termino de Alcolecho bajo ciertos linderos que ultorio reciente vendio el otorgante por idéntica suma a los Catala segun escritura autorizada por Miguel Rigoll escriuano de la misma que todo es venido a ciento conqunto de la propia moneda de que se da por contento a su voluntad por habelo recibido, cuando se casaron de la mencionada su esposa; y aunque se entienda a sido efectiva, por no parecer de presente rememora la crepion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prouera de su recibo que do por parados como si lo estubieran, y en su virtud firmatera a favor de la misma el esquando mas eficaz que con venga para seguridad suya; declarando como declara que las ropas referidas fueron robadas por personas indeliquentes de esta de conformidad de autos interuados sin haber en su taracion engaño ni lesion y que la haya de la que sea en poca o mucha suma ha de a favor de la misma gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada taracion, y se obliga a no reclamarla para cuyo fin rememora todas las leyes que le sean proprias en especial la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente aporriado de su valnacion puede pedir que se devenga el engaño en qualquiera cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del precio como en las ventas. Se obliga a restituir a la antedicha su esposa o a quien la represente en dimes efectiuo las mencionadas ciento conqunta libras incontinentemente que el matrimonio se dimite, y para en el caso de no poderse realizarlo a las abona ciertos anegadas tierras huertas poco mas o menos situadas en la partida de la Quarto termino de su domicilio Benillota, que le corresponden en posesion y propiedad segun escritura de devinon autorizada por Jon Berg y Berg escriuano que fue de dicho poblado la fecha fecha, aquella que le quepa en la comprada mana a precio de puntos que al presente se obran, queriendo se apreciada a ello con todo vigor, como tambien a la satisfacion de las costas que con creacion se causen cuya liquidacion defiere en su proueramiento relevando la de otra prouera. Y para su mayor firmeza y cumplimiento obliga un brinco y escritas presentes y futuras; da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente prouer.

Inscripcion

en to non

se



unida pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
recibe: renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con lo general
en forma. Asi lo disp. otorgo y sus firmas por haber manifestado no saber
lo hacia a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecino
de esta vecindad y Pasqual Garcia labrador de la de Benilloba a Todos con-
esta do y fe =

Mariano Garcia

Inscripcion Don Joaquin Lando en
cuyo nombre a Vicente Andres
de Almundayna

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de junio año
mil ochocientos quarenta y uno, antemi el escrivano y testigos comparecio Don Joa-
quin Lando socio apoderado de la Empresa de quinientos establecida en la ciudad de
Valencia, bajo el nombre de Don Jose Aquilar y compania y de la misma vecino con esta
de su representacion por la copia de escritura de poder que ha cubido otorgada por
Don Jose Caldebrillo, hacendado y del comercio de la nominada ciudad otro de sus
socios en face de los suscritos ante Don Pedro Juan Parada de la parte escrivano del
Colegio de la antedicha ciudad, que de haberla visto y sea bastante para lo infra-
escrito doy fe de una parte y de otra Jose Andres de Jose labrador vecino del lugar
de Almundayna y patron de la presente degenon y otorgaron. Para se hallen con-
venidos a saber el primero se obliga en el nombre que interviene a substituirse
que reglamentos y ordenes de quinientos vigentes hasta esta fecha la muerte de
soldado que queda caben a Vicente Andres y Agui otro de los socios compren-
didos en el sorteo que ha de celebrarse en dicho lugar para el remplazo o cargo del
proximo año mil ochocientos quarenta y uno, sea mal fuer el que se designe por el
Gobierno y en todo tiempo que se pida, por mil reales vellon a cuenta de los quales
recibe el Sr. de Lando en este acto quinientos en moneda de oro de buena calidad
y peso que costadas los importaron, de cuya entrega y recibida doy fe por haberse

Decorative flourish

realizados a mi presencia y la de los testigos que se danan y los restantes ofrece y se obliga
 el nominado Jose Andres de Jose a satisfacerlos a la comarida Empressa o a quien
 legitimamente la represente en el momento que se publique contingente
 por el expresado año en el boletín oficial de esta provincia en plata u oro
 efectivo, y que en otro caso ni especie, y sino lo cumpliere quisiere y consiente que
 siendo claro anteriormente indicado sea apremiado ejecutivamente a la integridad
 cion de los quinientos reales que resta para el completo de esta suscripcion y la de las
 costas y perjuicios que se la irroguen cuyo liquidacion defiere en su juramento y la
 relevon de otra prueba aunque de hecho se requiera. Esta pactado y convenido el que en
 el sorteo de dicho pueblo han de ser lo menos tres hombres utiles lo que cantados y cuando
 no lo fueren sus vendeda obligada la Empressa a cumplir con la substitucion de que
 se trata, y tanto en este caso como en el de no pedirse recompensas por el expresado año que
 darian a favor de la misma los quinientos reales vellon que a porerido para los gas-
 tos que se la hagan originados, y relevado el precitado Jose Andres de los quinientos
 q. se a obligado a satisfacerlos: quin ofrece hacer en los actos de quinto u cantas re-
 clamaciones o sea conducentes para que no corra a su riesgo vicente la muerte de sol-
 dado, y autoriza a la Empressa para que igualmente pueda realizarlo por si o por
 medio de algun apoderado. Y para la mayor firmeza de quanto a cada uno toca guardar
 y cumplir el por de laudo obliga los bienes de la compania a quien representa y el
 Andres los suyos habidos y por haber con pidoario judicial y remuneracion de quantos byes
 fueros y derechos puedan serles propios con la general en forma. Asi lo dijeron y otorga-
 ron y solo firmo el laudo, us el Andres por no saber lo haao ni sus vengor uno de
 los testigos que lo fueron Jose Garcia y Bradu y Bautista Galiano ambos de este ve-
 cindario a los cuales y otorgantes yo el escriuano doy fe conueco:

Joaquin Lando

Bautista Galiano

Venta Juan. Dura
a
Joaquin Bernabau

Antemi

Juan Garcia y Villaplana

En la parida de Cantallas termino de Fibi a los veinte y cinco dias del
 mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos
 Francisco Dura y Bernabau labrador vecinos de Cantalla dijo: que por no yer

Se ha dado en
 pea con un
 sello 2º en 13
 Julio 1841



Se ha dado co-
pia con un
sello 2º en 13
Julio 1841

nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título o sea y causa en
 qualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por furo de heredad
 para siempre jamas a Joaquin Bernabeu y Matais morador actualmente en la he-
 reedad del (lot termino de Jubi un pedazo de tierra buena y seca, que compró de
 Francisco Bernabeu y de Pedro Mian) en dos veces situado en termino de (partida de la
 paratida de la parte de la sierra a saber: buena como unas quatro horas de un arroyo de
 frescura, y que regadio de estas cuatro toman las aguas de una fuente y abro
 que hay en dicha tierra, y para las tres restantes de la del rio, tendante con las de
 Gabriel Paga, las de don Pedro Jubi y rio de Castalla que de ahora y asequera no te-
 na vendido enagenado ni enagenado, y que esta libre de tributo, memoria, capella-
 nia, vicario, patronato fidei, y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, espe-
 cial, general, tacito y expreso, y como si tal se lo vende con todas las costuras, riegos,
 salidas, usos, costumbres, regadíos y servidumbres que ha tenido tiene y tiene
 segun derecho por docientas cinquenta libras moneda del Reyno de las cuales se da por cu-
 tregado real y efectivamente, y para no parecer de presente, renuncia la excepcion que
 podría oponer de no haberse cotado la ley nueve titulo primero Partida quinta, y lo des-
 aseo que por fine para prueba de su acido, queda por pasado como si lo celebrasen
 y como si pagado de ellas a su voluntad familiar a favor del comprador la veas fia-
 ra y eficaz carta de pago que a su seguridad condurre. En renuncia de las que el
 fecto precio y verdaderos valor de la referida tierra buena y seca del de la
 docientas cinquenta libras recibidas, y que no vale mas ni de hallado quien se ha
 dado tanto por el, y si mas vale o puede valer del caso en poca o mu-
 cha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inenunciacion y de
 mas firmezas legales y expresa renuncia de la ley dos titulo pri-
 mero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos
 de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos

de la mitad del justo precio y los quatro años que prefere para pedir
su revision o suplemento a su justo valor que da por parados como si
efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera desta quita y aparta y a quienes les sucedan del do-
minio o propiedad posesion titulo voz nuevo y otro qualquier
derecho que le compete a la enunziata tierra lo cede y renuncia
y traspassa con las acciones reales y personales utiles mixtas di-
rectas y reversivas en el comprador y en quien lo suya represen-
te para que lo posea que cambie enagen y disponga de
ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de *comptis clericis loci-
santis militibus et personis religiosis et abbas qui de foro vellent
non existunt nisi de clerico prolo seruum et tenorem fore no-
vi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel
habent. Habet pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve:*
Se confiere poder irrevocable con libre y general administra-
cion y constabuya procurador actor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del nomi-
nado pedago de tierra y de el tome y penda la real tenencia
y posesion que por derecho le compete y para que no necesite
tomarlo me pide que le de copia autorizada de esta escri-
tura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser vis-
to habiendolo tomado aprendido y transferido y en el inte-
rim se constabuya su inquieto tenedor y presunto posehe-
dor en legal forma: Se obliga a que dicho pedago de tierra
sera cierto y efectivo al comprador y a que nadie le inquiete
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion que y des-
fructo ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietan movere o apareciera luego que el otorgante
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-



ser en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al
 comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo la daran otra igual en valor sitio cuenta
 y comodidades y en su defecto la restituiran, la cantidad que ha de
 simbolos de las mejoras utiles puestas y voluntarias que a la razon
 tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere
 y todas las costas gastos danos intereses o menonabos que se la
 siguieren o causaren por todo lo qual se la ha de poder ejecu-
 tar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea
 o de quien la represente en que define su importe elevandole de otra
 prueba: Siendo presente la comprador dijo: Que aceptava esta escri-
 ta en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
 y recibio en venta el pedago de tierra anteriormente deslindado de que
 se da por entregada a su voluntad y anuncia la excepcion que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo
 como ofree pagar el medio por ciento de esta venta en la admi-
 nistracion de Rentas y registrarla en el oficio de Hipotecas que
 cor responda dentro el termino designado por la ley sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual obser-
 vancia de quanto se le otorgado obligan sus bienes y rentas ha-
 vida y por haver con potestad judicial renunciacion de leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo
 dejaron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no sa-
 ber lo havia por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Lopez
 fabricante de papel y Bautista Belenguer papelero ambos de este
 vecindario a todos conojo doffe

Bautista Belenguer

Ante mi
 Jefe de Rentas y Hipotecas

Testamento de Jon (En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes
Agulla y consorte. de Junio año mil ochocientos quarenta y uno: Ante mi
el escribano y testigos Jon Agulla y Jonja Mastenera conortes de
este suindario estando ambos por la divina misericordia en sano
juicio oyendo y confesando como firmemente creben y confiesan
el altissimo e inefable misterio de la beatissima trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tie-
nen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una
misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cre-
y confiesan nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana
en cuya verdadera fe y esencia han vivido y protestan vivir y mo-
rir como a fechos y catolicos cristianos tomando por su interesora
reputarse a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel
de su guarda a los de sus nombres y devocion y demas de la corte cele-
stial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por
los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida passion y muer-
te les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beati-
fica presencia y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural
en toda creatura humana como inciertan su hora para estar pre-
venidos con disposicion testamentaria quando llegare resolver con
modero o quando todo lo concerniente al despacho de sus sucesiones
vitas con las claridad, las dudas y pleytos que por su defecto pueden
ocurrirse de su respectivo fallecimiento y no tener a la hora de este
algun cuydado temporal que les obste pedir a Dios con todas sus
la remision que esperan de sus pecados otorgansu testamento de
manera en la forma siguiente =

Primamente encomiendan su alma a Dios nuestro Señor que de la nada
los creio y mandan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fueron for-
mados los quales huben iadaveros quieren que se amortajen y vistan
con abito posible sea de la clase que fuere y si no hubiere con una
tunica y enterrados o sepultados en el cementerio de la Parroquial
Iglesia que al tiempo de su muerte fueren feligreses =
Quieren que en forma de entierro ordinario y colocados sus iadaveros en

legan

legan

Quien

Para p

Se non



alud o casa y con el acompañamiento acostumbrado a tales en
tierras ser conducidos a la Parroquial Iglesia, en lo que siendo hora
y día hábil se celebre por cada uno de ambos testadores una misa
cantada de requiem cuerpo presente y si no en el inmediato o quan
do la Iglesia tenga lugar para celebrarla pagándose por todo
ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordi
nario =

legan por una vez y cada uno de ambos para la conservación de los Santos
lugares de Jerusalem y tierra santa quince reales vellon en obsequio
de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año
mil ochocientos treinta y ocho o invitacion de la comision prote
ctora de la indicada obra pia =

legan igualmente cada uno de dichos testadores y por sola una vez a la
manda forzosa de Viudas y huérfanos de los militares muertos
en campaña quando la Guerra de Independencia doce reales
vellon =

Quieren que quando ocurra la muerte de los otorgantes se les diga a cada
uno para bien sus almas una misa cantada a la virgen del
Patrocinio =

Para pago de todo lo referido asignan uno de por se
de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de setecientos cinquenta
reales vellon, y si despues de cumplido y pagado todo alguna cosa
sobrar quiescen que se invierta en misas rezadas por sufragio
de sus almas las de sus respective madres y demas ascendientes
y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Alba
no que mas abajo nombraran =

Se nombran Albaceas el uno al uno y el otro al otro y el ultimo mo
siente a su hermano Tomas Corto batanero de este vecindario don
dore y dandole amplias facultades para que tan luego

como suada el fallecimiento de los otorgantes tome de lo mas bien
parado de sus bienes los que basten para producir los mencionados
cien y cinquenta reales vellon y los venda en publico o privada
almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto se des
pues cuyo embargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo
necesitan =

Declaran haber sido casados infantes de cuyo matrimonio han procreado dos
hijas, a saber: Rita Agullo y Martinez consorte de Tomas Canto, y Josefa
Agullo y Martinez consorte que fue de Francisco Canto, esta en el dia de
fuerza pero la representan sus hijos y nietos de los otorgantes Teodoro,
Matilde y Angelina Canto y Agullo, con la precisa condicion de
que cada una de sus hijas ha de acolar lo que los testadores le die
ron en dote al tiempo y despues de haver contrahido los matrimo
nios arriba mencionados, a saber: la indicada Rita Agullo y Mar
tinez acolará lo que constare en su carta dotal que autorizo el
presente testamento, y la Josefa Agullo y Martinez o los represen
tantes de esta que lo son Teodoro, Matilde y Angelina Canto y
Agullo, nietos de los testadores, acolaran la cantidad de doscientas
libras moneda del Reyno que dieron a su madre y al esposo de
esta Francisco Canto en varios efectos, de cuya cantidad no se
otorgo escritura ni otra clase de documento: lo qual declaran
para descarga de sus conciencias y para que haya entre la
mencionada Rita Agullo y los representantes de la defunta
Josefa Agullo y Martinez la mas completa igualdad, pero
si por algun incidente personas o
persona que sobre este asunto deben declarar su cuenta la entrega
de las doscientas cinquenta libras no lo verificaren alegando obediencia
de documentos o por otras causas ponesse en negativa, o por muer
te del que lo escribio no poder justificarse o por qualquier otro motivo
quiesca en tal caso los testadores queda mejorada su respectiva hija
Rita Agullo en las indicadas doscientas cinquenta libras de
moneda del Reyno =

Viendo de las facultades con que les autorizan nuestras sabias leyes, se legaron



el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros el uno al uno y el otro al otro interin permanezca viudo el superviviente. En el remanente de todos los bienes de ambos otorgantes nombra por sus herederos universales y aun generales a su dos hijas Rita Agullo y Martinez consorte de Tomas Canto y a Josefa Agullo y Martinez en el dia de su difunta consorte que fue de Francisco Canto pero si esta le representan sus hijos y nietos de los testadores Teodoro, Matilde y Angelina Canto y Agullo para que despues de los dias de los otorgantes los hayan gozen y disfruten con la bendicion de Dios y la seña y modificacion de la clausula de *exceptis clericis lais sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salutaris non consistunt: nisi dicti clerici postea artem et tenorem fore noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Bona peca de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve =*

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas quiescen y mandan que se exteme y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya leyes en derecho: Asi lo digeron otorgaron y firmo el testador no la testadora por que manifiesto no saber lo haros por ella uno de los testigos que lo fueron Vicente Colomes y Pastor, Rafael Piz y Duch y Don Pasqual y Castell, todos tan en su conciencia, todos es. noyo doy fe =

Josef Agullo Vicente Colomes

Ante mi
Teodoro Piz y Vilaplana

Poderes Don Francisco Blanes (En la villa de Alroya los veinte y ocho dias del
a Don Jayme Maysonnave) mes de Junio año mil ochocientos quarenta y uno:

Antemi el escribano y testigos Don Francisco Blanes y Molto del comercio
y fabrica de paños de este vicindario desp: Que da y confiere todo su poder
Se ha dado copia en un sello 2º de
de notoriedad
cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y
necesario sea a favor de Don Jayme Maysonnave del comercio de la ciudad
de Alicante y de lo mismo vicino a este otorgamiento pero como si
presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otor-
gante pueda presentarse en las oficinas de arbitrios de Anotaciones de
esta provincia y solicitudes en ellas por escrito o de palabra el que se
le otorguen las correspondientes escrituras de venta de quantas fincas se ha-
yan rematado por las mismas a favor del compareciente en particular
de la situada en la hoyo de Monen Otrra o Margaridas termino de
Concentayna que por treinta mil, nueve mil y cinco mil cien que
al todo son quarenta y quatro mil ciento reales vellon se le remato en diez
de Mayo proximo pasado cuyo importe o suma pagara o entregara
de presente en papel o dinero efectivo en dichas oficinas de que dara fe
el escribano autorizante y previa carta de pago la aceptara en nom-
bre del compareciente pues para todo cada cosa y parte le confiere
el mas amplio y absoluto poder que se requiera con incidencias y
dependencias ansiedades y conserdodos que de todo le releva en for-
ma: Yo tener por firme quanto en su razon se mantiene por dicho
apoderado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras as de poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer segun derecho para que a ellos le apunien
como si fuese sentencia definitiva por haz competente pronuncia-
da pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la
recibe renuncia todas las leyes fueros de su favor con la general
en forma: Asi lo desp otorga y firma siendo testigos Blas Garcia
y Carbonell de este vicindario y Pasqual Garcia labrador del de Benillba
a los quales y otorgante yo el escribano desp: congozo =

Francisco Blanes

Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana

Venta
Jose M

Se ha dado
pia con un
sello 2º de
Julio 1841

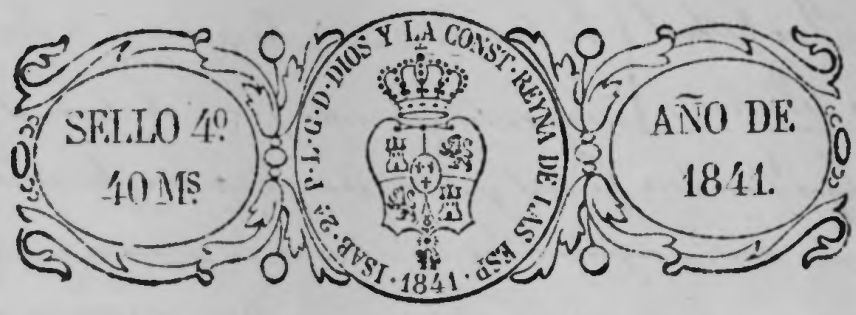


Se ha dado en
pés con una
sella 4º de
Julio 1841

Venta Rosa Novens viuda de (en la villa de Alcañices) dia primero de Julio año mil
Jose Mero a Joaquin Candela ochocientos quarenta y uno: Ante mi el escribano
y testigos compareció Rosa Novens viuda de Jose Mero de este vecindario
y disp: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para
siempre a Joaquin Candela labrador vecino de la ciudad de Linares y a
los suyos un pedazo de tierra sueno comprensivo de dos jornales poco
mas o menos situado en el termino de dicha ciudad y partido lla
mada de Colmenas que le corresponde en posesion y propiedad
segun division amigable realizada entre la otorgante y los otros
deios de su difunto marido lindante con las de Ramon Candela
y otros: Que declara y asegura no tenerlo vendido enagenado ni empeñado y
que esta libre de tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de
otro gravamen real perpetuo temporal especial general tanto y expre
so y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costum
bres regalias servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene
y le pertenecen segun derecho por ciento noventa libras moneda del
Reyno de las quales confiesa tener recibidas cinco dore y por no pose
er la presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
contado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que
prescibe para prueba de su recibio que son por pasados como si lo estubie
ron y las restantes setenta y ocho se los ha de pagar en el dia de
todos Santos proximo viniente: Asi mismo declara que el justo precio
y verdadero valor del referido pedazo o troso de tierra sueno es el de las
ciento noventa libras recibidas y por recibis, y que no sabe mas ni
ha hallado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede
valer del curso en poca o mucha suma hace a favor del comprador
y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perpetua
e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia
de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que

2

trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pe-
dir su rescion o suplemento a su justo valor que da por parados como
se efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera desde quita y aparta ya quienes le suedan del domi-
nio o propiedad porcion titulo voz suceso y otro qualquier derecho que le
competa al enunado pedazo de tierra mano lo ubi renuncia y tras
para con las acciones reales y personales utiles mixtas directas y ejecu-
tivas en el comprador y en quien lo suya represente para que lo posea
que cambie enagenre use y disponga de el o su eleccion como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Coempti clerici locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro sabentis non existunt nisi dicitur clerici suola. servum
et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa aditum suam ad-
quierunt vel habent: Bajo pena de comiso segun tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil
setecientos treinta y nueve: se confiere poder irrevocable con libre franquea
y general administracion y conste que se procure en su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere del
nominado pedazo de tierra mano y de el tome y aprenda lo real
tenencia y porcion que por derecho le compete y para que no necesite to-
marla me pide que le de copia autorizada de esta escritura, en la
qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado
aprendido y transferido y en el interin se conste que su inque-
lino tenedor y precaria poseedor en legal forma: quien siendo
obligado a entenderse con el mediero de dichas tierras Jose Carrasco por
lo que respecta al tiempo que a este le queda pero sin responsabili-
dad alguna de parte de la vendidora de manera que en ello ambos
deben arreglarse segun mejor les parezca convenir y en caso de
querer reclamar alguna cosa dicho Carrasco ha de ser al com-
prador Candela y no a la otorgante Sin mas rescion ni can-
cimiento que lo que a le dio por Tomas Hernandez sciano de Gij-
on en la escritura de venta o favor de su defunto marido
Don Miro autorizada por Don Francisco Miralles en cesso de Duen



de mil seiscientos catorce y por hechos propios: Y siendo presente el comprador dijo: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el pedano de tierra mecano anteriormente deslindado de que se da por entregado y renuncia la inscripcion que podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida y demas del caso: obligandose a pagar a la vendidora o a los herederos de esta las setenta y ocho libras moneda del Reyno que en esta escritura consta ser deudas en el dia de todos Santos proximo viniente en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quien ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien la satisfacion de las costas que sean lugar se devan que en la cobranza: queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de Spotecas del partido que en su propia para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas hereditarias y por haver san poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello los apremien como si fuesen sentencias definitivas por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo havan por ellos los testigos provinciales que lo fueron Roque Pasqual y Poya y Antonio Viz y Jorda ambos de este vecindario o todos congozados = *uno = otro = un = vale*

Roque Pasqual y Antonio Perez

Antonio
Luis Garcia y Belpaun

Permuta Don Jose Gibert } en la villa de Altoy dia primero de Julio año mil
con Don Jose Silvestre... } ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y
testigos Don Jose Gibert y Santoncha y Don Jose Silvestre de Cristoval
vecinos de ella digeron: Que las pertenecien en posesion y propiedad al pie

de la dho copia
con un sello de
Yuestas en 52
Julio 1811

meso nombrado medio edificio para colocar maquinas de cardar e hilar
las lana, la mitad del molino batan y del huerto situado todo en el
barranco de la fuente del Molinar de este termino, la quarta parte de
las aguas que esta de o producen, y media hora cada semana de las que
de la propia fuente toman por separado los labradores para el riego
de sus huertas en valor y precio de sesenta mil novecientos reales
vellon en que han convenido, y al segundo quatro partes de una casa
de abitacion y morada situada en la calle de San Juan de este pobla
do por catorce mil reales vellon, cuyas fincas han determinado per
mutar y para que tenga efecto en la mejor via y forma que por
derecho haya lugar de su libre y espontaneo voluntad otorgan: Que
por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos
hubiere titulo voz y causa en qualquier manera se dan reciproca
mente en venta real trueque y enagenacion perpetua el enunciado
Don Jose Gibert y Santoncha la mitad del edificio y movimiento
para la colocacion de maquinas para cardar e hilar lanas huerto
y medio batan que porhe proindiviso con su hermana Doña Rosa
Gibert consorte de Don Miguel Gosalbes y media hora de agua de la
del riego cada semana y la quarta parte de la que produciera la
nomenada fuente del Molinar todo lindante por la parte en que
esto situado huerto con la viuda de Ramuualdo Boronat o de los
herederos de esta, con Francisco Pastor, con herederos de Luis Juan
Grae, con Mosena Cristoval Gosalbes y con barranco del mismo
nombre por los sesenta mil novecientos reales vellon de que se ha
cha mención, y el referido Don Jose Silvestre la casa de abitacion
situada en la expresada calle de San Juan junto al mismo Santo
lindante por un lado con la de su unido Agustin Pasqual y Pas
tor, por otro con la de Jose Pasqual y Andres y otros en catorce
mil reales vellon cuyas fincas declaran y aseguran no tener ven
didas ni enagenadas y que estan libres de toda carga hipoteca



fianza y responsabilidad, y como a tales se las venden y permutan mutuamente en los terminos propuestos con todas las entradas salidas usos y costumbres derechos regalías y servidumbres que han tenido tienen y de hecho y de derecho les corresponden y deben corresponder sin reserva alguna por el mismo precio en que han convenido de que con ellas se dan repetivamente por contentos y entregados a su voluntad mediante a que el punitado Don Jose Silvestre se obliga a satisfacer y entregar al consabido Gibert y Santoncha quaranta y seis mil nuevecientos reales vellon que valen mas las fincas y aguas de este que la casa de aquel con un seis por ciento anual en el momento que por dicho Gibert y Santoncha se le pidan, avisandole tres meses de anticipacion siempre que quiesca retirar dicho capital en monedas de oro y plata de buena calidad y no en otra cosa ni en especie y no cumplendolo quiesca que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie se le oprimie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar por su relacion firmada en que los desiere relevandole de otra prueba, y en su virtud formalizan el uno a favor del otro el mas espial regardingo que para la mayor seguridad de ambos conduran: Asi mismo declaran que las cantidades o valor que mutuamente han dado a las referidas fincas es su justo precio y verdadero valor, y que no valen mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas y si mas valen o valor pueden del que mas tengan en mucha o poca suma se hacen reciproca gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion y demas firmes legales y renuncie de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir se

incision o suplemento a su justo valor quedan por pasados como si lo estuvieran
y desde hoy en adelante para siempre se desagudaran, decanten, quiten
y aparten, y a quienes les sucedan del dominio o propiedad, posesion,
título, voz, recursos, y otros qualquiera derecho que competan a cada uno de
ellos respectivamente finca, se la ceden, reconviertan y trasparen con las acciones reales
y personales, utiles, mixtas directas y ejecutivas, de uno al otro, y de otro al otro y en
quienes les representen, para que cada qual posea, goce, cacubie, enajene, use y
disponga, de la finca que por letra de la presente le corresponde a su elección como
de cosa adquirida con legitimos y justos títulos y modificación de la cláusula de las
tres cláusulas locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis, qui de fidei libertate
non existunt: nisi dicti clausi fuerint seriem et tenorem fidei nisi super hoc a dicti bona
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint bajo pena de comiso según tenor de los au-
tiguos fincos y Real cédula de su Magestad de once de Julio año mil seiscientos trece-
ta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente entre
y se pudiese el reino Silvestre del de su Magestad del deficio y movimiento, de la del malisano
hino batan bonato y aguas de que se ha hecho mención, y el Gobierno y Santoncha de las
cuatro partes de casa edificios de maquinas, molinos batan y demas acciones sean
cierto seguros y efectivos, ya que nadie les inquietare, ni moviere pleyto, sobre su pro-
piedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra todo ello no aparezca gravamen al-
guno, y si se les inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus he-
rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo re-
quiere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución de lo y de-
pase reciprocamente en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo se daran otras iguales en valor, sitio acorta y comodidades y en defecto
se restituiran las fincas permutadas a mas el Gobierno y Santoncha los que acorta
y sus mil sucesores reales o en aquel entonces los hubiere ya retirado de
poder del Silvestre, las mejoras utiles precias y voluntarias que a la sazón tengan
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, daños

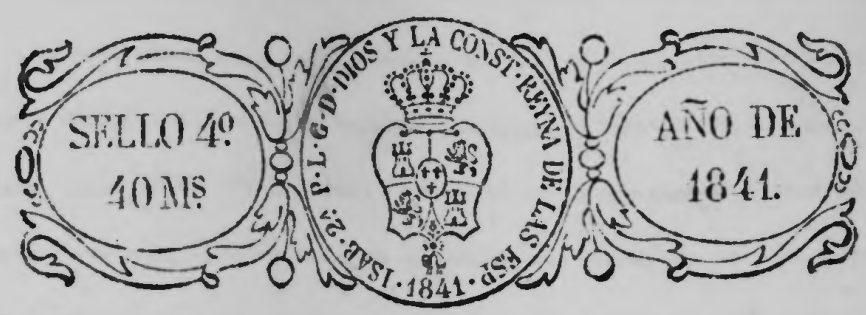
Poderes

Francisco

Di copias

un sello

de un otro



intereses y menoscabos que a los requiridos o causaren por todo lo cual se les ha po-
der ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que las puse i de quien
la representa en que defican su importe relevandose de otra prueba. Puda e preveni-
dos que de esta escritura se ha de cubrir lo pnia autorizada dentro el termino designa-
do por la ley en la comision de amortizacion de esta villa y contadu-
ria de hipotecas de la misma para su toma de rason y pago del importe del medio
por ciento sin otros requiridos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual ob-
servancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y acutas presentes y futuras
dean pudes a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen
deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fueran sentenciada
finaliva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
convencida que por tal la recibe: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de
su mutuo favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo pre-
sentes por testigos Blas Garcia y Jabovell de esta vecindad y Pasqual Garcia la-
brador de la casa de Millado a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como en
media media cumpliendo lo que se la valen

Jose Gilbert

J. de Silvestre de Oritondo

Poder Juan de Vilaplana

Francisco Planellas

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Aleuy a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos qua-
dranta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco Vilaplana y Justo vecino de la
villa de Aleuy. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastan-
te qualquier consejo se requiriese y necesario ha a favor de Francisco Planellas de la
propia vecindad que se halla presente y el cargo de este poder aceptante para que en
nombre del compareciente pueda percibir y cobrar y perciba y cobre de Don Joaquin
San Juan de Laupman la cantidad o cantidades que le haya mandado satisfacer
el juzgado de primera instancia de la ciudad de Millana como a condedor y cano

don de la casa que le vendió en el poblado de esta villa; y de quanto entre su poder de sena
fante procederá formalice a favor del pagador la oportuna carta de pago si se le reintegra
se enteramente del capital y porciones del curso de que procede el debito y sino las
declaraciones o resguardos que se le pidiere y era convenientes, que en cada pa-
diere los derechos del que da esta poder; por que para todo ello cada cosa y parte el mas
amplio y absoluto que recienre, con incidencias y dependencias accionadas y cosas euidas
que de todo le releva en forma. Ya tenca por firme cuanto por el apoderado Planelles se
practique obligar sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y
justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de ban conser ager de auto pa-
ra que le apromia a su mas exacto cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva
por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la
general en forma. Asi lo dispo otorga y yo firmo por no saber, lo heora a mis ruegos uno
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escrivano de esta vecindad y Pasqual
Garcia labrador de la de Bonilloba a los cuales y otorgante yo el escrivano doy fe
conozco =

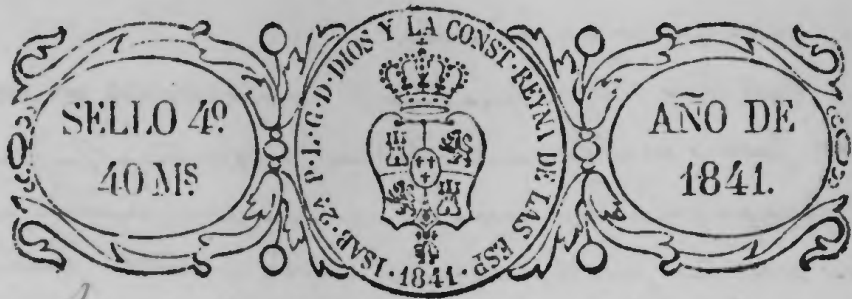
Pasqual Gaxera

Sociedad de minas de fieras
entre
Don Pedro Miriana y otros

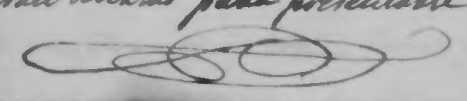
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los quatro dias del mes de Julio año mil ochocientos
quaxenta y uno, antemi de nono testigos los señ. D. Pedro Miriana Jose Pasqual y Andres, Ra-
mon Batlle y Sola, Juan Bautista Inello, Francisco Castell, Antonio Cortes, Vicente
Abad, Jose Molto y Valer, Francisco Miralles, Jose Gualbes y Pous, Vicente Gibert y Gabo-
nell, Rafael Matorredona, Jose Abad, Tomas Abad Miguel Pasqual y Miris Francisco
Botella, Antonio Pastor y Pedraza, Jose Victoria, Jose Gibert, Jose Frances Vicente Riera
y Alberto Miriana y dijeron que habian determinado formar sociedad o compania para
la explotacion de minas de fieras, y aprovechamiento del expresado mineral situado
en terrenos del lugar de Aguas, denominados la Cibela denunciado por Don
Agustin Gibert y Pellicer, la Atala por Don Rafael Gibert, y la Anulcia por Don
Miguel Horea bajo las condiciones y capitulos siguientes:

Esta sociedad consistira de treinta y sus sucesores a ochenta reales cada accion
pagados en el acto de inscripcion para cubrir los gastos de denuncia, perasamin-
tas y demas extra ordinarios, ya mas treinta re? minimales para gastos de
explotacion =.



- 2º. Todo socio depositara en manos del Tesorero la cantidad de su cuota en los dias primeros de cada mes, y lo que no lo verifique quedara estorbado de la sociedad, perdiendo sus acciones si hubiere hecho hasta entonces, pero en caso de haber ganancias se le abonara la parte que le pertenecia segun la accion o acciones que tuviera =
- 3º. Los descubridores o anunciadores tendran las acciones gratis por cada mina que formen el total de soci =
- 4º. Si en algun tiempo la Junta tuviera por conveniente aumentar el numero de accionistas, deberan pagar estos todos los gastos ocasionados desde el primer dia que se formo la sociedad =
- 5º. La Junta formada no podra ser destruida sin que se alegue haber cometido alguna fraude, que resulte en perjuicio de la sociedad, y ningun individuo de la misma podra renunciar sin el consentimiento de los demas =
- 6º. Esta Junta se compondra de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Interventor, un Procurador y tres socios, y a falta de uno o mas de estos, qualquiera individuo de la sociedad podra ser elegido a pluralidad de votos, desempeñando cada qual su destino gratis =
- 7º. El Secretario, Tesorero e Interventor llevaran cada uno un libro de cargo y data, y daran cada semana cuenta a la Junta de los gastos ocasionados =
- 8º. El Director de la explotacion de las Minas debera citar sugeto al frente de los trabajadores, y anotar todos los dias la cantidad de mineral que va y se haciendo, y presentara el sabado de cada semana dicha cuenta a la Junta, indicando los nombres de los trabajadores y dias que hayan trabajado cada uno de por si =
- 9º. El primer Domingo de cada mes habra Junta general para dar cuenta a la sociedad de los gastos ocasionados, fondos existentes y cantidad de mineral que se haya recogido; y si hubiere ganancias se repartiran segun la accion o acciones que tuviera cada uno =
- 10º. Todo socio queda obligado a seguir en dicha sociedad tres meses cumplidos, y finalizada, quedara en plena libertad para salir de ella, vender o enagenar su accion, o quien le acomode, dando cuenta al Secretario del nuevo socio, para que conste en el libro general; pero si algun individuo de la sociedad quisiere enagenar de ella debera ser preferido =
- 11º. Todos los socios tendran libertad para presentarse en el sitio del min =



al cuando les acomode, pero el dea disposiciones queda a cargo de la Junta de modo que esta representara la sociedad entera.

12. Acada socio, se le entregara un recibo impreso dividido por quatro u oitavos, firmado por el Presidente, Secretario, Ynteruentor y Joreros para que el socio que quisiere desprenderse de el una o mas partes de accion no tenga necesidad de escritura pues bastara uno de aquellos documentos para acreditar su accion y abonaerle las ganancias que le pertenecan.

13. Las Minas denominadas la Cibela, la Atala y la Amelia son propiedad de la sociedad.

14. La correspondencia de la sociedad la autorizaran el Secretario y Presidente con sus firmas.

15. Estos capitulos y condiciones reunido el numero determinado de socios, seran copiados en papel sellado y autorizados por el escribano para mayor fuerza y satisfaccion de los interesados.

Adicionf. El dia veinte y dos de Junio proximo pasado, reunida la sociedad para a votar un Presidente, un Secretario, un Ynteruentor, un Jorero y los tres socios que previene el articulo sexto que antecede y fueron nombrados para Presidente D. Jairo Miriana, para Secretario D. Jose Mollo y Calza, para Ynteruentor D. Alberto Miriana, para Jorero D. Vicente Riera, y para vocales los socios Antonio Pastor y Casare, Tomas Abad y D. Rafael Matarredona. A continuation se decreto.

16. Esta sociedad se compoera de veinte y tres accionistas, que aborazaran los cupla expresadas en el numero primero punto que las seis medietes son para los denunciadores.

17. Para mayor inteligencia se previene que las acciones gratis para los delatores de las expresadas Minas corresponden de once una gratis, de modo que por mas latitud que se de a las acciones en la sociedad sera siempre sin alteracion este convenio.

18. Reunida la sociedad en veinte y dos de Junio ultimo decreto que las acciones se repartiran en el acto hasta completar el numero previsto en el articulo primero y en seguida se distribuyeron en la forma siguiente.

Don Jairo Miriana dos acciones, D. Alberto Miriana dos acciones, D. Vicente Riera tres, D. Jose Mollo y Calza dos, D. Bautista Puella dos, D. Francisco Botella una, D. Antonio Pastor tres, D. Antonio Casare dos, D. Joaquin Lloca una y media, D. Vicente Abad una, D. Jose Frances tres, D. Rafael Matarredona tres, D. Vicente Gierber cuatro, D. Tomas Abad dos, D. Francisco Mialler una, D. Francisco Botella una, D. Jose Casquel y Anarri cuatro, D. Jose Viloria dos y medio, D. Miguel Pasqual y Miras cuatro, D. Jose Gualber y Pous tres, D. Jose Abad una, D. Ramon Batlle diez, D. Jose Gierber dos.

19. Los denunciadores y reconocedores de las Minas a quienes corresponden las acciones gratis, cubiertos los gastos que hubiere hecho la sociedad ya en pri,



una como en mas ocasiones sacaron de voto, y nunca tendrán de aho a reu-
mente sucesores no habrán fondo que distribuir

20

Don Rafael Gibert denunciado de la Alala, D. Agustín Gibert y Pelli-
ca de la libela y D. Miguel Llorens de la familia sonen por a quienes manpu-
den las seis acciones gratis, a quienes se entregara el competente documento para que pue-
dan haverlo con sus mandos a los sucesores, en cuyo documento se debe tener la parte
a que tuvieron derechos:

En cuyos terminos establece dicha sociedad y se obligan a cumplir estrictamente
las primitivas condiciones sin tergiversarlas ni interpretarlas en manera alguna, y si lo
contrario hicieran quiciera sea visto por el mismo hecho el que las aprueban ratifican y con-
firman de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y exacta-
to a contrato. Y para su mayor firmeza obligan por suspective bienes y rentas presentes
y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer según derecho para que les aprueben a su mas exacto cumplimiento
to, como si fiera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal lo reciben, remunerar todas
las leyes, fuerza y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgar
y firmar siendo presentes por testigos Agustín Campes y Joanandri y Joanandri
Raduan y Pezer acubos decete vecindario a todos conserco do y En los testigos los seis
res y Nulo: ochenta en la sociedad
Jose Mota y S.

[Signature]

[Signature: Mesto Mirasno]

[Signature: Don Pascual Mota y S.]

[Signature: Jose Vitorino]

[Signature: Ramon Balte y Sota]

[Signature: Josefrancisco]

[Signature: Antonie Pastor y Cordero]

Nicente Abad Jose Abad

Juan^{to} Abad Tomas Abad

Jose Gerardo y Don Juan Antonio

Vicente Gisbert Juan Bautista Cuello

A. Alonso Cox Ag. Mij. y Mij.

Juan Antonio Miguel Alonso

Jose Gisbert

Rafael Gisbert Agustin Gisbert

Juan Castell

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Francisco Montan

D. Francisco Marti y Vazco

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco Montan y Gisbert vecinos de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de D. Francisco Marti y Vazco de la propia vecindad mil quinientos reales vellon que se le estaba debiendo, procedentes de la venta de medio campo hereditario denominada la mayor termino de la vecindad segun escritura autorizada por el que suscribe en seis de febrero proximo pasado a pesar de no haber venido todavia el ultimo plazo, y aun que no se haya sido efectiva, por no poseer de presente recienso la cesion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, lo ley unavez titulo por unavez pasada cuenta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, quedo por pasado, como si lo estuviera, y formalizo a su favor la suscrita y esta

Le ha dado copia con un sello en 17 de Julio 1841

[Signature]



de pago que a su seguridad conduca, e de su libre de total responsabilidad y por
cancelada la precalificada escritura de venta en la parte en que podia utilizarse
la para la percepcion y otro de los mil quinientos reales vellon recibidos, y quie
re que con su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que su repre
te de su integro pago y estimeria, a reserva que dicha suma se ha sido bien pagada y
a parte legitima, y se obliga a no colocarla ni pedir ni otra persona en su nom
bre, pena de restituirlos, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dispuso y fir
ma a quien doy fe concurro, siendo testigos D. Blas Garcia y Mariano Garcia vecinos
de esta villa.

Juan Montoya

Transaccion D. Carlos Illina
con
D. Jose Mollo y Dña Margarita
Miza y Valero conuortes

Ante mi
D. Blas Garcia y D. Mariano Garcia

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Julio año mil ochocien
tos quarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos comparecieron de una parte Don Car
los Illina y Estere, y de otra Dona Margarita Miza y Don Jose Mollo y Jos conuortes veci
nos de la villa de Oril, y prevenida ante todo la licencia marital que previene las
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Jono que las conuortes, que de haberlo
pedido la Miza y concedido el Mollo en bastante forma doy fe, de ello usando tales
puntos y cada uno de por si desigaron: que los segundos promovieron o reclamaron en
el juzgado de primera instancia de la ciudad de Gijona del primero treinta y tres mil
quatrocientos doce reales vellon procedentes de algunos bienes y efectos, que no les habian
sido entregados cuando contrajeron matrimonio correspondientes a la herpula
paterna y materna que se adjudicaron a la difunta Dona Margarita Valero, madre
la Miza y conuorte que fue de aprensado D. Carlos, por memoras los que habian su
frido algunos de ellos: cuya demanda se halla en estado de proua, y habiendo in
ter venido personas de la misma percecion y caracter, atendido el pasatempo

que los uno han cometido transigencia dichos litigios y en su virtud han accedido a
ello bajo las condiciones siguientes

Primero que los indicados trece mil y trescientos quatrocientos doce reales
vellen quedar reducidos a quinientos mil tan solamente los quinientos que de bera
entregar el otorgante don Carlos Mina a dichos conyortes medio año despues que
cumpla la muerte de sus padres D. Francisco Antonio Mina y D. Josef Esteve, en metálico
o en tierras, que de ellos herede por su parte valen escluser las heredades, y con dicha cantidad
se dan por satisfechos los nominados conyortes otorgantes, de todo lo que reclamavan
incluyendose en ella las setecientas libras moneda del Reyno, de que se hizo mencion en la
escritura de constitucion de tal autorizada en veinte y ocho de Diciembre del pasado año
mil ochocientos treinta y siete por el escrivano de la villa de Ovil Jose Viera y Mina
y por lo mismo al paso que esta cantidad de quinientos mil reales con quando sea recibida por
dichos conyortes debora formar parte de los bienes parafernales correspondientes a la
nominada D^{na} Margarita Mina y Valera, quise esta que al estado su marido Mol-
to y Jos, caso de disolverse el matrimonio, no se le haga cargo, ni venga obligado a
abonarla mas que los quinientos reales con que se la han de entregar en el prefijado
tiempo, y que se baje de su total haber los diez y ocho mil quatrocientos doce que le perten-
necen de suero segun la presente transaccion.

Segundo: Que convenidos en el modo que baje especificado en el que antecede
desde ahora el demandado D^{no} Carlos Mina y Esteve y demandantes D. Jose Molto y
Jos y D. Margarita Mina y Valera conyortes desisten de la continuacion del litigio
que tenian promovido y se estaba instanciando en el precitado juzgado de prime-
ra instancia: se apartan entranamente de su prosecucion, y se dan por satisfechos
de todo quanto reclamavan, con fiada que sea la entrega de los quinientos mil
reales, y para su mayor solemnidad estan presentes y conformes en presentas el
oportuno escrito manifestandolo asi en dicho juzgado con union del padre poli-
tico y consanguineo D. Carlos Mina y Esteve acompañando copia de la presente es-
critura de convenio y transaccion, para que al paso, que no se duda de lo en ellas
convenido pueda defenir el juez a lo que se solicite para el fin indicado y man-
de archivar los conyabidos autos. Con estas condiciones y calidades transigencias
ciones y pretensiones; y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error sus-
tancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni ingratia: y en el caso de que lo haya por
que sea en sueldo o por suma, se hacen suelta gracia y donacion pura por fe-
ta e irrevocable en su vida, con renuncion y donos fidejuras a su seguridad



conquistas, y renuncian a los dos títulos primeros libro diez Novísima Recopilación, puesta
 ta de la ley en sus o sucesos de la ciudad del puerto preso, y los cuatro años que profiere pa-
 ra rescindir el contrato o pedir suplemento a su efecto, quedando por parados como si lo
 estuvieran, y las demás leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustan-
 cial o de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción y miedo grave que así se veraron
 constante, hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro motivo o excepción legal para que
 jamás les favorezca, mediante no interviniera una alguna de las susodichas causas
 transacción ni otra de las reprobadas por derecho, y por igual y útil a los otorgantes en todas
 sus partes como lo confiesan. Se desisten quietos y contentos de cualquier derecho que pue-
 dan tener y pretender, se lo condonan y renuncian, ceden renunciando y traspasan íntegramente
 en las acciones reales, personales, útiles, mixtas directas y ejecutivas y de otras que les competen
 sin la menor reserva. Dan por estos autos y decretados los autos relacionados para que ni-
 que efecto obtengan, y se tengan como si no se hubiesen suscitado ni promovido, y por extingui-
 das denuncias y entremediate fenecidas las pretensiones instauradas, puesto que el nomi-
 nado D. Carlos Mica en obsequio de lo convenido se obliga a satisfacer y entregar a dichos
 conuotes sus hijos consanguíneos y políticos el importe porque han transigido, en el
 tiempo suso y fano que designa la primera condición, llanamente y sin pleito alguno
 y si lo contrario hiciera gracia que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial que
 expresamente se menciona se le opona a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución
 de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen
 a los expresados expresos sus hijos, y tengan cuenta por relación formada en que los desfiere
 relevandos de otra prueba. Se obligan a observar exacta e invariablemente esta
 transacción, y a no oponerse a ella, reclamando, ni contravenirla, y si lo hicieren, a sus
 de no ser oídos ni admitidos judicial ni extra judicialmente, sino antes bien condena-
 dos en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho habien-
 do aprobado y ratificado con mayas vivientes y firmes. Y para su mayor y más
 puntual observancia obligan sus bienes y cosas presentes y futuras; dan poder
 los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puden y deban conocer
 según derecho, para que a ellos se opongan como si fuera sentencia definitiva por
 juez con pretente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y executada
 que por tal la reciban renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su rei-

provo favor con la general en forma. Asi lo dejaron otorgar y firmar siendo presen-
tes por testigos Vicente Juan y Verdines y Jose Garcia y Molina vecinos de
Quil a los cuales y otorgantes yo el notario doy fe con voz

Margarita Miraflores

Carlos Miraflores

José Molto
y José

Obligacion Vidro Anthon

a

Thomas Miro

Antesmi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Julio año mil ochocientos qua-
renta y uno, autenti el escribano y testigos Pedro Muller y Pauloncba vecinos de ella de lo que
Thomas Miro de la propia vecindad le ha prestado mil quinientos reales vellon en dinero efec-
tivo sin premio ni interes alguno como lo prova en solemnidad de ley de fe de los cuales se
por autorgado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la crecion que podia
oponer de la cosa no habido en recibida, la buyenue titulo primero Realdo que se da de ella to-
ta y los dos años que profine para prouera de su recibio, que da por parados como si lo celebrasen
y formaliza a favor del mismo el requerido seas condecorado. En su consecuencia se obliga a
satisfacerlos ya en costa y por su cuenta y cargo ponerlos en casa y poder del aporrido Thomas
Miro o en el de quien le represente en una sola partida en plata u en otros efectos de buena
calidad, con exclusion de todo papel moneda corado o por corar, y no cumpliendo lo que se requiere
necesidad de relacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia y le aprueba
a ello por toda riza legal, e igualmente a la solucion de costas, danos intereses y honorarios
que por defecto de puntual pago se incorren al acreedor, y haga este constar por sumla-
cion suada en que los define relevandole de otra prouera. Y al cumplimiento de lo pactado en
esta escritura obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, sean godos a los señores pases
y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que
a ello la apruebe como si fuera su tenencia de definitiva por ser competente por su naturaleza pa-
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dejo otorgar y no firma por no saber la
laza a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia ambos de
esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el notario doy fe con voz

Mariano Garcia

[Signature]

Antesmi

Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]



Oblig. en Matias Segui
Francisco Ruiz y Garcia

En la villa de Alcega a los siete dias del mes de Julio año mil ochocientos
tos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Matias Segui y Galiana
trabaja vecino de Caraculagua dijo: que Francisco Ruiz y Garcia arriero
de esta vecindad le ha vendido un vacuno por la suma de noventa y cinco libras moneda del
Reyno sin tasas ni intereses alguno como lo fue en su forma de que doy fe de compra este
das bondad y precio se da por entregado real y efecto vamente, y por no parecer de presente re-
nunzio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre-
fere la ley nueve titulo primero Partido quicenta para excepcionar y probar en ellos no ha
sido recibida que da por pasado como si lo estuviera en y formaliza a favor del mismo el re-
quando mas convenientemente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, ya cuenta y por cuenta
ya y cinco prometas en casa y poder del comprador Francisco Ruiz y Garcia o en el que quien lo repre-
sente en dos plazos iguales el primero de quarenta y siete libras diez sueldos por todo el mes
de Agosto proximo veniente y las restantes en el dia de Navidad del coruente año, en me-
dallas de plata oro y no en otra cosa ni especie, y no consiguiendolo quere que sin necesi-
dad de citacion ni otra diligencia judicial que expreso vamente renuncia sea apremiado a
ello por toda regla legal e igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos
que por defecto de puntual pago se irroguen al comprador y haga cuenta este por su re-
lacion firmada en que los define relevandolo de otra prueva. Y al cumplimiento de
lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y metas presentes y futuras, de poder a los vicen-
tes jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun dice-
cho para que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo re-
ciba: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su forma con la general en forma.
Asi lo dijo otorga y sus firmo por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Blas Garcia y Mariano Garcia ambos de este vecindario a todos cuyos doy fe.

Mariano Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Juan Ruiz

Francisco Blasco y Jiribos.

En la villa de Alcega a los ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos

cuarenta y uno, autenti el escriuano y testigos Francisco Reig y Carbonell vecinos de ella
dijo: Que Josefa Jada vecina que fue de la misma le otorga debiendo la misma de diez
libras moneda del Rey, las mismas que por muerte de esta ha sido adjudicadas
a un hermano Francisco Blanes y Gibert de la division que de los bienes de la espe-
rada difunta se ha realizado entre sus herederos autorizado por Jose Malair
otro de los escriuanos de este poblado en el mes de Junio proximo pasado, quien se otorgo
al otorgante para un preciso dandole carta de pago a lo que ha condeñado y poniendolo
en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Otrora que en obediencia
del y por el Sr. Francisco Blanes y Gibert las mencionadas diez libras en monedas de oro y
plata de buena calidad y peso de cuya entrega y recibio doy fe, por haber sido a mi presencia
y la de los testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de
ellas formaliza a su favor la usual copia carta de pago que a mi requerido conduxo, le
da por libas de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion que le
entrega original, para que ningun efecto obre, y quise que en su protocolo y demas papeles
conducentes se anote, a fin de que siempre conste de un integro pago y extincion, y ac-
tura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no volverla
a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restitucion, con sus costas de mis-
tranza. A lo dho otorga y no firma por no saber a quien doy fe como siendo testi-
gos Mariano Garcia escriuante de esta vecindad y Gaspar Garcia labrador de la de Pe-
rilloba.

Mariano Garcia

Declaro y declaro
Gines Lucas
Bautista Galiano

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alora a los nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos
cuarenta y uno, autenti el escriuano y testigos conparcio Gines Lucas y Bautista Galiano
ambos de este vecindario y dijeron: que al primero nombrado le corresponde exclusivamente
la propiedad y posesion de una mesa balsa con cubierta de paño mas que de medio un
doena de facos de unas dos toceras de oro cuatro bolas a media vida, un colgador de capos
un banco, una mesa para la puerta de la calle, un almaris y quatro cuadros utiles, una
oro quinques de laton, una medianera o taco largo, un marcador y tablilla, una taquina
con dos capos uno con correa entarimada y color rojo, ya ambos mancomunadamente
un mostrador con dos capos, uno de ellos con correa, unos estantes con vidrios o cristales,
dos almaris que se abren con una misma llave, cuatro botellas de cristal y dem doce de vidrio
de micheto, sesenta farquillos para limpiar, doce botes de vidrio con tapadera, faras



finas de diez platinos, diez cucharitas para cafe, dos banderas grandes y dos pequeñas, diez
 copitas de cristal verde y dos vasos y dem diez y seis grandes, y seis pequeños, una taza, dos ma-
 xas cuadradas, cinco docenas de fagones, sesenta y un fraquillos nuevos de hilo de la fabrica
 de don Jose Garcia, quatro uerillas, tres cafeteras de plata con aburra, dos sembrados
 con sepelo, un quifo de bronce - dos Gacaspinecas de cobre con una cucharita y dem otros
 dos de opa de lata de medio uso, candeleros, rascador y cuchara, una cetera, tres fubos, una
 una lumbraña opa de lata con aburra, dos tapetes verdes, dos brazos, once platos de billar diez y seis bolitas de treinta y una
 caña de pescador, un cepillo, una olla o perola de finas, una maquina con sacapapas
 de madera, una muestra para la calle.
 y dem y siete sillas blancas con arcones de anaco. Y tanto la mitad de estos enseres, como como
 los del villar pertenecientes al nominado finas Lucas los toma en arrendamiento el Galia-
 na por espacio de quince meses que han tomado desde principio en tres del corriente y
 finalizaran en quince de Noviembre del corriente año mil ochocientos quarenta y dos por
 precio de cien reales vellon en cada uno de ellos, que se obliga a satisfacer y pagar al nominado
 Lucas, inmediatamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, cuya ejecucion de firme
 con solo esta escritura y su cumplimiento de quien fuere parte legitima en el momento que transcu-
 ran tres meses, sin haber pagado nada del importe o precio de este arriendo como tienen
 convenido. Y desde ahora y para cuando finalice este contrato se obliga el arrendatario Ga-
 liana a entregar al Lucas la misma villa y dem enseres que anteriormente van us-
 tados como a propios de este y la sueta de los que porchen en comunion en estado de
 vitales o comunales, excepto lo que se dice en el medio y mas que a la mitad de vida, y
 ademas cien reales vellon que este tiene gastados en obras en la casa lafe de la lontan-
 a, que ha quedado y por se cargo del Galiana desde la citada fecha. Y la puntual
 observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas con poderio judicial y
 remuneracion de quanto de aqui pueda valer por si con lo general en forma. A lo
 dixeron otorgan y firman siendo testigos Don Juan Santoyo, y Don Garcia ambos de
 este secundario a todos conores don J. = Em. = verde = importe o = otras a medio y mas = J. = ha
 lumbraña opa de lata con aburra, dos tapetes verdes, dos brazos, once platos de billar, diez y seis
 bolitas de treinta y una de madera, una muestra para la calle = valga todo

Finas Lucas

Don Galiana

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

comercio y sucesión de ascendencia de Juan Paga

con
Nadal Pasa y Ripoll

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio año
mil ochocientos quaxenta y uno, ante mi el escriba
no comparecieron Paga y Pasa y Ripoll

Ripoll vecinos de ella y por el primero se supo que según escritura autorizada por el
que murio en treinta de Enero del pasado año mil ochocientos quaxenta y
uno en su vida del segundo por espacio de cinco años y precio de veinte y una barcelitas
trigo en cada uno que le antiego, un pedazo de tierra y media casa de abitacion situado
todo en la partido de Mariola de este termino: y mediante a que por el expresado Pasa y
Ripoll se le han devuelto o reintegrado de las sesenta y tres que de dicho anterior le tenia
adelantador para los tres años que faltan para el completo de los que habian convenido
por los dos puntos y cada uno de por si simul al in solidum que sea por esta venta y cancelada
y como si estuviera enteramente finalizada y cumplida la prealudida y no quedare
ningun asubor de qualquiera derecho que por ella pudiera reclamarse recíprocamente y de consiguiente
de plena y absoluta libertad al expresado Pasa y Ripoll para disponer de las cosas vendidas me
dian casa y terreno como mejor le parezca, y el Paga relevado del pago de las seis libras anuales
que por dicho ascendamiento se habia obligado a pagar al Sr. Don Braulio Treballer Benefi-
ciado del Obispado de la parroquia de Gloria de esta poblada, y a la prealudida obsequian-
cia de un tanto a cada uno de los que quedaren y en adelante obligacion por bienes y rentas presentes
y futuras que pueda a los dichos jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer según derecho para que a ellos les aparezca como si fuera sentencia de fecho
de por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada
que por tal la recibieren renunciando todas las leyes privilegios y fueros de un fuero real y
noralic forma. A lo dicho otorgaron y solo firmo el Pasa y Ripoll, no el Paga por
no saber lo hacia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Ramon Batlle y Solo
del comercio y Mercaderes Gaspar Moriviente ambos de este vecindario a todos los presentes y
fueron comparecidos de las calgas

Nadal Pasa y Ripoll

Ramon Batlle y Solo

Venta Felipe Galbis
a
Juan Pasa y Ripoll

Ante mi
Luis de Gama y Ordoñez

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos
quaxenta y uno, ante mi el escribano y testigos Felipe Galbis y el otro vecino de ella de lo que
por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere talato con y
causa en qualquiera manera vendida y de un venta real y enaguaron por el Pasa y Ripoll

Se ha dado
copia con un
sello 2º 27 de
Agosto 1841



Se ha dado
copia con un
sello 2º 27 de
Agosto 1841

para de heredad para siempre jamás a Juan Paez y Cabonell de la propia vecindad, y a los su-
yos, una quarta parte de una casa situada en la calle de San Marcos de este poblado de
valada con el numero cinquenta que le pertenece en posesion y propiedad por herencia de su
abuela Maria Jovera Paez viudante por un lado el todo de ella con la de Antonio Julia, y por
igualda con la de Juan Clemente que declara y asegura no tener vendido, enagenado ni ena-
jado y que esta libre de tributo, memoria capellanía, vinculo, patronato, finca, y de otro
gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la
vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y de
mas cosas anejas, que halierido, tiene y le pertenecen segun derecho por doscientas vein-
te y cinco libras moneda del rey, de las quales se da por entregada real y efectivamen-
te, y por no por causa de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
contado la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para
prouer de su recibo, que de por parados como si lo estubieran y formaliza a favor del
comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condurea. Anunciando de
lora que el justo precio y verdadero valor de la referida quarta parte de casa es el de las dos
cientas veinte y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien la haya
dado tanto, y si mas vale o puede valer, del precio en poca o mucho suma hace a favor
del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta e
irrevocable con renunciacion y demas firmos legales, y renunciacion de la ley dos titulo pri-
mero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, y de otros
cu que hay tenor en mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profiere para pedir su rescision o suplemento a la justo valor, que de por parados
como si efectivamente lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
poderan, desente, quita y apenta, ya quieros la sucedan, del dominio o propiedad, pose-
sion, titulo, voz, renuncias y otros qualquiera derecho que le compete a la compradora por
ta parte de casa, la cede renunciacion y transpasa con las acciones reales y personales
utiles, mixtos, directos y eventuales en el comprador, y en quien le represente para
que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa
suya adquirida con legitimos y justo titulo y modificación de la clausula de
exceptis clausis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro

valencia non existunt: nisi dicti denarij farta seriem et tenorem fari nooi super hoc casti
bona ipsa ad vitam man adquireant vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franca y general admision,
trauigo, y constituyne procurador actor en su propia causa, para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodace de la nominada quarta parte de casa, y de ella
tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite toma-
ta, me pidi que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de apu-
sion ha de ser visto habela tomado, aprehendido y transferido de que el interin se constituyne
su inquitibus tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha quarta par-
te de casa sea viata, segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni mo-
uea pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
alguno; y si se le inquietare mueuere o apareciere, luego que el otorgante y sus here-
deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran o su defensor, y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y depar al compra-
dor y a los suyos, en su libre uso quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo le
daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la
cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a lo largo
tiempo, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, daños
intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar solo en virtud de esta escritura y juramento, del que lo pone o de quien le repre-
sente en que defiere su importe restandole de otra prouea. Y siendo presente el com-
prador despo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y seguro y como se le ha transferi-
do su dominio y recibia en venta la quarta parte de casa anteriormente desbolsada, de que se
da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y
demas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada
dentro el termino designado por la ley en la Comision de arbitrios de Amortizacion de esta
villa y contra duxio de Justicias de la misma, para su toma de rason y pago del impuesto del mil
dio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observan-
cia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores pe-
ses y Justicias de su Magestad que de mas causas quedaren y deuan conuenir segun derecho para que o de
los aprehieren como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y conuencida que por tal la reciba: renuncian todas las leyes y privilegios y fueros de qualun-
qua forma con la general en forma. Asi lo dispusieron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos de las haciendas
este vecindario y Parquial Garcia labrador del de Demillota a todos conuersos de fe =

Felipe Galbiza

Juan Perez

Ante mi
Lorenzo Garcia y Villalobos

Declaracion
Y visto por
Parquial y

Vista
Fermoso



Declaracion y carta de pago
Yndro Sanchez y Sr. Miguel
Pasqual y Hasea y consorte

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Julio años mil ochocientos quaran-
ta y uno, ante mi el escribano y testigos Yndro Francisco veano de ella deyo: fue su
guem escritura autorizada por el que suscribe en veinte y ocho de Mayo del pasa-
do año mil ochocientos treinta y nueve por el termino de dos años a Don Miguel Hasea
y Pasqual y doña Francisca Pasqual y Misos consortes de la propia vecindad, la suma de diez y ocho
mil reales vellon, y mediante haberse cumplido el plazo de dos años en ella estipulado, en veinte
y ocho de Mayo ultimo le ha firmado el y pagado Pasqual y Hasea un pagare de dicha suma
y parte de redito que le estava debiendo que asciende a diez y ochomil seiscientos setenta y cinco
de la propia moneda, y en su virtud dicha y otorga, que se da por contento satisfecho y pagado de
la suma contenida en la precitada autorizada escritura de obligacion siempre y que a su verificaci-
on se le pague estrictamente la contenida en el nominado documento; pero si por algun inci-
dente que no ca de esperar le fuere protestado, en este caso quise que la precitada escritura
de obligacion quede en toda su fuerza y vigor, y que el enunciado pagare valga solamente por lo
que toca a los seiscientos setenta y cinco que como a precedentes de redito no pudieran incluirse
en la deuda principal de que va hecha mension; pero satisfecho que sea de los indicados diez
y ochomil seiscientos setenta y cinco reales que comprenden dicho pagare desde ahora para
quando se realice formaliza a favor de dichos consortes, la mas solemne carta de pago que
para la seguridad de ambos condurre. Ya la puntual observancia de cuanto deya otorgado
obliga sus bienes y acitos presentes y futuros, de poder a los señores jueces y justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien
no se fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fue-
ros de su favor con la general lo forma. Asi lo deyo otorga y no firma por no saber lo hona
a sus ruegos uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia escribiente de este vecindario
y Pasqual Garcia labrador del de Benilloba a todos con sus doy fe. En el expresado Pasqual
y Hasea - vale

Mariano Garcia
[Signature]

Actante
Leandro Garcia y Bileplano
[Signature]

Vista Ramon Maquaid
Fernan Salo y Encenda

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Julio años mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Ramon Maquaid y Gaurale

[Signature]

papeles vecinos de Conventuyna de lo que por su nombre de sus herederos y sucesores, y de
quien de ellos hubiere título o causa en qualquiera manera, vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas a Fernan
Sala y locuden alonzales de la propia vicinidad y a los suyos siete quartas algo
mas terreno sinuato que se riega de las aguas del rio, situado en la partida de Bermejo
sint termino del expresado poblado, que le pertenecian en posesion y propiedad por haberlas hec
hido de su difunta madre Benita Gonzalez, viudante con tierras de Francisca Margarid
conuente de Gregorio Aguillo, las de Ramon Margarid, padre del vendedor, las de Vicente Bera
y Blasco, Barzanquillo denominado del Rio y camino de Beniloba, que declara y asegura no
tenerlas ocultas enagenadas ni conpinadas, y que estan libres de tributo, memoria, capellanía
vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen real, proprio, temporal, especial, personal, loca
to y caproso, y como a tales se las vende con todas las entradas, salidas, riegos, usos, costum
bres, regalías y servidumbres, que ha tenido, tiene y le pertenecian segun derecho por precio
de quatrocientas libras moneda del Reyno de las cuales se da por entregado real y efectiva
mente, y por su persona de presente, renuncia la excepcion que podia oponer deus haberse
contado la ley nueva título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para proua
desu recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, y como si pagado y satisfecho de ellas
a su voluntad, formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
a su requirida con ducia. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referi
da tierra sinuata es el de las quatrocientas libras recibidas, y que no vale mas, ni ha hablado
quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha su
ma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable con inuincion y demas firmuras legales, y renuncia de la ley dos título
lo primero libro diez Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta, y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para
pedir su revision o suplemento a su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre
se despende, desiste, quita y agasta, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad por
sion, título o, recurso, y otro qualquier derecho que le compete a las comunicadas siete
quartas de tierra y agua para regatas, y lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales
y personales, útiles, mixtas, directas y executivas en el comprador, y en quien lo suyo represente
te, para que la posea, que, cambie, enagene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo título, y modificacion de la clausula de Exceptis clericis
locis caeteris militibus et personis religionis et alios qui de foro Valentis, non essent, nisi
dicti clerici porta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad votum suum ad
quoracum vel habuerint, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de reuoc de Julio año mil setecientos treinta y nueve, la cual fianza
puede irrevocable con libre forma y general administracion y con este tenor

Se ha dado co
pia con un
do 2º 232
Julio 18 1811



don actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente, cator que se posea de la nominada tierra y agua, y de ello tome la real licencia y posesion que por derecho compete, y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto haberla tomado y por donde se y en el interes se constituye en inquilino tenedor y precario por donde en legal forma se obliga a que dicha tierra y agua era cierta y efectiva al comprador, ya que nadie le inquietara ni molestia sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, molestare o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores han requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus espensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y en su defecto se darán otra tierra y agua igual en valor sitio, cantidad y consideraciones, y en su defecto se restituiran la cantidad que sea desembolsada, las mejoras utiles, precias y voluntarias que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el bien no adquiriera y todas las costas, gastos daños, intereses y menoscabos que se le siguieren en causa real, por todo lo cual antes ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo posea o de quien le represente en que se fiere su importe relevandole de otro proveo. Y visto presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y que como se le ha trasfendido su dominio y recibida en cuenta la finca y agua anteriormente referida de que se ha por entregado, y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contabilidad de hipotecas del partido que corresponda para su tomo de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, sus poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por Jura competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y por donde todo que por tal la recibien renuncian todas las leyes privilegios y fueros de cualquier forma con la general en forma. A lo diezaron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y don Jose Molloy

A favor de este vecindario a todos conseres doy fe

Manuel Margarit

Fernin Salas

Obligado Jose Muller y Scaza
Cajetano Ruiz de
Benifallón

Antoni
Leandro Garcia y Velazquez

En la villa de Alay a los veinte y un dias del mes de Julio año mil ochocientos
quarenta y uno ante mi el escribano y testigos Jose Muller y Scaza vecino del lugar de Benifallón
dijo: Fue Cajetano Ruiz de la propia vecindad le ha prestado mil ochocientos reales vellon en di-
nero efectivo sin premio ni interés alguno como lo juró en solemnidad forma de que doy fe, de los qua-
les se da por entregado real y efectivamente, y por su paciencia de presente renuncia la excepción que po-
dría oponer de no haberse costado, la ley en su título primero. Por todo quanto que de ello trata
y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran y for-
maliza a favor del mismo el resqueado mas conducente. En su consecuencia se obliga a satis-
ferlos, ya su costa y por sucesión y riesgo general en caso y poder del expresado Cajetano Ruiz
o en el de quien le represente, en una sola partida en el día primero de Agosto del presente
año mil ochocientos quarenta y dos en monedas de plata u oro u a suertes, que en otra cosa ni
especie, y por cumplimiento que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial que
expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de
las costas, daños, intereses y memoriales que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y
haga este constar por su relación jurada en que los defiere relevandole de otra prueba. Val cumpli-
miento de lo pactado y ofrecido obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los seño-
res jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
que a ello le apremien como si fuesen sentencias definitivas por jurisdicción competente pronunciada pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se recite, renuncia todas las leyes privilegios y
fueros de su forma con la general en forma. A lo dijo otorga y no firma por no saber lo hora a su tiempo
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribano de este vecindario y Pasqual Garcia la-
brador del de Benifallón a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe con ser.

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Velazquez

Lucrecia Cristoval Gibert
a favor de su hijo Juan

En la villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de
Julio año mil ochocientos quarenta y uno: Antoni

Se ha do
copia con
sello de
Octubre 1841

Venta
Jose



Se ha dado
 copia con un
 sello de 40 MS
 Octubre 1841

el vecino y testigos compañeros Cristoval Gibert y Carbonell vecino de ella
 y de su buen grado y desta unicia por tenor de la presente otorgo: Que da y
 concede a su hijo Juan Gibert y Arminana natural de casa de Yonera y desde
 su infancia morador en este poblado la mas firme amplia y absoluta unicia
 que por derecho se requiera y necesario sea, para que por el precio en que
 pueda convenir con Bautista Galiana apoderado de la Empresa de Puinta
 establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Aguilar y
 compania se obligue a servir por esta en los ejercitos nacionales de su
 Magestad ya sea para el reemplazo del mil ochocientos quarenta
 ya del quarenta y uno la qual le concede de su libre y espontanea voluntad
 y para que asi pueda acenditarlo donde le convenga me pide que le de es-
 pia autorizada: Ya tenerlo por firme e irrevocable en todo tiempo obliga
 sus bienes y rentas havidos y por haver da poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad para que a ello le compelan y apremien como
 si fuera sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la re-
 cibe: Yiendo presente el expresado Galiana y moro Juan Gibert y Ar-
 minana dijeron: Que aceptaban la presente escritura de unicia en le-
 gal forma para haver uso de ella quando les convenga: No firma
 el otorgante y de los aceptantes solo el Galiana no el Juan Gibert por
 haver manifestado no saber lo hacia por el uno de los testigos que
 lo fueron Francisco Peydro y Mellor de este vecindario y Pasqual Garcia
 del de Benilloba a todos conyeco doyfe = con. = que = fuez = osten

Bautista Galiana

Pasqual Garcia

Antoni
 Segundo Garcia y Bilaplana

Venta D.º Jose Gibert
 D.º Jose Carbonell

En la villa de Alagá los veinte y siete dias del mes de Julio año mil ochos

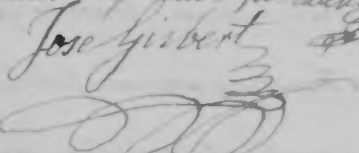
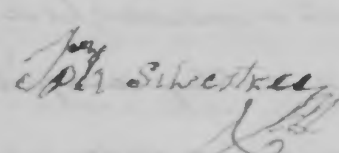
cientos quarenta y cinco, entendi el escriuano y testigo Don Jose Gibeart y Santolocha
vecino de ella dijo: que por su nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de
ellos hubiere titulo con y causa en qualquiera manera, vende y da en venta
real y enagenacion perpetua para siempre famosa a Don Jose Salcedo
de (virtuosa) de la propia vecindad ya los cuerpos quatro partes de una casa de habi-
tacion situada en la calle de San Juan que le pertenece en posesion y propiedad por haverla
adquirido por titulo de escritura de compraventa autorizada por el que suscribe en primicias de
los conciertos, lindante el todo de la casa por un lado con la de Aquitien, la qual y Partea y la
de Jose Pasqual y Andros, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni enpenado
y que esta libre de tributo mercenario, capellanía, vicario, patronato ficado y de otros gra-
uamen, real, perpetuo, temporal, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las en-
tradas salidas, y demas cosas que aueya tiene y le pertenecen segun derecho por dos mil
reales vellon, que retendra el comprador para entregarnos al otorgante quando sea requeri-
do en la misma forma y credito que los quatrocientos y seis novecientos, procedentes de la pre-
calendariada escritura de compraventa. Asi mismo declara que el futo precio y entrada
valen de las referidas quatro partes de un lado, y el de los dos mil reales referidos, y que si en
la mas ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas valer si pueden valer del escaso
en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores
de esta gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas
firmas legales, y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Res-
pitaion, que trata de los contratos de venta y de otros en que hay tenor en mas o me-
nos de la mitad del futo precio y los quatro años que profiere para pedir re-
rescicion o suplemento a su futo valor, que da por parados como si efectiva-
mente lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despodera de vi-
te, quita y aparta, ya quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion
titulo con, recurso y otro qualquier derecho que le compete a la enagenada finca
la que renuncia y transpara con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, direc-
tas y ejecutivas en el comprador, por quien lo suyo represente, para que lo
pueda goce, caubir, enagenar, usar y disponer de ella a su eleccion, como de cosa su-
ya adquirida con legitimo y futo titulo y modificacion de las clausula de Exceptis
classis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valesis
non consistunt: nisi dicti classis futo seruem et tenentur fore novi supra hoc adit
bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel haberunt, bajo pena de comiso segun tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general ad-
ministracion, y constitucion de procurador actor en su propio caso, por que

(Signature)

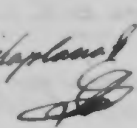


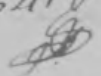
de su autoridad o judicialmente autor y se apodere de las nominadas quatro partes de
 casa, y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que
 no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la
 cual sin otro acto de ejecucion, ha de ser visto habiendola tomada y transferida
 y en el interior se constituya su dueñino tenedor y poseedor en legal for-
 ma. Y siendo presente el comprador hizo que acepta esta escritura en todo y por todo
 y segun y como se la ha transferido su dominio, y recibia en venta las quatro partes
 casa de la anteriormente destinada de que se da por entregado y renuncia la es-
 cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, obligan-
 dose como se obliga a satisfacer al precitado Gaspar y Santoncha los dichos reales de
 los cuarenta y seis mil reales de esta venta en la misma forma y modo que los cuarenta y seis mil
 mercaderes, que tambien obran en poder del otorgante procedentes de la conabida es-
 critura de permuta, y ademas confiere esta de venta al comprador vendida doce
 mil reales de la propia moneda de los cuales se da por entregado real y efectivamente
 y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse con-
 tra la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que pre-
 fine para prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran en su virtud
 otorga a favor del mismo el resguardo mas condumente, que al todo asiendos incluidos
 los cuarenta y seis mil mercaderes de la ya citada permuta y once mil mercaderes
 que promete satisfacer con el sin por cierto que esta suma devenga en su solo por
 tida en monedas de oro o plata loasientes, avisando al otorgante con tres meses de
 anticipacion quando quiera retirar dicho capital o credito, y no cumpliendo lo
 quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia de lo
 apremie a ello por todo segun legal e igualmente a lo sabido de las costas, daños, intere-
 ses y reconocidos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este
 contar por su rebuena feada en que los defina relevandole de otorgar. Y al
 cumplimiento de lo pactado en esta escritura y de cuanto a cada uno de los que
 y cumplida, obligan sus bienes y sucesores presentes y futuros de su poder a los senos
 sus sucesores y sucesores de su Negociado que de sus causas quedav y deban

conocer segun derecho para que ello lo congele y promulga como si fueran sen-
 tencia definitiva por fuer competente pronunciada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibiere renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general
 en forma. Asi lo dejaron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Ma-
 riano Garcia escribiente y Pasqual Garcia labrador el primero de este vecinda-
 rio y el segundo del de Trucilloba a todos con el condy fe. En. promulga en la villa de
 Valencia el mes de agosto de 1811

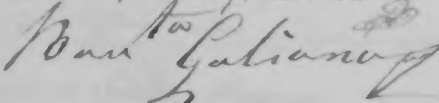
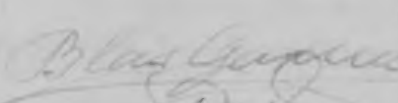
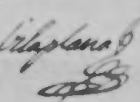
Jose Gilbert  J. Silvestre 

Licencia Jose Serra
 y Payer a su hijo
 Nicolas Serra y Payer

Antemi
 Leandro Garcia y Velazquez 

Se ha dado copia
 con un sello de
 en 27 de Octubre
 1811 

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Julio año mil
 ochocientos quarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos con licencia Jose Serra y Pe-
 rez, vecinos de ella y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente otorga que
 da y concede a su hijo Nicolas Serra y Payer, lo mas firme, amoliva y absoluto licen-
 cia que por derecho se requiere y necesaria sea, para que por el precio que pueda conve-
 nir con Dautista Galiano apoderado de la Empresa de Puente establecida en la ciudad
 de Valencia pajo el nombre de Abogados y Compañia pueda obligarse a servir por el
 en los Locales Nacionales de su Magestad, ya sea para el reemplazo del año mil ochocien-
 tos quarenta y del quarenta y cinco, la cual le concede de su libre y espontanea vo-
 luntad, y para que asi pueda al recibirlo donde le convenga me pide que le de copia
 autorizada. Ya tenida por firme e irrevocable en todo tiempo obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber con potestad judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan valer pro-
 pias con la general en forma. Y siendo presente el expresado apoderado Galiano y no-
 ra Nicolas Serra y Payer dijeron que aceptaban la presente escritura de licencia para
 hacer uso de ella cuando les convenga. No firmo el otorgante por no saber y de los ocup-
 tantes solo el Galiano y por los demas uno de los testigos que lo fueron Francisco Go-
 salber y Manay Blas Garcia ambos de este vecindario a todos con el condy fe. En. En la villa de
 Valencia el mes de agosto de 1811

Don Juan Galiano  Blas Garcia 
 Antemi
 Leandro Garcia y Velazquez 



Obligacion o convenio entre Nicolas Serra y Bautista Galbana en cierto nombre. En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos qua-
 renta y uno: Ante mi el scrivano y testigos companeros Nicolas Serra y Baya-
 soltero de esta ciudad por quien se ha presentado escritura de licencia
 de su padre Jose autorizada por el que suscribe en esta fecha, se de bautis-
 mo y certificacion del numero que le ha tocado en el sorteo de esta villa
 y ofendido responder de la identidad de dichos documentos y de lo que
 promete y se obliga a servir en los ejercicios nacionales de su Magestad
 en calidad de substituto de la Empresa de quinta Establecida en la
 ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose Aguilar y Compania
 ya sea por el curso del pasado año mil ochocientos quarenta ya del
 corriente quarenta y uno por la gratificacion o pago de dos mil qua-
 trocientos reales vellon en dos plazos iguales el primero en el momento
 en que sea admitido en la casa de quintos y el segundo al año de bien
 servicio sin nota alguna de desercion por que si durante este destiempo
 aunque despues fuere aprehendido o se presentase ya no ha de tener ob-
 sion o percibir la ultima paga, en cuyos terminos se halla conveni-
 do: Siendo presente el Bautista Galbana en calidad de apoderado
 de la Empresa de quinta bajo el nombre de Don Jose Aguilar y com-
 pania consta de su representacion por la substitucion otorgada por Don
 Joaquin Saudo socio apoderado de la expresada empresa en veinte y qua-
 tro de Junio proximo pasado ante Don Salvador Jose scrivano de la
 ciudad de Paterna que de haverlos visto y ser bastantes doxy de Alroy
 cuando otorga: que acepta esta ventura y se obliga en el nombre
 que interviene a satisfacer y pagar al substituto Nicolas Serra los dos
 mil quatrocientos reales vellon en el modo y forma anteriormente men-
 cionado llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza
 Ya la firmeza de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obliga
 el Galbana los bienes de la Empresa a quien representa y el Serra lo

uyos havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
y firmo el Galiana no el Serra por no saber lo hara por el uno de los
testigos que lo fueron Mariano Garcia y Francisco Losalbes y Mora ambos de
este secundario a todos congoz doffe = Indo Mariano vale

Buena Gabirun
Mariano Garcia

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Lucrecia Bartolome Gibert (en la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
a su hijo Francisco.) Julio año mil ochocientos quarenta y uno: Autenti
el escribano y testigos compañeros Bartolome Gibert y Ferrandiz vieno
de ella y de su buen grado y desta cencia por tenor de la presente otor
go: que da y concede a su hijo Francisco Gibert y siempre la mas firme
amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesaria sea
para que por el precio que pueda convenir con Bautista Galiana apoderado
de la Empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nom
bre de Aguilar y compañía pueda obligarse a servir por esta en los ejer
citos nacionales de su Magestad ya sea para el rehemplazo del año
mil ochocientos quarenta ya del quarenta y uno lo qual le concede
de su libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda acreditarlo
donde le conenga me pide que le de copia autorizada: Yo tener por
firme e irrevocable en todo tiempo obligo sus bienes y rentas havidos
y por haver con poderio judicial y renunciacion de quantas le
yer puedan serle proprias con la general en forma. Quando presente
el apoderado Galiana y su hijo Francisco Gibert digeron que acepta
van la presente escritura de licencia para haver uso de ella quando
les conenga: No firma el otorgante por no saber y de los acceptan
tes solo el Galiana y por los temas lo hara uno de los testigos que lo
fueron Mariano Garcia escribiente de este secundario y Pasqual
Garcia labrador del de Berillobo a todos congoz doffe =

Buena Gabirun

Pasqual Garcia

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana



Carta de pago Don Juanto Roger en la villa de Alcey a los veinte y nueve dias
cuarto nombre a Antonio Carbonell del mes de Julio año mil ochocientos quarenta
y uno: Anterme el scrivano y testigos Don Juanto Roger y Lina urrante de
meduina vecino de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado de Jose
Gonzales y Mengual soldado de la primera compania y Batallon del
Regimiento de Cordova que guarnea la Plaza de Maon consta de su le-
gitima representacion por la copia de poder para cobrar que ha cobrado otor-
gada a favor del mismo por varios soldados del propio cuerpo en once de ene-
ro proximo pasado autorizada por Don Francisco Ojeda y Sastre otro de
los scrivanos con residencia en dicha plaza, legalizada por Don Francis-
co Segui y Mercial, Miguel Viena y Andree y Francisco Andree nota-
rios en ello en la citada fecha en los quales se lee lo siguiente = Para
que en nombre y representacion de los otorgantes pueda cobrar y cobre
de Don Antonio Carbonell vecino de Alcey cien libras valencianas por res-
ta del enganche de Jose Gonzales para servir como a substituto de
Asencio Beria del mismo Alcey, para que pueda firmar cartas de
pago y demas documentos conducentes a la seguridad de los sentrogantes:
Ya haber por firme y agradable quanto obran dicho apoderado obligan
los otorgantes todos sus bienes presentes y futuros y respeto de ser todos
menores de veinte y cinco años, aunque mayores de veinte renuncian
mediante juramento que prestaron en legal forma el beneficio de su
menor edad y se someten a las justicias competentes para que le com-
pelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzga-
da, renunciando todas las demas leyes de su favor inclusa la que
prohibe su qual renunciacion y de ellos usando en dicho nombre
otorga: Que recibe en este acto de Antonio Carbonell de esta vecindad
la suma de mil quinientos reales vellon en esta forma mil doscien-
tos cinquenta con diez y siete en dineros efectivos y doscientos quarenta
y nueve y medio en un recibo y carta de quatro de Mayo de mil

ochocientos quaranta en que aparece tener ya recibida dicha suma su prin-
cipal de cuya entrega y recibo doyfe por haverse efectuado a mi presencia
y la de los testigos que se dizen y como a real y efectivamente satisfecho
y pagado de ellos formaliza a su favor la mas espresa carta de pago que
a su seguridad condugea, le da por libre de su total responsabilidad
y por cancelada la escritura de obligacion autorizada por Don Don Antonio
Catala viviano del Colegio de la ciudad de Valencia en dos de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, quien que en su protocolo
y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su
integral pago y extincion: Y para su mayor firmeza obliga los bienes
de su poderdante havidos y por haver con poderio judicial y renunciacion
de quantas leyes puedan serle propicias: Asi lo dijo Torca y firma
siendo testigos Mariano Garcia viviente de esta vecindad y Bernal
Garcia Labrador de Penilloba de que doyfe =

José Antonio Rogero

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testam^{to} de Rita Reig y Parlon
concurte
de Jose Miguel

En la villa de Algora los treinta dias del mes de Julio año mil ocho-
cientos quaranta y uno, ante mi el escribano y testigos Rita Reig y Par-
lon concurte en terceras mugeres de Jose Miguel, de esta vecindad hijo
de Jon y de Maria Parlon ya difuntos, hallandose por la Divina misericordia sano
y completa salud creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e infa-
lible misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que
aunque realmente dei sientas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdad
ro con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa
nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y presencia
ha vivido y protesta vivira y morira, como a fiel y catolica cristiana, tomando por su
intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre
de Dios y Señora nuestro y por mediadora al serafico Angel de su guarda al de
su nombre y devocion y de mas de la corte celestial para que interceda de nuestro
Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosimo sangre, vida
panon y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica
presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural a toda criatura hu-
mana como incierta su hora para estar prevenida con disposicion tertan buena
cuando llegue, resuelve con su deliro acuerdo todo lo conveniente al caso



de su conciencia, con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algún cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remisión que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente:

Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y mandó el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadáver quise que se envoltase y vistiese con hábito del convento de monjas Agustinas de calzas del santo Sepulcro de esta villa, y enterrado o sepultado en el cementerio de la parroquia y Iglesia de la misma =

Es su voluntad que conforme de costumbre general, colocado su cadáver en ataúd o caja con asistencia del Reverendo Sr. Juan, Obispo y Vicario de esta parroquia y Iglesia y confesión sea conducido a la misma en la que sucede hora y día atil se celebre por su alma una misa cantada de requiem con sus preces y cuando no viciadas de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales de reguador por el ordinario =

Legó a la masada forera de viudas y huérfanos de los militares muertos en guerra, cuando a la guerra de independencia doce reales vellón y veinte de la propia moneda por la conservación de los santos lugares de Jerusalén y Tierra Santa por una vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriega de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de sesenta reales vellón y diez de cuantitativo alguna cosa sobrante quise se invirtiera en suertes arcaadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de suceder a disposición del Albace que nombra, en perjuicio de la quarta Dotal =

Nombra por su albacea y pro executor de quanto va mencionado a don Agustín Molle y temporal de esta vecindad a quien se confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten para dar la indicada suma, y los vendidos de pública o por vada al mejor precio, y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto, cuyo cargo le daa el año legal, y aun mas tiempo si lo necesitase =

Declara vacante su fidei comiso en testamento impreso con pre

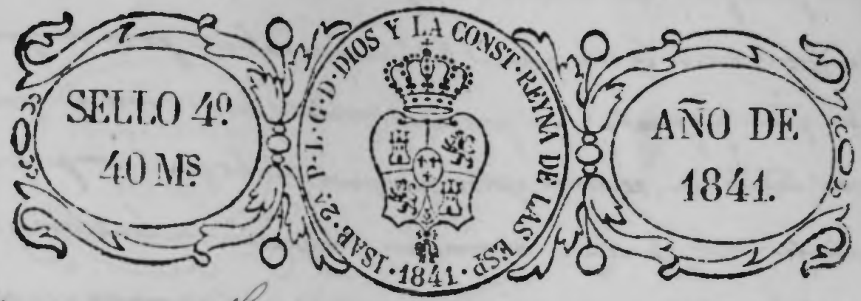
Miguel en segunda lo fue con D. Juan Joleh y con primeras de Antonio Pasqual, de las
sociedad conyugal con este tuvo por hijo a Jose Pasqual y Reig actual conyugate
de Esperanza Blanes, y de los dos posteriores no ha procreado ningunos ni
espera ya tenerlos atendida la adelantada edad en que se halla.

Legó usufructuariamente y por solo uso y gozo a Jose Miguel y Pous en tercera y ac-
tual marido por tan solo los dias que este viva y gozará el usufructo de la casa que posee y
goza, y pende a la testamentaria en la calle de San Vicenç de esta villa bajo el numero ciento y treinta y siete
la entrada a Tabuan de la misma para que pueda colocar su tienda barberia y derecho o uso
en la cocina principal que linda por un lado con la de Vicente Cantonja y por otro con la de los
herederos de Francisco Botella, y como si quiere que para integrar este legado a su ya citado hijo Jose
Pasqual y Reig si quisiere nombra e instituye por su unico y universal heredero de todos sus bienes
muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros, y el usufructo de Tabuan y uso de cocina
a la muerte del legatario o actual marido si la sobreviviere, con la bendición de Dios y modifi-
cación de la clausula de Exceptis clericis loci sancti medietibus et personis religiosis et aliis quibus-
vis fori valens non censetur: nisi dicti clerici postea scripsit et tunc non nisi super hoc editi boni
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant: bajo pena de nulidad, según tienen de los antiguos fue-
ros y estatutos de su Magestad de nueva de julio año mil setecientos treinta y nueve. Y por el pre-
sente reconoca y anula todos los testamentos y demás disposiciones testamencarias que antes de abo-
ra haya otorgado por escrito de palabras o en otra forma, para que ninguno valga aunque
haya sido otorgado con solemnidad y en forma de escritura, y con tenga los mismos
circulos, firmas, penas, palabras, oraciones y clausulas derogatorias, por donde se
nada, y cualquier pretexto y fundamentos para derogar esta, de todo lo cual por
no acordarse ni de su solemnidad y particularidad de un hecho específico sucesivo, pero lo
ha aqui por inscrito como si literalmente lo fuera, ni hago fe judicial en esta judicial-
mente cepto este testamento que por ser ordenado con plenos años de talibne albirrio, y
no los de una, gozará y gozará que se extienda y tenga por tal y por su voluntad y delibera-
da voluntad en la via y forma que para su mejor estabilidad y validacion ayofo haia
lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo por haber manifestado no haber lo
hecho a sus ruegos y ruegos de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Don Juan San-
tayo y Miguel Peidro y Jorda vecinos de esta villa a los cuales y otorgan a yo el
escribano don J. Lourenço.

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta
Mater
Jose
Se ha dado
para con un
llo de en 18 de
Agosto 1846



Venta Maria Lorenz consorte de
 Mateo Jomas y Jose Lorenz
 a
 Jose Roque Sabornell de
 Penaguila

En la villa de Alcoy dia primero de Agosto año mil ochocientos qua-
 renta y uno, asistiendo el escribano y testigos compareció Maria Lorenz con
 su consorte Mateo Jomas y Jose Lorenz naturales de la villa de Penaguila
 la y moradores en este poblado y procedido ante todo la licencia marital
 que previenen las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las

Se ha dado en
 pta con un
 llo de en 14 de
 Agosto 1841

corrobora que debiendo la Lorenz y concedido el Jomas en bastante forma de y fe
 de ella usando ambos hermanos juntos y cada uno de por si dignos: fue en nombre de sus
 herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título o causa en qualquiera manera
 vender y daren venta real y enagenacion perpetua por fuero de heredad para siempre para
 a Jose Roque Sabornell vecinos de la ultima nombrado por iguales partes una casa de abi-
 tacion situada en la calle de la fuente de la virreina lindante por un lado con la de Joaquin
 Pico, y por otro con la de Vicente Bonnat, que declaran y aseguran no tener vendida ni que-
 nada ni enajenada y que era libre de tributo memoria, capellanias vinculo, patronato finan-
 ra, y de otro que en su real perpetua, temporal y como a tal se la venden, con todas las cubiertas
 tributos, censos, alcabalas, y servidumbres que a ellas tiene y la pertenencia que en dize
 cho por trecientos quaranta reales vellon de los cuales se dan por cubiertos real y efectiva-
 mente de doscientos sesenta y seis, y aunque su entrega ha sido efectiva por no haberse
 presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueva de
 lo primero Partida quinta y los donaciones que se fize para prueba de recibio, quedase
 por pagados como si lo estuvieran, y los restantes sesenta y quatro los recibien en este acto en
 monedas de plata corrientes que costarian los sesenta y quatro de cuya entrega y recibio doy
 fe por haberse realizado a mi procuracion y la de los testigos que se nombraron, y como
 a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalice a favor del comprado lo
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo declaran
 que el justo precio y verdadero valor de la referida casa lo es el de los trecientos quaranta
 reales vni, y que no vale, ni se hallado quien le haga todo tanto, y si mas vale, que
 de valor, del exceso en poca o mucha suma hacen favor del comprado y de los here-
 deros y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con minima
 cion y demas fianzas legales, y renuncia de la ley por titulo primero libro diez de
 ultima Recopilacion, que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que

[Handwritten signature]

profine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasado lo
mo si efectivamente lo obtuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desampere
derite, quita y apartada, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad
posicion, titulo con recurso y otro qualquiera derecho que le compete a la
mencionada casa, lo ceden renunciando y trasponiendo con las acciones reales
y personales utiles mixtas, dividas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente
para que la posea, goce, usufructe, enagenue use y disponga de ella a su elección como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de receptor obae
in locis sanctis militibus de possessione relogion et alios que de forma valiente non cum
tunt: nisi disti claii postea serium et tenorem fosi noni supra hoc edite bona epud in
tam non adquirissent vel haberent, bup pena de comiso egra tenor de los antiguos fue
ros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
Confirman poder irrevocable con libre, franca y general administracion y jurisdiccion
y procuraciones rtoras en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmen
te entore y se agote de la mencionada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete: y para que no recienle tomarla, me pide que le de copia autori
zada de esta escritura, con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto habela to
mado y transferido, y en el interin se constituya sus inquietos tenedores, y proce
rios poseedores en legal forma. Se obligan a que dicha casa sea vacata segura y efectiva de com
prador, y a que nadie le inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, goce
y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apa
reciera, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos en forma a dha
cho, saldan a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutarlo, y depar al comprador y a los sucesos en libre uso, quita y pacifico pos
sion, y en pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, sites acuta y comodidades
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias
y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que en el tiempo adquirido y to
das las costas, gastos o menoscabos que se le requirieren o causaren, por todo lo qual se le ha
de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le
represente en que deficiere su importe relevandole de otra prueba. Y lo aprueba Martin
Hernandez para pedir los mientos sinon y una señal de su nombre, que para formalizar este con
trato, no ha sido por miedo, ni intimidado, ni viscoitado, ni coaccionado, ni cohecho,
tamente por el estado ni estado ni otra persona en su nombre, y que antes de otorga
re de su libre voluntad, y a sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos
se convierten en su utilidad. que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar ni tra
ner, ni contra esta escritura protesta ni reclamacion por viscoencia, por macion ma
rital, lesion ni otro motivo, para no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni

Alonso de
Francisco



las horas: y si parecieren, las cosas y amula entera mente desde ahora: que desde juramento a mi
 que pedado ultramarino pido ni pedera abolucion ni se la facion: y que aunque de esta propio
 se las comeda no usara de ellas pena de profura. Y siendo presente el comprador de lo que aceptava
 esta escritura en todo y por todo y se que y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta
 la casa anteriormente destinada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de este instru-
 mento se ha de extraer copia autorizada dentro el termino de reguado por la ley en la comision
 de Habitacion de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que correspondia para
 su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligara sus bie-
 nes presentes y futuros con poderio judicial y remuneracion de quantos leyes que
 dan sales propios con la general en forma. Asi lo dejaron otorgar y no firman por haber
 manifestado no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron Bon-
 ifacio Galindo y Mariano Garcia ambos de este vecindario a todos como ves doy fe:

Bonifacio Galindo y
 Mariano Garcia

Alonso de Soto Juan Paga
 a su consorte
 Francisca Abad.

Antemi
 Leonardo Garcia y Belaflores

En la villa de Alroy dia primero de Agosto año mil ochocientos quarenta y
 uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Francisco Paga y Abad y Francisca Abad con-
 tes de esta vecindad y de su buen grado y cierta conciencia por el primero nombrado se dio: Que
 lo segundo ha aportado a la sociedad conyugal veinte y un mil setecientos
 cinquenta reales vellon a saber quince mil setecientos cinquenta reales
 vellon por herencia de su madre, tres mil por la de su padre e igual su-
 ma en la carta dotal, y mediante a que el compareciente ha vendido
 y permitido con Juan Lanto de los bienes adiferenciados a su ya esta

de esposa una porcion de casa situada en la calle de San Mauro de
esta villa por nueve mil setecientos cinquenta reales vellon y un cam-
po huerta en la mayor de este termino junto a la fuente de Mon-
tal a Vicente Terol y Julia por tenor de la presente otorga: Fue desde
ahora y para quando el matrimonio se desuelva abona consigna y da
en pago a la expresada su consorte del total haver que esta tiene intro-
ducido en la sociedad conyugal, cuyas fincas ha vendido a los citados
Canto y Terol en primer lugar en media casa situada en la calle
de San Miguel de este poblado lindante con la de Vicente Juan Epi-
nos y la de un tal Torda por dos partes valuada por Mauro Gibert
y Rafael Maria maestros de obras de esta ciudad por los nombra-
dos de comen acuerdo en quinze mil ochocientos cinquenta y tres reales
vellon y los cinco mil ochocientos ochenta y siete restantes en lo que le que-
pa de una casa morada situada en el caserio de Casamanehel extrame-
ros de esta villa lindante por un lado con la de Francisco Cortes por otro
con la de Vicente Pla y por espaldas con tierras de Don Nicolas Perez,
y para la mayor seguridad de los compradores de dichas fincas y de la
expresada su consorte, sin que la obligacion general de bienes desogue
ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella si no
que antes bien han de poder usar de ambas hipotecas el otorgante
en primer lugar la media casa de abitacion de la calle de San Miguel
de este poblado y en segundo la casa situada en el caserio de Casa-
manehel extramuros de esta villa bajo los linderos de que va hecha
mencion las quales segeta y grava especial y expresamente a su
seguridad excepto la casa de Casamanehel que se reserva el
poder venderla si antes adquiere otra finca con que pueda
reintegrarse dicha su consorte de los cinco mil ochocientos ochenta
reales reales que le fallan para el completo abono y pago de su
total haver: Y para que conste del gravamen a que estan afectas e
hipotecadas tomase razon de esta escritura en la Contaduria de Ho-
tuas de esta villa: Quando presente la Francina Abad que es de
todo la licencia marital que previben las leyes del fuero Real
y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido
la Abad y concedido el Vaya en bastante forma doyme de ella con-
do disp: Fue aceptava la presente escritura y con ella la media casa



de la calle de San Miguel en pago de su haver por los quinientos ochocientos ochenta y siete reales en que ha sido valuada y los cinco mil ochocientos ochenta y siete restantes en la casa de Laramanchel o en otra finca que su marido adquiriera en lo sucesivo que equivalga a dicha suma, en su consecuencia ofrece no reclamar ni usar de qualquiera accion que le correspondiera contra los compradores de las fincas de su privativo dominio y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que para formalizar esta escritura no ha sido persuadido con fuerza intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion marital bien ni otro motivo mediante no haver precedido para efectuarlo y si parecieren las cosas y anular enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni ratificacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ella pena de perjury: Tal cumplimiento de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havidas y por haver, con poderio judicial renunciacion de leyes fuesen y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgar y no firman por que manifestaron no saber lo haver por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia residente de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Benillota a todos congo doyfe

Mariano Garcia

Fuente
 Leandro Garcia y Giloplan

L.C. en 22
Año 1811
en un solo
segundo.

Venta Francisco Abad { En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Agosto
a Rafael Espinos } año mil ochocientos quarenta y uno: Antoni el veriva
no y testigos Francisco Abad y Pastor labrador vecino del poblado
de San Rafael desp: Fue por si y en nombre de sus herederos y suces
sors vende para siempre a Rafael Espinos y tanto balanceo de este
secundario y a los suyos previa licencia de Don Jose Dural y Novisa
Señor dueño del lugar de San Rafael su fecho del dia de hoy un peda
zo de tierra suano con derecho que tiene adquirido a las aguas que estan
disputando con el Señor territorial del expresado poblado compense
so de dos fanegas y medio poco mas o menos situado en el termino
de dicho lugar, que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo
heredado de su difunto padre lindante con tierras de Miguel Mol
to, con las de Don Molto y las de Don Jose Paig con el curso anejo
y perpetuo de siete libras que percibe dicho Señor dueño por mitad en
los dias ocho de Junio y ocho de Diciembre de cada año: Fue delata
y arguyo no haber vendido enagenado ni empeñado y que fuesse
de lo referido esta libre de qualquiera otro tributo memoria cape
llania patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y co
mo a tal se lo vende con todas las entradas salidas servidumbres
y demas cosas que a ellas tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de mil seiscientos noventa y cinco reales vellon que se los ha
de pagar en esta forma mil reales vellon en el dia ocho del corriente
Agosto y los restantes seiscientos noventa y cinco en el dia primero
de Octubre proximo viniente: Asi mismo delata que el justo precio y ver
dadero valor del referido pedazo de tierra suano lo es el de los mil seiscientos
noventa y cinco reales vellon liquidos y francos para el vendedor que ha
de recibir en los plazos anteriormente mencionados y que no vale mas
ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede
valer hace del caso en poca o mucha suma a favor del comprador
o del de quien le representa gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley los titulos pri
mero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos
de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que designa para pedir



su ración o el suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo
 estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este
 quita y aparta del dominio o propiedad porción titula voz sucesivo y otro
 qualquier derecho que le compete en el enunciado pedazo de tierra y lo
 cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales utiles mitas
 deudas y ejecutivas en el comprador y los suyos para que lo ponga que
 cambie enagenar y disponga de el o su arbitrio como de cosa suya
 adquirida con legitimo y justo titulo previa licencia del Señor deudo
 y modificación de la cláusula de Coempti clerici loci sancti militi
 bre el personis religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt
 nisi deuti clerice iusto seriem et tenorem fore novi super hoc edite
 boro ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt: Pap lo pena
 de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve: le confiere la com.
 potente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del
 pedazo pedazo de tierra la porción que le compete por derecho y para
 que no necesita tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura en la
 qual sin otro auto de aprension ha de ser visto haverla tomado: Se obliga
 a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad porción o dis-
 frute del deslindado pedazo de tierra y a que no apareciera en todo el mas
 gravamen que los que se hecho mención: y si se le inquietare movere
 y si se le inquietare movere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho salvar a su defensa y lo se-
 quiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al com-
 prador o a quien le sueda en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le daran otro igual en valor setio renta y comodidad de
 y en su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la razón de su
 por valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y me-

venidos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
regular con solo esta escritura y juramento del que lo posea o de quien le se
pueda en quien definir se impone relevandole de otra prueba: Y siendo pre
sente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y se
que y como se le ha transferido su dominio útil y recibia en venta el pe
dazo de tierra anteriormente deslindado de que se da por entregado y en
caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha
da ni recibida y demas del caso: obligandose como se obliga a satisfacer
y pagar al vendedor los mil seiscientos noventa y cinco reales vellon
que en esta escritura consta ser deudos en esta forma mil reales en el
dia ocho del corriente Agosto y los restantes seiscientos noventa y
cinco en el dia primero de Octubre proximo veniente ambos en di
nero metalico y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quie
ra ser apremiado o ello por todo rigor de derecho como tambien a la
satisfaccion de las costas que diere lugar se devenguen en lo cobrados
igualmente ofrezco pagar anua y perpetuamente a Don Don Deseal
y Novira senor directo o a quien le suceda el pedazo de tierra o canon en que
esta afecta el pedazo de tierra que en esta escritura se trata luismo fadega
y demas derechos inherentes a dicho Señor correspondientes: Pueda proveni
do que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino
designado por la ley en la administracion de Rentas racionales y Condencia
de Hipotecas del partido que corresponda para su toma de razon y pago del
impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni
efecto en juicio: La puntual observancia de quanto depre otorgado
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio pidi
er la renunciacion de leyes puestas y derechos de su favor con lo ge
neral en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmo el comprador
no el vendedor por que manifesto no saber lo hara por el
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente
y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos de este
vecindario o todos congozco doy fe = Sus = f = Ag = fue = osten = por
teado = y si se le inquietare morose = no valga

Mariano Garcia Rafael Espinos *Antena* Santos Garcia y Velazquez

Siendo
a su h

Se ha dado
pia con un
llo 4^o en 27 de
Octubre 1841

Poder
a Don



Luencia Maria Segui viuda (en la villa de Alroy a los dos dias del mes de Agosto año mil
ochocientos cuarenta y uno: Antemi el verivano y testigos

Se ha dado co
pia con un se
llo Lº en 27 de
Octbre 1841

comparcio Maria Segui viuda de Pedro Mullor vecina de ella y de su buen
grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorga: Que da y concede a su
hijo Pedro Mullor y Segui del propio vecindario la mas firme amplia
y absoluta licencia que por derecho se requiera y merecario sea para que
por el precio en que pueda convenir con Bautista Galiana apoderado de
la Impresa de Quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nom-
bre de Aquiles y compania se obligue a servir por esta en los ejercicios na-
cionales de su Magestad ya sea para el reemplazo del mil ochocientos
cuarenta y uno del quarenta y uno lo qual le concede de su libre y espou-
tanea voluntad y para que asi pueda acreditarlo donde le conenga
me pide que le de copia autorizada: Lo tenerlo por firme e irrevocable
en todo tiempo obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver de poderse los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le compelan y apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: Quiendo presen-
te el expresado Galiana y moro Pedro Mullor digieron: Que aceptaron la
presente escritura de licencia en legal forma para hacer uso de ella quan-
do les conenga: No firma la otorgante y de los aceptantes solo el Galiana no el
Pedro Mullor por haver manifestado no saber lo hara por el uno de los tes-
tigos que lo fueron Mariano Garcia veciente de este vecindario y Pas-
qual Garcia labrador del de Benilloba a todos congoz doysse =

Bon^{ta} Giovanni
Pasqual Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Poder Juan Valor y Beris (en la villa de Alroy a los tres dias del mes de Agosto
a Jose Vilaplana) Año mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el
verivano y testigos comparcios Juan Valor y Beris de este se

Ⓞ

condario y de sí: Que do y confiere todo su poder cumplido libre lleno
especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario sea a favor de
Don Velazquez Albaril de la propia vecindad avente a un otorgamiento
pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nom-
bre y representación del otorgante administre beneficie gobierne y dirija
las fincas derechos y acciones que posee y disfruta ahora o en lo sucesivo
adquiera arrendandolas alquilandolas o dandolas al partido de medias a las perso-
nas que quisiere por el tiempo precio y forma de pagas que le pareciere pro-
rogando los arrendamientos injudiciales y aparceria despidiendo o lanzando
de las fincas a los inquilinos arrendadores o medievos en la forma y modo
que mas bien le acomodare para que se empuere y cobre de qualquier persona y
todas las cantidades que se le adjudicaren de qualquier naturaleza y procedencia que
sean otorgando de las que percibieren en favor de las deudores las correspondien-
tes cartas de pago cartas finiquitos y demas cautelas oportunas que se
le pidieren por los mismos: Y finalmente para que en el propio nombre
y representación suya y pueda ser citado a juicio verbal al de pago con cita-
cion a qualquier y por qualquier personas que estime necesario deman-
dar o recibirse demandarle por asuntos civiles o criminales asociandose
con un hombre bueno en representación del que da este poder y regu-
tandonse a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre adminis-
tracion de Justicia pida certificaciones de los fallos que reaygan y see-
da y ayude con ellas ante el Juez de primera instancia que corres-
ponda: Y generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles
y criminales activos y pasivos comenzados y por comenzar y allí constituido
presente pedimentos haga requerimientos citaciones protestas y emplazamien-
tos niegue y objete lo contrario y en termino de prueba de la necesaria con
testigos y otros documentos: objete trueque y contradiga los que por la parte
adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por los deman-
dantes o demandados juramentos de calumnia decisorios supletorios y
otros que convengan inste embargos desembargos ventas y remates de
bienes acepte traspasos tome posesiones y amparos conleya pida y
oyga autos interlocutorios y sentencias definitivas consienta lo favorable
y de lo adverso y por judicial recorra apelo y suplique siga sucesos apelacio-
nes suplicas pida costas las que se y cobre y haga todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante
por si hacer y practicar podria siendo presente pues para todo
le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea

Y

Testa
viva



y general administracion facultad de enjuiciar jurar y substituir en
 quanto a pleytos tan solamente en uno o mas procuradores renovar los
 substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma:
 Yo la puntual observancia de quanto en virtud de este poder obran el apode-
 sado obliga sus bienes y rentas hauidas y por haber dan poder a los Señores
 Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma:
 Asi lo depuso otorga y firma siendo presentes por testigos Mariano
 Garcia y Francisco Viz, ambos de esta ciudadario a todos cuyos
 doy fe =

Juan Valero

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento de Mariana Garcia (En la villa de Alroy a los quatro dias del mes
 viuda de Jose Company... de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno:
 Antemi el escribano y testigos Mariana Garcia viuda de Jose Company ve-
 uina del lugar de Benafallim hijo de Francisco y de Francisca Torres ya
 difuntos estando por la divina misericordia en sano juicio enyendo
 y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e inefable
 misterio de la Beatissima trinidad Padre Hijo y Espirita Santo tres
 personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un so-
 lo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacra-
 mentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Ro-
 mana en cuya verdadera fe y enhuena ha vivido y protesta vivir y morir
 como a fiel y Catolica Christiana tomando por su interesada la Serenissima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
 y por medianeros al Santo Angel de su Guarda a los de su nombre y

devocion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor
y Redentor Jesucristo que los infinitos meritos de su preciosa sangre or
la passion le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su bealifi
ca presencia y temiendo lo muerte que es tan preciosa y natural en toda
creatura humana como invierte sus horas para estar prevenida con sus
posicion testamentaria quando llegue a volver con modesto acuerdo todo
lo concerniente al despacho de sus conveniencias evitar con la claridad las
deudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su falleci
miento y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste
pedir a Dios con todas veces la misericordia que espera de sus pecados
otorgo su testamento en la forma siguiente =

Primamente: Incomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mando
el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver quiere
ser enterrado o sepultado en el cementerio de la Parroquial Iglesia que al tiempo
de su muerte fuer felegre =

Lo su voluntad que en forma de entierro ordinario quiere ser conducido a la Iglesia en la
que siendo hora y dia abril y si no en el inmediato se celebre por su alma una
misa usada de requiem que se pague pagandose por todo ello lo limosnas
y derechos parroquiales designados por el ordinario =

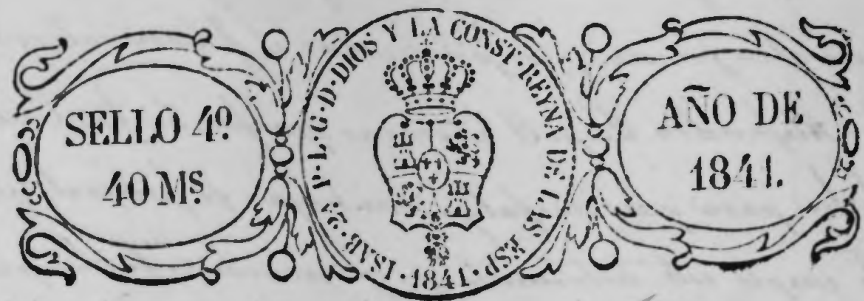
Legó por una vez para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra
Santa quatro reales vellon =

Legó a lo manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos
en campaña doce reales vellon por solo una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigno de lo mas bien
parado de sus bienes la quantia de quince libras y si despues de cumplido
alguno cosa cobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufra
gio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que
lo hubieren de menester a disposicion del Abate que mas abojo nom
brara

nombra por su Abate y pio executor de quanto va mencionado a su hijo y heredero
Company o quien de y confiere amplias facultades para que tan luego como
suceda el fallecimiento de lo otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes
los que basten o sean susceptibles de cubrir las mencionadas quince libras
los quales venda en publico o privado almoneda y con su producto y
con su producto cumpla y pague quanto va mencionado cuyo encargo
le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Quelava haver sido casado infante celebre con el defunto Jose Company de cuyo



matrimonio procrearon tres hijos a saber Jose Company Francisco Company
 y Miguel Company y Garcia todos mayores de edad =
 Dulcero para descarga de su conciencia que los alquileres que ha devengado su
 hijo Miguel Company del tiempo que este ha vivido en la casa la testa
 dora los tiene ya cobrados y de consiguiente prohibe a sus herederos el
 que hagan reclamacion alguna sobre este particular =
 Usando de las facultades con que le autorizan nuestras sabias leyes mefiora en el testio
 de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su hijo Francisco
 Company y con la obligacion de recibir dicha mefiora en media casa de
 la que posee la otorgante en el lugar de Benifallim y lo que le falte hasta
 completar el importe de lo que arrienda la expresada mefiora lo recibiran
 tierra huerta de la que posee la testadora en el termino del referido lu
 gar En el remanente de sus bienes despues de deducido el tercio quien que se hagan
 tres partes iguales entre sus ya citados tres hijos Don Francisco y Miguel Com
 pany y Garcia con la condicion de que este ultimo ha de sacar o permitir
 su legitima en la otra media casa que posee la testadora en el lugar de
 Benifallim y si no fuere suficiente lo que le falte lo recibira en tierra, con
 la inteligencia de que si alguno de sus tres hijos se opusiere a lo prevenido
 en este testamento quiere que el que tal hiciera no herede mas que la legit
 ma que por derecho le corresponde y el que lo aprueve o aprueven se en
 tiendan mefiorados en el quinto, y cada uno de los tres despues de los
 dias de la otorgante perciba la parte que le correspondia y la haya pa
 ra hacer de ella el uso que le convenga con la bendicion de Dios y la ayuda
 y moderacion de la clauvula de Coeptis clericis loci contra militebus
 et personis religiosis et aliis que de foro valentur non constant nisi de iure
 clerici postea servem et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa
 ad vitam usum adquirent vel habent. Pasa pena de comiso
 segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones

testamentaria que antes de ahora haya otorgado por escrito de pala
bra o en otra forma y en particular el que tiene otorgado on tal de
frente Alejandro Ripoll visivano que fue de la Universidad de
Alcalá para que no falgar ni hagan fe judicial ni extrajudicial
mente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su
libre albedrío y no los demás que en y manda que a este me y tengo por tal
y por su última deliberada voluntad en la vía y forma que para su ma
yor estabilidad y validación mejor haya lugar en derecho: Así lo dispuso
yo y no firma por no saber la hora por ello dos de los testigos que lo fue
ron Don Juan Santoyo, Mariano Garcia y Carbonell y Bautista Ga
liano todos tres de este vecindario a todos conyuzos de y fe = ¹⁰ ~~10~~
legítima = vale

Barr. ^{ta} Galiana

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion y consenso Pedro Mullor (en la villa de Alroy a los cinco dias del mes
con Barr. Galiana en cierto nombre. de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno.
Antoni el visivano y testigos comparecio Pedro Mullor y Segue soltero de
esta vecindad por quien se ha presentado escritura de licencia de su Madre
Maria Segue viuda de Pedro Mullor autorizada por el que escribe en
dos de los corrientes, fe de bautismo y certificacion del numero que le ha
toado en el sorteo de esta Villa y ofrecido responder de la identidad de di
chos documentos y disp: Fue prometa y se obliga a servir en los exercitos
nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Compañia de
Fuente establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose
Aguilar y compañia, ya sea por el cuerpo del pasado año mil ochocientos
quarenta, ya del corriente quarenta y uno por la gratificacion o paga de
dos mil ciento quarenta reales vellon que ha de percibir en dos plazos igua
les el primero en el momento que sea admitido en la casa de quintos y el se
gundo al año de buen servicio sin nota alguna de deservion, por que se
derrante este lo valga aunque despues fuese aprehendido o se presentase
o contener el servicio ya no ha de tener obcion o percibir el ultimo
plazo en cuyos terminos se halla conseruido: Quando presente el

Que promete y se obliga a servir en los ejércitos nacionales de su Magestad en calidad de substituto de la Empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose Aquilar y compañía ya sea para el cuerpo del pasado año mil ochocientos quarenta ya del corriente quarenta y uno por la gratificación o paga de siete onzas de oro que ha de percibir en dos plazos iguales el primero en el momento que sea admitido en la casa de Puertos y el segundo al año de buen servicio sin nota alguna de deservicio, por que si durante dicho año lo realiza aunque despues fuese aprehendido o se presentara o continuara el servicio ya no ha de tener obligacion a percibir el ultimo plago que ha de perder por el mismo hecho en cuyos terminos se halla convenido: Y siendo presente el Bauteista Galiana en calidad de apoderado de la Empresa de quinta de que va hecha mención consta de su representacion por la copia de escritura de poder que ha esibido substituido por Don Joaquin Luendo socio apoderado de la nominada empresa en veinte y quatro de Junio proximo pasado ante Don Salvador Gaxse otro de los escribanos de la ciudad de Jativa que de haverlos visto y ser bastantes doy fe y de ellos quando otorga: Fue aceptada esta escritura y se obligava en el nombre que interviene a pagar al Juan Sanchez las siete onzas de oro en el modo y forma anteriormente mencionado llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza y no cumpliendo quien que sin novedad de utacion ni otra diligencia ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se le irroguen o dicho substituto y haga este constar por su relacion jurada en que le supiere relevandolo de otra prueba: Y la firmaza de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obliga el apoderado Galiana los bienes de la Empresa a quien representa y el Sanchez y Carbonell los suyos y persona havidos y por haver con poderio judicial y renunciacion de leyes fueros y derechos de sus muiertos favores con la general en forma: Asi lo dijeron otorgar y solo firma el Galiana no el Sanchez por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Tadeo Llaur ambos de este vicindario a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe congozo =

Bar^{ta} Galiana

Mariano Garcia

Antemi
Laudor Gaxse y Vilaplana



Venta Antonio Rosalia y Juan Vilaplana heredo Francisco Guillen y Lopi

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Antonio Vilaplana, Rosalia y Francisca Vilaplana con sus conyugales Jose Abad y Joaquin Mullon de esta vecindad y procedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes

Diognia con un del fuero Real y cinquenta y cinco de las que las connotra, que de habala pedido los sellos 2º por 19. minadas Rosalia y Francisca, y concedido a las sus respectivas maridos Abad, y Mullon de Nov. 1841 y doy fe de ella usando de qe por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en qualquiera manera, venden todos tres y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de buena fe para siempre fama a Francisco Guillen y Lopi vecino tambien de ella, ya los sujos una casa esta en la calle de San Marcos de esta villa, marcada con el numero quarenta y nueve, situada por un lado con la de Jose Saura por otro la de Antonio Garcia y por el dorso con Juan Juanete, que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni comprometida, nieta al pago de un censo de diez libras de capital y annua pension de seis reales que previene el excurso de su Ayuntamiento a honra la Nacion, de las cuales estan debiendo desde el mil ochocientos veinte y dos al quarenta y tres y seis reales treinta y tres ^{reales} con el abafado el expresante, que recibira en su poder para satisfacer en la comision de arbitros de annua tiracion de esta villa y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, mensura capellanias vicario, patronato financa, y de otros gravamen real, perpetuo, temporal especial general, tanto y expro, y como a tal se la venden, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias,aviduambres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por trecientas cinquenta y tres libras moneda del Reyno y cinco reales con que reducidas a esta moneda ascenden a cinco mil doscientos veinte y tres legados y francos para los vendedores a cuenta de los cuales reciben en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso tremil, que contadas los conpartores de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado y la de los testigos que se nombra, y en su virtud formalizan a favor del comprador el siguiente man conducente: de cuya suma por convenio de los obligados se han cobrado seis mil tres para el pago de los dos legados a razon de trecientos que pesaban contra dichos finca, y han quedado netos para percibir entre los tres compradores cuatro mil seis

[Handwritten signature]

cientos solamente, de los cuales ha tomado el Don Juan Mulla mil quinientos
setenta y quatro dandole de valor a dicha casa por lo que toca a la comu-
nidad Francisco Vilaplana tan solamente el de cinco mil quatrocientos
reales deducidos de cada uno, y ademas trescientos que tambien recibe en este acto
por el legado de su hija Antonia Mulla, y de consiguiente por lo que respecta a ellos formaliza-
ran ambos concertos carta de pago a favor de su hermano Antonio y Rosalia Vilaplana
por hallarse realmente satisfechos de cuanto los compradora en la indicada
finca. Se obligan a responder y entregar a la precitada su hija legataria los tresien-
tos reales que han percibido en el momento que las leyes la autorizan para poderlos
recibir, y los mil quatrocientos y nueve que han quedado de los tres mil ~~quatro~~ ha entregado el
comprador los recibe Antonia Vilaplana y Jose Abad en el nombre que antes viene a saber
esta trescientos por el legado perteneciente a su hija y trescientos setenta y quatro reales
y siete maravedis a cuenta de su tercera parte, y aquel otros tantos por la suya y los re-
stantes dos mil doscientos veinte y tres que faltan hasta el completo de esta venta los ha de
entregar y recibir tan solamente los compradores Antonio y Francisco Vilaplana
dentro de un año contado desde esta fecha a razon de mil ciento once reales y siete
maravedis a cada uno de ellos. Atri mismo declaran que el justo precio y verdadero valor
de la referida casa lo es el anteriormente mencionado, y que no vale mas, ni azeitado
por lo que haya dado tanto por ello y si mas vale o puede valer del censo en poca o mucha
suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion
para perfecta e irrevocable con renunciacion y demas firmas legales y renunciacion de la ley
del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta true-
que y de otros en que hay lesion en una o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por parados co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara desistan
quitar y apartar ya quienes los sucedan del dominio o propiedad, posesion, tenencia, uso, reversion
y otro cualquier derecho que le compete a la comunada finca. Lo ceden renunciacion y transpasa-
con las acciones reales y personales utiles, mixtas, directas y indirectas en el compra-
dor, y en quien la suya represente para que la posea goce cambie, enagenese, use y dis-
ponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis, sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro balentia non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione
et tenorem facti novi supra hoc adhibe bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
reunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio año mil trescientos treinta y nueve. Se confieren poderes irrevoca-
bles con libre franquea y general administracion y constitucion de procuradores sac-



traer en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se agote,
 se de la nominada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho
 le compete: y para que no sea necesario tomarla, me piden que le de copia autorizada de
 esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado.
 Se obligan a que dicha casa sea usada segura y efectiva al comprador ya que nadie le
 inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion y uso y disfrute, ni contra ello
 apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareriere, luego que
 los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran
 su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-
 toriarlo, y depar al comprador ya los suya en su libre uso, quietud y pacifica posesion
 que pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor sitio renta y como diudadades, que
 su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas
 y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
 ra y todas las costas, gastos daños, intereses o menoscabos que se le requirieren o causaren por to-
 do lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que
 la posea o de quien le reprocate en que definen su importe relevandola de otra prueba.
 Y las expresados Rosalia y Juan de Vilaplana juran por Dios nuestro Señor y una señal
 de cruz, que para formalizar este contrato no han sido perseguidos con eficacia, inti-
 midados ni violentados por los citados sus maridos ni otras personas en sus nombres
 y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad, ya sido la causa impulsiva
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protes-
 ta ni reclamacion por violencia, perniciosa marital, lesion ni otro motivo por no
 tenerlos, ni haber procedido para efectuarlo, ni las hacer y si porcionan, las revo-
 can y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado
 eclesiastico han pedido ni piden absolucion ni relajacion, y que aunque de sus
 tu propio se las concedan, no usaran de ellas pena de perjuro. Y para la mayor
 subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de observarlo integra-
 mente, a pesar de las relaciones que queden ser las concedidas. Y siendo pre-
 sente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y que
 que y como se le ha transferido en dominio y recibia en venta la casa ante



plazo del pasado año mil ochocientos cuarenta ya por el del corriente quarentay uno, la qual le concede de su libar y espontanea voluntad, y para que en pueda acreditarlo donde el expresado subdito le conuenga me pide que le de copia autorizada para el fin indicado y a tener por firme e irrevocable esta licencia en todo tiempo obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle proprias con la general en forma. Y siendo presente el expresado apoderado Galiano y moro Jose Santoncha dogeron: que aceptaban la presente escritura de licencia para usar de ella quando les conuenga. No forma el otorgante por no saber, y de los aceptantes solo el Galiano y por los demas uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Joaquin Motta y Abad de todo lo cual doy fe =

Bautista Galiano

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. y convenio Jose Santoncha
con Bautista Galiano en varios nombres

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno, Antoni el escriuano y testigos comparecio Jose Santoncha y Mico Solera de esta vecindad por quien se ha presentado escritura de licencia de su padre Antoni autorizada por el que suscribo en esta fecha, fe de bautismo y certificacion del numero que le ha tocado en el sorteo de esta villa, y ofrecido responder de la integridad de dichos documentos y dijo: que promete y se obliga a servir en los expeditos nacionales de su Magestad en calidad de substituto de la Comprosa de Puente establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. Jose Aquilar y Compañia, ya sea por el cargo del pasado año mil ochocientos quarenta, ya del corriente quarenta y uno por la gratificacion o pago de seis onzas de oro que en vellon son mil seiscientos ochenta y tres que ha de percibir en dos plazos iguales el primero en el momento que sea admitido en la casa de quintos, y el segundo el año de buena suerte sin nota alguna de desercion, por que si durante este lo realiza, aunque despus fuere aprehendido o se presentare a continuar el servicio, ya no ha de tener obligacion a percibir el ultimo plazo en cuyo termino se halla convenido. Y siendo presente Bautista Galiano, en calidad de apoderado de la Comprosa de Puente de que va hecha mencion consta de su representacion por la copia de escritura de poder que ha echado

substituido por don Joaquin Lando socio apoderado de la nombrada Empressa en vein-
te y quatro de Junio proximo pasado ante D.^o Salvador Giron otro de los escri-
vanos de la ciudad de Santiago que de haberos visto y no bastantes doy fe de
ellos usando otorga: que acepta esta escritura y se obliga en el nombre que in-
terviene a satisfacer y pagar al substituto Don Santoncha los mil novecientos
veinte reales vellon en el en el modo y forma asertadamente mencionados llanamente y
sin pleito alguno con las costas de su cobranza, y no cumpliendo lo que sin necesidad de
citacion ni otro diligencia sea apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la so-
lucion de las costas, costas, intereses y morosidad que por defecto de puntual pago se
irroguen a dicho substituto y haga este contrato por su relacion pasada en que los de fe
relevandote de otra prueba. Ya la firmeza de cuanto a cada uno de los sus guardas y cumplir
obliga el apoderado Galiano los bienes de la Empressa a quien representa y el Santoncha
los sujos y personas habidos y por haber con poderio judicial y remuneracion de ley y fueros
y derechos de su real cedula favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgar y solo firmo
una el Galiano, no el Santoncha por haber manifestado no saber lo hara a sus sujos
unos de los testigos Blas Garcia y Joaquin Molis y otro de este vecindario de que doy fe.

Don Galiano

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta ferrosa Casanova

comrate de Vicente Marti

Agustina Gribat.

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta
y uno, asistieron el escribano y testigos, comparecimos Ferrosa Casanova y Vicente Marti y Parqual de esta
vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero real y consuetud
y cinto de foro que las oraciones que de haberos pedido la Casanova y concedido el Marti en bastante
forma doy fe de ella usando de fe: que para, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quicn de
ellos hubiere titulo o causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y enajenacion
propetua por foro de heredad para siempre famosa a Agustina Gribat comrate de Joaquin
Blanca vecina tambien de ella, ya los sujos una abitacion situada en la calle de San Miguel
de este poblado marcada con el numero quarenta y dos y se compone del segundo y tercer
cuarto de la capilla, el dorado o guardilla de la calle y leonadito que tiene encima el proachid
vestido o oratoria y la quarta parte del establo Tabuara con uno conuco de oratoria lindante con
ella por un lado con casa de Mariano Casais, por otro la de Nicolas Vilaplana y por el otro
o capilla con la de Vicente Lland, que declara y asegura no tener vendida enajenada ni
empuñada y que esta libra de tributo, memoria capellanía vicaria, patronato ficario
y otros gravamen real, propetuo temporal, especial, general, tacito y expreso y como tal

[Decorative flourish]



se ha vendido con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y percepciones que ha
tenido, tiene y le pertenecen segun de acauso por ciertos documentos cincuenta reales
que le ha de entregar en plata o en efectivo en el dia quince de los siguientes de mayo siguiente
y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Asimismo
me declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida posesion de casa es el de los
cincuenta reales cincuenta y cinco que ha de recibir, y que no vale mas ni a hallado quien
le haya dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer, del caso o posesion o negocio su-
ma hace a favor de la compradora y de los herederos y sucesores de esta gracia y dona-
cion, puaa perfecta e inrevocable, con insinuacion y demas firmes ras legales y renun-
cia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo va-
lor que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre y de
apudaca, desiste quite y apcata, y a quicunq la sucedan del dominio o propiedad posesion
titulo voz, recurso y otro qualquiera de acauso que la compete o la comunicada posesion de
caso, la cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles, utiles di-
rectas y ejecutivas en la compradora y en quien la suya represente para que lo posea, go-
ce, cambie, enagen, use y disponga de ella a su libeccion como de cosa suya adquirida con le-
gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sacris militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro vobiscum non consistunt: nisi dicti clerici fuerint se-
vicum et tunc non facit nisi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam maon adquisierint vel haberint.
bajo pena de comiso segun tenen de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de veinte de
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Tercifera parte irrevocable, con libre franquea y ge-
neral admision y constituyse procurador o actua en su propia causa, puaa que de su au-
toridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada abitacion o posesion de casa, y de
ella tome la real tenencia y posesion que por de acauso le compete; y para que no resquite tocan-
to, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de
apresion, ha de ser visto haberala tomado, y transcrita, y en el interior se constituyse sin
quibuna tenencia y posesion proceda en legal forma. Se obliga a que dicha posesion de casa
sera cierta, segura y efectiva a la compradora, ya que nadie la inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apasene gravamen
alguno; y si se la inquietare, moviere o apasene, luego que la oviere y hubiere

ellos y sucesores sean requeridos conforme a derecho aldan a su defensa y lo requieran a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta que se quite y depe a la compradora ya lo
gor en su libro un quinto y pacifico posesion; que pudiendo conseguirlo la daran
otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto la restituiran la cau-
tidad que ha de desembolsar, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, gastos, daños, intere-
ses o menoscabos que se la requieran o causaren por todo lo cual se la ha de poder ejecutar en
lo en virtud de esta escritura y juramento del que la pone o de quien la representa en que defie-
re su importe relevandola de otra prueva. Y la expresada Dña. Ina por Dios nuestro Señor y
una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido permitida con oficialia intervenida
ha ni visto letrado directa ni indirectamente por el estado ni su marido ni otra persona en su
nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva
de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene hecho juramento
de no enagajar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia prouision marital, venion ni otro motivo, por no conuinar ni haber procedido
para efectuarlo, ni las hará y si pareciesen las reuoca y anula enteramente desde ahora. Fue
de este juramento a ningún prelado eclesiastico pidió ni pidió absolucion ni relajacion
y que aunque de esta se las conceda no usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor sub-
sistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pena de las
reclamaciones que puedan serle concedidas. Fieudo presente la compradora Agustina Spi-
beat previa licencia de su conuente Ignacio Alacer que de haber sido pedida concedida y
aceptada por dichos expresos doy fe de ella usando dijo: que aceptara esta escritura en todo y en
todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la abolacion de que
va hecho merito de que se da por entregada y renuncio la excepcion que podia oponer de
la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, que obliga a satisfacer y pagar a la vendedo-
ra las noventa los cincos mil doscientos cinquenta reales con importe de esta venta en blacio
quince de los cuarenta en monedas de plata o en cuarentas y no en otra cosa ni en
nie y no cumplimelo goziere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
que expresamente renuncio sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la
solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irro-
quen a la acreedora y haga esta constar por su relacion jurada en que los defiere relevan-
dola de otra prueva. Quada preuocida que de esta escritura se ha de tomar razon en la
contaduria de hipotecas de esta villa previo pago del medio por ciento en la comision
de cobros de Amortizacion de la misma segun se halla mandado. Y la puntual
observancia de cuanto depe otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-
ban como sea segun derecho, y que a ello las apremien como si fueran sentencias de



Pos. de

su hijo

Disposi

della seg

de mo

fo



firmativa por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetudal que por tal se reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su territorio favorien la general en forma. Asi lo dirigieron otorgaron y yo firmaron por haber manifestado no haberlo hallado sus respectivos maridos y uno de los testigos que lo fueron Antonio Perez y Blas Garcia y Carbonell de este vecindario a todos conores de fe de sus documentos en unel

Ignacio Garcia
Vicente Manti y Puga
Antonio Perez y Perez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Doña Doña Mariana Calabrig
su hijo Vicente Garcia

En la villa de Algor a los diez dias del mes de agosto año mil ochocientos y noventa y uno, ante mi el escribano y testigo comparecio Doña Mariana Calabrig viuda de Diego con un hijo suyo de este vecindario, y en buen grado y cierta conciencia por tener de lo presente otorga: que da y otorga todo su poder cumplido, libre pleno especial y bastante que en derecho se requiere y necesario sea a favor de su hijo Vicente Garcia y Calabrig de la propia vecindad, aumento a este otorgamiento, para como se proveyo fuere y charge de este poder aceptante para que en su nombre pueda vender y vender a Pasqual Alfonso y Francisco Alfonso padre e hijo once cahizadas de tierra secano plantada de vinya y algunos algarobos que posee la otorgante en el termino de Alagna lindante con la de Vicente Romaguera, las de Francisco Gil, las de Antonio Scaas con venteros de la vecindaria y en termino de forasteros por el precio o precios que pueda convenir con los compradores otorgando a favor de los mismos la mas solenne escritura de venta y carta de pago, y si la entrega no pareciere de presente renuncian la excepcion que podia oponer de la cosa no habida en recibida y todos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta y de los por pasados como si lo estubieran, que para todo lo confiere el mas simple poder que se requiera con incidencias y dependencias, ancuridades y consuetudes obligando a la otorgante a la evicion seguridad y saneamiento de la venta que en virtud de este poder se recibiere. Y tener por firme cuanto se practique por dicho apoderado

Garcia

Decorative flourish

Obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de posesión a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaban y debían conocer según derecho para que a ello la apremión como si fuera sentencia definitiva por fuer con presente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe renuncia todas las leyes privilegios y favores de su favor contra general en forma. Así lo dispuso otorgo y se firmo por su saber lo heara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Zamora y Joragrosa y Jon Hopis y Vilaplana dicte vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano don fe couorco - Em: que recien: -

Jose Hopis

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes sucesivos en la herencia del difunto Miguel Gibert y su consorte de este y sus hijos...

En la villa de Alay a los diez dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno: Antese el escribano y testigos que se expresaran comparecieron Peta Miro y Gosalbes viuda de Miguel Gibert y Satorre, y Jon Gibert como a tutor y representante de Concepcion, Josefa Mariana Maria y Camila Gibert y Miro constituidas en infantil y pupilar edad hijas de los antedichos Miguel Gibert y Peta Miro todos de este vecindario y dijeron: Fue amoros de llevar a cumplido efecto la division y particion de los bienes sucesivos en la universal herencia del expresado Miguel Gibert Padre y consorte de los expresados sucesivos procedieron de comun acuerdo al nombramiento de peritos para la valuacion y justiprecio de los inventariados como se ha equitativo y estando todos conformes en el inventario y justiprecio de los bienes sucesivos en la mencionada herencia o testamentaria nombraron por divisor de los mismos a Don Blas Molto y Valor Abogado de los tribunales nacionales de este vecindario y enterado este del testamento del citado difunto de los inventarios justiprecios y demas papeles concernientes o analogos a dicho fin a satisfaccion de los interesados en la consabida herencia se ha practicado la division que a la letra dice: "El licenciado Don Blas Molto y Valor Abogado de los tribunales nacionales contador y divisor nombrado por Peta Miro y Gosalbes viuda de Miguel Gibert y Satorre y por Jose Gibert como tutor y representante de Concepcion Josefa Mariana Maria y Camila Gibert y Miro constituidas todas en la menor edad hijas de los antedichos Miguel Gibert y Peta Miro pasado a la liquidacion cuenta y particion de los bienes de la sociedad conyugal que se ha disuelto por muerte del primero teniendo a la vista su testamento inventarios y demas papeles y note

D



ias necesarias para el efecto debiendo sentar antes de todo para debida claridad las suposiciones siguientes =

1. Que segun el testamento abierto, otorgado por Miguel Gibert y Satorre a los doce dias del mes de Octubre de mil ochocientos quaranta por ante cinco testigos sin escrivanio el qual fue declarado verdadero testamento por pro. ordena de Don Miguel Baldo por ante Antonio Ronda escrivanio en Colop en quinze de dicho mes a cuya consecuencia quedo el testamento protocolizado en debida forma, dicho difunto despues de disponer lo tocante a su funeral y entierro señalo para bien de su alma la cantidad de tre. cientos reales vellon, declaro haber contrahido matrimonio una vez con su consorte Rita Miro la qual le aporsto en dote lo que constaria por sus estas dotes y que de dicho matrimonio habian procreado y tenian en hijas a Concepcion Josefa Mariana Maria y Camila Gibert y Miro constituidas todas en la infantil y pupilar edad. Legó el quinto de todos sus bienes a su actual consorte Rita Miro mientras permaneciera en estado de viuda Instituyendo por herederos de sus bienes a sus referidas hijas por parteiguas entre si. Finalmente nombro por tutores de las mismas sus hijas a su consorte Rita Miro y a su Señor Padre Jose Gibert dandoles las facultades en derecho necesarias =
2. Que la enuncada Rita Miro por el mucho amor que profesa a sus hijas aunque el derecho la permite sacar del caudal como en las pueras necesarias para el hecho cotidiano renuncia este en favor de sus hijas y por lo tanto no se hara merito de esta baja en la presente division =
3. Que segun la division de los bienes de Maria Satorre madre del difunto Miguel Gibert pertenecieron a este doce mil setecientos cinquenta reale vellon en el edificio de maquina que seayo en dicho herencia junto al puente de Penaguila, y del que eran condueños los dichos interesados en ella, siendo en aquella epoca su valor total el de noventa y tres mil seiscentos ochenta y quatro reales a este edificio de maquina se agrego despues y reduso a la misma calidad un molino harinero que en valor en treinta y seis mil reales se habia adjudicado a Don Gibert padre del referido Miguel en la antedicha division

habiendose pagado el coste de obra y demas entre todos los interesados proporcionalmente, y habiendose considerado ya en adelante uno y otro edificio como una sola y misma cosa percibiendose las rentas por los particeps en proporcion al capital, que cada uno tenia figurado en la referida division; y por lo tanto dandose al padre comun Jose Gibert su parte correspondiente a treinta y seis mil reales vellon mas la correspondiente a once mil seiscientos y seis reales veinte maravedises vellon que tenia ademas adjudicados en el primitivo edificio de maquinas de que se ha hablado, que es lo mismo que decir para nuestro caso que suponiendo el molino dividido en cien partes iguales pertenecian al padre $36 \frac{3}{12}$ y al difunto Miguel Gibert segun el capital que se le figuro en la division $7 \frac{50}{100}$ del valor total de los edificios reunidos. La parte del padre Jose Gibert por escritura ante Don Leonardo Garcia y Velaplana fecha en su de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve fue comprada por el difunto Miguel Gibert y por su hermano Antonio Gibert juntamente y por partes iguales y por lo tanto recaen en la presente herencia primero las $7 \frac{50}{100}$ partes del edificio en el concepto de patrimonial de Miguel Gibert y la mitad de las $36 \frac{3}{12}$ en el concepto de ganancias de la sociedad conyugal del mismo Miguel Gibert y de Rita Mero cuyo caudal se trata de liquidar y dividir.

4. Fue en este concepto segun el justiprecio que del edificio en su estado actual se hizo por los peritos de obras Mauro Gibert y Rafael Maria en veinte y siete de Junio de mil ochocientos treinta y nueve averdado el total valor a cinco mil seiscientos y cinco mil ciento cuarenta y tres reales vellon cuya valuacion servira para la presente division por haverlo asi convenido los interesados mediante a no considerarse haber aumento ni disminucion en su valor desde dicha epoca hasta la muerte del difunto de cuyo herencia se trata, y segun lo dicho corresponderan al patrimonio de dicho difunto por la parte heredada de su madre Maria Satorre diez y seis mil seiscientos treinta y nueve reales y la herencia por la mitad de la parte comprada de Jose Gibert veinte y nueve mil novecientos treinta y dos reales cuyos partidos se tambien presentes en su correspondiente lugar.

5. Asi mismo se tendra presente que en la liquidacion que se hizo de la compania que el difunto Miguel Gibert tenia con su hermano Antonio para la fabricacion de paños y otros objetos de liule comercio se adjudicaron a la parte correspondiente a dicho difunto quarenta y nueve mil trescientos treinta y nueve reales ocho maravedises vellon en efectos y en



ceras de fabrica y en efectivo de los que ocho mil novecientos treinta y
 quatro reales ocho maravedises vellon eran para cubrir obligaciones que re-
 sullaron en descubrimiento de la sociedad y mil quinientos por efectivo que
 habia tomado el difunto para su viaje a Polop de la India donde fallecio y donde
 a su muerte se encontraron tanolamente existentes quatrocientos veinte reales
 vellon que se invirtieron en buen de obra o servicio de sus albuas; y por ello
 hecha la competente deducion resulta que el caudal liquido que se adju-
 co al difunto de la compania fue en la suma de treinta y nueve mil
 trescientos veinte y cinco reales y como esta cantidad en dicha liquida-
 cion se puso sujeta a responder la mitad de la renta de arrendamiento que corres-
 pondian a los conductores del edificio de maquinas hasta diez y siete de Enero
 de mil ochocientos quaranta y uno, en atencion primero a que la compa-
 nia habia de pagar arrendamiento por la parte que ocupava hasta su
 dissolution veinte y siete de Octubre segundo; Por haver cobrado de Rafael
 Mero el arrendamiento hasta diez y siete de Enero de mil ochocientos
 quaranta y uno y tenese por que habiendo estado siempre encargado
 de la cobranza Miguel Gibert a el o en su defecto a la compania sus
 nocian los otros arrendatarios del edificio que adeudaban desde diez
 y siete de Julio de mil ochocientos quaranta a razon de tres mil seis-
 cientos reales vellon anuales, y por ello hecha la cuenta correspondien-
 te hasta diez y siete de Enero de mil ochocientos quaranta y uno resulto
 que la parte de Miguel Gibert debia abonar mil trescientos diez y nue-
 ve reales veinte y tres maravedises, los que deducidos de la anterior
 suma resultan liquidos treinta y ocho mil quatrocientos y cinco reales once
 maravedises que se consideraron el caudal existente como procedente de la com-
 pania y perteneciente a la sociedad conyugal que se trata de liquidar =

6. Para la formacion del patrimonio del difunto Miguel Gibert se tendra pre-
 sente que dicho difunto aporlo al matrimonio mil quinientos reales vellon
 como donacion propter nupcias que le hicieron sus padres y ademas
 por herencia de su madre los diez y seis mil doscientos treinta y cua-
 tre reales liquidados en el supuesto quarto cuyas partidas juntas
 forman el total de diez y siete mil setecientos treinta y nueve

D.

reales =

7. Para la formacion del capital de la viuda se tendra presente que por escritura ante Don Pedro Carrio Martinez en quince de Abril de mil ochocientos veinte y cinco consta haberlo entregado su madre Doña Josefa Gosalbes la cantidad de quatro mil quinientos treinta reales en varias ropas y muebles teniendo presente al mismo tiempo que en dichas castas dotales ofrecio el difunto a su esposa quatro mil cinquenta y tres reales en calidad de arras que seran baja del patrimonio particular del mismo y se adjudicaron a la viuda Rita Miso =

8. Se tendra presente en ocho lugares que segun escritura fecha en veis de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve por ante Don Leandro Garcia y Velaplana Miguel y Antonio Gibert y Satorre los dos juntos y cada uno de por si confesaron deber a su Padre Jose Gibert y Maria la cantidad de cinquenta y nueve mil quinientos noventa reales que recibieron al interes de un seis por ciento al año a titulo de comercio y que se obligaron a satisfacer y pagar dentro de seis años que empezaron a correr y contarse desde el dia de la notada fecha de la escritura y finalizaron el dia cinco de Agosto de mil ochocientos quaranta y cinco: Y mediante a que el referido su Señor Padre Jose Gibert con la cantidad anual delredito importante tres mil quinientos setenta y cinco reales vellon no tendria suficiente en concepto de los otorgantes para alimentarse con la summa que correspondia a su clase, se obligaron a suministrarle graciosamente y por via de alimentos dos mil quatrocientos veinte y cinco reales vellon anuales que unidos a los tres mil quinientos setenta y cinco hacen la summa de seis mil reales vellon que ofrecieron pagar por meses venecidos a razon de quinientos reales vellon en cada uno: Por otra escritura fecha en Polop por ante Antonio Ronda a los tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos quaranta los mismos Miguel y Antonio Gibert y Satorre hablando de las obligaciones de cierta sociedad de comercio que contenia dicha escritura señalaron entre otras la de entregar mensualmente por mitad cada uno los quinientos reales vellon de que arriba se ha hablado al enunciado Don Gibert su Padre por sus alimentos durante sus dias añadiendo la obligacion de pagar los mismos toda clase de contribucion ordinaria, extraordinaria directa o indirecta que al mismo se impusiere y ademas dar a este habitacion franco pagando al mismo el alquiler de ella segun su estado y clase cuyo alquiler ha sido convenio ultimamente dargarle en trescientos reales vellon cada año por cada uno de los dos socios que contraeron la obligacion: Por todo lo dicho es visto que

D

1.
2.
3.
4.
5.



sobre esta herencia) para una deuda a favor de Jose Gibert de veinte y nueve mil setecientos noventa y cinco reales vellon y que esta cantidad esta sujeta a satisfacer tres mil reales anuales de alimentos a dicho Jose Gibert, mas trescientos en que se ha regulado al presente la mitad del alquiler de la casa, o lo que es lo mismo que hay la obligacion de satisfacer tres mil trescientos reales vellon anuales divididos en mensualidades sencillas cuya obligacion se considerara inherente y unida a la deuda de los veinte y nueve mil setecientos noventa y cinco reales y subsistente mientras esta no quede extinguida no obstante la escritura de compania fecha en Polop que unala la duracion de toda la vida del Padre por con- traer las palabras la primitiva obligacion =

Con estas suposiciones paso a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes

1.	Son cuerpo de bienes la ropa y muebles encontrados en la casa al tiempo del fallecimiento de Miguel Gibert en cantidad de seis mil treinta reales vellon	6030,,	..
2.	El capital que correspondio a esta herencia de la compania de Miguel y Antonio Gibert liquidada en el supuesto quinto consistente en enseres y efectos de fabrica y en efectivo treinta y ocho mil quatroenta y cinco reales vellon	38045,,	..
3.	La parte de edificio que el difunto Miguel Gibert heredó de su madre Maria Satorre cuyo valor en el dia segun el supuesto quarto es de diez y seis mil doscientos treinta y nueve reales vellon	16239,,	..
4.	La parte del mismo edificio comprada a Jose Gibert segun el mismo supuesto quarto en valor de veinte y nueve mil nueve cientos treinta y dos reales vellon	29932,,	..
	Sumo el cuerpo de bienes noventa mil doscientos quatroenta y seis v.	<u>90246</u>	

Bajas

1. Que se debe a Jose Gibert segun escritura ante Don Leandro

Junio fecha sus de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve
 veinte y nueve mil seiscientos noventa y cinco reales vellon... 29795.
 2.º... Que se debe a Rafael Mero segun pagare firmado por el
 difunto Miguel Gibert en veinte y quatro de Julio de
 mil ochocientos quaranta veniendo en igual fecha de este
 año quatro mil ochocientos veinte y cinco reales vellon... 4825.
 3.º... Por los derechos de la puente de vision vista de documen
 tos y demas doscientos veinte reales vellon... 260
 Suman las bajas treinta y quatro mil ochocientos ochenta y seis
 Quiendo el cuerpo de bienes noventa mil doscientos
 quaranta y seis reales once m... 90246
 Resulta liquido cinquenta y cinco mil trescientos veinte y seis
 once maravedezes vellon... 55366.

Otras bajas para la liquida
 cion de gananciales

1.º... Por el patrimonio de la viuda Rita Mero segun el supuesto
 siete quatro mil quinientos treinta reales vellon... 4530.
 2.º... Por el patrimonio del difunto Miguel Gibert segun el su
 puesto ses diez y siete mil seiscientos treinta y nueve... 17739
 Suman estas bajas quinta y dos mil doscientos veinte y nueve... 22269
 Quiendo el cuerpo de bienes liquido cinquenta y cinco mil
 trescientos veinte y seis reales once maravedezes vellon... 55366.. 11.
 Resultan gananciales treinta y tres mil noventa y siete rea
 les once reales vellon... 33097.. 11
 Cuya mitad es diez y seis mil quinientos quaranta y
 ocho reales veinte y dos maravedezes $\frac{1}{2}$... 16548.. 22.. $\frac{1}{2}$
 Parte de gananciales del difunto Miguel Gibert diez y seis
 mil quinientos quaranta y ocho reales veinte y dos mara
 vedezes vellon $\frac{1}{2}$... 16548.. 22.. $\frac{1}{2}$
 De la que deduciendo por las arras prometidas segun
 el supuesto siete quatrocientos cinquenta y tres reales vellon... 453.. " "
 queda reducida esta parte a diez y seis mil noventa y cinco
 reales veinte y dos maravedezes vellon $\frac{1}{2}$... 16095.. 22.. $\frac{1}{2}$
 Parte de gananciales de la viuda Rita Mero diez y seis
 mil quinientos quaranta y ocho reales veinte y dos mara
 vedezes vellon $\frac{1}{2}$... 16548.. 22.. $\frac{1}{2}$
 Mas que añadiendo por sus arras quatrocientos
 cinquenta y tres reales vellon... 453.. " "



7795
 4825
 260
 880
 246
 366
 530
 739
 269
 366 11
 797 11
 548 22 1/2
 53 11
 93 22 1/2
 48 22 1/2
 53 11

Importa esta parte diez y siete mil un reales veinte y dos mara-
 vedezes vellon 1/2 17005.. 22.. 1/2

Haver del difunto Miguel Gibert

1.º Consiste en su patrimonio particular liquidado en el supuesto seis
 en cantidad de diez y siete mil setecientos treinta y nueve reales . . . 17739.. " "

2.º En su parte de gananciales diez y seis mil noventa y cinco rea-
 les veinte y dos maravedezes vellon 1/2 16095.. 22.. 1/2

Importa este haver treinta y tres mil ochocientos treinta y quatro
 reales veinte y dos maravedezes vellon 1/2 33834.. 22.. 1/2

Cuyo quinto en que se halla agraciada la viuda Pita Mero
 segun el supuesto primero importa seis mil setecientos veinte
 y seis reales treinta y un maravedezes vellon 6766.. 31.. "

Que deducidos de la anterior cantidad queda para legitima
 veinte y siete mil unta y siete reales veinte y cinco mrs 1/2 . . . 27067.. 25.. 1/2

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales toca a cada
 una de las porcionistas cinco mil quatrocientos tres reales
 diez y ocho maravedezes vellon 5413.. 18.. "

Adjudicaciones

Haver de la viuda Pita Mero

1.º Haver esta interesada por su patrimonio particular
 liquidado en el supuesto siete quatro mil quinientos treinta y . . . 1430.. " "

2.º Por su parte de gananciales diez y siete mil un real veinte y
 dos maravedezes vellon 1/2 17005.. 22.. 1/2

3.º Por el legado del quinto en que se halla agraciada por su difun-
 to marido con la prevencion de que se habla en el supuesto
 primero y con la obligacion de pagar el bien de alma del
 difunto en la cantidad notada en el supuesto quinto seis
 mil setecientos veinte y seis reales treinta y un mrs 6766.. 31.. "

Suma este haver veinte y ocho mil doscientos noventa y ocho
 reales diez y nueve maravedezes vellon 1/2 28298.. 19.. 1/2

Adjudicacion y pago

1.	Se le adjudican la ropa y muebles del numero primero del cuerpo de bienes en cantidad de seis mil treinta reales vellon	6030.
2.	El numero dos de dicho cuerpo de bienes que es el capital liquidado en efectos y enures y efectos de fabrica en cuyo capital se le ponen adjudicados en socio quatrocientos veinte reales insertados en bien de alma del difunto treinta y ocho mil quatroenta y cinco reales once maravedije vellon	38045. 11.
3.	En el numero quarto que es la parte de edificio de maquinas comprado a Don Gibert en veinte y nueve mil novecientos treinta y dos reales vellon	29932.
	Suma lo adjudicado setenta y quatro mil siete e once m ^{rs}	74007. 11.
	Quiendo se haaver veinte y ocho mil doscientos noventa y ocho reales diez y nueve maravedije $\frac{1}{2}$	28298. 19. $\frac{1}{2}$
	Lo visto le sobran quatroenta y cinco mil setecientos ocho reales veinte y cinco maravedije y $\frac{1}{2}$	45708. 25. $\frac{1}{2}$
	Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =	
1.	De satisfacer el pagare de Rafael Mero numero dos de las basas doscientos veinte reales vellon	260.
2.	De satisfacer el pagare de Rafael Mero numero dos de las basas quatro mil ochocientos veinte y cinco m ^{rs}	4825.
3.	De satisfacer en su caso a Don Gibert la deuda numero primero de las basas sujeta a las obligaciones de que habla el capitulo ocho veinte y nueve mil setecientos noventa y cinco reales vellon	29995.
4.	De abonar al patrimonio de su hija Concepcion Gibert que lo llevara de menos en su adjudicacion dos mil ciento veinte y cinco veinte y cinco maravedije $\frac{1}{2}$	2165. 25. $\frac{1}{2}$
5.	De abonar al patrimonio de su hija Josefa Gibert por igual usuto dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco maravedije $\frac{1}{2}$	2165. 25. $\frac{1}{2}$
6.	De abonar a su hija Mariana por idem idem dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco m ^{rs} $\frac{1}{2}$	2165. 25. $\frac{1}{2}$
7.	De abonar a su hija Maria por id id dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco m ^{rs} $\frac{1}{2}$	2165. 25. $\frac{1}{2}$
8.	Yulteriormente de abonar a su hija Camila por id id dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco maravedije $\frac{1}{2}$	2165. 25. $\frac{1}{2}$



6030. . . .

8045. 11. . .

9992. . . .

4007. 11. . .

8298. 12. 1/2

5708. 25. 1/2

260. . . .

4825. . . .

9995. . . .

2165. 25. 1/2

2165. 25. 1/2

2165. 25. 1/2

2165. 25. 1/2

2165. 25. 1/2

Suman estas obligaciones quaranta y unco mil setecientos ocho reales veinte y dos maravedis vellon 45708. 26. . .

Quiendo el exco que llevaba quaranta y unco mil setecientos ocho reales veinte y unco maravedis y 1/2 45708. 25. 1/2

Queda igual y pagada

Haver de Concepcion Gibert

Ha de haver esta intervada por su legitima que se la ha liquidado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ochos mrs. 5453. 18. . .

Adjudicacion y pago

1.º Se la adjudiva la quinta parte del numero tesoro del cuerpo de bienes que es la parte de edificio patrimonial de su Señor Padre tres mil doscientos quaranta y siete reales veinte y siete mrs. 3247. 27. . .

2.º En el derecho de nodros de su Señora Madre a quien se ha impuesto esta obligacion dos mil cento sesenta y cinco reales veinte y cinco maravedis y 1/2 2165. 25. 1/2

Suma lo adjudivado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedis y 1/2 5413. 18. 1/2

Quiendo se haver cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedis vellon 5413. 18. . .

Queda igual y pagada

Haver de Josefa Gibert

Ha de haver esta intervada por su legitima que se la ha liquidado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedis vellon 5413. 18. . .

Adjudicacion y pago

1.º Se la adjudiva la quinta parte del numero tesoro del

cuerpo de bienes que es la parte de edificio patrimonial de su Señor Padre en tres mil doscientos quarenta y siete reales veinte y siete maravedizos vellon.

3247. 27.

2. En el derecho de recobrar de su Señora Madre que lo lleva de suero y se la ha impuesto esta obligacion dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco maravedizos y $\frac{1}{2}$.

2165. 25. $\frac{1}{2}$

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos y $\frac{1}{2}$.

5413. 18. $\frac{1}{2}$

Quiendo se haver cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho

5413. 18.

Queda igual y pagada =

Haver de Mariana Gibert

Ha de haver esta interesada por su legitima que se la ha liquidado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos vellon.

5413. 18.

Adjudicacion y pago

1. Se la adjudica la quinta parte del numero tenero del cuerpo de bienes que es la parte de edificio patrimonial de su Señor Padre en tres mil doscientos quarenta y siete reales veinte y siete maravedizos vellon.

3247. 27.

2. En el derecho de recobrar de su Señora Madre o quien se ha impuesto esta obligacion dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco maravedizos y $\frac{1}{2}$.

2165. 25. $\frac{1}{2}$

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos y $\frac{1}{2}$.

5413. 18. $\frac{1}{2}$

Quiendo se haver cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho

5413. 18.

Queda igual y pagada =

Haver de Maria Gibert

Ha de haver esta interesada por su legitima que se la ha liquidado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos vellon.

5413. 18.

Adjudicacion y pago

1. Se la adjudica la quinta parte del numero tenero del cuerpo de bienes que es la parte de edificio patrimonial de su Señor Padre en tres mil doscientos quarenta y siete reales veinte y siete maravedizos vellon.

3247. 27.



3247. 27.
2565. 25. 1/2
5413. 18. 1/2
5413. 18.
5413. 18.

3247. 27. "
2565. 25. 1/2
5413. 18
5413. 18.

2. En el derecho de recobrar de su Señora Madre a quien se ha impuesto esta obligacion dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco maravedizos y 1/2
Importa lo adjudicado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos y 1/2
Suendo su haver cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos
Queda igual y pagada

Haver de Camila Gibert

Ha de haver esta interesada por su legitimo que se la ha liquidado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos vellon 5413. 18.

Adjudicacion y pago

3247. 27.
2565. 25. 1/2
5413. 18. 1/2
5413. 18.
5413. 18.

3247. 27.
2565. 25
5413. 18. 1/2
5413. 18. "

1. Se la adjudica en el numero tercero del quampo de bienes que es la parte de edipcio patrimonial de su Señor Padre una quinta parte en tres mil doscientos quarenta y siete reales veinte y siete maravedizos vellon
2. En el derecho de recobrar de su Señora Madre a quien se ha impuesto esta obligacion dos mil ciento veinte y cinco reales veinte y cinco maravedizos y 1/2
Importa lo adjudicado cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos y 1/2
Suendo su haver cinco mil quatrocientos tres reales diez y ocho maravedizos

Queda igual y pagada

Declaraciones

1. Se declara para los efectos que haya lugar que no se ha hecho quentas

3247. 27.

alguna de las rentas y productos del caudal comun durante la providen-
cion, mediante a que todas las hijas son menores y viven en compa-
nia de su Señora Madre que las ha alimentado y a si misma con dichas
rentas y productos =

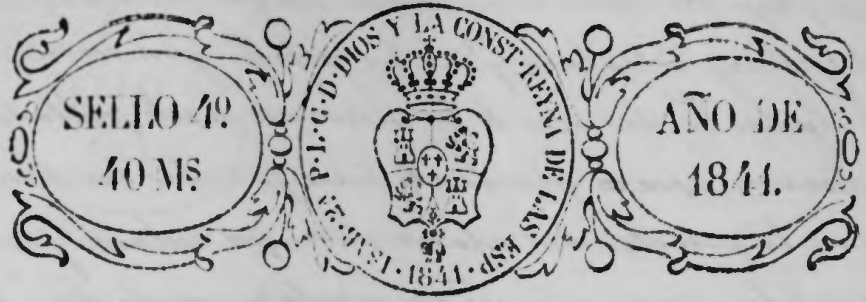
2. Se declara tambien que la parte correspondiente a la viuda Rita Miro
por el remanente del quinto que la lego su esposo segun el supuesto pre-
mero se debe considerar como adjudicado en el caudal liquidado de la
dichuta compania y por ello si viniera el caso de restitucion con arri-
glo al testamento debiera dicha viuda hacer buena entrega a quien
corresponda por la herencia de su marido del importe del quinto
sobafado el bien de alma en efectos y en efectos y encaes semejantes
a los adjudicados =

3. Que si aparecieren otros bienes devitos o auiones que debieran com-
prenderse en la presente division debe hacerse en ellos la cuenta
correspondiente en la misma manera que se ha hecho con los in-
ventariados asi como tambien si aparecieren deudas cargas u
obligaciones pesaran sobre todos en la misma proporcion: Inue-
yo terminos doy por concluida la presente division que he
practicado bien y fielmente y segun mi conciencia y entendia
y la firmo en Aloy o catorce de Julio de mil ochocientos
quarenta y uno = Licenciado Don Blas Molto = Y para que ten-
ga la validacion que desian los interesados en ello, en su virtud
en la forma que mas haya lugar en derecho convenidos del
que les compete de su libre voluntad otorgan: Que apruevan rati-
fican y dan por hecha la expresada division y particion de
bienes cuerpo del caudal adjudicaciones y todo lo demas que
contiene dandonse por entregados mutuamente a su satisfaccion
de los aplicados a cada uno; y por no parecer de presente su
entrega mediante haver sido cierta y efectiva como lo con-
fiesan renuncian la excepcion que podian oponer de no ha-
berseles entregado la ley nueve titulo primero Partida quinta
que trata de ella y los dos años que prescribe para la pene



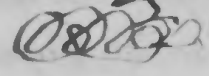
va de su recibo dandolos por pasados como si realmente lo estu-
 vieran formalizandose unos a otros el resguardo mas firme
 y eficaz que para la seguridad de todos condeguia: En su virtud
 se desapoderan y apartan por si y sus herederos y sucesores
 el dominio o posesion y otro qualquier derecho que les corres-
 ponda a los referidos bienes y cada cosa de la herencia adien-
 dolo y traspasandolo todo entera y recíprocamente sin la
 menor reserva puesto que con los que se les han aplicado a
 cada uno se hallan satisfechos y reintegrados de su total has-
 ver: Asi mismo declaran y confieren el mas amplio e in-
 vocable poder que necesitan para que cada uno tome la po-
 sion de los que le son adjudicados y los enagen y disponga
 de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida en su
 titulo qual es la adjudicacion que se les ha formado
 y este instrumento del que quieren se de a cada uno una
 copia autorizada con insercion de su hieuela y demas que
 corresponda para que le sirva de legitimo titulo de
 pertenencia de su haver, con lo qual sin otro acto de
 aprension ha de ser visto haberse transferido unos a otros
 la posesion y dominio de quanto les va adjudicado: Ade-
 mas declaran que en la valuacion de los bienes inven-
 tariados y en la liquidacion de los aplicados a cada uno
 de los interesados no ha habido lesion engano ni el mas
 leve perjuicio por haberse practicado con rectitud y pure-
 za observando en su distribucion y repartimiento la

proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus
clases sin agravio, y en caso de que se haya paduido ya consista
en error material de calculo ya en el modo y forma de
liquidar apliar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido
e ignorancia no se haya tenido presente se admita la canti-
dad o que asienda sea mueba o poca habiendose donacion
pura perfecta e irrevocable de ella renunciando la ley pri-
mera titulo once libro quinto recopilada que trata de lo
que se vende o permuta y de otros contratos en que hay
lucion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los quatro
años que prescribe para pedir la rescision de dichos con-
tratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de que
se habla en ellos; tambien se obligan a que si en algun
tiempo se descubrieren otros bienes o creditos pertenecientes
a la presente herencia los dividiran en todos los interesados
y con la misma proporcion que los inventariados sin
diferencia y con la misma prorratearan y pagaron las
deudas que aparecieren, debiendo ser cumplidos a todo esto
por todo rigor de derecho y via equitativa como igualmen-
te al pago de costas daños y perjuicios que el que se apode-
re de los bienes que se descubran ocasionare a los demas
coherederos con asistencia o su manifestacion para di-
vidirlos entre todos los interesados: Quedan prevenidos
que de esta escritura o de las hipulas debe tomarse la cor-
respondiente razon en la contaduria de hipotecas de esta
villa dentro el termino señalado segun se halla manda-
do sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio:
Yo los puntual observancia de quanto se ha otorgado
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver de su
poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad



para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva
 va por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben: renuncian
 todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con
 la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmo el
 Gibert no lo Mero por que manifesto no saber lo havia por
 ello uno de los testigos que lo fueron Jose Pastor y Torregrosa
 y Vicente Pico y Cortes ambos de este vecindario o los quales
 y otorgantes yo el escribano. Doyme conozco = ^{Ind. =} loy diez de =
 campo = el = mill = to = valen =

Joseph Gibert



Jose Pastor



Antenu
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de una quarta parte de maquina (en la villa de Alay a los once dias del mes
 Don Miguel Gibert a Jose Bellda... de Agosto año mil ochocientos quarenta y
 uno: Antenu el curivano y testigos Don Miguel Gibert y Santoncha
 fabricante de paños de este vecindario y dip: Fue por si y en nombre de sus
 herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en qualquier
 manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre
 jamas a Jose Bellda y Santamaria del mismo ejercicio y vecindad y a
 los suyos una quarta parte de una maquina de cordar e hilar lanas
 de la que corresponde la quarta parte al otorgante en posision y propiedad
 lo misma que tienen colocada en el dia en el edificio o movimiento
 situado en la parbeda del Molinar de este termino propio de Don Mi
 guel Gibert y Don Jon Silvestre y el todo de ella se compone de una
 Emboradora, Imprimadora, Diabla, Dos Aypas, un torno de Jordo



y como de foro con sus enseres necesarios que todo esta corriente en la se-
tualidad y bajo las mismas condiciones con que la ha adquirido de Don
Miguel Gonalbes y Vilaplana y Don Jose Esibert segun escritura autoriza-
da por Nicolas Uydio otro de los enserianos de este poblado en seis de
Abril proximo pasado guardando todas quantas condiciones se ex-
presan en la precalendariada escritura: que declara y asegura no
tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo gra-
vamen especial general tacito y expreso y como a tal se la vende con
todos sus usos por quatro mil quinientos reales vellon que recibe
en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los im-
portaron de cuya entrega y recibo doyfe por haberse obligado a mi
perennia y la de los testigos que se nombraron y como a pagado y satis-
fecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condegea:
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida quar-
ta parte de maquina es el de los quatro mil quinientos reales vellon
recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tan-
to por ella; y si mas vale o puede valer del curso en poca o mu-
cha suma hace a favor del comprador y de los herederos y suceso-
res de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con in-
innovacion y demas firmezas legales con expresa renunciacion de la ley
dos titulo primero libro diez novissima Recopilacion que habla de los con-
tratos de venta y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su revision
o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se des-
poderada desiste quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio
o propiedad posesion titulo voz murro y otro qualquier derecho que
le compete a la enunciada quarta parte de maquina la cede
renunciacion y traspasa con las acciones reales y personales utiles
mixtas directas y eventivas en el comprador y en quien la suya
represente la ponga que cambie enagene use y disponga de
ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis
clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro salentis non consistunt: nisi ducti clerici fuerint
resum et tenorem fore novi super hoc edite bono ipso*



*ad vitam suam adquirerent vel haberent: Bajo pena de comiso segun te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nuevo de Julio
 año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevocable y
 constituye procurador autor en su propia causa para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la nominada quarta parte de maquina la
 porcion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
 me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual
 sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado: Se obli-
 ga a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en toda
 forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo
 ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere
 parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera
 Quando presente el comprador dijo: Fue acceptava esta escri-
 ta en todo y por todo y recibia en venta la quarta parte de
 maquina de que va hecha mención de que se da por entrega-
 do y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
 vida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece guar-
 dar y cumplir las condiciones que constan en la escritura de
 arrendamiento que otorgo el vendedor junto con Don Joseph
 y Torda Don Jose Gilbert y Sentoncha y Don Miguel Gosalbo
 y Vilaplana y no cumplendolo quien ser apremiado a ello
 por todo rigor de derecho como tambien a las costas que
 diere lugar a devengan en hacerse cumplir: Ya la pun-
 tual observancia de quanto se han otorgado obligan sus
 bienes y ventos presentes y futuros san poder a los Señores
 Jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y deban concurrir segun derecho para que a ello les apre-
 mien como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida que por tal la reciben: renuncian todas
 las leyes fueros y derechos de su favor con la general en*

forma: Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecino de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Benilloba a todos conoze doyfe - Im^o quarta - fue -

salen Miguel Libert

Tos Bel...

Antoni
Leandro Garcia y Delaplana

Poder Pasqual Garcia a (En la villa de Moyá los once dias del mes de Agosto Pasqual Mella) ... año mil ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos que se espusieron comparecio Pasqual Garcia labrador vecino de la Baronia de Benilloba y despo: Fue da y confiere todo su poder cumplido libro llano espual y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Pasqual Mella otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante pueda oír y ser oído a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera y por qualquiera personas que estime necesario de mandar o recibir demandas por asuntos civiles o criminales asiandose con un hombre bueno en representacion del que da este poder y sugelandonse a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que uaygan para acudir con ellas ante el Juez o Jueces de primera instancia que correspondan: Yo la puntual observancia y cumplimiento de quanto en virtud de este poder obrare el apoderado Mella obligo sus bienes y rentas hauidos y por haover; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo disp otorga y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecino de este vecindario y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos de este vecindario a todos conoze doyfe -

Pasqual Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Delaplana



Vista de pago
Jesús Casanova
Agustina Gibeas

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos qua-
renta y uno ante mí el escribano y testigos comparecieron Jesús Casanova y Vicente
Martí conratos de esta vecindad y procedida ante todo la licencia marital que pres-
criben las leyes del fuero Real y unigenita y único de fuero que las cosas buenas que des-
de haber sido, pedidas, concedidas y aceptadas por dichos conratos doy fe ella usando
otorga: me recibe en este acto de Agustina Gibeas conrato de Ignacio Sierra de
la propia vecindad la cantidad de cincuenta y cinco reales vellón
que la están adelantando procedentes de la abstracción que la ha vendido en nombre de
los expresados según escritura autenticada por el que suscribe, los mismos que toma
en monedas de oro y plata cincuenta y cinco reales de cuyo entrega y
recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dirán
y como a real y efectivamente pagada satisfecha y entregada de ellos a su voluntad
formaliza a favor de la misma la misma eficacia y carta de pago que a su seguridad
condensa la da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escri-
tura de venta de que va hecha mención en la parte en que podría utilizarse para
la percepción de la expresada suma, y que en su protocolo y de mas partes
condenantes se acierte a fin de que siempre conste de su íntegro pago y extinción
y apegua que dichos cincuenta y cinco reales de fuero le han sido bien pagados y
se obliga a su voluntad a pagar, pena de restitución en mas las costas de su cobramiento.
Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y cosas presentes y futuras, de poder a los re-
ales fueros y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y se han conratos se-
gún derecho para que a ello la promuevan como si fuera sentencia de definitiva por juez
competente pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal la recibe enmissoria todas las leyes privilegios y fueros de su fuero con la general
uniforma. Añó lo dijo otorga y no firma por no saber, hacedo su marido y uno de los
testigos que lo fueron Don Juan Sureda y Juan Miralles y para a todos conratos
doy fe

Juan Sureda

Juan Sureda

Vicente Martí y Sureda

Ante mí
Leandro García y Vilaplana

Convenio y oblig^{on} Jonas Miralles
con Jeresa Casanova

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto año
mil ochocientos quarenta y uno, me temi el escri-

vano y testigos compareció Jonas Miralles y Jeresa de una parte y de otra
Jeresa Casanova y Vicente Marti conyugales tenor tres de esta vecindad y pre-
senta ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fero Real y cin-
quenta y cinco de foro que las autoriza que de habeala pedido la Casanova y en-
vedido el Marti en bastante forma doy fe de ella quando dijeron. Fue tenida deter-
minado y convenido a saber la Casanova el entregar al Miralles quatro mil quinien-
tos reales vellon para que este trabaje en la fabricacion de pavos en esta forma. Por cada
pieza que labore al tiempo que se vendia se abonara al otro parte Miralles por me-
dado y direccion veinte reales vellon, y ademas la mitad de las ganancias que hayan
quedado liquidas despues de deducidos gastos, pero si no los hubiere no tendra
opcion a percibir los indicados veinte reales, pero cuyo fin y el de que este plenamente
convenido la conyugada Casanova de las utilidades que hayan dado las piezas
que fabrique el precitado Miralles se obliga este a dar buena y puntual cuenta
al expresado Vicente Marti conyugate de aquella siempre y quando se le pida, y a
retornarle dicho capital siempre y quando no acomode a dichos conyugales el continuar
en dicha fabricacion en monedas de oro y plata segun los recibe en este acto en mone-
das de oro y plata que contadas los importaran de que doy fe por haberse realizado
a mi presencia y la de los testigos que se diran, y en su virtud formaliza a favor de la
Casanova el recibo mas conducente, y no cumpliendo lo que se ha convenido a
ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, puros intereses y ne-
cesarios que por defecto de puntual pago se irroguen a la acreedora y haga esta cuenta
por su relacion formada en que los defiere relevando a dichos conyugales de otra proce-
sa. Y al cumplimiento de lo pactado en esta en esta escritura obligamos por bienes
y rentas presentes y futuras con poderio judicial y reconocimiento de cualquier ley que
sea real y propia con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmo la
Casanova ni el Miralles por no saber lo hara uno de los testigos que lo fueron Agua-
rio Hues y Barbera de esta vecindad y Parqual Garcia del de Pauillots y marido
de la Casanova a todos como es doy fe.

Vicente Marti

Parqual Garcia

Antemi

Luis Garcia y Belagrand

Carta de pago Maria
Botella viuda a su
hermano Vicente

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto año mil ochocientos qua-



ante y que asistió el comarero y testigos Manuel Botella y Melito vinda de Madrid por natural de esta y moradora en la pedanía de Algas hermano de Montagna Ortega y un físico habiendo recibido real y felicemente de su hermano Vicente Laborda vecino de este poblado cinco libras o bien sean mil quinientos reales vellón los mismos que la estaba debiendo procedentes de la decisión de bienes de su difunto padre Domingo Botella que fraternalmente practicaron y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberlas recibido, la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que son por pasados como si lo celebrasen, y formaliza a favor del comprador su hermano la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conviene y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada ya por parte legitima se obliga a no volver a pedirla ya que no lo hará otra persona en su nombre para de restituirse con mas las costas de su cobranza. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y acuals presentes y futuros con poderio judicial y renunciacion de sus leyes y costumbres reales proprias con la que sea en forma. Axi la de jo Ortega y no fisico por no saber la letra a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Francisco Galiano y Abad de este vecindario y Pasqual Garcia del de Buituboa a todos los reos don J. M. natural de esta y moradora = un = valor =

Pasqual Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplano

Liquidacion finiquito de cuentas y obligacion entre Fernan Garcia y Pasqual Garcia madre e hijo

En la villa de Algora a once dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y uno, asistiendo el comarero y testigos como parientes Fernan Garcia vinda de Pasqual Garcia y Caydo y Pasqual Garcia y Garcia madre e hijo ambos de este vecindario y por la primera vez se dijo: que el referido esta enagado de la cobranza de las rentas que disfruta la compareciente, y habiendo liquidado cuentas hasta esta fecha ha resultado estarle debiendo la suma de tres mil ochocientos veinte y cinco reales vellón que ha recaudado mas que la a entregado y por no parecer de presente renuncia ambos obligados la excepción que mutuamente podian oponer de la con no haberlas recibido que por este les compete la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años que esta profiere para prueba de su recibo que son por pasados como si lo celebrasen



y formalizan a saber la finca a favor de mi hijo Pascual el mas firme y absoluto finiquito de cuentas que a su seguridad conduzca, y este a favor de aquella el resguardo obligacion y declaracion de estarla deviendo los indicados tres mil setecientos veinte y cinco reales vellon de que va hecha mension, que ofrece pagar en monedas de oro y plata de buena calidad, llanamente y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, cuya ejecucion dispere con solo esta escritura y finiquito de quinientos y veinte y cinco reales vellon de otra prueva, aunque de derecho se requiera, y la puntual observancia de cuanto de por otorgado obligan a todos sus bienes y rentas presentes y futuras, sea para a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrido que por tal la reciba: renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la qual en forma de lo dicho otorga y solo firma el dicho hijo por no saber lo hace por esta uno de los testigos que lo fueron Jose Feral y Cento contador de penas y Antonio Garcia y Rio oficial de capitaneria a los cuales y otorgantes yo el notario doy fe como es verdad a los tres.

Pascual Gilberto Jose Feral y Cento

Convenio y obligo a don Juan
 en su nombre con Juan Gib
 bert y Amisiano.

Antemi
 Leonardo Garcia y Bisagano

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Juan Gilberto y Amisiano naturales de casas de Huesca, pero vecinos de este poblado, por quien se ha presentado escritura de licencia de su padre bastoval autorizada por el que suscribe en veinte y seis de Julio proximo pasado fe de bautismo y certificaciones del nacimiento que le ha tocado en el registro de esta villa y buena conducta de cuya identidad responde y dijo: que promete y se obliga a servir en los ejercicios nacionales de su Magestad en clase de subdito de la Empresa de Puente establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de don Juan Aguilar y compañía ya sea por el pago del presente año mil ochocientos cuarenta y uno del presente quarenta y uno para gratificacion o pago de dos mil quatrocientos reales vellon en dos plazos iguales el primero cuando sea admitido en la casa de quintos, y el segundo al año de buen servicio sin nota alguna de desercion, y si durante este lo realizare aunque despues sea o se presente voluntariamente a continuar el tiempo de su servicio, ya no tendra opcion a percibir el ultimo plazo cuando

[Decorative flourish]

Carta
 de...



transmisor se halla convenido. Y siendo presente Bartolomé Galiana apoderado de la Empresa de Quinta de que en dicha mención consta de su representación por la copia de escritura de poder que se exhibió, substituido por D. Joaquín Lando socio apoderado de la nominada Empresa en veinte y cuatro de Junio por cinco pasado ante D. Salvador Bravero de los escribanos de la ciudad de Jativa que de haberlos visto y ser bastantes para lo infrascripto don Jefe de ellos usando otorga que acepta esta escritura y se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al substituto Juan Gíberat los dineros cuatorcientos reales vellón en el modo y forma anteriormente mencionada. Ha sido sucaute y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, y no cumpliendo lo que se que sin necesidad de citacion ni otra diligencia sea apremiado a ello con todo rigor legal é igualmente a la solución de las costas, daños intereses y encumbrados que por defecto de puntual pago se irrogaren a dicho sustituto, y haga este constar por su relación firmada en que los defiere relevando los de otra prouen. Ya la forma de devanar a cada uno toca quedarse y cumplir obliga el Galiano los bienes de la Empresa a quien representa y el Gíberat los suyos y persona habidos y por haber; dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello los apremien como si fuera sentencia de firme por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mero favor con la general en forma. Así lo dirigieron otorguen y solo firma el Galiano no el Gíberat por haber manifestado no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriuiente y Pasqual Garcia labrador el primero de este vecindario y el segundo de las Peñillas a los cuales y otorgante, yo el escriuano don Jefe cauro.

Bartolomé Galiana y
Mariano Garcia

Antoni
Luis Perquay y hermanos

Carta de pago la mero deace y consorte }
a los señ } En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Agosto
D. Luis Perquay y hermanos }

año mil ochocientos quarenta y uno ante mi el escribano y testigos comparecieron Carmelo Perez y su hijo y Antonia Sempere conseres de esta vecondad y procedida ante todo la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foro que los conseres que de haberes solo pueden conceder y aceptar por dichos conseres doy fe de ella manifiestan y confiesan haber recibido real y efectivamente de los señores Don Luis Parguay y hermanos fabricantes de paños de la propia vecondad la suma de setenta y cinco mil quinientos reales vellón que les estaban debiendo procedentes de cierta escritura de obligación que a favor de los mismos otorgaron dichos señores en siete de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho ante Bautista Rigoll escribano que fue de este poblado de los cuales reciben en este acto tres mil quinientos en monedas de oro de buena calidad y peso que contadas los impozaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dirán y los conseres que tres mil quinientos declaran haberlos recibidos segun las cauteles que obran en poder de dichos señores y por no parecer de presente remision la excepcion que podian oponer de no haberlos recibidos, la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Les dan por libres de su total responsabilidad y por conculcada la escritura de obligación referida y quisiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y estension, y aseguran que dichos setenta y cinco mil quinientos reales han sido bien pagados, se obligan a no volverlos a pedir y a que no lo hará otra persona en sus nombres pena de restituirlos con mas los costas de su cobranza. Asi lo dicen y de los otorgantes solo firma el Carmelo y no la Antonia por no saber lo hará por esta uno de los testigos que lo fueron Antonio Carbonell y Garcia y Agustin Albero ambos de este vecondario a todos conseres doy fe.

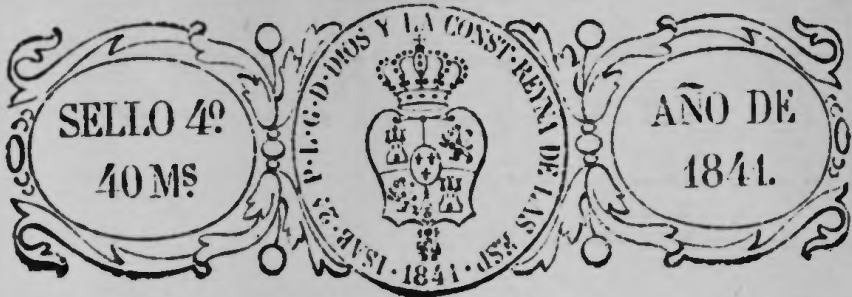
Carmelo Perez y Antonia Carbonell

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariana Petis
a su hijo
Antonio Llinares

En la villa de Alcor a los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno ante mi el escribano y testigos Mariana Petis viuda de Vicente Llinares vecina de Joanmanzana de su hijo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere tal vez y causa en qualquiera manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a su hijo Antonio Llinares y ortin de la propia

Se ha dado
en un sello
en 21 Agosto
1841



Se ha dado copia
 con un sello de
 en 21 Agosto de
 1841

ociedad, ya los suyos un pedacito de tierra huerta, con tres horas de agua cada veintete y un
 dia se compone de un cuarto de hora de avar un valle de diferencia situado en la partida de
 la Soz teamos de dicho poblado lindante con las de Jose Epi y Sarrut por dos partes, las de
 Joaquin Epi de Uara y Era de pan trillar, que declara y asegura no tener vendido enagenar
 do ni enajenado, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, finca
 ra, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a
 tal se lo vende con todas las entradas, salidas, riegos, usos, costumbres, regalías, servidum
 bres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por precio de tre
 cientos reales vellon, que recibe en este acto de Jose Vanda de Mariano que se los entrega por el es
 presado su hijo a cuenta del valor o precio de la venta que este ha de otorgar a favor de aquel
 de ciertas tierras que heredó de su difunto padre en la partida de Montañud del pedacu
 do transmito en monedas de plata corrientes que costadas los importaron de que doy fe por
 haberse efectuado a mi persecucion y la de los testigos que se daran y como a pagados y recibie
 cho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador la sales firme y obligacion de
 pago que a su seguridad conduca. An mismo declara que el facto precio y realidad de la de
 la referida tierra es el de los trecientos reales recibidos y que no vale mas ni a hallado quien
 le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del precio en poca o mucha suma
 hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y donacion pura per
 fecta e irrevocable, con irrevocacion y demas firmes legales y renuncio de la ley del
 titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de exentacion
 que, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del facto precio, y los cua
 tro años que prosigue, para pedir su rescision o suplemento a su facto valor, quedo pa
 pasados como si efectivamente lo catubieran. Desde hoy en adelante para siempre, se
 desapodera de este, quita y quita, y a quienes la sucedan, del dominio o propiedad, por
 tion, titulo, voz, renuncio y otro qualquiera derecho que la compete al enajenado pedacito
 de tierra huerta, lo cede renuncio y traspara con los acciones reales y personales, uti
 les, mueras, directas y eventivas en el comprador, y en quien lo suya represente para que
 lo posea, goce, cambie, enagenar y disponga a su eleccion como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clavis locis sanctis
 nisi sitibus et pascuis religiosis et aliis que de frae Valentia non continent: nisi dei
 bi clavis facta seriem et tenorem fore novi supra hoc a diti bona ipso ad vitam suam
 adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de lo mismo segun tenor de los antiguos fueros y Real

[Handwritten signature]



Venta Antonio Linares
a
Jose Veadu de Mariano

Se ha dado co
pia con un sello
En 23 Agosto
1841

En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos qua
renta, ante mi el escribano y testigos Antonio Linares y Maria, vecinos de Zambrana de las
y una
que por mi, y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo o sea y
causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro
de heredad para mi y mis sucesores a Jose Veadu de Mariano de la propia vecindad ya los su
yos un pedazo de tierra vecana situado en la partida de Montañudo termino de la misma
que heredó de mi difunto padre Vicente con posesion de medio jornal algo mas con posesion
a los maragatos, lindante con la de Jose Santamaria y Linares, la de Vicente 1841 y con
prador por dos partes con derecho a entrar por la del Santamaria al medio campo partida con esta
ya da la mitad del aragato, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni enajenado
sujeto al pago de un censo de seis reales vellon annos que por el Real Censo de la Villa de Hvi
en su debido tiempo que sera de cargo del comprador desde esta fecha en adelante, y que fuera de lo
referido esta tierra de tributo, numeraria, capellanía, vinculo, patronato fiavelo y de otros que son en per
petua, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las costumbres, sa
lidas, usos, costumbres, regalías, y servidumbres que ha tenido tiene y le pertenecen segund dicho
por veinte y nueve libras moneda del reino frances para el comprador en esta forma veinte que dicho
comprador Veadu a entregado a la madre del otorgante por el importe de un pedazo de terreno luan
ta que la a comprado en esta fecha, y por no haber de presente renunciado la creacion que podia
y poner de la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de su recibio que da por precados como si lo estuvieran y por ser
tantos nueve las veinte en este acto en monedas de plata con aceros que contados y enpladas me
faltan las importaciones de cuya entrega y recibio doy fe por haberse efectuado a mi y precados
y la de los testigos que se diran, y como a pagado y satis fecho de ellas a su voluntad firmate
ra a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi
nominos declara que el justo precio y verdadera valor de la referida tierra es el de las veinte y nue
ve libras recibidas, y que no vale mas ni a hallado quise le haya dado tanto, y si mas vale o que
de vale hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion pura perfecta e irrevoca
ble, con insinuacion y demas formalidades legales y renunciacion de la ley dos titulo primero libro
dies Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que ha
tenido en sus o sucesos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor que da por precados como si lo estuvieran y de

[Signature]

hoy en adelante para siempre se derroga, desiste quite y aparta, y a quienes le
sucedan, del dominio o propiedad, posesion, título voz, recurso y otro qualquiera dere-
cho que le compete a la enunciada finca la sede incensada y traspasa con las accio-
nes reales y personales utiles, mortas directas y ejecutivas en el conproceda y en que
en la suya se prescrite para que lo posea, goce, cambie, enagenare y disponga a su arbitrio
y eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula
de Exemptis clericis laicis sanctis militibus et personis religioni et alii qui de foro Valentinum
existunt: nisi dicti clerici fuerint scilicet et tunc non fiat nisi super hoc edicti bona ipsa ad
votum suum adquisierint vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fue-
ros y Real cedula de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se
confirma toda irrevocable con libre franquea y general administracion y constituyese proveye-
do esta en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente cator y se apodere de
la nominada tierra, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, para
que no necesite tomala, ni pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
acto de aprehension ha de ser vista habida tomada y transferida a él, y en el interin se constituyese
en inquietos tenedor y proveye poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha tierra se vacien-
ta segura y efectiva al comprador, ya que nadie le inquietara ni moviera y loyto sobre su pro-
piedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquieta-
re, moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos
compare a derecho saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutarlo y depar al comprador ya los suyos con su libre uso, quietud y pacifi-
ca posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, renta y comodidades, y
en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles y precisas y volun-
tarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las cos-
tas, gastos, daños intereses o enajenaciones que se le siguieren o causaren, por todo lo qual se ha
de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le re-
presente en que defiere su importe relevando a de otra provea. Y siendo presente el comprador
dijo que aceptava esta escritura entera y por todo, y segun y como se le ha transferido su do-
minio y recibia en renta la finca expresada deslindada de que cada por entregado y
renuncia la excepcion que podia oponer de lo no habido ni recibido y de mas del caso.
Queda previendo que de este instrumento abra de esibir copia autorizada dentro de termino de
siguado por tal y en la comision de arbitrio de Agravacion y Contaduria de hipoteca del
partido que correspondia para su toma de valor y pago del impuesto del medio por ciento
sin cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de
quanto despa otorgado obligan sus bienes y acasos presentes y futuros, de aqui puden
a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun derechos, para que a ello les aprehen como si fueran sentencia definitiva por fuer



competente pronunciada y nada en contrario de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban
renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Asi lo
dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo hacen a sus ruegos los testigos pro-
curadores que lo fueron Blas Garcia y Leandro Mell de este vecindario y Pasqual Genero del de
Benitoba a los males y otorgantes yo el escribano doy fe como es - *huelo por no parecer - ch-*
a - bi - valen

Pasqual Garcia

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Escrito de Pedro Sempere
y Maria Esteve y Pedro
conrantes

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Pedro Sempere y Maria Esteve con-
sortes de esta vecindad el primero hijo de Antonio y de Francisca Valera, y la segunda de Jomas
y de Maria Pedro ya difuntos, disfrutando ambos de perfecta salud a Dios gracias y por la Di-
vina misericordia con su cabal juicio, claros potencias y sentidos necesarios para otorgar
esta escritura segun asi consta al presente escribano y testigos que se doran de que doy fe
previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina gracia dijeron: que tienen otorgado
testamento ante Don Pedro Garcia y Martines - escribano que fue de este poblado en el que
dispusieron de sus bienes, y ordenaron la forma de su respectivo funeral y enterraras segun
en aquel entonces tubieron por conveniente y fue su determinado voluntad, y querien-
do ahora revocar el indicado testamento por las razones o causas que tienen por convenientes
y usando ambos de las facultades con que se halla autorizados por nuestras sabias leyes en la
via y forma que mas haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorgan que re-
lizen su proyecto por tenor del presente codicilo en el modo y forma siguientes:

Primera mente reducen su respectivo bien de alma a solo treinta libras por cada uno
de los otorgantes.

Quieren: que a sus respectivo fallecimientos se dividan y partan entre sus hijos e hi-
jas todos los bienes de los codicilantes que posean cuando esto suceda por iguales partes
sin ninguna diferencia entre los sucesores.

Prohiben el que se pidan cuentas ni hagan cargos unos a otros y as algunos de ellos tuvieron

[Signature]

recibido algo mas quicran que el que sea retenga la diferencia por via de mejora de Jouis y
sino fuere bastante en la parte que faltare para ello le legara el quinto: si todo
o bien sea una y otro lo abra viese lo recibido ademas pagara el que se encuentre en
este caso el bien de alma y cuando no se satisfara el que mutuamente defian asignado
del sobrante de dicho legado, y si algunos de los hijos e hijas no se conforman con lo que defian
ordenado por el mismo hecho no podran ni devran heredar de ninguno de los codicilantes mas
que la legitima que por derecho les corresponde en condigno castigo de su inobediencia:

Declaran haber vendido a su hijo Antonio una pollina y dos colmenas por precio de
trece libras que han recibido del mismo y lo manifiestan para descarga de sus conciencias. Todo lo
qual quieren ordenar y mandan que se tenga por dicho y aumento del mismo nado testamen-
to para que se cumpla para que se cumpla despues de los dias de la codicilante y sin la me-
nor replica ni disputa, defendido como defian en su fuerza y vigor la presentada disposicion testa-
mentaria, pero sin debito cumplimiento entodo lo que no se oponga al presente codicillo y
en lo que sea contraria le conelatan y anulan enteramente desde ahora. Asi lo desquien oton-
garon y no firmaron por haber manifestado por saber lo hacen por ellos dos testigos presen-
tes que lo favorean don Agustin Motto y Sempere, Blas Martí y puntello y Antonio Motto y
Niquel todos tres de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es -
en un a p o b o r - n a u i - n o r e b e a - v a l e u b

Agustin Motto

Blas Martí

Sempere

Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

Jesús de Vicente Alcazar
y Carbonell solteros

En la villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocien-
tos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Vicente Alcazar y Carbonell solteros de
esta vecindad, hijos de Vicente y de Maria Carbonell ya difuntos, hallandose enfermo en
cama, por la divina misericordia curado y entera juicio, sanas potencias y sentido
necesarios para otorgar esta escritura segun en cuenta al presente escribano y testigos que se
dicen de que certifico, oyendo y conferendo el abisimo e infable misterio de la beatissi-
ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, con
una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confieso nuestro
Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vi-
vido y protestado viva y morir como a fiel y Catolico Cristiano, tomando por su ventura
sua a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, madre de Dios y Señora
de nosotros y por medianeros el dextero Angel de su Guarda a los de sus nombres y de-
votion y desmas de la corte celestial para que recuperen de nuestro Señor y Reden-



ten Jesu-Christo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre, vida, pasión y muerte se perdona todas las culpas y libre su alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la certeza que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inocente se hora para estar proviendo con disposición testamentaria cuando llegue, se solvía con madurez aciendo todo lo conexasiente al doncarigo de su conciencia, con la claridad, las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este alguna utilidad temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la reuerencia que esperan de sus peccados otorga su testamento en la forma siguiente =

Encomendado a Dios nuestro Señor que de la nada le creó, y mandado de suyo de cuyo elemento fue formado, el qual hecho cadavero quise se le haga enterrar en el panteon de cuyo nombre pueda estar atendida su pobreza y sepultado en el convento de esta parroquia de Huelva =

Legó a la manda forzosa de viudas y honra favor de los militares muertos en campaña quando a la guerra de Independencia doce reales con y para la conservación de los santos lugares de Jerez de la frontera Santa una de la misma moneda por solo una vez en obsequio de lo dispuesto por el gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido aniqua de lo mas bien pasado de sus bienes los que basten para cubrirlos. Nombra por su Alcaide a Lorenzo Balaguer de esta ciudad =

Declara hallarse en estado de soltero, sin mujer de los catroe años y con sus de heredero forzoso y rando de las facultades con que se halla autorizado por nuestras sabias leyes instituye por su unico y universal heredero de sus cosas bienes muebles, raices derechos y acciones a Lorenzo Balaguer alcaide de esta ciudad por quien ha sido creado y elegido a los demandados de este, para que los hagan y penden y lleven con la bendicion de Dios y la suya y santificación de la claustrala de los santos en las cosas santas. Nisi dicti clerici fuerit seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipse ad vitam suam ad quinquenont vel habent. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos y noventa y tres =

[Handwritten signature]

cientos treinta y nueve.

Declaro no tener otorgado testamento alguno antes de ahora y por pare-
cer lo revoca y anula entonamente excepto este que quise y mande que
se otorga y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y
forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. En
lo de lo otorgo y me firmo para no saber lo hara a mis ruegos uno de los testigos que lo fue
con don Antonio Campos, Augustin Miralles y Pasqual y Vicente Sotol y Juan de todos los
de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco En.º explico etc. etc.

Antonio de Campos

Poder D.º Vicente

Juan Espinos a

Jayme Maxin

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos
Diecinueve con un tercio de hora y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio don Vicente Juan Espinos
sello 2.º de su oficio del comercio y fabrica de paños vecino de la misma y dijo: que da y confiese todos los
otorgam.º poder cumplido libre, pleno, especial y bastante en el derecho que se requiere y neces-
sario sea a favor de D. Jayme Maxin y Casado del vecindario de Enguera ante
a este otorgamiento, pero como se presenta fuere y el cargo de este poder aceptante
para que en nombre del señor otorgante pueda percibir y cobrar de Don Maxin de
la propia vecindad la suma que le esta adeudando procedente de cuenta letra que
le protesto asegurando que le habia remitido el dinero, y de Miguel Fernandez
Roman que lo es del Villa de Cervera en Castilla lo que igualmente le esta deuen-
do de ciertos tratos que han tenido, con cuyo objeto y para que mejor pueda llenar
su cometido le entregara los documentos oportunos, y de lo que perciba y cobre de qua-
lquiera de ambas providencias otorgue cartas de pago y cuantos documentos le sean
pedidos con los dichos de dichos deudores. Y si en cualquiera de ambos casos fuere ne-
cesario se lebror juicio de conciliacion lo efectue ante los jueces de paz de su
respective domicilio, pedia certificacion del fallo que recaiga para acudir con
ella al juzgado de primera instancia que correspondiere, que para todo cada cosa
y parte le confiese el mas amplio y absoluto poder que se requiere con inciden-
cias y dependencias anexas y conexas que de todo le releva en forma. Y a te-
ner por firme cuanto por dicho apoderado se practique obligo sus bienes y rentas
presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apre-
miem como si fueran sentencias definitivas por fuer competente por pronunciado
parado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba remitiendo
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Añe lo



Dijo otorga y firma siendo presentes por testigos Maxiano Garcia escribiente de esta vicindad y Pascual Garcia labrador de la de Benillota a los cuales y otros gente yo el escribano doy fe como sea.

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. on Nadal Pecer
a
Rafael Pecer y Molto

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Nadal Pecer y Puga canclero de esta vicindad dijo: Que Rafael Pecer y Molto labrador del proprio vicindario le ha vendido un mulo castaño claro de tres años en ochenta libras moneda del rey por vincular en contentos algunos como lo juró en solemn forma de que doy fe, de que se do por contentado real y efectivamente, y por su parte de presente renuncia que podrá oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata que d'agora para adelante como si lo estuvieran y formalizo a favor del mismo el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer las costas, y a su costa y por su cuenta y riesgo por las en casa y poder del expresado Rafael Pecer y Molto o en el de quien le represente en dos plazos iguales a saber el primero de quarenta por todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos quarenta y dos, y el segundo y ultimo en diez y siete de Enero del siguiente quarenta y tres, ambos en monedas de plata u en coinventes, y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntualidad pago se vieren queen al acaecer, y haga este contentado por su relacion pasada en que los defiere relevandole de otra prueba. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura se obliga sus bienes y acas presentes y futuros; da poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban concluir segun derecho para que a ello le apremien como si fuera su sentencia definitiva por fuer incompetente pronunciada parada en autoridad de cosa

Antoni

jugada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y
 firma siendo presente por testigos Bautista Galiano y Blas Galiano
 de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano concurro
 doy fe = En.º que da por para = vale

Nada perez

Señoría Sebastian
 Arce su hijo
 Fran.º y de Maria
 Ochoano

Autenti
 Leandro Garcia y Velazquez

En la portada de Cantalobos termino de la villa de Jibi a los veinte y tres dias del
 mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos concurro
 cion Sebastian Arce y Ochoano vecino de ella, y de su buen grado y cierta conciencia por te-
 nor de la presente otorgo: que da y concede a su hijo Francisco Arce y Ochoano la mas
 firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiere y necesario sea pa-
 ra que por el precio que puede convenir con Bautista Galiano apoderado de la Empre-
 sa de Santa establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose Agui-
 la y compañía pueda obligarse a sacar por cota en los ejercitos Nacionales de su Ma-
 gestad, y sea por el recoplaro del parado año mil ochocientos quarenta, ya del
 quarenta y uno, la cual le comende de su libre y espontanea voluntad, y para que asi
 pueda acreditarlo donde le convenga me pide que le de copia autorizada. Y a te-
 nor de lo por firme e irrevocable en todo tiempo obligo sus bienes y rentas habidos
 y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle pro-
 pias con la general en forma. Y siendo presente el nominado apoderado Galiano
 y mas Francisco Arce dijeron: que aceptaban la presente escritura de licencia
 para hacer uso de ella quando les convenga. No firma el otorgante por haber manifi-
 festado no saber, y de los aceptantes solo el Galiano, lo hace por ellos uno de los tes-
 tigos que lo fueron Bautista Belenguera papelero y Felipe Escanaben labrador am-
 bos de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe concurro

Bautista Belenguera

Bautista Belenguera

Autenti
 Leandro Garcia y Velazquez

Contra Jose Barbachina
 Francisco Vaz.

En la partida de heredad vulgarmente denominada la casa seca termino



de la villa de Fibi a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto año mil ochocientos
 quaranta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron don Jose Barrachina y la
 la Alcalde (constitucional de la misma y de su buen grado y cuenta licencia) por tenor
 de la presente dispo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno especial y
 bastante en derecho se requiriera y necesario sea a favor de Francisco Pezar, veci-
 no de la villa de Alcoy, ausente a este otorgamiento para como si presente fuese y el
 cargo de este poder aceptante para que en su representacion y nombre pueda inter-
 venir e intervenir en la division y particion de los bienes recayentes en la heren-
 cia de Josefa Jordá de que deriva causa y haen para ello manifestar reclama-
 ciones consideras utiles y convenientes a los intereses del otorgante: Y si para ello
 fuere necesario celebrar juicio de conciliacion con alguna o algunas personas lo
 realice en la forma dispuesta en el reglamento provisional sobre administracion
 de justicia pida ratificacion del fallo que recaiga y acuda con ella al juzgado de pri-
 mera instancia que correspondia, y allí constituido presente escritos instrumentos
 suplicas testimonios, informes, certificaciones y demas papeles y papeles, favora-
 bles, que saque y compulse de donde resistan con citacion contraria o sin ella en
 virtud de los cuales principie o provoque el juicio de particion o qualquiera otro
 intento de causas, conteste a las que le puzieren: interponga y embargos de remen-
 tos oporcionos y apartamientos: haga y pida se hagan por los demandantes o deman-
 dados juramentos de calumnia decisorios, supletorios y otros que convengan, requisitorios
 notificaciones, citaciones, protestas, abrenamientos, comprobaciones de instrumentos
 y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para qualquiera reconocimien-
 tos segun el caso lo requiriera, provanzas, ratificaciones de testigos y abren de los que ha-
 yan morado o ausentados antes de haberlo realizado, saque apremios averse rebeldias
 a que excepciones percutorias y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y senten-
 cias que esten ocultas o diminutas, nulidad de ellas y reformation por contrario in-
 teres, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere grave-
 sos: forme articulos, los que promiga hasta su final decision o se aparte de su proce-
 dencia, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen de que intento va-
 leras, objete tachas y contradiga, lo que de contrario se presentare dirigese y aleje-
 re, y en el termino legal puzca las tachas asi de testigos como de documentos y peri-
 tos, pida posiciones o declaraciones a los contrarios en qualquiera ciudad de España

a conveniencias de autor siempre que haga cosa juzgada, lites poudencias o conti-
 nencia de causas, conclusiones, oiga autor y raciones interlocutorias y defen-
 sivas conozca las favorables y apela y suplique de las adversas: pida con-
 tas las juere y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y otros
 judiciales que convengan y otorgante por si ha sido siendo presente pues que para todo le
 confiere amplio poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias, aueridades
 y conveniencias libre franca y general administracion facultad de creacion, fusos y sustitui-
 on revocar los institutos, y nombra otros de nuevo en cuanto pleytos solamente. Ha tenen
 por firme y estable quanto por el apoderado tener se practique obliga sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus cau-
 sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuese sen-
 tencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal la reciba conozca todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la general en forma. Asi lo dispo otorga y firma siendo presente por testigos Felipe Do-
 naldon de esta vecindad, y Blas Garcia y Portonell de la de Alcoy a los quales y otorgante yo el
 escrivano doy fe como es:

Jose Murrochiny

Antoni

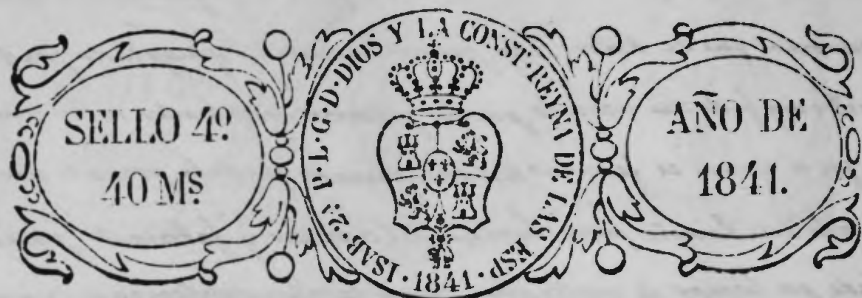
Lluís Garcia y Vilaplana

convenio y obligo Don^{ta} Juliana

Fran.^{co} Antoni y Ortuno

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año
 mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escrivano y testigos comparecio Francisco Antoni
 y Ortuno, moro natural y vecino de la villa de Fibi por quien se ha presentado escritura
 de licencia de su Padre Sebastian, autorizada por el que suscribe en el dia de agora fe de bau-
 tismo y de ser soltero, certificacion del numero que le ha tocado en el sorteo de su domicilio
 y de buena conduta quien responde de la identidad de dichos documentos y dijo: que prome-
 te y se obliga a servir en los ejercitos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto
 de la Empresa de Quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose
 Aguilera y Compañia, ya sea por el cuerpo del parado año mil ochocientos quarenta y
 uno del variente quarenta y uno por la gratificacion o paga de siete onzas de oro o bien
 sean dos mil doscientos quarenta reales vein en dos plazos iguales el primero en el momen-
 to que sea admitido en la lista de quarenta, y el segundo al año de buen servicio, pero
 si durante este desentare, aunque ulteriormente fuere apresado o se presenten a
 cumplir el tiempo de su compaña ha de pagar las obisios y derechos que tiene a reci-
 bir la ultima paga o plaza si tal fuere. Y siendo presente Don^{ta} Juliana en calidad

Se ha dado co-
 pia en 4 Obis
 1842 con un
 sello 2.^o



de apoderado de la Empresa de Minta de que va hecha mencion consta la legitimidad de su persona por escritura de sustitucion otorgada por don Joaquin Saudo socio apoderado de la misma en veinte y cuatro junio ultimo ante don Salvador Gran escrivano de la ciudad de Jativa que de haberla visto y sea bastante doy fe de ellos usando otorga: que acepta esta escritura y quedan en su poder los documentos que en la misma se designan y con su virtud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Francisco Arcevi los dos mil doscientos quarenta y uno en los plazos estipulados plenamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, y no cumpliendo lo quiza sea apropiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de daños intereses y sucesos que por defecto de puntual pago se irroguen a dicho sustituto, y haga este contrato por su relacion jurada en que los define relevandole de otra prueba. Ha la fiancera de suerto a cada uno una guadaña y cumplir obliga el susodicho Galliano los bienes y fondos de la Empresa su principal y el Arcevi y Orlano los suyos y persona habidos y por haber, doy poder a los señores jueces y justicias de mi Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conculada que por tal lo reciben renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la penal en forma. Asi lo dijeron y de los otorgantes solo lo firma el Galliano y por el Arcevi que ha manifestado no saber uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Gabriel de este vecindario y Don Qual Garcia del de Benilloba a los cuales y otorgantes yo el escrivano doy fe con esta

Don Gutierrez Blas Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Yndemnidad Antonia
Perez y Miguel Pastor
compratos a Mariano
Perez

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno, antemi el escrivano y testigos compareció Antonia Paz y Miguel Pastor compratos de una parte y de otra Mariano Perez y Gabriel fabricante de paños todos de este vecindario y procedida ante todo la li,

cerencia municipal que prescriben las leyes del fuero Real y quinientos y cinco de foros que
las crearon, que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos
coronatos doy fe de ella usando por los primeros resubrados se ha manifes-
tado: que el segundo es fianza del subarrendado que de la presente casa le ha
concedido Don Vicente Juan Espinosa del comercio y fabrica de paños de este
poblado, por tiempo de cuatro años segun escritura autocrada por el que suscribit
en diez y nueve de Mayo, y para que al segundo o bien sea al Maxiano quede indemne
de la que constituyó y jamas sea perjudicado en cosa alguna, mediante a que en ello
no ha tenido ni tiene mas intencas ni utilidad que hacerlos favor, en la mejor forma
que haya lugar en derecho otorgan: que se obligan a sacar a par y salvo al citado
Maxiano de la mencionada fianza ya que nada pagara por ellos. Y para su mayor segu-
ridad sin que la obligacion general de bienes de agra no perjudique a la especial ni por
el contrario esta a aquella sino que de ambas a de poder una hipoteca especial y expre-
samente la otorgante Perez y Jorol una abitacion que le pertenece situada en la calle
de san Benito de esta villa señalada con el numero cuatro lindante por un lado con
la del Presbitero Don Antonio Duranet, por otro con la de Jorol Perez y otros y principal-
da con la de Jose Carbonell y Garcia: que esta libre de toda carga y gravamen y por tal
se la asegura. En su consecuencia conviene en que si por el mencionado D. Vicente Juan
Espinosa u otro en su nombre se le pidieren o exigieren alguna cosa se proceda contra la
referida casa por via ejecutiva y toda rigor legal hasta que quede indemnizado ente-
ramente de la fianza que ha formalizado por ellos y de todos los gastos procesales por
juicios y memoriales que se le irroguen cuyo importe de fiansa en su juramento con res-
tacion de otra prueva: otorgan a favor del mismo la escritura de indemnidad que sea mas
estable y eficaz: se obligan igualmente a no imaginarse citada citacion y si lo hicie-
ron a de ser nulo, y aunque este en poder de terceros o mas remoto porcedor ha de
quedar siempre afecto a la responsabilidad de la citada fianza, y procedase repetia contra
ella del mismo modo que si los otorgantes la proveyeran a un fin la otorgan a la observan-
cia de este pacto, para que sea firme y no se pueda contravenir a el: todo lo cual conviene
ten y quieran que se anote en los libros de pertenencia y demas papeles conducentes para
que siempre conste y obre los efectos que haya lugar. Y la expresada Antonia Perez se
suscrita lo autentica si qua mueren beneficiario del Relevaro, la ley dos Partida quinta
y la sesenta y una de foros que dice: "que la muger no puede ser fiadora de su marido
y que cuando a otros coronatos se obligan de marcomun en un contrato o en dividendos
o aquella como fiadora de otro, no puede obligada a cosa alguna ni sucesos que se pudiese
haerse convertido, la deuda en su provecho y que entonces pague a proxiada del que
expusimeto, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla paces por ellas
a nada lo queda. y para por Dios nuestros señores y una señal de cruz que para forma
liraa este contrato no a sido por madrida con eficacia voluntaria ni violentada dice -



Yo soy inclinada por el estado en mundo ni otra persona en su nombre y que antes bien de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se consisten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no casarse ni gravar sus bienes ni contratos ni instrumentos protesta ni reclamacion por violencia por manon marital lesion ni otro motivo mediante no concuerda ni haber procedido para efectuarlo ni las horas y preparacion las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico a pedido ni pidiere absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subrotonura de este contrato hace un juramento mas de observar lo integramente a pesar de las relajaciones que pueden serle concedidas. Y siendo presente el presado Mariano Perez supta una escritura de indemnidad y con ella la hipoteca que en la misma se contiene y reconocido de que se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino señalado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto ni finis. Y para el mayor puntual y exacto cumplimiento de lo referido obligar sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, y remuneracion de leyes fueros y derechos de un favor con la general en forma. Asi lo dijeron y firmo el Mariano Perez, y el marido de la otorgante, no esta por su parte, lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Vicente Pizaro y Juan Acuña y Miguel Sordo blanqueador de cal ambos de este vecindario a todos los susos doy fe

Mariano Perez
 Miguel Pastor
 Vicente Pizaro

Antoni
 Leandro Garcia y Vidal

Partida de paga Antonio Perez
 consorte de Miguel Pastor
 a
 Mariano Perez y Joaol

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos quaranta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Antonia Perez y Miguel Pastor consortes de esta vecindad, y procedida ante toda la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foros que las cosas bora queda habia sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes doy fe de ella cuando dijeron: que Antonio Perez padre y negro de los comparecientes fallecio de brevedad de su mal vecindario

los reales vellan los mismos que se obligó a pagarlos por dicho finado Mariano Perez her-
 mano consanguineo y político de los mismos que les ha requerido para su
 pago y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mas haya lugar
 en derecho otorgan que reciben en este acto del presbítero Mariano Perez mil
 quinientos cincuenta y seis rs. con en monedas de plata corrientes que contadas los
 importaron de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se di-
 ran y los restantes mil quatroenta y quatro con finan haberlos recibido en esta forma setecientos
 cincuenta importe del funeral de dicho difunto satisfechos por este peso abona-
 dos por la madre comun Antonio Jordá, ciento ochenta y dos que esta tiene que restituir
 gran a aquel por habersele adjudicado en suero en la división que de la herencia de
 dicho finado ha celebrado en veinte y dos de Junio último ante Don Jose Matas
 otro de los escribanos de este poblado que al todo son novecientos treinta y dos los que
 tomaron data, los mismos que cargaron a la madre viuda en las cuentas que tienen pen-
 dientes con esta y ciento doce que de la precalendariada división ha de abonar igual-
 mente la otorgante a su ya citado hermano Mariano que todo en una suma asciende
 de salvo cargo a los mil quatroenta y quatro que les faltaban para completar su credito,
 y por no parecer de presente en entrega reconocian la excepcion que podian oponer
 de no haberlos recibido la ley nueve título primero Partida quinta que de ella trata
 y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por parados como si lo estuvieran
 y formalizaran a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga
 y por extinguida dicha deuda, y aseguran que la mencionada cantidad les ha sido bien
 pagada en la forma referida. Se obligan a no volver a pedir sobre ella cosa alguna a
 su respectivo hermano Mariano, pena de restituirlo con sus costas de su cobranza.
 Así lo dijeron y de los otorgantes solo firma el Pastor en la Obra, por no saber lo hará
 por ella uno de los testigos, con el Pastor, que lo fueron Vicente Pizar y Juan recatito
 y Roque Garauva y Rigal ambos de este vecindario a todos como lo doy fe. *En el pueblo de...*


Mariano Perez
 Miguel Pastor

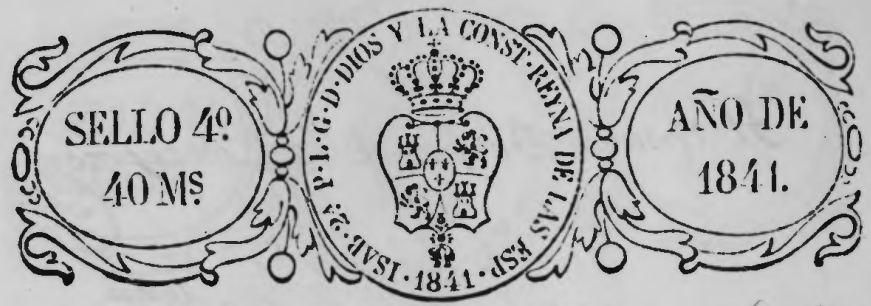
Vicente Pizar

Por el hermano Benito
 de la Concepcion a Don
 Antonio Masie Valdés

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de Agosto año mil ochocien-
 tos quatroenta y uno, ante mi el escribano y testigo compareció el hermano Benito de la Con-
 cepcion de la congregacion de los Obregonos del hospital general de la corte, y ahora



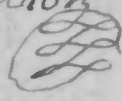


en base de escritura en el de esta villa y dize: Que da y confiere todo su poder en cumplido
 libro. Menos, especial y bastante qual en derechos se requieren y mencio sea a favor de Don
 Antonio Maria Valls vecino de dicha corte, ausente a este otorgamiento pero como si
 presente fuese y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre y representacion del
 otorgante se ensarte y cobre de cualesquiera personas todas las cantidades que se le adeuda-
 ren de cualquier naturaleza y procedencia que sean otorgando de las que percibirse en favor
 de los deudores las correspondientes letras de pago, letras firmadas y demas cautelas y por-
 tadas que se le pidieren por los mismos. Para que en la propia representacion de este y pueda
 ser citado a fin de verbal al de paz o conciliacion a cualquier y por cualquier persona
 que estubo necesario demandar o responder demandado por asuntos civiles y criminales
 asi como con un hombre bueno en representacion del que da este poder y rogandole a lo
 dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida calificacion
 de los jallores que allegaren y senda con ellos ante el juez de primera instancia que correspondiere.
 Y finalmente se pida todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos, co-
 mencados y por comenzar y alli constituido presente juramentado, haga requerimientos citacio-
 nes protestas y emplazamientos, si que y ogete lo contrario y en termino de prueba des-
 la necesaria con testigos y otros documentos. Obpre tache y contradiga los que por la parte adver-
 sa se quejaren y presentaren, haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de
 calumnia decisorios y otros que convengan, vote embargos desembargos ventas y remates
 de bienes acepte tras پاسos tome posesiones y apanas concluya pida y oiga autos
 interlocutorios y sentencias definitivas, consenta lo favorable y delo adverso y pro-
 judicial recurra apete y suplique, siga recursos apelaciones y suplicas pida costas
 las pida y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 convengan y el otorgante por si hacer y practicar podria siendo presente para to-
 do le confiere especial poder sin limitacion alguna, con letra franca y general admini-
 tracion facultad de suspension fuerza y justiciera en quanto a pleylos tan solamente que
 de todo le releva en forma. Ya la presente observancia de cuanto de este otorgado obliga su
 bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los señores jueces y justicias de su Mage-
 tad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en jurgado y consentido que por tal la recibe; renuncia todas las
 leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firma
 siendo presente por testigos Mariano Garcia y Jacobo y Bautista Galiana de corte

una Puer her
 ra
 ra
 mil
 contadas los
 tigos que se di
 to forma. sete
 te pero abona
 tien que recibe
 la herencia de
 r Jose Matais
 y dos los que
 r que tienen pen
 abonar equal
 una suma en sus
 detan su credito
 median opues
 que de ella trata
 no si lo estubiera
 unidad convege
 e ha sido bien
 cosa alguna a
 de su labora.
 no sabe lo han
 claus reciteto
 de En. interpecho
 a
 to años mil ochoc
 Benta de la Lou
 a corte, y chora

vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Beviloba a todos como es doy fe =

Hermano Benito de la Concepcion



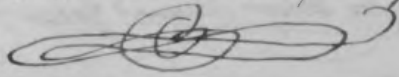
Testamento de Don
Jose Silvestre y Doña
Rosa Pasqual conyentes

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos
cuarenta y uno, antemi el escriuano y testigos Don Jose Silvestre y Doña Rosa Pasqual conyentes fe-
bricantes de paños de esta vecindad el primero hijo de Cristoval y de Maria Antonia hi-
jia este enfermo en cama, y la segunda de Jose y de Francisca Pastor ya difuntos, hallandose
ambos por la divina misericordia en cabal y entera juicio clara potencia y sentidos nece-
sarios para otorgar este escritura segun asi consta al que suscribe y testigos conyendo y con-
ferando, como firmemente creen y confiesan, el misterio de la Trinidad, Padre Hijo y Espiri-
tu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos,
y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia, y todos los demas misterios y sacra-
mentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
mana, en cuya verdadera fe y creencia han vivido viven y protestan vivir y morir, para
catolicos fieles cristianos: tomando por su intercesora y protectora a la siempre Virgen e
Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra,
del santo Angel su nuestro Custodio los de sus nombres y devocion, y demas de la Corte Ce-
lestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos me-
ritos de su preciosa sangre vida, passion y muerte les perdone todas sus culpas, y lleve
sus almas a gozar de su presencia: temerosos de la muerte, que es tan precisa y natural a
toda criatura humana como incierta su hora para estar prevenidos con disposicion testa-
mentaria cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al
descargo de sus conciencias; evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto que-
dan suscitarse despues de su fallecimiento; y no tener a la hora de este algun cuidado tem-
poral que les obste pedir a Dios de todas cosas la remision que esperan de sus pecados otor-
gan, hacen y ordenan su testamento de mancomiso en la forma siguiente:

Encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió y manden sus
cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los males hechos cadaveres quisen ser
enterrados o sepultados en el cementerio de la parroquial Iglesia de esta villa de que
son feligreses.

Es su ultima voluntad el que en forma de testamento general, colocados sus cadaveres
en ataúd o caja, con asistencia del Reverendo señor Cura Otero, Vicario y cofrades de
esta parroquial Iglesia sea conducidos a la misma, en la que siendo hora y dia abilita





celebre por el alma de cada uno una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no vi-
jeras de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por
el ordinario

Legua por solo una vez a la manda forzosa de viandas y buenafanos de los militares muer-
tos en campaña cuando a la guerra de Independencia doce reales vellon y dos de la propia muni-
cipal para la conservacion de los santos lugares de Jansenes y Jiraca halla en obsequio de lo man-
dado por el Gobierno

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido enjuar de lo mas bien parado
de sus bienes la cantidad de treinta libras moneda del Reino, y si alguna cosa se tocare que
sea se inventa en misas aradas por sufragio de sus almas, la de sus padres y demas es-
cendientes y descendientes que lo hubieron de moneda a disposicion del albacea que nom-
braran

Se nombra por albacea el uno al otro y se autorizan mutuamente para que tan lue-
go como suceda el fallecimiento de cualquiera de los obsequios tome el suyo o circunste de lo
mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles de producir la in-
dicada suma que vendora en publica o privada almoneda y con su producto cumplira y
pagara todo cuanto se dispusiere, cuyo cargo le durara el año legal y aun mas tiempo si
lo necesitare

Declaran sus casados infanzoneros de cuyo matrimonio han procreado y tienen por
hijos legitimos a Cristoval Jose Francisco Miguel Maria Agustina Francisco Rosa
y Dolores Silvestre y Pasqual todos solteros en mayor y menor edad conste
tuidos excepto la Agustina que se halla casada con Jose Gibert y Santon
cha lo que tiene recibido o quanto lo que consta de la carta dotal auto-
ricada por el ahora difunto Vicente Jimeno urrivano que fue de este
poblado y usando el testador Silvestre de las facultades con que le auto-
riga la ley tres titulo diez y seis Partida esta nombra a la expresada
su consorte por tutora y curadora de las personas y bienes de los que se
hallen en menor edad interin subsista viuda y en atencion a su buena con-
duta aplicacion gobierno y maternal amor que les profusa y que por todo
ello espere cuidara con el mayor celo y vigilancia de la conservacion
y aumento de ellos, la releva de fianzas y seplia al Señor Juez ante

quien se presente testimonio de esta clausula la apruebe conforme
este nombramiento y la deicirna este cargo con la rebeccion men-
cionada que asi es su voluntad pero si bolviere a casarse dispone que
aunque de fianças se la quite la tutela y curaduria y seguen de su poder
los hijos que en aquel entonces se hallen en dicho caso y se entreguen
a Don Antonio Silvestre y Gines su hermano a quien nombra tu-
tor y curador en tal evento y para que como a tal represente a los me-
nores en los inventarios liquidacion division particion y adjudicacion
extrajudicial y de ninguna manera judicial que ha de verificarse y
firmada la escritura usada en sus funciones no pasando a segun-
das nupcias la madre de sus hijos menores y consorte del testador D^{na}
Rosa Pasqual y Pastor como queda manifestado.

Se legan mutuamente el quinto de sus bienes derechos y acciones presentes
y futuras el uno al uno y el otro al otro con el bien entendido que si el super-
viviente vuelve a casarse aunque sea pasado el año de viudez, el que sea
lo ha de restituir incontinenti a los hijos e interesados en la herencia
de que se mane dicho legado y tanto el importe de este como la mitad
de gananciales se autoriza en para que pueda percibirlo el ultimo que fa-
llece en los bienes que mejor le acomode el que se le haga pago y el que
de sus hijos no se conforme en ello quiesca ambos que no les sea he-
redero mas que en la legitima que por derecho les corresponde.

Legó el otorgante Don Jose Silvestre a sus hijos varones Cristoval
Jose Francisco y Miguel Silvestre y Pasqual veinte mil reales vellon
en esta forma veinte y cinco mil al segundo diez y siete mil al tercero
catorce mil y al quarto quatro mil para que haya cada uno los que
le son consignados ademas de una parte igual a las demas sus
hermanas y les pide que le encomienden a Dios.

Nombra e instituye por sus unicos y universales herederos
de todos sus bienes muebles sabidos derechos y acciones presentes y futu-
ras despues de decesados los legados de que se hecha mención y por igual
las partes a sus hijos Cristoval Jose Francisco Miguel Maria Agus-
tina Francisca Rosa y Dolores Silvestre y Pasqual para que despues
de los dias de los testadores haya y lleve cada uno los que le correspon-
don con la bendiccion de Dios y la suya y modificacion de la clausula
de Coemptis clericis locis sanctis metatibus et personis religionis et alii
qui de foro vobentis non consistunt nisi dicit clericus postea unum et te.

D



novum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Dularon no tener otorgado testamento antes de ahora y si porvenir se ya sea por escrito de palabra o en otra forma lo rescogan y anulan aunque asiente formalizado con solemne juramento de no ser rescogida y contenga los mayores vinculos firmezas penas palabras oraciones y clausulas derogatorias permitidas por derecho al que no devisa darse fe judicial ni extrajudicialmente cepto este testamento que quieren y mandan que se estime y tenga por tal, y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron y el testador Silvestre por no poder y lo Parqual por haver manifestado no saber lo hanan o sus respective ruegos los testigos perenniciales que lo fueron Blas Garcia y Carbonell, Vicente Araciff y Pedro y Jose Perez y Jorda todos tres de esta vecindad o los queales y otorgantes yo el escribano doffe congozo ^{do} = sus bienes = vale

Blas Garcia J. Araciff
 J. Perez

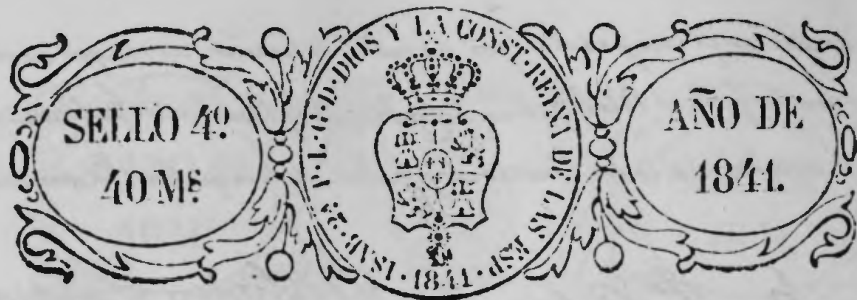
Antes
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Parqual
 Ramon Jorda y Corbi

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos quatro de copia con un renta y uno, autenti el escribano y testigos Antonio Parqual y Ramon vecinos de ella de forma sellada hoy fecha por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo o en cualquier manera vendida en venta real y enagenacion perpetua para recupe fama a Ramon Jorda y Corbi vecinos tambien de ella, yo lo supo una posesion de comitiada en la morada con el numero caton en la calle de san Bartolome de este pueblo, que se compone de la segunda cabida que da a la calle y dentro de ella un campo

[Handwritten signature]

amador todo bajo una pueta con la servidumbre o gravamen de permitirle ir a por
esta una chimenea para cocina de leña por la parte o punto que marcaren
ga para salida del humo de la que deve hacer el estogante todo el derecho que
pueda tener el estable de que es propietario Jose Paez y Jorda y sus sucesores de
dehuca y vicalaria lindante con la de Beato Lome Jorda, Jose Paez y otros y con la de Ri-
ta Abad y Joro Mariano, que declara y asegura no tener esta vendida enagenada ni enajenada
y que esta libre de tributo memorial, capellanía, vicenculo, patronato, fianza, y de otros grava-
men real, perpetuo temporal, especial, general tacito y expreso, y como a tal se la vende en
todas las entradas, salidas, usos costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas que por
ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por dos mil reales vellon, de los cuales se da por
entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, rememora la recepción que se
dio o por de no haberse contado la ley nueva título primero Partida quinta y los dos
años que profiere para prueba de recibido queda por parados como si lo estuvieran y como a
pagado y satisfecho de ellos a la voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Asi mismo declara que el justo precio
y verdadero valor de la referida posesion de casa es el de los dos mil reales vellon recibidos y
que no vale mas, ni a hallado quien le haya ^{o dado} tanto por ella; y si mas vale o puede
valer del escoro en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y
sucesores de esta gracia y donacion, peca perfecta e inrevocable con insinuacion y de
mas firmas legales y rememora de la ley dos título primero libro diez Novissima Res-
polucion que habla de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor, que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de
de hoy en adelante para siempre se demodera ~~se despoja~~ ^{se despoja} de esta quita y pueta, y a
quien se acuerda, del dominio o propiedad, posesion, título uso, rescion y otros qualquier de
recho que le compete a la posesion de casa que vende, y a sede rememora y traspara con las
recesiones reales y personales, utiles, vicarias, vicarias y ejecutivas en el comprador y en
quien la suya represente para que la posea, goce cambie enagenen y disponga de ella
a se desion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificacion de
la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro Palentis non consistunt: nisi dicti clericis jurta serium et tenorem fori novis
per hoc acti bono iura ad vitam suam adquisiverint vel habeant, bajo pena de canon
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere peca irrevocable con libas franca y general
administracion y en todo y por todo por su propia causa, para que dem au-
toridad o judicialmente entre y se apudee de la nominada posesion de casa, y de ella to-
me la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no recurre



tomando, que pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de
apreension ha de ser visto habiendola tomado y trasfendorch, y en el interin se conflictige su
inquietudo tenedor y proccario proceda en legal forma. Se obliga a que dicha posesion de
casa sera cierta y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietara ni en otro pley-
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
no y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego que el otorgante y sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defeso y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y desfogar al comprador y
a los suyos en su vital uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
dara otra posesion de casa igual en valor sitio, acata y comodidades, y en defecto le
restituira la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntaria-
rias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las
costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo
lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento, del que
la posea o de quien le represente, en que defiere su importe relevandole de otra pue-
ra. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entera y por todo y a
que y como se le ha trasfendido su dominio y recibia en venta la posesion de casa
anteriormente referida de que se da por entregado con expresa renunciacion de la excep-
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso que se ofre-
ce permitia la construccion de la chimenea de que va hecho mencio por dentro de
la salita que en virtud de este instrumento le compranda en la nominada casa.
Queda prevenido que de esta escritura se a de cribar copia autorizada de autor elta-
mino designado por la ley en la Comision de arbitrios de Amortizacion de esta bi-
lla y Contaduria de Hacienda de la misma para saliendo de ra con y pago del impues-
to del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la
puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras dan poder a los señores jueces y justicias de su Mage-
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les
compelan y apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
promovida porada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
la reciben: renunciando todos las leyes privilegios y fueros de su real fu-
era con la general en foras. Asi lo digeron y de los otorgantes solo firmo

el vendedor no el comprador por no saber lo heara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Garbonell y Bautista Galvanes ambos de este vecindario a todos consero doy fe. Ant.º dado valga. Pont.º de desamparados no valga.

Antonio Pasqual
Bautista Galvanes

Carta de pago Ramon Jorda a Sr. Pasqual.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

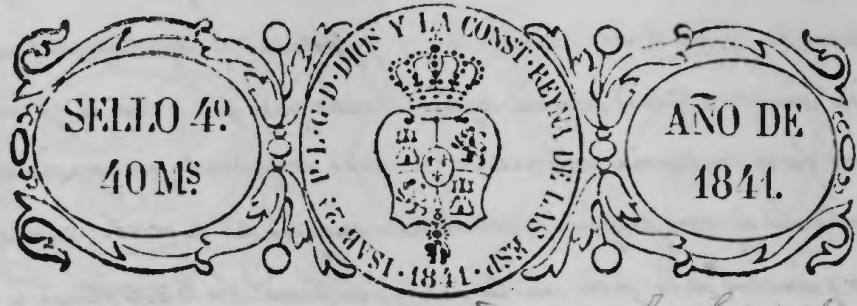
En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y uno Antemi el escriuano y testigos Ramon Jorda y Conde vecinos de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Antonio Pasqual y Conde del propio vecindario dos mil reales vellon que le citava devidido procedentes de la compra de media casa de abitacion que le vendio segun escritura autorizada por el que sucribe en veinte de Julio del pasado año mil ochocientos quarenta situada en la calle del Lazacol o San Bartolome de este poblado, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente recurrencia la la coepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que do por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conueniere; le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la precitada escritura de venta en la parte en que podia utilizarlo para la persecucion y cobro de los dos mil reales vellon en los plazos en ella estipulados y firme en todo lo demas: quione en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion a pesar de no habea vencido mas que uno de los tres plazos que para ello le habia concedido: asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volver a pedirla (pena de restituciona) con sus las costas de su cobranza. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de quantas leyes fueren y privilegios pueden serle propios con la general forma. Asi lo disp otorga y no firma por no saber lo heara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Galvanes y Blas Garcia y Garbonell ambos de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escriuano doy fe consero:

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder D.º Vicente Juan Espinos a Cristoval Suarez

En la villa de Alcoy dia primero de Setiembre año mil ochocientos quarenta y



uno, ante mí el coronado y testigo compareció Don Vicente Juan Espinosa del comercio y fabrica de
 Diagona con sus peñeros vecinos de la misma y disp: sea da y confiese todo su poder cumplido, libre, lleno, es-
 sello 2º día de su preal y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Cristoval
 otorgamiento de Inerías, procurador del juzgado de primera instancia de Anguera, presente a este otorga-
 miento, para como se presente fuer y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre
 del señor otorgante pueda citar a juicio verbal al de paz o conciliacion a cualesquiera
 personas que necierte demandar y en particular a Jose Muñoz de aquella vecindad, lo
 egerente asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento
 provisional sobre administracion de justicia, pida certificacion del fallo que recaiga
 y acuda con ella al juzgado que correspondiere; y allí constituido presente escritor, in-
 strumentor, suplicas memoriales, testimonios, informes, certificaciones y demas recu-
 dor y papeles favorables que saque y compulse de donde existan con citacion contra-
 ria o sin ella, en virtud de los cuales promueva y concluya cualesquiera
 pleitos, inste ejecuciones embargos desembargos, ventas y remates de bienes, y proce-
 nes y apartamientos; haga y pida se hagan por los contrarios juramentos de calumnia
 decisorios supletorios y otros que convengan: requerimientos, certificaciones, citacio-
 nes, protestas y allanamientos, conprobaciones de instrumentos letras firmas y otros
 papeles, submision de peritos para ellas y para cualesquiera reconocimientos segun
 el caso lo requiera, procuraras, ratificaciones de testigos y abonos de los que hagan man-
 to o acuantados antes de recibirlos; saque apremios acuse rebeladas pretenda y que ter-
 minos o los renuncie, alegue excepciones perentorias y dilatorias, solicite aclaraciones de los
 autos y sentencias que esten oscuras o dúbidas, nulidad de ellas y reformacion por contra-
 rio imperio: forme ratumbos, los que promueva hasta su final decision igualmente inter-
 rogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que interente valcan: obgete tachas y con-
 tradiga lo que de contrario se presentare digere y alegare, y en el termino legal provea las
 tachas asi de testigos, como de documentos y peritos: pida provisiones o declaraciones
 en qualquier estado del pleito oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas,
 compareta las favorables y apela, recurra y suplique de las adversas pida costas la pa-
 re y costas y haga todo los honras actos y diligencias que convengan y el otorgante por si
 hacia siendo presente, que que para todo le confiere amplio poder sin limitacion
 alguna con inderencias y dependencias, libre franquea y general administracion fa-
 cultad de confesion y jurar que de todo le releva en forma. Ya tenor por firme

inter
 quarenta
 y confies
 don mil
 abitar que
 del pasado año
 de este poblado,
 la cepcion que
 Partida quin
 como si lo co-
 a su seguridad
 realen daziada
 in y cobro de los
 lo demas: quiere
 conoble de m
 tor, plaros que
 pagada, y se obli-
 wa. Y para su
 rio judicial y
 cas con lo que
 us oregos uno
 on ell acubade
 tor quarenta y

y ostensible quanto por dicho apoderado se practique obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispo o tonga y firma siendo presentes por testigos Maxiano Garcia escribiente y Blas Garcia oficial de su propia ambos de este vecindario a todos los rros doy fe =

Maxiano Garcia

Venta Dona Ferrea
Gibert y Pellan
a
Guitro Ripoll

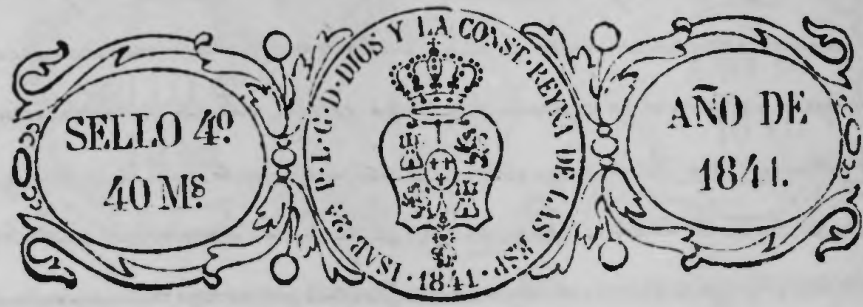
Autenti
Laudro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy dia primero de Septiembre año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Dona Ferrea Gibert y Pellan viuda de Don Joaquin Gibert vecina

Se ha dado co.
pia con car. sello
Le en 11 de Set.
1841

de ella dispo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo por y causa en cualquier manera vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por favor de heredad para siempre faina a Guitro Ripoll y Marti vecino tambien de ella y a los suyos un pedazo de tierra suava campo situado en la partido de Plano la mitad de esta villa y la restante del de Gijona como un jornal poco mas o menos, limitada con las de los herederos de Don Francisco Anasi, las de Vicenta Sana viuda de Jon Blanes, las de Margarita Galas viuda de Andre Saur, las de Jon Serra y las de Jose Paga y Jorcos, que declara y asegura, no tener vendida enagenada ni hipotecada y que esta libre de tributo, mensura capellanía, vicario, patronato fideicomiso y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, especial general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las cultivadas, sembradas, mas cortambres, regadíos y cañadambres que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derechos por ochocientos quarenta reales vellon, de los cuales se da por catregado real y efectivamete y por no parera de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse cobrado, la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para que sea de su acibo, queda por parados como si lo estuvieran y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad, formalizo a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condarico. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra campo es el de los ochocientos quarenta reales vellon recibidos y que no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o pudiese valer, del usero en goza o mucha sueno hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez e No.

[Decorative flourish]



última Negociación que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay
 leñon en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para pe-
 dida su rescisión o suplemento a su justo valor, que se por parados como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se derogadora, derivate quita y paa-
 ta, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo voz, recurso y otros
 cualquier derecho que la compra el enunciado tenasur; lo cede renuncia y traspara
 ion las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en el compra-
 dor y en quien lo suya represente para que la posea, goce cambie, enageno, use y dis-
 ponga de ella a su elección, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
 modificación de la clausula de Exceptis et exceptis locis sanctis militibus et personis reli-
 giosis et aliis qui de foro valentis non consistunt: nisi dicti clerici foris seriem et
 tenorem fori novi supra hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
 bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con
 libras franca y general administracion y carta de pape procurador actor en su propia causa
 para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada finca con-
 pra, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para que su su-
 ciente tomara, que pide que le de copia autorizada de esta escritura, o de la real o de
 otro acto de apassion, ha de sea visto habiela tomado y tras fere donde, y en el interim
 se constituya su inquisitor tenedor y precaria poseedor en legal forma. Se obliga a
 que dicha finca sea vista, segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute, ni contra ella apareca
 gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o apareciere luego que la obligante y sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requi-
 ran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta esquilonarlo y depar al com-
 prador y a los suyos en su libre uso, quiete y pacifica posesion; y sus herederos consequn-
 to se daran otra igual en valor, sitio renta y comodidades y en su defecto le realimentan
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a lo ta-
 vor tenga, la mayor utilizacion que con el tiempo adquiriere, y todas las rentas, danos
 intereses y mensuratos que se le siguieren, por todo lo cual se ha de poder ejecu-
 tar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le repre-
 sente en que desfiar su compra se relevando de otra prueba. Y siendo presente

A handwritten signature or flourish at the bottom of the page, consisting of several loops and curves.

el comprador de lo que acepta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido en dominio y recibe en venta la finca anteriormente destinada de que se da por entregado y renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no habida en recibida y demás del caso. Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el término designado por la ley en las comisiones de arbitros de Amortización y contadurías de hipoteca del partido que correspondan para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento con cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto se ha obligado obligan sus bienes y sucesores presentes y futuros, dando poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer a quien derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su reino favor con la general confirmación. Así lo dispusieron obligaron y no firmaron la vendedora por no poder hacerlo, y el comprador por no saber lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco González maestro sangrador y José Sabater y Martínez ambos de este vecindario a los cuales y obligantes yo el escribano doy fe como es en su virtud en la villa de Alcorcón a 10 de Mayo de 1840.

Juan Co. González

Carta de pago Francisco

junto a su hermano

Rafaela vinda de Botella

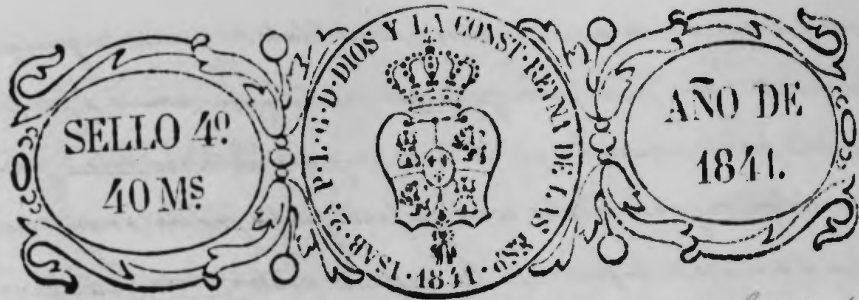
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana
En la villa de Alcorcón día primero de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno ante mí el escribano y testigos Francisco Gento y Espinos fabricante de paños vecinos de ella, otorgo y confieso haber recibido real y efectivamente de Rafaela Gento vinda de José Botella su hermana de la propia vecindad siete mil quinientos reales vellón que le estaba debiendo procedentes de un préstamo que se cargo el obligante, y aunque en entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer de no haberlos recibidos, la ley nueva título primero de Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prosecución de su recibo que de por parados como si lo estuvieran, y formaliza a favor de la misma la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga la da por libre de su total responsabilidad y por extinguida y saldada dicha deuda, asegura que le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla pedir, ni otra persona en su nombre pena de restitución con mas las costas de su cobranza. Así lo dispuso otorgo y firmo, a quien doy fe como es siendo testigos Blas Garcia y Jabonell y Agustin Vidanosa, vecinos de esta villa.

Juan Co. Contador

Convenio y obligo Rafaela
junto a su hermano Juan Co.

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana
En la villa de Alcorcón día primero de Setiembre año mil ochocientos cuarenta

Libro a Don C
Cantón de Alcorcón
en el día 10 de Mayo
de 1840
Yo el escribano
Antonio Vidanosa



Yo, ante mí el escribano y testigos comparecieron Francisco Canto y Espino fabricante de paños de
 Cantón San Francisco de Asís
 con sus hijos papá y sollo uno parte y de otra Rafaela Canto omida de Jose Botella hermanos de esta vecindad por la
 que se ha manifestado que disfruta en posesion y propiedad un molino azucarero vulgarmente
 denominado del Chorrador de este termino, y que el agraciado su hermano Francisco tiene
 otro con el mismo nombre; y como la otorgante tiene puesto al mismo una canalita por la que
 toma agua el lavadero de granos indispensable en semejantes artefactos, colocada sobre el mar-
 gen de terreno propio del enunciado su hermano por tener de la presente otorga: que se obliga
 a no alegar derecho alguno acerca de la propiedad señalada, antes por el contrario proce-
 te quitar la mencionada canalita en el momento que el mencionado su hermano Francis-
 co quiera aprovechar el declive o terreno que tiene actualmente, haciendo o levantando a glo-
 mo su margen de cal y canto, y una vez que lo tenga hecho la colocara de nuevo sobre el mi-
 smo sin que decause, ni pueda irrogarse el mas leve perjuicio a su legitimo dueño, con cuyo ob-
 jeto renuncia a mayor abundamiento en tanto derechos quedaran sobre propios. Y por despre-
 cado Francisco Canto dijo: que aceptava esta escritura, y con ella el derecho de levantar ma-
 rgen de cal y canto o de otro modo solido por pendicular el margen de su peculiar y
 privado dominio. Y para la mayor estabilidad y firmeza de lo ofrecido por la Canto obliga
 esta sus bienes y cuentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magis-
 tad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello la aprueben como
 si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de
 su favor con la general en forma. A lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por tes-
 tigos Mariano Garcia escribiente de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Bonilla a los
 cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con voz suya. agua el lavadero de granos: vale

Jose Botella

Rafaela Canto Franc. Canto

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Epi
y Sivout a
Jose Laloy Garcia

En la villa de Huesca a primeros de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, an-
 temi el escribano y testigos Jose Epi y Sivout vecinos de Forcanaranza casado me non-
 de los veinte y cinco años que por sí solo se gobierna dijo: que por él y en nombre de sus

herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título por y causa en qualquiera manera, ven-
de y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamás a José Calvo y
García de la propia voluntad, y a los mios un pedazo de tierra suana y planta-
na de paxas olivos y otros arboles, como un jornal y medio poro mas o menos entendi-
dose todo el camalizo de la foyeta con los vertientes de ambos lados y diez pasos mas de anchura
en cada uno de ambos lados situado en término de dicho pueblo en la partida de la Lloma Grossa
vindicante con caminos real de Hijaña las del ~~condado~~ por los lados, las de un tal Brucite alias el
coto de Nicolava y las del pedregal Alcanas que heredó de su defunto padre Joaquín Liza y Jo-
sema y declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo
memoria, capellanía, vínculo patronato fianza y de otro gravamen real perpetuo, temporal
especial, general, tacito y expreso y como si tal se lo vende con todas las costuras, salidas
unos costumbres, servidumbres y de mas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen se-
gun derecho por cinquenta y cinco libras moneda del Reyno de las cuales se da por entregado
real y efectivamente, y por no parecer del presente, renuncia la excepcion que podia oponer
de no haberse cumplido la ley nueva título primero Partida quinta, y los dos años que prefi-
ni para prueba de su recibo queda por pagados como si lo estuvieran y como a pagado y sa-
tisfecho de ellas a su voluntad, formaliza a favor del comprador la recia firme y firme
cuenta de pago que a su seguridad condujera. An mismo declara que el justo precio y verdaderos
valores del referido pedazo de tierra es el de las cinquenta y cinco libras recibidas, y que no vale
mas, ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer del caso en poco
o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia y don-
cion, para, perfecta e irreversible, con insinuacion y demas firmas legales, con expresa
renuncia de la ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los con-
tratos de venta aunque, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años que prefere para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor, que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapodera desde, quita y aparta, ya quienes le sucedan, del dominio, pro-
piedad, posesion, título por, recurso y otro qualquiera derecho que le compete a lo comun
de fuerza la cede renuncia renuncia y transpasa con las acciones reales y personales, uti-
les mistas directas y especulativas en el comprador y su sucesor la mejor represente, posea que
lo posea, que cambie, enagene, use y disponga a su elección como de cosa suya adqui-
da con legitimo y justo título y modificación de la clausula de Egiptis deasini bonis
sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt,
nisi dicti deasini justa ratione et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquiserunt vel habuerunt, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos
foros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y
nove. Se confiere poder irrevocable con libre franque y general administracion y con

Se ha dado co
ria con ser se
llo de en 10 de
del 1841



vende y proveyo a otra en su propia causa para que de su autoridad i judicialmente entre y se
 apodere de la nominada tierra, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le com-
 pte y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura
 con la cual sin otro acto de apension ha de ser visto habiela tomado, y transferida y con
 el mismo se constituya en inquilino tenedor y posesario por legal forma. Se obliga a
 que dicha tierra sea cierta, segura y efectiva al comprador, ya que nadie le inquietare ni
 moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella apareciere gra-
 vamen alguno por lo que le inquietare moviera o apareciere, luego que el otorgante
 y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defen-
 sa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo, de-
 fensa al comprador y a los suios en su libre uso, goce y pacifica posesion, y no per-
 dido conseguirlo le daran otra igual en valor sitio, renta y comodidades y en inde-
 fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, posesion y volun-
 tarias que a la suera tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las
 costas y danos que se le requirieren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo
 en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en que
 defiere su importe a la voluntad de otra persona. Y para la mayor seguridad del com-
 prador ofrece ratificar esta escritura en el momento que transcurran el poco tiempo
 que le falta para cumplir los veinte y cinco años y ademas sin que la obligacion se
 venal de bienes de aique ni perjudique a la especial, ni por el contrario con a aquella
 sino que antes bien ha de poder el comprador usar de ambas y erccion a su arbitrio, hi-
 poteca el otorgante dos jornales, terrenos huertas situados en terrenos de la expresada finca
 remanentes parvidad de la Santa Landantes con el rio, tierras de Juan Luis de
 Clara y otros que tambien heredó de su difunto padre, que le pertenecen en posesion
 y propiedad y los sujeta y grava especial y expresamente a la seguridad de esta ven-
 ta. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y
 segun y como se le ha transferido su dominio, y recibio en venta la finca anterior
 mencio de bendada de que se da por entregado con la hipoteca y oferta de ratificacion
 de la presente segun queda manifestado. Queda prescrito que de esta escri-
 ta se ha de extraer copia autorizada en la Concion de de arbitrios de Amara-
 cion y contaduria de Hipotecas del partido que correspondo para su toma de en-
 ton y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra

[Handwritten signature]

valor ni efecto en juicio y a la puntual observancia de cuanto de fono otorgado obte-
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores ju-
 ces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban como
 con segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por ser competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y con recibo que por tal la reciben renunciando todas las leyes privilegios y fueros
 de su mutuo favor con la general en forma. Asi lo dispuso otorgaron y yo firmaron
 porque manifestaron no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Roque
 Pasqual y Jon Espinos y Alborn de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el es-
 cribano doy fe conues. En un. = vendedor = se le = todo lo = que ma = oalgan

Roque Pasqual y
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jon Calbo
 a
 D. Antonio Mico

En la villa de Alroy dia primero de Setiembre año mil ochocientos Treinta y uno ante
 mi el escribano y testigos Jon Calbo y Garcia labrador vecino de Francmencanas de po. Jon
 por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real y enagenacion perpe-
 tua por juro de heredad para siempre firmas a D. Antonio Mico y Leonas Abogado de
 los tribunales Nacionales de este vecindario y a los hijos un pedazo de tierra secano
 plantada de olivos pueras y otros arboles situado en la parte de la Herreria termino de la
 nominado Francmencanas. comprensivo de jornal y medio, entendiendose todo el carabi-
 ro de la finca con los vertientes de ambos lados y diez parcelas de quichona mas en cada uno
 que linda con camino de hona terminos de Jon Epi y Benvent, las de Gregorio Alcanar
 las de Vicente alias el copo de Nicolava y otros que desliza y asegura no tener recibida
 enagenado ni enagenado, y que esta libre de tributo memoria, capellanía, vicentulo, patrona-
 to fianza, y de otros gravamenos real perpetuo temporal, especial, general, sueldo y otros
 y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y regalías y
 servidumbres, que ha tenido tiene y se pertenecen segun derecho por cuingenta y cin-
 co libras moneda del Reyno que recibe en este acto en plata y oro que costada los in-
 portaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la
 de los testigos que se nombraaron, y como a pagado y satisfecho de ellas a su voluntad
 formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su se-
 guaridad conduzco. Asi mismo declara que el fecho precio y verdadera valor de lo
 referido tiene es el de las cuingenta y cinco libras recibidas, y que no vale mas, ni
 a hallado quien le haya dado tanto por ella; y si mas vale y puede valer del mismo
 en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de
 este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con irrevocacion y donacion firme-
 meros legales y renuncia de la ley dos titulo primas libro diez Novissima Requi.

Se ha dado copia
 con un sello de
 en 17 de Set.
 1841

(Signature)



lacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que ha tenido ca. mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o re-
pleno a su justo valor que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodona, deviene quite y esperta, ya quienes le sucedan del
dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otros qualquiera derecho que le compete
a la enunciada finca, la cede renuncia y trasgasa con los acciones reales y personales
utiles, mortas, directas y representadas en el comprador y en quien la suya represente, para
que la posea, goce, cambie, enajene y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt
non dicitur clericis foris et non dicitur foris noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suum adquiserunt vel haberunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve se
confiere poder irrevocable con libre y franca y general administracion, y constituyese
procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente cu-
bre y se apodere de la precitada tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por
derecho le compete; y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada
de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado.
Se obliga a que dicha tierra sea cierta y segura al comprador, y a que nadie le inquiete
tana ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciere
gravamen alguno; y si se le inquietare moviera o apareciere, luego que el otorgante y
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensor, y
lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorialo
y dejar al comprador ya los suios en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su
defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, necesi-
rias y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se le siguieren
o causaren por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud desta escritura
y juramento del que la posea o de quien le represente en que defiere su importe re-
levandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador despo. que aceptava esta
escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y acci-

tra en venta la tierra anteriormente destinada de que se da por entregado y renunciado
 la cesion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas de la
 20. Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada
 dentro el termino designado por la ley con la comision de arbitros de autoriza-
 zacion y contaduria de hipotecas del partido que correspondan para su toma de razon y
 pago del impuesto del medio por venta sin cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en
 juicio. En la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los apremien como si fuesen sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal la reciben. renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su reino
 favor con la general en forma. An lo desorren otorgan y solo firman el comprador no el
 vendedor por haber manifestado no saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron
 Jose Espinos y Albores y Roque Pasqual acudidos de este vecindario a todos con los doy fe =
 Lumen de este vecindario = la Norma Grossa = valgan

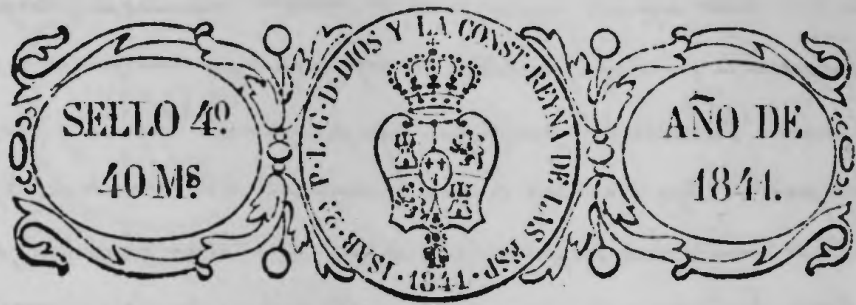
Antonio Miró

Jose Espinos y Albores

Lector Garcia y Bileglanah

Estan. de Estevan
 Pasqual y Verdun

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quaren-
 ta y uno, ante mi el escribano y testigos Estevan Pasqual conorte de Maria Lopez vecinos
 de ella, hijo de Estevan y de Maximiana Bandera ya difuntos, hallandome por la divina mi-
 sericordia bueno, sano y con entera ferocia para otorgar esta escritura segun un cuenta
 al que suscribe y testigos de que da fe: creyendo y confesando, como firmemente creyeron
 fieron, el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que son
 que realmente distintas segun los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero
 y uno esencia y substancia, y todos los demas misterios y sacramentos que case y con-
 fiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdade-
 ra fe y asistencia ha vivido, vive y protesta vivir y morir, como a catolico fiel cristia-
 no: tomando por su intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada
 Reina de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, del santo
 Angel en custodia los de sus nombres y devocion, y de mas de la parte celestial, para que
 impetare de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su
 preciosa vida, passion y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar
 de su presencia: temeroso de la muerte que es tan precisa y natural a toda criatura



ra humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposiciones testamentarias cuando llegare, resolvera con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al desempeño de su conciencia; evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento; y no tener a la hora de este alquien cuidado temporal que le obste pedir a Dios de todas veces la remisión que espera de sus pecados: otorga hace y otorga su testamento en la forma siguiente =

Primamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la vida la crió y mandó el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver quiere ser enterrado en el cementerio de la parroquia de Gloria de esta villa de que es feligres =

Es su voluntad que en forma de costumbre ordinario y asilencia de costumbre sea conducido a la Iglesia parroquial de este poblado en la que siendo hora y día a él se celebre por su alma una misa cantada de requiem cuerpo presente pagándose por ello la limosna y derechos parroquiales detallados por el ordinario =

Sega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia doce reales vellón, y dos de la propia moneda para la conservación de los santos lugares de Jerusalén y tierra Santa por solo una vez en obediencia de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien pagado de sus bienes la cantidad de veinte libras moneda del Reyno, y si después de cumplido alguna cosa sobra quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de momento a disposición del alcaide que nombra sin perjuicio de la cuarta Rectoral =

Nombra por su albacea y pro executor a su hijo Francisco Pasqual y Pezar a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento del testador tome de lo mas bien pagado y vendible de sus bienes lo que sea susceptible para dar la indicada suma, y lo venda en pública o privada almoneda, y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto =

Declara su casado en fides eclesie con la expresada Maria Pezar de cuyo matrimonio, que es el unico que contraxo, ha procreado cinco hijos a saber Joaquin Pasqual y Pezar conserite de Josefa Muller, Jose Pasqual y Pezar soldado en los ejércitos Nacionales de su Magestad, Francisco Pasqual y Pezar marido de Juana Pezar, Vicente Pasqual y Pezar soltero y a Juana Pasqual y Pezar esposa de Francisco Vicente Pasqual. a los

cuales tiene dadas algunas sumas; pero la voluntad o voluntad del otorgante es que nada
 que se otorga la que tenga recibida o se haya gastado por malograncia de ellos ha
 la el presente. Y mediante a que los expresados Jose y Vicente Pasqual y Perez na
 da han percibido lega a cada uno la suma de cinquenta libras moneda del Reyno
 que al todo seran ciento las que deben deducirse de su haber o capital para cubrir a su
 los legados. En el remanente de sus bienes muebles, raíces derechos y acciones presentes y futu
 nos instituye por sus únicos y universales herederos a los expresados Joaquin, Jose, Francisco de
 vante y Juana Pasqual y Perez sus hijos por iguales partes para que cada uno haya y lleve
 los que le correspondan con la bendición de Dios y la paga y modificación de la clausula de
 Excepti clerici locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fide valentia non
 existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore novi supra hoc adita bona ignorat
 vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Pasa pora de comoro segun tenor de los antiguos fue
 ros y Real orden de su Magestad de once de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Quiere y es su voluntad el que si alguno de sus referidos hijos se opusiere a la deducción de
 las cien libras legadas para su parte al Jose y Vicente Pasqual y Perez, si tal mediere lo que no es
 para los que lo efectuen solo le heredaren la quinta, y los que nada digan mejorados en el
 tercio y quinto de cuantos bienes correspondan al testador y como por dolo puden en comento.

Declara no tener hecho otro testamento por escrito de palabra uen otra forma y si pareiere
 lo revoca y anula enteramente desde ahora excepto este que quiere y manda se celebre por tal y
 por su última deliberada voluntad en la oia y forma que por su mayor estabilidad y valida
 dacion mejor haya segun en derecho. A lo dijo otorga y no firma por no saber lo hará a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Bautista Galiana, Blas Garcia y Gabonell y Joa. Serrano i ha
 ñer. Deste escribano a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conueno.

Bautista Galiana y

Antemi
 Leandro Garcia y Gabonell

Lucencia Fran. Jada
 a su sobrino
 Jose Casals y Garcia.

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta
 y uno, antemi el escribano y testigos compañeros Francisco Jada y Gil vecino de ella y de buena gra
 do y legal capacidad por tenor de la presente otorga: Quiera y concede a su sobrino Jose Casals y Gera
 na natural de Barcelona pero desde su infancia morador en este poblado la mas firme em
 plia y absoluta licencia que por derecho pueda y necesidad sea, para que por el precio que pueda
 convenir o tenga convenido con la Empresa de Puertos establecida en la ciudad de Valencia
 bajo el nombre de D. Jose Aquiles y Compañia pueda obligarse a servir por cinco años
 eguacitos Nacionales de su Magestad ya sea por el cumplimiento del pasado año mil ochocien

[Signature]



los cuarenta y uno, que le concede de su libre y espontanea voluntad, y para que
no pueda ser creditado donde le convenga me pide que lo de copia autorizada. Si teno la pro
fianza e irrevocable en todo tiempo obligo sus bienes y rentas habidos y por haber con posesion
judicial y remuneracion de esas leyes puedan serle proprias con la general en forma. Habi
do presente el mero Juan Casals y Juan de que va hecha mencio[n] dijo: que aceptava lo pre
sente escritura de licencia para hacer uso de ella cuando le convenga. No firma el otorgan
te ni aceptante por haber manifestado no sabe lo hara a sus riesgos uno de los testigos que
lo fueron Juan Vilaplana y Lopez y Juan Garcia y Gibert de este secretario de que doy
fe

Juan Garcia

Padre Pasqual Maria
Juan Casals y Martin

Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta
y uno, ante mi el escribano y testigos Pasqual Maria y Perez Villanueva vecinos de ella dijo: Juan
y compare todo su poder cumplido librellero y bastante en el derecho que requiere y necesario
sea a favor de D. Juan Casals y Martin otro de los procuradores del foguero de provincia vis
tancia de la misma presente a este otorgamiento y el congo aceptante para que con nombre y re
presentacion pueda citar y excitado a juicio verbal al de por o conve[n]sion a qualquiera y por
qualquiera persona que cubre necesario demandas o recibos demandante por asuntos civi
les y criminales, asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento
provisional sobre administracion de justicia pida certificacion de los fallos que recibiere y que
da con ellos ante el juez que corresponda, y ella se certifique de presente escritos instrumentos, abor
tos suplicas necesarias, testimonios, informes certificaciones y demas papeles y papeles
que seque y compare de donde existan con citacion contraria o sin ella, notada de los cuales
prevenga promiga y concluya qualquiera plectos intercede demandas de reivindicacion, siete
ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes oporcionos y apartamientos ha
go y pida se realicen por los demandantes o demandados por asuntos de calumnia decisorios
supletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, plectos, alla
namientos, comparecencias de instrumentos letros firmas y otros documentos, nonbramiento
to de jurato para ello, y para qualquiera reconocimientos que se lea la sequencia, pade

[Signature]

ficaciones de testigos, y abono de los que hayan cometido o suscitados antes de realizarlo de
 que cuanto sea conducente y pida se nombren acompañados a los curiales que
 tenga por sospechosos, saque aprensivos, acuse rebeldias, pretenda y que lo mismo o lo
 renuncie, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que estén oscuras o dúbidas,
 tas, nulidad de ellas y reformation por contrario imperio, o como sean haya hechas en dese-
 cho de los interlocutorios que considere gravosos, forme artículos, los que prosiga hasta su
 final decision o se agaste de su proveyeron igualmente interrogatorio, a cuyo tenor se
 examinen los testigos de que viciante valores, objeto tache y contradiga, lo que de contrario
 se presentare dijere o alegare, y en el termino legal prouve las tachas así de testigos como de
 documentos y partes: pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleito, reuam-
 laciones de autos siempre que haya cosa juzgada, lites pendientes o contiencion de con-
 so vigo autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consiereta las favorables y apele-
 recurre y suplique de las adexasas: pida costas las fues y sobre y haga todos los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si hazia
 y practicas podria siendo presente, pues que para todo le confiere amplio poder en li-
 mitacion alguna, libre franco y general administracion facultad de suspicacion y pa-
 rar que de todo le releva en forma. Ya tenia por firme quanto por el apoderado pudiese
 y mantener se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los
 señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer se-
 quen derecho para que o ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por
 fuer competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consecuida que
 por tal la recibien: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con lo que
 ralen forma. Asi lo disp otorga y firma con el pudiese siendo presentes por testigos
 Bautista Galiano y Blas Garcia y Garbonell de este vecindario a los cuales y otor-
 gante yo el escribano doy fe con esso = Em.º y el cargo aceptante = vale b

Pasqual Miras

Jose Carriz

Venta Jose Baya
a
su hermano
Joaquin

Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

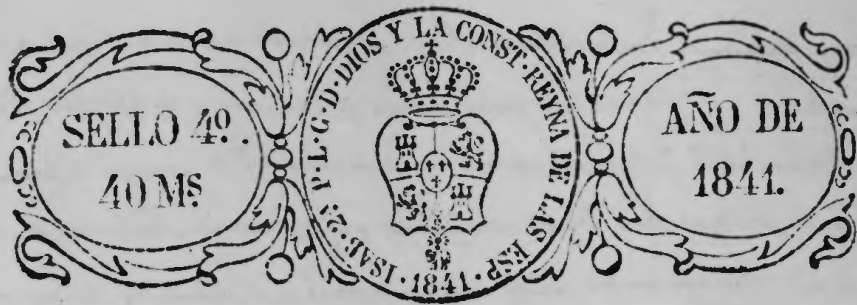
En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Diciembre año mil ochocientos quarenta
 Le ha dado el pudiese, anterior el escribano y testigos Jose Baya y Anacil y parano de la una vecino de ella de po-
 rta con un se
 llo en 7 de Oc-
 tubre 1844
 que para, y en nombre de sus herederos y sucesores, yo Joaquin de ellos hebrene título por y cau-
 sa en cualquier manera, vinda y da en venta real y consagacion perpetua por furo de he-
 reidad para siempre fames a Joaquin Baya y Anacil su hermano vecino tambien de ella y
 a los hijos un pedazo de tierra sea una villa y ficiera casupa como tres panales y medos

[Decorative flourish]



por mas o menos situado en la partida del Joral o de Puelles terminos de la misma, lindante con la de los herederos de D. Jose Merita, las de los de D. Jose Jorda, las de Antonio Gisbert, las de D. Felix Marquez, y las de Antonio Llorens barones en sociedad, que de ellas y algunas no tener vendida enagenada ni enajenada sujeta al pago de un curso de veinte libras de capital y pension anual de dos libras dos sueldos que porite el Recuerdo de esta villa en su debido tiempo, y adquisio por escritura de transacion autorizada por el que suscribe en veinte y cinco de Abril ultimo, y que fuera de lo referido esta libra de tributo, memoria, capellanias, vinculo patronato, fincario y de otro gravamen real perpetuo, temporal, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas sabidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y debe gozar segun derecho por seis mil cuatrocientos treinta y cinco reales vellon de los cuales se rebajan mil quinientos por el capital del mencionado curso y queda reducido el valor de la finca de que se trata a cinco mil trescientos ochenta y cinco que a cuenta de mayor cantidad se recibe en pago Francisco Baya y Anacil hermano del otorgante y del comprador Joaquin, que tambien se halla presente, de cuyos nombres tanto el preceptor Francisco como el vendedor Jose se dan simultaneamente por catregados, y por no parecer de presente reconoceran ambos la recepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida de la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prohiba de su recibio que dan por pagados como si lo estuvieran y como a pagados de ellos a su voluntad formatica el ultimo nombrado a favor del comprador la sues ofiosa carta de pago que a su equidad condurea, y el comunicado preceptor de los indicados cinco mil trescientos ochenta y cinco recibien al del vendedor el resguardo mas convenientemente. Asi mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida tierra es el que va hecha mencion, y que no vale mas ni a hallado quien la haya dado tanto, y si mas vale o puede valer del curso en poco o mucho como hace a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gravamen y enajenacion, pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales y renunciacion de la ley dos titulo primero libras diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta tan que, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor. Desde hoy en adelante para siempre se desahoga, desiste, quita y aparta, ya quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la precitada finca, la cede renunciada y traquen con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y efectivas en el comprador y en

quien la suya represente para que la posea, goce, cambie enagenes y deis ponga de ellas a su elec-
cion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la don-
sola de Eceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de fo-
ro Valentia non existunt: nisi dicti clerici iusta servam et tenorem fore non repen-
tari aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. bazo pena de comiso sequenter
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de marzo de Julio año mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder irrevocable en libre franco y general administracion y constitucion para que
don ante su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se posea de la
precitada tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que
no necesite tomarla, me pide que le di copia autorizada de esta escritura con la cual mi otro acto
de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado y trasfendosele, y en el interin a constituyr su inopi-
lino tenedor y poseedor en legal forma. Se obliga a que dicha tierra sea cultivada, segada y
efectiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion
goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietar moviera o apareci-
er, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, taleran ante
defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y deponerle
poder ya los suios en su libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo, le da-
ran otra igual en calidad, sitio, renta y comodidad, y en su defecto le restituiran la cantidad que
lea desembolrado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la compra es-
timacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos
que se le siguieren o causaren por todo lo qual se les a de poder ejecutar solo en virtud de esta
escritura y porameto, del que la posea o de quien le represente en que se fiere su compra y rele-
vandolo de otra posea. Y siendo presente el comprador disp. que aceptara esta escritura en todo
y por todo y segun y como se le ha trasfendido su dominio y recibia de verda la tierra anterior-
mente descluidada de que nada por entregado y renuncia la cesacion que podra oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de esta escritura se ha de esi-
bir copia dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de
Amortizacion de esta villa y poblacion de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del
impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a los
puntuales observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,
dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas que
dan y deban conocer segun derecho para que a ello les compelan y apremien
respectivamente como si fueran sentencia definitiva por su competencia,
se pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal lo
reciben: renuncian toda las leyes privilegios y fueros de su favor con la ge-
neral en forma. Asi lo dispieron otorgaron y sus firmaron por haber mani-
festado no saber lo honran a ruego de los dichos los testigos presentes



que lo fueron Blas Garcia y Carbonell de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Doni-
lloba a todos con sus dos fe. En. los cuales = = = valen

Pasqual Garcia
Blas Garcia Antenui
Leandro Garcia y Vilaplana
Oblig. Juan Paga
am. Francisco Francisco

En la villa de Algora los cuatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el scrivano y testigos Joaquin Paga y Aracil vecinos de ella despo: Juan
Francisco Paga y Aracil su hermano de la propia vecindad le ha prestado tremil ochocientos
y cinco reales vellones sin premio ni interes algunos como lo fueso en solemne forma de que doy fe.
de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncio lo
excepcion que podia oponer de no haberse conitado la ley nueva titulo primero Partida quinta
que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo queda por pasados como nulo
esta biceano y forastero a favor del mismo el resqueado mas convenientemente. En su consecuencia
se obliga a satis facerlos ya en costa y a su costa y por su cuenta y riesgo por tanto en cosa y po-
der del expresado su hermano Francisco en recuerdos de plata u oro de buena calidad y peso
y en otra cosa sin interes para el día veinte de Enero del año proximo veisiete mil
ochocientos quarenta y dos, y no cumpliendo lo que se sin necesidad de citacion ni otra diligencia
judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por toda riga legal igualmente a las
luciones de los cortos daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irian quala
da, y luego este cuenta por su relacion fundada en que los deficias relevandole de otra prouera. Y alcan-
plimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de y de los
venenos juces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deiran conuena segun derecho
para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pando en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibo, renuncio todas barba-
res privilegios y fueros de su favor con la personal en forma. Ahi lo despo otorga y no firmo
por nosotros lo haia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell de
esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Doni lloba a todos con sus dos fe. En. para el
dia diez y siete = vale

Blas Garcia
Antenui
Leandro Garcia y Vilaplana

Certam^{te} de Jose Perez y Mariana En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

Abad conseres. los casaca y una, entendi el escrivano y testigo Jose Perez y
Rejoll y Mariana Abad y Barba conseres de esta vecindad, el primero confesio en
casua, hijo de Jose y de Rosa Rejoll ya difuntos y la segunda de Antonio y de Maria
que todavia vive, estando ambos por la divina misericordia en sano juicio, de las potencias y
sentidos rrazonarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigo que se dice
de que certifica previa protestacion de la fe e invocacion de la gracia por intercesion de la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediacion
del santo Angel su Custodio a los de sus respective nombres y devocion y de mas de la Corte cele-
stial, para que impetora de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo les perdone todas sus culpas
y lleve sus almas a gozar de su Beatifica presencia otorgan su testamento de mancomunada
forma siguiente: =

Encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que que de la nada los creó y mandamos
sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fue formado, los cuales hechos cadaveres quiescan en
sepultados o enterrados en el cementerio de la parroquial Iglesia de esta villa de que son
feligreses.

Es su voluntad que en forma de ciertos ordinario y canonicos del Reverendo Obispo
y Vicarios de esta parroquial Iglesia sea conducidos a la misma villa que sucedo hora y dia del
se les celebrara una misa cantada de requiem en cada uno de los
testadores pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por
el ordinario:

Segun por solo una vez, a la manda forron de viudas y buena fama de los milita-
res muertos en campaña cuando a la Guerra de Independencia doce reales vellon, y uno de
la propia moneda para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa
en obsequio de la despesa por el Gobierno:

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignamos de lo mas bien
parado de sus bienes la cantidad de cuatrocientos cinquenta reales vñ y si despues de cumpli-
do alguna cosa sobra quiescan se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas el
sobrante de dicha suma y por cada uno de ellos, a disposicion del albacea que nombraran
su proprio de la muerte Rectoral.

Se nombran mutuamente por albaceas y por ejecutores de cuanto es mencio-
nado el uno al uno y el otro al otro y el suplico viviente a Jose Vardu y Lario y se confieren y
dan al ultimo nombrado amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimien-
to de alguno de los otorgantes tome el que de ellos sobreviva de lo mas bien parado de los bie-
nes del que sucesor los que basten o sean aceptables para dar los expresados cuatrocientos cin-
quenta ad vñ, y los venden en publico o por toda abocada y con su producto cumplido y
pague todo cuanto va dispuesto, y lo mismo hacen el Vardu y Lario por el que sobreviva de
los testadores =



Declaran ser casados en plena edad y no tener ni hijo alguno en el día que la Marianna procreo uno hijo del que contrafo su primera mujer con Antonio Rico en infantil edad con testamento

Sega la otorgante Marianna Abad a su querido conyate Jose Perez y Ripoll el tercio de sus bienes de que puede disponer teniendo herederos futuros y en su por el tiempo no los tuviese se nombra por sucesor y universal heredero.

Y nombra y nombra el testador Jose Perez y Ripoll por su única y universal heredera de todos sus bienes muebles raíces derechos y acciones presentes y futuras a su dulce compañera Marianna Abad y Barbara para que despues de sus dias haya y lleve mantos la correspondan con la bendición de Dios y la suya y modificación de la clausula de Exoptio (Exoptio laiciis laiciis sancti militibus et personis religionis et aliis qui de foro ecclesiastico non consistunt: nisi de iure clerici iuxta seriem et tenorem fidei navi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel habeant. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cédulas de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Declarian no tener hecho testamento hasta el presente, y si apareciese lo anulan y anulan enteramente donde estubo ya sea por escrito de palabra o en otra forma por que no valga ni tenga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este que quise y manda recitar y tenga por tal, y por su última deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validación mejor haya lugar en derecho. Asi lo dispon otorgan y no firman por no saber lo haran por ellos los testigos promeriales que habrán hecho que lo son Antonio Molto de Anglada, Jose Vidor y Lario y Jose Vello y Pares de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano dei fe conozco

Antonio Molto Jose Vidor

Antoni Leonardo Garcia y Vilaplana

División o destino de casa entre la casita y Margarita Vilaplana conyates de Jose Mon Jose Monblanc conyates y Margarita Vilaplana y Francisco (para tambien) Hanc y Fran. la so conyates todos de esta vecindad y precedida ante todo la licencia municipal que

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos que renta y uno, anterior el escribano y testigos conyacionaron a Paula Vilaplana y Francisco (para tambien) Hanc y Fran. la so conyates todos de esta vecindad y precedida ante todo la licencia municipal que procurarem las leyes del fuero Real y conyentes y omino de Joa que las casabona que

L. C.

de haber sido pedida conciedad y aceptada por dichos conseratores de of. de ellas usando
diferencia por muerte de la madre comon Mariana Vilaplana las cosas por
dio la presente casa de abitacion unica fuesa recayente en dicha herencia, y por en-
causo de ambas intercedidas ha sido valuada y dividida por D. Juan Gabonell capitee-
to de esta vicindad la qual ha disfrutado y esta disfrutando cada una la porcion que se la adju-
dica y señala en la que a la letra dice "Division de la casa de los herederos de Mariana Vilaplana

en con sello p.
ria Do N.º
año 1941.

Libro segundo
capitulo en la uni
ona p.º y s.º

Valor de dicha casa once mil quatrocientos veinte y seis. = Adjudicaciones = A Juana Vilaplana
abonandole dos mil setecientos setenta y seis. que constan en la escritura de dote con la mitad
del capital liquido que esta le corresponde o alcanza la suma de noventa y ocho.º
y se le hace pago en las piezas siguientes. = La salita primera con alcora y reboste de la capal-
da, la cocina principal con el conal, el mismo piso, el amarrador del pie de la oxakaa, el
rotasno o sellen bajo del mismo, el cuarto primero del conal, y el panché ultimo de la misma
nucada, con la mitad de la entrada, escalera y establo. El valor de dichas piezas son noventa
y nueve, por lo que es visto se faltan a esta intercedada veinte y nueve. Abca y pon-
te de Margarita Vilaplana = A de abca esta intercedada por la mitad del valor de la casa abca-
jador los dos mil setecientos setenta y seis que tiene abonados en la misma su hermana Lami,
la cuatro mil trescientos doce.º. Se le hace pago de ellos en las piezas restantes de la casa
que lo son: La segunda salita de la calle con alcora etc. el cuarto segundo del conal el panché
de la calle con la cocina inmediata, y la otra mitad de la entrada escalera y establo. = Fendón
facultad esta parte para mayor comodidad en las abitaciones, de water las aguas de fregaa
al conal; para lo de sea por medio de un conducto de oja de lata reparado tres dedos de la pared
para no perjudicar con las humedades, y contribuir con la mitad del corte que suacion
en la construccion de un poro inmundido y sus limpiezas, para que las aguas no perjudiquen
la salud publica. Resulta dicha parte de casa del valor de cuatro mil trescientos quarenta y tres.
Y visto el abca de esta intercedada de cuatro mil trescientos doce.º. es visto lleva de exco-
vite y nueve.º. que abonara a su hermana Juana. = May unca de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y seis = Juan Gabonell, Concedida bien y fielmente con su original que forma mi-
nisterio, y de consiguiente unido el receptorio del presente año a que me remite. Y visto que
que por el transcurso del tiempo han tenido algunas desavenencias sobre suacion en las
localidades que cada una esta disfrutando reducida a precitada division a escritura publica
y poniendole en especificacion en la oja y forma que mas haya lugar en derecho otorga. Aquo
ven. ratifican y confirman enteramente la precitada division, con la division de que consta
de hecho por el mencionado Montreue en la cuarta nuada que antes era conal descubierta
no se pueda levantar mas de lo que esta en el dia que en su parte inferior viene al nivel
del piso de la cocina construida por la Margarita en lo que se le adjudica con un cuarto
segundo de la capalda para devesa subviva o continuada con la cocina regular
en la actualidad y se dan por satisfechos y entregados a su voluntad de la parte que

[Handwritten signature]



de la espresada para las va adjudicada a cada una con espresa y formal renuncia que hacen de las leyes de la entrega e prueba, y en su consecuencia se derogaron quitas de usura y aprestos respectivamente del dominio y de otros cualquier derecho que tenian la una a las abitaciones y viviendas a la otra, y se ceder la parte de que quedan dueñas por la presente para que cada una siga o continúe en la posesion de la que ella disfrutando del modo que mejor le pareciere y las posean a su entera voluntad quando solo lo establecido en la clausula de *Acceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus de fidei causa non constituit nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fidei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam seu ad quatuordecim abbasent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere mutuamente el competente poder y facultad para que cada uno tome la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la que le va adjudicada o designada, y en el interin se contienga sus inquietas tenedoras y precarias poseedoras en legal forma, para poseer en ella segun pre que respectivamente se lo pidan. Declaran que en la division liquidacion y deslinde de la indicada casa morada no ha habido lesion ni engaño, y que de haberlas van o dado algun daño, se condonan mutuamente el que sea en poco o mucho sueldo, haciendon de ello entre si gracia y donacion entre vivos con insinuacion y demas firmas legales, renunciando de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para repetir el engaño que dan por parados como si lo estuvieran. Se obligan mutua y respectivamente a la evision y saneamiento de lo que sigue va manifestado ha quedado de la propiedad de cada uno en los terminos prescritos por leyes Reales. Y para ultimo a no reclamar esta escritura en oponerse directa ni indirectamente a su contenido total ni parcialmente ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicieron quisiere no son oidas judicial ni otropudiccialmente y que sea vana por el mismo hecho habiendla aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con sus propios vinculos y firmas, y con todos los demas requisitos prescritos en derecho, unadiendo fueros a fueros y contratos a contratos. Se obligan a guardarse entre si con puntualidad y exactitud los derechos va viduables y demas que se les a adjudicados. Quedan prevenidos de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa en obsequio de lo mandado en la Real Cedula de veintidos de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y para la mas puntual y exacta observancia de quanto de aqui otorgado obligan respectivamente todos sus bienes y rentas habitos y por haber, dar poder a los señores jueces y justicias*

A handwritten signature or flourish at the bottom center of the page, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para of-
 a ello las aprueben como si fueran sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada por el en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su ventura por
 con la fennal en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por haber manifestado
 no saben, tampoco el Montano por igual razon, hacedo el Caro y uno de los testigos
 que lo fueron Francisco Figuerola y Gabriel tejedor de paños y Sebastian Candela y
 Abrego bilados ambos de este vecindario a todos como es dox fe.

Fran^{co} Casa

Fran.^{co} Figuerola

Antemi

Laudro Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} y convenis

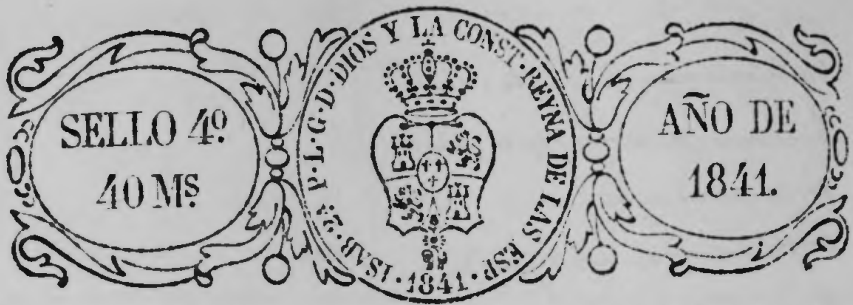
Juan Hernandez

Ban^{co} Galiano

como represent^{on}

En la villa de Moy a los nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuaren-
 ta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Juan Hernandez y Basilio natural
 de esta villa pero vecino de este poblado licenciado del Batallon franco Voluntarios de
 Valencia por quien se ha presentado la que se le dio por D. Joaquin Mondella Comand^{ante} acciden-
 tal del expresado Batallon en treinta y cinco de Diciembre del proximo pasado año mil ochocien-
 tos cuarenta satisfacion de buena conducta y ofrecido procurarse su fe de bautismo que le
 se pedida ala parroquia de su naturalidad, y responde de la veridad de dichos documen-
 tos y dijo: que promete y se obliga a servir en los ejercitos nacionales de su Magestad
 en calidad de sustituto de la Empresa de Quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo el
 nombre de D. Jose Aquiles y Compañia, ya sea por el cupo del parado año mil ochocientos cua-
 rento, ya del casiente cuarenta y uno por la gratificacion o paga de tres mil reales vellon en
 dos plazos iguales el primero en el momento que sea admitido en la casa de quintos, y el
 segundo al año de buen servicio, pero si durante este deservirse, aunque ulteriormente
 fuere aprobado o se presentare voluntariamente a cumplir el tiempo de su cupo ha-
 de gozar de todos los derechos que tiene a precibia la ultima paga o plazo si tal hiciera.
 Y siendo presente Ban^{co} Galiano en calidad de apoderado de la Empresa de que va hecha
 mención consta de su representacion por escritura de sustitucion otorgada por D. Joaquin
 Laudo socio apoderado de la misma en veinte y cuatro de Junio ultimo ante D. Salvador
 Juan escribano de la ciudad de Jativa que de haberala visto y sea bastante dox fe de dicho poder
 usando otorga: que acepta esta escritura, y quedan en su poder la licencia y satisfacion de
 buena conducta presentada siempre y que cuando lo haga de su fe de bautismo se halle
 en la edad marcada por reglamento a los de su clase, y en su virtud se obliga en el nom-
 bre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Juan Hernandez y Basilio los tres mil

[Signature]



reales vellores en los plazos estipulados... y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, y no cumpliendo lo que por defecto de puntual pago se irrogare a dicho sustituto, y haga este constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra manera: Y para la mayor firmeza de cuanto a cada uno toca guardada y cumplida obliga el Galiano los bienes y fondos de la Empresa su principal y el Hernandez los suyos y pecunia habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas juzgaran y deban conocer segun derecho para que a ellos les agruieren como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada y pasada con autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su montano favor con la general conforma. Asi lo dijeron, y lo firmo el Galiano y por el Hernandez que manifesto no saber uno de los testigos que lo fueron Francisco Vilaplana y Just de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Benilloba de que doy fe

Bon Galiano y

Pasqual Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Dotales Francisco Llorens
casando con
Vicenta Pico y Moneris

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, Antoni el escribano y testigos comparecieron Francisco Llorens asociado de sus padres Brautista y Micaela Clara consores vecinos de Benaguatillo y por el primero nombrado se dijo: que tenia tratado y convenido casarse en fidedigna celeria con Vicenta Pico hija de Joaquin y de Maria Ferrosa Moneris consores de la propia vecindad, y que para ello habian precedido las tres causadas amonestaciones que manda el sacro concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hija de fofones y otras de repa y entregado todo al otorgante por dote y casado el suyo para aindon a parte sea las cargas del matrimonio con tal que formalicen a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la misma via y forma otorga que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por cota las repas siguientes

Primamente un hogar en treinta y dos arboles

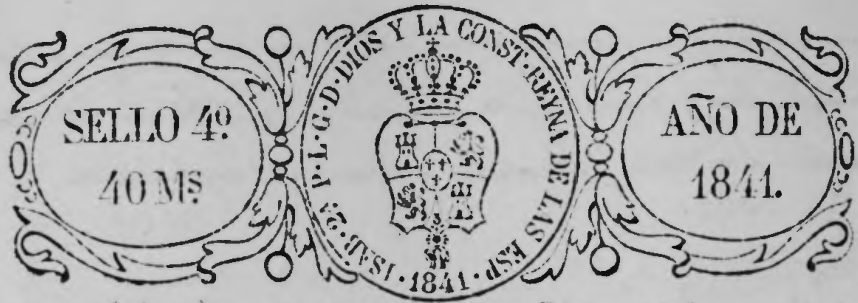
[Signature]

Una delantecama en veinte y cinco	25.
Tres Sábanas en ciento setenta y cinco	175.
Dos cabecezas en doce	42.
Dos almohadas en veinte y cuatro	24.
Uno fubicador de iarna verde en noventa	90.
Tres Enaguas en setenta y seis	76.
Tres Camisas en sesenta y cuatro	64.
Mantiles diez y seis	16.
Seis villetas en veinte	20.
Pañuelos en sesenta y ocho	68.
Una mantilla en sesenta y cuatro	64.
Dos jubones en ochenta y ocho	88.
Unas Enaguas y corce de color en veinte y ocho	28.
Un par de medias de lamo ancho	4.
Otro par yelera de Algodon en ocho	8.
Y ultimamente dos paños de Tapator en trece	13.

Y sumptan en una sola cantidad los figurados ochocientos once setecientos de los reales 813.

el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa, o bien sea teniéndolo recibido, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la expresion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueve título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para proveer de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el requerido más eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara por las copias referidas ha sido valuada por personas inteligentes de las de conformidad de ambos testamentos sin haber en su tasacion engaño ni lesión y caso que lo haya de la que sea en poco o mucha suma hace a favor de su pretendida como de gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para anyo fin renuncia para que en ningun tiempo se safoquen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis título once Partida quarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las venetas. Y con atención a la virtud honestidad y loable prenda que adoran a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en raras segun le sea mas util para el uso de efectuarse el matrimonio cincoenta reales vellon que confiere ahen en la decima parte de sus bienes, y por si no tiene cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a elección suya, en ya cantidad unida a la dotal asciende a novecientos sesenta y un reales que junto con sus padres Bautista Llares y Minela Llares, esta previa la licencia marital prevenido por

[Signature]



la lei que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conuertes doxy de ella usando los
 tres juntos y cada uno de por sí simul et in totum, se obligan a restituir en dineros efectivos
 a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva que siendo son apremia-
 dos a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su uocacion se cau-
 sen cuya liquidacion deficien en su juramento relevandola de otra prueba para lo cual
 renuncian la lei penultima de dicho titulo y Partida y el tenor usual que les concede y la
 expresada Michaela Serna renuncia la autentica si qua mulier beneficiis del Reyano, la ley
 dos titulo segundo Partida quinta y la cuenta y rra de Jura que dice que la mujer no puede ser
 fiadora de su marido; y que cuando ambos conuertes se obligan de mancomun en un contrato o
 en diversos o aquella como a fiadora de este no queda obligada a cosa alguna, a menos que se
 pudiese haberse conuotido la deuda en su provecho, y que entonces por que a por esto del que
 experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo
 queda, y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contron-
 to no ha sido persuadida con ofiacion intimidada ni violentada por el citado su marido ni
 otra persona en su nombre: que no tiene hecho juramento de no conuener ni gravar sus bie-
 nes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital
 kerion ni otro motivo, mediante no conuencian ni haber precedido para efectuarlo ni las has-
 y ni paracion, las revoca y anula entonamente desde ahora: que de este juramento a ninquen
 prelado eclesiastico ha pedido ni pidiere a brolucion ni relacion, y aunque de otro proprio
 se las conceda no usara de ellas por nada de por suyo. Y para la mayor seguridad de esta dote y para
 sin que la obligacion fensual de bienes de su marido que a la especial, ni por el contrario, en
 la a aquella, sino que antes a de poder su futuro sucesor una de cosas a su arbitrio, y
 elección, hipotecas la compareciente un pedazo de tierra conpannino de los porales y pedris
 por mas o menos vna y ticaa de campo situado en la paratida de la Plaza tenencia desta
 villa lindante con las de Jose Paga y con las de Michaela Rigoll conuente de Jose Esteve y
 la sujeta y grava especial y especialmente a su seguridad y para que conuente del gravamen
 a que queda afecta e hipotecada tomara raron en la contaduria de hijos de esta villa
 y a la puntual obsecucion de quanto a cada uno toca quando y cuando obligo
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores Jueces y Justi-
 ras de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer y ver de hecho por
 que a ello los compolan, y apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer compe-
 tente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renuncian
 todas las leyes privilegios y fueros de respective fueros con lo general de forma de

lo digeron otorgan y no firmen por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fue,
non Francisco Ruiz y Garcia de esta vecindario y Pasqual Garcia labrador del
de Benilloba a los cuales y otorganter yo el escriuano doy fe conores.

Pasqual Garcia

Oblig^o Jose Pezer y Mallon

a
Antonio Bonet mayor

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

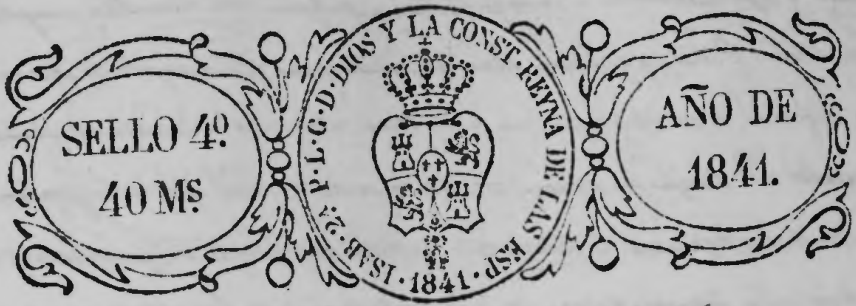
En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

Se ha dado

copias con un
sello Lindos

Octubre 1844

maranta y uno antemi el escriuano y testigos Jose Pezer y Mallon bonfitero vecino de ella
dijo: que Antonio Bonet mayor vecino de la ciudad de Gandia le ha prestado diez mil rea-
les vellon en efectivo sin preuino ni intencio alguno como lo fara en solemn forma de los
cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncio la
opcion que podia oponer de no haberse contado, lo ley en ve titulo primero Partida quin-
ta que de ello trata y los dos años que profiere para prueba de su accebo que da por pasado
como si lo estuviera y formalizo a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su con-
secuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en caua y
poder del expresado Antonio Bonet mayor o en el de quien le represente en una parti-
da dentro de un año contado desde esta fecha en moneda de plata o oro, y no en otra con-
moneda, y no cumpliendo, que sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmen-
te a la solucion de las costas, danos interinos o menoscabos que se le irroguen, y haga constar
por su relacion jurada en que los defiere relevandolo de otra prueba, ya la responsabilidad
de esta deuda, sin que la obligacion de bienes deo que ni por juicio a la especial, ni por el
contrario esta a aquella sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas
a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa suya propia que posee en esta villa
en la plazauela de la brigua del Caseris lindante por un lado con la de su hermano
Salvador, por otro con callero que va a la Iglesia de las Monjas del Santo Sepulcro y por
el dorso con la de los herederos de D. Antonio Pezer que heredo de su difunto padre
segun escritura de division autorizada por el que suscribe, la cual le pertenece en po-
sesion y propiedad, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere
al acreedor a su libre poder y facultad, con libre fuerza y fuerza de administracion, pa-
ra que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho con-
tamente dichos diez mil reales dirija su accion contra ello, y para que conste del
gravamen a que queda afecta e hipotecada tomere la correspondiente razon en la con-
taduria de hipotecas de esta villa bajo pena de nulidad dentro el termino que prescribe
el auto acordado recopilado y ultimo pragmatico de su Magestad. Y para su mayor fir-
meza obliga sus bienes y rentas presentes y futuros, de poder a los señores jue-
ces y justicias de su Magestad que de sus causas puestas y deban como es requerido



cho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva y por fue competente pro-
nunciada parada en nulidad de cosa juzgada y conmutado que por tal la recibe: renuncia lo
das las leyes fueros y privilegios de su favor con la formal en forma. Ahi lo despo otorgo y firmo
no el Dnout por habon manifestado no sabon lo haan a sus meos uno de los testigos que lo fue-
ron Andros Plazana y Escoto y Vicente Mexera y Mateo de esta veindad a todos como res-
doi fe - En^{to} hipotecada

Jose Perez y Mos Mos
Vicenta Ersera

Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Oblig. Jose Cobi
Antonio Sanchez

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cua-
renta y uno, ante mi el escrivano y testigos Jose Cobi y Matacero dos honrros vecinos de ella
dijo: Que se obliga a pagar a Antonio Sanchez y Espasa de la propia veindad o a quien su
derecho represente, mil ochocientos reales vellon los mismos que confieso haber recibidos an-
tes de ahora y se da por cubregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia
la excepcion que podria oponer de no haberse costado, la lei nueve titulo primero Partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que profine para prouvo de su recibo, que di por pasado o
mo si lo estuvieran y firmalizo a favor del mismo el requando mas conducente. En su con-
seguencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su caso y poder por su cuenta y riesgo
en una sola partida y termino de un año contados desde esta fecha en buena moneda
de plata o oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumplido lo quiciera va apremiado a ello
por todo modo legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses e incrementos
que por defecto de puntual pago se inroguen al acreedor, y haga este costar por su rela-
cion fundada en que los defiere, relevandole de otra prouva y a la responsabilidad de esta re-
da, sin que la obligacion feneal debiera derogar ni perjudique a la especial, ni por
el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor una de ambas a su
arbitrio y eleccion: hipoteco el obligante una porcion de casa suya propia o bien la
la que le corresponde de la herencia de su difunto padre situado situado en la calle
de san Lorenzo tendiente al todo de ella por un lado con la de Antonio Sempere, por
otro de la vinda de Rafael Pastor y de Casqual Vilaplana, cuya parte ingota y gora.

[Signature]

especial y expresamente a inseguridad y confianza del Sanchez asimismo poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que sea el plazo referido, si el otorgante, no le hubiere satisfecho enteramente dichos mil ochocientos rs. dirija su accion contra la parte de caso que de la pracion resulta en dicha honrra le correspondida; y para que conste del gravamen a que queda afectada e hipotecada tomere razon en la contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus bienes y bienes presentes y futuros de ahora a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que a ello la ejecucion como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se recibe admittiendo todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dispo otorga y firma con el Antonio Sanchez Francisco Vilaplana y Just de este vecindario y Parqual Garcia del de Boscilloba o todos concurridos fe. 4 de Sept. siendo testigos vale!

Jose Corbi

Antonio Sanchez
Antonio

Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Francisco
Paya a Blas Pezer

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco Paya y Braçil labradores vecinos de ella digo: Fue en años pasados presto al ahora difunto Blas Pezer vecino que fue de la misma la cantidad de cinquenta y siete mil un reales vellon con el redito de un cinco por ciento a uno. Fue por muerte de este se ha dividido dicha deuda entre sus tres hijos y herederos por iguales partes y pertenecido a cada uno diez y nueve mil rs. 200 mrs. y ochocientos diez y nueve de reditos de engades a su tercera parte hasta esta fecha segun asi consta por las escrituras que en su razon tienen otorgadas; y mediante a que a sido requerido pero no percibido o bien sea por la pracion correspondiente a Blas Pezer y Vilaplana vecino de Boscillante otro de los hijos herederos del expresado difunto deudor carta de pago o que condescendio, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue recibida en este acto del expresado Blas Pezer y Vilaplana los mencionados diez y nueve mil rs. 200 mrs. con tercera parte del precitado prestamo y ochocientos diez y nueve por los reditos correspondientes a este pracionista que al todo son diez y nueve mil ochocientos diez y nueve de un mrs. en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importaron, de cuya entrega y recibida doi fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos infraescritos, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad, formalizada a favor del

[Decorative flourish]



unimo la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca; le da por libre e indemne de su total responsabilidad y por concluida la escritura de obligacion de la indicada deuda por lo que toca a la finca adjudicada al mismo por la licitacion pataona y mustrana; y declara que en su protocolo y demas papeles conducentes se consta, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, se obliga a no volver a pedirle cosa alguna de semejante procedencia por la restitucion con mas las costas de su cobranza. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y acatas presentes y futuros, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos le apromien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal le reciba: reservada la mas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en fueros. Asi lo dispo otorgo y firmo por haber manifestado no saber lo hea uno de los testigos, con el Pater y Vitaplana, que lo hacen Auto mio Sanchis y Exposito de este vecindario y Pasqual Garcia del de Benillota a todos como se doi fe en 28 de Julio de 1841 y apegado vale

Blas Perez

Pasqual Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vitaplana

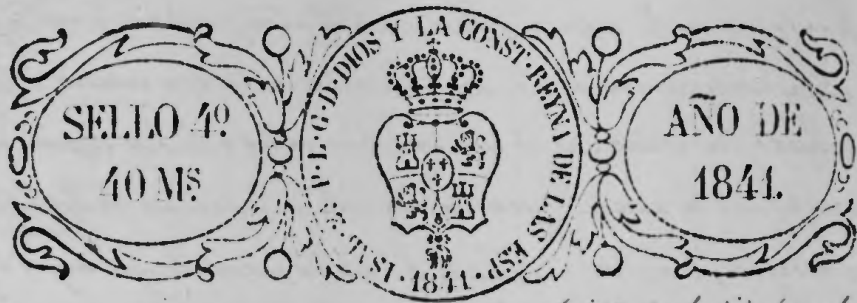
Vista Blas Perez
Dña Fevosa

Viache en cierto nombre

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y uno, antoni el escribano y testigos Blas Perez y Vitaplana labrador vecino de San Bocarí rente dispo: que por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en ualquiera manera, vende y da en venta real y enagacion perpetua para siempre famosa a Dña Fevosa Viache consoite de Don Joaquin fondo de esta vecindad y en nombre de este una casa sita en la plaza del mercado o Calle de este poblado, que le pertenece en posesion y propiedad por haberla heredado de sus padres segun escritura de division autorizada por d. Juan Vicente Comas y Jaramendi otro de los escribanos de esta villa en quatro de Julio ultimo, lindante por el lado de pache entrando en ella con la de d. Pablo Casamichana y de d. Fevosa Casamichana hermano, por el descubierto con

Se ha dado copia con un sello y el otro en 28 de Julio de 1841

la de D. Quintin Gorrara y por el dorso con la de D. Vicente Berthel que declaran y aseguran
no tener vendida enagenada ni enajenada ni quitada al pago de tres censos dos al cen-
suario de San Agustín de esta villa ahora a la Nación, y uno a la admini-
stración de Juan Maxamón y sus sucesores, se paguen aquellas en primero y
veinte y cuatro de Enero, y esta en siete Julio de cada año. y que fuera de lo referido esta
libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de otro gravamen real
perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso y como a tal se la vende con todas las
cortadas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres y demás cosas que a ella
tiene y le pertenecen según derecho por cuenta y treinta y cinco reales más
con franjos para el vendedor y de cuenta y cargo de la compradora en el nombre que inter-
viene el capital de los tres censos de que va hecha mención en esta forma treinta y cinco que pertenecen
a la compradora, y por ello obligada a satisfacer cuatro reales con dineros por año de rédito inter-
viniendo la madre del otorgante (Bauanda Vilaplana), y con esta queda extinguida
dicha obligación, y se le entregará en efectivo la expresada suma por haber ya cumplido en su
tercera parte de alimentos, y treinta y tres mil ciento noventa y uno, nueve más con que recibe
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importa
por de cuya entrega y recibo doi fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se nombraron, y como a pagado y satisfecho de ellos formalizo a favor de la comprado-
ra el resguardo más conducente. Así mismo declaro que el justo precio y verdadera valor de
la nominada casa es de los sesenta y tres mil ciento noventa y uno, nueve más con retenidos
y recibidos, y que no vale más ni a hallado quien le haya dado tanto, y si más vale o puede
valer, del caso en poca o mucha suma hace a favor de la compradora y de los herederos y suce-
sores de esta gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y demás firmen-
zas legales, con expreso renuncio de la ley del título primero libro diez Novísima Recopi-
lacion que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o su
placimento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy
en adelante para siempre se desampara, desiste quite y aganta y a quienes le sucedan, del domi-
nio o propiedad posesión título voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la com-
prada finca, saca renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, útiles visitas, di-
rectas y ejecutivas contra la compradora, y en quien la suya represente para que la persona goce
cambie, enajene use y disponga de ella a su elección como de cosa suya adquirida con la
firma y justo título y modificación de la clausula de Exceptis clericis loci sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi dictum
sive facta verum et tenorem foris noni supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habuerint, bajo pena de conuicio según tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de un. A la fecha de nueve de Julio año mil setecientos treinta y cinco. La confie-
re poder irrevocable con libere franco y general administración y conste tuyo procurador



actos en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para
que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual
sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado y transferido y en el inte
rin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma: se obliga
a que dicha casa sera cierta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquie
tara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella
apareciera gravamen alguno y si se la inquietare moviere o apareciere, luego que el
otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho soldran a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta egecutio
riarla y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica pose
sion y no pudiendo conseguirlo la daran otra igual en valor sitio renta y comodida
des y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
precias y voluntarias que tenga a la razon la mayor estimacion que con el tiempo ad
quiera y todas las costas gastos danos intereses y menoscabos que se le siguieren o causa
ren por todo lo qual se les ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y jura
mento del que la posea o de quien la represente en que difiere su importe relevando
le de otra prueba: Viendo presente la Virache en calidad de apoderada de su consorte Don
Joquin Manuel Cardo consta de su representacion por la copia de poder que ha vibido
para varios efectos en un sello segundo autorizada por Don Juan Genoves y Cauas
viviano publico del numero y Colegio de la ciudad de Valencia en suinte y ocho
de Agosto ultimo que se haverla visto y ser bastante para lo infrascripto doyme de
ellos usando otorge: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como
se le ha transferido su dominio y recibia en vista la casa anteriormente deslindada
de que se da por entregada y en caso necesario renuncia la recepcion que podia oponer
de la cosa no havida ni recibida y demas del caso; y se obliga a satisfacer y pagar en
primer lugar a la viuda Bernarda Velaplana madre del vendedor los quatro reales
sellon diarios, redito de los treinta mil que ha retenido en su poder, y estos si el capi
tal a los seis mes en que ocurra el fallecimiento de la citada Velaplana en plata e
oro efectivo de buena calidad, y no cumplendolo quiere que sin necesidad de citacion
ni otras diligencias que expresamente renuncia se la apremie a ello por todo rigor
legal e igualmente a la solution de las costas danos intereses y menoscabos que

(Handwritten mark)

por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y alimantista y hagan constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba: y en segundo cuenta diez reales nueve maravedises anuales por las pensiones de los tres censos a que se halla afecta dicha casa: Pueda provenida que de esta escritura se ha exhibir copia autorizada en la Comision de arbitrios de amortizacion de esta villa y Contaduria de Hipotecas de la misma para su tomo de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Yo la puntual observancia de quanto sepan otorgado obliga la Virreyna los bienes y rentas de su representado y el Blas Perez los señores havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Jura competente proveenida pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgan y firman siendo presentes por testigos Jorge Torregrosa y Maria de este vecindario y Pasqual Garcia del de B. Villalba a los quales y otorgantes yo el escribano Joseph conego = *Imen. de esta vicindad = derecho = irquiendo = se = valen*

Blas Perez

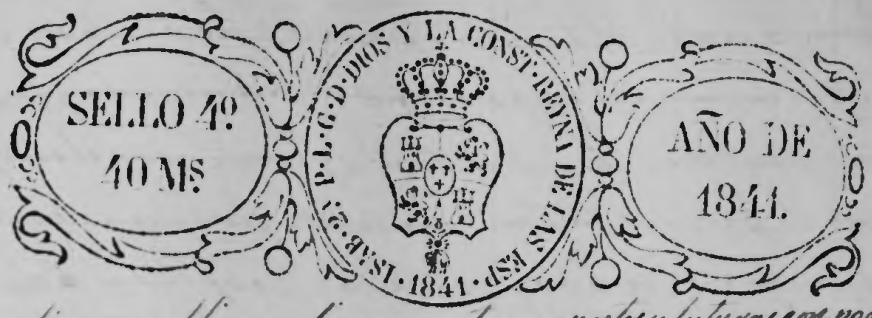
Josefa Virucho

Antemi

Leandro Garcia y Velazquez

Carta de pago Vicenta Jemunia (En la villa de Alroya los doce dias del mes de Setiembre año mil a Francisco Moreno y Mos. ...) ochocientos quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos Vicenta Jemunia y Jorda vecino de ella disp: Fue en siete de febrero proximo pasado vendio a Francisco Moreno y Mos del vecindario del lugar de Balones quien la quedo en de ses docientos quarenta reales vellon que se obligo a pagarlos por todo el mes de Agosto ultimo y por haber espirado el plazo aviso al otorgante acudien a mi pido, dandole carta de pago a que condeneia y poniendolo en equacion en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue recibe en este acto del espuso de Francisco Moreno y Mos los mencionados docientos quarenta reales en monedas de plata que contados los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haber sido a mi presencia y la de los testigos infrascriptos y como a real y efecto solamente pagado satisfecho y entregado de ellos a su voluntad formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condeneia, lida por libre de su total responsabilidad y por cancelada la consabida escritura de venta en la parte en que podia vitelizarla para la percepcion y cobro de la puestada suma y firme en todo lo demas; y quien que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha suma le ha sido bien pagada y se obliga a no volver a pedir la y a que no lo haga otra persona en su nombre pena de restituir la con mas las costas de su cobranza: Y para su

O



mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuros con poderio judicial y renun-
ciacion de quantas leyes puedan serle proprias con lo general en forma: Asi lo disp-
otorga y no firma por haver manifestado no saber lo hara a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Don Francisco Marti y Barrio de esta vicindad y Pasqual Garcia
de la de Benilloba a los quales y otorgante yo el escribano doyme conosco =

Pasqual Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Ordoñez

Venta Francisco Flores (en la villa de Alroya los doce dias del mes de Setiembre año mil ochocien-
a su hermano Joaquin los quarenta y uno: Antemi el escribano y testigos Francisco Flores y Alas la
biodor vecino de Palomas disp: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien
de ellos hubiere título voz y causa vende y da en venta real y enagenacion perpetua para
siempre jamas a Joaquin Flores y Alas su hermano del mismo ejercicio pero vecino de Cuatre
londeta ya los suyos un pedazo de tierra secano y huerto una arregada regadio y la otra plantada
de vinya situado en la partida de Lombell termino de la misma que heredo de sus difuntos padres
lindante con las de su hermano Vicente, Don Perea del viado y barriano del Lombell; que declara
y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo memoria con-
tuvia vinculo patronato fianzo y de otro gravamen real perpetuo temporal y como a
tal se lo vende con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas anexas
que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por treinta y cinco libras moneda del Reyno
de las quales se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia
la recepcion que podia oponer de no haberse congado la ley nueva título primero Partida
quinto y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo es-
tubieran y como o pagado y satisfecho de ellas a su voluntad formaliza o favor del com-
prador la mas firme y espaz carta de pago que a su seguridad condujera: Asi mismo
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra huerta y plantada de vi-
nya es el de las treinta y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le
haya dado tanto y si mas vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma hace
a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura per-
feta e irrevocable con inconvencion y demas firmezas legales y renuncia de la ley dos título
lo primero libro diez novisimo Neopilation que habla de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por

Convenio y obligo

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre año mil

Antonio Giron y Paez

ochocientos quarenta y uno, autenti el escriuano y testigo

Antonio Giron y Paez, moro natural de la deloucentayna pero vecino desta por
 gencia se ha presentado escritura de licencia de su padre Vicente autorizado por
 que suscribe en este dia, fe de buenismo, certificacion de los numeros que le han tocado
 en los sortos del pasado año mil ochocientos quarenta y uno veinte y cinco y de buena
 conducta, gencia responde de la identidad de dichos documentos y de: fue prometa que obli-
 ga a servir en los capitanes Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa
 de Quinta establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de D. José Aguilera y ocupa-
 cion, ya sea por el cuerpo del pasado año mil ochocientos quarenta y uno del veinte y cin-
 cuenta y uno por la gratificacion o paga de ciento veinte libras o bien sean dos mil marcos
 reales vñ en dos plazos iguales el primero en el momento que tenga entrada en la casa de quin-
 tos, y el segundo al año de buen servicio, pero si durante este deservase aunque posterosamente
 fuere apresado o se presentase voluntariamente a cumplir el tiempo de su compania ha de per-
 der la obcion y derecho que tiene a percibir la ultima paga o plazo si tal lo es. Fuiendo pre-
 sente Don Juan Galiano en calidad de apoderado de la Empresa de quinta de que va hecha men-
 cion cuenta de su legitimidad por escritura de sustitucion de poder otorgado por D. Joaquin Lau-
 dor socio apoderado de la misma Empresa en veinte y cuatro de Junio ultimo ante D. Sal-
 uador Gran escriuano de la ciudad de Jativa que de habida vista y sea bastante doi fe de
 ellos usando otorga: fue accepta esta escritura y quedo en su poder que en la misma se dirig-
 nan, y en su virtud se obligan el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto
 Antonio Giron y Paez los dos mil ochocientos reales vñ en los plazos estipulados, mas adelante
 y sin pleito alguno con las costas de su cobranza, y no cumpliendo lo gencia se apresado
 a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de otros intereses y encasos que
 por defecto de puntual pago se irroguen a dicho sustituto, y haga este constar por su rela-
 cion formada en que los deficiere relevandole de otra prouea. Ya la firmara de quanto a cada
 uno toca quando y cumplir, obliga el Galiano los bienes y fondos de la Empresa su princi-
 pal, y el sustituto Giron y Paez los suyos habidos y por haber con poderio judicial y
 renunciacion de quantas cosas pudiesen serle proprias con la formalidad propia. Asi lo digeron
 otorgaron y solo firmo el Galiano yo el Antonio por no saber lo hea por este uno de los
 testigos que lo fueron Blas Garcia y Cabonell de esta vecindario y Jon Reig y Font del de-
 l'oucentayna a los cuales y otorgantes yo el escriuano doi fe como re-

Don Juan Galiano

Blas Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Visto D. Pa
Garcia
Angelo Pa

Se ha dado co
pio con un
Gustav en 25 de
1811



Visto D. Pablo y D.
Jesús Ceramichano
a
Angelito Pastor

En la villa de Alcañices a los diez y seis días del mes de Setiembre año mil ochocientos

Se ha dado co
pía con un sello
Yustar en 25 de
1841

veinte y uno, ante mí el escribano y testigos compareció Don Pablo Ceramichano
y Crosat y D. Jesús Ceramichano con su consorte D. Fernando Paduan y los albedes de
mucios de esta vecindad, y precedida ante todos la licencia marital que proscriben las leyes
del fuero Real y cincuenta y cinco de fono que las coronas que habiéndola perdido la Ceramicha-
na, y concedido el Paduan en las tante forma doi fe de ella usando los dos hermanos fun-
tos y cada uno de por sí dijeron: que venden y dan en venta real y enajenación perpetua
para siempre fajas a Angelito Pastor mayor de este nombre ganadas del propio vecinda-
rio, y a los suios una casa sita en la plaza del Mercado o del Vall de esta villa, que les
pertenecen en posesión y propiedad por iguales partes por herencia de su respectivo madre
Doña Teresa Crosat según división autorizada por D. Pedro Parrio y Martínez escri-
vano que fue de este poblado, en diez de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte
y cuatro, vindiente por la mano derecha entrando en ella con la del Reverendo Obispo de
esta parroquial Iglesia, por la izquierda con la de Don Joaquín Cardo y por el dorso con la
de Don Vicente Broutinel, que declara y asegura no tener vendida enajenada ni compe-
ñada, y que esta libre de tributo, memoria capellanía, vicario, patronato, finca, y de otros
gravámenes, real, perpetuos, temporales, apicial, general, tacito y expreso y como a tal se la
venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias servidumbres y demás
cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen según de arriba por ochenta y un mil rea-
les velleros, que recibun en este acto en monedas de plata y oro que contadas los importaron
de cuya entrega y recibos doi fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se nombraron, y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizaron a
fajon del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condueren,
Así mismo declararon que el justo precio y verdadero valor de la referida casa lo es el de
los ochenta y un mil y dos recibidos y que no vale mas, ni a hallado quien los haya dado
tanto por ella, y si mas vale o puede valer del precio en poca o mucha suma hacia favor del
comprador, y de los herederos y sucesores de esta gracia y donación para perfecta e irrevoca-
ble, con irrevocación y demás fianzas legales, y mutua renuncia de la ley dos título pri-
mero libro diez Novísima Recopilación que habla de los contratos de venta, trueque, y de
otros en que hai lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, queda por pagados
concurri efectivamente lo estubierun. Y desahor en adelante para siempre y de luego

Decorative flourish

dean, desinterguitan y apartan ya quienes los sucedan, del dominio o propiedad, posesion
título, uso, recuso y otro cualquier derecho que les compete a la nominada
casa: la ceden renuncián y traspasan con las acciones reales y personales,
útiles oídas directas y efectivas en el comprador, y en quien la suya repre-
sente, para que la posea, goce, cambie, enagené, use y disfruta de ella a su elección, como
de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de
Eugénio clonico locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fidei Valentia
non cessaverunt: nisi dicti clonici fidei tenorem et tenorem fidei novi: supra hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisiverunt vel haberent, bajo pena de reviro según tenor de los antiguos
privilejos y Real cédula de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve de
confianza poder inalienable con libre franquea y general administracion y constitucion pro-
ceder a todas en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se ape-
de de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le
compete: y para que no necesite tomársela, me piden que le de copia autorizada de esta es-
critura, con la cual sin otro acto de aprension lo de sea visto habra la tomada y transferen-
te, y en el interior se constituya en sus inquietos temores y precarios posesiones en legal for-
ma. Se obligan a que dicha casa sea cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie le
inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ella apa-
reca gravamen alguno; y si se le inquietare, mueva o apareciere luego que los otu-
guales y sus honores y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa,
y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y despa-
al comprador y a los suos en su libre uso, quietud y pacifico posesion; y no pudiendo con-
guirle le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le restitui-
rán la cantidad que ha desembolsado, las expensas útiles procesales y veinticinco por ciento de lo
que se tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, in-
tereses y menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se los a de poder efi-
cacia solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente
en que defieren su importe relevándole de otra prueba. Ha copiado Doña Teresa para
para Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido
permeada con eficacia, interinidad ni viciada, directa ni indirectamente por el
estado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre y espou-
tanea voluntad, y ha sido la causa impuberta de que se celebre, por que sus efectos se convi-
ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
contra esta escritura protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital, le-
sion ni otro motivo, por no consentir ni haber procedido para efectuarlo ni las horas, y
si porciones las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento o in-
que poblado eclesiastico pido ni pedirá abrensuron ni relajacion, y que aunque de sus

Oblig. oug
D. Gregori



en propio se las concedan no mas de ella y una de por favor. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas a pesar de las relaciones que puedan serle convalidadas. Y siendo presente el correspondiente de que aceptava esta escritura entera y por todo y segun y como se ha transferido en dominio y recibio en venta la casa anteriormente destinada de que queda por entregado y reconoce la cesion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del cas. queda prevenido que de este instrumento se ha de hacer copia autorizada en la leccion de arbitros de Acreditacion de esta villa y postaduria de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cuanto sus cupos respectivos no tendran valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para sus causas que dan y deben dar y que de aqui para que si ello les aprueban como si fueran sentencias definitivas por fuer incompetente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva forma con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Jua Mateo y Roge impresor y Vicente Guevaras y Lopez beabino a bordo de esta vecindario, a los cuales y otorgantes doy fe como

co =
Pablo Casamichanga

J. Padua i Zorballo

Angelo Pastor
Oblig. de D. Joaquin Pellera
D. Gregorio Font

Antoni
Leandro Garcia y Delaplanob

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y uno. ante mi el notario y testigos Don Joaquin Pellera y Almunia vecinos de la presente de que se promete y se obliga a pagar a D. Gregorio Font fabricante de papel y paños de esta vecindad o a quien su poder a quien hubiere venido tanto libras a diez y seis real vinticuatro ochocientos con los mismos que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas las comparetaron, de cuya entrega y recibio doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, sin el menor interese como lo fero en solenne forma y formaliza a favor del mismo el suscripto sin condicente. En consecuencia se obliga a ratificar los selos y a su costa y por su cuenta riesgo ponerlos en casa y poder del expresado D. Gregorio Font

[Signature]

o en el de quien le represente en una sola partida dentro de dos años contados desde esta fecha en plata
 u oro efectivo de buena calidad con exclusion de todo papel moneda caudal o por coeca
 y no cumpliendo lo que se requiere necesidad de citacion ni otra diligencia judicial
 que expresamente renuncia se le aprime a ello por todo riesgo legal e igualmente a
 la solution de las costas, daños, intereses y encasabos que por defecto de puntual pago e incu-
 quera al accident y haga constar este por su relacion fundada en que los defian relevados de
 otra prueva. Sal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y acotas presen-
 tes y futuras, de pedir a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan
 y deban conocer segun derecho para que a ello le aprime como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Añis
 de la otorga y firma con el Gregorio Gasco yendo Testigo Blas Garcia y Carbonell de esta vecindad
 y Pascual Garcia de la de Benillota a todos honores de fe -

Joaquin Pellicer / Gregorio Gasco

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion transaccion y convenio
 entre D. Joaquin y Rafael Pe-
 ñon hermanos.

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil
 ochocientos cuarenta y uno, ante el escribano y testigos que se diran comparecieron Don Ra-
 fael y Don Joaquin Pellicer y Almunia hermanos, el primero de este vecindario y el segun-
 do del de Onteniente por quienes se ha manifestado que segun lo dispuesto por el Gobierno
 en decreto de diez y nueve de Agosto ultimo inserto en la Gaceta se estava en el caso
 de que reintegre y entregue el D. Rafael al D. Joaquin la heredad denominada el masad
 Chiquet de Pellicer situado en la pedana de Dubot termino de la villa de Benaguila
 la misma que se adjudico a este en la division que practicaron inclusa la mitad del
 vinculo y bocas libras de sacantes en la herencia del padre comun Don Francisco
 Pellicer en diez de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y tres, autorizada
 por Jose Matias de Molto otro de los escribanos de este poblado con arreglo al articulo
 segundo del decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre del pasado año mil ocho-
 cientos veinte. Fue ulteriormente en virtud de Real cedula de su Magestad de once
 de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro rebuena el precitado D. Joaquin al D.
 Rafael el nombrado masad Chiquet segun lo evidencia la escritura que posteriormente
 otorgaron ambos hermanos ante el propio escribano, y llevando a efecto el comabido
 reintegro o entrega otorgan que lo recibirian en la manera siguiente -





En primer lugar el Don Rafael Pellicer entrega y se desprende desde ahora del mencionado Manant Chiquet terreno de Penaguila partido de Dubot a su hermano D. Joaquin que lo tenia adjudicado en la pretendida division paterna, y ambos estan convenidos en que se garantice los frutos de vino y aceite que ha actualmente pendientes en dicha heredad, deponga lo que se disponga o aclare por el Gobierno en esta parte, y por consecuencia de la presente queda del peculiar y privativo del ultimo nombrado la expresada heredad para si y sus herederos:

El Don Joaquin Pellicer ha de entregar a su hermano D. Rafael en primer lugar quinientas libras o bien sean setecientos quinientos rs. con mitad del valor de la heredad de la Jorca en la correspondiente division situada en la partida de Labris terreno de Lijona por haberse sujecionado a dicho fruto toda como a suya propia en virtud del ultimo convenio celebrado entre los sucesores con posterioridad a la Real Cedula de once de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro.

Que para hacer ver los aumentos y deterioros que pueden haber tenido las tierras y plantar de la susodicha heredad interior la ha desfrutado en calidad de vinculado el Don Rafael que fue desde la publicacion de la Real Cedula de once de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro con que se la entrego a su hermano D. Joaquin a quien fue adjudicada han nombrado dos peritos cada uno que lo fueron D. Agustin Molto y Sanguera, y Pedro Pecos, Juan Palma y Jose Balon y Valon años sucesivos, de este vecindario, y han encontrado cinquenta y una anegadas ovinas nueva plantada y criada por el Don Rafael, y siete de dos años que han tasado o valuado en tres mil cuatrocientos veinte y cinco rs. con y mil ciento cinquenta de mejoras valor de veinte oteros y dos fanegas ovinas aranzadas por el D. Rafael, y de consiguiente queda reducido el valor de los presentados aumentos a solos dos mil, doscientos setenta y cinco

El D. Rafael Pellicer vende a su hermano D. Joaquin diez cubas o toneles nuevos aumentados en la bodega de dicha heredad en tres o cuatro años que han de ser de docecientos veinte y cinco reales vellon cada uno en que han convenido y se han de pagar los mil doscientos cinquenta, y unidos estos a los dos mil doscientos setenta y cinco liquidos de sus propias arriendos a quatro mil quinientos veinte y cinco, y añadido a los anteriores la deuda por la mitad del valor de la heredad de la Jorca enajenada que alcanzo a setecientos quinientos de la propia sucesion accedan el todo de los abonable por el Don Joaquin a su hermano D. Rafael doscientos veinte y cinco, a cuenta de los cuales recibe en este acto mil quinientos

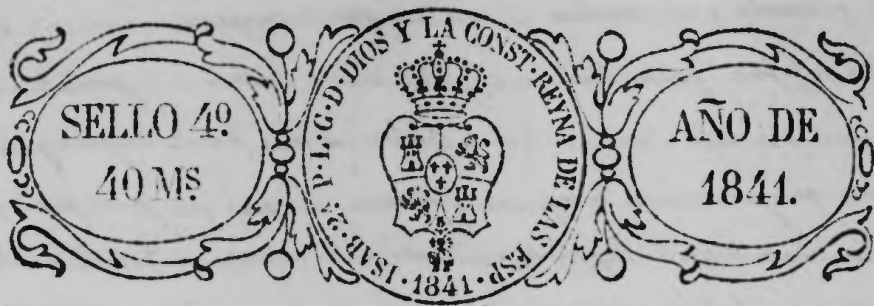
cientos en monedas de plata y oro varientes que contadas los importaron de una entrega
y recibo así se por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos infraescri-
tos en virtud formativa a favor de mi hermano D. Joaquin del resguardo mas con-
decente, en su consecuencia le queda deviendo esta diez mil quinientos veinte y
cinco varas que promete y se obliga a pagar y cobrar el Don Rafael en primera lugar
de la porcion de pratas que correspondan a su hermano D. Joaquin del vino y aceite por dien-
te y de los demas frutos que sucesivamente produzca la mencionada heredad de que se de-
vidas contribuciones ordinarias y extraordinarias, y de los impuestos devindos contra la con-
cha de granos en carnaval, la del vino en San Jago, y la de aceite en el dia de la Virgen de
Agosto del año subyiguiente al que se manden para ello deca recibo el D. Rafael del nume-
ro de cahises o bacchillas de granos que reciba, cantaros de vino y aravos de aceite, para
con dichos censales o censales reducirse todo a una suma en las epocas prefijadas, reti-
rar los recibos de entregas de frutos, y de los otros de su importe o importes a favor de mi hermano
D. Joaquin del total que resulte haber recibido a cuenta de la prestada deuda.

Se obliga el Don Rafael a beneficiar y abonar sus bienes labros y frutos a su hermano Joa-
quin cualquier defalto que ocurriera en razon de la refaccion o deuda de que trata el presente
convenio, y deficiencia su ejecucion con solo esta escritura, recibos de lo percibido ulteriormente por
teficacion del perjuicio que le haga sobrevinido y por aumento de quien fuere parte legitima
reclamandolo de otra persona aunque de deca se requiera.

Se declara por el mismo D. Rafael Bellier que la casa heredad anteriormente referi-
da la entrega a su hermano D. Joaquin a punto o con inminente peligro de que haya el dia me-
nos pasado alguna explosion que la inhabilita o arruina, por no haberse reparado en un
oportuno tiempo.

Y por ultimo promete y se obliga el Don Joaquin Bellier a condonar a su hermano
primogénito D. Rafael cincuenta libras o bien sean setecientos cinquenta reales vellon de los
suscritos veinte tres, trece más de la propia moneda de la deuda cobrada el expresado rubro
mas según escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en seis de Diciembre
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve los mismos que esta cobrando en fru-
tos de la heredad dicha verdaderamente Morcas Termino de Duremente en seis cahises trigo,
ochos de maiz y doscientos cantaros vino cada año hasta la extincion de dicho
credito. Con estas condiciones se halla reciprocamente convenidos y transigieron acciones
en obediencia a lo dispuesto en el citado decreto de Agosto ultimo. Declaran que en el
avaluo o tasacion de sueros y perjuicios, verificada por los cuatro peritos, veinte de cubas o
toneladas, no a habido engaño ni lesión, y para en el caso de que uno hubieramente se
hubiese producido se hacen nulas gracia y donacion para perfecta e irrevocable con
vicisitud y de otras fianzas legales con expresa renunciacion de la lei dos titulos prime-
ro libro diez Novisimas Recopilacion que habla de la lesión en mas o menos de

Licencia
hijo M.



la mitad del justo precio, y los cuatro años que profuse para renovar el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dar por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera el expresado D. Rafael Pellicer del disfrute y posesion en que se hallava de la consabida heredad vinculada denominada el marid Chiquit, lo cede y trasgasa con los sucesos reales y personales utiles mientas directas y ejecutivas en el expresado D. Joaquin de Beaumont y en quien la suya represente para que lo posea, goce cambie enagone use y disponga a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Escriptis clavis locis sanctis militibus et pmonis religionis et aliis que de fono Valencia non existant: nisi dicti clavis justo sermone et tenorem foni novi super hoc scilicet bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Le confiere poder irrevocable con libre franquia y personal administracion y constitucion procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la consabida heredad y bienes de que consta y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no se quite tomala reciba que le den copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de oposicion ha de ser visto habiela tomado y trasferido con cuyo objeto ya ha sido reconocido como dueño absoluto por el apavero que ha en ella Joaquin Meis. Y para que de todo conste tomase en esta escritura en la Ciudad de Barcelona del partido que corresponde y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento de ambos hermanos obligan sus bienes y cosas presentes y futuras don poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que denuncian las justicias y deban conocer segun derecho para que a ellos les apavieren como si fueran sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su pueblo fono con la personal franquia. Ahi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Simón Beaumont del vecindario de Feli y Joaquin Garcia del de Bonillota a los cuales y otorgantes yo el escribano dei fe conosco - En ^{ta} villa de Alor a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil

Rafael Pellicer

Joaquin Pellicer

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Licenciado Juan Soler a. n.
hijo Manuel

En la villa de Alor a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil

ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos conyugales Juan Soler y Maria vecinos de la ciudad de Jativa, y de su buen grado y cierta memoria por tener de la presente otorga que da y concede a su hijo Manuel Soler y Bortous, la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesaria sea, para que por el precio que viene convenido con Vicente Ripoll dependiente de la Empresa de Quintas establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. Jose Arguilar y compania pueda obligarse a sustituir la sueta de cualquiera suscritor de ella y pagar en los eparchos Nacionales de su Majestad ya sea por el cuerpo del proconsulado o bien por arado año mil ochocientos cuarenta y uno del presente un real y uno por el tiempo que demarque el reglamento y ordenes de quintas vigentes; la que le concede de su libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda residir donde le convenga me pide que le de copia autorizada de la presente. Ya teniendola por firme e irrevocable en todo tiempo, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes juicidas suales proprias con la formalidad de forma. Y siendo presente el mismo Manuel Soler y Bortous, y Bautista Galiana en calidad de apoderado de la mencionada Empresa segun la sustitucion de poder que le escribes autorizada en debida forma por D. Salvador Grau otro de los escribanos de la ciudad de Jativa que de haberlos y se bautizos para este efecto doy fe de quien que la aceptaron para usar de ella cuando les convenga. No firmo el otorgante por no saber y de los aceptantes solo el Galiano y por los demas uno de los testigos que es lo fueron Vicente Mellon y Vilaplana de esta ciudad y Pasqual Garcia de la de Benillobre de que soy Sr. y testigos = proximo o ultimo ga = valen

Bautista Galiano

Pasqual Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. en la villa de Jativa
Juan Perez y hered. Josefa
Vilaplana

En la villa de Alcor a los diez y nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Cristoval Vilaplana y Jonda vecinos de ella deyo que promete y se obliga a pagar a su hermano politico Juan Perez y herederos de Josefa Vilaplana hermana conyugales del conyugante la cantidad de mil seiscientos sesenta y nueve reales diez y siete m^d con procedentes o bien sea residuo de la deuda que habia con dicho suscrito, y a percibido D. Pasqual Maria Noguera y Bora procurador de la Audiencia Territorial que reside en la ciudad de Valencia segun carta de pago que en calidad de heredero de D. Francisco Cristoval Noguera beneficiado que fue de la Metropolitana Iglesia de la citada ciudad autorizada por el que suscribe en siete de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta, de los cuales nada por entregado, y por bien tirado las liquidaciones que han practicado, y por no poseer de presente renunciacion la cesion que podia oponer de no haberse contada la ley unive titulo primero Partida quinta y dorados

Oblig. en la villa de Jativa
Juan Perez y hered. Josefa
Vilaplana



que profiere para prueba de un recibo, que do por pados como si lo establecieran y formaban a favor dicho su cuñado y herederos el resguardo mas conducente. En su consecuencia obligo a satisfacerlos ya su costa y por su cuenta y riesgo por venir en casa y poder de los sucesores en el de quienes los representen en una sola partida por todo el mundo Agosto del veinte te año mil ochocientos cuarenta y dos en monedas de oro y plata de buena calidad que costen cosa seis reales, y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente requiramos y fueros que ha de no mediar ni decaer alguno, se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de costas, daños y intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor o acreedores y hagan estos costas por su relacion formada en que los define relevandolos de otras pomas. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus bienes y acitor presentes y futuros con poderas judicial y reconuicacion de cuantas leyes puedan serle propicias con la jeneral co-forma. A lo dho otorgo y no firma por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Jorda y Pedro de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Buzilloba a todos concurso doy fe

Pasqual Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Manuel Sola
con
Barr. Gabrino en cargo
nombre

En la villa de Alen a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el notario y testigos comparecio Manuel Sola y Doctor natural y vecino de la ciudad de Lijona de edad de veinte y cinco años cumplidos por quien se ha presentada escritura de bienes de su padre Juan autorizada por el que suscribe en diez y ocho de los convenientes, fe de bautismo y certificaciones de buena conducta y sujecion que le ha tocado en el pater de dicha ciudad, quien responde de su identidad y dho. Que promete y se obliga a servir en los ejercitos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa de Guerra establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de D. Jose Aguilera y compañia, por el tiempo que profiere el reglamento y ordenes de reclutarse vigentes, ya sea por el cupo del pado año mil ochocientos cuarenta y dos del presente cuarenta y uno por la gratificacion o paga de dos mil trescientos veinte

reales vellon en dos plazos iguales el primero en el momento que sea admitido en la casa de quintos y el segundo al año de buen servicio, pero si durante este deserviere aunque porción o parte fuere apresado o se presentase voluntariamente a cumplir el tiempo de su servicio ha de perder el derecho que tiene a percibir la última paga o plazos o bien la mitad de lo que esta apuntado. Y siendo presente Bautista Galiana en calidad de aposeñado de la Empresa de Quinta de que se ha hecho mención según lo se acordado por escritura auténtica de institución de poder que ha estado otorgada por D. Joaquín Landero sacio aposeñado de la nombrada Empresa en veinte y cuatro de Junio último ante D. Salvador Granero de los curiales de la ciudad de Jativa queda habiendo visto y ha bastado el día de el susando otorga que acepta esta escritura y quedan en su poder los documentos que en la misma se expresan, y en su virtud obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al redibido Manuel Soler y Protos los dos mil trescientos veinte reales o en los plazos estipulados. Manamente y por plazo algunos con las costas de su cobranza, y no cumpliendo lo que se ha expresado a ello con toda rigor legal e igualmente a la solución de daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irrequen al acreedor y haga esta constar por su relación pasada en que los defiere reluciendo de otra prueva. Y para la mayor firmeza de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obliga el Galiana los fondos de la Empresa su principal y el Soler y Protos los suyos y persona habidos y por haber dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer según derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: remuneraron todas las fees privilegios y fueros de su instituto favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgar y solo firma el Galiano y por el que dijo no saben uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell de esta vicindad y Pasqual Garcia de la de Devilla, los de que dije.

Bautista Galiano

Pasqual Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Jose Sempere

a su hijo Jose

En la villa de Alcora los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

Se ha dado en
pea con un sello
Le en 21 Octubre
1841
Solo ha dado se
quida copia en
un sello de esto
Sobre 1841

cuarenta y uno ante mi el escribano y testigo con presencia Jose Sempere y Catala vecinos de ella y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente otorga: que da y concede a su hijo Jose Sempere y Joda la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiere y necesario sea para que por el precio que pueda convenir con D. Quintin Ferrera de la propia vicindad pueda obligarse y se obligue a servir en los ejercitos Nacionales de su Magestad por cualquier parte del expresado Ferrera u otro de quien este encargado de buscar sustituto, y a no por el cumplimiento del pasado año mil ochocientos cuarenta ya del susante cuarenta y uno, punto de el tiempo que designe el reglamento y ordenes de quinta vigentes. Esta licencia la hace

Licencia a
su hijo

Se ha dado en
pea con un sello
Le en 26 Octubre
1841



de desu libre y espontanea voluntad. Y para que asi pueda acreditarlo donde le conuenga me pide que le de copia autorizada de la presente. Y a tenor de lo que en esta se contiene, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leas puedan serle proprias con la formalidad de forma. Y siendo presente el Sr. D. Juan de Hozana y su hijo Jose Sempere y Jordá oiferon que la aceptaban para una de ellas cuando les conuenga. No firmo el otorgante por haber manifestado no saber, y de los aceptantes solo Hozana, y por los demas uno de los testigos que lo fueron Bautista Galiano de esta vecindad, y Pasqual Garcia del de Denilloba a todos conozco doy fe.

Manuel Sempere y Jordá

Pasqual Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Antonio Bonnat y Gribat
a su hijo Antonio Bonnat y Molto

Se ha dado en
presencia de
el Sr. D. Juan de Hozana
el 26 de Octubre
1841

En la villa de Algey a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escrivano y testigos comparecieron Antonio Bonnat y Gribat vecino de la misma y de su buen grado y entera voluntad por tenor de la presente otorga: Que da y concede a su hijo Antonio Bonnat y Molto, la mas firme, absoluta y absoluta licencia que por derecho se requiere y necesita sea para que por el precio que tiene convenido con Bautista Galiano apoderado de la Empresa de Puercas establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. Jose Aguilera y compañía pueda obligar y se obligue a incorporar la suerte de uno de los quinientos suscritos de ella y se via en los expedientes Nacionales de su Magestad ya sea por el cupo del pasado año mil ochocientos cuarenta ya del corriente cuarenta y uno por el tiempo que denique el reglamento y orden de Puercas vigentes; cuya licencia le concede de su libre y espontanea voluntad. Y para que asi pueda acreditarlo donde le conuenga me pide que le de copia autorizada de la presente que se obliga a tenor de lo que en esta se contiene, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leas puedan serle proprias con la formalidad de forma. Y siendo presente los expresados Galiano y Bonnat y Molto aceptan esta escritura para una de ellas cuando les conuenga. No firmo el otorgante por no saber, y de los aceptantes solo el Galiano y por los demas uno de los testigos que lo fueron Don Garcia y Gorboll de esta vecindad y Pasqual Garcia del de Denilloba a todos lo cual doy fe. - Licencia - tambien - con expresa - y renunciacion - valga

Bernardo Gorboll

Pasqual Garcia
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} Antonio Bonnat con Bauta En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año
 Galiana en ciento noventa y uno mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y tes-
 tigos compareció Antonio Bonnat y Malto soltero de esta vecindad por quien se ha
 presentado escritura de bienes de su padre Antonio autorizada por el que suscribe
 en esta fecha fe de bautismo y certificacion de buena conducta y suceso que le ha cabido
 en el sorteo de esta villa, de cuya identidad responde y dijo: Que promete y se obliga a ser vin-
 culos estrictos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa de Quintas
 establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de D. Jose Aguilera y compañía por el
 tiempo que profije el reglamento y ordenes de remplazo vigentes, ya sea por el cupo del pa-
 sado año mil ochocientos cuarenta, ya del presente cuarenta y uno por la gratificacion o pa-
 ga de ciento sesenta libras o bien sean dos mil cuatrocientos reales vellon que percibiria en dos
 plazos iguales, el primero en el momento que sea admitido en la caja de quintos y el segundo
 al año de buen servicio, pero si desentare durante este por el mismo hecho ha de perder el de-
 recho que tiene a percibir la ultima paga o plazo o bien sea la mitad de lo que está ajustado. Y
 siendo presente Bautista Galiana en calidad de apoderado de la Empresa de Quintas de que
 va hecha mencion segun lo ha acreditado por escritura de sustitucion de poder que a cribido otor-
 gada por D. Joaquin Lander socio apoderado de la precitada Empresa en veinte y cuatro de Junio
 ultimo ante D. Salvador Graa otro de los escribanos de la ciudad de Jativa que se habia visto
 y son bastante doi fe de ella usando otorga: Que acepta esta escritura, y quedan en su poder
 los documentos que en la misma se expresan, y en su virtud se obliga en el nombre que inter-
 viene a satisfacer y pagar al sustituto Antonio Bonnat y Malto los indicados dos mil cua-
 trosientos reales en los plazos estipulados siempre que no desente durante el primer año
 como tienen convenido en monedas de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie
 y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es-
 presamente renuncia sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution
 de las costas, de los intereses que por defecto de puntual pago se irroguen a dicho sustituto y ha-
 ga constar este por su relacion suada, celebrandole de otra prueva. Y para la mayor firmeza de
 cuanto a cada uno toca guardan y cumplan obligo el Galiano los fondos de la Empresa principal,
 y el sustituto Bonnat y Malto los sujos y persona habidos y por haber con poderio judi-
 cial y renunciacion de cuantas bienes puedan valer mutuamente propios con la personal
 firma. Asi lo digieron otorgar y solo firma el Galiano y por el Bonnat que manifesto no
 saber uno de los testigos que lo fueron Jose Maera y persona de esta vecindad y Pasqual Ga-
 ria de la de Benidole de que doi fe:-

Pasqual Garcia
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana
 Bonnat
 Bonnat

Dacion en pag
 Jose Berg a
 mano D. San

he ha dado co
 pia con un se
 llo y lletres en
 22 de Octubre
 1841



Dacion en pago Don
Jose Reig a mi hon.
mano D. Santiago

le ha dado co-
pia con un se-
llo Yletras en
22 de Octubre
1841

En la villa de Alori a los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cua-
renta y uno, ante mi el infrascripto escribano y testigos comparecieron Don Santiago y D. Jose
Reig hermanos vecinos de la de Coentaina y difieren. Que el primero de ellos su mi nistro
los gastos de carrera de su hermano D. Jose, que liquidadas en estas cuentas contando solo lo gastado
en precios alimentos y grades ascenden despues de bajado viato ganadillo del mismo a ocho-
mil trescientos dos reales vón y a mas en el dia le ha facilitado para otro gasto cuatro mil una-
trescientos setenta y ocho de identicas moneda, ascendiendo toda a doce mil setecientos ochenta,
y queriendo el mencionado D. Jose Reig satisfacer estas estas cantidades al expresado su her-
mano i. Santiago otorga que le cede y traspasa en propiedad venta y enagenacion porpe tua
una porcion de bienes inmuebles: la parte del campo lmeata llamado de fuera on termino de
Coentaina junto al camino de Valencia, y la parte del obrero de la heredad de la Guera la cita con
dicho termino partida de la Plana que todo se le adjudicó en la particion de los bienes de
la herencia de su padre el Doctor Don Francisco Reig publicada ante el escribano que fue
de la de Coentaina Vicente Esteve en veinte y dos de Diciembre del pasado año mil ocho-
cientos treinta y uno por los ochomil trescientos ochenta y cinco por que se le adjudicó su que-
rta particion: asi como la duodecima parte de un meson en Almusafes que se le adjudicó
en pago de viato legado hecho por D. Jose Fernando segun escritura de particion ante Se-
bastian Sech escribano de Valencia en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos tre-
inta y nueve, y pues que aquel meson se vendió segun escritura otorgada en dicha ciudad
a los ocho de Junio de mil ochocientos quarenta le cede en su lugar los mil ochocientos setenta
y cinco rs. que le tocaron por su parte en la venta y por ellos la parte que le toca en el expresado
campo de fuera y heredad del franc de la Guera segun la escritura de liquidacion y sus-
titucion otorgada ante Vito Chisvert en treinta de Julio de mil ochocientos quarenta: on
como tambien la cuarta parte de una casa en Almusafes y cuarta parte de un campo en
aquel termino partida de Coella que se le adjudicaron en la citada particion por doce mil
quinientos veinte rs. imputando las tres partidas de los bienes cedidos doce mil setecien-
tos ochenta rs. igual a la cantidad anticipada, que viendo que su hermano D. Santiago
disponga de los bienes cedidos en pago como de cosa suia propia y con absoluta libertad
como a dueño legitimo. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et
abitis qui de foro valentia non veniant: nisi dicti clerici jurta scriem et tenorem
fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint ha-
lo pena de lo mismo segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de mi Magestad

[Handwritten signature]

de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Decyase y da por otorgado y por bien liquidado
la invocada en alimentos y raciones en la causa de su propia conciencia que ha seguido y por
no parera de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinto y los dos años que profiere para
prueba de su recibo queda por pasado como si lo estubieran y formalizo a favor de su hermano
no D. Santiago la mas razonable parte de pago que para su mayor equidad concurra. Asimismo declaramos
que el justo precio y cantidad de los bienes dados en pago es el de los doce mil setecientos ochenta
reales recibidos y el mismo que se las dio en sus respectivas divisiones y que no valen mas ni son
habidos quisiere la fuerza dada tanto y si mas valor o valen pueden del mismo en poco o mucho cuando
se hace gracia y donacion para perfecta e irrevocable con sus sucesores y demas formas legales
con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que trata
de los contratos en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor queda por pasado como si lo estu-
bieran. Lo confiere para irrevocable con toda fuerza y general administracion y consilium pro-
curador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apre-
re de todo lo contenido, y de ello tome la real tenencia y posesion que por derecho le
corresponde y para que no necesite tomarlo que pide que le de copia autorizada de esta escri-
tura, con la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y tras ferir de ella
y en el interior se constituir en inguilibus tenedor en legal forma. El D. Santiago Reig
acepta esta esta escritura y con ella la da en pago de cuanto queda referido de que se
da por otorgado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso. Fuede prevenido que de este instrumento se ha de dar copia autorizada
en las lecciones de notarios de Amatiracion y contadores de hipotecas de los portadores que
sona ponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por escrito. Y a lo puntual
obsecancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras. Dado
poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedasen y deban conocer
segun derecho para que a ello les aprehiesen como si fuesen sentencia definitiva por ser compe-
tente pronunciado y arado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien
renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su matriz favor con la fuerza en forma
Asi lo deseron otorgan y firman siendo presentes por testigo Mariano Garcia escribiente
de esta ciudad y Pasqual Garcia labrador de la de Benillobo a los cuales y otorgantes
yo el escribano doi fe conzuo. En ¹⁷ heredad de la ¹⁷ en pago: lo: y el valor

Santiago Reig

Jose Reig

Antemi
Santiago Garcia y Vilaplana

Licencia J...
am hijo J...
Le ha dado co
pia con un sello
de en 26 de Oct.
1841

Oblig...
Bautis...



Licencia Fran^{co} Sola
su hijo Felipe

Le ha dado es
pica con un sello
de en 26 de Oct.
1841

En la villa de Alcoi a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compareció Francisco Sola y Garcia vecino de la misma y de su buen grado y cierta conciencia por tener de la presente otorga: Que da y concede a su hijo Felipe Sola y Sola, la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesario sea, para que por el precio que tiene convenido con Bautista Galiana apoderado de la Empresa de Suicuta establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de D. Jose Aguilera y compañía pueda obligarse y se obligue a servir a cualesquiera suscritos de ella ya servia en los ejercitos Nacionales de su Magestad ya sea por el contingente del pasado año mil ochocientos cuarenta ya del presente cuarenta y uno por el tiempo que designe el reglamento y ordenes de quinta vijentes: en la licencia le concede de su libre y espontanea voluntad. Y para que asi pueda acreditarse donde le conenga gobernar y me pide qual de copia autorizada de la presente que promete tener por firme e irrevocable en todo tiempo con expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuras con poderis judicial y renunciacion la mas formal de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Y siendo presente los comparecidos Galiana y Sola aceptan esta escritura para una de ellas cuando les conenga. No firma el otorgante por no saber y de los aceptantes solo el Galiana en el nombre que sula viene, y por los que no uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Gabonell y Francisco Mias y Sempere de esta vecindad de todo lo cual doi fe - en mi oficio y la mas formal - valga

Bon Galiana

Blas Garcia

Antemi
Juanito Garcia y Triplana

Obligou y conuenio Felipe Sola
con
Bautista Galiana en este nombre

En la villa de Alcoi a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compareció Felipe Sola y Sola de esta vecindad por quien se ha presentado, certifica la licencia de su padre Francisco autorizada por el que suscribe en esta fecha fe de bautismo y certificacion de buena conducta y numero que le ha tocado en el sorteo de este poblado y responde de su identidad y pertenencia de la presente de fe. Fue promete y se obliga a servir en los ejercitos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa de Suicuta establecida en la ciudad de Va-

[Handwritten signature]

tenia con el nombre de D. Jose Aquilera y congnia por el tiempo que profese el reglamento y onde-
ces de veinglars vijentes, y aco por el año del pasado año mil ochocientos uno
veinte, y del presente cuarenta y uno por la qualificacion o pago de tremil reales
villon que ha de percibir en dos plazos iguales, el primero en el momento que sea
admitido en la capa de govierno y el segundo al año de buen servicio, pero si durante este ser-
vicio ha de ser visto por toda la accion y derechos que tiene a percibir la ultimo pago o plaza o
bien sea la veintid por lo que esta apostado. Y siendo presente Brantista Galiano en calidad de apo-
sonado del comunicado Empreso segun lo a acreditado por escritura de sustitucion de padre
que a credito otorgado por D. Joaquin Sando socio apostado de la misma en veinte y cuatro
de Junio ultimo suscrita por D. Salvador Grau otro de los escribanos de la ciudad de Ja-
tiva que de haberla visto y ser bastante para lo susodicho dio fe de ello usando otorga: que
acepta esta escritura y quedan en su poder los documentos que en ella se expresan y con su vir-
tud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Felipe Sola y So-
la los antedichos tremil reales con en los plazos estipulados siempre y cuando no derivate du-
rante durante el primer año de servicio como tiempo susodicho, en monedas de oro o plata
veinglars y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiza que ni necesidad de cita-
cion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncio sea a presuado a ello con todo
rigor legal e igualmente a la solution de las costas dadas e interces que por defecto de puen-
al pago se irrogan al mencionado sustituto y haga este constar por su relacion jurada rele-
vandolo de otra puenca. Y para la mayor estabilidad y firmeza de cuanto a cada uno toca
quedan y cumplia obliga el Galiano los fundadores de la Empresa su principal y el sustituto So-
la y Sola los señores y persona habidos y por haber: dau poder a los señores jueces y justicias de
su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que si ello les apresen-
taren si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y consuetudo que por tal la recibien renuncian todas las leyes privilegios y fueros
de su venturo favor con la fuenal en forma. Así lo disporen otorguen y solo firma el Galiano
y por el Sola que manifiesto no sabon mas de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Garbarrin
y Francisco Mias y Sempere de este vecindario de que dio fe -

Bon Galiano y

Blas Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} y convenio Vicente Giron

con Brant^o Galiano en tanto nombrar

En la villa de Alavi a los veinte y siete dias del mes de Setiembre
año mil ochocientos quarenta y uno, asistien el escribano y testigos comparecio Vicente Gi-
ron y Sola natural del lugar de Aguas Altas, licenciado del primer Batallon y Tercera
compañia del Regimiento Infanteria de Lamora octavo de linea por quien se



ha presentado la que se le dio por Don Antonio Garcia de Haro Coronel del expresado Regimiento en
 cuenta de Julio ultimo en que se le permite sea admitido como rescomprado o sustituto, con fe
 con de buena conducta y fe de bautismo de cuya autenticidad responde y dijo: que promete y se obli-
 ga a servir en los ejercitos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto de la Empresa
 de Junta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. Jose Aguirre y Compa-
 ñia, ya sea por el curso del pasado año mil ochocientos cuarenta, ya del corriente cuarenta
 y uno, por la gratificacion o paga de tres mil reales vellon en dos plazos iguales el primero en
 el momento que sea admitido en casa y el segundo y ultimo al año de buen servicio, pe-
 ro si durante este deservirse aunque ulteriormente sea apresado o se presente volun-
 tariamente a cumplir el tiempo de su servicio, ha de pagar la ultima paga o pla-
 zo de su ajuste o bien sean los mil quinientos rs. o sea que tome de aho a prexibido sino
 deservirse. Y siendo presente Bantista Galiana en calidad de apoderado de la Empresa
 de que va hecha mencion consta la legitimidad de su persona por escritura de sustitucion
 que ha escrito otorgada por D. Joaquin Lando suca apoderado de la misma en
 veinte y cuatro de Junio ultimo autorizada por D. Salvador Gran escrivano de la ciudad
 de Jativa que de haberla visto y son bastante para este y otros efectos de fe de dicho poder usau-
 do otorga: que acepta esta escritura y quedan en su poder la misma certificacion de buena con-
 ducta, fe de bautismo, y de mas que le dio el capellan Parroco del expresado Regimiento oncho
 de Julio proximo pasado, y en su virtud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y
 pagar al sustituto Vicente Guinca y Sola los tres mil rs. o sea en dos plazos estipulados, lla-
 mamente y sin pleito alguno, y no cumpliendo quise sea apresado o ello con todo rigor le-
 gal e igualmente a la solution de costas de sus intereses y costas de los que por defecto de
 puntual pago se conoguen a dicho sustituto y tenga constancia este por su relacion jurada re-
 levantada de otra manera. Y para la mayor firmeza de quanto a cada uno toca guardar y
 cumplir obligo al apoderado Galiano los fondos de la Empresa su principal y el Guinca
 y Sola los suyos y persona habidos y por haber con poderio judicial y remuneracion de man-
 das leos puedan serles propios con la forma en forma. A lo di feron otorga y lo firma di-
 cho apoderado en el sustituto por haber manifestado no saber lo hara uno de los testigos
 que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Francisco Meris y siempre de esta veenidad de que doi fe

En la villa de Valencia a los 10 dias del mes de Julio de 1841
 Blas Garcia

Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} y convenio D. Quintin Gorrao con la villa de Alor a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año
Jose Senguer y Jorda mil ochocientos cuarenta y uno, en tomo de crivianos y tes-
tigos compareció Jose Senguer y Jorda, notero de esta vicinia, por quien se ha pre-
sentado escritura de licencia de su padre Jose autorizada por el que suscribe en
veinte y tres de los locucitos fe de bautismo y ^{identificacion} de buena conducta y numero que
le ha habido en el estado de esta villa de cuya identidad responde y dijo: que promete y obli-
ga a servir en los epaños Nacionales de su Majestad, por todo el tiempo que dure el Regla-
mento y ordenes de Quintin vigentes, en calidad de sustituto de D. Quintin Gorrao de qual
quiera parente o amigo por quien este quiesca entregarlo en la casa de quintos de esta pro-
vincia u otra que le convenga ya sea por el tiempo del pasado año mil ochocientos cuarenta y del
comienzo cuarenta y uno por la graduacion y paga de tresmil reales vellon en esta forma: los diez
de oro a su admision con ^{seisenta} y los restantes dosmil trescientos ^{seisenta} de los dos años contados desde es-
ta fecha sin redito alguno pero transcurridos si el padre del compareciente los quiesca tomar le
autorizo desde ahora para que pueda encausarse de ellos y otorgar formal carta de pago a favor
del Gorrao, pero sino lo realizase todo el tiempo que transcurran ^{seisenta} de los dos años sea de abonar
le este un cinco por ciento, pero si durante el primer año de servicio desentarse ha de contentarse
con lo percibido y entendiase perdido quies decacho a percibir los indicados dosmil trescientos ^{seisenta}
ta que le faltan para el completo de lo que a sido apostado. Y siendo presente el D. Quintin
Gorrao acepta esta escritura, que obliga a satisfacer y pagar al sustituto Jose Senguer y Jorda en
la forma de que se hecha sucesion los tresmil reales con unque han convenido y los dosmil ^{seisenta}
cientos ^{seisenta} que restan para el ultimo pago al padre de este si los quiesca tomar cumplidos
los dos años desde cuyo tiempo inclusive en adelante le abonara un cinco por ciento hasta que
regrese del servicio o renuncie durante el tiempo de su empresa, en monedas de oro o plata coarri-
tas, pero en otra cosa no especie y sus cumplidos quies que sin necesidad de citacion ni otra di-
ligencia judicial que expresamente renunciara sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmen-
te a la solution de las costas danos e intereses que por defecto de puntual pago se izarguena di-
cho sustituto, y haga constar este o quien le suceda por relacion formada relevandole de otra
prueba. Y para lo mayor firmeza de cuanto a cada uno toca quando y cumplida obligan ambos
sus personas y bienes habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leas
puedan serles mutuamente propicias con la personal en forma. A lo dixeron otorgar y firmaron
el Gorrao no el Senguer y Jorda por no saber lo han por este uno de los testigos que lo fueron
Agustin Bernabeu Aguacil de esta vicindario y Pascual Garcia del de Berrillobo de todo
lo cual doi fe. Emen.^{on} Quintin Gorrao = en tanto = tresmil = ^{seisenta} = ^{seisenta} valga todo!

Quintin Gorrao

Pascual Garcia

Leandro Garcia y Berrillobo

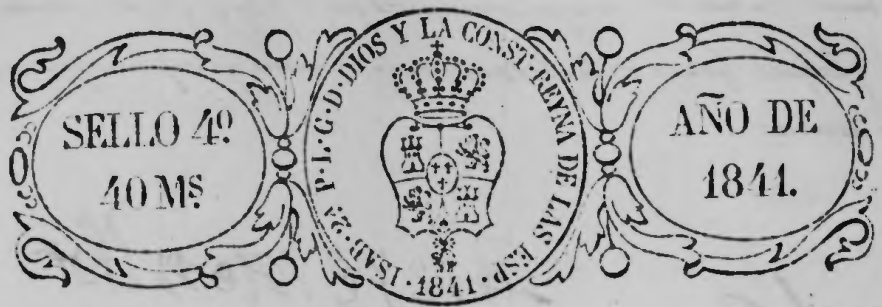
Oblig^{on} y con-
D. Quintin
Jose Gorrao



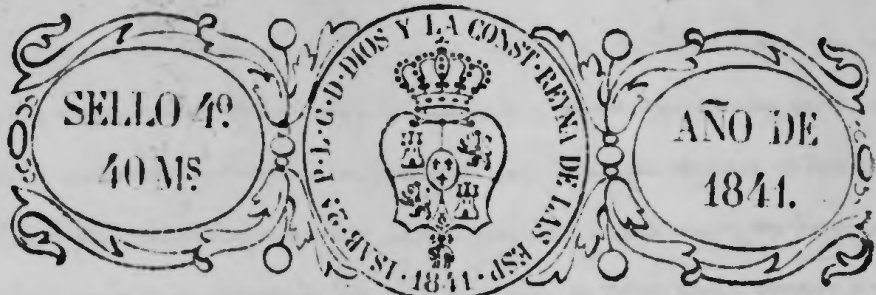
Oblig^{on} y convenio

D. Quintín Yvona con
Jose Fernando

En la villa de Alcei a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Jorge Fernando y Garcia Inuafano de Padres solteros de esta vecindad, por quien se ha presentado certificacion de buena conducta en que le autoriza para poder canjear la suelta con cualquiera que le parezca, y del numero que le ha cabido en el celebrado por este poblado en cuatro de Junio ultimo y ofrecido hacerlo de su fe de bautismo y responder de la identidad de dichos documentos y dijo: que promete y se obliga a servir en los ejercitos Nacionales de su Magestad por todo el tiempo que designe el reglamento y ordenes de Quinta o sextos, en calidad de sustituto de la persona que designe D. Quintín Yvona vecino tambien de ella, ya sea por el contingente del pasado año mil ochocientos cuarenta, ya del corriente sea cuenta y uno por la gratificacion o paga de tresmil reales vna en esta forma dos ocras de oro a su admision en caja y los restantes dosmil trescientos sesenta dentro de dos años con tador desde fecha sin redito alguno en su quito de ambos para transcurridos de una abona de un cinco por ciento anual hasta que el contingente se gese del servicio, pero si fallecieren antes de concluir el tiempo de su servicio constando de ello en legal forma que de la expresada suma o cuenta de su honorario se cubran tan sesientos setenta y cinco en reales para bien de su alma, y los mil trescientos veinte que resultan liquidos a favor suyo para completo de su ajuste que los perciban sus herederos o sucesores por sus partes dandole cuenta de pago. Pero si viniese el caso de que durante el primer año de su servicio deserta, ha de contentarse con los sesientos sesenta recibidos al entrar en caja y entenderse o tenerse por perdido el derecho a percibir los dosmil trescientos sesenta que le faltaban para el completo de lo que a sido ajustado. Viendo presente el D. Quintín Yvona dijo: que aceptava esta escritura y se obligava en legal forma a satisfacer y pagar al sustituto Jorge Fernando y Garcia los tresmil reales vellos en los plazos modo y forma de que va hecha mencione con el redito que devenguen los dosmil trescientos sesenta que han de quedar en su poder hasta que muera o se gese del servicio el conhabido sustituto en su sueldo de oro en plata con intereses, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se requiere de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente se menciona sea apropiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas de los intereses que por defecto de puntual pago se conguen a dicho sustituto, y haga constar esta o quien la sueda por relacion formada relevandole de otra prouva. Y para la mejor firmeza de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan ambos sus personas y bienes habidos y por haber, dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les compelan a su mas puntual cumplimiento como si fuesen sentencias de fe.



ponga a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
 multiplicacion de la clausula de *Ecceles clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
 foro Valentis non consistunt: nisi dicti clerici justis rationibus et licentiam fieri non possunt super hoc adite
 na ipse ad vitam suam adquirant vel habeant*, hefo pena de lo mismo segun tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. La con
 fianza podra inavocable con libre franquia y general administracion y constitucion procuradora actu
 ra en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente contra que aparezca del nombrado
 nacido amador, y de el tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y pa
 ra que no necesite tomarsela me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual
 sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado. Se obliga a que dicho amador
 sera sacado segun y efectivo a la compradora, y a que nadie la inquietara ni moviera a pleito, ome
 su propiedad, posesion, que, ni contra el apareciera quoviera algunos; y si se la inquietara sus
 vicia o apareciera luego que la otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos confor
 me a derecho, se defendan a su defensa y lo seguieren a sus expensas en todas instancias y tribu
 nales hasta efuente de la compra y de la a la compradora ya los suix en su libre rediquista por
 fion, y no pudiendo conseguirlo la daran otra igual en valor sitio renta y cosas de calidad
 y en su defecto la restituiran la cantidad que ha desembolsado las expensas utiles
 procesales y voluntarias que a la sazón tenga la mejor utilizacion que con el tiempo ad
 quiesca y todas las costas danos intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren
 por todo lo qual se los ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y por su efecto del
 que lo posea o de quien le represente, en que defina su importe relevandolo de otro
 proceso. Haciendo presente la compradora desp que aceptara esta escritura, y recibida en
 vista el amador de que va hecho mencio de que se da por autorizada y reconocida
 la excepcion que podra oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda provisto
 que de esta escritura se ha de cribar copia en la comision de Abogados de Amostracion de esta villa y
 Conclavaria de las potestas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cien
 to sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la puntual observancia de quanto
 de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y jus
 ticias de su M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello las aprensi
 onis fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros
 de su reyno favor con la general en forma. A lo de fieron otorgar y yo firmaron por no



competente pronunciado parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe re-
muneia todas las leyes privilegios y fueros de su favor lenon, restitucion en integran con
la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma para no saber lo hara por ella uno de los testigos
con el suador y nacido que lo fueron Pasqual Garcia del vecindario de Benillobu y Gregorio Gal-
bo y Colonico del Jaramuzano a todos conozco doi fe = Ant.º y uno valga

Ran.º Colonico

Pasqual Garcia
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana
Felipe Noroña

Venta Ramon Nebot, Fernando Valls
y otros a Juan Valls.

En la villa de Alcoi a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre año
mil ochocientos cuarenta y uno, en tenor el escribano y testigos comparecio Fernando Valls y Gualbes
en mayor edad constituido. Pedro y Antonio Valls mayores de los diez y ocho años asociados de su madre
al bona Juan Maseras que tambien los es de Concepcion Valls soltera de trece años cumplidos y Ramon
Nebot y Estre en calidad de padre y legal administrador de los bienes de sus hijos Ramon Maria
y Concepcion Nebot y Valls en su infantil edad constituidos todos de este vecindario, y previo licencia
de Serafin Domenech apoderado de D. Jose Luis Sempere marido de Doña Milagro Jorda que de ha-
berseles concedido en las tante forma doi fe de ella usando diligeron: que por lo prematuro muerte de
Salvador Valls y Gualbes hermanos de los comparecientes habria recaido en ellos por iguales partes una
cuarta parte de casa de la situada en la calle de la Sangre de este poblado señalada con el numero siete
que correspondio a dicho difunto y se le adjudico en la escritura de division anterior cada por el que su-
cribe en diez y nueve de Mayo proximo pasado, y no teniendo comoda division habian delimita-
nado todos partes y cada uno de por si en el nombre o nombres en que intervienen el vendiente para
siempre a Juan Valls vecino tambien de ella ya los suios como lo ejecutan tendiente el todo
de la expresada finca por un lado con la de Gregorio Molto, y por otro la de Jose Llopi y Jose Ma-
taiz, que deslavan y aseguran no tener vendido enagenado ni comprometido sujeto al mayor y discre-
to dominio de lo precitado Doña Milagro, y al pago de diez sueldos y ocho dineros que tiene de cada
año y perpetuo pagaderos en primero de Noviembre de cada uno, lo mismo fadiga y demas derechos
enfiteusialios a dicha suma preterecientes y que finca de lo referido esta libre de todo otro gravamen
real perpetuo temporal, especial general, tacito y expreso y como a tal se la venden con todas
las entradas, salidas, usos costumbres regalas y servidum tales que correspondan al cuarto segundo

[Signature]

al jornal, el panche de la calle con lo correspondiente encima de las aleras incluso el desvan
y uso por cuarta parte en el establo, corral entrada y escalera de que cuenta por
cien libras moneda del Reino o bien sean mil quinientos reales vellón, que se cuben
en este acto en monedas de plata y oro convenientes que contadas los importaron de cien en
trece y acibo de fe por haberse auxiliado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y
como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, formalizaré a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Así mismo declarare que el justo precio y vendabi-
do valor de la referida cuarta parte de casa es el de los mil quinientos rs. vn. recibidos, y que no
vale mas ni a kallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer del escuro en
poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales con expresa renun-
cia de la lei del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de ven-
ta trueque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapegan, desentien, quitan y apartan ya quienes les sucedan del dominio
o propiedad porcion titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que les compete a la enuncia-
da porcion de casa, lo ceden renunciando y traspasan, con las acciones reales y personales, etc.
las sueltas directas y peculivas en el comprador y en quien lo sea represente para que la posea
que cambie enagenase use y disponga a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clausis tunc sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de fons Valentia non existant: nisi dicti clausis justa ratione et teno-
rem fore novi super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bazo pena
de comun segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mi Magestad de nueve de Julio año
mil setecientos treinta y nueve. Lo qual se ha de entender con libre franca y plena administracion
y constitucion, procuraciones actives en sus propias causas, para que de su autoridad o judicial-
mente cator y se apodare de la nombrada porcion de casa y de ella tome la real tenencia y pose-
sion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla ni pedir que le de copia autori-
zada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension o de ser visto trabale tomado y tran-
ferido, y en el interin se constituyan sus inquietos tenedores y precarios poseedores de legal
forma. Se obligan todos juntos y cada uno de por si simul et in solidum a que dicha cuarta parte
de casa sea uenta segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquiete ni moleste ni
to sobre su propiedad porcion goce y disfrute, ni contra ella ponga ni ponga gravamen que el
mencionado; y si se le inquietare moleste o aporciare, luego que los otorgantes y sus herede-
ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecucion de lo que se le demandare y a los suus en un
libre uso, quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor
sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que a desembolsado, las
mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la mejor estimacion que con*

Oblig. en
3^a paguina

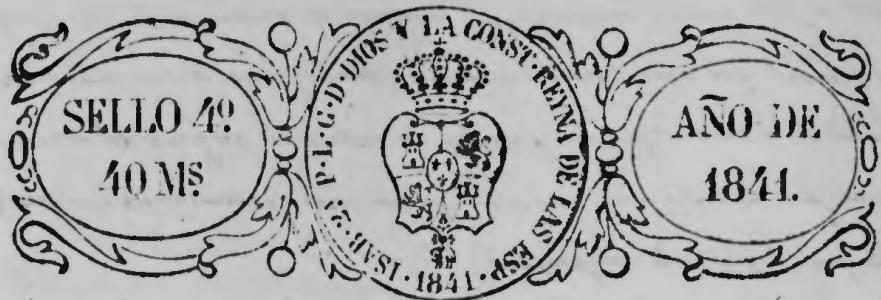
forma de que di fe; y por no parecer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberse costado, la tiene el título primero la misma quinta que de esto trata y los dos años que profiere para prueba de su acierto queda por parados como si lo costara y formaliza a su favor el requerido mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlas, y a su costa, y por su cuenta riesgo y ventura en casa y poder de los procurado Presbitero o en el de quien la represente en una sola pagada en el momento que para ello sea requerido, en monedas de oro o plata de buena calidad y por exclusión de todo papel encado y por crear, y no cumpliendo lo que sin necesidad de citación ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia a la oposición a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses y menor que por defecto de puntual pago se incurra al acreedor y haga constar esta por su relación formada en que los de fea recibiendo de estos provea. El cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligará en bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ello le representen como si fuera sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada por una autoridad de esta Real Audiencia y concertada que por tal la recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Don Juan y Carbonell de este vecindario y Pasqual Garcia del de Revillabona a los cuales y otorgante yo el escribano di fe con los señores ^{Ante} y por exclusión conado vale.

Juan ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Audiencia}

Sociedad o compañía y acción
de los señores Juan Boer y
Don Jose Perq. y Andres y socios

Ante
Don Antonio Garcia y Miquelana

En la villa de Alen a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos noventa y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron los señores Don Miguel del Toro Presbitero en la orden de San Augustin y Juan Boer tenedores de una parte y de otra Don Jose Pasqual y Andres, Don Jose Pasqual y Victoria, Don Jose Victoria, Don Miguel Boer y Mias, Don Antonio Pasqual y Andres, Don Miguel Prada y Mias, Don Rafael Malan, Antonio y Antonio Pastor y Carbonell todos de este vecindario y dijeron los dos primeros nombrados: que cedian y daban amplia y absoluta facultad a los segundos, para que en las tierras de la casita de campo situada a las inmediaciones de este poblado denominada del Collet o de los frailes del peñon y privativo dominio de ambos puedan edificar a sus expensas, un molino de viento, casa, lavadero de granos y demas necesario para el servicio de dicho artefacto, a linderos de las de Don Guillermo Gonzalez y las de Don Jose Gorbet y Bellier y para la seguridad de los mismos promuevan y se obligaran los dos primeros y cada uno de por si simul et in solidum a no



edifican ni permitan que por otro particular ni particular se edifique en las expresadas sus tierras
 otro molino de viento bajo ningún pretexto antes por el contrario la facultad de poder construir
 en dichas tierras de semejante naturaleza la cedan absolutamente a favor de los expresados sus
 sin limitación alguna a quienes ofrecen facilitar a dicha sociedad de granos el terreno que se
 necesitan para otro o para los demás que deban tener para y en su conveniencia a los intereses de la so-
 ciedad que establecen en la forma y manera siguiente:

Los expresados señores D. José Berquiel y otros y demás socios se obligan y ofrecen construir
 a sus expensas el molino de viento casa y lavadero de que ha hecho mención y de parte todo lo necesi-
 te y a punto de poder reducir en arrendamiento los granos que se quisieren moler así que el nombrado
 Juan Pérez tenga que hacer su propio gasto alguno mas que el terreno necesario para dicho catalfo
 to y sus accesorios sin otra atribución que sea otro de sus socios a pérdidas y ganancias en una es-
 vena parte como los demás.

Los mencionados señores resolverán en sus juntas el mejor modo de dirigir las opera-
 ciones de dicho molino y para ello nombrarán de entre los nueve socios para que celen y cuiden
 de los intereses de la sociedad que por tener de la presente han establecido.

Se hará un depósito en efectivo por iguales partes incluido el Juan Pérez para la com-
 pra de granos a fin de que los haya siempre y no con de moler dicho catalfo por falta
 de los expresados artículos. En caso de que alguno o algunos de los socios tenga trigo o
 material convenientes en la calidad y precio se le podrá recibir.

Todos los meses celebraran junta en el día que por los antecedentes señores so-
 cios se designe y cuando les acomode elegirán de entre los mismos a pluralidad abso-
 luta de votos un Presidente, Jefe de Secreto, Secretario o Jefe de cuenta y quedará a cargo de
 este la compra de granos y venta de arcenas y por su trabajo se le abonará el tanto
 por ciento que se acordare por la junta en general.

Las recomposiciones o variaciones que se crean o tengan por convenientes
 hacer en el molino de viento de quivera hecha mención para mayor utilidad de la socie-
 dad de que se trata sean de cuenta de los fondos de esta incluso ya el Juan Pérez lo susi-
 mo que las contribuciones ordinarias y extras dinarias que pesen o motive dicho ca-
 talfacto.

Las pérdidas o utilidades gravitaban o se distribuirán por iguales partes en-
 tre los nueve socios de que va hecha mención incluso el Presbítero Meló que no lo es por ser
 el nombrado Juan Pérez.

Para el caso de que alguno o algunos de los ya citados señores socios por falle-

cimiento u otra causal Tuviesen que enagenar su novena parte sera preferida la socie-
dad en general, y si a esta no le acomodare, qualquiera de sus individuos pe-
ro si fueren dos o mas los que las quisieren se entendera preferido el mas de pa-
cada una, pero si ni a una ni otros los quisieran podran venderse a qualquiera
persona que le acomode con provento.

En cuyos terminos establecen dicha sociedad y se obligan a cumplir todos y cada uno
de parti en la parte o partes que le correspondan las prevenciones condiciones y censo de tenen-
ta para la construccion del molino de viento anteriormente referido u si se integran
las, ni interpretalas en manera alguna, y si lo contrario hicieren quiciera que por el mis-
mo hecho sea visto que las aprueben ratifican y confirman de nuevo con sus propios vinculos
y firmesas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para la mas estricta ob-
servancia de lo estipulado obligan todos y cada una parti sus bienes y rentas presen-
tes y futuras; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y deyan conocer segun derecho para que a ello les aprehendan como si fueren sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa paga-
da y consentida que por tal la reciban renunciando todas las leyes fueros y derechos de su res-
pectiva parte con la general en forma. A lo dispone otorgan y firman siendo presentes
por testigos Joaquin Sirona y Cristoval Miró y Molle de esta vicinidad a los dos conores

de ofe. = lra. y Juan Perez tintorero = el que = valiente
 Antonio *[Signature]*
 y Cordero *[Signature]*
 Juan Estorico *[Signature]*
 Jose Pascual *[Signature]*
 Miguel Molero *[Signature]*
 Pedro *[Signature]*
 Juan Perez *[Signature]*
 Miguel Jordana *[Signature]*
 Jose Pascual y Andres *[Signature]*
 Ant. P. J. y Guana *[Signature]*
 Andres *[Signature]*

Andres
 Leonardo Garcia y Vilaplana *[Signature]*

Venta Pa-
 tacion y
 Libre copia
 dos sellos segun
 lei 23 oct 18



Venta Rafael Maria por ser en vida representacion y otros a Jomas Abargues y Donat

En la villa de Alcoi a los treinta dias del mes de Setiembre

Libre copia con
 dos sellos seguidos
 los 23 de Oct. 1841

de un mil ochocientos cuarenta y uno, autenti el escrivano y testigos comparecio Don
 Maria y Abad y Maria Maria conuente de Antonio Vilaplana vecinos de la uni-
 y precedido la licencia municipal que prescribeu las leyes del fuero Real y cinquenta
 y cinco de las que las enarbora que de haber sido pedida concedida y aceptada por di-
 chos conuentes da fe el que suscribe, y Rafael Maria y Abad por si y como apoderado
 de su hermano Francisco que lo es de la ciudad de Valencia conuente de su legitima re-
 presentacion por la copia de escritura de poder que a escrito en un sello segundo signa-
 da y firmada por D. Rosario Frances escrivano del colegio y fongado de primera vic-
 tancia de la precitada ciudad en veinte de los conuentes que a la letra dice: "En la
 ciudad de Valencia a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta
 y uno, autenti el escrivano y testigos comparecio Francisco Maria del comercio vecino
 de esta ciudad y dijo: Que da y concede todo su poder cumplido, libre, llano especial
 y bastante enal por derecho y regimina y es necesario en favor de su hermano Don
 Rafael Maria vecino de Alcoi, para que en nombre del otorgante y representan-
 do su persona acciones y derechos pueda vender y venda a la persona o personas
 que le parezcan juntamente con los decimas hermanas del conuente, una ca-
 sa situada en la villa de Alcoi calle de la Barbacana lindante con casa de Ra-
 fael Maria y de Miguel Fort. en pedazo de tierra sea en el termino de dicha vi-
 lla partrida de la Barabla, lindante con tierras de Vicente Gran y Anton Bar-
 nal, por el precio o precios que conviniere y apartare sobre y sobre las manhas
 y de dichas ventas otorgue las escrituras que conezpondan con todas las clausulas de su
 naturaleza y estilo las que desde ahora aprueba y ratifica. A la firmeza de lo dicho
 oblega sus bienes habidos y por haber con mision competente a las justicias de su Ma-
 gestad y renuncia de leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma de
 lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Jose Montal y Pascual Melender escrivantes
 vecinos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doi fe Francisco
 Maria - Autenti Rosario Frances, conuenda bien y fielmente con su original quede
 bolos a dicho apoderado y su escrito, y de ellos usando todos tres juntos y cada uno de por si
 y en el nombre que interviene otorgan. Que venden y dan en venta real por iguales
 partes, por parte de heredad para siempre famosa a Jomas Abargues y Donat de la
 propia vecindad y a los suios una casa sita en la calle de la Barbacana de esta villa

[Handwritten signature]

que les pertenece en posesion y propiedad por indiviso por herencia de sus difuntos padres
biniendo por un lado con la de Miguel Fort, por otro con subida vulgar-
mente denominada de san Roque y por el lado con la de Jorge Mallon que
declaran y aseguran no tener vendida enajenada ni empeñada, y que esta
libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato feudo, y de otros gravamen-
real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la venden
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas co-
sas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por cuatro mil quinien-
tos reales vellon de los cuales recibe el Rafael nueve cientos pertenecientes a su her-
mano Francisco, y de los mil ochocientos que le corresponden por ser otro de los intere-
sados en dicha herencia y como a comprador de la porcion o parte de herencia de su
hermano Jori segun escritura autorizada por el que suscribe en catorce de octubre
del año proximo pasado se da por entregado lo mismo que se le hizo a Maria y her-
mana de el dicitos cada uno de sus nueve cientos, y por no parecer de presente remunerar todos los
la recepcion que podian oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida
quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibos que dan por pagados como si
lo estuvieran, y como a pagados y satisfechos a su voluntad formalizar a favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con ducen. Asi mismo de-
claran que el justo precio y vendados vale de la dicha casa es el de los cuatro mil quinien-
tos recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien los haya dado tanto por ella, y si mas
vale o puede valer del curso en poca o mucha suma haun a favor del comprador y de los
herederos y sucesores de este precio y donacion jura perfecta e irrevocable con insinuacion y de-
mas finanzas legales y remuneracion de la ley dos titulo primero libro diez de la Ley de Recopilacion
que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesion en mas a me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o suplemen-
to a su justo valor que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despojaran, desisten, quitan y apartan, y a quicones los sucedan del dominio o propiedad por-
cion, titulo, uso, recurso y otro qualquiera derecho que les compete tanto a ellos como a su hermano
Francisco en la enunciativa casa lo ceden remuneracion y trasporan con las acciones reales y perso-
nales, utiles, mixtas, directas y efectivas en el comprador y en quien la suya represente para que
la goce, posea, casubra, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquiri-
da con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Exceptis clericis loci sanctis militi-
libris et personis religionis et aliis qui de foro Valentis non cessant. Nisi ducti clericis postu-
sionem et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de once
de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Serificacion hecha irrevocable con libro franco
y general administracion y constitucion por unadones actores en sus propias causas, para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las nominadas casa y de ella tome las



real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apension ha de ser visto habiendola firmado. Se obliga a que dicho casa sea cierta segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare moviera o apareciera y en particular por Josef Maria Romana de los companieros que recibio al tiempo de casarse mucho mas de lo que ha pretendido por ambas herencias a cada uno de sus partes por. luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta de ultramar y de sea al comprador ya los suyos en su libre y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la sazón tengo, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y todos los costas gastos danos intereses y honorarios que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le a de pagar ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo pida o de quien le represente relevandole de otra prueva. Ha expresado Maria Maria para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha sido por su voluntad con eficacia, intimidado ni violentado, ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorgo de su libre voluntad, y a sido la causa impuberta de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no casar ni su gozo ni sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia perjuracion suarital, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las ha ra, y si pecacionen las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a ningun prelado secular, prelado ni persona abrogacion ni relajacion, y que aunque de su propia se las conceda, no usara de ella pena de perjuracion. Y para la mayor seguridad de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que quedaren concedidas. Y siendo presente el comprador dijo que aceptaba esta escritura entera y por todo y segun y como le ha transferido indeliberado, y recibia en esta la casa anteriormente declarada de que se da por entregado, y renunciaba la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Fueda prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada en la Comi

sion de arbitrios de amortizacion de esta villa y contaduria de tiempo locas de la
 minima para su toma de razos y pago del impuesto del medio por ciento sin
 otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. En la presente observan-
 cia de cuanto de su otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas
 puestas y deban conocer segun derecho para que a ello les aprehieren como si fueran
 sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privile-
 gios y fueros de su favor respectivo con la general confesion y querele del otorgante
 Rafael el que lo quedan los de su hermano Francisco a quien representa. A lo de-
 pora otorgan y firman los que saben, y por los que no los otorgan pronunciado que lo fue-
 ron Blas Garcia y Sebastian de este vecindario y Pasqual Garcia de la Brucilla a
 todos conseros de su fe. ¹⁷ y hermano de mi de lo que ha bienes: prenos: hipotecas de la valen-
 2

Rafael Miras Tomas Arques

Blas Garcia

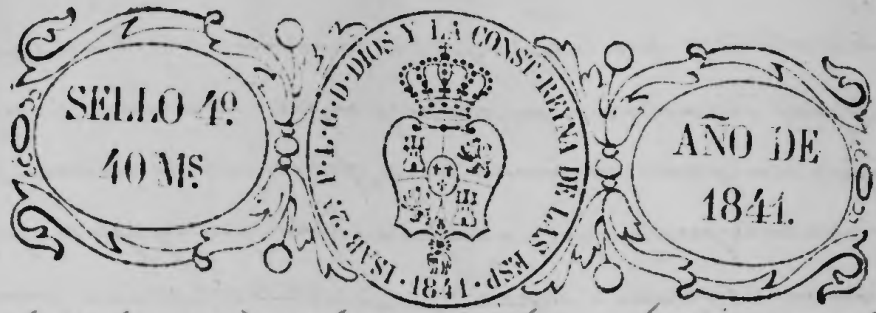
Pasqual Garcia

Carta de pago Tomas Arques
 Rafael Maria y Abad y otros

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoi a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocien-
 tos cuarenta y tres autenti el escribano y testigos Tomas Arques y Proamat vecino de ella
 digo: que confieso haber recibido real y efectivamente de Rafael Maria por si y como apoca-
 do de su hermano Francisco vecino de la ciudad de Valencia y de Maria Maria consero de
 Autenti Vilaplana la suma de cuarenta mil quinientos reales vellon los seis meses que le estaban
 deviendo segun escritura de obligacion con hipoteca autorizada por el que suscribo su cota
 de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y aunque su otorgo ha sido efectivo
 por no pacer de presente, renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
 ni recibida, la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata, y los dos años que
 profiere para la prueba de su recibo, quedo por pasados como si lo estuvieran y formalizo
 a favor de los mismos la mas eficaz carta de pago que a sus respectivos segundidad conde-
 ca. Serda por libar de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion
 referido que les otorgo original para que ningun efecto obre, y quier que en se pro-
 tocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro
 pago y extincion, y aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a
 no volverla a pedir pena de restituirlo con mas los costas que se de ver-
 garen u se cobraren. Y para su mayor firmeza obligo sus bienes y ren-
 tas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de acciones leyes

Venta de
 Rafael Pea



quedan suales propiedades con la fuerza de la forma. Así lo disp. otorga y firmo a quien doi fe
concurso, siendo testigos Pedro Garcia y Gabonell de esta vecindad y Pascual Garcia del
de Bruiñoba.

Louisa Suarez

Venta Bruiñoba Maria y Abad
Rafael Ponce y Molto

Antoni
Francisco Garcia y Vilaplana

En la villa de Alor a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Bruiñoba Maria y Abad solteros de mayor
edad honrados de Pedro de esta vecindad, retirado o licenciado de los oficios reales de
su Magestad, disp. que sus hermanos Francisco y Rafael Maria y Abad y sobrina Maria Maria con
de de Antoni Vilaplana segun escritura autenticada por el que suscribe vendieron a Rafael Ponce
y Molto vecino tambien de ella y a los suios, un pedazo de tierra nueva plantado de vides y oli-
vos compuesto de dos solares por suaves o nuevos que correspondio al difunto padre comun
Juan Maria segun escritura de division autenticada por D. Juan Lopez de Gossasavi escribano que
fue de esta villa en el pasado año mil ochocientos diez y ocho, situado contiguo de la misma
partida de la Hembra o Cuella, lindante con las de Estevan Bergual, las de Vicente Grau
las de Juan Puga y otros por precio de ciento ochenta reales moneda del Reino o bien can dos
cientos setenta reales vellon que divididos entre los cinco hermanos han pertenecido al com-
prador quinientos cuarenta, los mismos que retuvo el enmendado comprador para entregar
los al otorgante o de la persona que para ello se presentare con poder suficiente y median-
te a que ha sido requerido para su precio otorga que recib. en este acto del comprador Pe-
rez y Molto comprador de la finca de que va hecha mención en monedas de oro de bu-
na calidad y peso los enmendados quinientos cuarenta reales vellon de cuya entrega y recibo
doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dieron y como a real y
efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor del mismo la mas firme y eficaz
carta de pago que para su mejor seguridad convenga. En su consecuencia lo por bien hecho
y celebrada la precitada escritura, la cual ratifico y confirmo por lo que en tan y en caso
necesario la hace de nuevo con maiores vinculos y firmezas para su estabilidad. Dela que no
vale mas ni a hallado quien la haga dado tanto, y si mas vale o puede valer del caso en
poca o nueva suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta gracia
y donacion, para perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales, con
apropia renuncion de la ley dos titulo proximo libro diez Novisimo Regalacion que

[Signature]

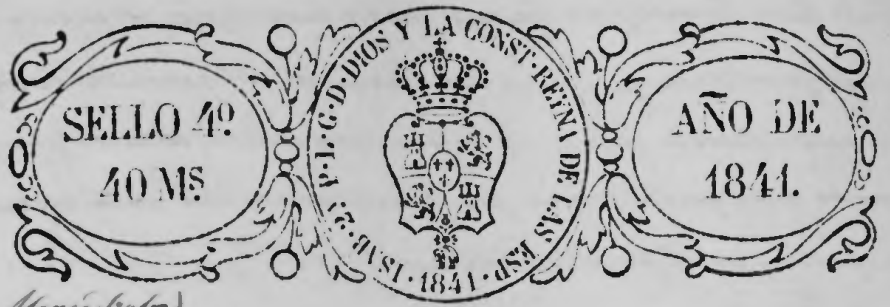
habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hai tenion en mas o menos de la cantidad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se desaprobar, desiste quite y quite, ya quien sea el vendedor del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquiera derecho que le compete en la enunciativa finca lo que renunciado y trasgado con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y opuestas en el comprador y en quien lo suya represente para que lo posea, goce, use, disfrute, imagine, use y disponga a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptio rei suae nisi iudice clericali fuerit et tenonem forei non supponit adhibere ipsa ad vitam suam adquisierit vel abierit, bajo pena de comiso segun toman de los antiguos foros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se obliga a que dicha finca sea cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie la inquiete ni moleste pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, y a que nadie la inquiete o aparezca de particular persona humana del comprador, luego que este o sus herederos causales sean requeridos conforme a derecho salvan o su defensor y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y de ser al comprador y a los suyos en libre uso quieto y pacifico posesion; y no pudiendo con iguales le dadas junto con los demás vendedores sus herederos otros igual en valor, sitios aculta y condiciones, y en su defecto la restitucion de la cantidad que ha desembolsado, los sufragios utiles posesivos y voluntarios que a la sazón tenga, la misma estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, danos intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo posea o de quien lo represente en que defiere su importe relevandole de otros porcos. Y mediante a que del terreno o total importe de la venta de que va hecha mención este pagado el medio por ciento en diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado pasare que citara libre de tal impuesto esta ratificacion. Ya la puntual observancia de cuanto de ser otorgado por esta aceptación del comprador obligan sus bienes y renta presentes y futuras con proceso judicial y remuneracion de costas levi puedan con la propiedad con lo general conforme. Asi lo digo otorgan y yo firmo por no saber lo hacen por ellos los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Antonio Gisbert y Braumat de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano dije como es costumbre

Antonio Gisbert

Blas Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Antonio
Vilaplana



Testamento de Maria Valer
viuda de Felipe Blanes.

En la villa de Alcañiz los dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos cua-
 renta y uno, ante mi el escribano y testigos congozacion Maria Valer viuda en segundas nup-
 cias de Felipe Neri Blanes vecina de la misma, enferma en cama de veinte dolencia que
 el todo Poderoso le ha enviado, y por su divina misericordia en cabal juicio, de sus pe-
 tencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al presente con-
 vance y testigos que se hacen de que certifico previa protestacion de la fe i invocacion
 de la Divina gracia dijo: que tiene otorgado testamento por escritura autorizado por
 el que suscribe en veinte y uno de febrero del año proximo pasado, en el que dispuso
 de sus bienes y condono la forma de su escritura segun entonces tuvo por conveniente, y fue su
 determinada voluntad y queriendo ahora variar el indicado su testamento por las razones o cau-
 sales asi bien vistas usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias
 leyes en la forma y forma que mas bien hacia lugar en derecho de su libre y espontanea vo-
 luntad otorgo que realice su proyecto por tenor del presente codicilo en el modo y forma
 siguiente.

Bien de alma el que consta de su prealeccionado testamento, y por su albacea
 en vez de su nieto Jose Gisbert y Reig nombros a Blas Follen y Vicente Valli decata vecin-
 dad a los dos puntos y cada uno de por si, y quise que ambos con arreglo a dicho testamen-
 to y presente codicilo practiquen la division extrajudicialmente, y que sus herederos esten
 y pasen por la liquidacion y distribucion que esto practiquen.

Quise que ninguno de mis herederos colacione nada de cuanto he recibido has-
 ta el presente porque a todos lo condono para que no se les haga cargo alguno.

Revoca la mofona de testis o bien sea señalamiento de este en la sala principal
 cocina, amasador, sotano, establo, fornal de cubierto y taberna de la presente casa calle
 de San Mateo hecha a favor de su nieto Jose Gisbert y Reig en el testamento de que va he-
 cha mención, y quise que tanto este como los demas que deban heredarlos lo efectuen por
 partes iguales en capita e in stirpe para que los heren heredem por su orden
 y grado segun su representacion y lo dispuesto en otros decator testos, a saber Jose y Gisbert
 conorte en segundas nupcias de Francisco Bernabé una parte, y ademas las esposas
 y sucesores que se encuentren a la muerte del otorgante en que lo distingue, Jose Nico-
 las, Jacera y Rosa Gisbert sus nietos otra parte los cuatro como a unicos represen-
 tantes del difunto Nicolas Gisbert y Valer padre de estos i hijos de la testadora
 y la tercera parte restante a Jose Gisbert y Reig su nieto en representacion de



su difunto Padre Vicente Juan Gibert, pero sin inventarion las ropas y muebles que ha
deipuesto a favor de su yacitada hija ferria, con obligacion de entregar
a Rosa Joma consoate de Jose Bilaplana una savana, ~~cañeria~~ y Luaguas
por el mucho amor que la profera por habela criado, una carta memorial
consta tambien en el precitado testamento.

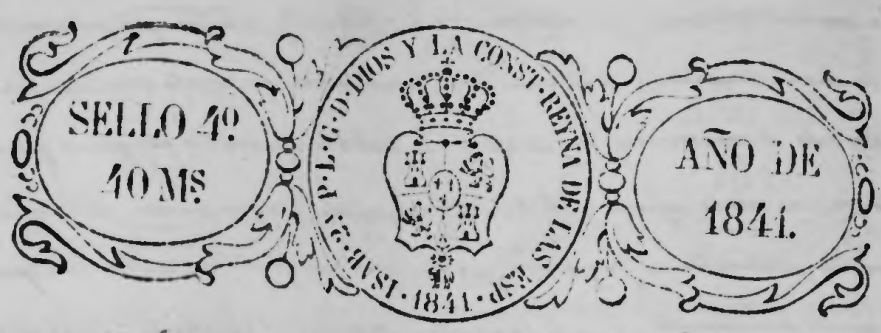
Unora ordena y manda que si por alguno de sus nietos i hija ferria no se
conformasen con esta disposicion testamencario, por el mismo hecho se han de en-
tender mejorados en tercio y quinto los que se conformen ya legitimados los que no
la aprueven, segun su grado y representacion. Todo lo cual quiciera que se tenga por
adicion a su citado testamento o por su ultima disposicion testamencaria para que
se cumpla despues de sus dias sin la menor replia ni disputa entre sus nietos i hija
defanda como defa en su fuero y vigor el conuiciado testamento a todo lo que no se
oponga al presente y por recorador lo que sea contrario a lo que ahora otorga de
su libre y espontanea voluntad en la via y forma que para su cierta estabilidad
y validacion mepa haia lugar en derecho. En lo de lo otorga y no firma por uno
ben lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Julian Jarina chino
y labrera, y Agustín Motta y Penza todos tres de esta vecindad a todos con sus dor fe:

Blas Julian

Antoni
Leandro Garcia y Bilaplana

Venta Miguel Garcia y hermano
a Antonio Segura y Mino

En la villa de Alisi a los tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
cuarenta y uno ante mi el escrivano y testigos Miguel Garcia y Ripoll y Maria Gon-
Dicienda con un
selto segundo hi
19 Oct de 1841
y Ripoll hermanos esta con su consoate Vicente Judela vecinos de la misma, y
procedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta
y cinco de Jose que las sanaron, que de habela perdido la Garcia y conuiciado el Judela
en bastante forma dor fe de ella usando los dos hermanos juntos y cada uno de por si
diferen. Fue en sus respectives nombres, y en el de sus herederos y sucesores, y de quien de
ellos hubieran todo lo vez y causas en cualquier manera, vender y dar en venta real y
enagenacion, pignatius para siempre, fajas por iguales partes a Antonio Segura y lli-
na operario de la un vecinos tambien de ella ya los mios una abitacion situada en la con-
calle del caracol o de san Brato lome de este poblado bajo el numero cuatro, lindante
con la de D. Francisco Abad, Antonio Perqual y lincato de la casa de los herederos de D. Juan
Gibert que se compone de un cuarto con alcora en el tercer piso que da al coronal en ci-
ma de este y bajo de fado una cocina, sexta parte del Tabuero o Entrada y una comu-
de establo y escalera, que declaran y aseguran no tener vendida enajenada ni empe-



nado sujeta al pago de un censo de cinco reales catones más de una pensión que percibe
 el Presbítero Morán Francisco Benéfico del Real Obispo de la parroquia de
 Huelva de esta villa y que fuere de ello esta libra de tributo, memoria, capella una vicen-
 lo, patronato, finca, y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial, tacito y ex-
 pres, y como a tal se la venden con todas las enclavadas salidas, mas con todas las regala-
 as servidumbres y demas cosas anejas que a tenido, tiene y le pertenecen segun de ello
 por ciento catone y libras francas para los vendedores que reciben en este acto en monedas
 de oro, plata y calderilla los ramos que contados las compraron de una entrega y re-
 cibo de ofi, por haberse realizado a su presencia y de los testigos que se nombraron
 y como a pagados y sales fechos de ellas a su voluntad formalizar a favor del comprador
 la suya firma y oficial carta de pago que a su seguridad condarce. Asi mismo declaran
 que el futo precio y vendudero valor de la referida abitacion es el de las ciento catone
 libras recibidas, y que no vale mas ni han hallado quien les haia dado tanto, y si mas
 vale o puede valer, del censo en paga o mucho como hacen a favor del comprador y de los
 herederos y sucesores de esta gracia y donacion para perfecta e irrevocable, con ininima-
 cion y demas firmas legales, con expresa renunciacion de la lei dos titulo primero libro
 diez Novissima Recogitacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que
 hai lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que profin pa-
 ra pedir su rescision o suplemento a su futo valor que dan por pasados como si la esta via-
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de su inter, quitany apartan, y a
 quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion titulo uso, recurso y otro cualquier
 derecho que les compete a la conunciada abitacion, lo ceden renunciacion y transpasan con
 las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y especiativas en el comprador, y ex-
 gieren lo mia represente, para que la posea, goce, use, disfrute, eny disponga de
 ella a su eleccion, como de cosa mia adquirida con legitimo y futo titulo y modificacion
 de la clausula de Reptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis
 que deo foro valentis non consistunt: cum dicti clerici fudo rescion et tenore fo-
 re suavi supra hoc crediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bap
 pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
 con libras francas y jura al aduiciniacion y constitucion procuracione actores en
 su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere

de la nominada abitacion y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y posea
que no necesite tomarla ni pedir que le de copia autorizada de esta escritura con la cual
sin otro acto de aprension ha de sea visto habela tomado. Se obligan a que dicha
abitacion sera vacante segun y efectiva al comprador; y a que nadie le inquiete
ni mueva pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute; ni contra ella aparezca mas grave
mora que el mencionado, y si se le inquietare o moviere o aparezca luego que los otorgantes y sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, soldara a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y defen al comprador y a los señores
su libacuso, quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo le dexen obrar qual en valor
vicio vacante y comodidades y en su defecto le restituyan la cantidad que ha desembolsado, las mu-
jeras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, la razon estimacion que con el tiempo
adquiriere y todas las costas, gastos, daños, intereses y sueros cabos que se le siguieren o causaren por
todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que lo puxo
o de quien le representa, en que defina su riesgo y relevandole de otra prueva. Y la expresada Maria
Juana jura por Dios nuestro señor y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha si-
do persuadida con eficacia ni violencia ni cohecho ni otro modo ni otro persona
en su voluntad, y que antes bien lo otorgo de su libre y espontanea voluntad, y a sido la causa im-
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se concierten en su utilidad. Que no tiene hecho ju-
ramento de no onagrar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni rela-
cion por violencia, persuacion maestral, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber
procedido para efectuarlo, ni las hará; y si pasare las revocas y anula enteramente des-
de ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni
relaxacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y en
de presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como
se le ha trasfendido su dominio, y recibia en cuenta la abitacion sucesivamente referida de que
se da por entregado y renunciado la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demás del caso, obligandose como se obligo a pagar al Prestadero Don Francisco Jimenez los in-
tereses de diez por ciento conque esta afecto desde esta fecha en adelante. Pudo previendo que
de este instrumento se a de cribir copia autorizada en la formacion de abitacion de Amortizacion
de esta villa y contaduría general de hipotecas de la misma, para su toma de razon y pago
del impuesto del medio por ciento, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la
perpetua observacion de cuanto de aqui otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras;
dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer
segun derecho para que a ello los compelan y apremien, como si fueran sentencias de finitivo
por Juez competente pronunciado para la en adelante de cosa juzgada y consentida que
por tal la recibieren renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su natura favora con
la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron por haber manifestado
en saber hacerlo, lo hizo el Jefe y por lo toca a la licencia y uno de los testigos que

Peter. Maria
de Jose Valo
y otro
del
Di copia con
ello
de mi otorga
fran



lo fueron Bautista Galiana y Blas Garcia ambos de este vecindario a todos cuyos doy fe - En ... Reuando ...

Viente Tudeca

Blas Garcia viuda de Jose Valor a Juan Sencas y otro procurador del juzgado de 1.ª instancia de Villajoyosa

Blas Garcia

Antonio Secundo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcega a los ... dias del mes de Octubre año mil ochocientos ... Di copia ...

Handwritten signature at the bottom of the page.

plite acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, litis pendencia o contumacia de una
 sa, concluyan, sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentidas las favora-
 bles y apelen recurran y repliquen de las adversas: pidan costas las puestas y cobren y sea-
 que todos los demás actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convergan
 y la otorgante por si lo ha sido presente pues que para todo lo confiere amplio poder sin
 limitacion alguna con incidencias y dependencias a sus vicisitudes y contingencias, libe franque y pua
 al administracion facultad de suspencion foranea y sustitucion de los sustitutos y un subroga otros
 de nuevo que a todos actua en forma. Ya tenon por firme y estable cuanto por dichos apoderados
 se practique obliga sus bienes y acitas presentes y futuras, da poder a los señores jueces y justi-
 cias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conuenir segun derecho para que a ello lo
 y proveyan como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncia todas las leyes privi-
 legios y fueros de su favor con la fuerza en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber
 lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Gabonell de esta vecindad y Pe-
 rnal Garcia de la de Benilloba a todos conores doi fe - En ¹⁰⁰¹ - solieron aclaraciones de los autos y
 sentencias - la - siendo presente - mas - valen

Blas Garcia

^{Antes}
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder D. Vicente Juan Espinos

a Serafin Domenech y otros

En la villa de Alisi a los cinco dias del mes de Octubre año mil ochocientos ma-
 recia y uno, ante mi el escribano y testigos compareció Don Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica
 de paños de esta vecindad, y de un buen grado y cierta ciencia proveyo de la presente dize: Que da y con-
 fine todo su poder cumplido libe franque especial y bastante cual en derecho se requiriera y nece-
 sario sea a favor de Serafin Domenech de esta vecindad, Manuel Motos y Jose Julian procurado-
 res del juzgado de primera instancia de esta villa, y a Don Jose Gallo y Don Antonio Ayala
 vecinos de la Ciudad de Valencia ausentes a esta otorgacion como si presentes fue-
 sen y el cargo de este poder aceptante a todos juntos y cada uno de por si concul et en soli-
 daria, de manera que lo que uno proveyere lo puedan continuar los demás para que en nom-
 bra del señor otorgante puedan cobrar de qualquiera personas asi eclesiasticas como seculares to-
 das las cantidades que se le adeudaren de qualquiera naturaleza y procedencia que sean otorga-
 do de las que prohibieren en favor de los deudores las correspondientes cartas de pago finiqui-
 tos y demás cartelas oportuna que se les pidieren por los mismos, y la otra a los que pagaren
 por otros como feadores o mancomunados con fe de entrega o renuncacion de sus bienes.
 Y ultimamente para que en la propia representacion osten y puedan sea citados a juicio
 oral al de por o conciliacion a qualquiera y por cualquier persona que estuviere
 necesario de mandado o necesidad demandarles por asuntos civiles o criminales aso-
 riandolos con un hombre bueno en representacion del que da este poder segun

Vista de
 Jose B...



dos a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida enca-
lificaciones de los fallos que recaigan y acudan con ellos ante el juez de primera instancia
que corresponda. Y generalmente para todas las pleitos causas y negocios civiles y criminales
activos y pasivos comencados y por comensar, y allí constituidos presenten pedimentos ha-
gan requerimientos citaciones protestas y cumplimientos, comparezcan y ofrezcan lo contra-
rio y en lo mismo de proveer de lo necesario con testigos y otros documentos, ofrezcan hechos
y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presentaren, hagan y pidan sea
hecho por las partes contrarias juramentos de calumnia, decisiones suplicas y otros que
conviengan, insinulen embargos ventos y remates de bienes muebles e inmuebles, tomen posesio-
nes y comparezcan concluyan pidan y sigan autos interdictos anteriores y sentencias definitivas
consentidas lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y supliquen si-
gan recursos apelaciones y suplicas pidan costas las fuesen y cobren y hagan todos los de-
mas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si hacia y practi-
car podria siendo presente para que toda la confiere amplio poder sin limitacion alguna, con
libre franquea y general administracion facultad de imponer y firmar que de todo lo referido
en forma. Tal cumplimiento de cuanto en virtud de este poder obraren dichos apoderados
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señores jueces y justicias de
su magestad para que a ello le apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer con pre-
sente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba
reconociendo todas las leyes fueros y derechos de su favor con la fuerza en forma. Asi lo hizo otor-
ga y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecino de esta vecindad y Sa-
nchez Garcia labrador del de Benilloba a los cuales y otorgante doi fe como se-

[Handwritten signature]

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de media Maguina
Jose Belda a Jose Sempere

En la villa de Alcoi a los seis dias del mes de octubre año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos, Jose Belda y Santamaria fabricante de
paños de paños vecinos de ella dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y suce-
sores y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera recien y de en
venta real y enajenacion perpetua para siempre famosa a Jose Sempere y Jorda del
mismo oficio y vecindad y a los sujos media Maguina de caada e hilar lanal de

[Handwritten signature]

la que responde la mitad a dicho comprador, la misma que tienen colocada en el día en el edi-
ficio o movimiento situado en la parte del Molinar de este Termino propio de
Don Miguel Gosalbes y herederos de Don Jose Silvestre y el todo de ella se compone de
Embrazadaa Emprimadaa Ontorno de grado, linea de fino, Dos Azpas o aspa-
donas, y a mas la mitad de los cuerns heanarrimantas o intenciones que existan en dicho artefa-
to bajo las mismas condiciones con que la a adquirido de D. Miguel Gosalbes y de D. Miguel Gosal-
bes y Vilaplana que declaran, y en quieros tener vendida enajenada ni comprada y que esta libe de
todo gravamen especial, general tacito y expreso y como a tal se la vende con todos sus usos por once mil
reales vellon que recibe en este acto en monedas de oro y plata conseruas, que contadas los compraron
de cuya entrega y recibo doi fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombran
mas y como a pagado y satis fecho de ellos a su voluntad formalizo a favor del comprador la ma-
quina y otras carta de pago que a su seguridad condelean. Ahi mismo declaro que el justo precio
y verdadera valor de la referida media maquina es el de los once mil reales vellon recibidos, y que no
vale mas ni a hallado quieros le haia dado tanto por ellas, y si mas vale o puede valer del exceso
cuyos o mucho suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este quieros
y donacion, para perfecta e irrevocable con innovacion y de otras ficciones legales, con expre-
sa renuncia de la lei dos titulos primas libros diez Novissima Recopilacion que habla de los
contractos de venta y otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que profieren para pedir su revision o suplemento a su justo valor, que de por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
puedan, desista quite y apante, y a quieros le sucedan del dominio o propiedad, posesion, tenen-
lo voz, recurso y otros cualquier derechos que le compete a la conuiciada media maquina, la
cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles, reueras directas y operativas
en el comprador y en quieros la suia representante para que junto con la restante mitad de su
particular y privativo dominio la posea toda, goce, cambie, usufrue, use y des ponga de ellas
a su eleccion como de cosa suia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clau-
sula de Expletis claris locis sanctis iustitibus et personis religiosis et aliis quibus foro valen-
tis non consistunt: nisi iusti claris, justa seriem et tenorem fori noni supor hoc adeli bono
que ad vitam suam adquisierunt vel abierunt, bajo pena de comiso sequentem de los antiguos fu-
eros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo
confieso poder irrevocable, y constituir procurador actor en su propio caso para que en
su autoridad o judicialmente de la nominada media maquina, y de ella, tome la real
tenencia y posesion que de el todo a ella le compete, y para que no necesite tomarlo, me
pidia que le di copia autorizada de esta escritura en la qual sin otro acto de apension ha
de su visto habia la tomado. Se obliga a que dicha media maquina sea usada segun y
efectivo al comprador, ya que nadie le inquietara ni moviera punto sobre su propiedad
posesion, goce y disfrute, ni contra ella apensiono gravamen alguno, y si se le inquietare
moviera o apensiono, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores han que





en los conformes a derecho, saliendo a su defensa y lo requirieron a sus esposos en todas instan-
 cias y tribunales hasta ejecutarse y dejara al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud
 y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otro igual en valor, y en su defecto
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
 que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas de sus
 intereses y honorarios que se le requirieren o causaren, por todo lo cual a efectos de poder ejecutar
 solo en virtud desta escritura y juramento del que la pone o de quien se represente en que
 defiere su importe relevandole de otra. Y para la mayor seguridad del comprador en quan-
 to a la parte de la media maquina de que va hecha mención de la que aduda
 todavía a D. Miguel Goralt y Vilaplana tresmil quinientos reales que ha de satisfe-
 rse en el día ultimo de Diciembre proximo veniente, sin que la obligacion general de
 bienes de agra en perjuicio a la especial, ni por el contrario esta a aquella sino que antes
 a de poder el comprador usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante
 una casa suya propia que posee en esta villa en la calle de san Mateo frente las Casas
 lindante con la de los herederos de Salvador Mora, y la de los de Domingo Vilaplana, la
 qual le pertenece en posesion y propiedad y la sujeta y gravas especial y expresamente
 a su seguridad, y confiere al comprador cumplido poder y facultad con libre franquea y ge-
 neral administracion para por cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le
 hubiere satisfecho enteramente dichos tresmil quinientos reales al señor de Goralt y
 diese su accion contra ello, y para que conste del gravamen a que queda afectada hi-
 potecada tomese razón en la contaduría de hipotecas de esta villa como se halla man-
 dado. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo
 con la hipoteca que en la mismo se contiene, y recibia en recibo la media Maquina de
 que va hecha mención de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que podria
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y si la puntual observacion
 de cuanto a cada uno toca quedara y cumplida obligan sus bienes y recatos pre-
 sentes y futuros con poder a los señores jueces y justicias de su villa para que de
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que si ellos les conplaren
 y aporrecieren como si fueran sentencia definitiva por fuerza con justicia pro-
 nunciada pasado en autoridad de cosa juzgada y consentido que por
 tal lo recibiera renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su
 dicho favor con lo general conforme. Asi lo dijeron otorgar y firmar

siendo presentes por testigos Blas Garcia y Gabonell de este vecindario y Pascual Garcia del de Berrillobo a todos couores doi fe. - En ... de Domingo - valen

José Sempere y Tordou

José Botella

Licencia Rosa Rumben viuda a su hijo Miguel Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia con un sello L^o en 12 Octbre 1846

En la villa de Alci a los nueve dias del mes del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, autenti el escriuano y testigos compareció Rosa Rumben viuda de Blas Garcia, vecina de la misma y de su buen grado y vicala viencia por tenor de la presente despo: que da y concede a su hijo Miguel Garcia y Rumben la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesario sea para que por el precio que pueda convenir o tenga convenido con la Empresa de Fuente titulada de Monover pueda obligarse a sustituir la suerte de soldado de cualquier resorton de ella y en via en los ejercitos Nacionales de su Magestad por todo el tiempo que designa el reglamento y ordenes de reclutaro vijentes, ya sea por el cuerpo del parado año mil ochocientos cuarenta ya del corriente mil ochocientos cuarenta y uno, y para que asi pueda acreditarlo donde le conuenga, me pide que le de copia autenticada de esta licencia. Ya tenida por firme e inescrivable en todo tiempo obliga sus bienes y sucesos presentes y futuros con poderio judicial y renunciacion de quantos despo pueden serle propios con la general o forma. Asi lo despo otorgo y no firma por no saber y proscuto por testigos de su conocimiento a Antonio Botella y Clara ya Joaquin Garcia y Solis el primero de este vecindario y el segundo del de Berrillobo, los que voluntariamente firmaron a Dios nuestro Señor y una señal de cruz que han hecho: que conocen a la otorgante plenamente y han visto tenerla y reputarla a todos cuantos la conocen por madre del expusado suero Miguel Garcia y Rumben, y por el mismo motivo que en este instrumento se expresa de que doi fe, lo hago por ella uno de dichos testigos que lo son tambien de la presente.

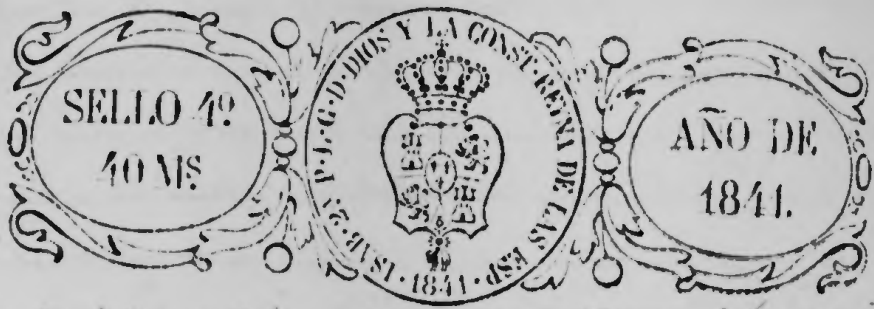
Antonio Botella

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig^{on} Jaime Grañer a Pascual Muller.

En la villa de Alci a los nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, autenti el escriuano y testigos Jaime Grañer y Botella vecino de la de Berrillobo: que Pascual Muller y Sempere de esta vecindad le ha vendido al fiado, una mula pata castaña y un mulo negro con planchas blancas en las costillas o bien sea bajo de un de va el aparejo curados, y un caero todo por doscientas libras moneda del Reino sin tener ni interes alguno como lo firmo en solemne forma, de que se da por entregada

Antoni
Dr Pablo
Garcia



real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida la lei nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para proveer de su recibo que do por parados como si lo estuvieran y forma leia a su favor el resguardo mas conducente. En consecuencia se obliga a satisfacer los, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del apremiado Pasqual Mullon o en el de quien le represente en dos pagos o plazos iguales a saber el primero en el dia de San Miguel del viniente año mil ochocientos cuarenta y tres, y el segundo en igual dia del cuarenta y cuatro, ambos en monedas de oro o plata de buena calidad, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiza que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie a la oposicion o elto por todo rigo legal e igualmente a la solution de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar por notacion firmada en que los de firme se levandole de otra provea, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de cargo o ni sea judicial a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas hipoteca el otorgante el mulo, mula y carnos de que va hecha mencion, el cual no ha de tenerse ni reputarse por suyo hasta que este totalmente pagado, y de consiguiente sera nulo y de ningun valor ni efecto cualesquiera carta que de ello haga, lo recibiere cualquier cambio que se haga, porque siempre ha de entenderse del privativo dominio de el Mullon como dueño absoluto hasta que este cubierto totalmente de las doscientas libras porque se lo ha vendido. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y acertas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes quedan sule proprias con los generales en forma. Asi lo dispo otorgo y yo firmo por haber manifestado no saber tampoco a el Mullon y Sempere por igual razon lo hara por ellos cuando los testigos que lo fueron Pedro Vera y Blas Garcia y parbell de esta vecindad a todos conores de la fecha nueva testigos de la

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Estaplan

Protesto de ayuntamiento de la villa de Alcañiz a los nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y tres.

Yo el Sr. D. Pedro Vera y Blas Garcia y parbell de esta vecindad a todos conores de la fecha nueva testigos de la

fecha a instancia de Doña Juana Vizacha conyuge de D. Joaquin Manuel Prado del comercio de este poblado a quien doi fe como no me he constituido en la casa morada de D. Pablo Casamichana del mismo comercio situada en la calle del Vall otra de las que surta este poblado, y habiendo preguntado en ella por el referido, me contaron que el Don Pablo Casamichana menor que esta al presente en los negocios de la casa se habia marchado a la ciudad de Valencia pero que se hallava en ella D. Pablo Casamichana mayor de este nombre a quien he presentado y requerido para su aceptacion con la letra que

Letra

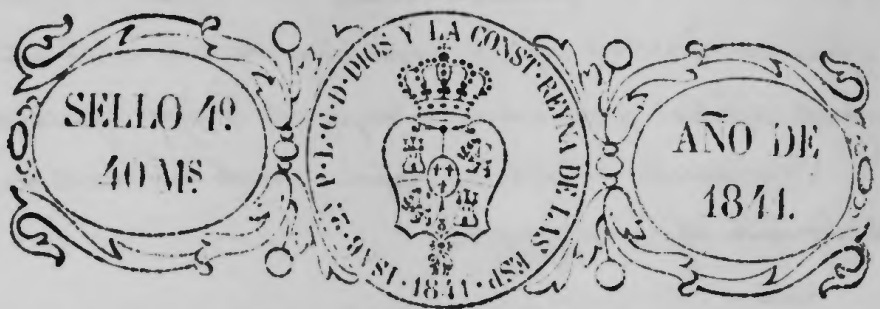
contra el mismo a quien D. Miguel Mayenda desde la plaza de Valencia me dio un papel del endoso a su continuacion puesto es como sigue. Segunda clase = Valencia cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno Por el v. v. cinco mil = Fecho dias ocho se servira V. mandar pagar por esta primera de cambio a la orden de D. Pedro Maria Formosa cinco mil reales vellon en oro o plata valor recibido del mismo que contare V. en cuenta segun aviso de Miguel Mayenda = D. Pablo Casamichana = Alor = Paraje real de dormir un r. a cinco mil tres r. = Pague a la orden de D. Maria Josea Vizacha valor recibido de D. Joaquin Manuel Prado. Valencia seis de Octubre mil ochocientos cuarenta y uno = Valencia fecha a tres Pedro M. Formosa, concurda la letra y endoso inserto con su original que por ahora obra en mi poder a que me remito de todo lo cual entrego copia literal al requerido Casamichana mayor para que de ello le conste en obsequio de lo dispuesto en el codigo de comercio y que en todo me ha conuertido que la aceptava en tan solos mil ochocientos cuarenta y siete r. v. que tenia del trandon, y por lo que toca a los ochocientos cuarenta y nueve y medio la protestava atendida la ausencia de su ya citado hijo. Por todo lo cual y el escribir la proteste, una, dos tres veces y las demas en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, encomiendas costas gastos daños intereses y menoscabos que por defecto de total aceptacion se siguieren a la tenedora o precibidora de la suma contenida en la indicada letra seran de cuenta y riesgo del endosante y trandon, para cuyo objeto se entregara a la endosada Vizacha original por mi rubricado acompañado de copia autorizada de este protesto. Yo firmo siendo testigos Domingo Hernandez y Rafael Jaramella ambos de este vecindario de todo lo cual doi fe =

Se ha dado copia con un sello en 11 de Octubre de 1841

Recibi el original. En esta villa de Alor

Pablo Casamichana e hijo Antxin Leandros Garcia y Vilaplana

En la villa de Alor a los dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Vicenta Pla viuda de Jacinto Ronda vecina de la misma villa: Que da y confiesa todo su poder cumplido, libre de todo especial y bastantemal en derecho se requiere y necesario sea a favor de mi hijo Bautista Ronda y Pla de la propia vecindad, parente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el



enago de este poder aceptante, para y representacion de la obrajente pueda acordar y arren-
 dar las fincas que correspondan a la misma en la villa de Callosa de Enxarria y otras partes
 previa instruccion del tiempo y precio que le dara la compraventa. Para que a lo pro-
 pia representacion cuide de que los arrendadores o inquilinos no deterioren por su culpa
 las fincas que tengan arrendadas, y que nadie se introduzca en ellas, ni adquiera posesion
 o servidumbre en ninguna de las mismas, ya sea de costarlo hacia las denunciadas
 que crea del caso bajo direccion de letrado. Para que pueda citar o juicio verbal al
 de paz o conciliacion a cualquier persona que tenga que demandar por asuntos civi-
 les o criminales, asociandose con un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamen-
 to provisional sobre administracion de justicia, y por ultimo poder certificacion del
 fallo o fallos que recaigan si los considera perfectivos, para los usos que quedaren
 convenir: pues que para todo cada cosa y parte le confiere el mas amplio y absoluto
 poder que necesite con incidencias y dependencias sucesivas y conexiones libre fran-
 co y general administracion que de todo le releva en forma. Lo tenia por firme y estable
 cuanto para el apoderado se hizo Bautista se practique, obligo sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras con poder judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serle
 propicias con la general en forma. Asi lo diyo otorgo y no firmo por no saber lo hara
 por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriviente de esta vecindad y
 Pascual Garcia labrador de la de Donilloba a los cuales y otorgante yo el escrivano dei
 fe conozco. En el monte = concilio

Mariano Garcia

Antoni
 Leonardo Garcia y Pileplan

Detalles por elirables
 casando con
 Rita Santonja

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta y
 uno ante mi el escrivano y testigo conyugado Jose Miralles viudo de Maria Blanca de
 este vecindario y de go. Fue tenia tratado y convenido el casarse en face ulena con Rita
 Santonja soltera hija de Juan y de Margarita Molto conyugados de la propia vecindad y que pa-
 ra ello habrian procedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio
 de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por sueta
 a su respectivo hijo diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al obrajente por dote y
 canal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice

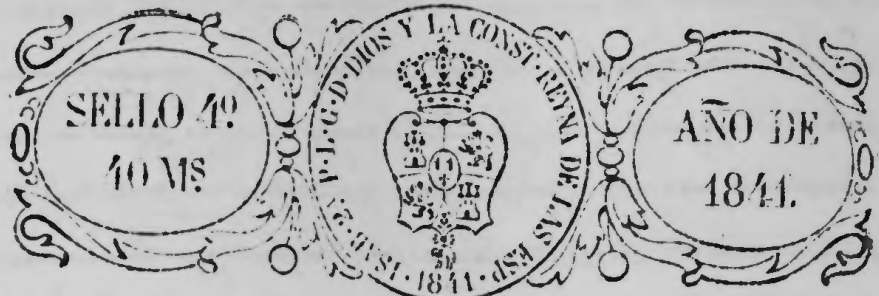
a favor de la misma la correspondiente escritura; y en su virtud para que tenga efecto en la vida y fin que me sea hecha lugar en derecho otorga: me recibe en este acto de la mencionada su futura esposa e de mis padres por esta las cosas siguientes:

Primamente un colchon y fraque -	140 25
Ydem dos mantecamas de seda reales -	600
Dos pares de almohadas y fundas en seda reales -	600
Seis casacas a veinte reales -	1200
Ydem una casaca fina en veinte y cuatro -	240
Ydem otra usada en diez -	100
Ydem un abrigo blanco en treinta -	300
Ydem dos Paños en treinta y dos -	320
Ydem otras de tela en catorce -	140
Ydem tres servilletas y mantelitos de honor -	200
Ydem siete pares de medias en cincuenta y dos -	420
Ydem dos lavanas en ciento veinte reales -	1200
Ydem otra en treinta -	300
Ydem un Denguero nuevo en cincuenta -	500
Ydem otro usado en doce -	120
Ydem un Pañuelo nuevo en treinta y dos -	320
Ydem dos usados en cincuenta y ocho -	480
Ydem: Cuatro guandapiés de violeta encarnada en veinte reales -	200
Ydem: siete pañuelos de varias clases en cincuenta -	600
Ydem: un fubon de lancha en cuarenta y ocho -	480
Ydem otro de Anasote en veinte -	200
Ydem un mantel de honor en diez y seis reales -	160
Ydem una capa en veinte y ocho -	280
Ydem unas calcetas para cama en veinte y cuatro -	240

Ympartan en una sola cantidad los bienes que corresponden las partes anteriores lo fecho 1176

antes mil ciento setenta y seis reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doi fe, y como efectivamente se lo fecho de ellos firmo yo a favor de la misma el asignado mas fecho que convenga para seguridad suya declarando como declara que las cosas referidas han sido valuadas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesión, y como que lo haria de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de mi pretendida donante gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando o revoir abundantemente la citada tasacion obligandome a no reclamarla, para cuyo fin renuncio y quito

Poder para
D. Juan
D. Jose



re que en ningún tiempo le sufraguen todas las leas que le sean propias y especialmente la diez y seis título once Partida quinta que dice "En si el que da o recibe la dote apropiada se sufre agraviado de su valuacion queda prohibido que se desaga el caudal en qualquiera cantidad que no aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y lealtad que advienen a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util caso de efectuarse el matrimonio cinco quinientos reales que confiere sobre la decimo parte de sus bienes y por no tener cabimiento se los conrigna en los mofes que adquiere en sucesion a eleccion suya; una cantidad unida a la dotal ascendiendo a mil trescientos veinte reales los sucesos que se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien lo represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo sea apropiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las costas que en su eracion se causen, cosa liquidacion defina en su foramento, relevandolos de otra prueba, por lo cual renuncia la lei penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que se concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga en primer lugar no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas o incurrir en incursos el importe de esta dote y otras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto de esta obligacion obliga todos sus bienes y cosas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derechos para que a ello le aprehen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciado, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leas fueros y derechos de su favor con la general franquea. A lo dijo otorga y firmo siendo presentes por testigos Blas Garcia y Jose Abad y Blanca de esta vecindad a todos conores don fe-

Jose Amador

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder para varios efectos
D. Fran. Amerigo
D. Jose Gallat

En la villa de Alcor a los diez y nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, autemi el escribano y testigos don Francisco Amerigo y Juan por vecinos de la ciudad de Alcor te comisionado de aprehen por el señor Intendente de esta provincia entor deudores



al ramo de arbitros de Amortizacion en este partido dijo: Que da y confiere todo su poder
cumplido, libre pleno especial y bastante cual en derecho se requiere y necesaria
ica a favor de su hijo politico Don Jose Gallut vecino de dicha ciudad ausente
a este otorgamiento para como si presente fuese y el cargo de este poder aceptable
para que en virtud del otorgante administre, beneficie y gobierne cuantos bienes poses
en dicha ciudad y otras partes usandolos todos a las personas que quisiere por el tiempo
porcio y forma de pagos que estipulare, prorogue los arrendamientos a los conductores o laura
lucrar los de ellos. Para que de y tome cuentas a los que deben darlas y tomarlas nombrando con la
dones a personas inteligentes, prevenga que los contrarios lo realicen por su parte o se con
formen con los que elijo, tercero en su condicio o de oficio en rebeldia, exoner y delata
los agravios que contengan hasta que quedem sin ellos y no contentandolos aprovando
Compromiso enteramente. Para que comprometa en juicio arbitral o arbitradores todas las pretensio
nes y pleitos que tenga pendientes o se movieren o instaren en adelante pues desde ahora
para entonces se obliga a estas y para por la sentencia arbitraria que proficiere ya pa
franquia goza la pena convencional que se imponga tantas cuantas veces la contraviniese. Para que
transija todos los creditos acciones y derechos que tenga o tuviere a su favor ya sea en pro
o contra y entera litigio pendiente o fuera de el y convenir y apartarse en las cantida
des que le precisaren formalizando al efecto las escrituras de transacion con los re
quisitos y circunstancias que condujeran a su estabilidad. Para que perciba y recie
Cobran las sumas que resulten de cualquiera procedimiento que sean y de lo que recibiere y co
brare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquito y
otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o reconocimiento de sus bienes con las de
mas estabilidad y condiciones y estas al de los que pagaren por otros, ya sea como o fide
Juro verbal y linciativo, ces o sucesorarios; y satis faga cuanto deba y aduciere el compareciente recibiendo
los documentos concernientes en que pueda acreditarlos. Para que pueda citar y acatado
a juicio verbal al de por o con la citacion o cualquiera y por cualquiera personas que le
D. copia con un sello me necesario demandar o responder demandas por asuntos civiles o criminales, en
segundo hoy 23 Ote. videntes con un nombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provin
de 1848. el nal sobre administracion de justicia pueda certificacion de los fallos que recaigan y ac
tion con ellas al pago de primera instancia que correspondan en el cual presente escri
tos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certifica
nes y demas recados y papeles favorables, que saque y compulsa de donde existan con
citacion contraria o sin ellas, en virtud de los males principios prosigo y concluya en
lenguera plecto, interente demandas de reivindicacion, intere ejecuciones, embargo
descubragos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, hago y pueda se va
licen por los demandantes o demandados por asuntos de calumnia decisivos suple
rios y otros que concuerden, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, llama
mientos, impugnaciones de instrumentos, letras firmes y otros papeles, nombramien

[Decorative flourish]

Partida 2.
a D. Jose



to de ponitos para ellas y para malquerida reseracion de los que las requirieron, pro-
 banzas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hubian muerto o ausentados antes de ha-
 berlo realizado y pida se nombren acompañados a los capitales que tenga por sus pechosos, su
 que aprensivos acuse rebeldias, pretenda y que terminen o los renuncie, alegue escusis
 sus procuratoria y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que cetera oscuras
 o diminutas, nulidad de ellas y refamacion por contrario riesgo o ino mas haia
 luego en desahogo de los interlocutorios que consideren graves, forme ratificatos, lo que
 ponga hasta su final decisorio o se aparte de su prosecucion, igualmente interrogatorio
 a sus testos se examinen los testigos de que intenta valerse: objete tache y contradiga
 lo que de contrario se presentase dispar y alegare, y en el tercero legal pruebe lo ta-
 chas sus de testigos como de documentos y ponitos: pida posiciones o declaraciones en
 cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haia cosa juzgada
 letra pendencia o continuacion de causa, concluya, oiga autos y sentencias interlocu-
 torias y definitivas, consecuta las favorables y apale recursos y suplique de las adver-
 sas: pida costas las pias y costas y haga todos los demas actos y diligencias judiciales
 y extra judiciales que convengan y el otorgante por si haia y practica podria siendo pre-
 sente, pues que para todo le confiere amplias y abrahuto poder sin limitacion alguna en
 incidencias y dependencias, aueridades y conserdades libar franco y general aduisioni traion fa-
 cultad de suspencion juras y sustitucion, renuncie los sustitutos, y nombra otros de nuevo que
 a todos releva en forma. Ya tener por firme y estable cuanto por el apudado D. Jose Gallut se
 practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras: da poder a los señores jueces y justi-
 cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le
 aprensivo como si fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada y pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentido que por tal la recibe: renuncie todas las leas privi legis
 y fueros de su favor con lo general en forma. Si lo dijo otorga y firmo siendo presente por
 testigos Mariano Garcia y Blas Garcia ambos de este vecindario a los cuales y otorgante
 yo el escribano doi fe como es:-

Fran. Armerigo
 y el compo

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Poder D. Jorge Gistard Presbitero
 a D. Jose Sampedro y Ribalago

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Octubre año mil ocho-
 cientos cuarenta y uno, autenti el escribano y testigos Don Jorge Gistard Presbitero es-

autorizado del enmiendo convento de nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de
 Orizuela, monada en este poblado de p. Que en diez y ocho de Setiembre del
 pasado año mil ochocientos treinta y nueve confirió poder a D. Pedro Juan
 Ponce vecino de la ciudad de Alicante para que pudiese percibir y cobrar
 los alimentos que tiene asignados el Gobierno a los de su clase, ante el escribano que
 Le libró copia en
 22 Oct 1841
 suscribe, que determino revocar, y para que tenga efecto en la via y forma que se p. en
 hacia luego en derecho de fundo como defo al citado D. Pedro Juan en su buena opinion
 y forma, y sin que sea visto por este acto inferirle otorga que se revoca el preterito
 poder, para que no use mas de el con pretexto alguno: anula e invalida todo cuanto
 en virtud practique desde hoy, y requiera a ^{Escrivano} cualquier de su Magestad que si por derecho
 fuera preciso le haga saber esta revocacion, y en su lugar nombra y da todo su po-
 der cumplido libre. Meno especial y bastante en el en derecho se requiera y necesario
 sea a favor de D. Jon Sempen y Pitabuga vecino de la propia ciudad ausente. Este ot-
 gamiento, para como si presente fuera y el cargo aceptante, para que en nombre del
 señor otorgante, pueda liquidar y liquidar cuentas de los fondos que havan entrado
 en poder del susodicho Ponce de semejante procedencia, citandole en caso necesario
 a juicio verbal o al de conciliacion poder conteficacion del fallo que recaiga si lo con-
 sidero por judicial para los usos que puedan convenir a los intereses del otorgante.
 Para que en la propia representacion perciba y cobre de las oficinas que tenga dirig-
 nadas el Gobierno los alimentos señalados a los de su clase devengados y por devengar
 con cuyo objeto dara o firmara los cotejos o documentos que se requirieran, y para
 no todo cada uno y parte le confiere el mas amplio y absoluto poder que se requiera
 con independencia y dependencias necesidades y conveniencias que de todo le releva en forma
 ya tenia por valido y firme cuanto por el apoderado Sempen y Pitabuga se practique
 obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apre-
 ncia como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciada pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe remunerada todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la fuerza en forma. Asi lo disp. otorga y firma
 siendo presente por testigo Blas Garcia y Carbonell de esta vecindad, y Joaquin Garcia y
 Mica de la de Benillobo a los cuales y otorgante y el escribano doi fe como es costu-
 mado = Escrivano = valga

Jorge Gisbert Paerl.

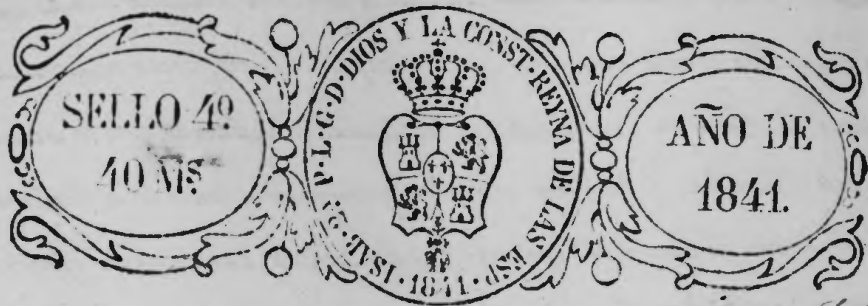
Antem
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Lavito Paerl.
 Don Genovino Silveira

En la villa de Alcañi a los veinte y tres dias del mes de Octubre año mil



Contrata
 D. Loren



ochocientos cuarenta y uno ante mí el escribano y testigos Camilo Pérez y Gerardo de esta vecindad de Añor. Fue según escritura de ochos de Abril en el pasado año mil ochocientos treinta y cuatro autorizada por el ahora difunto Vicente Gimenos escribano que fue de este poblado D. Gerónimo Silvestre hacendado de esta vecindad otorgo y confesó haber recibido de la junta de Seguros o suscripción en esta villa para el cumplimiento del efecito en el expresado año la suma de quinientas catorce libras, de las que corresponden al compareciente como a otro de los quintos que Uenaron dicho en broughte, bajo el numero dos doscientas libras con abono de un cinco por ciento anual y mediante a que ya a cumplido el tiempo de su comparente o sea vicio de su Magister han liquidado cuentas, y aumentado a la antedicha suma los reditos de su cargo hasta el presente y en su virtud otorga que recibe en este acto del mencionado D. Gerónimo Silvestre la cantidad de cuatro mil noventa reales con total importe del capital que obrava en su poder y reditos devengados, que recibe en este acto a razón de veinticinco y los tres mil restantes en papel, de una entrega y recibo doi fe por haber efectuado a su presencia, y la de los testigos que se danan y como a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado de la expresada suma y reditos a su voluntad y hasta este fecha formaliza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca de dar por libras por lo que a él toca y por cancelada la escritura de obligacion referida de que le entrega copia simple, para que ningun efecto obre en cuanto al compareciente, y quiza que en su protocolo y demas papeles conducentes se anote, a fin de que no pague costas de su recargo pago y estension, y aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volverla a pedir, ya que no la hará otra persona en su vecindad pena de restitucion, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorgo y firma, a quien doi fe conores, siendo testigo José Vanden y Jorge Vanden Sagatana, vecinos de esta villa

Camilo Pérez

Antemi
Gerardo Gimenos y Bishplana

Contrato D. Joaquín Leudo

D. Lorenzo Molle y Goralbes

En la villa de Añor a los veinte y cinco dias del mes de octubre

La copia en

29 de Octubre Año mil ochocientos quarenta y tres, ante mí el escribano y testigos compareció Don Lorenzo

Molto y Gosalbes de esta vecindad y Don Joaquin Lando socio apoderado de

en un sello

20

D

la Empresa de Quintá establecida en la Ciudad de Valencia, y de la misma

vecino, bajo el nombre de Don Jose Aguirre y compañía como lo se ha hecho con-

tra por la copia de escritura de poder que ha escrito para varios efectos en lo que se pone

Don Pedro Juan Pardo de la Caste escribano del Colegio y juzgado de primera instancia

de la expresada ciudad en virtud de los poderes que de haberla visto y son bastante para

el contrato que se dirá doi fe legalizada por D.^o Francisco Alard, D. Salvador Meabes y Don

Vicente Antonio Branaquina en la enunciada fecha, que de haberla visto y son bastante

para el contrato que se dirá doi fe, de ellos usando dijo: que se obligava en el nombre que in-

terviene a sustituir la suerte de soldado que ha cabido al moro Jose Jorda y Lopez, compen-

diado en el celebrado cuenta cilla para el año del presente del pasado año mil ochocien-

tos cuarenta por cinco mil reales vellon en esta forma de mil quinientos que recibe en este

acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importaron de cinco

entrega y recibio doi fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran

y los restantes o bien sea la mitad de ha de ser puntualmente satisfecha dentro de un año cu-

ntado desde esta fecha inclusive por el ya citado Don Lorenzo Molto y Gosalbes, que en cinco

presente firmamos a favor de la precitada Empresa de sustitucion de Quintá el acuan-

do mas firme y estable que para su mayor seguridad conduca. En su virtud se obliga por

tenor de lo presente a pagarla y satisfacerla los dos mil quinientos reales vñ que la faltan

para el completo de los cinco mil en que han convenido, y a su costa y por su cuenta y riesgo pa-

rarlos en casa y poder de la misma o en el de quien la represente en una sola partida

dentro de un año contado desde esta fecha en plata o en oro efectivo de buena calidad y

peso y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que se ha de hacer en su necesidad de el hacer

ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie se le apremie a ello por todo rigor

legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto

de puntual pago se incurran a la Empresa acreedora y haga esta constar por senten-

cia firmada en que los defiere relevandola de otra prueba. Y al cumplimiento de lo

que a cada uno toca guardar y cumplir obliga el señor de Lando los fondos

y bienes de la Empresa en principal y el D.^o Lorenzo Molto y Gosalbes los rños

habidos y por haberse dan poderes a los señores jueces y justicias de su Magestad

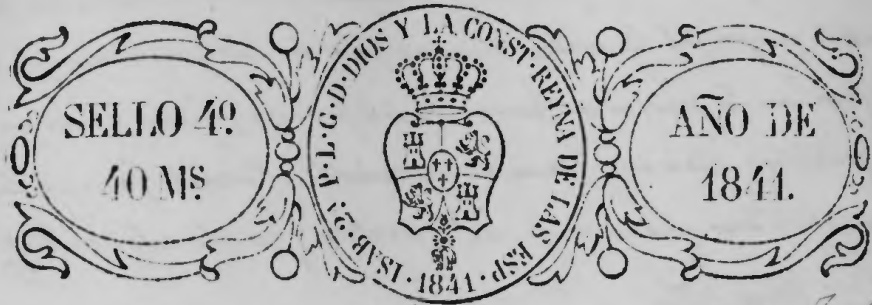
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, pero que a ello

se apremien como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunci-

do por el de su autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se recibieren

renuncian todas las leis privilegios y fueros de su natura fagon con la penalidad que

Poder y revoca
D.^o Gabriel C.
Sempre y



na. Asi lo dispou otorgan y firman siendo presentes por testigos Jose Garcia y Bradu y Jose Benavent ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano don Jefe cono:

Lorenzo Molis G. Joaquin Lando G.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder y revocacion de otro
D. Gabriel Paez a Don Juan
Sempoa y Pitalago

En la villa de Alor a los veinte y cinco dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el escribano y testigos Don Gabriel Paez Presbitero en la orden de la ciudad de Sevilla de las Mercedes de la ciudad de Sevilla morador en la de Castalla difo. que en diez y ocho de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve se firmo poder a Don Pedro Juan Puel vecino de la ciudad de Alicante para que recibiera y cobrara los alimentos que tiene asignados el Gobierno a los de su clase que autorizo el que suscribe los cuales determina revocar y para que tenga fe to en la via y forma que mejor leaia luego en derecho de fando como de fe al citado don Pedro Juan en su buena opinion y fama y sin que sea visto por este acto inspurante otorga que le revoca el precalendaziado poder para que no use mas de el con pretexto alguno aun la e invalida todo cuanto en su virtud practique desde hoy y requiera a cuales quier escrivanos de su Magestad que si por derecho fuere necesario le haga saber esta revocacion y en su lugar nombre y de todo su poder cumplido libar, llenos especial y bastante mal en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Juan Sempoa y Pitalago vecino de la propia ciudad presente a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre del mismo otorgante pueda percibir y cobrar de las oficinas que tenga designadas el Gobierno quanto le pertenece por via de alimentos devengados, y que versan devengados, a cuios fei don y firmara las cautelas o documentos que se le pidan por que para todo cada cosa y parte le confiere el mas amplio y absoluto poder que recien con incidencias y dependencias, necesidades y conservidades que de todo le releva en forma. Ya tenga por firme y valido quanto por el nuevo apoderado Sempoa y Pitalago se practique obliga sus bienes y rentas presentes y futuras da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fueran justicias

cia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la jeneral en forma. Asi lo dijo otorga y firma siendo pre-
sentes por testigos Mariano Garcia de esta vecindad y Pascual Gaxu de la
de Benilloba a todos con sus dos y ^{en} presencia para este acto vale y

Gabriel Perez

Arrendam^{to} Antonio Estabilla

Rafael Pastor

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcega a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
veintiocho y uno autenti el escribano y testigos Antonio Estabilla vecino de Fibi dejo su
da en arrendamiento a Rafael Pastor de esta vecindad una fabrica o molino de papel que le
pertenece, situado en la partida denominada el molino viejo termino de su domicilio,
por tiempo y espacio de dos años que principiara a correr en diez de Diciembre proximo si-
guiente y fenecera en nueve del propio mes del mil ochocientos noventa y tres, en cuyo dia
debera arrancar la fina y para ello se le daran convenientes las pilas en doce de Novien-
bre por trescientas cincuenta libras azucar por una tina, y en arrancando la segun-
da cuatrocientas entendiendose el pago por trimestres en uno y otro caso =

Si el conductor Pastor quiere arrancar la otra fina que ha en dicho artefac-
to es obligacion de este el poner la rueda de Pedrene que deben ser tres pilas convenientes
por su cuenta, y para ello el locador Estabilla le dejara un trimestre de este arren-
do para ayudo de dicha rueda y tanto esta como lo demas ha de ser a gusto del
dueño, y al fin del arriendo abonara este al arrendatario por medio de inventario
lo que valga dicha rueda, rebajando de su valor la tercera o cantidad que le quedare
de el año en dicho concepto.

El locador ofrece dar al conductor la rueda de fango y Selindros conveniente
y demas excepto de la fina que no entra en arriendo =

El estivo que se haga en la fabrica de que se trata sea todo del dueño de ella
excepto el que necesite el conductor para el bancalete que se le da para su regalo =

El conductor ha de entregar al locador dos resmas de papel cada año para
escribir =

En el caso que por falta de agua no pudiere bir la fina, los dias que por
esta deboran rebajarse del arriendo, pero si la parada fuere por averia o ruina
no debora rebajarse del arriendo siempre que la parada no pase de tres dias.

Si en la presa apegua y demas hubiere alguna averia si en proque esta
no pase de cinco pesos ha de correr por cuenta del conductor =

Venta
Jon P...



No entra en este arriendo una sala que hai en dicha fabrica denominada la nueva.

Con unas cabidas y condiciones ha en arrendamiento al preitado Rafael Pastor la expresada fabrica, y se obliga a que le sea vicata y segura y que nadie le inquietara en su goce y disfrute pagando puntualmente y si sabiere fallida, le dara otra de iguales circunstancias y precio, las utilidades que gozara adquiridas, y las costas gastos daños intereses o menoscabos que se le siguieren i causas en su liquidacion despues en su relacion formada y le releva de otra prueva. Y el nombrado Rafael Pastor que esta presente, habiendo oido a la letra esta escritura y ratificacion de sus condiciones disp: que recibe en arrendamiento la referida fabrica de papel por los dos años mencionados y se obliga a satisfacer por trimestres las trescientas cinquenta libras unas en lo que va de una tina, y cuatrocientas cuando trabaren las dos de que consta, y no lo haciendo, quiere que se le apremie a ello por todo rigor de derecho, renuncia la lei dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la lesion, con los cuatro años que profiere para pedir rescision del contrato o suplemento a su justo valor. Y para mayor firmeza de cuanto a cada uno toca quedan y obligan a todos sus bienes y rentas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente provincial pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mero favor con la general en forma. A lo dispuesto otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Benillobo a locales y otorgantes yo el escribano don fe couares -

Antonio Establa

Rafael Pastor

Antonio
Leandro Garcia y Establa

Venta Juan Albero
Jose Puig y Domenech

En la villa de Alcoi a los veinte y siete dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco Albero y Juan vecino de la presente cas disp: que para y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere

título voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenación perpetua por fuero de honrada para siempre famosa a Jhon Ruiz y Domenech del reino de Valencia y a los suyos un pedazo de tierra huerta que se riega de la acequia mayor situado en la partida de la Solana de Pico o la Vega termino de dicho poblado que heredo de su difunta madre, heridante por levante con Cristoval

Libra copia con
con sello segundo
has 17 de Nov. 1821

Francisco, por Poniente y Jaramontano con Jhon Ribera y por Lebeche con Antonio Lombray que declara y asegura no tener vendida enagenada ni comprada y que se compone de una anegada en esta diferencia, libra de tributo, memoria, capellanía, vínculo patronato fincas y de otros gravámenes real, perpetuo temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las contradas, salidas, usos costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por ciento veinte y cinco libras moneda del Reino de las cuales se da por entregado real y efectivamente y por su pauer de presente renuncia la cespion que podria oponer de no haberse contado, la li nueva título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para pauer de su recibo, queda por pasados como si lo estuvieran y como a pagado y se libellos de ellos a su voluntad, formativa a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra huerta es de las veinte y cinco libras, recibidas y que no vale mas, ni a hallado quien le haia dado tanto, y si mas vale o pudiese valer, del escaso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales y renunciacion de la li dos título primero libro diez Novisimo Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o rescipiente a su justo valor queda por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde aqui en adelante para siempre se desapodera de este, quita y aparta y a quienes le suenan del dominio o propiedad, posesion título voz, uso y otro cualquier derecho que le compete a la enajenada finca, lo cual renuncia y tras pasa con las acciones reales y personales titulos nuytas directas y ejecutivas en el comprador y en quien la sea represente para que la posea goce cambie, enagenare y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de Exceptis clericis loci autem militibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentie non constant. non dicitur nisi iusta ratio et tenorem fori novi supra hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquire real vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de su Magestad de unavez de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Confirma poder irrevocable con libre franco y general administracion y constancia procurada a su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la susodicha tierra huerta, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho





Siempre y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta
 escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y tras-
 ferido de, y en el interin se constituir en inquietos temidos y precario por el con-
 legal forma. Se obliga a que dicha tierra sea cierta segura y efectiva al comprador
 y a que nadie le inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad posesion y
 disfrute sin que ella aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviere
 o apacione, luego que el obligante y sus herederos y sucesores sean requeridos
 conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas las
 instancias y tribunales, hasta ejecutoriado y depar al comprador y a los suos en su
 libro uno quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran obra igual
 en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de
 embolsado, las mejoras utiles, precarias y voluntarias que a la sazón tenga, la misma
 estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos, daños, intereses y me-
 morados que se le siguieren o causaren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo
 en virtud de esta escritura y juramento, del que las porca o de quien le represente en que de-
 firme su comparete relevandole de otra porca. Y cuando presente el comprador dicho. Fue
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y re-
 cibida en venta el terreno buscado anteriormente de donde se da por entregado y
 rescusada la cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso.
 Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en la forma de
 arbitrios de amortizacion de esta villa y poblacion de hipotecas de la misma para su lo-
 ma de raron y pago del emprueto del medio, por cuanto sus cuos requiridos no tendran vala
 ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto se fue otorgado obligan a sus herederos y
 rentas presentes y futuras con poderio judicial y rescusacion de cuantas leyes puedan serles
 proprias con la general conforma. As lo defiere obligar y firma el vendedor en el compodon
 por haber manifestado no saber lo hace por este uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Sanchez y Espan de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Revillota a todos cono-
 dor fe -

Juan de Alcaraz y Ponce
 Pasqual Garcia

Antonio
 Pasqual Garcia y Revillota

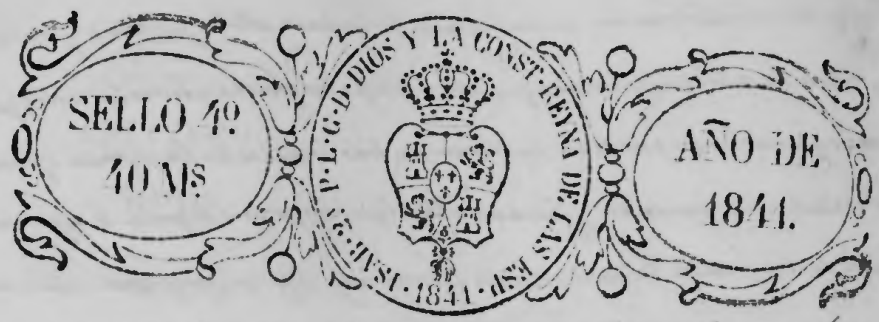
Venta Francisco Albas y Frances a

Juan Perez y Soler

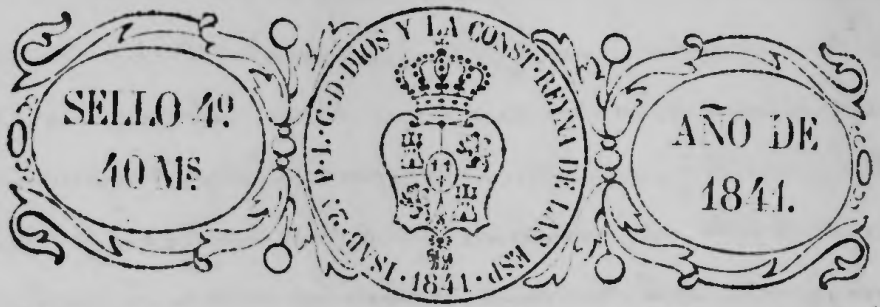
En la villa de Alor a los veinte y siete dias del mes de Octubre
año mil ochocientos cuarenta y uno a tenor del escrito y testigos Francisco Albe-
ro y Frances vecinos de Baza, hijo: Que porí y con nombre de sus herederos y
sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa en cualquier manera, vende
y da en venta real y enagenacion perpetua por foro de heredad para siempre jamas a Jo-
se Perez y Soler Victoriano de este vecindario y a los suyos, cuatro pedazos de tierra situados
entremedio de su domicilio en las partidas del Bier, Partidor Sevilla y la Ciudad los tres pri-
meros terrenos regados y este viña y olivos, comprensivos el uno de tres anegadas, lindante por
Levante y medio dia con camino Real por Parmontana con Joaquin Bergual, por Poniente con Jaci-
me Calabrig y por Lebeche con las de Joaquin Albero por doscientas noventa libras o bien sean
trece mil seiscientos reales. El otro de igual labida tambien huerta que afronta por devante con
terrenos de Vicente Albero y Molina por Poniente y Parmontana con la luenta de la ad-
ministracion, por el medio dia con Augustin Ribera y por Lebeche con las de Antonio Con-
pañy en trece mil seiscientos reales, sujeta al pago de un censo de cuatrocientos noventa y nueve
reales diez y siete mar. vñ de capital, y annua pension de quince de la propia moneda que
rededores del valor desta finca quedara reducido a tan solos trece mil cuatrocientos y siete mar. El
tercero de un jornal, linda por Levante con anegua del riego por Poniente y Parmontana
con tierras de don Pedro Santouja, por Lebeche con las de Joaquin Albas y por medio dia las de
Jose Gasco y Aragada Real en cuatro mil quinientos. Y el ultimo terreno tambien de un jornal
linda por Levante con tierras de Jose Molina por Poniente y Parmontana con el Rio
por medio dia con las de Joaquin Conda y por Lebeche las de Tomas Sava en noventa y cinco. Igual-
mente se vende una casa situada en la calle de San Jorge de su domicilio Baza, lindante
por Levante con la calle y Pranaquia, por Poniente con la de los herederos de Vicente Oxim-
to, y por medio dia con obra del vendedor en trece mil seiscientos cinquenta. Y ultimamente
otra casa en el mismo poblado calle de la Iglesia de Rafael Anad, afronta por Levante con
la de Juan Sava calle en medio por Poniente con la de Joaquin Albas y por medio dia con
de Luisa Sava calle en medio en mil doscientos tambien vñ que al todo arriendan las fin-
fincas a diez y siete mil quinientos a diez y siete mar. vñ que declara y asegura no te-
ner creditos enagenadas ni conpinadas y que finca de lo referido colan libro de tributo
memoria capellanía vinculo patronato fisco y de otro gravamen real, perpetuo, tem-
poral, especial, general tacito y expreso y como a tales se las vende con todas sus respec-
tive costuras, riegos, salidas sus costumbres regalias y servidumbres que han tenido tie-
ren y les pertenecen segun derecho por los precitados diez y siete mil quinientos a diez y
siete mar. vñ francos para el vendedor, de los cuales se da por entregado real y efectivamen-
te, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haber conta-
do la finca en el título primero Partida quinta y los dos años que profiere para proveer de
su recibo, que da por parados como si lo estubieran, y como a pagado y satisfecho de ellos

Se ha hecho co-
pia con un sello
Ilustres en docu-
mentos. 1841





a su voluntad formalora a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a
 seguridad condureca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las referi-
 das fincas es el de los diez y siete mil quinientos setenta y siete marcos recibidos, y que no va-
 len mas ni a hallado quien le haya dado tanto por ellos, y si mas valen o pueden valer del es-
 caso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de
 este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y demas firmas
 legales y necesarias de la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los
 contratos de venta, trueque y otros en que hai menos de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento si el justo valor queda por
 parados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desape-
 ra, desista quite y aparta ya por siempre le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo or
 necuase y otro enalguna de hecho que le compete a las enmuniadas fincas, lo cede renuncia y
 traspara con las acciones reales y personales, utiles y utiles directas y efectivas en el com-
 prador y en quien le suya represente, para que la posea goce y cambie, enage-
 ne, use y disponga de ella a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adqui-
 rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Expletis clericis, lo-
 cis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui deo frons balaclia non cessi tant: ni-
 si dicti clericis iusta ratione et tenorem sui sicut supra hoc adite bona ipsa ad vitam su-
 am adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere poder
 irrevocable con libre franquea y general administracion y constitucion procuradora a todo en su
 propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de las en-
 muniadas fincas y de ellas tome la posesion y real tenencia que por derecho le compete y
 para que, si no necierte tomarla, me pido que le de copia autorizada de esta escritura
 con la cual sin otro acto de apension, ha de ser visto haberala tomado y trasladada
 y en el interin se constituya su inquietud tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
 obliga a que dichas tierras y casas sean vistas seguras y efectivas al comprador, y a que
 nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion y disfrute ni contra
 ellas aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que
 el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma o derecho, se libren a su defen-
 sa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efuente rinalo y de-
 jar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio acorta y comodidades y en su defecto le res-



cias lelesis otras y sealando donde con derecho pueda y deba, y ante ellos haga demandas, con-
 testaciones de ferros, y alegaciones, saque de poder de escrituras escrituras testimonios y otros
 papeles e instrumentos y los presente donde con venga y necesario sea, o ponga repeticiones declina-
 de jurisdiccion pida e implore beneficios de restitucion presente escritos testigos, procurador
 tache y contradiga los de adverso, recuse jueces letrados y escribanos oiga autos y sentencias in-
 terlocutorias y definitivas comenta lo favorable y de lo perjudicial reconozca leyde y suplique
 rija las apelaciones e suplicaciones pida costas y haga todos los demas actos y diligencias judiciales
 y extra judiciales que con venga hacerse y necesario fueren y que el mismo otorgante haga y hacer
 pudiese presente siendo, pues el poder que para todo se requiere el mismo y otro tal le da y
 concede con todos sus incidentes y dependientes libre franquia y general administracion y facult-
 tad de sustituir en cuanto a pleitos tan solamente, en quien y las veces que le pareciere
 revocar los sustitutos con causa o sin ella y nombrar otros de nuevo que a todos se lleva en for-
 ma. Ya la franquicia de cuanto dicho apoderado hiciere y practicare en virtud de este poderillo
 ga sus bienes habidos y por haber. Y el poder a las justicias de su Magestad para que le agre-
 xieren al cumplimiento de lo que lleva otorgado y ofrecido en via ejecutiva como si esta escri-
 tura fuese sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo siendo presentes por testigos Tomas Serra oficial albanel y Carlos Ruiz labrador
 vecinos de esta ciudad. Y el señor otorgante a quien yo el escribano doy fe conosco lo firmo
 Juan Novina - Antemi Vicente Blanco y Arnan, concuerda bien y fielmente con su origi-
 nal que deboli a dicho apoderado a que me remito. Jurando de la facultad concedida con la cau-
 sula preinserta otorgo que lo sustituir en cuanto a pleitos a favor de Jose Julia y Galbis
 otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado. Y a tener por fia-
 me esta sustitucion obligo sus bienes y los de su principal habidos y por haber con poderio ju-
 dicial, remuneracion de quantas leas pueden serle proprias con la fianca en forma. Asi lo
 dijo otorgo y firma siendo testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Carbonell ofi-
 cial de imprenta ambos de este vecindario a todos conosco doy fe-

Jose Romanech

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

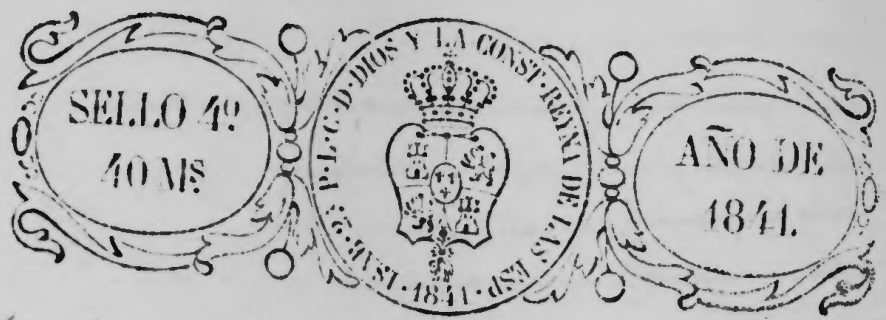
Poder Miguel Brea de Villa Jiosa
 Manuel Motos y otros

En la villa de Alcia a los veinte y nueve dias del mes de octubre año
 mil ochocientos cuarenta y uno, ante el escribano y testigos comparecio Miguel Brea



tratante vecinos de villa jiosa y de su buen grado y creata licencia por tenor de la presente
dijo: Que dar y confiere todo su poder cumplido, libre pleno y bastante qualquier
derecho se requiera y necesare sea a favor de Manuel Mator, Jose Julian, bien-
te Perez y Luis Reig procuradores los dos primeros del juzgado de primera ins-
tancia de esta villa, y los segundos del de la de consentanea, y a D. Jose Gallo y D. Antonio
Ayala que los son de la Audiencia Territorial que reside en la ciudad de Valencia presen-
tes a este otorgamiento pero como si presentes fuesen y aceptantes a todos sus fincos y cada
uno de por si simul et in solidum para que en nombre del otorgante puedan otorgar a fincos
verbal al de paz o conciliacion a cualesquiera personas que citaren necesario demandar, pro-
curadores con un nombre bueno en otorgante de lo dispuesto en el reglamento provisional total admini-
stracion de justicia pedir certificacion de los fallos que recaigan y acudir en particular los cuatro
primeros nombrados al juzgado que correspondiere, y los dos ultimos en grado de apelacion de
segunda instancia a la expresada Audiencia, y alli cuando fueren escritos, instrumen-
tos, alegatos, suplicas memoriales, testimonios informes certificaciones y otros recibidos y
papeles que saquen y compulsen de donde existan conciliacion conciliatoria o suelta, en virtud
de los cuales prosiguen y concluyan cualesquiera pleitos, existen demandas de re-
vindicacion, insten oposiciones, embargos desahucios ventas y remates de bienes oporcionen
y aporcionen, hagan y pidan se realicen por los demandados o demandadores juramentos de
calumnia, decisorios, supletorios y otros que convengan, requirimientos, notificaciones, citacio-
nes, protestas allanamientos compareciones de instrumentos letras firmas y otros papeles
necesarios de punto para ellos y para cualesquiera recursos incidentes segun el caso lo requi-
ere, probar sus certificaciones de testigos y abonos de los que hacen mención o presentados
antes de haberlo realizado, y pidan se nombren acompañados a los curiales que tengan por
sospechosos: saquen aporcionen, acusen rebeldian, pretendan y gocen testimonios o los recusen, de-
gan excepciones perentorias, y de nulidad, soliciten aclaraciones de los autos y sentencias
que contengan mención o de nulidad de ellas y reformation por constructio imperio, o como
mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que consideren gravosos: formen articulos los
que prosigan hasta su final decision o se aparten de su prosecucion, igualmente en lo que to-
niere a uerbo tenor se examinen los testigos de que valieren valdian: objeten tachas y contradic-
cion, lo que de contrario se presentare difere y alegare y en el termino legal puevan las tachas
verbo de testigos como de documentos y peritos: pidan posesion o declaracion en cualquier esta-
do del pleito, acumulacion de autos siempre que haya cosa juzgada lites pendencia o conti-
nencia de causas, concluyan otorguen autos y sentencias interlocutorios y definitivos presen-
tan las favorables y apelen recusaran y supliquen de las adversas y pidan costas las suyas y costas
y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y el
otorgante por su lites y practicar podria siendo presente porque para todo lo confiere amplio
absoluto poder sin limitacion alguna con incidencia y dependencia necesidades y concedida
libre franca y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que a todos se levan

Dotales
casando



forma. Ya tener por firme y estable cuanto por dichos apoderados se pactare obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores jueces y justicia de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que si elle le aprueben como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general confama. Asi lo dijo otorga y firma siendo presente por testigos Mariano Garcia escriuiente de este vecindario, y Pascual Garcia labrador del de Benito Hoba a los cuales y otorgante yo el escriuano doi fe como es =

Miguel Perez

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Dotales Genaro Vallo y Miralles casando con Rosa Jorda

En la villa de Alor a los veinte y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escriuano y testigos comparecieron Genaro Vallo y Miralles, soltero de esta vecindad huerafano de padre asociado de su madre Rosa Miralles y dijo: que tuvo tratado y conuenido matrimonio in facie uelina con Rosa Jorda hija de Felipe y de Maria Antonia Crego con sater de la propia vecindad, y que para ello habian procedido las tres canonicas a monestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan de transmitido don y posesion de su respectivo hijo de breues piezas de papel y entregaa lo todo al otorgante por dote y condal mio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: que recibe en este acto de la sucesionada su futura esposa i de sus padres por esta los bienes siguientes =

Reales vov.

- Primera un fergon raado de azul en cuarenta y ocho rs. - - - - - 48
- Ym. Dos colchones uno concañado y otro azul en doscientos ochenta - - - - - 280
- Ym. Un tabricamo blanco con belona en ciento treinta - - - - - 130
- Ym. Un par de tabricam en veinte - - - - - 20
- Ym. Una colcha en ciento - - - - - 100
- Ym. Tres delantecamas de varias clases en ciento cuatro - - - - - 104
- Ym. Cinco pares fundas de almoadas en noventa y cuatro - - - - - 94
- Ym. Ocho Savanas blancas casero riel y una fina en cuatrocientos diez - - - - - 410

1380

Yson: Nueve camisas en doscientos veinte	2200
Yson: Diez mangas de cera menelisa y bueno canero en ciento veinte	1200
Yson: Ocho navillitas y unos mantiles en cuarenta y dos	42
Yson: Cuatro enjugamanos y una toalla de abas	200
Yson: Abas y mantiles de hozoca vicinal y ocho	380
Yson: Cortina blanca para abona en cincuenta y seis	560
Yson: Dos cubiertas de mesa de percal en cincuenta	900
Yson: Dos Mantillas negras con pel fou en ciento	1000
Yson: Tres jabones de indica en ciento treinta	1300
Yson: Dos Zapatos varita aguada en ochenta	800
Yson: Tres ydora de percal y mosochina estampada en ciento veinte	1200
Yson: Ocho pares de medias en sesenta	600
Yson: Siete pañuelos de diferentes clases en ciento cincuenta	1500
Yson: Dos pares Zapatos de algodon y seda en diez y ocho	1800
Yson: Una casa en veinte y cuatro	2000

Ymportan en una sola cantidad los bienes que compran de las partidas anteriores los que 214400

dos donmil maravedises reales con los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya y la de los testigos que se nombraron de que dice fe, y como efectivamente en los fechos de ellos formaliza a favor de lo mismo el resguardo mas firme y eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes e electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en la misma ninguna lesion, y que lo que la haia de la que ha en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla para sus fin renunciada, y pones que en ningun tiempo le sufraguen las de las leas que le sean propicias y especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en una alguna cantidad que sea, aunque no lleguen a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables puestas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio maravedises en cantidad de 2000 que confiese haber en la misma parte de sus bienes y por no tener abimiento se los asigna en los bienes que adquiere en lo sucesivo aclusion suya; esta cantidad unida a la dotal asciende a donmil ochocientos sesenta y cuatro de la propia moneda, los avimos que se obliga a restituirlos en dineros efectivos o a quien la represente incontinente que el matrimonio se disuelva, que reciba sea apreciada a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las costas que en sucesion se causen en la liquidacion de fincas en su juramento al levantado la de otra pones, para lo cual renuncia la lei penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual

Carta de
Yonabco
Jose Belal



que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual uactamente se obliga así mismo no solo a no desiguar gravar ni hipotecar a sus deudas comunes ni oneros el importe de esta dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que a ello le apromien como si fuera sentencia definitiva y por fuerza con presente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal los recibe: renuncia todas las leas fueros y derechos de su favor con la fuerza en forma. Asi lo dijo otorga y firma en su madre por haber manifestado no saber lo hara por esta uerba los testigos que lo fueron que lo fueron Jose Gil y Silvestre Martinez, ambos de esta vecindario a todos consero doi fe.

Jose Guerrero Valle Jose Gil

Carta de pago D. Miguel
Gonzales y Vilaplana a
Jose Belda y Santamaria

Antesmi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los treinta dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, antesmi el escribano y testigos comparecieron D. Miguel Gonzales y Vilaplana y D. Jose Belda y Santamaria fabricantes de paños de esta vecindad, y por el primero nombrado se dijo: Que en treinta de Setiembre proximo pasado vendio al segundo la cuarta parte de una maquina de cardar o hilar lana con todos su accesorios por precio de cuatro mil quinientos reales vellon en que se conviniere de los cuales le entrego en aquel entonces mil, y los tres mil quinientos restantes se los habia de pagar en treinta y uno de Diciembre del presente año, quedandole de cuenta y cargo del Belda el responder de todas las cargas u obligaciones a que este tenido la referida maquina con respecto al arrendamiento del edificio en que esta colocado en la partido del Molinas de este termino, y mediante a que a persona de no haber venido todavia el plazo prefijado a sido requerido para su pago dandole con la de pago, y llevandolo a efecto en la via y forma que mas hacia luego en derecho otorga: Que recibe en este acto del precitado Belda y Santamaria los mencionados cuatro mil quinientos rs. en esta forma tres mil quinientos en monedas de oro de buena calidad y peso que contadas los importaron, de una entrega y recibo doi fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos y la de los testigos y mil que recibio al tiempo de haber.

[Signature]

se efectuado dicha venta segun se viderencia por el papel que entran y formalizaron y recibos que le ha presentado y por no parecer la entrega de presente renuncia la recepcion que podria oponer de no haberse contactado la lei nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para proceva de un recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de los cuatro mil quinientos rs. importe total del precio de la cuarta parte de artefacto vendido formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduciera le da por libar de su total responsabilidad y por de ningun valor ni efecto el primarado documento de venta y obligacion que entrega original al Belda a fin de que se tenga por estinguida dicha deuda y por estable la venta de que va hecha mención: Acuerda que los referidos cuatro mil quinientos rs. de han sido bien pagados, y se obliga a no volverlos a pedir ya que no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorgo y firmo con el Belda siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia de esta vecindad a todos amores dixen

Jose Belda Miguel Garaballa

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento o codicilo de
D^a Juana Geribet y
Geribet del estado honesto

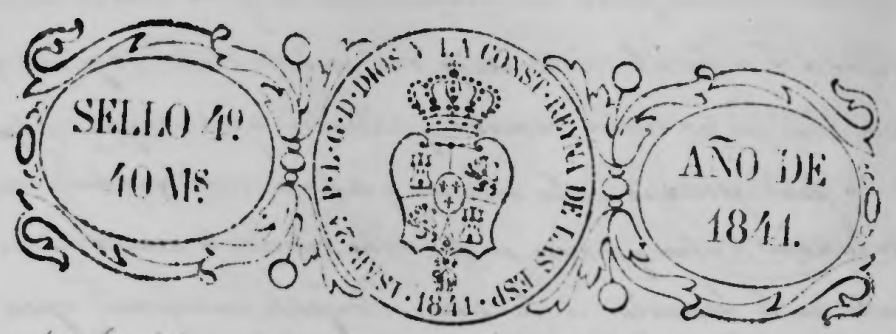
En la villa de Alcor a los treinta y un dias del mes de Octubre año mil ochocientos un

he dado con
pion con cinco
y las dos prime
ras y ultimas
del año 2^o y lo de
intermedio del
1^o en 12 de Nov^{ra}

1811

venta y uno, autenti el escribano y testigo Dona Juana Geribet y Geribet del estado honesto vecina de la misma, hija de Don Jose y Dona Brigida ya difuntos, hallandose en completa salud, y por la Divina Misericordia con su cabal y entera juicio clara potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos que se devian de quedar fe, creyendo y confesando el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintos tienen un mismo atributo y son un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y es para vivir y morar como a fiel y catolica cristiana, tomando por su instructor a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al tanto Angel de su Guarda al de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial, para que conpeten de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muerte la perdona todos sus culpas, y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inevitable se le ha otorga su testamento o codicilo en la forma siguiente

Primamente: Reconociendo su alma a Dios nuestro señor que de la



nada la cito y mando el cargo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadavere
 quere que sea vestido con abito de Monjas de Santa Clara del Convento de Conuen-
 tina y enterrado o sepultado en el cementerio de esta parroquial Iglesia =

Es en voluntad que en forma de cedula general, y colocado su cuerpo en
 aland o casa, con asistencia del Reverendo Sr. cura Rector, Vicarios, y frades de
 esta parroquial Iglesia, y musica forense sea conducido a la misma en la que
 siendo honra y hon abil, se le celebrara una misa cantada de requiem luego
 presente, y cuando no viereas de difuntos pagadores por todo ello la limosna y
 donchos parroquiales designados por el ordinario =

Lejo a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos
 en campaña cuando a la guerra de Independencia quinise reales vellon. Sea la con-
 servacion de los sacros lugares de Jerusalem y tierra Santa veinte de la misma mon-
 da. A la redencion de cautivos Cristianos diez. Ya la casa de huérfanos de San Vicente
 cerca de la ciudad de Valencia otros diez por solo una vez, las dos primeras para cum-
 plir en lo dispuesto por el Gobierno, y las demas por que asi es su voluntad =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, assigna de lo mas bien
 parado de sus bienes la cantidad de mil quinientos cinquenta y cinco reales vellon, y si des-
 pues de cumplido alguna cosa sobrare quere se invierta en misas rezadas por sufragio
 de su alma la de sus padres y demas ascendientes que lo hubieren de cuenta a dispo-
 sicion de los Abades que nombrara su per juicio de la Santa Rectoral =

Nombra por sus albaceas y por ejecutores de quanto va mencionado a don
 Francisco Solia y Albas confitero ya Juan Carbonell y Arminiano ambos de esta
 vecindad a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum a quienes da y confie-
 re amplia facultades para que tan luego como fueren se fallecieren tomen de lo mas
 bien parado de sus bienes lo que basten o sea susceptible para dar la indicado su-
 mo, y los rezadas en publica o privada almoneda, y con su producto cumplan y
 paguen todo quanto va dispuesto con cargo les duea el año legal y con sus intere-
 sos si lo necesitaren =

Declara que tiene otorgado testamento cerrado o en scriptis en cuius
 capeta de fe de ello don Tomas Lora otro de los exorvianos de este poblado, y testi-
 gos alli firmados, y para evitar todo fraude que pueda intentarse la nulacion
 de los testamentos supran, que todo testamento o codicilo anterior o posterior al



que de su manifestado quede sin ningun valor ni efecto sino se encuentre copia
de los tales en el original si es cerrado o en escritos en la arguilla que
contiene el de que va hecha mención y contendrá copia simple del pre-
sente: y para gobierno de los albaceas y de la persona que ha de man-
teer en texido se abra y declare por tal dicho testamento cerrado de las llaves y efectos
residentes en la herencia de la señora otorgante entregara copia legal y fe fi-
ciente de esta disposición en el momento que este sacramentado.

La persona encargada de la custodia de la referida arguilla entregara la
llave al juez que hará de conocer de la apertura de dicho testamento cerrado y
no a otro individuo por mas que sea casa con derecho a herencia de la señora ota-
gante, para evitar la introduccion fraudulenta de toda otra disposición.

Por tanto se discurre con fundamento que la señora otorgante tiene muchos
dineros, y que de este mal principio se podian originar sospechas indecorosas entre
su scavidumbres, no puede ni debe prescindirse de manifestar en hora de que-
lla la falta de metallas que siempre tuvieron sus padres, y que los gastos que ha te-
nido y tiene la testadora, no bastan o alcanzan a producirlos sus rentas. De
agui ya inferiran todos que el poco dinero que se encuentre al tiempo de su fa-
llecimiento es el que realmente tiene y no mas, y al que sea o aparezca nadie de
sus herederos tendra derecho alguno, porque ya tiene dadas sus ordenes rescan-
das a vicenta Solanes su sirviente o criado, como y del modo en que quiciera
sea inventado.

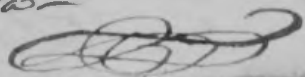
Tambien hace presente o debe advertir que se le han citaviado algunas
joias de las contenidas o numeradas en el testamento cerrado o en escritos de que
va hecha mención por lo que el llamado en el mismo a heredarlas no podra re-
convencir a nadie por las que faltan y si contentarse con las que existan
sopena de perder el derecho a las que en aquel entonces permanecan.

Anula o revoca los legados hechos en dicho testamento cerrado a los
hijos de Joana, Gilbert y Sempere.

Lego y asigno por sola una vez treinta pesos moneda del Reino a Don
Jose Gilbert y Nuñez y le pide que la encomiende a Dios.

Asigna y lega a D. Joaquin Gilbert y Nuñez un censal y pensión
que le satisface anualmente Jose Espinor por la casa que este abita o disfru-
ta contigua al huerto de la señora otorgante y la posesion de otro cen-
sal que tambien le corresponde Jose Olivera de otra casa contigua a la del es-
presado Espinor.

Los diez pesos de capital cargados en la casa de Joana Vala por que-
do el Yufant los lega a los que esten poseyendo la mayor parte de todo el que
haya cargado en la propia casa.





re que la parte de herencia que en dicho testamento cesado asigna a D. Juan Gobi-
 beat y Nuñez pase a D. Vicente Gobi beat y Nuñez, y la de este a aquel, y que la casa
 que está frente al sudario de la iglesia moral la señora otorgante calle de la Purí-
 sima (concepción número doce) la usufructue D. Juquiosa Nuñez =

Y últimamente con el fin de precaver los excesos y aun desordenes que frecuen-
 temente suelen ocurrir a los sucesos de personas solteras e infirmas del dolo que
 promueven tener a la herencia, todos y cada uno de los parientes del finado, y mu-
 cho más habiendo dispuesto en excriptis, en que nada puede saberse hasta que
 se abra y declare por tal testamento ordena y manda: Que en el acto en que ocu-
 ra el fallecimiento de la señora otorgante (o bien después de haber recibido los
 Santos Sacramentos de Crítico y Extrema Unción si lo tiene por conveniente) se
 encuentre de todas las llaves y efectos de la señora testadora D. Francisco Soler y
 Albas confitero de esta vecindad, a quien nombra y señala por depositario de
 ellas con todas las facultades que en derecho se requirieran para su uso pun-
 tual y exacto desempeño, como también para despedir de casa a cuantos se exce-
 den en obras o palabras, valiéndose de las autoridades en caso necesario para
 abrir el testamento cesado de su fecha mencionada y declarado por tal en lo que no
 este o se oponga al presente, le suplica lo entregue todo inmediatamente al
 que en dicha disposición cesada se manda o le correspondiera por más que lo
 contradigan los interesados. Si el enunciado Soler y Albas muriese antes de
 venir este caso se sustituirá en dicho cargo Juan Carbonell y Arceñáun
 con idénticas o iguales facultades.

Todo lo cual quisio ordeno y mando que se guarde y cumpla como defa-
 do dispuesto ya sea por adición o parte integral del testamento cesado au te-
 riormente referido que defa en su fuerza y vigor en todo lo que no se oponga
 al presente, y en lo que sea contrario lo revoca desde ahora para cuando se abra.
 Así lo dijo otorga y firma siendo testigos Francisco Pérez y María, Lorenzo fer-
 rández y Abad y Salador García y Botella de esta vecindad a todos conores de ofi-:

Maria Texera Escriba y
 Escriba

Antemi
 Leandro García y Delaplana

Arrendam^{to} de molinos harineros

D. Felix Maigues
Jose Mataxedona y Jorol.

En la villa de Alcor a los dos dias del mes de Noviem-
bre año mil ochocientos cuarenta y uno, as-
tendi el escribano y testigos comparecio Don

Felix Maigues suelto de esta vicindad y dijo: Que dava y concedia
en arrendamiento a Jose Mataxedona y Jorol del propio vicindario un molino ha-
rinero de dos muelas convenientes situado en camino de esta villa paratida de les Pe-
nelles frente a la del Algaras rio en medio bajo las condiciones siguientes: -

1. Esta locacion ha de durar por tiempo o espacio de dos años que han de comen-
zar a principio en primeros de los convenientes y concluiran en treinta y uno de Octubre
del viniente mil ochocientos cuarenta y tres, a razon de una barchilla de trigo dia-
ria, si en cualquiera de sus muelas se molieren tres barchillas de grano en cada ho-
ra. Si no se molieren mas que dos lo sera el de media, y si menos se pastearan por
mitad el producto de lo que queda molerse en ambas piedras.

2. Si se hiciere en dicho artefacto alguna pieza nueva, hasta el valor de ochenta
reales vna ha de ser de cuenta del conductor Mataxedona, y lo que exceda de la
suma prefijada queda y sera a cargo del locador. Lo mismo sucedera en los gastos
o daños que por avenidas del rio se ocasionen en la presa o ponada por donde se
toman las aguas que las dan movimiento -

3. Igualmente le arrienda el terreno regadio accorrido a dichos molinos harin-
eros por dos cahices trigo en cada uno de los dos años que ha de durar pagaderos en
la villa del mil ochocientos cuarenta y tres la primera paga, y la segunda y
ultima en la de mil ochocientos cuarenta y tres sin rebaja alguna, pero si
por algun evento se desolviere el arriendo del mencionado artefacto ipso facto
se ha de tener por acabado y extinguido el de la tierra suelta de que se trata.

4. Se ha de obligar al conductor Mataxedona a satisfacer y pagar al compareciente
en el termino de un año contado desde esta fecha y por cuatrimeses a razon de quinien-
tos cuarenta y cinco reales vellon en cada uno la cantidad de mil seiscientos treinta
y ocho de la propia moneda, los sumos que se entregan por este al arrendatario sabiente
Francisco Ripoll, en monedas de plata de buena calidad que contadas las importaron
de que doi fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos procedentes de una
faja, paga, libranza y otros ensues y articulos de la pertenencia del conabido Ripoll
contenidos en una nota que queda en poder del Sr. locador. -

Con estas calidades y condiciones da en arrendamiento al precitado Jose
Mataxedona y Jorol el expresado molino harinero y terreno suelta accorrido, y se
obliga a que uno y otro le sera cierto, ya que nadie le inquietara en su goce y disfru-
te y si lo contrario sucediere le abonara las costas, gastos, daños, intereses o recus-
cabos que se le siguieren o causaren. Y el nominado Jose Mataxedona y Jorol que
esta presente habiendo oido a la letra esta escritura y contentado de sus con-



divisiones, dijo: que recibe en arrendamiento el referido molino harinero y tierras
 huerta, por los dos años mencionados y se obliga a satisfacer y poner en cam y poder
 del locador la banchilla de trigo diario si hubiere agua para moler tres banchi-
 llas de grano cada hora, si la mitad media, y si menos pagará con el dueño el
 producto de lo que se muele. y los dos cahises del propio artículo annos por la
 tierra huerta en sus respectivos triillar. Por ultimo ofrece y se obliga igualmente
 a satisfacer y pagar al locador D. Felix Masque mil seiscientos treinta y ocho re-
 deutos de un año que ha principiado en primicias del corriente por cuatro trimestres
 a razón de quinientos cuarenta y seis en cada uno que es decir que en primicias de No-
 viembre del presente año mil ochocientos cuarenta y dos, ya ha de estar saldada en
 ta deuda o valor de los efectos que ha tomado del arrendatario sabiente Francisco Pi-
 poll y por no parecer de presente renuncia la excepcion que jodia o poner de la cosa
 no habiéndola recibido y los dos años que profiere la lei de Partida para excepciones
 y provar en ellos no habiéndola recibido, que de por pasados como si lo estuviera
 y en su virtud favorezca a favor del enunciado don de Masque el requerido
 mas conducente. Renuncia la lei dos titulos primicias libro diez Novissima Res-
 cripcion que trata de la lenio, y los cuatro años que profiere para pedir su resci-
 sion o suplemento a su justo valor. Y se obliga a dejar desocupado dicho molino y
 tierra huerta en el ultimo día de Octubre del presente mil ochocientos cuarenta
 y tres, y las tierras en particular si cupiere y que por algun caso imprevisto
 no continuase en el arriendo del indicado artefacto, y no cumpliendo puntual-
 mente ya sea en el pago del arrendamiento del molino de que se trata con las alterati-
 vas marcadas en la condicion primera, ya de los dos cahises trigo annos por el terreno
 huerta, o de los quinientos cuarenta y seis por cuatro trimestres de la deuda de mil seis-
 cientos treinta y ocho quince que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judi-
 cial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo rigor legal e igualm-
 a la solution de las costas, danos intereses y menoscabos que se irroguen al arrend-
 dueño, y haga esta constar por su relacion jurada en que los defiere relevándole
 de otra prueva. Y a tenerlo todo por firme obligen asubos otorgantes, sus bienes muebles y
 raíces presentes y futuros, hipotecando el conductor la fama, y demas efectos de que procede
 la indicada deuda u otra u otros que les substituyan a la seguridad del precio de este
 arriendo, y pago del mencionado credito. Con poderio judicial y renunciacion de man-

tas leas puedan serles propias con la puntual forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Jose Abad y Boanet y Jon Lavale de esta vecindad a todos enor-
co dos fe. ¹⁷⁰⁰ mil e seis reales con - losados - seis en - puntual - quinientos - valen

Jose Mesta medona

Felix Marquez

Convenio y obligon

Aut: Casas y Gaxeria con

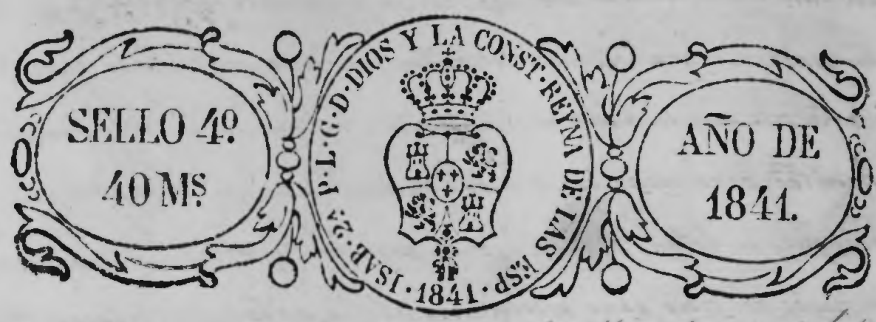
Dau^{ta} Galiana en ciat nombre

Ante nos

Leandro Gaxeria y Vileplana

En la villa de Alcoria los tres dias del mes de Noviembre
año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio An-
tonio Casa y Gaxeria soltero de esta vecindad huerafano de padres de edad de veinte
y cuatro años, y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente disp: fue
ansioso de servir en los exercitos nacionales de su Magestad prometia y se obliga-
va, instituir la suerte de soldado por cambio de numero de cualquiera sucritor
o contratado por la Empresa de institucion del exercito establecida en la ciudad
de Valencia bajo el nombre de D. Jose Aguilera y compañia, y sea por el cupo del
pasado año mil ochocientos cuarenta, ya del corriente cuarenta y uno por la
gratificacion o paga de tres mil reales vellon, que ha de percibir, mil quinientos
al entrar o sea admitido en casa, y los restantes al año de buen servicio con no-
ta alguna de desercion, pero si durante este desentase, aunque despues fuere
aprehendido o se presentase a continuar el servicio, ya no tendra opcion ni de
nuevo a percibir el ultimo plazo o bien sean los mil quinientos ^{re} don restan-
tes para el completo de su afarte. Y siendo presente Bautista Galiano apoder-
ado de la consabida Empresa consta de su representacion y por la copia de escritura
de poder que ha cribido sustituido por D. Joaquin Lando socio apoderado de
la misma en veinte y cuatro de Junio proximo pasado ante D. Salvador Gran-
oto de los escribanos de la ciudad de Jativa, que de haberos visto y sea bastan-
tes para lo suscritor doife de ellos usando de fe: fue aceptava esta escritura, y se
obligava en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al cambio de numero
Antonio Casa los tres mil reales con en el modo y forma anteriormente menciona-
do en monedas de oro u plata corrientes, y no en otra cosa ni especie, y no cum-
plendolo quisiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es
presumete renuncio se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a
la solucion de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual
pago se siguieren a dicho cambio de numero, y haga este constar por su rela-
cion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba. Y lo firme

Obligacion
y otros a
L.C. en un
pliego prop
delo 2.º en E
Nbre Val



za de manto a cada uno toca guardar y cumplir obliga el apoderado habiendo los fondos de la Empresa a quien representa y el para los suos y persona habidos y por haber de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocerse que derecho para que a ello los apremien como fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la finca en forma. Asi lo digeron y de los otorgantes solo firmo el habiano no el para por haber manifestado no saber lo hara a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Jover y Pineda de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano lo fe conozco I

Mariano Garcia

Antoni

Seandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Sala y otros a D. Lorenzo Molto

En la villa de Seoia los tres dias del mes de Noviembre año mil

841 en un ochocientos cuarenta y uno asientos el escribano y testigos comparecio Pedro Perea y fernando, Antonio Sala y Maria Perea y fernando concertos vecinos de consentaron Nere Molto y concedida la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Jono que las connotas que de habebala pedido la Perea y concedido el Sala en bastante forma doife de ella usando otorgaron. Fue deovna D. Lorenzo Molto y Gasolbes de esta vecindad dosmil setecientos reales vellon que ha prestado sin el menor interen como lo juraron en solemne forma de que doife de los cuales se dan por entregados real y efectivamiente, y por no parecer de presente, renunciaron la excepcion que podian oponer de no haberse contado la lei unave titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profine para provea de su recibo que dan por pasados como si lo ovieran y formalizaron a favor del mismo el resguardo rias conducente. En su consecuencia todos tres se obligan de mancomun y cada uno por el todo a pagar dentro de diez meses contados desde esta fecha y a porca a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado D. Lorenzo Molto los mencionados dosmil setecientos reales con en una partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quicaren que pasado el termino prefirido, los apremie e ejecutivamente a su integra solucion, y a la de las costas, perjurios y menoscabos que se le irro

[Signature]

garen en su liquidacion deficiencia en su juramento y le relevan de otra prueva; si en
lo que podra dirigirse en accion contra cada uno por el todo o contra todos
a praxata sin que la excecion de una sea judicial ni la otra pues ha de te-
ner facultad para usar de ambas indistintamente siempre que gozase hasta que
se verifique su total reintegro de principal y costas, y no sea preciso hacer escusion
en los bienes del uno para recurrir al otro, ni tampoco citacion requerimiento ni
otra diligencia que renunciara con todo lo demas que les favorezca. Si la respon-
sabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes de uno que ni perjudi-
que a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes si se poden el acre-
edor usar de ambas a su arbitrio y excecion; hipoteca el otorgante Pedro Perez y
Juanando dos asegadas tenenos honestos que poseen en la finca del Real Blance termino
de la villa de Concutano, lindante con la de Jose Juanando, y la de las Mouzas ahora de
la Nacion la cual le pertenece en posesion y propiedad, y lo sujeta y grava especial y expre-
samente a la seguridad del todo de la conminada deuda y confiere al acreedor amplio po-
der y facultad con libre franca y general administracion para que cumplido que sea el pla-
zo referido si los colatien satisfechos enteramente de dichos dos mil seiscientos reales
dirija su accion contra ella. Y para que conste del gravamen ni que queda afecto e hipot-
ecada tomen raxon en la conlactaria de hipotecas que con responsada regular se halla
mandado. Y la expresada Maria Perez renuncia la interdiccion si qua mulier, benefi-
cio del Veleriano, y la lei sesenta y una de Toro que dice que la muger no puede sea
fiadora de su marido; y que cuando ambos conratos se obligan de mano comun en un con-
trato o en diversos o aquella como fiadora de este no puede obligada a cosa alguna a me-
nos que se prueve haberse conratado la deuda en su provecho, y que entonce prague praxata
del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darle, y para
por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no a sido
por medida con eficacia intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por el
estado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa singular de que se celebre, prague sus
efectos se conratasen en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, ni violencia
perjuvacion marital, lesion ni otro motivo mediante no concuerda ni haber procedido
para efectuarlo; ni los hara, y si pareciere las revoca y anula enteramente desde
ahora. Que de este juramento a ninguno prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absol-
cion ni relajacion, y que aunque de su propio se las conceda, no usara de ellas pena
de perjura. Y a la puntual observacion de quanto a cada uno de los tres toca quan-
do y cumplin obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los
señores jueces y justicias de su Magestad, quede sus causas quedadas y deban conocer
segun derecho para que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva.

[Decorative flourish]

Contrato de
con D. Lon
D. C. en m
p. l. p. s. l. l. l.
en 20 de N. B. p.



por fuer competente pronunciado parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las levas privilegios y fueros de su respectiva fuerza con la general en forma. A lo dispuesto otorgaron y no firmaron por haber manifestado no haberlo hecho por ellos los testigos presenciales que lo fueron D. Jose Saura y Goralbe y Jose Garsa y Vardu ambos de este vicindario a todos cuyos doctos

Jose Saura

Josef Garsa

Antemi
Secundus Garsa y Vilaplana

Contrato D. Joaquin Lando
con D. Lorenzo Molto

En la villa de Alcoi a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos una y noventa y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Don Lorenzo Molto y Goralbe de un pueblo de esta vicindad, y D. Joaquin Lando socio apoderado de la Empresa de sustitucion del empleo de soldado establecido en la ciudad de Valencia y de la misma vicino, bajo el nombre de D. Jose Aguilera y compania, como lo ha hecho constar por la copia de escritura de poder que ha escrito y para diferentes efectos autorizada por D. Pedro Juan Pardo de la Santa Cruz de del toledo y juzgado de primera instancia de la expresada ciudad en nueve de los corrientes, que de haberla visto y ser bastante para el contrato que se dió a doctos, legalizada por D. Francisco Alard, D. Salvador Herbas y D. Vicente Antonio Buanchinos en la expresada fecha de ellos cuando dijo: Que se obligava en el nombre que interviene a sustituir la vacante de soldado que ha cabido al moro Juan Sala y Paez comprendido en el celebrado en la villa de (Cortina) su domicilio, para llenar el contingente del pasado año mil ochocientos noventa y uno por cincuenta reales vellon en esta forma dormid quinientos que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y pero que contadas las en juraron de esta entrega y recibo doctos por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dióan y los restantes dormid setecientos le ha de ser puntualmente satisfecha dentro de un año contado desde esta fecha inclusive, por el citado D. Lorenzo Molto y Goralbe quien siendo presente formaliza a favor de la expresada Empresa el recibo de mi firma y estable que para su mayor seguridad conducido. En su virtud se obliga por tener de la presente a pagar y satisfacer a la misma los dormid setecientos reales vellon que le faltan para el completo de los cincuenta reales vellon, en que han convenido, ya en esta y por su cuenta riesgo ponerlos en casa y poder de la misma, o en el de quien lo sea

presente en una sola partida dentro de un año contado desde este día en plata i en efi-
 tivo de buena calidad y por y no en otra cosa ni especie, y no comprendido quione
 que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente re-
 muerda se le apruebe a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de
 las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se ena-
 guen a dicha Empresa y haga esta cuenta por su relacion jurada en que los de fidei-
 relevandole de otra prueva. Y al cumplimiento de cuanto a cada uno toca guardar y
 cumplir obliga el sea de donde los fondos de la Empresa su principal y el D^o Lorenzo del
 to y Gasolbes los suios habidos y por haber, dar poder a los señores jueces y justicias
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello
 les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian
 todos los bienes privilegios y fueros de su quanto favor con la general en forma Arto de
 jeron otorgaron y firmaron sicuda presentes por testigos D. Jose. Llaera y Gasolbes y Jm
 Garcia y Vascn de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escrivano don J. conoro
 Lorenzo ^{escrivano del mes de Noviembre de 1764} *Ante mi* *Luis de*

Venta D. Jose Llaera y Balon
 Vicente Llinas

Ante mi
 Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañá los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocien-
 tos cuarenta y uno ante mi el escrivano y testigo don Jose Llaera y Balon vecinos de ella de lo
 que pasa y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos ha biena total ven-
 ta y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuero
 de heredad para siempre jamas a Vicente Llinas de Pedro vecino de la de Jinebra
 y a los suios un pedazo de tierra seana plantado de varios arboles como de doce fanegas
 poco mas o menos situado en la partida del Real de termino de dicho poblado, lindan-
 te con las de Vicente Mañón, las de Vicente Llinas, las de Juan Llinas y otros
 que le pertenecen en posesion y propiedad por haberlo comprado de la vida y herede-
 ros de Vicente Robles segun escritura ante Pedro Naval escrivano de Alcañá fe. 4
 declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada y que esta libre en
 el dia de tributo memoria capellanía vinculo, patronato fianza, y de otros gravamen
 real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende
 con todas las entradas salidas, usos costumbres, regalías servidumbres y demas co-
 sas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por tres mil setecientos cin-
 cuenta re. vellon en esta forma tres mil que confieso haber recibido antes de ahora
 y por no parecer la entrega de presente renuncio la cepcion que podia oponer de

Se ha dado copia
 con un sello 2.
 19. Nov. 1764.

[Signature]



la cosa no habida ni recibida y de nuevo no contado la ley nueve título primero Partida
 quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados como
 si lo estuvieran, y los restantes setecientos cincuenta se los ha de pagar en el día de
 Navidad del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos. Así mismo declara que
 el justo precio y verdadero valor de los referidos doce fanales tierra es el de los tres
 mil setecientos cincuenta reales recibidos y por recibir y que no vale mas ni a hallado
 quien le haria dado tanto, y si mas vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma
 hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion para per-
 fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales con expresa renunciacion de
 la ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de
 venta, trueque y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que
 tambien da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante ya
 ra siempre se desapodera, desiste quite y aparta, ya quienes le sucedan del dominio
 o propiedad, posesion titulo voz recuso y otro cualquier derecho que le compete a los
 comunicada finca, lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales uti-
 les mistas directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya represente para
 que la posea goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su arbitrio y eleccion co-
 mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de
 Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentis
 non constant nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fore nisi supra hoc editi bo-
 na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de
 los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
 treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administra-
 cion y constitucion procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o fu-
 dicialmente entre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome la real tenencia
 y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomala, me pide que le
 de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension ha de
 ser visto haberala tomada y transferido, y en el interin se constituir en inquilino
 tenedor y precario proceda en legal forma. Se obliga a que dichos doce fanales tierra
 sean ciertos seguros y efectivos al comprador, ya que nadie le inquietara ni sus-
 ciera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ella apareciera gra-
 vamen alguno; y si se le inquietare movere o aparceriar luego que el otorgante

y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efecto final y dejen al comprador ya los suyos en libre, puro, quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le dexen otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituirán la cantidad que ha desembolsado por mejoras útiles precisas y voluntarias que a la sazón tenga la misma estimación que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos daños intereses y menoscabos que se le siguieren o causaren por todo lo cual se les a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y fundamento del que la peca o de quien le represente en que deficiere su importe se leon dote de otra prueba. Viendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y recibía en venta los documentos tenidos anteriormente deslindados de que se da por entregado y renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la Comisión de arbitrios de Amortización y portaduría de hijos leales del partido que correspondo para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aquí otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ellos les agraven como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Así lo dispieron otorgaron y firmó el vendedor no el comprador por haber manifestado no saber lo ha a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Bautista Galiana de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano di fe conores =

Mariano Garcia José Mares y Valor

Convenio y obligo
 Camilo Llave y Cardona
 Bautista Galiana

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compareció Camilo Llave y Cardona soltero de esta vecindad huérfano de padre de edad de veinte y seis años y de su buen grado y cierta memoria por tener de la presente dijo: Que desora de ser vir en los ejércitos nacionales de su Magestad prometió y se obligava a sustituir la muerte de soldado de cualquier reserita o contratado por la Empresa de sustitución del Ejército establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. José Aguilar y compañía ya sea por el cuerpo o contingente del pasado año mil ochocientos uno

[Signature]

Obligo
 los con...



venta, ya del sesenta mil ochocientos noventa y uno, por la gratificación a paga de tres mil reales vellón que ha de percibir, mil quinientos al entrar en caja y la otra mitad al año de buen servicio sin falta alguna de desercion, pero si durante este servicio aunque después fuere aprehendido o se presentare a continuacion el servicio ya no tendrá obcion ni derecho a percibir el ultimo plazo o bien sean los mil quinientos reales restantes. Y siendo presente, Bautista Galiana apoderado de la consabida Empresa, cuenta de su representacion por la copia de escritura de poder que a escrito sustituido por Don Joaquin Lander socio apoderado de la misma en veinte y cuatro de Junio proximo pasado ante D. Salvador Gran otro de los escribanos de la ciudad de Jativa que de haberlos visto y sea bastante para lo infrascripto doi fe de ellos usando de fe. Fue aceptada esta escritura ya obligava en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Camilo Lacerda los tres mil reales vellón en el modo y forma anteriormente mencionado en monedas de oro y plata corrientes y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que se requiere de citacion ni otra diligencia judicial que es por consuetudine y se le agravia a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas de autos, interceses y emensabos que por defecto de puntual pago se siguieren a dicho sustituto y haga este constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba. Y a la firmansa de cuantos a cada uno toca quedada y cumplida obligo el apoderado Galiana los fondos de la Empresa a quien representa y el Lacerda los socios y persona habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas lites quedaren sobre mutuamente propicias con la general conforma. Asi lo dijeron obligaron y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Soler y Sempere vecinos de este vecindario y Pascual Garcia del de Benillobo a todos conores doi fe.

Bautista Galiana

Camilo Lacerda
Antonio
Lander Garcia y Vilaplana

Oblig. en Jomas Gisbert
Vicente Alcaino

En la villa de Meri a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos noventa y uno, asistieron el scrivano y testigos Jomas Gisbert y Melchor morada en la casa de campo o heredad denominada el bonascalet termino del lugar de Bonifallin de fe. Fue Vicente Alcaino y Botella vecinos de la misma le ha prestado mil reales vellón en dineros efectivos sin previos ni intereses alguno, como lo fue en su solenne forma de que doi fe de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la cesion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para proveer de su recibos queda por parados como si lo estuvieran y formalizar a favor del mismo el resguardado mas conducente

[Signature]

En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en rera
y poder del expresado Vicente Alcaraz o su hijo de quien se represente en una sola partida
en el término de medio año contado desde esta fecha inclusive en monedas de oro o
plata y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo general que sin necesidad de cita
ni ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello por todo riesgo
legal, e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de
puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar por su relación jurada en que los define
relevándole de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y ren-
tas presentes y futuras: de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer según derecho, para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva
por juez competente promulgada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la
recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la jeneral en forma. Así lo dijo
otorga y no firma por nosotros lo hará a sus ruegos uno de los testigos que lo fuere. Mariano ha
vra escriviente de esta villa y Pasqual Garcia de la de Buitoba a todos conosco del fe-

Mariano Garcia

Sustitucion de poder
D. Joaquin Lando
D. Vicente Portes

Antemi
Leandro Garcia y Waplana

En la villa de Alcor a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno
Antemi el escrivano y testigos comparecieron D. Joaquin Lando vecino de la ciudad de Valencia y difo: que socio y pro-
prietario de la Empresa de sustitucion del Exerito establecida en dicha ciudad, bajo el nombre de D. Don Agustin y
compañia segun lo ha hecho constar por la copia que a existido legalizada por D. Francisco Alard, D. Salvador
Herbas y D. Vicente Antonis Baraachina Escrivanos del Colejo de la propia ciudad que a la letra es como
sigue: "En la ciudad de Valencia a los nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y uno
Antemi el escrivano y testigo infrascriptos Don Jose Aguilera del comercio vecino de la misma villa repre-
sentante de la Empresa de Quinta establecida en esta capital bajo la caera del mismo y compañia difo:
que daba y conferia todo su poder cumplido, pleno, especial, jeneral y tan bastante como legalmente
se requiriese y es necesario en favor de D. Joaquin Lando, hacendado vecino de esta ciudad interesado en
la propia Empresa, para que en nombre de la misma y representando sus acciones y derechos proce-
da en cualquier pueblo de las provincias del antiguo Reino de Valencia si en otro fuere de ella o ha-
cia sus vecinos con el cuerpo general de vecinos o en particular con los padres, tutores o representa-
tes de los mismos, para ser recogidos con sustitutos en la quinta del pasado año mil ocho-
cientos cuarenta, la presente de mil ochocientos cuarenta y uno y sucesivos con arreglo a las leyes
vigentes y mediante las cantidades de dinero, condiciones y garantias que estipularen conforme
todo a las instrucciones que al efecto recibiran de la Empresa, formalizando así dichos contratos al-
zados con los que les hacia cabido la suerte de soldados para ponerlos sustitutos en consecuencia"



de las leas que rigen sobre quinta previo el ajuste y condiciones que convinieren, pudiendo tam-
 bien recibir contratos y ajustar hombres solteros o viudos, licenciados del Ejercito y Milita-
 rias provinciales de los que previenen las leas vigentes para reemplazados en clase de sustituta-
 dos a los quintos de dichos reemplazados dandolos las gratificaciones que ajustare segun las
 condiciones estipuladas, otorgando de todo las cosas y condiciones escrituras con las clausulas
 de su naturaleza que desde ahora apruebo y ratifico, y con la circunstancia que dicho Re-
 ya en origen a los sustitutos que ajuste bajo la responsabilidad de los mismos y de cuenta de ellos los docu-
 mentos necesarios para su admision en casa, quedando autorizado en la misma forma el capreado
 Lando para que en los pueblos donde tenga interes la Empresa (prevenciendo los actos del sorteo y el juicio
 de excepciones, haciendo las reclamaciones y demas que fueran convenientes a la misma). Pudiendo
 tambien en virtud de ella percibir y cobrar de cualesquiera personas, cuerpos y comunidades ecle-
 siasticas y seculares todas las cantidades de moras de diezmos, granos, líquidos y otras especies que actu-
 almente estén debiendo y en lo sucesivo debieren a dicha Empresa por los conceptos expresados, otorgan-
 do en su virtud en favor de los pagadores y deudores, recibos cartas de pago, finiquitos y otras segun da-
 dos conducentes con fe de entrega o renunciacion de sus bienes. Y ultimamente si en razon de lo dicho o parte
 de ello necesitare comparecer en juicio podra verificarlo en el de conciliacion ante los señores jueces de
 paz, acompañado de haberes buenos con arreglo a la constitucion y a las leas conformandose con las
 justas decisiones que recaigieren o exigiendo en otro caso la competente certificacion de haber inten-
 tado dicho juicio, acudiendo en escrito ante los tribunales de su Magestad la Reina nuestra Señora
 Doña Isabel segunda superiora e inferiora, presentando alli constituido escrito, pedimentos y toda
 clase de documentos, testigos, pruebas, haciendo juramentos, protestas y recusaciones: originales y con-
 tenidas interlocutorias y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando suplicando o renunciando
 de lo que no fuere: siga estos juicios hasta su completa terminacion y haga y practique todas las
 demas gestiones actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y por mismas que el
 otorgante haria y hacer podria presente siendo pues el poder mas especial que para todo se requiri-
 re, el mismo y otro tal le concede sin limitacion alguna con libre franquea y plena administracion
 y facultad de poder los sustituir en todo o parte, revocando los sustitutos y susubran otros de nuevo con
 relevacion a todos en forma. En la observancia de lo que en su virtud practique dicho otorgante y sus
 titutos que nombra obliga el expresado Aguirre los bienes y rentas de la sociedad que representa con po-
 derio a las justicias y jueces de su Magestad competentes, y renunciacion de cuantas leas le favore-
 ren para que a ello se aprueben por todo sigue legal. En unio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo pre-
 sentes por testigos, Jose Prado y Francisco Duaso vecinos de esta ciudad; de todo lo cual como del con-
 tenido del otorgante doi fe. Jose Aguirre = Anterior Pedro Juan Prado de la Carta. Concedida bica

y fielmente con su original que debolvi al apoderado Lando a que me recibio. Y en su virtud lo sustituye en todo y por todo a favor de D. Vicente Portes vecino de la ciudad de Alcaniz a quien releva segun es relevado obligo los fondos y bienes en dicho poder obligados otorga sustitucion en forma y lo firma a quien doy fe con cores siendo testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y se bonell ambos de este vecindario:

Josuyum Lando

Antes
Lando Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Botella

Rafael Giribart y Giribart

Debra dado en
pica en un
lo segundos a
13. Noviembre
de 1844

Garcia

Reg. a los
cas en 2 de
ciembre de
año

Garcia

En la villa de Alcaniz a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocien.

tos noventa y uno, antes el escrivano y testigos Antonio Botella maestro de obras vecino de ella dijo: Que por y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por favor de honradad para siempre jamas a Rafael Giribart y Giribart vecinos tambien de ella y a los usos las aguas de la fuente de Moira y terrenos que hai desde la balza vulgarmente denominada de Barcelona hasta la indicada fuente situada en la partida del Fular de este poblado, que le pertenece en posesion o dominio util en virtud de escritura de establecimiento autorizada por D. Pedro Ferris y Martinez escrivano que fue de la Real Audiencia local de esta villa, en diez y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cinco que le entrego original, para los usos que conviniere puedan, y declara y asegura que dicha fuente y terrenos establecidos no lo tiene vendido ni comprometido, y que en el dia esta libre de tributo, mortuoria capellanía, vinculo, patronato fideicomiso, y como a tal se lo vende con todas las contradas salidas, usos, aguas, servidumbres y demas cosas que le corresponden segun la citada escritura de establecimiento por tres mil reales vellon de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no haber de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley de titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran; y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condereca. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida fuente y terrenos establecidos es el de los tres mil reales por recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien le haria dudar tanto por todo ello, y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, por una vez hecha e irrevocable con renunciacion y demas firmes legales, lo expreso renuncia de la ley dos titulo primero



libro diez Novísima Recopilación que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hai lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, que de por su parador como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este, quita y aparta ya quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesión título o resaca y otro cualquier derecho que le compete a la enajenado fuente y terrenos; lo uba remanera y traspasa con las acciones reales y personales utiles y directas y ejecutivas, en el comprador y en quien la suya represente para que lo posea, goce, cambie, enajene suya y disponga de todo ello a su elección como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foris valentis non censentur: nisi dicti clerici justa sermone et tenore fori suavi supra hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, bajo pena de conuicio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de mayo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franque y general administracion y constituirse procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada fuente y terrenos establecido, y de ello tome y haga las escavaciones y edificios que entienda convenientes, y para que no necesite tomar la posesion suya pide que le de propia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension, ha de ser vista hebra la tomada, aprendida y transferida, y en el interin se constituir su inquietud no tener y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que dicho terreno y aprovechamiento de las aguas de la fuente de que va hecha mención sera cierto seguro y efectivo al comprador, y a que nadie le inquietare ni moviere pleito sobre su goce y disfrute; y si se le inquietare moviere o aparesiere, luego que el obligado y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador ya los suios, en su libre uso, quita y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otro establecimiento igual en valor sitio y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de comboludo, las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la suya tenga la mejor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos daños, inte-

reses y memorias que se le siguieren o causaren por todo lo cual se les ha de poder efi-
 cutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le posea o de quien
 le represente en que defina su importe relevandole otra prueva. Quedo
 presente el comprador de lo que aceptava esta escritura entoda y por to-
 do y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia a venta el aprovecha-
 miento de aguas y terrenos anteriormente mencionado de que se da por entregado y
 renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Quedo provei-
 do que de este instrumento se ha de cribar copia autorizada en la comision de Abi-
 torios de Autorizacion de esta villa y Contaduria de hipotecas de la misma, para su to-
 mo de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requiridos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan
 sus bienes y rentas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces y justicias de su Ma-
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les apre-
 mien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por auctoridad
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian con todas las
 privilegios y fueros de su mismo fuero con la general en forma. A lo que dixeron otorgamos
 y firmamos siendo presentes por testigo Vicente Abad y Gabonell de este vicario y
 Pascual Garcia del de Benillobo a todos conores do fe.

Rafael Gibert y Gibert

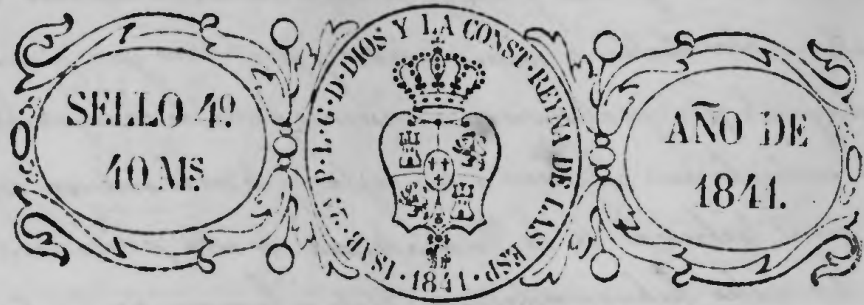
Antonio Botella

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Subarriendo Don Quintin Gorra en la villa de Alcoy a los tres dias del mes
 a Vicente Mata y Sapena... de Noviembre año mil ochocientos quarenta

Se ha dado co-
 pia con dos uel-
 leras a los 12
 de nov. de 1844

y uno: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Quintin Gorra
 barrendador de la renta de aguardiente y licors de diferentes pueblos segun
 lo ha hecho constar por escritura que ha presentado otorgada a favor del mis-
 mo por Don Jose Bas vieno y del comercio de la ciudad de Alicante en calidad
 de apoderado especial de Don Mariano Cassi en seis de Julio ultimo autorizada por
 Don Jose Lirer y Balau otro de los escribanos de la expresada ciudad a favor de
 Vicente Mata y Sapena vieno de Sabia por setenta y seis mil ochocientos diez
 reales cada año pagadores por tercios anticipados en primero de Enero Mayo
 y Setiembre de mil ochocientos quarenta y dos y Enero y Mayo de mil ochocien-
 tos quarenta y tres de los pueblos siguientes = Denia = Mora de Camarcho = Pedre-
 guer = Gata = Tarona = Benidolech = Cassant = Alcala = Senija = Calpe =



Benisa = Taulada = Benitachel = Jativa = Albenhur = Seta y Miravola = Mira
 flor = Beniarbech = Ondara = Camis = Sigrales = Sanat = Benimeli = Pafol =
 Sagra = Tormos = y Vall de Laguar: bajo las condiciones en que se le tiene con
 cedidos en la forma siguiente =

Este subarriendo ha de ser por espacio de año y medio que tomara prin
 cipio en primero de Enero del viniente año mil ochocientos quarenta y dos
 y vennero en treinta de Junio de mil ochocientos quarenta y tres, y suspenso
 o que el Don Mariano Cassi tiene dicho arriendo por un año mas si a
 este y el Gobierno le pareciere conveniente si dicho año se prorrogare que
 da obligado el subarrendatario por el expresado año voluntario tan solo
 en el caso de acomodarse en el indicado Señor de Cassi =

Que este subarriendo se entienda sujeto a las ordenes vigentes en el ramo
 que se hallan expresas en el Real decreto de catorce de Diciembre de mil ochocien
 tos veinte y seis y demas que rigen en la materia, y bajo las que ha
 arrendado en veinte y tres de Mayo ultimo Don Ramon de Llano Chava
 rri a la Hacienda Nacional segun el pliego de condiciones con que se ha
 celebrado =

Que el expresado subarrendatario Vicente Mata y Sapena queda
 obligado en virtud del presente a satisfacer al otorgante en dinero metálico
 sonante de oro u plata y no en otra cosa ni especie los setenta y seis mil
 ochocientos diez reales en los plazos que van designados y si no lo verifica
 se por solo este hecho queda al arbitrio del locador revocar el presente
 subarriendo ademas de apremiar al subarrendatario gubernativamente
 y como se hace por el Señor Intendente en debitor de semejante procedencia
 y en la forma que le pareciere no solo por el importe del debito si que tam
 bien por los gastos, daños y perjuicios que se irrogaren por falta de puntual pago =

Que el referido subarrendatario queda sujeto con sus bienes a la autori
 dad del Señor Intendente de esta provincia, por quien gubernativamente
 podra competirsele o le cumplira solvenca de quanto adeudare por este
 concepto, y al cumplimiento de este contrato, con absoluta inibicion de todas
 otras autoridades civil o militar, por ser asunto privativo de las Inten-

(Handwritten flourish or signature)

denia de que sea hecha mención =

Ha de ser de cuenta y riesgo de dicho subarrendatario el pago de todos los gastos, costas ditas de comisionados y perjuicios que se irroguen al otorgante por cualesquiera omision o falta de cumplimiento a este contrato con sujecion a las reglas y demas ordenes establecidas por el tribunal de la Intendencia de esta provincia =

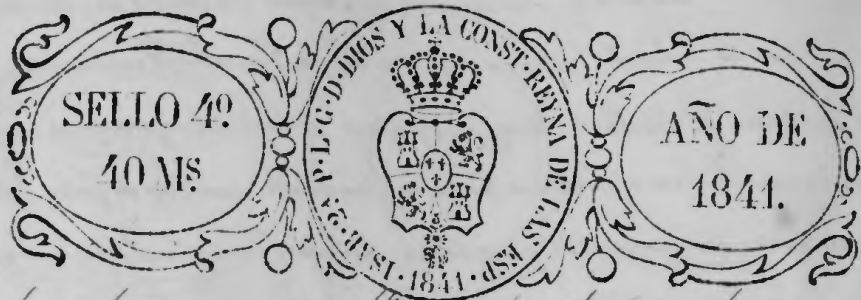
En dicho Subarrendatario Mata y Lapena no tendra derecho a pedir rebaja del presente arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno sea el que fuere sobre lo qual no se oiran reclamaciones, ni admitiran recursos, y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alterasen las bases de la expresada renta habra lugar a un nuevo arreglo y si no hubiere mutua conformacion quedara revocado =

Subrogado el locador en los derechos y acciones de la Hacienda Nacional ofrece en nombre de la misma proteccion y auxilio a dicho subarrendatario en quanto lo necesitare, pero este ha de quedar obligado a tratar a los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y trafico de tal especie =

Ultimamente han de ser de cuenta y cargo del subarrendatario Mata el pago de los derechos y papel de la presente escritura y los de una copia autentica y fe faciente franca para el Señor otorgante =

Bajo cuyas condiciones y no en otra forma celebra y otorga el presente subarriendo ofreciendo sera cierto y seguro a dicho subarrendatario: Y estando presente el contenido Vicente Mata y Lapena vecino de Tabaco a quien doyo conoço enterado de esta escritura y sus condiciones dijo: Fue la suscrita y se hizo en subarriendo la expresada renta de aguardiente y licor para el referido tiempo de un año y medio que dara principio en primero de Enero del año que viene mil ochocientos quaranta y dos y se fin en treinta de Junio del tambien viniente mil ochocientos quaranta y tres correspondiente a los pueblos que quedan relacionados en la presente escritura: De cuyo subarriendo se da por entregado con renuncia de las leyes del caso, por lo mismo se obliga pagar al dicho Don Juan de Dios los setenta y seis mil ochocientos diez reales vellon por tercios anticipados cada uno de veinte y cinco mil seiscientos tres reales dos maravedis vellon en los dias primeros de Enero Mayo y Setiembre de mil ochocientos quaranta y dos y Enero y Mayo de mil ochocientos quaranta y tres, en dinero metalico sonante de oro y plata con exclusion de calderilla y de todo

Q



papel enado y por enar: se obliga igualmente a guardar y cumplir estrictamente las condiciones contenidas en esta escritura y a no pedir minoracion del precio convenido por ningun caso imprevisto, ni otro motivo que sueda, sobre cuyo particular renuncia quantas leyes puedan favorecerle y lo primero titulo once libro quinto de la Novopilacion que trata de la lesion con los quatro años que prescribe para pedir la revision del contrato o el suplemento o su justo valor y se obliga tambien a seguir este subarriendo por el año voluntario si acomoda a Don Quinten Yorra y a Don Mariano Carré; todo lo qual cumplira llanamente sin pleyto ni contienda de precio, y para su cumplimiento y pago de las costas daños y perjuicios que se originen, quiere ser apremiado gubernativamente por el Señor Intendente de esta provincia a cuyo jurisdiccion se somete en los terminos prevenidos en la condiccion tercera para lo qual tambien renuncia su propio fuero y quantas leyes puedan favorecerle y defiere, su ejecucion a solo copia de esta escritura y relacion jurada de parte legitima con elevacion de otra prueba y justificacion aunque por derecho se requiera: Por tanto obligan a saber Don Quinten Yorra sus bienes y rentas y el subarrendatario Mata los suyos propios hereditarios y por haver, y para la mayor seguridad del yo citado Yorra y efectivo cobro de los expresados setenta y seis mil ochocientos diez reales vellon anuos ofrece por su fiador y principal pagador lego llano y abonado a Jose Moros y Hernandez haundado vecino de Montibello quien siendo presente se constituye por tal: En su consecuencia se obliga a satisfacer al mencionado Yorra en los plazos prefijos dicha cantidad sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Viente Mata ni haver eviccion en sus bienes pues la renuncia con la ley nueve titulo doce Partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser convenido antes que el deudor principal: Ha en suya la deuda agena, y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la integral responsabilidad y solucion de los setenta y seis mil ochocientos diez reales vellon anuos por los que quiere y consiente ser demandado antes que el subarrendatario Mata esto sin perjuicio de la accion que el mencionado Yorra tiene contra el mismo que queda viva e ileta y en su fuerza y vigor para que use de ella a su arbitrio y eleccion: Ya la responsabilidad de este subarriendo y su precio sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni esta o aquella hipoteca el Hernandez un pedazo de tierra huerta sito en el término

no de Morichevno y partida llamado del Molino comprensivo de sus anegadas
 poco mas o menos lindante con tierras de Miguel Clement de Manuel camino en
 medio, con las de Salvador Ferrandez, con las de Vicente Hernandez y con las de la
 viuda de Francisco Bataller: Idem otro pedazo de tierra compuesto de diez anegadas llama
 do la huerta del Torl en el mismo termino, lindante con las de Felis Colomell, con las de
 Jose Monso barrano en medio y con las de Antonio Clement: Idem un campo plantado
 de olivos sito en el propio termino y partida del camino de Gandia que contendra como
 un jornal, lindante con las de Joaquin Monso, con las de Francisco Vaig con las de
 Bautista Clement camino en medio por dos partes: Idem otro pedazo de tierra
 huerta comprensivo de tres anegadas punto en el mismo termino y partida del
 Pasafel lindante con las de Bautista Struch, con las de Vicente Valenti quequia en me
 dio: Idem otro pedazo de tierra plantado de viña en el mismo termino y partida del
 Puente de las Bigas que contendra como nueve jornales poco mas o menos lindante con las
 Joaquin Monso, con las de Manuel Martenero y con las de Antonio alias del Raso: Idem otro
 pedazo de tierra suano comprensivo de ocho anegadas en el propio termino y partida del
 Puente lindante con las de Bautista Clement por dos partes y con las de Francisco Binalea:
 Idem otro pedazo de tierra suano plantado de viña y olivos en el referido termino que
 contendra como tres jornales ^{lindante} con Joaquin Hernandez por dos partes camino en medio
 y con las de Jose Pasqual: Ultimamente un pedazo de tierra viña comprensivo de quatro
 jornales en el mismo termino y partida de Chata lindante con Francisco Vaig y Jose
 Monso: cuyas finas hipoteca especial y expresamente para la seguridad y garantia
 de este subarriendo, las cuales ofree no enagenar en manera alguna mientras subsis
 ta la parente y sus sucesos siendo nulo lo que hicieren en contrario, no pase derecho
 a otro poseedor como hecho contra este pacto: Queda prevenido al Jorora que de
 esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas que corresponda dentro el
 termino señalado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la pun
 tual observancia de quanto cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haver don poder a los Señores Jueces y Tribunales de su Ma
 gstad y especialmente al Señor Intendente de esta provincia para que a su
 cumplimiento se les compela y oprime por todo rigor y via ejecutiva o guber
 nativa, como si esta escritura fuese sentencia definitiva dada y pronunciada por
 Juez competente y pasada en juzgado que por tal la recibien con renunciacion de
 todas las leyes fueros y derechos de su favor y lo general en forma: Asi lo dix
 ron otorgaron y solamente firmo el Jorora y el Jose Monso no el Vicente Ma
 ta por que manifesto no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Fran
 cisco Moner zapatero de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Penello
 ba a todos congo doysse = m. = alguna puntas ubi = m. = lindante = vale todo

Jose Monso

Pasqual Garcia

Vintin Jorora

Antoni
Leandro Garcia y Bilaplana

Vista An...
 And... y...
 Int...
 enang de...
 le ha dado...
 por un...
 a 15 de...
 x 1842



Vista Antonia y Josefa
 Auduix y Paya heram.
 Martin Yorra como
 encarg^o de su heram.^o Juan^{co}

En la villa de Alcora los diez dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigo comparecieron Antonia Auduix y Paya soltera hija natural de Padres, maíora que desposada de los veinte y cinco años y Josefa Auduix y Jose Paya conuatos de esta vecindad, y prescribió la ley en matrimonial que prescriben las leyes del fuero de la Real y veingenta y cinco de Joro que las corroboran que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos conuatos dos fe de ella usando las dos juntas y cada una de por si dijeron: Que sus difuntos padres Jose Auduix y Josefa Paya vendieron al tambien ahora difunto Vicente Yorra conuato que fue de Francisca Yorra y Vilaplana del vecindario del lugar de Benifallim un pedazo de tierra secano plantada de Olivos y otros arboles, situado en la partida del Mas de Senent o Puertos termino de dicho lugar con la otra parte o lo que las corresponden en dicho mas o casa de campo lagar y era de para trillar, como un jornal poco mas o menos lindante con este, con terminos de Pascual Yorra, las de los herederos de Juan Montava, las de Francisco Auduix y senda que guia a la casa de campo denominada el cana reales, y que de ello no se habria celebrado escritura de venta pero la estaban poseiendo una larga serie de años, y para evitarse litigios y costas ambas hermanas por temor de la presente otorgan: Que por si y en nombre de sus respectivos herederos y sucesores venden por iguales partes para siempre jamás a Don Martin Yorra y Vilaplana vecindad de encargada de su hermana Francisca viuda de Vicente Yorra el pedazo de tierra esta parte de casa lagar y era o lo que sea anteriormente mencionado, que declaran no haber vendido enajenado ni comprometido suseta al pago de la porcion que le corresponden del curso como conque esta afecta que perciben los herederos de D. Francisco Ascensi, y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, mención capellanía, vinculo, patronato fianza, y de otro gravamen y como a tal se la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres que anexas tiene y le pertenecen conforme a derechos por dos mil reales vellon de los cuales con fianza tenen recibidos mil seiscientos sesenta, y por no parecer de presente renuncian la capcion que podrian oponer, de no haberse contado la ley enve. título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para proua de su recibos que dan por parados como si lo estuvieran, y los restantes trescientos cuarenta los reciben en este acto en monedas de plata y caballerilla que costaron

[Signature]

los importaron de una entrega y recibo de fe por haberse realizado a mi presencia
y la de los testigos que se nombraron; y como a pagados y satisfechos de
ellos a su voluntad formalizaran a favor del comprador encargada la man-
frame y eficaz carta de pago que a su seguridad concluyera. Asimismo de-
claran que el justo precio y verdadero valor de todo lo comprado en esta escri-
tura es el de los dos mil reales recibidos, y que no vale mas ni han hallado quien lo
haya dado tanto por ello; y si mas vale o puede valer, del dinero en yaca o moneda
no hacen a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este, y gracia y dona-
cion, pura perfecta e irrevocable con irrenunciacion y demas firmezas legales, y
renunciacion la lei dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que habla
de los contratos de venta trueque y de otros en que hai lenion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o im-
plemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desagoderan, desisten, quitan y apartan, y a quienes
les sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y otros cualquier
derecho que les compete a la comuñada fisica: lo ceden renunciacion y traspanen
con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y especutivas en el compra-
dor encargado, y en quien represente a su encargado para que lo posea y gozar
bien, use y disponga de ello a su eleccion como de cosa suya adquirida con
testimonio y justo titulo, y modificacion de la clausula de Exceptis clericis loci seu
in militibus et personis religiosis et aliis que de foro Valentie non consistunt: nisi
dicti clericis iuxta seriem et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad istam manum ad-
quirant vel habuerint, bajo pena de censo segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula
en Matritid de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Conferir poder irrevoca-
ble con libre franquea y plena administracion y constitucion procuradora y actora en supro-
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente, se habilite la posesion que tañtoran
ha sido de dicha finca la hermana del Quintin Tomas, y para q' de necesidad tocarlo
que pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de que-
renon ha descrito habiendola tomado y borrado de donde se constituyeron sus
inquietadas tenedoras en legal forma. Se obligan a que dicha tierra sea cierta se-
gura y efectiva, ya que nadie la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad
posesion goce y disfrute, ni contra ella y demas acciones o pareceres mas gravamen
que la posesion de censo a uno de que va hecha mencion; y si se la inquietara mo-
viera o apareciera, luego que las otorgantes y sus herederos y sucesores han re-
queridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar a la otra parte del
comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, la daran otra tierra por su decora, lagos y cao igual en valor



vicio renta y comodidades, y en su defecto la restituiran la cantidad que sea descom-
 bolrado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga la enajenación
 enajenación que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos daños, intereses o me-
 norcabsos que se la siguieren o causaren, por todo lo cual se ha de poder ege-
 cutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la porca o de quien la repre-
 sente relevandolos de otra prueba. Y las expresadas Antonia y Josefina Anduevas ha-
 manas juran por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, que para formalizar
 este contrato, no han sido perseguidas con eficacia intimidadora ni violentada
 por persona alguna, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad
 y a rida la causa impubresca de que se celebra por que sus efectos se convierten en su
 utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni en
 tra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, lesión ni otro motivo, por
 no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las han, y si parecieren las re-
 vocar y anular intencionalmente desde ahora. Que este juramento a ningún prelado eclesi-
 astico pidiéron ni pidiéron abrogación ni relajación, y que aunque de su propio
 se las concedan no usaran de ellas pena de perjurios. Y rido presente el comparecido en
 cargado D. Justino Gorras dijo: Que en nombre de su hermano Francisco aceptara
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido y revahado su doni-
 nio y recibiera en venta el jornal de tierras, porción de casa lagos y era anteriormente
 mencionado de que ofrece pagar la porción que le correspondiera del todo del censo que
 piden los herederos de D. Francisco Obispo en su debido tiempo, en prevención que de
 este instrumento se ha de vitar copia autorizada en la comision de arbitros de
 Amortización y pontificaria de hipotecas del partido que correspondiera para su toma de
 razón y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligar
 sus bienes y acatar presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y fis-
 calias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun de ellos
 para que a ello les compelan y apremien como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente promueviedo pasada en autoridad de cosa juzgada y
 concurrida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios
 y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otor-
 garon y no firmaron las vendedoras ni marido de la Josefina por haber

manifestado no saber lo haran por ellos los testigos presenciales que lo fueron Miguel Catala del vecindario de Benafalim y Pasqual Garcia del de Benilloba con el comparecido encagado Juana a todos conores de fe -

Quintin Coorna

Miguel Catala

Pasqual Garcia

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de
Jose Perez y Maria
Nadal conwates.

En la villa de Alen a los once dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el curivano y testigos Jose Perez y Joda y Maria Nadal conwates de esta vecindad, el primero hijo de Francisco Juano y de Josefa y la segunda de Severo y de Francisca Perez ya difuntos, utando ambos por la divina misericordia vana y entera juicio claro y potencias sentidos para otorgar esta escritura segun asi consta al presente curivano y testigos que se dician de que ceatifico, creiendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdaderamente con una misma esencia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesan nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe verdaderamente e infalible han vivido y protestan vivir y morar como fieles y catolicos cristianos, tomando por sus intenciones respectivas a la serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al sacro Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y deomas de la corte celestial para que competan de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida pasion y muerte los perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su Beatifica presencia, y teniendo la conciencia que estan preciosa y natural catoda caritativa humana como iniciata su hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al desargo de sus conciencias evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden surtir de su fallecimiento respectivas, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas venas la remision que esperan de sus pecados otorgan en testamento de mancomen en la forma siguiente:

Primeramente: encomiendan su alma a Dios nuestro Señor que de la



nada las erio y mandaron sus cuerpos a la tierra de cui elemento fueron formados los
cuales hechos cada uno se quieran sea sepultados en el cementerio de esta parroquia
y gloria

Es su mutua voluntad el que en forma de escritura notarial, colocados sus cuer-
pos en ataud o caja, con asistencia del Reverendo señor cura de la parroquia de la
parroquia y gloria de esta villa sea conducidos a la misma, en la que siendo hora y
dia abil se diga y celebre por el alma de cada uno una misa cantada de requiem
cuerpo presente y cuando no viereas de difuntos pagandose por todo ello la li-
mosna y derechos parroquiales designados por el ordinario -

Segun ala manda famosa de viudas y huérfanos de los milicianos muertos
en campaña cuando a la guerra de independencia doce reales son cada uno, y para
la conservacion de los Santos lugares de Jerez de la frontera y de San Pedro de Noya por una vez tan-
to solamente en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna cada uno de los mas
bien parados de su respectivo bienes la cantidad de treinta libras moneda del Reino y des-
pues de cumplido alguna cosa sobrante quieran se invierta en misas rezadas por sufragio
de sus almas la de sus padres y demas ascendientes que lo hubieren de suceder en
disposicion del albacea que nombraran sin perjuicio de la cuarta Real -

Nombran por su albacea y pro executor de cuanto va mencionado a Rafael
Pastor y Calvo de esta vecindad a quien dan y confieren amplias facultades para que
tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de lo mas
bien parado y vendible de los bienes del finado lo que basten a dar la indicada su-
ma y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pa-
gue todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo
por si lo necesitare -

Declaran sea casado in facta elorio de cui matrimonio no han procedido
los requisitos y de consiguiente carecen de herederos forzosos, y cuando de las facultades
con que se hallan autorizados por nuestras sabias leyes se nombran e instituyen
por tales el uno al uno y el otro a los otros concediendoles mutua y amplia facultad pa-
ra que en caso de necesidad el que de dichos consortes sobreviviere pueda venderlos
en todo o parte, y muerto este quieran que los que quedan a su fallecimiento se di-
vidan y partan entre Maria Pastor viuda de Rafael Pastor Jimenez que

[Handwritten signature]

los de Francisco Pastor, Jose Mina, Francisco Campos y Rafaela Mina esposa de An-
 tonio Campos sus sobrinos de esta vecindad y por iguales partes excepto la
 ultima nombrada o bien sea la Rafaela que la imponan en cincuenta libras
 moneda del Reino, que es de un veinte y cinco libras cada uno de los testadoms
 por que de quese de los dias del ultimo momento, hacia y herede cada uno los que le co-
 respondan en la bendicion de Dios y la de los otorgantes y modificacion de la clausu-
 la de exceptis deacris locis sanctis civitate bus et personis religiosis et aliis que de fore
 valentia non existunt nisi dicti deacris fuerit scilicet et tenorem fore novi supradic-
 tede bona y pro ad vitam suam adquirement vel habent, bajo pena de comiso se-
 que tenor de los antiguos fueros y Real cedula de Su Magestad de nueve de Julio en
 mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones
 que antes de ahora hacian otorgado por escrito, de palabra o en otra forma y en parti-
 cular los autorizados por Francisco Matain y Juan Lopez bajo ciertas fechas y porque
 ninguna valga, aunque haya sido formalizada con solemnidad juramento de no ser revoca-
 cado excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre y mutuo albedrio
 quicieren y mandan que se extime y tenga por tal, y por la ultima y deliberada voluntad
 de ambos en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion se ha he-
 cho en derecho. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Jose Perez, no la Nadal por no
 saber la lengua a ruego de esta uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia es-
 criuente, Rafael Pastor y Valer centista, Bartolome Jando y Abad y Jeronimo Abad y
 montava de este vecindario a todos con ruego de fe. En el noveno vale

Jose Perez

Mariano Garcia

Ofenda de venta
 D. Agustín Gibeat
 D. Vicente Gibeat.

Antemi

Laudro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los trece dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
 noventa y uno, antemi el escrivano y testigos D. Agustín Gibeat y Pellicón, solteros de
 misma edad hucifano de padres que por si se lo gobiernan y D. Vicente Gibeat y Carbonellito,
 gado vecinos de ella digeron: que estan convenidos el citado D. Agustín en vender al refo-
 rido D. Vicente la legitima y usufructo que le corresponde en un campo con cuatro he-
 ras de agua para su riego cada terreno con pruneros de un fanal poco mas o menos situ-
 do en este termino partido de la hucifata mayor, lindante con la casa de D. Manuel
 Abreuña los de los herederos de D. Francisco Acuña y la de D. Jose Meaza por dos



pantes y a otorgar a favor del mismo la escritura correspondiente, y este entregare
 tres mil reales vellon, y para que tenga efecto lo convenido en la via y forma que me
 sea hecha luego en dichos otorgar. Que prometen y se obligan el enunciado D. Agus-
 tin de vendra por los tres mil rs. de que va hecha mención al presentado D. Vicente, y no
 a otra persona aunque le ofrezca mas la legitima y usufructo de la enajenada
 tierra y agua en el momento que consiga la posesion que de ella le corresponde
 en virtud de la dispensa por el Gobierno. Y para cuando esta se realice confiesa haber
 recibido del Sr. de Gibert y Carbonell sus ventos en esta forma trescientos ve-
 nte que confiesa haber recibido antes de ahora, y aunque su entrega ha sido efectiva
 por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse con-
 tado la ley nueve titulo primero Partida quinta, que de ella trata, y los dos años que profiere
 para prueba de su recibo que da por parados como si lo establecien, y otros trescientos ve-
 te que recibe con este acto en una onza de oro de buena calidad y peso de una onza
 y medio dor se por haberse efectuado a mi presencia, y la de los testigos que se diran y
 los restantes dos mil trescientos sesenta los ha de percibir en san Juan de Junio del
 proximo veniente año mil ochocientos noventa y dos, y en su virtud formalizo a fa-
 vor del antedicho Sr. Gibert y Carbonell el otorgado mas conducente. Se obliga a
 no apartarse del pacto convenido, y renuncia la ley dos titulo primero libro diez Novis-
 sima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y otros en que ha lecion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
 su rescision o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo establecien,
 Y el expresado D. Vicente que esta presente dispo: que reciba en todo y por todo la referida
 promesa, y se obliga a pagar al mencionado D. Agustín en el día de san Juan de Junio
 del año proximo los dos mil trescientos sesenta reales que le faltan para el completo del
 precio en que esta apotada la susodicha legitima y usufructo siempre y que antes
 devenga dicho plaza hacia tomado la posesion de la consabida finca y liquidado
 el tanto que de legitimo le corresponde en el mismo en buena suonida de plaza en
 paz, y legal y bastante, y ambos dan por celebrada perfectamente la venta, renunciando
 la ley seis del titulo quinto Partida quinta y demas que dicen que renunciando
 los contratantes a otorgala, puedan arrepentirse, e igualmente la ley dos titulo pri-
 mero libro diez Novissima Recopilacion ya renunciada por el Gibert y Pellieca
 y los cuatro años que profiere para rescindir el contrato, o pedir suplemento a su

[Handwritten signature]

esto valor, quedan mutuamente como si lo advirieran, mediante á sus haberes
tenidos en el precio porque esta ajustada una y otro, y si alguna vez de
lo que sea en muchos ó poca suma se hacen gracia y donación pura
perfecta é irrevocable en su vida con las formosas convenientes. Don
cumplido puden á los señores jueces de esta villa para que les compelan á sus ob-
servancia, como por sentencia definitiva de juez competente por cada una autori-
dad de una juzgada y consentida, que por tal lo recibien, renunciando todas
leyes, fueros y privilegios de su mester favor con la general en forma. Así lo
otorgan y firman á quienes dos fechosores siendo testigos D. José Molle y Jofé
y D. José Molle y Valera vecinos de esta villa.

Agustín García

Vicente Gibet

Antoni

Leandro García y Obispo

Testamento de Tomas Blanes
y Maria Miro consoate

En la villa de Alcor á los ymice dias del mes de Noviembre año

mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el escribano y testigos Tomas Blanes y
Maria Miro consoates de esta vecindad el primero hijo de ~~Agustín y de~~ Margari-
ta Pira, y la segunda de Antoni y de Dita Molle esta todavía vive y los demas
ya difuntos hallandose ambos por la Divina misericordia en sano juicio, creyendo
y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo é infalible misterio
de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aun-
que realmente distintas tienen unos mismos atributos y por un solo Dios verda-
dero, con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y
confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verda-
deza fe y esencia han vivido y protestan vivir y morar como á fieles y cató-
licos cristianos tomando por su intercesoras y protectoras respectivas á la bea-
tísima Reina de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nues-
tra y por mediadoras al santo Angel de su guarda á los de sus umbrales y devo-
ción y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor
Jesuacristo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida por mí
y muerte los perdone todas sus culpas y lleve sus almas á gozar de su eterna
presencia, y teniendo la muerte que están prevista y natural en toda creatura
humana como incierta se hora, para estar prevenidos con disposición testamen-
taria cuando lleguen, resuelva con maduro acuerdo todo lo concerniente al desengaño
de sus conciencias, escribir con la claridad los dudas y pleitos que por su defecto



quedan sueltas sus respectivos fallecimientos y sea tenida a la hora de este algun
 ciudadano singular que les obste pedia a Dios con todas las veces la venida que se peca de
 sus pecados otorga su testamento de matrimonio en la forma siguiente:

Primamente: encomendar sus almas a Dios nuestro que de la vida las vivo
 y enaradron sus cuerpos a la tierra de mio elemento fueron formados los cuales hechos
 cadaveres quise que se unora a su y vistan con habitos del convento de Monjas del
 Santo Sepulcro de esta villa y enterrados o sepultados en el cementerio de la parro-
 quial Iglesia de la misma.

En su voluntad que en forma de testamento ordinario, colocados sus cuerpos en esta
 villa o casa con asistencia del Reverendo Sr. cura, Obis Vicario y cofrades de la parroquia
 de la Iglesia de este poblado se condujeran a la misma, en la que siendo hora y dia
 habil se celebrara por sus respectivos almas una misa cantada de Requiem un año pro-
 cepte y cuando no visperas de difuntos pagandose por todo ello la venida y de otros
 para que se designados por el cadavero:

Segun a la voluntad forzosa de viudas y huera fueros de los militares socie-
 tos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia de reales y de
 cada uno y para la conservacion de los teatros de San Juan y de Santa Cruz de
 treinta y cinco tambien cada uno por solo una vez en obsequio de lo dispuesto por el
 Gobierno:

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido unguen de lo mas
 bien pagado de sus bienes la cantidad de veinte libras cada uno y si desquiere cum-
 plido alguna cosa sobra quise que se invierta en misas de todas por la forma
 de sus almas la de sus padres y de otros ascendientes que lo hubieren de suces-
 ta a disposicion del albacea que nombraran, sin perjuicio de lo que el Rec-
 toral.

Se nombra por albacea y por ejecutores de cuanto va mencionado
 el uno al otro, y el otro al otro, y el ultimo moriente a Rafael Sempere y Jorda
 de esta vecindad, y se confiere y le autoriza para que tan luego como suada el
 fallecimiento de alguno de los otorgantes, tome el supero y viente, y cuando a la hora
 el Sempere y Jorda de lo mas bien pagado y vendible de sus bienes respectivos los
 que basten o sean susceptibles para dar la indicada suma, y los venda en publica
 o privada almoneda, y con su producto se cumpla y pague cuanto de ser dispu-
 to, con cargo de dar el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declaran ser casados en justa liberdad de uno matrimonio no han procreado hijo alguno ni esperan procrearlo y de consiguiente para en decaer de que muera antes que la testadora Rita Molto su madre como es de orden, se nombra el uno al uno y el otro al otro por herederos usufructuarios de todos sus bienes de acaho y acciones presentes y futuras para que los haia y disponga de su propiedad y goce de vida durante. Y obligamos que este fallera quiesca que pasen en propiedad y posesion por iguales partes las del testador a sus hermanas y hermanas vizcas, Mariana Rita, Maria y Juana en capita, y a los hijos de Francisco y Jose Blazquez sus hermanos en el dia de su muerte y de la vida tambien a sus hermanos y hermanas, Juana Vizca, Felipe, Juana y Rita Maria en capita por iguales partes, y si alguno muere antes que la testadora en el dia de su fallecimiento de lo que sobe de cada uno haia, lleve y herede lo que le correspondan de lo que sobe de cada uno de los otorgantes con la bendicion de Dios y la suya y satisfaccion de la conciencia de su alma con las santas misas y otras pias obras que de su voluntad non comitara: nisi dicta clausula facta seriem et tenorem sui non suppet hac estate bona que ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve.

Declaran no tener otorgado testamento y si quisieren por escrito de palabra o en otra forma lo otorgar, para que no valga ni haga fe judicial ni otro judicialmente excepto este testamento que quiesca y mandan se estime y tenga por tal, y por mas firme y deliberada voluntad de la una y forma que para su mayor estabilidad y validacion mepa haia lugar en decaho. Y los otorgantes a quienes yo el curiano de fe como no firmaron por no saber, lo hevon a sus ruegos de testigos presentes Pasqual Molto y Francisco Galiana y Abad, y Vicente Pasqual y Prate, Ha vecinos de esta villa = Luis de Hidrogo = ut = valent

Fran. Galiana

Pasqual Molto

Costo de pago

Bartolome Blaud
consorte y heredo
D. Miguel Blaud

Antemi

Laudro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos veinte y uno, ante mi el cura y testigos comparecieron Bartolome Blaud y Maria Blaud consortes de esta vecindad, y Vicente Blaud y Blaud de la fi-



restada y procedida ante todo la licencia manatal que prescribe las leyes del fuero real y con-
 quenta y como de feo que las cosas tra que se haba sido pedida concedida y aceptada por di-
 chos conatos de fe de ella cuando todos los puntos y cada uno de por si confiesan en par-
 ticular el vicario don d. el haba cobrado y recibido de d. Miguel Lloca Probitero Beneficia-
 do de lo parroquial Iglesia de este poblado la suma de doscientos sesenta y cinco libras moneda del
 Reino que les estava adelantando procedentes del mas valor dado a las tierras que recibio en
 canonico de fincadas a la casa que estubo situada en la calle de san Miguel de este poblado y
 como a totalmente satisfechos conculca y realmente pagados otorgan a favor de dicho Probitero
 la mas solenne carta de pago, y por no haber precedido la entrega de presente remuneracion la
 cesion que podian oponer de los cosas no habidas recibidas, la ley nueve titulo primero Pa-
 da quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su acibo que dan por pa-
 sados como si lo estuvieran, le dan por libre de su total responsabilidad y por estinguida y
 concluida la mencionada deuda. Declaran que ha sido bien pagada y a parte legitima y sea
 obligan a no volverla a pedir pena de nullidad con todas costas de su cobranza. Asi
 la diforan otorgan y se firmaron por haber manifestado su saber, lo hace el Probitero
 don Lloca y uno de los testigos que lo fueron Miguel Agallo y Martin y Juan
 Esteban de fincadas a todos cueros de fe

Miguel Lloca

Miguel

Agallo

Antoni

Leandro Garcia y Vinyuela

Carta de pago Juan Botella
 y otra a favor de Garcia Sells

En la villa de Alor a los diez y siete dias del mes de Noviembre

S. C. en 26 uno mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escrivano y testigos Juan Botella y Juan
 de Alor Blal quea y Rafaela (ante vinda de Jose Botella vecinos de la misma otorgan y confiesan
 en un todo haber recibido real y efectivamente de Garcia Sells y Juanes vecinos del lugar de Se-
 tercero y marra de doscientos ochenta y nueve reales con, los cuinos que les estava
 debiendo Francisco Sells y Juanes y Vicente Sells y Agapis segun escritura de obliga-
 con con hipoteca autorizada por vicario Lloca escrivano que fue de la villa de
 presentacion, en tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno
 que su entrega ha sido efectiva, por no haber de presente remuneracion la ces-
 ion que podian oponer de no haberos recibidos, la ley nueve titulo primero

Decorative flourish at the bottom of the page.

Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su aci-
 to que da por pasados como si lo estuvieran y formalizan a su favor el
 resguardando mas convenientes para que repita contra quien en derecho pue-
 da y deba con la presente carta de pago, y aseguran que dicha cantidad
 les ha sido bien pagada, y se obligan a no volver a pedirla, y a que no la haya otra
 persona en sus cuentas, pena de restituir la con mas las costas de su cobranza. A lo
 dijeron otorgan y firman a quince dias de mayo de noventa y tres testigos Agustín Parquial y
 Pastor y Jose Carbonell y Carbonell vecinos de esta villa.

Rafaela Conto

Juan Botella
 y Blangner

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligon D. Jose Saranana
 a D.ª Maria Gistort y
 Carbonell e hijos

En la villa de Alcoi a los diez y siete dias del mes de Noiembre año mil
 ochocientos cuarenta y seis, ante mi el notario y testigo Don Jose Saranana, vecino de
 L. C. en 26
 Noie 1946
 esta villa: Que se obliga a pagar a Doña Maria Gistort y Carbonell e hijos de esta villa
 con un resguardo a honorera de D. Antonio Valero de la propia vecindad o a quien su derecho represente
 de diez mil y ochocientos reales vellon que segun liquidacion de cuentas que han tenido en
 esta fecha la esta debiendo sin mas intereses que un cinco por ciento anual como lo fue
 en su forma de que dio fe de los cuales se da por entregado real y efectivamente
 y por no persona de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haber con-
 tado la lei nueva tubo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que pro-
 fiere para prueba de su acito, que da por pasados como si lo estuvieran y formalizan a su favor
 de la enunciada Doña Maria e hijos el mas eficaz resguardando que a su seguridad convenga.
 En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder dentro de cuatro años
 a razon de setenta y cinco en cada uno, en dos plazos iguales a saber, tres mil quinientos en fin
 de Junio del proximo veniente mil ochocientos cuarenta y dos, y el segundo de igual suma
 sea en treinta y uno de Diciembre del mismo y asi sucesivamente hasta la estincion
 de la deuda de que retrata en los demas años, en buena moneda de plata u oro y no en otra
 cosa ni especie, y no cumpliendo lo, quisiere sea apremiado a ello por toda regla legal e igual
 suenta a la solution de las costas, daños intereses o menoscabos que se la irrogaren, y
 haga constar por su relacion formada en que los defiere, relevandola de otra prouiso,
 ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue
 ni por privilegio a la especial, ni por el contrario esta a aquellas, sino que antes

Por lo que
 La prouiso
 Di copia
 un sello
 en 19 de
 1846



ha de poder la acreedora una de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa suya propia, que posee en esta villa y calle denominada de Santo Domingo señalada con el numero tres, lindante por un lado con la de Don Joaquin Pascual fabricante de paños por otro con la de Antonio Pizar, y por espaldas con finca de Francisco Marti y Sacaio, la cual le pertenece en posesion y propiedad y la afecta y gravas especial y expresamente a su seguridad, y confiere a la acreedora amplio poder y facultad con libre, franca y franca administracion, para que cumplido que sea alguno de los plazos convenidos, si el otorgante no hubiere cumplido entonamente, dirija su accion contra ella, y para que en caso del gravamen a que queda afecta e hipotecada tomara razon en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y para su mejor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y acutas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo con la señora acreedora siendo presentes por testigos Francisco Mias paplero y D. Juan Bautista Quella (van fijos de esta vecindad a los cuales otorgante es el escrivano doct. consero.

José Sarrián y María Libert y Carbonell

Ante mí
Leandro Garcia y Ceballos

Por los apellidos Antonio
Saguiran a Gil Mina

En la villa de Alor a los diez y siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el escrivano y testigos Antonio Saguiran de nacionalidad francesa, vecino de esta villa. Queda y confiere todo su poder cumplido libre, franco y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Gil Mina procurador del juzgado de primera instancia de Gijón, presente a este otorgamiento por como si presente fuese y el largo aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su persona acciones y derechos, pueda continuar en dicho juzgado los autos contra Juan Alencas de Joaquin sobre cobro de veini libras y otros que en lo sucesivo se ofrezcan principiar y allí cuando tenido presente escrito, instrumen-

un sello de
1841

tos alegatos suplicas testamentos informes certificaciones y demas papeles
favorables que saque y compare de donde existan con citacion notoria
o sin ella en virtud de los cuales principie prosiga y concluya cualquier
na plicitor, intente demandas de reivindicacion, contesta a las que le pusi-
eren o responda se contestada con el otorgante: visite ejecuciones, embargos y desem-
bargos, ventas y remates de bienes, oporcionones y aporcionamientos: haga y pida se rea-
licen por los demandantes o demandados juramentos de calificacion decisoria, suplica-
rios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones citaciones protestas allana-
mientos, comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles nombramiento
de juratos para ellas y para cualquier reconocimiento segun el caso lo requiera, pro-
banzas ratificaciones de testigos, y abren de los que hacen suceso o ausentados
antes de haberos realizado a legue cuanto cada condicente y pida se acuerden acor-
dadas a los reuiales que tenga por sospechosos, saque aporcion, acuse rebeldias
pretenda y gace terminos o los renuncie, alegue excepciones perentorias y dilatorias
solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten ocultas o disminutas, multi-
dad de ellas y reformation por contrarios injusto, o como ones haia legon en derechos
de los intercalacionis que considere gravosos. forme articulos, los que prosiga hasta su
final decision o se aparte de su prosecucion igualmente en interrogatorio a cuyo tenor
se examinen los testigos de que intento valerse, oferte tache y contradiga, lo que de contra-
rio se presentare dijere y alegare, y en el termino legal promue las tachas arr de testigos co-
mo de documentos y peritos: pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del ple-
to, acumulaciones de autos siempre que haia cosa juzgada bies pendencia o conti-
nencia de curso, conelucia, origa autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
siente las favorables y apete, renuncie y suplique de las adversas: pida todas las fine y
cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan
y el otorgante por si haia siendo presente pues que para todo le confiere amplio poder
comisidencias y dependencias anexas y conexas, letra franca y formal admision tra-
cion facultad de enposicion y juron que de todo le releva en forma. Ya tener por firme cuanto
por el aporcionado Mian se practique obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de pades
a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente lego-
nunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renuncia todas las lris privile-
gios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firma siendo testigo Ma-
riano Garcia escribiente y Blas Garcia y Cabonell nombres de este veedor dario si todos cono-
cer los fe.

Antonio Lapezere

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado y
no entre
y de Pasca



Obliga^{on} y conve

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, autentico el escribano y testigos Jose Jimeno del conuicio, y Vicente Pascual y Serna hueraños de padres ambos de esta vecindad de quien tambien tratado y convenido recompraron el segundo a Jose Jimeno y Sempere hijo del primero, otro de los quintos de esta villa por lo que toca al contingente del parador año mil ochocientos cuarenta, por uno de los moros que se tomaron plaza voluntariamente para el ejército de la Isla de Cuba a quien supo la vacante de soldado en la referida quinta; y habiendo concebido o señalado la Excmo. Diputación de esta Provincia, cuatro meses y tiempo para presentar la fe de vida del referido voluntario, se ha ofrecido espontaneamente el ya citado Vicente Pascual y Serna a servir en clase de sustituto por el referido quinto Jimeno y Sempere satisfaciendose ambos otorgantes a las condiciones siguientes:

El contenido Vicente Pascual Serna se obliga a servir la plaza de soldado por el termino de siete años que corresponden a los que han resultado soldados en la mencionada quinta de mil ochocientos cuarenta, por la retribucion de tres onzas de oro o bien sean tres mil ochocientos cuarenta reales vellon.

Si dentro el termino prefijado de los cuatro meses llegare a poder del otorgante Jimeno la fe de vida del voluntario de Ultramar a quien recomprara el hijo del compareciente, y por ello se le entregare la licencia de cumplimiento al Pascual se le deberan abonar tres onzas de oro o bien sean tres mil ochocientos cuarenta reales vellon, y si no mediare dicho termino hasta el de seis meses se le entregaran cuatro o bien sean mil doscientos ochenta de idetica moneda.

Pasado dicho termino sin verse la fe de vida, o bien sea si transcurrieren los cuatro meses, no se diese lugar a la sustitucion de parte del Jimeno, se considerara lo que tenga recibido el Vicente Pascual a cuenta de su total aporte, segun el servicio por el tiempo de los siete años.

El Jose Jimeno otorgante responde, responde de la seguridad de este contrato, y promete entregar al precitado Pascual a su admision en cada una onza de oro, y retener en su poder el demas de ellas del aporte parcial o total abonando le un cinco por ciento anual, hasta que vuelva del servicio que ha prestado.

En estos terminos se hallan mutuamente convenidos y se obligan a guardar y cumplir cada uno por su parte las precitadas condiciones, sin



alternarlas ni teagixeranlas en manera alguna. Y para su mas exacto cum-
 plimiento obligo el Jefe de los negocios y acertas, y el Parcial y Sean
 los jurados y personas habidas y por habers: dar poder a los señores ju-
 ces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer y
 derecho para que a ello les oprimen como si fuera sentencia definitiva por fuer compe-
 tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben
 renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general forma.
 A lo de feron otorgar y solo firma el Jefe, no el Parcial y Sean por haber manifestado
 no saber lo hizo por este uno de los testigos que lo fueron Pascual Melilla y Antonio Com-
 panin de esta vicindad de que dice:

Jose Timonoz

[Signature]

Pascual Melilla

Venta Fran.º y Blas Paya

a

Jose Paya y Siempre

Antesmi

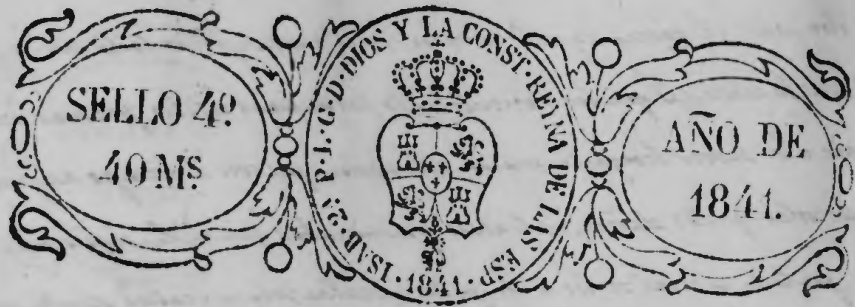
Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]

En la villa de Alcor a los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocien-

L.C. con un
 sello P. en 29.
 N.º 1846.

tos noventa y uno, antesmi el escribano y testigo Francisco y Blas Paya hermanos ve-
 cinos actualmente de la ciudad de Lujano diferon: que por si y en nombre de sus respectivos
 herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en algunia manera, venden
 y dan en venta real y enajenacion perpetua por foro de heredad para siempre fama a Jose Paya
 y Siempre: vecino de esta villa un pedazo de tierra secano con su casa de campo compen-
 sivo de diez y ocho fanegas poco mas o menos con algunos arboles situada en termino de
 dicha ciudad y partida vulgarmente nombrada la canelita, lindante con las de
 Don Jose Yañer Prestitero clausurado, las de Francisco Cantos y Lujanos y con restantes
 de los vendidos, que corresponde a ambos por iguales partes por honerario de sus
 difuntos padres, y declaran y aseguran no tenerlo vendido enajenado ni comen-
 do, y el que esta libre de todo tributo; memoria capellanias vicario palmarote
 fincas y de cualquier otra especie de gravamen, con todas sus cobradas salidas
 usos costumbres regalar y sea viduembas, y demas cosas accesoras que ha tenido
 tiene y le pertenecen segund dicho, por quince y cinco libras moneda
 del Reino de las cuales se dan por entregados real y efectivamente, y por no parecer
 de presente renuncian la excepcion que podria oponer de no haberse vendido la ter-
 mero titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para probar su
 acibo, que doquiera pasados como si lo estubieran y como a pagados y satisfechos de ellos
 a su voluntad formalizan a favor del comprador lo mas firme y eficaz como de



pago que a su seguridad conduzia. An mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa de campo y diez y ocho fanegas tieras es de las quinientas cincuenta libras recibidas, y que no vale mas ni emballado quien les haia dado tanto y si mas vale o puede valer, del exceso un poco o mucha suma hacen a favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pua perfecta e inenueable, con in-
 scription y demas firmas legales, y remision de la lei del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, quedan por parados como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre e de perpetuo, desistien-
 gustan y apartan, y a quienes les sucedan, del dominio o propiedad, posesion, tenen-
 to, uso, recurso y otro qualquiera derecho que les compete a la enmenda fisica, lo ceden
 renuncian y entregan con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas
 y eventivas en el comprador y en quien la mia represente, para que la posea goce
 cambie, enajene sin y disponga a su eleccion como de cosa suya adquirida con la
 fidei y justo titulo y modificacion de la clausula de Regis claris locis sententi-
 libitus et personis religiosis et aliis qui de sua voluntate non cessant: nisi de iudice
 rici pusta seriem et tenorem fari novi super hac editi bona ipso ad vitam manada qui-
 reat vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
 dena inenueable con libre franque y plena administracion y constitucion pro con admet-
 otares con su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente valore y se pade-
 re de la nominada casa de campo y tierra, y de ello tome la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete, y porque no necesita tomarla ni pedir que le de
 propia autorizada de esta corte real, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser
 visto habiela tomada y transferida, y en el interin se constituiran sus inquietudes
 tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que dicha casa de campo y
 tieras sea cierta segura y efectiva al comprador, ya que nadie le inquietara ni moviera ple-
 to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello aparecra gravamen alguno
 y si se le inquietare moviere o aparecra, luego que los otorgantes y sus herederos y su-
 cesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales, hasta efectuar lo y de for al comprador ya lo
 suen en su libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le da-

ran otra cosa y tasar no igual en valor sitio renta y como didades, y en su defecto le re-
 sitacion la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, proventus y voluntaria-
 rias que a la sazón tenga la misma colimacion que con el tiempo adquiera, y
 todas las costas, gastos daños, intereses y menoscabos que se le siguieren o cau-
 saren, por todo lo cual se les a de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramen-
 to del que lo posea o de quien le represente en que defieren su importe relevandolos
 de otra prueba. Fiendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura entera
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la cosa de cam-
 po y terreno anteriormente deslindeado de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, fueda prevencido que de este in-
 strumento se ha de cribar copia autorizada en la Comision de sabedores de Amortizacion del
 partido que correspondia para su toma de sesion y pago del impuesto del medio por ciento si
 cuos requisitos no tendra valor ni efecto en finis. Ya la puntual observancia de cuanto
 de aqui otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores ju-
 ces y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
 ra que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por fuerza competente promun-
 cida parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian
 todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la fuerza en forma. Asi lo
 dijeron otorgaron y no firmaron por haber manifestado no saber, lo hacen por ellos los
 testigos promunciales que lo fueron Cristoval Colmenar y Blas Garcia y Carbouell de es-
 ta vecindad a todos conores de fe. Puntado y de los headers no valga.

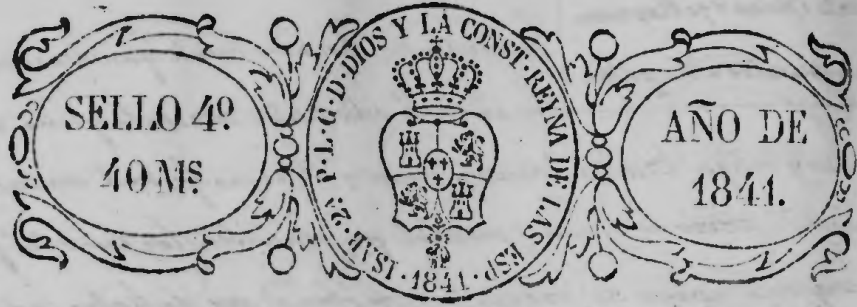
Cristoval Colmenar

Cuota de pago
 Fran^{co} Abad a
 Rafael Eginos

Blas Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vila planal

En la villa de Alcor a los veinte y uno dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
 cuarenta y uno, antemi el escribano y testigos Francisco Abad y Pastor labrador vecinos de ella
 otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Rafael Eginos y suerto batanero
 de la propia vecindad ciento treinta y tres reales de los moros que le estava debiendo pro-
 cedentes de cierta escritura de venta de un pedazo de tierra situado en termino del lugar de San
 Rafael bajo ciertos linderos autorizada por el que suscribe en dos de Agosto ultimo, y aunque
 su entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haberlos recibidos, la lei nueva titulo proximo Partida quinta que de ella trata, y
 los dos años que profine para la prueba de su recibo, que lo por parados como si lo e-
 hubieran, y formaliza a su favor la suya esciar cuenta de pago que a su seguialdad con-



venga y asegure que las mencionadas ciento trece libras le han sido bien pagadas, y se obliga a no volverlas a pedir, pena de restituir las con sus las costas de su cobranza. Asi lo dispo otanga y su firma por haber manifestado no saber, hacele el Escriuor y uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia morrente de esta vicinidad y Pascual Garcia labrador de la de Benillota a todos conores doi fe = En 1º de mayo de 1841 =

Pascual Espinos

Mariano Garcia ^{Antemi} Pascual Garcia y Vilaplana

Blas Jose Miralles
a
Maria Vilaplana

En la villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escriuor y testigo Jose Miralles y punto venadero de esta vicinidad dijo: que promete y se obliga a pagar a Maria Vilaplana viuda de Jose Julia vecina de la misma o a quien su poder habiere mil reales vellon, los mismos que recibe prestados, sin el mas leve interes como lo fue en solenne forma de que doi fe y para subvenir a sus necesidades en monedas de oro y plata canicutas, de cuius entrega y recibo doi fe por haberme declarado a mi presencia y la de los testigos que se nombraran y en su virtud formaliza a favor de la misma el resguardo mas conducente. En consecuencia se obliga a satisfacerlos, ya su costa y por su cuenta y riesgo por elos en sus y poder de la expresada Maria Vilaplana o en el de quien lo represente en una sola partida dentro de medio año contado desde esta fecha en plata u oro efectivo de buena calidad con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y no cumpliendo lo que asi que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es poramente renunciado se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen a la acreedora, y haga esta costosa por su relacion formada en que los defina relevandola de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de quantos bienes puedan serle propios con la generalen forma. Asi lo dispo otanga y su firma por no saber lo hace a sus ojeos uno de los testigos que lo fueron D. Juan de America vecino de Alicante y Pascual Garcia de Benillota a todos conores doi fe =

Juan de America
y Campor

Antemi
Pascual Garcia y Vilaplana

Carta de pago Vicente Blanes y Maximiana Gribert consortes a su padre

En la villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de Noviem-
bre año mil ochocientos cuarenta y cinco, autenti-

ficados y testigos Vicente Blanes y Tomas y Maximiana Gribert consortes de
esta vecindad, previa la licencia marital que por escrito han sido del fuero
Real y cincuenta y cinco de Juro que las convalida, que de haber sido pedida cuando
do y aceptada por dichos consortes doña de ella usando de su poder: fue el padre publico y con-
sanguineo de los comparecientes Juan Gribert les era en deber dos mil ochocientos setenta
y tres reales diez y siete mar con importe de la carta dotal y para que surtiese a su
defunta esposa Maximiana Jorda y madre de la compareciente Gribert segun es
escritura autorizada por Tomas Lora otro de los escrivanos de este poblado los mis-
mos que la ha entregado en esta forma.

S. C. en 13 de
Nov 1845 con
con sello 20

En ropas segun la carta dotal autorizada por el que suscribe mil treinta y dos rs. con	40320.
Y dem investidos en misas por dicha difunta veinte	420.
Y dem por los derechos o gastos de Entierro de la misma veinte y cinco	465.
En dineros despues de casada cuatrocientos cuarenta	440.
En primeros de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta doscientos treinta	260.
Otra data tambien en metalle de doscientos	200.
En varias ropas ciento ochenta	480.
Que al todo son dos mil trescientos noventa y siete y aunque su entrega	2397.

ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian a aceptar que pudiesen o por ende la
cosa no habida ni recibida la lei en su titulo primero Partida quinta y los dos años que
propone la ya mencionada disposicion legal para aceptarlas y probar en ellos no ha-
berlos percibido que don por pasados como si lo estuvieran, y los restantes cuatorcientos se-
tenta y tres diez y siete mar con los recibe en este acto en monedas de plata con sus
contadas los importaron de que doña de por haberse realizado a mi presencia y de los
testigos que se designan y como a real y efectivamente satisfechos pagados y entregados de
ellos a su voluntad formalizar a favor del mismo la mencionada y oficial carta de pago
que a su seguridad conducida le dan por libre de la mencionada dote y para y a que
para que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obligan
a no volverla a pedir, ya que no lo haga otra persona en sus nombres, pero
de restituirlas con sus las costas de su obrado. Y para su mas exacto cumplimien-
to obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces
y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se que de
esta parte que a ello les aguaran como si fueran sentencias definitivas por fuer

Siencia D
y Campos
D. Juan



competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las sus privilegios y fueros de su mltas favor con la general en forma. Asi lo dispou otorgan y no firman por haber manifestado nos otros Caspuro el Juan Gibert por igual razon, lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Pascual Garcia del vecindario de Bencilloba y Joaquin Dominguez del de el lugar de Almundaina a todos con nos doi fe = En la ya mencionada disposicion legal-

Parqueal Garcia

Francisca D. Juan Ancaigo y Campos a su hijo D. Juan Ancaigo y Pelena

Antemi Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de Noviembre de 1841

una ochocientos maravedis y uno, autenti el escrivano y testigos comparecio Don Francisco Ancaigo y Campos vecino de la ciudad de Alcañices y de su buen grado y acata ciencia por tener de la presente dispo: Que daros y conceda la mas amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesaria sea a favor de su hijo D. Francisco para que pueda vender y venda por el precio que le conviniere ciento ceros de que es un finca casero el otorgante y propietario el expresado su hijo, cargado de una casa calle de San Francisco de dicha ciudad con la pension anual de noventa reales doce maravedis con que paga anualmente Dona Concepcion pero para que juntamente con el apoderado D. Jose Galat se celebre la venta del indicado curso a la persona que bien visto les fuere, con las clausulas de su naturalera, y se entendera igualmente para cualquier otra finca o curso de que sea un finca casero. Ya tener y firman esta licencia en todo tiempo obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban con nosa segun derecho para que a ello llegaren como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las sus privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dispou otorgan y firman siendo testigos Mariano Garcia y Pascual Mello ambos de este vecindario a todos con nos doi fe

Francisco Ancaigo y Pelena

Antemi Leandro Garcia y Vilaplana

Vertical text on the left margin, including 'Luz de Novicia', 'relevo', 'tu de', 'fuera', 'pedida', 'publico y con', 'hacion', 'relevo', 'me amigos a su', 'beat segun es', 'blado los susi', 'Ref. con', 'il', '322', '20', '64', '440', '260', '200', '480', '2397', 'oponido de los', 'dos años que', 'over en ellos usha', 'cuatorcientos re', 'la concientia que', 'encia y la de los', 'custodiado de', 're caala de pago', 'araca y a regu', 'no, y se obligan', 'ombres, pero', 'acto cumplimen', 'to seores fuer', 'ver se que dea', 'tiva por fuer'

Testamento de Vicenta Garcia con mate
de Jose Cabrera.

En la villa de Alcori a los veinte y un dias del mes de Noviembre
año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano

y testigos Vicenta Garcia con mate de Jose Cabrera vecina de la misma villa de Alcori
y de Maria Lopez, hallandose por la divina misericordia buena y sana
y con cetero juicio claro y entendido necesario para otorgar esta escritura segun en con-
ta al que suscribe y testigos que se danan de que certifico conociendo y confesando como firmo-
mente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hi-
jo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos
atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y
sacramentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana con
una verdadera fe y conciencia ha vivido y protesta vivira como a fiel y catolica cristiana, toman-
do por su intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima madre de
Dios y Señora nuestra y por medianeros al santo Angel de su guarda a los de sus venas
y devocion y demas de la corte celestial para que impetoren de nuestro Señor y Redentor Jesu
Christo que por los infinitos meritos de su precioso sangre vida passion y muerte la pade-
re todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatifico presencia y terminando lo
mucha que es tan precioso y natural en toda criatura humana como incierta su hora para
esta prevenida con disposicion testamentaria cuando llegare, resolver con maduro acuen-
do todo lo concerniente al despacho de su conciencia, evitar con la claridad los dudas y plei-
tos que por su defecto pueden nacer despues de su fallecimiento, y no tener a la hora
de este algun impedimento temporal que le obste pedir a Dios con todas las veces la revision que es
para de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente:-

Encomenda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y mandó
el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, y hecho cadaver que sea en-
terrado en el cementerio de esta villa:-

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario, colocado en cadaver en
ataúd o caja con asistencia del Reverendo Sr. Cura, Obispo y Vicario de esta parroquia
Iglesia sea conducido a la misma en la que siendo hora y día a bil, se celebran
por su alma una misa cantada de Requiem cuerpo presente y cuando no oviere para
de difuntos pagandose por todo ello los honorarios y derechos parroquiales designados
por el cabildo:-

Legó a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos
en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia doce reales vellón
y uno de la misma moneda para la conservacion de los sacros legados de Fernand
y Isabella Santa por solo una vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno:-

Para el mas exacto y puntual pago de quanto de esta ordenado asigna
la suma de trescientos veinte rs. vn. y ni despues de cumplido alguna cosa sobra

Carta d
a
Vicente



quiere se inventa en misas rezados por su fragio de su alma la de su difunto padre y de
sus ascendientes que lo hubieren de mentar o en porfucio de la curia Rectoral.

Nombra por su albacea y pio executor de cuanto bafa dispuesto a su conorte
Jose Labraa a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda
el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten
y los venda en publica o privada almoneda, y con su producto cumplido y pagado todo man-
to va dispuesto, con cargo le duae el año legal y aun mas tiempo si lo fueren.

Declara su casada in facta celis y segundas nupcias con Jose La-
braa, y en primeras lo fue de Agustin Marti, y de ninguno de ambos matrimonios ha
procreado hijo alguno, y conociendo de honrados fazeros instituye por tal y por su uni-
co y universal a su querido esposo Jose Labraa que podra disponer de todo si lo necesi-
tare, pero si a la muerte de este quedare alguna cosa de la pertenencia de la testadora
es su voluntad que los heredes su hermana Maria Garcia conorte de Joaquin Carbonell
a sus descendientes con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula
de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et abbas qui de foro
valentis non consistunt: nisi dicti clericis fusta verem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bafa pena de comiso
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año
mil ochocientos treinta y nueve.

Y por el presente manifiesta no tener hecho testamento y si pareciere lo revoca
y anula voluntariamente desde ahora para que no haga fe judicial ni extrajudicialmente
excepto este, que quiere y manda se extorne y tenga por tal y por su ultima y deliberada
voluntad en la via y forma que para su maior estabilidad y validacion mejor hara la-
gora en derecho. Asi lo dijo otorga y no firmo por no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Blas Garcia, Mariano Garcia y Pascual Milla de este vecin-
damo a los cuales y testadora yo el escrivano di fe conores.

Pascual Milla

*Antemi
Leandro Garcia y Vilaytona*

Carta de D. Jose Pascual y Andres
a favor de
Vicente Botella y conorte

En la villa de Alor a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escrivano y

testigos compareció D. Jose Pascual y Andres fabricante de paños de esta vecindad y dijo que en diez de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y tres y por escritura de venta autorizada por el Abona difunto Vicente Jimeno escribano que fue de este poblado vendió a Vicente Botella y a Mariana Pascual conmates de la propia vecindad hermanos políticos y consanguineos del compareciente una magnífica de caudales e hilan lana por precio de veinte y seis mil quinientos reales octavo de los cuales se ha recibido de los mismos hasta el presente diez y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco y cuatromil ciento cuarenta y ocho de su hermano Antonio que al todo son veinte y tres mil seiscientos treinta y tres, de los cuales se da por entregado real y efectiva mente y por no parecer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberse contado, la ley once, título primero Partida quinta que de ella trata y los derechos que profiere para prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran y los restantes cinco mil ochocientos sesenta y siete los recibe en este acto en dos pagares fechados en diez y ocho de los corrientes, uno contra D. Jose Gabanell de tremil seiscientos noventa y seis y el otro de dos mil setenta y uno a cargo de Juan Masand de una entrega y recibo de diez por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos y como a satisfecio del importe de la precalendariada venta, formaliza a favor de dichos conmates, siempre y que se le paguen puntualmente dichos pagares, la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, y por extinguida la conculcada deuda asegura que los indicados veinte y seis mil quinientos re. con se han sido bien pagados, y se obliga a no volverlos a pedir, y a que no lo haga otra persona en su nombre (excepto el caso de que no se sean pagados los cinco mil ochocientos sesenta y siete re. con ya mencionados a su vencimiento) pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma a quien di fe concurro siendo testigo D. Pascualdo Bonamat y Vicente Abad y Juan vecinos de esta villa =

Jose Pascual y Andres

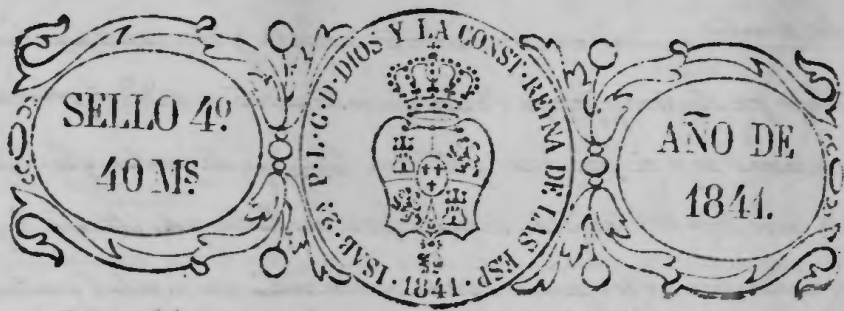
Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

Convenio y obligo
Lorenzo Solbes y Pascual
con
D. Vicente Botas en su
nombre

En la villa de Alcega a los veinte y dos dias del mes de Noviembre en
año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos
compareció Lorenzo Solbes y Pascual soltero vecino de Benissan de

hijo de Juan y de Antonia, segun ha manifestado y de su buen grado y cierta conciencia por tener de la presente dijo: que con el afan de servir en los ejercicios nacionales de su Magestad, prometia y se obligava a sustituir la muerte de soldado por cambio de numero de cualquiera suscriptor o contratado por la Empresa de sustitucion

[Signature]



de quintos establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. Jose Aquilera y compañía ya sea por el curso del pasado año mil ochocientos cuarenta, ya del corriente cuarenta y uno por la retribucion o paga de catorce onzas de oro o bien sean sesenta mil cuatrocientos ochenta reales vellon, que ha de percibir la mitad al contra o sea admitido en caja y lo restante al año de buen servicio sin nota de devacion, pero si durante este lo verificase, aunque ulteriormente fuesse aprehendido o se presentase a continuar el servicio o tiempo de su empresa ya no tendra obicion ni derecho a percibir el ultimo plazo o bien sea el completo de su aporte y contentarse tan solamente con lo percibido. Haciendo presente D. Vicente Portes apoderado de la corporacion Empresa consta de su representacion por la copia de escritura de poder que ha recibido suscrita por D. Joaquin Lando socio apoderado de la misma, entre de los comerciantes ante el que suscribe que desea bastantes para lo infrascripto de fe de ellos usando de fe: que aceptara esta escritura y se obligara en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al cambio de moneda Soltero Solbes las catorce onzas de oro en el modo y forma anteriormente mencionado en monedas de oro o plata comerciantes, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sea que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunciase le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños intereses y memorabos que por defecto de puntual pago se irroguen a dicho cambio de moneda y haga este constar por su relacion jurada en que los define relevandole de otra prueva. Ya la firmeza de cuanto a cada uno de ambos toca guardar y cumplir obliga el señ de Portes los fundadores de la Empresa a quien representa, y el Solber los suos y persona habidos y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban como es su que derecho para que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciado porada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la penal en forma. Asi lo difieren otorgaron y lo firmo el señ de Portes no el Solber por haber manifestado no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos presenciados que lo fueron Blas Garcia y Gabonell de este vecindario y Pascual Garcia del de Benimontes de que dice:
 mujer
 1746

[Signature]

[Signature: Blas Garcia]

[Signature: Antoni Llandrau]

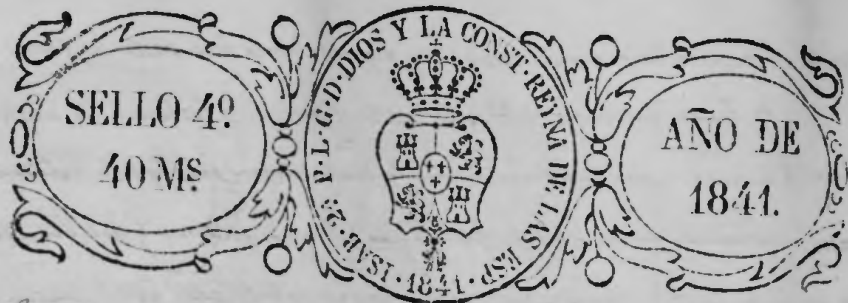
Testamento José Anton y Josefa | En la villa de Alcoi a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
Pastor conuantes - año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el escriuano

y testigos José Anton y Josefa Pastor conuantes de esta vecindad, el primero enfermo en cama hijo de Francisco y de Rosa Escoria ya difuntos, y la segunda en completa salud, hija del tambien difunto Francisco Pastor y de Maria Paga que todavia vive hallandose ambos por la Divina misericordia con su cabal y entera juicio, claras potencias, y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos que se dicen de que certifico, oyendo y confesando como firmemente caso y confieso el et eterno e infalible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los diuinos misterios y sacramentos que caso y confieso nuestra santa madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y castidad han vivido y protestan vivir y morar como a fieles y Catolicos cristianos tomando por su intercesora respectiua a la Santissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al santo Angel de su Guarda a los de sus nombres y devocion y demas de la Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre-vida passion y muerte les pague todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su Beatifica presencia, y terminada la muerte que es tan preciso y natural en toda criatura humana como inevitable se hizo por esta providencia con disposicion testamentaria cuando llegare, resolver con una duar acorda todo lo concerniente al despacho de sus consciencias, certias con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de su respectivo fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas venas la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento de mandamientos en la forma siguiente:

Primamente: Encomendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió, y mandaron sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados, los cuales hechos cadaveres quiescen que se amontafen y ostan con habitos del convento de Monjas del Santo Sepulchro de este poblado, y sepultados en el cementerio de esta villa

Es su voluntad muestra el que en forma de escritura feneal, colocados sus cadaveres en ataúd o caja con asistencia del Reverendo Sr. Cura, Cano, Vicarios y cofrades de esta parroquia. Iglesia sea conducidos a la misma en la que siendo hora y dia abril se celebre por el alma de cada uno una misa cantada de requiem misa presente y cuando no usipera de difuntos, pagandose por todo ello la limosna y derechos por si quisiera los designados por el ordinario

Legan ambos y cada uno de por sí a la segunda guerra de vicinas y sufragios de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de la Independencia



con la fracción doce reales vñ por solo una vez y diez de la propia moneda para la compra racion de los Santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido aniquan de lo mas bien pagado de sus respectivos bienes la cantidad de setecientos cinquenta reales vñ cada uno y si despues de cumplido alguna cosa sobrara quiciera se invicarta en misas acordadas por el fraijo de sus almas la de sus padres y demas que lo hubieren de merced o de la posicion del albacea que nombraran.

Se nombran por Albaceas y por ejecutores de quanto va mencionado, el uno al otro y el otro al otro, y se confieren amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome el superavitante de lo mas bien pagado y vendible de los bienes del finado, los que basten a dar la indicada suma, y lo vende en publica o privada subasta y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto como encargo de su oficio el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan.

Declaran sus casados en falsa celoria y segundas nupcias de cuyo matrimonio no tienen en el dia hijos alguno, y en primicias lo fue el testador Anton con Maria Simas del que ninguno le queda prole alguno, y la Parta con Antonio Mullon del que tiene por hijo a Antonio Mullon y Parta su heredero forzoso por una causal no puede defen a su querido esposo mas que el quinto de sus bienes derechos y acciones presentes y futuras, como se lo lega en debida forma para que disponga de su importe como bien visto le fuere sin restricion alguna mas que la contenida en la clausula de ceptis claris locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non constant: nisi dicti claris fuerint et tunc non nisi supra hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.

Y mediante a que el testador Jose Anton carece de herederos forzosos por si mismo sin haberlos procedido instituir y nombra por su unico y universal heredero de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a su amada esposa Josefa Parta y Parta, sin mas obligacion que la de satisfacer las cinquenta libras que defa aniquado para bien de su alma, y entregar dentro de un año contado desde el dia en que ocaer su fallecimiento la suma de mil libras a saber quinientas a los hijos de su difunto hermano Francisco y sobrinos del otorgante, y otras quinientas a Maria Anton la hermana su hermana por solo una vez y no mas, para que una y otros los haran llevar y hereden con la bendicion de dios y la de los otorgantes y modificacion de la clausula

[Handwritten signature]

de ciertos clericos anteriormente inscrita y disponer como bien visto les fuere.

Declaran no haber otorgado hasta el presente testamento alguno y si pareciese lo revocan y anulan enteramente desde ahora excepto este testamento que quieran y mandan que se estime y tenga por tal y por ultima y deliberada voluntad de ambos en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor lugar en derecho. Y los otorgantes o quienes yo el escribano de fe conozco no firmaron por no poder el Autor y la Pastora por no saber lo haran a sus amigos dos de los testigos que lo firmaron D. Fran. Gomez medico de esta villa, y Blas Garcia y Jabonell y Francisco Company y vecinos de la misma =

Fran. Gomez

Blas Garcia

Antes

Leandro Garcia y Jabonell

Convenio y obligo Jose Arminiano
vna

D. Vicente Pater en cierto nombre

En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año

L. C. en 26

Nbre 1841

mil ochocientos cuarenta y uno, antes el escribano y testigos comparecio Jose Arminiano y Bonomat y Jose Arminiano y Valor padre e hijo de esta vecindad, y por el presente suscrita se ha manifestado: que el segundo esta accion de servir en los ejercitos nacionales de su Magestad y para que pueda beneficiarlo y canjiar su numero con cualesquiera de los señores servidores o contratados por la Empresa de Guerra establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de don Jose Aguilera y compaña otorga: que le concede la mas firme, amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesaria sea para el indicado fin. Esta licencia le concede de su libre y espontanea voluntad que ofrece no revocar. Y por el segundo o bien sea por el solo Jose Arminiano y Valor ha sido aceptada esta licencia y de ella usando por tanto de la presente se obliga a sustituir la mate de soldado por cambio de numero de cualesquiera servidor o contratado por la citada Empresa, ya sea por el año del pasado año mil ochocientos cuarenta ya del corriente cuarenta y uno, por el tiempo que designe el reglamento y ordenes de guerra y por la retrobucion o paga de setenta onzas de oro o bien sean o setenta y cinco reales vellon que ha de percibir la mitad en el dia que sea admitido en campo y los restantes setenta reales vellon al año de buen servicio sin nota de desacion, pero si durante este desatarse por el mismo hecho se ha de entender perdida la obsequio y derecho que tenia a percibir los, aunque ulteriormente sea aprendido o se presente a continuar el tiempo de su empresa y contentarse tan solamente con lo percibido. Y siendo presente D. Vicente Pater en calidad de apoderado de la citada Empresa, consta de su legitima representacion por la copia de escritura de poder que ha escrito suscrita por D. Joaquin Lando socio apoderado de la misma sobre el que suscribe en tres de los cuarenta, que de ser bastantes para lo infrascripto de fe.

[Signature]

Carta de
Mania

L. C. en 2
Nbre 1841

en un po
sillo 30



de ellos usando dicho: que aceptara esta escritura, y se obligava en nombre que interviene a satisfaccion y pago al cambio de numeras Jose Arminiana y balon las catruce onzas de oro o de plata y forma anteriormente mencionados en monedas de oro u plata corrientes que en otra especie y no cumpliendo lo quicra que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que expresamente se menciona se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen a dichos cambio de numeras, y haga esta constata por su relacion firmada en que los defiere a el vando de otro prova. Y a la firmera de cuenta a cada uno, sea quando y cumplia obligar el isa de Poale los fondos de la Empresa a quien representa y los señores los señores y personas habidos y sea habido, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva y fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban remuneraron todas las leyes privilegios y fueros de sus respectivos foros con la general su forma. Asi lo dispusieron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Casual Millá de esta vicinidad y Casual Garcia de la de Benitoba a los dos dias veintiocho de

Jose Arminiana

[Handwritten signature]

Ante mi
Leandor Garcia y Velazquez

Jose Arminiana
Carta de pago Antonio Pece
María Valera viuda

En la villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Antonio Pece y los beatos vecinos de Elche, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Maria Valera viuda de Jefe Blancos de este vecindario una tro onzas de oro o bien sean mil doscientos ochenta reales o los mismos que le estava debiendo segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta en esta forma la cespion que podia oponer de no haberlos recibido, la lei nueve tit. 4.º Partida quinta que de ella trata, y los dos años que se puse para la prueba de su recibo queda por parado como si lo estuvieran, y los restantes treinta y dos en una onza de oro corriente de que dos feos por haberme realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y

L. C. en 23 de
Nov 1841
en un pliego
sello 30

[Handwritten signature]

como a totalmente satisfecho y entregado formalmente a su favor la mas eficaz carta de pago
que a su seguridad conducera; la da por libre e inelencue de su responsabilidad
y por concluida la escritura de obligacion repaida, y quiere que en un protocolo
y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago
y extincion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volver
la a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas de su
cobranza; Asi lo dijo otorga y firmara por su parte, siendo testigos Pascual Milia
de esta vecindad y Pascual Garcia del de Benilloba

Antonio Perez y Ribet

Licencia Ursula Cardenal
a
su hijo Juan.º Vilaplana

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcega a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año
de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos competentes Ursula Cardenal
y de su buen grado y cierta ven-
ta en presencia por tener de la presente otorga: Que da y concede a su hijo Francisco Vilaplana y que de
go este li.º qual, la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiriera y necesario
sea, para que por el precio que tiene convenido con Bautista Galiano apoderado de
la Empresa de sustencion del ejército establecido en la ciudad de Valencia; bajo el nombre
de D. José Aquilera y compañía pueda obligarse y se obligue a cambiar la suerte de solda-
do de cualesquiera suscritor o contratado de ella, ya sea en los ejércitos Nacionales
de su Majestad por el cupo que dicha Empresa tenga por conveniente, por el tiempo que
derrigie el reglamento y ordenes de quinta vijentes: cuya licencia le concede de su li-
bre y espontanea voluntad; y para que asi pueda acreditarlo me pide que le de copia au-
torizada de la presente, que se obliga a tener por firme e irrevocable en todo tiempo con
expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y re-
nunciacion de cuantas leas puedan serle propicias con la general en forma y siendo
presentes los expresados Galiano y moro Vilaplana aceptan esta escritura para usarse de
ella cuando les convenga. No firma la otorgante ni su hijo por no saber lo han por ellos
uno de los testigos que lo fueron Pascual Milia de esta vecindad y Pascual Garcia de la de
Benilloba con el Galiano de que doi fe =

Pascual Milia

Bautista Galiano

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana



Oblig^{on} y convenio Fran^{co} Bilaplana
Don^{de} Galicia en cierto nombre

En la villa de Alor a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio Francisco Bilaplana
y condonal de esta vecindad hijo de Francisco y de Barbara y de su buen grado y cierta conciencia
por tener de la presente obaga: me promete y se obliga a servir en los ejércitos Nacionales de su
Majestad en calidad de cambio de moneda por la Empresa de Quinta establecida en la Ciudad de
Valencia con el nombre de D. Jose Anibal y Compañia por el tiempo que profiere el reglamento
y ordenes de quinta vigentes ya sea por el curso del pasado año mil ochocientos cuarenta
ya del presente cuarenta y uno, por la atribucion o paga de cuatro onzas y media de oro
o bien sean cuatro mil ochocientos maravedis reales o sea sobre mil ochocientos veinte de los que percibira su madre o
cuanto maravedis en el momento que sea dividido en la casa de quintos, y los restantes al año de buensa
suerte sin nota alguna de devacion, pero si durante este lo recibiere por el mismo hecho hade
sea visto proada toda la accion y derecho que tenia al ultimo plazo aunque ulteriormente sea
aprobado o se presente voluntariamente a cumplir el tiempo de su empresa y con sus bienes tan
solamente con lo percibido. Y siendo presente Don^{de} Galicia en calidad de apoderado de
la Empresa de que va hecha mencion consta de su legitimidad por escritura de sustitucion que
a credito otorgada por D. Joaquin Lando socio a poderado de la misma en veinte y cuatro de
Junio ultimo autorizada por D. Salvador Graneros delos escribanos de la Ciudad de Jativa que des
haberlo visto y son bastantes para lo instruido de si de ellos usando obaga: me acepta esta escritura
en su virtud se obliga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al cambio de moneda
Francisco Bilaplana los ante dichos cuatro mil ochocientos maravedis reales vellos en los plazos y forma
estipulados en monedas de oro y plata corrientes, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo
lo quisiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente romaniere
sea apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de los cortos daños e intereses
que por defecto de puntual pago se irrequen al mencionado cambio de moneda, y haga
este escrito por su relacion formada relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Y para la mayor estabilidad y firmeza de quanto a cada uno toca guardada y cumplida obliga
el mencionado habra los fondos de la Empresa a quien represento y el mozo Bilaplana
y condonal los misos y personas habedor y por haber: dan poder a los señores justicias de
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les
apremien como si fueran sentencias definitivas por fuer competente pronunciada
por una en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las
leyes privilegios y fueros de su status favor con la generalen forma. Y los otorgantes

[Handwritten signature]

solo firma el apotecado Galiana no el moro Vitaplana por haber manifestado no saber lo hacia a ruegos de este uno de los testigos que lo fueron Vicente Gadea de esta vecindad y Pascual Garcia de la de Benilloba de que dorfe en 7^{to} vellon a saber mil ciento veinte de los que paxalina en madre cincientos cuarenta los restantes valen

Baut. Galiana

Pascual Garcia

Venta Jose Juan y Maria Lomenches consores a Antonio Lachano y Biosa

Antoni Leandro Garcia y Vitaplana

En la villa de Alri a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre año mil ochocientos y noventa y cinco, ante mi el notario y testigos comparecieron Jose Juan y Garcia y Maria Lomenches consores vecinos de Logrono y Francisco la huera maritall que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de fuero que las compraron que de haber sido prohibida o enajenada y aceptada por dichos consores dorfe de ella usando de quovis que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo o causa en cualquier manera, venden mancomunadamente y dan en venta real y enajenacion perpetua por fuero de heredad para si y por sus sucesores a Antonio Lachano y Biosa de la propia vecindad y a los suios un campo terreno como con tres olivos, compendio de dos arregadas por o mas o menos situado en la partida de los Estrechos terminos del conuiniado poblado lindante con terrenos del comprador, las de oriente banderas de Joaquin Fernandez y otros que declaran y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado, sujeto al pago de un censo de cinco libras de capital y annua pension de tres reales que percibe en su debido tiempo la Ygllesia parroquial de su domicilio y que fuere de lo referido esta libra de todo tributo, memoria, capellanía vinculo patronato finca y de otro gravamen, real, perpetuo temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por setenta libras sueltas del Reino francas para los vendedores de las cuales se dan por entregados real y efectivamente y por no parecer de presente remunerar la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas no costado la lei nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que por fine para prueba de su acibo que da por parados como lo estubieran y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conueniere. Asi mismo declaran que el futo precio y vendadoso valor de la referida tierra seravia es el de las setenta libras recibidos, y que no vale mas, ni emballado por que la haya dado tanto; y si mas vale o puede del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con unificacion y demas firmes legales y expresa remuneracion de la lei dos titulo primero libro diez No vniua Rescripcion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hai lesion o mas o menor de la

L. en 28 de Nov. 1811 en un pliego del dicho caso lo ma yor.

[Signature]

[Signature]



mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su
justo valor que dan por parados como efectivamente lo estubieran y desde hoy en adelante
para siempre se deroga decaen, desisten quitan y apartan ya quienes los mudan del dominio
o propiedad, posesion, titulo o recurso y o tro cualquier derecho que les competan la comuicada
finca la redencion de las acciones reales y personales utiles mortas inmuebles
y ejecutivas en el comprador y en la mia represente para que la posesion que cambie sea
pura y despoja de ella a su obcion como de cosa sua adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis de iuris locis sanctis militebus
et personis a legibus et aliis que de foro Valentie non consistunt nisi dictis de
justa seriem et tenorem foris novi impia hoc adita bona ipso ad vitam suam adquirant
vel habuerint bajo pena de un año segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Lo qual se puede inas-
table con libre franqa y jeneral administracion y constitucion procuradores actores en sus
propias causas para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nomina-
da tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que
no necesite tomar la me piden que le de copia autorizada de esta escritura con la cual
sea otro acto de aprension, ha de ser vito habiendola tomado y transferido de, y en el interin
se constituyen en su quitacion y precario por el comprador legal forma. Se obligan juntos con
su tierra no fore utina y foran de vicario del lugar de Alhambra que tambien se halla presente
a que dicha tierra sea vacata, segun y efectiva al comprador y todos tres mancomunada-
mente et in solidum a que nadie le inquiete ni moleste en su posesion y goce y disfrute ni
contra ella aparezca o se cause alguno, y si se le inquietare, mo-
leste o apaxicase, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a derechos, aldoan a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta efectuarle y deparar al comprador ya los suios en su libe rco qui-
ta y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor y otros rentas
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, los me-
ras utiles y precias y voluntarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el
tiempo adquiriere y todas las costas, danos intereses y menoscabos que se le siguieren o cau-
saren, por todo lo qual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y por
mencio del que la posea o de quien le represente en que defieren su importe relevandole
de otra prueba. Y la expresada Maria para por Dios nuestro señor y una señal de cruz
que para formalizar este contrato no a sido persuadida con eficacia intimidada

no violentada, dirigida ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su
 nombre, y que antes bien lo otorga de libre y espontanea voluntad ya sido la causa in-
 dubitativa de que es celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
 hecho juramento de no casar ~~desposar~~ ni gravar sus bienes ni contra este in-
 strumento protesta ni reclamacion por violencia por causas matrimoniales, tenor ni otro
 motivo, por no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las honras y reconocimientos
 revoca y annula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado eclesiasti-
 co, pido ni pedia absolucion ni relajacion, y que aunque de nula proprio se las conceda us-
 uraria de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un jura-
 mento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan ser con-
 cedidas. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo
 y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente
 distribuida de que se da por entregada y asimismo la cepcion que podia oponer de la cosa es
 habida ni recibida y desmas del caso, obligandose como se obliga a pagar el censo o annua pen-
 sion de tres sueldos con que esta afecta dicha tierra a la parroquia de dicho poblado, por el
 capital de cinco libras desde esta fecha en adelante. Queda prevenido que de esta escritura
 se ha de escribir copia autorizada en la formacion de arbitrios de Amortizacion y conta-
 doria de hipotecas del partido que correspondan para su toma de razon y pago del cin-
 cuenta del medio por ciento sin otros requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Y a
 la eventual observancia de cuanto a cada uno toca quando sea cumplida obligan sus bie-
 nes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Mage-
 stad que de sus causas quedan y deban conocer segun derecho, para que a ello lo agraviado
 como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes privi-
 legios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo desposaron otorgaron
 y confirmaron por haber manifestado no saber lo han por ellos uno de los testigos que
 lo fueron Mariano Alcaraz y Maria y Mariano Alcaraz y testigos de este vecindario a
 todos conores doi fe. En ¹⁷ - tierra suana - desposar - ¹⁷ - valde quien - valgal

Mariano Alcaraz

convenio y obligo Pedro
 Fulgencio Jorari a favor de
 D. bi. ^{te} ~~Padre~~ en cierto nombre

Antena
 Leandro Garcia y Cristobal

En la villa de Alor a los veinte y seis dias del mes de Noviembre año
 mil ochocientos noventa y uno, ante mi el escrivano y testigos compañeros Pedro Ful-
 gencio Jorari y Costello, vecinos de Belgida, Juanfano de Cadres y de su buen grado y con-
 ta vicinia por tenor de la presente otorga: Que promete y se obliga a servir en la ofen-



Cortes Nacionales de su Magestad en calidad de cambio de moneda por la Empresa de Quintas
 establecida en la ciudad de Valencia con el nombre de don Juan Aguilar y compañía por el cual
 se que profiere el reglamento y ordenes de quinta vijentes, ya sea por el curso del pasado año
 mil ochocientos cuarenta, ya del corriente marcueta y como por la retribucion i paga de
 noventa y setenta libras moneda del reino, que ha de percibir la mitad i bien sean ciento
 treinta y cinco en el momento que entre en caja y la restante el año de buen suceso
 sin nota alguna de descaion, pero si durante este lo realizare por el mismo hecho a desca
 vito, aunque ulteriormente fuese aprobado o se presentare a cumplir el tiempo de su
 empeño, pierden toda la accion y derecho que tiene al ultimo plazo y contentaran tan
 solamente con lo percibido por el primero. Y siendo presente D. Vicente Pontes en calidad de
 apoderado de la mencionada Empresa consta de su legitima representacion por su virtud
 de sustitucion que a crebido otorgada por D. Joaquin Lando socio apoderado de la misma
 ante el que suscribe entre de los corrientes que de haberla visto y sea bastante para lo
 infrascripto doije de ellos usando otorga: que acepta esta escritura, y en su virtud se obli
 ga en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al cambio de moneda Pedro Julgen
 cio Ferraz las antedichas noventa y setenta libras en los plazos estipulados en monedas
 de oro y plata corrientes, y no en otra cosa ni especie, y no cumplido lo que se le
 cesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunciara a apreciada
 a ello con toda riga legal e igualmente a la solution de las cortas, daños e intereses que
 por defecto de puntual pago se irroguen al mencionado cambio de moneda y haga
 este constar por su relacion jurada relevandole de otra prueba, aunque de derecho se requi
 ra. Y para la mayor estabilidad y firmura de cuanto a cada uno toca quando y cum
 plia otorga el señor de Pontes los fundos de la Empresa a quien representa y el mo
 do Ferraz y Castelló los mismos y persona habidos y por haber: dan poder a los señores ju
 ces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun
 derecho para que a ello les agraven como si fuera sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privile
 jios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Y des
 los otorgantes solo firmo el señor de Pontes y por el Ferraz que
 manifesto no saber lo hora a sus ruegos uno de los tes
 tigos que lo fueron Mariano Ferraz y Carbonell y Carratal

[Signature]

Milla escritores de esta vecindad de q. dos fe. em. por escritura val. 18

Pascual Milla

[Signature]

Antemi

Convenio y obligo
Joag. Aparicio a favor
de Bautista Gabiana

Salvador Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcora a los veinte y seis dias del mes de Noviembre ano mil ochocientos cuarenta y uno escribano y testigos compareció Joaquin Aparicio viudo que desposado de Josefa Egca vecino de Arico de Mallorca y de buen grado y con su licencia por tenor de la presente otorga. Que promete y se obliga a servir en los regimientos Nacionales de su Magestad en calidad de sustituto por la Empresa de Fuseta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de D. J. Aguilan y compañía, y sea por el curso del parado año mil ochocientos cuarenta ya del sesenta y uno y sea por la retribucion o paga de catarse onzas de oro o bien sean unatomil cuatrocientos ochenta reales con que ha de percibir la mitad al entrar o sea admitido en casa y lo restante al año de buen servicio sin nota de devacion pero si durante este lo calificasen aunque ultimamente fuese agraciado o se presentase a continuar el servicio o tiempo de su empresa ya no tendra obisio ni derecho a percibir el ultimo plaza o bien sea el completo de su aporte y contentarse con lo percibido. Y viendo presente Bautista Gabiana apoderado de la consubrida Empresa cuenta de su representacion por la copia de escritura de poder que ha cobrado recibida por don Joaquin Lando socio apoderado de la misma en veinte y cuatro de Junio ultimo autorizada por don Salvador Garcia con vno de la ciudad de Jativa que de su bastante para lo infrascripto da fe de ellos cuando despo. Que aceptava esta escritura y se obligava en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Joaquin Aparicio las catarse onzas de oro en el modo y forma, anteriormente mencionado en recuerdos de oro y plata convenientes y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sea que en necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunciara y se apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la subcion de las costas, de honorarios y menores que por defecto de puntual pago se ocasionen a dicho sustituto y haga esta constar por su relacion fundada en que los defensores de levante le de otra persona. Para la firmacion de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligo el Gabiano los fondos de la Empresa a quien se representa y el Aparicio los unos y persona habida y por haber, den poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que si ello los apremien como si fueran sentencias definitivas por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada

Venta Jo
y Rita
Jose Can
L. B. con un
L. B. de illu
en 16 Dto 18



y consentida que por tal la reciben, renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mun-
tuo favor con la general cofianza An lo dispieron otorgaron, y lo firmo el Guberna. no
el Apoyado por haber manifestado no saber lo hacia a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Blas Garcia y Carbull y Jomas Canda de este vecindario de que dos fe

Bon Guberna

Venta Joaquin Boté
y Rita Girones consonantes
Jose Canto y Espinos

Antoni
Blas Garcia
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los veinte y seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante el escribano y testigos comparecieron Joaquin Boté y Rita Girones de ilustre vecindario de esta vecindad, y procedido ante todo la licencia marital que prescribe la ley en 16 de Mayo del fuero Real y cinquenta y cinco de foral que las conabona que de haber sido pedida y concedida y aceptada por dichos conmatos do fe, de ella usando los dos juntos y cada uno de por si digieron: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, venden y dan en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Jose Canto y Espinos de la propia vecindad y a los hijos una casa sita en la calle de San Nicolas de este poblado que les pertenecia en posesion y propiedad por haberala comprado de Antonia Canto, viuda de Francisco Boton segun escritura autorizada por Francisco Mataix escribano que fue de este poblado bajo vicata fecha, fechada por un lado con la de Jose Polomas por otro con la de Pedro Valon y demas condiciones y por el dhas con testigos de los herederos de Francisco Mataix que declararon y aseguraron no tenerla vendida enajenada ni empeñada suplica al pago de la anual pension de diez y nueve sueldos con que esta afecta o vinculada que percibe Antonio Alcaz en su debido tiempo y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, canon, capellanias, vicatulo, patronato, tercios, y de otros gravamen real, perpetuo temporal, especial, general tacito y expreso, y como si tal se la venden con todas las entoradas, salidas, usos, costumbres, regalas y servidumbres, que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por treinta y tres mil reales vellon francos para los vendedores en esta forma: recibit quinientos quales se entregan de cuenta de los otorgantes a Manuel Gibert maestro de obras de esta vecindad los mismos que le estan debidos segun escritura autorizada por el que suscribe en siete

de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve y tremil a los otorgantes en-
teramente en primer de Enero del presente año mil ochocientos cuarenta y
dos en una fecha principiaron los otorgantes a salir fuera al comprador de casa
damejor que convengan y a pagarle crédito de los veinte y dos mil quinientos
que quedara debiendo a razón de un cinco por ciento anual. De los cuales letras se
otorgaron noventa y tres en Navidad del ya citado año, y los restantes noventa y siete en el
primer de Febrero del mil ochocientos cuarenta y cuatro. Todos en plata u oro efectivo
y no en otra cosa ni especie y con virtud formalizan a favor del comprador de casa
quando mas conduciere. An mismo declaran que el justo precio y medida de valor de
la referida casa son los treinta y tres mil reales y que no vale mas, ni se hallado quien
la haya dado tanto por ella; y si mas vale o pueda valer, del uso en pro o en suya suma
hacera favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para por-
feta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia de la ley del ti-
tulo primero libro diez Novisima Pragmatica que trata de los contratos de venta, trueque,
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años q.
profiere para q. pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que son por pasados como si
efectivamente lo hubieran. Y todo lo que en adelante para siempre se despojan, desistien-
tan y apartan, y a quienes se suenden, el dominio o propiedad, posesion, usufructo, uso, recurso y
otro cualquier derecho que le compete a la enunciada finca, se ceden, renuncian y traspasan
con las acciones reales y personales, reales, mixtas, mixtas y civiles en el comprador, y
en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disfrute, ponga
de ella a su eleccion como de una cosa adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis & aliis qui de po-
te valentia sua vivunt, nisi dicti clerici iusta ratione et bonam fidem super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, bajo pena de comiso segun tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad de numero de Julio año mil ochocientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franco y general administracion, y con si-
mpre procurador, actoren su propia causa, para que de sus autoridad o judicialmente in-
tre y se apodue de la nominada casa y de ella tome la Real tenencia y posesion que por
derecho le compete; y para que en necesidad tomarla, me pite que lo de copia autorizada de
esta escritura, en la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomada, y trasfere-
do, y en el interior se constituye en inquitino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
deligamos que dicha casa sera cierta, segura y efectiva al comprador, y a que nadie le inquie-
tara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera
gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, salbran a su defensa y lo requiriran
a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y supor al compra-
dor y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no perdiendo o consiguiendo



se daran otra igual en valor, sito, renta, y comodidad, y en su defecto se sustituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la casa tenga la mayor estimacion que con el tiempo adquirira, y todas las costas, danos, intereses, o menoscabos que se le requiriran o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar todo en virtud de esta escritura y juramento del que la peca o de quien le representa, en que se tiene su importe relevandole de otra prueba. Y ha expresado Dña. Juana unida del Potosi, para por Dios nuestro Señor y una señal cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efianza, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona ni su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiua de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene otro juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta su reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni la forma, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento, a ninguna Iglesia, pueblo ni persona absoluta ni relajacion, y que aunque de su propia se las unida no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador Dño. Que aceptara esta escritura en todo y por todo, y segun y como se le ha transferido en dominio, y recibio en venta la casa anteriormente testificado de que se da por entregado, y renuncia la compra que podia oponer de la venta no habida ni recibida y demas del caso, ofreciendo como ofrece en primer lugar a satisfacer la compensacion anexa de diez y nueve mil reales con que esta afecta al expresado Antonio Miró y quinientos de sueldos, y en segundo a entregar los diez mil quinientos reales venidos a Mano Libert y a los vendedores en el dia primero de Enero del año proximo siguiente mil ochocientos cuarenta y dos, los once mil a Navidad del mismo, y los tres mil quinientos resto del valor de la presente venta en ultimo de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro en monedas de oro y plata venidas, y no en otra cosa ni especie, y no comprendido sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia, quiere ser apremiado a ello con todo rigor legal, o igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses, y menoscabos que se requiriran al Mano Libert y vendedores, y hagan estos constar por su relacion jurada en que los se tiene relevandolos de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y queda prevenido que de este instrumento se ha de dar copia autorizada dentro el termino bregado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y Contaduria de hipotecas de esta Villa para su to

ma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cargo requirido en toda va-
 lor ni efecto en quito. En la puntual observancia de cuanto sepan otorgado obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y futuras; con poder a los dichos señores
 y justicias de su Magestad que de sus causas queden y seban conuer seguir de
 rulo, para que a ello se apronien como si fuera sentencia definitiva por su com-
 petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se
 ruiten: renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su estado favor con la general in-
 forma. Asi lo supieron otorgar y firmaron los dos y no la Señora lo hara por una uno de
 los testigos presenciales que lo fueron Jose Melte y Pava Maestro Sangrador y Jose Justo y Gadea
 el primero de esta ciudad y el segundo de la de Alos a todas cosas con fe: ^{en} = les ha = mou-
 ul = a = de = valen!

José Boti Jorge Cantón
 Apdo del Lo

Licencia Antonio
 Garcia a su hijo An-
 tonio

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alos a los veinte y siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cua-
 renta y uno ante mi el escribano y testigos conparcio Antonio Garcia y Botella de esta
 ciudad y de su lugar grado y cierta ciencia por tener de la presente obarga: me da
 y concede a su hijo Antonio licenciado del oficio de poco tiempo a esta parte, la
 mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesaria
 sea, para que por el oficio que tiene convenido con Don Chaquín Lando socio apo-
 derado de la imprenta de quinta establecida en la ciudad de Valencia con la razon de
 Don J. de Aguilas y compañía, pueda obligarse y se obligue a sustituir la suerte de col-
 gado de cualquiera suscritor e contratado de ella, y a servir a su Magestad ya sea por el tiempo
 del pasado año mil ochocientos cuarenta, e corriente cuarenta y uno, por el tiempo que se-
 sigue el reglamento y ordenes de quinta vigentes, la cual le concede de su libre y espontá-
 nea voluntad, y para que asi pueda acreditarlo tiene lo convenido me pide que le de
 copia autorizada de la presente, que se obliga a tener por firme e irrevocable en todo
 tiempo con expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuras, con preaviso
 judicial y renunciacion de cuantas leyes queden en lo propio con la general infor-
 ma. No firma el otorgante por no saber tampoco su hijo por igual razon lo ha-
 ra por uno uno de los testigos que lo fueron Francisco Latorre y Alas y Quinte



Carta de este vicario de que voy fe:

Don Francisco Vila

Ateneo
Leandro y Vilaplana

Don Francisco Vila
plana y Vilaplana
Boque Segura y Beron
quer

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el vicario y feitor comparacion de Don Leandro y Cardenal
Senciano de Padre de esta vicaria, cambio de numero de la empresa de quinta establecida
en la Ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Juan Aguilar y compania, y por tener de la
presente dije: Que daba y conferia todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante
cual en derecho se requiere y necerari en favor de Boque y Segura y Vilaplana labrador de
esta vicaria para que en virtud del compareciente pueda percibir y cobrar de la indi-
cada empresa el segundo plazo de ajuste que asciende a diez onzas de oro o bien sean tres mil
dovecientos reales vellon, y para que pueda realizarlo le enviara el abono y certificacion
de la Abadencia al Obispio de que sea destinado por la que resulte no haber descubierto, e
cuya suma pondra el recibí o dicho pagare u denegara cuenta de pago a favor de la comu-
nicada empresa si esta lo tuviera por conveniente. Siendo presente el apoderado Boque
Segura acepta este poder y formaliza a favor del cambio de numero Vilaplana en presentando
la mas firme y esperta obligacion que a su seguridad conduca, se encarga de la percepcion
y cobro de las indicadas diez onzas de oro siempre que por dicho mozo Vilaplana se ha-
vie y el abono y certificacion de no haber descubierto durante el primer año de comiso,
pero si no se le enviara, no se le ha de poder hacer cargo alguno de la expresada suma,
y a nada ha de quedar obligado mas que a rebolverse el pagare si se le remite desde la
caja de quintos de esta Provincia donde regularmente le sera entregado; pero si en virtud
de dichos documentos no se le remite la expresada suma oficial y se obliga a responder

de ella ya sea cuando dicho meso se pague el servicio, ya a los herederos si muriese
en el accionando un legal inmortorio, y no cumpliendo lo quiere que en ne-
cesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia a
lo agruame a ello con todo vigor legal, e igualmente a la solucion de las cosas
sanas, intereses, y gananciales, que por defecto de puntual pago se irroque al
dilatano y haga contar por su rebacion porada en que los oprimen relevandole de
otra prueba. Si la puntual observancia se cuenta a cada uno loal guardar y cum-
plir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder judicial y renuncia-
cion de cuantas leyes pudiesen serle propias con la general en forma. Sin lo dijeron
y otorgaron y no firmo el de gura ni el dilatano por haber manifestado no saber lo
para por desano de los testigos que lo fueron Casual Nilla y Mariano Garcia de esta ve-
nidad a quienes unido el fe. Enm. otros y no firmo el - ni el - ellos -
Valencia

Pascual Nilla

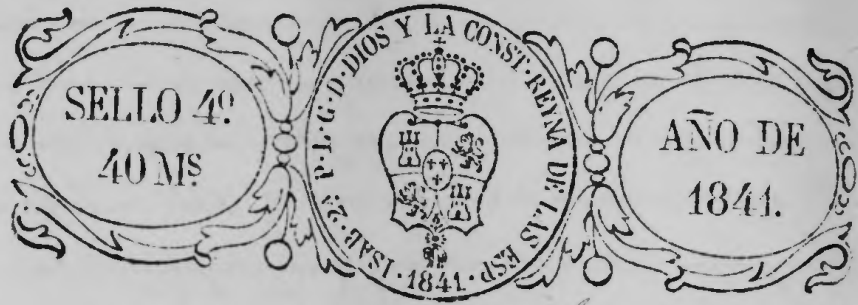
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Comunio Feliciano Magaña
y Lazaro con Bautista Sa-
liana.

En la Villa de Alby a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre año
mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el comunero y testigos compareció Feliciano Maga-
ña y Lazaro soltero de esta villa de Alby de padres y de un buen grado y cierta consci-
encia. Que cuando se sirvió en los ejercicios nacionales de su Magestad, habia determinado el real-
izarlo en calidad de cambio de un meso, por cualquier negocio o contrato a la empre-
sa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia con el nombre de Don Juan Aguilar y compa-
ñia ya sea por el curso del presente año mil ochocientos cuarenta y uno o el siguiente cuarenta y uno
por la contribucion o pago de true uenas de oro o bismacan a saber mil ciento sesenta reales vellon
que ha de pagarse en esta forma, sea mil ochenta al entrar en casa, e igual suma al año de buen
servicio, de la cual se restara aquella la cantidad o importe a que ascienda la suscripcion que
se abra en esta Villa el siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos, y el sobrante se sera entregado
por la misma previa certificacion de la Magestad del cuerpo a que haya determinado de no haber des-
cubierto, pero si lo realizase durante dicho termino, aunque posteriormente sea apresado o se
presente a cumplir el tiempo de su empresa, ha de poder al ultimo plazo, y entenderse rele-
vada la empresa de suscribir en la quinta que sea otra suscripcion. Siendo presente Bautis-
ta Saliana apoderado de la venalida impresa cuenta de su representacion por la copia de suscrita

Bautista
y Garcia
Don Juan



ra de poder que ha sido sustituido por Don Joaquin Landa como apoderado de la misma en veinte y cuatro de Junio ultimo autorizada por Don Salvador Juan Curiano de la Ciudad de Orotava que le es bastante para lo inferente de fe de ello cuando dijo que aceptara esta escritura y se obligaba en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al sustituto Tibisiano Magaña las tres onzas de oro en el modo y forma anteriormente mencionado en monedas de oro de plata corriente, y no en otra cosa en especie, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion sin otra diligencia judicial que oportunamente renunciara se le apremie a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses, y honorarios, que por efecto de eventual pago se integren a dicho sustituto y haga este constar por su relacion jurada que los defiere relevandolo de otra prueba. En la finca de suante a cada uno toca guardar y cumplir obliga el Labiano los fondos de la empresa a quien representa, y el Magaña los suspi y persona banidos y por hacer, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban mover segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva que fuesen competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien, denunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su sugeto favor con la general en forma. Asi lo oprimen otorgaron y lo firmo el Labiano no el Magaña por haber manifestado no saber lo para o sus sucesos uno de los testigos que lo firmo Juan de la Cruz de Penabaz y Blas Garcia de esta vecindad a los dichos señores

Bartholomeo Galianuz

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Aparicio y Garcia con Rafael y Juan Latiga.

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Noviembre año mil ochocientos noventa y uno ante mi el escribano y testigos comparecieron Jose Aparicio y Juan Garcia de una parte y de otra Juan y Rafael Latiga ambos de esta vecindad y por el primero nombrado se ha manifestado que vende a los requeridos y por iguala partes otros cuarenta y seis machos cabrios a razon de setenta y dos reales netos cada uno, quedando de su cuenta y cargo las rudas que se desgravan o mueran, hasta el dia de octubre del proximo

viniente año mil ochocientos cuarenta y dos hasta una fecha la ha de pagar y hacer
 la última entrega del número de cabezas que trata la presente venta
 y cuyo valor reunido asciende a sesenta y dos mil ochocientos ochenta
 y tres reales vellón a cuenta de los cuales confiesa tener recibidos tres
 mil de la propia moneda y por no parecer de presente renuncia
 la objeción que podía oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero
 de partida quinta y los de año que propone para cumplir y pagar en otros no haber
 los recibidos que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud se obliga a favor
 de los mismos el resguardo mas conducente, y por los siguientes se acepta la venta de los
 ochocientos setenta y tres machos cabrios que iban cavando hasta la enunciada fecha y
 se obligan a satisfacer y pagar al Aparicio los cincuenta y nueve mil setecientos ochenta
 y cuatro reales vellón que restan hasta el completo o total valor de los indicados
 machos cabrios en el día cuatro de Agosto del expresado año en moneda de oro o plata
 de buena calidad y no en otra vía ni especie y no cumpliendo quieren que sin necesi-
 dad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente requiriere se les apremie
 a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las otras deudas interesadas y me-
 recedidas que por defecto de puntual pago se irroguen al vendedor y haga constar por
 su abalorio jurada en que los refiere relevándole de otra prueba. Y al cumplimiento de
 lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, tan por
 ser a los mismos fines y justicias de su Magestad que de sus causas fueran y deban co-
 miter segun derecho para que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal la reciben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con lo
 general en forma. Ahi lo dijeron otorgaron y firmaron los ~~compradores~~ en el día de hoy por
 haber manifestado no haber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron ~~Personal~~
 Milla de esta veindad y Personal Garcia del de Benito a saber un verso con fe = Val.º y
 cuatro = Am.º = te = dan = comprador = u = palgo = tod.º

Rafael Salgado

Juan Salgado

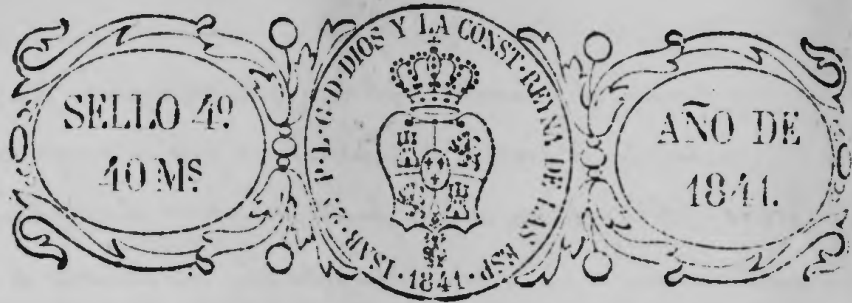
Personal Milla

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia: Tomas Vilaplana
 y Peig o sustitvo Miguel.

En la Villa de Moya a los treinta dias del mes de Noviembre año mil
 ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos comparecieron Tomas Vilaplana
 y Peig operario de lana veino de la misma y de su buen grado y cierta conciencia

Comen
 Joaquín
 Miguel
 Carta de pago
 de 26.º 1847



cia por tener de la presente otorga: Fue da y conde a su hijo Miguel Vilaplana y Segura la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesario sea para que por el precio que tiene convenido con Joaquin Calatayud pueda cambiar su numero con Simon Calatayud sorteado en el Pueblo de Murta, trip de aquel y de Mariana Ubeda concertes, y servir en su punto por el tiempo que designe el reglamento y orden de quinta vigentes: cuya licencia le concede de su libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda acreditarlo me pide que le de copia autorizada de la presente, que se obliga a tener por firme y no revocar en ningun tiempo con expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renuncion de todas leyes procedan en lo propio con la general en forma. Siendo presentes los expresados Calatayud, y suizo Vilaplana, aceptan esta escritura para usar de ella cuando les convenga. No firma el otorgante ni su hijo ni Calatayud y Ubeda ni su hijo lo hara por ellas uno de los testigos presenciales que lo fueron Jua Bonnat y Taya y Jua Compañ y Taya de esta vecindad a todo conoiso doy fe =

Jua Bonnat

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion de Joaquin Calatayud y Segura con Miguel Vilaplana y Segura.

En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno conteni el scrivano y testigos comparecio Miguel Vilaplana y Segura hijo de esta vecindad asociado de su Padre Tomas de una parte y de otra Joaquin Calatayud y Segura de la de Murta y de su buen grado y cinta conciencia, por los primeros nombra- dos y en particular por el mencionado suizo se ha manifestado: Fue conoiso de servir en los ejercitos nacionales de su Magestad se obligaba y prometia cambiar de un numero con la

[Signature]

suenta de soldado que le ha cabido a Simon Calataquid y Verdua hijo de Joaquin en el
 sorteo de su domicilio perteneciente al pasado año mil ochocientos cuarenta por to-
 do el tiempo que durare el reclutamiento y ordenes de quinientos y noventa por la re-
 tribucion o paga de quince onzas de oro y cuatro dineros que en vellon son
 cuatro mil ochocientos ochenta, en esta forma tres onzas al entrar en caja
 y las restantes a razon de cincuenta libras cada año, con el redito de un cinco por ci-
 ento del dinero que obra en su poder, de cuyas pagas se encargara su señor Padre a
 su debido tiempo, respondiendo con sus bienes de las que vayan entrando en su poder a qui-
 en autentica para que en el caso de que no se cumplan puntualmente las menciona-
 das pagas lo pueda ejecutar, debiendo advertir que el redito de la mencionada su-
 ma quisiere y a su voluntad se entregue a su señora madre cada año. El Fra-
 quinta por su padre a Jose Boronad y Taya de esta veindad que viene presente
 hace suya la deuda ayuno y se obliga a satisfacer y pagar cada año por el, las
 cincuenta libras y redito de que va esta mencion, Manamente y sin perjuicio algu-
 no con las costas de su cobranza, y no cumpliendo quiere que sin ninguna tri-
 genia judicial que expresamente renuncie se le apremie a ello por todo rigor
 legal e igualmente a los demás intereses y morosabos que por defecto de puntual
 pago se irroguen a dicho cambio de numero y haga unstar por su relacion jurada
 que los depiere relevando de otra prueba. Si la promesa de cuanto a cada uno toca
 guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poder a
 los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y ostan
 vencer segun derecho, para que a ello les apremien como si fuese sentencia de-
 finitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y consentida que por tal la recibien, renunciando todas las leyes privilegios
 y fueros de su madre fazon con la general en forma. Asi lo ojiere otorgaron y fir-
 maron el Calataquid y el Boronad y no los demas porque expresaron no saber
 lo haya por ellos uno de los testigos presenciales que lo fueron Jose Juan y thu-
 mos y Jose Companin y Taya de esta veindad a quienes y otorgan los diez fe como:
 os = hu^m ocho = och = calatid

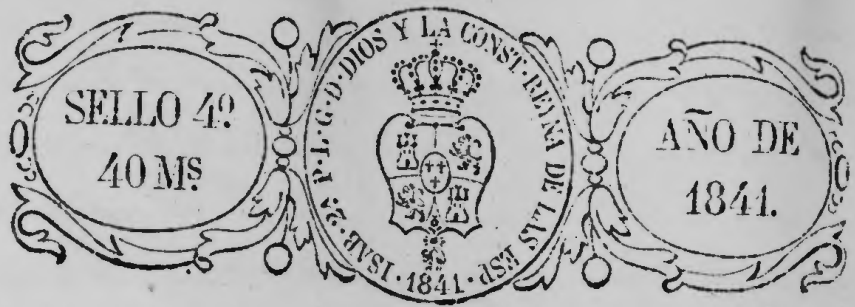
Jose Boronad
 Joaquin Calataquid
 Jose Juan
 Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de Maria Molle
 y saber de S. Guillermo
 Jose Ruiz.
 L. C. en

En la Villa de Alroy dia primero de Diciembre año mil ochocientos

He de B...
 año 1844
 con sus
 seguidos



cuarenta y uno, contiene el escritura y testigos, compraron Doña Maria Motta y Valer
 de esta comunidad y tipo. Para por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos
 hubiere título voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enajenacion
 perpetua por puro de libertad para siempre jamás a Don Guillermo José Ruiz Curcio
 no de la de Cevantayna, un pedazo de tierra buena que se riega de las aguas del Ua
 no de la fuente de dicho poblado con una lince cada tres años, situada en la Partida de
 Fraga termino de dicho poblado comprensivo de siete cuartas de anegada por mas o
 menos, lindante un acequia del alvaron de fraga, con tierras de los herederos de Pascual
 Saler con las de Miguel Terros y Francisco Sanchez que heredo de su difunto Padre por
 cuyo título le corresponde en posesion y propiedad a la otorgante, el cual cultera y ase
 guira no tener vendido, enajenado ni empeñado, y que esta libre de tributo memoria
 capellanía, vinculo patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo temporal,
 censual, general tanto y apuro, y vino a tal se le vende con todas las entradas salie
 das, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demás cosas anejas que ha tenido, tiene,
 y le pertenecen segun derecho por precio de ochocientos cincuenta reales vellon
 que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad que contadas por
 impusieron de suya entrega y recibio hoy fe, por haberse realizado a mi presencia y
 la de los testigos que se nombraron, y como si pagado y satisfecho de ellos a su volun
 tad formalia a favor del comprador la una firme y eficaz carta de pago que a su re
 quisiónd se otorga. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido
 pedazo de tierra son los ochocientos cincuenta reales vellon que tiene recibidos,
 y que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por el; y si mas vale o pro
 ce valer del uso en precio mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos
 y sucesores de este gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, con inalienacion y
 demás firmes legales y renuncia de la ley del, título primero, libro diez Novisima
 Obrogacion que trata de los contratos de venta y trueque, y de otros en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere pa
 ra pedir su reunion o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efec
 tivamente lo estuvieran. Vende hoy en adelante para siempre se desampara, desiste
 quita y aparta, y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, título ve
 runcio y otro cualquiera derecho que le compete a la enajenada finca, lo cede
 renuncia y transpasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas
 y eventuales, en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea

viv en el
 to:
 imo por si:
 Padre a
 u poder a qui:
 misiona:
 mada su:
 . Del For.
 prudente
 con el, las
 duto alqui:
 una tri
 todo vigor
 de puntual
 laion jurada
 a uno toca
 an poder a
 y oclan
 stencia de:
 e cosa just:
 privilegio
 regaron y fir:
 on no sabe
 Juan y lhu:
 hoy fe como:
 id
 3
 noventas

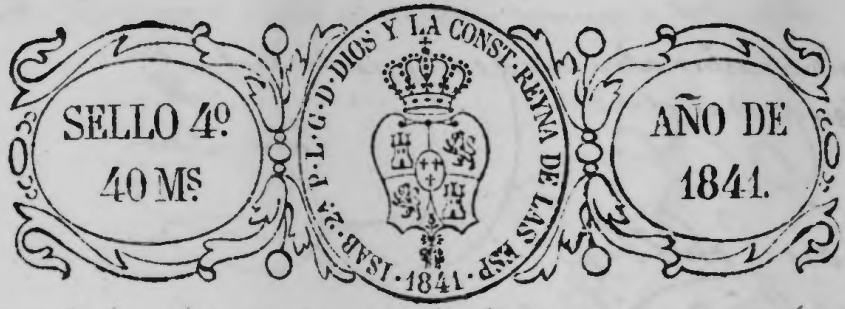
que, cambio, enagenes, use y disponga de ella a su devoción como de una cosa adquirida
con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de los ptes de sus
sus santos, nobilitas, et procurat religiosis et aliis qui se fore valentis non
suscitant: nisi nisi deus ipse scilicet et honorum sui non super hoc casu
bana iura ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vaya pena de lo mismo según
tenor de las antiguas ptes y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil
seiscientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libes, franca, y general
administracion, y constitucion procuradora actamen en propia causa, para que en
autoridad o judicialmente, entre y se apodese de la nominada tierra, y de ella tome y
aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que en veniente
tomarta me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con lo cual en otro auto
de aprension ha de ser visto haberla tomado aprensada y transferida, y en el interin se
constituye a inquietud de su posesion y precaria proceda en legal forma. Se obliga a que
dicha tierra sea cierta, segura y definitiva al comprador, y a que nadie le inquietare ni
nada pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera qua
racion alguna, y si se le inquietare o apareciera, luego que el otorgante y sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran en defensa y se
requiriran sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que se acabe, y pagar
al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y en pagando
consequente, le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que sea desahogado, las mejoras utiles, precias y volun
tarias que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere, y
todas las costas, gastos, daños, intereses e intereses, que se le siguieren e causaren, por
todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del
que la peca o de quien le representa en que se refiere su importe relevandole de otra
prohibida. Haviendo presente el comprador que acepta esta escritura en todo y por
todo, y según y como se le ha transferido su dominio y recibida en cuenta la tierra
anterior en esta destinacion de que se da por otorgado, y renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y demas del caso, y queda presente que
de este instrumento se ha de hacer copia autorizada dentro de termino designado por
la ley en la comision de arbitros de su Magestad y verdadaria de hipotecas del
Rey que correspondo para su tema de razon y pago del impuesto del me
dio por vicuto, sin otras requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a lo prin
cipal observancia de cuanto sejan obligado obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras, con poder a los señores ptes y justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer según derecho, para que si en la aprension
como si fuera sentencia definitiva por ptes competente pronunciada parada
en autoridad de una prohada y consentida que por tal la reciban, comunican

Subscri
a. Lina

Lina

De otras	280316v.
Item Nueve almohadas & dos mantas reales vellon	90.
Item Diez pares de almohadas cinco en cuenta	150.
Item Nueve pares de almohadas trescientos setenta	370.
Item Diez camisas quinientos ochenta	390.
Item Nueve maguas quinientos noventa	510.
Item Tres corrales cinco veinte	120.
Item Dos almillas & pascas veinte	60.
Item Un tapete con flores cincuenta y dos	52.
Item Una pieza de tabaco veinte y cuatro	62.
Item Dos paños & primas cincuenta	100.
Item Diez tohallas veinte y seis	90.
Item Diez tohallas & mantas ochenta	80.
Item Catorce varas ropa de mesa ochenta	60.
Item Tres varas ropa de mesa veinte y cuatro	24.
Item Diez servilletas ochenta	80.
Item Veinte varas ropa de mesa seiscientos	200.
Item Un mantel en elantal, y dos paños & tohallas veinte	60.
Item Dos paños & medias a dos reales vellon cinco cincuenta y cuatro	112.
Item Cinco pañuelos de hilo a nueve reales	45.
Item Cuatro pañuelos de pascas a cinco reales treinta y dos	32.
Item Tres pañuelos de pita a veinte y seis reales ochenta y ocho	78.
Item Felasada cinco y diez reales	110.
Item Un vestido de drali cinco cincuenta	110.
Item Un dinero de plomo seiscientos veinte y dos reales vellon	822.
Suma total siete mil reales vellon	<u>7000</u>

Importan en una suma las ropas y dinero anteriormente recibidos siete mil rea-
 les vellon de que el otorgante se da por entregado por haberlos recibidos real y efectivo
 sueldo en este acto de los expresados Don Juan Guallter y Doña Verica Molto sus me-
 gres a mi presencia y la de los testigos que se tiran de que voy fe, y como apoden-
 do se ellos formaliza a favor de su amada consorte y de los padres de ella el suque-
 se mas eficaz que a su seguridad entera, quiza previa la licencia marital cupida
 por nuestras sabias leyes que de haberse podido concedida y aceptada por dicha con-
 se de voy fe, de ella unánime dijeron que se obligan y prometen entregar a la expresada
 en su hija Doña Pista a al otorgante por esta dentro de un año contado desde a-
 la fecha en dicho dinero o habitación otro mil reales vellon a justa tasacion de
 peritos independientes, llanamente y sin pleito alguno, y no consintiendo que sea
 que sin necesidad de citacion ni otras diligencias judiciales que expresamente nombraron



no apreciados á ella en todo rigor legal y via ejecutiva, no solo al pago de las
 primera suma, si que tambien al de las costas que por ello se irroguen sin otra pro-
 ba alguna de derecho se requiera. Y declara que los bienes referidos han sido va-
 luados por personas inteligentes de ambas partes de conformidad á ambos interesados, sin
 haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la mayor de la que sea en par-
 te de una de las partes ó parte de su sucesor gracia y donacion perfecta é irrevoca-
 ble, ratificando á su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose á su rubricar
 manifiesto para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le supraguen todas las
 leyes que le sean propias especialmente la diez y seis titulo once. Partida cuarta
 que dice que si el que da ó recibe la cosa apreciada se siente agraviado de su valuacion
 pueda pedir que se rebaje el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
 á la mitad del justo precio como en las ventos. En atencion á la virtud honestidad y
 sermas prendas que adunan á mi esposa le ofrecio por aumento de este ó en otras
 la cantidad de mil quinientos reales vellon, que consisten caben en la dicha parte
 de sus bienes, y si no tienen cabimiento se los conigua en las mejoras que adquiriere
 en la sucesion á dicho suyo, cuya cantidad unida á la total ascende á diez y seis
 mil quinientos reales vellon los cuales se obliga á restituirlos en dinero efectivo ó en
 los mismos efectos que los recibe, ó á quien le represente inmediatamente que el ma-
 trimonio se disuelva quedando yo apreciado á ella en todo rigor, como tambien á la
 satisfacion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion ofiere en su
 juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima
 de dicho titulo y Partida y el termino anual que le comete. Y para poder cumplir
 lo referido mas puntual y exactamente se obliga á si mismo no solo á no ocupar
 gravar ni hipotecar á sus bienes, nin ones el importe de este dote y arras
 si que tambien á tenerlos de pronto para su restitucion. Y á la puntual observancia
 de cuanto se autorizada obligan tanto este como en padre Don Pedro Cort y sus hijos ya
 mencionados sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder á los señores jueces
 y justicias de su Magistad que de sus causas prevengan y declaren como se que-
 rieros, para que á ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetud que
 por tal la reciban, renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su estado
 pasado en la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron sin ser
 presentes por testigos Joaquin Julia y Perez y Agustin Pedro y Libert

de esta cantidad a quinientos y setenta y cinco de que se ha de pagar a los señores
auto = recibis a honor = de su esposa = Valen
Jorge Cortez y Juan
Pedro Carr

José Jordalbes
y Teresa Melto

Pedro Feliciano Magaña
a Fernando Anxile

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
maranta y cinco autenti el suscrvto y testigo conparcio Feliciano Magaña y Larro heu
ofano se Pedro de esta cantidad recibit de numero de la empresa de suscripción del
gvrto establecida en la Ciudad de Valencia con el nombre de Don Jav. Aquilar y compañía por
luno de la presente tipo: Que cada y ventoria debe ser por completo, libro, llm, oficial
y bastante cual en dentro se requiera y suscrvto sea a favor de Fernando Anxile para
de tal propio suscrvto, para que en nombre del suscrvto puede permitir y cobar
de la indicada empresa y primer plazo que corresponde yha de permitir el dngante al
entrar en cada cuatro onzas y media de oro las unidades que se tuvan entregadas en la
Ciudad de Alicante, y del segundo la otra mitad que asiente a sus y media de que
queda liquido después de rebajar el importe de la suscripción que habra la empresa
en esta Villa para el siguiente año mil ochocientos maranta y seis, y para que mejor
pueda satisfacer se entregara el abono que se le de, y remitira certificaciones a la tra
goria del dngante que cubriéndose por la que conste no haber desistido durante el primer
año de servicio como bien ofrece, y de la suma que sea pondra al suito u obligara hasta
de pago a favor de la mencionada empresa si esta lo tuviese por conveniente. Y siendo
presente el apoderado Fernando Anxile acepta esto por el y formaliza a favor del cam
bio de numero Magaña su principal, la usa firme y eficaz obligación que a su re
quidad unbusca siempre que por este se sean entregadas en Alicante las cuatro onzas
y media de oro de que va esta mención y para el resto del segundo plazo el abono
y certificaciones qd es preado, y de las sumas que entren en no podra en uno y otro ca
so ofrecer y se obliga entregarlas al apoderado Magaña o a quien le suceda en el muni
to que este se retire del servicio o se lo haga constar legalmente que es muerto, y
sin cumplimiento de quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expre
sa en esta renuncio, se le apremie a ello con todo rigor legal, e igualmente a la cobranza
de las costas, dms, intereses, y morosidad que por defecto de puntual pago se invoque
al Magaña y haga constar por su relación perioda en que los referir observando de
otra prueba. Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir.

Venta
Mique
L. C. en 17 de
dise 1821
un pdrigo de
villa de illustres



obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poder judicial y remuneracion de cuantas
leyes pudiesen ser las propias con la general en forma. Ahi lo dijeron y otorgaron firmando el
Aracil y en el Magaña por haber manifestado no saber la hora por el uno de los testigos que
lo fueron Bautista Salinas de este vecindario y Pascual Garcia del de Benitoba a quie-
res y otorgantes como hoy se =

Germano Aracil

Bautista Salinas

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jorge Castro

Miguel Sempere

L. G. en 17 de
Diciembre 1841 con
un pliego de
letras de ilustracion

En la Villa de May a los tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cua-
ranta y una, comparecieron el escribano y testigos Jorge Castro y Espinos vecinos de ella dijo: Puse por
Miguel Sempere y Balaguer de la misma vecindad en calidad de marido de Margarita
Beti havia solicitado y presentado pedimento para licitarse por devoto de abolengo la car-
sa que compare a los Padres de esta en veinte y seis de Noviembre ultimo y a fin de remover
toda cuestion entre ellos acerca de dicho devoto por tener de la presente carga: Que por si y
en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere trunfo voz y causa en cual-
quier manera vinda y sea en venta real y enajenacion perpetua para siempre al expresado
Miguel Sempere y Balaguer en la representacion de que va una memoria, y a los susos una
cosa buena se gran valor situada en la calle de San Nicolas de este poblado lindante por un lado
con la de Jose Coloma por otro con la de Pedro Valor y demas dueños, y por espaldas con tierras
de los herederos de Francisco Lator, que declara y asegura, no tener vendida enajenada ni empre-
ñada sujeta al pago de la annua pension de diez y nueve sueldos conque esta disputa convida,
que permite Antonio Alira en su debido tiempo, y que fuera de lo referido esta libre de todo tri-
buto, memoria, capellanias, viuculo, patronato fianza, y de otro gravamen, real perpetuo tem-
poral, especial, general, tanto y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas,
usos, costumbres, regalias y servidumbres, que ha tenido tiene y le pertenecieren segun devoto
por los mismos treinta y tres mil reales vellon francos para los primeros vendedores en es-
ta forma: siete mil quinientos que ha de entregar de cuenta de esta a Mauro Libert, maestro
de obras de esta vecindad en primero de Enero del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres
y tres mil de la propia moneda a dichos vendedores en igual fecha. Nove mil en Na-
vidad del expresado año, y los tres mil quinientos restantes en ultimo de Febrero del mil

ochocientos cuarenta y cuatro que es decir que en dichos tres plazos ha de recibir el Joaquín Bo-
ti veinte y cinco mil quinientos reales vellón en plata u oro efectivo y no en
otra cosa ni especie, según lo convenido en la presentada escritura de venta,
abonándole un cinco por ciento de la cantidad que vaya quedando en su poder anua-
mente. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los
treinta y tres mil reales vellón pagaderos al Joaquín Boti y a Mauro Libert en los plazos
de que va hecha mención, y que no vale más ni á hallado quien lo haga todo tanto, y si más
vale ó puede valer, del uso en poca ó mucha suma hace á favor del vendedor ó comprador
siempre y de los herederos y sucesores de este gracia y donación pura perpetua é irrevocable con in-
vincibilidad y demás firmezas legales y renuncia de la ley de, título primero, libro diez Novisi-
ma Recopilación que habla de los contratos de venta y trueque y de otra en que hay lesión en
más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión ó sus-
plimento á su justo valor que sea por causas como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desde quinta y aparta y á quienes le sucedan del dominio ó propiedad, po-
sición título vez recurso y otro cualquier derecho que le compete á la enmendada finca, lo cede re-
nuncia y tras pasa con las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y eventuales en
el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y
disponga de ella á su elección, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título y condi-
ción de la cláusula de *Expresis verbis, boni fidei, iudicialiter et personis religiosis, et aliis
qui de foro valentis non existunt, nisi iusti dicitur iusta iurium et tenorum fieri novi super hoc
dicit bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bap pena de comiso según tenor de los
antiguos fueros y real cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y
nueve. Lo confiere poder irrevocable un libre franco y general administración y constriñe
procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se
apodere de la nominada casa como en el día primero de Enero del presente año mil ochocientos
cuarenta y dos en cuya fecha principiara á pagar arrendamiento al Boti y á otros el
redito del cinco por ciento anual. Y siendo presente el comprador en la representación que inter-
viene dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido
su dominio y ventura en venta la casa como anteriormente destinada de que se va por entrega-
do á cuyo fin renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y demás
del caso, ofreciendo como ofrece en primer lugar ó satisfacer el censo ó pensión anual de diez y nueve
reales con que esta afecta al expresado Antonio Miro, y á quienes le sucedan, y en segundo á entre-
gar ó satisfacer los diez mil quinientos reales vellón á Mauro Libert y á su suegro Joaquín Boti
en el día primero de Enero del año próximo siguiente mil ochocientos cuarenta y dos, nueve mil en
Navidad del mismo y los trece mil quinientos resto del valor de la presente venta en últimos de
Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en moneda de oro y plata corrientes y no en otra
cosa ni especie, y no cumpliendo quien que sin necesidad de citación ni otra diligencia ju-
dicial que expresamente renuncia ser apremiado á ello por Joaquín Boti su suegro ó pa-*

Oblig.

José Boti



bre politico que tambien se halla presente, quien aprueba la presente venta y abonarle los dms intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada de que los desiere relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. En la puntual observancia de cuanto a cada uno ha guardado y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que si esto le aprueban como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de sus respectivos favor con la general en forma. Ahi lo dijeron otorgaron y firmo el Cantor y el Boti, no el Sempere y Balaguer por no saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Jaso Carbonell y Antoni de este vecindario y Pascual Garcia del de Benitoba a todos como hoy fo=

Jorge Cantor Joaquín Boti

Pascual Garcia

Antoni
Pascual Garcia y Balaguer

Oblig. Bautista Gades

Jose Esteve y Gibert.

En la villa de Alcega a los veintidós del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y tres ante mí el escribano y testigos Bautista Gades y Mulla vecinos de Benitoba dijo: que Jose Esteve y Gibert de esta vecindad le ha vendido un mulo de pelo torcido colorado por ochenta y cinco libras moneda del Reino sin lucas ni intereses alguno como lo fue en solenne forma de que queda por entregado real y efectivamente y por no poderle presente renunciara la caucion que podia oponer de la cosa no recibida ni recibida la los nueve y diez y primero Carta de quenta y los dos años que profiere para quenta de su recibo queda por pagar los comos y costas y formaliza a su favor el resguardo mas conducente en su consecuencia se obliga a satisfacerlas ya en costa y riesgo personal suya y poder del expresado Jose Esteve o en el de quien le represente en los plazos iguales a saber cuarenta y dos y diez maldos en el dia de san Andres del siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos, e igual suma o cantidad en el mismo dia del cuarenta y tres ambos en monedas de oro y plata de buena calidad y pero y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que me necesidad de si.

tacion ni otra diligencia judicial que expresamente remedia. e le apremie a ello por todo vi-
 go legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y remuneracion que
 por defecto de puntual pago e pago al acreedor y haga este concha por su
 relacion pasada en que los defiere relevandole de otra prueva. e al cumplimiento
 de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los
 señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun de
 recho para que a ello se apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renun-
 cia todos los privilegios y fueros de su favor con la general en forma. An lo dho otorga
 que firma por notaber de hora a sus ruegos conde los testigos que lo fueron D. Antonio de
 alder y el dho de esta vicindad y Pasqual Garcia de la de Ponsillaba a todos conose doze:

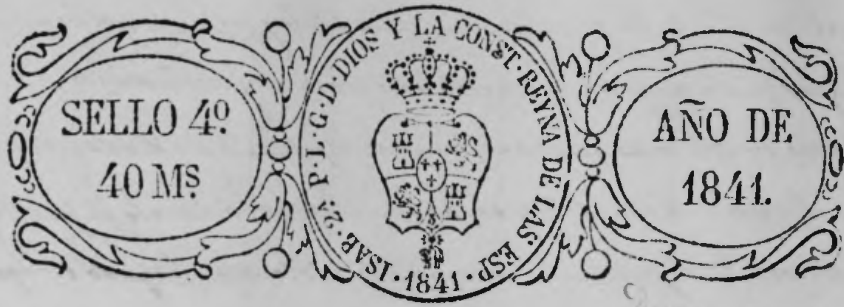
Pasqual Garcia

Carta Real Hernando Pizarro
 mandando con
 Maria Espinos y Galbo

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcor a los siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuaren-
 ta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecio Hernando Pizarro, viudo de Clara Vilaplana
 vecino de esta villa y dho: fue tenia tratado y convenido casarse su hija soltera con Ma-
 ria Espinos y Galbo soltera hija de Jose y de Maria convecinos de la propia vicindad y que pa-
 ra ello habian precedido las tres canonicas exhortaciones que manada el sacro concilio
 de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su
 respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarle todo el otorgarete por dote y caudal
 suo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de
 la misma la sucesion en escritura, y en virtud para que tenga efecto en la mejor via y
 forma que hari lugar en derecho otorga que recibe en este acto de la sucesionada su futura
 esposa e de sus padres por esta las ropas siguientes:

Primera una lalcha en ochenta reales vellon	80
4 ^{ta} Dos laberanas en nueve	36
4 ^{ta} : Un lalchon en noventa y dos	92
4 ^{ta} : Un Gergon en veinte y ocho	28
4 ^{ta} : Tres Savanas en ciento veinte y siete	327
4 ^{ta} : Cinco laminas en ochenta y dos	520
4 ^{ta} : Dos buaguas en cincuenta y cuatro	112
4 ^{ta} : Dos paños de Madras en cuarenta y ocho	108
4 ^{ta} : Dos mantillas en ochenta y ocho	176



Doce	608.
Ym. Dos jubones en noventa y dos	32.
Ym. Dos Zagalejos en suenta	60.
Ym. Dos albornoces ypon delante sama en treinta y cuatro	32.
Ym. unos mantiles de brazos en diez	80.
Ym. Dos mantiles de mesa en nueve	30.
Ym. Cuatro panchos en cuarenta y ocho	28.
Ym. una toca en diez y ocho	18.
Ym. Borrana para el colchon treinta	30.
Ym. Por cocer toda la ropa cuarenta	40.
Ym. un cubremesa en siete	7.

Ymporatan en una sola cantidad las ropas que comprenden las partidas anteriores 346.11 figuradas merecen tres quinienta y seis reales vñ de los cuales se da por contento y entregados en voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que dos fe y como efectivamente satisfecho de ellos firmatoria a favor de la misma el requirido manifestar que convenga para seguridad mia declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas en la legítima de las de confiamidad de ambos intervinientes sin haber en su tasacion ningún vicio, y caso que la suma de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de mi pretension dicha con esta gracia y donacion perfecta e irrevocable satisficiana a mayor abundamiento lo citara tambien obligandose a no reclamara para caso fui renuncia, para que en ningún tiempo le infraguen todas las cosas que le sean propias especialmente las dadas y sus titulos que. Partida casata que dice: que si el que da o recibe la dote apropiada se su te agrada cuando de su valuacion pueda pedir que se devaga el quinto en qualquiera sus cosas que sea aunque no llegue a la mitad del futo preso como en las ventas. Ven a tener a la vista honestidad y loables prendas que adoran a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas útil de noventa reales vñ que confiera caben en la decimo parte de su bienes y para su bien cabimiento se los comigua en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion mia, cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil ciento noventa y seis rs de la misma moneda, que se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente inmediatamente que el matrimonio se consuma queriendo casarse con el o con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su casorio se causen en la liquidacion de fiere en su juramento se le vando de otra prueva para

[Handwritten signature]

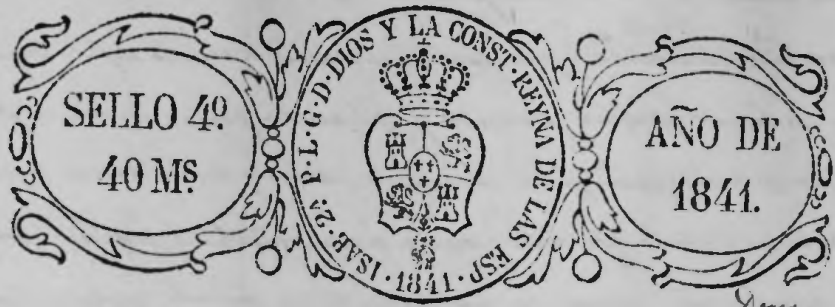
lo cual renuncia la lei penultima de dicho titulo y marta de qual termino a qual que le con-
cede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga
en mismo no solo a no diez por gravas ni hipotecar a sus deudas comunes ni
en caso el importe de esta dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para
su restitucion. Y a la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga todos sus bienes y
rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le aya presion como si fue-
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida que por tal la recite: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su
favor con la general en forma atri lo deya otorga y no firma por no saber lo hara a ninguno
uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia de este vecindario y Pascual Garcia del de Ben-
toba a los cuales y otorgante yo el escribano doi fe con rrazo.

Carta de este conserada
Domingo Juanes a su
conserada Mariana Caspe

Blas Garcia Anterior
Laudro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alca a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuasen-
ta y uno, ante mi el escrivano y testigo Domingo Juanes vecino de ella dijo: que se hallaba en
de in fatia ueloria con Mariana Caspe soltera de la propia vecindari, la qual trajo a mi pe-
der por dote y acaudal sus propios diferentes piezas de ropa que entones se valoraron y acau-
dio en valor a ochocientos veinte y un reales vellon y de ellos ofrecio otorgar a su favor el compe-
tente resguardo, y la prometio por aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias
ciento cinquenta de la misma moneda y por la uelidad en que se causaron graves ocupaciones
y otros motivos que ocasionaron no pudo formalizarlo; y mediante tener ahora proporcion
para ello, cumpliendo con la ofata hecha otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente
de la expresada en sugeza, que ella trajo de quanto pudo a lozax sirviendo y habiendolo
por dote y acaudal suyo propio las ropas siguientes

	P ^o 3 ^o en
Primera un te de lienzo en cuarenta y ocho reales vellon	218
Yden. Unas telas de Colchon en ochenta	800
Yden. Un cubre cama blanco en balona en cuarenta y ocho	108
Yden. Un Delante cama con balona en veinte y cuatro	240
Yden. Unas fundas de almohada de percal en veinte y cuatro	240
Yden. Dos Lavanas en ciento veinte	1200
Yden. Cuatro camisas de sin cora en setenta y dos	72
Yden. Unos Mantelos de honro en quince	150
Yden. Una Mantilla de franela negra con pel fon en setenta	600
Yden. Un par de cabezas en diez y seis	160
	5670



Ym. Unos guantes puros de violeta encarnada	200
Ym. Los Zapatos de piegal en setenta	700
Ym. Un jubon de tubeca en veinte y cuatro	240
Ym. Unam de siete pañuelos de diferentes colores en ciento diez	1100

Ymp. Tan en una suma las ropas expresadas y otros noventa y un reales vellon valen 791

razo, de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por haber recibido de la mencionada su mujer y habido esta a su poder por lote y cuando uno propio al tiempo que con esta feora matrimonial en la entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer presente, renuncia la recepción de la non sumatoria primera, la lei nueve del titulo primero Partida quarta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibida queda por parados como si lo estuvieran, y las demás leyes que le favorecen, y otorga a favor de la precitada su consorte el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca. Y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tambien engaño ni error y caso que la leia de la que sea en juicio o sumaria haya a favor de ninguna manera y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tuncion y se obliga a no reclamar la para sus fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "que es el que da o recibe la dote apreciada se suelta apropiado de su valuacion y no puede que se deroga el enguño en cualquier cantidad que sea ninguna no llegue a la mitad del justo precio como en las ventar Y cumpliendo con la oferta que hizo a su mujer de ciento cinquenta de S por aumento de dote en arras y donacion propter nuptias, desde luego en atencion a su virtud honestidad y relevantes prendas, reitera, y siendo necesario, se hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los ciento cinquenta reales, cabran en toques y caben actualmente en la forma por los bienes y poses no tienen sabimiento ni conocimiento de los bienes que adquirieron los nuevos aclusion para una cantidad usada a la total ascion de novecientos noventa y un reales lei numero que se obliga a restituir la en dinero efectivo o a quien la represente sucesivamente que el matrimonio se vincula quando se ha apropiado a ello con todo rigor como familia a la satisfacion de las cosas que en su conciencia y en su conciencia legacion de fiera en su juramento reiterado de otra prueba para todo lo usual renuncia la lei penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus

[Handwritten signature]

dudas o rrimines en incens el conponte de esta dote y areas, lo que lasubien a conerto de pna-
 to para su restitucion. Ya la puntual obsecuencia de cuanto deya otorgado obligo
 todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de puda a los señores pases y
 justicias de su Magestad que de sus causas quedas y deban conoca segundene-
 cho para que a ello le apromisa como se fuea sentensio de finitivo por fuea conge-
 tente pronunciado parada en ra loandad de cosa fongada y conuencida que por tal lo
 recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la generalen forma
 de lo deya otorga y firma siendo testigos Bautista Galiana de corte vecindario y Pascual
 Garcia del de Benillobo a quienes y otorgante don se conorco-

Domingo y Juanes

Venta Jorge Epi y otros

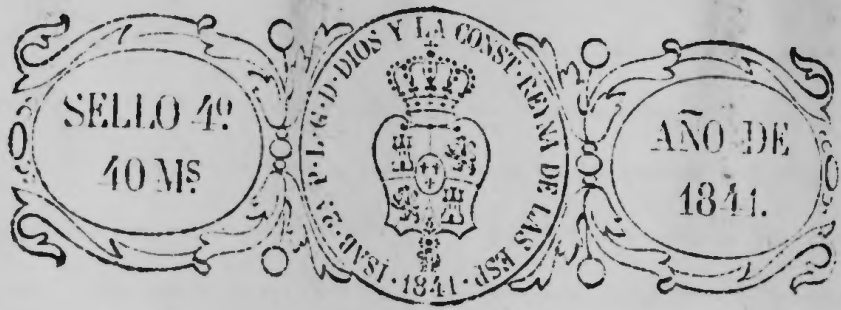
a
 Jose Sanz y Valls

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

L. C. en 23 de
 Abo año 1741
 con un pliego
 del sello D.

En la villa de Alci a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos unave-
 ta y uno, autenti el escriuano y testigos compromisio Jorge Epi, Josefa Epi esta soltera marid de
 los veinte y cinco años hermana de padre que por si sola se gobierna y Clara y Rita Epi herma-
 nas la primera conuente de Fran. Montana y la segunda de Jose Sanz y Garcia todos des-
 te vecindario, y acreditada ante toda la buencia maridal que prescriben las leyes del fuero Real
 y cinquenta y cinco de Jose que las conorbra que de haber sido pedida por las Epi y conue-
 dido en bastante forma por sus maridos Sanz y Montana don se de ella usando diyoron que
 en veinte y cinco de Maio del pasado año mil ochocientos unaveinta y cinco a Jose Sanz y
 Valls de la propia vecindad una pracion de casa que por indiviso porian los otorgantes en iguales
 partes con Salvadora y Simion Epi en menor edad constituidos por no tener comoda dition
 o bien no poder dividirse en sus partes, y para coner partes a los expresados sus hermanos
 menores dispusieron el que Manuel Gierbert Maestre de obra de esta vecindad valnara la
 indicada pracion de casa como lo egeuto en dos mil sesenta y tres reales vein de los cuales han
 pertenecido a cada uno de los seis hermanos intercomados trecientos unaveinta y tres veinte y
 ocho mar. con. y del importe total de esta venta se retendra el comprador seiscientos ochenta
 y siete re. de la misma moneda pertenecientes a los indicados menores para entregalos a los
 mismos quando tornen estado o se hallen en edad conuente para poder recibirlos. Tambien
 retendra los trecientos unaveinta y tres veinte y ocho mar. con. correspondientes a la soltera
 Josefa Epi para entregalos quando esta se lo pida, y abonar a todos tres un censo por vein-
 te anno o facultades una abisacion compuesta de un quartito y cocina permaneciendo
 en estado de solteros por cuenta del indicado acerto. Y con esta conformidad en la forma que
 mejor hacia lugar en derecho otorgaron: que con el y con en carta Real y magnificencia por
 una para cumplir jamas al indicado Jose Sanz una pracion de casa lindante por un lado
 con la ca. de Sanquin tammente por el otro con la de los herederos de Gregorio Maria y por las



compradas con casas de la calle de la Virgen de Agosto, sobre de todo censo, carga común y obligación especial de
personal y para a tal fin la aseguraron y vendieron con todas sus rentas, salidas, usos, vicisitudes, servidum-
bres y todo lo demás que que durante la pertenencia por precio de las dos mil seiscientos y tres reales ochenta
y cinco maravedíes y por los trescientos cuarenta y tres reales veinte y ocho maravedíes vellen que los pertenec-
a cada uno de los cuales se debe el correspondiente la parte que les pertenece a los menores de edad y Salvador
Lepi y la que corresponde a Joseph Lepi de estado honesto para pagarla en el modo que queda estipulado, y los
documentos cuarenta y tres reales veinte y ocho maravedíes vellen que corresponden a la blanda, blanda y
Joseph Lepi por su parte a cada uno de los real cencuentos y setenta y cinco buenas monedas de plata y vellen se guar-
dan por entregado por un promotor y promotor de cargo carta de pago y finiquito en forma. El declaran que el justo
precio y verdadero valor de la parte de casa anteriormente expresada son los expresados tres mil se-
senta y tres reales ochenta y cinco maravedíes y que en caso de no haberse vendido tanta por ella, que
mas vale o puede valer del caso en caso de su venta como ha sido favor del caso proador y sus herederos
gracia y donación prima perfecta e irrevocable en todas las exigencias legales renunciando la ley
de dote primero libro diez Novísima recopilación que trata de los contratos de venta aunque se
se cree en que hay lugar en caso de su venta de la mitad del justo precio y los cuatro años que designa pa-
ra poder en su caso de suplemento a su justo valor que sea por pagarlos como si lo estuvieran. El caso hoy
se adelante para siempre se desampararon, quitar y quitar del dominio e propiedad presente y ven-
te en su vida y de sus sucesores de todo que les compete en la expresada parte de casa, y lo cedan
renunciando y desamparando con las acciones reales y personales útiles mixtas directas y indirectas en el
compraventa y los sucesos para que la posea, cambie, enajene, use y disponga a su voluntad
como de otra cosa adquirida con legítimo y justo título y sus sucesores de la cláusula de Quod si deus
deus tantum interdictum et personis religiosis et aliis qui de fero volente non emittunt, nisi dicti deus pro la-
sorem et servorum fore noni super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, bajo la
pena de ser visto según tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de mes de Julio año
de mil setecientos treinta y seis. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad y pu-
blicamente baste de la expresada parte de casa la posesión que le compete por derecho, y para que
no necesite de otra cosa que lo copia autorizada de esta escritura con lo cual sin otro auto de
apreciación sea de ser visto haberla comprado y en el interior se constituyen sus inquietos tenedores y
procurarios procedores en legal forma. Se obligan a la enajenación, seguridad, y saneamiento de esta venta
y se promueve en los términos que lo ordenan las leyes reales de que quedamos enterados por un el escri-
vano. Del contenido Joseph Sanz comprador suscrita esta escritura en todo y por todo para usar de ella como
le convenga dándole por entregado de la parte de casa, y se obliga satisfacer y pagar a los menores
de edad y Salvador Lepi a cada uno los trescientos cuarenta y tres reales veinte y ocho maravedíes

el uno cuando toman estado o salgan de la misma edad y a la Jufta Epi la misma cantidad cuando
 se la pida y en el interin darles una habitacion compuesta de un cuarto y una
 na hasta que toman estado y en su defecto pagarles el rédito de un dinero por
 ciento anual. Las comunidades Clara y Obita Epi juran por Dios nuestro se-
 ñor y una señal de cruz que para formalisar este contrato no han sido persuadidos con efra-
 cia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por las citadas sus mercedes, ni otra
 persona en sus miembros, y que antes bien se otorgan de sus libros y aperturas voluntades
 y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se venian teniendo en su libertad. Que no
 hicieron este juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento por el que se redome-
 non por violencia persuacion o artificio, hecion, ni otro motivo por no concurrir ni haber prescrito para que
 fueran, ni lo han, y si paracieren se revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento a ninguna
 persona eclesiastica pidieron ni pidran absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se les concediese en
 usaran de ellas y una de por una. E para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento
 mas, se observando integramente a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas. E que a pre-
 venir el cumplimiento de este instrumento se ha de hacer copia autentica dentro el termino prefijado por
 la ley en la comision de arbitrios de amortizaciones y ventaduria de hipotecas del presente que una pondra por
 ra en forma de racion y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. E la puntual observancia de cuanto se aqui otorgado obligan sus bienes y rentas
 presentes y futuras con poder a los señores jueces y justicias de la Magestad que de sus causas pudiesen
 y dehan conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por
 fuerza competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la re-
 ciban, remunian todas las leyes fueros y privilegios de su respectiva jurisdiccion con la general en forma. E si
 lo oyeren otorgaron y no firmaron, porque apredaron en saber lo tenia por ellos una y otro
 testigos que lo fueron Blas Garcia de esta comunidad y Pascual Garcia labrador de la Benilloba
 a todos con sus siglas. En la villa de Mosy a los nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 quatro por no parecer de presente = respectivo = valgan Blas Garcia de esta comunidad y Pascual
 Labrador de la Benilloba valgan.

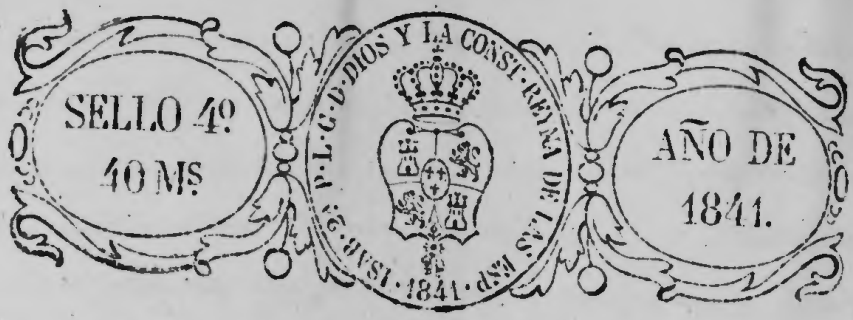
Blas Garcia

Autenti
 Leonardo Garcia y Velazquez

Carta de pago Camilo Llorca
 favor de Cristoval Espinos

En la Villa de Mosy a los nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 los enarrenta y uno autenti el scrivano y testigos con parecio Camilo Llorca de esta comunidad
 y sigs. Que en un mes de Abril del mismo año presto a Cristoval Espinos de la propia comunidad la can-
 tidad de trece mil reales vellon quien constituyo obligacion de pagarlos dentro el termino de
 tres meses por escritura que a su favor formalizo ante el que prescribe, y que habia equivocado el
 plazo prefijado a su otorgante que auidise a su quito, dandole carta de pago de ellos

Carta de pago
 a su favor



y entregándole la escritura original, a lo que consentiré, y permitiendo en quiciera, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue rubricado en este acto el expresado Crisótopo Legizmos por los mencionados tres mil reales vellón en dineros de oro y plata de buena calidad, de cuyo estrogo y rubro doy fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos, que se citan, y como real y efectivamente pagado, satisfecho, y entregado de ellos a su voluntad, formalizada a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad correspondiere, lo da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligaciones referida que le entrego original para que ninguno de ellos deba, y quiciera que en su presente y demás partes condescuerdas se cometa, a fin de que siempre conste de su integro pago y extinción, y asegure que dicha cantidad de los dichos bienes pagada y a parte legítima, y se obliga a no volver a pedir, ni otorgar persona en su nombre, pena de nulidad con costas las costas de su cobranza. Así lo dijo otorga y firmó siendo presentes por testigos Joaquín Laguna y Camela y Agustín Cuyero y Bartolomé de esta ciudad a todos unidos doy fe: brn = 8 - m - valen

Camilo Llora

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Fernando Jordá a su Padre Miguel

En la Villa de Moy, día nueve de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos Fernando Jordá y Miro vecinos de ella doy fe, que en virtud de la sentencia de división y partición de los bienes sucesorales en la herencia de su difunta madre Antonia Miro que en su día de once, autorizada por Vicente Sureda escribano que fue de este poblado, en veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro correspondieron al otorgante treinta y dos mil noventa y un reales veinte maravedís vellón que como a otros en aquel entonces quedaron en poder de su Padre, pero habiendo en el mismo tiempo ya algunos bienes, ha determinado estable- cense y mantener por si en la fabricacion de paños a que ha estado siempre dedicado, y devolviéndole a efecto en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue rubricado en este acto de su Padre Don Miguel Jordá y Silvestre los mencionados treinta y dos mil noventa y un reales veinte maravedís vellón en monedas de oro y plata y calderillo que con tanto se importaron de cuyo estrogo y rubro doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se mencionan, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad formalizada a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad con-

cantidad cuando
y con
por
to lo
madres con fin
aridos, ni otros
as voluntades
bilidad. Fue re
protestamos y como
y presento para que
juramento a mi que
no se los concediere
con un juramento
idad. Quisiera que
no profugado por
que una y pondrá por
no tener valor
bienes y puntas
sus causas quitan
a su financia por
que por tal la re-
al en forma. Así
un uno a los
nador, sobre Don
se se don parente
indidad y Pascual



Venta D. Miguel Llorca
Presbitero a su hermano
Jose

En la villa de Alcor a los once dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos Don Miguel Llorca Presbitero Beneficiado de la parroquia de S. Elena de la misma diócesis. Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título voz y causa en cualquier manera, vende y otorga a su hermano Jose Llorca vecino de finestrada y a los misos media casa de abitacion situada en la calle de San Antonio de dicho poblado señalada con el numero once lindante por un lado con la de Jose Llorca de Miguel, por otro con dicha calle y por el otro con la de D. Blas Mianares de Marseda que declara y asegura notener vendida enagenada ni comprada y que esta libre de tributo memoria capellanía vínculo patronato, fincra y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial general, tanto y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas salidas servidumbres y deudas con que conexas fuesen y le pertenecieren conforme a derecho por ciento cinquenta libras moneda del Reino de las cuales se ha por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la recepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley en este título primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y como a pagados y satisfechos de ellas a su voluntad favorable a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condoviera. As mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa es el de las ciento cinquenta libras recibidas y que no vale mas ni a hablado quien le haia dado tanto y si mas vale o puede valer del uso se en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion para perfecta e inextinguible con insinuacion y demas formalidades legales, y renuncia de la ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que has lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Y todo lo es en adelante para siempre se desaprovecha desde quita y aparta, ya quemas le median del dominio o propiedad posesion título voz accion y otro cualquier derecho que le compete a la comensada media casa la cede renuncia y trae para con las acciones reales y personales, reales mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien la mia represente para que la posea goce cambie, enajene use y disponga de ella a su eleccion como de cosa mia adquirida con legitimo y justo título y modificacion de la clausula de Reptos de diez libras con los misos

[Handwritten signature]

colibus et personis religionis et aliis qui de foro Galentia non combunt: nisi dictis clerici per
ta seriem et tenorem fori novi in per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
rent vel habuerint. bajo pena de comiso y en su tenor de los antiguos fueros y
Real cédula de su Magestad de cinco de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
Siempre poder inalienable con librefranca y general administración y constitución
procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre ya
apoderado de la nombrada mediana casa, y de ella tome la real licencia y posesión que por derecho
le compete y para que no sucesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escri-
tura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiéndola tomado. Se obliga a que di-
cha mediana casa sea usada segun y efectiva al comprador su heredero, y a que nadie le suque
tasa ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute ni contra ella aparezca
procuracion alguna; y si se le ingiere tale, moviere o apareciere luego que el o los que ante y mas
honderos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requieran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta eficientiarlo y de jar al comprador y a los
suos en su libre uso, goce y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra
igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que
ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga la ma-
yor estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos daños intereses y menoscabos
que se le significen o causaren, por todo lo qual se le a de poder ejecutar solo en virtud de esta escri-
tura y su asenso del que la pedia o de quien le represente en que defiere en ninguna de ellas
dole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la mediana casa ante
anonamente desbendada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la
cosa no habida ni recibida y demas del caso. Pudo prevenir que de este instrumento se ha de ex-
tra copia autorizada dentro el termino designado por la lei en la comision de arbitrios de An-
toch y con traducion de los poeas del partido que correspondan para su tomo de razon y
pago del impuesto del medio por ciento sin comiso segun antes no tendra valor ni efecto en juicio.
Y a la presental observancia de cuanto de fan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y
futuras aun por en a los señores y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho para que a ello los acomen como si fuera sentencia definitiva y por fin con-
piston se pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien
renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en franca. Asi lo di por otor-
gan y solo firma el vendedor no el comprador ni testigo por que manifestaron no saber que lo fue-
ron Braxteria Vila plana y Jure Aquillo del vecindario de Jinebrad de que dió fe

Miguel Llorença Obispo

Ante mi
Leandro Garcia y Delgado

Carta de
Jose Pagan



Carta de pago Jose Pastor
Jose Paga y Jimenez

En la villa de Alcorcón a los diez días del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el escribano y testigo Jose Pastor de Francisco huérfano de padre de edad de cuarenta y un años vecino de ella distrito que en virtud Jose Paga y Jimenez de la propia voluntad le ha dado cuenta final con pago de las costas rentas, que han producido los bienes que disfruta procedentes de la herencia de su difunto padre hasta el pasado año mil ochocientos treinta y seis inclusive de que se encanto por hacer bien y menud al compareciente que han importado dos mil ochocientos cuarenta y seis según la cuenta que han examinado de tercia mente en esta fecha, los mismos que se ha satisfecho en dineros y recibos de con los bu ciones pagadas por el otorgante. por lo que se pide finiquito a que condonando, y para que tenga efecto en la vía y forma que me son haia lugar en derecho unido del que com pete otorga: que apruebe y de por bien formada la expresada cuenta y por septimas y veridica todas las partidas de cargo y data que comprende; declara que no contiene le sion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haia por error de talento u otro vicia ual o accidental del que sea en poca o mucha suma le hace gracia y donacion pura por feta e irrevocable con insinuacion y demas formas legales confiesa haberle pagado los noventa y dos reales diez y ochos mrs, que han resultado de alcance contra el mismo en la citada cuenta, y por no ganarse de presente en entrega renuncia la recep cion que por esto le compete la lei nueve titulo primero Partida quinta, y los dos años que esta profiere para prueba de su acerto, que da por pagados como si lo estuviera y forma lizas a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago y absoluto finiquito libera tion e indemnizacion que a su requeridad condueza, y se obliga a no volverlos a pedir ni otra cosa alguna acerca de la enunciada cuenta o frutos que han entrado en su poder de semejante procedencia ni reclamar esta escritura pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Y habiendo por firme obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renuncian de cuantas leas quedan seale proprias con la gene raler forma. Así lo dijo otorga y no firma por no saber lo haze a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia de este vecindario y Pascual Garcia del de Peni nola a los cuales y otorgante yo el escribano dei fe conozco.

Blas Garcia

Antoni
Luis Garcia y Velazquez

Poder D. Miguel Carral y Sacer
 a Antonio Lorenz
 En la villa de Alor dia trece de Diciembre año mil ochocientos
 cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compa-
 ñero D. Miguel Carral y Sacer fabricante de paños de esta vecindad y de su buen
 grado y buena memoria por tenor de la presente digo que da y confiere todo su poder
 cumplido libre pleno, especial y bastante en derecho se requiera y necesario sea
 a favor de Antonio Lorenz labrador de la misma vecindad para que en su nombre que-
 da cuidar y cuidar de la heredad y tierras de su privado dominio, llamada el plot de
 Roma sita en este termino, y la revise como si fuera suya propia, estando siempre a
 la vista, para ver si esta trabajada a uso y costumbre de buen labrador siendo su de-
 beres el requerir al arrendatario Francisco Segura para que cumpla con las fal-
 tas que este advirtiere; y si dicho Segura no hiciere caso de sus requerimientos y las
 reconveniciones del Lorenz no fuesen bastantes para hacerle cultivar la tierra como
 va referido, entonces este dano cuenta al otorgante de lo que hubiere demandado para acul-
 marlo judicialmente. Ha tenor por firme quanto por dicho y poderado Lorenz se pacta
 que obliga sus bienes y renta presentes y futura con poderio judicial y renunciacion de
 quantas leyes pudiesen serle propias con la general en forma otros lo digo otorga y firma
 siendo presentes por testigo Carral Garcia de Benilloba, y Blas Garcia de esta vecindad
 a todo tenor de lo que =

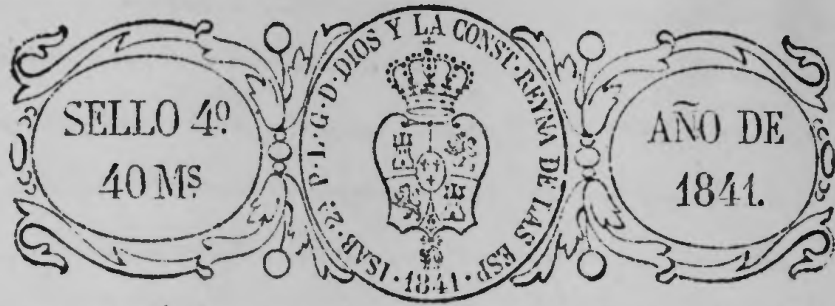
Mig. Carral y Sacer

Declaracion y obligacion
 entre D. Aquitin y Sacer
 Malto y Sempere hermanos

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alor a los diez y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos compañeros Don Jose Malto y Sempere viuda
 del Don Jumento de una parte y de otra Don Aquitin Malto y Sempere hermanos de esta
 vecindad y por la primera nombrada se ha manifestado: que hacia como unos cuatro me-
 ses, segun escritura autorizada por Don Nicolas Poyate otro de los escribanos de este poblado
 vendió al segundo una porcion de tierra seana y buena situada en la partida de Cortes de este
 termino por mil libras o bien sean quinientos reales, a cuenta de los cuales la cubre en que
 entonces mil quinientos que por casualidad recibio del mismo segun los recibos que reconoce la
 otorgante otros mil quinientos y aunque la entrega de estos ha sido efectiva por no parecer de
 presente reconocia la usacion que podia oponer de no haberse con todo la ley nueva titulo primero
 Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que de por pasar
 como si lo estuvieran, y cuatro mil quinientos que recibe en este acto en monedas de oro y plata
 convenientes que costadas los compraron de que doy fe por haberse realizado a mi presencia y la
 de los testigos infrascriptos, y de consiguiente declara y confiere tener recibidos hasta el presente
 a cuenta del importe de la comprada veinte y ocho mil quinientos de los o bien sea la mitad

Licencia
 me a su
 Blas



yla restante se la ha de satisfacer a razon de mil quinientos reales por cada año y por la primera paga en Navidad del presente de mil ochocientos marcos y dos y por sucesivamente hasta la completa solvencia del importe de la comprada venta abonandola un cinco por ciento tambien anexo de las cantidades que van quedando en su poder y por el segundo se promete y obliga a pagar y satisfacer a la prestada en su mano y forma los mil quinientos reales vellon que la deuda de la venta de que trata hecha merced en cinco años a mil quinientos en cada uno y por la primera paga en el día de Navidad del presente mil ochocientos marcos y dos y la ultima en igual día del mil ochocientos marcos y dos en monedas de plata de oro con sus intereses y por otra sea en especie y no cumpliendo lo que se requiere sin necesidad de citacion en otra diligencia judicial que expresamente renuncian a ello por toda rige legal e igualmente a la solution de las costas, daños intereses y mensuabos que por defecto de puntual pago se irrogaren a la vendidora en su mano y haga esta constar por su relacion firmada en que los defiere adevuendola de otra prueva, a la que abonara a lo mismo tiempo en cada plaza el cinco por ciento de la suma que van quedando en su poder y a la puntual observancia de cuanto a cada uno de los guardan y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras de su poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les presente como es fuerza sentencia definitiva por su competente promissioada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la acuerden renuncian todas las leyes privilegios y fueros de cualquier favor con la general conforma. Asi lo dispuso otorgaron y lo firmo el D. Agustín de la Torre Jefe por haber manifestado no haber lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Est y Clara y Manuel Bañon vecinos de esta villa a los cuales y otros ganter y el curriculo de los señores.

Agustín Moltes José Est y Clara

Licencia Jose...
Blas

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alisi a los diez y siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos marcos y dos
Antoni el curriculo y testigos comparecio Jose Giner fabricante de paños vecino de la misma y de su buen grado y en la misma por tener de la presente otorga: que da y concede a su hijo Blas la mas firme licencia y abren la licencia que por derecho se requiere y necesario sea

[Signature]

para que por el precio que le convenga pueda tambien su nombre con la persona o Imprenta que tenga por conveniente y servira en los expedientes Nacionales de su Magestad con el tiempo que dirigie el reglamento y ordenes de quenta y cuenta: con la licencia y consentimiento de su libre y espontanea voluntad, y para que asi pueda acreditarlo me pide que le de copia autorizada de la presente, que se obliga a tener por firme, y no revocar en ningun tiempo con expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futuras con proceso judicial y comunicacion de cuantas letras pudiesen valer proprias con la general en forma asi lo dispongo y firmo siendo presente por testigo Pascual Malla de esta vecindad y Pascual Garcia de la de Benicobas a quince dias de Mayo de 1771.

Josef Giner

§

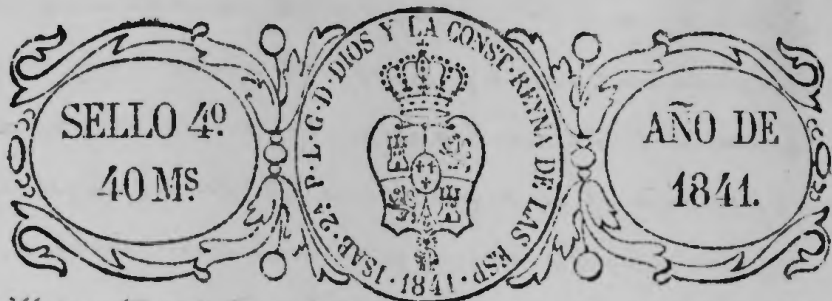
José María de Francisco
hija viuda de Vicente
Zeli

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Albi a los diez y siete dias del mes de Diciembre año mil setecientos noventa y uno, antes del escribano y testigo Francisco Jover viuda de Vicente Zeli vecina de ella, ha deudado por la divina misericordia en su cabal juicio, clara potestad y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigo sus facultades de que certifica haciendo y confesando como firmemente cree y confiesa el mismo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en una verdadera fe y accion ha vivido y profeta viva y muerta como a fiel y catolica cristiana Formado por su intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al santo Angel de su Guarda a todos sus nombres y devociones y demas de la corte celestial para que impetres de su misericordia y clemencia que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatifica presencia; y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como vive en su honra, para esta prevenida con disposicion testamentaria cuando llegue, resolver con una sola acuerdo todo lo concerniente al desahogo de su conciencia, cirtan con la claridad y libertad y abito que por su defecto pueden sueltarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le sobre poder a Dios con todas las veces la remuneracion que espera de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente.

Primera. Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y creando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadava quise que se amortaga y vista con abito del exorcismo de Alfonso del santo Sepulcro de

§



esta villa y costezado o repoblado en el cementerio de esta parroquia de Gloria -
 En su voluntad que en forma de testamento ordinario, colgado en cuerpo en el altar o capilla
 con acentuacion del Reverendo Sr. cura, clero y vicarios de esta parroquia de Gloria sea conducida
 a la misma, en la que siendo hora y dia abril se celebrara por su alma una misa con lauda de
 requiem en cuerpo presente y cuando no viniere de difuntos pagadores por todo ello la limosna
 y derechos parroquiales designados por el testador

Legó a la munda herencia de viudas y huera hijos de los milicianos muertos en campaña
 cuando a la guerra de independencia con la franquicia de reales vellon por sola una vez y diez
 de la propia moneda para la conservacion de los susos hijos de franquicia y tierra Santa tam-
 bien por sola una vez en obsequio de lo dispuesto por el testador

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de
 sus bienes la cantidad de cuatrocientos ochenta reales vellon, y si despues de cumplido alguna cosa
 sobra se quiere se invierta en misas rezada por sufragio de su alma la de su padre y de sus
 ascendientes y descendientes que lo hubieren de merced a disposicion de su albacea que nombra
 para su per juicio de la suanta Petral

Nombra por su albacea y per executor de cuanto en mencionado a su hijo no Parnal
 Reig de esta vecindad a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como recie-
 da el fallecimiento de la otorgante, tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que
 basten a dar la indicada suma, y los venda en publica o privada almoneda y con su producto
 cumpla y pague todo quanto va dispuesto, sin embargo le dure el año legal y aun mas tiempo
 si lo necesitare

Declara haber sido casada en fecho eclesiastico tan solamente por una vez con el si-
 guiente Vicente Juli, en sus matrimonios procreo y tiene por sus hijos legitimos a Jose y Sabina
 Juli y Juana, a Maria Juli con su de Blas Valli, a Francisca Antonia que lo es de Parnal
 Reig, ya Rita, Vicenta y Concepcion Juli y Juana todavia solteras. A la Maria y Francisca
 Antonia las dio juntamente con su difunto marido lo que consistia de su ropa y casa de
 tal, ya los enumerados Jose y Sabina sus hijos varones de mil reales vellon cada uno en ropas
 y un tobo que se llevo el primero nombrado, lo que declara para liberacion de su conciencia a fin
 de que a lo presente de la testadora se libere cada uno lo que correspondia

Legó el quinto y mas parte en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y
 futuras a sus cinco hijos casados y solteras que son Maria, Francisca Antonia, Rita, Vicen-
 ta y Concepcion Juana y Juli por iguales partes, con la restoracion de que dicho legado y mero-
 na no han de percibir renta ni producto las casadas o las que con lo mencionado se casen

Decorative flourish at the bottom of the page.

interim ubi a aliqua de illis in estado de soltera, pero ab casa ve la ultima redimida en
 cinco partes y cada una tomara lo que le correspondia ademas de la legitima que por
 derecho las cosas venden y el imperio a que asciende dicho legado y me sea que
 se le principie a sacar y se las adjudique en la Sala, el butrime y cocina de la
 casa en que mora en lo que alcanza y se faltase en los demas bienes que la pertenec-
 can a e herencia de las solteras. En el remanente de sus bienes sumados a los derechos y
 acciones presentes y futuras instituye por sus únicos y universales herederos a los expresados
 Jose, Salvador, Maria, Francisca Antonia, Rita, Vicenta y Concepcion Felix y Genia y a
 los demas descendientes de legitimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte, y de-
 ban heredarle para que los heredan y hereden por su orden y grado con la bendicion de
 Dios y la suya, y modificación de la cláusula de Septu Plebis bonis sacris nullibus et
 personis religiosis et aliis qui de suo voluntate non existunt: nisi dube clareo justa ratione
 et levonem sui noni super hoc civili bona ipse no vitam suam adquisierunt vel habuerunt bise
 pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de fe-
 brero año uno mil ochocientos treinta y nueve =

Declaro no tener hecho testamento ni dispuesto de mis bienes en manera alguna y se
 manifiesta haberlo hecho la cláusula enteramente desde ahora para que no valga ni haga fe ju-
 rial ni extrajudicialmente excepto este testamento que quiere y manda y tena por tal y que
 se cumpla y que se por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su
 mayor firmeza y validacion me sea hacia luego en derecho. Asi lo dije otorga y me firmo
 por haber manifestado no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas
 Garcia, Jose Bisco y Basual y Federico Jorda y Bonomat de esta vecindad a los males y
 otorgante yo el escrivano don Francisco

Carta de pago Mauro
 Gibert a Joaquín
 Boti

Blas Garcia Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcega los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 treinta y nueve, autenti el escrivano y testigo Mauro Gibert maestro de obras vecino de ella di-
 jo: que segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe, a rate de el año de pa-
 sado año mil ochocientos treinta y nueve, presto a Joaquín Boti de la propia vecindad siete
 mil quinientos reales vint y por haber expirado el plazo por ferido a vicio al otorgante
 para que andiese a su percibo dandole carta de pago de ellos y entregandole la escritura
 original a lo que condenciono y porciendolo en quesiion en la via y forma que mas hacia de
 por en derecho otorga que recibe en este acto del expresado Joaquín Boti los mencionados siete
 mil quinientos reales en moneda de plata corrientes, que contadas los importaron de una cen-
 trega y recibio don je, por haber sido a mi posesionada y la de los testigos suscritos, y como a



real y efectivamente se pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formalmente a favor del mismo la
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduccion le da por libre de su total respon-
sabilidad y por anulada la escritura de obligacion referida que le entrega en final para que
ningun efecto obre y quiere que en su protocolo y demas papeles conducentes se anote, a fin
de que siempre conste de su integro pago y estension y asegure que dicha cantidad se ha si-
do bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir, y a que no coha-
ra otra persona en su nombre, pena de restitucion, con mas las costas de su cobranza. Asi lo
dijo otorga y firma a quien dei se conoceo siendo testigos Jose Marcos y Julia y Blas Garcia ve-
cinos de esta villa =

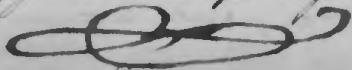
Mano Sibertz

Ante mi el siempre
a
Vicario Sanchez

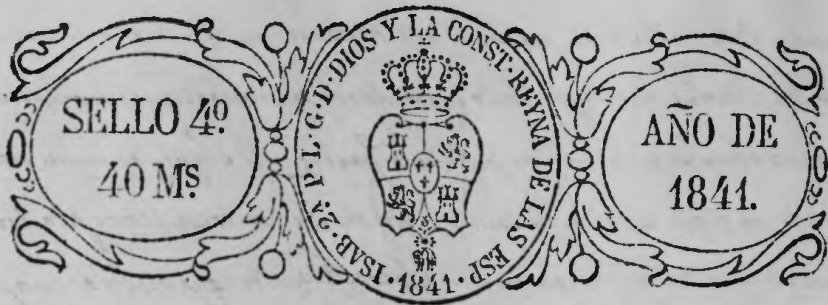
Ante mi
Leandro Garcia y Balaguer

En la villa de Alcala los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocien-
tos cuarenta y uno, ante mi el escrivano y testigo Miguel Sempere y Balaguer vecino de ella si-
do ilustrado con Jo. Mue para si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo con
y causa de cualquier razonable venta y de su venta real y enagenacion por peticion para ven-
dre jamas a Pedro Sanchez de la propia vecindad y a los señores, una casa buena situada en
la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el número once en su misma que conyuga
y tanto por derecho de nobleza de Jorge Caroto y Espinosa segun escritura autorizada por el
que suscribe en tres de los craxientes, pendiente por un lado con la de Jose Coloma por otro con
la de Pedro Balon y demas condeñeros, y por el otro con tierras de los herederos de Francisco Col-
da, que declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni comprometida segun el pago del
recurso anual de diez y nueve sueldos conque esta afecta que percibe Antonio Miao en su de-
vido tiempo, y fisco de lo referido esta libre de tributo memoria, capellanía viniente, pa-
tronato fianza y de otros gravamen, real sea real sea personal, especial general, tanto, y expreso
y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas usos, costumbres, regalías, servidun-
tas y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por treinta y tres mil reales
vellon, a cuenta de los que los tiene recibidos si tenia algunos, y por no parecer se proscriba re-
mueva la recepcion que podia oponer de no haberse con todo la ley nueva, título primero Partida
quinta y ses de años que por fin para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y
trece mil quinientos que recibe en este acto en monedas de oro y plata con recibo que otorgadas los
impresaron de cura entrega y recibo nos se por haberse efectuado a mi mocion y la de

los testigos que se nombraron y en su virtud tendra recibidos a cuenta del importe de esta venta
cinco y un mil de igual moneda y los doce mil restantes del total importe de lo que
se trata se los ha de entregar desde esta fecha en un año con un cinco por ciento de la
precitada suma en plata u oro efectivo. Así mismo declara que el justo precio y ver-
dadero valor de la referida casa herosa es el de los treinta y tres mil reales vellon recibi-
dos y por recibir y que no vale mas, ni ha hallado quien le hacia dado tanto por ella; y si mas
vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, y de los he-
rederos y sucesores de este quera y donacion, pura perfecta e irrevocable con renunciacion
y demas franquias legales y renunciacion de la vida del titular primero si lo dice Novissima Recopi-
lacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hai lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o im-
plemento a su justo valor que da por parados como si efectivamente se estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se demora desiste quita y aparta y a quienes le sucedan del do-
minio o propiedad, posesion o titulo por, recurso, y otro cualquier derecho que le compete a la
enunciada casa herosa lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales uti-
les en esta directas y eventuales en el comprador y en quien la suya represente, para que la
poca que, cambio, enagenacion y otros ponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquisi-
da con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Expiis legibus loci in submis-
satis bus et personis religiosis et a his qui de factis voluntis non consistunt. nisi de iudicio iusto
sermon et tenorem factis novo super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirentis vel habentis
bajo pena de resciso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de merced de
Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Se con fiere poder irrevocable con libere franco y gene-
ral administracion, y constitucion procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa herosa y de ella tome la real tenencia
y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite tomar la me pide que le de copia
autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habida tomada
y transferida y en el interior se constituye en inquieto tenedor y posesor en legal for-
ma. Se obliga a que dicha casa sea usada segura y efectiva al comprador y a que nadie le in-
quiete ni moleste pleito sobre su propiedad, posesion goce y disfrute ni contra ella y que
sea mas gravamen que el que se ha hecho mención y se le inquietare, moleste o apareciere mu-
go que el otorgante y sus herederos y sucesores con requeridos conforme a derecho saldran a su
defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y
despa al comprador y a los suyos en su libere uso, quita y pacifica posesion y no pudiendo con-
seguirlo, le daran otra casa herosa igual en valor sitio acuta y comodidades y en su defecto
le restitiran la cantidad que ha desembolsado las me para útil y precisa y voluntaria que
a la razon tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiere y todas las costas y gastos de
intereses y menciones que se le requirieren o causaren, por todo lo cual se ira de poder ejecutar
solo en virtud de esta escritura y juramento del que la poca o de quien le represente en que*



Declara
de pago
y liqui



desfere su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador deajo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha ha fecho en dominio y recibia en vista la casa heredo de pancoera anteriormente deslinada de que se sta por entregado y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas de lo que obligandose como se obliga a pagar al vendedor Siempre y Balaguer los docen mil reales vellon que esto para el completo del importe de esta venta en una sola paga con el acobito de renuncio por ciento en el termino de un mes contado desde esta fecha en monedas de plata u oro convenientes, y no cumpliendo lo mismo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expremamente renuncia y renunciado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses y mercabos que por defecto de puntual pago e incumplimiento del comprador y ponga este constar por su relacion suada en que los define relevandole de otra prueba. Pueda previendo que de este instrumento se ha de extraer copia autorizada dentro del termino designado por la ley en la comision de arbitrio de amercionacion de esta villa y contra suada de hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligamos bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y jurados de su villa que de sus causas queden y deban tener segun derecho para que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente promoviada y pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida que por tal la recibamos renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su virtud favor con la general en forma e si lo difieren otorgan y no firmasen por no saber lo hazian ni sus sucesores los testigos promovidos que lo fueron Jose Storero y Julia y Blas Garcia a ruda de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doi fe conozco = 4m 1º = numero ciento = vulga 3

Jose Storero

Blas Garcia

Antemi

Juanito Garcia y Dilaplana

Declaracion y carta de pago Joaquín Boti y Miguel Sempere

En la villa de Alcoi a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos comparecieron Miguel Sempere y Balaguer de una parte y de otra Joaquín Boti y Blas Garcia conratos todos de este vecindario y por el primero nombrado se ha manifiestado que en calidad de mandado de

[Signature]

Margarita Boti ha tanteado por derecho de abolengo una casa buena de gran lora situada en la
calle de san nicolas de este poblado marcada con el numero ciento once, vendida por
los segundos o bien sean sus padres politicos a Jorge Cueto y Espinos segun es esta
autorizada por el que suscribe en veinte y seis de Noviembre ultimo por treinta
y tres mil reales vellon pagaderos en tres plazos, la misma que acaba de entregarse en esta fecha
a Pedro Sanchez de la propia vecindad en igual suma pero con la ventaja de haberle entregado
a su otorgamiento veinte y un mil reales de la misma moneda, que no alcanzava a entregar el
comunicado tanto en sus dos primeras pagas, los mismos que previa la licencia marital precedida
por la lei, que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos conyugales no se declaran y confie-
ran haber recibido de mano del ya citado Sanchez, y los doce mil restantes hasta el completo del
importe de la venta hecha al precitado tanto por los conyugales si convienen a lo obrado o por
cualquiera del mismo dentro de un año contado desde esta fecha en que a de satisfacer el Sanchez en segun-
do y ultimo plazo, y en su virtud declaran que relavan de la obligacion que con ellos contrato el pri-
mero conyugales tanto y al Miguel Sempere que se sustituyo, ya que este no ha hecho formal com-
pro de los veinte y un mil que han entrado en forma de los otorgados si que tambien de los
doce mil del ultimo plazo, que tiene que realizar el comprador Sanchez de la casa buena de que se
hace mención en el plazo prefijado. Y en su virtud como a tales partes contentos y pagados en la
forma referida de los treinta y tres mil reales con porque la vendieron otorgan a favor del primero
y segundo comprador la mas olemne carta de pago que para la seguridad de ambos conyugales decla-
ran que dichos veinte y un mil reales los han sido bien pagados y unidos estos a los doce mil que ha-
de satisfacer el ultimo comprador Sanchez dentro de un año conyugales con mucha ventaja los trein-
ta y tres mil, que habian de recibir del tanto en tres plazos. Y aunque la entrega de los referidos veinte y
un mil reales ha sido real y efectiva por no parecer de presente recomendar la excepcion que podran opo-
ner de no haberse contado la lei nueva sino lo primero Realida quinta que de ella trata y los dos años que
previene para prueba de su recibo que sean por pasados como si lo estuvieran y en su virtud formalen
a favor del expresado en blanco Sempere el requando mas conveniente. Y por ultimo declaran que los
conyugales veinte y un mil reales han invertido siete mil quinientos que han pagado a illano
Gonzalez maestro de obras de esta vecindad a quien se los estaban debiendo diez mil que tan la de dar
a redito a D. Ramon Illano y tres mil quinientos para remediar sus urgencias. Ya lo puntual obta-
cion de cuenta defen otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y
recomensacion de cuentas segun puedan ser las proprias con la quinta ley forma. Tri lo de fero otorga-
ron y firma el Boti no la firmes ni el tiempo por no saber la hora ni los testigos presenciales que lo
fueron Jose Llamas y Julia y Blas Garcia de esta vecindad a tan en su casa de fero

Jorge Sempere

Jorge Boti

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion

Antoni a fero

Boti

L. C. in om la

B. in la lora

Blas Garcia

Antoni



Obligacion D Ramon
Moris a Joaquin
Boti

En la villa de Alcor a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Don Ramon Moris del comercio de esta vecindad digo:

L. O. en un solo
B. en la forma
B. L. 2. b

que promete y se obliga a pagar a Joaquin Boti del propio vecindario i a quien su poder le
bienes diez mil reales vellon los mismos que recibe prestados y que el mismo interese cuenta forma
milovecientos que confiesa haber recibido antes de ahora, y aunque su entrega ha sido efectiva por
no parece se promete renunciar la superior que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y si
noro no contado a los nueve titulos primeros Partida quinta y los dos años que profiere para proveer de
su recibio que ha por parados como si lo estuvieran y diez mil que recibe en este acto en monedas de oro
y plata uncientos de que doi fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran
y en su virtud formaliza a favor del Boti el rogado mas conducente, y se obliga a devolver selos y
papelos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida dentro de un año contado
desde esta fecha en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa sin exprese y no cumpliendo lo
quiere sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas daños intere
neros y menoscabos que se les van quier y haga constar por su relacion jurada en que los dichos recibos
dele de otra prueva y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de
que ni por fusque a la especial, ni por el contrario uba a aquellas, sino que antes bien ha de poder
el acreedor una de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el rogante una casa sua propia
que porce en esta villa, y su calle de San Juan, lindante por un lado con la de Antonio Paer y
por otro con la de Gregorio Mollo, la misma que compró de Dña Josefa Mollo y Joaquin de la
ta fecha la cual se mantiene en posesion y propiedad la sugeta y grava especial y es precisamente sin
equidad, y confiere al acreedor poder y facultad con libre franquea y general administracion
para que cumplido que sea el estado plase si el obligante no le hubiere satisfecho voluntaria
mente dichos diez mil novecientos reales divisa su accion contra ello: y para que conste
del gravamen a que queda afecta e hipotecada tomese ra con en la contaduria de hipot
ecas de esta villa segun se halla mandado. Y para su mayor notabilidad y firmeza obligo
sus bienes y renta presente y futura de poder a los señores jueces y justicias de
su Magestad que de mi causa puedan y deban conocer segun derecho, para que
a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro
suscitada porado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe
renunciar todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en for
ma. A lo de lo otorgo y firmo con el Boti siendo presentes por testigos
Jose Florens y Jabin corredor y Blas Garcia y Carbonell con

[Decorative flourish]

los de este vecindario a todos conozco don fe - Gut - murientes - Em - y un del menor inter - valos

Don Juan Boti

Ramon Muni

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

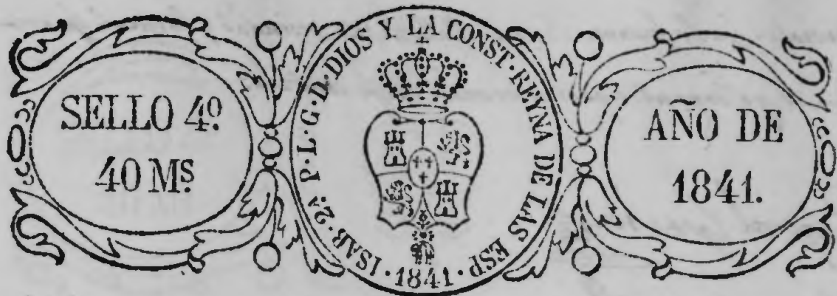
Venta Fran^{ca} Jomas

Maria Albat

En la villa de Olivi a los diez y nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos noventa

L. C. en Olivi: y una, Antoni el carrivano y testigo Francisco Ferrer tejedor de lienzos vecino de Planes, difo. que
ambos de Olivi en
una pliego gra-
pel sellos D. J.
cualquiera manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas nula
era Albat del estado honesto buena fama de padres, mayor de los veinte y cinco años, vecino al
presente de este poblado y a los cinco una casa situada en la calle del Pochet de Olivi Luis
de dicho poblado, la misma que compró de Vicente Ronda segun escritura autorizada por Jose
Garcia Carrivano de Planes en veinte y nueve de Octubre proximo pasado, vinculante con la de Vi-
cente Ronda y la de D. Pedro Ferrer, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni impe-
nada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianza, y otros que
carrion real, perpetuo, temporal especial general tacito y expreso y como a tal, e la vende con todas
las entradas salidas usos costumbres regalas y servidumbres que ha tenido, tiene y la pertenecen
segun derecho por ciento cinquenta libras moneda del Reino de las cuales se da por entregado real
y efectivamente y por no parecer de presente, renuncia la recepcion que podia oponer de no haber
se con todo la lei nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para la pro-
va de su acibo que da por pagados como si lo estuvieran y como a pagado y satis fecho de ellas fir-
malora a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conder-
ca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de las ciento
cinquenta libras recibidas y que no vale mas ni a hallado quien le leara dado tanto por ella
y a mas vale o puede valer del enero en poca o mucha suma hace a favor de la compradora
y de los honereros y sucesores de esta gracia y donacion, pura perfecta e inalienable con inderimacion
y como firmes legales, y renuncia de la lei dos titulo primero, libro diez Novisima Recopila-
cion que habla de los contratos de venta trueque y otros en que hai venida en mas o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años que profiere para poder su rescision o suplemento a su justicia
los que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y donde hai en adelante para
siempre se despropone, derinte quinta y apartada, y a quienes le sucedan del dominio o pro-
piedad, porcion titulo uso, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la comunidad
casa, lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles reventas
directas y eventivas con la compradora y en quien la suya represente, para que la pueda
que cambie, enagenar, usar y disponer de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Legitimacion de las cosas

Antoni



tis malitibus et personis aeligiosis et aliis qui de fide Valentis non consistunt: nisi dicti
 claris fidei seriem et tenorem fidei nunciis hanc ad hanc bona ipsa ad eam manum ad qui
 rent vel habeant, bajo pisa de comiso segun tener de los antiguos fijos y Real orden de su
 Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le con fidei poder inavoca
 ble con libere forma y general administracion y constituir procurador actor en su propia cau
 sa para que de su autoridad o judicialmente entre y se ayude de la nominada casa, y de
 ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite to
 mar la me pide que la de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto des
 posesion, ha de ser visto habela tomado y transferido, y en el interin se constituir en enqui
 lino tenedor y posesor por legal forma. Se obliga a que dicha casa sea vista segun y
 efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleito, obra ni propiedad posesion que
 y disfrute ni contra ella aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o apareciere
 luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos en forma a derecho saldran a
 su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta e executoriarlo y
 dejar a la compradora ya los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo ni dar otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto la restitui
 ran la cantidad que ha desembolsado, las mismas utilidades precisas y voluntarias que a la sazón ten
 ga la misma estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, desusos, intereses o mu
 nocabos que se le siguieren o causaren por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de
 esta escritura y juramento del que la hace o de quien le represente en que defiere un impoñite rele
 vándole de otra prueva. Y siendo presente la compradora hizo que aceptava esta escritura entera
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente sea
 lindada de que se ha por entregada y renuncia la ceccion que podia oponer de lo que no habida
 ni recibida y demas del caso. Precha prevenida que de este instrumento se ha de tomar rason en
 la contaduria de hipotecas del partido que corresponsa a que ha de proceder el pago del impuesto
 del medio por ciento como se halla mandado sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en
 juicio. Y a la puntual obsecancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas presen
 tes y futuras; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus cau
 sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ellos les a prueva in omni forma sentent
 cia definitiva por fuerza una potente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal la reciben renunciando todas las leyes privilegios y fueros de
 su reinos favor con la general en forma. Asi lo digeron o longeron y no
 firmaron por haber mano fe la do no saber, lo hearon a sus amigos los testigos

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

presenciales que lo fueron Pasqual Milla de esta vecindad y Pasqual Garcia de la de Benilleba
a quienes y otorgantes yo el escribano doy fe como es

Pasqual Garcia

Pasqual Milla

Obliga en Vicente Juan

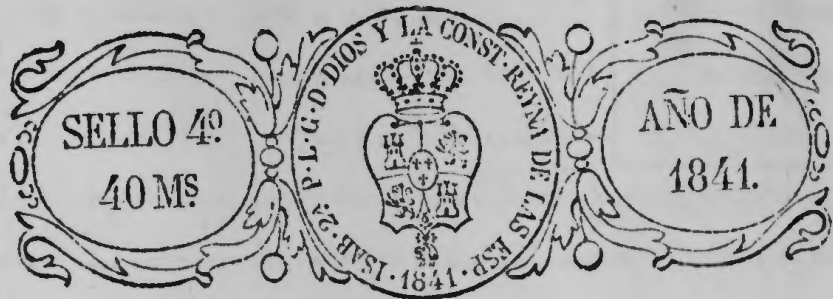
Albarran y Josefa Blancas

conmates a Carlos Guillen

Ante mi

Leandro Garcia y Vila plaza

En la villa de Alcañices veinte y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
L. C. 1801 en la: cuarenta y uno, ante mi el escribano y los legos comparecieron Vicente Juan Albarran y Josefa Blancas y por
lo segundo en sus conmates del vecindario de Ybi y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes
3.ª y 4.ª del fuero Real y en quenta y cinco de Juro que los conmatra que de haber las pedido la Blanca y con
dado el Vicente Juan en bastante forma por fe de ella usando renunciando como renunciacion las
leyes de duobus nec debendi y otras de la mancomunidad obligacion que prometen y obligan
a pagar a Carlos Guillen y Brada de la propia vecindad noventa y cinco libras moneda del Reino que
les ha prestado para sus conmatras con el menor interes como lo pora en solenne forma de que certi
fico de las cuales se dan por entregados real y efectivamente y por no pagar de presente renunciacion
la accion que podian oponer si no habiase contactado la ley nueva titulo primero Partida quinta, y
por dos años que se fine para la prueba de su recibo que dan por parados como si lo estubieran y
formaliran a favor del mismo el resguardo mas condouente. En consecuencia se obligan ambos
de mancomun y cada uno por el todo a satisfacer las cuenta forma ciento y diez en el dia de San
Miguel del proximo veniente año mil ochocientos cuarenta y dos y las restan por cualquier dia
del mil ochocientos cuarenta y tres, en buena moneda de plata si son conantes, y no en otra cosa
ni especie y como lo cumplieren quiciera que parado que sea alguno de ambos plazos sea apremia
dos apremiamente a su integra solucion y a lo de las costas por juicios y monescabos que se le ena
guen una liquidacion deficien en su juramento y relevan de otra prueba. A cuyo fin podra
dirigir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata sin que la decision de
la una perjudique a la otra; porque ha de tener facultad de una de ambas indistintamente
siempre que quiciera hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas sin que
uno haya escorrido en los bienes del uno para reconvenir al otro, sus tiempos estacion, requeri
miento ni otra diligencia que renunciacion con todo lo demas que les favorezca. Ha la responsa
bilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes dea que sea perjudique a la espe
cial por el contrario esta a aquella, sino que acotada sea de poder. El acreedor mas de ambos
a su arbitrio y eleccion: hipoteca la obligante Blanca un pedazo de tierra suana plantada
de olivos situado en la parafada del Alcañices termino de Ybi con parcos de dos fanegas
poro mas o menos que heredado de sus difuntos padraes, lindante con las de don Francisco Paez
carrino en medio y las de Jose Brada que se pora tener su posesion y propiedad y la sujeta y
grava especial y expresamente a su seguridad; y confiese al acreedor a un plus por su y fa



cultura con libre franquicia y general administracion para que cumplido que sea alguno de los citados
 plazos, sin haberle pagado enteramente en ambas las decenas veinte libras sin jamas en
 contra dicha finca y para que conste del gravamen a que queda afectada la posesion de la finca
 razon en la Contaduria que correspondida segun se halla mandado y la expresada D. N. S. N. con
 sin la autentica si que recibida beneficio del beherario la ley dos titulo dos Partida quinta y la
 sesenta y una de las que dice "que la muger no puede ser fiadora de su marido, y que cuando en
 los contratos se obligan de manera comun en un contrato o en diversos si aquella como si fiadora de
 este no queda obligada a cosa alguna a menos que se prouve haberse convertido la deuda en su
 provecho, y que entonces pague a prezada del que experimento, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda, y para por Dios nuestro Señor y para se
 ñal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido por su voluntad con eficacia intencional
 ni violentada, directa ni indirectamente por el marido, ni otra persona en su
 nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-
 pulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene hecho
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta
 ni reclamacion por violencia, perjuracion marital, lesion ni otro motivo, mediante no conu-
 nia ni haber prohibido para efectuado, ni las haia, ni se paracion las recien y aun la cotea-
 mente desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado clerical, ha pedido ni pida
 absolucion ni relajacion y que aunque de su propio se las conceda, no usara de ellas pe-
 na de perjurio. Y para la mejor subsistencia de este contrato, hace un juramento, no de obsequio
 lo integramente, y para de las relajaciones que quedan solo concedidas. Ya lo puntual observen-
 cia de cuanto de su otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, han pedia a los señores
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que
 a ello les ageracion como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en au-
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren, renunciando todos los derechos y
 fueros de su mero favor con la general confesion. Asi lo dijeron otorgan y no firmen por no sa-
 ber lo hanan por ellos lo testigos presenciales que lo fueron Mariano Garcia escribiente de esta
 vicaridad y Pascual Garcia labrador de la de Benilloba a todos cuyos es de fe.

Mariano Garcia

Pascual Garcia

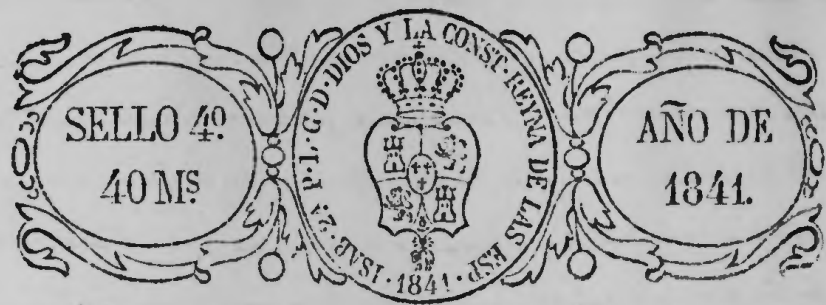
Ante mi
Leandro Garcia y Vila y su notario

Venta buena lantello conuente de

Agustin Jorda a
Jose Pez y Caser

En la villa de Alor a los veinte y dos dias del mes de Diciembre año
 mil ochocientos sesenta y uno, ante mi el escriuano y letrado
 con licencia de su Magestad Real y precedida ante todo la licencia marital que prescribe
 las leyes del fuero Real y conguenta y cius de Toro que las corroboran que de haberla pedido la cas-
 tello y conuente el Jorda en bastante forma dor fe de ella usando el otorga: Jose pez y en nom-
 bre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título e o y causa en cualquier mane-
 ra vende y da en venta real y enagenacion por peltua por fuero de heredad para siempre jamás a
 Jose Pez y Caser vecino de Maubredeta y a los suios un pedazo de tierra securo plantado
 de uina como un jornal poco mas o menos situado en la partida de la finca termino de la mis-
 ma que recibio en pago de su cuenta dotal de su difunto marido Jose Gil, viudante con las de
 Joaquin Pez, las de Francisco Motta, las del comprador y canuiro real, que declara y asegura
 no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de tributo, ni morosa capellanía
 vinculo patronato finca y de otro gravamen real, por peltua, temporal, especial general, tacito
 y expreso y como a tal se lo vende con todas las moradas, sabidas usos costumbres regalias y
 servidumbres, que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por sesenta libras o bien por
 setecientos sesenta reales vellon en esta forma de cienos noventa que confiesa tener recibidos antes
 de ahora y aunque en entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la exp.
 que podia oponer de no haberse conuado la lei nueva título primero Partida quinta y los dos años
 que profiere para la prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y los acian-
 tes cuatrocientos sesenta los recibe en este acto en monedas de plata con sesenta que conuadas los
 importaron de uina entrega y recibo dor fe por haberse sustitido a mi presencia y la de los testigos que se non-
 traron, y como a gapada y satisfecha de ellos a voluntad firmada a favor del comprador la mas firme y
 eficaz carta de pago que a su requirida conuenciera. Asi mismo mismo declara que el punto precio y verdadera
 valor de la referida tierra uina es el de los setecientos reales uin recibidos y que no vale mas, ni ha halla-
 do quien le haia dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer del uino en poca o mucha suma
 hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y donacion pura perfecta e irrevoc-
 cable con insinuacion y demas firmanzas legales y renuncia de la ley del título primero libro diez e uini-
 sima Recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hai lesion en mas o
 menos de la mitad del punto precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o complemento
 a su justo valor que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se deroga toda, desiste quita y gapada, y a quienes le sucedan, el dominio o propiedad, pose-
 sion, todo lo vez, acuse y otro cualquier derecho que le compete a la enuenciada finca, lo es de renuncia
 y traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y opocutivas en el comprador y en
 quien la suia represente, para que la posea, goce, usufructe, enajene y disponga de ella a su voluntad
 sin de otra uia alguna con legitimo y justo y modificacion de la clausula de Septu clerico lois
 xlviii ubi libru et parmis religiois et alior que de foro valentia non consistunt: nisi diell clerici
 parla scrium et tenorem sui uerbi super hoc ante bona ipsa ad uilam pream ad quos uent vel

L. C. en 29 de
 1861 con un plie-
 go rubro de mayor



huberant, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y real cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre facultad y general admisión, tración y constitución procuradora ad hoc en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada herencia, y de ella tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete; y para que no suenele temeraria su pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiéndola tomado y trasfiriéndole, y en el interin su posesión en inquietud tenedora y precaria proceda en legal forma. Se obliga a que dicha herencia sea vendida pura y efectiva al comprador y a los sucesores, ya que nadie le inquietará ni moverá y lea sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare o apareciere luego que lo olerante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo y se hará al comprador en su libre uso goce y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor sitio acuta y comodidad de, y en su defecto le asistirá en la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles precias y habitancia que a la sazón tenga, la misma estimacion que en el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le requirieren o concurren por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la prometa o de quien le represente en que se fiere su importe relevándole de otra provea. Y ha expresado y jurado para por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadido con eficacia, intimidado ni violentado, ni inducido ni inducido por el estado ni estado ni otra persona en su nombre, y que ante todo lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, y produce sus efectos y conviccion en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las suya y se pacifican las suya y resulta en lo adelante desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado eclesiastico pueblo ni persona atribucion ni relacion, y que aunque de su propia voluntad, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la misma subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integralmente a pesar de las relaciones que quedan y se le concedidas. Y siendo presente el comprador acepta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido en dominio, y recibida en venta la herencia vino anteriormente deshabitada de que se da por entregado y renuncia la posesion que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda prevenido que de este instrumento se ha de dar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de excoisios de Amortizacion y por la suma de hipotecas del partido que correspondida para su toma de razon y pago del impuesto del medio por

cuanto sin otros requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto
 se han otorgado obligan mis bienes y rentas presentes y futuras, dar poder a los señores jueces
 y justicias de mi Magestad que de mi causas puedan y deban conocer según derecho para
 que a ello les agraven como si fueran su tenida definitiva por juez competente promun-
 ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien renunciando
 todas las leyes privilegios y fueros de mi pueblo para con la general en forma: Así lo digeron oír
 oír y no firmaron por haber manifestado no haberlo habían por ellos los testigos presenciales que
 lo fueron Pascual Millá de este vecindario y Francisco Javier Sáenz del de Uti a los señores doctores
 Jofre = vecinos de ella = título = can. que = b. y a los señores = valga todo!

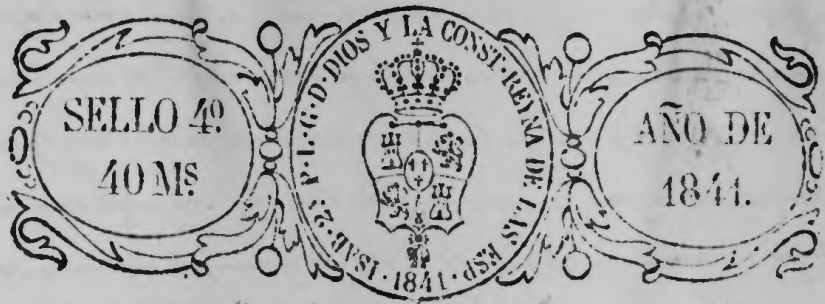
Pascual Millá
 Francisco Javier Sáenz

Oblig. y convenio
 Jose Ben y Segura con
 Ben.ª Juliana enirato
 nombre

Antoni
 Luando Garcia y Vilaplana

En la villa de Uti a los veinte y dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta
 y uno, ante mí el escrivano y testigo compañero Jose Ben y Segura de este vecino del lugar de Almagarida con-
 cuido de padre frente y de su buen grado y cierta ciencia por letra de la presente otorga: me promete y se
 obliga a servir a los señores nacionales de mi Magestad en calidad de sustituto por la Empresa de
 Quinta establecida en la ciudad de Valencia bajo el nombre de Don Jose Aguilera y Compañía para
 por el tiempo del pasado año mil ochocientos cuarenta, ya del corriente mil ochocientos cuarenta
 y uno por la atribución o paga de noventa y ocho libras moneda del Reino que ha de percibir
 la mitad al entrar a la admitida cuenta y la restante al año de buen servicio sin nota de deudas
 pero si durante este lo verificare aunque ulteriormente fuere apresado o se presentare a conti-
 nuar el servicio o tiempo de mi empleo, ya no tendrá obsequio ni derecho a percibir el último plazo
 o bien en el completo de su aforte, y contentarse tan solamente con lo percibido. Pido y pague
 Pascual Millá en representación de la concañada Empresa concañada de mi representación por la copia de
 escritura de poder que a este sido sustituido por D. Joaquín Luando pero apoderado de la misma en
 veinte y cuatro de Junio último autorizada por D. Sebastián Juan escrivano de la ciudad de Jali-
 on, que de ser bastante para lo inferencista de que el que suscribe de ellos cuando dijo: me comprometo
 esta escritura y se obligava en el nombre que interviene a satisfacer y pagar al servicio de mi empleo
 por Ben las noventa y ocho libras en el modo y forma anteriormente mencionado en moneda
 de oro o plata ochocientos y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo, quiere que sin necesidad de
 citación ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia de lo prometido a
 por legal e igualmente a la obtención de la recorta de daños intereses y perjuicios que por defecto de
 puntual pago se han o que a dicho servicio de su empleo y paga este escritura por su relación
 pasada en que lo defiere de otra prueba. Ya la escritura de cuanto heado uno

Oblig.
 Juan
 Jose la
 L. C. 101
 Libro 2º
 Uti (B)



tres guardas y cumplida obligo el habitante fundador de la Empresa a quien se presenta y el con los mios y para
sea habidos y por haber dan poder a los señores sucesores y sustitutos de mi magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien, como si fueran sentencia
definitiva por que competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal la reciben: renuncian todas las lras privilegios y fueros de su mltos fueros con lo ge
neral en forma. Asi lo dispono otorgame y solo firmo el habitante, no el con por haber manifestado
nos abra, lo hace por este uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia de este vecindario y bren
te frances y Nicolo del de otros a todos con res de fe

Bonita Gobierno Blas Garcia
Antemi

Obligo Juan Pizar y
herm Serrapera a
Jose Carbonell y Garcia

Liondo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcañá los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos Francisco, Jose y Antonio Pinar y Baya hermanos
vecinos de ella otorgan: que reciben en este acto de Jose Carbonell y Garcia de la propia ve
cindad siete mil reales vellon que les presta con el interes de un cinco por ciento como lo fueron
en solenne forma, de que doi fe en monedas de oro y plata corrientes que contadas los imparte
ron de que igualmente lo doi por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos
infrascriptos y formalizar en su favor del mismo el resguardo mas condacante. En su consecuen
cia todos tres se obligan de mancomun, y cada uno por el todo, a pagar dentro de los diez
que tomaran principio en esta fecha y sucesivos en veinte y dos de Diciembre del mismo
año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y poner a su costa, por su cuenta y riesgo en casa y
poder del expresado Jose Carbonell y Garcia los mencionados siete mil reales, y el resto ca
da dos meses en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y sino lo
cumplieren, quieran que pasados los dos meses sin haber dado con esta satisfacion del
redito devengado ha de poder y quedar autorizados el indicado Carbonell y Garcia a re
clamar o retirar la correspondiente suma y por expresado el plazo estipulado y en su vir
tud apremiarlos efectivamente a su integra solucion, y a la de las costas, porfisios y me
nosabros que se le impongan, cuya liquidacion deficiere en su juramento y lo relevan

Decorative flourish at the bottom of the page.

de otra prueba, y podrá dirigir su acción contra cada uno por el todo o a por el todo sin que la
 elección de una perjudique a la otra, pues ha de tener facultad de usar de ambas in-
 distintamente siempre que quiera hasta que se vea firme y total reintegro de prin-
 cipal y costas, sin sea precisa escusion u otros bienes del uno para recurrir al
 otro, tampoco escusion, requerimiento ni otra diligencia que renunciara con todo lo
 demas que les favorezca o una liquidacion defina en su fomento, o de quien su poder
 o causa hubiere relevandole de otra prueba. Ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obliga-
 cion general de bienes desague ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella
 sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecan los
 otorgantes una casa suya propia que poseen en esta villa y se cable desornada de San
 Francisco, que han heredado de sus difuntos padres, lindante por un lado con la de Bea-
 nardo Gualbes, por otro con la de Antonio Blanes y por el dorso con corral de la de Jose San-
 toja, que les pertenece en posesion y propiedad, y ha sugetan y gravan especial y especial
 a su seguridad; y confieren al acreedor cumplido poder y facultad con libre franquea y general
 administracion para que cumplido que sea el estado y plazo, o siempre que faltasen al pago del
 credito del uno por cierto cada dos meses, si los otorgantes no lo hubieran satisfecho entera-
 mente, dirija su acción en uno y otro caso contra dicha casa, y para que conste en debida
 forma del gravamen a que queda afecta e hipotecada tomarse razon en la contaduria de
 hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Ya la puntual observancia de cuanto de-
 san otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces
 y justicias de su Magestad que de sus causas juzgaran y deban conocer segun derecho para
 que a ello les agraviem como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes
 privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y
 firmaron con el acreedor Carbonell y Garcia siendo testigo Mariano Garcia y Pascual Millan
 ambos de este vecindario a todos honores de fe.

Franc.º Perez Antonio Perez Jose Perez

Jose Carbonell

Antonio
Lauder Garcia y Vilaplana

Carta de pago Antonio
Pascual y Pastor y don Miguel
Pascual por si y concuerda repre-
sentacion a Maria Josea viuda
de Jose Miras

En la villa de Alcañá a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocien-
 to cuarenta y uno, ante el cronista y testigo infrascripto comparecieron
 Antonio Pascual y Pastor fabricante de paños y don Miguel Pas-
 qual y Miras tambien fabricante ambos de esta vecindad ya por se

Oblig.
Barr.



ya en calidad de apoderado de su padre y hermano don Matías y Juana Parnal y María conda de su
representacion por la copia de escritura de poder que ha crecido para diferentes efectos autorizada
por don Nicolas Pardo otro de los escribanos de este poblado en salones de los comenidos en la
que aparece la clausula que a la letra dice "Para que perciba y cobre todas las cantidades
que a parecer la clausula que a la letra dice" Para que perciba y cobre todas las cantidades
que a los conpaguientes se les oten debiendo, y aduclaren personas particulares o comunas,
sea cual fuere su origen y especie, y de quanto percibiere y cobrare para yo lo ponga en tiem
po y forma, recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelacione, finiquitos y
lastos en su caso con los requisitos del derecho, = bonurada bien y fielmente la primitiva
clausula con su original que debote a dicho apoderado y me remito y de ellos usando, ya por
ya en las representaciones de que va hecha succion junto con el comenido Parnal y
Pastor digeron que de resultas de la cobranza y liquidacion de ciertos censos que vltimo a l
cargo del ahora difunto don Nino, auado debiendo este mil trescientos setenta y ocho reales vellon
y habiendo sido requeridos para su pago por Maria Jorda viuda del presbitero dñe dando
la carta de pago y poniendole en ejecucion en la via y forma que mejor haya lugar en dere
cho otorgan que reciben en este acto de la expresada viuda Maria Jorda los menoscados mil
trecientos setenta y ocho reales en monedas de oro y plata que caritativa los impusieron de cui
entrega y recibos doi fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos infrascriptos y como
a real y efectivamente pagados, satisfechos y entregados de ellos a su voluntad forma li ran a
favor de la misma la mas eficaz carta de pago que a su requerida conduca, le dan por libre
de su total responsabilidad y por cancelada la comenida cobranza de censos a fin de que sin
precurso de reintegro pago y estension aseguran que dicha cantidad les ha sido bien paga
da ya parte legitima, y se obligan a su voluntad a pedir, ya que no lo haga otra persona
en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Ais lo disponen
yan y firman a quieses doi fe conores siendo testigos Juanes Baia y Bitorra y Francisco An
don y Cardenal y J. J. de Al. vecinos de esta villa = Punt.º = y Cardenal = no valga

Miguel Pardo y el apoderado
Antonio Pasqual y Pastor

Antonio
Juanes Baia y Bitorra

Oblig. de don Nino
Bon. de Laviana

En la villa de Alori a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

maranta y uno, autem el escribano y testigos Felix Miró y Compañeros labrador vecinos de
 ella dize. Que Juan Bautista Lavisiera de Nación Frances, averuado en este poble
 do ha cambiado con el otorgante veinte cavallerias a una mula, y de resultas
 de dicho trueque esta debiendo al mismo y compañía sesenta y siete libras y media
 moneda del vino sin bucos ni intereses algunos como lo fue en solenne forma de que doi
 fe, de la que se da por contento y entregado real y efectivamente y por no por aver de presentarse
 a cumplir la cesion que podia poner de la cosa no habida ni recibida, la lei suene título asi
 como Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su acóto que da por para-
 do como si lo estuviera y formula a favor del mismo y compañía el resguardo mas con-
 ducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y rize-
 go ponerlos en casa y poder del expresado Lavisiera y compañía ó en el de quien los rescom-
 te en tres plazos iguales de veinte y dos libras diez sueldos cada uno, a saber el prime-
 ro en Marzo del presente año mil ochocientos maranta y dos, el segundo en igual mes
 del cinquenta y tres, y el tercero y ultimo en el del cinquenta y cuatro, en monedas de plata
 u oro corrientes, y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiza que sin necesidad de
 instancia ni otra diligencia judicial que expresamente se le apremie a ello por
 todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por
 defecto de puntual pago se interpongan a la enunciada compañía y haga esta contar por su
 relacion pasada en que los difiere relevando la de otra prueba. Y al cumplimiento de lo
 pactado en esta escritura obliga sus bienes y acótos presentes y futuros de su poder a los seño-
 res jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer segund de-
 cho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban
 cumplieron todas las leis privilegios y fueros de su fuerza con la general en forma. Añe-
 lo dize otorga y no firma por haber manifestado no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Blas Garcia y Pascual Millá ambos de este vecindario a todos cono-
 co doi fe=

Pascual Millá

Autem

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Valer

D. Antonio Miró

En la villa de Alcoi a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocien-

L. C. en sus se-
 ñas D. en 8 que
 no 1842.

tos maranta y uno, autem el escribano y testigos Miguel Valer y Valer vecinos de ella dize. Que
 para y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título vez gran-
 sa en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion por persona para siem-
 pre firmas a D. Antonio Miró y Lorenzo Abogado de los tribunales nacionales vecinos de
 de la misma y a los mismos un solar para construir casa de treinta palmos de latitud
 y ochenta de longitud, situada en un solar de la puerta de este poblado llamada de San



ante, vendante por un lado con el de Rafael Gallo, por otro con el de Rafael Maria, y por el otro
 con carita y tierras de los vendidos vulgarmente nombrados de amascat que declara que
 que no tenia vendido enagenado ni empeñado y que esta libranza de todo tributo, memoria cape
 llama vinculo patronato fianza y de otro gravamen, real perpetuo, temporal especial, general
 tacito y expreso, y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas usos y derechos de abria
 ventanas a la espaldas y de mas que le pertenecian de hecho y derecho por mil ochocientos, rea
 les vellones que le ha de satisfacer y pagar dentro de tres años contados desde esta fecha en monedas
 de oro y plata corriente y no en otra cosa ni especie. Asi mismo declara que el justo precio
 y verdadero valor del referido sitio son las mil ochocientas reales vellones que ha de recibir en la
 forma estipulada, y que en caso mas, ni ha tratado quien lo haya sido tanto por el, y si
 mas vale o puede valer, del mismo en pocas mucha suma tiene a favor del comprador y de los
 herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable con insinuacion
 y demas firmozas legales, y renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novissima Disposi
 cion que trata de las ventanas de venta, de que se y de otros en que hay ley en mas o me
 nos de la mitad del justo precio, y las otras leyes que profiere para pedir en ruiden o suplemen
 to a su justo valor, que sea por pasado como si definitivamente lo obtuvieran. Y de hoy en ade
 lante para siempre se respoñera, desiste, quita y aparta, y a quienes le sucedan del dominio
 o propiedad, posesion, titulo voz, curso y otro cualquier derecho que le compete al mencionado
 sitio, lo cede renuncia y traspassa con las aniones reales y gubernales, utiles, utiles, criadas
 y queditas en el comprador y en quien lo haya represente, para que lo posea, que, com
 ere, enajene, use y disponga de el a su devocion como de cosa suya adquirida con legitimo y
 justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis decessis, locis tantis, militibus et qu
 suis reliquis, et aliis qui de fore voluntate non existant, nisi dicti decessis postea sciam et fe
 norum fieri noni super hoc veris bene ipia ad vitam suam adquisiverint vel haberent
 baxo, jura de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Lo confiere poder irrevocable con
 libre franqa y general administracion, y constituye procurador actor en su propia cau
 sa, para que de su autoridad e judicialmente entre y se apodere del nominado solar,
 y se el tome y apodere la Real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no necesite buscarla, me pide que le de copia autorizada de esta
 escritura, con lo usual sin otro acto de aprehension, tra de un rido tabula tomada,
 aprehendido y trasferido, y en el interior se constituya su inguinito tenedor y proca
 rio poseedor en legal forma. Se obliga a que dicho sitio sera cierto, seguro, y efectivo

al comprador, y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,
que y disfrute, ni contra el apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare
moverle o apareciera luego que el otorgante y sus herederos y sucesores, se
an requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a
los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran
otro igual en valor, sitio, rentas, y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha
reembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga la mayor uti-
limacion que con el tiempo adquiriera; y todas las costas, gastos, daños, intereses o memoria-
los que se le siguieron o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud
de esta escritura y juramento del que la posea o de quien la representa, en que desiere su
importe relevandole de otra juratoria. Haciendo presente el comprador tipo: que aceptara
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida
en venta el sitio e solar anteriormente deslindeado de que se da por entregado, y renuncia
la excepcion que podia oponer de la via no habida ni recibida y demas del caso obligandole
se como se obliga a pagar los mil ochocientos reales vellon en los plazos anteriormente
dichos. Y queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autenticada den-
tro el termino designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion y conta-
duria de hipotecas de esta villa, para su tomo de razon y pago del impuesto del medio
por ciento, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual observan-
cia de usando degen otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder
a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban sacar
segun de auto, para que a esto lo apremien como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su ambito fueren con-
tra general en forma. Allí lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por tes-
tigos Gaspar Frances y Antonio Botella y Matias de este vecindario a quienes y
otorgantes yo el escribano voy fe como se =

Miguel Valera

Antonio Miró

Venta Vicente Compani y
Pipoll a Jose Miran y Nadal

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Allog a los treinta dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el escribano y testigos compareció Vicente Compani y Pipoll fabricante de paños de este vecindario y tipo: Jose por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere todo vez y causa, en cualquier manera, nombre

Se ha
copiado
ello
luego



Se ha dado
copia con un
sello de 40 M^s
Luzo 1841

y da en venta real y maginacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a
Jue Mira y Naval venio del lugar de Millimeta y a los sups un jornal pero mas
o menos de tierra suana situado en el termino de dicho lugar y partida de un m^o de
el Plas, lindante con tierras de Don Angel Vilaplana por un lado, por otro con las de
Mariana Vilaplana viuda, y con senda venial, el cual le corresponde en posesion y
propiedad por haverlo comprado de Francisco Vilaplana en once de Noviembre del pa-
sado año mil ochocientos treinta y ocho segun escritura ante el difunto escribano que
fue de este d^o de Joaquin Linares y de otra y a el cual declara y asegura no tener vendido
enajenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria capellanica, vinculo, pa-
tronnato fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y
expreso, y como si tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, instrumentos, rega-
lias, servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun
derecho por precio de cuatro mil reales vellon que confiesa tener recibidos, y por no pa-
sarse de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no tratada ni recibida
y demas del caso, y otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad conduca, renunciando como renuncia la ley ^{primera} de
diez y los tres años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como
si efectivamente lo estuvieran. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor
de la referida tierra es el de los cuatro mil reales vellon recibidos, y que no vale mas, ni
a hallado quien le haga daro tanto por ella, y si mas vale o puede valer ad mas en
poca o mucha suma ha de a favor del comprador y de los herederos y sucesores de
este gracia y donacion, jura, perfecta, e irrevocable, con insinuacion y demas firme-
zas legales y renuncia de la ley de titulo primero libro diez Novissima Dispota-
cion que trata de los estatutos de venta, aunque, y se otro en que hay leccion en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su re-
vision o suplemento a su justo valor que da por pasado como si estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se despoza, quite, quita y aparta, y a
quien le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo voz, renuncia y otro
cualquier derecho que le compete a la enajenada finca, lo cede, renuncia,
y traslada con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ege-
cutivas en el comprador, y en quien la suya representa, para que la posea,
goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya ad-
quirida con legitimo y justo titulo y modificaciones de la Sausula de Exceptis

serius, bonis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de fore valentia non
meruerunt, nisi iure hereditario et legitimo fore non super bonis editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bap pusa de annis sequente
vor de las antiguas leyes y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año
mit setenta y tres y noventa. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y ge-
neral administracion y constituyese procurador ad hoc en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nombrada tierra, y de ella to-
me y aprende la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no
necesite tomarla en su pido que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual
sin otro auto de aprehension bap de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido de,
y en el interin se constituya por inguinitimo tenedor y procurador en legal forma.
Se obliga a que dicha tierra sea cierta segura y efectiva al comprador, y a que nadie le
inquieta en su posesion y goce, y si se le inquietare o apriere, luego que
el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su
defensa y lo seguiran a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta que se le
y dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudi-
endo conseguirlo, se daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntari-
as que a la sazón tenga, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriere y todas
las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que se le requirieron o causaren, por todo
lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la pida y a qui-
en le represente en que defiere en imparte subcondole de otra parte. Y siendo presente el comprador digo:
Que aceptava esta escritura en todo y según y como solo ha transferido su dominio y quibia en venta la
tierra ya delin dada de que se da por entregado y renuncia la compra que podia oponer de la cosa en talada en ius
libra y demas del caso, y queda por ende que de este instrumento se ha de averbir copia autorizada dentro el termino
designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion y contaduria de la yotecas el para que se compare por
nada de raxon y pago del impuesto al medio por ciento sin cargo ni quibia de ninguna parte en el fin de la compra. Y ha
presente el comprador de cuenta de su otorgante obligan en buena y honesta presentes y fedant an por todo dicho fin y fin de
de su Magestad, para que a ellos se aprometen como si fura en su propia y competente jurisdiccion, para cada en auto-
ridad de sus juzgados y tribunales que por tal la surten, en cumplimiento de las leyes privilegios y fueros de su reino y de su
general forma. Ni lo digo ni tengo ni firma el vendedor en el comprador que no saber lo hara, por el fin de dicho fin que
lo firmo Mariano Garcia y Pascual Millan ambos: en este unidario años con su dog fe = 1801 = las vistas = e 4m:

10^o primeros = valen
Mariano Garcia
Vicente Gonzalez

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Registro de las escrituras publicas que hoy se han pasado - autenti



Leandro Garcia y Vilaplana escribo en su Ma-
 gstad publico y Nacional en todos sus Reynos se-
 ñorios y dominios con residencia en la Villa de
 Alcoy y de la misma Reino en el presente año
 mil ochocientos cuarentay uno comprensivo de
 cuatrocientas diez y seis fogas: Y por ser assi
 lo digo y firmo en dicha Villa a los veinte y uno
 de Diciembre del año mil ochocientos cuarentay uno.
 Enm^{os} = cuarentay uno = cuatrocientos diez y seis = valen

D. Leandro Garcia y Vilaplana

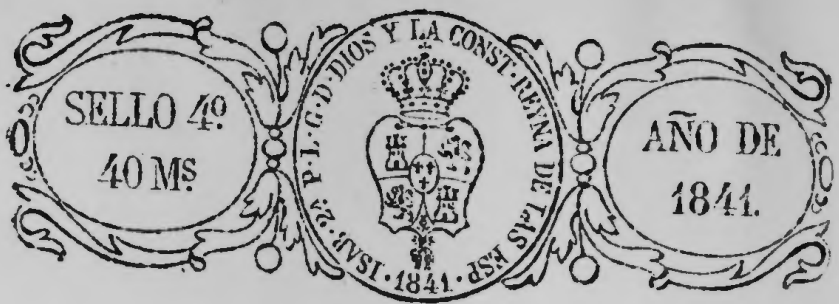
Alcoy, 28 Abril de 1842 =

Queda visitada la recepcion de este
 Escibano, desde la ultima visita verificada
 en el pasado año mil ochocientos treinta y tres,
 hasta el año mil ochocientos cuarentay uno
 ambos inclusivos = Caride, 13

Juan P. Soriaño
 Escribano



[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Blanca



Robertson





